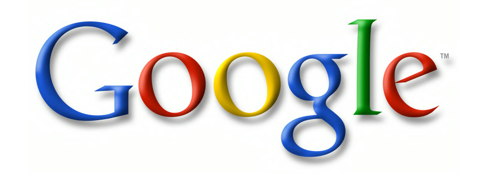
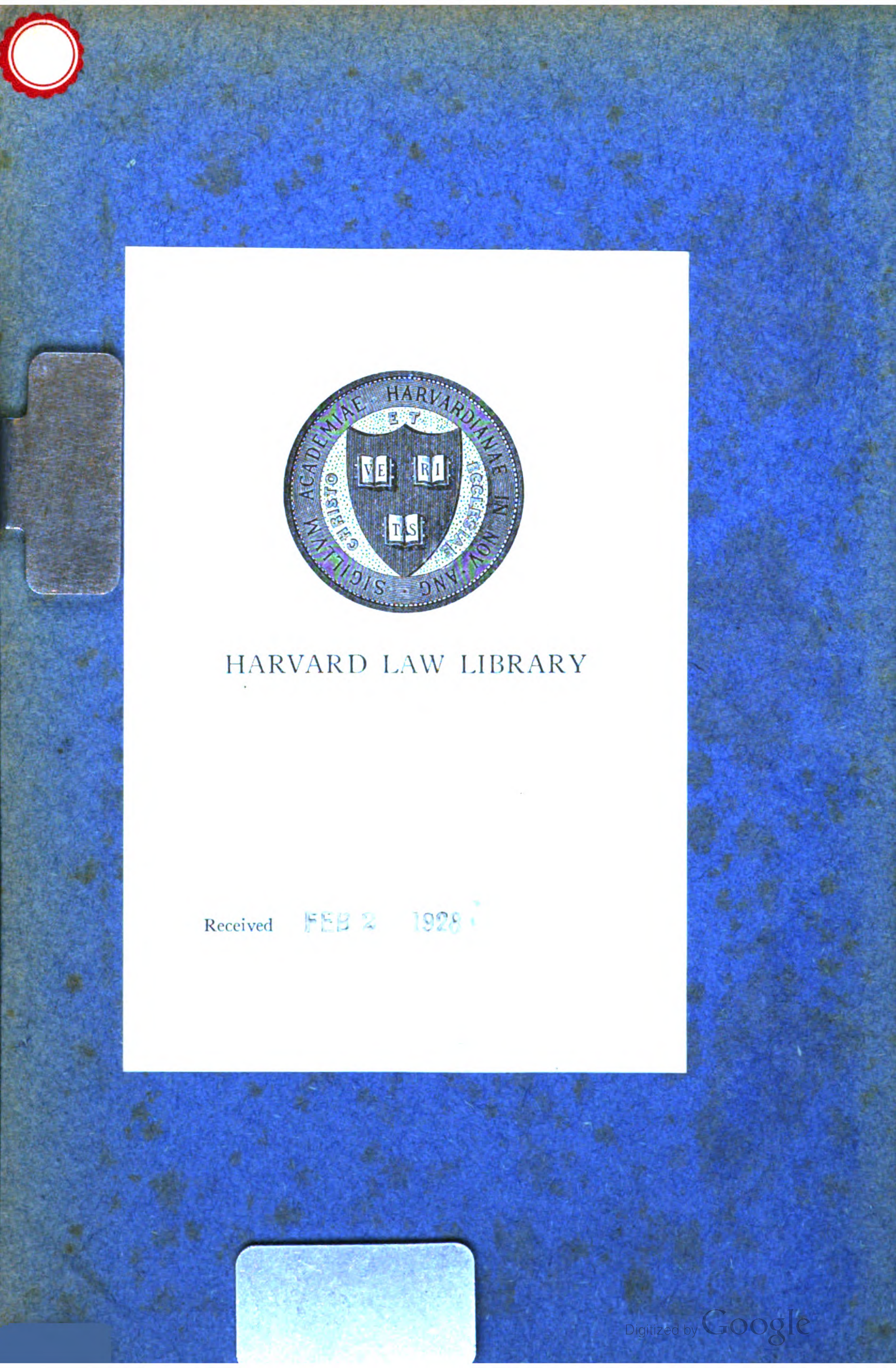

Google



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

DICCIONARIO

DE

LEGISLACION PENAL, PROCESAL Y DE PRISIONES

OBRAS DEL MISMO AUTOR

	Pesetas.
Estudios penitenciarios (Primera parte).	5
Principios de colonización y colonias penales (segunda parte de *Estudios penitenciarios*).	4
La pena de deportación y la colonización por penados.	1,50
El Anarquismo y los medios de represión.	2
Memorias de la Prisión celular.	1
Tribunales, Juzgados y Prisiones.	2
La Mujer en la Historia.	1
Washington y los Estados Unidos.	
La raza latina y la sajona en la colonización de América. . .	

DICCIONARIO

DE

LEGISLACIÓN PENAL, PROCESAL

Y DE

PRISIONES

POR

D. FERNANDO CADALSO y Manzano

**Doctor en Derecho civil y canónico,
en Filosofía y Letras y en Ciencias sociales; Inspector general de Prisiones, por oposición;
premios extraordinarios
en las Licenciaturas y Doctorados de Ciencias sociales y Filosofía y Letras
y especial de "Rivadeneyra", en esta Facultad, etc.**

TOMO TERCERO

LETRAS L Á Z

MADRID
IMPRENTA DE J. GÓNGORA ALVAREZ
SAN BERNARDO, NÚM. 85
1907



ADVERTENCIA.—Se consigna en la portada del presente tomo el año 1907, por ser el de su publicación; pero la legislación que comprende, sólo alcanza, como la de los tomos anteriores, á 1897, que fué cuando comenzó á escribirse este DICCIONARIO.

El trabajo necesario para concluir la obra y el haber tenido que dedicar el autor la mayor parte de ese tiempo á otras ocupaciones, han sido las causas de no terminarla antes.

La legislación correspondiente á 1897-1908, se publica en un *Suplemento* al DICCIONARIO, con el mismo método y forma alfabética seguidos en la obra.

L

LABORATORIO.—Oficina en que se hacen experimentos ó se practican reconocimientos y análisis por personas competentes, de los objetos ó sustancias que se someten á su estudio.

Existen varios laboratorios: los agrícolas y micrográficos; el de la Escuela especial de Ingenieros de minas; el central de análisis químico, dependiente del Ministerio de Hacienda; los vinícolas, el de Medicina legal y los químicos municipales.

En la presente obra sólo se trata del de Medicina legal y de los químicos municipales.

LABORATORIO DE MEDICINA LEGAL.—La Ley de Enjuiciamiento criminal trata de las operaciones de análisis químico y de las personas que han de practicarlas, en lo concerniente á la sustanciación de los procesos, en sus artículos 356 á 363 (tomo II, págs. 153 y 154). Antes de promulgarse dicha ley se habían dictado varias disposiciones relativas al particular, entre otras el Real decreto de 12 de Mayo de 1862, el de 20 de Marzo de 1865, el de 21 de Julio de 1873 y la circular de 18 de Febrero de 1879. Pero no satisfacían las exigencias del servicio, y las operaciones, á más de deficientes, ocasionaban gastos considerables por los subidos honorarios de los profesores. Y para regular dicho servicio, se promulgó el Real decreto aquí inserto, que es la disposición fundamental en la materia.

Real decreto de 11 de Julio de 1886, relativo al servicio de análisis químico, creando laboratorios en Madrid, Barcelona y Sevilla.

(*Grac. y Just.*) «Artículo 1.º Se crean tres laboratorios de Medicina legal, uno central, que se instalará en Madrid, y otros dos que se establecerán en Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Art. 2.º Las operaciones de análisis químico que, ya por falta de peritos, ya por la carencia de medios ó instrumentos necesarios al efecto, no pudieren verificarse con arreglo á las disposiciones del cap. VII, tít. V, libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal (1), y deban tener lugar según previene el art. 356 de la misma ley (2), se practicarán desde el 15 de Septiembre próximo por los laboratorios á que este Decreto se refiere.

Estos laboratorios evacuarán también las consultas y verificarán las investigaciones médico-legales que, exigiendo el concurso de las ciencias físico-químicas y naturales, les sean encomendados por los Juzgados de instrucción y las Salas ó Audiencias de lo criminal de las respectivas demarcaciones de cada uno de los tres laboratorios de nueva creación.

Art. 3.º A los efectos prevenidos en el precedente artículo, las Audiencias territoriales de la Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid, utilizarán para todas las operaciones técnicas á que el presente Decreto se refiere, los servicios del Laboratorio central

(1) Tomo II, pág. 163.
(2) Pág. 153 del mismo tomo.

de esta Corte, los de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma, los del laboratorio de Barcelona, y los de Sevilla, Cáceres, Granada y Las Palmas, los del laboratorio de Sevilla. Esto no obstante, en los territorios que comprenden las Audiencias de Palma y Las Palmas, podrán los respectivos jueces de instrucción limitarse á cumplir lo dispuesto en el artículo 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando á su juicio ofreciese graves dificultades la remisión de los efectos ó sustancias que deban ser objeto de análisis á los laboratorios de sus demarcaciones respectivas.

Art. 4.º Las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, recogidos y colocados con las debidas precauciones y precintados y sellados por el juez ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto de la presidencia de la Audiencia respectiva al de la de esta Corte ó á los de las Audiencias de Barcelona ó Sevilla, según corresponda en cada caso, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y se entregarán bajo el oportuno resguardo al jefe del laboratorio donde el análisis deba practicarse.

Cuando ofreciere mayores facilidades ó notoria economía de tiempo la directa remisión de dichos objetos y sustancias al presidente de la Audiencia en cuya capitalidad funciona el laboratorio, se hará así desde luego, poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 5.º A estas operaciones podrán concurrir el perito ó peritos que los procesados y los querellantes tienen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 356 y en los dos primeros del 471 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Concluído el análisis, el jefe del laboratorio donde aquél se hubiere practicado firmará el oportuno dictamen ó declaración, que por el mismo conducto se remitirá al juez ó Tribunal correspondiente, y expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan conducir al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 6.º Los laboratorios de Medicina legal que por el presente Decreto se establecen, estarán sujetos á la alta inspección del Ministro de Gracia y Justicia, y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuyas Salas de gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administración de justicia.

Art. 7.º La plantilla de estos laboratorios constará del personal siguiente: El Central de Madrid, de un jefe, doctor en Medicina, con el haber anual de 3.500 pesetas; de un profesor auxiliar, doctor ó licenciado en Ciencias físico-químicas, doctor en Farmacia ó Ingeniero dedicado á la especialidad química, con el sueldo de 2.500 pesetas; otro profesor auxiliar, doctor ó licenciado en Ciencias naturales, con 2.500 pesetas, y de un mozo, con 1.000.

Los de Barcelona y Sevilla, cada uno de ellos, de un jefe, doctor en Medicina, con 2.500 pesetas de haber anual; de un profesor auxiliar, doctor ó licenciado en Farmacia, con 1.500; de un mozo, con 750 pesetas.

Art. 8.º Se asignan para gastos de material de estos tres laboratorios: 3.000 pesetas anuales al de Madrid y 2.000 á cada uno de los de Barcelona y Sevilla. De estos fondos se rendirán cuentas documentadas todos los años al Ministerio de Gracia y Justicia, que, en su caso, formulará los reparos ó impondrá las responsabilidades que fueren procedentes.

Art. 9.º El importe de los sueldos y gastos que enumeran los dos precedentes artículos, que ascienden en junto á 26.000 pesetas, se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado como dotación fija de los tres laboratorios de Medicina legal de nueva creación.

Art. 10. Con cargo al capítulo de sus gastos imprevistos, sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia los de inmediata instalación de los tres laboratorios referidos, hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, y cuidará, poniéndose á este fin de acuerdo en lo necesario con el Ministerio de la Gobernación, de que se faciliten gratuitamente y con toda urgencia los locales precisos para dichas instalaciones en los edificios públicos provinciales ó municipales.

Art. 11. El personal facultativo de estos laboratorios será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo concurso, cuyo término y condiciones se acordará y publicará oportunamente por el mismo, y no podrá ser separado de sus respectivos cargos sino en virtud de expediente gubernativo que se incoe y

sustancie con audiencia del interesado.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego por el expresado Ministerio los nombramientos de jefes y profesores auxiliares de los laboratorios de Madrid, Barcelona y Sevilla, á fin de que estos nuevos institutos de Medicina legal puedan quedar instalados y estar funcionando el día 15 del próximo mes de Septiembre. Estos nombramientos serán provisionales é interinos, y definitivos los de mozos que á la vez han de nombrarse.

Art. 13. Los nombramientos definitivos del personal facultativo de estos laboratorios, deberán hacerse á la brevedad posible, y en todo el resto del presente año lo más tarde.

Art. 14. Dentro de las mismas categorías que el art. 7.° establece, y al tiempo de la provisión por concurso de las plazas de jefes y profesores auxiliares de los expresados laboratorios, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia profesores auxiliares sustitutos sin sueldo, uno para cada laboratorio, que sustituirán á los propietarios en caso de vacante, licencia ó enfermedad, con opción en el primer caso, y por todo el tiempo que sirvan la vacante, al haber íntegro correspondiente al cargo de que se trate, y á la mitad de los haberes del sustituído en el segundo, si la licencia se prolongase más de un mes, y en el último en todo caso.

Por iguales causas de vacantes, enfermedades ó licencias, serán sustituídos los jefes de dichos laboratorios por los respectivos decanos del Cuerpo de Médicos forenses.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1886. María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez.*» (*Gaceta* 20 de Agosto).

(Véanse en **Médicos forenses y de la Administración de justicia y penitenciaria,** los Reales decretos de 26 de Diciembre de 1889 y 22 de Octubre de 1891 y la Real orden de 22 de Marzo de 1890.

LABORATORIOS QUÍMICOS MUNICIPALES.—La creación y existencia de estos laboratorios se hallan autorizadas por la ley Municipal, que al determinar la competencia de los Ayuntamientos en su art. 72, en el núm. 2.°, señala como asunto propio de estas Corporaciones todo lo relativo á la higiene y salubridad del pueblo (1).

Además, la Real orden de 4 de Enero de 1887, inserta en la página siguiente, manda que los gobernadores exciten el celo de los Ayuntamientos para que establezcan dichos laboratorios. Por virtud de estas disposiciones, y en interés y beneficio de los pueblos, existen los referidos institutos en las capitales de provincia y en algunas poblaciones importantes, en las cuales se verifican, bien á propuesta de las autoridades, bien á instancia de los particulares, reconocimientos de los artículos alimenticios, bebidas ó cualquiera otra sustancia que afecte á la higiene ó á la salubridad.

Puede interesar lo relativo á los laboratorios químicos municipales, á los funcionarios de Prisiones, que han de inspeccionar, recibir ó rechazar, en su caso, las sustancias que los contratistas presentan para la alimentación de los reclusos, en conformidad á los pliegos de condiciones que hayan servido para las subastas. Creemos que, no sólo les asiste derecho, sino también por razón de su deber, pueden recurrir á los indicados centros, ya cuando les ofrezca duda ó tengan la convicción de que los artículos son inadmisibles por su mala calidad, ya cuando los recibidos y existentes en los almacenes de las Prisiones presenten, por el transcurso del tiempo, señales de adulteración, y los contratistas pretendan que se les admitan aquéllos ó se resistan á reponer éstos.

El autor de la presente obra, siendo director de la Prisión celular de Madrid, ha practicado repetidas veces lo que aquí se indica, con resultado satisfactorio para los reclusos y para el servicio.

He aquí las disposiciones que estimamos más pertinentes al caso:

Código penal de 1870.

«Art. 356. El que con cualquier mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(1) Tomo I, pág. 129.

Los géneros alterados y los objetos nocivos, serán siempre inutilizados.»

(Véase, además, en Código penal, artículos 548 y 594, págs. 667 y 671, respectivamente, del tomo I).

Real orden de 4 de Enero de 1887, referente á la inspección de alimentos, castigo de abusos y creación de laboratorios químicos municipales.

(*Gob.*) «..... Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los gobernadores civiles de las provincias que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que, sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y ventas de consumos que, aunque no resulten nocivas para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que le remitirán los alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración, los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad, y previo reconocimiento, á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1860, sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879, sobre vinos coloreados con fuchina; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con trichina; 19 de Julio de 1888, recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha en 21 Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1881, permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849, fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los Reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para la inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título XL, libro IX de la Novísima Recopilación.

4.º Los alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al gobernador de la provincia.

5.º Los gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya médico, farmacéutico ó veterinario se someta á examen microscópico la carne de cerdo.....

De Real orden, etc. Madrid 4 de Enero de 1887.—*León y Castillo.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.» (*Gaceta* de 5 de Enero).

Real orden de 23 de Diciembre de 1895, sobre laboratorios municipales (1).

(*Gob*) «A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformi-

(1) Se dictó la Real orden que se inserta para la mejor observancia de la ley de 27 de Julio de 1895, que prohibe la fabricación de vinos artificiales. La incluímos aquí, por lo que afecta á los laboratorios, toda vez que el procedimiento de tramitación que establece para el analisis de los vinos es el mismo que se sigue para los demás artículos.

dad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.° Los gobernadores y los alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expenda vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares, para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la autoridad que las remite al laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.° Los Municipios procurarán conservar los laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no los haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último, para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como laboratorio central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.° En los laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que soliciten en apelación después de haber entendido un laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este ministerio, á la brevedad posible, las tarifas que deberán regir en los laboratorios.

6.º Los alcaldes por sí, ó por medio de sus delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección central.

7.° En los diez primeros días de cada mes, los jefes de los laboratorios municipales remitirán á los alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los alcaldes remitirán dichos estados á los gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El jefe del laboratorio central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expidan por los laboratorios, determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en el término de tercero día, al laboratorio central, por conducto del alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso y dado dictamen por el laboratorio central, devolverá éste los antecedentes al alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectolitros de vino que contiene.

11. Los jefes de las estaciones y los

capitanes ó patrones de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Junio de cada año los cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—*Cos Gayón.*» (*Gaceta* 25 Diciembre).

LANZAS Y MEDIA ANATA.—El servicio en dinero que pagaban al Rey los grandes y títulos de Castilla en lugar de los soldados con que debían acompañarle en las guerras. (Véase **Impuestos sobre grandezas y títulos del Reino,** tomo II, pág. 584).

LAVADEROS.—Sitios destinados en las Prisiones á lavar las ropas de los reclusos y las del establecimiento.

El servicio de lavado de ropas, en las Prisiones en que existen lavaderos, le prestan los mismos reclusos. La Administración no les abona cantidad alguna por dicho servicio.

En los establecimientos que dependen del Estado (penales), la Dirección general de Prisiones facilita una pequeña cantidad para jabón y demás elementos necesarios, en conformidad á lo que determina la Orden circular del mencionado Centro de 24 de Septiembre de 1893 (tomo I, pág. 861); para las Prisiones dependientes en la parte económica, de los Ayuntamientos y Diputaciones (cárceles), no existen disposiciones ni reglas fijas, siguiéndose por cada Corporación y en cada cárcel el procedimiento que las circunstancias y los medios disponibles aconsejan y consienten.

(Véase *Reglamento de la Prisión celular de Madrid*, arts. 370 á 374).

LAVANDEROS.—Los reclusos que los directores ó jefes de las Prisiones nombran para lavar las ropas de los presos y penados y las del establecimiento.

LAZARETO.—El sitio en que hacen cuarentena las personas, equipajes y mercancías que proceden de puntos sospechosos de enfermedades contagiosas. (Véase **Sanidad**).

LECHO CONYUGAL.—Corresponde al cónyuge que sobrevive.

Código civil.

«..... Art. 1.374. Se entregará á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano con todo lo que le constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

....

Art. 1.420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las roropas y vestidos de uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.....»

LECHO DEL DEUDOR.—No puede ser embargado, por oponerse á ello el siguiente precepto de la

Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

«..... Art. 1.449. Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de estos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.....»

LEGALIZACIÓN.—En el reglamento general del Notariado se define y expresa lo que debe entenderse por legalización, las personas que pueden legalizar y forma en que la legalización ha de practi-

carse. Insertamos á continuación los preceptos más importantes y pertinentes al presente artículo.

Ley de 28 de Mayo de 1862 sobre constitución del Notariado.

«..... Art. 30. Las escrituras autorizadas por notario harán fe *en la provincia* en que resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del notario autorizante por otros dos notarios del mismo partido judicial, ó por el V.° B.° del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.....» (*Gaceta* 29 Mayo).

Reglamento general de 9 de Noviembre de 1874, para la organización y régimen del Notariado.

«..... Art. 86. Entiéndese por legalización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por notario colegiado; fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos notarios del mismo Colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos, notarios del Colegio de ...., distrito notarial de ....., legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede á la del Notario Don N » (aquí la fecha).

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, á la que el notario acostumbra á usar, y que á la fecha del documento se halle en el ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado.

Art. 87. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio notarial.

Las Juntas directivas dispondrán las tiradas de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las obligaciones, y serán de dos clases: uno para los documentos en que devenguen derechos cuyo valor, que según arancel será de tres pesetas, aplicarán las Juntas de los Colegios á los fines de su instituto, y otro *sin derechos* para los documentos de oficio y de pobres.

Las Juntas cuidarán de que las Notarías estén oportunamente provistas de dichos sellos.

Art. 88. Cuando, con arreglo al artículo 30 de la ley, no existiesen en el distrito dos notarios que legalicen, lo hará el juez de primera instancia, con su V.° B.° y el sello del Juzgado; pero además se pondrá el del Colegio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 89. Los notarios individuos de la Junta directiva del Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los notarios del territorio.

Art. 90. Ningún notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres días, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiera, podrá negarse á legalizar reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresión de la causa para que adopte con urgencia lo que proceda.

Art. 91. Además de las facultades que con relación al protocolo concede á los notarios el art. 17 de la ley, podrán éstos autorizar, en relación ó copia, traslados de documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar testimonio de la legitimidad de la firma de autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas cuando las conociesen, y, en general, extender y autorizar actas á instancia de parte, en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y que les consten, y que por su naturaleza no sean objeto de contrato.» (*Gacetas* del 11 al 15 de Noviembre).

LEGISLACIÓN.—El conjunto de disposiciones legales por las cuales se rige un Estado. También se toma la palabra en la acepción de «la ciencia de las leyes».

Cuando la legislación se concreta á una rama del Derecho ó á una esfera de la Administración, se la determina con el correspondiente adjetivo. Así decimos, v. gr., legislación penal, legislación procesal, legislación de Prisiones.

***

COMENTARIO.—En el *Preliminar del* DICCIONARIO (tomo I, págs. I á XV), queda hecha una síntesis de la legislación objeto de la obra. En lo relativo al Derecho pe-

nal y procesal, es poco lo que se ha legislado en comparación á lo hecho en Prisiones en el curso de nuestro trabajo. La razón es clara: en aquellos órdenes, en lo concerniente á la parte procesal y á la punitiva, rigen leyes fundamentales, y es preciso para su modificación ó su cambio que intervenga el Poder legislativo; en esta esfera, en lo relativo á Prisiones, todo se halla mejor ó peor regulado por decretos y por reglamentos, pues las poquísimas leyes que existen de carácter general, han tenido escasa aplicación, y la labor ministerial y la administrativa las ha hecho caer en completo desuso. Ejemplo, las de 1849 á 1860.

Y es que en la confección de las leyes actúan siempre varios y complejos elementos, se exponen diversidad de tendencias en la discusión, que la esclarecen é ilustran, se contrarrestan intereses personales en bien del interés colectivo y se desvanecen errores y se desechan prejuicios, viniendo á condensarse y á cristalizar en la ley que se promulga, el criterio general y lo que como más conveniente demandan las necesidades públicas. Todo lo contrario ocurre, generalmente, con los decretos, las instrucciones y los reglamentos. Elaborados de ordinario con reserva, tomando parte en los trabajos una ó muy contadas personas, suele ser unipersonal la opinión que prevalece y en no pocos casos contraria á lo que los servicios exigen, ya por falta de información suficiente y necesaria, ya por error en los juicios, ya por estímulos poco conformes con el amplio espíritu que debe inspirar y dar vida á disposiciones de esta índole.

Como puede verse en **Cuerpo de Prisiones** (véase tomo I, páginas 859 á 954), en diez años, de 1881 á 1891, se dictaron *ocho* Reales decretos, sólo para lo que han llamado organización y reorganización del personal del ramo, amén de numerosas Reales órdenes, algunas instrucciones y los decretos y reglamentos que con tan escasa fortuna se dieron para las Juntas de Prisiones. Con sólo la enunciación de estos datos, cabe darse cabal cuenta de la penosa marcha que el Cuerpo lleva en su evolución, de la falta de unidad que en sus elementos domina y de la debilidad que le aqueja, todo lo cual redunda en daño de los servicios, porque el factor más importante para el desempeño y adelanto de éstos, es sin duda alguna el personal, y no puede ser muy satisfactorio su estado ni abrigar fundadas esperanzas de mejora, cuando la organización de los empleados se distingue por el desacierto, y en su funcionamiento domina la confusión.

Debiera haber aleccionado la experiencia; pero sus lecciones, aunque duras, no han tenido poder suficiente para contener la vena de la legislación por decretos, y según la tendencia que se observa, es de temer y nosotros tememos, vengan nuevas disposiciones de este linaje á aumentar el fárrago de los existentes, y, por tanto, el marasmo en que se halla envuelta la administración penitenciaria.

No somos partidarios, ¡cómo hemos de serlo! de que la legislación se estanque y petrifique; preciso es que marche al compás del progreso. Pero de un cambio prudente, acertado y normal en las disposiciones, á la inmoderada tendencia ó leve prurito de llenar con novedades la *Gaceta*, según puede verse en el citado artículo **Cuerpo de Prisiones,** en **Dirección general,** en **Juntas locales** y en otros puntos de la obra, media considerable distancia.

Tampoco puede pedir nadie con criterio sano, que para toda determinación ministerial ó administrativa, han de requerirse informes técnicos y pasar por los lerdos trámites de nuestras comisiones, juntas, consejos, etc. Nada de esto. La misma índole de los asuntos, señala y con toda claridad aconseja el grado de meditación, de estudio y de informaciones que para resolverla acertadamente demanda. Es obvio que, para casos concretos, la iniciativa y la ilustración ministeriales, se bastan. Pero cuando se trata de establecer normas generales, de crear ó modificar organizaciones, preciso es meditarlas, y precisa es también la asesoría de las personas peritas para no caer en los fracasos que la experiencia nos muestra y para no llevar á los servicios perturbaciones dañosas.

Creemos también que la misma importancia de una reforma, con toda claridad indica la clase de disposición que requiere y la autoridad, la fuerza obligatoria y la estabilidad que ha de tener. Demanda con apremio la administración penitenciaria una ley de Prisiones, en la cual se fijen los principios generales de su funcionamiento, así en lo que atañe al personal como en lo que á los servicios concierne, á cuyos principios haya de sujetarse estrictamente, y que sólo puedan variarse ó ser modificados por nuevos preceptos legales, cuando los adelantos

de la reforma y el progreso de la cultura lo reclamen. Los decretos, los reglamentos y las instrucciones, que tanto abundan y tan poco favorecen, deben circunscribirse á desarrollar los principios que la ley contenga.

Parécenos que los medios propuestos son de realización no difícil, á la vez que necesarios para sacar las cuestiones penitenciarias del desconcierto y del atraso en que están.

LEGISLADOR.—El que hace las leyes ó el que las aclara por medio de instrucciones, reglamentos ú otras disposiciones.

LEGISLATURA.—El tiempo que los Cuerpos Colegisladores están ejerciendo sus funciones.

LEGUA.—Medida itineraria ó de longitud, de 20.000 pies, equivalente á 5 kilómetros 572 milésimas. (Véase **Jornada,** tomo II, pág. 660).

LENOCINIO.—(Véase **Prostitución**).

LESA MAJESTAD.—Véanse **Código penal,** arts. 157 á 164, tomo I, pág. 630; **Delito,** tomo II, pág. 9, y **Penas.**

LESIONES.—Tratan de las lesiones los artículos 429 á 437 del Código penal (tomo I, pág. 656).

LETRA DE CAMBIO.—El documento expedido por una persona para que otra satisfaga cierta cantidad á un tercero.

Las letras de cambio constituyen siempre actos mercantiles, y se rigen por el Código de comercio.

«En la letra de cambio el que autoriza a letra se llama *librador;* el que la ha de satisfacer, *pagador*, y el que la recibe para hacerla efectiva, *tenedor*. Este puede endosarla á cualquiera para que la cobre, en cuyo caso se llama *endosante*, y se constituye responsable de su pago, respecto á la persona á cuyo favor la endosa. El pagador está obligado á manifestar en el acto de la presentación de la letra si la acepta ó no, poniendo en el mismo documento la palabra *acepto* y la firma, y si no lo verifica, el tenedor ó portador de la letra la entregará á un notario para que verifique la diligencia de protesto. Cuando no obstante haberse aceptado la letra á la presentación, llegado el día del vencimiento no se paga, debe el tenedor de ella entregarla sin dilación á un notario para el protesto, pues de lo contrario se perjudica la letra, es decir, que caduca el derecho de aquel contra los endosantes y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de su cobranza, siendo muy eventual el derecho contra el librador, puesto que depende únicamente de no tener aquél á la sazón fondos en poder de quien debía pagarla. La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla. Las letras de cambio tienen aparejada ejecución, sin necesidad de reconocimiento judicial, respecto al aceptante que no hubiera puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.» (*Alcubilla*).

LETRADO.—Véase **Abogado,** tomo I, pág. 2.

LEY.—Es la regla y norma dada por la suprema autoridad, en que se manda ó prohibe alguna cosa para utilidad pública (*Diccionario de la lengua castellana*).

Como al tratar de las distintas materias que la presente obra comprende, se insertan las leyes y demás disposiciones que las regulan, no nos ocupamos aquí de ellas, por evitar repeticiones, remitiendo al lector á los correspondientes artículos en que podrá consultarlas.

LIBERTAD.—Varias definiciones se han dado de la libertad. La Ley 1.ª, título XXII, Partida 4.ª, dice: «Poderío que ha todo ome naturalmente de facer lo que quisiere, solo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue.» También se entiende por libertad «el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten», y «el poder de hacer todo lo que no dañe á otro».

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN.—La Constitución de la Monarquía, de 1876, declara y consagra en su art. 13 (tomo I, pág. 767), el derecho de reunirse pacíficamente, y de asociarse para los fines de la vida humana.

En conformidad al art. 14 de la mis-

ma Constitución, se han dictado las leyes oporutnas para asegurar á los españoles los derechos reconocidos en el título primero de la mencionada Constitución. El de reunión se halla regulado por la

Ley de 15 de Julio de 1880, relativa á las reuniones públicas.

(*Gob.*) «Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes al gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.° Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.° Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole, necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el artículo 1.°

Art. 4.° A toda reunión pública puede asistir la autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.° La autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título III, libro II del mismo Código.

En todos estos casos, la autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al Tribunal competente, el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.° Las reuniones á que se refiere el art. 2.°, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la autoridad, si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.°

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la autoridad; si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.° No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos, aprobados por la autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1880. Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*» (*Gaceta* de 16 de Junio).

Véase **Asociacion y Reunión**, tomo I, págs. 100 y siguientes.

LIBERTAD CONDICIONAL. — Es la que se concede á los penados que se hallan en el cuarto y último período de su condena.

Corresponde esta clase de libertad al sistema penitenciario llamado *progresivo.* Se debe á Sir Walter Crofton, su autor, con cuyo nombre se le designa también. Se planteó en la Gran Bretaña con el objeto de modificar la *servidumbre penal* inglesa, y se ha extendido á los países más adelantados en estas instituciones

En España no existe tal como se planteó y se practicó en Inglaterra y otros Estados. El régimen que más se aproxima á la libertad condicional, es el que se decretó para los penados de Ceuta. (*Coloniaspenales y penitenciarias*, tomo I, páginas 689 á 694).

Consiste la libertad condicional en dejar al penado libre, pero sujeto á la vigilancia de la autoridad. Si en esta situación comete algún delito ó falta, si se reune con malas compañías ó presenta cualesquiera otro indicio de no haberse reformado sino aparentemente, se le revoca la gracia concedida, vuelve al establecimiento y hasta puede ser someterse á los mayores rigores del sistema.

(Véase **Sistemas Penitenciarios**).

LIBERTAD DE CULTOS.—Derecho de cada persona á profesar sus creencias religiosas.

La Ordenanza de Presidios, en su artículo 164 (inserta en el lugar correspondiente de este tomo), dispone que los presidiarios podrán confesarse cuando gusten, con el ministro que elijan.

La Constitución de la Monarquía trata de esta materia en su art. 11 (tomo I, págs. 766 y 767), cuyo artículo se explica y aclara por la siguiente

Real orden de 23 de Octubre de 1876, dictando reglas concernientes á la tolerancia de cultos.

(*Pres. del Cons. de Min.*) «..... De esta manera quedan ampliados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el artículo 11 de la Constitución, y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustar su conducta las autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sóbre la vía pública ó los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia, en la capital, del subgobernador en los puntos en que esta autoridad resida, ó de los alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstas pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior, el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetas á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad,

podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el gobernador, subgobernador ó alcalde, respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de justicia.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Madrid 23 de Octubre de 1883.—*Cánovas.*—Sr. Gobernador civil de ..... (*Gaceta* 24 Octubre).

(Véase, por lo que respecta á detenidos y presos, en **Ley de Enjuiciamiento criminal,** art. 523, tomo II, pág. 168, y en **Prisión celular de Madrid,** art. 61 de suReglamento).

LIBERTAD DE IMPRENTA.—(Véase **Imprenta,** tomo II, pág. 571 á 573).

LIBRA.—Palabra derivada del latín, que expresa unidad de peso del sistema llamado de Castilla; tiene 16 onzas y equivale á 460 gramos, según el sistema métrico decimal.

LIBRAMIENTO.—Orden de pago que por escrito expide una autoridad contra un tesorero ó depositario dependientes de la misma, para que satisfaga una cantidad determinada.

LIBRANZA.—Orden de pago que se da contra quien tiene fondos ó valores de quien la expide.

Circular de 22 de Noviembre de 1876 prohibiendo se retenga cantidad alguna del importe de las libranzas que reciben los penados.

(*Drón. gral. de Establecimientos penales*). «En vista de la abusiva costumbre que hay en algunos establecimientos penales de retener un tanto por ciento de las libranzas que reciben de sus familias los confinados, se dispone lo siguiente:

1.º Queda prohibida terminantemente la retención de cantidad alguna del importe de las libranzas que reciban los confinados, ni aun con el carácter de derechos de cobranza.

2.º El empleado que faltare á la disposición anterior, además de tener que devolver la suma retenida, pagará una multa equivalente al duplo de lo indebidamente percibido por la primera vez, y será suspenso de empleo y sueldo hasta la resolución del expediente que se forme, para la segunda.

3.º Se dará lectura en todas las brigadas de cada establecimiento penal, de la disposición primera de esta circular, con el fin de que sea conocida de los confinados y éstos puedan elevar sus quejas á quien corresponda.

Del recibo de esta circular dará usted cuenta inmediatamente. Sr. Comandante del Penal de .....»

Código de comercio de 1885.

El libro II, título XI, sección 1.ª, del Código de comercio de 1885, trata de las libranzas, de los vales ó pagarés á la orden, y preceptúa:

«Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden, deberán contener:

1.º El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.

2.º La fecha de la expedición.

3.º La cantidad.

4.º La época del pago.

5.º La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6.º El lugar donde deberá hacerse el pago.

7.º El origen y especie del valor que representen.

8.º La firma del que expide la libranza, y en los vales ó pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Art. 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden, deberán exten-

derse con la misma expresión que los de las letras de cambio.»

Respecto á la extinción de las acciones de estos documentos de crédito, al mismo tiempo que de otros, dice el

«Art. 950. Las acciones procedentes de las letras de cambio, se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas (1) y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio.»

(Véase **Dinero de los reclusos**, tomo II, páginas 44 y 45).

LIBROS DE PRISIONES.—La *Novísima Recopilación* determinaba ya los libros que habían de llevarse en las cárceles. En el título XXXVIII, Ley 13.ª, se manda que los alcaides tengan un libro de entrada y salida de presos, y en el título XXXIX, ley 9.ª, se dispone que en dichos establecimientos haya libros de asiento de presos para su visita.

La Ordenanza de Presidios, las de las Audiencias y el Reglamento de los Juzgados, al tratar de los asuntos de justicia, también se ocupan de esta materia, en la forma que determinan los preceptos siguientes:

Ordenanza de Presidios de 1834.

«..... Art. 295. Los Mayores en los presidios y los ayudantes en los depósitos, llevarán un libro registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento expresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demás circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupación que se le dé en el establecimiento, anotando también, á juicio del comandante, la conducta que observe, su aplicación al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido».

Ordenanza de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835.

Capítulo XIX.—De los alcaides de cárceles.

«..... Art. 178. Cada alcaide tendrá tres libros, que se titularán: uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salidas*.

En el libro de *presos* asentará el día de la entrada de éstos, con expresión de sus nombres, apellidos y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prisión ó arresto, de aquella á cuya disposición queden y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y, si no supiere, lo ejecutará otra en su nombre.

En el libro de *existentes por cárcel segura* asentará también el día en que se reciban los presos que entrasen con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios, y la autoridad de quien proceda la providencia ú orden de traslación.

En el libro de *salidas* anotará asimismo el día en que saliese cada preso, con igual expresión de su nombre y domicilio, y del destino á que saliese.

Al margen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabre *salida*, con el folio de ésta en el libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas» (1).

Reglamento de los Juzgados de 1.º Mayo de 1844.

De los alcaides de las cárceles de partido.

«..... Art. 68. No admitirán preso alguno en las cárceles, sino en virtud de auto motivado de prisión, que les entregará el escribano actuario, de que trasladarán copia al libro de presos, ni pondrán en libertad sino en vista de auto que la conceda, cuya copia extenderán igualmente en otro libro que llevarán al efecto.»

«..... Art. 70. Llevarán, por lo tanto, dichos alcaides dos libros, uno de *entrada* y otro de *salida* de presos, con las fechas correspondientes, nombres de éstos, causa de su prisión y escribano que las ha notificado, y les servirán de documentos de cargo y descargo las copias

---

(1) Las libranzas expedidas por el Giro Mutuo, caducan al año, según expresan las mismas.

(1) Los demás artículos relativos á los alcaides, mandan que vivan en las cárceles, (véase **Habitación**, tomo II, págs. 524 á 529); que no reciban á ningún preso sin la competente orden, que estén separados los hombres de las mujeres y los jóvenes de los adultos, que no se apliquen prisiones más que en casos necesarios, que se limiten á percibir de los presos los derechos de arancel y que cuiden con esmero del aseo y la limpieza.

de los autos mencionados, que en debida forma les entreguen los actuarios» (1). (*C. L.*, tomo XXXII, pág. 658).

Reglamento de Contabilidad de los Presidios del Reino de 5 Septiembre 1844.

(*Gob.*) Para que la contabilidad sea uniforme en todos los establecimientos penales, cual lo exige un buen sistema de cuenta y razón, se observará el Reglamento siguiente:

Capítulo I.—De los libros.

Artículo 1.º Las Mayorías de los presidios llevarán precisamente los cuatro libros que á continuación se expresan, arreglados enteramente á los modelos que se acompañan, y sin facultades para alterar por sí el método adoptado.

Art. 2.º Dichos libros se denominarán de Inventario, Maestro, Diario y Mayor.

Art. 3.º En el de Inventario constarán todos los muebles, enseres y demás efectos que haya en el establecimiento, incluso el edificio, si es propio; y si fuese de dominio particular, después de anotado, se comprenderán las reformas y mejoras que se hayan hecho y constituyan parte del capital del establecimiento.

Art. 4.º Estos asientos se harán clasificando los efectos según su destino y abriendo una cuenta de cargo y data á cada ramo.

Art. 5.º En el libro Maestro se llevarán las cuentas á todos los individuos del establecimiento, y las de los confinados darán el resultado para sus libretas.

Art. 6.º En el Diario, que será apaisado para mejor extensión de sus renglones, se sentarán todas las operaciones administrativas que se hagan en el establecimiento, por el mismo orden de fechas que se verifiquen, y cuidando precisamente de llevarlas al día, observando el método sencillo y claro que expresa el número 3.º

Art. 7.º En el libro Mayor, que también será apaisado, se abrirá una cuenta particular á cada clase ó concepto, pasando á la respectiva los artículos del Diario y llevando al corriente en disposición que al fin de cada mes se haga el balance y se sepa el estado administrativo del establecimiento.

. . . .

Madrid 5 de Septiembre de 1844.—Es copia.—*Pidal.* (*C. L. de P.*, tomo I, páginas 314 y 315).

(Véanse: **Cárcel**, Reglamento para las de capital de provincia de 25 de Agosto de 1847, Del Ayudante; tomo I, pág. 253; Ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849; De los Alcaides, pág. 257 del mismo tomo; Instrucción de 25 Octubre de 1886; De las oficinas de Subjefatura y Administración, págs. 269 á 271; Instrucción para la contabilidad de 21 de Octubre de 1886; De los libros, págs. 774 á 776 del dicho tomo, y en **Prisión Celular de Madrid**, Reglamento de la misma; De las oficinas).

***

Comentario.—Si el llevar muchos libros fuese prueba del buen régimen y administración de las Prisiones, y si se llevaran los que determina la legislación vigente, las nuestras no tendrían que envidiar nada á las extranjeras.

Una de las disposiciones más recientes respecto al particular, es el Reglamento de la de Madrid. Nada menos que *veinticuatro libros*, que llamaremos principales, manda que se lleven, sin perjuicio de los auxiliares que se crean necesarios ó convenientes, pues al terminar la enumeración de los que fija á cada dependencia, añade, al tratar de los de administración, que se llevarán igualmente todos los demás que exige el Reglamento de contabilidad, por el sistema de partida doble; y al fijar los de la subjefatura, adiciona: «Y todos los demás auxiliares que sean necesarios para los diversos servicios de archivo, biblioteca, capilla, escuela, enfermería, centro de vigilancia, talleres y galerías», y cosa parecida repite al ocuparse de las oficinas de Dirección y de la de la Secretaría de la Junta.

Fácilmente se comprende que si todos esos libros hubieran de llevarse como el Reglamento dispone, se necesitaría dedicar á este servicio un personal mucho más numeroso de lo que las plantillas consienten, y desde luego innecesario; porque sin ese cúmulo de volúmenes,

(1) Los demás artículos concernientes á esta materia, se ocupan de la responsabilidad del alcaide sobre la custodia de presos, de los socorros que han de facilitar á éstos los Ayuntamientos y de las condiciones en que han de estar en las cárceles.

con muy reducido número de libros, se han regido los establecimientos, como comprueban las disposiciones insertas.

En cambio, en no pocas cárceles, ni los que establecían las Ordenanzas de las Audiencias y fijó la ley de 1849, figuran. Y es que, en lo concerniente á libros, se procede en la época actual de modo parecido á lo que se hace respecto á legislación (véase *Comentario* á dicho artículo). Se atiende más á la forma externa que al fondo y esencia de los servicios. Y como la realidad no tolera aquello que está en contradicción con ella, en la práctica, ó no se cumple lo dispuesto, ó se cumple mal.

Demanda el buen servicio la supresión de todo lo aparatoso é inútil y exige la implantación y mantenimiento de lo que es necesario. Por esto creemos que se procedería acertadamente, en la parte que atañe á la materia que motiva el presente comentario, suprimiendo la mayor parte de los libros de la Prisión de Madrid y de las que en su caso se encuentren, y haciendo que en las demás se llevaran los necesarios; pero únicamente los que tuviesen tal carácter, para poder en todo tiempo y ocasión facilitar los datos y ofrecer los justificantes que el servicio reclamase.

LICENCIA DE ARMAS.—De las varias disposiciones que existen respecto al uso de armas, sólo insertamos las que siguen, por ser las que más se relacionan con el objeto de la obra.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876, regulando las licencias de uso de armas.

(*Gob.*) «Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para el uso de armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este Real decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado, por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de la clase segunda, tercera y cuarta, todos los españoles mayores de veinte años como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener la licencia de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art 8º A la concesión ó negativa de licencia de uso de armas, caza y pesca, precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la

provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los alcaldes de los pueblos, dando parte á los gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infracción de las disposiciones contenidas en este Decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorización de cuarta clase para uso de armas; las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas de fuego de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado las usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con hurón ó lazo, ó por cualquier otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado por hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca, tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales. Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este Decreto, caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este Decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los gobernadores civiles conceder licencias

con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquéllas, según sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjetas-licencias y para la ejecución de este Decreto.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero Robledo.* (*Gac.* 14 Agosto).

Real orden de 7 de Agosto de 1893, declarando que no están gravadas con el impuesto del Timbre las licencias de uso de armas para el Ejército.

(*Hac.*) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer se signifique á V. E., como de su Real orden lo verifico, que las licencias de uso de armas para el Ejército en general, no están gravadas con el timbre del Estado.

Dios, etc. Madrid 7 de Agosto de 1893. *Germán Gamazo.*—Sr. Ministro de la Guerra. (*Boletín de Hacienda*).

Real orden de 21 de Septiembre de 1894, disponiendo que la Guardia civil exija la licencia de uso de armas á toda persona que las lleve en las estaciones de ferrocarriles ó en despoblado.

(*Gob.*) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Códigp penal y lo que preceptúan los arts. 44 y siguientes de la citada Ley de 10 de Enero de 1879.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—*Aguilera.* (*Gaceta* de 26 de Septiembre).

(Véanse **Armas**, tomo I, página 62, y **Uniforme y armamento**).

LICENCIAMIENTO Y LICENCIAS DE PENADOS.—Licenciamiento es el acto de poner en libertad á un recluso por haber sido indultado ó cumplido su condena.

Licencia, el documento que se expide á los penados al extinguir su condena.

Multitud de disposiciones se han dictado para regular los licenciamientos y expedir las licencias á los penados cumplidos. Dispuso la Ordenanza de Presidios que se consultaran los licenciamientos con cuatro meses de anticipación á la fecha en que los reclusos debían ser puestos en libertad, y otras disposiciones redujeron este plazo; unas veces se ha prohibido residir á los licenciados en la población en que radicaba el presidio, y otras se les ha tolerado domiciliarse en el mismo punto; ora se ha mandado que las licencias las expidiera la Dirección general del ramo, ora los gobernadores civiles, ora los presidentes de las Audiencias; ya se han remitido á la referida Dirección, ya á los citados gobernadores, ya á los alcaldes de los pueblos de naturaleza de los interesados, ya se las han entregado á éstos, bien solas, bien con pasaporte, etc.

Como de ese número de disposiciones, varias han sido derogadas y otras se hallan en desuso, sólo se insertan las más importantes, como datos y antecedentes históricos, y las que están en vigencia.

Ordenanza de Presidios de 1834.

«..... Art. 309. Los expedientes de licencias se instruirán en la Mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena (1), á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los comandantes, en los mismos días en que expire el término de las sentencias respectivas.

Arts. 310 y 311. (Disponen la forma de tramitar los expedientes, que el Director general expidiera las licencias, y se hallan derogados).

Art. 312. No se expresarán en las licencias los delitos que motivaron las

---

(1) Se ha reducido á tres meses. Véase la Instrucción de 25 de Octubre de 1886, art. 34. (Tomo I, pág. 270).

condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor, satisfecha ya la vindicta pública.

Art. 313. Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á su hogar, se le facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale el pasaporte.

Art. 314. Recibido el haber de marcha, no podrá el presidiario cumplido residir más de tres días en el pueblo en que se halle el presidio ó destacamento á que perteneció (1), á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniera, por su industria ú otra causa, una excepción de esta regla general, la pedirá con anticipación, por conducto del Comandante del Presidio, al Director general.

Art. 315. Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó de Ultramar, no podrán establecerse en la Corte, su radio, ni Sitios Reales, hasta pasados cuatro años sin reincidencia (1), bajo la pena que les imponga mi Audiencia de Madrid, exceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias.» (*C. L. de P.*, tomo I, págs. 61 y 62).

Real orden de 30 de Agosto de 1842, disponiendo se provea de auto de soltura á los presos á quienes se pone en libertad, y que á falta de este documento puedan volver á ser presos, lo mismo que los penados cumplidos que carezcan de licencia.

(*Grac. y Just.*) «Habiendo dado cuenta al Regente del Reino de una comunicación del jefe político de Teruel, en la que se hace presente que muchos alcaldes de los pueblos vacilan en la conducta que han de observar con los individuos que presos ó procesados, según conocimiento que de ellos tienen aquellas autoridades, se presentan en su domicilio sin documento que acredite no ser fugados de las cárceles, sino, antes bien, haber obtenido legalmente su libertad, pues que muchas veces los jueces respectivos de primera instancia retardan ó no dan la contestación debida á los oficios que sobre el particular les dirigen; y deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la justicia no hallen fáciles medios de sustracción, así como que no se moleste con procedimientos indebidos á los que obtuvieren legítimamente su libertad absoluta ó sujeta al resultado de causas, se ha servido mandar, que los jueces de primera instancia y demás Tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la excarcelación de algún preso, prevengan al mismo tiempo que por el escribano correspondiente se provea del oportuno testimonio con inserción de la parte necesaria del auto, para que le sirva de resguardo, y pueda presentarle á la autoridad local del punto donde fije su residencia, á falta de cuyo documento podrá ser preso, á disposición del juez ó Tribunal que se sepa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquier individuo que, confinado á presidio, se presentase sin la oportuna licencia y pasaporte de presidio.

De la propia orden de S. A., etc. Madrid 30 de Agosto de 1842.--*Zumalacárregui*.— Sr. Regente de la Audiencia de.....» (*C. L. de P.*, t. I, págs. 205 y 206).

Circular de 24 de Enero de 1843 relativa á la liquidación y abono de alcances á los penados cumplidos.

(*Drón. gral. de Presidios*). «Con el fin de cortar los abusos que se cometen en algunos presidios en el abono de alcances á los confinados licenciados, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.° A todo confinado á quien se expida la licencia por cumplido ó indultado, se le hará una liquidación de todos sus haberes, y se estampará en la misma licencia, expresando con toda claridad lo que haya recibido y el alcance que resulte á su favor, si lo hubiere, debiendo autorizarlo el encargado del detall y poner su V.° B.° el comandante del establecimiento.

2.° (Dispone que se remita á la Dirección general copia de la liquidación, y está derogado).

3.° Se hará entender á los confinados el derecho que tienen en cualquier época, siempre que lo permitan las atenciones del Tesoro público, al pago de los alcances que tuvieren á su favor á la extinción de su condena, y para que de

---

(1) Esta prohibición fué derogada por Real decreto de 12 de Enero de 1871, inserto más adelante (pág. 20) y por el principio contenido en el art. 9.° de la Constitución de la Monarquía (tomo I, pág. 766).

ello tengan conocimiento, se leerá á todos esta comunicacion, sin perjuicio de las demás disposiciones que al efecto adopte esta Dirección general.

Dios, etc. Madrid 24 Enero 1843.—El Director general, *Dionisio Valdés*. (*C. L. de P.*, t. I, pág. 217).

Real orden de 25 de Octubre de 1847, dictando varias disposiciones para el régimen de los presidios, con motivo de haberse suprimido la Dirección general en 20 del mismo mes, y pasado á formar parte de la de Beneficencia, Corrección y Sanidad.

(*Gob.*) «..... 7.ª Los expedientes para el licenciamiento de cumplidos continuarán instruyéndose como hasta ahora en los respectivos presidios, cuyos comandantes los pasarán á los jefes políticos con la debida anticipación, para que por estas autoridades se expidan oportunamente las licencias (1) con arreglo al modelo adjunto.....

De Real orden, etc. Madrid 25 Octubre 1847.—*Sartorius*. (*C. L. de P.*, t. II, págs. 44 y 45).

(1) Esta facultad ha pasado á los presidentes de las Audiencias como presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

MODELO DE LICENCIA QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

Número (el correspondiente).

Sello de armas Reales.

Don N. N., etc., Jefe político de la provincia de ..... (2).

Señas personales.

Edad ....
Estatura..............
Pelo..............
Ojos..............
Nariz..............
Barba ....
Cara..............
Color..............

Señas particulares.

Por cuanto (*nombre y apellidos del confinado*), cuyas señas personales se expresan al margen, hijo de (*nombre del padre*) y de (*nombre de la madre*), natural de (*nombre del pueblo*), y avecindado en (*nombre del pueblo*), de estado (*soltero, casado ó viudo*), y de oficio (*el que ejerza*), confinado en el establecimiento presidial de (*nombre del Presidio*), cumplió en *tantos de tal mes* y *año* la sentencia de *tanto tiempo de presidio* (3) que le impuso *tal* Tribunal en *tantos de tal* mes y año.

Por tanto, usando de las facultades que se me confieren por Real orden circular de 25 de Octubre de 1847, concedo licencia absoluta al referido (*nombre y apellido del confinado*), para su salida del citado establecimiento presidial de (*nombre del presidio*), en dicho día (*día mes* y *año del cumplimiento de la condena*) y para su traslación al pueblo que le convenga luego que se le expida el pasaporte correspondiente, debiendo tomar razón de esta licencia el Sr. Comisario del establecimiento; con arreglo al art. 310 de dichas Ordenanzas ejecutarán lo que previene el artículo 311 y el 314 (4), y anotarán á continuación, en cumplimiento al art. 313 y órdenes vigentes, que el interesado tiene recursos propios para costear los gastos de marcha al pueblo de su destino, ó cuenta con alcances suficientes para sufragarlos; y que en defecto de uno y otro, el establecimiento le ha facilitado el recurso de marcha por cada tránsito á razón de cuatro leguas por día, conforme á la ruta señalada en el pasaporte.

Y pido y encargo en nombre de S. M. (que Dios guarde), á las autoridades y Justicias del Reino, que no le pongan impedimento ni embarazo alguno en el uso de la presente licencia.

(*Aquí la firma*).

(*C. L. de P.*, t. II, pág. 46).

(2) Hoy presidente de la Junta local de Prisiones de .....
(3) Habrá de expresarse la clase de pena según el Código actual.
(4) Véanse en las páginas 17 y 18.

Real orden de 23 de Junio de 1848, disponiendo que las licencias de penados cumplidos se remitan á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza y sólo se entreguen á ellos los pasaportes.

(*Gob.*) «Queriendo S. M. la Reina evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de las licencias que se expidan á los confinados, que han cumplido sus condenas en presidio, se ha servido mandar, que en lo sucesivo se les entregue á éstos el pasaporte de costumbre remitiendo á los alcaldes de los pueblos de su residencia las licencias referidas, para que sean archivadas en la Secretaría del Ayuntamiento; pero expresándose en el oficio mismo el punto que elija el confinado para fijar su residencia.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Junio de 1848.—*Sartorius.*—Sr. .....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 119).

Real orden de 5 de Julio de 1850, determinando el modo de expedir las licencias de cumplidos á los penados con arresto ó prisión.

(*Gob.*) «..... Teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 7.° y 23 de la ley de Prisiones de 26 de Abril del año último, y de conformidad con el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que las licencias de los penados á arresto menor se expidan por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales: las correspondientes á los penados á arresto mayor, por los alcaldes de los pueblos cabeza de partidos judiciales á que pertenezcan las cárceles, y las de los sentenciados á prisión, por los gobernadores de las provincias en que radiquen los presidios, según se practica respecto á los penados de más gravedad, en la inteligencia de que, de todas las licencias que se expidan á los cumplidos, debe darse noticia oportunamente á los Tribunales sentenciadores (1).

De Real orden, etc. Madrid 5 de Julio de 1850.—*San Luis.*—Sr. Gobernador de ..... (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 167).

(1) Derogado, salvo dar conocimiento á los Tribunales sentenciadores. Las licencias deben expedirlas los presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

Real orden de 2 de Diciembre de 1852.

(Deroga la de 23 de Junio de 1848 y determina que á los confinados cumplidos se les entreguen sus correspondientes licencias además del pasaporte).

Real orden de 28 de Marzo de 1855, dictando disposiciones para evitar que los confinados licenciados puedan eludir el cumplimiento de las penas accesorias.

(*Gob.*) «A fin de evitar que los confinados licenciados puedan evadirse de las penas accesorias que llevan impuestas por haberse suprimido los pasaportes, en los cuales estaban la ruta que debían seguir y las notas especiales de sus respectivas condenas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todas estas advertencias se expresen al respaldo de las cédulas provisionales de vecindad, que deben expedirse á los interesados, sin perjuicio de las comunicaciones particulares que en cada caso deben dirigirse á las autoridades de los puntos á donde vayan á residir los confinados cumplidos.

De Real orden, etc. Madrid 28 de Marzo de 1855.—*Santa Cruz.*—Sr. ..... (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 272).

Real decreto de 12 de Enero de 1871, derogando el art. 314 de la Ordenanza sobre domicilio de los licenciados en los pueblos en que se hallan los presidios.

(*Gob.*) «Artículo único. Queda derogado el art. 314 de la Ordenanza de Presidios de 14 de Abril de 1834, y, en su consecuencia, los penados que obtengan su licencia pueden residir durante el tiempo que quieran, y domiciliarse si les conviene, en los pueblos en que se hallen los presidios á que pertenecieron, sin necesidad de autorización alguna, y sin otras formalidades que las que previenen las leyes para los demás ciudadanos.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1871. Amadeo.— El Ministro de la Gobernación, *Práxedes Mateo Sagasta.*» (*Gaceta* 14 Enero).

Real orden de 18 de Febrero de 1875, relativa á consultas de licenciamiento.

(*Grac. y Just.*) «..... S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo en pleno y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados, por haber cumplido el tiempo de su condena, eleven á dichos Tribunales los comandantes ó directores de los presidios y demás establecimientos penitenciarios. (*Gaceta* de 21 de Febrero).

Circular de la Dirección de 20 de Marzo de 1886, determinando que se remitan á las Audiencias sentenciadoras las consultas de licenciamiento.

(*Drón. gral. Est. penales*). «El excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia comunica á este Centro directivo, con fecha 16 del actual, que los directores de los establecimientos penales de la Península, no fijándose en lo que terminantemente previenen los arts. 985 y 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, elevan á aquella Presidencia, en consulta de licenciamiento, copia de las hojas histórico-penales de los confinados.

Como los artículos antes citados mandan que dichas hojas se remitan á las Audiencias sentenciadoras, se lo prevengo á usted para que, en lo sucesivo, cumpla lo que en ellos se preceptúa y se abstenga, por tanto, de remitirlas al Tribunal Supremo.

Dios, etc. Madrid 20 de Marzo de 1886. El Director general, *Alberto Aguilera.*» (Minuta de la Dirección).

Al pasaporte de que tratan las anteriores disposiciones, ha venido á sustituir el *pase*, que hoy se entrega á los licenciados y que les sirve para llegar al punto en que han de residir y como medio para proveerse de cédula personal.

El modelo de dicho documento, es el siguiente:

PASE DE PENADO LICENCIADO

Número .... *Percibió* ...... *Ptas.* ...... *Cénts.*

PRESIDENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE PRISIONES DE ....

Señas generales.

Edad..............
Estatura..............
Pelo..............
Cejas..............
Ojos..............
Nariz..............
Cara..............
Barba..............
Color..............

Señas particulares.

....
....

Habiendo sido licenciado hoy de .... de esta ciudad .... de estado .... oficio .... natural de .... provincia de .... pasa á fijar su residencia á .... donde deberá proveerse de la cédula personal, sirviendo este pase el tiempo necesario para llegar á dicho punto, en donde se presentará al comandante del Puesto de la Guardia civil.

.... de .... de 190

El Secretario,

(Véanse en **Ahorros,** Real orden de 7 de Septiembre de 1882, tomo I, páginas 16 á 18; en **Cárcel,** Instrucción para las de Audiencia, artículos 34 á 37, página 270 del mismo tomo, y en **Juntas locales de Prisiones,** Real decreto y Reglamento de 27 de Agosto de 1888, art. 7.º, facultad 8.ª y Reglamento de 21 de Septiembre del mismo año, arts. 12 al 16, páginas 760, 761 y 762 del tomo II).

LICENCIAS Á EMPLEADOS.

Ley de Presupuestos de 21 Julio de 1878, estableciendo reglas para la concesión y disfrute de licencias.

(*Hac.*) «..... Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias de los empleados, se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en que desempeñen sus funciones oficiales, sin licencia concedida por la autoridad competente. El que se ausentare sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyos nombra-

mientos se hagan por Real decreto ó Real orden. A los demás se la da la misma autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del jefe inmediato.

Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tiene el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar el servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por sólo un mes, y con medio sueldo por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los ordenadores y los interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñen sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número, bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo preciso orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.» (*C. L.*, tomo CXXI, pág. 54).

Real orden de 24 de Julio de 1878, para la práctica ejecución de los preceptos legales relativos á licencias de empleados.

(*Hac.*) «..... 3.º Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.º, se instruirá un expediente en esta forma: «El jefe inmediato del empleado peticionario, después de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquél presente, informará al margen ó á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su superior jerárquico; éste, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente, así formado, á la resolución del superior.

El jefe facultado para conceder licencia, consignará á continuación de los informes expresados la resolución que proceda, determinando, en caso de ser ésta favorable al interesado, si la licencia ha de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido; el jefe inmediato del interesado, consignará á continuación del expediente, bajo su firma y por letra, el día en que aquél empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesión, se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.º Los ordenadores é interventores al examinar la justificación de las nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia, cuya concesión, según los expedientes respectivos, no se encuentre arreglada á las prescripciones del art. 43 de la Ley de 21 del mes actual; siendo en caso contrario responsables al reintegro de las sumas que, al examinar las cuentas, resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

5.º Las solicitudes de prórroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Julio de 1878.—*Orovio.*» (*Gac.* 25 Julio).

Real orden de 27 de Julio de 1878, relativa á las licencias concedidas á los funcionarios de Gracia y Justicia.

(*Grac. y Just.*) «Establecidas en el artículo 48 de la ley de Presupuestos del actual año económico, reglas para la concesión y disfrute de licencias, que comprenden á todos los empleados civiles, con la única excepción de los pertenecientes á las carreras diplomática y consular que prestan sus servicios en el extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido ordenar para su cumplimiento, en lo que concierne á este Ministerio, lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes para obtención de licencias, se instruirán con arreglo á lo prescripto en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 del presente mes.

Art. 2.º Las solicitudes de licencia de los presidentes de Sala, magistrados, auxiliares y empleados administrativos de Real nombramiento que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, y las de los presidentes de las Audiencias, se elevarán á este Ministerio por conducto del presidente de dicho Tribunal; por el fiscal del mismo, las de los funcionarios del Ministerio público que sirvan en él, y las de los fiscales de las Audiencias; por el del Presidente de la del territorio, las de los presidentes de Sala, magistrados, auxiliares y empleados administrativos de las Audiencias, y las de los jueces de primera instancia; y por el del fiscal de la Audiencia respectiva, las de los tenientes, abogados y promotores fiscales.

De Real orden, etc. Madrid 27 de Julio de 1878.—*Calderón Collantes.*» (*Gac.* 30 Julio).

(Véase en **Cuerpo de Prisiones,** para los empleados de este organismo, el Real decreto 16 Marzo 1891, art. 26, tomo I, página 927, y Circular de la Dirección de 30 de dicho mes, regla 7.ª, pág. 932 del mismo tomo, y para los funcionarios judiciales la Ley Orgánica que antes se indica, especialmente los arts. 906 á 932, y demás disposiciones comprendidas en **Tribunales de Justicia**).

***

COMENTARIO.—La ley Orgánica del Poder judicial trata de las licencias de los jueces municipales, jueces de primera instancia ó instrucción, magistrados y demás funcionarios de los Tribunales de justicia.

Como la ley se inserta en el lugar correspondiente, omitimos aquí la inclusión de los artículos y demás disposiciones relativas á la materia.

Pero nos parece oportuno dedicar breves líneas á las licencias ó permisos que suelen conceder los jueces de instrucción y presidentes de Audiencia á los funcionarios de Prisiones.

Sin duda que dichos jueces y presidentes se fundan en la mencionada ley, porque las aludidas licencias ó permisos nunca exceden de quince días. Pero entendemos que no tienen facultades para estas concesiones.

Son, en efecto, á la vez que jueces de instrucción ó presidentes de Audiencia, presidentes de la respectiva Junta local de Prisiones, y, en este concepto, superiores inmediatos de los empleados de la cárcel ó penal correspondiente.

Mas como individuos del orden judicial, no tienen relación jerárquica con los empleados de Prisiones, y como jefes de los organismos administrativos que las Juntas constituyen, carecen de facultades para otorgar tales licencias, que han de ajustarse, en todo caso, á los preceptos dictados para los funcionarios de la Administración general del Estado, y que anteriormente se inserta.

Creemos que esos preceptos deben ser tenidos en cuenta por los organismos de que se trata, y que á ellos deben ajustar sus peticiones los empleados de cárceles y penales cuando tengan precisión de ausentarse del punto en que prestan sus servicios, para evitar contrariedades que pudieran sobrevenirles, y para proceder con estricta sujeción á la legalidad vigente, que regula su proceder y garantiza sus derechos, armonizando cuerdamente las necesidades particulares con las exigencias del servicio público.

LIQUIDACIÓN DE CONDENA.—La determinación de las fechas en que empieza á extinguirla un penado, tiempo de su duración y día en que la cumple.

Los Tribunales sentenciadores son los encargados de practicar las liquidaciones de condenas.

(Véanse en **Conducción de penados y presos,** Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, arts. 4.º, 6.º, 8.º, 9.º y 21; tomo I, págs. 733, 734 y 735; y en **Ejecución de las penas privativas de la li-**

bertad, Real decreto de 9 de Agosto de 1888, arts. 4.° y 7.°, tomo II, págs. 95 y 96).

LISTA DE REVISTA.—Documento en que constan relacionados nominalmente y en numeración correlativa los penados de un establecimiento.

(Véase **Comisario de revistas de penales,** tomo I, págs. 707 á 710).

***

Comentario.—Fueron establecidas las listas de revista para los penales, cuando se dió á estos establecimientos una organización sistemática con la publicación de la Ordenanza general de Presidios. Las cárceles quedaron fuera de sus preceptos. Pero teniendo en cuenta la acertada tendencia de unificar el servicio carcelario y el penitenciario, y la normalidad y sencilla á la vez que segura justificación que las mencionadas listas ofrecen, así en lo que á estadística afecta, como en lo que á contabilidad concierne, sería conveniente que las revistas se pasaran á los presos preventivos, á los arrestados y transeuntes, como se pasan á los penados, y que se formaran á aquéllos las correspondientes listas, á los mismos efectos que se forman para éstos.

Constituyen las listas de referencia el primer justificante de la cuenta de suministro de víveres (véase tomo I, pág. 879) que los penales forman y rinden mensualmente á la Dirección general por conducto de la respectiva Junta de Prisiones. En ellas han de figurar todos y cada uno de los reclusos del establecimiento á que se refieren, y á ellas se unen las altas y bajas habidas en el curso del mes, para facilitar el resumen que al fin de la cuenta se hace.

Esto, que constituye exacto justificante en el orden económico, porque todos los penados devengan ración, y si no se comprobase la existencia de aquéllos no serían abonables éstas, ofrecería dato seguro para los efectos estadísticos y demás servicios que se calculan y regulan por estancias y por individuos presentes en el acto de la revista.

El no haberse aplicado este procedimiento á las cárceles, ha obedecido, sin duda, á que en la mayor parte se entrega al encarcelado el precio de la ración, en concepto de socorro, y acaso también al gran movimiento de alta y baja que se produce en las de crecido contingente de reclusos.

Pero como la forma de facilitar al prisionero la alimentación, ya en especies, ya en dinero, en nada se opone á la manera de justificarlo, y como las altas y bajas en los establecimientos de entradas y salidas numeiosas han de justificarse de algún modo, parécenos que el más adecuado sería el que se practica en los penales, con lo cual se daría más unidad y se haría más metódica, en el punto que tratamos, la administración penitenciaria.

LOCOS.—En el artículo **Imbécil y Loco,** se trata de esta materia y quedan insertas las disposiciones relativas á los que caen en demencia. (Tomo II, páginas 568 á 571).

LOCUTORIO.—Lugar destinado en las Prisiones para que los reclusos puedan comunicarse de palabra con el público que va á visitarles.

(Véase **Comunicación de los reclusos con Autoridades, con sus defensores y con el público,** t. I, págs. 719 á 725)

LL

LLAVE.—Instrumento generalmente de hierro, con guardas ó muelles, que se adaptan á los de una cerradura y sirve para abrirla y cerrarla.

LLAVEROS.—Se da este nombre á los reclusos que abren y cierran las puertas de las dependencias de las Prisiones.

También se designa con los nombres de llaveros y llaveras á los empleados y empleadas que han existido y aún existen en algunas cárceles para el desempeño del indicado servicio.

Ordenanza de Presidios de 1834.

Del furriel.

«... Art. 102, obligación 14.ª Cuidar, como encargado de las Prisiones, de que en su presencia se quite, ponga, alivie ó recargue el hierro á los presidiarios, según se les mande, y celar que estén en buen estado de servicio y de uso los calabozos, cepos y demás prisiones del establecimiento, *cuyas llaves debe tener en su poder* mientras no estén ocupadas».

Al tratar de los capataces, preceptúa: «... Art. 109, obligación 1.ª Todas las mañanas, á la hora que, según las estaciones, se señale, *irán por las llaves* á la habitación del ayudante los capataces que estén de plaza y policía, y á presencia de aquél, abrirán los dormitorios y dispondrán que vayan saliendo al patio los presidiarios.....»

Y en la obligación 4.ª se dice que «...los dormitorios quedarán abiertos y las llaves se devolverán á la habitación del ayudante». (*C. L. de P.*, tomo I, págs. 24, 25 y 26).

Reglamento de 25 de Agosto de 1847, para las cárceles de capital de provincia.

«..... Art. 36. Los llaveros han de vivir también en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del director.

Tampoco observarán más instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.»

(Se inserta el Reglamento en el tomo I, págs. 251 á 256).

Reglamento de la Prisión celular de Madrid de 24 de Febrero de 1894.

«..... Art. 52. Las obligaciones de los ayudantes y vigilantes, serán las siguientes:

. . . .

4.ª Acompañar á los presos y penados que hayan de salir á los locutorios, presos de cuenta..... y volverlos á sus departamentos.

5.ª Cuidar con la mayor precisión y diligencia de que en las salidas expresadas en el número anterior no se comuniquen los presos entre sí, haciendo que estén bien cubiertos con los capuchones y que permanezcan convenientemente separados cuando marchen á su objeto.

Para que se cumpla escrupulosamente lo prescripto en este número, habrá siempre en cada galería tres, ó cuando menos dos, entre ayudantes y vigilantes

de guardia, uno ó dos de los cuales irán abriendo las celdas y otro recogiendo los presos, hasta que estén en el fondo de la galería, cuidando de que no se comuniquen.»

. . . .

«Art. 280. Los reclusos destinados á ordenanzas no conservarán nunca en su poder ninguna llave del establecimiento; no abrirán ni cerrarán tampoco, aunque se halle presente el empleado de servicio, ninguna de las puertas de cualquiera de las dependencias, departamentos ni celdas, y sólo entrarán en éstas cuando estén ocupadas, en el caso en que deban conducir algún enfermo grave á la enfermería, siempre á presencia de los empleados.

Los ordenanzas dedicados á la limpieza de las celdas de presos políticos y de pago, entrarán en las mismas tan sólo á la hora en que tengan que desempeñar dicho servicio, y siempre bajo la vigilancia de un empleado.»

No abunda la legislación en disposiciones respecto á este particular; pero de las citadas se deduce que las llaves deben estar en poder de los empleados. No obstante el espíritu y letra de la legislación general y las concretas prohibiciones del reglamento especial de la Prisión de Madrid, al que siguen las de otras celulares, en los establecimientos, tanto de sistema celular, cuanto de régimen aglomerado, las llaves para abrir y cerrar dormitorios, talleres, almacenes, etcétera, han estado y están, si no en todas, en la mayoría de las Prisiones, en poder de determinados reclusos, á los que se da, como ya se ha dicho, el nombre de llaveros.

Indudablemente que este servicio de abrir y cerrar puertas debe estar confiado á empleados responsables, por la importancia que entraña respecto á seguridad y custodia, y por la que tiene en el orden moral, por los abusos que pueden cometerse, si á la tenencia y uso de las llaves de servicio no se dedica todo el cuidado que reclama.

Mas por escasez de personal y á veces por otras causas, la regla general ha sido y es que los reclusos atiendan á estos cuidados, y la excepción que los empleados los desempeñen.

(Véanse **Cárcel,** tomo I, pág. 254; **Ordenanza de Presidios, y Prisión celular de Madrid,** en los correspondientes lugares de este tomo).

LLAVES FALSAS.—El Código penal, en su art. 529, define las llaves falsas, entendiendo por tales las llaves ganzúas ó los instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo; las llaves legítimas sustraídas al propietario y cualesquiera otras que no sean las destinadas por el dueño para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

(Véase **Ganzúa,** tomo II, pág. 473).

M

MAESTRO DE OBRAS.—Véase **Aparejador,** tomo I, págs. 55 á 57, y en **Arquitecto,** el Real decreto y Reglamento inserto en las págs. 67 á 69.

MAESTRO DE PRISIONES.—Se trata de estos funcionarios en **Cuerpo de Prisiones** (tomo I, pág. 889 y siguientes; pero de un modo especial, en las disposiciones insertas en **Escuelas en las Prisiones,** tomo II, págs. 276 á 290).

MAGISTRATURA.—Tomada esta palabra en su concepto genérico, comprende á los magistrados y á los jueces, á quienes se halla confiada la administración de justicia. De su organización y modo de funcionar, se trata especialmente en el artículo **Tribunales de Justicia.**

MALA FE.—Procedimiento en el obrar en que falta la sinceridad y dominan la malicia y la doblez. También se dice que hay *mala fe* en el que posee una cosa con la convicción íntima de que no le pertenece.

MALHECHOR. — Hombre peligroso avezado al crimen ó dedicado al robo en colectividad ó cuadrilla. Legalmente, se considera sinónima esta palabra de bandido, facineroso ó salteador de caminos.

(Véanse en **Código penal,** arts. 517 y 518, tomo I, pág. 663).

MALOS TRATOS.—Los malos tratos, en el sentido legal de esta expresión, pueden constituir delito y merecer las sanciones de que tratan los arts. 429 á 437 del Código penal (tomo I, pág. 656), ó falta, y serles aplicables los arts. 603 á 605 de dicho Código (págs. 673 y 674 del mismo tomo). Pero no pueden considerarse como malos tratos las correcciones que se imponen y castigos que se infligen á los individuos que se hallan sujetos á un determinado régimen, como, por ejemplo, los presos y los penados, siempre que tales sufrimientos estén comprendidos en las disposiciones coercitivas dictadas para asegurar la disciplina y el orden en los establecimientos.

(Véanse á este propósito: **Celadores,** y las sentencias del Tribunal Supremo que en dicho artículo se insertan, tomo I, páginas 472 á 484, y **Correcciones á penados y presos,** págs. 821 á 824).

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.—Trata de esta materia el Código penal en sus arts. 405 á 410 (tomo I, págs. 653 y 654). Claramente definen los citados artículos las dos formas de la malversación: por *sustracción* una, por *distracción* otra. El funcionario público que se apodera, ó consiente que se apodere otra persona, de los caudales que el Estado ú otra entidad oficial le confía, comete un delito, que por la especialidad de ser funcionario y por pertenecer la suma sustraída á los fondos que se le habían confiado, toma el nombre de malversación. En este caso hay evidente malicia y con la misma eviden-

cia aparece la necesidad y justicia del castigo.

Pero también es punible la distracción, ya se destinen los fondos á usos propios del funcionario ó de tercera persona, ya se apliquen á servicio distinto de aquel para que estaban destinados, porque en estos casos se hace un uso indebido de los caudales ó efectos de que es responsable el funcionario.

Para efectuar esto último sin responsabilidad penal, para invertir la suma destinada á un servicio en servicio distinto, es preciso que medie autorización competente y se proceda en virtud de obediencia debida.

Esta es la doctrina que se sostiene en repetidas sentencias del Tribunal Supremo.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de Abril de 1890, declarando y estableciendo que el alcalde que tiene á su cargo fondos carcelarios y emplea una cantidad de ellos para cubrir otras atenciones del Municipio, comete delito de malversación de caudales públicos.

(*Trib. Sup.*) «En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1890, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por Eugenio de la Torre Agero, y preparado por Santiago Rodrigo Martín é Inocente Alvarez Velasco, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Segovia, en causa por malversación de caudales públicos:

Resultando que, vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Audiencia dictó la expresada sentencia en 14 de Diciembre último, consignando los hechos en los siguientes:

Resultando que esta causa tuvo su origen en Real orden de 16 de Noviembre de 1887, comunicada por el Ministro de la Gobernación y trasladada por el gobernador civil de esta provincia al juez de instrucción de Cuéllar, en la que se encomendó al conocimiento de los Tribunales ordinarios el hecho de haberse descubierto, en visita girada por un delegado del gobernador al Ayuntamiento de Cuéllar, la falta de 22.487 pesetas, *correspondientes á fondos carcelarios*, y de dos depósitos, importantes el uno 1.561 pesetas, constituído en garantía de un contrato de construcción de alcantarillado de dicha villa, y el otro de 325 pesetas 50 céntimos, como garantía de un contrato de resinación de pinos de Propios de la misma:

Resultando que desde 13 de Enero de 1883 á 20 de Junio de 1887, en que ejercieron respectivamente los cargos de alcaldes, D. Santiago Rodríguez Martín y D. Eugenio de la Torre Agero; de interventores, D. Isidoro Gómez de Pedro y D. Zenón Martín Pascual; el de depositario, D. Inocente Alvarez Velasco; de Concejales, D. Valentín Fraile Muñoz, D. Saturnino Gordo Velasco, D. Matías Gonzalo Velasco, D. Cecilio Sánchez Pascual, D. Nicolás Gonzalo Velasco, Don Quintín Sánchez Alonso y D. Cecilio Sanz Pilar; el de asociados á la Junta municipal, D. Pascual Fernández, D. Modesto Senovilla, D. Fermín Cabrero, Don Domingo Gómez, D. Narciso Pascual y D. Juan Polo; el de secretario del Ayuntamiento, D. Eduardo Olier Paniagua, se invirtieron 21.265 pesetas 82 céntimos, *propias de los fondos de la cárcel de partido*, que administraron dichos alcaldes, á cubrir atenciones correspondientes á gastos del municipio y del hospital de Cuéllar, de cuya suma total perteneció la inversión de 20.472 pesetas 82 céntimos al período de 13 de Enero al 30 de Junio de 1883, en que fueron alcalde D. Santiago Rodrigo, interventor D. Zenón Martín Pascual y depositario Don Inocente Alvarez Velasco, y la de 783 pesetas á los años del 1.° de Julio de 1883 á 30 de Junio de 1887 en que fué alcalde D. Eugenio de la Torre Agero, interventor D. Isidro Gómez y depositario el referido D. Inocente Alvarez, ejerciendo el cargo de secretario en dichos períodos D. Eduardo Olier; hechos que declaramos probados:

Resultando probado que con fecha 30 de Diciembre de 1885, ingresó en la Depositaría municipal de Cuéllar D. Ezequiel Santos y Santos la cantidad de 1.561 pesetas en depósito, como garantía de las obras de alcantarillado de dicha villa, de que era rematante, de cuya entrega se le expidió recibo firmado por el depositario D. Inocente Alvarez y visado por el alcalde Sr. Torre Agero; y que en 20 de Febrero de 1886 constituyó también D. Sebastián Senovilla Erquedas en dicha Depositaría la cantidad de 325,50, en depósito y garantía del cumplimiento de un contrato para la resinación de pinos de Propios de aquella villa, de que fué rematante, invirtiéndose el total de estos depósitos por el citado alcalde Torre Agero, interventor Gómez

de Pedro y depositario Alvarez Velasco, en cubrir las atenciones del presupuesto municipal y del hospital acumulados á los fondos propiamente municipales por lo que no pudo ser devuelto al Ezequiel Sanz Santos que la reclamó con anterioridad al 1.º de Diciembre del año último, sin que haya hecho igual reclamación el Sebastián Senovilla, ni llegado el tiempo de la devolución por no haber concluído el del contrato:

Resultando probado que de *la administración de fondos carcelarios* se hallaban encargados durante los respectivos ejercicios en que lo fueron los alcaldes D. Santiago Rodrigo y D. Eugenio de la Torre Agero, quienes ordenaron con la inspección de los Interventores D. Zenón Martín y D. Isidro Gómez, la inversión de las cantidades puntualizadas en el segundo resultando, que satisfizo el depositario D. Inocente Alvarez, para cubrir los gastos municipales, y que la administración de éstos también se hallaba confiada por sus respectivos cargos á todos los referidos, en lo que afectaba á las funciones propias de los mismos; y por último, que el secretario D. Edoardo Olier llevaba los libros de registro de salida de cargarémes y libramientos en que debieron formalizarse los ya citados:

Resultando probado que las cuentas de los años de 1883 á 84, 1884 á 85, 1885 á 86, fueron presentadas por los respectivos cuentadantes al Ayuntamiento y Junta de asociados y demás formalidades que previene la ley, acordaron aprobar los informes favorables á dichas cuentas, y que éstas se remitieran al señor gobernador civil para su aprobación, si la mereciere, cuyas cuentas no resultan aprobadas por dicha Superioridad:

Resultando probado que por el acta de 3 de Julio de 1883, dispuso el Ayuntamiento de Cuéllar se practicase un arqueo de fondos, y según acta de que dió lectura el secretario, de 30 de Junio de dicho año, resulta que el fondo municipal carece de existencia, encontrándose un déficit de 15.889 pesetas 36 céntimos, leyéndose también el estado demostrativo de la situación de los fondos en 30 del citado mes, suscripto por el depositario D. Inocente Alvarez, de la que resulta que de la cárcel falta igual suma, manifestando el ex alcalde D. Santiago Rodrigo ante la Corporación haber destinado dicha cantidad á pagar atenciones del presupuesto municipal, según se venía verificando, acordando dicha Corporación que se le exija inmediatamente la cantidad de que indebidamente ha hecho uso; y después de varios apremios que constan en actas, y apelaciones de sus acuerdos, por el Rodrigo ante la Comisión provincial, en conformidad á lo dispuesto por ésta se mandó embargar al Rodrigo cantidad bastante á responder de dicha suma hasta tanto sea resuelto en las cuentas municipales, y que en caso de insolvencia de dicho Rodrigo, el depositario, si no justificara que se opuso á la transferencia embargándosele también en su caso bienes suficientes á cubrir dicha cantidad, sin que conste que desde 1.º de Enero de 1884 hasta 31 de Diciembre de 1887 se haya tomado ningún acuerdo del Ayuntamiento relativo á la transformación de dichos fondos:

Resultando que la Audiencia de lo criminal de Segovia, declaró que los hechos probados constituyen el delito de malversación de caudales públicos, sin daño ó entorpecimiento del servicio á que estaban consignados, previsto y penado en la última parte del art. 408 del Código penal, del que entre otros procesados es responsable, en concepto de autor, Eugenio de la Torre Agero, con arreglo al número 1.º del art. 13 de dicho Código, sin circunstancias modificativas; y vistos los artículos citados, el 82, regla 1.ª y demás concordantes de aplicación, condenó al Eugenio de la Torre y Agero, á dos años y un día de suspensión del cargo de alcalde y otros análogos, á restituir de por mitad con su co-reo Isidro Gómez de Pedro 783 pesetas, con las costas, en la proporción que se consigna y estima procedente, con reserva de las acciones civiles ó administrativas que puedan corresponderle, con las demás declaraciones que estimó la ley respecto á las demás encartados:

Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casación por infracción de ley por parte de los procesados, habiéndose interpuesto por parte del primero con el depósito de 125 pesetas, fundado en los arts. 847, 848 y 849, números primeros, de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 408 del Código penal, por aplicación indebida en cuanto se pena un hecho que no constituye el delito que el mismo determina ni otro alguno.

2.º El art. 1.º del mismo, porque el hecho no constituye omisión voluntaria ni involuntaria de la ley.

3.º El art. 18 de dicho Código, en cuanto se pena en concepto de autor de un delito que no existe.

Resultando que declarada firme la sentencia por auto de esta Sala de 22 de Febrero último, respecto de los recurrentes Santiago Rodrigo é Inocente Alvarez, en atención á haber dejado transcurrir el tiempo del emplazamiento sin interponer el recurso:

Resultando que en el acto de la vista fué impugnado el recurso por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo ponente el magistrado D. Diego Montero de Espinosa:

Considerando que incurre en la pena de suspensión, conforme á lo dispuesto en el art. 408 del Código, el funcionario público que sin daño ni entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados los caudales ó efectos públicos que administrase, le diera una aplicación pública diferente de aquella á que estuviesen destinados:

Considerando que según aparece de los hechos declarados probados por el Tribunal *à quo*, el recurrente, que como Alcalde de Cuéllar, *tenía los fondos carcelarios, aplicó de ellos sin daño ni entorpecimiento de este servicio 783 pesetas á cubrir otras atenciones del Municipio y del hospital* sin las formalidades establecidas en la ley de Contabilidad del Estado á que está sujeta la hacienda del Municipio, según el art. 132 de la ley Municipal vigente, es visto que cometió, al obrar como lo hizo, el delito que pena el referido art. 408, porque destinados estos fondos para satisfacer las necesidades de determinado servicio, al que contribuyen en la debida proporción los demás ayuntamientos del partido judicial, su aplicación á otro distinto objeto, aunque tenga también el carácter de público, está expresamente prohibida su sanción penal por la ley, con mayor razón, cuanto que la indebida aplicación dada por el alcalde de Cuéllar á los fondos, impuso á los demás Ayuntamientos tributarios el de atenciones que no les correspondía satisfacer, puesto que sólo el Municipio de Cuéllar venía obligado á levantar las cargas de su presupuesto:

Considerando, por lo expuesto, que la Audiencia sentenciadora, al calificar y penar como delito el hecho procesal, no ha incurrido en error de derecho ni infringido disposición legal alguna;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Segovia ha interpuesto D. Eugenio de la Torre Agero, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído de 125 pesetas, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. *Emilio Bravo.—Mateo de Alcocer.—José de Aldecoa. — Rafael Alvarez — Diego Montero de Espinosa.—Rafael de Solís.—Luis Lamas.*

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia..... de que certifico, como secretario relator. Madrid 22 de Abril de 1890. *Doctor Enrique Medina.* (*Colección Legislativa*, tomo XLVIII, págs. 921 á 925). (*Gaceta* 8 Marzo 1893).

MANCEBA.—La mujer que hace vida marital con un hombre que no es su marido.

Trata de las mancebas de los hombres casados el Código penal en su art. 452 (tomo I, pág. 658), y fija la penalidad correspondiente al hombre y á la mujer. El Tribunal Supremo ha declarado que sólo se puede perseguir el amancebamiento por el cónyuge ofendido.

MANDADERO DE PRISIONES.—Persona destinada á ejecutar los encargos que los reclusos ó funcionarios de los establecimientos le hacen.

Tales menesteres se desempeñaron durante algún tiempo por los individuos á quienes los Tribunales sentenciaban á prestarlos. Después ha sido y es desempeñado este servicio por personas libres, nombradas al efecto por la Dirección general del ramo ó por las Corporaciones locales.

He aquí las disposiciones relativas á la materia:

Real orden de 19 de Septiembre de 1844, disponiendo que los demandaderos de cárceles que justifiquen ser pobres, sean mantenidos como tales.

(*Gob.*) «El Sr. Ministro de la Gober-

nación de la Península, dice con esta fecha al Director general de Presidios lo siguiente:

«Se ha enterado la Reina de la comunicación de V. S. de 16 de Abril último, en que consulta acerca del verdadero carácter con que deben ser considerados y de los fondos de que han de ser socorridos algunos delincuentes que los Tribunales de justicia sentencian al servicio de demandaderos de cárceles; y teniendo S. M. en consideración que esta clase de reos no se halla comprendida en la Ordenanza general de Presidios, ni está sujeta por lo mismo al régimen y disciplina que se impone á los confinados, ni hay tampoco razón para que se la considere bajo este concepto, y menos para que su manutención grave el fondo de Presidios cuando está destinada á servir en el ramo de cárceles, se ha dignado, en consecuencia, resolver que dichos demandaderos tengan el carácter de presos pobres, y que se les socorra en los mismos términos que á éstos, siempre que justifiquen de una manera cumplida que carecen de medios con que acudir á su subsistencia. De Real orden, etc. Madrid 19 de Septiembre de 1844.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martínez*.—Sr. Jefe político de .....» (*C. L. de C.*, pág. 123).

***Real orden de 17 de Junio de 1845*, disponiendo que las Audiencias no impongan pena de demandaderos de cárcel, á más presos que los absolutamente necesarios y que se prefiera á los que puedan mantenerse á sus expensas.**

(*Grac. y Just.*) «..... S. M., conformándose con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado resolver, que esa Audiencia no imponga la pena de demandaderos, sino al número de reos absolutamente necesarios para el servicio de la cárcel, y que de entre éstos prefiera á los que puedan mantenerse á sus expensas; pero como algunos carecen de medios para atender á su necesaria subsistencia, es la voluntad de S. M. que, por conducto del Ministerio de la Gobernación, se adopten las medidas convenientes para que se les socorra como á los demás presos pobres. Madrid 17 de Junio de 1845.—*Luis Mayans*.—Sr. Ministro de la Gobernación de la Península.» (*C. L. de C.*, pág. 134).

(Véase en **Prisión celular de Madrid** y en su reglamento, arts. 81 á 86, que tratan de los demandaderos).

MANDAMIENTO JUDICIAL.—El despacho expedido por un juez ó un Tribunal, ordenando se ejecute alguna cosa que interese á la administración de justicia.

(Véanse en **Enjuiciamiento criminal,** los arts. 183 á 196 de la ley, que tratan de los suplicatorios, exhortos y mandamientos, tomo II, págs. 137 y 138).

MANICOMIOS.—Hospitales dedicados á la residencia y curación de dementes.

Los fines benéficos y caritativos que en dichos establecimientos se persiguen, la desgraciada situación de los que en ellos se internan y el carácter de generalidad que su asistencia tiene, han hecho que en ocasiones diferentes se intentaran y que se hayan dictado algunas disposiciones para poner á los manicomios y á sus enfermos bajo la directa y exclusiva acción de la tutela del Estado. No ha llegado á realizarse el pensamiento, y hoy dependen las casas de enajenados y se hallan á cargo de las respectivas Diputaciones provinciales, salvo aquéllas que ha establecido y sostiene la iniciativa privada.

He aquí las disposiciones vigentes que más relación guardan con la presente obra.

***Real decreto de 12 de Mayo de 1885*, aprobando el reglamento para el régimen del manicomio de Leganés** (1).

(*Gob.*) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1885. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo*.

---

(1) Los penados que son declarados dementes deben ingresar en el manicomio de Leganés. Por esto creemos oportuno insertar su reglamento, salvo los artículos que menos relación guardan con nuestro trabajo.

Reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del manicomio de Santa Isabel de Leganés.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Objeto, clase y gobierno superior del establecimiento.*

Artículo 1.° El manicomio de Santa Isabel de Leganés es un establecimiento general de beneficencia, y en tal concepto depende del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y fué declarado de Beneficencia general por Real orden de 1.° de Noviembre de 1852.

Art. 2.° El destino de esta casa es el cuidado y tratamiento médico-moral de los enajenados.

Art. 3.° La población acogida será de pobres, pero habrá también pensionistas.

Art. 4.° Los pensionistas serán de dos clases: pensionistas y medio-pensionistas. El número de pensionistas hasta que se amplíe el establecimiento, con arreglo á los proyectos del Gobierno, será 30; el de medio-pensionistas 40, y el de pobres 130, entre uno y otro sexo.

CAP. II.—*Junta de patronos.*

Art. 5.° La junta de patronos cuidará del régimen y administración del manicomio con las facultades que las instrucciones vigentes confían á los de esta clase, y por consiguiente, con las siguientes:

1.ª Someter á la aprobación del Gobierno las modificaciones que repute necesarias ó convenientes en este reglamento.

2.ª La dirección y administración del manicomio.

3.ª La recaudación, por medio del administrador, de los ingresos por consignaciones ordinarias del presupuesto general del Estado, rentas de fincas y valores, legados, donaciones, estancias y demás ingresos del establecimiento.

4.ª Autorizar los pagos de las obligaciones ordinarias, dentro de la consignación establecida en el presupuesto del establecimiento.

5.ª Examinar y censurar las cuentas anuales que produzca el administrador.

6.ª Determinar la forma de contratación de los suministros, sujetándose á las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 6 de Julio de 1853.

7.ª Promover los expedientes de obras nuevas, sometiéndolas á la aprobación de la Superioridad.

8.ª Disponer de la cantidad consignada para obras de conservación del edificio, previa audiencia é intervención del arquitecto de Beneficencia.

9.ª Nombrar y separar todo el personal subalterno del establecimiento, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

10. Reformar, con aprobación superior, la referida plantilla en cuanto crea conveniente, dentro de la cantidad consignada en presupuesto.

11. Formar los presupuestos anuales, remitiéndolos á la Dirección general en todo el mes de Noviembre de cada año.

12. Proponer cuanto crea conveniente y conduzca á la mejor y más acertada administración del establecimiento.

13. Otorgar, con la aprobación de la Dirección general, las escrituras de arriendo de las fincas propias del manicomio.

14. Variar, cuando lo estime conveniente, la alimentación de los albergados, previa aprobación del Director general, con audiencia del jefe facultativo del establecimiento y del visitador de Beneficencia y Sanidad.

15 Intervenir la admisión, altas y licencias de los albergados con sujeción á lo prescripto en este reglamento.

CAP. III.—*Personal del manicomio.*

Art. 6.° Los empleados y subalternos del manicomio, y sus sueldos, serán determinados todos los años, conforme á lo prevenido por los presupuestos generales del Estado, con arreglo á los presupuestos vigentes, y mientras otra cosa no se determine legalmente, los empleados y dependientes del manicomio serán los siguientes:

Un administrador depositario. — Un comisario interventor.—Un médico, jefe facultativo.—Otro médico agregado.—Un capellán.—Un practicante.—Un barbero. Un mozo maquinista encargado del balneario.—Un acólito.—Catorce Hijas de la Caridad.—Y el número de celadores, ordenanzas y sirvientes que acuerde la Junta de patronos, dentro de las cantidades consignadas para estos servicios en los presupuestos.

(Siguen los arts. 7.° á 65 ocupándose del administrador depositario, comisario, interventor y facultativo).

Cap. VI.—*Pensiones.*

Art. 66. Desde la publicación de este reglamento, y mientras otra cosa no se establezca en los presupuestos anuales del manicomio, los enfermos pensionistas de ambos sexos, pagarán 3 pesetas 50 céntimos diarios por estancia y 3 pesetas 50 céntimos al mes, por el cuidado, planchado y lavado de su ropa cuando su familia ó legítimo representante no quiera ocuparse de ello por su propia cuenta.

Art. 67. Los pensionistas de segunda clase, sólo pagarán dos pesetas cada día por estancia y 3 pesetas 50 céntimos por el cuidado de las ropas en los mismos términos que los de primera clase.

Art. 68. El pago se efectuará en Leganés en la Administración Depositaría del manicomio por trimestres adelantados.

Art. 69. Los pensionistas de ambas clases y sexos aportarán las ropas de su uso, excepto las de camas. Consistirán en cuatro servilletas, cuatro toallas y cubierto sin cuchillo, que será ó no de plata, á voluntad de las familias, debiendo estar marcados todos estos objetos con las iniciales del enfermo.

Disfrutarán la asistencia facultativa y las medicinas necesarias, los alimentos que se señalarán al hablar de la asistencia alimenticia, camas, juego, recreo, paseo, á pie y en coche, y cuanto requiera su estado, á juicio del jefe facultativo del manicomio.

Art. 70. Los pobres nada pagan. La Nación provee á su asistencia y necesidades.

Cap. VII.—*Del régimen interior.*

Art. 71. El administrador del manicomio, al ingresar los alienados, inscribirá en un registro foliado el nombre, apellido, edad, pueblo, domicilio y profesión del enfermo; nombre y domicilio de la persona que hubiere solicitado la reclusión y la orden en cuya virtud se haya ésta verificado.

El registro contendrá además el nombre del tutor, administrador ó del curador del enajenado, la fecha del ingreso y un extracto de los antecedentes y vicisitudes del enfermo.

El precitado registro se ampliará con la salida temporal ó definitiva del asilo y la enumeración de las causas que le hubieren motivado.

Este registro no podrá ser examinado por persona extraña al establecimiento sin autorización de la Dirección general de Beneficencia.

Art. 72. El jefe facultativo, por su parte, abrirá al propio tiempo la hoja clínica del alienado, en la que consignará en primer término los datos que adquiera por la observancia directa del alienado y por el interrogatorio hecho á la familia ó conductores del enfermo, y á continuación el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad.

Art. 73. Cuando el jefe facultativo lo crea oportuno en virtud de sus observaciones, fijará en la hoja el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, ocupando entonces el enajenado el departamento que por el carácter especial del mal, le corresponda ocupar.

Art. 74. De la alta y baja de enfermos, pasará el jefe facultativo un estado mensual á la Dirección general y al visitador del ramo con la clasificación de la enfermedad.

Cap. VIII.—*Reglas generales para el trato de los acogidos.*

Art. 75. Al ingresar todo alienado pobre en el establecimiento se le hará la limpieza indispensable y vestirá el traje de la casa.

Este traje será, para los hombres, de lanilla en verano y de paño oscuro en las estaciones restantes.

Se compondrá de:

1.º Camisa blanca de algodón, elástica, según la estación, y calcetas. 2.º Pantalón, chaqueta y chaleco. 3.º Zapatos de becerro. 4.º Sombrero negro hongo de fieltro y ala estrecha para diario.

Las mismas prendas de color negro y sombrero de ala ancha constituirán el traje para los días festivos.

Los cuellos de las chaquetas, tanto de diario como de vestir, serán de paño color grana, con las iniciales M. L., de metal dorado y los botones de hueso liso y negro.

Art. 76. El traje de las mujeres dentro del asilo lo constituirá:

1.º Camisa de algodón y corpiño de muletón en invierno. 2.º Vestido de percal oscuro y mantón, ó pañuelo para el cuello, según la estación. 3.º Toquilla blanca de algodón. 4.º Enagua blanca de algodón. 5.º Refajo de bayeta. 6.º Media de lana y zapato alto, de dos costuras.

Para los días festivos el vestido será

de estameña de color oscuro y las demás prendas iguales á las ordenadas para dentro del establecimiento.

Art. 77. El traje de los alienados de menor edad se arreglará sustituyendo el sombrero por gorra de paño azul.

CAP. IX.—*Horas de comidas.*

Art. 78. El desayuno se servirá en todo tiempo á las siete de la mañana, la comida á las doce y la cena á las seis de la tarde.

Art. 79. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se suministrarán entre comidas á los enfermos que designe el jefe facultativo los chocolates, leche, bizcochos, vinos generosos y demás artículos que aquél les prescriba.

CAP. X.—*Alimentos.*

Art. 80. El desayuno de los pobres será de sopa, salvas las excepciones que acuerde el jefe facultativo. El de los pensionistas será chocolate hecho con una pastilla de 28 gramos, ó café con leche y tostada con manteca ó sin ella, según prescriba el médico.

Art. 81. La comida de los pobres consistirá en cocido con garbanzos, carne, tocino y patatas ó verduras. La de los pensionistas de primera clase en igual cocido, dos principios y dos postres, y la de los de segunda en igual cocido, un principio y un postre.

Art. 82. La cena para los pobres consistirá en guisado de carne con patatas ó legumbres; y la de los pensionistas en el mismo guisado, otro plato fuerte, un postre y ensalada.

Art. 83. La ración general de cada enfermo se fija para los efectos de los tres anteriores artículos en

Cinco hectógramos de pan.

Dos y medio hectógramos de carne.

Veinte gramos de tocino.

Y dos hectógramos de legumbres, garbanzos, judías secas ó arroz, repartidas según las circunstancias lo aconsejen.

Art. 84. Las raciones de principios en los pensionistas y las de verduras y ensaladas en los pobres no están sujetas á cantidad determinada.

Art. 85. El vino en las comidas, tanto de los pobres como de los pensionistas, será de prescripción facultativa, limitándose al uso del tinto de Valdepeñas y no excediendo de la cantidad de 25 centílitros en cada comida.

Art. 86. Están prohibidas las comidas extraordinarias de los acogidos, por Real orden de 29 de Mayo de 1861; se ratifica esta prohibición, quedando, por tanto, abolida la costumbre de dar en la mesa á los enajenados en días solemnes platos extraordinarios.

CAP. XI. — *Tratamiento extraordinario y dieta.*

Art. 87. El médico del establecimiento señalará los casos en que haya de suministrarse á los enfermos cocido separado con gallina y jamón, asados de carne, etc., y cuando deba tenérseles á dieta, y las condiciones de ésta.

CAP. XII.—*Alimentación de los empleados*

Art. 88. El alimento de los empleados del manicomio que disfruten ración, según el presupuesto, lo constituirá el general de los alienados y 25 centílitros de vino en la comida y cena.

Art. 89. Ningún dependiente del hospital tiene derecho á beneficiar lo que no quiera ó no pudiese comer en el refectorio, ni sacarlo del establecimiento para utilizarse de ello.

CAP. XIII.—*División del manicomio.*

Art. 90. El asilo se halla dividido en cuarteles diferentes para los dos sexos y para la infancia y la edad madura. Cada uno de aquellos cuarteles se subdivide en departamentos independientes dedicados á observación, á enfermos sujetos á Tribunales de justicia, á pobres, á pensionistas, á alienados pacíficos, á turbulentos, á furiosos ó sucios, á epilépticos y á convalecientes.

Art. 91. Las órdenes del jefe facultativo concernientes al régimen físico y moral y á la policía médica y personal de los alienados puestos en los departamentos enumerados, serán estrictamente respetadas por los empleados del establecimiento, cualquiera que fuese su empleo y categoría.

Art. 92. Para el departamento de sucios versarán:

1.° Sobre la ventilación de las piezas ó estancias.

2.° Sobre la preparación de las camas, servicio dentro de ellas y colocación de los aparatos ó útiles necesarios.

3.° Sobre la limpieza, lavado y distri-

bución de las aguas dentro del departamento.

4.º Sobre las medidas que deberán preferir para habituar á los alienados al retrete y lavado en períodos regulares.

Para el departamento de furiosos versarán:

1.º Sobre los medios de contención más apropiados.

2.º Sobre la clausura celular.

3.º Sobre los socorros inmediatos en caso de daño por el enajenado á su propia persona.

Para el departamento de epilépticos versarán:

1.º Sobre los auxilios que convenga dispensarles durante el acceso.

2.º Sobre el aislamiento de los alienados epilépticos en el caso anterior.

Art. 93. El manicomio cuenta con una botica provista según las exigencias de la Farmacología moderna, abundando en ella los alcaloides y los principios extractivos más importantes.

Contiene además, agregada á cada departamento, una sección de baños y cuartos de aseo; cuenta con gimnasio, gabinete hidroterápico con todos los adelantos introducidos en los mejores del extranjero, billar, salas de juego, de labor, enfermería, lazareto y jardines para paseo y recreo de los enfermos.

Art. 94. Queda prohibida la ocupación de los enfermos, tanto de pobres como de pensionistas, en otros trabajos que los ordenados por el jefe facultativo en concepto de prescripción coadyuvante para el tratamiento médico moral; igualmente que el encierro sistemático y el ocuparlos por castigo ó reprensión en las faenas de la casa, huerta ó sus dependencias.

Cap. XIV.— *Visitas á los enfermos.*

Art. 95. Por ningún pretexto se prohibirá la visita del enfermo á su consorte, padres, tutor, curador ó hermanos cuando quiera que lo solicite del jefe facultativo, observándose las precauciones que estime éste convenientes, y previo su conocimiento.

Cap. XV. — *Visitas al establecimiento.*

Art. 96. Se prohibe la entrada en el manicomio á toda persona extraña al servicio y administración del mismo.

Art. 97. La persona que con causa legítima deseare conocer el método y régimen interior del establecimiento lo visitará previa orden del Ministro, subsecretario, director general ó Junta de patronos, quedando á juicio del jefe facultativo hacer extensiva la visita á los departamentos de hombres y mujeres y á todas las dependencias, ó limitarla á sólo los departamentos de alienados pacíficos.

Art. 98. El administrador facilitará á las personas que visiten el establecimiento cuantos datos y noticias le pidan acerca del orden interior y trato que se da á los enfermos.

Art. 99. Los extranjeros y facultativos de Medicina que deseen conocer el manicomio, sus dependencias y método que en él se siga, así médico como económico, podrán visitarlo sin permiso de la superioridad, empero haciendo constar su carácter ante el administrador del establecimiento.

Estas visitas podrán verificarse en cualquier día de la semana, y de llegar á la hora en que lo hace el jefe facultativo, deberá éste acompañar á los visitantes y complacerles en cuanto deseen conocer, á excepción de cualquiera exigencia que afecte á la tranquilidad de los enfermos.

Art. 100. Se procurará evitar que los visitantes dirijan á los enfermos palabras que puedan alterarlos.

Art. 101. En caso de epidemia ú otra circunstancia grave, el administrador del asilo, con acuerdo de la superioridad, prohibirá absolutamente las visitas y se tendrán por caducados los permisos concedidos.

Cap. XVI.—*Enterramientos.*

Art. 102. La administración se encarga del enterramiento de los cadáveres de los alienados pobres.

Cuando la familia desee intervenir en el enterramiento será de su cuenta el abono de todos los gastos, para lo cual la Administración local entregará á aquélla la cuenta detallada y los justificantes.

El enterramiento de los pensionistas será de cuenta de las familias de los mismos.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 103. Queda prohibido á los empleados que tengan á su cargo la vigilancia de los dementes que les entreguen cartas ni mantengan con ellos conversaciones que puedan alterar su estado moral.

Art. 104. Los celadores, enfermeros y demás dependientes del establecimiento que maltrataren de obra á los alienados, serán despedidos en el acto, dando el administrador cuenta á la Junta de patronos y á la Dirección general de Beneficencia, no pudiendo volver á servir en establecimientos de esta clase, y siendo entregados á los Tribunales para lo que proceda en justicia.

Art. 105. La traslación de dementes pobres de otros manicomios al de Santa Isabel será dispuesta por la autoridad local del pueblo de que procedan y de cuenta de ésta los gastos que ocasione.

Art. 106. *Cuando los Tribunales de justicia declaren la irresponsabilidad de un reo por razón de demencia probada, y acuerden su reclusión en este manicomio, se concederá el turno de ingreso correspondiente, previo el envío de testimonio de la sentencia. El administrador del establecimiento cuidará de avisar al Tribunal cuándo corresponde ingresar al demente para que pueda ser remitido.*

Ningún demente de esta clase podrá ser puesto en libertad cuando obtenga su curación sin avisar previamente al Tribunal que lo remitió.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—Aprobado por S. M.—*Romero.* (*Gaceta* 15 de Mayo).

Real decreto de 19 de Mayo de 1885, regulando la hospitalidad de los dementes en observación y en reclusión definitiva.

(*Gob.*) «De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las secciones de Gobernación, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

1.° De observación.

2.° De reclusión definitiva.

Art. 2.° En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.° Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos doctores ó licenciados en Medicina, visado por el subdelegado de esta facultad en el distrito é informado por el alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial, si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares, la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales, que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo, no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del director administrativo, ni de ninguno de los facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al gobernador de la provincia respectiva ó al alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión y el nombre de los facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.° La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.° El ingreso en observación de

dementes en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del alcalde y subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluído, á menos que lo acuerde el juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, expirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el facultativo ó facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar, el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruído ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separada de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reuna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes, deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación, deberán siempre notificarlo al gobernador ó alcalde, si no residieren en la capital de la provincia, dentro del preciso término de veinticuatro horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal, si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier clase y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la autoridad local y los subdelegados de Medicina, vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los alcaldes como los subdelegados de Medicina, deberán dar cuenta al gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las autoridades gubernativas. Los subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa par-

ticular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al gobernador ó al alcalde, según los casos, en el término de veinticuatro horas, de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que cesando respecto de ellos la jurisdicción de Guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos, por lo tanto, para su admisión en los manicomios, á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la autoridad militar, lo hará ésta á los gobernadores civiles ó alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados, pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa se les expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al ejército si les corresponde y reunen las condiciones reglamentarias para ello.

Artículo adicional. En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1885. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*» (*Gaceta* de 21 de Mayo, y rectificación de la del 22).

Real decreto de 16 de Abril de 1887, disponiendo se incluya en los presupuestos provinciales lo necesario para el sostenimiento de los locos pobres, y que se construyan manicomios de provincias y de región.

(*Gob.*) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes pobres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el art. 4.° del Reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales podrán construir manicomios, celebrando conciertos, si fuere necesario, con las de otras provincias para llenar este servicio; y al efecto se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.° Si las Diputaciones provinciales quisieran ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren la conveniencia ya reconocida de establecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid y Coruña, á menos que por consecuencia de las nuevas vías de comunicación, ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se

creyere oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.° Para que un manicomio sea declarado regional, será precisa la aprobación del Gobierno, previa la formación de un expediente en que se incluyan los planos y presupuestos del mismo, provincias que contribuyen á su construcción, recursos que á ello destinan y número de albergados que haya de contener.

Art. 5.° En el momento en que cualquier Diputación ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversión se las autoriza en este decreto, concluyan el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la manutención y asistencia de los dementes.

Art. 6.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1887. María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo.*» (*Gaceta* de 20 de Abril).

MANICOMIOS JUDICIALES.—Establecimientos dedicados á la reclusión y cura de los dementes procesados ó penados.

Se han dictado varias disposiciones y se han tomado diferentes medidas para proporcionar conveniente albergue y tratamiento adecuado á los delincuentes, ya procesados, ya penados que caen en demencia. Pero unas y otras han sido de escasísima eficacia. En las Prisiones existen enajenados, sufriendo el daño que el régimen penal ó carcelario les causa y produciendo ellos el trastorno consiguiente, trastorno que origina su desgraciada situación.

Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, mandando construir en Madrid ó en sus inmediaciones un manicomio para penados y presos dementes.

Exposición.

(*Gob*) «Señora: La idea de mantener en reclusión á los locos delincuentes y la de conservar separados en establecimientos especiales á los delincuentes que resultan locos, viene preocupando hace más de un siglo á los estadistas de distintos países, y han promovido en Inglaterra, en Francia y en Italia importantes reformas legislativas, llevadas á la práctica con beneficiosos resultados.

Ni podía menos de suceder así; porque, si bien es cierto que para el enajenado común existe el manicomio y para el criminal vulgar el presidio, carecen el uno y el otro de aquellas condiciones indispensables para la custodia y el tratamiento de los que, bajo la multiplicidad de formas y en el grado diferente que ofrece en su inagotable variedad la humana naturaleza, presentan á la vez en su conducta las notas características del crimen y de la locura.

Constituyen estos seres un tipo extraordinariamente peligroso, por las tendencias agresivas á que los impulsa su padecimiento; y sea cual fuese la responsabilidad moral en ellos reconocida por la ley y los Tribunales, los derechos y los intereses de la sociedad imponen la obligación de guardarlos recluídos en lugar conveniente, mientras no desaparezcan las manifestaciones de su perturbación mental y puedan volver al seno de sus familias, si hubiesen sido declarados irresponsables, ó ingresar en la penitenciaría si tuviesen que cumplir alguna condena.

A esta exigencia han obedecido las medidas adoptadas, y la creación en Inglaterra del manicomio penal de Broadmoor, en Irlanda del de Drundum, en Escocia del de Perth, en Francia de una sección especial en la penitenciaría de Gaillon, en Holanda de otra en el Asilo de Bosmolen, en Italia de otra en Aversa y en Alemania de otra en los establecimientos de Bruchsaal, Waldheim, Halle y Hamburgo.

Entre nosotros el problema afecta los mismos caracteres y obliga á parecidas resoluciones, que puedan inspirarse en lo que la experiencia ha acreditado. Y aunque este pensamiento va incluído en un plan de reformas penitenciarias que el Ministro que suscribe tiene el propósito de presentar á las Córtes, cree oportuno anticiparlo, para que sea detenidamente estudiado en todos sus pormenores, con el concurso de los especialistas en enfermedades mentales, con tanto más motivo, cuanto que podrá ser uno de los que, con mayor facilidad y menores sacrificios para el Tesoro público, hayan de alcanzar cumplida realización en más breve plazo, viniendo á salvar difi-

cultades y conflictos frecuentes, hoy insolubles en la práctica.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Fernando León y Castillo.*

Real decreto.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en Madrid ó en sus cercanías un manicomio penal, destinado á reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental, y á la observación de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los Tribunales de justicia decretasen esta clase de informaciones.

Art. 2.º Se nombrará inmediatamente una Comisión compuesta del Director general de Establecimientos penales, presidente; de tres médicos alienistas, del catedrático de Medicina legal del Colegio de San Carlos, de dos académicos de la Real Academia de Medicina, de dos arquitectos académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, del catedrático de Derecho penal de la Universidad de esta corte, del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de tres consejeros penitenciarios y del arquitecto de la Dirección de Establecimientos penales.

Art. 3.º Esta Comisión redactará, en un período que no exceda de tres meses, un proyecto de ley en el que se especifiquen las medidas de protección contra los locos criminales, y las bases para la construcción y organización del manicomio penal.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1886. – María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando León y Castillo.* (*Gac.* de 21 de Diciembre).

Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 creando en el ex convento de la Victoria del Puerto de Santa María una Penitenciaría hospital.

Teniendo en cuenta, etc.,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el ex convento de la Victoria (Puerto de Santa María) extinguirán condena los confinados que se hallen en cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Los mayores de setenta años.

2.ª Los ciegos, paralíticos y afectados de cualquiera otra inutilidad de importancia, á quienes no puede aplicarse el mismo régimen penal que á los individuos en perfecto estado de salud.

3.ª Los enfermos crónicos, cuya enfermedad ofrezca caracteres de permanencia é incurabilidad.

Art. 2.º En la disposición del edificio se seguirá el método de la arquitectura hospitalaria, con las variantes propias de un establecimiento penal.

Art. 3.º El régimen y disciplina responderán á las siguientes bases:

1.ª Se dividirá el edificio en salas independientes para enfermos incurables y ancianos. Estas dos últimas clases podrán, en caso de necesidad, ser destinadas á un mismo dormitorio.

2.ª Habrá dos locales espaciosos para el trabajo, donde se reunan separadamente los individuos que practiquen industrias semejantes.

3.ª Para los enfermos se atenderá siempre á la prescripción facultativa. Los ancianos é inútiles tendrán ocupaciones compatibles con su estado. Los individuos más útiles estarán empleados en la enfermería en calidad de auxiliares, en las faenas mecánicas del establecimiento y en cargos de celadores, ordenanzas y otros semejantes.

4.ª Las faltas de disciplina serán penadas con reclusión en celda; pero cuidando de que todo castigo que se imponga sea proporcionado á la edad ó estado de salud del castigado.

5.ª La distribución del día en horas de trabajo, ejercicio y reposo, responderá á las especiales condiciones de los reclusos.

Art. 4.º El personal del establecimiento se compondrá de un director, un administrador, un vigilante, un oficial de contabilidad, dos médicos, un practicante, un capellán y los capataces que sean necesarios para el servicio.

Art. 5.º El director, el capellán y uno de los médicos constituirán el consejo de disciplina, único autorizado para imponer correcciones.

Art. 6.º Se nombrará en la localidad una Junta de vigilancia y patronato, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los destinos de penados á este establecimiento se harán por el Director general de establecimientos penales, previo informe del Negociado de Higiene y Antropología.

Art. 8.º Para acordar los destinos será indispensable la siguiente documentación: Si el individuo se hallase en un establecimiento penal, certificación del médico del establecimiento, con inclusión de la hoja clínica del interesado é informe del director; si el individuo se hallare en una cárcel en espera de destino, certificación del médico de la cárcel y otra del médico ó médicos que le hubieran visitado anteriormente; si se tratase de un anciano, copia de su fe de bautismo legalizada por el alcalde del pueblo de su naturaleza ó certificación del director del establecimiento donde el interesado estuviese en reclusión.

Art. 9.º La Dirección general de Establecimientos penales dispondrá lo necesario para el más pronto cumplimiento de este decreto; y de acuerdo con el Consejo penitenciario, redactará el reglamento é instrucciones á que han de obedecer el régimen y la disciplina del establecimiento penal de que se trata.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1886.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando León y Castillo*. (*Gac.* 21 Diciembre).

Real orden de 12 de Marzo de 1894, aprobando el reglamento para la Penitenciaría-hospital del Puerto de Santa María.

(*Grac. y Just.*) «Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Establecimientos penales; Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento provisional de la Penitenciaría-hospital del Puerto de Santa María.

De Real orden, etc. Madrid 20 de Marzo de 1894.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.»

REGLAMENTO provisional de la Penitenciaría-hospital del Puerto de Santa María.

Capítulo primero.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Las disposiciones de carácter general, á cuyos preceptos está sometido el régimen de los establecimientos penales, tendrán aplicación á la Penitenciaría hospital, salvo las excepciones que taxativamente constan en el presente reglamento.

Art. 2.º Las atribuciones de los empleados de las distintas secciones y categorías en que se divide el Cuerpo de funcionarios de establecimientos penales y las relaciones entre los mismos, serán idénticas en la Penitenciaría-hospital á las de los demás establecimientos.

Art 3.º Los médicos se distribuirán equitativamente el servicio de enfermerías y los demás que les corresponda cumplir, guardando los turnos debidos en aquellos servicios que se conceptúen indivisibles, poniendo en conocimiento del director la distribución de servicios y turnos.

El médico de mayor categoría tendrá el carácter de jefe facultativo, y se entenderá inmediatamente con la Dirección del establecimiento para todo aquello que se relacione con el servicio sanitario y de higiene.

Art. 4.º La organización y servicio de las enfermerías de agudos y crónicos se acomodarán en un todo á las disposiciones vigentes para las enfermerías de los demás establecimientos penales.

Art. 5.º La Junta de vigilancia y patronato á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, se entenderá sustituída por la Junta local de Prisiones, que hoy existe, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1888 (1).

Cap. II.—*Organización de la Penitenciaría hospital.*

Art. 6.º La Penitenciaría-hospital se dividirá en las siguientes secciones:

1.ª Sección de ancianos.
2.ª Sección de inútiles.
3.ª Sección de enfermería de crónicos.
4.ª Sección de enfermería de agudos.
5.ª Sección de manicomio.

Las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª están comprendidas en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

La enfermería de agudos corresponde al departamento de igual índole que existe en los demás establecimientos penales.

La sección de manicomio se establece

---

(1) Inserto en **Junta local de Prisiones**, tomo II, pág. 759 y siguientes.

en vista del número de individuos de esta clase que aparecen en las certificaciones de reconocimiento y considerada la dificultad de ingreso en el manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Art. 7.º A la sección de ancianos serán destinados los penados mayores de setenta años y los menores de esta edad que, por vejez prematura, ofrezcan caracteres orgánicos semejantes á los de aquéllos.

Art. 8.º Se destinarán á la sección de inútiles todos los individuos que en las hojas y certificaciones correspondientes sean clasificados en este grupo y destinados por la Dirección general.

Art. 9.º La sección de inútiles se dividirá en dos partes:

1.ª De inutilidad completa.

2.ª De inutilidad relativa.

Se incluirá en una ú otra con sujeción á lo que ordene en cada caso la Dirección general de establecimientos penales.

Art. 10. A las secciones de enfermería de crónicos y de agudos serán destinados los enfermos de cada clase, según la clasificación hecha en las certificaciones de reconocimiento y las que hagan los médicos de la Penitenciaría-hospital.

Ambas secciones se dividirán y organizarán por los médicos según se lo dicten las reglas de higiene, de especialización y otras que se deban tener en cuenta, dando conocimiento al director del establecimiento.

Art. 11. A la sección de manicomio serán destinados los penados afectados de cualquier forma de perturbación mental y los epilépticos.

Se dividirá, según lo permita el departamento en donde se instale, en las siguientes partes:

1.ª De tranquilos.

2.ª De semitranquilos.

3.ª De agitados.

4.ª De sucios.

5.ª De epilépticos.

6.ª De observación.

Art. 12 Para la instalación de las secciones se procurará que queden independientes unas de otras, y algunas, como las de enfermería y de manicomio, con el mayor aislamiento posible.

Se considerarán como preferentes para establecer dicha independencia y aislamiento, no siendo posible realizarlo en todas, las indicadas secciones de enfermería y manicomio, en el grado pertinente á la índole y condiciones especiales de cada una de ellas.

Art. 13. Para obtener la independencia y aislamiento de que trata el artículo anterior, se distribuirán los departamentos con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Cada sección tendrá sus departamentos propios en la parte cubierta del edificio.

2.ª Cada sección tendrá sus patios y lugares de esparcimiento y desahogo en la parte descubierta y sus anejos.

3.ª A fin de facilitar esta distribución, los locales de la parte descubierta pueden ser comunes para las secciones de ancianos y de inútiles, y también, caso de extrema necesidad, los de la parte cubierta.

Art. 14. En los locales destinados á talleres se podrán reunir los individuos de las secciones de ancianos y de inútiles, pero nunca los de la sección de manicomio, que, caso de dedicarse á alguna ocupación apropiada, tendrán al efecto su local independiente.

Cap. III.—*Del ingreso de los penados.*

Art. 15. Los penados ingresarán en la Penitenciaría-hospital previos los requisitos generales señalados para los otros establecimientos penales, exigiéndose además la hoja especial en que conste el motivo por que ingresan.

Dicha hoja la remitirá al jefe de la penitenciaría la Direccion general de Establecimientos penales, ateniéndose á lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 16. Los médicos de la Penitenciaría hospital, en virtud de la indicación del motivo y de los resultados del reconocimiento que practiquen, extenderán una nota, que entregarán al director del establecimiento, en que indiquen la sección y clase á que debe ser destinado el anciano, enfermo ó inútil.

Art. 17. Cuando ocurra que de las indicaciones correspondientes á un mismo individuo haya motivos para que pueda con igual razón destinársele á cualquiera de las varias secciones expresadas, se tendrán en consideración las siguientes reglas:

1.ª Si el individuo reuniera las condiciones para ingresar en la sección de ancianos y en la de inútiles, se le destinará á la primera.

2.ª Si las tuviera para ingresar en la sección de ancianos y en la de crónicos, se le destinará á ésta.

3.ª Si reuniera condiciones para ingresar en las secciones de inútiles y de crónicos, se le destinará á la última.

4.ª Si reuniera condiciones para ingresar en la sección de manicomio y en cualquiera otra, será destinado á la primera, exceptuándose la circunstancia que obligue á someterlo á un tratamiento especial en la enfermería, quedando esta eventualidad á la decisión de los médicos para que resuelvan el caso, adoptando las precauciones convenientes.

5.ª Los afectados de una enfermedad aguda serán destinados en todo caso á la enfermería de agudos, salvo alguna excepción muy justificada, que se resolverá de conformidad con el parecer facultativo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso.

CAP. IV.—*Del régimen penal.*

Art. 18. Los enfermos, cualquiera que sea la índole de su padecimiento, serán sometidos al régimen que establezca la prescripción facultativa, siempre que fuere compatible con el orden, la disciplina y la seguridad del establecimiento.

Art. 19. Los afectados de cualquier forma de enajenación mental, serán de igual modo sometidos al régimen que requiera su estado, á juicio y disposición de los médicos, y se emplearán con ellos las medidas de seguridad que exija su estado de agitación.

Quedan proscriptas para éstos y los demás reclusos en la Penitenciaría-hospital las prisiones de hierro.

Art. 20. Los epilépticos serán sometidos á una exquisita vigilancia, guardándose las convenientes precauciones, para que en ningún caso resulten peligrosas sus tendencias impulsivas.

Art. 21. Los ancianos podrán ser empleados en aquellas ocupaciones que no exijan mayor actividad y que les sirvan de distracción y esparcimiento.

Los afectados de inutilidad incompleta y sus similares se ocuparán preferentemente en las faenas mecánicas de la Penitenciaría.

Art. 22. Con arreglo á las prácticas seguidas en todos los manicomios, los locos podrán emplearse en ciertas ocupaciones compatibles con su estado y en algunos trabajos de granja agrícola, sin relacionarse en ninguna ocasión con los reclusos de las otras secciones.

Art. 23. No se podrá verificar ninguna comunicación permitiendo la entrada en la Penitenciaría á las personas que vayan á visitar á los reclusos.

Toda comunicación habrá de verificarse necesariamente por medio de locutorios y con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1893 (1).

Art. 24. Los reclusos de la Penitenciaría-hospital que por su estado de inutilidad relativa ó sus equivalentes se hallen en condiciones de prestar apoyo á ciertos impedidos, como los ciegos, que necesitan persona que los guíe para trasladarse al sitio adonde deban ir, estarán obligados á prestar esta clase de servicios.

Disposición adicional.

Art. 25. Las dudas que ocurran con motivo del planteamiento de este reglamento se resolverán provisionalmente por la Junta local de Prisiones, oyendo al director y á los médicos de la Penitenciaría.

La resolución que recaiga se pondrá en conocimiento inmediato de la Dirección general de Establecimientos penales, para su aprobación en su caso.

Madrid 20 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—*Ruiz y Capdepón.* (*Gaceta* 22 Marzo).

Real decreto de 3 de Abril de 1894, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á manicomios judiciales.

(*Grac. y Just.*) «De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre manicomios judiciales.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1894. MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

Á LAS CORTES

Tratándose, como en esta ocasión se trata, de reproducir un proyecto de ley, cuya historia nos ofrece todas las exigibles garantías de estudio reflexivo, amplia, minuciosa y reiterada discusión y acuerdo de este Cuerpo colegislador, que

(1) Inserta en **Comunicación de los reclusos** (tomo I, pág. 720).

lo sancionó con su voto, pueden suplirse las acostumbradas consideraciones con positivas referencias, y decir: que este proyecto fué redactado y aprobado por una Comisión en que figuraban ilustres representaciones de la magistratura, de la cátedra, del foro y de la clínica; que lo presentó al Senado en 2 de Abril de 1888 mi digno antecesor el Sr. Alonso Martínez; que lo reprodujo en 1.° de Diciembre del mismo año el actual Presidente del Consejo de Ministros; que se discutió con verdadero acopio de doctrina y experiencia en las sesiones celebradas en los días 14, 16, 17, 18 y 19 de Enero de 1889, y que fué redactado de conformidad con lo que el Senado acordó en 20 de Febrero siguiente.

Hay, pues, textos de carácter puramente legislativo é informativo que consultar en el luminoso preámbulo con que fué presentado y en los notables discursos de los Sres. Senadores que intervinieron en la discusión, verdaderos especialistas algunos de ellos en cuestiones jurídico-penales, otros en las psiquiátricas y otros en las de beneficencia, y esto ahorra al Ministro que suscribe una exposición de motivos, que en el presente caso, de tener justificación, se reduciría á compilar la doctrina expuesta.

Quédale, no obstante, una consideración que hacer, de todo punto ineludible, para justificar el por qué, al cabo de tanto tiempo, reaparece un proyecto de ley, que ciertamente nunca fué olvidado, pero cuya esencia ha querido ser incorporada á los distintos proyectos de nuevo Código penal por antecesores del que suscribe en el desempeño del Ministerio de Gracia y Justicia.

En verdad, la materia legislativa de este proyecto debe ser considerada como desarrollo de lo que dispone el art. 8.° del vigente Código penal, pues en nada modifica y altera las prescripciones de ese Código, sino que las afirma, revistiéndolas de una serie de garantías que, sobre hacerlas más eficaces, las acomoda fundamentalmente, lo mismo á los fines de la tutela jurídica en esta parte del derecho, que á las necesidades de una prudente y asegurada defensa social.

Puede decirse que hoy día, como continuación de lo que viene sucediendo, el citado artículo, en lo que al loco y al imbécil se refiere, no tiene más aplicación efectiva que la de declarar, en los casos en que se justifique, la exención de responsabilidad, y después, por carencia de un organismo acomodado, de normas legales y de disposiciones reglamentarias, la acción jurídico-administrativa es tan indirecta, tan remota y tan accidental, que casi se podría afirmar que no existe.

Y, en cambio, sin que se pueda decir á qué obedece, si al influjo de los tiempos, si á la más atenta observación clínica, ó á la manifestación de determinadas corrientes que se admiten en todo aquello que no descubra un intento perturbador, el número de exenciones de responsabilidad por causa de enajenación mental sigue creciendo, y aumenta también el número de los que enloquecen durante el cumplimiento de la condena, dándose lugar á que nuestro estado resulte más comprometido que nunca, pues actualmente existen en las cárceles y en los presidios bastantes locos en anómala, perturbadora y poco caritativa situación, sin haber manera de recluirlos en un establecimiento acomodado á esas condiciones.

He aquí por qué, el Ministro que suscribe, se considera esencialmente obligado á presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre manicomios judiciales.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

PROYECTO DE LEY DE MANICOMIOS JUDICIALES

CAP. PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Para asegurar la acción tutelar, custodia y tratamiento que corresponden al Estado respecto de los que, padeciendo perturbación mental y habiendo infringido las leyes penales, son objeto de la presente ley, se instituirán manicomios de seguridad y observación, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° Las personas á que se refiere la presente ley, se clasificarán, para los efectos de la misma, en tres categorías.

La primera comprende á aquellos individuos que, después de sentencia firme, fuesen reconocidos y declarados en estado de perturbación mental.

En la segunda se incluyen los que, habiendo realizado un acto que la ley califica de delito, sean reconocidos y declarados en estado de perturbación mental, en virtud de auto ó sentencia firme en que se decida su exención de responsabilidad criminal.

Constituyen la tercera los procesados, sospechosos de perturbación mental, cuya observación y examen sean decretados por el Tribunal competente.

Art. 3.º La inspección superior de los manicomios judiciales se encomienda á una nueva Junta inspectora, compuesta del fiscal del Tribunal Supremo y un individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas; un vocal de la Real Academia de Medicina; dos vocales de la Junta Superior de Prisiones; los catedráticos de Derecho penal y Medicina legal de la Universidad Central, y dos individuos nombrados libremente por el Ministerio, entre las personas que se hayan distinguido por sus estudios penales y penitenciarios, debiendo recaer por la primera vez esta elección en dos de los vocales de la Comisión encargada de estudiar y proponer la presente ley.

Cap. II.—*De los penados afectados de perturbación mental.*

Art. 4.º En cualquier momento, después de recaída sentencia firme, en que un penado diere manifiestas señales de perturbación mental, el director de la cárcel ó penitenciaría, asesorado por el médico del establecimiento, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio fiscal del territorio donde estuviere enclavado el establecimiento penitenciario.

Art. 5.º El Ministerio fiscal instruirá el oportuno expediente, en el que, además de practicar las investigaciones conducentes al caso, informarán, por lo menos, cuatro médicos, dos de ellos forenses y otros dos alienistas, donde los hubiere, y lo remitirá al Tribunal sentenciador, á los efectos de los artículos 993 y 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º El Tribunal sentenciador, al dictar el fallo á que se refiere el art. 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dispondrá, bien la permanencia del penado en el establecimiento donde se halle, si en él hubiere local y medios adecuados para el tratamiento, y la enfermedad fuese de naturaleza transitoria ó inofensiva, bien la traslación al manicomio judicial, con carácter definitivo ó de mera observación.

Art. 7.º En caso de comprobarse que un penado admitido en el manicomio judicial hubiese simulado la perturbación mental, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio público, para que pueda pedir al Tribunal sentenciador la traslación del penado al establecimiento penitenciario correspondiente, é instruya las oportunas diligencias á fin de aplicar al simulador las correcciones disciplinarias que dispongan los reglamentos, ó, según los casos, las del Código penal que se refieren al quebrantamiento de condena.

Art. 8.º El Tribunal sentenciador, acordada la traslación del penado al manicomio judicial, enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará la conducción del mismo en la forma que fuere procedente.

Art. 9.º El Ministerio de Gracia y Justicia cuidará de evitar la permanencia indebida de los penados en el manicomio, así durante como después del cumplimiento de la condena, y pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal los hechos que puedan dar motivo á un procedimiento sobre este particular.

Art. 10. El procedimiento sobre permanencia indebida, no sólo se podrá incoar á propuesta del Ministerio fiscal, sino que podrá incoarse de oficio por el Tribunal sentenciador, ó bien á instancia de la familia ó representante legal del penado.

A este fin deberán informar los médicos designados por la parte y los del manicomio, y corresponderá la decisión al Tribunal sentenciador.

Art. 11. Obtenida y asegurada la curación de un penado, el director del manicomio judicial pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal sentenciador, y éste, atendidas las circunstancias del caso, resolverá según proceda.

Si el Tribunal estimase, según su prudente arbitrio, que el tiempo de reclusión en el manicomio pudiera computarse en todo ó en parte como cumplimiento de condena, podrá proponerlo al Gobierno.

Art. 12. Respecto de los individuos que continuasen en estado de perturbación mental en el momento en que, de haber permanecido en una penitenciaría, siendo cuerdos, hubieran cumplido su condena, el Tribunal sentenciador podrá disponer, bien la entrega del loco á su familia, ó la traslación á cualquier manicomio de carácter público, si el enfermo fuese considerado como inofensivo, bien en el caso contrario la continuación en el manicomio judicial ó la traslación á cualquier otro de carácter público.

Cap. III.—*De los procesados declarados en estado de perturbación mental.*

Art. 13. En cualquier caso que un individuo que haya ejecutado un hecho que la ley califica de delito sea judicialmente reconocido y declarado en estado de perturbación mental, bien desde antes de realizar el hecho, bien en el curso del proceso, el Tribunal, oído el informe de los médicos forenses, que habrán de especificar si el enfermo es peligroso, podrá entregarlo á su familia, si ésta diere suficiente fianza de custodia, ó decretar su reclusión en cualquier manicomio de carácter público ó en el judicial.

En este último caso se enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga el ingreso en la forma que determina el art. 5.º

Art. 14. En los delitos contra las personas y en el de incendio, el Tribunal decretará necesariamente el ingreso provisional en el manicomio judicial de los procesados comprendidos en este capítulo.

Art. 15. En el caso á que se refiere el artículo anterior, cuando el período de observación exceda de seis meses, el director del establecimiento dará cuenta al Tribunal sentenciador para que resuelva con la ilustración que considere necesaria.

Art. 16. Los recluídos en el manicomio judicial á quienes se refieren los artículos 13 y 15, permanecerán en él hasta su curación bien comprobada, salvo los casos en que el individuo quedase inválido ó inofensivo.

Art. 17. En los casos de curación en que con fundado motivo se pueda temer una recaída, se habrá de justificar la permanencia indefinida del individuo en el establecimiento ante el Tribunal sentenciador, que resolverá, previos los informes que estime necesarios.

El expediente que al efecto se instruya, podrá incoarse de oficio por el Ministerio fiscal ó á instancia de un individuo de la familia, ó, en su caso, del representante legal del recluído.

Art. 18. En caso de curación bien comprobada, previo oportuno expediente, el Tribunal que conozca ó hubiese conocido de la causa, acordará que el procesado salga del manicomio judicial.

Art. 19. Cuando los progresos de la enfermedad reduzcan al recluído al estado de inválido ó inofensivo, el Tribunal que conozca ó hubiese conocido de la causa, podrá acordar su traslación á cualquier manicomio de carácter público, ó su entrega á la familia.

Art. 20. El Tribunal que conozca ó hubiera conocido de la causa, podrá acordar, previo expediente y con las oportunas garantías, salidas provisionales en los casos de curación bien comprobada, pero en que no se haya disipado todo temor de reproducción de la enfermedad en determinadas circunstancias.

Art. 21. Las salidas provisionales sólo podrán concederse á condición de que el individuo de la familia ó representante legal del enfermo, que se haga cargo de éste, se obligue, bajo su responsabilidad, á dar cuenta mensual al director del manicomio, del estado mental de aquél, y á reintegrarlo en el establecimiento cuando amenace ó se inicie nuevo ataque.

Art. 22. Los gastos de sostenimiento en el manicomio judicial de los penados y de los procesados á que se refiere la presente ley, salvo los casos de pobreza justificada, correrán á cargo de sus bienes, si los tuviesen, ó de la persona que legalmente les debiere alimentos.

Cap. IV.—*De los penados y procesados sospechosos de perturbación mental.*

Art. 23. Serán admitidos en el departamento de observación del manicomio judicial los penados y los procesados sospechosos de perturbación mental, cuyo examen facultativo haya sido acordado por los Tribunales de justicia. Los Tribunales de la demarcación donde esté situado un manicomio judicial podrán enviar á éste todos los procesados que se hallen en aquellas condiciones, y los demás Tribunales del Reino sólo en casos extraordinarios, atendiendo á su gravedad ó importancia y á las dificultades del diagnóstico.

Art. 24. Cuando los Tribunales acuerden la traslación de un penado ó de un procesado al departamento de observación del manicomio judicial, lo participarán al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, si hubiere plazas disponibles, autorice su ingreso.

Art. 25. Los procesados á quienes se refiere este capítulo permanecerán en el departamento de observación del manicomio judicial á disposición del Tribunal que conozca de la causa, á cuyo prudente arbitrio corresponde fijar el tiempo de permanencia y designar los médicos que, en unión de los del establecimiento, ha-

yan de practicar la observación. Cuando el Tribunal acuerde la salida del procesado, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Disposiciones transitorias.

1.ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán los reglamentos necesarios para la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

2.ª La presente ley no empezará á regir hasta que se funde un manicomio judicial.

Madrid 3 de Abril de 1894. (*Gac.* 5 de Abril).

Véase **Imbécil y Loco,** y su correspondiente *Comentario,* tomo II, págs. 568 á 571, y en **Penales,** *Puerto de Santa María* (*Penitenciaría-hospital*).

MANUTENCIÓN DE RECLUSOS.—Véanse **Socorros y Suministro de víveres.**

MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.—Véanse los arts. 555 á 558 del Código penal (tomo I, pág. 668).

MATRIMONIO DE PENADOS.—Las disposiciones que en la legislación penitenciaria rigen respecto á matrimonios de penados, son las que seguidamente se insertan.

Ordenanza de Presidios de 1834.

«... Art. 122. Ningún presidiario podrá contraer matrimonio durante el tiempo de su condena sin solicitar antes, por los conductos regulares, licencia expresa del Director general, que la concederá ó negará, según las razones que hubiere para ello, oyendo el parecer de los jefes del establecimiento.»

Real orden de 13 de Diciembre de 1847, autorizando á los jefes políticos para conceder ó negar licencia á los confinados para casarse.

(*Gob.*) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los jefes políticos para que, según las circunstancias, concedan ó nieguen á los confinados de los presidios, correspondientes á sus respectivas provincias, los permisos que soliciten para contraer esponsales; debiendo tener presente, al resolver las instancias, que los confinados pertenecen á la pena impuesta por la ley; que, por lo mismo, no pueden contraer obligaciones durante la extinción de su condena, y que, en consecuencia, habrán de limitar los permisos á los casos de conciencia en la hora de la muerte, y á los demás que interesen á la religión y á la moral.

De Real orden, etc. Madrid 13 de Diciembre de 1847. - El Subsecretario, *Vicente Vázquez Queipo.*—Sr. Jefe político de...» (*C. L. de P.,* tomo II, pág. 51).

Real orden de 2 de Septiembre de 1871, relativa á licencias para contraer matrimonio los penados.

(*Gob.*) «Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida á ese Centro directivo por el gobernador de la provincia de Granada, á consecuencia de la autorización solicitada por el confinado en aquel presidio, Tomás Oña Rodrigo, para contraer esponsales con Ana María Salas Vergara, que se halla enferma de alguna gravedad, y de la cual tiene una hija menor de catorce meses:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, por la que se autorizó á los jefes políticos para conceder ó negar á los penados licencia para casarse, en los casos de conciencia á la hora de la muerte y demás que interesan á la religión ó á la moral;

Y considerando que, aun cuando en la citada Real disposición no se halla prevista la circunstancia de que dicho confinado, luego de cumplir su condena, haya de extinguir también en el Ejército cierto y determinado tiempo, esto no altera ni desvirtúa el espíritu de la precitada Real orden, ni es un obstáculo para que se atienda al estado de Ana María Salas y al interés conque debe mirarse el recocimiento de la hija, fruto de sus relaciones con Tomás Oña, y la subsiguiente legitimación de la misma; S. M. el Rey ha tenido á bien mandar se manifieste al gobernador de Granada que puede acceder desde luego á lo solicitado por Tomás Oña Rodrigo, y concederle licencia para contraer matrimonio con Ana María Salas Vergara, y que circule esta resolución á los demás gobernadores de las provincias en que radican presidios, á fin de que les sirva de norma en los casos análogos que puedan ocurrir.

De Real orden, etc. Madrid 2 de Septiembre de 1871.—*M. Ruiz Zorrilla.*»

MAYOR DE PRESIDIOS. — Véase **Administrador de Penal.** (Tomo I, páginas 11 á 15).

MAYORES DE SESENTA Y DE SETENTA AÑOS (PENADOS). — Los condenados á cadena temporal ó perpetua que hayan cumplido sesenta años, habrán de extinguir la pena en una casa de presidio mayor. Los que, hallándose extinguiendo condena, delincan de nuevo, serán indultados á la edad de setenta años, si hubieren cumplido la condena primitiva y si su conducta no aconseja la negación de la gracia. (Véase **Código penal,** arts. 109 y 131; tomo I, págs. 624 y 626).

MAYORÍA DE EDAD. — Comienza á los veintitrés años para el ejercicio de los derechos civiles (**Código civil,** artículo 320) y á los diez y ocho para la plena responsabilidad criminal (**Código penal,** art. 9.°, circunstancia 2.ª; tomo I, página 611).

MEDICAMENTOS.—Según quedó indicado por nota, al tratar de las cuentas de medicamentos (tomo I, pág. 858), se completa aquí la materia, insertando las disposiciones que la regulan.

Real orden de 24 de Mayo de 1886, aprobando las Bases con arreglo á las cuales las farmacias militares suministran los medicamentos á las Prisiones de penas aflictivas.

(*Guerra*). «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de las Bases presentadas por los delegados de Gobernación y Guerra para establecer el suministro de medicamentos á los establecimientos penales por las farmacias militares á que se refiere la Real orden de ese Ministerio de 7 del actual. En su vista, y teniendo S. M. en cuenta que dicho suministro ha de proporcionar notables economías al Tesoro público, sin que por ello se lesione en lo más mínimo el servicio farmacéutico del Ejército, se ha servido aprobar las adjuntas y ya mencionadas Bases, y que, con arreglo á ellas, las farmacias militares despachen desde 1.° de Julio próximo á los Presidios que se les señalen los medicamentos que soliciten para sus enfermerías, á cuyo fin la Dirección de Penales deberá manifestar á la de Sanidad militar, con la debida anticipación, las localidades en que ha de plantearse este servicio, acerca de cuyas incidencias podrán entenderse directamente ambas Direcciones.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Mayo de 1886.—*Joaquín Jovellar.*— Sr. Ministro de la Gobernación.» (Minuta del Ministerio).

BASES á que se refiere la anterior Real orden, acordadas en 27 de Abril de 1886 por los delegados de los Ministerios de la Gobernación y Guerra para que las farmacias militares efectúen el suministro de medicamentos á las enfermerías de los establecimientos penales (1).

1.ª Las farmacias militares se encargarán desde luego del despacho de los medicamentos que necesiten las enfermerías de los Presidios, Prisiones, etcétera, dependientes de la Dirección de Penales, en las que en la actualidad no esté contratado el servicio.

2.ª Asimismo se encargarán del despacho á las demás que tienen el suministro por contrata, á medida que éstas vayan terminando, ya por rescisión del contrato, ya por cumplimiento del plazo prefijado.

3.ª Los medicamentos que se despachen serán tasados y abonado su importe con arreglo á la adjunta tarifa para Cuerpos y dependencias militares, con las modificaciones en más ó menos que, á causa de las variaciones de precio en el mercado de las primeras materias, haga la Dirección general de Sanidad militar para sus dependencias.

4.ª Las farmacias militares no están obligadas á despachar más medicamentos que los incluídos en el completo petitorio ó catálogo del Laboratorio central de Sanidad militar, y en su consecuencia, los médicos de las enfermerías se sujetarán á él en sus prescripciones, que redactarán expresando los componentes

(1) Se rigen por estas Bases todos los penales, á excepción de Ocaña, que por no haber farmacia militar, se sujeta al contrato inserto en la página 49.

de cada fórmula y no con el nombre propio de los autores.

5.ª No facilitando las farmacias las vasijas, botes y demás envases en que hayan de contenerse los medicamentos, suministrará aquéllos el Presidio correspondiente, entregándolos perfectamente limpios á la farmacia el encargado de recoger las medicinas.

6.ª Las sanguijuelas, vendajes y aparatos de curación los adquirirá cada Presidio.

7.ª No podrá pedirse á las farmacias ni éstas despachar medicamento alguno por medio de vales ni recetas sueltas, sino que necesariamente ha de estar incluído en la libreta ó recetario, siendo condición ineludible la firma del médico de la enfermería. Estos recetarios se llevarán duplicados y por días alternos, cerrándose al fin de cada mes; uno de los ejemplares se entregará á la farmacia como comprobante de cuenta y el otro quedará en el penal para análogo fin.

8.ª El encargado de recoger los medicamentos se presentará con la libreta y vasijas en la farmacia á la hora fijada de común acuerdo y teniendo en cuenta el régimen interior del penal y el servicio de la farmacia, el jefe del presidio y el farmacéutico encargado, pasando á recogerlos á la hora que este último indique. Para no perturbar el orden y servicios preferentes de la farmacia, los jefes de los penales pondrán especial cuidado en que la visita médica á la enfermería se pase con la debida anticipación y de que los medicamentos sean recogidos á la hora señalada.

9.ª Llevándose, como se previene antes, las libretas por días pares é impares, el encargado de recoger los medicamentos, al presentarse en la farmacia, entregará la libreta correspondiente al día, retirando la del día anterior; esto es, cada libreta quedará veinticuatro horas en la farmacia para que pueda servir de dato á la documentación y para estamparse en cada hoja, y al pie de las prescripciones del día, el sello de la oficina de farmacia.

10. Instrucciones de las Direcciones respectivas, determinarán la forma en que hayan de redactarse los documentos que pongan de manifiesto el suministro de medicamentos.

11. Cada farmacéutico remitirá mensualmente, por conducto reglamentario, al inspector del laboratorio central, relación valorada de los medicamentos despachados para los penales de la localidad, quien, en vista de estas relaciones, pasará aviso de su importe á la Dirección de Penales, que considerará el pago como preferente, ordenando se verifique desde luego su pago en la caja del laboratorio central.

12. Cesará este convenio siempre que convenga á cualquiera de los dos Ministerios que lo hacen.

13. Para informar acerca de las dudas que puedan ocurrir, quejas que se produzcan y examen de cuentas, á fin de evitar ó corregir abusos si los hubiere, se constituirá una Junta compuesta de un jefe farmacéutico y el jefe del negociado de Contratas de la Dirección general de Establecimientos penales.

Madrid 17 de Abril de 1886.—*Alberto Aguilera y Velasco.—Jorge Florit y Roldán.—Eusebio Pelegrí y Campo.*» (Minuta de la Dirección).

Orden de la Dirección de 12 de Marzo de 1888, disponiendo que las farmacias militares de Cartagena suministren los medicamentos, con sujeción á las bases establecidas y encargando la mayor economía en la adquisición de vasijas para el servicio.

(*Drón. gral. Penales*). «Terminando el día 9 del próximo Abril el contrato del suministro de medicamentos para la enfermería de ese penal, y acordado que desde el día 10 del citado Abril se suministren dichos medicamentos por las farmacias militares de esa localidad, esta Dirección general remite á V. una copia de las bases estipuladas, á fin de que, de acuerdo con el facultativo del establecimiento y el jefe de la farmacia, tengan exacto cumplimiento.

Al propio tiempo ha dispuesto este Centro directivo que, de acuerdo también con el facultativo, se adquieran las vasijas puramente indispensables para este servicio, procurando la mayor economía y encargándole sumo esmero y cuidado en su entretenimiento y conservación.

Los gastos que se ocasionen, se incluirán en la cuenta de «Obligaciones» (1) con cargo á «Medicamentos».

Una vez comenzado el servicio remitirá V. en los cinco primeros días de cada mes las libretas recetarias del anterior para que sirvan de justificante en

(1) Se refiere al servicio de vasijas.

el pago de los medicamentos suministrados. Dios, etc. Madrid 12 de Marzo de 1888. El Director general interino, *R. Capdepont.*—Sr. Director del penal de Cartagena.» (*Minuta del penal*).

Real orden de 16 de Agosto de 1888, adjudicando el servicio de medicamentos, para los reclusos del penal de Ocaña, con el 50 por 100 de rebaja en la tarifa.

(*Grac. y Just.*) «Visto el expediente de contrata de medicamentos para la enfermería del penal de Ocaña:

Resultando que en el acto de la subasta celebrada en el Gobierno civil de Toledo el 16 de Julio último con el objeto de contratar por cuatro años el suministro de medicamentos para la enfermería del penal de Ocaña, que sólo se presentó una proposición suscripta por el farmacéutico D. Luis García Guijarro, el cual se compromete á verificar dicho servicio con la rebaja del 50 por 100 de la tarifa de farmacéuticos de Madrid de 1885, por lo cual y estando dentro de las condiciones el Sr. Presidente le adjudicó provisionalmente el remate, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad:

Resultando que no ha podido darse cuenta de esta subasta al Consejo penitenciario, según está prevenido, toda vez que la última sesión se verificó el 16 de Julio pasado, fecha en que se celebró la licitación:

Resultando que el anterior contrato terminó el 30 del citado Julio y en el anuncio de la subasta se previene que el nuevo dará principio el primero del actual:

Resultando que ha sido preciso prorrogar el anterior contrato hasta el 31 del corriente mes, según Real orden fecha 30 de Julio, por lo cual el nuevo contrato no regirá hasta el 31 del corriente:

Resultando que dada cuenta de esta subasta al Consejo en sesión celebrada el día 4 del corriente se acordó que puede proponerse á la superioridad la aprobación de ella y su adjudicación definitiva al único postor, conforme al dictamen de la sesión:

Considerando que la subasta se ha celebrado con arreglo á las cláusulas establecidas, sin que se haya producido protesta alguna, reuniendo, por lo tanto, las condiciones necesarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, y lo propuesto por esta Superioridad, se ha servido disponer:

1.° Que se apruebe la subasta de adjudicación definitiva del suministro de medicamentos para el penal de Ocaña á favor del único postor D. Luis García Guijarro por el tiempo de cuatro años, los cuales empezarán á contarse desde el 1.° de Septiembre próximo y con la rebaja del 50 por 100 de la tarifa de farmacéuticos de Madrid de 1885.

2.° Que en el plazo fijado se otorgue la correspondiente escritura de contrato, á cuyo otorgamiento concurrirá el gobernador civil de Toledo en representación del Estado.

Lo que traslado, etc. Madrid 16 de Agosto de 1888. El Subsecretario, *Fermín Calbetón.*—Sr. Director del penal de Ocaña» (1). (*Minuta del Ministerio*).

Véase **Cuenta de medicamentos**, tomo I, págs. 851 á 858, y **Enfermería**, tomo II, págs. 107 á 110.

MÉDICO.—El que se halla legalmente autorizado para profesar y ejercer la medicina. (*Diccionario de la Lengua*).

MÉDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA PENITENCIARIA.—Funcionarios que por su competencia profesional intervienen y dictaminan en asuntos judiciales y prestan asistencia facultativa á los reclusos de las Prisiones á que se hallan adscriptos.

En el comentario á **Cuerpo de Prisiones**, Sección Sanitaria (tomo I, págs. 947 á 949), emitimos nuestro juicio, relativo á la organización, modo de funcionar y condiciones en que se hallan éstos y los demás médicos que asisten á los reclusos. A dicho comentario nos remitimos, limitándonos aquí á insertar las disposiciones concernientes á los que comprende el epígrafe.

Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, creando el Cuerpo de médicos de la Administración de justicia y de la penitenciaria y determinando sus funciones.

(*Grac. y Just.*) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y

---

(1) Por prórrogas sucesivas, sigue practicándose el servicio en las mismas condiciones que estableció la Real orden que se inserta.

Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889 (1), formarán un sólo Cuerpo, con la denominación de médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean médicos forenses de los Juzgados de instrucción, en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 Mayo de 1862 (2).

Segundo. Los que en la misma fecha sean médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.º y siguientes del Real decreto de 13 Diciembre de 1886 (3).

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde, habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción, cuya cárcel ó correccional reunan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de médico de Beneficencia municipal y provincial de los Juzgados de instrucción cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades en donde la cárcel ó correccional se halle situada á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de médicos forenses de Juzgados de instrucción, así como los de médicos forenses de Juzgado de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de médicos de la Beneficencia municipal y provincial, y con cualquiera otro retribuído por el Estado.

Art. 5.º Los actuales médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales, continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad, con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el art. 3.º, las vacantes de médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el médico forense, si sólo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos.

Las vacantes de médicos forenses se proveerán en el médico de la cárdel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo, siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.º

Art. 7.º Las vacantes de médicos forenses y de médicos de cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.º, serán provistas con preferencia:

Primero. En médicos de cárcel de los partidos judiciales, en donde el cargo de médico forense se desempeñe en propiedad por otro profesor.

Segundo. En médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo de la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el presiden-

(1) Tomo I, pág. 918.
(2) Inserto más adelante en **Médicos forenses.**
(3) Tomo I, pág. 910.

te de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas, se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía, con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial (1).

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, y tomando los informes que consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas, las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad médicos forenses de Juzgados de instrucción ó médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido médicos forenses en propiedad más de cuatro años ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de médico de cárcel ó penitenciaría con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría, se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo:

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un médico forense, no podrá exceder del de la mitad de los propietarios.

El desempeño de estas funciones durante cuatro años, servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaria, se regirán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos; y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensivo á todos los individuos del Cuerpo de médicos auxiliares de la Administración de justicia y penitenciaria, la Real orden de 4 de Enero de 1873, sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1889.—MARÍA CRISTINA.— El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez*.» (*Gaceta* 31 de Diciembre).

(Véase **Hospital**, tomo II, págs. 563 á 565; **Médicos de Prisiones y forenses**, en los artículos siguientes de este tomo).

Real orden de 22 de Marzo de 1890, relativa á la refundición de médicos de la Administración de justicia y de la penitenciaria.

(*Grac. y Just.*) «Ilmo. Sr.: Refundidos en un solo Cuerpo y con la denominación de «médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaria», los médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del

(1) Véase en **Tribunales de Justicia.**

Real decreto de 11 Noviembre de 1889 (1), y con el fin de llevar á la práctica las disposiciones contenidas en el de 26 de Diciembre del mismo año, en la forma que mejor responda á las necesidades del servicio;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En los Juzgados de instrucción donde hubiere en propiedad médicos de cárcel y estuviere vacante la plaza de médico forense, ó donde hubiere médico forense en propiedad y estuviere vacante la plaza de médico de cárcel, se refundirán los dos cargos de un mismo médico, salvo las incompatibilidades establecidas en el art. 4.º del mencionado Real decreto de 26 de Diciembre último.

2.º Donde hubiere más de un médico forense y este cargo sea compatible con el de médico de cárcel, ó viceversa, según el art. 3.º, se hará la refundición en el más antiguo, á tenor de lo que dispone el art. 6.º

3.º Los médicos forenses ó de cárceles comprendidos en los casos anteriores podrán solicitar desde luego la refundición por conducto del presidente de la Audiencia, quien elevará las instancias á este Ministerio, informadas por la Sala de gobierno.

4.º Donde se encuentren á la vez vacantes las plazas de forense y de médico de cárcel y haya compatibilidad para su simultáneo desempeño, se hará la provisión de los dos cargos en un solo individuo, previo concurso.

5.º Realizada la refundición de los dos cargos, y organizado definitivamente el Cuerpo médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaria, las vacantes que ocurran se proveerán con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º

6.º Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto, los presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio desde luego una relación de las vacantes de médicos de las dos clases indicadas con el siguiente detalle:

Primero. Juzgados donde haya médico forense ó de cárcel en propiedad y esté vacante uno de los dos cargos, especificando si es ó no compatible su desempeño.

Segundo. Juzgados en que los dos cargos se hallen provistos, determinando también si existe compatibilidad ó incompatibilidad.

Tercero. Juzgados en que los dos cargos se hallen vacantes, haciendo igual determinación.

De Real orden, etc. Madrid 22 de Marzo de 1890.» (*Gac.* 27 íd.)

(1) Nota 1.ª de la pág. 51 de este tomo.

MÉDICOS DE PRISIONES.—Funcionarios del Cuerpo de Prisiones encargados de la asistencia facultativa de los reclusos en los establecimientos en que desempeñan los destinos, para que son nombrados.

Ordenanza de Presidios.

Parte segunda.—Título V.—Sección segunda.—Del facultativo.

«..... Art. 167. Habrá en cada establecimiento presidial un facultativo médico-cirujano, que nombrará el Director general donde no lo hubiere, de la clase de retirados del Ejército ó Armada, el cual, además del retiro, gozará la gratificación señalada á su destino (1).

Art. 168. El médico-cirujano disfrutará, si fuere posible, pabellón en el departamento de la enfermería, y tendrá á su cargo el botiquín provisto de los medicamentos más indispensables.

Art. 169. Las obligaciones del facultativo son:

1.ª Reconocer el estado de salud de todos los presidiarios de nueva entrada, tomando las disposiciones convenientes respecto de los enfermos.

2.ª Visitar todas las mañanas los depósitos del establecimiento para enterarse del estado de salud de los confinados, y disponer el pase de los enfermos á la enfermería ó al hospital, según fuere ó no de consideración la dolencia.

3.ª Reconocer diariamente las cuadras, cocinas y demás locales del presidio para que se conserven en el estado de aseo y limpieza correspondientes, así como las vasijas en que coman y beban los presidiarios, con especialidad las de cobre.

4.ª Concurrir sin demora á cualquier

(1) Véase en **Cuerpo de Prisiones,** el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los de fechas anteriores del mismo artículo y el correspondiente comentario (tomo I, págs. 889 y siguientes).

caso imprevisto de desgracía ó dolencia particular de los individuos del establecimiento, y visitar dos veces al día á los enfermos y convalecientes que haya en la enfermería.

5.ª Entregar al furriel papeletas firmadas de las medicinas y utensilios que se necesiten para la enfermería, á fin de que le sirvan de comprobantes en su cuenta mensual, que revisará el facultativo, y á la cual pondrá su *cónstame*.

6.ª En fin, proponer al comandante, y establecer con su aprobación, las medidas de higiene pública que considere convenientes para conservar la salubridad del establecimiento.

(*C. L. de P.*, t. I, pág. 89).

Reglamento de 25 de Agosto de 1847 para las cárceles de las capitales de provincia (1).

Del facultativo.

«..... Art. 20. Ha de ser precisamente médico-cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella más tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará todos los presos una vez al día, y dos á los enfermos; y tan luego como observe en alguno síntomas de contagio, dará cuenta al director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará así la naturaleza de las enfermedades á que estén más propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curación, y el resultado que hubiere obtenido.

....

Art. 61. Se establecerá (la enfermería) en el sitio que designe el facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para hombres y otro para mujeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentación y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.»

Real orden de 22 de Septiembre de 1847, declarando incompatible el cargo de médico de presidio con otro destino público.

(*Gob.*) «Excmo. Sr.: De acuerdo con lo resuelto por Real orden de 13 de Junio de 1846 respecto á D. Manuel Boquerín, facultativo del presidio de Burgos, la Reina (Q. D. G.), se ha servido declarar incompatibles los empleos de facultativos de los presidios, con cualquiera otro destino de la misma clase en los demás establecimientos públicos. Para los efectos correspondientes lo digo á V. E. de orden de S. M. Madrid 22 de Septiembre de 1847.—*Escosura.*—Sr. Director general de Presidios.» (*C. L. de P.*, tomo II, página 40).

Real orden de 26 de Febrero de 1848.

Clasificó los presidios, sus gastos, las plantas de los empleados y sus sueldos, señalando al facultativo 4.400 reales. (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 56 y 57).

Real orden de 20 de Diciembre de 1856.

Manda que se abonen 1.800 reales de gratificación á los oficiales de sanidad militar que sirvan en los presidios de Africa y Chafarinas.

Real orden de 29 de Septiembre de 1882, determinando los servicios que han de prestar los médicos en los penales.

(*Gob.*) «Justificará el médico su celo é inteligencia en el desempeño de su cargo, remitiendo periódicamente relaciones y resúmenes del movimiento clínico, con notas aclaratorias respecto á extremos importantes, y monografías circunstanciadas, siempre que se ofrezca motivo para un estudio referente á la especialidad higiénico-penitenciaria; pero por de pronto, le es obligatorio:

1.° Redactar las hojas clínicas y remitir á la Dirección del establecimiento, para que ésta lo haga á la general, los estados mensuales del movimiento de enfermos, los de variolosos y epidemiados y las relaciones de fallecidos, con

(1) Queda inserto en **Cárcel** (tomo I, páginas 251 á 256), pero reproducimos aquí los artículos que siguen por dar más unidad y hacer más completo este artículo.

sujeción á los modelos que se le faciliten. Dichas hojas, terminado el curso de un padecimiento, se depositarán con toda la documentación de enfermería en un legajo especial, que existirá en la oficina de Administración; y siempre que un penado sea trasladado, se acompañará á su documentación una copia testimoniada de su hoja clínica.

2.º Redactar trimestralmente una Memoria en que se deduzcan conclusiones de los datos estadísticos del establecimiento, comparando las cifras que éstos arrojen respecto á las alteraciones sobrevenidas en la salud de los confinados con el movimiento demográfico de la localidad donde el presidio radique; razonando las diferencias que se observen, con la justificación de las causas especiales que influyan en el recluso para determinar en definitiva los verdaderos efectos del encierro en la salud y los inconvenientes del sistema de reclusión.

3.º Estudiar las condiciones del local destinado á enfermería; y teniendo presente su orientación, su ventilación, su capacidad respirable y la vecindad de otros locales que le sean dañosos, determinar el número máximo de enfermos que pueda contener, y proponer las reformas que juzgue necesarias.

4.º Formar una relación de los confinados sin vacunar y de los que lo hayan sido, con indicación de las fechas exactas ó aproximadas, para cumplir escrupulosamente todos los años el servicio de vacunación y revacunación.

5.º Estudiar las condiciones de los dormitorios, talleres, patios, letrinas, vertederos y todo local en donde puedan producirse emanaciones deletéreas, haciendo los análisis químico-micrográficos indispensables para precisar el mefitismo propio del hacinamiento en el estado de reclusión, y proponiendo las reformas que hayan de plantearse para aminorar su acción ó neutralizarla.

6.º Estudiar el régimen de vida del confinado y advertir sus efectos en la ocupación y en la holganza, indicando el sistema que científicamente parezca mejor para distribuir las horas de trabajo, reposo, alimentación, limpieza y aseo personal.

7.º Advertir, siempre que sea necesario, el peligro de que se expendan en la demandaduría ciertos comestibles que en determinadas estaciones perjudiquen á la salud de los confinados.

Y 8.º Todo lo demás que sea de la incumbencia de la profesión médica y esté comprendido en el cuestionario higiénico correspondiente á la especialidad penitenciaria.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G), ha tenido á bien resolver se prevenga á los mencionados facultativos el más exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Septiembre de 1882.—*González.*—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Gaceta* 30 Septiembre).

Real orden de 19 de Noviembre de 1888, relativa á incompatibilidades de los médicos de establecimientos penales.

(*Grac. y Just.*) En esta Real orden se dispone: «1.º Que los médicos de primera y segunda clase de cárceles y establecimientos penales, son incompatibles en sus cargos con cualquiera otro facultativo retribuído por el Estado, la provincia ó el municipio.

2.º Que los médicos de cárcel con dotación de haber personal, satisfecho con cargo al presupuesto carcelario, que á la vez sean titulares y su sueldo no pase de 1.000 pesetas, pueden ser nombrados médicos de tercera clase del Cuerpo de establecimientos penales.

3.º Que á fin de facilitar la carrera á los funcionarios de que se trata, se excite á las Corporaciones municipales para que contribuyan, con la creación de plazas de médicos de cárcel, al objeto indicado.» (*Gac.* de 21 Noviembre 1888).

Real orden de 27 de Julio de 1893, aprobando los programas de oposiciones de médicos para ingreso en el Cuerpo de Prisiones.

(*Grac. y Just.*) «Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 17 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 (1), y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta superior de Prisiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto programa para los ejercicios de oposición que han de practicar los aspirantes á las plazas de médicos de los establecimientos penales.

De Real orden, etc. Madrid 27 de Julio

(1) Tomo I, pág. 926.

de 1893.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Penales.» (*Gac.* 3 Agosto).

MÉDICO FORENSE.—La ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, en su capítulo XVI, dispuso la creación de un Cuerpo de Médicos forenses, encargado de los dictámenes, reconocimientos y análisis para el mejor acierto en los fallos de justicia de los Tribunales, cuyos preceptos se llevaron á la práctica en 13 de Mayo de 1862, y se han desarrollado en otras disposiciones que aquí, y en el artículo **Médicos de la Administración de justicia y de la penitenciaría,** se insertan.

Real decreto de 13 de Mayo de 1862, organizando el servicio médico forense y regulando el modo de ejecutarlo.

(*Grac. y Just.*) «En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un facultativo encargado de auxiliar la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesario ó convenientes la intervención y servicios de su profesión, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcación judicial.

. . . .

Art. 5.º El médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del juez, del agente de la Audiencia del territorio y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

. . . .

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los facultativos designados por los alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del médico forense, hasta tanto que éste intervenga.

Art. 16. Los alcaldes observarán en la designación de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.º El médico cirujano titular, anteponiendo, cuando haya más de uno, el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.º Si no hubiera en la población licenciado en Medicina y Cirugía, recurrirán, según el caso, á cualquier médico ó cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos facultativos á prestar servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los alcaldes obligar al médico ó cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesión.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervención de facultativo, prestará el servicio oportuno el médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido, se valdrán los alcaldes del profesor que designen, según lo establecido en el art. 16

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el juez recurrir á uno ó más doctores ó licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El médico forense, asista ó no al acto, suministrará al farmacéutico encargado del análisis, los datos ó noticias que éste crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operación por falta de profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto más inmediato en que sea posible. En todo caso expresarán los profesores el

procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intención en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del regente de la Audiencia al rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operación por los profesores referidos, expedirán éstos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan más de dos médicos forenses, por razón del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos facultativos un Cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los jueces y Tribunales les encomienden. Un reglamento formado por los mismos profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos Cuerpos.

Art. 25. Los jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictamen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía ú otras Corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los médicos forenses y demás profesores á que se refiere este decreto, que presten servicio con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, anotarán al pie de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24, son colectivos y se distribuirán entre los facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el artículo 18, serán la mitad de los señalados en el arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicación del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruído el oportuno expediente, el juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernández Negrete.*» (*Gac.* 17 Mayo).

***ARANCEL** de los derechos que devengan los médicos forenses y demás facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia.*

	Madrid.	Poblaciones de más de 30.000 almas......	Poblaciones de menos de 30 mil almas...
Por un reconocimiento	20	15	10
Por una certificación	20	15	10
Por una declaración	30	20	15
Por un parte del estado de salud	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes	30	20	15
Por un informe ó consulta: Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado	50	40	30
Por un informe ó consulta: Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada	20	15	10
Asistencia diaria: Por una visita si hubiese que hacer cura	12	8	6
Asistencia diaria: Por una simple visita	8	6	4
Asistencia diaria: Por dos ó más visitas al día sin cura	16	12	8
Por cada junta	40	30	20
Por cada operación de las correspondientes á cirugía menor	8	6	4
Por cada operación mediana	80	60	40
Por cada grande operación	200	160	120
Autopsias. Antes de las cuarenta y ocho horas: Inspección exterior	60	50	40
Autopsias. Antes de las cuarenta y ocho horas: Inspección interior limitada á una ó dos cavidades	100	80	60
Autopsias. Antes de las cuarenta y ocho horas: Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades	160	120	100
Autopsias. Antes de las cuarenta y ocho horas: En casos de envenenamiento	200	180	160
Autopsias. Pasadas las cuarenta y ocho horas: Inspección exterior	80	70	60
Autopsias. Pasadas las cuarenta y ocho horas: Inspección interior limitada á una ó dos cavidades	160	140	120
Autopsias. Pasadas las cuarenta y ocho horas: Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades	200	160	140
Autopsias. Pasadas las cuarenta y ocho horas: En casos de envenenamiento	300	260	240
Exhumaciones: Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto	120	100	80
Exhumaciones: Autopsia ó examen más detenido	240	220	200
Análisis: Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto más inmediato por uno ó más doctores ó licenciados en Farmacia	140	120	100
Análisis: Por asistencia de un médico forense al acto	20	20	20
Análisis: Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente	300	300	300
Si se invierte en la operación más de un día y no excede de diez, por cada día que se agregue al primero	60	60	»
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero	40	40	»
Por un informe ó consulta, evacuado por los médicos forenses en Cuerpo: Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sello	100	80	60
Por un informe ó consulta, evacuado por los médicos forenses en Cuerpo: Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda	40	30	20

NOTAS

1.ª El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.ª Cuando se practicare la autopsia después de las cuarenta y ocho horas de la defunción y no se hubieren facilitado al médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 reales, sobre los derechos señalados en este arancel.

3.ª Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente en un mismo acto.

4.ª Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.ª Cuando el médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos 30 reales por cada medio día, y 40 por un día entero.

6.ª El servicio médico forense no comprendido en el arancel se asimilará para su retribución á aquél con que tenga más analogía.—Aprobado por S. M.—*Fernández Negrete.* (*Gaceta* 17 Mayo).

Real orden de 9 de Enero de 1889, determinando los casos en que deben prestar servicios forenses los médicos de Sanidad marítima.

(*Grac. y Just.*) «... S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo, ha tenido á bien disponer que los jueces de primera instancia é instrucción procuren no encomendar servicios médicos forenses á los funcionarios de las Direcciones marítimas de Sanidad, haciéndolo solo á falta de otros médicos en la misma localidad, en casos de imperiosa necesidad, y siempre que aquéllos no estén ocupados en el servicio de visita de buques, debiendo ponerlo en conocimiento del gobernador de la provincia. (*Gac.* 31 Enero).

Real decreto de 22 de Octubre de 1891, reorganizando el Cuerpo de médicos forenses de Madrid.

Exposición.

(*Grac. y Just.*) «Señora: Al organizar por Real decreto de 13 de Mayo de 1862 el servicio médico forense para los Juzgados de primera instancia, se atendió en la medida de lo posible á una de las más apremiantes necesidades de la administración de justicia, señalada ya á la consideración de los Poderes públicos por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Los resultados de tan importante reforma han correspondido y aun superado á las esperanzas que en ella pudieron fundarse, por la valiosa y eficaz cooperación que desde entonces presta aquel Cuerpo á la administración de justicia.

Dificultades de orden puramente económico han hecho imposible mejorar en toda España la situación de esos auxiliares facultativos de los Tribunales, asignándoles dotación decorosa, que fuera á un tiempo recompensa y estímulo de sus servicios, y únicamente el Cuerpo médico forense de Madrid la obtuvo por el Real decreto de 31 de Marzo de 1863. A los demás no ha sido posible concederles otras ventajas que las que les ofrece el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 con la refundición de sus plazas y las modestamente retribuídas de las cárceles de partido y correccionales en el Cuerpo denominado de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria. La dotación señalada á los de Madrid, que en cierto modo los coloca en situación más ventajosa, responde á la mayor suma de trabajo que sobre ellos pesa, acrecentado considerablemente desde el establecimiento del juicio oral, y á la variedad de funciones que se ven obligados á desempeñar, ya individualmente, ya como Corporación consultiva, carácter que les dió el Real decreto de 20 de Marzo de 1865.

No es llegado el momento de pensar en una organización definitiva y completa de tan interesante servicio, para colocarlo á la altura que en otras naciones alcanza; pero los adelantos obtenidos con las diferentes disposiciones hasta ahora dictadas, y con la creación de los Laboratorios de Medicina legal, aconsejan persistir en este buen propósito y procurar, por lo menos, que los médicos forenses de Madrid constituyan una Corporación consultiva especial para entender en todos aquellos asuntos que exijan más amplia y completa ilustración que la ordinaria, supliendo ó rectificando las deficiencias de la práctica, y ofreciendo

á los Tribunales mayores y más seguras garantías en sus informes técnicos y profesionales.

Tal aspiración, sin embargo, no puede realizarse sin perfeccionar el actual procedimiento para el ingreso en el Cuerpo, insostenible después de publicado el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Admitida hasta ahora la elección en concurso, como regla general, para la provisión de las vacantes, cree el ministro que suscribe por todo extremo conveniente, para mayor garantía de acierto, que la Sala de gobierno, al formar la terna, tenga presente el informe de la Corporación misma. Interesada ella más que nadie en mantener su propio prestigio, podrá, con innegable competencia, aquilatar el mérito profesional de los aspirantes y apreciar el valor de los servicios que hayan prestado, ya en funciones auxiliares de los Tribunales de justicia, ya en el ejercicio de su profesión.

Pero esta reforma interesante del libre concurso debe completarse con otro turno para la oposición, abriendo así paso á todas las aspiraciones y estimulando á la juventud estudiosa valioso elemento, del cual no sabe prescindir cuando se trata de organizar un Cuerpo que tiene en tan gran parte por base la competencia técnica. Establecidos así los dos turnos alternativos de ingreso, regularizándose el servicio médico forense y el de sustituciones por medio de un reglamento de régimen interior que la misma Corporación proponga, y fijado su carácter consultivo por modo permanente y bien definido, se habrá logrado en la capital de la Monarquía una organización del servicio médico forense tan completa como la consienten el adelanto actual de nuestras reformas jurídicas y la situación económica del Estado.

Con el fundamento de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde.*»

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo Médico forense de Madrid constará de diez individuos, dos para cada uno de los cinco juzgados de instrucción, con el haber anual que les está asignado, ó el que en lo sucesivo se les señale en concepto de auxiliares de la administración de justicia en lo criminal; y con los derechos que les correspondan por los servicios que presten en los Juzgados municipales, conforme al Arancel anejo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862. Deberán también auxiliar á los respectivos Juzgados de primera instancia en todos los asuntos que se sustancien de oficio, quedando para los demás en libertad de acción y sujetos como peritos á las prescripciones de las leyes.

Art. 2.° El Cuerpo Médico forense de Madrid, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Marzo de 1869, se considerará como Corporación consultiva en toda clase de asuntos médico-legales.

Art. 3.° Como tal Corporación consultiva se subdividirá, para el mejor despacho de los asuntos, en las tres Secciones siguientes:

Primera. De Medicina y Cirugía.

Segunda. De Toxicología y Biología.

Tercera. De Medicina mental y Antropología. Cada Sección se compondrá de tres individuos, según la especial competencia respectiva. El Presidente del Cuerpo lo será de las tres Secciones, y tendrá en ellas voto de calidad para dirimir los empates. Las Secciones formularán los dictámenes sobre los asuntos que les correspondan para someterlos á la deliberación de la Corporación en pleno.

Art. 4.° El Cuerpo Médico forense de esta corte dependerá, como hasta ahora, del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionará á las inmediatas órdenes y bajo la vigilancia del presidente y de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Art. 5.° Cada bienio, en los quince primeros días del año judicial, la Corporación elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario y un vicesecretario.

Art. 6.° La misma Corporación redactará, dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto, un proyecto de reglamento para su régimen interior, que elevará el presidente, para su aprobación, al Ministerio de Gracia y Justicia. Entre tanto seguirá rigiéndose por el actual reglamento de 14 de Abril de 1866.

Art. 7.º Las vacantes de médicos forenses de los Juzgados de instrucción de Madrid se proveerán alternativamente por concurso y por oposición, una en cada turno. La primera vacante que ocurra, después de la publicación del presente decreto, se llenará por concurso.

Art. 8.º Para aspirar al concurso se requiere: ser español, de estado seglar; haber cumplido veinticinco años; ser doctor ó licenciado en Medicina y Cirugía, con título obtenido en Universidad costeada por el Estado; haber ejercido la profesión durante ocho años por lo menos; ser de buena conducta moral y profesional; no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica del Poder judicial (1).

Art. 9.º El concurso para la provisión de las vacantes que correspondan á ese turno, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* por el presidente de la Audiencia de esta corte. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con los documentos necesarios en el Juzgado de instrucción del distrito á que corresponda la vacante, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta*. El juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al presidente de la Audiencia.

Art. 10. La Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, pedirá informe al Cuerpo Médico forense, y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando dicho informe y los expedientes personales de todos los aspirantes.

Art. 11. Las vacantes cuya provisión corresponda al turno de oposición, se anunciarán también por el presidente de la Audiencia en la forma y términos que se exigen para el concurso en el art. 9.º de este decreto. Recibidas las instancias documentadas, el presidente de la Audiencia las remitirá al del Tribunal de oposiciones, ante el cual han de practicarse los ejercicios que el reglamento determine.

Art. 12. Formarán el Tribunal de oposiciones á las plazas de Médicos forenses de Madrid: un magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Ministro de Gracia y Justicia; un individuo de la Real Academia de Medicina, nombrado por la propia Academia; el catedrático de la asignatura de Medicina legal de la Facultad de Medicina de Madrid, y dos médicos forenses de Madrid, designados por el Ministro á propuesta del Cuerpo. La presidencia corresponderá al magistrado de la Audiencia de Madrid, y el más moderno de los vocales forenses desempeñará las funciones de secretario. El Tribunal, juzgando los ejercicios, elevará al Ministerio, también en forma de terna, su propuesta.

Art. 13. El Cuerpo Médico forense de Madrid formulará á la mayor brevedad posible el proyecto de reglamento para las oposiciones.

Art. 14. Todos los individuos que formen este Cuerpo, figurarán en un escalafón que se publicará en la *Gaceta*, comprendiéndose en él á los actuales propietarios por el orden de antigüedad en la posesión de sus cargos, y ocupando los que ingresen después, sea por oposición ó por concurso, los números inferiores, según la fecha en que se hubiesen posesionado.

Art. 15. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en ausencias y enfermedades. Su nombramiento se ajustará á las reglas establecidas para los concursos en los artículos 9.º y 10 de este decreto, y su número no podrá exceder del de propietarios.

Art. 16. Los servicios que presten los sustitutos durante cuatro años, les servirán de mérito, á juicio del Cuerpo y de la Sala de gobierno, en los concursos para plazas en propiedad á que se refiere el art. 8.º

Art. 17. Los actuales médicos forenses sustitutos continuarán en el desempeño de su cargo, sirviéndoles en iguales términos de mérito para los concursos los servicios que hayan prestado hasta la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1891.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde*. (*Gac.* 24 Octubre).

(Véanse: **Enjuiciamiento,** artículos 344 á 353 de la ley (tomo II, págs. 152 y 153); **Laboratorios,** págs. 1.ª á 6 y **Médicos de la Administración de Justicia y**

---

(1) Se inserta en **Tribunales de justicia.**

de la Penitenciaria, págs. 50 á 53 de este tomo).

MENORES.—Véase: **Arresto gubernativo, mayor y menor**, tomo I, páginas 81 á 85; **Asilo de corrección**, págs. 86 á 99 del mismo tomo; **Jóvenes abandonados, delincuentes y viciosos**, t. II, páginas 661 á 666.

METRO.—Unidad de longitud, fundamento del sistema métrico decimal, equivalente á tres pies y cincuenta y nueve centésimas (1 vara 196 milésimas).

MILITARES.—Por Real orden de 15 de Febrero de 1854 se dispuso que los jefes y oficiales del ejército que fueren condenados á prisión correccional, extinguirán su condena en el castillo que se señalase el capitán general del distrito (*C. L.*, t. LXI, pág. 208).

Por otra Real orden de 31 de Julio de 1859, se mandó que los soldados condenados por delitos militares, por los Consejos de Guerra, debían extinguir la condena en los calabozos de un cuartel ó en un fuerte ó punto militar. (*C. L.*, t. LXXXI pág. 266).

En el art. 6.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888 (tomo II, pág. 97), se establece que las penas de prisión militar se extinguieran en el penal de Valladolid. (Véanse: **Código de Justicia militar**, artículos 641 á 646, tomo I, pág. 555; **Código de la Marina de guerra**, arts. 92 á 101, pág. 577 del mismo tomo).

MILLA.—Medida itineraria, que tiene mil pasos. Equivale á la tercera parte de una legua marina de 6.650 varas.

MINISTERIO.—Cada uno de los departamentos en que se divide la Administración del Estado.

Existen en la actualidad ocho Ministerios, que son: Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar (1), y además la Presidencia del Consejo de Ministros, que, en la esfera administrativa, constituye departamento independiente y se halla al cargo especial del Jefe del Gobierno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Creado este Ministerio por Felipe V en 30 de Noviembre de 1717, ha figurado en las distintas reorganizaciones y modificaciones hechas en las Secretarías de Despacho y departamentos ministeriales, y hoy consta de los siguientes centros: Subsecretaría y Direcciones de Establecimientos penales y de Registros, que funcionan bajo la dirección superior del Ministro, á las cuales se hallan afectos los asuntos eclesiásticos, los de justicia, los penitenciarios y los del Registro civil, de la propiedad y del Notariado.

Real decreto de 12 de Noviembre de 1873, reorganizando el archivo y biblioteca del Ministerio.

(*Grac. y Just.*) «El gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia un Negociado especial, encargado del archivo y de la biblioteca del Ministerio.

Art. 2.º El archivo se compondrá: primero, del actual de la Secretaría; segundo, de los archivos del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, de los Espolios y vacantes, Cruzada y Asamblea de San Juan, que se hallan incorporados al mismo; y tercero, de las que se le incorporen en lo sucesivo: se intitulará archivo general del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La biblioteca se compondrá: primero, de los volúmenes hoy existentes en el Ministerio; segundo, de las obras jurídicas más importantes, así nacionales como extranjeras; y tercero, de un ejemplar de las obras y periódicos de Derecho que se publicaren en España, á cuyo fin el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las medidas convenientes.

Art. 4.º El personal se compondrá:

De un oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio, jefe del Negociado y especial de la biblioteca.

De dos auxiliares, el primero de la clase de terceros y el segundo de la de cuar-

(1) Nos referimos á 1896.

tos, oficiales primero y segundo de la biblioteca.

De dos aspirantes á oficiales de la biblioteca, el primero con el haber anual de 2.000 pesetas y el segundo con el de mil quinientas.

De un jefe del archivo, oficial de la clase de terceros.

De dos auxiliares, el primero de la clase de terceros y el segundo de la de cuartos, oficiales primero y segundo del archivo.

De dos aspirantes á oficiales del archivo, el primero con el haber anual de dos mil pesetas y el segundo con el de 1.500

Art. 5.º Este personal será facultativo y reunirá las condiciones siguientes:

El jefe del Negociado y especial de la biblioteca necesitará ser doctor en Derecho, Filosofía y Letras, y probar además ante el Tribunal nombrado al efecto:

Bibliografía.

Paleografía.

Historia y organización de los archivos y bibliotecas de la nación.

Historia especial del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asambleas de Justicia, de las Ordenes militares, Comisaría y Dirección de Cruzada, y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.

Lengua italiana.

Lengua francesa.

Lengua alemana.

Los oficiales de la biblioteca necesitarán ser licenciados en Derecho y probar además ante el Tribunal nombrado al efecto:

Bibliografía.

Historia general de España.

Historia y organización de las bibliotecas de la Nación.

Lengua francesa.

Lengua italiana y alemana, respectivamente.

El jefe del archivo necesitará ser doctor en Filosofía y Letras, y probar, además, ante el Tribunal nombrado al efecto:

Paleografía.

Historia interna del Derecho español.

Historia y organización de los archivos de la Nación.

Historia del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asambleas de justicia, de las Ordenes militares, Comisaría y Dirección de Cruzada y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.

Los oficiales del Archivo necesitarán ser licenciados en Filosofía y Letras ó archiveros bibliotecarios, y probar, además, ante el Tribunal nombrado al efecto:

Paleografía.

Historia interna del Derecho español.

Historia y organización de los archivos de la Nación.

Historia del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asambleas de justicia de las Ordenes militares, Comisaría y Dirección de Cruzada y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.

Historia general de España.

Los aspirantes, así del Archivo como los de la Biblioteca, necesitarán únicamente ser alumnos matriculados: los primeros en la Facultan de Filosofía y Letras y en la asignatura especial de Paleografía, y los segundos en la Facultad de Derecho y además en Bibliografía.

Art. 6.º Todas estas plazas se proveerán: la primera vez por oposición, y en adelante una por oposición libre y otra por concurso entre los individuos del grado inmediatamente inferior que reunan las condiciones de la vacante.

Art. 7.º El personal del Negociado, una vez nombrado, tendrá la condición de inamovilidad, y ninguno de sus individuos podrá ser separado sino por justa causa y previa la formación de expediente, en el que serán oídos la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y el interesado.

Art. 8.º Las atribuciones, así como los servicios que deban prestar estos funcionarios, tanto de informe y preparación de materiales á la Secretaría del Ministerio, como respecto á la organización y custodia del Archivo y Biblioteca, se determinarán en un reglamento interior.

Art. 9.º Para cubrir las atenciones del personal y material del Negociado, se fijará todos los años la cantidad necesaria en los presupuestos generales del Ministerio.

Disposiciones transitorias.

1.ª Todas las plazas se proveerán á medida que el servicio del Negociado lo reclame.

2.ª Se declaran inamovibles en el Archivo, con el sueldo que en la actualidad disfruten, los empleados que hubiesen prestado servicios por más de diez años en el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo al Decreto de 1.º de Junio del corriente año.

3.ª El Ministro de Gracia y Justicia podrá, sin embargo, ínterin no se veri-

fiquen las oposiciones, conservar á los actuales empleados que no reunan las circunstancias prevenidas en la disposición anterior, y nombrar libremente los que estime necesarios para el mejor servicio, procurando ajustarse en lo posible al plan y condiciones del presente Decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1873.—El Presidente de la República, *Emilio Castelar.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis del Río Ramos.*» (*C. L.*, tomo III, pág. 749).

Real decreto de 5 de Octubre de 1874, aprobando el Reglamento para el régimen interior del Ministerio.

Exposición.

(*Grac. y Just.*) «Sr. Presidente: A facilitar y regularizar el despacho de los negocios, para asegurar el acierto en las decisiones, va ordenado el proyecto de reglamento interior del Ministerio de mi cargo, que tengo el honor de someter á la aprobación de V. E. El que hoy rige, que lleva la fecha de 10 de Diciembre de 1863, no está en armonía con la actual organización de este departamento: entonces cada oficial de Secretaría despachaba directamente con el subsecretario lo relativo á tramitación, y con el Ministro las resoluciones definitivas; ahora, para dar más unidad á la marcha administrativa, se han concentrado todos los asuntos en cuatro grandes grupos dirigidos por el secretario general, quien, además de las atribuciones que le corresponden en todos los ramos, tendrá bajo su inmediata dependencia ciertos servicios, y por tres jefes de Sección. Es, pues, indispensable constituir estos centros de manera que, los que estén al frente de ellos, tengan atribuciones superiores á las de los jefes de Negociados: con este fin se dispone que se sometan á su revisión los informes de los oficiales de secretaría, y que ellos sean los que acuerden con el Ministro ó el secretario general, según los casos, el procedimiento y resolución de los negocios en que deban entender.

Esta es la principal novedad que se introduce en el régimen del Ministerio; las demás disposiciones se encaminan á determinar con claridad los deberes de cada categoría de funcionarios, á adoptar las debidas precauciones para evitar que en las oficinas del Ministerio, de índole y responsabilidad especial, se cometan abusos que redundarían en grave daño del servicio público, y á dictar reglas para la instrucción de los expedientes, tomando consejo de la experiencia, y procurando conciliar la sencillez en la sustanciación con la observancia de las formalidades necesarias para la completa ilustración de los asuntos, y para que nada que importe deje de constar de una manera auténtica y fehaciente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Alonso y Colmenares.*

Decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento interior del Ministerio de su cargo.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Alonso y Colmenares.*

REGLAMENTO interior del Ministerio de Gracia y Justicia.

Capítulo primero.—*Organización del Ministerio.*

Artículo 1.° El Ministerio de Gracia y Justicia comprende las dependencias siguientes:

Secretaría general.

Sección de Administración de justicia (parte civil).

Sección de Administración de justicia (parte criminal).

Sección de Negocios eclesiásticos.

Art. 2.° La Secretaría general comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Organización y personal del Ministerio.

Gobierno interior, Habilitación y empleo del material.

Preparación del despacho del Ministro con el jefe del Estado.

Firma del Ministro.

Sanción de las leyes.

Correspondencia con los Cuerpos Colegisladores.

Registro general, distribución de la entrada y cierre.
Asuntos generales del Ministerio.

Negociado segundo.

Archivo del Ministerio y los que están agregados á él.
Cancillería.
Biblioteca.
Imprenta.
Formación y publicación de la *Colección Legislativa.*
Redacción de los presupuestos.
Art. 3.º La Sección de Administración de justicia (parte civil) comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Organización de Tribunales.
Personal de magistrados y jueces y de funcionarios del ministerio fiscal.
Estadística de la Administración de justicia (parte civil).

Negociado segundo.

Jueces municipales.
Personal de auxiliares y subalternos de Tribunales y Juzgados.
Abogados y procuradores, y sus Colegios.
Médicos forenses.
Aranceles judiciales.
Material de Tribunales y Juzgados.

Negociado tercero.

Exhortos en negocios civiles.
Títulos nobiliarios.
Gracias al sacar.
Legislación civil.
Asuntos generales de la Sección.
Art. 4.º La Sección de Administración de justicia (parte criminal) comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Jurado.
Exhortos en materia criminal.
Extradiciones.

Negociado segundo.

Indultos.
Registro general de penados.
Estadística criminal.
Legislación penal.
Asuntos generales de la Sección.
Art. 5.º La Sección de Negocios eclesiásticos comprende los Negociados siguientes:

Negociado primero.

Relaciones con la Santa Sede, Cardenales, Arzobispos y Obispos.
Incidencias del Tribunal de la Rota y del Vicariato general castrense.
Tribunal de las Ordenes militares.
Asamblea de San Juan de Jerusalén.
Gobernadores eclesiásticos, Provisores y Vicarios capitulares.
Cabildos.
Clero catedral, colegial y abacial.
Seminarios.
División de diócesis.
Asuntos generales de la Sección.

Negociado segundo.

Clero parroquial y beneficial.
Clero de los establecimientos de Beneficencia y de otros sostenidos por el Estado.
Comunidades religiosas de ambos sexos.
Exclaustrados.
Cofradías y demás asociaciones piadosas.
Derechos parroquiales.
Reparación de templos y demás edificios eclesiásticos.
Arreglo parroquial.

Cap. II.—*De los jefes, empleados y dependientes del Ministerio.*

Del Secretario general.

Art. 6.º Corresponde al Secretario general:
1.º Despachar con el Ministro los asuntos de la Secretaría general y cualesquiera otros que éste le encomiende.
2.º Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dándole cuenta inmediatamente de lo que por su gravedad ó urgencia lo exija.
3.º Distribuir, dirigir é inspeccionar los trabajos del Ministerio, y cuidar de que cumplan con sus obligaciones todos los empleados y dependientes.
4.º Acordar con los jefes de sección las disposiciones de tramitación de los expedientes, y también las de resolución en los casos expresamente previstos en las leyes, decretos, reglamentos y órde-

nes vigentes y en aquellos para que estuviere especialmente autorizado por el Ministro.

5.° Firmar las órdenes que dicte en virtud de sus facultades propias ó delegadas y los traslados de las que firme el Ministro.

6.° Autorizar el empleo del material del Ministerio con arreglo al presupuesto é instrucciones del Ministro.

7.° Nombrar, suspender y separar á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo haber anual no llegue á 1.500 pesetas.

8.° Conceder licencia para dentro de la nación, hasta por un mes, á los funcionarios que dependan del Ministerio.

9.° Proponer al Ministro los oficiales y auxiliares del Ministerio que han de prestar sus servicios en la Secretaría general y en cada una de las secciones.

10. Redactar los presupuestos del Ministerio y todas sus dependencias.

Art. 7.° Sustituirá al Secretario general el jefe de sección que el Ministro designe.

De los jefes de sección.

Art. 8.° Incumbe á los jefes de sección:

1.° Asignar Negociado á los oficiales y auxiliares destinados á la sección.

2.° Acordar con los oficiales los asuntos que éstos presenten al despacho, poniendo al pie de la nota su conformidad, ó consignando y razonando opinión diversa.

3.° Despachar personalmente con el Ministro ó con el secretario general, según los casos y á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 6.°, los expedientes que tengan estado para ello.

4.° Pasar á la Secretaría general en los tres primeros días de cada mes relación de los expedientes de su sección que estén en curso.

5.° Redactar los decretos que haya de firmar el jefe del Estado, y examinar y autorizar con su rúbrica las minutas de las órdenes para cuya redacción no esté adoptada fórmula general.

6.° Dirigir á la Secretaría general con los correspondientes índices la firma del Ministro y la del Secretario general.

Art. 9.° Sustituirá á cada jefe de sección el oficial de Secretaría más caracterizado de los destinados á ella.

De los oficiales de Secretaría.

Art. 10. Corresponde á los oficiales de Secretaría:

1.° Distribuir entre los auxiliares los asuntos del Negociado que desempeñen.

2.° Cuidar de que los extractos se hagan con claridad y exactitud.

3.° Poner en los expedientes su dictamen en nota escrita y firmada de su mano, y despacharlos con el Secretario general ó jefe de sección á que corresponda el Negociado.

4.° Redactar las órdenes que exija la ejecución de los acuerdos, y después de aprobadas las minutas rubricar las que se han de poner á la firma para responder de la exactitud de la copia.

5.° Firmar los pedidos que se hagan al archivo de los antecedentes necesarios para la instrucción de los expedientes, y remitir á aquella dependencia todos los que estén terminados.

6.° Cuidar de que los auxiliares lleven con exactitud los libros de registro y el de órdenes generales del Negociado.

Art. 11. Sustituirá á cada uno de los oficiales de la Secretaría el auxiliar de mayor categoría del Negociado.

Art. 12. Cuando convenga al servicio podrá el Secretario general proponer al Ministro que autorice para el desempeño de las funciones propias de oficial de Secretaría á cualquier auxiliar que tenga la categoría de jefe de Negociado.

De los auxiliares y aspirantes.

Art. 13. Corresponde á los auxiliares y aspirantes:

1.° Llevar al corriente los libros de registro del Negociado á que estén adscriptos.

2.° Hacer el extracto de los documentos de que conste cada expediente, cuidando de unir los antecedentes que puedan convenir para su mejor instrucción.

3.° Formar los índices que han de acompañarse á la firma del Negociado, y los mensuales de expedientes en curso.

4.° Contestar durante las horas de audiencia á las preguntas que les dirijan los interesados acerca del estado de los expedientes.

5.° Desempeñar cualesquiera otros trabajos que les encomiende el jefe del Negociado.

De los escribientes.

Art. 14. El escribiente mayor estará á las inmediatas órdenes del jefe del Negociado primero de la Secretaría general, y ejecutará también las que reciba de los jefes de sección y oficiales de Secretaría.

Art. 15. Corresponde al escribiente mayor:

1.º Distribuir los trabajos entre todos los escribientes:

2.º Cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio, con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas, ni raspaduras.

3.º Devolver las minutas y demás copias á los Negociados, cosido un pliego dentro de otro. La devolución se hará por medio de los porteros, excepto cuando los jefes de Negociado le prevengan que lo haga á la mano.

4.º Pedir al Habilitado los efectos de escritorio que se necesiten.

Art. 16. El escribiente más antiguo de la clase de primeros sustituirá al mayor en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 17. Toda minuta ó documento que se remita á los escribientes para copiar, debe estar rubricada por el Secretario general ó un jefe de sección. Si falta este requisito, el escribiente mayor ó el que haga sus veces lo devolverá al Negociado de que proceda.

Art. 18. Los escribientes no pondrán á la voz ninguna orden. Cuando haya necesidad de dar traslados de una misma minuta, podrán éstos ser dictados por el escribiente mayor, ó por el que éste expresamente designe.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 19. Todos los porteros y ordenanzas estarán á las inmediatas ordenes del portero mayor.

Art. 20. Corresponde al portero mayor:

1.º Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio del aseo en todas las habitaciones.

2.º Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.º Cuidar de que los porteros y ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su empleo, y de que reciban á toda clase de personas con urbanidad y atención.

4.º Llevar un libro en que consten las señas de las casas donde vivan todos los empleados del Ministerio y las autoridades y personas á quienes haya que dirigir comunicaciones con frecuencia.

5.º Llevar otro libro en que se anoten los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y para las autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le haga.

6.º Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Secretario general, designando los que han de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.º Poner en conocimiento del Secretario general las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

8.º Hacer la compra de los artículos ú objetos que el Habilitado le encargue, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.º Hacer presente al Secretario general cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario ó en cualesquiera enseres de la Secretaría.

10. Cuidar de que todos los días se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y demás objetos de valor, inmediatamente después de salir los jefes ú oficiales que se sirvan de ellos.

11. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro todo el tiempo que éste permaneciere en él, y conservar las llaves cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas las puertas, y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el Secretario general le designe.

12. Hacer por las noches una requisa escrupulosa en todos los departamentos del edificio para asegurarse de que están bien cerradas todas las puertas, ventanas y balcones, y completamente apagados los braseros, chimeneas y luces.

Art. 21. En ausencias y enfermedades sustituirá al portero mayor el más antiguo de los porteros primeros.

Art. 22. Los demás porteros estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos según dispusiere el portero mayor conforme á las pre-

venciones que le haga el Secretario general.

Art. 23. Es obligación en los porteros cada uno en su respectivo departamento:

1.° No permitir que se introduzcan en él sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que sobre este punto haya dado el Secretario general.

2.° Acudir con puntualidad cuando sean llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los jefes, oficiales y demás empleados en ellos.

3.° Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás documentos que se les entreguen en la misma forma en que se les hayan dado, sin detenerlos por ningún motivo en su poder, ni en la portería.

4.° Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse bajo ningún pretexto en las horas de oficina, como no sea de oficio ó con el competente permiso.

5.° Advertir á los concurrentes, con la mayor atención, las órdenes y prevenciones que les interese saber y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 24. Los porteros y ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados; y si alguno de aquellos se cree ofendido presentará queja al portero mayor, y éste al Secretario general, pero después de haber cumplido la orden que se le haya dado.

Art. 25. Es obligación de los ordenanzas:

1.° Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encarguen para el correo, autoridades y oficinas de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de Secretaría ó para cualquiera otra persona residente en Madrid.

2.° Firmar en el libro de que se hace mérito en el núm. 5.° del art. 20 el cargo de la correspondencia que se les entregue por el portero mayor para su conducción.

3.° Entregar con toda exactitud los pliegos que se les encarguen, devolviendo al portero mayor los que por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos hubieren de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.° Ayudar á los porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes del portero mayor.

5.° Permanecer en la portería que respectivamente les señale el portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ellas, como no sea con permiso del portero mayor.

6.° Sustituir á los porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 26. Los ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera y de tener encendidas las luces desde que se hace de noche hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 27. Los porteros y ordenanzas usarán uniforme en todos los actos del servicio; el portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho que llevará en las bocamangas; los porteros primeros con uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; los demás porteros por uno de cinco centímetros, y los ordenanzas por uno de plata de igual ancho.

Art. 28. Toda falta ú omisión cometida por los porteros y ordenanzas en el servicio que les toque hacer y cualquier infracción de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad de la falta.

Cap. III.—*De las oficinas especiales del Ministerio.*

Del Archivo.

Art. 29. Constituyen el Archivo del Ministerio: el Archivo de la Secretaría, el de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los de la antigua Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de la Cámara de Castilla, así en lo que se refiere á este Reino como al de Aragón, los del Real patronato de Castilla y Aragón, el de Gobierno del antiguo Consejo de Castilla, sin perjuicio de su dependencia del Tribunal Supremo; el del Sello de Castilla, los del Real patronato de Castilla y Aragón, los de Cruzada, Espolios y vacantes y el de la Asamblea de San Juan de Jerusalén.

Art. 30. Corresponde al oficial de Secretaría jefe del Archivo:

1.° Dirigir é inspeccionar los trabajos de custodia, ordenación y servicio de esta dependencia.

2.° Inventariar, ordenar y custodiar por sí mismo, bajo llave, que debe conservar siempre en su poder, los expedientes de índole reservada.

3.° Recibir los expedientes y documentos que se remitan al Archivo y entregarlos al oficial á quien corresponda su ordenación y guarda.

4.° Autorizar la entrega de los expedientes del Archivo que le sean pedidos por escrito por el Ministro, Secretario general, jefes de Sección ú oficiales de Secretaría.

5.° Expedir las certificaciones que, por resolución del secretario general, se manden dar de los expedientes y documentos existentes en el Archivo.

6.° Entregar, bajo recibo firmado por el interesado ó persona que legítimamente le represente, los documentos existentes en el Archivo, cuya devolución ordene el Secretario general.

Art. 31. El oficial primero del Archivo sustituirá al oficial de Secretaría jefe del mismo en el gobierno de esta dependencia.

Art. 32. Es obligación de los oficiales del Archivo:

1.° Clasificar, enlegajar y custodiar los documentos y papeles en la forma que ordene el jefe del Archivo.

2.° Llevar al corriente los índices y libros de registro necesarios para la más fácil busca de los expedientes y documentos.

3.° Reunir en legajos las disposiciones que formen la legislación de cada Negociado del Ministerio.

4.° Unir á cada expediente los documentos referentes á él que entren en el Archivo.

5.° Entregar los expedientes que se reclamen de la Secretaría y ordene el jefe del Archivo, colocando en el lugar que ocupaba cada uno la papeleta de pedido con el *dese* de dicho jefe.

6.° Poner al pie del pedido de que se habla en el párrafo anterior, cuando no existan los papeles que se reclaman, nota en que así se declare; expresando, si constare, el Negociado á quien se hubieren entregado, y la fecha en que esto haya tenido lugar.

7.° Reconocer, cuando se devuelvan, los expedientes remitidos á los Negociados; reclamar, por conducto del jefe del Archivo, los documentos cuya falta se advirtiere, y entregar, cuando esté completo el expediente, el pedido con nota de devolución, rubricada por el expresado jefe.

De la Cancillería.

Art. 33. Al oficial de Secretaría, jefe de la Cancillería, corresponde desempeñar, con el auxilio de los oficiales de este departamento, los trabajos siguientes:

1.° Redactar los títulos, cédulas y despachos de todos los ramos del Ministerio que hayan de ser firmados por el jefe del Estado ó por el Ministro ó secretario general, cuidando, bajo su responsabilidad, de que su texto se halle en un todo ajustado á la resolución que hubiere recaído en los expedientes ó á los traslados de nombramientos que al efecto se le remitieren por los respectivos Negociados.

2.° Rubricar al pie de los despachos, títulos ó cédulas que la Cancillería expidiere, respondiendo de su conformidad con las resoluciones ó nombramientos que sirvan de base á los mismos.

3.° Extender las comunicaciones en que el Secretario general deba dar conocimiento á las oficinas de Hacienda de las concesiones hechas por este Ministerio y títulos, cuya expedición devengue derechos para el cobro en aquéllos de lo que respectivamente correspondan, rubricando al margen de las comunicaciones, y respondiendo de que la cantidad que se exige en cada caso es la que corresponde satisfacer con arreglo á arancel.

4.° Cumplir exactamente las disposiciones referentes al uso del papel sellado en todos los despachos que la Cancillería expida, y no entregarlos á los interesados sin que éstos presenten previamente la mitad de cada pliego del papel de pagos en que conste haberse realizado el de los derechos que su expedición devengue, el cual deberá quedar unido á la respectiva minuta.

5.° Autorizar las copias que de los títulos ó cédulas deberán sacarse con destino á las oficinas de Hacienda y al Archivo del Sello Nacional, respondiendo de su conformidad con los originales.

6.° Redactar las relaciones ó extractos de méritos y servicios de los funcionarios dependientes del Ministerio y de los eclesiásticos que lo solicitaren, con presencia de los documentos justificativos que al efecto se le exhiban por los interesados, ó se le remitan de oficio;

presentar dichos extractos á la aprobación del Secretario general, para que pueda autorizar su impresión, y rubricar al margen de todos los ejemplares impresos que aquél haya de firmar, para responder de su conformidad con la minuta aprobada.

7.° Extender y autorizar las certificaciones que, en virtud de resolución del Ministro ó Secretario general, se le mande expedir de documentos existentes en Cancillería.

8.° Proponer al secretario general las modificaciones que las reformas en la legislación ú otras causas hicieren necesario en los formularios adoptados en Cancillería, y llevarlas á efecto una vez obtenida la aprobación superior.

9.° Custodiar y conservar, con la debida clasificación, los documentos que deban quedar en la Cancillería, devolviendo á los Negociados de que procedan los expedientes y traslados de nombramientos que la hubieran sido remitidos para la expedición de títulos ó despachos, con nota rubricada expresiva de haber quedado cumplido este requisito.

10. Cancelar, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento general de la ley del Notariado, los títulos de Notarios que le fueran remitidos por la Dirección del ramo, y que, por fallecimiento, renuncia ó traslación de los interesados, deban quedar caducados, poniendo nota en los respectivos expedientes de haber llevado á efecto la cancelación.

11. Llevar un libro de registro de entrada y salida de todos los documentos que ingresen en Cancillería, por orden de fechas y numeración correlativa; otro en igual forma de todos los despachos, títulos y cédulas que se expidan de firma del jefe del Estado, y otro de los títulos que sean de firma del Ministro ó secretario general.

Art. 34. Revertido á la Nación el antiguo Sello de Castilla y creado el Sello Nacional, cuya guarda y custodia corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, el jefe de la Cancillería tendrá, como delegado suyo, el sello en su poder, cuidando de su conservación bajo su más estrecha responsabilidad, y observará las disposiciones siguientes:

1.ª Sellará todos los documentos que al efecto se le presenten y en que deba estamparse el Sello Nacional, previo pago de los derechos consignados en el arancel vigente, que deberá realizarse en papel de pagos al Estado; pero cuidando de no admitir para imponer el sello título ni despacho alguno en que no conste la toma de razón de las oficinas de Hacienda, con expresión de haber sido satisfechos todos los derechos que la expedición devengue.

2.ª Transcribirá íntegra en la copia que de cada título ó despacho deberá presentársele con el original, la toma de razón puesta en éste por las oficinas de Hacienda, y coleccionará aquéllas por años, remitiéndolas al final de cada uno al Archivo, para su clasificación y custodia.

3.ª Llevará un registro diario en que, bajo los mismos números que contengan los títulos que hayan de sellarse, tomados del libro de registro de expedición de Cancillería, anotará, con la necesaria expresión, los que sean sellados y los derechos que por este requisito se hayan satisfecho.

De la Biblioteca.

Art. 35. Desempeñará el cargo de bibliotecario el auxiliar que designe el Secretario general.

Art. 36. Incumbe al bibliotecario:

1.° Hacerse cargo, bajo inventario, que por duplicado firmará con el jefe del Negociado que tenga á su cargo este servicio, de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca. Se conservará un ejemplar de dicho inventario en el referido Negociado, y el otro quedará en poder del bibliotecario.

2.° Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

3.° Ordenar, colocar y custodiar, bajo su responsabilidad, todos los libros y manuscritos de la Biblioteca. Esta tendrá un sello con el lema *Biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia*, con el cual marcará la portada de todos los libros pertenecientes á la misma.

4.° Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento.

Art. 37. Todos los empleados del Ministerio pueden consultar, en el local de la Biblioteca, cualquier libro existente en la misma.

Art. 38. El Secretario general, jefes de Sección, oficiales de Secretaría, auxiliares y aspirantes, podrán sacar de la Biblioteca, mediante pedido, fechado y firmado, las obras que necesiten.

Art. 39. El bibliotecario colocará este

pedido, con la nota de entrega, en el mismo lugar que ocupaba el libro que diere; y si no existiere el que se pida, lo anotará al pie de la esquela por contestación, expresando, si constare, quién lo tiene en su poder.

Art. 40. Al recibir el bibliotecario los libros que, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, hubiere entregado y se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido algún deterioro que deba ponerse en conocimiento del jefe del Negociado, para lo que estime conveniente, y devolverá á quien corresponda la esquela de pedido, poniendo á continuación de la misma la siguiente nota: *Devuelto hoy ... de ..... de 187...*, autorizada con su rúbrica, para descargo del empleado á quien había entregado el libro.

Art. 41. Los empleados mencionados en el art. 38 no podrán conservar en su poder los libros por un espacio mayor de un mes; si al terminar este plazo continuasen necesitándolos, renovarán el pedido y recogerán el antiguo.

Art. 42. En las ausencias ó enfermedades del bibliotecario, le sustituirá el auxiliar que designe el Secretario general.

De la Habilitación.

Art. 43. El cargo de habilitado del Ministerio será desempeñado por un auxiliar designado por el Ministro á propuesta del Secretario general.

Art. 44. Incumbe al habilitado:

1.º Cobrar las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hacer su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes del secretario general, suministrando todo el servicio de oficina y cuanto preciso fuere en la cantidad y forma que éste disponga.

2.º Presentar mensualmente al mismo jefe las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho, con los justificantes de todas las partidas.

Art. 45. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de ausencia ó enfermedad. Para su percibo en estas ocasiones, autorizarán por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina de la Habilitación.

Art. 46. En la Habilitación se conservarán los inventarios de todos los enseres y efectos correspondientes al Ministerio, en el cual se harán diariamente las anotaciones indispensables de entradas y salidas, para que siempre esté con la más perfecta exactitud.

Art. 47. Los gastos menores se suplirán por el portero mayor, el que dará cuenta mensual justificada al habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Secretario general, el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

Cap. IV.— *Reglas generales para la tramitación de los expedientes.*

Art. 48. Toda la correspondencia del Ministerio se abrirá en la Secretaría general, que la enviará al registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos en el departamento donde se remiten, así como la salida y destino de las órdenes y comunicaciones que emanen del Ministerio.

Art. 49. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de documentaciones expedidas se pondrá el sello del registro general con la fecha de entrada ó salida, y las indicaciones convenientes para conocer el libro y el folio en que estuviesen registrados.

Art. 50. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho, por conducto del Secretario general ó jefe de la Sección respectiva.

Art. 51. Unidos á los antecedentes, si los tuviese, el oficial auxiliar procederá á hacer el extracto con claridad, exactitud y concisión.

Art. 52. Si una sola comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 53. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en el otro se adopte.

Art. 54. La responsabilidad en que incurra el oficial auxiliar por las inexactitudes que cometiese en la formación del extracto no eximirá al jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 55. A continuación del extracto el jefe del Negociado extenderá nota pro-

poniendo la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 56. El jefe de la Sección pondrá á continuación de la nota del Negociado su conformidad, ó la contranota de que se hace mérito en el núm. 2.° del art. 8.º, y presentará el asunto á la resolución de quien corresponda.

Art. 57. Todos los informes y extractos llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere hecho el trabajo.

Art. 58. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto marginal, autorizado con la media firma del que las acuerde.

Art. 59. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del secretario general.

Art. 60. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañen, quedando en el Negociado, para su resguardo, la minuta del oficio de remisión y copia autorizada del índice.

Art. 61. Las resoluciones constarán por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro ó el Secretario general, según los casos.

Art. 62. Las comunicaciones se extenderán á medio margen, con el membrete del Ministerio, Sección y Negociado, ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del jefe respectivo.

Art. 63. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Secretario general, en su caso, con firma entera.

Art. 64. Toda orden ó comunicación se remitirá después de firmada al Registro general para el cierre, acompañándola con la minuta para que se estampe en ella el sello de salida, y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

Art. 65. A todos los pliegos oficiales que salgan del Ministerio se les estampará en el sobre el sello del mismo.

Art. 66. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo al fin de cada mes, ó antes si lo dispusiese el jefe del Negociado.

Art. 67. Se guardará la más completa reserva en toda clase de negocios, tanto durante su instrucción como después de resueltos, mientras no se haga pública oficialmente la decisión que en ellos recaiga.

Aprobado por decreto de esta fecha.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—*Alonso.* (*Gac.* 7 Octubre) (1).

Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

En sus arts. 66 y 67 determina los derechos que se adquieren por los servicios prestados en el Ministerio de Gracia y Justicia. (V. en **Tribunales de Justicia**).

Real decreto de 17 de Enero de 1884, determinando la categoría que, por asimilación, corresponde en las carreras judicial y fiscal á los cargos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

(*Grac.* y *Just.*) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que desempeñen plazas de número, para las cuales se exija la cualidad de letrado, el secretario de gobierno y vicesecretario del Tribunal Supremo, los secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales y el secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se considerarán comprendidos por asimilación en los distintos grados de la jerarquía judicial y fiscal y gozarán de todos los derechos que en tal concepto les correspondan, según la categoría que en la misma obtengan, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 2.º La categoría que por asimilación á los cargos de la carrera judicial y fiscal corresponda á los funcionarios expresados en el precedente artículo, se determinará con estricta sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia tendrá la categoría y consideración de presidente de Sala ó fiscal de la Audiencia de Madrid, si al ser nombrado para aquel cargo perteneciese á la carrera judicial ó fiscal como activo ó cesante, cualquiera que sea la que en ella hubiese tenido.

Si no perteneciese á la carrera obtendrá la misma categoría, siempre que hu-

(1) Se dice en el extracto Real decreto, en vez de decreto.

biera ejercido la profesión de abogado en la forma y por el tiempo que para ser nombrado magistrado de la Audiencia de Madrid ó presidente de Sala de Audiencia territorial fuera de Madrid establece la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre de 1882. (**Tribunales de Justicia**).

Segunda. El secretario de gobierno del Tribunal Supremo que haya desempeñado su cargo por tiempo de dos años y tenga al menos diez de carrera como funcionario de la Administración de justicia; y los jefes de sección del Ministerio de Gracia y Justicia que cuenten catorce años en plazas de jefes de Administración, en la Secretaría veintidós años de servicios como funcionarios de las carreras judicial ó fiscal ó de la Administración civil, tendrán la categoría y consideración de presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

Tercera. El vicesecretario del Tribunal Supremo que haya desempeñado su cargo durante cuatro años y tenga al menos diez de carrera como funcionario de la Administración de justicia ó de la Administración civil, y los oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, con diez años en plazas de jefes de Administración y dieciocho de carrera en la Administración de justicia ó en la Administración civil, tendrán la categoría y consideración de magistrados de la Audiencia de Madrid ó presidentes de Sala de las territoriales de provincia.

Cuarta. El secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid, con cuatro años de servicios en su plaza y diez al menos en cargos de la carrera judicial y fiscal ó de la Administraeión civil, y los oficiales segundos del Ministerio de Gracia y Justicia que hayan servido ocho años en la Secretaría plazas de jefes de la Administración ó de Negociado y cuenten catorce de servicios en las carreras judicial ó fiscal ó de la Administración civil, tendrán la de magistrados de Audiencia territorial, fuera de la corte, presidentes de Audiencia de lo criminal ó jueces de Madrid.

Quinta. Los secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales que hayan desempeñado durante cuatro años su cargo y tengan á lo menos ocho de carrera en la Administración de justicia ó en la Administración civil, y los oficiales terceros y auxiliares primeros de la Secretaría de Gracia y Justicia que hayan servido en la misma seis años plazas de jefes de Administración ó de Negociado y cuenten diez de carrera en igual forma que para los secretarios de gobierno establece esta regla, tendrán la categoría y consideración de magistrados de Audiencia de lo criminal.

Sexta. Los auxiliares segundos del Ministerio con cuatro años en plazas de jefes de Negociado en el mismo y ocho al menos de carrera en la judicial y fiscal ó en la Administración civil, tendrán la categoría y consideración de jueces de término.

Séptima. Los auxiliares terceros y cuartos que hayan servido cuatro años plazas de jefes de Negociado ó de oficiales de Administración en la Secretaría, la de jueces de ascenso.

Octava. El secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, los auxiliares quintos y sextos que hayan desempeñado dos años plazas de oficiales de Administración en la Secretaría, la de jueces de entrada ó secretarios de Audiencia de lo criminal.

Art. 3.º La categoría obtenida por asimilación en el orden judicial, se entenderá por analogía adquirida en el grado equivalente del ministerio fiscal y viceversa.

Art. 4.º Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Tribunales colegiados á que se refiere el presente decreto, que á su publicación no reunan todas las condiciones que en el art. 2.º se establecen para obtener la categoría correspondiente á su cargo, no se considerarán comprendidos en ella mientras no completen los años de servicio que en dicho artículo se fijan; pero les serán de abono los que tengan prestados en cargo administrativo de categoría superior, y se les computarán para adquirir cualquiera de las categorías inferiores si con este abono reunen las circunstancias y requisitos exigidos para obtenerla.

Art. 5.º Para la computación de los años de servicio de que hablan los artículos anteriores, se contará el tiempo que se haya desempeñado interinamente ó por sustitución secretarías de gobierno ó relatorías y secretarías de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, bien de Real orden, bien por nombramiento de las Salas de gobierno ó de los presidentes en uso de sus atribuciones; pero sólo será de abono el tiempo que se haya servido efectiva-

mente en casos de vacante, por imposibilidad física ó ausencia legítima de su propietario.

También será de abono para el mismo objeto, así á los secretarios y vicesecretarios de gobierno, como á los funcionarios del Ministerio, todo el tiempo que hubieren servido en propiedad plazas de la carrera judicial y fiscal ó cargos de la Administración civil, para cuyo desempeño se exija la cualidad de letrado.

Igualmente será acumulable, para acreditar los años de servicio que se exigen como prestados en la Administración civil, todo el tiempo que se haya ejercido la abogacía con pago de cualquiera cuota de contribución; pero no será abonable si el ejercicio de esta profesión se ha hecho simultáneamente con el desempeño de algún cargo en la Administración civil.

Art. 6.° En ningún caso podrán los secretarios de gobierno de las Audiencias, el secretario y vicesecretario del Tribunal Supremo y el secretario de la Fiscalía de dicho Tribunal, aspirar á la categoría asimilada correspondiente por acumulación de los servicios de que trata el precedente artículo, sino después de haber servido en propiedad sus cargos por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 7.° Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que figuren en los escalafones respectivos, podrán ser nombrados para cargos en la Secretaría de Gracia y Justicia, en el grado y categoría que tengan, conservando ésta y ganando antigüedad como si prestasen sus servicios en los Tribunales de justicia, según lo dispuesto en el art. 5.° del decreto de 14 de Septiembre de 1874. Del mismo modo, podrán ser nombrados los funcionarios del Ministerio para las plazas que, según su categoría asimilada, les correspondan en aquellas carreras, y ganarán igualmente antigüedad mientras sirvan en la Secretaría, como si prestasen sus servicios en los Tribunales, conforme también á lo establecido en el expresado decreto.

Art. 8.° En ningún caso podrán ser nombrados los secretarios de gobierno para las plazas de planta de la Secretaría del Ministerio, ni los funcionarios de ésta para cargos de la carrera judicial y fiscal de superior categoría á aquella en cuyo escalafón figuren, mientras no reunan las condiciones que para ascender exigen la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre de 1882.

Art. 9.° Los funcionarios á que se refiere este decreto serán incluídos en el escalafón de la carrera judicial con el número y categoría que les corresponda, según la que, en virtud del mismo, se les declare en su respectivo expediente personal.

Los que con anterioridad á la publicación de este decreto tuvieran adquirida categoría asimilada á los cargos de la carrera judicial y fiscal, la conservarán con todos los derechos adquiridos, en virtud de las disposiciones en que les hubiere sido declarada ó reconocida.

Art. 10. La planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia podrá reformarse, para que las plazas de la misma guarden, á ser posible, completa relación con las dotaciones que la ley provisional sobre organización del Poder judicial ó las de presupuestos del Estado señalen á los funcionarios de la Administración de justicia.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Aureliano Linares Rivas.*» (*Gac.* 20 Enero).

Real orden de 10 de Diciembre de 1884, declarando á los funcionarios de la Dirección de los Registros comprendidos en el Real decreto de 17 de Enero último.

(*Grac. y Just.*) «... S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el subdirector y los oficiales y auxiliares de la misma Dirección que desempeñen en propiedad sus cargos, están comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero de este año, y en su consecuencia deben ser incluídos en el escalafón de la carrera judicial y fiscal en la categoría señalada respectivamente al subsecretario, jefes de Sección, oficiales y auxiliares de igual sueldo de la Secretaría, en los términos y con sujeción á las reglas establecidas en el citado Real decreto y en los artículos 244, 245 y 246 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1884.—*Silvela.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» (*Gac.* 15 Diciembre).

Real decreto de 1.º de Enero de 1887, organizando la estadística judicial en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Este decreto queda inserto en **Estadística judicial,** t. II, págs. 292 á 294.

Ley de presupuestos de 29 de Junio 1887.

Manda en su art. 6.º que la Dirección general de Establecimientos penales, que venía perteneciendo al Ministerio de la Gobernación, forme parte en lo sucesivo del de Gracia y Justicia (1).

Real decreto de 10 de Junio de 1888.

Habiéndose suprimido el cargo de Director general de Establecimientos penales, se confieren sus atribuciones al Subsecretario de Gracia y Justicia (1).

Real decreto de 12 de Agosto de 1889, reorganizando la planta del personal del Ministerio, restableciendo la Dirección general de Establecimientos penales y reduciendo los créditos de varios servicios.

(*Grac. y Just.*) «..... Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos consignados en la sección 3.ª del resumen de gastos adjunto á mi Decreto de 29 de Junio último, se reducen en la suma de 821.275 pesetas 28 céntimos, por las modificaciones y economías introducidas en los servicios, así civiles como eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia, según se detalla á continuación:

OBLIGACIONES CIVILES

Art. 2.º En el art. 3.º del capítulo I, *Personal de la Subsecretaría*, se reduce el crédito de 569.750 pesetas, á 539.000, cuya diferencia de 30.750 pesetas procede de la reorganización de las plantillas del personal de las diferentes secciones de dicha Subsecretaría, que quedan constituídas en la forma siguiente:

Secretaría.

	Pesetas.
4 Jefes de sección, jefes de Administración de primera clase, á 10.000 ptas.	40.000
2 Oficiales primeros, ídem íd. de segunda íd., á 8.750..	17.500
2 Idem segundos, íd. íd. de tercera íd., á 7.500......	15.000
3 Idem terceros, íd. íd. de cuarta íd., á 6.500......	19.500
4 Auxiliares primeros, jefes de Negociado de primera clase, á 6.000..........	24.000
4 Idem segundos, íd. íd. de segunda íd., á 5.000....	20.000
7 Idem terceros, íd. íd., á 4.000................	28.000
8 Idem cuartos, oficiales de Administración de primera clase, á 3.500....	28.000
9 Idem quintos, íd. íd. de segunda íd., á 3.000...	27.000
16 Idem sextos, íd. íd. de tercera íd., á 2.500....	40.000
1 Oficial de estadística judicial..................	1.500
1 Escribiente primero, oficial de Administración de segunda clase......	3.000
2 Idem segundos, íd. íd. de tercera íd., á 2.500 ptas.	5.000
4 Idem terceros, íd. íd. de cuarta íd., á 2.000......	8.000
12 Idem cuartos, íd. íd. de quinta íd., á 1.500.....	18.000
6 Idem quintos, aspirantes de primera clase, á 1.250	7.500
1 Portero primero.........	3.000
1 Idem segundo..........	2.500
2 Idem terceros, á 2.000 pesetas.................	4.000
7 Idem cuartos, á 1.500....	10.500
9 Ordenanzas, á 1.250......	11.250
	333.250

ARCHIVO Y CANCILLERÍA

1 Jefe de Administración de cuarta clase...........	6.500
1 Canciller del Sello Real de Castilla..............	6.000
1 Oficial primero, jefe de Negociado de primera clase................	6.000
1 Idem segundo, íd. íd. de segunda íd...........	5.000
1 Idem tercero, íd. íd. de tercera íd............	4.000
2 Idem cuartos, oficiales de Administración de primera clase, á 3.500 ptas.	7.000
2 Idem quintos, íd. íd. de	

(1) Véase en **Dirección general de Prisiones,** tomo II, págs. 77 y 78.

segunda íd., á 3.000...	6.000
4 Idem sextos, íd. íd. de tercera íd., á 2.500.....	10.000
2 Escribientes, oficiales de Administración de cuarta clase, á 2.000.......	4.000
2 Idem íd., íd. de quinta íd., á 1.500..............	3.000
1 Portero................	2.000
1 Idem..................	1.500
2 Ordenanzas, á 1.250 ptas.	2.500
	63.500

Imprenta de la Colección Legislativa.

1 Administrador de la *Colección Legislativa*....... ..	4.000
1 Regente é Inspector de la impresión de la Santa Bula.................	3.500
1 Guardaalmacén..........	1.500
1 Maquinista de imprenta...	1.000
1 Encuadernador..........	1.000
	11.000

ESTABLECIMIENTOS PENALES

Administración central.

Personal.

1 Jefe superior de Administración civil, Director general.................	12.500
1 Jefe de Administración de segunda clase..........	8.750
1 Idem íd. de tercera íd.....	7.500
1 Jefe de Negociado de primera clase............	6.000
2 Idem íd. de segunda íd., á 5.000 pesetas..........	10.000
2 Idem íd. de tercera íd., á 4.000.................	8 000
2 Oficiales de Administración de primera clase, á 3.500.................	7.000
4 Idem íd. de segunda íd, á 3.000...............	12 000
6 Idem íd. de tercera íd., á 2.500.................	15 000
5 Escribientes primeros, Oficiales de Administración de cuarta clase, á 2.000..	10.000
8 Idem segundos, íd. íd. de quinta íd., á 1.500......	12.000
10 Idem terceros, Aspirantes de primera clase, á 1.250.	12.500
1 Portero primero.........	2.000
1 Idem segundo...........	1.500
2 Idem terceros, á 1.250 ptas.	2.500
4 Ordenanzas, á 1.000......	4.000
	131.250
	539.000
Baja por todos conceptos en la Subsecretaría.....	30.750

Art. 3.º En el art. 6.º del mismo capítulo «Personal de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado», se bajan 21.916,68 pesetas, en virtud de la reorganización de la plantilla de la misma, llevada á efecto por Real decreto de 21 de Marzo del corriente año, y cuyo pormenor es el siguiente. 21.916,68

1 Director general. Jefe superior de Administración civil.....................	12.500
1 Subdirector, Jefe de Administración de primera clase.....................	10.000
1 Oficial primero, íd. íd. de segunda íd............	8.750
2 Idem segundos, íd. íd. de tercera íd., á 7.500 pesetas.	15.000
1 Auxiliar primero, Jefe de Negociado de primera clase.....................	6.000
2 Idem segundos, íd. íd. de segunda íd., á 5.000.......	10.000
1 Idem tercero, íd. íd. de tercera íd................	4.000
1 Idem cuarto, Oficial de Administración de segunda clase..................	3.000
1 Escribiente primero, íd. íd. de tercera íd...........	2.500
4 Idem segundos, íd. íd. de cuarta íd., á 2.000 ptas...	8.000
6 Idem terceros, íd. ídem de quinta íd., á 1.500.......	9.000
6 Idem cuartos, Aspirantes de primera clase, á 1.250....	7.500
1 Portero mayor...........	2.000
1 Idem primero............	1.750
1 Idem segundo............	1.500
3 Mozos de oficios, á 1.250 pesetas..................	3 750
	105.250

Asignación de las dos terceras partes de sueldo que hay que abonar á un Oficial primero que resulta excedente por supresión de su plaza...... 5.833 32

111.083,32

Art. 4.º La consignación del art. 1.º del cap. II, «Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, archivo y cancillería y Real Sello de Castilla, se reduce en siete mil pesetas... 7.000

Art. 5.º También se bajan dos mil quinientas pesetas al crédito consignado en el art. 2.º del mismo capítulo para biblioteca especial de Códigos y textos legales.................. 2.500

Art. 6.º En el art. 3.º del citado cap. II, «Material de la Estadística judicial, del Registro de penados y de la Colección legislativa», se bajan diez y ocho mil doscientas cincuenta pesetas.................. 18.250

Art. 7.º Los gastos de material de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que figuran en el art. 5.º del mismo cap. II, se bajan en seis mil pesetas................. 6.000

Art. 8.º En el art. 1.º del cap. III, «Personal del Tribunal Supremo», se suprime una plaza de Oficial de Sala, dotada con el haber anual de tres mil quinientas pesetas; se bajan quinientas pesetas al sueldo del Portero mayor, y se regularizan los de los demás porteros y mozos de oficios, con cuyas reformas se obtiene en la consignación una baja de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas............... 4.375

Art. 9.º En el art. 2.º del mismo capítulo «Personal administrativo del Tribunal Supremo», se baja la suma de ochocientas cincuenta pesetas de los sueldos de los escribientes y del tasador repartidor del mismo.............. 850

Art. 10. En el art. 3.º de dicho capítulo «Personal administrativo de la Fiscalía», se reducen las asignaciones de un escribiente y de los porteros obteniéndose una baja de seiscientas cincuenta pesetas.... 650

Art. 11. En el artículo único del cap. IV «Material del Tribunal Supremo», se rebaja la suma de veintiún mil novecientas pesetas, en la forma siguiente: siete mil cuatrocientas pesetas al material del citado Tribunal; mil quinientas al de la Fiscalía del mismo, y se reducen á tres mil pesetas los gastos de escritorio de cada uno de los cuatro Secretarios del Tribunal, y á cinco mil pesetas los de entretenimiento del Palacio de Justicia....... 21.900

Art. 12. Se suprimen las gratificaciones de los tres Secretarios de Sala, relatores, escribanos de Cámara, y oficiales de Sala de la Audiencia de Madrid, que producen una baja de diez y seis mil novecientas cincuenta pesetas en el art. 1.º del capítulo V 16.950

Art. 13. En el art. 2.º del mismo capítulo «Personal de Audiencias de lo criminal», se suprimirán sucesivamente una sección de magistrados en las de Pontevedra, Cádiz, Córdoba, Plasencia, Orense y Málaga, cuyas plazas se irán amortizando á medida que ocurran vacantes de dicha categoría, y los Vicesecretarios de las 73 Audiencias que resultan de una sola sección y dos de la de Málaga. Estos funcionarios serán sustituídos por oficiales de Sala de segunda clase, con el haber anual de 1.500 pesetas. Su nombramiento y condiciones se ajustarán á lo preceptuado en el art. 26 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial. Esta forma produce una baja de........................... »

18 Magistrados, á 7.000 pesetas.................... 126.000
75 Vicesecretarios, á 3.000.. 225.000

351.000

A deducir:

Para satisfacer los haberes de los Magistrados exce-

dentes.................. 26.000
Sueldo de 75 Oficiales de Sala de segunda clase, á 1.500 pesetas................ 112.500

188.500

212.500

Art. 14. En el art. 3.º del citado cap. V, «Personal de Juzgados», se reduce á 1.000 pesetas la asignación de 1.500 que tiene señalada para gastos cada uno de los 15 Secretarios de los Juzgados de instrucción de Madrid, y á 500 pesetas la de 1.000 que por igual concepto tienen asignada los nueve de los Juzgados de Barcelona, por cuya reforma y la variación de un Juzgado de la categoría de entrada á la de ascenso, resulta una baja total en el crédito de dicho artículo de 11.250 pesetas........... 11.250

Art. 15. En el art. 2.º del cap. VI «Material de Audiencias de lo criminal», se suprimen los gastos de representación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, importantes la suma de 40.000 pesetas.................... 40.000

Art. 16. En el art. 5.º del mismo capítulo «Gastos de policía judicial y demás de carácter reservado» se reduce en 1.250 pesetas el crédito consignado para dicha atención..... 1.250

Art. 17. En el art. 5.º del cap. VIII «Gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales en el extranjero» se rebaja el crédito consignado para dicho servicio en 5.000 pesetas...................... 5.000

Art. 18. El crédito del artículo 6.º del mismo capítulo «Gastos imprevistos» se reduce á 20 000 pesetas, anulándose, por consiguiente, la suma de 10.000............... 10.000

Art. 19. En el art. 1.º del cap. X «Material de la Dirección de Establecimientos penales y Consejo penitenciario» se reduce á 15.000 pesetas el crédito consignado, anulándose, por tanto, la suma de pesetas 10.000................ 10.000

Art. 20. En el art. 2.º del mismo capítulo «Material de Establecimientos penales» se reducen los créditos consignados por todos conceptos á pesetas 2.530.602, anulándose, por consiguiente, una suma de 271.200 pesetas........ 271.200

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS

Art. 21. Se reduce á la suma de 20 982.888 pesetas el crédito consignado en el art. 6.º del capítulo XII, para clero parroquial, beneficial y colegial, suprimido por bajas probables en párrocos de diócesis no regladas, obteniendo una baja de 14.000 pesetas.............. 14.000

Art. 22. El crédito consignado en el art. 6.º del capítulo XIII, «Gastos de Administración diocesana», se reduce á la suma de 313.385 pesetas, por anulación de 4.000 pesetas de las señaladas para material.. 4.000

Art. 23. Se reduce en 10.000 pesetas el crédito de 35.000 consignado en el art. 8.º del mismo capítulo para «Gastos imprevistos».............. 10 000

Art. 24. El crédito de pesetas 725.933,60, consignado en el artículo único del cap. XIV, «Personal de religiosas en clausura, capellanes y sacristanes», se reduce á la suma de pesetas 708.000, por bajas calculadas en el número de las religiosas, con lo que se obtiene una baja de 17.933,60 pesetas.. . 17.933,60

Art. 25. El crédito de pesetas 650.000 señalado al art. 1.º del cap. X, para reparación de templos, conventos, etc., y construcción del templo de la Almudena, de Madrid, se reduce á la suma de 600.000, obteniéndose una baja de 50.000 pesetas.................... 50 000

Art. 26. Los gastos de instrucción de expedientes de reparación de templos en las Juntas diocesanas, que figuran en el art. 2.º del mismo capítulo XIX, se reducen á 33 000 pesetas, produciéndose una baja de 33.000 pesetas..... ... 33 000

821.276,28

Art. 27. Teniendo en cuenta los gastos de personal devengados en los cuarenta y cinco días del actual ejercicio, con arreglo á los créditos autorizados por el Real decreto de 29 de Junio último, se publicará por el Ministerio de Gracia y Justicia un resumen por artículos y capítulos de los créditos líquidos que se autorizan por el presente, dictándose, además, las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de las modificaciones que en el referido presupuesto se introducen.

Dado en San Sebastián á 12 de Agosto de 1889.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.* (*Gaceta* del 14 de Agosto).

Real orden de 15 de Agosto de 1889, devolviendo al Director de Penales las facultades que tenía al suprimirse el cargo (1).

Real decreto de 14 de Octubre de 1889, asimilando los cargos de plantilla de la Subsecretaría de Gracia y Justicia á los de las carreras judicial y fiscal.

(*Grac. y Just.*) «Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de plantilla de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se considerarán como cargos pertenecientes á la carrera judicial, servidos en comisión, con todos los derechos que en tal concepto les correspondan. En su virtud, los funcionarios que las desempeñen tendrán la categoría respectiva, ganarán antigüedad y se computarán sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Juzgados y Tribunales, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884 (inserto anteriormente, página 74).

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior serán considerados por asimilación: Los jefes de Sección de dicha Secretaría como magistrados de la Audiencia de Madrid. Los oficiales primeros y segundos de la misma como magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta corte. Los oficiales terceros y auxiliares primeros como magistrados de Audiencia de lo criminal. Los auxiliares segundos como jueces de término. Los auxiliares terceros y cuartos como jueces de ascenso. Los auxiliares quintos y sextos como jueces de entrada. Las categorías enumeradas se entenderán adquiridas por analogía en sus equivalentes del Ministerio fiscal.

Art. 3.º Ningún funcionario de la Secretaría podrá ser declarado cesante ni trasladado sino á instancia suya ó en virtud de expediente por causa justificada en que se oiga al interesado, á su superior inmediato y al Consejo de Estado.

Art. 4.º La provisión de las plazas á que este decreto se refiere, sólo podrá tener lugar en la forma siguiente:

Las de escribiente con sueldo superior á 2.500 pesetas, por medio de oposición y ejercicios de escritura y elementos de Derecho. Las de auxiliares sextos, dotadas con 2.500 pesetas, recaerán en un juez de entrada ó en un aspirante á la Judicatura ó al Ministerio fiscal, que hubiere cumplido veinticinco años, siendo preferidos entre estos últimos los que ocupen mejor número de la escala del Cuerpo.

Si no pudiesen ser nombrados jueces ni aspirantes, se proveerán estas plazas por oposición entre letrados. Los reglamentos especiales determinarán el modo de practicarse las oposiciones referidas. Las plazas de jefe de sección, oficiales y auxiliares, desde 3.000 pesetas en adelante, se proveerán, bien en el funcionario de la Secretaría perteneciente á la clase inferior inmediata á la de la vacante que sea más antiguo en esta categoría administrativa ó que cuente mayor número de servicios en dicha Secretaría, ó bien en jueces, magistrados ó fiscales que desempeñen puesto análogo al que ha de proveerse.

Art. 5.º El funcionario del Ministerio que obtuviese su ascenso en las carreras judicial ó fiscal, no podrá volver á la Secretaría sin haber servido dos años su nueva categoría en los Juzgados ó Tribunales. Estas promociones sólo se verificarán utilizando el turno cuarto de los establecidos en la ley.

Art. 6.º Los actuales jefes, oficiales

(1) Véase en **Dirección general de Prisiones,** tomo II, págs. 77 y 78.

y auxiliares de la Secretaría disfrutarán desde luego de los beneficios de este decreto, y para cumplir lo establecido en el art. 2.º se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Los que hayan adquirido categoría judicial superior á la del cargo que ejercen, la conservarán con todos los derechos concedidos por las disposiciones en que les fué declarada.

Segunda. Los que tuvieren categoría inferior á la del cargo que desempeñan, adquirirán la correspondiente al mismo, consolidándola para todos los efectos legales, cuando cumplan dos años en aquella categoría inferior.

Tercera. Los que no disfrutaren asimilación á la carrera judicial, se considerarán comprendidos en la reserva de derecho de que trata el art. 4.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884, si hubieren entrado á servir en la Secretaría antes del 19 de Agosto de 1885; y tanto á aquéllos como á los que ingresaron con posterioridad á esta última fecha, les serán aplicables los beneficios consignados en el art. 66 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial (inserta en **Tribunales de Justicia**).

Art. 7.º En virtud de lo dispuesto en la regla tercera del artículo anterior, los funcionarios á que la misma se refiere podrán adquirir la categoría correspondiente al cargo que ocupan, siempre que cuenten ó cuando completen los siguientes requisitos:

Primero. Tener veinticinco años y ser letrado.

Segundo. Haber servido el número de años que la ley adicional exige de ejercicio de la abogacía para obtener, por el turno cuarto, una plaza igual en los Tribunales ó Juzgados.

Será de abono el tiempo en que se haya ejercido la profesión de abogado.

Tercero. Contar entre estos servicios cuatro años por lo menos en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En los expedientes respectivos la Junta calificadora del Poder judicial informará acerca de las condiciones de aptitud de los funcionarios que carecen de asimilación para optar á la declaración de ella, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1889.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.*» (*Gac.* 19 Octubre).

Real decreto de 21 de Octubre de 1889, creando una Sección encargada del estudio de las leyes, de dirigir la «Colección legislativa», las ediciones especiales de las leyes y los trabajos que por el Ministerio se publiquen.

(*Grac. y Just.*) «... Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección encargada de organizar y resumir las informaciones de las Audiencias y de los fiscales sobre las leyes vigentes, estudiando las reformas que en éstas convenga introducir, para proponerlas á la Comisión general de codificación.

Art. 2.º La Sección tendrá también á su cargo la dirección de la *Colección legislativa*, de las ediciones oficiales de códigos ó leyes y de las colecciones de sentencias de los Tribunales que se publiquen por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Además de las funciones permanentes de la Sección respecto á las reformas legislativas debidas á la iniciativa del Gobierno, el Ministro de Gracia y Justicia confiará, cuando lo estime oportuno, á los magistrados que la constituyan el estudio de las reformas necesarias para concordar las leyes vigentes con otras nuevas, debidas á la iniciativa de algunos de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 4.º La Sección funcionará á las órdenes inmediatas del Ministro de Gracia y Justicia, de quien recibirá directamente las instrucciones referentes al cometido de su destino.

Art. 5.º Compondrán esta Sección un magistrado del Tribunal Supremo, jefe de la misma; un presidente de Sala ó fiscal de Audiencia territorial ó magistrado de la de Madrid, y tres magistrados de Audiencia territorial ó presidentes de Audiencia de lo criminal.

Art. 6.º El nombramiento de estos funcionarios se hará siempre en comisión, considerándose para todos los efectos legales los servicios que presten como si estuvieren desempeñando cargos de su categoría en los Tribunales. Los nombramientos se harán con asentimiento de los interesados, reservándoles el derecho de ocupar la primera vacante de su categoría, cuando dejen de prestar sus servicios en esta Sección; percibirán el sueldo correspondiente á su categoría y empleo en la carrera judicial ó fiscal.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1889.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.*» (*Gac.* 22 Octubre).

Real decreto de 28 de Octubre de 1889 reorganizando la Dirección de Establecimientos penales.

Se inserta este decreto en **Dirección general de Prisiones,** tomo II, páginas 78 á 80.

Real decreto de 17 de Abril de 1890, aprobando el reglamento del procedimiento administrativo que ha de seguirse en el Ministerio de Gracia y Justicia.

(*Grac. y Just.*) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general del procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Gracia y Justicia, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir provisionalmente hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1890.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín López Puigcerver.*

REGLAMENTO GENERAL del procedimiento administrativo que se ha de observar en el Ministerio de Gracia y Justicia, redactado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

SECCIÓN PRIMERA. — Disposiciones generales.

Capítulo primero.—*De la personalidad de los reclamantes.*

Artículo 1.° Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver al Ministerio de Gracia y Justicia podrán ser incoados:

Primero. Por comunicación ú oficio de algún funcionario público.

Segundo. Por orden del Ministro, Subsecretario ó Directores generales.

Tercero. A instancia de parte legítima.

Art. 2.° Los expedientes á que se refiere el núm. 3.° del artículo anterior serán promovidos por los mismos interesados, por los llamados por la ley á suplir su personalidad, ó por medio de otro individuo autorizado al efecto.

Unos y otros deberán estar en el pleno goce de sus derechos ó identificar su persona en la forma correspondiente.

Art. 3.° La autorización constará en la primera solicitud presentada en el expediente, y estará firmada por el interesado ó por otra persona á su ruego, en el caso de que aquél no supiera hacerlo.

Art. 4.° Cuando las resoluciones puedan causar perjuicio irreparable á los interesados, antes de dar curso á la instancia, podrá la Administración adoptar las medidas que conceptúe necesarias, además de la presentación de la cédula, para identificar la persona del reclamante ó comprobar la autenticidad del encargo conferido en su caso al mandatario.

Art. 5.° La aceptación del mandato se presume por el hecho de practicar cualquier gestión en el asunto á que se refiera y obliga al mandatario á seguir con tal carácter mientras no conste en el expediente, de una manera expresa, que ha cesado en su representación.

Art. 6.° Las notificaciones, con inclusión de las providencias definitivas, se entenderán con el mandatario cuando conste su designación, y tendrán la misma eficacia que si el interesado interviniera en ellas directamente.

Cap. II. — *De la instrucción de los expedientes.*

§ I.—*Del Registro general.*

Art. 7.° En el Ministerio de Gracia y Justicia habrá un Registro general para cada una de las dependencias centrales, salvo el caso de que el reglamento orgánico disponga la refundición de todos en el de la Secretaría.

Las instancias ó correspondencia oficial de cualquiera clase que se dirijan al Ministro ó Subsecretario, serán remitidas al Registro general de la Subsecretaría, y las dirigidas á los Directores, al que se lleva con el mismo carácter en cada Dirección, mientras subsista el actual organismo.

En estos Registros se anotará con claridad la entrada de los documentos, así como la salida y destino de las Reales

órdenes y comunicaciones que emanen del Centro respectivo.

Son igualmente aplicables á unos y otros las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentadas las reclamaciones en la oficina del Registro, el encargado de éste consignará al margen de la instancia el número de la cédula, su fecha y clase y la autoridad que la haya expedido, devolviéndola al interesado.

También anotará dicho funcionario al final de la misma la fecha de la entrega de la reclamación, el domicilio del representante ó del interesado, y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del Registro general.

Art. 9.º El que presente una reclamación, podrá exigir del Registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se expedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la presentación.

Art. 10. Anotados en el Registro los expedientes, comunicaciones o documentos, el jefe del mismo los cursará á la dependencia que haya de despacharlos, distribuyéndolos con un índice por duplicado, en el que expresará los documentos que entregue; y el jefe de la dependencia á que correspondan suscribirá el recibo en uno de los ejemplares, que servirá de resguardo al Registro.

Art. 11. El Registro hará la clasificación y reparto de las instancias, comunicaciones y expedientes que tengan ingreso en el Ministerio ó en las Direcciones, con arreglo á la distribución de asuntos establecida en las disposiciones orgánicas interiores.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades civiles y eclesiásticas dependientes de este Ministerio, en las comunicaciones que dirijan al mismo contestando á alguna Real orden ó á cualquiera reclamación expuesta en otra forma, anotarán al margen el Negociado de la Subsecretaría ó Dirección que la hubiere expedido.

Art. 13. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas, se pondrá el sello del Registro con la fecha de entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y el folio en que estuviesen registrados.

Art. 14. Las instancias ó expedientes presentados en el Registro central, que correspondan á los Negociados de la Subsecretaría, serán cursados á los mismos; las de las Direcciones se remitirán á éstas en una caja cerrada, de la que habrá dos llaves, una en cada Registro.

Art. 15. Si por ofrecer dudas la índole de un asunto se remitiera, para su despacho, á una Dirección ó Negociado á que no corresponda, se devolverá al Registro de procedencia, que, anotando la devolución en el índice respectivo, le repartirá al que deba despacharlo.

Art. 16. El registro del personal se llevará en uno ó más libros encasillados que contengan el número de orden, la fecha de entrada, la procedencia, el objeto, Negociado á que se remita y la resolución.

Al final de cada tomo se destinarán los folios necesarios para un indicador por orden alfabético, en el que se anotarán el primer apellido del individuo de referencia ó de la Corporación ó entidad jurídica que represente, fijando el número que en el Registro se haya dado al expediente y los folios en que consten los asientos correspondientes al mismo.

Art. 17. Se cuidará de anotar, en cuanto fuera posible, en un solo número del Registro de cada año natural las diferentes reclamaciones ó asuntos que puedan referirse al mismo individuo, á cuyo efecto se dejará el espacio necesario.

Art. 18. Para los expedientes de material, habrá dos libros: uno por orden alfabético, á fin de registrar todos los expedientes de dicho carácter que tengan entrada, y otro por orden de fechas, en el que serán anotadas las resoluciones que en los mismos recaigan.

Art. 19. Las órdenes ó comunicaciones, después de firmadas, se remitirán al Registro general para el cierre, acompañando las minutas para que se estampe en ambas el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

Art. 20. Las autoridades ó funcionarios civiles ó eclesiásticos dependientes de este Ministerio que reciban alguna orden ó comunicación sin el sello, número y fecha de salida que ha de estamparse en el Registro general, la devolverán con oficio, á fin de que se proceda á lo que haya lugar.

§ II. — *De las cuestiones de competencia.*

Art. 21. Podrán promover cuestiones de competencia:

Primero. Las autoridades administrativas en cualquier estado del expediente.

Segundo. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan incoado, dentro de los cinco días siguientes al en que se les ponga aquél de manifiesto al efecto indicado.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, con las excepciones de los artículos siguientes.

Art. 22. Cuando se susciten competencias positivas ó negativas entre autoridades que dependan del Ministerio de Gracia y Justicia, ambas remitirán el expediente seguido entre las mismas al superior común jerárquico, que resolverá lo que corresponda.

Art. 23. Si se promoviese la competencia entre autoridades dependientes de distintas Direcciones, ó entre alguna de éstas y la Subsecretaría, ó cuando interviniera una Sala ó junta de gobierno de los Tribunales, resolverá el Ministro.

Art. 24. Las competencias que se susciten entre dos autoridades administrativas que no tengan por superior común á este Ministerio, serán tramitadas con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Septiembre de 1887; pero formalizado el conflicto, se oirá á las partes, á cuyo efecto se pondrá el expediente de manifiesto en la oficina, por el término que el mismo señala, y que será común á todas ellas, y transcurrido, con escrito ó sin él, la que dependa del Ministerio remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que, si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á su vez á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al Centro de que dependa el contendiente.

Cuando el Ministro considere insostenible la competencia, mandará remitir el expediente al Centro requirente.

Art. 25. Suscitada una competencia, se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquélla con arreglo á derecho.

§ III. — *De las actuaciones gubernativas y sus términos.*

Art. 26. Todas las instancias y documentos deberán estar extendidos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes.

En los expedientes de indulto y demás asuntos relacionados con el procedimiento penal, los que disfruten ó hayan obtenido el beneficio de la defensa por pobre ante los Juzgados y Tribunales, y los declarados insolventes en las causas criminales, podrán usar papel del sello de última clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

Art. 27. Toda primera reclamación expresará el domicilio del interesado ó mandatario, para recibir notificaciones ó traslados y para la práctica de las demás diligencias administrativas.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia, mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias que no designen el domicilio ni expresen haberlo señalado anteriormente.

Art. 28. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 29. Deduciéndose en una instancia varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, participando al interesado que presente, por separado, las correspondientes solicitudes.

Art. 30. Cuando dos ó más expedientes tengan tal conexión que lo que se resuelva en uno haya de influir en la resolución que se adopte en el otro, cuidará el jefe del Negociado respectivo de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que autorizará con su firma.

Art. 31. Los auxiliares del Negociado anotarán en el Registro particular del mismo, las instancias, comunicaciones ó expedientes que reciban del jefe; llenarán la correspondiente cubierta, cuidando de consignar el número del Registro general y especial del Negociado, y en el término que se les fije, que no podrá exceder de ocho días, harán en papel de membrete el extracto completo de todas las reclamaciones y documentos que contenga el expediente.

Asimismo expresarán á continuación de las notas las minutas de todas las resoluciones que se adopten.

Cuando el extracto fuese de un expe-

diente ya formado en otra dependencia, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente una y otra diligencia, tendrá lugar en el término de quince días.

Art. 32. Además del extracto preceptuado en el artículo anterior, constarán, anotados en el Registro especial del Negociado respectivo, todos los trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente el acuerdo que ponga fin á la reclamación.

Art. 33. Hecho el extracto, se entregará el expediente al jefe de Sección ú oficial á quien corresponda el despacho del Negociado, y este funcionario, en un término igual al señalado para el extracto, informará á continuación lo que estime procedente.

Art. 34. El jefe de Sección ú oficial respectivo, dará cuenta inmediatamente al Ministro, Subsecretario ó Director, según corresponda, de los expedientes que tengan estado, incluyéndolos en el índice que formará por duplicado y que expresará el número de orden, y un extracto sucinto del asunto que motive la resolución propuesta; uno de estos índices quedará en la Subsecretaría ó Dirección, y el otro se devolverá al Negociado con los expedientes á que se refiera.

Art. 35. Los expedientes cuya resolución haya de ser por acuerdo del Consejo de Ministros, contendrán, además de los informes relativos al particular, un extracto del asunto redactado con claridad y concisión.

También se incluirá un proyecto de minuta de Real decreto en los casos en que haya de expedirse la resolución en dicha forma.

Art. 36. Cuando por alguna Dirección ó sección de la Subsecretaría deban proponerse medidas que requieran resolución de Real orden sobre algún asunto que no haya motivado expediente, el Director general ó jefe de Negociado formulará una exposición ó nota de las razones que aconsejen el acuerdo y en su vista recaerá la providencia. Pero si la moción ó propuesta formulada por una Dirección ó Negociado se apartase de lo establecido sobre el particular en disposiciones ministeriales, además de los fundamentos que determinen la necesidad ó conveniencia de lo que propongan, se consignará expresa y terminantemente qué preceptos rigen en el asunto de la jurisprudencia administrativa sobre la materia.

Art. 37. Los informes serán reclamados de la Corporación que determinen las disposiciones especiales. A falta de éstas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 38. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el asunto en que haya dado dictamen el Consejo de Estado en pleno, no podrá remitirse á informe de ningún otro Cuerpo ni oficina del Estado, y en los despachados por las secciones del mismo, sólo podrá ser oído el Consejo en pleno, según el art. 67 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo.

Los expedientes que se consulten al Tribunal Supremo, sólo podrán pasar después á informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 39. Cuando, previo dictamen del Negociado sobre el fondo, se acuerde oir al Consejo de Estado en pleno, ó á alguna de sus secciones, se remitirán al mismo los documentos necesarios y el extracto y notas que constituyen el expediente, relacionándolos en índice detallado.

Si el expediente forma parte de otro general se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate y acompañando las oportunas copias del extracto y notas referentes al caso, autorizadas por el Subsecretario.

Art. 40. Son días hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y aquellos en que esté mandado ó se mande que vaquen las oficinas.

En casos de urgencia se habilitarán los días inhábiles.

Art. 41. En los plazos señaladas por días en este reglamento se contarán solo los hábiles, y en los que lo sean por meses los días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 42. Los términos comenzarán á correr, en cuanto á los funcionarios y particulares, desde el día siguiente inclusive al del recibo de la instancia ó expediente, ó al de la notificación en forma de la resolución dictada.

Art. 43. Cuando para una diligencia administrativa no esté prescripto término, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La inscripción en el Registro general quedará hecha en el mismo día en que se reciban los documentos, á

no ser que esto tuviera lugar una hora antes de cerrarse la oficina, en cuyo caso podrá practicarse la inscripción en el día siguiente.

Segunda. Regirá igual término para el Registro particular en el Negociado.

Tercera. Cuando haya que pedir informes á un Tribunal, Corporación ó funcionario dependiente del Ministerio, se fijará el término para su devolución, que no será menor de ocho días, ni excederá de un mes.

Cuarta. Si se reclamase el informe á alguna dependencia ó funcionario que resida fuera de la Península, se ampliará el plazo fijado en la regla anterior, á dos meses para las Islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas.

Cuando únicamente se trate de la remisión de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Si el informe se pidiera á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, se expresará si ha de evacuarse con urgencia para que se sirva despacharlo antes de que transcurra el plazo de dos meses que señala la base 5.ª del art. 2.° de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Quinta. Los acuerdos de tramitación se dictarán dentro del término de ocho días y de quince los demás.

Sexta. En casos extraordinarios los jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos establecidos en las reglas anteriores, expresando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la regla 4.ª para la remisión de documentos será improrrogable.

Séptima. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Octava. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día de la incoación de un expediente hasta su terminación en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará el tiempo invertido en este trámite.

No se computará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado.

§ IV.—*De las suspensiones y caducidad de los expedientes administrativos.*

Art. 44. Cuando, por razones excepcionales de interés público, procediere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto del Ministro.

Esta resolución se notificará de Real orden á los interesados, para que puedan reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciación de los expedientes que no proceda cursar sin su instancia. Los demás continuarán tramitándose de oficio, y la resolución producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. La suspensión será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que acrediten su personalidad.

Art. 47. Cuando la Administración no considere suficientemente justificada con los documentos presentados por el sucesor en los derechos del causante la representación que aquél se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que ante los Tribunales practique la oportuna información, según los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil. Se remitirán al Ministerio las diligencias originales sin necesidad de protocolización notarial.

Art. 48. En el caso prevenido en el artículo anterior, si no se personasen los causahabientes ó no acreditasen su derecho dentro del término señalado, el jefe de Sección ú oficial propondrá que se declare terminado el expediente, y así lo acordará el Subsecretario ó Director.

Art. 49. Procederá decretar la caducidad del expediente, mandando remitirle al Archivo, si debiendo sustanciarse á instancia de parte, ésta lo tuviese paralizado durante seis meses. Serán supletorias de esta disposición las de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

Cap. III.—*Del despacho y resolución de los expedientes.*

§ I.—*De la comunicación y notificaciones.*

Art. 50. En el despacho de los expe-

dientes observará cada Negociado el orden preciso de entrada, á no ser que por el Subsecretario ó Director se dé orden escrita y motivada en contrario.

Esta orden se extenderá al margen de la instancia ó de la nota del extracto en su caso.

Art. 51. El procedimiento administrativo será secreto durante la instrucción hasta el momento de comunicar el expediente al interesado en la forma prevenida en el art. 53; desde entonces será público para éste ó su representante.

Art. 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se dará conocimiento al interesado ó mandatario del expediente, siempre que lo solicite. A este fin podrá dirigirse á la *oficina de informes,* la que hará saber la contestación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de nota suscrita por el jefe del Negociado respectivo.

Art. 53. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se dará comunicación de ellos á los interesados, cuando los haya, en el Negociado respectivo durante las horas de audiencia, por un término que fijará el jefe del mismo, y que no será menor de diez días ni podrá exceder de treinta.

Art. 54. Dentro de dicho término los reclamantes podrán alegar, por medio de instancia, lo que crean procedente á su derecho, acompañando documentos ó justificaciones en su apoyo.

Art. 55. No será necesario el trámite de la comunicación en los asuntos incoados de oficio á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento.

Art. 56. Las providencias y demás actuaciones gubernativas de sustanciación ó trámite no serán notificadas á los interesados.

Las que resuelvan la pretensión, dictadas en primera ó en segunda instancia, serán notificadas á aquéllos ó á sus representantes, dándoles copia literal de la providencia y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que en su caso puedan utilizar, término concedido para interponerlo, autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que haya de tramitarse la apelación.

Art. 57. Cuando algún interesado no haya sido notificado en forma, si apesar de ello se diese en el expediente por perfectamente enterado de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 58. La notificación se hará entregando al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el art. 56, y en cédula separada firmará el recibo.

Cuando la notificación se practique por funcionarios delegados el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que servirá de cédula, y cumplido este trámite, la autoridad encargada de hacer la notificación devolverá dicho oficio á la oficina de donde proceda.

Las cédulas ú oficios de remisión se unirán al expediente, y por diligencia ó nota se hará constar dicho requisito.

Art. 59. La notificación que haya de practicarse fuera de la localidad se intentará por la Administración, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se traslade, para su cumplimiento, á una autoridad inferior ó á otra de igual categoría. La requerida tendrá obligación de darla curso en el término de tercero día, cuidando, bajo su responsabilidad, de que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días, contados desde su fecha.

Art. 60. La notificación tendrá efecto en el domicilio del interesado, ó en su caso del mandatario ó representante.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio, con la copia de la resolución, al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado, mayor de catorce años, que estuviese en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella al vecino más próximo que sea habido, firmando la cédula la persona que reciba el oficio, ó dos testigos si aquél no supiese firmar.

Art. 61. Si el interesado ofreciera resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula, que firmarán dos testigos, y se tendrá por notificada la providencia.

Art. 62. Ignorándose el paradero del interesado y del encargado, en su caso, se practicará la notificación al reclamante, publicando la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y remitiéndola además al alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la haga notoria por medio de edictos, que fijará en el lugar acostumbrado de la Casa Consistorial.

Art. 63. En el caso de haberse hecho

la notificación en la forma prevenida en el artículo anterior, los términos comenzarán á contarse á los ocho días de la última inserción del acuerdo en los periódicos oficiales.

Art. 64. Las notificaciones administrativas de todas clases serán practicadas por medio de ujieres encargados de este servicio, si el interesado ó su mandatario tuviesen su domicilio en Madrid. En los demás casos se dirigirá comunicación comprensiva de la providencia, instancia y demás requisitos prevenidos al juez municipal del pueblo donde resida el interesado, y aquél procederá con toda urgencia de conformidad á lo dispuesto en este reglamento, y en su defecto en la ley de Enjuiciamiento civil, devolviendo dicha comunicación cumplimentada dentro de los términos prescriptos.

§ II. — *De los acuerdos administrativos.*

Art. 65. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos traídos al mismo, salvo los casos en que proceda la suspensión ó caducidad.

Constará aquélla por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro, Subsecretario ó Director, según los casos.

Art. 66. Los acuerdos administrativos que pongan término á una pretensión ó expediente, dictados por los Directores generales, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales y cualquiera otra dependencia de este Ministerio, se ajustarán á la forma prevenida en las *Disposiciones especiales,* y en su defecto anunciarán los hechos y fundamentos legales ó de doctrina, limitados unos y otros á la cuestión que se decida. En caso de conformidad, podrán aceptar y reproducir los contenidos en la nota ó informe del Negociado.

Art. 67. Las resoluciones que haya de acordar el Ministro serán formuladas en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. Las que el Subsecretario acuerde por delegación del Ministro se harán en *Real orden comunicada.*

Art. 68. La Real orden principal se dirigirá al Centro que proponga la resolución, salvo el caso de que haya otra autoridad superior á quien comunicarla.

Art. 69. El Ministro autorizará con su firma todas las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona, presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del de Cuentas, de la Rota, de la Nunciatura Apostólica, á los cardenales, prelados metropolitanos y secretarios de los Cuerpos Colegisladores, rubricando las copias que se envíen á dichas autoridades.

También firmará el Ministro la Real orden principal de toda resolución definitiva que se dirija á cualquiera autoridad y las peticiones de informe á las secciones del Consejo de Estado y Tribunal Supremo.

Art. 70. Las órdenes que haya de trasladar á autoridades dependientes de otro Ministerio, las peticiones de informes, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las Reales órdenes de trámite, serán acordadas y firmadas por el Subsecretario, empleando la fórmula mencionada en el art. 67.

Los asuntos de escasa importancia de que haya de darse conocimiento á otro Ministerio, se trasladarán por el Subsecretario de Real orden comunicada, dirigiéndose al Subsecretario ó Director del departamento ministerial á que corresponda.

Los oficios que se dirijan al Subsecretario de Estado dando cuenta de Reales licencias concedidas para el extranjero, expresarán la nación, ciudad ó establecimiento balneario donde hayan de disfrutarlas los interesados.

Art. 71. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, á no ser que, tratándose de las expedidas por otro Ministerio, ó resolviéndose de acuerdo con un Cuerpo consultivo, proceda la inserción por razones especiales.

Art. 72. No se podrá insertar, sin autorización expresa del Gobierno, los informes del Consejo de Estado, del Tribunal de lo Contencioso ó de las secciones de aquél, á excepción del caso en que las leyes determinen lo contrario, conforme al art. 55 de la orgánica de dicho alto Cuerpo.

Art. 73. Terminado el expediente, si la resolución queda firme ó causa estado, se ejecutará dentro del término de tercero día, á contar desde su fecha, cuando aquél se tramitase de oficio, y en los demás casos desde que el interesado ó su representante gestione su cumplimiento.

Art. 74. La ejecución de los acuerdos administrativos se llevará á efecto, según las reglas especiales dictadas ó que

se dicten sobre el particular, á cuyo fin, si la dependencia encargada de ello no fuese la misma ante la que se haya sustanciado el expediente, dará ésta traslado de lo acordado á los fines consiguientes.

Art. 75. El interesado, en un expediente terminado, podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado, y le serán entregados previo informe del Negociado, cuando el desglose no perjudique á la Administración ó á un tercero. Antes de la devolución se extenderá en debida forma la diligencia de entrega de los documentos, que suscribirá el interesado.

Art. 76. Los expedientes terminados pasarán mensualmente al Archivo con índice duplicado, en que se consignen los folios de que consta cada expediente.

El Archivo devolverá un ejemplar del índice al Negociado, expresando su conformidad.

CAP. IV.—*De los recursos contra las providencias administrativas.*

§ I.—*Reglas generales.*

Art. 77. Causan estado y son ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de la autoridad ó funcionario que los dicte, los acuerdos que se tomen en la vía administrativa, respecto á los que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento, no establezcan expresamente recurso alguno.

Art. 78. En el procedimiento administrativo se establecen los siguientes recursos:

Primero. El ordinario de alzada ó apelación.

Segundo. Los extraordinarios de queja y nulidad.

Art. 79. El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse contra la resoluciones á que se refieren los artículos 1.º, 2.º, y 3.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, con las excepciones que fija el art. 4.º, y en los términos prescritos por el 7.º de la misma ley.

§ II.—*De la alzada ó apelación.*

Art. 80. Serán apelables las providencias administrativas dictadas en primera instancia:

Primero. Por los jueces, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales, y por los registradores de la propiedad en los casos expresamente designados por las leyes orgánica é hipotecaria, ó en los respectivos reglamentos.

Segundo. Por las autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente.

Art. 81. El término para interponer las apelaciones, será de ocho días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Art. 82. Las apelaciones gubernativas serán formuladas ante la autoridad que haya practicado la notificación.

Si no fuese la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al jefe ó presidente del Tribunal que haya dictado la providencia para que la curse con arreglo á derecho.

Art. 83. Interpuesta la apelación en tiempo se admitirá por la autoridad que en primera instancia haya conocido del asunto. De la providencia declarando inadmisible el recurso de apelación, podrá recurrirse en queja dentro de ocho días al Ministerio ó Dirección que hubiere de conocer de la alzada.

Art. 84. La autoridad ó Tribunal que hayan dado motivo al recurso de queja, informará con urgencia, y sin más trámites se resolverá haber ó no lugar á la queja por denegación de la alzada, comunicando la resolución dentro de los dos meses siguientes á la fecha del proveído apelado.

Art. 85. Si transcurriesen quince días sin noticia oficial de la interposición de la queja, la autoridad procederá á la ejecución del acuerdo, que quedará firme de derecho.

Art. 86. No obstante el recurso de alzada, y el de queja en su caso, podrá ejecutarse inmediatamente la resolución administrativa, siempre que lo exija la conveniencia del servicio.

Art. 87. Admitida la apelación, previa notificación á las partes, se elevará el expediente al Ministerio ó Dirección, bajo la responsabilidad de la autoridad que haya dictado la providencia de primera instancia dentro del término de cinco días.

Art. 88. Recibido el expediente en el Ministerio ó Dirección, se tramitará por el Negociado correspondiente, previo acuse de recibo á la autoridad de que proceda.

Art. 89. Tramitado el expediente con las alegaciones que en su caso formule el recurrido, á cuyo efecto se le pondrá el expediente de manifiesto, emitirá infor-

me el oficial ó jefe de sección en el término más breve posible, dentro de los quince días que señala la ley.

Art. 90. Los Directores en las alzadas á que se refiere el núm. 2.º del art. 80, y en todas aquellas en que no haya disposición expresa en contrario, darán cuenta al Ministro ó al Subsecretario, si estuviese delegado para ello, á fin de que se reclamen informes ó se disponga la práctica de algunas diligencias que sean necesarias.

Cuando se trate de alzada que haya de tramitarse por la Subsecretaría, emitido dictamen por el jefe del Negociado correspondiente, dará cuenta el Subsecretario al Ministro para la resolución que proceda.

Art. 91. Conclusa la tramitación, el Ministro ó el Subsecretario, en su caso, confirmará, revocará ó modificará la providencia ó resolución apelada, dentro del término máximo de quince días.

Art. 92. Las resoluciones de segunda instancia, serán comunicadas á la autoridad de quien proceda el expediente, con devolución del mismo, en el improrrogable término de quince días, siendo este servicio de cargo del jefe que dé cuenta al Ministro ó Subsecretario.

Art. 93. El Tribunal ó dependencia á quien corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola previamente y en forma al interesado.

Art. 94. Si éste, dentro del término y en los casos que fija la ley, acudiera al Tribunal de lo Contencioso, la Administración se reserva la facultad discrecional de suspender ó no la ejecución de sus acuerdos.

§ III.—*Del recurso de queja.*

Art. 95. El recurso de queja podrá ser utilizado en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á las reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

Deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la parte tuviera noticia del acuerdo ú omisión que le motive.

Art. 96. Será competente para conocer del mismo:

Primero. El Ministro, cuando la queja se refiera á la Subsecretaría y á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. El Subsecretario en los demás casos.

Art. 97. La instancia en queja y los documentos en que se funde, serán presentados al Ministro ó Subsecretario por el interesado ó su apoderado especial, con copia simple de la solicitud, poder y documentos. Este recurso se fundará necesariamente citando los artículos de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 98. En el mismo día en que se reciba, previo su registro, se entregará al Negociado de la Secretaría encargado por el reglamento orgánico del despacho, á no ser que éste fuese el que hubiese dado motivo á la queja, en cuyo caso le sustituirá el que el Ministro designe.

Art. 99. Dada cuenta por el jefe del Negociado, se decretará que informe con justificación el Director ó jefe superior de la oficina objeto de la queja, á cuyo efecto se remitirá la copia presentada, señalando un plazo para evacuarlo que no exceda de quince días.

Art. 100. Evacuado el informe y hecho el extracto, remitirá dictaman el jefe del Negociado en el término legal de quince días, y sin más trámites se acordará la resolución que proceda, dentro de igual plazo.

Art. 101 Si se estimase la queja, el funcionario directamente responsable sufrirá la corrección disciplinaria que proceda, según este reglamento, ó la ley de Enjuiciamiento civil si se tratase de una Sala ó Junta de gobierno ó auxiliar de la misma.

Además se subsanará, si fuese posible, la falta que motive el recurso, para lo cual el jefe de la dependencia adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas.

Art. 102. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, el Ministro, Subsecretario ó Director, podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, á fin de examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 103. Por virtud del recurso de queja podrá acordarse la nulidad de lo actuado en los casos de incompetencia ó infracción de formas sustanciales del procedimiento.

§ IV.—*Del recurso de nulidad.*

Art. 104. Procederá este recurso contra las providencias firmes resolutorias

de expedientes en los casos siguientes:

Primero. Si se recobrasen documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

Segundo. Si hubiere recaído éste en méritos de documentos respecto de los que ignorase una de las partes que habían sido reconocidos ó declarados anteriormente falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase posteriormente.

Tercero. Cuando el acuerdo se fundase en información de testigos y éstos fuesen condenados en causa criminal como reos del delito de falsedad cometido al declarar en dicha información.

Cuarto. Si en causa criminal se declarase que la providencia administrativa se había obtenido injustamente, en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 105. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contados desde el día en que se descubriesen los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el del reconocimiento y declaración de la falsedad.

Art. 106. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiese dictado la providencia. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 107. Podrán interponer este recurso:

Primero. Los interesados ó mandatarios con poder especial.

Segundo. La Administración, y en su nombre el Negociado correspondiente ó el funcionario que designe el Ministro.

Art. 108. Cuando en cualquier oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en alguno de los casos del art. 104, el jefe de la dependencia lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que, si lo estima procedente, se entable el recurso de nulidad por quien corresponda, con arreglo al número 2.º del artículo anterior.

Art. 109. Será competente para sustanciar y resolver el recurso de nulidad el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 110. Las instancias serán presentadas al Ministro, expresando con la mayor claridad las razones del recurrente en apoyo de su pretensión.

Art. 111. Presentada la instancia ó acordada de oficio la incoación del expediente, el Ministro dispondrá que en término de tercero día se unan al recurso todos los antecedentes, designando un funcionario que despache la tramitación.

Art. 112. El funcionario delegado ordenará que se notifique la incoación del recurso á todos los interesados, para que dentro del término que fijará, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 113. Habiendo comparecido los interesados ó transcurrido el término sin presentarse, la autoridad judicial competente recibirá una información, á fin de que se esclarezca el origen y procedencia de los documentos nuevos ó de los que figuren en el expediente, ó practique el oportuno cotejo, todo con citación de las partes y en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, para estas actuaciones.

Art. 114. Practicadas las diligencias judiciales que procedan según los casos, y adicionado el extracto, podrán pedirse los informes que se estimen convenientes, y evacuados, el funcionario instructor formulará en dictamen razonado sus conclusiones.

Art. 115. Habiendo méritos para continuar la sustanciación del recurso, se pondrá el expediente de manifiesto en la forma prevenida en el art. 58 y siguientes, y cumplido este trámite, el jefe encargado de la instrucción consultará con el Ministro la providencia que haya de dictarse.

Art. 116. La resolución ministerial decidirá:

Primero. Haber lugar al recurso cuando aparezca el expediente comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 104, anulando total ó parcialmente el acuerdo recurrido.

Segundo. Declarar improcedente la nulidad pretendida, reservando á las partes que resulten perjudicadas, su derecho para reclamar ante el juez ó Tribunal competente.

Tercero. Remitir los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo, para que por quien corresponda se ejercite la acción penal, en el caso de aparecer indicios de haberse cometido algún delito público.

Cap. V.—*De las correcciones disciplinarias.*

Art. 117. En todos los casos en que la autoridad que resuelva en primera instancia ó por cuya dependencia se tramite la apelación, observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subordinados, previa audiencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primera. Reprensión privada.

Segunda. Multa de uno á cinco días de haber.

Art. 118. Las mitades de papel de pagos al Estado, en que se haga efectiva la multa, quedarán unidas á la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad que exprese la causa de la imposición de dicha multa.

Con igual nota serán entregadas las segundas mitades al interesado, y constará también la corrección en su expediente personal.

Art. 119. Contra esta corrección disciplinaria no procederá el recurso de apelación, pero podrá suplicarse la condonación de la multa.

Art. 120. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave, se instruirá expediente gubernativo, en el que se oirá al funcionario, comunicándole los cargos que resulten.

Art. 121. El jefe, en vista de lo que aparezca en el expediente, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer la pena de suspensión de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 122. En el caso del artículo anterior, se elevará el expediente al Ministro en el término de ocho días desde la fecha de la providencia, dando conocimiento al empleado suspenso, á fin de que pueda acudir á la superioridad en el plazo de quince días.

Art. 123. El Ministro podrá ordenar para mayor instrucción, que se amplíen las diligencias por un término prudencial, y pasado que sea, resolverá en definitiva.

Art. 124. Aparte de lo dispuesto en los precedentes artículos, se acordará la separación del servicio de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio:

Primero. Cuando hayan sido corregidos disciplinariamente por infracción de las leyes y reglamentos vigentes más de tres veces en el transcurso de un año.

Segundo. Siempre que con reiterada reincidencia propongan ó acuerden un trámite notoriamente innecesario que se encamine á producir dilaciones eludiendo las prescripciones reglamentarias.

El expediente se ajustará á las formalidades establecidas para la separación de los empleados por los preceptos vigentes en las respectivas dependencias.

Art. 125. Si la falta cometida determinara alguna responsabilidad comprendida en el libro II del Código penal, el jefe que haya acordado la formación del expediente dará parte á la autoridad judicial, remitiendo copia certificada de las diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministro, sin perjuicio de remitir á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 126. Lo mismo el Ministro que el Subsecretario y los jefes de Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos ó si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 127. De la resolución del Ministerio en los expedientes de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

Cap. VI.—*De la estadística administrativa.*

Art. 128. Todas las dependencias de este Ministerio encargadas del despacho de asuntos administrativos remitirán al Subsecretario, dentro de la primera quincena del mes de Enero, un estado expresivo de los expedientes incoados, en curso y terminados durante el año natural precedente.

Art. 129. El resumen de estos estados corresponderá al Negociado de Estadística de la Subsecretaría, que circulará á los demás las hojas impresas que estime necesarias para consignar en ellas los datos oportunos.

Art. 130. Tendrán carácter de supletorias las disposiciones que se dicten para la formación de las estadísticas judicial, de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado y de establecimientos penales, en cuanto sean aplicables.

Art. 131. El jefe del Negociado de Estadística cuidará, con la mayor exactitud, de que antes de 1.º de Febrero de cada año se remita por este Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros

el resumen de los estados parciales de los respectivos Negociados, clasificando los expedientes por el año de la incoación.

CAP. VII.—*De la desaparición ó extravío de expedientes.*

Art. 132. Cuando en alguna dependencia de este Ministerio se advierta la falta total ó parcial de un expediente, el Subsecretario ó Director remitirá la certificación oportuna al juez de instrucción competente, dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarlo ó rehacerlo.

Art. 133. Para los efectos administrativos, será responsable de la desaparición del expediente:

Primero. El empleado en cuyo poder debiera encontrarse, según el recibo existente en el Registro general, y dentro de cada Negociado, según el asiento que aparezca en los libros.

Segundo. El portero ú ordenanza á quien conste entregado, siempre que no acredite la conducción á su destino con recibo ú otro documento de descargo.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la concesión de gracias en materia civil.*

§ I.—*De las grandezas y títulos nobiliarios.*

Art. 134. Por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que en su día se introduzcan en la materia, regirá, en cuanto á los títulos del Reino, lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 135. El procedimiento para la creación de las grandezas ó títulos nobiliarios, se ajustará á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1883 y en el art. 45, número 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 136. Al ocurrir la vacante de un título nobiliario, se anunciará de oficio por seis meses en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de la provincia del domicilio del último poseedor, dentro de cuyo plazo habrá de solicitarlo el inmediato sucesor; si éste no se presentara, caducará su derecho y se publicará por otros seis meses, citando al segundo, y si tampoco concurriera, tendrá lugar la tercera y última publicación, para que, en otro plazo igual, el que le siga en orden de sucesión acuda si se cree con derecho.

Transcurridos seis meses desde el último anuncio sin que nadie haya solicitado la vacante, se declarará suprimido el título nobiliario, comunicando esta resolución al Ministro de Hacienda á los efectos oportunos.

Art. 137. El que comparezca en virtud de uno de los llamamientos, lo hará por medio de instancia, acompañando los documentos en que funde su derecho, y un árbol genealógico á partir, siendo posible, del fundador del título.

Podrá hacer referencia la instancia, sin necesidad de presentarlos nuevamente, á los documentos y árbol que obren en expedientes de anteriores poseedores.

Art. 138. Extractada la instancia y documentos justificativos, el jefe del Negociado, dentro del término legal, consignará su dictamen sobre el fondo, y previo informe del Consejo de Estado ó de la Sección correspondiente, se acordará la resolución que proceda.

Art. 139. Presentándose varios interesados en virtud de uno de los llamamientos, el Negociado les pondrá de manifiesto el expediente durante quince días, para que puedan informarse del derecho que cada uno ostente.

Si dentro de dicho plazo se pusieren de acuerdo sobre el mejor derecho de alguno de los interesados, lo manifestarán así los demás, teniéndolos por desistidos de sus reclamaciones.

En otro caso, y siempre que se requiera alguna reclamación de mejor derecho respecto á la sucesión, se acordará suspender la resolución definitiva del expediente hasta que los Tribunales decidan por sentencia ejecutoria lo que proceda. Entretanto, con vista de lo alegado, podrá la Administración otorgar ó no provisionalmente á alguno de los interesados la gracia solicitada.

Art. 140. Los títulos declarados suprimidos por no haberlos solicitado en los plazos marcados para obtener la Real carta de sucesión, podrán ser rehabilitados, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 Noviembre de 1885.

Art. 141. El que obtenga un título nobiliario de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero y pretenda usarlo en España, acudirá en instancia á este Ministerio, solicitando la oportuna autorización. Al efecto, acompañará el documento original en que conste la concesión, legalizado en forma, y la traducción

hecha por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Art. 142. Instruído el expediente y formulada nota se oirá á la sección correspondiente del Consejo de Estado, proponiendo en su vista el Negociado la resolución que proceda.

Art. 143. La autorización será necesaria siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del título de que se trate.

Art. 144. La Real aprobación que para contraer matrimonio necesitan los grandes de España y los que disfrutan algún título nobiliario y sus familias, con arreglo á la ley 9.ª, título II, libro X de la Novísima recopilación, se obtendrá en virtud de instancia dirigida á S. M., que se presentará en este Ministerio.

Art. 145. En casos de urgencia, podrá decretarse desde luego, participándolo á la autoridad que instruya el expediente matrimonial.

A la instancia se acompañará la certificación que acredite haberse prestado el consentimiento paterno ó el del consejo de familia en su caso, é informe de la autoridad gubernativa sobre las condiciones de los contrayentes, siempre que no pertenezcan á familias respecto de las que haya antecedentes recientes en este Ministerio, pues en tal caso bastará hacer referencia á los mismos.

Art. 146. No se expedirán las Reales cartas de creación, sucesión, rehabilitación ó de Real licencia para contraer matrimonio, sin que previamente acrediten los interesados que han hecho el pago de los impuestos y derechos establecidos sobre los mismos.

§ II.—*De la legitimación.*

Art. 147. Los que soliciten esta gracia acudirán directamente al Ministerio con instancia, á la que acompañarán certificación de la inscripción del nacimiento y los demás documentos en que la funden, ofreciendo justificación de los hechos expuestos.

Art. 148. Apareciendo de los documentos presentados que concurren los requisitos prevenidos en el Código civil, el jefe del Negociado lo expresará así en la nota, y propondrá la remisión del expediente al juez ó Tribunal competente, para la práctica de la información ofrecida.

Art. 149. Las instancias y documentos serán remitidos de Real orden comunicada por el Subsecretario á la Audiencia territorial, para que por el juez de primera instancia á quien corresponda, se proceda con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 150. Devuelto el expediente completo ó subsanados los defectos que se adviertan, se oirá á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y con vista del informe que emita, el Ministro resolverá por medio de Real orden lo procedente.

Art. 151. La concesión será comunicada al Tribunal que hubiere conocido de la información, y éste ordenará la inscripción en el Registro civil, previo pago de derechos y á costa del recurrente, á no ser que hubiera antes obtenido el beneficio de la defensa por pobre.

CAP. II.—*Del procedimiento de los expedientes relativos al personal.*

Art. 152. La sustanciación de los expedientes que se refieren al personal civil ó eclesiástico, se regirá por las leyes ó disposiciones orgánicas especiales que tenga cada dependencia y las complementarias de este reglamento.

Art. 153. No se procederá á hacer nombramiento alguno por este Ministerio mientras el interesado no acredite documentalmente las circunstancias requeridas según los casos.

Art. 154. Extractados los documentos, en la propuesta ó informe constará por nota la concurrencia de las condiciones legales, y á continuación se extenderá la minuta del nombramiento, rubricada por el jefe á quien corresponda.

Art. 155. Para las traslaciones, licencias ó prórrogas del plazo posesorio, informarán previamente el jefe del Negociado ó dependencia, ó el superior inmediato, salvo los casos de reconocida urgencia.

Art. 156. Las instancias serán remitidas por conducto del jefe superior del solicitante, con el informe prevenido en el artículo anterior.

CAP. III.—*De los indultos.*

Art. 157. El procedimiento para solicitar y conceder la real gracia de indulto será el establecido en el cap. III de la ley de 18 de Junio de 1870, rigiendo como supletorias las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 158. No se cursarán:

Primero. Las solicitudes de indulto colectivas, ni las formuladas por comisiones ó por varios firmantes en causa no propia.

Segundo. Las procedentes de clases ó Corporaciones oficiales, y las de funcionarios públicos y autoridades que se encuentren en el caso del número anterior.

Tercero. Las de los procesados ó reos comprendidos en el art. 2.º de la ley mencionada de 18 de Junio de 1870, á no mediar en los incluídos en el núm. 3.º del propio artículo, propuesta de la Sala sentenciadora, y siempre que no se trate de los delitos á que se refiere el art. 3.º de dicha ley.

Cuarto. Las que produzcan una pretensión denegada en todo ó en parte anteriormente, á no ser que hubiera desaparecido alguna de las circunstancias que sirvieron de fundamento á la anterior denegación.

Art. 159. Presentada en el Negociado alguna de las instancias enumeradas en el artículo anterior, el auxiliar encargado hará un extracto marginal que á la vez servirá de nota, y con el que se dará cuenta al Subsecretario, y éste á continuación proveerá *que quede sin curso*, mandando se remita al archivo en unión de las demás que durante el mes se hallaren en igual caso.

Art. 160. Cuando por la naturaleza del delito, por alguna circunstancia especial del solicitante ó por el breve tiempo que llevase éste de condena entendiera el Negociado que la pretensión de indulto no debe prosperar, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 161. Si el delito por que estuviese el reo condenado fuese de los que solamente se persiguen á instancia de parte, sin más trámites y por decreto marginal del Subsecretario se remitirá la petición al Tribunal sentenciador para que en su caso cumpla lo dispuesto en el Código penal.

Art. 162. Contra los acuerdos que se dicten en cumplimiento de los anteriores artículos no se dará recurso alguno.

Art. 163. El informe á que se refiere el art. 28 de la ley, se acordará por decreto marginal del Subsecretario, en el que expresará el término en que haya de ser emitido.

Art. 164. Los términos señalados en este reglamento para dictar las resoluciones definitivas, no serán aplicables á los indultos.

Art. 165. Para la concesión de indultos generales se procederá de conformidad con lo dispuesto en los arts. 35 y 36 de este reglamento.

Art. 166. Las diligencias á que den lugar las peticiones de indulto, serán practicadas de oficio, sin que en ningún caso puedan exigirse costas á los interesados.

Cap. IV.—*De los expedientes sobre asuntos económicos del material y de contabilidad.*

Art. 167. Para el percibo de haberes, dietas, gastos ó cantidades que por cualquier concepto hayan de ser satisfechos al personal de este Ministerio, se observará lo prevenido en las leyes y disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Art. 168. En la inversión del material se procederá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo 1881, aplicable á todas las dependencias sin excepción alguna.

Art. 169. A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de la precitada disposición, en el primer mes del año económico se podrán pedir las cuentas del material á las dependencias centrales, al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales y de lo criminal, y á las demás oficinas, cuya asignación por tal concepto ascienda á 1.000 pesetas anuales.

Cuando se pida alguna de estas cuentas, las censurará la Junta creada en Real orden de 26 de Febrero de 1889, dentro de los dos meses siguientes, devolviéndola después á su procedencia.

Art. 170. Los Tribunales ó dependencias superiores podrán ser comisionados por el Ministerio para la inspección de las cuentas de material de los inferiores de su territorio jurisdiccional.

Art. 171. En la construcción, reparación y cualquiera clase de obras que se practiquen en edificios destinados á alguna dependencia de este Ministerio, el jefe de la misma acudirá con exposición al Ministro, Subsecretario ó Director, en su caso, formulando la oportuna propuesta.

Art. 172. El Negociado, previo extracto, informará sobre la posibilidad de la ejecución dentro del presupuesto, y sobre las demás condiciones facultativas y económicas. En vista de este informe,

se acordará lo procedente, y en el caso de aceptar la propuesta se mandará formar el proyecto y presupuesto correspondiente.

Preparado así el expediente, recaerá acuerdo sobre la ejecución del servicio, observándose en todo lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones posteriores.

Art. 173. El procedimiento para los expedientes de construcción y reparación de templos y otros edificios de autoridades y corporaciones religiosas, será el establecido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, instrucción y demás disposiciones referentes al mismo, siendo supletorias las de este reglamento.

Art. 174. En los proyectos que en lo sucesivo formen los arquitectos diocesanos, en cumplimiento de las referidas disposiciones, informarán por separado lo que estimen procedente, sobre lo urgente de la obra en relación con los demás que cada uno de ellos haya remitido anteriormente, y no se hubieren aprobado ó cuya ejecución no estuviere acordada.

Las Juntas diocesanas elevarán con el expediente el informe que sobre el particular estimen oportuno, para la resolución que proceda.

Cap. V.—*Exhortos, suplicatorios y estadística judicial.*

Art. 175. Los exhortos y suplicatorios que hayan de ser remitidos al extranjero ó á otras autoridades dependientes de distintos Ministerios, se cursarán en la forma dispuesta por los tratados y las leyes de Enjuiciamiento. En cuanto á la tramitación para pedir datos al extranjero, se observará el Real decreto de 5 de Febrero de 1889.

Art. 176. Para la estadística judicial se procederá con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Marzo de 1884 y 1.º de Enero de 1887 y demás disposiciones complementarias de los mismos.

Art. 177. El jefe del Negociado continuará entendiéndose directamente con los Tribunales, sin que las hojas ó datos que reciba, devuelva ó reclame hayan de ser cursados por conducto del Registro general, ni les sean aplicables los términos establecidos por este Reglamento.

Cap. VI.—*Direcciones generales.*

§ I.—*Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.*

Art. 178. Continuarán aplicándose al procedimiento administrativo de este Centro las disposiciones especiales establecidas por la legislación del Registro civil, la hipotecaria y la notarial, observándose en cuanto al Registro general de expedientes, términos, traslados y notificaciones, lo prescripto por este reglamento, y como supletorios los demás preceptos del mismo.

Art. 179. En los expedientes sobre mérito contraído por los registradores para el ascenso, por mejoras introducidas en la oficina, se oirá al anterior registrador, concediéndole al efecto el tiempo que se estime necesario dentro del fijado para la comunicación, á fin de que alegue en su vista lo que crea más procedente á su derecho.

Transcurrido el plazo sin hacer manifestación alguna, continuará la sustanciación del expediente.

Art. 180. En la ejecución de los acuerdos de visitas de Notarías se procederá, de conformidad á lo dispuesto en cuanto á los Registros de la propiedad, oyendo á la Junta del Colegio notarial respectivo y al notario visitado.

§ II.—*Dirección de Establecimientos penales.*

Art. 181. Las leyes y disposiciones especiales expedidas por este Ministerio y el de la Gobernación continuarán en vigor, procediéndose de conformidad á lo que en ellas se preceptúa.

Art. 182. Para los expedientes que se instruyan á instancia de parte, regirán las disposiciones generales de este reglamento en cuanto á términos, comunicación de expedientes, notificaciones, recursos, correcciones disciplinarias y estadística.

Se exceptúan las incidencias de subastas ó las que se susciten en cualquier asunto del servicio público.

Estas incidencias no demorarán la tramitación del asunto principal más que en los casos expresamente determinados en las disposiciones especiales.

Disposiciones transitorias.

Art. 183. En los expedientes en curso

continuará la sustanciación, según el procedimiento hasta hoy vigente, á no ser que los interesados optaren por el de este reglamento como más favorable.

Art. 184. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las instancias de cualquier clase que sean presentadas en expedientes ya terminados, ó en las que se pida la ampliación para los que estén en suspenso, se tramitarán con sujeción á este reglamento.

También serán aplicables desde luego los términos para el despacho é interposición de los recursos en el mismo establecidos.

Art. 185. Los Negociados respectivos formarán, en el término de dos meses, un inventario general de todos los expedientes atrasados, expresando el número de orden por la fecha de presentación de la instancia, el relativo á cada período anual, la fecha de la primera reclamación, el nombre y la vecindad del reclamante, la provincia á que corresponda y el concepto ú objeto del expediente.

Art. 186. El jefe de sección ú oficial encargado del Negociado propondrá, dentro del mes siguiente, al Subsecretario ó Director, las medidas necesarias para el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 187. En el mes siguiente se consultará al Ministro á fin de que acuerde lo que proceda, para que antes de los seis meses, desde el día en que empiece á regir este reglamento, haya cesado el retraso.

Disposiciones finales.

Art. 188. El Ministro ó el Subsecretario, por delegación del mismo, á consulta de los Directores ó jefes de Negociado, resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algún artículo de este reglamento, y cuando el acuerdo que recaiga tenga carácter general se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Colección Legislativa*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

Art. 189. Quedan derogadas las disposiciones generales y especiales sobre procedimiento administrativo que se opongan á lo prescripto en este reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M. *Joaquín López Puigcerver.*» (*Gac.* 21 Abril).

Real decreto de 16 de Julio de 1892, reformando la organización de los Tribunales.

Al tratar de las asimilaciones, decía este decreto en su «Art. 11. No se reconocerán desde esta fecha, por medidas de carácter general ni por las declaraciones en casos particulares, asimilaciones á las categorías y clases de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal que no se hallen taxativamente concedidas por una ley expresa.

Las concedidas con anterioridad subsistirán en cuanto sean compatibles con lo prescripto en las leyes.»

Real decreto de 29 de Julio de 1892, estableciendo las plantas del personal del Ministerio y Direcciones de Establecimientos penales y de los Registros (1).

Real decreto de 28 de Agosto de 1893, por el que se reforman las plantas del personal de la Subsecretaría y Direcciones de Establecimientos penales y de Registros (1).

Real decreto de 10 de Febrero de 1896, concediendo á los funcionarios de la Dirección de Penales los mismos derechos que á los de la Subsecretaría (1).

Real orden de 18 de Febrero de 1896, estableciendo nueva organización de servicios en la Subsecretaría y Dirección general de Penales (1).

MINISTERIO FISCAL.—En el concepto colectivo de Ministerio fiscal, llamado también Ministerio público, se comprende á los funcionarios que tienen la misión de velar por los intereses del Estado y de la sociedad, en los Tribunales, promoviendo la represión de los delitos y haciendo que se observe el cumplimiento de las leyes.

(Véase: **Fiscal,** tomo II, págs. 399 á 400; **Juntas locales** y *Comentario*, páginas 759 á 772 del mismo tomo, y **Tribunales de Justicia**).

MINISTRANTE.—Nombre dado á los auxiliares de Medicina y Cirugía, hasta

(1) Quedan insertos los Reales decretos de referencia en **Dirección general de Prisiones,** tomo II, págs. 80 á 84.

la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857, que los designó con el de practicantes. En algunas Prisiones conservan aún su antiguo nombre y también se les llama flebotomianos ó sangradores; pero las disposiciones vigentes les dan el de practicantes.

(Véase **Cuerpo de Prisiones**, tomo I, pág. 926 y Reglamento de la Prisión celular de Madrid, *De los Médicos y Practicantes*).

MISA.—Preceptúan las disposiciones relativas á establecimientos carcelarios y penitenciarios, que en ellos se celebre Misa los domingos y demás días festivos.

(Consúltese **Capellanes**, tomo I, páginas 207 á 211 y Reglamento de la Prisión celular de Madrid, *Del Capellán*).

MONEDA.—Pieza de oro, plata, cobre ó de otro metal que sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios.

La moneda acuñada con arreglo á ley, tiene curso obligatorio. No sucede así con los medios ó instrumentos de cambio que la sustituyen en el comercio. El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 24 de Marzo de 1877, que no es forzosa la aceptación de los billetes de Banco, por no ser moneda corriente; y el Código de comercio, en su artículo 489, establece que «las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designación no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago».

(Véase **Dinero de los reclusos**, t. II, págs. 44 á 45, y **Libranza**, págs. 12 y 13 de este tomo).

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.—El art. 245 del Reglamento de la Prisión Celular de Madrid, manda que el producto del trabajo de los presos que se mantengan á sus expensas, será entregado al administrador para hacer las correspondientes imposiciones en la Caja de Ahorros, y lo mismo habrá de practicarse con las retribuciones que obtengan los presos pobres. Esto preceptúa también el art. 272 respecto á los valores de todas clases de los corrigendos; preceptos que se han hecho extensivos á otros establecimientos.

(Puede consultarse el Reglamento en **Prisión Celular de Madrid**).

MONTEPÍOS.--Véase Reglamento para la Asociación «La Unión del Cuerpo de Prisiones», págs. 103 á 107 del t. I, y **Jubilaciones**, t. II, pág. 666 y siguientes.

MORADA.—El concepto de morada, se confunde con el de domicilio, y por tal se entiende la casa en que una persona habita; también, según la Academia, morada es la habitación ó estancia de asiento en un paraje.

Hemos tratado de esta materia en **Allanamiento de morada** (t. I, págs. 40 á 41, y en **Habitación**, t. II, págs. 524 á 529).

MOZOS DE ESCUADRAS.--Cuerpo de policía, instituído militarmente á principios del siglo XVIII, para velar por la seguridad pública en la región de Cataluña.

Ha pasado por varias vicisitudes, sujetándose hoy su organización y funcionamiento á las siguientes disposiciones:

Real decreto de 3 de Mayo de 1880, restableciendo el Cuerpo de mozos de escuadras en la provincia de Barcelona.

(*Guerra*). «..... Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el restablecimiento del Cuerpo de mozos de escuadras de la provincia de Barcelona, que deberá suplir el aumento de la Guardia civil, para que está facultada la Diputación de la misma, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1876.

Art. 2.º En el caso en que no llegara á verificarse el aumento de la Guardia civil á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de organizar definitivamente el Cuerpo de mozos de escuadras de la provin-

cia de Barcelona, y su sostenimiento por el presupuesto general del Estado, desde que, con arreglo á la de 7 de Julio 1876, tome á su cargo el de la Guardia civil que en su virtud se hubiese aumentado en todas las demás provincias del reino.

Art. 3.º La Diputación provincial de Barcelona atenderá al pago del personal, al suministro de raciones de pan y pienso, y al vestuario y equipo de las escuadras. El comandante y cabos de éstas percibirán por el presupuesto del Estado el sueldo de reemplazo ó de retiro á que tengan derecho, y la misma Corporación satisfará la diferencia hasta completar el señalado á sus respectivos cargos.

Art. 4.º Por el Ministro de la Guerra se dictará un reglamento en concepto de provisional para la organización, personal, disciplina y material de estas escuadras, con presencia del propuesto por la Diputación provincial, que se atenderá en lo que se considere conveniente.

Art. 5.º Los mozos de escuadras prestarán el servicio, mientras no se prevenga lo contrario, conforme al reglamento de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, á la cartilla del mismo Cuerpo, y á las adiciones hechas en aquél y en ésta por Real orden de 9 de Agosto de 1876, á cuyo fin los Ministerios de la Gobernación y Fomento dictarán las órdenes convenientes.

Art. 6.º El Cuerpo de mozos de escuadras de la provincia de Barcelona, será considerado como la Guardia civil, y dependerá en tal concepto para el servicio normal de su instituto, del gobernador civil, y para la parte militar del Capitán general del distrito.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1880. ALFONSO. — El Ministro de la Guerra, *José Ignacio de Echevarría.*» (*Gac.* 4 de Mayo).

Real decreto de 4 de Mayo de 1892, relativo á la reorganización de los mozos de escuadras de Barcelona.

(*Guerra*). «..... De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de mozos de escuadras de la provincia de Barcelona, restablecido por Real decreto de 3 de Mayo de 1880, se reorganiza militarmente, quedando comprendido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de justicia militar.

Art. 2.º Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organización y disciplina, y del de la Gobernación por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de inspector nato del mismo el Capitán general de Cataluña.

Art. 3.º La fuerza de dichas escuadras será costeada por la Diputación provincial de Barcelona, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administración, á fin de que pueda prestar cumplidamente el servicio de guardería rural, objeto principal de este Cuerpo.

Art. 4.º La misión de este Cuerpo es la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecución de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, protección de las personas y haciendas y sus derivados.

Art. 5.º El Cuerpo de mozos de escuadras constará, por ahora, de 225 hombres, filiados por dos años, cuando menos, y estará al mando de jefes y oficiales del Ejército, los cuales serán destinados de Real orden y en virtud de propuesta que la Diputación provincial hará por conducto del Capitán general de Cataluña. Percibirán éstos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra y el resto hasta el completo del de su empleo ó cargo por las cajas de la Diputación provincial ya citada.

Art. 6.º Se respetan los derechos adquiridos por el jefe y cabos existentes en la actualidad en dichas escuadras.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictará un reglamento por el que deba regirse el expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1892.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*» (*Gaceta* 6 Mayo).

MUJER.—La ley penal establece en favor de la mujer justificadas atenuaciones, y en el régimen penitenciario, por razón del sexo y por consideraciones de moralidad y de orden, existe un procedimiento especial para las reclusas.

El art. 96 del Código penal manda que «cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal, ó con

las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán, respectivamente, las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional.»

La razón de fijar penas diferentes para delitos iguales en consideración al sexo de los delincuentes, tiene justificación plena. Preceptúa el referido Código que los condenados á cadena perpetua ó temporal han de llevar siempre una al pie, pendiente de la cintura, y deben estar sujetos á trabajos duros y penosos, según el art. 107; y en conformidad al 113, los sentenciados á presidio están obligados á ocuparse en trabajos forzosos dentro del establecimiento.

La débil complexión de la mujer, á la vez que consideraciones motivadas por la decencia y el recato, explican la sustitución de las penas de cadena por las respectivas de reclusión. A más del sufrimiento que implica el llevar constantemente la cadena establecida en el mandato legal, requiere su aplicación operaciones que pugnan con las costumbres y con el trato á que deben hallarse sometidas las reclusas. Y esas mismas razones explican también la sustitución de la pena de presidio, que lleva como característica la obligación del trabajo forzoso, por la de prisión, que permite á quien la sufre elegir las ocupaciones que el régimen y la disciplina de los establecimientos consientan.

El art. 105 del mismo Código dispone: «Que no se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.»

El sentimiento de humanidad y el espíritu de justicia explican este precepto, porque la pena sólo debe aplicarse al culpable, y si la de muerte se ejecutase en la mujer encinta, la sufriría también el ser inocente que llevara en su seno.

Por lo que respecta al orden y moralidad de las Prisiones, desde lejana fecha se halla preceptuada la separación de hombres y mujeres en los establecimientos, y por tanto, prohibida la promiscuidad de sexos.

Hoy tienen las mujeres en todas las cárceles una habitación ó departamento especial, para sufrir la prisión preventiva y las penas de arresto y prisión correccional. Para las demás penas que el Código establece, existe un solo penal: el de Alcalá de Henares, conocido también con el nombre de *Galera*. Pero no se ha llegado aún á establecer la separación entre las adultas y las jóvenes, separación necesaria para evitar los daños irremediables que su comunidad acarrea, daños que se indican en *Comentario* á **Jóvenes abandonados, delincuentes y viciosos** (pág. 665, tomo II), que reclaman urgente remedio y que requieren mayor desarrollo del correspondiente á estas líneas.

Ya en 1792 se disponía, por auto acordado de la Sala plena, de 28 de Abril de aquel año, se hiciera saber «al alcaide, porteros y demandaderos de la cárcel de esta corte, que, en adelante, con ningún pretexto ni motivo, reconozcan á mujer de cualquier clase, conducida, presa, detenida ó en otra forma; pues estos reconocimientos los ha de ejecutar una demandadera de mujeres (1) que al efecto y demás peculiar al sexo habrá en dicha cárcel, la cual los hará con la posible decencia á vista del alcaide y en pieza separada que para ello se destine, bajo pena que á la menor contravención se procederá contra ellos con el mayor rigor, y que para la puntual observancia de este decreto, se fijará copia autorizada en el cuarto del alcaide.» Y por el Reglamento de 23 de Abril de 1794, se previno lo que había de observarse en la Real cárcel de Corte para el mejor gobierno de las cuatro salas de presas comunes, de reservadas, de corrección y de enfermería, y haciendo responsables de su cumplimiento á los alcaides y porteros, imponiéndoles las penas de privación de empleo y demás que fueran del arbirrio de la misma Sala. (*C. L. de C.*, pág. 27).

Las *Ordenanzas de las Audiencias de 1835*, atienden también á este punto, disponiendo en su

«Art. 138. Cuidará siempre(el alcaide) de tener á los hombres separados de las mujeres.... »

El *Real decreto de 1.º de Septiembre de 1879*, clasificando los establecimientos, dispuso en el párrafo 5.º de su «Ar-

---

(1) En la actualidad existen en las cárceles empleadas con los nombres de inspectoras, celadoras, demandaderas, etc., para los departamentos de mujeres. En los establecimientos de mayor importancia se han instalado Hermanas de la Caridad para estos departamentos, y en la Prisión de su sexo de Alcalá de Henares se halla confiado á dichas Hermanas el régimen interior.

tículo 4.º Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.» (*Gaceta* 4 de Septiembre),

(Véanse **Cárcel,** Real decreto 9 Junio de 1838, art. 2.º; Reglamento de 25 Agosto 1847, art. 1.º, segundo, tomo I, página 251; **Ejecución de las penas,** Real decreto 11 Agosto 1883, art. 7.º, t. II, pág. 97; **Galera,** págs. 472 á 473, y **Hermanas de la Caridad**, págs. 529 á 544 del mismo tomo).

MULTA.—Pena pecuniaria que se impone por algún delito ó falta.

La multa puede ser penal, disciplinaria y gubernativa.

Entendemos por multa penal, la que señala el Código en sus arts. 25 á 27, 49 y 50, 95 y 624 (t. I, pág. 614 y siguientes); llamamos multa disciplinaria, á la que aplican los Tribunales á sus subordinados y á particulares en conformidad á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, Jurado, Orgánica del Poder judicial y Ordenanzas y reglamentos para la Administración de justicia; y designamos con el nombre de gubernativas, á las que imponen las autoridades de este orden por contravenciones ó faltas de policía, subordinación y buen gobierno, y para reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia públicas. (Véase **Arresto gubernativo,** t. I, págs. 81 á 85, y **Gobernador civil,** t. II, págs. 488 á 489).

MUNICIPIO.—Conjunto de vecinos de una población representado por su Ayuntamiento.

Esta es la definición que da la Academia en su *Diccionario*, y que entre las varias que presentan los autores, nos parece la más adecuada al objeto de nuestro trabajo.

La Administración de las Corporaciones municipales y el modo de funcionar los Ayuntamientos, se regulan por la Ley de 2 de Octubre de 1877, que se inserta en **Ayuntamiento** (t. I, págs. 120 á 146).



N

NACIÓN. — Comunidad natural de hombres reunidos en una vida común por la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de idioma. (Mancini).

Suelen emplearse como sinónimas las palabras Nación y Estado, por la íntima relación que ambas tienen; pero la idea de la primera es siempre «la expresión de la sociedad en la plenitud de sus fines y en la totalidad de sus manifestaciones», en tanto que el segundo sólo considera á la sociedad en su aspecto jurídico, y es su fin regular la vida por medio del Derecho. Por esto, un Estado puede comprender varias naciones, según ha ocurrido en la Historia con la formación y vida de los imperios, como el romano, el árabe, etc.; y una misma nacionalidad, puede fraccionarse en Estados distintos; ejemplo, la Península Ibérica hoy, y la italiana hasta que se constituyó en nación.

NACIONALIDAD.—La cualidad de la persona nacida ó naturalizada en una nación.

La Constitución de la Monarquía define quiénes son españoles, y por exclusión, determina quiénes son extranjeros, á la vez que declara los derechos y deberes de unos y otros, bajo el punto de vista de la nacionalidad (tomo I, páginas 766 y 767).

Los tratados para la extradición de criminales, someten á las leyes punitivas á los naturales fuera de su país, y hacen que dichas leyes tengan efectividad y práctica aplicación en territorio extranjero, en lo que al orden penal y procesal concierne. (Véase **Extradición de criminales,** tomo II, págs. 341 á 370).

NAIPES.—Véase **Juegos prohibidos,** tomo II, págs. 708 á 714.

NAVEGACIÓN.—Véase **Galera,** t. II, págs. 472 á 478, y **Transportes.**

NEGLIGENCIA.—Omisión del cuidado que se debe poner en los asuntos.

El Código penal castiga la negligencia inexcusable del juez al dictar sentencias y la que se demuestra en las construcciones, limpieza de máquinas, calderas, hornos, etc. (Véase **Código penal,** artículos 366, 600 y 601, núm. 1.º, tomo I, págs. 650 y 673).

El de Justicia militar y el de la Marina de guerra, penan severamente la negligencia en actos del servicio. (Véanse en estos Códigos arts. 274 á 277, tomo I, pág. 520, y 172 á 198, págs. 585 á 589 del mismo tomo).

La negligencia en el orden administrativo y gubernativo, se castiga con las correcciones que los reglamentos señalan ó según el criterio de los superiores al negligente cuando las faltas no están definidas, ni determinada su sanción en preceptos legales ó reglamentarios. (Véanse, en **Cuerpo de Prisiones,** Real decreto de 16 de Marzo de 1891, artículos 48, 49 y 50, tomo I, págs. 929 á 930; y en **Ministerio de Gracia y Justicia,**

Reglamento para el procedimiento administrativo, págs. 81 y sigts. de este tomo).

NEGOCIADO. — Dependencia de las oficinas en que se agrupan los asuntos más homogéneos y similares, para su mejor despacho.

(Véase **Dirección general de Prisiones**, tomo II, págs. 63 á 84 y **Ministerio de Gracia y Justicia**, págs. 64 y siguientes de este tomo).

NIÑO.—Se considera niño al individuo desde su nacimiento hasta los catorce años, edad en que da principio la adolescencia.

Ley de 26 de Julio de 1878, prohibiendo se dedique á niños á practicar ejercicios de fuerza y dislocación.

(*Grac. y Just.*) «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitución, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños y niñas menores de dieciséis años cualquiera ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de dieciséis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesionos expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de dieciséis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de dieciséis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos, siempre que los exijan las autoridades ó sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no lo pongan en conocimiento de la autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las autoridades españolas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores y curadores, y á falta de éstos á las autoridades locales del pueblo de su nacimiento,

los niños ó niñas de origen español menores de dieciséis años á que esta ley se refiere.

Art. 3.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás qué correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y penados anteriormente en el Código penal.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, etc.—Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 26 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderón Collantes.* (*Gaceta* 28 Julio).

(Véanse, para lo relativo á la responsabilidad criminal, **Código de Justicia militar,** arts. 211 y 427, págs. 513 y 536, tomo I, y **Código penal,** arts. 8.º, números 2.º y 3.º, pág. 611; 501 á 503 y 603, número 10, págs. 662 y 674, del mismo tomo. Para el tratamiento de los niños de las reclusas, **Hermanas de la Caridad,** págs. 529 á 544, tomo II; y para el régimen y situación de los menores, **Arresto mayor** y **menor,** págs. 82 á 85, tomo I; **Asilo de corrección,** págs. 86 á 99, del mismo tomo, y **Jóvenes abandonados, delincuentes y viciosos,** páginas 661 á 666 del tomo II).

NOMBRAMIENTO.—Acción de nombrar, y también el documento oficial en que se nombra á una persona para un cargo ú oficio.

Son numerosas las disposiciones dictadas para el nombramiento de los funcionarios. En **Código de Justicia militar,** págs. 487 y siguientes, tomo I; en **Cuerpo de Prisiones,** tomo I, págs. 889 á 934; en **Celadores,** págs. 472 á 477, del mismo tomo; en **Funcionario público,** tomo II, págs. 441 á 452, y en **Tribunales,** puede verse lo más importante en la materia y más relacionado con la presente obra.

De los nombramientos ilegales, se ocupa el Código penal en su art. 393, estableciendo que «el funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

NOMBRE.—Palabra con que se designa á una persona ó cosa para diferenciarla de las demás.

El uso público de nombre supuesto es objeto de sanción penal, y puede constituir el delito comprendido en el artículo 346 del Código, ó la falta á que se refiere el 590 (tomo I, págs. 648 y 671).

NÓMINA. — Relación de individuos para el abono de haberes que los interesados ó persona autorizada firman como justificación de haberlos recibido.

NÓMINA DE EMPLEADOS.—Véase **Ordenación de pagos.**

NÓMINAS DE PENADOS.—Son las que se forman en las Prisiones al extinguir los reclusos sus condenas y ser puestos en libertad.

Pueden ser estas nóminas ordinarias ó extraordinarias, según que los licenciamientos se hagan por extinción de condena, en conformidad á las propuestas de licenciamiento formulados en los plazos que determinan las disposiciones vigentes, ó tengan lugar por virtud de indulto ó por rectificación de sentencia, y tanto en uno como en otro caso, las nóminas pueden ser de ahorros ó de socorros de marcha. En las de ahorros se consignan los que el licenciado tiene y se le entregan; en las de socorros de marcha, la cantidad que se le da para los gastos de viaje desde el establecimiento en que se licencia hasta el punto en que va á residir.

También reciben el nombre de nóminas de reclusos los documentos que se forman en las Prisiones para el pago y justificación de las cantidades que se entregan á los presos y penados por los trabajos que ejecutan en los establecimientos ó fuera de ellos, en las obras hechas por administración. En dichas nóminas debe expresarse la parte que corresponde al Estado, la que se destina al fondo de ahorros y la que percibe el recluso «en mano», según la distribución que del producto se haga y según que hayan de practicarse estas tres divisiones ó sólo alguna de ellas; pero en todo caso habrán de autorizar las repetidas

nóminas los jefes de las Prisiones y suscribir cada recluso su conformidad con las cuotas que en cada asiento se consignan.

En diferentes artículos de la presente obra, conforme á las referencias que en éste se hacen, se trata de la materia con todo detalle, limitándonos ahora á insertar la siguiente

Circular de la Dirección general de Establecimientos penales de 12 de Enero de 1858, mandando que en cada mes se forme una nómina general de licenciamientos y se remita á la Dirección en los tres primeros días del siguiente para su aprobación, y que no se abone pago alguno sin que aparezca firmado al pie de la nómina el recibí por el interesado ó por persona debidamente autorizada.

(*Drón. gen. de Pres.*) «Con esta fecha digo al Comandante del presidio de Cartagena, lo que sigue:

»Con esta fecha se remite aprobada al gobernador de esa provincia la nómina que acompaña usted á su oficio de 8 del actual; pero se advierte á esas oficinas que en lo sucesivo no recaerá aprobación de cantidad alguna satisfecha, sin que aparezca al pie del indicado documento la firma del interesado ó de la persona autorizada al efecto, según está prevenido.

Al propio tiempo tendrá usted entendido que todos los meses debe abrirse nómina general para los licenciamientos extraordinarios, y remitirse para su aprobación dentro de los tres primeros días del siguiente, usando la práctica indebidamente introducida en ese y otros Penales de remitir una nómina por cada licenciado, aumentando así inútilmente el trabajo de esta oficina general.»

Lo que traslado á usted para su inteligencia y cumplimiento. Dios, etc. Madrid 12 de Enero de 1858.—El Director, *Dionisio Gainza.*—Sr. Comandante del Presidio de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, páginas 369 á 370).

(Véase **Ahorros,** especialmente la Real orden de 7 de Septiembre de 1882, en la cual se dispone la formación de las nóminas á que nos referimos en el texto; **Cuenta de obligaciones.** *Modelo de nómina de licenciados con ahorros y socorros de marcha*, y la nota explicativa de dicho documento, tomo I, páginas 15 á 27 y 866, respectivamente; **Juntas locales de Prisiones,** Real decreto de 27 de Agosto de 1888, art. 7.º, facultad 8.ª, y Reglamento de 21 de Septiembre del mismo año, arts. 12 al 16, págs. 760, 761 y 762 del tomo II; **Licenciamientos y licencias de penados,** págs. 17 á 21 de este tomo, y **Socorros,** en el lugar correspondiente del mismo).

NOTIFICACIONES.—El acto de dar á conocer á una persona la determinación tomada por otra con autoridad competente.

Las notificaciones pueden ser administrativas ó gubernativas y judiciales.

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS Ó GUBERNATIVAS.—Las que se hacen saber por disposición de la persona facultada al efecto.

Ley de 31 de Diciembre de 1881, fijando las bases del procedimiento económico-administrativo.

(*Hac*) «..... Base 7.ª Las providencias de primera instancia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerle, la autoridad ante que ha de hacerlo y el centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Base 8.ª Toda providencia definitiva, así como de trámite, que haga imposible la prosecución del expediente, siempre que por ella se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificará al interventor de la provincia para que en nombre de la Administración pueda intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular.

. . . .

Base 11. Las providencias definitivas de segunda instancia y las de trámite, apelables en la vía contenciosa, se notificarán en la forma establecida en la

base 7.ª Si por ellas se accediera en todo ó en parte á lo pretendido por el reclamante, se notificará al Interventor general del Estado, que podrá promover el expediente necesario para que las providencias se declaren lesivas de los intereses y de los derechos de la Hacienda y preparar la vía contenciosa.

Base 12. El término para apelar de las providencias de primera instancia será de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Si fuera el jefe de la intervención el que interponga el recurso de alzada se hará saber su admisión al particular reclamante, para que pueda acudir al Ministerio alegando cuanto tenga por conveniente. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior á los aducidos en primera instancia, ó aquéllos de que jurase no haber tenido conocimiento.

. . . .

Base 25. Toda reclamación de parte en la vía gubernativa que no tenga señalado un procedimiento especial, se someterá á las reglas siguientes:

. . . .

8.ª La notificación se intentará por la Administración, dentro de los diez días siguientes á la resolución. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la autoridad inferior ó á otra de igual categoría. Pero ésta tendrá precisión de darla curso en el término de tres días útiles.

9.ª Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la *Gaceta* y *Boletines*, sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorarse el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal.

. . . .

Francisco Camacho.» (*Gaceta* 1.º Enero de 1882).

Ley de 24 de Junio de 1885, referente al procedimiento administrativo.

(*Hac.*) «..... Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la autoridad ante que ha de hacerlo y el centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorare el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

..... *Fernando Cos-Gayón.*» (*C. L.*, tomo CXXXIV, pág. 671).

(Véase **Ministerio de Gracia y Justicia,** Reglamento de procedimiento administrativo, arts. 6.º, 42, 44, 50 á 64, 81, 82, 112, 178 y 182, págs. 81 y siguientes de este tomo).

NOTIFICACIONES JUDICIALES.— Las que se dan á conocer por mandato de los Tribunales y jueces.

Real orden de 13 de Junio de 1845, determinando á quién y en qué forma han de hacerse las notificaciones.

(*Grac. y Just.*) «Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del artículo 296 de la Real Ordenanza general de Presidios, en que se previene que el cumplimiento de las condenas se empiece á contar, en cuanto á la duración de las penas, desde el día en que la última sentencia haya sido notificada al reo, ha tenido á bien la Reina, en virtud de lo expuesto por la Dirección general de Presidios y de conformidad con lo consultado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, dictar y resolver lo siguiente:

1.º Que las notificaciones de las sentencias ejecutorias que se hagan á los procuradores de los procesados, produzcan el mismo efecto que si se hicieran á éstos en sus personas, respecto á la aplicación del citado art. 296.

2.º Que cuando los reos estén en los pueblos en que residan las Audiencias que los juzgan, cuide la Sala respectiva de que se les notifique en el mismo día en que se dictare el fallo, ó á más tardar en el inmediato, con arreglo á la ley de notificaciones, y que se haga constar el día en el testimonio de la condena.

3.º Que cuando los procesados se hallen en otros pueblos se hagan sin dilación las notificaciones á sus procuradores, insertándose éstas en las certificaciones que se expidan.

4.º Que los jueces de primera instancia cuiden también que se hagan constar en el testimonio de la condena las notificaciones y el día en que ésta empiece á contarse, sin perjuicio de que se notifiquen personalmente á los reos las sentencias y se les entere del día en que se hizo la notificación á sus procuradores, para que sepan desde cuándo empieza á contárseles el término de las penas. De Real orden, etc. Madrid 13 de Junio de 1845.» (*C. L.*, tomo XXXIV, pág. 289).

(Véase en **Código de Justicia militar**, arts. 379 á 387, tomo I, págs. 531 y 532; en **Enjuiciamiento criminal**, arts. 166 á 182, 207 á 209, 501 y 517 de la ley, tomo II, pág. 135 y siguientes, y en **Juicio por Jurados**, arts. 46 y 49 de la ley respectiva, págs. 722 á 723 del mismo tomo. Para las notificaciones en que se impone la última pena, consúltense artículos 633 y 635 de dicho Código, pág. 554, tomo I; el 93 y 94 del de Marina, página 577, y el 102 del penal, pág. 624 del mismo tomo).

O

OBEDIENCIA DEBIDA.—La subordinación al mandato del superior y el deber del inferior de ejecutarle, siempre que recaiga sobre actos lícitos y permitidos.

El obrar en virtud de obediencia debida constituye la circunstancia eximente que el Código penal consigna en su artículo 8.º, núm. 12 (tomo I, pág. 611). Pero es preciso que el mandato sea legítimo y recaiga sobre actos lícitos y permitidos, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Septiembre de 1872, y que el que manda lo haga dentro de sus atribuciones.

Real orden de 29 de Octubre de 1872, disponiendo la obediencia debida al General en jefe de un Ejército en campaña.

(*Guerra*). «... 3.º Que atendidos la grande importancia y responsabilidad que tiene un General en jefe de un ejército en campaña, le deben entera subordinación y ciega obediencia todas las fuerzas de mar y tierra que compongan dicho Ejército, sin que haya independencia en nadie, ni se reconozca criterio propio en el jefe de la escuadra más que para presentar observaciones, nunca para oponerse ó dejar de cumplir las decisiones del General en jefe, pues de otro modo no existiría unidad de mando, y desapareciendo la identidad de miras se harían imposibles las operaciones militares.» (*Gac.* 3 de Noviembre).

(Véanse: **Desobediencia,** tomo II, página 37, y **Elecciones,** art. 103 de la Ley; tomo II, pág. 103).

OBISPO. — Prelado superior de una diócesis, encargado de la dirección de la misma y del cuidado espiritual de los fieles.

Los Arzobispos y Obispos están exentos de concurrir á los llamamientos judiciales, pero no de declarar, para cuyo acto habrá de pasar el juez á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalando día y hora (artículos 412 y 413 de la ley de Enjuiciamiento, tomo II, pág. 158), y según el párrafo 2.º del artículo 281 de la Orgánica del Poder judicial, el Tribunal Supremo es el que puede conocer de las causas que se les formen.

De los concursos de capellanes y de la parte que en ellos había de tomar el Obispo de Madrid-Alcalá, trata el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, en su art. 20 (tomo I, pág. 927).

Ordenanza de Presidios.

«Art. 166. No gozando los establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, dependerán los presidios en lo espiritual de los Reverendos Obispos, y los párrocos en cuyas feligresías estén situados, lo serán también de ellos.»

(Véanse **Eclesiásticos,** tomo II, páginas 91 á 94, **Prisión Celular,** art. 57 de su Reglamento y **Tribunales de Justicia**).

OBLATA.—Cantidad señalada para el gasto de hostias, vino, cera y demás para la celebración de la misa.

El gasto de oblata en los penales se halla incluído en el de culto y sepultura,

figurando para estos servicios una consignación tan mezquina (2,50 pesetas al mes), que hace imposible se encuentren medianamente atendidos.

(Véase **Cuenta de obligaciones,** tomo I, página 861).

OBLIGACIÓN.—Consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.—En **Presupuestos,** se trata lo relativo á este epígrafe, así como las disposiciones más importantes respecto á la contabilidad del Estado, pudiendo además consultarse las que incluimos en **Tribunal de Cuentas del Reino**).

OBRAS PÚBLICAS.—Extensa, variada é interesante es la legislación de obras públicas relativa á edificios destinados á oficinas; á las que se ejecutan en montes, ríos, canales, pantanos, puertos, vías de comunicación, etc., así como la concerniente á construcciones particulares. Las disposiciones más importantes respecto á la materia, son el Decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, que figura en la *Gaceta* del 15 del mismo mes; la Ley de 29 de Diciembre de 1877, publicada en la *Gaceta* del 30; la de 13 de Abril de 1877, inserta en la del día 15; el Reglamento de 6 de Julio del mismo año, *Gaceta* del día 7; la Instrucción de contabilidad de 5 de Octubre de 1883, *Gaceta* del 11, y los Reales decretos, Reales órdenes é Instrucciones dictadas posteriormente, para levantamiento de planos, formación de presupuestos, clasificación de las obras, organización del personal y demás puntos concernientes á estos servicios, que no cabe tratar aquí, tanto por su extensión, cuanto por ser distinto el objeto de nuestro trabajo. Por esto nos limitamos á las obras en Prisiones y á las que fuera de ellas se han ejecutado y ejecutan con penados.

Ordenanza de Presidios de 1834.

«..... Art. 11. Los confinados á los depósitos correccionales, se aplicarán á trabajos, ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad ó su término.

Art. 12. Los confinados á los presidios peninsulares, trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas á que Yo tenga por conveniente destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases, en los obradores establecidos en los mismos.

Art. 13. De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de sus respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de donde procedan.

. . . .

Art. 17. Los confinados en los presidios de Africa, se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan las necesidades y conveniencias del servicio de aquellas plazas.»

Circular de 16 de Noviembre de 1834, pidiendo noticias á los gobernadores á fin de poder habilitar colegios y conventos para presidios.

(*Drón. gen. de Pres.*) «No puedo dudar que la ilustrada eficacia de V. S. le habrá hecho meditar más de una vez, en medio de sus muchas atenciones, la urgencia en que estamos ya de elegir y preparar el edificio en que debemos establecer el acuartelamiento, prisiones, talleres, pabellones, etc., del nuevo presidio peninsular de esa capital de la primera demarcación presidial del Reino.

Yo, desprovisto de los datos presenciales de que V. S. no carece, me hallo sin otra idea acerca de esa elección que la práctica ordinaria y aprobada en casos análogos, de señalar un colegio ó un convento; y estoy seguro que en esa ciudad no faltará alguno que pueda yo pedir al Gobierno de S. M., por estar ya, ó deber estar, disponible para el servicio público, y por consiguiente para este importante objeto (supuesta la indemnización legal á que tengan derecho sus dueños legítimos).

También habrá V. S. reflexionado que la demarcación presidial de esa capital peninsular comprende, además de su provincia civil, las de Lérida, Gerona, Tarragona é Islas Baleares (véase para cada Gobierno su demarcación presidial en el art. 6.º de la Ordenanza), y de ellas todos los penados cuyas sentencias no

bajen de dos años y suban de ocho; lo cual, si bien á primera vista parece exigir una vastísima localidad, no debe considerarse como elemento fijo del número de habitantes en el presidio, por cuanto la mayor parte han de destacarse fuera y lejos de él á obras públicas del Gobierno y empresas, así contratadas con particulares como convenidas con los Gobiernos militares de plazas fortificadas.

Por manera que esta consideración facilita el que puedan no carecer de pabellón ó habitación en el cuartel presidial los empleados militares de su inmediato gobierno á quienes lo da en él la Ordenanza, ni deje de sobrar ámbito para todas las demás oficinas y adyacencias de industria, de aseo, de ventilación y de desahogo, así como de penitencia y custodia, supuesta la capilla, almacén y demás de primera necesidad.

Esta brevísima indicación es cuanto me atrevo á anticipar á V. S. hoy al pedirle se sirva, á la brevedad posible, dirigirme el prudente plan y cálculo que V. S. mandará formar, partiendo de la elección y propuesta del edificio, combinando las disposiciones mecánicas de la Ordenanza sobre este objeto, y deduciendo un presupuesto aproximado y simplemente congetural de gastos precisos únicamente para la parte de habitación, custodia, castigo, almacén, pabellones y capilla; pues de lo demás nos dará luz el tiempo y la cooperación de los empleados. El solo dato que debiera yo efectivamente señalar á V. S., que es el de presupuestos de fuerza ó número de presidiarios alojados habitualmente, me es y me será siempre desconocido por necesidad, pues que aun después de experimentado el nuevo sistema de demarcaciones presidiales, la eventualidad, así de destacamentos como de delitos, ha de ser tan incierta como ahora; por lo que me ceñiré á decir á V. S. que el edificio, en el máximum, no puede nunca pecar por grande, y en mínimum no debe aceptarse ninguno que sea capaz de menos de trescientos presidiarios alojados habituales y de las adyacencias precisas que dejo indicadas. A esta base añadiré, por conclusión, que en el cómputo para la habilitación del local debe mirarse á lo pura y estrictamente preciso, desentendiéndose de todo perfil de empeoración ó de mejora, que no ha de tener lugar ni merecer la aprobación del Gobierno, sino cuando establecido y consolidado el nuevo sistema en lo absolutamente esencial, reclamará con justicia los demás esfuerzos y auxilios para su debido perfeccionamiento, crédito y mayor utilidad moral y política, conforme á las intenciones y deseos de la inmortal creadora de este filantrópico y político sistema penitencial. Por lo demás, es excusado decir á V. S. lo primero, que en ese departamento presidial han de continuar existiendo los presidios de hoy (bien que mudando el nombre en el de depósitos correccionales y conservando y recibiendo sólo los sentenciados á dos ó menos años); y lo segundo que tendrá V. S. con la conveniente anticipación á su lado, y á sus absolutas órdenes, para preparar la mutación del sistema, á los empleados militares designados por la Ordenanza, cuyos nombramientos voy á presentar muy próximamente á la Real aprobación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1834.—El Director, *José Virues y Espínola.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....» (*C. L. de P.*, tomo I, págs. 80 á 82).

Real orden de 14 de Diciembre de 1836, previniendo que sólo se concedan presidiarios á particulares cuando el número sea suficiente para constituir un depósito y aplicar en él el régimen de la Ordenanza.

(*Gob.*) «Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de D. José Márquez Espinosa, vecino de Alora, que solicita se le concedan veinticinco confinados del depósito de Málaga para desmontar y beneficiar un espacio de tierra considerable; y en vista de lo expuesto por V. S., de acuerdo con la Contaduría del ramo, en 6 del corriente no ha tenido á bien S. M. acceder á dicha solicitud, por oponerse á ello el espíritu de la Ordenanza, mandando que, por regla general, se desestimen todas las de igual clase que se hagan por empresas particulares, cuando el número de presidiarios que se pidan no sea suficiente para que, estableciéndose un pequeño depósito correccional, pueda seguirse en él el método gubernativo y económico prescripto por dicha Ordenanza.

De Real orden etc. Madrid 14 de Diciembre de 1836.—*López.*—Señor Director general de Presidios.» (*C. L. de P.*, tomo I, págs. 134 y 135).

Real orden de 20 de Diciembre de 1842, disponiendo que no se obligue á los confinados á levantar patíbulos.

(*Grac. y Just.*) «Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la exposición documentada que ha remitido á ese Ministerio la Dirección general de Presidios, á consecuencia de haberse reclamado por el juez de primera instancia de Valladolid, cuatro presidiarios y un cabo para armar y desarmar el patíbulo, y que V. E. me dirigió en 14 de Noviembre último, se ha servido resolver diga á V. E., como lo ejecuto, que es un abuso, digno de corrección, el imponer á los confinados la nueva pena de que se trata, siendo fundado y justo el dictamen de la Dirección y del jefe político de Valladolid, emitido con este motivo.

Dios, etc. Madrid 20 de Diciembre de 1842.—*Miguel Antonio de Zumalacárregui.*—Sr. Ministro de la Gobernación.» (*C. L. de P.*, tomo I, pág. 215).

Real orden de 2 de Marzo de 1843. Parte adicional á la Ordenanza general de Presidios.

DE LOS CONFINADOS QUE SE DESTINAN Á LOS TRABAJOS DE OBRAS PÚBLICAS

TITULO PRIMERO.—DE LOS CONFINADOS Y DE LOS EMPLEADOS Y GASTOS

Artículo 1.º Luego que el Gobierno determine que alguna obra pública se ejecute con penados y el número de éstos, la Dirección de Presidios dará noticia á la de caminos de los depósitos de donde deban remitirse, á fin de que dando sus instrucciones al ingeniero ó ingenieros de las provincias en que se hallen, puedan escoger los más apropósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo; en el concepto de que una vez elegido un confinado y destinado á las obras, no podrá salir de ellas sin una orden especial de la Dirección general de Presidios, previos los informes del ingeniero y del comandante.

Art. 2.º En los nombramientos de los capataces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los términos que prescribe la Ordenanza general del ramo; pero si el ingeniero director de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ú otras, dará conocimiento de ellas al comandante del Presidio; y si éste, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá al jefe político de la provincia respectiva, y aun á su Dirección misma, para que ésta lo haga á la de Presidios, la que, previos los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al comandante por su omisión ó falta, si la hubiere.

Art. 3.º Todos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos y en cuanto tenga relación con ellos, dependiendo en lo demás del comandante de Presidios.

Art. 4.º Los confinados que enfermaren en las obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separación de los alojamientos, siendo de cargo del comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.º El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los trabajos, deberá reemplazarse de los Presidios designados al efecto, cuando el ingeniero director de las obras lo reclame.

Art. 6.º Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puertos, disfrutarán, según su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 24 maravedises.

Los que tengan conocimiento de algún oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, 40 maravedises.

Los cabos de vara, 42 maravedises.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán ocho maravedises, que recaudará la Junta económica para gastos de reposición del vestuario, y el resto lo percibirán los mismos interesados.

Art. 7.º El abono de estos pluses se hará sólo por días ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas, con conocimiento del ingeniero director.

Art. 8.º El pago de estos pluses se hará precisamente, en los días designados, en mano propia de los confinados, por medio del pagador de las obras, y con asistencia del comandante y del ingeniero ó inmediato subalterno, debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.º El furriel disfrutará un plus de 4 reales y los capataces de 2, siendo diario el del primero en razón á su servicio y responsabilidad de las herra-

mientas de que se hará cargo, y el de los segundos sólo por los días en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 12 reales diarios al comandante, 9 al primer ayudante y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviese destinado un Presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duración, cesará el abono de pluses desde el día en que tenga efecto la suspensión hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspensión haya de verificarse en virtud de orden de la Dirección general de Caminos, dará ésta el oportuno aviso á la de Presidios con treinta días de anticipación, para que la misma pueda destinar á donde convenga la fuerza del Presidio.

Art. 12. Además del abono de los pluses expresados, serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del transporte de efectos pertenecientes al Presidio, desde los cuarteles situados en la línea de las obras, al tajo ó punto de la misma donde se trabaje, cuando los confinados no deban pernoctar en aquéllos; la conducción de los penados de enfermedades graves, que por disposición de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras; el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitación de oratorio en local decente y apropósito, donde se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos cuando no hubiere iglesia ó capilla inmediata, según previene el art. 159 de la Ordenanza, y el pago de la misa, en consideración á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos los demás gastos correrán á cargo de la Dirección general de Presidios.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que la Dirección general de Presidios disponga con arreglo á la Ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TIT. II.—Del ingeniero director de las obras y del comandante del presidio.

Art. 14. La organización interior del Presidio en las obras estará á cargo de su comandante con sujeción á la Ordenanza de Presidios.

Art. 15. El comandante, de acuerdo con el ingeniero, reunirá en una ó más brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principios de algún oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros.*

Art. 16. Los capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razón de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del ingeniero, poniendo al respaldo por notas, parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en su conocimiento; y el sobrestante, después de puesta su conformidad, lo pasará al ingeniero ó á quien haga sus veces; todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El comandante y el ingeniero cuidarán de que tanto en el edificio destinado para alojamiento del Presidio, como en los confinados, haya el debido aseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 18. La conservación del equipo de las brigadas estará á cargo de su comandante, quien pasará las revistas que marca la Ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo comandante los perjuicios que se reclamasen en el país por las cortas de leñas que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El ingeniero director de las obras será vocal nato de la Junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado, debiéndosele pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relación á la cantidad y calidad de la menestra por plaza, que ha de componer el rancho de cada día de la semana, según las estaciones del año; y de cualquiera falta que note avisará al comandante para que la corrija; y si éste no lo hiciere, dará parte al jefe político de la provincia.

Art. 21. En ausencia del ingeniero director, le sustituirá en las Juntas el subalterno de graduación más inmediata, el cual se ceñirá en ella á las instrucciones que aquél le dé al efecto.

Art. 22. Los ingenieros, en las faltas leves de los presidiarios que tengan re-

lación con las obras, podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de días, sin perjuicio de dar aviso al comandante para que además les imponga el castigo correspondiente con arreglo á la Ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras, las pondrá el ingeniero director en conocimiento del comandante del Presidio; y cuando éste no las corrija, podrá acudir al jefe político de la provincia, á la Dirección general de Caminos y también á la de Presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos más el trabajo, el ingeniero director, de acuerdo con el comandante, propondrá al Director general de Presidios, por conducto del jefe político y con sujeción á lo que establece la Ordenanza, el presidiario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicación al trabajo y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El ingeniero director propondrá también á la Dirección general de Caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribución de destajos á los que más se distingan por el orden y acertada ejecución de los trabajos que se les confíen.

TIT. III.—Del comandante de la escolta.

Art. 26. El comandante de la escolta estará á las órdenes del del Presidio, el cual dispondrá la colocación de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos; pero deberá además auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado, y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor orden y progreso. El santo y seña lo dará, con arreglo á la Ordenanza del Ejército, el jefe que haya de más graduación.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidiarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorización, de que dará conocimiento al comandante del Presidio y al ingeniero director.

Art. 29. También dará cuenta á los mismos jefes de cualquiera novedad de que tuviese noticia, concerniente á la seguridad del Presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su extravío, así como también del aseo y conservación de los alojamientos.

TIT. IV.—Del orden que ha de observarse para la asistencia de presidiarios en las obras.

Art. 31. El ayudante concurrirá todas las noches á recibir del ingeniero director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el paraje á que hayan de concurrir al día siguiente las brigadas, y lo demás que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no fuese de la clase de ingenieros, cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el sobrestante recogerá de los capataces las listas nominales de las brigadas de su cargo, en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la compongan, cuya numeración no podrá alterar bajo ningún concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan por igualdad entre todos los confinados.

Art. 34. Los capataces de brigada al salir al trabajo recibirán del guardaalmacén las herramientas y útiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo, darán cuenta sus capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir; y en la primera hora, después de principiado aquél, se dará conocimiento por quien corresponda al ingeniero ó al que le sustituya, de los individuos que queden en los cuarteles, con expresión de las causas

que lo motiven y de las brigadas á que pertenezcan.

Art. 36. Los capataces de brigada y cabos de talleres entregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su firma, que exprese nominalmente las bajas del día, con indicación de causas, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda al ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista, el sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del Presidio formado con la lista general; y después, según ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago, se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omisión, aun involuntaria, los capataces con sus haberes; sin perjuicio de que si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, según la gravedad del hecho.

Art. 39. El ingeniero director, ó cualquiera de sus subalternos de su orden, podrá pasar lista á las brigadas al pie de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si se encontrase inexacta alguna lista, el ingeniero director impondrá por primera vez al capataz el castigo de privación de plus por un mes; y si reincidiese, dará cuenta al comandante del Presidio; y si éste se desentendiese, lo hará al jefe político para que le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinación á los jefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en las mismas; por causas de menor transcendencia que las expresadas, quedarán los capataces privados del plus por un número de días proporcionado á juicio del ingeniero; todo sin perjuicio de lo demás á que el comandante crea haber lugar con arreglo á Ordenanza.

Art. 41. Los capataces de brigada reconocerán por sus jefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningún concepto sin permiso del ingeniero director.

Art. 42. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor orden y subordinación, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que estén encargados, sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel, como durante los trabajos, ocasionen los presidiarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales, etc.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproxime sin licencia persona alguna bajo ningún pretexto á distraer á los confinados, ni menos á vender cualquiera especie de bebidas.

Art. 45. Es también de su incumbencia el celar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningún individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir á las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta distribuída para cada brigada cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán de ellas los auxilios que necesitasen, y darán cuenta al jefe de las obras de las faltas en que incurran.

Art. 48. Los capataces no podrán exigir de los confinados bajo pretexto alguno retribución de ninguna especie, ni que se dediquen en lo más mínimo á su servicio particular.

Art. 49. De cualquiera tentativa de fuga ó novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los capataces inmediatamente á los comandantes del Presidio y de la escolta, y al ingeniero director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del Presidio, cada uno según las obligaciones que le marca la Ordenanza, serán responsables de la conservación de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 51. Los capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese con intención, darán parte para que éste sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan

progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribución correspondiente en el aumento de plus; y los capataces disfrutarán, según su haber, de las ventajas que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El ingeniero director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la Dirección general de Caminos los premios pecuniarios á que se hiciesen acreedores los capataces por su inteligencia y buen comportamiento, recomendando también á la Dirección general de Presidios á los que más se distingan por su honradez y exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54. El ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del Presidio, propondrá á la Dirección de Caminos, para su aprobación, las horas de descanso que en cada época deberán tener los confinados, así como su distribución, en vista de la clase de trabajos, del clima y demás circunstancias.

Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo á las bases siguientes:

Una libra de menestra por día y plaza para dos ranchos.

Una onza de aceite por íd. íd. para íd.

Una libra de sal para un día y por 25 plazas.

Una libra de pimentón para íd. y por 100 plazas.

Una ristra de ajos para íd. y por 200 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por día y plaza, abonándose el cuarterón de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarterón de pan que se aumenta sobre la ración ordinaria es para una sopa, que deben comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo, ó á la hora del primer descanso si se tuviese por conveniente, por vía de almuerzo, como se acostumbra entre los trabajadores, teniéndose además presente que la cantidad de menestra que se fija es el máximum; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales ó de localidad se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan rudos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el fondo económico para cubrir su desnudez y otras atenciones no menos sagradas (1).

TIT. V.— DE LOS CONFINADOS QUE SE DESTINAN Á EMPRESAS PARTICULARES.

Art. 56. El Gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional, que es la que deberá regir también en tales casos.

Art. 57. Las empresas deberán, por consiguiente, dar los pluses y gratificaciones que se marcan, y sufragar todos los gastos que hace la Dirección general de Caminos, cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutención de los Presidios será siempre de cuenta del Gobierno.

Art. 59. El ingeniero inspector de las obras que se nombre al efecto, ejercerá las funciones que á los ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional.

Madrid 2 de Marzo de 1843.—*Solanot.*» (*C. L. de P.*, págs. 221 á 228).

Real orden de 15 de Julio de 1850, dictando disposiciones para las obras de construcción y mejora de cárceles, y mandando que las costeen los Ayuntamientos á calidad de reintegro.

(Gob.) «No habiéndose verificado todavía en algunas provincias la formación de planos y presupuestos para ejecutar las obras indispensables en las cárceles, con arreglo á la ley de Prisiones y Real orden circular de 13 de Septiembre del año anterior, á causa de no encontrarse arquitectos aprobados que interviniesen en tales trabajos, ó á lo crecido en muchos casos de sus justos honorarios, S. M. la Reina (Q. D. G.), convencida de la necesidad de mejorar paulatina pero asiduamente el estado de las cárceles, ya que no sea posible su pronta y radical reforma, y que para conseguir este resultado es preciso remover cuantos obstáculos existan ó puedan presentarse, se ha servido resolver:

Que disponga V. S. se verifiquen, sin pérdida de tiempo, en los depósitos mu-

---

(1) Se ha modificado este artículo, por los pliegos de condiciones para el suministro. (Véase **Suministros**).

nicipales y cárceles de partido de esa provincia, las obras de reparación indispensables para la seguridad y salubridad de los presos.

Que para la ejecución de las obras se valga V. S. del maestro ó albañil más apropósito que exista en la localidad ó partido judicial.

Que se verifiquen de manera que hagan posible, en ocasión más favorable, el ensanche mayor de la cárcel, y su compartimiento intérior, conforme con lo determinado en la ley.

Y por último, que siendo de escasa importancia la suma á que ascenderán estas obras de reparación, é indispensable además el deber de los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos distritos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las cárceles, obligue V. S. á las corporaciones municipales á adelantar las cortas cantidades que necesitan, en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley, para que en su día puedan ser reintegrados por los fondos del Estado.

De Real orden, etc. Madrid 15 de Julio de 1850.—*San Luis.*—Sr. Gobernador de la provincia de .....» (*C. L. de C.*, páginas 187 y 188).

Real decreto de 26 de Marzo de 1852, determinando los puntos en que han de cumplir sus condenas los penados, y disponiendo su destino á obras públicas (1).

(*Grac. y Just.*) «Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el de la Gobernación, oídas la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los reos condenados á cadena temporal serán trasladados inmediatamente á uno de los arsenales de Marina para que en él extingan la pena, conforme á lo dispuesto en el art. 95 del Código penal.

Art. 2.° Los reos condenados á presidio mayor, podrán ser destinados á los arsenales de Marina para extinguir en ellos sus condenas, siempre que se presten voluntariamente, en cuyo caso, y sirviendo con buena nota la mitad del tiempo, tendré presentes estas circunstancias para hacerles la rebaja que crea oportuna.

Art. 3.° Los reos condenados á presidio mayor serán trasladados de uno á otro punto dentro de la Península, á voluntad del gobierno, con destino á las obras públicas que ejecute por su cuenta.

Art. 4.° Los reos condenados á presidio menor y correccional, que según el art. 104 del Código, deben sufrir sus condenas dentro del territorio de la Audiencia que impuso la pena los primeros, y dentro de las provincias de su domicilio los segundos, podrán ser trasladados á las obras públicas que en cualquier punto de la Península ejecute el Gobierno por su cuenta, si se prestan á ello voluntariamente, en cuyo caso, y cumpliendo con buena nota la mitad de la condena, tendré presentes estas circunstancias para concederles la rebaja que crea oportuna.

Art. 5.° Lo mismo deberá entenderse con respecto á los condenados á prisión mayor y menor, prisión correccional y arresto mayor.

Art. 6.° Los reos de que hablan los tres artículos anteriores podrán ser destinados con las mismas condiciones en ellos expresadas á las obras públicas que se ejecuten por contratas con el Gobierno, el cual cuidará muy particularmente de que no se les grave más de lo que debieran serlo por las condenas; y cuando dichos reos pidan volver á los establecimientos penales de que proceden, se les trasladará sin dilación.

Art. 7.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero.*» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 203).

Real orden de 20 de Noviembre de 1853, prohibiendo el uso de agujas de hierro para cargar los barrenos en las obras públicas en que se emplean confinados.

(*Fom.*) «Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo

(1) La parte relativa á los puntos de destino de los penados, ha sido derogada. (Véase **Ejecución de las penas privativas de la libertad,** tomo II, páginas 95 á 99).

al Ministro de la Gobernación del Reinó, lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.), de la comunicación dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., insertando la del comandante del presidio de la carretera de Granada á Motril, en que da cuenta de los desgraciados accidentes recientemente ocurridos en aquellas obras por el uso de las agujas de hierro para cargar los barrenos; y conmovido el maternal corazón de S. M. con la relación de tan lamentables desgracias, me ordena manifestar á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que solícita en evitar para lo sucesivo su repetición, se ha dignado disponer que por la Dirección general de Obras públicas se mande á los ingenieros jefes de los distritos en que se emplean confinados para los trabajos de las obras públicas, que no consientan por ningún motivo el uso de las agujas de hierro, sustituyéndolas con las de cobre, según se acostumbra en los trabajos de aquella índole.

De la propia Real orden, etc. Madrid 20 Noviembre de 1853.—*Esteban Collantes.* Sr. Director general de Obras públicas.» *C. L. de P.*, tomo II, páginas 250 á 251).

Real orden de 5 de Diciembre de 1856, mandando que para las obras en las cárceles de partido, se reunan todos los pueblos de cada uno, con el fin de arbitrar los fondos necesarios al efecto, de los cuales serán reintegrados en su día por el Tesoro público.

(*Gob.*) «Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde), del mal estado de algunas de las cárceles de esa provincia, y teniendo en cuenta que, según ha demostrado la experiencia, son por lo común ineficaces cuantas excitaciones dirigen las autoridades locales á las Diputaciones y Ayuntamientos para arbitrar recursos con que atender á las obras de reparación más necesarias para la seguridad y salubridad de aquellos edificios, ha dispuesto que, siempre que en concepto de V. S. sea necesario proceder á la ejecución de aquellas obras, máxime si la autoridad judicial las reclama, ordene V. S. á los pueblos del partido judicial que se reunan y pongan de acuerdo acerca de los medios y recursos de que puedan echar mano para llevarlas á cabo; entendiéndose que su importe se les reintegrará por el Estado, tan luego como haya en el presupuesto capítulo consignado á este ramo.

De Real orden, etc. Madrid 5 de Diciembre de 1856.—*Nocedal.*—Sr. Gobernador de la provincia de ....» (*C. J. de Cárceles*, pág. 235).

Real orden de 24 de Julio de 1863, relativa á créditos para la construcción de Prisiones.

(*Gob.*) «... Artículo 1.º Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construcción de presidios correccionales, se entregarán en las sucursales de la Caja general de Depósitos, antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se vetificará en los años sucesivos.

2.º Estos depósitos se constituirán á plazos mayores de nueve meses, para que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual.

Transcurrido este plazo estarán disponibles para invertirlos en el objeto á que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que se exprese terminantemente su aplicación.

Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, ínterin no se disponga de él.

3.º Las cartas de pago de los depósitos se expedirán á favor de los respectivos depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder se conservarán, acompañando á las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos.

Los depositarios llevarán cuenta á la Caja de depósitos por los intereses que debe abonar, y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial, haciéndolo figurar también como gastos en el cap. II, art. 5.º, además de la cantidad que la Diputación provincial otorgue para la atención de que se trata.

4.º Inmediatamente de verificado el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.º Si en virtud de una ley se relevase á las Diputaciones de la obligación de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existen-

tes serán aplicados precisamente á cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial, y sólo por la misma ley podrá disponerse del depósito para otras obligaciones.

6.° Los Gobernadores activarán la terminación de los anteproyectos ó proyectos de Prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de policía urbana dará la preferencia en el despacho á los que se remitan á su examen; en la inteligencia de que es la voluntad de Su Majestad que para fin de Diciembre se hallen todos los anteproyectos por lo menos sometidos á la Real aprobación.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Junio de 1863.—*Miraflores.*» (*Gac.* 3 Julio).

Real decreto de 15 de Mayo de 1867, autorizando al Ministro de la Gobernación para conceder penados con destino á obras públicas y determinando las condiciones en que ha de hacerse.

(*Gob.*) «Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda conceder á las Compañías de ferrocarriles ó cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construcción de obras públicas, todos los penados que según el Código y la Ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Con los penados que se concedan por virtud de esta autorización, se establecerán presidios y destacamentos cuya población penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.ª El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como también la manutención, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Dirección general de Establecimientos penales.

3.ª El personal de la plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan, se determinarán en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.ª Las horas de trabajo para los penados, serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y diez en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duración de los descansos intermedios, las fijará el Director general de Establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.ª Será de cuenta de éstas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como también para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situación y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Dirección generel del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.ª Será obligación de las mismas empresas proveer á los presidios ó destacamentos que se establezcan del mobiliario y utensilios que necesitaren para sus oficinas, enfermería, cocina y capilla, así como también de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Dirección general del ramo podrá, sin embargo, destinarles los efectos de utensilio que no les sean por el momento necesarios en otros establecimientos; pero en uno y otro caso, dichas empresas tendrán siempre la obligación de mantener en buen estado los expresados mobiliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Dirección al terminar el contrato.

7.ª También será obligación de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasione la conducción en cuerda, ó por mar ó por ferrocarriles, de los penados que se la destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.ª Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devengue la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.ª Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificación la mitad del haber que disfrutan en los presidios de segunda clase, el comandante, mayor, ayudantes y furrieles, y otra cantidad igual al haber que disfrutan en los mismos presidios, los médicos, capellanes y capataces.

10. Satisfarán asimismo las empresas en concepto de jornal por cada penado y día útil de trabajo, la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles, ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condición

los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del establecimiento en los días en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas á que estén destinados más de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán sólo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conducción á los presidios más próximos.

13. Los penados que se concedan á las empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquéllas, no podrán ejercer sobre los penados más autoridad que la indispensable para la dirección de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesión hecha á una empresa serán de su cuenta los gastos de traslación de los penados que se hallasen en el presidio, y del mobiliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Dirección del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construído ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar éstos, quedarán á disposición de las mismas al terminar la concesión.

16. Las empresas que obtengan concesión de penados deberán garantizar sus contratos con el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se les concedan, formalizando su obligación por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á 15 de Mayo 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, *Luis González Bravo.*» (*Gaceta* 16 Mayo).

Ley de 23 de Julio de 1878, derogando la de Bases de 21 de Octubre de 1869, y determinando la forma de trabajo de los penados.

(*Gob.*) «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, etc.

Artículo 1.º Se construirá un edificio destinado á presidio de separación individual para 500 condenados.

Art. 2.º Los recursos necesarios para la nueva edificación, se obtendrán de las propiedades siguientes: Casa galera de Barcelona. Antiguo presidio de Zaragoza. Lavadero y huerta de Zaragoza, contiguos al presidio de San José. Otra huerta en la misma ciudad. Huerta de la Casa galera de Alcalá. El antiguo convento de San Agustín, de Sevilla, hoy presidio, en estado ruinoso. Terrenos adyacentes al presidio de Valladolid. El producto ya realizado del que fué presidio modelo de Madrid. Cualquiera otro edificio de los reservados para establecimientos penales por la ley de 21 de Octubre de 1869.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado:

Primero. Para vender al contado ó en los plazos que el mismo determine, pero en pública subasta, las propiedades á que se refiere el artículo anterior.

Segundo. Para ejecutar las obras del futuro presidio por administración, aprovechando el trabajo de los penados, previa subasta de los materiales que aquéllos no puedan elaborar.

Art. 4.º Queda derogada la ley de bases para la reforma de los establecimientos penales de 21 de Octubre 1869. En lo relativo á la distribución de los confinados en los Presidios del Reino y á la utilidad y forma del trabajo de los presidiarios, el Ministro de la Gobernación se atendrá á lo que previenen los artículos 106 y siguientes del Código penal. En lo que á la presente no se oponga, queda en vigor la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849.

Art. 5.º La ejecución de esta ley corresponde al Ministro de la Gobernación, quien dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por tanto, etc. Dado en Palacio á 23 de Julio de 1878.»—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*» (*Gaceta* 11 Agosto).

(Véanse **Arquitectura penitenciaria,** tomo I, págs. 69 á 81; **Cárcel, Cárceles de aglomeración, Cárceles de sistema**

celular, Cárceles en construcción, páginas 248 á 450; **Contratación de servicios públicos,** págs. 809 á 821; en el tomo II, **Gastos carcelarios, págs.** 474 á 488, y en este tomo, **Trabajo).**

***

Comentario.—Demuestran y comprueban las precedentes disposiciones insertas en este artículo, así como las comprendidas en otros, que la letra y el espíritu de nuestra legislación penitenciaria, se inspiraron siempre en el pensamiento de hacer trabajador al penado. Esta es, á nuestro modo de ver, la mejor orientación, porque no sólo es beneficiosa á los que extinguen condena, sino también al Estado por las ventajas económicas que obtiene, y á la sociedad por las obras que la actividad de los penados realiza y por la acción regeneradora que sobre los mismos ejerce una tarea útil y continua. «Haced al hombre trabajador y será honrado», dijo Howard, cuya máxima ha tenido tan general aceptación como limitado cumplimiento.

Es mucho lo que se habla de la corrección del culpable, y es poco lo que se hace para el logro de tal corrección. Con desconocimiento lamentable de la condición del que pena, y con procedimientos por completo equivocados, se quiere que el hombre que ha vivido en la ociosidad y en la licencia, en la ignorancia y en el abandono hasta caer en el delito, se transforme en poco tiempo, por el hecho de su ingreso y de su forzado encierro en el sombrío recinto de un establecimiento penal, aunque sólo encuentre en él la acción perniciosa de camaradas depravados y el corruptor ambiente de obligada holganza ó de actividad delictiva.

Al publicarse en 1870 el Código penal vigente, hallábanse muy en boga las doctrinas correccionalistas; la propaganda que de ellas se hacía y la orientación que señalaban, estaban en pugna con la tradición presidial, y en el deseo de romper y destruir lo que se estimaba contrario á las nuevas ideas, se fué más lejos de lo que las circunstancias aconsejaban en lo concerniente al trabajo, como parte integrante de la ejecución de la pena.

Los publicistas y los teorizantes habían levantado clamoreo contra la práctica de dedicar á los penados á obras públicas, porque en sentir suyo resultaba *deprimente* y *vejatorio* que el público les viera con el traje presidial, como si el ocultarlos á sus miradas hiciera desaparecer la mancilla y los efectos del delito. Este modo de pensar y estas tendencias, influyeron en el ánimo del legislador, y en el sistema punitivo del Código se prohibió la salida de penados á los trabajos en que antes se ocupaban. Es verdad que en él se manda que trabajen en el interior de las Prisiones; pero como no existen industrias ó existen sólo en forma embrionaria, y no es fácil establecer y desarrollar la fabril con gentes de origen rural, que en su vida anterior al delito se han dedicado á las faenas del campo, en un 70 por 100 de la población reclusa, la holganza se extendió por todas las reclusiones, y los penales, de activos que eran, se convirtieron en ociosos, con todos los vicios y consecuencias que derivan de una ociosidad forzada.

El principio consignado en la ley, se exageró después en reglamentos é instrucciones, presentándose no pocos casos en que las mismas obras practicadas en el interior de los edificios, se han ejecutado por obreros libres, en tanto que los penados contemplaban en corruptora vagancia los trabajos y el pago de jornales á subido precio, en comparación á lo que hubiesen costado al Tesoro los de la gente penada.

Por esto cesaron los reclusos en obras de importancia tanta, y de utilidad pública tan evidente como las de carreteras, puertos, canales, etc., que con ellos se llevaron á cabo en épocas de menos exageración sensiblera y de más acertado criterio. Y nuestros tratadistas y gobernantes, que más que en producir en materia penitenciaria, se han cuidado de copiar lo de países extraños, se separaron por completo de lo que se practica en Italia, así en la península para el saneamiento del *agro romano* y para desecar las marismas, como en las islas de Cerdeña, en Cagliari, Castiadas, Sareidano y otros puntos para abrir vías de comunicación y entrar en cultivo el yermo suelo; de lo que se hace en la Gran Bretaña, utilizando la actividad de los *convitos* en los trabajos de Portland, Chathan, Portsmouth, Bristol, etc.; lo que ejecuta Francia con los deportados sujetándolos á los trabajos de la colonización penal en la Nueva Caledonia y en Guayana.

Aun cuando se hicieron esfuerzos para acabar con lo existente en este punto, la tradición lo resistió, y en Ceuta, que fué siempre un presidio en obras públicas,

siguieron los penados construyendo baterías y reductos, trabajando en su puerto y en su campo, en obras de las Maestranzas y del Municipio, hasta que la fuerza de la costumbre y las necesidades de la vida en aquella plaza, se impusieron á los preceptos legislativos, y una disposición ministerial, el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, inserto en **Colonias penales y penitenciarias** (tomo I, páginas 684 á 691), vino á sancionar lo existente y á establecer fuera de ley un estado de derecho.

El tiempo transcurrido desde la publicación del Código á la fecha, la actividad penal, consumida inútil y nocivamente en las ociosas reclusiones; los gastos que el Erario ha hecho en jornales de trabajadores libres en tanto que ha mantenido y mantiene en perniciosa inacción á los reclusos, y lo que otras naciones mejor orientadas en estos problemas practican, debe servir de advertencia, de argumento y de lección para cambiar de criterio y volver á lo que antes se practicaba, introduciendo en el procedimiento y en la aplicación del sistema las modificaciones y mejoras que aconsejan la experiencia y los adelantos del día.

OBSEQUIOS.—Tomamos aquí la palabra en el sentido de presentes ó regalos hechos á empleados ó funcionarios públicos. (Véase en **Código penal,** artículos 396 á 404, tomo 1, pág. 653).

OFICINAS DE PRISIONES.—Las dependencias de los establecimientos en que trabajan los empleados y personas que les auxilian en el despacho de los asuntos.

La Ordenanza de Presidios, se ocupa en distintos artículos, especialmente en los 129 á 140, y se ocupan también otras muchas disposiciones de la distribución de locales en los establecimientos, determinando lo concerniente á dormitorios, cocinas, calabozos, comunes, cuerpos de guardia, almacenes, enfermerías, talleres, escuelas, etc.; pero ni en la Ordenanza ni en lo legislado después, salvo reglamentos especiales, se trata en concreto de las habitaciones destinadas á oficinas: se habla de servicio; pero no de las estancias ó sitios en que debe ejecutarse.

En nuestra definición de las oficinas comprendemos á los empleados y á los auxiliares; entendemos por estos últimos los reclusos que toman parte en los correspondientes trabajos.

He aquí las disposiciones que encontramos respecto al particular.

Real orden de 2 de Enero de 1843, mandando que no se destinen penados para escribientes á las oficinas.

(*Gob.*) «A fin de evitar los gravísimos perjuicios é inconvenientes que pueda producir la intervención de presidiarios en el manejo de papeles correspondientes á las oficinas de los establecimientos penales, el Regente del Reino ha tenido á bien acordar se encargue á V. S. que adopte las medidas y disposiciones oportunas para evitar de una vez el pernicioso abuso de destinar á los confinados de escribientes á las Comandancias, Mayorías y demás dependencias de los expresados establecimientos.

De orden de S. A., etc. Madrid 2 de Enero de 1843.—*Solanot.*—Sr. Director general de Presidios.» (*C. L. de P.*, t. I, pág. 216).

Circular de 14 de Marzo de 1843, comunicando la Real orden de 7 del mismo mes, estableciendo en los prisidios capataces escribientes para las oficinas.

(*Drón. gral. de Presidios*). «El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de la Península, comunica á esta Dirección general de mi cargo, con fecha 7 del actual, la Real orden que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicación de V. S., manifestando los obstáculos que se ofrecen para llevar á efecto la orden de 2 de Enero último, relativa á evitar el abuso que se observaba de destinar á los confinados de escribientes á las oficinas de los establecimientos penales, por los inconvenientes que su intervención en el manejo de documentos podía producir; y Su Alteza, de conformidad con lo manifestado por esa Dirección y el Visitador general de los presidios del Reino, D. Manuel Montesinos, ha tenido á bien resolver, que en todos los presidios se nombren dos capataces más, adornados de las circunstancias que previene la Ordenanza del ramo, con destino principalmente, el uno á la Comandancia de escribiente y el otro á la Mayoría, sin perjuicio de que á las órdenes de éstos,

y bajo su vigilancia y responsabilidad, haya los demás escribientes necesarios en las respectivas oficinas de la clase de penados, abonándose á éstos por gratificación mensual, y lo mismo á los enfermeros, la cantidad de 15 reales, con lo que se concilia el servicio sin gravar los presupuestos del ramo, como sucedería con el considerable aumento del personal, prestándose por hombres libres.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, bien entendido que el nombramiento de dos capataces que por la preinserta Real orden se aumentan, sólo tendrá lugar en aquellos presidios en que por su numerosa fuerza ú otras circunstancias sean absolutamente indispensables, uno para la Comandancia y otro para la Mayoría; pues en los que sea reducido el número de sus atenciones, bastará uno solo para ambas oficinas, consultando en este punto, como se debe hacer en todos, la mayor economía posible de los fondos del Estado. Dios, etcétera. Madrid 14 de Marzo de 1843.—*Pascual María Cuenca.*—Sr.....» (*C. L. de P.*, t. I, pág. 230).



COMENTARIO.—La necesidad, que es ley suprema, ha obligado y obliga á emplear penados en los trabajos de oficina. Acertada nos parece la Real orden de 2 de Enero de 1843, antes inserta, que considera como abuso el hecho de elegir y destinar penados para escribientes. Pero la disposición referida, como todas las que mandan ejecutar ú omitir actos á que la realidad no responde, tuvo muy limitado cumplimiento y poco más de dos meses de vigencia, hasta que la de 14 de Marzo siguiente la derogó por completo, si no en la forma, sí en su eficacia y en los hechos.

En esta última se dispone, como en la anterior, lo que no podía cumplirse: se quiere que con dos capataces, en los establecimientos de crecida población reclusa, se atienda á las oficinas de Comandancia y Mayoría, y con uno solo en los penales de reducido contingente. Y como esto era de realización imposible, se autorizaba, aunque con limitaciones, el destino de penados. Pronto la realidad hizo caer en desuso lo mandado y poner en práctica lo que se prohibía, y entonces, como después y como ahora, los reclusos fueron, han sido y son los encargados de hecho de desempeñar el servicio de oficinas, no ya en los penales, sino también en las cárceles.

Requiere esta clase de servicios condiciones de inteligencia y de habilidad, que no todas las personas reunen. No se puede dedicar á escribiente á quien no sabe escribir ó escribe mal y redacta peor; no es dable que lleve la contabilidad el que desconoce ó no conoce bien las operaciones aritméticas. Y como la mayor parte de los antiguos capataces no se distinguían por su capacidad intelectual, ni por el hábito en el manejo de expedientes, cuentas, oficios, etc.; como el trabajo de las oficinas es grande, entraña responsabilidad positiva y requiere el consiguiente cuidado, los comandantes y mayores de los presidios hubieron de echar mano de los reclusos, imitándolos, por necesidad, en este proceder los alcaides de las cárceles.

Y lo mismo han hecho y practican los directores y jefes del nuevo Cuerpo, salvo alguna excepción, en que se dispone de personal libre para este cometido. Por decenas y docenas, se cuentan en algunos establecimientos los penados escribientes. Tal proceder—reconociendo que no es dable emplear otro en las circunstancias actuales—ha de resultar, como resulta, en efecto, profundamente trastornador. A los escribientes penados hay que confiar los expedientes de ellos mismos y los de sus compañeros de reclusión, para hacer liquidaciones de condena, propuestas de licenciamiento, ajustes de ahorros y todo lo concerniente á la vida penal de cada individuo; en sus manos se encuentran la entrega de prendas á los que ingresan y la recogida de las que deben dejar los que salen; la distribución del material, la contabilidad de talleres, y, en una palabra, todo el movimiento de las oficinas; porque si es cierto que el encargado de ellas es el subjefe ó el administrador, evidente resulta también la imposibilidad material de que un solo hombre atienda y ejecute tanto trabajo como sobre él se acumula. De aquí el que algunos escribientes se hayan encargado de hacer su licenciamiento, falsificando la oportuna documentación; de aquí las repetidas quejas de los demás penados porque entienden que en las oficinas se les merma el jabón, el hilo, etc., que la Administración les pasa, y porque no se les dan las prendas de vestir en el estado que creen les corresponde; de aquí las

continuas denuncias y la permanente perturbación de que antes se habla.

Lo de más fácil cumplimiento de la expresada Real orden, lo que tenía más eficacia y virtud para estimular á los escribientes al trabajo y más podía influir en su ánimo para la buena conducta, fué precisamente lo primero que dejó de cumplirse, lo que se suprimió de hecho y suprimido sigue: la gratificación de los *quince reales* mensuales.

El dinero, como todas las cosas del comercio de la vida, tiene más ó menos valor y más ó menos se estima, según su escasez ó su abundancia. Y la cantidad referida, insignificante para la mayor parte de las personas libres, resulta cuantiosa para los reclusos, porque las necesidades más apremiantes, como el alimento, el vestido y el albergue, los tienen seguros, y son muy limitadas las exigencias que impone el vivir intramuros de un recinto penal ó carcelario. Con gasto tan pequeño se remuneraba una tarea de reconocida importancia. Al suprimirle de hecho, dejando vivo el precepto, se autorizó indirectamente á los que se creían con derecho á su percibo, ó al menos ellos se consideraron y se consideran en cierto modo autorizados, para buscar compensación de cualquier modo, y de aquí dimanan principalmente los abusos que denuncia la Real orden, los disgustos y trastornos á que hacemos referencia.

Además, las oficinas suelen hallarse instaladas en las habitaciones de los jefes, ó muy inmediatas; y las relaciones entre los reclusos y las familias de los empleados, son tan inevitables como perniciosas, así en lo que atañe á la parte moral, como en lo que concierne á la disciplina y régimen de las Prisiones.

Una Administración inteligente y celosa debe poner remedio á estos males, que no son de difícil curación. En el antiguo *Saladero* existían, acaso con mayor intensidad que en parte alguna, y al inaugurarse la Cárcel celular desaparecieron, porque se dotó á las oficinas de personal de empleados. Lo mismo debe hacerse en las demás Prisiones; y si de momento no es dable llevar á todas la reforma, por el gasto que supone, debe comenzarse á establecerla según lo consientan los recursos disponibles. Mucho puede contribuir á su pronta implantación una atinada reducción de libros y documentos, porque hay muchos, en no pequeña parte innecesarios, que debieran suprimirse. De este modo, sería menor el personal que las oficinas reclamaran, personal que cabría elegir del mismo que hoy constituye el Cuerpo, mediante los oportunos concursos, y entonces vendría la división del personal subalterno en dos secciones, como la naturaleza del mismo servicio indica: una administrativa y otra de vigilancia.

OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA.—Los empleos y cargos que los reyes absolutos otorgaban por precio, en remuneración de servicios ó gratuitamente á determinadas personas.

Fué tan grande la prodigalidad de los monarcas en estas concesiones, que hasta llegaron á enajenarse los cargos de la Magistratura y del Ministerio fiscal, y en algunas provincias se dieron en tal forma todas las escribanías, alguacilazgos y demás puestos de auxiliares de los Tribunales.

Desde principios del siglo XIX, comenzaron á dictarse disposiciones encaminadas á cortar los males que las enajenaciones producían, y á hacer reversibles á la Corona, mediante el derecho de tanteo, todos los oficios.

A eso tendían las Reales cédulas de 11 y 13 de Noviembre de 1816 y 1817, y eso se han propuesto y logrado casi en su totalidad las leyes de 10 de Mayo de 1837, 14 de Julio de 1842, 22 de Mayo de 1868 y 18 de Junio de 1870, que con varios decretos y Reales órdenes de distintas fechas, constituyen la legislación en la materia, de cuya legislación sólo tomamos la parte que más se relaciona con este DICCIONARIO.

Real cédula de 11 de Noviembre de 1816, declarando tanteables todos los oficios enajenados de la Corona.

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc., etc., á los del mi Consejo, Superintendente de mi Real Hacienda, asistentes, intendentes, etc., etc., sabed:

Que habiendo acudido al mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia D. Roque Yelo Molina, vecino de la villa de Abarán, en la provincia de Murcia, introduciendo la correspondiente demanda de tanteo, y consunción del oficio de regidor perpetuo y alguacil mayor que Don Manuel Gómez poseía en dicha villa,

ofreciendo al mismo tiempo consignar el precio de su egresión luego que constase por medio de presentación del título del expresado oficio, se admitió la demanda y sustanció el pleito por los trámites de derecho; pero antes de fallarlo definitivamente tuvo á bien el Consejo consultar á mi Real persona, si no obstante la cláusula que contenía el título de este oficio de que no se pudiese tantear, pujar ni consumir por la citada villa, ni por otra persona alguna, debería según conceptuaba declarar en justicia haber lugar al tanteo y consunción de él, atendidas las disposiciones generales y las condiciones de millones, con lo demás que le pareció conveniente. Y por resolución á la expresada consulta vine en declarar por punto general, que sin embargo de la cláusula del título de oficio de regidor perpetuo y alguacil mayor que posee Don Manuel Gómez, en la villa de Abarán, puede tantearse éste y los demás oficios que la tuviesen de igual clase. Publicada en el Consejo mi referida Real declaración, acordó su cumplimiento, y expedir ésta mi cédula, por la cual es mi voluntad que los intendentes, subdelegados y demás personas á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, la vean, guarden y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes como se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; y que de ella se tome la razón en las Contadurías generales de valores y distribución de mi Real Hacienda.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1816.—Yo el Rey.—Yo *D. Marcelo de Ondarza*, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.»—*Siguen las firmas.*—(*C. L. de C.*, páginas 40 y 41).

Real cédula de 13 de Noviembre de 1817, disponiendo que los dueños de oficios enajenados de la Corona, puedan durante tres meses obtener cédula para que no se les tanteen mientras vivan.

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc.

Por cuanto habiendo tenido á bien remitir á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda, la exposición que dirigió á mis Reales manos en 26 de Abril de este año el Almirante Duque de Veragua, su presidente, como encargado de la Comisión del valimiento de oficios enajenados de mi Real Corona, acerca de si debería continuar en la dispensación de las gracias que acordaba, en virtud de la Real orden de 30 de Enero del año pasado de 1816, por la cual adopté como un nuevo arbitrio para el crédito público, el conceder á los dueños de oficios enajenados de la Corona la gracia de que no pudiesen ser consumidos ni tanteados durante los días de las respectivas vidas de los sirvientes, previo el servicio pecuniario que por ella debieran hacer según la clase del oficio, y les señalase el presidente, en atención á que dichas gracias eran limitadas á solo la vida del que les servía, no obstante lo dispuesto en la Real cédula de 11 de Noviembre del mismo año, respecto á haberse mandado en ella que fuesen tanteables todos los oficios enajenados de mi Real Corona, aunque sus títulos tuviesen la cláusula de no poderse tantear, pujar ni consumir por persona alguna. Después de haber oído á mis tres fiscales, en consulta que me hizo el mismo Supremo Tribunal en 18 de Junio de este año, expuso cuanto tuvo por conveniente; y por resolución á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los oficios enajenados de la Corona son á ella reversibles, y pueden ser tanteados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos, y de no poder serlo, ó cualquiera otro que parezca lo prohiba, conforme á lo resuelto en Real cédula de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º Todos los dueños y poseedores de los referidos oficios que quieran, ínterin su vida, continuar sirviéndolos é impedir que ninguna persona, pueblo ó comunidad se los tantee, pueden en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta mi Real resolución, impetrar y obtener mis Reales cédulas para servirlos por el tiempo expresado, aprontando en recompensa de esta gracia aquel servicio que, en proporción á su clase, gradúe la oficina del valimiento, que está á cargo del Almirante presidente del referido mi Supremo Consejo de Hacienda.

Art. 3.º La cantidad que satisfagan por esta gracia, se destina al establecimiento del crédito público, para que los inviertan en los fines de su erección.

Art. 4.º Cumplidos que sean mis tres meses, no concederá el expresado mi Almirante presidente la gracia concedida, ni admitirá recurso alguno sobre el particular.

Art. 5.º La expresada gracia no se concederá en ningún oficio más que una sola vez, y los sucesores no podrán detenerla, aun cuando la soliciten ofreciendo un nuevo servicio.

Art. 6.º La cantidad que el dueño ó poseedor satisfaga por la citada gracia, no aumenta el precio de la egresión y valimiento del oficio, y así pueden ser tanteados después de la muerte del que la obtenga, satisfaciendo solo el tanto ante el valor de la venta primitiva y valimiento, con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia, las que quedan como estaban en toda su fuerza y observancia.

Art. 7.º Se permite á toda persona tantear todo oficio enajenado, con la calidad de servirle por sólo los días de su vida.

Art. 8.º El dueño ó poseedor del expresado oficio, á quien se le tantee al tenor del artículo anterior, tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los días de su vida, siempre que deduzca esta acción en el término de un mes, contado desde que se le haga saber lo demandado y notifique el despacho para la presentación de los títulos, haciendo remisión del valor del oficio, debiendo quedar éste consumido verificado su fallecimiento.

Art. 9.º Si el tanteante ofreciere, además de la satisfacción del precio de la egresión y valimiento del oficio, el servicio que el Almirante presidente le designare con destino al crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño, dentro del término de dos meses de la notificación, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

Art. 10. Los oficios que sean tanteados, pasados los tres meses de la publicación de esta mi Real resolución, serán inmediatamente consumidos luego que se consigne el precio de la egresión, con arreglo á las leyes y práctica establecida, sin que se admita á sus dueños y poseedores ninguna acción que se dirija á entorpecer se verifique.

Publicada en Consejo pleno esta mi Real resolución, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Real cédula; y á fin de que los preinsertos artículos que comprende, tengan la más puntual observancia, es mi soberana voluntad que el presidente y los del mencionado mi Supremo Consejo de Hacienda, intendentes y subdelegados de rentas y demás personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, los vean, guarden y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes, según y como en ellos se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; antes bien, para su puntual ejecución, den las órdenes y providencias que convengan, que así es mi voluntad se ejecute; y asimismo que se tome razón de ella en las contadurías generales de valores y distribución de mi Real Hacienda, y en la de la comisión del valimiento.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1817.—Yo el Rey.—Yo *D. Marcelo de Ondarza*, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*Siguen las firmas.*» (*C. L. de C.*, págs. 41 á 48).

Real orden de 10 de Febrero de 1818, suspendiendo los efectos de la Real cédula de 13 de Noviembre anterior, sobre tanteo de oficios enajenados de la Corona.

(*Hac.*) «Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido acceder á lo que V. E. propone con respecto á que queden en suspenso los efectos de la Real cédula de 13 de Noviembre último, relativa á que los poseedores de oficios enajenados puedan solicitar y obtener en el término de tres meses la gracia de que no les sean tanteados durante su vida, hasta que el Consejo consulte sobre las diversas reclamaciones que contra ellas se han hecho, y S. M. se sirva resolver en su vista lo que tenga por conveniente.

Dios, etc. Palacio 10 de Febrero de 1818.» (*C. L. de C.*, págs. 43 y 44).

Real orden de 9 de Junio de 1838, mandando proceder al tanteo de las alcaidías enajenadas de la Corona, y determinando el modo de verificarlo.

(*Gob.*) «Aprobadas por S. M. las bases sobre las cuales ha de fundarse el sistema de cárceles y casas correccionales del Reino, y resuelta á que en todas las prisiones se establezca la separación, ocupación, instrucción, disciplina, seguridad, salubridad y continua inspección, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse y poner en ejecución las sabias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos para el buen régi-

men y servicio de aquellos establecimientos.

Uno de los primeros y que más influjo tienen en el mal régimen de los mismos es el servicio que suele hacerse de las alcaidías por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose á veces la buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interés. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de existencia á los presos, reporte las ventajas de un régimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M., resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos, previa la aprobación de las Diputaciones provinciales, á introducir las demandas de tanteos de alcaidías de cárceles, cuya incorporación á la Corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes de haberse ejecutado, ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, expresando cuáles sean.

2.º Las vacantes de alcaidías de esta especie cuando ocurran, no principiarán á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles sin la aprobación del Gobierno, con la circunstancia de que no se le propondrá sino personas que reunan las cualidades necesarias para desempeñar bien estos oficios.

3.º Los que en adelante hayan de servir las alcaidías han de tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de treinta y cinco años, casados y que sepan por lo menos leer, escribir y contar, sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reunan los requisitos expresados.

4.º Los alcaides actuales que se hallen en este caso, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente si á ello se hicieren acreedores.

5.º Se establecerá por punto general número suficiente de empleados subalternos, con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presuma puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las alcaidías que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquéllos cantidad ninguna de la que produzcan los derechos de cárceles.

6.º Aunque la elección de estos empleados corresponda á los alcaides propietarios, de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos por este título, nunca echarán mano ni propondrán sino sujetos de moralidad buena opinión, no procesados, mayores de veinticinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y capaces de concurrir con los alcaides á la realización de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante.

7.º Los jefes políticos remitirán á este Ministerio, en el término prefijado, una razón puntual y exacta de todos los alcaides de las cárceles que hay en la capital de su provincia y en los pueblos cabeza de los partidos judiciales, expresando por quién han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo, y lo que pagan en este caso; debiendo comprenderse en ella todos los dependientes, manifestando si hay bastante número con proporción á los presos que acostumbran á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes y si aquéllos reunen la aptitud y demás circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfacción.

Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento, en el concepto de que no sólo dará V. S. cuenta de las demandas de tanteo de alcaidías que se introduzcan por los Ayuntamientos, sino que seguirá comunicando á este Ministerio, cada quince días, el progreso y estado de este negocio. Tanto para ello cuanto para lo demás concerniente al arreglo de cárceles, exige S. M. una actividad tan grande como urgente es la necesidad de atender á un servicio que requiere por momentos eficaz mejora, y sobre el cual no permitirá dilaciones ni entorpecimientos de ninguna especie.

Dios, etc. Madrid 3 de Junio de 1838.» (*C. L. de C.*, págs. 90, 91 y 92).

Real orden de 12 de Enero de 1839, determinando en qué forma y con qué fondos han de interponer los Ayuntamientos las demandas de tanteo de alcaidías enajenadas.

(*Gob.*) «Conformándose S. M. la Rei-

na gobernadora con lo propuesto por la Comisión especial de arreglo de cárceles, se ha servido mandar que las demandas de tanteo de alcaidías, de que trata la circular de 9 de Junio último, se introduzcan, previa la aprobación de las Diputaciones provinciales, como en la misma se dispone, por los Ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles, por de pronto con los fondos que tuvieren y sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.

De Real orden, etc. Madrid 12 de Enero de 1839.» (*C. L. de C.*, pág. 93).

Real orden de 26 de Enero de 1840, mandando que desde luego cesen en sus cargos los alcaides propietarios y los tenientes nombrados por éstos y determinando el modo de sustituirlos é indemnizarlos.

(*Gob.*) «Intimamente convencida Su Majestad de la necesidad de mejorar las cárceles y de formar en todo el Reino los establecimientos penales y de corrección como exigen los adelantos de la civilización y de la filosofía, no ha omitido medio alguno para llevar á efecto una obra de tanta importancia. La humanidad, las costumbres y la seguridad pública se interesan á la vez en su realización, pero se oponen á ella intereses creados por el transcurso de mucho tiempo y los vicios é inveterados abusos consentidos por la indolencia ó pocas veces atacados con decisión y vigor. Llamaban la atención, entre todos, como los más perjudiciales y aun funestos, la falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del régimen de las prisiones; el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los alcaides con pocas restricciones y con escasa intervención del Gobierno; la estrechez ó mala distribución de los edificios, impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes; la nulidad de los sueldos y la falta de recursos, sin los cuales vanamente se intentará mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional, de modo que basten á reformar las costumbres y á prevenir la repetición de los delitos.

Las Prisiones han sido generalmente focos de corrupción é inmoralidad, y Su Majestad quiere que llegue un día en que sirvan para la corrección y enseñanza de los infelices, á quienes la mala educación ó la miseria han precipitado en el crimen.

Con este fin se fijaron en circular de 5 de Marzo de 1838 las primeras bases para una reforma total, encomendando á una Comisión especial, compuesta de personas celosas é ilustradas, la formación de un proyecto de reglamento de cárceles, con cuya observancia se asegurase la conveniente distribución de los edificios destinados á ellas, de modo que estuviesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados, y los de distintos sexos y edades, sin olvidar lo necesario para establecimiento de enfermerías y talleres.

Correspondiendo la Comisión á la confianza de S. M., mientras en virtud de nueva autorización se ocupaba de la formación del reglamento general para todos los establecimientos penales, propuso como primeras é indispensables medidas el tanteo de todas las alcaidías, la fijación de las calidades que debían reunir los que hubiesen de servirlas, la mejora de los edificios que fueren útiles para plantear el nuevo sistema, y la aplicación á tan filantrópico objeto, de conventos suprimidos

En conformidad de lo propuesto se expidió la circular de 9 de Junio de 1838, por la cual se mandó que los Ayuntamientos, previa la aprobación de las Diputaciones provinciales, introdujesen las demandas de tanteo de las alcaidías de cárceles, dando cuenta en el término de un mes de haberlo ejecutado, ó de las causas que hubiesen impedido hacerlo. Para aprovechar los edificios útiles se determinó su distribución estableciendo bases, que observadas exactamente llenasen los objetos que S. M. se había propuesto al dictar la Real orden de 5 de Marzo de 1838, y se previno á los jefes políticos y Diputaciones provinciales, que en un breve término propusiesen la aplicación de los conventos que juzgasen más convenientes, dándoles instrucciones para proceder en esta designación. En vista de esta orden se han aplicado muchos en diversas provincias, y se han pedido otros que sucesivamente se irán destinando á este objeto.

Todas estas disposiciones han sido y serán insuficientes mientras no se realice el tanteo de las alcaidías; pero éste, apesar de su conocida importancia, ha encontrado tantas resistencias y obstáculos, que la acción del Gobierno, ocupado sin cesar de graves y urgentes atencio-

nes, no ha sido hasta el día bastante para superarlos. El modo de verificar los tanteos, los fondos con que los Ayuntamientos habían de atender á este preferente objeto, han dado ocasión á dilaciones y consultas, fundadas algunas y evidentemente dirigidas otras á entorpecer la ejecución de las disposiciones adoptadas. Entre todas ha llamado principalmente la atención de S. M., la duda propuesta por el Ayuntamiento de Madrid, sobre si verificado el tanteo le corresponderían sus consecuencias, por expresar en ella que en otro caso creía, con arreglo á la ley, no poder emplear los fondos del común para ajenas adquisiciones.

Para resolver acertadamente, S. M. creyó útil oir á la Junta consultiva de este Ministerio y á la Comisión especial de cárceles. Pendiente de su informe la exposición del Ayuntamiento de Madrid, la Sociedad formada en esta Corte para la mejora del sistema carcelario elevó á S. M. otra en 8 de Diciembre del año próximo anterior, solicitando la redención de los oficios de alcaide de las cárceles para que fuesen de libre nombramiento del Gobierno, y S. M. tuvo por conveniente oir también acerca de ella el dictamen de las expresadas corporaciociones. Habiéndole evacuado con singular tino y circunspección, S. M., persuadida de la urgente necesidad de que las alcaidías salgan del dominio de particulares, previa la oportuna indemnización, de que nada puede ser más útil á la población de Madrid y á las demás de la Monarquía, cuyas cárceles se hallan en igual caso, que la adopción de una reforma sin la cual serán infructuosas las demás que se intenten, y de las cuales ni un momento apartará su soberana atenció, solícita siempre de la mejora de las costumbres y de cuanto conduzca al bien del Estado, penetrado de que ningún perjuicio recibirán las corporaciones que ateniéndose á las reglas establecidas ejecuten los tanteos con sus fondos, reputándose la anticipación de éstos con calidad de reintegrable, ha resue,to se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los que posean oficios de alcaides de cárceles por concesión graciosa de la Corona, y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñan actualmente, cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los jefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, ó los confirmará en el mismo concepto en sus cargos si los juzgan merecedores de esta confianza.

2.ª Los Ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaide hayan sido enajenados de la Corona á título oneroso, procederán sin dilación á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de Junio de 1838.

3.ª Los Ayuntamientos satisfarán el valor de las alcaidías. Para su debido reintegro, las Diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de más fácil y pronta recaudación, los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.

4.ª No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales, que verificaron la enajenación de las alcaidías y recibieron el precio de la egresión.

5.ª Para juzgar este punto, los propietarios presentarán, dentro del término de quince dias, á las Diputaciones provinciales respectivas, los títulos primordiales de su adquisición.

6.ª Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demás del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interés público la ejecución de la reforma, acordada en Real orden circular de 9 de Junio de 1838, S. M., deseando dar un testimonio solemne del vivo interés con que mira las mejoras de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaidías de las de villa y de corte, anticipándose de los fondos del Ministerio de la Gobernación las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla el art. 4.º de esta circular.

7.ª Los propietarios de las expresadas alcaidías presentarán al jefe político de Madrid, en el término prescrito por el art. 5.º, los títulos de su propiedad, para que procediendo inmediatamente á la liquidación de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrirlas y la justa indemnización de aquéllos.

8.ª S. M., á propuesta de los jefes políticos, y oyendo á las autoridades y corporaciones que tengan por conveniente, nombrará en lo sucesivo los alcaides de las cárceles, cuyos oficios reviertan á la Corona ó sean tanteados, conforme á las disposiciones de esta circular.

9.ª Los jefes políticos vigilarán su cumplimiento y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él, dando cuenta á S. M.; en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que desplieguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su Real desaprobación á los que por su indecisión ó apatía dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido.

De Real orden, etc. Madrid 26 de Enero de 1840.—*Calderón Collantes.*—Sr. Jefe político de .....» (*C. L. de C.*, págs. 100 á 103).

Orden de la Dirección general de 29 de Junio de 1874, sobre tanteo de la cárcel de Zaragoza.

Pronunciada sentencia por la Sala 3.ª del Supremo Tribunal de Justicia, en el pleito entre D. Joaquín Jiménez Cenarbe y la Administración del Estado, sobre revocación de la orden que le declaró cesante del cargo de alcaide de esa cárcel que desempeñaba, siendo favorable á la pretensión introducida, esta Dirección acordó su reposición, en cumplimiento á su fallo, según V. S. conocerá por la comunicación que separadamente le dirijo.

Pero como quiera que la legislación administrativa tiene tanta validez é importancia como las leyes por que la nación se rigen y desde la época de 1820 se han publicado varias sobre abolición de mayorazgos, vinculaciones, censos, juros, prestaciones señoriales y oficios enajenados, que de subsistir en la presente época sería contrariar su espíritu y tendencia, haciendo incompatible el sistema de administración emprendido; esta Dirección ha resuelto que V. S. haga saber al Ayuntamiento de esa ciudad, que sin pérdida de momento, en consonancia á la Real orden de 26 de Enero de 1840, casos 2.º y 3.º, proceda á introducir la correspondiente demanda de tanteo, en la forma prevenida en la circular de 9 de Junio de 1838, dando cuenta de su cumplimiento y mensualmente hasta la terminación, de los adelantos que obtenga.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á la Diputación y Ayuntamiento de esa ciudad. Dios, etc. Madrid 29 de Junio de 1874.—*Acuña.*—Sr. Gobernador de Zaragoza.

Orden de la Dirección general de 15 de Octubre de 1874, sobre tanteo de la cárcel de Zaragoza.

Vista la consulta que hace el Ayuntamiento de esa ciudad, remitida por conducto de V. S. en comunicación de 5 del actual;

Considerando que la causa que la motiva no es suficiente á paralizar la acción de tanteo prescripta en la legislación vigente:

Considerando que la acción del poseedor del oficio extinguido y suprimido, queda expedita con sujeción á la misma legislación:

Considerando que llevada á cabo la demanda de tanteo ordenada respecto á la Alcaidía de la cárcel de la ciudad, queda libre y expedita la acción administrativa;

Se ha resuelto oficiar á V. S. para que se sirva hacer saber al Ayuntamiento proceda sin la menor demora á cumplimentar lo ordenado por esta Dirección en fecha 29 de Junio.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etcétera. Madrid 15 de Octubre de 1874. Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Véase **Alcalde**, tomo I, pág. 27 á 38).

***

Comentario.—Según puede verse en las disposiciones que en el presente artículo se insertan, ha existido un plausible y perseverante empeño en revertir al Estado los oficios enajenados de la Corona.

Constituían tales actos de enajenación las últimas manifestaciones del régimen patrimonial de los monarcas absolutos. Restringida primero y suprimida más tarde la facultad de los reyes de ceder ó enajenar territorios, se adoptó el procedimiento de adjudicar oficios y empleos á particulares, en perjuicio de la potestad y de las funciones integrales del Estado, sobre todo de las relativas al cumplimiento del fin jurídico en la vida social. En este caso se encontraban las alcaidías ó jefaturas de cárceles, y á ello era debida principalmente la deplorable situación en que los establecimientos se hallaban.

Pugna con el procedimiento y finalidad de la administración de justicia el que las cárceles constituyan propiedad particular, que los alcaides funden sus

medios de subsistencia en los recursos que puedan obtener de los encarcelados y que la suerte de éstos dependa del criterio individual y los sentimientos egoístas ó altruístas que aquéllos puedan tener.

Afortunadamente, las tendencias de la legislación que insertamos y la labor de los que dictaron las disposiciones abolicionistas y de los encargados de aplicarlas, han transformado aquel orden de cosas y concluído con los males que del mismo derivaban. Sólo queda en la actualidad un oficio enajenado de esta clase: la alcaidía de la cárcel de Zaragoza, de la cual nos hemos ocupado en el tomo I, págs. 27 á 38, según queda referido.

Entendemos que esta excepción, verdadera reminiscencia feudal, debe desaparecer, no sólo porque así lo requieren el espíritu y letra de la legislación general, sino también por la reforma que se ha operado en el personal de Prisiones.

Hoy constituyen los funcionarios un Cuerpo; y para el ingreso en él, para llegar al desempeño de los cargos, se requieren pruebas de capacidad y competencia que no se han exigido á los alcaides. Técnico es el personal de la misma Prisión de Zaragoza, á excepción de su mencionado alcaide; y prescindiendo de las personas, y teniendo para ellas los debidos respetos, atendiendo á lo que exige una buena organización penitenciaria, parécenosque se compadece poco con el servicio el que se destinen á aquel establecimiento funcionarios de competencia probadada ante los respectivos tribunales y que no se hayan pedido tales pruebas al jefe que ha de dirigirlos y disciplinarlos; que disponiendo las leyes que todo funcionario perciba su sueldo y sólo la asignación prefijada, el jefe de la Prisión referida no le tenga y dependa su remuneración del mayor ó menor contingente de reclusos; que todos los empleados del Cuerpo se hallen sujetos á la disciplina que establecen las disposiciones en vigor, así para los premios como para los correctivos, y que el jefe de una cárcel tan importante como la de que se trata, se halle exento de lo que esa legislación preceptúa, tanto en la parte restrictiva cuanto en la remuneratoria.

Por esto debe hacerse la reversión de aquel empleo al Estado, indemnizando debidamente, como es justo, á su actual poseedor. Existe, es verdad, una sentencia que le ampara en sus derechos de propiedad en el oficio; pero por encima de los derechos particulares se halla el interés general del Estado y la necesidad de organizar los servicios según su índole y su importancia reclaman; y si para la reversión que se indica no fuera oportuna una demanda de tanteo, estaría justificada la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización que procediera.

OPOSICIÓN. — Medio de demostrar su suficiencia técnica el aspirante á un cargo.

A nuestro ver, constituye la oposición el proceder que ofrece más garantías de acierto para una buena elección de funcionarios, y es, sin duda, el que más se conforma con las exigencias de los servicios, que requieren la debida competencia para su buen desempeño.

Por esto, en la mayor parte de los organismos, así oficiales como particulares, se han exigido y se exigen oposiciones para su constitución ó se ha recurrido á ellas para su reforma ó para vigorizarlos.

No obstante sus ventajas, el sistema de la oposición para conseguir los cargos públicos tiene sus impugnadores, por la parcialidad que puede existir al adjudicar las plazas, por las influencias que pueden ejercer presión sobre los Tribunales ó por estímulos de otra índole que pueden mover el ánimo de los jueces y darle una dirección contraria á la justicia. ¿Pero es que todo ello no puede ocurrir, y en mayor grado cuando la provisión de los empleos se deja á la arbitrariedad y al favor?

Aparte esto, aquellos inconvenientes son fáciles de obviar nombrando para juzgadores á personas de alta probidad, de inquebrantable rectitud y de reconocida competencia, procurando además, para el mayor acierto y la mejor elección, que pertenezcan al mismo organismo y que hayan ingresado en él por igual medio.

La libre elección, que place mucho á quien desea dispensar mercedes y agrada más á quien sólo á este procedimiento confía el logro de sus anhelos y el conseguir posición, es lo más contrario á lo que las funciones y los servicios demandan, porque la experiencia demuestra que son pocas las elecciones acertadas y muchas las que se hacen con desgraciada fortuna.

«Para hacer una casa, es necesario saber hacerla», decía la eximia pensadora Doña Concepción Arenal; y para adquirir los conocimientos adecuados, se requiere intenso trabajo y larga labor, que cuestan los consiguientes desvelos y fatigas y que no suelen tomarse los que sin molestias pueden lograr sus deseos.

Nuestro criterio, favorable á las oposiciones, se robustece con la práctica seguida en la actualidad, y con las disposiciones que regulan la entrada en los Cuerpos más relacionados con el objeto de esta obra, así de la clase militar, como del orden civil.

Véanse: en **Auditor de Guerra,** *Reglamento del Cuerpo jurídico*, art. 2.º, (tomo I, pág. 109); en **Cuerpo de Prisiones,** Reales decretos de 23 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1886 y 16 de Marzo de 1891 (pág. 890 y siguientes del mismo tomo), y en **Tribunales,** *Ley orgánica del Poder judicial* (art. 80 y siguientes del título II y reglamento de 8 de Octubre de 1888).

ORDEN PÚBLICO.—Estado normal en que la población vive sin peligros que amenacen su tranquilidad ó su existencia.

Real orden de 14 de Abril de 1849, relativa á las atribuciones de las autoridades militares y judiciales en las provincias declaradas en estado de sitio.

(*Grac. y Just.*) «He dado cuenta á la Reina del conflicto ocurrido entre la Audiencia territorial de Valencia y el capitán general de la misma ciudad, con motivo de la reclamación hecha por esta autoridad de una causa criminal formada ante el Juzgado de primera instancia de Játiva, por muerte violenta dada á un malhechor llamado Bautista Benet, fundándose en el bando que publicó en 28 de Septiembre último al declarar en estado de sitio el distrito de su mando, en cuyo art. 2.º, si bien ordenó que las autoridades civiles continuaran en el ejercicio de sus funciones aunque con dependencia militar en lo que se refiere á tranquilidad pública y persecución de sus perturbadores, se reservó además entender en los asuntos que reclamasen su particular atención. Para adoptar en asuntos de tanta gravedad como importancia una resolución conveniente, tuvo á bien S. M. oir el dictamen del Tribunal Supremo de justicia, el cual, al evacuarlo, expuso, entre otras cosas, que, sin embargo de corresponder á la clase de delito común sin tener conexión inmediata y directa con el orden público el que ha motivado la formación de la causa reclamada por la referida autoridad militar, bajo cuyo concepto es ajeno de su competencia, no existiendo una disposición general en la materia, se hallan limitadas las facultades de las Audiencias en este caso y otros de igual naturaleza, mientras no se adopte la expresada disposición, á exponer á la autoridad militar lo que convenga para sacarla de su equivocación, y recurrir, siendo esto ineficaz, al Gobierno para la oportuna providencia.

Enterada la Reina, y teniendo presente que en el art. 1.º, tít. III, tratado VII de las Ordenanzas del Ejército, que es el que regula las atribuciones de los capitanes generales en estado de sitio, se concede á éstos facultades para promulgar los bandos que crean conducir al mejor servicio, los cuales serán la ley preferente en los casos que explicasen, y comprenderán las penas que impusieren á todos los que declarasen en ellos;

S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que en casos como el presente, y según lo informado por el Tribunal Supremo, se limiten las Audiencias á exponer á la autoridad militar lo que proceda, á fin de que desista de su reclamación, y recurrir á S. M., siendo esto ineficaz, para que adopte la resolución oportuna.

De Real orden, etc. Madrid 14 de Abril de 1849.—*Arrazola.*—Sr. Regente de la Audiencia de .....» (*C. L*, tomo XLVI, pág. 342).

Ley de 23 de Abril de 1870, regulando la forma y medios necesarios para el sostenimiento del orden público.

(*Gob.*) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.—Del estado de prevención y alarma

Capítulo primero.

Sección primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicables únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.

Sección segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el artículo 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes, á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los arts. 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquier persona si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fueren éstas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar sus papeles y efectos; pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido *in fraganti*, y perseguido por la autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el artículo 181 del Código penal.

Art. 12. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiere por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiere acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el gobernador de la misma, ó el que haga sus veces, y las autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el juez de primera instancia, ó el decano si hubiere más de uno, el alcalde popular y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular, jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que corresponden, según esta ley, á la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

Cap. II

Art. 16. Recibida por la autoridad judicial la comunicación á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el juez ó jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquéllos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos y del escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento, si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente, á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso, sin pérdida de tiempo, á la autoridad civil, de hallarse constituídos en tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso, los Regentes dictarán á los jueces que conozcan de estas causas

las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍT. II.—Del estado de guerra

Art. 20. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen y poniéndolos á disposición de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tít. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, después de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubieren hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión y sedición, y los comunes cometidos con ocasión de ellas, serán castigados, respectivamente, según lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la autoridad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden.

El funcionario ó corporación que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto, todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó dejare expeditas; debiendo en uno ú otro caso darle directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los jefes, los oficiales de la milicia popular armada, ó los que en su defecto ó de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes y sediciosos que en número mayor de doce individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelión ó sedición en despoblado, si fueron aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelión ó sedición armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelión ó sedición, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieran resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que lo determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la autoridad militar, el juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal más antiguo en el pueblo, cabeza de partido judicial, donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el juez de paz no fuese letrado, le reemplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será presidente del Consejo el vocal que según las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruídas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios de tanto de culpa, y los remitirán al juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La autoridad militar en estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los jefes ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelión ó la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra, y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho

la declaración en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescripta anteriormente por las leyes.

TÍT. III.—De los bandos que dicten las autoridades y de sus atribuciones

Cap. I. – *Sección primera.*

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución, estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un alcalde popular.

Cuando sea el gobernador de la provincia quien lo dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta quince días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días por que pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitación consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que pueda la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince días señalados respectivamente en este artículo.

Sección segunda.

Art. 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro, en el que extenderán las providencias que acuerden imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia; si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego; si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de veintiún años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de veintiún años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas autoridades, con copia literal de la pro-

videncia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hiciera dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto de ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso hecha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificación, con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍT. IV.—Del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley.

Capítulo primero.—*Sección primera.*

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de esta ley, será el que expresan los artículos siguientes.

Sección segunda

(Esta sección y la tercera, que comprenden los arts. 44 á 90, tratan del procedimiento, cuyos preceptos han sido derogados por la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, que se inserta en el tomo II, págs. 110 y siguientes; por la del Jurado de 20 de Abril de 1888, que se incluye en **Juicio por jurados,** págs. 714 á 733 del mismo tomo, y por los arts. 7.º núm. 3.ª, y 9.º, igual número, del **Código de Justicia militar,** págs. 487, 488 y 489 del tomo I. Por esto omitimos dichas secciones y artículos).

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitución, en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requieran la Orgánica de los Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquélla, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir, á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo con las Cortes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 20 Abril de 1870. Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Ríus, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, *Nicolás María Rivero.*» (*Gaceta* 24 Abril).

Orden circular de 19 de Julio de 1870, dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de Orden público, antes inserta.

(*Guerra*). Excmo. Sr.: Para el cumplimiento, por parte de las autoridades militares, de la ley de Orden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen *las instrucciones siguientes*:

1.ª La prescripción contenida en el artículo 1.º de la ley de Orden público, relativa á que sus disposiciones serán

únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías, se entenderá que sólo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicación sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los arts. 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesaria la previa publicación de la ley de suspensión de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera cómo han de proceder las autoridades para restablecer el orden con más prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los artículos 12 y 13 citados, las autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinación.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el tít. II de la mencionada ley, sin esperar á que se promulgue la de suspensión de garantías, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el art. 11 de la Constitución.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las autoridades civiles otorgan los arts. 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley, y que el art. 31 hace extensivas á las autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino después de publicada la ley de suspensión de garantías. Esta misma condición es indispensable para la aplicación de todas las disposiciones del tít. III.

6.ª La penalidad marcada en el artículo 23 de la ley de Orden público para los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio; pues á éstos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la Ordenanza para tales delitos.

7.ª Los Consejos de guerra ordinarios constituídos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del art. 29, sólo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los arts. 27 y 28, constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislación militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los arts. 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formación del sumario como en todo aquéllo de que no se hace mención especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las Ordenanzas del ejército y disposiciones posteriores.

(Las instrucciones 9.ª y siguientes hasta la 18.ª, han sido derogadas por el artículo 750 del *Código de Justicia militar*). (*C. L.*, t. CIV, pág. 310).

Decreto de 21 de Enero de 1874, declarando que son delitos contra el orden público el levantamiento de rails de ferrocarriles y otros contra la seguridad de las vías férreas, y que caen bajo los preceptos de la ley de orden público.

(*Guerra*). «Haciendo uso de las facultades de que se halla revestido el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento de los rails de los ferrocarriles, la interceptación de la vía por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y todos los demás daños causados en las vías férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, se reputarán delitos contra el orden público, y se castigarán, según los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los caps. I y II, tít. III, lib. II del Código penal.

Art. 2.º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente después de su aprehensión, con las diligencias sumariales que se instruirán en el acto, á la autoridad militar correspondiente, para que, sometiéndolos al Consejo de guerra prevenido en la ley vigente de orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.º Cada uno de los individuos que pertenezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el artículo 1.º, será responsable de los mismos, aplicándosele, en tal concepto, la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin distinción de fuero, clase ni condiciones.

Madrid 21 de Enero de 1874. El Pre-

sidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, *Juan de Zavala.*» (*Gac.* 22 Enero, rectificada el 23).

Real orden de 28 de Mayo de 1880, modificativa de varios artículos de la ley de Orden público.

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las disposiciones de la ley de Orden público, de 23 de Abril de 1870, como en su art. 1.º se establece, deben ser únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución.

2.º No estando suspendidas las garantías constitucionales, debe observarse, en los casos en que se levanten en armas cuadrillas ó partidas de rebeldes ó malhechores, el procedimiento marcado para tales casos en la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración.

3.º Publicada la ley de suspensión de garantías constitucionales, queda por este solo hecho vigente la ley de Orden público, y declarado el estado de prevención que determina aquella ley. La ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821 está siempre vigente, y tan pronto como haya partidas ó cuadrillas de rebeldes ó malhechores en armas podrán publicar las autoridades civiles el bando que determina el art. 4.º de dicha ley, señalándose un breve plazo para que inmediatamente se dispersen y se restituyan á sus hogares los criminales. Una vez terminado el plazo, se entenderá que hacen resistencia á la tropa, para ser juzgados militarmente, todos los comprendidos en el artículo 5.º de la ley precitada. Igualmente serán juzgados militarmente los comprendidos en el art. 8.º de dicha ley.

4.º Para llevar á efecto las prevenciones anteriores se nombrará, con arreglo á Ordenanza, y para cada caso, el Consejo de guerra que haya de fallar cada una de las causas, no debiendo existir Consejos de guerra permanentes sino cuando se trate del delito de secuestro, con sujeción á la ley de 8 de Enero de 1877.

5.º No se puede establecer penalidad que no esté prescripta previamente en la ley, y, por lo tanto, á los reos paisanos no se les aplicará otras penas que las del Código penal.

6.º Sin necesidad de que las autoridades civiles publiquen el bando á que se refiere la ley de 17 de Abril antes citada, se considerarán como delitos de rebelión de carácter militar y, por lo tanto, sujetos á los Tribunales militares, los que siguen: Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas ilegalmente organizadas. Los que se cometan por paisanos armados y organizados, á las órdenes de jefes militares. Los que se cometan en despoblado por paisanos, en número mayor de 12 individuos, si por razón de la clase de obediencia que prestan á sus jefes, de la organización que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan, pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada. Aunque ésta esté formada por menos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reune las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se proponen el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellos.....

Madrid 2 de Mayo de 1886.»

Real orden de 10 de Agosto de 1885, aclarando las leyes Provincial y de Orden público.

(*Gob.*) «Las dudas que á algunas autoridades ha ofrecido la inteligencia de los arts. 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del art. 21 de la ley Provincial, según las cuales corresponde al gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma, al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870

se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus arts. 11 al 15, si sólo ellos y el tít. II se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las autoridades en tan delicada materia.

Corresponde, sin duda, en primer término á los gobernadores civiles, disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa; dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de seguridad y de la guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por efecto de acuerdo entre las autoridades, puede también surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el artículo 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al ejército ó á la guardia civil en el caso 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de Guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la autoridad militar, no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningún modo como auxiliar de la civil, para restablecer el orden público alterado.

Algunas otras dudas también consultadas á este Ministerio acerca de la convocatoria de las Juntas ó Consejos de autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están no menos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se comuniquen á los gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto por el art. 13 de la ley de Orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del ejército, la autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, si no hubiere precedido el acuerdo entre las autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al gobernador civil.

3.ª El Consejo de autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la autoridad militar.

De Real orden, etc. Madrid 10 Agosto de 1885.— *Villaverde.*» (*Gac.* 12 Agosto).

Real orden de 16 de Abril de 1892, determinando el proceder que han de seguir las autoridades judiciales y militares para restablecer y asegurar el orden público.

(*Guerra*). «Excmo. Sr.: Las atribuciones de las autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando éstos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, según el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870 é instrucciones para cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente, en los arts. 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal común y 237 del de Justicia militar y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras, la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretación de los mencionados textos y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á

intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos, la respectiva misión que á dichas autoridades incumbe como representantes del poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relación con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata, propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como las de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mutuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un período, el que llama la ley de prevención y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los gobernadores civiles disolver toda manifestación contraria al orden público, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo, por el contrario, indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar, de antemano, la autoridad militar, aquellos puntos que considere más útiles para dominar, en su caso, el tumulto, la sedición ó la rebelión, destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la población, y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Cuando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuese preciso, emplear la caballería, aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos, y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresión que produce el ataque y persecución de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la autoridad civil, ínterin no asuma el mando la militar.

Cuando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta, con arreglo á la ley Provincial, deberá, ante todo, enterarla del objeto y sitio adonde hay, en su concepto, que acudir, y la autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarle; comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes y encargándole que de cuantas novedades ocurran, al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente también á la autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio de la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí donde se hubiere roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia civil ó de la Policía, dando asimismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el art. 13 de la ley de Orden público, la autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situación en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los gobernadores y comandantes militares, comandantes de destacamento y de puesto de la Guardia civil y Carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la autoridad superior del distri-

to, de todas las novedades que ocurran.

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas á sus órdenes, abriga la convicción de que, si llegara á turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de Real orden, etc. Madrid 16 de Abril de 1892.—*Azcárraga*.—Sr. Capitán general de .....» (*Gaceta* 26 Abril).

ORDENACIONES DE PAGOS.—Centros administrativos de intervención y contabilidad para el abono de haberes á empleados, y expedición de libramientos justificativos para los servicios.

Es nutrida la legislación que existe concerniente á las Ordenaciones de pagos. Aquí sólo se insertan las disposiciones que más relación guardan con nuestro trabajo.

Real orden de 6 de Septiembre de 1870, disponiendo que las Ordenaciones de pagos de los distintos Ministerios, dependan en lo sucesivo del de Hacienda.

(*Hac.*) «..... Artículo 1.° Quedan desde luego incorporadas al Ministerio de Hacienda las Ordenaciones de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento; si bien para no alterar el orden de los trabajos continuarán por ahora en los locales en que se encuentran.

Art. 2.° Los créditos comprendidos en el presupuesto vigente con destino al personal y material de dichas Ordenaciones, quedan transferidos al presupuesto del Ministerio de Hacienda, en los términos que dispone el art. 11 de la Ley de presupuestos vigente.

Art. 3.° La Ordenación é Intervención de pagos de los Ministerios de la Guerra y de Marina, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, conservando la organización de sus Cuerpos administrativos. El Director de Administración militar y el de Contabilidad de Marina, recibirán para dicho efecto instrucciones del Ministro de Hacienda.

Art. 4.° Se crea una Junta compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente, del Director general del Cuerpo de Administración militar, del Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Marina, del Director general de Contabilidad de la Hacienda, del Director general del Tesoro, del Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento y de un Jefe de sección de la Dirección general de Contabilidad de Hacienda, que hará de secretario. Esta Junta tendrá por objeto entender en todo cuanto sea consultada por los Ministros de Hacienda, de la Guerra y de Marina, en lo relativo á los servicios de Contabilidad de dichos Ministerios.

Dado en Madrid á 6 de Septiembre de 1870.—*Francisco Serrano*.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, *Segismundo Moret y Prendergast*.» (*Gaceta* 12 de Septiembre).

Ley Municipal de 2 de Octubre 1877 (1).

«..... Art. 114. Corresponde también al alcalde único, ó primero en su caso, jefe de la Administración municipal:

....

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y jefe de la intervención de los fondos municipales y su contabilidad.

....

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador donde le hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.....»

Ley Provincial de 29 de Agosto 1882 (2).

«..... Art. 122. La Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación, ó á quien haga sus veces.»

Real decreto de 1.° de Mayo de 1883, limitando la facultad de los Ministros para disponer de los gastos de sus departamentos respectivos.

(*Pres. del Cons. de Minis.*) «..... Art. 1.° La facultad de disponer los gastos propios de cada Ministerio que el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede á los respectivos Ministros, se entenderá

---

(1) Queda inserta en **Ayuntamiento,** tomo I, págs. 121 y siguientes.

(2) Se inserta en **Diputaciones,** tomo II, págs. 46 y siguientes.

limitado al importe de los créditos que para los servicios correspondientes autorice el presupuesto del año corriente ó se concedan en la forma y por los trámites que la referida ley de 25 de Junio de 1870 determina, sin que en caso alguno pueda preceder la ordenación del gasto al otorgamiento del crédito concedido.

Art. 2.º Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período natural del presupuesto corriente, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro que proponga los gastos de que trata el artículo anterior, comunicará su proposición al Ministerio de Hacienda, con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministerio le faciliten, resolverá sobre la autorización que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuera favorable, el Ministro proponente, le trasladará al de Hacienda para que le tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*» (*Gaceta* 2 de Mayo).

Real decreto de 24 de Mayo de 1891, aprobatorio del Reglamento de las Ordenaciones de pagos.

(Hac.) «..... Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico de las Ordenaciones del Estado, formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Junio último.

Dado en Aranjuez á 24 de Mayo 1891. María Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos Gayón.*

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ORDENACIONES DE PAGOS DEL ESTADO

Capítulo primero.—*Organización de las Ordenaciones.*

Artículo 1.º El Director general del Tesoro público, por delegación del Ministro de Hacienda, desempeñará el cargo de Ordenador general de pagos del Estado, conforme á lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Con el objeto de facilitar el servicio público habrá las Ordenaciones secundarias siguientes:

Una para las obligaciones de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.

Otra por cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Fomento y Hacienda.

El Ordenador del Ministerio de la Guerra, podrá delegar en los jefes administrativos militares de los distritos y de los ejércitos en campaña y en el subintendente militar de Málaga.

La Ordenación de pagos de la Deuda pública y cargas de justicia, la desempeñará el Director general de la Deuda, quien á su vez podrá conferir esta facultad á los delegados de Hacienda en París, Londres y Berlín, para los pagos que deban verificarse en estas capitales.

La del ramo de Loterías se ejecutará por el subdirector ó jefe de sección en quien delegue el director general del Tesoro.

La Ordenación de pagos de las Clases pasivas, continuará á cargo del presidente de la Junta y de los delegados y administradores especiales de Hacienda en las provincias.

Art. 3.º Los pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, se dispondrá por el Director general del Tesoro, el de la Deuda pública, los delegados de Hacienda en el extranjero y en las provincias, los administradores especiales antes expresados y los jefes de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.

Art. 4.º Todos los actos de la Ordenación de pagos serán intervenidos por medio de agentes directos dependientes de la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro es además el encargado de dirigir é inspeccionar la contabilidad de las Ordenaciones secundarias.

Art. 5.º Corresponde á la Ordenación general de pagos:

1.º Redactar dentro de los cinco primeros días de cada mes, por los pedidos que harán las Ordenaciones secundarias, las distribuciones de fondos que mensualmente han de someterse á la aprobación del Consejo de Ministros.

2.° Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo de los presupuestos en ejercicio y de los definitivamente cerrados pueden utilizar las Ordenaciones secundarias, dando conocimiento á la Intervención general de los que se comprendan en las distribuciones mensuales.

3.° Llevar cuenta corriente de cada capítulo y artículo del presupuesto para evitar que las consignaciones excedan de los créditos legislativos.

4.° Autorizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificado, anticipos de consignación, sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las resoluciones que en este sentido adopte al someter á su aprobación la distribución de fondos del mes inmediato. Los créditos abiertos en esta forma se deducirán á los capítulos y artículos á que afecten al comunicar la consignación inmediata la Ordenación general á la secundaria que los haya solicitado.

5.° Disponer el orden en que deban ejecutarse los pagos, por las cajas del Tesoro público, comunicando al efecto las instrucciones necesarias á los delegados de Hacienda en las provincias.

6.° Autorizar la apertura de créditos en el extranjero para pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto, verificando previamente la retención de su importe en el libro de consignaciones, con aplicación al capítulo y artículo á que corresponda, á fin de que no se haga uso de él para otro objeto ni se dé por este medio á los servicios mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 6.° Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado:

1.° La publicación de los presupuestos generales del Estado con el detalle necesario, para que al Haber del Tesoro se dé la inversión que determinan las leyes.

2.° Comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

3.° Examinar y censurar las cuentas mensuales de consignaciones que con arreglo al art. 109 de este reglamento, han de rendir las Ordenaciones secundarias.

4.° Exigir á los ordenadores é interventores la responsabilidad en que incurran cuando autoricen ó intervengan pagos sin crédito legislativo ó sin consignación bastante para ello.

5.° Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del presupuesto, para poder apreciar en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes.

6.° Determinar la clase y número de libros en que las Ordenaciones han de llevar la contabilidad y la forma y justificación de las cuentas que deban rendir, y disponer la impresión y distribución de los libros, cuentas y mandamientos de pagos.

7.° Llamar la atención del Ministro de Hacienda acerca de las razones en que funden los ordenadores ó interventores la improcedencia de los pagos acordados por los Ministros ó por los empleados en quien éstos deleguen.

Art. 7.° Corresponde á los ordenadores secundarios:

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Ordenación cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por los Ministros y Centros competentes.

2.° Disponer los pagos que hayan de verificarse por las obligaciones que reconozcan el Ministro ó los funcionarios en quienes legítimamente delegue, verificándolo con sujeción á los créditos presupuestos y á las distribuciones mensuales de fondos que apruebe el Consejo de Ministros.

3.° Significar al Ministro la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse pagos por servicios que, á juicio de los ordenadores, no estén comprendidos en las disposiciones del presupuesto.

4.° Llamar la atención de los Directores generales en caso de que acuerden gastos superiores á sus atribuciones ó que sean contrarios á las disposiciones del presupuesto.

5.° Suspender la ordenación del pago si sus obligaciones no fueren atendidas por el Ministerio del ramo, hasta que, expuestas al de Hacienda, dicte éste su resolución.

6.° Reunir en junta, bajo su presidencia, al interventor y tenedor de libros cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquiera de los asuntos sometidos á su acuerdo, pudiendo, en caso extraordinario, disponer que se levante acta de la sesión. La reunión en junta

será obligatoria cuando deba exponerse al Ministro la improcedencia de gastos acordados por el mismo ó *alzarse* la Ordenación de las resoluciones de los Directores, si no son atendidas sus observaciones.

7.° Autorizar con su firma y remitir á los delegados y administradores especiales de Hacienda, los mandamientos para el pago de las obligaciones.

8.° Autorizar toda la correspondencia que deba salir de la Ordenación, excepto la que corresponda al interventor, según se dispone en el artículo siguiente.

9.° Repasar todos los documentos que reciba de las Intervenciones de Hacienda de las provincias y deban surtir sus efectos en la contabilidad de la Ordenación, dando siempre aviso de las rectificaciones de que puedan ser objeto á la Intervención general de la Administración del Estado.

10. Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, las de ejercicios por gastos públicos y presupuestos, y á este último Centro, la mensual de consignaciones y pagos.

11. Designar las cajas donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en la inteligencia de que las de las oficinas ó servicio generales, habrán de librarse sobre la Depositaría central, y las locales sobre las de la provincia en que radican.

12. Evacuar los informes que á la Ordenación se pidan por el Ministro y las Direcciones.

13. Suspender la ordenación para pago de obligaciones, cuyos créditos estén agotados, poniéndolo en conocimiento del Ministro del ramo.

14. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos deberá preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y al Interventor, remitiéndose los antecedentes al Ministerio de Hacienda.

Cuando el Interventor diere motivo, á juicio del ordenador, para la imposición de penalidad, lo pondrá en conocimiento del Interventor general para que adopte la resolución que estime procedente.

15. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y cuidar de que se rinda cuenta justificada, conforme á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 8.° Corresponde á los interventores de las Ordenaciones:

1.° Prestar obediencia al ordenador, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que le comunique fuere contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla cuando le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infrinja al darle cumplimiento. Cuando no esté conforme con la resolución del ordenador, dará inmediata cuenta al Interventor general de la Administración del Estado.

2.° Intervenir los libramientos para el pago de las obligaciones.

3.° Dar aviso al interventor central y á los de Hacienda en las provincias, de los mandamientos de pago que intervenga.

4.° Cuidar de que la Teneduría de libros tome razón de las obligaciones que se liquiden por el Ministro y de que los mandamientos para su pago se extiendan con la claridad y en la forma que determina este reglamento.

5.° Exigir para el abono de haberes y expedición de libramientos que los jefes de las dependencias acompañen á las nóminas copia autorizada de los títulos de empleados y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal, será responsable el jefe de la dependencia que incurra en la omisión.

6.° Suspender su intervención en los mandamientos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios concedidos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

7.° Exigir la presentación de las cuentas de pagos hechos á justificar dentro del plazo de tres meses, concedido por el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873, debiendo dar cuenta al ordena-

dor, cuando sean ineficaces sus gestiones, para que adopte las resoluciones que sean procedentes.

8.º Expedir las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la dependencia, pero con el V.º B.º del ordenador y con su acuerdo.

9.º Autorizar con su conformidad las cuentas que rinda el ordenador y las liquidaciones, estados y noticias de contabilidad que forme la Ordenación.

10. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Ordenación.

11. Acordar en los expedientes que se despachen por los Negociados las resoluciones de trámite, y consignar en ellos su conformidad ú opinión diversa al someterlos á la resolución ó acuerdo del ordenador.

12. Cuidar de la puntual asistencia del personal á las horas reglamentarias y en las extraordinarias que sean precisas.

13. Examinar y censurar las cuentas que rinda el habilitado de la inversión dada á la asignación que para material esté señalada.

14. Sustituir al ordenador en ausencia y enfermedades.

Art. 9.º Compete al jefe del Negociado de Teneduría de libros:

1.º Determinar la expresión de los asientos que deban hacerse en los libros de la Ordenación.

2.º Cuidar de que la toma de razón de los documentos representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas, se verifique con puntualidad y exactitud.

3.º Suspender la toma de razón de los mandamientos de pago cuando no se hallen extendidos en forma ó no les acompañen los justificantes que en aquellos documentos se citen, participándolo al interventor á los efectos procedentes.

4.º Disponer las comprobaciones periódicas que estime conveniente entre la contabilidad general y auxiliar, y ejercer autoridad y vigilancia sobre los Negociados para que lleven los libros con arreglo á sus instrucciones y verifiquen los asientos al día.

5.º Cuidar de que se presenten con oportunidad los justificantes de pagos hechos sin este requisito, y poner en conocimiento del interventor los descubiertos en que se encuentren los funcionarios obligados á presentarlos.

6.º Cuidar igualmente de que se compruebe su conformidad con los cargos hechos en cuentas y de que acompañen las cartas de pago de reintegro por los saldos que resulten á favor del Tesoro é impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de que se remitan al Tribunal convenientemente relacionados, firmando las notas de referencia.

7.º Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenación y cuidar de la solvencia de los reparos que su examen produzca.

8.º Hacer que se instruyan los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 32, y proponer las resoluciones que contribuyan á su terminación.

9.º Autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la Contabilidad general.

10. Cuidar, con especial interés, de que se comprueben y sienten en cuentas dentro del mes en que se reciban las relaciones de reintegro y pagos por las dependencias de Hacienda.

11. Evacuar los informes que el ordenador y el interventor consideren conveniente pedir á la Teneduría.

12. Autorizar con su rúbrica las minutas, estados, documentos y cuentas en que no deba poner su firma y le corresponda redactar.

13. Sustituir al interventor en ausencias y enfermedades.

Art. 10. Corresponde á los demás jefes de Negociado:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que en los libros se verifiquen con exactitud los asientos, según las disposiciones generales de este reglamento y las especiales que les comunique el tenedor de libros.

2.º Examinar y censurar las nóminas que redacten los habilitados, suscribiendo su conformidad, con excepción de las que con arreglo á reglamento deban examinar y censurar los funcionarios de la Administración militar y de la Armada.

3.º Cuidar de que los mandamientos de pago se redacten con claridad y con cuantos detalles sean necesarios para determinar la obligación; de que no excedan de los créditos presupuestos y de los consignados, ya en sus artículos, ya en los subconceptos de los mismos, y de que contengan la justificación que les corresponda.

4.° Autorizar con su firma las liquidaciones y las minutas de los estados de contabilidad que redacte el Negociado, y las relaciones y libramientos expedidos y movimiento de créditos que deben pasar á la Teneduría.

5.° Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al interventor de cualquiera falta en que éstos incurran.

6.° No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado, sin previa autorización del ordenador ó interventor.

Art. 11. Corresponde á los oficiales:

1.° Obedecer las órdenes del jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende.

2.° Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expediente, autorizando el extracto con su firma.

3.° Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias y extender y firmar las minutas para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

4.° Examinar y censurar las nóminas que firmen los habilitados y firmar las censuras en las copias que deban archivarse en la Ordenación como signo de garantía para el jefe del Negociado, con quien comparte la responsabilidad.

5.° Extender los mandamientos para pago de obligaciones, en la inteligencia de que serán inmediatos responsables de cuantos errores cometan con perjuicio de los intereses del Tesoro.

6.° Llevar los libros bajo la inspección y en la forma que determine el tenedor de libros.

7.° Cuidar de que cumplan con exactitud los aspirantes los servicios que les encomienden.

Art. 12. Corresponde á los aspirantes á oficiales realizar los trabajos materiales de copias de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los jefes de Negociado ó los oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Ordenador.

Art. 13. En los casos de ausencia ó enfermedad de los jefes de Negociado, serán sustituídos por los oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

Art. 14. El nombramiento y remoción de los ordenadores é interventores se hará por el Ministro de Hacienda.

El nombramiento de los de Guerra y Marina, que ha de recaer en funcionarios de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, se hará también por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los Ministros respectivos.

Art. 15. El nombramiento y remoción de los jefes de Negociado y oficiales de las Ordenaciones de los departamentos de carácter civil, se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Tesoro ó del Interventor general de la Administración del Estado, según corresponda.

Art. 16. El nombramiento y remoción de los aspirantes se hará por el Director general del Tesoro ó el Interventor general, según corresponda; y el de los porteros, ordenanzas y mozos por el Director general del Tesoro.

Cap. II.—*Orden de los trabajos.*

Art. 17. Publicada la Ley de Presupuestos ó la autorización para que rijan los del año anterior, procederá la Ordenación á la apertura de los libros que han de servir para la contabilidad del ejercicio, formulando en el diario un asiento en que consten con todos sus pormenores los créditos concedidos y los permanentes que quedaren pendientes de inversión en fin del año económico anterior; otro asiento de los débitos de ejercicios liquidados, y los que sean procedentes en el libro mayor y en los auxiliares para fijar el crédito concedido á cada artículo del presupuesto.

Art. 18. De las disposiciones que se dictaren durante el ejercicio del presupuesto modificando sus créditos, se dará traslado á la Ordenación, la que verificará en el acto los asientos que deban producir en los libros anteriormente citados.

Art. 19. La Ordenación redactará el pedido de consignación de créditos con presencia de los datos y antecedentes que en ella obren y con los que la suministren el Ministro y las Direcciones generales.

Obtenida la aprobación de la del Tesoso público, se circulará por Teneduría á los Negociados, á fin de que fijen á cada capítulo y artículo en las cuentas de consignaciones los créditos acordados, volviendo á Teneduría para su custodia con la indicación de *sentado en el Negociado*, autorizada por su jefe.

La Ordenación del Ministerio de la Guerra señalará á cada jefe administra-

tivo en quien delegue, los créditos de que mensualmente puede hacer uso, quedando obligados dichos jefes á rendir cuentas á la Ordenación en el plazo de cinco días, en la forma que determina el artículo 112 en su párrafo 3.º

Art. 20. Los créditos que hubiere necesidad de abrir en el extranjero para pago de obligaciones, los solicitará del Tesoro público la Ordenación, fijando la cantidad, objeto á que se destine y persona que deba recibirla, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda el servicio. La Teneduría cuidará de verificar los asientos provisionales oportunos, cuando el crédito sea concedido, á fin de que en ningún caso se reconozcan obligaciones por mayor suma de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 21. De las órdenes, liquidaciones, cuentas y expedientes representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas, se tomará razón por la Teneduría de libros en el auxiliar correspondiente, antes de pasarlas á los negociados que deban redactar los mandamientos de pago.

Cuando no existiere crédito legislativo, ó el que resultare fuere insuficiente á cubrir la obligación, se suspenderá la toma de razón, y se pondrá en conocimiento del Centro á que el servicio corresponda.

Art. 22. En el examen de las liquidaciones, cuentas y expedientes aprobados por autoridad competente, que hayan de producir expedición de mandamiento de pago, se limitará la Ordenación á comprobar:

1.º Si existe crédito legislativo destinado al servicio de que se trate.

2.º Si los documentos están conformes con sus justificantes.

Y 3.º Si se ha padecido error ú omisión en las operaciones aritméticas.

En el caso de no existir conformidad se devolverán al Centro de origen con las observaciones que procedan.

Art. 23. La liquidación de las obligaciones del personal de planta detallada en presupuestos, material ordinario de oficinas, indemnizaciones, gratificaciones y premios reglamentarios de carácter invariable; las obligaciones por obras concluídas ó servicios no sujetos á prestación de cuentas, estará á cargo de la Ordenación ó de los funcionarios de la administración militar y de la armada á quienes los reglamentos lo encomiendan, y se hará con estricta sujeción á los créditos del presupuesto, á las órdenes de renovación del personal y de creación de los servicios, y á los documentos justificativos que prevengan las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 24. La expedición de todo mandamiento de pago se fundará en los cargos que resulten hechos en el Auxiliar de obligaciones contraídas y en los de cuentas corrientes, y en su virtud, los jefes de los Negociados emitirán al margen de la orden que disponga el gasto, y á continuación de la *toma de razón*, autorizada por el tenedor de libros, un sucinto informe en que se haga constar que existe consignación suficiente para el pago, y que para verificarlo no se opone disposición alguna legal, citando en otro caso la que se infrinja.

El ordenador, previa conformidad del interventor, decretará la expedición del libramiento.

Se exceptúan de esta regla general los mandamientos que deban expedirse para pago de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, que se librarán por el resultado que arroje el examen de las nóminas y por los cargos hechos en cuentas.

Art. 25. Los mandamientos de pagos se expedirán por el orden de asientos en el Auxiliar de obligaciones contraídas, sin que pueda alterarse más que en casos en que la justificación que deba acompañarlos no esté completa, ó en los que por consecuencia de los informes que emitan los Negociados con la conformidad del interventor, acuerde el ordenador consultar sobre la procedencia del pago.

Art. 26. Sentados los mandamientos en la cuenta corriente y en el auxiliar de consignaciones, y firmados por el ordenador é interventor, pasarán á la Teneduría en el mismo día de su fecha, acompañados de una nota autorizada que, dejando en blanco la numeración que les corresponda en el registro, determine por orden riguroso los capítulos y artículos del presupuesto á que se apliquen y las provincias sobre cuyas cajas se expidan.

La Teneduría examinará si vienen acompañados de los documentos que en ellos se citen; si corresponde la expresión de su importe en letra y guarismo con el de los justificantes; si están debidamente comprendidos en la nota, y por último, si resultan contraídas en el Auxiliar correspondiente. Por cualquiera falta ó

error que advierta, detendrá las operaciones ulteriores hasta que se subsane de acuerdo con el Negociado que hubiere expedido el libramiento. Si la falta no pudiera corregirse inmediatamente, el tenedor de libros lo pondrá en conocimiento del ordenador é interventor; inutilizará el mandamiento que la contenga, lo tachará en la nota, indicando al final el motivo, y lo participará al Negociado de procedencia, para que desde luego anule las operaciones que hubiese ejecutado por medio de nuevos asientos ó contrapartidas.

Art. 27. La Teneduría practicará á la brevedad posible los asientos en los registros generales y parcial de mandamientos de pagos expedidos; redactará las facturas de remisión y de aviso, y estampando la numeración en las notas, las conservará en su poder como garantía de sus asientos.

Art. 28. Si después de salir de la Ordenación los libramientos se advirtiese que alguno había sido expedido con error en la cantidad ó en la aplicación del capítulo ó artículo, el Negociado respectivo expedirá otro nuevo por el resto de la obligación si apareciera expedida por menos cantidad de la que debiera, y de formalización por reintegro, si el error se hubiese cometido en la aplicación.

Cuando la equivocación advertida consista en haber librado mayor suma de la que corresponda, se ordenará el inmediato reintegro, exigiendo copia autorizada de la carta de pago.

En caso de que por alguno de estos errores fuese devuelto el libramiento antes de haberse rectificado, el Negociado procederá á su anulación y á expedir otro en su equivalencia, observando en su tramitación las formalidades que quedan dispuestas.

Art. 29. Los libramientos cuya anulación se acordase por cualquier causa pasarán á Teneduría después de rectificados los asientos correspondientes, acompañados de una nota igual á la de expedición en su forma y pormenores.

Art. 30. No se expedirá mandamiento de pago alguno á justificar sin que se disponga por Real orden motivada.

Se exceptúan de esta regla general los de obligaciones de servicios que se ejecuten por administración, los cuales se expedirán con sujeción á las disposiciones de la Dirección general del ramo y los que deban expedirse al principio del ejercicio á cada Cuerpo, buque ó servicio del Ejército ó de la Marina, para atender al pago de haberes en metálico y en especie del mes corriente.

Las cantidades que se manden librar en este concepto se contraerán provisionalmente en cuentas, sin perjuicio de rectificar en fin de cada ejercicio su importe por asiento supletorio ó contrapartidas, cuando se aprueben las cuentas que deben rendir los jefes de los servicios en el plazo que determina la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 31. Las relaciones mensuales de pagos y reintegros que deben remitir á la Ordenación la Intervención Central y las de Hacienda de las provincias, quedarán examinadas, comprobadas y sentadas en cuenta dentro del mes siguiente á aquel á que se refieran.

En el momento en que la Teneduría deje verificados estos asientos pasará nota de los reintegros á los Negociados, para que los hagan constar en el auxiliar de consignaciones, proponiendo enseguida las medidas que deban adoptarse, á fin de conseguir la inmediata realización de los reintegros, que debiendo resultar ejecutados, según la fecha de su ordenamiento, no figuren, sin embargo, en dichas relaciones.

Art. 32.. Por cada uno de los saldos que resulten pendientes de anticipaciones hechas por el Tesoro, promoverá la Intervención un expediente con objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al ordenador las resoluciones que procedan.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Ordenación, sin obtener resultado, se elevarán los expedientes al Director general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministro de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 33. Las comunicaciones y documentos que se reciban en la Ordenación se inscribirán en el Registro general y cargarán al Negociado á que corresponda su despacho, previa la estampación del sello de entrada. El encargado del Registro tendrá obligación de facilitar á las personas que entreguen solicitudes un recibo, si lo reclaman, en que se exprese lo que en ellas se pida, su fecha y la del día en que las presenten.

Las comunicaciones que salgan de la oficina se anotarán también en otro Registro general, á cuyo efecto se entregarán por el Negociado respectivo, con las minutas correspondientes, en las cuales

se estampará el sello con la fecha en que tenga lugar y se devolverán al Negociado de origen.

Ambos Registros tendrán un índice alfabético en el que se clasificarán por apellidos y conceptos los documentos extractados en el Registro; y cuando un mismo individuo ó concepto esté registrado por varios asuntos ó documentos, se anotará en el índice solamente el folio del nuevo asiento á continuación del anterior.

El oficial encargado de este servicio cuidará, bajo su responsabilidad, de que todos se registren y salgan en el mismo día en que los reciba.

Art. 34. Las comunicaciones y consultas de fácil y urgente resolución, se despacharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas de órdenes, que se someterán á la aprobación, primero del interventor, y después del ordenador; la conformidad del interventor se expresará por medio de su rúbrica estampada en la parte superior de la minuta; el ordenador la autorizará en la parte inferior, estampando la palabra *Minuta* y su rúbrica.

En los demás casos se formará expediente compuesto de extractos, que se hará por el oficial de la mesa á que el servicio se refiera, suscribiéndolo con su firma; nota autorizada por el jefe del Negociado, en la que se expresará su opinión fundada en las leyes, instrucciones y reglamentos, cuyos preceptos aplicables al caso se citarán determinadamente; la conformidad ú opinión contraria del interventor, que consignará á continuación, y el acuerdo del ordenador.

Cuando la resolución corresponda al interventor, la conformidad ú opinión en los expedientes se emitirá por el tenedor de libros.

Las incidencias que produzca un asunto para el cual se haya abierto expediente, se llevarán al mismo, continuando el extracto por orden correlativo de fechas, estableciendo desde el primer documento que dé motivo al expediente, una numeración de orden que se estampará al margen de la comunicación, instancia, minuta, etc., y al margen también de, extracto de referencia.

Art. 35. El cumplimiento de los acuerdos del ordenador ó del interventor corresponde á los Negociados respectivos, cuyo jefe autorizará las minutas correspondientes, y rubricará al margen las órdenes que deban firmar como garantía de estar conforme con los respectivos acuerdos.

Art. 36. El Archivo de la Ordenación se compondrá de todos los documentos que por necesidad de su uso constante no puedan remitirse al general del Ministerio de Hacienda. En él se clasificarán por ejercicios, ramos, capítulos, artículos y fechas, todos los documentos que, mediante factura duplicada, entreguen los Negociados á la terminación de cada ejercicio. Cuando algún Negociado necesite consultar documentos archivados, deberá pedirlos por escrito al oficial encargado, el cual devolverá el pedido cuando reciba el documento en el mismo estado en que lo entregó.

Cap. III.—*De las nóminas.*

Art. 37. El pago de haberes, á cargo del Tesoro, se verificará en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Art. 38. En la nómina de cada oficina se incluirán todos los empleados pertenecientes á las mismas, y se verificará por el orden de categorías, establecidas en las plantas de dichas oficinas.

Art. 39. Las nóminas de que tratan los artículos precedentes, se redactarán con arreglo al modelo núm. 3. Cuando se acrediten haberes á nuevos empleados, á los trasladados y á los declarados cesantes ó jubilados, se expresarán todas aquellas circunstancias que conduzcan á explicar la particularidad del pago.

Art. 40. Las nóminas se formarán y justificarán por los habilitados de las dependencias ó servicios; se cerrarán el 20 de cada mes y se remitirán en el mismo día por los jefes de las dependencias y con su conformidad á la Ordenación de pagos respectiva.

Se exceptúan de esta regla general las nóminas del personal temporero que preste sus servicios en obras públicas de cualquiera clase que sea que se ejecuten por administración, en cuyo caso se unirán á las cuentas que rindan los jefes de los servicios en la forma determinada para los demás justificantes, pero cuidando de unir á las nóminas los que le son propios.

Art. 41. Las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el habilitado suscriba el recibí en el mandamiento de pago. Dentro de los diez días siguientes al en que aquél se hiciere efectivo, el habilita-

do presentará en la Intervención de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con lo que acreditará la entrega hecha á los mismos.

Los perceptores que sirvan fuera de las capitales de la provincia, expedirán recibos del importe íntegro de sus haberes, que se unirán como justificante á las nóminas, citándose en la partida el número que se dé al recibo.

Art. 42. La personalidad para el percibo de cantidades en los casos de licencia, traslación, comisión del servicio ó enfermedad, que habrá de justificarse por medio de certificación facultativa, se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor con el V.º B.º del jefe de la oficina en que presten sus servicios. Las copias autorizadas de estos documentos servirán de justificante á las nóminas y se archivarán los originales en las oficinas correspondientes.

Art. 43. En casos de cesación, traslación ó suspensión de haberes de algún empleado, después de cerrada la nómina, dispondrán los jefes de las respectivas dependencias, bajo su responsabilidad, simultáneamente al cobro del libramiento, se reintegren en Caja los haberes acreditados, y darán cuenta á la Ordenación de la disposición adoptada con remisión de copia de la carta de pago.

Art. 44. La entrada en nómina de los funcionarios públicos se acreditará con copia de sus títulos extendidas en papel del timbre de oficio; autorizadas por el jefe respectivo y con las de los demás documentos que acrediten reunir todas las condicionea establecidas por la legislación vigente.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión; y con copia de aquel documento requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma, nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título con arreglo á las disposiciones generales; habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

Art. 45. Los licenciados del Ejército ó Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos, presentarán, á la vez que los títulos, sus correspondientes licencias. Si dichos nombramientos recayeren en propiedad en individuos de la clase civil, se exigirá la presentación de las certificaciones que deben expedir los jefes de las oficinas respectivas para demostrar que han sido conferidos por falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos exigidos para su provisión en militares.

Art. 46. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los empleados públicos que disfruten de licencia ó prórroga, se justificará con el expediente original que al efecto se instruya, en que conste la concesión.

Art. 47. El derecho á goce de sueldo de los empleados en activo servicio, empezará á contarse desde el día en que tome posesión de destino.

En los ascensos en una misma oficina se entiende tomada la posesión desde el día en que el jefe comunicó la orden al interesado.

Art. 48. Los funcionarios públicos trasladados, tienen derecho á percibir, durante el plazo posesorio, el sueldo de su destino anterior. Le disfrutarán aunque se hallen usando de licencia al ser nombrados, y ésta se considerará de hecho, terminada por virtud del nuevo nombramiento.

Si no se presentaren á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio, perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero lo conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiese tomar posesión, y también cuando en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera electo.

Los sueldos devengados durante los plazos posesorios, se acreditarán por la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Art. 49. Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para

posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 50. Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados, sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera y ninguno en las siguientes.

Art. 51. Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia á otra que no dé lugar á cambio de residencia, tomarán posesión del nuevo cargo, precisa y necesariamente, en el siguiente día al en que cesen en el desempeño del cargo que ocuparan al ser nombrados.

Art. 52. Los pagos que se verifiquen á herederos de empleados fallecidos, se documentarán con copia de la partida de defunción, testimonio en el que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido abintestato, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas, pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores, mediante certificación del juez municipal. Sobre estos extremos, se oirá el dictamen del abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre abintestato, son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 53. Las cantidades devengadas después de cerradas las nóminas, se comprenderán en las siguientes, que se formen después de cumplidos todos los preceptos de instrucción.

Art. 54. Los empleados de cada oficina del Estado, elegirán bajo su responsabilidad uno que los represente en concepto de habilitados para el percibo de los haberes que les correspondan, el cual hará efectivo el importe de los mandamientos de pago que á nombre del mismo se expidan, y por quien se hará la entrega de las partidas de cada empleado figuradas en las nóminas, previo el oportuno recibí. El acta de nombramiento se remitirá á la Ordenación de pagos correspondiente.

Cap. IV.—*De los mandamientos de pago y de su justificación.*

De los mandamientos de pago.

Art. 55. Los mandamientos de pago son los documentos que los ordenadores expiden á favor de los acreedores de la Hacienda ó del Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

Art. 56. Las Ordenaciones fundarán su expedición en los resultados de las cuentas corrientes que deben llevar, tanto á los artículos de los presupuestos de gastos como á las corporaciones ó personalidades acreedoras á la Hacienda ó al Tesoro.

Art. 57. Todos los mandamientos de pago por obligaciones presupuestas, sin otra excepción que los correspondientes al ramo de Guerra, constarán de dos partes, que serán talonarias entre sí.

La primera quedará en la Ordenación y la segunda, después de separada á tijera de la anterior, será el documento que servirá para que se efectúe el pago.

Los mandamientos contendrán la siguiente expresión (Modelo núm. 1):

1.º El timbre ó membrete de la Ordenación.

2.º El número de expedición que les corresponda en el Registro de la Ordenación.

3.º El presupuesto en que exista el crédito á que se aplique el pago.

4.º La indicación de la clase de obligaciones para las cuales se libre; es decir, si corresponde á las generales del Estado ó á la de los departamentos ministeriales.

5.º La sección, el capítulo y el artículo del presupuesto, determinando su título ó epígrafe, y la clase de obligación.

6.º El funcionario que ordena el pago y el que ha de verificarlo.

7.º En el cuerpo ó centro del mandamiento se expresará:

La personalidad legal que deba percibir los fondos, la cantidad (por letra) que deba satisfacerse, la razón del pago y la indicación de que no será su importe abonado si por el interventor de la Orde-

nación no se escribe la toma de razón.

Al margen contendrá una nota de los documentos justificativos que se acompañen, y otra de haber sido sentados en su cuenta y en la de consignación de crédito, autorizadas por los encargados de los libros, y después las firmas del ordenador é interventor. Además, y como segunda parte, debe contener el «páguese» del funcionario que autorice la salida material de fondos y la clasificación de los valores en que deba verificarse la entrega, en cuya clasificación, cuando se trate de obligaciones gravadas con el impuesto sobre sueldos y asignaciones, se consignará el concepto de «Por formalización», puesto que en los de valores de oro, plata, billetes y calderilla, ha de figurarse únicamente la cantidad líquida que se haya de satisfacer. Esto, sin perjuicio de estampar á su dorso las liquidaciones que en determinados casos procedan.

8.º La antefirma del jefe que suscriba dicho «Páguese».

9.º La «Toma de razón», expresando la fecha en que se realice el pago, y la antefirma del interventor de Hacienda que ha de autorizarle.

10. El «Recibí» del interesado; y

11. El sentado al número correspondiente del Diario de salida de caudales de la Intervención, cuya diligencia autorizará con media firma el encargado de dicho libro.

Los libramientos de pago para la formalización de obligaciones presupuestas, constarán de los mismos pormenores, sin otra variación que las que se indican en el modelo núm. 2.

Los mandamientos por obligaciones de Guerra, se expedirán en igual forma, con las modificaciones que determinan los reglamentos del ramo.

Art. 58. Como garantía de legitimidad, se estampará en los mandamientos de pago de todas clases, un sello en el que ha de constar el nombre de la Ordenación á que la obligación corresponda y la fecha en que aquéllos se expidan.

Justificantes que deben acompañar á los mandamientos de pagos.

Art. 59. No necesitan justificación alguna, y basta que comprueben con los créditos presupuestos, los mandamientos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 60. Las obligaciones de la Deuda del Estado, se justificarán en esta forma:

1.º Los pagos que verifique el Banco de España, con los resúmenes que redactará la Contaduría del ramo, expresivos de los cupones satisfechos de cada vencimiento, número de ellos por series é importe de los mismos, cuyos documentos ha de contener la diligencia de quema de aquéllos.

2.º Los pagos que realicen la Tesorería de la Dirección y las Depositarías pagadurías de provincias, con los resguardos expedidos á favor de los interesados.

3.º Los que verifiquen diariamente las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín, con relaciones de las facturas satisfechas que expresen el número de créditos por series que comprende cada una y su importe, y verificada que sea la quema de dichos créditos, se unirán también á los mandamientos el resumen ó certificación correspondiente como complemento de la justificación.

Art. 61. Los mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda del Tesoro, habrán de tener las justificaciones siguientes:

Los de interés y amortización de préstamos que determinan en los presupuestos la existencia de crédito especial con copia de la orden de la Dirección del Tesoro, disponiendo el pago, y con las cuentas que lo justifiquen ó con los documentos que según el caso, señale aquel Centro.

Los que origine el entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro con las cuentas aprobadas por la Dirección del ramo, con las facturas de cupones, cuando se refieran á deudas que los contengan, y certificación de haberse cancelado ó con copia de las órdenes que la misma expida cuando se trate de intereses por operaciones que no deban producir cuentas.

Los de intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, con certificaciones fundadas en las cuentas especiales de la Caja de Depósitos, que bajo su responsabilidad expida la Contaduría general de la Deuda pública.

Art. 62. La justificación de los mandamientos de pago referentes á cantidades cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores del Tesoro, se efectuará, en general, por medio de nó-

minas documentadas, según reclame la naturaleza de la obligación.

Cuando los pagos distribuíbles no hayan de producir la extensión de nóminas porque cada perceptor deba ceder un recibo al hacérsele la entrega de sus haberes ó retribuciones, estos documentos, convenientemente relacionados, se acompañarán al mandamiento de su referencia.

Art. 63. A los que se expidan para el pago de jornales á mozos fijos, se unirán las listas nominales, diarias y mensuales, en las que debe expresarse el jornal asignado á cada uno.

A los de jornales de mozos de ocupación eventual, listas análogas, pero aprobadas por la Dirección general del ramo.

A los de tanto por número de elaboración, certificaciones libradas por el interventor, en las que ha de constar con toda distinción la clase de labor, el número, precio por unidad, importe de lo devengado y autorización del jefe del establecimiento.

Art. 64. Los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como las de gastos de los servicios y materiales, se justificarán con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 65. Los del personal del Cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos, que se expidan á petición de los jefes de las Comandancias y á favor de los habilitados por la primera quincena de los haberes mensuales ó por cantidades á cuenta, sólo tendrán por justificante el oficio, mediante el cual se expida el mandamiento, que deberá contener el decreto del ordenador, disponiendo el pago.

A los que se expidan por el resto de los haberes correspondientes á cada mes, habrá de unirse el extracto de revista en el que conste el ajuste verificado y la cuenta documentada en que el habilitado justifique la inversión de las sumas que haya percibido, con las nóminas y recibos correspondientes.

Art. 66. A los de premios de expendición de efectos timbrados las oportunas liquidaciones y los pedidos de los estanqueros.

Art. 67. Los de indemnizaciones y gratificaciones reglamentarias de importe variable, se justificarán cuando sean varios los partícipes, no sólo con las nóminas correspondientes, sino también, y en todo caso, con cuentas autorizadas por los jefes de los servicios y aprobadas por la Dirección general del ramo de que dependa.

Art. 68. Así para justificar el pago de haberes correspondientes á las clases activas y pasivas, como cuando se trate de satisfacer cargas de justicia ú otras obligaciones que por su naturaleza deban ajustarse á lo dispuesto en los artículos precedentes, las Ordenaciones han de cuidar también de que tengan cumplimiento en esta parte las reglas establecidas en las instrucciones especiales de cada ramo ó servicio.

Art. 69. Los mandamientos de pago para el abono de gastos de comisiones, visitas y otros servicios análogos que se satisfagan en concepto de dietas, indemnizaciones ó gratificaciones, se justificarán provisionalmente con la orden en que se disponga el servicio, y la justificación definitiva se verificará en la forma siguiente:

1.° Cuando se trate de comisiones que se desempeñen en provincias, con el itinerario al que debe unirse certificación de la autoridad competente, en que se acredite la presentación y permanencia del funcionario ó funcionarios que la compongan, en las localidades en que hayan prestado sus servicios.

2.° Con la comunicación en que se haga constar la presentación de la Memoria ó parte detallado en que se dé cuenta del cumplimiento de la misión que se le encomendara.

3.° Con cuenta detallada de los gastos que se ocasionen por todos conceptos, aprobada por el Centro correspondiente.

Y 4.° Con copia de la orden en que se disponga el pago del servicio.

Cuando la comisión se lleve á cabo en el extranjero, la certificación acreditando la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique, será expedida por el representante de España en la Nación de que se trate, y cuando se refiera á Comisiones científicas ó literarias, en el punto de residencia de los empleados que las desempeñen, no necesitarán más justificantes que un ejemplar de la Memoria en que se exprese el trabajo realizado ó una certificación en que se haga constar la entrega

de aquel documento y copia de la orden en que se disponga el pago del servicio prestado.

Los funcionarios que comisionados por los Ministerios y demás Centros directivos, lleven á cabo servicios especiales ó de inspección, no necesitarán justificar su residencia en la localidad en que lo verifiquen.

Art. 70. Los mandamientos por alquileres deben justificarse cuando se refieran á los primeros pagos, con copia autorizada de los contratos; y los respectivos á pagos subsiguientes con referencia al número y fecha del mandamiento á que el mencionado documento se uniese.

Si por virtud de lo convenido con el dueño de la finca arrendada, no pudiera obligársele á cobrar el precio del arrendamiento en los puntos donde existan cajas del Tesoro, se acompañará al mandamiento con que dicha obligación se formalice, un recibo expedido por el interesado.

Art. 71. Los de subvenciones para obras cuya ejecución deba acreditarse, se justificarán con copia de las disposiciones que las concedan, certificación de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobación. Los de subvenciones que se otorguen para obras de puertos ó de cualquiera otra clase, sin obligación por parte de las empresas, sociedades, corporaciones ó particulares de acreditar su ejecución, con copia de las leyes, Reales decretos ú órdenes que las acuerden.

Art. 72. Los mandamientos referentes á premios de cobranza de contribuciones directas se justificarán con liquidaciones que formará la Administración del ramo en cada provincia, en las cuales ha de constar la conformidad del interventor de Hacienda, y comprenderán las particularidades siguientes:

1.º Número, fecha é importe de las cartas de pago expedidas á cada recaudador por los ingresos que verifique.

2.º Nombre de éste, y zona donde ejerza sus funciones.

3.º Tanto por ciento señalado á la cobranza en cada zona recaudatoria y fecha de la orden en que se hiciera dicho señalamiento; y

4.º Premio que según aquel tipo corresponda al recaudador.

El pago de cualesquiera otros premios de recaudación se justificará igualmente con liquidaciones certificadas que redactarán los jefes á cuyo cargo esté la administración del tributo, y en estos documentos, que también llevarán la conformidad del interventor de Hacienda, se expresará el importe de las cantidades recaudadas, el premio que deba abonarse, la disposición que lo autorice y cualquiera otra circunstancia especial que demuestre la legalidad y procedencia de la obligación.

Art. 73. Los mandamientos para pago de premio de formación de matrículas de la contribución industrial y de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, se justificarán asimismo, con liquidaciones expedidas por la oficina administradora del ramo, y censuradas, de igual modo que los demás comprobantes, por las Intervenciones de Hacienda.

Art. 74. Los mandamientos que se libren para el pago de portes de efectos timbrados y sus similares, se justificarán con las liquidaciones presentadas por el contratista de arrastres, examinadas por las Administraciones y censuradas por la Intervención.

A estos documentos se acompañarán los comprobantes talonarios de cada remesa.

Art. 75. Los mandamientos para satisfacer gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, diferencias de cambio y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, han de justificarse con copia de la orden disponiendo la operación, liquidaciones ó cuentas justificadas de los devengos y quebrantos que ocasionen dichos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

En los pagos en que por la especialidad de sus circunstancias no pueda emplearse el procedimiento marcado en la prevención que antecede, se verificará la justificación de los mandamientos con arreglo á la naturaleza de la obligación y conforme á lo que para cada caso determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 76. Los intereses de demora en el pago de servicios contratados se justificarán con liquidaciones formadas y aprobadas por la Dirección correspondiente, en vista de las instancias en que los contratistas hayan hecho la reclamación oportuna, y de las certificaciones que la Ordenación deberá expedir con referencia á las reclamaciones de pagos hechas por el Tesoro.

Art. 77. Los de gastos de administración han de justificarse con los expedientes, recibos, copia de órdenes y demás

documentos que corresponda; y los de formalización del importe de la contribución territorial impuesta á los bienes nacionales, con relaciones formadas por la Administración del ramo con la conformidad del interventor, en las cuales constará el pormenor de los recibos á ellas unidos. Estos se custodiarán en las Cajas de las Depositarías pagadurías para que sirvan de justificantes á los mandamientos que la Ordenación expida.

La justificación de los que se refieran á premio de ventas de bienes desamortizados, con certificaciones comprensivas de las enajenaciones que hayan tenido efecto, su importe y la cantidad que se deba satisfacer al comisionado.

Los de premio de investigación, con copia de las órdenes del Centro directivo del ramo, liquidaciones y demás documentos que determinen los derechos investigados; esto si no fuera posible unir el expediente de investigación.

Art. 78. Los de comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen los Bancos por efecto de operaciones concertadas con el Tesoro, se justificarán con copia de la orden de la Dirección general del ramo y con la cuenta correspondiente.

Art. 79. Los de devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación ó rectificación de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones y exceso ó duplicación de pagos, con los expedientes originales en que conste la liquidación de aquellos créditos, con copias de las órdenes de aprobación de los mismos y con las cartas de pago que produjeran los ingresos al contado ó los pagarés cuyo importe se devuelve, y además con cualquiera otro documento que pudiera hacer necesario la especialidad del caso.

Art. 80. Los correspondientes á obligaciones de ejercicios cerrados que carecían de crédito legislativo, con los documentos que le sean propios y con certificación referente á las relaciones que autorizando estos pagos figuran en los presupuestos.

Los concernientes á devoluciones por tributos ó recursos extinguidos, con los documentos que les corresponda, y copia de la Real orden en que se acuerde el pago y su imputación.

Art. 81. Los mandamientos de pago por premio á investigadores y denunciadores de las contribuciones é impuestos, con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos acreedores.

A los de partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, deberán acompañarse los expedientes en que conste la oportuna liquidación.

Los de primas á constructores de buques de 400 ó más toneladas se justificarán con copias de las Reales órdenes que dispongan el abono.

Los de indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas, con los comprobantes del ingreso de los adeudos, certificaciones expedidas por los ingenieros y copia de la orden del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado, no necesitan, por punto general, justificación alguna; bastará que quepan dentro de los créditos presupuestos, y que se ajusten á la parte alícuota de los mismos que corresponda.

Cuando esta asignación deba abonarse á varias oficinas, situadas fuera de la capital de la provincia, se acompañará al mandamiento una relación que demuestre la cantidad que á cada dependencia corresponda, y será justificada con recibos expedidos por los jefes de aquellas oficinas.

Art. 83. Los de material del Cuerpo de carabineros y del resguardo de puertos que se expidan como los de personal á petición del jefe de la fuerza y á favor del habilitado, se justificarán con el oficio en que se solicite la expedición del mandamiento, en el cual deberá constar el decreto que disponga expedirlo; y como en estos mandamientos ha de comprenderse el importe de los gastos de escritorio, luz y lumbre, se cuidará de que los justificantes de estos particulares formen parte también de la cuenta documentada que debe unirse al mandamiento que se expida para satisfacer mensualmente el resto de los haberes.

Art. 84. Los de pagos por adquisición de efectos ó ejecución de servicio que verifiquen sin las formalidades de subasta en los casos taxativamente marcados por las disposiciones legales, se justificarán con copia de las Reales órdenes en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó de hallarse ejecutados los servicios de que se trate.

Si los mandamientos se refieren á servicios efectuados por subasta, se justificarán con copia de las escrituras en que resulte el contrato, certificación pericial que acredite la recepción de las obras ú objetos contratados, liquidación de las cantidades que deban satisfacer y copia de la orden que disponga el pago al contratista.

Art. 85. Los mandamientos que se expidan en concepto de entregas interinas ó pagos á justificar, por no conocerse el importe exacto del servicio ó porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma.

Los ordenadores é interventores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo correspondiente, y de promover el oportuno expediente de reintegro, si transcurrido el plazo no se obtiene aquella justificación.

En los pagos por obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina, ó que no sea posible unir desde luego los justificantes, se citará la fecha del acuerdo en cuya virtud se hayan expedido los mandamientos, sin que sea necesario acompañar copia de la orden que se hubiese citado.

Se exceptúan asimismo del mandamiento que expida la Ordenación del Ministerio de Fomento, para satisfacer el importe de los servicios de obras públicas que se verifiquen por administración, á los cuales no se unirá tampoco copia de la orden á que este artículo se refiere, y bastará que el jefe del Negociado respectivo haga constar en ellos que la cantidad á que asciendan cabe dentro de los pedidos á justificar, hechos por la Dirección general del ramo.

Art. 86. A fin de que las Ordenaciones puedan verificar los trabajos con exactitud y regularidad, las oficinas que reconozcan y liquiden los créditos, remitirán á aquéllas, con la mayor puntualidad, los justificantes que hayan de unirse á los respectivos mandamientos de pagos.

Art. 87. Los delegados y administradores de Hacienda y jefes de los establecimientos fabriles, suspenderán la orden de pago, y los interventores de las mismas dependencias la toma de razón, si á los mandamientos no acompañasen los justificantes que citen ó no estuviesen conformes con los avisos que los ordenadores é interventores les hubieran dado en la forma preceptuada en los artículos 7.º y 8.º

Cap. V.—*De los reintegros.*

Art. 88. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente, con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto, se dispondrá el reintegro por los ordenadores, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Depositaría pagaduría y plazo en que lo deban verificar.

Al efecto, tan pronto como se reconozca por los jefes de las dependencias del Estado la existencia de un saldo en contra, lo comunicarán á los ordenadores con los detalles necesarios para que pueda ordenarse el reintegro, dándose de ello conocimiento al delegado de Hacienda. En los avisos se expresará el nombre del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deberá aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva.

Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otras cajas, se expresará también cuál sea ésta.

De los reintegros que deban verificarse por formalización, se dará también aviso especial, aunque en el cuerpo del mandamiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que corresponda.

Art. 89. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán en un registro, dándoles el número de orden correspondiente, y cursándolos á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 90. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones del Ministerio de la Guerra, se observarán las disposiciones contenidas en el Reglamento orgánico y de Contabilidad, para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1876, y demás disposiciones que se hayan dictado con posterioridad.

Cap. VI.—*De la Contabilidad.*

Art. 91. Servirán de base á las operaciones de Contabilidad que verifiquen las Ordenaciones de pago, los créditos que para cada clase de obligaciones autoricen las leyes de presupuestos y las

disposiciones emanadas de aquellos preceptos legales.

Art. 92. Las Ordenaciones llevarán su contabilidad por partida doble, y este sistema, al desenvolverse en los libros de que trata el presente capítulo, se adaptará á los fines de la Administración pública, con arreglo á los preceptos que siguen.

Art. 93. Atendiendo á su objeto é importancia, los libros se clasificarán en principales y accesorios, y éstos en auxiliares y registros.

Son principales el Diario y el Mayor, y accesorios los restantes.

En los principales sólo constarán los conceptos necesarios para la rendición de cuentas al Tribunal del Reino; en los auxiliares figurarán hasta el límite que se considere necesario y en forma subordinada á la de los libros principales, el desarrollo de los asientos que en éstos se efectúen, y en los registros se inscribirán, correlativamente, los documentos, derechos ú obligaciones de una determinada índole, agrupándolos sin la estructura de cuenta corriente, de manera que demuestren á primera vista, ya en detalle, ya en conjunto, el resultado de aquellos actos que reclamen el empleo de tal procedimiento.

Art. 94. Por virtud de lo establecido en los dos artículos precedentes, las Ordenaciones llevarán los siguientes libros de Contabilidad:

1.º Diario.

2.º Mayor.

3.º Auxiliares del Diario (obligaciones reconocidas, pagos y reintegros).

4.º Auxiliares:

a) De cuentas corrientes por pagos á justificar.

b) De ídem por las resultas de presupuestos liquidados.

c) De ídem por pagos hechos en el extranjero.

d) De ídem por consignaciones.

e) De ídem á contratistas de servicios y obras.

f) De ídem para obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales.

g) Por cualquier otro concepto que reclame forzosamente más detalles que el contenido en las cuentas que deben abrirse en el libro Mayor.

5.º Registros:

a) De mandamientos de pago expedidos.

b) De reclamaciones de créditos liquidados.

c) Idem para cualquier otro objeto que requiera, temporal ó permanentemente, la existencia de registro especial.

Art. 95. El libro Diario recopilará por punto general en sus asientos, la concesión y modificación de los créditos legislativos; el reconocimiento, liquidación, pago y reintegro de las obligaciones, y cualquiera otro acto que, afectando de una manera más ó menos directa al presupuesto de gastos del Ministerio ó ramo á que la Ordenación corresponda, deba reflejarse en alguna de las cuentas del Mayor.

El Diario se llevará con arreglo al modelo núm. 9.

Art. 96. El libro Mayor contendrá, en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales.

Estas se abrirán:

1.º A la sección ó secciones del presupuesto que se refieran á los gastos en que deba entender cada Ordenación. Si sólo parte de las obligaciones comprendidas en una sección del presupuesto, se hallase á cargo de la dependencia ordenadora, la cuenta general que en tal caso ha de abrir aquella oficina, abrazará únicamente el grupo de concepto que sea de su incumbencia.

2.º A cada uno de los capítulos relativos á las secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente, disponiéndose estas cuentas de manera que, por medio de columnas interiores, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo de referencia.

3.º En forma análoga á la determinada en los dos últimos párrafos, á los seis grupos de resultas de ejercicios cerrados que marca el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad principal.

Art. 97. El objeto de las cuentas corrientes de que constará el libro Mayor, será, además de conocer en cualquiera momento la situación de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal, emanados de las leyes de presupuestos, en lo concerniente á gastos, el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino tienen obligación de rendir las Ordenaciones. En su consecuencia, habrá en el libro Mayor series de cuentas que

se refieran á las agrupaciones siguientes:

1.° Créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos).

2.° Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro Mayor se llevará con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicará en aquellos asientos, de índole principal, con una letra ó número, la designación del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su portada, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviadamente.

Art. 100. La apertura de los libros se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor, pero á continuación de las operaciones ordinarias se procederá, por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio de resúmenes, hasta los asientos de los libros principales.

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, aunque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicación de quién es acreedor y deudor en cada asiento, de modo que puedan clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciándose de los registros en aquella importante circunstancia.

Este libro se llevará con sujeción al modelo núm. 11.

Art. 102. Los auxiliares del Mayor contendrán, en análoga forma mercantil que el libro principal, los asientos que determinen los auxiliares del Diario, y conforme á su objeto se denominarán, según lo establecido en el art. 94.

En el auxiliar por pagos á justificar, se llevarán cuentas á cada una de las personas á quienes se entreguen fondos, en el caso que determina el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las entidades obligadas á demostrar la inversión de estas sumas, y se les abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultas de presupuestos liquidados, se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones de que trata el párrafo 3.° del art. 96, á cada uno de los acreedores cuyos créditos figuren oportunamente contraídos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripción establecida en el art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero constarán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de los pagos, el importe de los mismos según los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la formalización á presupuestos y la aplicación definitiva que se les diere.

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al día el crédito de que puede disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas, y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenación á la Intervención general de la Administración del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desenvolverán hasta el límite necesario, el resultado de este aspecto de la gestión ordenadora.

La primera parte tiene estrecha conexión con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas, serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos, sino el íntegro de los mismos, y de éste, sólo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de pagos.

La segunda agrupación está destinada á llevar cuentas por las consignaciones hechas, los mandamientos de pagos expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el remanente de consignación que en cada período mensual resulte.

Cuando se ordene la retención de algún crédito, para que le sea aplicable el

pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignación como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará para determinar los remanentes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizase en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades sucesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignación cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicios y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser satisfecho en cada año económico el de las obras que mensualmente ejecute y les sean admitidas ó efectos que suministre, y el de los libramientos que para su pago se expidan.

En el auxiliar de cuentas corrientes por obras públicas ejecutadas por administración, harán constar las condiciones económicas para la ejecución de los servicios, los créditos ordinarios ó especiales que se concedan y los pagos que se verifiquen.

Art. 103. Las Ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos mayor extensión en el presente capítulo, porque ciertos detalles, puramente mercantiles, es forzoso que los conozcan, por razón de su cargo, los funcionarios encargados de la contabilidad.

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á los modelos, cuya designación es como sigue:

a) Por pagos á justificar, núm. 12.

b) Por resultas de presupuestos liquidados, núm. 13.

c) Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.

d) Por consignaciones, núms. 15 y 16.

e) A contratistas de servicios públicos, núm. 17.

f) Por obras por administración y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, núm. 18.

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeración correlativa por orden de expedición á los mandamientos que libre la oficina central ordenadora sobre cada caja.

La numeración será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá, por medio de columnas, toda la expresión necesaria para hacer constar, no solo el número de expedición, sino también la fecha, presupuesto á que la obligación corresponda, sección, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento é importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en él las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo núm. 19.

Art. 106. Si se inutilizase ó anulase un mandamiento de pago después de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterará el sucesivo orden de la numeración, pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que corresponda, y se escribirá además con tinta encarnada la cantidad á que el asiento se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán, por orden riguroso de presentación, las que se entablen solicitando la liquidación y reconocimiento de derechos á favor de los acreedores del Estado ó de pagos de los ya liquidados.

En este libro constará el número de orden que á la reclamación corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se prestara el servicio ú ocurriesen los hechos de que se trate, el asunto sobre que verse la pretensión, el acuerdo que sobre el particular se dicte, su fecha y las observaciones que procedan.

Art. 108. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias, continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respectivas.

Cap. VII.—*De las cuentas.*

Art. 109. Las Ordenaciones rendirán,

por el resultado de la gestión que se les encomienda en el presente reglamento, las cuentas siguientes:

De presupuestos.

De gastos públicos.

De consignaciones.

Las dos primeras, que formarán parte integrante de las generales establecidas en el cap. VI de la ley de 25 de Junio de 1870, las rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, que dispondrá en su vista, por medio de los oportunos pliegos de reparos, las rectificaciones de aplicación á que el examen de aquellos documentos dé lugar.

La cuenta de consignaciones es un dato meramente administrativo, cuyos componentes figuran en las de presupuestos y gastos públicos. Su objeto es facilitar á la Intervención general de la Administración del Estado, el ejercicio de la misión fiscal que le compete, según lo determinado en el cap. V de la citada ley de 25 Junio de 1870 y el XXVIII de la de 29 de Junio de 1890.

Art. 110. La cuenta de presupuestos presentará el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto de gastos de su razón. Demostrará el importe de los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la respectiva ley como por las disposiciones que la modifiquen; expresará los pagos líquidos que con imputación á aquellos créditos hayan tenido lugar, y determinará las obligaciones que queden pendientes de pago al terminar el período á que se refiere la cuenta. Esta será de ejercicio, comprendiendo, por tanto, las operaciones verificadas en el transcurso de los diez y ocho meses que determina la vigente ley de Contabilidad.

Acompañará á estas cuentas un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en él por virtud de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito, transferencias ú otras disposiciones de carácter legislativo. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los primitivos créditos.

Art. 111. Las cuentas de gastos públicos señalarán los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste por los ramos que corran á cargo de la Ordenación; las cantidades satisfechas y reintegradas con aplicación á los mismos conceptos, y las que resulten sin pagar, que serán justificadas con relación nominal de acreedores.

La clasificación de estas cuentas se ajustará al pormenor del presupuesto de gastos de su referencia.

Acompañarán á las cuentas de gastos públicos de cada presupuesto, las de resultas de ejercicios cerrados, de que trata la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Serán anuales las de resultas, y de ejercicio las respectivas á los presupuestos no cerrados.

Estas se dividen en dos períodos: el primero, que comprenderá los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera, y el segundo, que abrazará el semestre inmediato, durante el cual permanecerá abierto para la liquidación y ejecución de los pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 112. Las cuentas de consignaciones serán mensuales, y en armonía con lo establecido en el art. 94 al tratar del auxiliar, letra D, se dividirán en dos partes:

En la primera, destinada al cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, se expresarán por columnas el importe de aquellos créditos, las consignaciones efectuadas y el remanente que resulte.

La segunda parte demostrará también, por columnas, el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pagos que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Estas cuentas se rendirán en el plazo máximo de diez días.

Art. 113. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias, remitirán á las Ordenaciones respectivas, dentro de los diez días siguientes al del mes á que correspondan las relaciones de los pagos y reintegros verificados durante el mismo, conservando en su poder, para unirlos como justificantes á la cuenta del Tesoro, los mandamientos de pagos y de reintegros que se realicen.

Cap. VIII.—*De las responsabilidades.*

Art. 114. Los funcionarios de las Ordenaciones de pagos incurren en responsabilidad:

1.° Por no llevar los libros que pre-

viene el cap. V de este Reglamento, no hacer al corriente los asientos en ellos ó no efectuarlos con la limpieza y claridad que está prevenido.

2.º Por no rendir las cuentas en los plazos marcados por instrucción, ó rendirlas con defectos de forma importantes ó con errores y equivocaciones indisculpables.

Y 3.º Por no solventar oportunamente los reparos á que diese lugar el examen que dichas cuentas ofrezca.

Las faltas á que el presente artículo se refiere, serán penadas:

La primera vez que en ellas se incurra, con conminación de multa; la segunda, con imposición de ésta en cantidad que no baje de 10 pesetas ni exceda de 50; la tercera, con suspensión de sueldo de diez días á un mes; y si se reincidiese en dichas faltas, se pondrá el hecho en conocimiento del jefe superior que corresponda, para que adopte la resolución que proceda.

Antes de imponerse responsabilidad, se oirán los descargos de los funcionarios á quienes la penalidad afecte.

Art. 115. Se incurrirá también en responsabilidad, por la liquidación indebida de obligaciones ó por ordenar pagos improcedentes.

Esta responsabilidad será exigible á los ordenadores é interventores, cuando el perjuicio irrogado al Tesoro provenga de faltas ó errores cometidos por la Ordenación; pero será imputable á los jefes de las oficinas y establecimientos que corresponda, cuando el quebranto naciese de liquidaciones ú órdenes autorizadas por aquéllos, en uso de las funciones que le están encomendadas.

Quedarán libres de responsabilidad los ordenadores é interventores y los demás jefes de que se deja hecha mención, y recaerá sólo en los funcionarios encargados de los servicios, cuando la falta proceda de error, descuido ú omisión, en aquéllos actos ú operaciones á que los jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos en el desempeño de sus cargos.

La responsabilidad de que este artículo trata, consistirá en el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas. La gestión para conseguirlo se dirigirá, en primer término, contra los perceptores, y cuando éstos resulten insolventes, se procederá contra los funcionarios que hubieran sido causa del abono.

Art. 116. Cuando se efectúen pagos á justificar, cuidarán los jefes que los ordenen de que se justifiquen dentro de los plazos marcados por la ley, y transcurrido que sea este término sin haber obtenido la justificación, incoarán dentro de los ocho días siguientes, el expediente que proceda contra los que resulten responsables; en la inteligencia de que, no haciéndolo así, quedarán incursos en la multa de 50 pesetas, y si por la omisión se irrogaren perjuicios al Tesoro, se le exigirá responsabilidad, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Pasado un mes desde que se incoara el expediente, sin obtener la justificación ó reintegro, los ordenadores lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para que en su vista acuerde lo que sea procedente.

Art. 117. El funcionario ó particular que habiendo recibido cantidad con obligación de justificar su inversión, tuviese que reintegrar el todo ó parte de ella, y no la ingresase en el Tesoro dentro de los ocho días siguientes al en que se le ordene, satisfará el 6 por 100 anual sobre la misma, á contar desde la fecha en que debiera rendir la cuenta hasta la en que verifique el reintegro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Tratan de la ordenación de pagos relativa al presupuesto de 1890-91 y de la forma de adaptar la contabilidad y los servicios al presente Reglamento).

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este Reglamento regirán desde 1.º de Julio próximo, quedando derogadas cuantas se opongan á las contenidas en el mismo.

Aranjuez 24 de Mayo de 1891.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón.*» (*Gac.* 29 Mayo).

Reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, para la Administración económica provincial.

(*Hac.*) «..... Art. 34. Los delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

. . . .

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los ordenadores de los diferentes Minis-

terios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los interventores de toda preferencia inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

.....El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo.*» (*Gac.* 5 Agosto).

(Véase **Tesoro,** en el lugar correpondiente de este tomo).

ORDENANZA.—Conjunto de preceptos dictados para el funcionamiento de un organismo y para el régimen de los servicios que debe prestar.

ORDENANZA DE PRESIDIOS.—Es, sin duda alguna, la Ordenanza de Presidios lo más meditado, lo mejor entendido, lo más práctico, más claro, más previsor y hasta lo más progresivo, dada la época de su publicación, que se ha hecho en el ramo de Prisiones. Que esto es así, lo evidencia la larga y constante aplicación de sus preceptos. Tres cuartos de siglo se van á cumplir desde que se puso en vigencia; y no obstante los trastornos políticos y sociales, los cambios de instituciones, la creación, supresión y mudanzas de Ministerios y Direcciones que en ese lapso de tiempo se han operado en nuestro país, y la farragosa multitud de leyes, decretos, reglamentos, instrucciones, circulares, etc., etc., los principios fundamentales de aquella obra, sobre todo en lo concerniente á organización y régimen, se aplican hoy como se aplicaban á raíz de promulgarse. En lo relativo á edificios, estructura y dependencias de los mismos para el sistema de comunidad, no se ha llegado, ni con mucho, á lo que la Ordenanza con tan buen sentido preceptúa, y no es poco lo que falta para llegar á sus prescripciones y mandatos en lo que atañe á la higiene, disciplina y vestido de la población penal.

Aumenta el mérito de la obra, si se tiene en cuenta que al dictarla, las Prisiones se hallaban en el mayor desconcierto y no existían fuentes ni trabajos sistematizados de esta índole á que poder consultar y que sirvieran de norma.

Constituyó y aun constituye hoy un verdadero código penitenciario, pues hasta las disposiciones últimamente dictadas con carácter general, como la Instrucción para las cárceles de 1886, la consideran y la imponen como legislación supletoria.

Por estas razones, por su innegable valor histórico y por la parte que aún se conserva en vigencia, creemos oportuno insertarla íntegra, no obstante haber tomado de ella la parte correspondiente á los distintos servicios y figurar por separado en los correspondientes lugares de este Diccionario. Y para hacer más comprensible su lectura y más fácil su consulta, manifestamos por notas aclaratorias los títulos, secciones y artículos que no se hallan en vigor, con las correspondientes referencias, dejando lo vigente la misma forma en que apareció en la Ordenanza al publicarse.

Real decreto de 14 de Abril de 1834, aprobando la Ordenanza general de Presidios.

(*Fom.*) «Deseando el Rey, mi augusto esposo (Q. E. E. G.), poner término al estado de desorden en que por lo general se hallan los presidios del Reino, se dignó nombrar en 30 de Septiembre de 1831 una Comisión compuesta de personas celosas y conocedoras de las necesidades de dichos establecimientos, para formar un reglamento general que conciliase la vindicta pública y la corrección de los penados con las atenciones de humanidad y de economía. Correspondiendo la Comisión á la confianza que se depositó en ella, presentó un proyecto de Ordenanza general; y con presencia de lo que acerca de él ha manifestado la Comisión de oficiales de la Secretaría del despacho de Guerra y de la de vuestro cargo, nombrada para examinarlo, y oídos los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi Augusta Hija Doña Isabel II, la siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE LOS PRESIDIOS DEL REINO

Parte primera.—Del arreglo y gobierno superior de los presidios.

TÍTULO PRIMERO.—DEL ARREGLO EN GENERAL DE LOS PRESIDIOS

Sección primera (1).—*De las clases de presidios.*

Artículo 1.º Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases.

La primera será la de los condenados á dos años de presidio por vía de corrección.

La segunda la de los condenados por más de dos años hasta ocho inclusive.

La tercera la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retención ó sin ella.

Art. 2.º Los presidios de la primera clase se llamarán *Depósitos correccionales*, y no irrogarán nota.

Los de la segunda se llamarán *Presidios peninsulares*.

Y los de la tercera *Presidios de Africa*.

Art. 3.º La aplicación de los reos á los presidios especificados en el art. 1.º, sólo podrá alterarse cuando por faltar ó exceder penados de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará más tiempo que el que exija la necesidad que la motive, y los reos trasladados no perderán la condición de su clase.

Sección segunda (2).—*De los puntos en que se deben establecer los presidios.*

Art. 4.º Los depósitos correccionales residirán en las capitales de provincia donde los hay en el día, y en Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse también en las demás capitales donde se crea conveniente.

Art. 5.º Habrá presidios peninsulares con entera separación de los depósitos correccionales, en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza.

Art. 6.º La demarcación de cada presidio peninsular se arreglará en la forma siguiente:

1.ª La del presidio de Barcelona, abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

2.ª La del de Valencia, los de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

3.ª La del de Granada, los de las provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga, Ciudad Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo.

4.ª La del de Sevilla, los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres.

5.ª La del de Valladolid, los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Burgos, León, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo situados á la derecha del Tajo.

6.ª La del de la Coruña, los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.ª La del de Zaragoza, los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Art. 7.º Los penados de primera clase de las islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

Art. 8.º En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separación prevenida.

Art. 9.º Por regla general, todo penado con destino á presidio de segunda clase cumplirá su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcación tenía su vecindario ó familia.

Art. 10. Habrá presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Albucemas y Peñón de Vélez de la Gomera, en Africa.

---

(1) Derogada esta Sección en todos sus artículos. Para el destino de penados y cumplimiento de condenas, rige el Real decreto de 11 de Agosto de 1888, inserto en el tomo II, páginas 96 y 97.

(2) Derogada también. Véase en **Cárcel**, *Resumen de estos establecimientos*, tomo I, páginas 444 y 445; en **Ejecución de las penas privativas de libertad**, el Real decreto citado en la nota anterior; y en **Penales**, en el lugar correspondiente de este tomo, la relación descriptiva que de los mismos se hace.

Sección tercera (1).—*De los objetos en que deben emplearse los presidiarios.*

Art. 11. Los confinados á los depósitos correccionales se aplicarán á trabajos ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad ó su término.

Art. 12. Los confinados á los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas á que Yo tenga por conveniente destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases, en los obradores establecidos en los presidios mismos.

Art. 13 De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de sus respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de donde proceden.

Art. 14. Cuando Yo tenga á bien conceder á alguna empresa un número determinado de presidiarios de establecimientos distintos, los destacamentos dependerán del depósito ó presidio del distrito en que se halle la empresa, dándose de baja en los establecimientos á que antes pertenecían.

Art. 15. Para conceder en lo sucesivo presidiarios á alguna empresa, se oirá antes el dictamen del Director general, que me expondrá las ventajas de negarlos ó concederlos, y en este caso los términos en que deba verificarse. También se oirá al Ministerio de la Guerra á fin de fijar con el debido conocimiento la fuerza de las escoltas y modo de arreglar sus gastos.

Art. 16. Al proponerme la concesión de presidiarios á una empresa, cuidará el Director de ver si podrá disminuirse el prest de que ahora disfrutan, en cuyo caso este ahorro se aplicará á beneficio de la caja de donde los presidiarios procedan, así como la parte que pueda retenérseles de la retribución ó gratificación que por sus trabajos les concedan las mismas empresas.

Esta disposición no es aplicable á los presidiarios destinados en la actualidad á determinadas empresas particulares, con respecto á las cuales se observarán las condiciones de sus concesiones respectivas.

Art. 17. Los confinados en los presidios de Africa se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

TÍT. II.—DE LA DEPENDENCIA Y GOBIERNO SUPERIOR DE LOS PRESIDIOS

Sección primera (1). –*De la dependencia de los Presidios.*

Art. 18. Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, todos los presidios del Reino dependerán de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino.

Art. 19. Los presidios en su régimen interior estarán sujetos á la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condición de civiles ni la dependencia expresada.

Art. 20. Para que se observe la disciplina de que habla el artículo anterior, se emplearán en el gobierno particular de los presidios individuos procedentes del Ejército ó Armada en comisión, y disfrutarán las gratificaciones correspondientes, pero con dependencia del Ministerio del Fomento general del Reino y del Director general de Presidios. Dichas gratificaciones, así como los sueldos de los empleados de Real nombramiento, se fijarán en un reglamento particular de haberes, que se presentará á mí aprobación.

Art. 21. Los gobernadores de las plazas de Africa, en su calidad de jefes superiores de los presidios establecidos en ellas (que conservarán siempre su condición de civiles), dependerán del expresado Ministerio del Fomento general del Reino, en lo correspondiente al gobierno y administración de los mismos Establecimientos, y del Ministerio de la Guerra

---

(1) Derogada en la parte relativa á trabajo de los penados fuera de los establecimientos de la Península. En Ceuta rige el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889 (tomo I, páginas 684 á 691).

(1) Derogada. Los penales de la Península y el de Ceuta, dependen del Ministerio de Gracia y Justicia y Dirección del ramo, en virtud de la ley de 29 de Junio de 1887 (tomo II, página 77). El personal que en ellos sirve es civil y pertenece al Cuerpo de Prisiones (tomo I, pág. 889 y siguientes). Los de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón, dependen de Guerra, y los empleados son militares ó procedentes del Ejército.

en cuanto sea relativo al empleo de los presidiarios en las obras de fortificación, servicio de las líneas, maestranzas de ingenieros y demás trabajos militares.

Sección segunda (1).—*Del gobierno superior de los Presidios.*

Art. 22. El gobierno superior de todos los Presidios del Reino estará á cargo de un Director general, que residirá en la corte á las inmediatas órdenes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Al Director corresponde:

1.º Expedir las licencias é informar los expedientes sobre alzamiento de retenciones, en la forma que se expresará en el título I de la parte cuarta.

2.º Llevar cuenta exacta de las entradas de los penados en los presidios, y distribuirlos conforme previene esta Ordenanza, á cuyo efecto exigirá de los subdelegados de Fomento de las provincias, y de los jefes inmediatos de dichos establecimientos, los avisos y noticias que se expresan en el título I de la parte cuarta.

3.º Disponer las conducciones y cuerdas de los confinados con arreglo á lo que se previene en el tít. IV de esta parte primera.

4.º Cuidar de que se lleven con exactitud las notas en las filiaciones de los penados, y de que en los presidios se observen con puntualidad los reglamentos, á cuyo fin dictará las medidas que considere convenientes cuando estén en la esfera de sus facultades, consultando para mi Real determinación los casos extraordinarios ó no previstos en esta Ordenanza.

5.º Procurar que los locales destinados á los establecimientos penales de su cargo, tengan la suficiente capacidad, y sean seguros, sanos y ventilados, cuidando en este punto de la economía que sea compatible con la exactitud del servicio.

6.º Celar para que en nada se altere lo prevenido por la Ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economía, administración y distribución de los presidiarios, á su vestuario, calzado y comida de los penados, á su aseo y el de los establecimientos, á cuyo efecto, además de lo que arrojen de sí los partes mensuales de los comandantes de éstos, y los accidentales ó extraordinarios de los subdelegados, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la corrección de los abusos que notare.

7.º Elevar mensualmente á mi conocimiento una noticia sobre el estado, progresos é incidentes de los presidios, y formar una Memoria anual sobre el mismo objeto, en la que expondrá cuanto considere conducente á la mejora de estos establecimientos.

8.º Cuidar de que en la Secretaría se lleven los registros que previene esta Ordenanza, en ellos se pondrá en sus épocas respectivas las correspondientes notas de aptitud, buena conducta, celo, etcétera, de los empleados y comisionados; y en uno especial, que se formará para los penados, anotará sus filiaciones, los informes de conducta, años de rebaja, recompensas, castigos de alguna nota y demás necesario para formar la historia de ellos durante su reclusión.

9.º Para estar siempre bien informado sobre estos puntos, procurará tener personas de conocido celo, inteligencia é imparcialidad en los puntos donde haya establecimientos penales, á fin de que le den reservadamente las noticias necesarias para conocer los abusos y remediarlos. Con estas noticias, con los informes de los subdelegados y con los partes de los comandantes de presidios, podrá el director evacuar, con conocimiento, los informes que Yo tenga á bien pedirle, y desempeñar con acierto sus obligaciones.

10. Reunir en la Secretaría y hacer clasificar, traducir y extractar, cuantas noticias pueda adquirir de los sistemas penitenciales de otros países, y de los medios más eficaces que se conozcan para hacer efectiva la instrucción práctica, que sea compatible con la situación de los penados.

11. Excitar el celo de los eclesiásticos encargados del pasto espiritual en los presidios, para que le informen é ilustren acerca del modo de obtener por medio del benéfico influjo de la religión, la mejora de costumbres de los confinados.

12. Cuidar, sobre todo, de que los pe-

(1) Hoy se halla el Director á las órdenes del Ministro de Gracia y Justicia. Las facultades del Director y la organización de la Dirección, se expone en **Dirección general de Prisiones** (tomo II, págs. 68 á 84).

nados no permanezcan en los establecimientos ni una hora más de lo que les corresponda por sus condenas, á cuyo fin tendrán los expedientes preparados de antemano para que pueda expedirles las licencias sin la menor dilación.

13. Extender, con arreglo á las notas de Secretaría, el parte mensual y anual, que deberá constar de la entrada de los penados, las salidas y las existencias del mes anterior; el extracto de las revistas de inspección que hayan pasado en él los comisarios; el resumen de los partes relativos á alojamiento, vestuario, calzado, manutención, aseo, instrucción práctica y pasto espiritual; noticia de los trabajos en que se hayan empleado los penados en todo el mes con sus resultados, tanto considerados con relación á la mejora de costumbres como á la economía; finalmente, la propuesta de lo que considere que se deba hacer en lo sucesivo.

También extenderá, con arreglo á las notas de la Contaduría, la parte relativa á la cuenta y razón, que deberá comprender, indispensablemente, el mismo informe.

14. Cuidar muy particularmente de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de los empleados en la Contaduría y Secretaría, á cuyo efecto hará al contador y secretario, jefes de estas oficinas, las prevenciones convenientes.

15. Proponerme personas idóneas para los destinos de secretario y contador de la Dirección, así como para las plazas de oficiales de la Secretaría y Contaduría, teniendo para ello presentes las propuestas de los jefes respectivos de estas dependencias.

16. Por último, nombrar por sí á los que considere á propósito para desempeñar los demás encargos ó comisiones de presidios, y exonerar de ellos á los que no merezcan su confianza, formando antes un expediente reservado é instructivo de los motivos que aconsejen esta medida.

Art. 24. En los negocios de contabilidad oirá el director, indispensablemente, al contador del ramo, así como cuando haya de evacuar informes ó elevar consultas sobre estos objetos.

Art. 25. Cuando considere conveniente el arreglo de algún establecimiento nuevo, ó la supresión ó variación de alguno existente, el Director general dirigirá la correspondiente propuesta al Ministerio de vuestro cargo, fundándola é ilustrándola con los datos y noticias correspondientes.

Art. 26. Con este objeto, tendrá en su Secretaría ó Archivo un plano, vista y corte ó perfil de cada establecimiento penal, con la indicación de los proyectos relativos á aumentarlos ó mejorarlos, y el presupuesto detallado de los gastos de estas obras.

Art. 27. Como la experiencia tiene acreditado que los reglamentos mejor meditados son de poca utilidad cuando no concurren á sostenerlos la eficaz acción de los jefes y la decidida voluntad de los empleados, procurará el Director general formar é introducir en los establecimientos de su dependencia un espíritu de cuerpo tal, que se obtenga por su medio lo que jamás se podría lograr con simples prevenciones. El Director me propondrá las medida que estime conducentes para la consecución de este importante objeto, y me dará noticia de los empleados que más se distingan por su celo y exactitud en el cumplimiento de sus deberes para la oportuna remuneración de sus servicios.

Art. 28. El Director se entenderá para los objetos de gobierno de los presidios con las autoridades, así generales como particulares, que fuere necesario, con cuyo fin se circulará su nombramiento.

Sección tercera (1).—*Del contador general de presidios.*

Art. 29. Habrá un contador general de Presidios nombrado por Mí para entender en todo lo relativo á la cuenta y razón y fiscalización de los caudales, y tendrá á sus inmediatas órdenes una oficina compuesta de los oficiales y dependientes precisos.

Art. 30. Al contador general de presidios corresponde:

1.º Cuidar de la formación de cuentas de los depósitos y presidios, examinarlas y formar la general que se ha de remitir anualmente al Tribunal mayor de Cuentas.

2.º Intervenir en todo lo relativo á la administración de estos establecimientos, y con especialidad en todas las contratas que se formen para los objetos de los diversos servicios de los mismos.

(1) Hoy no existe contador. La parte de contabilidad se halla á cargo del Negociado y Sección correspondientes. (Tomo II, pág. 84).



3.º Evacuar los informes que le pida el Director, darle las noticias que necesite sobre cuenta y razón, y hacer presente á este jefe cuanto juzgue convenir al mejor arreglo de los presidios, con especialidad en los puntos que tengan relación con su administración económica.

4.º Denunciar al Director general las malversaciones ó dilapidaciones de que tenga noticia, y provocar las medidas que crea convenientes para corregirlas, y evitar las infracciones de esta Ordenanza.

5.º Reunir y pasar al Director general para la formación de los estados mensuales y de la Memoria anual, noticias exactas sobre el ingreso é inversión de los fondos correspondientes á presidios con alta y baja de los presidiarios. A los estados mensuales acompañará el contador un presupuesto para el mes siguiente á que correspondan, y á la Memoria anual otro para el año inmediato, procurando ilustrar estos trabajos con las observaciones oportunas.

6.º Cuidar del arreglo del correspondiente Archivo, que encargará á un empleado de su oficina, á cuyo efecto formará la instrucción conveniente.

7.º Contribuir con el Director general á que en todo lo relativo á presidios se forme aquel entusiasmo y espíritu de cuerpo por el cumplimiento del propio deber, que asegura mejor el buen servicio que la ordenanza más completa.

8.º Y por último, desempeñar las funciones que se expresan en la citada parte tercera de esta Ordenanza.

Art. 31. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, será sustituído el contador por el oficial mayor de la Contaduría hasta que Yo determine lo conveniente.

Sección cuarta.—Del secretario de la Dirección general de Presidios (1).

Art. 32. Se establecerá á las inmediatas órdenes del Director general de presidios, una Secretaría compuesta de un secretario y del número preciso de oficiales y dependientes.

Art. 33. Las obligaciones del secretario son:

1.ª Hacer observar en la Secretaría la instrucción particular que se formará para el mejor orden de sus trabajos.

2.ª Cuidar muy particularmente de la formación y conservación de los registros que la misma instrucción prevenga, para estar siempre dispuesto á contestar con fundamento á cualquier pregunta que se le haga en punto á presidios.

3.ª Cuidar de los gastos de la Secretaría, de los que hará llevar cuenta y razón, que se presentará mensualmente al Director para su conocimiento y aprobación.

4.ª Vigilar constantemente para que en su oficina se observe el buen orden que es propio de una dependencia de Mi Gobierno, y el sigilo que exige el servicio que se le confía.

Art. 34. El secretario no llevará ni permitirá que se lleven en Secretaría derechos algunos por el despacho de los negocios.

Art. 35. Tampoco los llevará por los certificados ó copias de documentos de su oficina, que nunca podrá expedir sin orden por escrito y el V.º B.º del Director.

Art. 36. En el caso de vacar el empleo de secretario, lo servirá interinamente, hasta que Yo me dignare proveerlo, el oficial mayor de la Secretaría, el cual sustituirá también al secretario en ausencias y enfermedades.

TÍT. III.—Del gobierno particular de los Presidios

Sección primera.— De los subdelegados de Fomento (1).

Art. 37. Los subdelegados de Fomentos serán, en sus respectivas provincias, los jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellas, así como de los destacamentos de otros que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando. Los comandantes y demás empleados en estos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 38. Las obligaciones de los subdelegados de Fomento en el ramo de presidios, son:

(1) No existe el secretario á que se refiere la Ordenanza. Los asuntos en que entendía, corresponden hoy á distintos Negociados.—(Véase en **Dirección general de Prisiones**, tomo II, página 84).

(1) Las facultades de los antiguos subdelegados, corresponden hoy á los presidentes de las Audiencias. (V. **Juntas locales de Prisiones**, tomo II, pág. 759 y siguientes).

1.ª Cuidar de que en ellos se cumplan exactamente las prevenciones hechas por esta Ordenanza, así como las que Yo tuviere á bien hacer en lo sucesivo; á cuyo efecto procurarán visitarlos con frecuencia en el acto de pasarse las revistas de comisario, en las horas de instrucción práctica y religiosa, cuando coman los ranchos, y en las horas de descanso, sin perjuicio de las visitas periódicas que deben hacer en los días señalades en la parte cuarta.

2.ª Llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados de los depósitos y presidios comprendidos en su provincia, así como de las condenas de los mismos según se expresa en la parte cuarta de esta Ordenanza.

3.ª Cuidar muy particularmente de que los confinados estén constantemente ocupados del modo que se previene en esta Ordenanza, y de que los jefes y empleados de los establecimientos penales cumplan con exactitud sus obligaciones, y con especialidad los encargados de la enseñanza y pasto espiritual de los confinados.

4.ª Mantener una correspondencia continua con el Director general de Presidios, y remitirle todos los años en el mes de Enero un informe circunstanciado de cada uno de los establecimientos presidiales de su provincia, correspondiente al año anterior inmediato. Este informe lo extenderán los subdelegados con arreglo á las prevenciones hechas en los arts. 28 y 30 para la Memoria anual que debe formar el Director.

5.ª Facilitar á los comisionados especiales que Yo tenga á bien nombrar para visitar los establecimientos penales, las noticias y auxilios de que puedan necesitar para el desempeño de su encargo.

6.ª Solicitar del Capitán general la fuerza armada correspondiente para la seguridad de los presidios y depósitos correccionales.

7.ª Exigir de los comandantes de presidios los documentos que periódica ó eventualmente deban remitir á la Dirección general, y poner en ellos su V.º B.º

8.ª Finalmente, será del cargo de los subdelegados proporcionar á los mismos presidios obras análogas á su clase en que puedan ocuparse los penados, pues de su trabajo ordenado y bien entendido debe resultar, no sólo su corrección y la conservación de su salud, sino también considerable economía para mi Erario.

Art. 39. Además de las atribuciones que acaban de expresarse, y de las que comprenderán las partes subsiguientes de esta Ordenanza, podrán los subdelegados en los casos urgentes ó imprevistos dictar las providencias que consideren convenientes con arreglo á las circunstancias.

Art. 40. Se reputarán casos de esta naturaleza las epidemias, el incendio de algún edificio presidial, la sublevación de los penados, la fuga por descuido ó por malicia de los mismos, en totalidad o en parte, y otros equivalentes, en los que la autoridad de los subdelegados debe suplir por el pronto la del Director general y aun la de mi Gobierno.

Art. 41. Los subdelegados serán considerados como presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos presidios; tendrán una de las tres llaves del arca de sus fondos, y podrán, y aun deberán asistir á sus sesiones cuando los negocios de mayor importancia se lo permitan.

Art. 42. Las funciones señaladas á los subdelegados en la Península, las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos gobernadores.

Sección segunda.—De los comisarios de revistas de presidios (1).

Art. 43. Los contadores de propios serán los encargados de pasar las revistas mensuales á los presidios de primera y segunda clase, y un oficial de la Contaduría nombrado por el subdelegado lo verificará á los destacamentos que disten más de tres leguas de la capital respectiva. Este encargo lo desempeñará en Ceuta el comisario de guerra, y en las demás plazas de Africa los veedores de las mismas.

Art. 44. En los primeros seis días de cada mes pasarán los comisarios la revista de presente á todos los individuos pertenecientes á los establecimientos de su cargo, viendo uno por uno todos los empleados y penados, y pasando al hospital para revistar en sus salas á los enfermos.

El comisario cuidará de avisar el día y hora en que deba verificarse la revista, que se deberá pasar, siempre que sea posible, dentro del mismo presidio.

(1) Los actuales comisarios de revistas, son los secretarios de las Audiencias (tomo I, página 710).

Art. 45. En la Península intervendrá estas revistas un regidor nombrado por el Ayuntamiento de la capital respectiva; en Ceuta el sargento mayor de la plaza, y en las demás plazas de Africa los comandantes respectivos.

Art. 46. El comisario cuidará de arreglar previamente los extractos y demás documentos con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y con ellos se formará ajuste para percibir los caudales que correspondan.

Art. 47. En el mes de Enero de cada año remitirán los comisarios á los subdelegados respectivos las noticias que éstos puedan necesitar, para extender con acierto el informe de que habla el artículo 38.

Art. 48. En cuanto á las funciones administrativas, el comisario de cada establecimiento desempeñará las que se le señalan en la parte tercera de esta Ordenanza, y será individuo de la junta económica.

TIT. IV.—De las conducciones de penados y de las cuerdas de presidiarios

Sección primera.—De las conducciones de penados (1).

Art. 49. Cuando los sentenciados á depósitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase, las justicias los pondrán á disposición de los jefes inmediatos de dichos establecimientos dentro del tercero día después de notificada la sentencia.

Art. 50. Si los destinados á los presidios de Africa se hallasen en puntos en que hubiese presidios peninsulares, pasarán provisionalmente á ellos, y serán custodiados con la debida separación.

Art. 51. Las justicias exigirán de los comandantes de los depósitos y presidios peninsulares recibos de los confinados y documentos que les entregaren. Estos serán un testimonio de la condena, y una certificación expresiva de los penados que posean bienes para atender á su manutención y demás gastos.

Art. 52. Si los sentenciados se hallasen en pueblos subalternos con jurisdicción real ordinaria, ó en puntos en que no hubiese establecimiento de la clase á que fueren destinados, las justicias, corregidores ó alcaldes mayores cuidarán de hacer conducir los penados de segunda y tercera clase al presidio peninsular, y los de primera al depósito más próximo, con los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 53. Si los sentenciados se hallaren en Madrid y pueblos de su distrito, se distribuirán en esta forma: los de primera clase serán trasladados al depósito más inmediato; los de segunda al presidio de Valladolid, y los de tercera se reunirán en Madrid.

Art. 54. Las conducciones se harán por tránsitos de justicia en justicia, siendo cargo de las de los pueblos de donde salgan por la mañana, nombrar persona, bajo la responsabilidad de sus ayuntamientos, que ejecute la traslación de los sentenciados al punto en donde deban hacer noche, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos.

Art. 55. Cada tránsito regular será de tres leguas, poco más ó menos, y si no hubiese pueblo á esta distancia seguirán los penados al inmediato, siempre que no pasen de cinco á lo sumo, y en caso de no haberlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada, se elegirá el que se aproxime más á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera de ella.

Art. 56. Los encargados de las conducciones en el primer tránsito y sucesivos, harán entrega de los sentenciados y del pliego para el comandante á la justicia respectiva del pueblo donde hagan noche, exigiéndole recibo que presentarán á su regreso para acreditar el buen desempeño de su comisión; y el encargado del último tránsito entregará los sentenciados y pliegos de condena al comandante del establecimiento presidial, exigiendo también los correspondientes recibos.

Sección segunda.—De las cuerdas de presidiarios (1).

Art. 57. Los presidiarios de Africa permanecerán en los peninsulares ocu

(1) Hoy se practica este servicio por vía férrea en los puntos que tienen estaciones. Para llegar á éstas, se hace el tránsito por carretera (Véase **Conducción de presos y penados**, tomo I, pág. 726, y **Etapas**, tomo II, pág. 815).

(1) No existen depósitos. Desde la Prisión en que cada penado se encuentra, sale, con la debida custodia, á la estación férrea más próxima para su conducción al establecimiento de destino. Los puntos de embarque para



pados en los trabajos á que se les destine, siempre en lo interior de los establecimientos, hasta que la Dirección general determine su conducción, que deberá verificarse una ó dos veces al año, según su número, en los meses de Abril y Septiembre, por el orden que se expresa á continuación.

Art. 58. Desde el peninsular de Valladolid los presidiarios de tercera clase pasarán á Toledo, donde se les agregarán los de Madrid, y continuarán su viaje á Córdoba, en donde se reunirán los que se hallen en este punto, y se dirigirán á Málága á embarcarse para los presidios menores. Los de Sevilla se embarcarán allí para Ceuta ó se dirigirán por el camino más corto á verificarlo en Tarifa; los de Zaragoza y Barcelona se incorporarán con los de Valencia, de donde pasarán á embarcarse en Cartagena para Málaga y presidios menores, ó se dirigirán por tierra si no hubiese proporción de hacerlo por mar; y los de la Coruña se embarcarán en este puerto para el de Cádiz, y enseguida pasarán á Ceuta. El Director general hará con este fin las prevenciones correspondientes, y podrá variar estas disposiciones cuando lo considere necesario.

Art. 59. El subdelegado, jefe del primer presidio de donde deba salir la cuerda, elegirá un oficial retirado ó ilimitado que merezca su confianza, de la clase de capitán, por lo menos, para que se encargue de la conducción, y oficiará al Capitán general para que le expida el correspondiente pasaporte, y le facilite la escolta necesaria con arreglo al número de presidiarios y gravedad de sus condenas.

Art. 60. Para evitar dudas en este punto se regularán las escoltas al respecto de un soldado por cada diez presidiarios; pero si las circunstancias exigiesen aumentar, ó permitiesen disminuir esta proporción, el subdelegado de la provincia se pondrá previamente de acuerdo para uno ú otro efecto con el jefe superior militar.

Art. 61. El comandante de la cuerda que salga de Valladolid deberá llegar hasta Málaga, recogiendo al paso los presidiarios de Madrid y Córdoba: el de Sevilla hasta Tarifa: el de Zaragoza y Barcelona hasta Valencia: el de Valencia, reuniendo los presidiarios de las dos cuerdas últimas, seguirá hasta Málaga, embarcándose en Cartagena, ó por tierra si no hubiese proporción de embarque, y el de la Coruña hasta Cádiz.

Art. 62. Cada comandante será responsable de los sentenciados que reciba y de los documentos respectivos, debiendo entregar unos y otros á las autoridades de los puntos en que deje la cuerda, exigiendo en el acto los recibos correspondientes.

Art. 63. Los encargados de cuerdas mudarán las escoltas en los puntos en donde haya proporción, y á la menor distancia posible, siendo obligación de los comandantes militares facilitar la tropa necesaria para el relevo.

Art. 64. Se arreglarán las marchas á los itinerarios que expida el Director general, y en el caso en que por incidentes imprevistos tengan los comandantes que variarlos, lo verificarán en términos de que cada jornada sea de tres á cuatro leguas, observándose lo que previene sobre el particular el art. 55; en inteligencia de que deberán evitar á toda costa hacer noche en despoblado, á no ser por una de aquellas causas imprevistas que absolutamente no dejen otro arbitrio, en cuyo caso se ejercerá la debida vigilancia.

Art. 65. Se darán á los presidiarios dos ranchos cada día en los términos y á las horas que se juzguen más oportunas.

Art. 66. Las justicias de los pueblos donde han de hacer tránsito facilitarán las cárceles, y á falta de éstas otros edificios en que alojarlos, siendo de cargo de las mismas justicias la seguridad de éstos por la noche, para lo cual les pasarán revista en el acto de la entrega los que hayan de custodiarlos, sin que por lo referido exijan derechos de carcelaje ni otro bajo ningún pretexto.

Art. 67. Para la más expedita ejecución de lo expresado en el artículo anterior, el comandante de la cuerda avisará con la debida anticipación á las justicias de los pueblos en que haya de hacer noche, para que tengan dispuesto cuanto pueda necesitarse.

Art. 68. Si durante la marcha enfermase algún presidiario, lo hará reconocer el comandante de la cuerda por el facultativo del pueblo más inmediato, á presencia de la justicia y escribano del

---

Africa, son Algeciras y Málaga. El servicio se practica hoy con arreglo á las disposiciones que insertamos en **Conducción de penados y presos** (tomo I, págs. 726 á 737) y en **Etapas** (tomo II, págs. 815 á 835).

mismo, ante los cuales declarará la clase de la enfermedad, y si puede ó no continuar hasta el hospital inmediato, caso que no le haya en el pueblo, y recogerá testimonio de dicha declaración.

Art. 69. Pudiendo el enfermo continuar, y habiendo en la ruta que lleve la cuerda hospital civil, militar ó religioso á distancia proporcionada, seguirá incorporado con aquélla, y el comandante hará entrega del enfermo al administrador ó persona encargada del indicado establecimiento en calidad de preso, recogiendo recibo y certificación del facultativo de la clase de enfermedad.

Art. 70. No pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta que lleve la cuerda, lo dejará el comandante de ésta encargado bajo recibo á la justicia, para que en el primer caso le proporcione la asistencia y socorros que exige la humanidad afligida, y en el segundo lo traslade al hospital más inmediato, exigiendo los documentos de la entrega y testimonio de la declaración del facultativo, expresados en los dos artículos anteriores.

Art. 71. El comandante de la cuerda oficiará al subdelegado jefe del depósito correccional ó presidio más inmediato al pueblo ú hospital donde quede el enfermo, dándole cuenta de sus disposiciones, y remitiéndole copia certificada de los documentos correspondientes.

Art. 72 Tanto las justicias como los encargados de los hospitales deberán avisar cada ocho días á dichos subdelegados del estado en que siga el enfermo, y así que se ponga bueno cuidarán de su traslación por tránsitos de justicia en justicia, hasta el depósito correccional ó presidio peninsular de la misma subdelegación. En caso de agravarse procurarán que haga con tiempo disposición testamentaria, teniendo bienes, y no teniéndolos declaración de pobre, que remitirán al subdelegado con la fe de muerte si llegase á fallecer.

Art. 73. El subdelegado, en el primer caso de que trata el artículo anterior, tan pronto como reciba al presidiario, procurará remitirlo al peninsular más inmediato, si el establecimiento de su provincia fuese de primera clase, y siendo de segunda, permanecerá en él hasta que pase la cuerda inmediata para Africa, dando cuenta de todo con oportunidad al Director general; en el segundo caso, remitirá al mismo jefe la disposición testamentaria ó declaración de pobre, fe de muerto y demás documentos relativos al difunto.

Art. 74. Los comandantes de las cuerdas, á su regreso devolverán los grillos, cadenas y demás efectos que hubiesen sacado del peninsular para seguridad de los sentenciados, y darán á su regreso al Director general un parte circunstanciado de lo ocurrido en el viaje, con arreglo á lo que se dispondrá en la instrucción para las conducciones y cuerdas.

Art. 75. Los presidiarios serán conducidos desde Málaga y Tarifa, sin pérdida de tiempo, en los buques de dotación de los presidios menores y Ceuta, ú otros que se fleten, encargando al capitán ó patrón del buque la responsabilidad hasta su entrega, de la que exigirá el recibo correspondiente, y proporcionándole para la seguridad de los presidiarios durante la travesía la escolta que se considere necesaria.

Art. 76. Por regla general no podrán acompañar á los presidiarios que conduzcan en las cuerdas sus mujeres ni parientes de cualquier grado que sean, y menos pasar á las plazas de Africa á que fueren destinados.

Parte segunda.—Del régimen interior de los Presidios.

TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales (1)

Art. 77. Habrá en cada establecimiento presidial un comandante de la clase de jefes del Ejército ó Armada, un mayor de la de capitanes y un ayudante de la de subalternos. Se exceptúan de esta disposición los tres menores de Africa y los depósitos correccionales, que no tendrán mayor, y en los que desempeñarán las funciones del detall los ayudantes.

Art. 78. En los presidios peninsulares y en Ceuta podrá la Dirección general aumentar un ayudante cuando el excesivo número de los penados lo exigiese.

---

(1) Existen hoy los funcionarios que se consignan en el texto, pero con distinta denominación, salvo los ayudantes, que la conservan (véase **Cuerpo de Prisiones,** tomo I. páginas 889 y siguientes)); las brigadas y los cabos, nombrados éstos por los presidentes de las Juntas locales, que han sustituído á las económicas. (V. **Celadores,** tomo I, páginas 472 á 484, y **Juntas locales,** tomo II, páginas 759 y siguientes).

Art. 79. Habrá igualmente en todo establecimiento presidial un empleado de la clase de sargentos primeros retirados del Ejército ó Armada con la denominación de *furriel*.

Art. 80. Los penados se dividirán en *brigadas* de una fuerza de 100 hombres, que mandará un *capataz* de disposición de la clase de sargentos ó de la de cabos primeros retirados del Ejército ó Armada.

Art. 81. Las brigadas se subdividirán en cuatro *escuadras* de á 25 hombres cada una, y éstas serán mandadas por un *cabo de vara* efectivo y otro interino, elegidos unos y otros por los comandantes de entre los penados de mejor disposición y conducta. (Hoy son nombrados por los presidentes de las Juntas locales).

Art. 82. En todo establecimiento penal se tendrán con separación los reos menores de diez y ocho años de edad de los demás reclusos, y con ellos se formará la clase de *jóvenes presidiarios*.

Art. 83. Finalmente, en cada presidio ó depósito habrá una Junta económica que presidirán los subdelegados en la Península y los gobernadores en Africa, compuesta del comandante, del comisario y del mayor, ó del que haga sus veces, para resolver en la parte gubernativa, administrativa y económica los negocios que ocurran.

TÍT. II.—DE LOS JEFES Y DEMÁS ENCARGADOS DEL MANDO EN CADA PRESIDIO

Sección primera.—De los comandantes de presidios (1).

Art. 84. Para comandante de un presidio elegirá el Director general un jefe de las circunstancias expresadas en el título anterior, y que además merezca el concepto de tener carácter firme, integridad, lealtad y aptitud.

Art. 85. Si hay proporción, se le facilitará alojamiento en pabellón correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que exista el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitación lo más inmediata posible.

Art. 86. Las obligaciones de los comandantes de presidios, son:

1.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, como jefes inmediatos de estos establecimientos, del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, y de otras cualesquiera órdenes que Yo tuviere á bien expedir en lo sucesivo, dictando las providencias más eficaces para mantener el buen orden, y vigilando personalmente su ejecución, examinando á menudo la cuenta del rancho, el cual probará, como igualmente el pan, para asegurarse de su buena calidad; reconociendo de día y de noche, y á horas distintas, las cuadras y alrededores del presidio y las habitaciones de los subalternos, y cuidando de que vivan en el establecimiento.

2.ª Exigir el testimonio de las condenas de los rematados en los términos que se expresarán, sin cuyo requisito no podrá admitirlos.

3.ª Inquirir el genio, disposición y oficio de cada uno de los que entren, para destinarlos á los trabajos para que los considere más aptos, incorporándolos desde luego en las escuadras de menor fuerza, facilitando al que supiere algún oficio los medios y recursos necesarios para ejercerle, y proporcionando al que nada sepa, maestros que le enseñen aquella clase de trabajo á que mostrare más inclinación.

4.ª Cuidar de que en el presidio estén separados de los demás confinados los que hubiesen sufrido pena infamatoria, como azotes, baquetas y demás; y no habiendo proporción para ello, que se mantengan en la cárcel socorridos por cuenta del presidio hasta el momento de emprender su viaje á Ultramar.

5.ª Cuidar igualmente de que á los rematados se les apliquen sus grilletes y cadenas.

6.ª Disponer que cuando salgan de los depósitos algunos presidiarios á las plazas de guerra ó castillos para cuidar de su limpieza ó conservación, vaya encargado de ellos un cabo de vara de los de mayor confianza y de los más acreditados por su formalidad y buena conducta, cuidando de que en estos destacamentos, que se relevarán cada seis meses, no vaya ningún presidiario natural ó domiciliado en aquellos contornos.

7.ª Reclamar las fes de muertos de los presidiarios, que le remitirán sin derechos los párrocos en cuya feligresía se les hubiese dado sepultura.

8.ª Tomar todas las medidas que le dicte su celo para evitar que se trasluzca la época en que deba verificarse la salida de los confinados á otros presidios, de

(1) Como se ha dicho, han cambiado el nombre por el de directores; pero sus facultades y obligaciones son sustancialmente las mismas.

modo que todo esté prevenido, ajustadas las cuentas y sanjadas las que puedan tener pendientes los presidiarios con respecto á sus trabajos ó labores, á fin de que puedan marchar irremisiblemente á su destino cuando se presente la escolta.

9.ª Facilitar al subdelegado de Fomento las listas y noticias necesarias para la traslación de presidiarios por mar ó por tierra, y cumplir con exactitud las órdenes de este jefe.

10. Dar diariamente al mismo un parte impreso con arreglo á los modelos que circulará la Dirección general, en el cual expresará la existencia, alta, baja y demás novedades ocurridas en el establecimiento desde el día anterior, y señaladamente las deserciones de los presidiarios en el momento en que se verifiquen si es que no ha podido impedirlas con su vigilancia.

11. Establecer una enfermería en algún departamento del presidio para alojar y asistir á los enfermos de poca consideración y á los convalecientes, y evitar en cuanto sea posible la traslación de ellos al hospital, con cuyo objeto cuidará de que haya en el establecimiento un botiquín provisto de lo más esencial, que estará á cargo del médico cirujano del presidio.

12. Celar para que no entre ni salga cosa alguna del establecimiento sin su conocimiento ó permiso, ó del que según esta Ordenanza le sustituya.

13. Celar para que dentro de su establecimiento no se venda ni conserve vino ni otro licor, ni se permitan dados, naipes, ni juegos de interés de ninguna clase.

14. Cuidar muy especialmente de la buena conducta de sus subalternos, así en el desempeño de sus destinos como en su vida privada, observando á los que den motivo justo de sospecha, y formando en su caso el oportuno expediente, que elevará á la Dirección general con la prueba del delito para la destitución del empleado.

15. El comandante, en quien deposito tanta confianza, deberá ser exactísimo, prudente é imparcial en el cumplimiento de sus obligaciones, incansable en acumular medios de perfección y de prosperidad en su establecimiento, y atento siempre á morigerar á los penados de que cuide, para que corregidos de sus vicios se habitúen al trabajo y sean útiles á la sociedad y á sí mismos, después de haber purgado debidamente sus delitos y satisfecho la vindicta pública.

16. Ultimamente, remitir al Director general, por conducto de su respectivo subdelegado, las propuestas para todas las vacantes que ocurrieren en los empleos de sus subalternos. (Derogado).

Art. 87. Para el mejor orden del establecimiento arreglará el comandante el modo de vigilarlo, de tal manera que siempre se encuentre en él á lo menos uno de sus jefes superiores. Con este fin se pondrá de acuerdo con el mayor, para que este jefe permanezca en el presidio cuando él se proponga salir con cualquier motivo.

Art. 88. El comandante será vicepresidente de la junta económica del establecimiento, y en calidad de tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales. (Derogado en lo concerniente á las Juntas).

Art. 89. Todo documento que salga del presidio deberá llevar el V.º B.º del comandante.

Sección segunda.—Del mayor (1).

Art. 90. El mayor que se elija por el Director general para los establecimientos presidiales tendrá el carácter de capitán, y estará dotado de la inteligencia necesaria en la parte económica, administrativa, manejo de papeles y demás cualidades correspondientes á las atribuciones de este destino.

Art. 91. Si hubiese proporción se le facilitará alojamiento en pabellón correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que existiese el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitación con la proximidad posible.

Art. 92. Estará á las inmediatas órdenes del comandante, al que sustituirá en sus ausencias y enfermedades; y él lo será en las suyas por el ayudante.

Art. 93. Como encargado del detall del presidio deberá tener conocimiento de todo cuanto se practica en él, para lo cual el comandante le hará conocer todas las particularidades relativas al mismo establecimiento, excepto aquellas que exijan una absoluta reserva.

Art. 94. Las obligaciones del mayor, son:

1.ª Cuidar de la estricta observancia

(1) Se llama ahora administrador; pero sus funciones y deberes son los mismos.



de los reglamentos, órdenes de la Dirección general y disposiciones del comandante, y vigilar personalmente su ejecución, con cuyo objeto examinará á menudo la cuenta del rancho, que probará, como igualmente el pan, para asegurarse de su buen condimento y calidad.

2.ª Cuidar con esmero de los trabajos de la oficina que le está especialmente encargada, para lo cual llevará con exactitud y claridad los libros, registros y demás papeles, con arreglo á lo que establezca la instrucción particular que se formará con este objeto.

3.ª Hacer presente al mismo jefe cuanto estime oportuno para la exactitud del servicio, y para la mejora del establecimiento y corrección de los penados.

4.ª Visitar de día y de noche, en los días en que no lo verifique el comandante, las cuadras, dormitorios y demás puntos del presidio, según queda prevenido.

5.ª Intervenir la entrada y salida de caudales, y todo recibo y distribución de víveres, prendas ú otros cualesquiera objetos pertenecientes al establecimiento.

6.ª Llevar con exactitud el alta y baja de los penados y sus filiaciones, anotando en éstas las vicisitudes de cada uno para su clasificación y salida del presidio. También llevará noticia exacta de los premios, recompensas y castigos de los mismos, para fijar el concepto de conducta.

7.ª Formar diariamente el parte impreso que el comandante debe entregar con su V.º B.º al subdelegado, y de cuya exactitud será inmediatamente responsable.

8.ª Disponer cuando ocurra la deserción de algún penado que inmediatamente se extienda una copia de su filiación, para que el comandante la pueda remitir al subdelegado sin pérdida de tiempo.

9.ª Formar las listas y facilitar las demás noticias que se necesiten para las conducciones de los penados.

10. Ejercer las funciones de habilitado para el cobro de los intereses correspondientes al establecimiento, depositando en el arca de tres llaves las cantidades que reciba.

11. Entregar por datas al ayudante las cantidades necesarias para la subsistencia de las brigadas, y disponer los demás pagos, siempre por acuerdo de la junta económica, y con expresa orden del comandante del presidio.

12. Formar y firmar las listas de revista y los recibos de cuanto se cobre en tesorería ó se extraiga de las provisiones ó almacenes; mantener las relaciones necesarias con el comisario de revistas, y recibir el vestuario y demás auxilios de esta clase en los casos y épocas señaladas.

13. Cuidar de la formación de la libreta que debe tener siempre consigo cada penado, con arreglo á lo que prevendrá el Director general, y ajustar la cuenta corriente y por semestres á cada uno, que se copiará en sus respectivas libretas y en los libros de la mayoría.

Art. 95. El mayor será individuo de la junta económica administrativa, y como tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales. (Derogado).

Sección tercera.—Del ayudante.

Art. 96. En todos los depósitos correccionales y presidios habrá un ayudante subordinado al comandante y al mayor, que estará especialmente encargado de la ejecución de las disposiciones de estos jefes.

Art. 97. El ayudante vivirá, precisamente, en el mismo presidio, en pabellón ó alojamiento correspondiente á su clase.

Art. 98. Las obligaciones del ayudante, son:

1.ª Señalar, con anuencia del comandante, y con arreglo al clima y estaciones, las horas de abrir y cerrar los depósitos, y de comenzar y acabar los trabajos; asistir personalmente á estos actos, y cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia de los confinados, con cuyo objeto tendrán á su disposición todas las llaves del establecimiento.

2.ª Nombrar diariamente de entre los capataces uno para que salga á comprar con los rancheros, que se llamará *capataz de plaza*, otro para que cuide de la policía del recinto, que se denominará *capataz de policía*, y otro de *guardia*. (Derogado en lo relativo á capataz de plaza).

En este servicio alternarán todos los capataces.

3.ª Recoger de los capataces de brigadas las listas de revista, y corregidas, entregarlas al mayor para que forme la general, que debe servir para dicho acto.

4.ª Conducir á los presidiarios en los

domingos y días de precepto, con la escolta que se considere necesaria, á la misa, que oirán dentro ó fuera del establecimiento en capilla ó iglesia proporcionada.

5.ª Pasar por sí mismo, todos los domingos, antes ó después de misa, según mejor le parezca, revista de ropa á los confinados para enterarse de si conservan todas las prendas de vestuario, confrontándolas con sus asientos, y los que deben tener los mismos confinados. En esta revista deben presentar éstos no sólo las prendas de vestuario, sino también las suyas propias, pues para el ayudante no deben tener nada reservado, con cuyo objeto estará facultado para exigirles explicaciones acerca de la adquisición, procedencia ó uso de tal ó cual prenda, útil, instrumento ó cualquier otro efecto.

6.ª Cuidar de que los suelos, paredes, techos y tablados se mantengan con el mayor aseo, limpios de todo insecto, y con toda la ventilación posible, y que ningún penado tenga dentro de los dormitorios baul, arca, maleta, ni otra cosa más que su petate, ó en caso particular, y en virtud de orden superior, colchón y almohada.

7.ª Disponer que todos los días antes de anochecer se pase lista en su presencia á los confinados, formándolos por brigadas, como se verificará siempre en todos los actos de esta clase, y mientras tanto se practicará una requisa individual del estado de las prisiones y hierros de cada uno, y se reconocerán los petates, á fin de asegurarse de que no se introducen herramientas, instrumentos ó cosa que indique sospecha.

8.ª Cuidar de que, indispensablemente, todos los domingos se muden de camisa los penados, y que los lunes se recoja por brigadas, y se dé á lavar la ropa sucia, á excepción de la de aquellos que tengan parientes ó amigos que se encarguen de esta operación.

9.ª Disponer que se marquen las prendas de vestuario que tenga cada individuo, para asegurarse de su existencia y propiedad.

10. Dar á cada presidiario su número, que conservará siempre en todas sus listas, prendas y documentos, mientras exista en el depósito. En caso de muerte, pase á otro destino, deserción ó licencia absoluta, quedará vacante su número, y los que sucesivamente entren irán tomando por su orden los números que hubiere vacantes, de lo que llevará el ayudante un escrupuloso asiento.

11. Entregar diariamente por la mañana al capataz de plaza, de las cantidades que por datas reciba del mayor, el dinero necesario para los ranchos del día, exigiéndole y examinando la cuenta á su regreso. Los domingos y jueves dará además á cada capataz de brigada las sobras de su gente para que las reparta, y á fin de mes rendirá al mayor la correspondiente cuenta de cargo y distribución. (Derogado).

12. Prevenir diariamente al capataz de plaza, y cuidar de que no se provean los rancheros de tienda ó puesto determinado, sino que compren á su gusto lo que quieran, y adonde quieran, sin intervenir otra persona en el ajuste. (Derogado).

13. Disponer que todos los días se varíen los rancheros por pie de lista, y que para mayor satisfacción de los confinados se nombre uno ó dos presidiarios denominados *cela ranchos*, que presencien las compras y observen si se comete alguna arbitrariedad, abuso ó violencia en ellas.

14. Recibir por conducto de los capataces de brigada toda especie de solicitudes verbales ó por escrito que hicieren los presidiarios, y con el parecer de aquéllos, que indispensablemente oirá, las elevará al comandante.

15. Celar por sí, y hacer cargo á los capataces del aseo personal, decencia y curiosidad en el traje de los presidiarios, atendiendo á la pronta recomposición de cualquiera rotura ó mancha que ocurriere, con cuyo objeto entregará á cada capataz un par de tijeras para usarlas en el modo que se disponga.

16. Visitar á distintas horas, tanto de día como de noche, los depósitos, sus inmediaciones y aun las habitaciones de los capataces, para cuidar de la custodia, buen orden y disciplina de la gente de su cargo.

17. Cuidar de que durante la noche se mantengan bien encendidas y atizadas las lámparas de los dormitorios, y de que no falte á los presidiarios agua potable ni otro de los artículos precisos.

18. Cuidar asimismo de que haya el número de lebrillos suficientes para abocar los ranchos, y de que á cada presidiario se le dé á su ingreso su vasija y cuchara para comer solo.

19. Disponer que enfrente del rastrillo de entrada, y como á dos varas de distancia, se coloque una valla, hasta la

cual podrán llegar únicamente las personas que vayan á hablar con los presidiarios, á fin de precaver maquinaciones y fraudes, introducción de herramientas, cuerdas ó cualquier otro objeto sospechoso.

20. Dar todas las mañanas un parte por escrito al comandante, en el que le manifestará circunstanciadamente todo lo ocurrido en el presidio en el día anterior, providencias tomadas, alta y baja de confinados, con expresión nominal de los que las han motivado, raciones y utensilios extraídos de la provisión, y demás necesario para que el comandante pueda remitir al subdelegado otro parte más conciso, quedando el primero como comprobante en la comandancia.

21. Presenciar diariamente la visita del facultativo para providenciar á continuación lo que corresponda para la curación de los penados que enfermaren, y evitar todo motivo de contagio.

22. Entregar al furriel en los días de data una nota para que según ella se verifique la distribución del pan, leña y aceite para las lámparas, y celar su cumplimiento.

23. Por último, cumplir las prevenciones que se le hacen en otros artículos de esta Ordenanza, y las órdenes que reciba de sus superiores.

Sección cuarta.—Del furriel (1).

Art. 99. El furriel estará especialmente encargado del mecanismo interior del establecimiento, por cuya razón el Director general cuidará de que este destino recaiga en persona de inteligencia y probidad.

Art. 100. Al entrar en el ejercicio de su empleo se le entregarán todas las camas, mesas, bancos, carretones, herramientas, telares, tornos y demás muebles y efectos que hubiese, quedando en su poder las llaves de los repuestos de enseres, hierros y demás menaje. Esta entrega se verificará á presencia del ayudante y bajo su inspección sucesiva, por inventario doble, que ambos firmarán, dejando uno en poder del último, quien lo depositará en la mayoría.

Art. 101. El furriel tendrá alojamiento en el presidio, y usará de un vestuario igual al de los capataces de brigada, sin otra diferencia que un galón ancho de seda amarilla en la vuelta de las mangas.

Art. 102. Las obligaciones del furriel, son:

1.ª Cuidar bajo su responsabilidad, que le exigirá el ayudante, de la conservación y buen uso de los efectos que custodia, dando oportunamente parte al mismo del alta y baja que ocurriere, así como de las renovaciones ó composiciones que fueren necesarias.

2.ª Sacar de los almacenes toda especie de provisiones y utensilios, á cuyo efecto recogerá los recibos de la mayoría, y conducirá la gente que los transporte.

3.ª Entregar á los capataces ó cabos empleados en cualquier servicio ó fatiga los útiles necesarios, y cuidar de recogerlos después de concluído el trabajo, reconociéndolos para dar parte de cualquiera falta ó deterioro en descargo de su responsabilidad.

4.ª Hacer por sí mismo la distribución material del pan, leña y aceite que extraiga de provisión á los capataces ó sujetos que deban percibir estos efectos ú otros utensilios que los superiores manden repartir.

5.ª Recoger de la mayoría las bajas, y acompañar á los presidiarios enfermos que vayan ó vuelvan del hospital.

6.ª Visitar todos los días á los presidiarios enfermos en el hospital, asegurarse de su estado y del de sus prisiones, ver si tienen que reclamar algo en punto á asistencia, y saber de los empleados cuál ha sido el comportamiento de los presidiarios, qué especie de gentes ha ido á visitarlos, y si han dado margen á alguna sospecha.

7.ª Recoger del contralor la papeleta correspondiente en el caso en que el facultativo considere que se debe quitar el hierro á algún enfermo de gravedad, la cual presentará al ayudante para que disponga que se lo quiten.

8.ª Dar cuenta sin demora al ayudante para las providencias correspondientes en los casos en que algún enfermo quiera hacer testamento, dar alguna disposición acerca de sus intereses, dirigir alguna solicitud, otorgar poder, comunicar algún asunto importante á su familia, ó cualquiera otra urgencia.

9.ª Llamar á los confinados todas las noches después de tendidas ó dispuestas las camas, para rezar el rosario, que él mismo llevará en cuanto sea posible; y

(1) Hoy desempeña el cargo un ayudante con las mismas obligaciones que el antiguo furriel.

en donde la localidad y el número no lo permitan, le ayudarán los capataces. (En desuso)

10. Señalar después del rosario por un orden justo é imparcial, el servicio y fatiga para el día siguiente, según las órdenes é instrucciones que haya recibido del ayudante, á quien entregará las llaves de los dormitorios, que será de su cargo cerrar.

11. Cuidar del abastecimiento, colocación y conservación de las mesas, bancos, libros, tinteros, pizarras y demás que dispusieren los superiores para las escuelas de primeras letras del establecimiento, observando en ello la mayor economía.

12. Cuidar asimismo de la forma y método de establecer los obradores y la enfermería, bajo la dirección de los encargados de ellos y con arreglo á lo que se prevendrá en los títulos respectivos.

13. Beneficiar la parte de los utensilios que le mandare el mayor, procurando la ventaja posible en favor de la casa, y si la experiencia le diere á conocer la posibilidad de algún ahorro, lo hará presente al mismo jefe para su ulterior determinación.

14. Cuidar, como encargado de las prisiones, de que en su presencia se quite, ponga, alivie ó recargue el hierro á los presidiarios, según se demande, y celar que estén en buen estado de servicio y de uso los calabozos, cepos y demás prisiones del establecimiento, cuyas llaves debe tener en su poder mientras no estén ocupadas.

15. Ultimamente, cumplir con exactitud las disposiciones de sus jefes, y vigilar sin cesar sobre los puntos del gobierno interior del establecimiento, que se ponen á su cuidado en esta Ordenanza.

Sección quinta.—De los capataces de brigada (1).

Art. 103. Cada depósito se dividirá en brigadas de á cien hombres, y habrá á la cabeza de cada una un capataz nombrado á propuesta del comandante por el subdelegado de Fomento de la provincia, que dará cuenta al Director general para su conocimiento (1).

Art. 104. Los capataces serán elegidos entre la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del Ejército ó Armada, serán considerados como los sargentos del Ejército en sus compañías, y gozarán del retiro de su clase, de vestuario, armamento y alojamiento en el Presidio, de una ración de pan, cama de provisión, leña correspondiente á una plaza y la gratificación que se les asigne (1).

Art. 105. El vestuario de los capataces consistirá en una casaca corta de paño azul turquí, ajustada por delante desde el cuello á la cintura, sin solapa, con sólo un orden de botones dorados, vuelta, cuello y forros del mismo color, pantalón ancho del mismo paño, corbatín y medios botines negros, un par de zapatos, dos camisas y sombrero redondo de copa alta con escarapela española redonda, colocada al frente junto al borde superior de la copa y prendida en el centro, sin presilla con un botón dorado. (Véase **Uniforme y armamento,** en el lugar correspondiente de este tomo).

Art. 106. Este vestuario se renovará en su totalidad cuando el Director general lo determine, siendo de cuenta de los mismos capataces las divisas del grado de sus retiros.

Art. 107. El armamento de los capataces se reducirá á un sable corto de hoja recta, para que, sin dejar de ser arma útil de ataque y defensa, pueda servir para castigar sin riesgo, y penderá de un tahalí barnizado de ocre para que se distinga de los del Ejército. (Véase el artículo 105 y su nota).

Art. 108. El alojamiento de los capataces deberá estar lo más inmediato que fuere posible al dormitorio de los presidiarios para que puedan vigilarlos como corresponde.

Art. 109. Los capataces tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Todas las mañanas á la hora que según las estaciones se señale, irán por las llaves á la habitación del ayudante los dos capataces que estén de plaza y policía, y á presencia de aquél abrirán los dormitorios, y dispondrán que vayan saliendo al patio los presidiarios, con orden y sin confusión, y que los cabos de vara, nombrados al efecto, situados á la puerta de su cuartel, reconozcan las

---

(1) Se les designa con el nombre de vigilantes, pero tienen los mismos deberes que se determinan en esta Sección, y pertenecen, como los demás empleados, al Cuerpo de Prisiones. (Tomo I, pága. 889 y siguientes).

(1) Véase la nota anterior.

chavetas, cadenas, grilletes, ramales y demás hierros de cada individuo para cerciorarse de su seguridad; en el concepto de que serán responsables de la menor tolerancia, disimulo ú ocultación de cualquier defecto que se notare.

2.ª Formados en el patio los presidiarios por orden de escuadras, contará cada capataz el número de los suyos. y dará parte en el acto al ayudante, pasándose en seguida la revista de policía con riguroso registro personal, cuidando de que se laven las manos y la cara y que se peinen y aseen diariamente, como que la limpieza debe influir en la salud individual y en la general del establecimiento.

3.ª Durante la revista de policía dispondrá cada capataz que uno de sus cabos haga la requisa de la parte de dormitorio que le pertenezca, reconociendo prolijamente las camas, petates, líos de ropa y demás efectos que hubiere, así como todos los puntos en que pueda ocultarse alguna arma ó herramienta. El cabo dará parte de las resultas de la visita al capataz, y éste al ayudante.

4.ª Concluídos estos actos, cuando el ayudante lo mande dispondrán los capataces que las brigadas entren de nuevo en el dormitorio á levantar las camas, liar sus petates y sacarlos al patio, colgando cada uno el suyo en el sitio destinado, donde ha de subsistir todo el día sin tocarse hasta la lista de la tarde; los dormitorios quedarán abiertos, y las llaves se devolverán á la habitación del ayudante.

5.ª Los capataces que estén de servicio de plaza, policía y guardia, desempeñarán su encargo con arreglo á las instrucciones dadas para el día, y de que el ayudante entregará una copia á cada capataz para que no pueda alegar ignorancia, y en todas partes se guarde un método uniforme.

6.ª Los capataces asistirán indispensablemente á la lista de la tarde.

7.ª Serán responsables al furriel de los útiles y enseres que les entregue para el servicio de la brigada, ya sea temporal ó permanentemente.

8.ª Recibirán por conducto de los cabos de vara respectivos las solicitudes de los presidiarios, y las pondrán en conocimiento del ayudante para las providencias que correspondan.

9.ª Deberán conocer el número que cada presidiario de su brigada tiene en su filiación, cuidando de que jamás se varíe, y que sea el mismo en todas sus prendas.

10. Recibirán del ayudante los domingos y jueves por la mañana las sobras que hayan devengado sus respectivas brigadas en los días intermedios, y en formación y á presencia de los cabos las distribuirán á los interesados.

11. Vigilarán que los confinados conserven su vasija y cuchara para comer el rancho, haciendo que lo reemplace de su cuenta el que quebrase ó perdiese alguno de estos efectos.

12. Cuidarán de que á la menor indisposición en la salud de los presidiarios sean presentados al facultativo en la visita diaria, enterándose de la dolencia para informar lo que convenga.

13. Guardarán el mayor secreto acerca de la salida de las cuerdas, y celarán las conversaciones y conducta de los presidiarios en los días que precedan para evitar todo complot ó plan de resistencia.

14. El capataz comisionado para acompañar la cuerda á bordo ó ponerla en camino, se colocará á la inmediación de los que le parezcan más díscolos, para estar pronto á cortar todo exceso, dándolos á conocer con cautela á sus nuevos conductores. Si hubiese azotados ó infamados pasarán á recogerlos con la escolta correspondiente y los incorporarán en la cuerda.

15. Procurarán conocer la índole y circunstancias de los individuos de su cargo, así para aprovechar su respectiva disposición en beneficio del establecimiento, como para corregir sus vicios y evacuar con conocimiento los informes que les pidieren sus superiores.

16. Serán muy circunspectos en su trato con los presidiarios, y no les permitirán nunca la menor familiaridad. Serán graciables en cuanto puedan, pero sin exigir ni recibir jamás ninguna recompensa, bajo pena de separación de su destino.

17. Celarán constantemente la conducta de los cabos de vara, los cuales por de pronto serán nombrados en calidad de interinos para elegir de entre ellos los que acreditaren mejor conducta y aptitud: cuidarán de que no se dejen sobornar, que manden con firmeza y tesón, que sean justos é imparciales en sus correcciones, y que no usen de la vara con igual rigor en caso de pereza ó

descuido en cualquier acto del servicio, que en los de resistencia ó insurrección, en que es necesaria toda entereza.

18. Cuando un capataz sea destinado en calidad de tal á trabajos públicos, cuidará de que se observe con puntualidad cuanto se le prevendrá en una instrucción particular sobre esta materia.

19. Procurarán conocer las relaciones de los presidiarios en el país, los sujetos que los visitan ó salen al encuentro con frecuencia, y demás datos que puedan indicar sus intenciones y conducta.

20. Si la distribución del edificio no permitiese que los presidiarios jóvenes duerman en local separado, dispondrán á lo menos los capataces reunirlos en la parte del tablado más inmediata al departamento de los cabos de vara, para que éstos puedan vigilar su conducta.

21. Preguntarán á algunos individuos de su brigada indistintamente si hallan de buena ó mala calidad el rancho, bien ó mal condimentado, y si tienen alguna queja, en cuyo caso examinarán si es ó no fundada, si estuviese á su alcance la remediarán, y si no darán parte al ayudante.

Art. 110. Los capataces alternarán así en los servicios de fatiga como en los de utilidad, si la hubiere por plus en algún trabajo extraordinario.

Sección sexta.—De los cabos de vara (1).

Art. 111. Cada brigada se dividirá en cuatro escuadras de á 25 hombres; á la cabeza de cada una de ellas habrá un cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios, pero sin grilletes.

Se llamarán cabos de vara porque llevarán una, cuyo uso será determinado en el reglamento.

Art. 112. Los cabos primeros serán considerados como cabos primeros del ejército. Usarán por distintivo dos cintas encarnadas, cosidas paralelamente alrededor de la manga por encima de la vuelta, y en el dormitorio gozarán cama completa de munición.

Los cabos segundos usarán del distintivo de una sola cinta encarnada en contorno de la manga.

Art. 113. Los cabos primeros de vara serán nombrados por los comandantes y disfrutarán por Tesorería la gratificación que se asignará á su clase. (Hoy los nombran los Presidentes de las Juntas de Prisiones y no tienen gratificación).

Los cabos segundos no tendrán nombramiento ni gratificación, pero dormirán en el cuarto de los primeros, á quienes estarán subordinados, y alternarán con ellos en el servicio general.

Art. 114. Desde el momento en que un penado tome la vara de cabo segundo tendrá obligación de distinguirse en la exactitud del servicio, y á la menor falta quedará privado de su encargo, y volverá á la clase de presidiario.

Art. 115. Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las bóvedas de los presidiarios, se dispondrá su departamento á la entrada de la cuadra, tomando de ella el espacio necesario, y se cerrará por un rastrillo de hierro ó madera gruesa, que los ponga á cubierto de todo golpe de mano, y les permita oir y ver cuanto ocurra en el dormitorio.

Art. 116. Las obligaciones de los cabos de vara son:

1.ª Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos, y observar con exactitud las órdenes que den los jefes y las disposiciones de la instrucción particular que se formará.

2.ª Llevar siempre consigo una lista con el nombre, apellido y número de todos los presidiarios de su escuadra, y en la cual esté anotado al margen el destino de los ausentes.

3.ª Mantener el mejor orden en sus escuadras respectivas, procurando que los presidiarios que las compongan se presenten siempre á las listas, revistas y demás actos con la mayor prontitud, y que se laven y aseen diariamente, dando ellos mismos el ejemplo.

4.ª Cuidar que sus escuadras estén con el mejor orden, y los petates de los presos ordenados como se prevendrá en el reglamento interior.

5.ª Los que no estuvieren de servicio se incorporarán en sus escuadras respectivas al tiempo de salir al patio por las mañanas, á fin de mantener el orden en este acto; y los dos que estuvieren nombrados para el reconocimiento de hierros, lo verificarán prolijamente á la puerta del cuartel, debiendo responder al capataz del puntual desempeño de este encargo.

(1) Se llaman celadores. El servicio que prestan es el mismo que el que prestaban los cabos. (Véase **Celadores,** tomo I, págs. 472 y siguientes).

6.ª El cabo encargado por su capataz de hacer la requisa de la parte de dormitorio que ocupe su gente, en la revista de policía reconocerá prolijamente las camas, petates y demás efectos, pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios, so pena de resarcimiento; y para asegurarse de si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrará las camas, rendijas, juntaras y demás sitios en que puedan ocultarse.

7.ª Los cabos que comisionaren los capataces pasarán nuevo y escrupuloso registro de hierros y personas en iguales términos durante la lista de la tarde.

8.ª Cuando el ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de que lo verifiquen con orden, desfilando sin bullicio ni confusión, y que después de recogidos tiendan y arreglen sus camas y se dispongan para el rosario.

9.ª Después de este acto religioso, nombrado el servicio para el día siguiente, y cerrados los dormitorios, lo será también por el cabo del cuartel el rastrillo que divide el departamento de los cabos. Estos en el suyo podrán conversar y entretenerse, pero no en juegos de naipes y otros prohibidos, hasta la hora de la retreta, en que serán los primeros á dar ejemplo, retirándose cada uno á su cama á la voz del cabo de cuartel, y lo mismo cuando oyeren la voz de ¡silencio!

10. Escucharán con agrado y detención las quejas y solicitudes de los presidiarios, y las transmitirán á su inmediato jefe.

11. Los cabos de cada escuadra cuidarán de recibir y entregar las ropas lavadas ó que deban lavarse de los presidiarios, en los días y horas y con las formalidades que determinará el reglamento interior. Lo mismo harán con los repartimientos de las sobras.

12. Los cabos de vara, en el momento que entre un nuevo presidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

13. En el momento en que adviertan que cualquier confinado se halla indispuesto, darán parte al capataz de guardia para que éste lo dé al ayudante y se tomen las providencias que convengan á la asistencia del enfermo y salubridad del depósito.

14. Celarán continuamente las acciones y conversaciones de los presidiarios para conocer sus vicios y las medidas que deben tomarse para la seguridad del presidio.

15. Mandarán con firmeza y con tesón, procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permite de la vara, distinguirán las faltas de descuido ó negligencia de los actos ó ademanes de insurrección ó resistencia en unión y á mano armada, en cuyo caso procederán con decisión y todo rigor.

16. Si entrasen en sus escuadras algunos presidiarios de los que suelen blasonar de matones ó barateros, les harán conocer las severas penas á que se exponen, vigilarán constantemente su conducta y darán parte al capataz de los menores indicios que adviertan para conocimiento de los superiores.

17. El cabo de vara que se halle de comandante de algún destacamento, arreglará el desempeño de su encargo á lo que prevendrá una instrucción particular.

18. Finalmente, los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue; respetarán y obedecerán ciegamente á sus superiores, serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y vigilantes y prudentes con los confinados. De este modo merecerán el aprecio de sus superiores y obtendrán una honrosa certificación cuando regresen al seno de sus familias.

TÍT. III.—De los presidiarios

Sección primera.—De los presidiarios en general.

Art. 117. Desde que un presidiario entra en presidio y tiene alta en revista como tal, disfrutará una ración de 24 onzas de pan de munición y 32 maravedises diarios de socorro, de los cuales pondrá seis cuartos en el rancho y le quedarán dos para sobras, que percibirá los domingos y jueves de cada semana en la forma que determinará el reglamento interior (1).

Art. 118. Se les hará conocer el día en que empieza á contarse el cumplimiento de su condena, que será el de la

(1) Hoy se les da la ración alimenticia en conformidad á los pliegos de condiciones para las subastas de víveres, y se halla derogado lo relativo a sobras. (Véase **Suministros**).



notificación de su sentencia, con arreglo á lo que se previene en esta Ordenanza.

Art. 119. Las obligaciones de los presidiarios dentro y fuera de los depósitos y presidios, son:

1.ª Ocuparse, sin derecho de retribución, en los trabajos que con arreglo á esta Ordenanza les manden ejecutar sus superiores, que aprovecharán como encuentren más útil la aptitud y conocimiento de los presidiarios.

2.ª No debiendo estar ocioso presidiario alguno, cuando mi Gobierno ó el establecimiento no los ocupen, se dedicará cada uno al oficio ó género de industria que sepa ó entienda, á cuyo fin el comandante procurará se les busque trabajo y se les faciliten materiales, útiles y herramientas; y para conciliar el interés de mi Real Erario con el estímulo de los confinados, se establecerá la remuneración que expresan las bases siguientes:

Primera. Fijada la estimación del coste de estancia según el local, por cada real en que la excediese el jornal del presidiario, se le abonarán á éste ocho maravedís, y si produjese su industria desde nueve reales inclusive arriba, quedará á su favor la tercera parte (1).

Segunda. El presidiario que tenga á su cargo algún aprendiz por orden del comandante, gozará además de la remuneración que le toque, diez maravedís diarios de gratificación por cada aprendiz que enseñe (1).

Tercera. El día último de cada mes recibirá el presidiario trabajador un *abonaré* que le dará la junta económica del establecimiento, de la total suma de abonos que haya merecido durante el mes, con arreglo á la instrucción del fondo económico, cuya cantidad confrontará con la cuenta de su libreta y la del libro de caja.

Cuarta. El dinero del alcance acreditado por estos abonos se conservará en caja como un depósito sagrado, y con absoluta separación de los fondos del establecimiento, sin que en ninguna circunstancia pueda hacerse de él otro uso que el que le corresponde, bajo la más estrecha responsabilidad del comandante. Unicamente podrá disponer de él el presidiario á quien corresponda si se le ofreciere usarlo, y cuando salga, con presencia de los abonarés y su libreta, se le formalizará su cuenta final y recibirá en *dinero contante* todo el alcance que resulte á su favor (1).

3.ª Supuesto que para la policía particular del presidiario nada faltará en el establecimiento, que le proporcionará agua, vasijas, toallas, cepillos, peines, tijeras, sastre, barbero, lavandera y demás necesario, se presentará siempre limpio, sujetándose á lo que para ello se prevendrá en el reglamento interior. (Incumplido).

4.ª En los mismos términos desempeñarán cuando les toque el oficio de rancheros y de cuarteleros.

5.ª Los cela-ranchos vigilarán si se compra lo mejor y más barato, si el peso ó cantidad es justo y arreglado, si hay algún fraude, convenio ó inteligencia entre los rancheros y vendedores, ó cualquiera otro vicio que perjudique al común de presidiarios, en cuyo caso lo manifestarán allí mismo al cabo y capataz de plaza, para que éstos remedien prontamente el daño, sin perjuicio de dar cuenta al ayudante al regresar al depósito.

6.ª Todos deberán tener arreglados sus petates para colgarlos con uniformidad en su respectiva estaca cuando se les mande, no pudiendo desde que se saquen al patio llegar á ellos hasta la noche sin permiso de uno de los cabos de patio, que se lo concederá en caso preciso, enterándose del motivo y presenciando el acto para impedir toda introducción de herramientas ó cosas sospechosas.

7.ª Los que salieren á los trabajos públicos cumplirán con su obligación sin propasarse en malas palabras, acciones deshonestas, ni contestaciones ó insultos con persona alguna, y el que contraviniere será castigado con proporción al exceso.

8.ª El que extraviare ó rompiere alguna prenda de utensilio la reemplazará inmediatamente de su cuenta, y si no tuviere dinero lo hará el establecimiento, descontándosela de las sobras.

9.ª No podrán vender ni conservar en depósito vino, aguardiente ó licores, pero si alguno quisiese beber vino á la comida podrá, con permiso del capataz de guardia, hacerlo llevar en la prudente cantidad que éste permita.

(1) Derogado. En la actualidad se les entrega una cuota ó plus, que varía según los contratos é industrias. (Véase **Pluses** y **Trabajo**).

(1) Véase **Ahorros**, tomo I, págs. 15 á 27.

10. No podrán tener en su poder naipes, dados, tabas ni otra especie de juegos en que pueda atravesarse interés; ni arma alguna, herramientas, tijeras ni aun cortaplumas, sino en el acto preciso de usarlas, con indispensable conocimiento de sus superiores.

11. No podrán pintar ó tiznar con colores, lápiz ó carbón las paredes, puertas y demás puntos del establecimiento, ni causar otros deterioros, ni escribir nombres ó letreros en ellas.

12. Los presidiarios á quienes cuiden la ropa fuera del establecimiento estarán obligados á presentarla limpia y compuesta en todas las revistas, y se mudarán de camisa todos los domingos como los demás. En dichas revistas los presidiarios no sólo presentarán las prendas que hayan recibido del presidio, sino también las propias.

Art. 120. Cuando tengan que reclamar algo de palabra ó por escrito, lo harán por el conducto de sus cabos, que les transmitirán la resolución que recaiga sobre sus solicitudes.

Art. 121. Cuando un presidiario, ya sea en el depósito, ya en el hospital, quiera otorgar testamento ú otro documento público, lo manifestará por los conductos regulares al comandante, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 122. Ningún presidiario podrá contraer matrimonio durante el tiempo de su condena sin solicitar antes, por los conductos regulares, licencia expresa del Director general, que la concederá ó la negará según las razones que hubiere para ello, oyendo el parecer de los jefes del establecimiento.

Sección segunda.—De los jóvenes presidiarios (1).

Art. 123. Para la corrección de los desgraciados jóvenes á quienes la orfandad, el abandono de los padres ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes antes de que la experiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos, mando que todos los presidiarios menores de dieciocho años que haya en cada presidio vivan reunidos en una cuadra ó departaménto con total separación de los de mayor edad.

Art. 124. El Director general de Presidios me propondrá una instrucción particular para el departamento de jóvenes presidiarios, y los medios de establecer escuelas de primeras letras, y las demás enseñanzas necesarias para reformar la educación de esta clase de confinados.

Art. 125. El departamento de los jóvenes consistirá en dormitorio, local para las enseñanzas, patio para desahogo y espacio para las labores y manufacturas.

Art. 126. Todos los domingos tendrán los jóvenes revista de ropa á la hora en que disponga el ayudante. En ellos y demás fiestas de precepto irán á misa presididos por un maestro y escoltados según convenga. Si por no haber otra misa tuviesen que asistir á la misma que oigan los presidiarios de mayor edad, se cuidará que estén con la separación posible.

Art. 127. Como los jóvenes han de tener también sus maestros de artes ú oficios, es preciso que el comandante, por sí mismo, después de oídos todos los informes que estime convenientes, elija entre los presidiarios de cada profesión el que por sus buenas circunstancias le parezca más apropósito; y éste, que será nombrado cabo segundo, se establecerá con su taller en el departamento de jóvenes.

Art. 128. Los que sobresalgan por su aplicación en el oficio á que se dediquen, serán recompensados, según las circunstancias, á costa de los fondos del establecimiento.

TÍT. IV.—DE LOS EDIFICIOS

Sección primera.—De la distribución del local (1).

Art. 129. Elegido por el Director ge-

(1) Hoy no existen jóvenes en los penales de adultos. Los menores de veinte años son destinados á Alcalá, que sirve sólo para los de esta edad. (Véase **Ejecución de las penas privativas de libertad,** tomo II, págs. 95 á 99, y **Jóvenes abandonados, delincuentes y viciosos,** pags. 661 á 666 del mismo tomo).

(1) Las acertadas disposiciones de esta Sección han tenido lento cumplimiento y en la mayor parte de los penales se encuentran por cumplir. Los programas más modernos para la arquitectura penitenciaria, se refieren principalmente á las construcciones celulares (véase **Arquitectura penitenciaria,** tomo I, págs. 69 á 81); para las de régimen aglomerado y obras de reparación, tienen aplicación los artículos insertos, y muy otro sería el estado de los edificios, si se los hubiese dado ó se los diese exacto cumplimiento.

neral, y aprobado por Mí, local que reuna las circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demás que exige un establecimiento presidial, ó construído de nueva planta, se cuidará sobre todo, si es posible, de que el comandante pueda vigilar desde su habitación todos los departamentos y oficinas del presidio.

Art. 130. Los dormitorios deberán ser unas cuadras largas, espaciosas, elevadas, y si es posible, de bóveda con ventanas altas y rejas que den luz y ventilación. Los tablados estarán corridos á derecha é izquierda, y con las tablas encajadas de modo que sólo puedan sacarse cuando se disponga para limpiarlos, con cuyo objeto, la primera tabla estará sujeta con un tornillo que sólo pueda desenroscarse con llave, que conservará el furriel. Serán bastante anchos para que los confinados puedan acostarse con comodidad, y en el centro de la cuadra quedará, entre uno y otro orden de tablados, una calle para el cómodo y libre tránsito. A la altura de vara y media sobre los tablados, habrá en la pared una línea de estacas bien clavadas para que los presidiarios cuelguen sus petates los días que no permita el tiempo tenerlos en el patio.

Art. 131. En cada dormitorio se destinará una parte para departamento de los cabos en la forma expresada. Asimismo habrá un espacio destinado para colocar la tinaja del agua con su correspondiente caldereta.

Art. 132. Las cocinas de todos los establecimientos penales han de ser económicas, conforme al modelo que circulará el Director general, y estarán á cubierto en un local aseado y de capacidad suficiente para hacer con desahogo todas las operaciones y tener á mano el combustible necesario al gasto del día, y un armario para guardar el vidriado y demás útiles.

Art. 133. Alrededor de la pared del patio y á la altura competente habrá una línea de estacas para colgar los petates, y una fuente natural ó artificial, en que á todas horas puedan beber y lavarse los presidiarios.

Art. 134. En los puntos que indique el ayudante se pondrá una losa ó ladrillo para señalar la localidad que deben ocupar los lebrillos de los ranchos.

Art. 135. Los calabozos estarán en el interior del establecimiento, y se tendrán limpios y aseados, y con la suficiente ventilación, cuidándose de que no sean húmedos y de que tengan ventanas altas con buenas rejas y puertas. El de *pan y agua* debe estar en sitio aislado, de suerte que nadie pueda llegar á él. Otro calabozo debe destinarse á la *soledad*, conforme y para el uso que se previene en la sección de correcciones.

Art. 136. Los comunes estarán descubiertos por delante, de modo que un centinela, desde su puesto, pueda vigilar á los confinados.

Art. 137. Los cuerpos de guardia se establecerán lo más inmediato posible á la entrada principal del departamento de los cabos, y se procurará que estén ventilados y con las vistas en disposición de que se puedan vigilar los puntos del establecimiento que más lo exijan.

Art. 138. Las guardias tendrán siempre cargado con bala, y mantendrán un centinela entre el rastrillo y valla de comunicación exterior, que esté atento á las conversaciones y acciones de los presidiarios, para evitar y dar parte de toda expresión, intriga ó indicio que induzca á sospecha. Con arreglo á la localidad del presidio, se pondrán los demás centinelas que sean necesarios para la seguridad del mismo, y de noche se establecerá, precisamente, uno en la puerta del dormitorio, qne lo observe con frecuencia por la rejilla.

Art. 139. En todos los establecimientos penales habrá almacenes para conservar con la debida separación el vestuario, los utensilios sobrantes, los útiles de presidio, los hierros y prisiones amovibles, los útiles de policía y obras públicas y cualesquiera otros objetos pertenecientes al presidio, procurando para conservarlos la mayor limpieza y ventilación. En uno de ellos se depositarán y custodiarán los cofres, maletas y cualquiera otra especie de equipaje que lleven los presidiarios, que de ningún modo se les permitirá tener en sus dormitorios.

Art. 140. Si el local del establecimiento permitiese alojar en pabellones á algunos empleados, les hará el comandante, por medio de doble inventario, entrega de ellos en estado de usarlos, con todas las puertas, ventanas, vidrieras y demás que á cada pieza corresponda. Los empleados se obligarán, bajo su firma, á cuidar de su conservación y á devolverlos en el estado que los reciban, reponiendo á su costa lo que se inutilice mientras vivan en ellos.

Sección segunda.—De los obradores (1).

Art. 141. Los obradores se establecerán en una ó más cuadras del presidio, que tengan mucha luz y desahogo, y no se les destinará á otro uso. En ellos se colocarán con separación los talleres de cada oficio, procurando que estén inmediatos los que tengan más analogía entre sí, como torneros y carpinteros, etcétera, á fin de evitar la duplicación de útiles y herramientas, las cuales se conservarán en un armario con estantes y cajones, cuya llave tendrá en su poder el furriel.

Art. 142. Por la mañana, cuando entren los artistas en el obrador, dará el furriel á cada uno, en presencia del ayudante, las herramientas que necesite para su trabajo, anotando las que sean.

Art. 143. A la puerta del obrador se colocará un cabo de vara para celar el buen orden é impedir que nadie saque del obrador herramienta alguna, á cuyo fin reconocerá escrupulosamente los que salgan con cualquier motivo.

Art. 144. Por la tarde, antes de retirarse del obrador los trabajadores, recogerá el furriel las herramientas de cada uno, confrontándolas con la anotación que tomó por la mañana.

Art. 145. Como pueden ser destinados á los presidios artistas extranjeros, se procurará con todo esmero introducir en los obradores la fabricación de artefactos que no se conozcan en el país, y se les estimulará con premios á fin de fomentar por este medio la industria nacional.

Art. 146. Para el establecimiento, conservación y fomento de los obradores no se destinarán fondos del Real Erario, sino los productos del fondo económico, que debe formarse en cada presidio de las economías y ganancias de los artículos que se elaboren en él.

Art. 147. A fin de estimular por todos los medios posibles la aplicación de los presidiarios, dispondrá el comandante que en los días de la Reina, mi Augusta Hija, se expongan al público en el mismo presidio las mejores obras de los confinados, aunque sean de papel, palma, esparto, mariscos, corcho, paja ú otra cualquiera materia, con tal de que tengan algún mérito; bien entendido que han de haberlas visto ejecutar los jefes del establecimiento; y pasado el día de la exposición se devolverán á los presidiarios en los mismos términos que las presentaron, pudiendo venderlas como quieran y utilizarse de su producto.

Art. 148. En el mismo día, antes de comer el primer rancho, se leerá por el mayor la nota de los premios concedidos para el fomento de la industria, y la adjudicación se verificará con arreglo á lo que expresará un formulario particular.

Sección tercera.—De la enfermería (1).

Art. 149. En todos los depósitos y presidios habrá un departamento destinado á enfermería, que se establecerá en habitación alta de techo, ventilada, y siendo posible, elevada de la superficie de la tierra dos varas á lo menos para evitar toda humedad.

Art. 150. El local de la enfermería será una sala proporcionada al número de camas que se calcule puedan necesitarse, y en cuya puerta habrá un centinela dependiente de la guardia. En la sala habrá una división ó separación, donde serán observados los que aparezcan con síntomas de enfermedades cutáneas ó contagiosas, hasta que declaradas tales se trasladen al hospital los que las padezcan. Lo mismo se hará con todos aquellos cuyas dolencias se hagan graves, pues la enfermería interior no es sino para las leves ó para la convalecencia de las que se han curado en el hospital.

Art. 151. A la inmediación de la enfermería habrá cocina y aposento, si es posible, con azotea inmediata y agua dulce á mano para preparar los alimentos y las medicinas. En el mismo departamento tendrá su habitación el furriel, y si es posible, el médico del establecimiento.

Art. 152. Si para asistencia de los enfermos se necesitasen algunos sirvientes, los pedirá el facultativo al comandante,

(1) Se halla en vigencia, excepto el artículo 146. Hoy se establecen talleres por administración con cargo al Erario público, y el producto de los contratados ó eventual ingresa en la Hacienda. Lo relativo á exposiciones y premios, no se practica sin que exista razón que lo justifique. (Véase **Talleres**).

(1) En la actualidad cada penal tiene su enfermería, y no se mandan al hospital los enfermos. No habitan ni el furriel ni el médico en la enfermería, ni tienen remuneración los penados enfermeros. (Véase **Enfermería**, tomo II, págs. 107 á 110).



quien mandará al ayudante que elija de entre los penados los que merezcan su confianza y sean apropósito para el servicio á que se les destine. Estos presidiarios disfrutarán en los días que estén ocupados en la asistencia de los enfermos un real de vellón diario.

Art. 153. Cuando haya enfermos, heridos ó convalecientes en la enfermería, se nombrará todos los días un cabo de enfermería, alternando en este servicio los cabos de vara propietarios é interinos por pie de lista.

Art. 154. El cabo de enfermería, permanecerá en ella sin separarse las veinticuatro horas de su guardia, cuidará de la vigilancia de los penados enfermos y de los asistentes, y será relevado todas las mañanas á la hora fija de la visita del facultativo, á que deberá asistir con el cabo entrante por si ocurriese algo que mandarles.

Art. 155. El furriel, bajo la dirección del ayudante, llevará el cuaderno de alta y baja de la enfermería; correrá con los gastos, y presentará mensualmente las cuentas acompañadas de los documentos necesarios á la Mayoría, con el cónstame del facultativo y V.º B.º del ayudante, con arreglo al formulario que en la misma Mayoría se le dará.

Art. 156. Habrá en la enfermería una camilla cubierta y decente para conducir los enfermos al hospital, y conforme la necesidad lo vaya exigiendo, el ayudante, de acuerdo con el facultativo y furriel, propondrá la compra ó adquisición de los efectos ó utensilios que se necesiten por medio de una nota que se presentará al mayor, y con su orden se comprarán los artículos propuestos, sirviendo la misma nota de comprobante en la cuenta.

Art. 157. Cuando el local de algún establecimiento penal no permita colocar la enfermería dentro de su mismo recinto, pedirá el comandante la guardia militar que estime conveniente para la debida custodia de los penados en el hospital.

TÍT. V.—ASISTENCIA ESPIRITUAL Y SANITARIA

Sección primera (1).—*Del capellán.*

Art. 158. Nombrará el Director general un capellán para cada presidio en que no lo hubiese, eligiéndolo de la clase de capellanes retirados, ó próximos á serlo del Ejército ó Armada, y el cual gozará además de su retiro la gratificación asignada á su cargo.

Art. 159. Si dentro del recinto del presidio no hubiese iglesia ó capilla, se deberá construir en local decente y apropósito un altar en que se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos sin necesidad de salir del establecimiento.

Art. 160. El capellán vivirá á ser posible dentro del presidio en pabellón correspondiente á su clase, inmediato á la iglesia ó capilla, cuyas llaves tendrá en su poder.

Art. 161. Podrá elegirse de entre los rematados uno apropósito para ayudar á la sacristía y cuidar de su aseo y de cualquier otro incidente de este servicio; bien entendido que ni aun este sirviente ha de pernoctar fuera de su dormitorio.

Art. 162. En los presidios de Africa ejercerán las funciones especiales de capellanes de los presidios los vicarios eclesiásticos ó curas párrocos. (Hoy es del Cuerpo el capellán de Ceuta).

Art. 163. Siendo la Virgen, bajo el título de la Purísima Concepción, la patrona de España é Indias, lo será también de todos los presidios españoles, y se celebrará anualmente su festividad en la iglesia ó capilla del establecimiento, en cuyo día se adornarán también las imágenes que debe haber en los dormitorios.

Art. 164. Los presidiarios podrán confesarse cuando gusten con el ministro que elijan, previo el permiso del ayudante, que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente.

Art. 165. Las obligaciones del capellán son:

1.ª Cuidar, de acuerdo con el comandante, de que cumplan con el precepto Pascual todos los individuos que habiten en el presidio.

2.ª Explicar en las festividades mayores, domingos de la Cuaresma y otros días festivos la doctrina cristiana á los capataces, cabos y confinados, inculcando á éstos la necesidad de las buenas costumbres.

(1) Derogado el art. 158; el nombramiento de capellanes se hace con arreglo á los decretos insertos en **Cuerpo de Prisiones** (tomo I, pág 889 y siguientes), y ha caído en desuso la obligación 5.ª del 165.

3.ª Auxiliar á los presidiarios condenados á la pena de muerte, y hacer cada vez que una de estas sentencias se ejecute una exhortación á los penados para retraerlos de crímenes que los expongan á tener igual desventurado fin.

4.ª Visitar con frecuencia á los enfermos que haya en la enfermería del establecimiento, y una vez á la semana los del hospital y siempre que sea llamado por alguno de ellos, procurando consolarles en sus penas y aflicciones.

5.ª Cuidar de que todas las tardes se rece el rosario en la enfermería, á cuyo acto asistirán también los sirvientes.

6.ª No permitir que á los presidiarios ni otra persona alguna del establecimiento se les dé sepultura en la iglesia ó capilla del mismo, avisando al Director general cuando no haya cementerio público, para que con la brevedad posible haga construir uno especial para los presidiarios.

7.ª En fin, cuidar muy especialmente de los presidiarios jóvenes, á quienes procurarán imbuir las máximas de religión y de moral que tan eficazmente deben contribuir á la corrección de sus costumbres.

Art. 166. No gozando los establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, dependerán los presidios en lo espiritual de los reverendos obispos, y los párrocos en cuyas feligresías estén situados, lo serán también de ellos.

Sección segunda (1).—*Del facultativo.*

Art. 167. Habrá en cada establecimiento presidial un facultativo médico-cirujano, que nombrará el Director general donde no lo hubiere, de la clase de retirados del Ejército ó Armada, el cual, además del retiro, gozará la gratificación señalada á su destino.

Art. 168. El médico-cirujano disfrutará, si fuere posible, pabellón en el departamento de la enfermería, y tendrá á su cargo el botiquín provisto de los medicamentos más indispensables.

Art. 169. Las obligaciones del facultativo son:

1.ª Reconocer el estado de salud de todos los presidiarios de nueva entrada, tomando las disposiciones convenientes respecto de los enfermos.

2.ª Visitar todas las mañanas los depósitos del establecimiento para enterarse del estado de salud de los confinados, y disponer el pase de los enfermos á la enfermería ó al hospital, según fuere ó no de consideración la dolencia.

3.ª Reconocer diariamente las cuadras, cocinas y demás locales del presidio para que se conserven en el estado de aseo y limpieza correspondiente, así como las vasijas en que coman y beban los presidiarios, con especialidad las de cobre.

4.ª Concurrir sin demora á cualquier caso imprevisto de desgracia ó dolencia particular de los individuos del establecimiento, y visitar dos veces al día á los enfermos y convalecientes que haya en la enfermería.

5.ª Entregar al furriel papeletas firmadas de las medicinas y utensilios que se necesiten para la enfermería, á fin de que le sirvan de comprobantes en su cuenta mensual, que revisará el facultativo, y á la cual pondrá su *cónstame*.

6.ª En fin, proponer al comandante y establecer con su aprobación las medidas de higiene pública que considere convenientes para conservar la salubridad del establecimiento.

TÍT. VI.—Del fondo económico (1).

Art. 170. En todos los establecimientos penales se procederá inmediatamente á la formación de un fondo económico, que se compondrá de las economías que se hagan en los ramos siguientes:

1.º El beneficio del cambio de moneda.

2.º La venta de efectos elaborados por los presidiarios con materiales de la casa.

---

(1) Derogado el art. 167, por las disposiciones á que se refiere la nota anterior. Véase además **Médicos de Prisiones**, (págs. 53 á 56 de este tomo); y derogado también lo relativo al envío de enfermos á los hospitales de que trata la obligación 2.ª del 169. (Véase la nota relativa á enfermería, página 184 de este tomo).

(1) Los preceptos de este título han sido derogados. Todos los productos que se obtienen en los establecimientos, deben ingresar en la Hacienda (véase **Instrucción de Contabilidad**, tomo I, pág. 773 á 782; **Trabajo y Tribunal de Cuentas del Reino**); los servicios á que se refiere el art. 172, núms. 1.º, 2.º y 3.º, se atienden con las consignaciones señaladas por la Dirección general (tomo I, página 861), y el rancho se facilita con sujeción á los pliegos de condiciones que sirven para las subastas. (Véase **Suministros**).

3.º El producto de los trabajos en que éstos se ocupen.

4.º El ahorro y beneficio de combustible y alumbrado.

5.º La retribución mensual de los exentos de comer en rancho y fatiga mecánica, como se detallará en la instrucción particular para administración del fondo.

6.º Y últimamente, de las demás que las circunstancias locales pudieren proporcionar, ó sugiera á los superiores su celo por mi servicio.

Art. 171. Este fondo será administrado, bajo su responsabilidad, por el comandante de cada establecimiento, que rendirá mensualmente cuenta de él á la junta económica con arreglo al modelo que circulará el Director general, y aprobada por la Junta, se conservará con los documentos comprobantes para unirla á la general.

Art. 172. Con los productos de este fondo se atenderá:

1.º A la compra de vasos sagrados, ornamentos y demás que se necesite para el culto en la capilla del establecimiento.

2.º A las gratificaciones y gastos que ocurran en las escuelas.

3.º A la de los enseres y utensilios de que necesite el mismo.

4.º Al aumento de tres cuartos por cada confinado de los que coman en rancho en los días de Navidad, de la Purísima Concepción y los del Rey y Reina. Si los productos del fondo lo permiten en lo sucesivo, el Director general ampliará esta gracia á las festividades del día primero del año, Pascuas de Resurrección y Pentecostés y Corpus Christi.

Art. 173. Todos los meses entrarán en el arca de tres llaves del presidio las existencias que haya del fondo económico, que constarán de las actas de arqueo de todos los fondos del mismo.

Art. 174. En uno de los sitios más públicos del establecimiento se fijará, con arreglo á un modelo que se dará, una noticia exacta de los productos é inversión del fondo económico en cada mes, firmada por el mayor y visada por el comandante. Esta noticia se renovará todos los meses, haciendo referencia las que sucedan á la existencia del mes próximo anterior, y todas se conservarán en la Mayoría.

Parte tercera.—Del régimen administrativo y económico de los presidios.

TÍTULO PRIMERO. — Obligaciones y su clasificación. Formación de presupuestos y fondos para cubrirlos.

Sección primera (1).—*Obligaciones y su clasificación.*

Art. 175. Se considerarán en general como obligaciones del ramo de presidios los sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad, utensilios, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio, y los extraordinarios y eventuales que ocurran.

Art. 176. Estas obligaciones se clasificarán por capítulos y artículos para mayor claridad y exactitud de la cuenta y razón.

Art. 177. El primer capítulo se titulará *Dirección general*, y comprenderá los sueldos del Director general y su Secretaría, y los del Contador y empleados en la Contaduría.

El capítulo II las *gratificaciones, sueldos y socorros*, á saber:

1.º Gratificaciones de los comandantes, mayores, ayudantes, capellanes y cirujanos de los depósitos y presidios.

2.º Idem de los furrieles, capataces y cabos primeros.

3.º Socorros de los cabos segundos, corrigendos y presidiarios, inclusos los que se faciliten á los cumplidos por razón de marchas.

El capítulo III, intitulado *Provisiones de pan y utensilios*, comprenderá:

1.º Personal de provisiones.

2.º Suministro de pan á los sentenciados.

3.º Combustibles, alumbrado, camas, mantas, mesas y bancos.

El capítulo IV, con el epígrafe de *Hospitales*, comprenderá:

1.º Gastos de hospitalidad provisional en los establecimientos correccionales y presidios.

2.º Idem de las estancias que devenguen en los hospitales á que sean conducidos los enfermos.

---

(1) Derogados sus preceptos. Los gastos que ocasionan, así la Dirección general como los penales, figuran en los presupuestos del Estado. (Véase **Presupuestos**).

El capítulo V, *Vestuario* para capataces, cabos, corrigendos y presidiarios.

El capítulo VI, *Conducciones y transportes*, comprenderá:

1.° Las gratificaciones de los comandantes de las cuerdas; pluses de tropa; socorros á los sentenciados; utensilios pagados á las justicias; bagajes y demás que ocurran durante el viaje por tierra.

2.° Fletes y víveres, gratificaciones y otros que se originen en los transportes por mar.

El capítulo VII, *Hierros*, comprenderá:

1.° Compra de cadenas, grillos y demás necesario á la seguridad de los sentenciados.

2.° Reparación de los mismos.

El capítulo VIII, *Edificios*, comprenderá:

1.° Compra de los mismos.

2.° Alquileres.

3.° Obras y reparos.

El capítulo IX, *Gastos ordinarios y extraordinarios*, comprenderá:

1.° Las asignaciones fijas para gastos ordinarios de las oficinas generales, depósitos y presidios.

2.° Los extraordinarios de correo, impresiones y demás para las mismas.

Y finalmente, el capítulo X comprenderá los *Gastos eventuales* ó que no tengan aplicación á ninguno de los diez capítulos designados.

Art. 178. No se hace mérito en esta clasificación de otros gastos particulares expresados en el título del fondo económico, por considerarse afectos á los productos que rindan éstos; pero en el caso de que no lleguen á cubrirlos todos, se incluirán en el capítulo X de los eventuales, con expresión del objeto á que se apliquen.

Sección segunda (1).—*Presupuestos.*

Art. 179. Los jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios cuidarán de que los comandantes respectivos presenten en los primeros días del mes de Septiembre los presupuestos para el año siguiente, con la clasificación expresada en la sección anterior.

Art. 180. En estos presupuestos parciales se comprenderán los gastos de cada establecimiento en proporción á los originados en los nueve meses transcurridos, y á las variaciones que se considere pueden verificarse.

Art. 181. En comprobación de las cantidades que se reclamen para cubrirlos, se acompañarán las últimas revistas, nóminas, relaciones de gastos y demás documentos necesarios, con las observaciones que se consideren convenientes en cada uno, dirigidas á demostrar las alteraciones que se prevean para lo sucesivo.

Art. 182. Las juntas económicas examinarán estos presupuestos con detención, y encontrándolos conformes, ó hechas las reformas que consideren oportunas, se pasarán á la Dirección general por los jefes respectivos sin pérdida de tiempo, para que se reciban en la misma antes de concluir el indicado mes de Septiembre.

Art. 183. La contaduría general del ramo, después de reconocerlos y hacer en cada uno, de acuerdo con el Director general, las reformas que estime, redactará el presupuesto general incluyendo el de las oficinas de la Dirección; y hecho, se pasará con los documentos justificativos antes del día 20 de Octubre á mi secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, para que recaiga mi aprobación.

Art. 184. Devuelto con ella, el Director general comunicará á los jefes de los depósitos y presidios la parte respectiva al presupuesto de cada uno, manifestándoles las alteraciones que hubiese sufrido.

Art. 185. Para que la distribución mensual se haga con exactitud, pasará cada jefe del establecimiento al Director general, antes del día 10 de cada mes, noticia de lo que necesite para atender en el siguiente á cada capítulo, teniendo en consideración las altas ó bajas que hayan ocurrido ó estén próximas á ocurrir.

Art. 186. La contaduría general, con presencia de los datos citados en el artículo anterior, formará la relación general de las sumas que deban reclamarse, con expresión de lo designado á cada establecimiento para los efectos que se expresarán en la siguiente.

(1) Derogada la Sección Los presupuestos se forman hoy en la Dirección, que los pasa al Ministerio de Gracia y Justicia, éste al de Hacienda y el de Hacienda á las Cortes. (Véase **Presupuestos** y **Tribunal de Cuentas del Reino**).

Sección tercera (1).—*De los caudales.*

Art. 187. Los caudales afectos á las obligaciones del ramo de presidios, serán:

1.º El importe á que ascienda su presupuesto particular después de aprobado por Mí, el cual se consignará sobre el general del Ministerio de Fomento. (Hoy Gracia y Justicia).

2.º Lo que produzca el ramo de economías de que trata el título VI, parte segunda de esta Ordenanza general.

Art. 188. No siendo posible fijar el verdadero coste de los depósitos y presidios hasta que haya transcurrido algún tiempo después de establecidos, se aplicará desde el día en que empiece á regir esta Ordenanza, la parte proporcional de los doce millones al año que he consignado en el presente al presupuesto de Fomento hasta que con mejores datos pueda formarse el de que se trata en los términos indicados en la sección anterior.

Art. 189. El jefe encargado de la parte administrativa de los caudales pertenecientes al Ministerio de Fomento, cuidará de poner á disposición del Director general del ramo las cantidades que éste reclame para cada mes en los puntos en que se necesiten, á cuyo efecto pasará al mismo jefe antes del día 20 la relación circunstanciada expresada en la sección precedente, á fin de que pueda recibir el 25 aviso de las consignaciones que éste disponga según los pedidos.

Art. 190. El Director general comunicará inmediatamente á cada subdelegado de Fomento la que corresponda al establecimiento de su mando, y pasará original la relación de las consignaciones á la contaduría para los efectos convenientes.

Art. 191. El subdelegado trasladará á los comandantes la parte consignada á sus establecimientos, y éstos dispondrán que el mayor, como encargado de la habilitación en los presidios, y el ayudante en los depósitos, cuiden de que se haga efectivo á su debido tiempo por las tesorerías ó depositarías sobre las cuales se hayan girado.

(1) Derogada también, excepto en los arqueos que deben hacerse. (Véase **Arqueo**, tomo I, págs. 62 á 64). Las llaves de la caja las conservan en su poder los jefes de las Prisiones. De los fondos y su gestión, responden los administradores con sus fianzas.

Art. 192. Los mayores ó ayudantes darán como habilitados sus recibos á los tesoreros ó depositarios de las cantidades que les entreguen, y éstos anotarán en las libretas que deben llevar aquéllos las que reciban, con expresión del día de la entrega, y especie de moneda en que se verifique el pago.

Art. 193. Los habilitados darán cuenta sin pérdida de tiempo de las cantidades que reciban á la junta económica. Esta, después de hacer la comprobación correspondiente con la libreta, dispondrá que el habilitado reserve en su poder la cantidad que considere necesaria para las obligaciones corrientes, y que el resto, si lo hubiese, se deposite en una arca con tres llaves que habrá para cada establecimiento, de las que conservará una el subdelegado de Fomento de la provincia, otra el comandante y otra el habilitado. El arca se colocará en la Subdelegación, y se abrirá sólo cuando haya que introducir ó sacar caudades, y cuando se celebre arqueo.

Art. 194. Dentro del arca se conservará un libro, y en él se anotarán todas las entradas y salidas de caudales, con expresión del día en que se verifican, personas que reciban los que se extraen y las que entregan los que se introducen.

Art. 195. A fin de cada mes se hará un recuento de los fondos, comprobando si corresponde su existencia con la que aroja el libro. Se extenderán en el mismo, á continuación de los asientos, acta que firmarán los tres llaveros, en las que se expresará la conformidad ó diferencias, si algunas se advirtiesen, y el caudal que queda para el mes siguiente.

Art. 196. En la misma arca habrá una separación en que se coloquen las cantidades procedentes del fondo económico, y un libro en que se anoten con entera separación las entradas y salidas, siguiendo el orden de asientos, arqueo y actas que expresan los dos artículos anteriores.

TÍT. II.—Del orden administrativo

Sección primera.—De los haberes personales (1).

Art. 197. Bajo esta denominación se

(1) Lo relativo á nóminas ha sido derogado, y se rige por las disposiciones insertas en **Ordenaciones de pagos**, pág. 141 y siguientes de este tomo. La parte relativa á re-

comprenden los sueldos, gratificaciones y socorros. La vigilancia de la parte administrativa sobre estos objetos se dirigirá á examinar escrupulosamente los documentos en que se reclamen, y comprobar su exactitud y conformidad con esta Ordenanza y Reales órdenes vigentes.

Art. 198. El Director general cuidará de que se formen todos los meses nóminas de los sueldos correspondientes á los empleados en las oficinas de la Dirección con la debida clasificación, citando las Reales órdenes en que se determinen los abonos.

Art. 199. Estas nóminas serán formadas por los habilitados de las oficinas, y rectificadas por la contaduría general, que pondrá en ellas la conformidad y el Director su V.º B.º

Art. 200. En los presidios se formará por el mayor, y en los depósitos por el ayudante, una nómina mensual de los individuos de la plana mayor y sus gratificaciones, considerando como tales al comandante, mayor, ayudante, capellán, cirujano, furriel, capataces y cabos primeros. En ella pondrá su V.º B.º el comandante y el comisario las notas de «presentes ó ausentes,» estampando éste enseguida la correspondiente liquidación con presencia de las altas ó bajas que advierta.

Art. 201. Los cabos segundos y los sentenciados que existan dentro de la demarcación de cada establecimiento, pasarán revista de comisario antes del 10 de cada mes. El comisario designará el día, procurando que sea festivo, y la hora en que deba verificarse este acto, y el comandante no podrá excusarse á presentar la gente en el paraje más apropósito.

Art. 202. El individuo, destacamento ó brigada que salga de la demarcación de su establecimiento con destino á la de otro, se dará de baja en aquél y de alta en éste, teniéndose por regla general que todo presidiario ó corrigendo debe ser incorporado en el establecimiento á que corresponda el punto en que se encuentre.

Art. 203. Antes de la revista los capataces de brigada formarán las listas de los individuos correspondientes á cada una. Estas listas serán comprobadas y firmadas por el ayudante. El mayor, después de haberlas rectificado, extenderá la general, incluyendo en ella á los ausentes que hubiesen justificado, y haciendo por notas las reclamaciones de altas y bajas que hayan ocurrido, la cual, firmada por el mismo, y puesto en ella el comandante su V.º B.º, se entregará por éste al comisario con los comprobantes referidos.

Art. 204. El comisario, después de pasada la revista, y puesto en ella las notas de los *presentes*, las de los *como presentes*, á los que se hallen en cuartel y hospital, y la de *ausentes*, á los que estándolo no hayan justificado su existencia, formará á continuación la liquidación correspondiente, haciendo los aumentos y bajas legítimas que resulten de las mismas notas.

Art. 205. Tanto las nóminas como las revistas serán examinadas por la junta económica, y no encontrando reparo, pondrá en cada una de ellas la conformidad su presidente, sin cuyo requisito no serán considerados de legítimo abono los pagos que se hagan en virtud de ellas.

Sección segunda.—Provisiones (1).

Art. 206. El servicio de la provisión del pan se podrá hacer de tres modos, eligiéndose siempre el que sea más económico y adaptable á las circunstancias particulares de los establecimientos: el primero, por contrata con asentistas á un precio fijo por ración; el segundo, por entrega de trigo á los mismos y contrata de un número fijo de raciones por fanega; y el tercero, elaborando con el trigo comprado por el establecimiento el pan dentro de él.

Art. 207. En el primer caso se celebrará subasta pública ante la junta económica, que convocará licitadores por edictos, con un mes de anticipación lo menos, quedando el remate por el que

---

vistas se halla vigente. (Véase **Comisario de revistas,** tomo I, págs. 707 á 710).

(1) Tanto el pan como los demás artículos alimenticios (menestra), se facilitan por contrata, que celebra la Dirección, con arreglo á los pliegos que en la misma se redactan. Cuando por cualquier causa no puede hacerse el suministro por dicho sistema, se practica por administración, encargando de él á los jefes del establecimiento, con intervención de la junta local respectiva. (Véase **Cuentas,** tomo I, págs. 877 á 888, y **Suministros,** en este tomo).

haga mejor proposición, pero sujeto siempre á mi Real aprobación.

Art. 208. Si hubiese contratistas en los distritos ó provincias para el suministro de las tropas del Ejército á precios cómodos, la junta económica tratará de aprovecharlos, conciliando así el mejor servicio con la mayor economía.

Art. 209. Las subastas se harán con arreglo al pliego general de condiciones, que formará la Dirección del ramo, debiendo arreglarse al aprobado por Mí para el Ejército, con las pequeñas variaciones que exija la diversa naturaleza del servicio de los presidios.

Los expedientes los remitirá la junta económica con su dictamen al Director general, y éste, oyendo antes á la Contaduría, le elevará á mi conocimiento por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 210. Si merecieren mi Real aprobación, la comunicará el Director al jefe superior del presidio ó depósito para su cumplimiento y á la Contaduría general para su noticia, acompañando testimonio de la escritura que se otorgue.

Art. 211. En el caso de no tener efecto la subasta por falta de licitadores ó por no presentarse á serlo los contratistas del Ejército, la junta económica usará del segundo medio, convocará á los panaderos para la elaboración del pan, y aplicará el suministro al que más raciones ofrezca por fanega de determinado peso.

Art. 212. No pudiendo tampoco adoptarse este medio, se hará la provisión del pan por cuenta del establecimiento, y la junta tomará las medidas convenientes al efecto, nombrando personas de probidad que se encarguen de las compras de granos y estén á la mira de la elaboración para que se verifique con la posible economía, dando cuenta en este y en el anterior caso al Director general, y sometiendo en todos la decisión á mi aprobación soberana.

Art. 213. El suministro se hará á razón de libra y media de pan diaria por individuo, en virtud de abonos del mayor y del comandante de la brigada ó destacamento, cuando estén distantes, con el V.° B.° del comisario en los primeros, y no será de data al contratista, panadero ó administrador ninguna entrega que se haga sin esta formalidad.

Art. 214. Antes de hacer el suministro se pasará un pan al comandante, y si éste no le encontrare de buena calidad se hará examinar por peritos, nombrando uno el mismo comandante y otro el contratista; si éstos discordasen nombrará un tercero el subdelegado, siendo obligación del contratista suministrar otro pan de buena calidad, si la mayoría de los peritos diese por malo el que motive la cuestión.

Sección tercera.—Utensilios.

Art. 215. Bajo el título general de utensilios se suministrarán en cada establecimiento los efectos siguientes:

Muebles.

Una mesa para cada veinte hombres, con su cajón, de nueve á diez cuartas de largo y tres y media á cuatro de ancho. (Vigente, pero incumplido).

Dos bancos correspondientes. (Id. íd.)

Una tinaja de madera ó barro con sus pies y tapadera correspondientes.

Una caldereta ó jarro para sacar el agua.

Escobas y cogedor de basura.

Una lámpara de vidrio, con su argolla, para cada veinte hombres.

Zambullos.

Combustible.

Una libra de leña en verano y libra y media en invierno para cada presidiario, ó la mitad de carbón. (Hoy facilita el contratista de víveres lo necesario para la cocción de ranchos, pero nada más).

Cuatro onzas de aceite para cada lámpara en invierno y tres en verano. (En algunos penales existe alumbrado eléctrico. En los que no se ha instalado, el contratista suministra aceite para las luces, á razón de 20 gramos por plaza).

Camas.

Cama completa para el furriel, los capataces y cabos de vara en propiedad. (En desuso).

Tablado, jergón, cabezal y manta para los cabos interinos. (No se cumple).

Una manta para cada presidiario. (Ha de durar seis años).

Este servicio se hará por administración particular en los mismos establecimientos. (Se hace por contrata).

Art. 216. En los puntos en que hay en la actualidad depósitos correccionales y presidios, se formará inmediatamente inventario de sus efectos y utensilios,

con distinción de los que puedan servir y los inútiles; y por separado se extenderá en todos ellos una relación de los que se necesiten según el número de individuos de cada establecimiento, y el precio en que se calcule su adquisición.

Art. 217. La junta económica examinará detenidamente estos presupuestos, y teniendo presente la posibilidad de fabricar á menos precio en los mismos establecimientos algunos de los objetos que se necesiten, los pasará con sus observaciones al Director general, para que obtenida mi Real aprobación reclame su importe del presupuesto.

Art. 218. Al hacer las compras de los efectos y combustibles, cuidará el comandante de cada establecimiento que sean de buena calidad y á precios equitativos.

Sección cuarta.—Hospitales.

Art. 219. Los presidiarios enfermos de los depósitos correccionales y presidios serán asistidos en sus establecimientos, ó en los hospitales militares, civiles ó religiosos, con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza. (Véanse las notas á **Enfermería y Facultativo,** páginas 184 y 186 de este tomo).

Art. 220. Para admitir un enfermo en la enfermería ó en el hospital se necesita el alta del facultativo con el visto bueno del comandante del presidio, y la toma de razón del comisario. Exceptúanse de esta disposición los casos de urgencia, en los cuales serán admitidos los enfermos sin perjuicio de practicar después estas formalidades. (Hoy es bastante que lo disponga el médico).

Art. 221. Desde el día en que entren en la enfermería ú hospital los confinados hasta el en que vuelvan á incorporarse en las brigadas después de restablecidos, no se reclamarán los haberes correspondientes á los mismos. (Devengan ración diaria).

Art. 222. Se llevará cuenta de los gastos que por todos conceptos ocasione la enfermería, y cada mes se reclamará la cantidad que se considere necesaria para cubrirlos, calculándola por los del anterior, con las modificaciones que se estimen precisas, previa aprobación de la junta económica. (Véase **Cuenta de Medicamentos,** tomo I, págs. 851 á 858, y **Medicamentos,** págs. 48 á 50 de este tomo).

Art. 223. Por cada estancia en el hospital civil y religioso se abonarán cuatro reales y medio diarios, siendo obligación del mismo establecimiento la asistencia de los enfermos en todos conceptos en los términos en que lo verifique con los militares. (Sólo se abonan ración al precio de contrato, y medicamentos según tarifa, véase la nota precedente).

Art. 224. El ayudante y el facultativo del depósito ó presidio visitarán á lo menos tres veces por semana á los presidiarios que se hallen en el hospital, para observar si se les da la asistencia debida y si están con la correspondiente seguridad, y para evitar que se causen más estancias que las precisas, no perdiendo de vista que en muchos casos pueden convalecer en la enfermería. (Derogado, por recibir la asistencia los enfermos en el establecimiento).

Sección quinta.— Vestuario.

Art. 225. El vestuario de los presidiarios se compondrá de chaqueta, pantalón, gorro de paño, dos camisas y alpargatas. El de los cabos de vara será lo mismo que el de los presidiarios con la divisa de dos galones de estambre encarnado en el brazo derecho, y el de los capataces consistirá en casaquilla corta azul, abotonada por delante, y pantalón de lo mismo, camisas, medios botines de paño, zapatos, sombrero y capote en el invierno. (Los capataces, hoy vigilantes, visten traje de paisano ó uniforme, costeado por su cuenta).

Art. 226. El paño para los cabos y presidiarios deberá ser de duración, de una misma clase y color, según considere más económico y conveniente el Director general, y los vestidos se harán anchos para que los confinados puedan trabajar con desahogo.

Art. 227. El surtido de paños, lienzos y alpargatas se verificará por medio de contrata, previo el oportuno aviso convocando licitadores, y durará dos ó tres años, según se estime conveniente. Estas contratas se verificarán como las de los demás ramos ante las juntas económicas, y en un mismo mes, en todos los establecimientos. Los licitadores presentarán muestras de los efectos, y las que se adopten se sellarán para que no puedan equivocarse. (Se verifican en la Dirección y también se presentan proposiciones en las Juntas locales).

Se adjudicará el remate al que haga las proposiciones más ventajosas, con

sujeción siempre á mi Real aprobación, siendo de cuenta de los contratistas entregar los efectos en los mismos establecimientos. (Hoy en la Dirección).

Art. 228. Formalizado el expediente de subasta, se pasará al Director con el parecer de la junta y el del jefe del establecimiento. (Suprimidos estos trámites).

Art. 229. El Director, oyendo á la Contaduría, examinará y comparará entre sí todos los expedientes de las subastas y propondrá para mi Real aprobación los remates que considere ventajosos. (A la antigua contaduría, ha sustituído el Negociado de Suministros).

Art. 230. Respecto de los que no se consideren tales, se sacarán á nueva subasta ante el Director general, que admitirá proposiciones para todos los ramos, ó para cada uno en particular, previo el examen y aprobación de las muestras que presenten los licitadores.

Art. 231. Si se considerase conveniente una contrata general para el surtido de paños y lienzos á todos los establecimientos penales, se verificará en la corte ante el Director general, que convocará licitadores con la anticipación oportuna. La Contaduría general formará el pliego de condiciones que el Director remitirá por Vuestro conducto á mi aprobación para que en el caso de merecerla se sujeten á ellas los contratistas. (El pliego lo forma la Dirección).

Art. 232. La construcción de los vestuarios se hará por cuenta de los establecimientos, abonándoles la cantidad que para ello se considere precisa, procurando emplear en esta operación á los corrigendos y presidiarios inteligentes en beneficio de la economía. (La hace por su cuenta el contratista á quien se adjudica el servicio).

Art. 233. La duración de cada una de las prendas de vestuario se calculará y fijará por el Director general. (Véase **Vestuario y calzado,** en el lugar correspondiente de este tomo).

Sección sexta. — Gastos de conducciones y transportes.

Art. 234. Los gastos que ocasionen los sentenciados desde el punto en que se les notifique la sentencia hasta el depósito correccional ó presidio peninsular más inmediato, serán satisfechos por los pueblos del tránsito de los fondos propios, donde los haya, y donde no, de cualesquiera otros pertenecientes á los mismos pueblos, reembolsables de los de penas de cámara, ó del presupuesto del ramo en los términos que Yo fijaré por una disposición especial. (Hoy es obligación de los Ayuntamientos en cuyas cárceles pernoctan los penados, la manutención. Las conducciones en tren las paga el Estado; véase **Conducción de penados y presos,** tomo I, págs. 726 á 737, y **Etapas,** tomo II, págs. 315 y siguientes).

Art. 235. Estos gastos se reducirán:

1.° A dos reales diarios á cada sentenciado.

2.° Un par de alpargatas á los que las necesiten. (Son de cuenta de la Dirección, que las manda á los penales).

3.° Bagaje para el que no pueda andar á pie por algún impedimento físico ó para mayor seguridad de aquéllos que vayan por delitos graves.

4.° Los demás que se consideren indispensables para la seguridad de los sentenciados, según su condena, y algún otro extraordinario, como el de curación de los reos que por indisposición repentina no puedan continuar su viaje al hospital más próximo.

Art. 236. El primer socorro de los dos reales se les facilitará al tiempo de su salida por la autoridad administrativa del pueblo en que se les notificó la sentencia, el segundo por la del pueblo en que hicieron noche, y así sucesivamente por los demás del tránsito.

Art. 237. Los pueblos no estarán obligados á facilitar estos socorros á los sentenciados que posean bienes para costearlos.

Art. 238. Las autoridades administrativas deberán recoger los recibos y documentos correspondientes á los gastos expresados, para justificar las cuentas que han de rendir por los ramos de propios y penas de cámara. (Se justifican en las cuentas de los Ayuntamientos ó de la Dirección, según los casos).

Art. 239. Los gastos de las conducciones de un depósito ó presidio peninsular á otro se harán por cuenta del presupuesto del ramo, cuidando los jefes de los mismos la mayor economía. Los de la conducción á obras particulares se harán por cuenta de los asentistas ó empresarios de ellas. (No existen estas concesiones. En Ceuta hay *concedidos*, pero para trabajos ó servicios de la plaza).

Art. 240. Los gastos de las conducciones periódicas á los presidios de Africa se reducirán á los siguientes:

1.º Dieciséis cuartos diarios de socorro á cada presidiario.
2.º Un par de alpargatas.
3.º Bagajes para los enfermos, reos de consideración, transporte de víveres y efectos de la cadena.
4.º Utensilios.
5.º Gastos de composición de prisiones y ollas de rancho.
6.º Gratificación al encargado de la cuerda á razón de veinte reales diarios.
7.º Pluses de la escolta á real cada soldado, real y medio el cabo y dos el sargento.
8.º Algún otro gasto extraordinario ó eventual que ocurra. (Derogado. Véase **Conducciones**, tomo I, págs. 726 á 737).

Art. 241. El subdelegado de Fomento de la provincia, de acuerdo con la junta económica del presidio de donde salga la cuerda, calculará los gastos que se necesiten para la conducción hasta el punto de embarque, teniendo presentes las distancias, número de presidiarios, facilidad y riesgo de los caminos para graduar la escolta, bagajes y demás, procurando la posible economía. (Las Juntas no intervienen. Los gobernadores se limitan á cumplir las órdenes de la Dirección).

Art. 242. Lo mismo practicarán los subdelegados de las provincias del tránsito, cuyos presidiarios deben incorporarse á la cuerda, á fin de atender á los gastos particulares y generales, que deberán satisfacer en concurrencia con los demás y en proporción á su número. (Véase la nota anterior).

Art. 243. Las cantidades que se calculen necesarias se entregarán al comandante de la cuerda, y éste cuidará de atender con ellas al socorro de los presidiarios, pagar á los pueblos los utensilios y bagajes que faciliten á los mismos, pluses de la tropa, gratificaciones y demás gastos. (Derogado).

Art. 244. El comandante recogerá recibo de todos los pagos que haga, y á su vuelta rendirá cuenta á cada presidio de la cantidad que se le entregó, justificando la data con los documentos referidos, y entregando la existencia si alguna resulta en su poder. (Derogado).

Art. 245. Los gastos que irroguen los presidiarios en los viajes por mar, serán también de cuenta del presupuesto del ramo, excepto los de aquellos que tengan bienes para satisfacerlos.

Art. 246. Los subdelegados de Málaga y Cádiz, con aviso de la proximidad de la cuerda, darán sus disposiciones para que los buques de la dotación de los presidios estén prontos y se hagan los acopios de los víveres necesarios para que no se demore el transporte.

Art. 247. En caso de no haber buques de la dotación de los presidios, dispondrán los subdelegados que se fleten los que haya en el puerto, pagándoles la mitad á su salida, y la otra mitad cuando lleguen; exigiendo la persona encargada de esta comisión recibos de los gastos que se causen en la travesía en los buques de una y otra clase, rindiendo cuentas de las cantidades que se le entreguen. (Corren á cargo del presupuesto de la Dirección).

Sección séptima.—Gastos de hierros y edificios (1).

Art. 248. La compra de cadenas, grillos y demás útiles necesarios á la seguridad de los presidiarios se reclamará en los establecimientos de nueva planta por medio de presupuesto formado por el comandante del establecimiento, que revisado por la junta económica se pasará al Director general para que con su dictamen lo eleve á mi conocimiento.

Art. 249. En los establecimientos antiguos se reclamarán sólo los que se necesiten, después de formado el inventario de los efectos existentes.

Art. 250. Todos los meses se incluirá en la relación de pedidos la cantidad que se considere precisa para su composición y renovación de los que hagan falta, contando con lo que pueda producir el hierro de los desechados, y el mismo orden se observará en la compra, compostura y renovación de muebles y demás efectos que se necesiten para el servicio de todas las dependencias del ramo.

Art. 251. Los jefes de depósitos y presidios estarán autorizados para aprobar por sí los gastos que no pasen de mil reales, después de examinada por la

(1) Los gastos ordinarios se satisfacen con las consignaciones mensuales. (Véase **Cuentas**, tomo I, pág. 861). Para los extraordinarios, se forman presupuestos por los jefes de cada penal, con intervención de la Junta, los cuales son aprobados por la Dirección si no exceden de 3.750 pesetas, y por el Ministerio cuando pasan de esta cantidad y son menores de 7.500. (Véase **Contratación de servicios públicos**, tomo I, pág. 810).

junta económica su necesidad y equitativo precio de los objetos que los motiven (derogado); pero en excediendo de esta cantidad deberán instruir expediente, que remitirán al Director general para la resolución que corresponda.

Art. 252. El Director general estará autorizado para todo gasto que no pase de diez mil reales, siempre que sobre su abono no se ofrezca reparo á la contaduría general; pues en este caso lo elevará á mi conocimiento con las observaciones oportunas, como lo hará siempre que el gasto exceda de diez mil reales.

Art. 253. Al Director toca aprobar ó no, oyendo á la contaduría, el arriendo de edificios de que se necesite, la continuación ó traslación de los establecimientos existentes con los edificios hoy ocupados, y la reparación de los que son de propiedad de los presidios, cuando su coste exceda de 1 000 reales. La justificación de las necesidades, los avalúos y demás diligencias indispensables en estas operaciones se harán con cuantas formalidades conduzcan á demostrar su conveniencia.

Art. 254. Para justificar las compras de herrajes y composturas, las de efectos para servicios de las dependencias, las de los reparos y obras, alquileres y compra de los edificios, se formarán relaciones con aplicación al capítulo á que correspondan estos gastos, acompañando las cuentas respectivas, órdenes de aprobación y recibos de los encargados de las obras y de los dueños de los edificios.

Sección octava (1).—*Gastos ordinarios y extraordinarios de escritorio y eventuales.*

Art. 255. En los gastos ordinarios de oficinas se comprenden papel, tinta, plumas, alumbrado, braseros, esteras y limpieza, y en los extraordinarios correo, impresiones, muebles y efectos para servicio de las mismas.

Art. 256. Con respecto á los primeros, el Director general hará formar anualmente, con intervención de la Contaduría, un cálculo aproximado de los que puedan necesitarse para la Contaduría y Secretaría, y las juntas económicas para los depósitos y presidios respectivos, incluyendo en ellos los de las mismas juntas, y hecho, lo presentará el mismo jefe á mi Real aprobación, sin la cual no serán de abono dichos gastos.

Art. 257. Los extraordinarios serán examinados por las juntas económicas, y si los considerasen de absoluta necesidad, se seguirá para su aprobación la regla establecida en los arts. 251 y 252.

Art. 258. Habrá además otros gastos que se llamarán eventuales, á cuya categoría pertenecen aquellos cuyo objeto no esté comprendido en alguno de los capítulos de la clasificación de obligaciones, y no se procederá á ninguno de esta clase sin practicar antes lo que para los extraordinarios de oficinas expresan el artículo anterior y los que en él se citan.

Art. 259. Ultimamente, para justificar los gastos ordinarios, extraordinarios y eventuales de que trata esta sección, se formarán relaciones con los documentos respectivos en los términos establecidos en la anterior.

(1) Es aplicable á esta sección la nota de la anterior.

TÍT. III.—Cuenta y razón

Sección primera (1).—*Cuenta de haberes.*

Art. 260. En cada establecimiento se llevará cuenta particular de haberes y caudales con separación. La primera presentará el verdadero importe de todas y cada una de las obligaciones, y la segunda la reunión de fondos destinados á cubrirlas y su distribución.

Art. 261. Para conseguir el primer objeto se abrirán tantas cuentas parciales cuantas sean las obligaciones del establecimiento, según la clasificación contenida en la sección primera del título I *de esta parte*, y además una general de haberes.

Art. 262. A cada cuenta parcial se acreditará lo que vaya devengando, que por contra se cargará á la general. Estos abonos y cargos se harán con presencia de los documentos que los producen, del modo siguiente:

(1) En lo concerniente á nóminas de empleados, véase **Ordenaciones de pagos**, págs. 141 y siguientes de este tomo; para nóminas de penados, las disposiciones insertas en las págs. 103 y 104, con las referencias del correspondiente artículo; en lo relativo á cuentas, **Contabilidad**, tomo I, págs. 772 á 782, y **Cuentas**, págs. 826 á 889 del mismo tomo; y en lo que atañe á funcionarios, **Dirección general de Prisiones**, tomo II, págs. 68 y siguientes.

Los sueldos de las oficinas generales y las gratificaciones de las planas mayores en los presidios, por las nóminas respectivas aprobadas por el Director general y las juntas económicas.

Los socorros de los presidiarios, por la revista de comisario, liquidado el importe de provisiones por el ajuste mensual que se haga á los contratistas, ó por las cuentas que deben rendir los encargados cuando esté por administración.

Los gastos de conducciones y transportes, por las cuentas de los comandantes de las cuerdas, después de examinadas y aprobadas.

Y así sucesivamente por lo respectivo á los demás ramos, según la clase de documentos que exija la naturaleza de los mismos.

El resultado de esta operación demostrará con exactitud su principal objeto, reducido á presentar por medio de la cuenta general de haberes el importe total de los devengados en cada establecimiento, y por las parciales la parte correspondiente á cada obligación.

Art. 263. Cada trimestre formarán y remitirán los establecimientos á la Contaduría general las cuentas de haberes reducidas á tantas relaciones cuantas sean las cuentas particulares de que tratan los artículos anteriores, y á una relación general conforme también á la cuenta general referida.

Art. 264. A las relaciones parciales acompañarán como comprobantes las nóminas, revistas, cuentas y demás documentos correspondientes al efecto.

Art. 265. La Contaduría general, por lo respectivo á las obligaciones de las dependencias que componen la Dirección general reducidas á sueldos, gastos ordinarios, extraordinarios y otros, seguirá la misma regla que los establecimientos en el modo de formar y llevar su cuenta particular de haberes.

Art. 266. La misma Contaduría establecerá el centro de la cuenta y razón de las obligaciones en general de todo ramo.

Art. 267. Para conseguirlo la pasará cada establecimiento una carta-cuenta, clasificada por capítulos y artículos, reducida á los haberes acreditados en el mismo durante el mes.

Art. 268. La Contaduría general abrirá cuenta á cada clase, y con presencia de las cartas cuentas irá abonando á cada una y cargando á la general lo que las corresponda; de manera, que así como las de los establecimientos, demostrarán el resultado contraído á cada uno de ellos, las de la Contaduría general lo verificarán al de todos en general.

Art. 269. Luego que la Contaduría reciba las cuentas de trimestre, las confrontará con sus asientos, con los documentos originales que acompañen y con las Reales órdenes que autoricen los abonos, y encontrándolas corrientes pondrá su conformidad: no lo estando formará pliego de reparos de las diferencias que encuentre y lo remitirá al establecimiento respectivo, con el que continuará entendiéndose hasta ponerse de conformidad.

Art. 270. Cada trimestre formará la cuenta general de haberes de todo el ramo, que pasará al Tribunal mayor. Esta cuenta se compondrá de la relación general y de tantas relaciones como capítulos y artículos contenga, incluyendo en cada una las respectivas de los establecimientos, con las nóminas, revistas, cuentas de gastos y demás documentos comprobantes

Art. 271. La Contaduría general deberá contestar á los reparos que se le pongan por el Tribunal mayor de cuentas hasta su solvencia.

Sección segunda (1).—*Cuenta de caudales y su distribución.*

Art. 272. Para saber con exactitud los que entran en cada establecimiento y por qué concepto, se abrirá una cuenta á las Tesorerías, sobre las cuales se consigne el pago de su presupuesto mensual, según los avisos dados por la Dirección general; y otra á cada ramo ú objeto por el cual entren fondos en el establecimiento, bien sea por algún arbitrio particular, por reintegro ó por cualquier otro motivo. Se abrirán además otras tres cuentas: una al habilitado, otra al presupuesto y otra al establecimiento.

Art. 273. En el momento en que se reciba de la Dirección general la relación de lo consignado sobre cada Tesorería, se abonará su importe total á la cuenta general del presupuesto, y se cargará la parte respectiva á las de cada Tesorería; y según vayan entregando las Tesorerías sus consignaciones, se cargará su importe á la cuenta general del estableci-

(1) Derogada. Es aplicable á esta sección, la nota de la anterior.



miento, y abonará á las de las mismas Tesorerías.

Art. 274. Las cantidades que se entreguen á los mayores ó ayudantes como habilitados de los presidios ó depósitos para atender á sus obligaciones, se cargarán en las cuentas particulares de éstos, y abonarán á las de los establecimientos.

Art. 275. La Junta económica formará al principio de cada mes la distribución de lo que deba pagarse en los quince primeros días del mismo, é igual operación practicará los quince últimos, entregando al habilitado general la cantidad correspondiente. (Hoy sólo administran y disponen de fondos las Juntas de Madrid y Barcelona).

Art. 276. No se abonará al habilitado del establecimiento pago alguno que no haga en virtud de libramiento del jefe superior, designando el capítulo y artículo á que corresponda, con el recibo del interesado á continuación, ó del habilitado particular dado á conocer como tal, si el libramiento estuviere expedido á favor de una clase, como la plana mayor ú otra.

Art 277. Los libramientos nunca excederán de lo que se haya acreditado legítimamente en nóminas, revistas, consignaciones fijas, liquidaciones de suministros y hospitalidades, cuentas en los ramos administrados, y gastos cuyos presupuestos estén aprobados por Mí ó por el Director general ó jefe superior del establecimiento, según su importe.

Art. 278. Los ayudantes en los presidios, y los furrieles en los depósitos, recibirán del habilitado del establecimiento, en virtud de libramiento, la cantidad suficiente para el socorro de los sentenciados: la distribuirán por medio de los capataces, y exigirán de éstos las correspondientes á cada brigada, que confrontarán con las libretas que deben tener los sentenciados, en las que se marcará su haber mensual y lo que se les haya entregado por todos conceptos. (En la actualidad practica este servicio el administrador).

Art. 279. Con referencia á las distribuciones parciales de los capataces formarán los ayudantes las suyas generales, que se examinarán por la mayoría, y presentarán con su dictamen á la Junta económica para acreditar la exactitud en la distribución, conocer las variaciones que hayan podido ocurrir, y arreglar los pedidos, según ellas, en los meses sucesivos. (Véase la nota que precede).

Art. 280. A proporción que se libre á favor de las clases se abonará el importe de cada libramiento en la cuenta del habilitado general, y se cargará en la particular de las mismas clases.

Art. 281. Arreglada la contabilidad de caudales y su distribución en la forma que queda referida, deberá presentar el resultado siguiente:

1.º La cuenta general del establecimiento; lo recibido por razón del presupuesto y otros objetos particulares; lo pagado á las obligaciones y la existencia que debe resultar en caja.

2.º La cuenta de las Tesorerías y arbitrios particulares; lo que han debido pagar por su consignación; lo pagado y lo que restan á deber.

3.º La cuenta del habilitado general; lo que ha recibido; lo que ha pagado y lo que existe en su poder ó lo que alcance.

4.º Las cuentas de las obligaciones; lo que han devengado según se dijo en la sección de haberes lo recibido, y si se le resta á deber ó deben alguna cosa.

5.º y último. La cuenta general del presupuesto, trayendo á ella el saldo de la general de haberes de que trata la misma sección, demostrará el importe total del presupuesto, á lo que ascienden las obligaciones, y si aquél ha sido suficiente ó no para cubrir éstas.

Art. 282. Cada establecimiento formará la cuenta general de caudales por trimestres, que remitirá á la Contaduría general con la de haberes.

Art. 283. Esta cuenta se reducirá á cargo y data; el primero comprenderá todo lo que haya recibido cada establecimiento por los objetos indicados, acompañando por cada uno la relación respectiva; y la segunda lo que se hubiese pagado, acompañando relación por cada artículo con los libramientos y recibos puestos á continuación por los interesados ó habilitados particulares; y por último, relación de las existencias en arca y en poder del habilitado general, justificándolo con el acta de arqueo y cargaréme del habilitado.

Art. 284. La Contaduría general practicará en cuanto á los asientos, examen, pliegos de reparos y formación de la cuenta general, lo prevenido en la sección anterior con respecto á la de haberes, para conseguir con exactitud la verdadera centralización tan recomendada en esta clase de operaciones.

Art. 285. Del resultado que arroje la

cuenta general de haberes y la data de la de caudales, se formará un estado comparativo que demuestre la verdadera situación en que en fin de trimestre queda cada ramo.

Art. 286. Con respecto al fondo económico se llevará cuenta con entera separación, siguiendo el sistema designado para la de caudales, con la única diferencia que exija la naturaleza y aplicación del arbitrio. (No existe fondo con esta designación).

Art. 287. El Director general, sin separarse de las bases establecidas en este título, formará, previa mi Real aprobación, las instrucciones y modelos respectivos para uniformar y facilitar las operaciones.

Parte cuarta.—Materias de justicia relativas á los presidios.

TÍTULO PRIMERO.—Cumplimiento de las penas y satisfaccion á la vindicta pública.

Sección primera.—Entrega de condenas, su duración y efectos.

Art. 288. Con cada presidiario se entregará por el conductor al jefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la Mayoría con el V.º B.º del comandante, y éste además en el inmediato correo oficiará á la justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.

Art. 289. El certificado estará extendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresión del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario. (Hoy sólo contiene la filiación, el delito y parte dispositiva de la sentencia).

Art. 290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades expresadas, el subdelegado de Fomento de la provincia oficiará al gobernador de la sala del crimen respectivo, ó al Capitán general de la provincia en proceso militar, ó al juez superior del juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero, al que se unirá. (Hoy sólo á las Audiencias ó Capitanías generales).

Art. 291. Si de la condena resultase que el sentenciado posee algunos bienes, el subdelegado de Fomento hará asegurar del producto de éstos lo suficiente á su conducción, alimento y vestido para que no sea gravoso á la Real Hacienda, á no ser que prefiera renunciar á los socorros y alimentarse y vestirse por sí. (Derogado).

Art. 292. Las condenas originales se archivarán en la mayoría del presidio. (Se llevan los expedientes en la Administración).

Art. 293. En fin de cada mes, los comandantes de depósitos y presidios pasarán al Director general del ramo y á los subdelegados de Fomento respectivos los extractos de las condenas que hayan recibido, anotando en ellos las bajas ocurridas por muerte, licenciamiento ó pase á otro destino, sin perjuicio de remitir todos los correos al Director general listas expresivas de la clase y número de presidiarios que ingresen en los establecimientos. (Sólo se da cuenta en oficio de los ingresos; véase **Conducciones**, tomo I, págs. 726 á 737).

Art. 294. No se dará certificado ó noticia de las condenas y sus extractos sin expresa Real orden, sino en el caso de pedirlo el interesado ó de necesitarse para unirlo á causa que se le forme por nuevo delito.

Art. 295. Los mayores en los presidios y los ayudantes en los depósitos llevarán un libro registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento expresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demás circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupación que se le dé en el establecimiento, anotando también, á juicio del comandante, la conducta que observe, su aplicación al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido.

Sección segunda.—Modo de cumplir las condenas.

Art. 296. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duración de la pena, desde el día en que la última sentencia del Tribunal ó Juzgado competente fué notificada al

reo, sin otra interrupción ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado. (Hoy desde que es firme).

Art. 297. No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gocen de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio, con sujeción á su gobierno y disciplina.

Art. 298. Ningún jefe de presidio dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzará la retención á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutación de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y sólo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud extremada, ceguedad ú otro semejante, se formará expediente que remitirá el subdelegado de la provincia al Director general para que lo eleve á mi Real consideración. (Solo se forman expedientes en caso de enajenación mental; véase **Imbécil y loco,** tomo II, págs. 568 á 571).

Art. 299. Subsistirán en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1794, 25 de Diciembre de 1816 y 14 de Octubre de 1819, preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusión ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de la mayor gravedad. (Hoy se les destina al penal correspondiente á la condena).

Art. 300. En este caso precederá mi Real licencia por el Ministerio de Fomento comunicada al Director general, y por éste al jefe del establecimiento con la asignación eclesiástica que hagan al penado sus superiores sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutención y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles. (Derogado).

Art. 301. Los presidiarios destinados á Africa, mientras se proporciona su embarque, no saldrán á brigadas ni á trabajar fuera del recinto del depósito, donde se tendrán con toda seguridad para impedir su fuga; y los gobernadores de aquellas plazas no podrán remitirlos á la Península con motivo ó pretexto de enfermedad ni otro alguno, hasta que tengan la licencia de cumplidos.

Art. 302. Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faenas de marinero, remero ú otra semejante, ni en los jabeques ó buques de los presidios, á fin de evitar que eludan las condenas y se fuguen á la costa del moro ó á la Península.

Sección tercera.—Premios y rebajas.

Art. 303. Con copia certificada de los asientos del libro de la Mayoría respectiva é informe del jefe, se propondrá por el conducto del subdelegado de Fomento respectivo al Director general el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El Director, cuando lo considere oportuno, pedirá otros á las autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos y de la condena Me propondrá la rebaja, ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento. (Véase **Indultos,** tomo II, págs. 602 á 622).

Art. 304. No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena. (Véase nota anterior).

Art. 305. La rebaja no excederá jamás de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reunan muchos motivos para concederla, según está prevenido en Real orden de 16 de Junio de 1830; en el caso en que por gracia especial concediere y á alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia, sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobación. (Notas precedentes).

Art. 306. Las rebajas no serán extensivas á los sentenciados con retención, los cuales cumplirán su condena día por día; pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retención. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen después de obtenidas, las perderán. (Derogado. Véase nota al art. 303).

Art. 307. Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipación, á fin de que las concedidas por co-

rrección y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfacción de los interesados y estímulo de los demás, en el día de la Reina mi Augusta hija, ó en los de sus legítimos sucesores.

Art. 308. Estos artículos y los demás sobre deserción y correcciones se imprimirán y fijarán en los parajes más concurridos de los presidios, y se leerán el día 1.º de cada mes á todos los presidiarios. (En desuso).

Sección cuarta.—Licenciamiento de cumplidos.

Art. 309. Los expedientes de licencias se instruirán en la mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los comandantes, en los mismos días en que expire el término de las sentencias respectivas. (Véase **Licenciamientos** y **Licencias,** págs. 17 á 23 de este tomo).

Art. 310. Los comandantes remitirán al Director general una copia del asiento del libro correspondiente al confinado á quien haya de expedirse la licencia, y una liquidación á continuación del tiempo que lleve de presidio. Si el Director halla estos documentos arreglados, dirigirá la licencia impresa al comandante, quien dispondrá la intervenga el comisario de revistas, y la entregará al cumplido para que, acompañado del ayudante, se presente con ella á la autoridad que debe darle el pasaporte, en el que se fijarán los días y la ruta, dando aviso al propio tiempo al subdelegado de Fomento para que se anote la licencia en la condena respectiva. (Nota al artículo anterior).

Art. 311. El Director general, al expedir las licencias á los cumplidos, avisará al juez ó presidente del Tribunal que los sentenció, á fin de que comunique las órdenes oportunas para vigilarlos, y el comandante del presidio oficiará á la justicia del pueblo para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte. (Notas precedentes).

Art. 312. No se expresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor, satisfecha ya la vindicta pública.

Art. 313. Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares, se le facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale el pasaporte.

Art. 314. Recibido el haber de marcha, no podrá el presidiario cumplido residir más de tres días en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una excepción de esta regla general, la pedirá con anticipación por conducto del comandante del presidio al Director general. (Derogado. Véase **Licenciamientos**).

Art. 315. Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar no podrán establecerse en la corte, su rastro ni sitios Reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia, bajo la pena que les imponga mi Audiencia de Madrid, exceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias. (Derogado).

Sección quinta (1).—*Alzamiento de retenciones.*

Art. 316. Los Tribunales no podrán aplicar la pena de reclusión perpetua ni de presidio por más de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.ª y 15, título IV, libro XII de la Novísima Recopilación, fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto y no dividido en forzoso y á voluntad de las Salas del crimen, como dispone la Real orden de 5 de Junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retención para después de cumplidos los diez años respecto de los reos más graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los jefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Art. 317. Ni el Director general, ni los jefes de los presidios, ni Tribunal alguno del Reino podrá alzar las retenciones, reservándome Yo hacerlo cuando lo estime conveniente por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 318. Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al margen por la Junta económica con el

---

(1) Derogada.

extracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio, remitirá el comandante al gobernador de la plaza, y éste con su informe al Director general, quien por su parte lo pedirá al gobernador de la Sala del crimen ó juez que impuso la retención, acompañándoles un resumen exacto del expediente instruído para alzarla.

Art. 319. El gobernador de la Sala ó juez de la causa, con extracto breve de ella, manifestará su parecer, expresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpetua.

Art. 320. El Director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquiera otros que estime convenientes, y con presencia de ellos Me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo la resolución que considere justa.

Art. 321. Cuando el sentenciado con retención haya cumplido los diez años, y dos más en el presidio, día por día y sin rebaja, sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduará de corregido, y no se le detendrá su licencia de cumplido, precediendo siempre mi Real aprobación.

Art. 322. Estos artículos se leerán por el ayudante el primer domingo de cada mes á los presidiarios que tengan en sus condenas la cláusula de retención, para que puedan con su arrepentimiento y enmienda hacerse acreedores á mi Real clemencia.

TIT. II.—Sobre desertores, correcciones, aumento de penas, procedimientos judiciales, jueces competentes é indultos.

Sección primera.—Modo de evitar las faltas y deserciones de los presidiarios y de corregirlos.

Art. 323. El presidiario que falte á la lista, ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposición del comandante.

Art. 324. El que se deserte, saliendo del pueblo en que se halle el establecimiento ó destacamento del presidio, si antes de ocho días se presenta voluntariamente, se sujetará á una corrección mayor por primera vez.

Art. 325. El que pasados los ocho días en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderá, como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez. (Derogado. Véase **Fugas de penados y presos,** tomo II, págs. 424 á 441).

Art. 326. El desertor de presidio peninsular ó depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá, si fuere aprehendido, además del tiempo que esté fugado, las rebajas que se le hayan concedido, se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo á otro en cadena, por el tiempo que se gradúe necesario, y se le recargará un año á su condena, y dos si es de los destinados á Africa, aunque deserte en el tránsito; pero si después acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicación al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo, que perderá si reincidiese.

El desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la recarga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo.

El desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años, que cumplirá en Africa con los que le resten de su condena. (Derogado en la parte de recargos. Nota anterior).

Art. 327. Si fuese desertor de segunda de los destinados á Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años, que cumplirá en otro de los de su clase con la mayor seguridad. (Notas precedentes).

Art. 328. Si los desertores de segunda se presentaren voluntariamente, redimirán la mitad del tiempo de la recarga. (Notas anteriores).

Art. 329. El desertor al campo del moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios. (Derogado).

Art. 330. Cuando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores, sin formar proceso ni expediente, se anotará en el libro á continuación de la deserción, con expresión del día, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al subdelegado de Fomento y al Director general para el arreglo de sus asientos. (Derogada la parte de recargo).

Art. 331. En el momento en que se advierta la deserción, el comandante del presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehensión á las justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la policía y al subdelegado de Fomento de la provincia de su naturaleza y último domicilio, para que perseguido en todas direcciones se logre su pronta captura.

Art. 332. Si en la deserción del presidiario concurren circunstancias agravantes, como la de desertar al campo del moro ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto que el de la deserción, será juzgado en cuanto á éste por el Juez competente, para que además de la pena de desertor, sufra la que corresponda por la circunstancia agravante ó crimen agregado á ella.

Art. 333. Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los jefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas, siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al juez competente.

Art. 334. Para los excesos, reincidencias y faltas de más transcendencia y gravedad en lo correccional, se usará de la prisión solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho pies de ancho y nueve de elevación, aislada y con incomunicación absoluta, aun con el que cuide de proveer de alimento al preso.

Art. 335. Contra los que no se contuviesen después de estas correcciones se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presidios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, previa la aprobación del Director general. (Ha caído en desuso lo relativo á formación de expediente).

Art. 336. Del mismo modo se procederá en Africa dando parte con los expedientes de los incorregibles al Director general para su encierro temporal ó perpetuo, y evitar pendencias y muertes. (Nota anterior).

Art. 337. Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formación de causa (No se aplica). La mortificación correccional consistirá en reagravación de hierro, encierro durante el día y noche, calabozo, privación de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algún tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario ó del producto de su trabajo, aumento de otro más penoso á los holgazanes y retardación del alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel de modo que sea visto, pero no mofado por los demás de su clase. (No se aplican castigos corporales y se hallan en desuso la mordaza y argolla).

Art. 338. Un Consejo de disciplina compuesto de los vocales de la Junta económica, calificará los casos más graves de corrección, y acordará el castigo que debe imponerse á los penados, sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos. (Derogado. Los castigos los imponen los jefes de los establecimientos).

Art. 339. En celebridad del día de la Reina, mi Augusta Hija, ó de sus sucesores, cesarán las reagravaciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla ó mordaza, el de la prisión solitaria, y toda mortificación y privación correccional de los presidiarios para que se extienda á todos el júbilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la Semana Santa, como no ocurriese, á juicio del subdelegado de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno. (La apreciación queda á juicio de los jefes de los establecimientos).

Sección segunda(1).—*De los procedimientos judiciales y jueces competentes para conocer de los delitos que cometan los presidiarios y los empleados en los establecimientos penales y de sus visitas.*

Art. 340. En los delitos ó crímenes que cometan los presidiarios fuera de los casos de pura corrección y de las deserciones simples, en los que se procederá gubernativamente, el conocimiento de

---

(1) Derogada, excepción hecha del art. 349, cuando la pena capital se ejecute dentro del establecimiento penitenciario, y los 352, 353 y 354 respecto á visitas, si bien modificados en cuanto á las personas encargadas de hacerlas (véase **Visitas en las Prisiones**). Respecto al procedimiento, ha de sujetarse á la ley de Enjuiciamiento criminal; y en cuanto á la competencia para conocer de los delitos, la tienen de un modo exclusivo los jueces del lugar en que los delitos se cometan, como determinan las leyes y como ha declarado el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras, la de 21 de Septiembre de 1872, en causa de quebrantamiento de condena (véase en **Enjuiciamiento**, arts. 8.° á 18 de la ley, especialmente el 14, t. II, págs. 120 y 121; y en **Código de Justicia militar**, arts. 4.° a 10, especialmente el núm. 8.° del 9.°, por lo que concierne á las plazas de Africa, tomo I, págs. 487 a 489).

sus causas sin devengación de derechos respecto de los que carezcan de bienes, corresponderá á las justicias y Tribunales, en la forma siguiente.

Art. 341. En los delitos que no digan relación al acto de la fuga que cometan los presidiarios después de desertados, conocerán los jueces Reales ordinarios que los aprehendan, ó las justicias de los pueblos en cuyo territorio hayan efectuado el crimen, según está prevenido por Reales órdenes de 20 de Octubre de 1782, 16 de Noviembre de 1786, 8 de Abril y 9 de Noviembre de 1831.

Art. 342. Con testimonio de la pena que se imponga al delincuente, se devolverá al presidio más inmediato para que se remita al de deserción, donde se le agregará en su asiento la pérdida del tiempo y recarga señalada al desertor de su clase, y si sufriere la pena capital, se dará cuenta testimoniada al comandante del presidio.

Art. 343. En los delitos que cometan los presidiarios hallándose en sus cuarteles, brigadas ó puntos de su destino, pertenecientes á depósitos correccionales, serán juzgados como los demás vecinos del fuero Real ordinario por el corregidor letrado ó alcalde mayor del lugar en que delincan. Si los reos corresponden á presidios de segunda clase ó peninsulares, quedarán sujetos como delincuentes de reincidencia y gravedad á las salas del crimen de mi Chancillería ó Audiencia en que se halle el establecimiento, cuidando muy particularmente los gobernadores de ellas de la más pronta expedición de estas causas.

Art. 344. Si los presidiarios de los peninsulares delinquen en destacamento ó destino donde no pueda entender desde luego ministro de la sala del crimen respectiva, el juez real más inmediato, con dependencia de ella, formará las primeras diligencias, dando cuenta á la Sala por el conducto fiscal en el inmediato correo, y completará la sumaria si la Sala no previene otra cosa.

Art. 345. En los delitos que cometan los presidiarios de Africa se procederá como hasta aquí, sustanciando y sentenciando el Comandante general, con su auditor en Ceuta, y en los presidios menores entendiendo los gobernadores hasta el estado de sentencia con el escribano de guerra. Estando completas las causas las remitirán al Capitán general de Granada para su fallo con el dictamen del auditor, consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas, sujetas en todo por su seguridad al fuero militar.

Art. 346. Luego que se cometa delito por cualquier presidiario, el superior más inmediato de quien dependa pondrá en prisión al reo, extenderá y firmará dos partes iguales circunstanciados de la ocurrencia, que dirigirá sin demora, uno al juez que deba principiar á conocer, y otro al comandante del presidio.

Art. 347. Si se cometiese el delito en el establecimiento á media noche ó en el campo, ó mediando herido, cuyo fallecimiento se tema, y siempre que se considere oportuno, el principal encargado ó el ayudante, habilitando un fiel de fechos ó secretario, que no sea presidiario, actuará las primeras diligencias y declaraciones más esenciales, aunque sea en papel común, y las entregará al juez ó su comisionado luego que se presente ó las pida.

Art. 348. El reo ó reos quedarán en cuanto á los efectos de sus causas á disposición de los jueces de ellas, sufrirán su prisión en el establecimiento, si hubiese proporción, ó en la cárcel pública sin devengación de carcelaje, y fenecida la causa, aunque sea absuelto de ella, continuará cumpliendo la condena y la recarga cuando se le imponga.

Art. 349. Cuando se imponga la pena de muerte á algún presidiario asistirá formada dentro del cuadro la brigada del reo, presenciará la ejecución de la justicia, y se hará notoria en las demás brigadas, exhortando el capellán á todos los confinados á la corrección.

Art. 350. En el caso de delinquir los comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios serán juzgados por sus jueces con arreglo al fuero que disfruten.

Art. 351. Si las sentencias que dieren los jueces del fuero de los empleados en los establecimientos de presidios son absolutorias de los cargos que se les hicieron en el desempeño de sus destinos, tendrán efecto; pero no llevarán consigo la cualidad de restitución de los mismos destinos, si no tiene por conveniente conservarlos en ellos el Director general.

Art. 352. Los presidiarios procesados criminalmente serán visitados por los jueces de sus causas siempre que deban ejecutar visitas generales de cárcel; y serán conducidos á ella con seguridad por

el ayudante, para que participen de este beneficio como los demás presos.

Art. 353. En los días de Navidad, Resurrección ó Pentecostés, y demás en que los jueces hacen visitas generales, el subdelegado de Fomento de la provincia visitará personalmente el depósito correccional ó presidio, oirá á todos los que se hallen sufriendo correcciones, los aliviará en lo posible, y después, formados los presidiarios, oirá también al que tenga que producir alguna queja, reclamación ó súplica, y recibirá cuantos memoriales se le presenten para el curso ó resolucion correspondiente.

Art. 354. Estas visitas generales no impiden que el subdelegado las haga particulares siempre que lo estime conveniente, y con especialidad el día de la Reina, para asegurarse de que cesa en él toda corrección ó mortificación de los penados.

Sección tercera (1). —*De los indultos generales y particulares.*

Art. 355. Los indultos generales y comunes no se aplicarán, ni aun por delitos no exceptuados, á los rematados que se hallen ya en los depósitos correccionales ó presidios cumpliendo sus condenas, ó que estén en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario; pero les alcanzarán los indultos generales por delitos no exceptuados, y con perdón de parte cuando la haya ofendida, si éstos los hubiesen cometido después de su ingreso en los depósitos y presidios, quedando únicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recargas.

Art. 356. La declaración de si en estos casos corresponde ó no el beneficio del indulto general, compete al juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Si algún indulto extraordinario, como el concedido en el año de 1828, extendiese los beneficios de su aplicación á los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas, cuando no pasan éstas de cierto número de años, el comandante, previa solicitud ó sin ella, si correspondiese al presidiario la gracia, formará expediente gubernativo en papel común, el cual dirigirá al subdelegado de Fomento en la Península, ó al gobernador en Africa, para que remitiéndolo al Juzgado ó Tribunal que impuso la sentencia, declare, en vista de la causa y del indulto, si há ó no lugar á su aplicación.

Art. 358. El certificado de la determinación que recaiga se pasará al subdelegado en la Península y al gobernador en Africa, y por su medio lo recibirá el comandante, quien lo comunicará al presidiario.

Art. 359. Si el aspirante á la gracia la obtuviese ó se le aplicase el indulto por el Tribunal que impuso la condena, se dará conocimiento de todo al Director general para que le expida la licencia, con expresión de la circunstancia extraordinaria que la motiva, antes del tiempo que debía el confinado cumplir en el presidio, consultándome por vuestro conducto las dudas que pudieren ocurrirle en algunos casos por mi Real resolución. (Véase **Licenciamiento y licencias de penados,** págs. 17 á 23 de este tomo).

Art. 360. En la instrucción y terminación de estos expedientes de gracia especial se procederá por todos sus trámites con preferencia y la mayor brevedad.

Art. 361. Si algún indulto, como el del año de 1814, concediese rebaja general en las condenas, no se entenderá aplicable esta gracia á los sentenciados con retención, como expresamente no lo prevenga.

TÍT. III. —DISPOSICIONES GENERALES

Art. 362. En el caso de declararse en estado de guerra, ó de hallarse gravemente alterada la tranquilidad pública en alguna provincia ó distrito en que existan presidios de cualquier clase, quedarán éstos á disposición de la autoridad militar en todo lo relativo á su colocación y custodia. (Véase **Orden público,** páginas 130 á 141 de este tomo).

Art 363. Una ley que propondréis con toda brevedad á mi Real aprobación fijará las circunstancias para que tenga efecto lo establecido en el artículo precedente. Mientras tanto se considerará una provincia ó distrito en estado de guerra en el hecho de publicarse el bando que así lo declare la autoridad militar, y

(1) Derogada. Lo relativo á indultos, se rige por la Ley de 1870 y demás disposiciones que insertamos en **Indulto** (tomo II, páginas 602 á 622).

se entenderá gravemente alterada la tranquilidad pública cuando así lo juzguen las autoridades superiores de la provincia reunidas en junta, que celebrarán al intento. (Nota y referencia anteriores).

Art. 364. Los jefes militares tendrán siempre el derecho de inspeccionar y asegurarse del destino que se da á las tropas de escolta, cuarteles en que se colocan y servicio que se les exige, con todo lo demás que diga relación á la conservación y disciplina de los soldados.

Art. 365. Las cargas originadas por los presidios y sus empleados, bien sean activos, cesantes ó retirados, que hasta ahora corrían por el Ministerio de la Guerra, pasarán al presupuesto del de Fomento general del Reino de vuestro cargo, al que se agregarán los fondos correspondientes para cubrirlas. (Hoy á cargo de Gracia y Justicia, excepto los de Alhucemas, Chafarinas, Melilla, Peñón de la Gomera y Mahón, que dependen de Guerra, y Cuatro Torres, que depende de Marina).

Art. 366. El Director general de presidios arreglará con la hacienda militar todos los puntos relativos á transportes, hospitales, servicio de los buques correos y demás cargas que hasta ahora pesaban exclusivamente sobre el Ministerio de la Guerra; pero mientras se practican estos arreglos, subsistirán las cosas en el estado en que se hallan, sin hacer, respecto á los pagos y al servicio, novedad alguna. (Nota anterior).

Art. 367. Cuando hayan de establecerse los depósitos y presidios con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ministerio de la Guerra remitirá al de vuestro cargo varias listas y las hojas de servicio de los oficiales que considere más apropósito para desempeñar las comisiones de presidios. (Hoy son los empleados del Cuerpo de Prisiones, excepto los que sirven en los establecimientos expresados en la nota precedente, que dependen del respectivo Ministerio).

Art. 368. Verificada la primera formación de los depósitos y presidios, la mitad de las vacantes que ocurran en las comisiones correspondientes á jefes, oficiales y sargentos se dará el ascenso dentro de ellas, y la otra mitad se reemplazará del ejército, observando el orden prescripto en el artículo precedente. (Véase su nota).

Art. 369. Los oficiales del ejército que pasen á servir en los presidios se darán de baja en sus respectivas armas, y si desean continuar con la opción al Montepío militar, sufrirán los descuentos correspondientes conforme á las órdenes que rigen en la materia. (Hoy rige la legislación de clases pasivas. Véase **Jubilaciones,** tomo II, págs. 666 á 707).

Art. 370. Aunque del exacto cumplimiento de esta Ordenanza debe resultar el buen orden que Me propongo en todos los ramos de la administración de los presidios, el Director general, cuando las circunstancias particulares de algunos de estos establecimientos lo exijan, podrá nombrar jefes de su confianza para visitarlos, dándoles las instrucciones convenientes, y avisando á los subdelegados de Fomento respectivos, á fin de que les faciliten las noticias y demás auxilios de que puedan necesitar para el exacto desempeño de su comisión. (Véase **Inspección de Prisiones,** tomo II, págs. 637 á 642).

Art. 371. Habiendo acreditado la experiencia la facilidad y prontitud con que por los métodos perfeccionados para la enseñanza primaria, y con especialidad por el de D. José Mariano Vallejo, aprenden á leer las personas adultas, y convencida Yo de que el medio más eficaz para la corrección de los penados consiste en facilitarles la instrucción de que por lo general carecen, es mi voluntad que el Director general de Presidios, tomando las noticias convenientes, Me proponga por vuestro conducto las medidas que estime oportunas para establecer á la mayor brevedad en todos los depósitos y presidios escuelas de primeras letras, en que los confinados de todas clases aprendan á leer, escribir, contar, la doctrina cristiana y un breve resumen de las obligaciones civiles. (Véase **Escuelas en las Prisiones,** tomo II, págs. 276 á 290).

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 14 de Abril de 1834.—*A D. Javier de Burgos.* (*C. L. de P.*, tomo I, páginas 1.ª á 70).

ÍNDICE

ORDENANZA GENERAL DE LOS PRESIDIOS DEL REINO

PARTE PRIMERA

Del arreglo y gobierno superior de los presidios.

PARTE SEGUNDA

Del régimen interior de los presidios.

PARTE TERCERA

Del régimen administrativo y económico de los presidios.

PARTE CUARTA

Materias de justicia relativas á los presidios.

ORDENANZAS DE LAS AUDIENCIAS.—Fueron aprobadas estas Ordenanzas por Real decreto de 19 de Diciembre de 1835, y por Real orden de 25 del mismo mes y año, se pusieron en vigor en todas las Audiencias del Reino.

Se dividen en tres títulos: el primero trata «De las Audiencias y de sus Salas y de sus magistrados y subalternos en general»; el segundo, «De los magistrados y subalternos de las Audiencias por lo respectivo á cada clase en particular», y el tercero, «De los abogados y procuradores que actúan en las Audiencias».

En sus 228 artículos, se regula todo lo relativo á la administración de justicia, tal como entonces se administraba por dichos Tribunales.

Rigiéndose hoy las Audiencias, como se rigen los juzgados y el mismo Tribunal Supremo, por las leyes y demás disposiciones en vigencia, especialmente por la orgánica del Poder judicial y su adicional; por la de Enjuiciamiento criminal (en este orden), y por la del Jurado, nos limitamos á transcribir aquí, con objeto de dar ligera idea de su contenido, los epígrafes de los capítulos, que son los siguientes: «De las Audiencias: de su territorio, residencia y facultades: del número de magistrados y de Salas que aquéllas deben tener respectivamente: de su tratamiento y del lugar que han de ocupar en los actos públicos». «De la puntual asistencia diaria de los magistrados y subalternos de las Audiencias: de las demás obligaciones y de los disfrutes comunes á unos y otros, y de la incompatibilidad de la magistratura con otros cargos». «De la reunión diaria de las Audiencias en Tribunal pleno, con varias disposiciones comunes á éste y á las Salas: del orden interior en las Salas y del repartimiento de negocios á cada una de ellas». «Del despacho de negocios por las Salas fuera de las vistas y revistas». «Del señalamiento y vistas de los pleitos y causas». «De las discordias». «De las listas y estados que se deben exigir á los jueces inferiores acerca de los negocios fenecidos, y de las causas criminales pendientes». «De las visitas generales y semanales de las cárceles». «De la admisión y juramento de los magistrados y subalternos de las Audiencias, y de los que deben prestar en ellas los jueces letrados de primera instancia». «De los regentes y de los decanos cuando los suplen». «De los ministros y del cargo de los semaneros». «De los fiscales y de sus agentes fiscales». «De los relatores». «De los secretarios archiveros de las Audiencias». «De los escribanos de cámara». «De los cancilleres registradores». «De los tasadores repartidores». «De los porteros y de los mozos de estrados». «De los alguaciles». «De los alcaides de las cárceles». «De los abogados y de la defensa por pobre». «De los procuradores». «Declaraciones sobre la obligación de observar las Ordenanzas y sobre las facultades de las Audiencias para corregir á los infractores».

ORDENANZAS MILITARES.—En 22 de Octubre de 1768, fueron publicadas las Ordenanzas del Ejército. Promulgado el Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que suprimió los fueros especiales (véase **Fuero**, tomo II, págs. 413 á 423), y el Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890 (tomo I, páginas 487 á 566), aquellas Ordenanzas han sido derogadas ó caídas en desuso en su mayor parte, y sustituídas en lo relativo á procedimientos judiciales y á la punición por el referido Código, al que nos remitimos.

Inserta Alcubilla, y nosotros nos permitimos reproducir, el siguiente párrafo de un entendido escritor, relativo á las Ordenanzas militares: «El primer cuerpo

de leyes militares, ó las primeras Ordenanzas para gobierno del Ejército, fueron expedidas por D. Felipe II en 9 de Mayo de 1587; en 23 de Junio de 1632, dictó otras D. Felipe IV; en 28 de Junio de 1701, expidió D. Felipe V las llamadas de Flandes; D. Carlos III las adicionó, y en 28 de Octubre de 1768 se publicaron las vigentes. Con su promulgación, no sólo se retiraron las de 1704, se habían dictado para la Guardia Real, y en 1732 para los Carabineros Reales, sino que en 1802 se expidieron para la Artillería y en 1803 para Ingenieros, como si estas armas no fuesen una parte integrante del Ejército. De tan vicioso conjunto debía resultar necesariamente la confusión; y como las leyes constitutivas se involucraron con disposiciones reglamentarias, escribiéronse dos tomos de preceptos, cuya mayor parte, poco tiempo después, fueron inútiles; y de aquí la multitud de aclaraciones que ya en 1817 no podía contener la voluminosa obra de un célebre compilador. Al paso que en la Caballería é Infantería se han planteado nuevos sistemas orgánicos, se han expedido para Artillería é Ingenieros nuevos reglamentos, más ó menos generales; se han establecido nuevos Cuerpos de Estado Mayor, de Administración y de Sanidad militar; y son tantas las disposiciones especiales y de gobierno que se han promulgado, y tan contradictorias y heterogéneas entre sí, que no es posible armonizarlas. Además, los principios de que se ha partido, necesariamente habían de complicar los resultados. Bastará, por ahora, recordar que cuando se expidieron las Ordenanzas, el Rey hacía las leyes; el Ejército era únicamente auxiliar de la voluntad Real; por Real gracia se separaba á millares de personas del fuero general, creándose por favor Juzgados especiales; no había derechos, y se condenaban todos los actos de representación nacional; regimientos singularmente privilegiados supeditaban á los del Ejército, que en su generalidad se componía de extranjeros, de los que producían las levas y de los sentenciados á las armas, y los altos jefes militares eran autoridades omnímodas, sin otra obligación que la de agradar al Monarca.»

ÓRDENES DE DIRECCIÓN. — Despachos expedidos por los Directores generales dentro de sus facultades para el nombramiento, disciplina y recompensas de los funcionarios, y para la regulación de los servicios que tienen á su cargo. (Véase *Dirección general de Prisiones*, tomo II, págs. 63 y siguientes).

P

PABELLONES.—Las habitaciones de las cárceles y penales destinadas á viviendas de los empleados. (Véase **Habitación**, tomo II, págs. 524 á 529).

PAGA.—Cantidad que un funcionario devenga y le corresponde por el sueldo ó haber de un mes. (Véase **Sueldos**).

PAGARÉ.—Documento en que una persona se obliga á pagar á otra una cantidad en tiempo determinado.

El Código de comercio se ocupa de estos documentos, y los artículos que á ellos se refieren, quedan insertos en **Libranzas**, págs. 12 á 18 de este tomo.

PAPEL CONTINUO.—En el trámite de los asuntos administrativos y en el despacho de los expedientes, se da el nombre de papel continuo al que, no siendo sellado, se emplea en oficios, traslados de Reales órdenes y órdenes de las distintas dependencias, copias de documentos, etc.

Cuando se emplea esta clase de papel para comunicaciones oficiales, debe llevar el membrete del centro ú oficina que las expiden, en conformidad á lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, y por otras dependencias respecto al particular.

(Véase **Comunicaciones oficiales**, tomo I, pág. 725, y en **Ministerio de Gracia y Justicia**, los reglamentos para el régimen interior y para el procedimiento administrativo del mismo, págs. 62 á 96 de este tomo).

PAPEL SELLADO.—Se trata de esta materia en **Sello y Timbre del Estado.**

PARIENTES.—Los individuos de una familia que se hallan unidos por lazos de consanguinidad, de afinidad ó civiles.

Parentesco de consanguinidad, llamado también natural, es el que existe entre individuos relacionados por los vínculos de la sangre, bien como los descendientes y ascendientes, bien como los colaterales que proceden del mismo tronco. Es parentesco de afinidad, el que media entre el marido y los parientes de su esposa, y entre éstos y los consanguíneos de aquél. Y es civil, el que se establece entre adoptantes y adoptado y sus parientes.

En el orden punitivo, el parentesco constituye circunstancias atenuantes ó agravantes, según la forma y condiciones en que aparezca la comisión del delito.

En el orden procesal, el parentesco constituye incapacidad para ser jurado, es causa de recusación de magistrados y peritos y motivo para abstenerse de declarar en los casos que las leyes determinan.

(Véanse, en lo concerniente á la delincuencia y penalidad, **Código penal**, artículos 8.º á 10, 417, 424, 431, 434, 437, 438, 458, 465 y 480, tomo I, págs. 611 y siguientes; en **Enjuiciamiento criminal**,

arts. 54, 464 y 416 de la ley, tomo II, págs. 125 y correspondientes; y en Juicio por jurados, art. 12 de la respectiva ley, pág. 717 del mismo tomo).

PARRICIDIO.—Delito penado en el art. 417 del Código. (Puede consultarse en el tomo I, págs. 654 á 655).

PARTIDAS.—Cuerpo de leyes formado en el reinado de Alfonso X, *El Sabio.*

Constituye este famoso Código un monumento jurídico, científico y literarió á la vez, de los más importantes de la Edad Media.

Se comenzó la obra en 1256 y se terminó en 1268, pero no tuvo fuerza legal obligatoria hasta el Ordenamiento de Alcalá en 1348, reinando Alfonso XI, que le incluyó en dicho Ordenamiento como legislación supletoria.

Se le llama Código de las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes. Trata la primera de la ley, del uso, de la costumbre y del derecho eclesiástico; la segunda, del derecho político; la tercera, de la justicia y del modo de administrar, la; la cuarta, del matrimonio; la quinta de los contratos; la sexta, de la testamentifacción activa y pasiva; y la séptima, de los delitos y de las penas.

Forman *Las Partidas*, una obra muy superior á su época, y bien merecidos y justificados están los extensos y concienzudos estudios que de la misma se han hecho. Dado el objeto y finalidad de nuestro trabajo, tenemos que limitarnos á las breves indicaciones que preceden.

PARTIDAS DE BAUTISMO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN.—Asientos ó registros que se practican y llevan en las parroquias para hacer constar las fechas del nacimiento, casamiento y muerte de las personas, con los demás datos que para cada caso tiene establecida la legislación. También se da el nombre de partida de bautismo, matrimonio ó defunción, á los certificados ó copias expedidos por persona autorizada para justificar dichos actos.

Real orden de 1.° de Diciembre de 1837, determinando la forma en que han de extenderse las partidas de bautismo, casamiento y defunción.

(*Gob.*) En vano procurará el Gobierno obtener un censo de población, según está mandado formar por la Instrucción de 29 de Junio último, si al mismo tiempo no se establecen reglas fijas y uniformes para reunir en lo sucesivo los datos numéricos relativos á los nacidos, casados y muertos.....

Por tanto, S. M. la Reina Gobernadora, enterada del expediente instruído en este Ministerio sobre el particular, y en vista de lo expuesto por el de Gracia y Justicia, se ha servido mandar que desde 1.° de Enero del año próximo venidero, se observen puntualmente las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, vicario general castrense y todos los que ejercen una superior jurisdicción eclesiástica, comunicarán la competente orden á los párrocos de sus respectivas jurisdicciones y superiores de los conventos no suprimidos, así como los jefes políticos á los directores, rectores ó administradores de hospicios, hospitales, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, para que en los formularios de sus respectivos libros de nacidos, casados y muertos se expresen las circunstancias siguientes:

En las partidas de bautismo.

El nombre del bautizado, el día y hora en que nació. Si es hijo de legítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos. Si es hijo de legítimo matrimonio, se pondrán los nombres y apellidos de los padres y de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de estas personas, y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del bautizado. Si fuese hijo natural y de padres conocidos, se expresarán las mismas circunstancias, y no siéndolo, se anotarán los que los interesados dijesen. Se pondrá también el nombre y apellido del padrino ó madrina, la naturaleza y vecindad que tengan, el estado de soltero, casado ó viudo, y el empleo ú ocupación que ejerzan; entendiéndose que si fuera madrina, se pondrá, siendo soltera, el empleo ú ocupación de su padre; y si casada ó viuda el de su

marido. Asistirán á este acto sacramental dos testigos que nombrarán los padres del bautizado, y en su defecto el párroco, cuyos nombres, naturaleza, vecindad y ejercicio ó empleo han de expresarse. Si por delegación del párroco confiere este sacramento otro ministro, se expresará su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tenga. Las partidas de bautizados las formarán los encargados de llevar los libros, poniendo las fechas por letra y no por número.

En las partidas de casamiento.

Los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes.

Los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupación de sus padres.

Los nombres, naturaleza, vecindad y ocupación de los testigos.

Si el matrimonio se hiciese por poder otorgado, se expresará dónde se otorgó, en qué fecha, por qué notario y á favor de qué persona, cuyo nombre, naturaleza, vecindad y empleo ú ocupación han de expresarse.

Si por delegación del párroco ejerciese otro ministro sus veces, se pondrá el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.

En las partidas de defunción.

La fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo.

La enfermedad que causó el fallecimiento, según la certificación del facultativo, sin la cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento extenderse gratis y en papel común.

Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio ó por pena capital, se expresarán estas circunstancias, y la causa y medios empleados en el primero y segundo caso, y el delito que motivó el tercero. Pero si no fuese posible saber estas particularidades, ni las de los párvulos que se depositen en las iglesias, se expresará así en las partidas de entierro.

Art. 2.º Para que estas circunstancias se expresen en dichas partidas, se colocará por primera hoja en cada libro de nacidos, casados y muertos el respectivo formulario núms. 1.º, 2.º y 3.º, firmado por el alcalde del Ayuntamiento á que corresponda la parroquia, convento ó casa de beneficencia, cuyos huecos en blanco son los sitios en que han de colocarse los nombres y circunstancias de las personas que intervienen en estos actos. Estos formularios han de servir de modelo para en un todo imitarlos en las partidas que á continuación se extiendan.

Art. 3.º Los mismos párrocos y superiores de casas de beneficencia pasarán á sus respectivos Ayuntamientos los estados numéricos por trimestres, contados desde 1.º de Enero del año siguiente de los nacidos, casados y muertos que haya habido en su feligresía ó establecimientos, arreglando dichos estados á los adjuntos modelos núms. 1.º, 4.º y 7.º, y remitiéndolos siempre en el mes inmediato á la conclusión de cada trimestre.

Art. 4.º Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos comunicarán del modo que su prudencia les dicte á dichos párrocos y demás superiores que ejercen jurisdicción eclesiástica, así como los jefes políticos á los directores, rectores ó administradores de casas de beneficencia por las faltas ú omisiones que cometan en lo prevenido en los tres artículos precedentes, según queja presentada por el Ayuntamiento que haya notado la falta al jefe político, que trasladará éste al respectivo arzobispo ú obispo, si se tratase de persona sujeta á su jurisdicción.

Art. 5.º Los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de la puntual remisión que les han de hacer los párrocos y superiores de casas de beneficencia de los mencionados estados é igualmente de su examen, con facultad de ventilar las dudas que les ocurran, comisionando al intento á un individuo de su seno; y si por parte de dichos párrocos ó superiores se faltase á esta puntualidad, los Ayuntamientos se la recordarán de oficio antes de dar cuenta á su respectivo jefe político.

Art. 6.º Los Ayuntamientos compendiarán los estados de los trimestres en resumen, con arreglo á los modelos números 2.º, 5.º y 8.º, que remitirán, precisamente, en el mes siguiente de su recibo á la Diputación provincial que corresponda. Estas Corporaciones castigarán las faltas ú omisiones que aquéllos cometan con la multa que juzguen prudente.

Art. 7.º Las Diputaciones provincia-

les formarán un estado compuesto de los totales de los partidos, con arreglo á los modelos núms. 8.°, 6.° y 9.°, los que remitirán al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente de haberlos recibido.

Art. 8.° La presente instrucción se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y las Diputaciones provinciales cuidarán de remitir el suficiente número de ejemplares á sus respectivos Ayuntamientos, para que éstos los distribuyan á los curas párrocos, superiores de conventos no suprimidos y á los de casas de beneficencia.

Art. 9.° Los Ayuntamientos suministrarán á sus párrocos y á los superiores de conventos no suprimidos y de casas de beneficencia el número suficiente de ejemplares de los formularios y modelos, bien sean impresos ó manuscritos, para que este gasto no les sea oneroso.

Art. 10. Los jefes políticos quedarán encargados, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden, etc. Madrid 1.° de Diciembre de 1837.

FORMULARIO NÚM. 1.

Partida de bautismo á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

En la ciudad de ..... (villa ó lugar), correspondiente á la provincia de ....., obispado de ....., á tantos de .....(aquí la fecha del mes y día puesta en letra), yo, D. ....., cura párroco de ..... (aquí el nombre del párroco y de la iglesia), bauticé solemnemente á un niño (ó niña) que nació en tantos de..... (aquí el día del nacimiento), hijo (ó hija) legítimo de D. ..... (aquí el nombre del padre), natural de ..... (aquí el pueblo de que sea natural y la provincia á que corresponde, el empleo ú ocupación), y de Doña ..... (aquí el nombre de la madre y pueblo en que nació); siendo sus abuelos paternos D. ..... y Doña ....., naturales, el primero de ..... y la segunda de ....., y los maternos D. ....., natural de ....., y Doña ....., natural de .....; se le puso por nombre ....., y fueron sus padrinos (ó su padrino ó madrina) D. ..... ó Doña ....., natural de ....., estado (aquí si es soltero, casado ó viudo, y el empleo ó ejercicio que tenga, y si fuese madrina se pondrá si es soltera, el empleo ó ejercicio del padre, y si es casada ó viuda, el de su marido), á quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones que por él contraen; siendo testigos D. ..... y D. ....., naturales, el primero de ....., de tal ocupación ó empleo, y el segundo de ..... (aquí el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga). Y para que conste, extendí y autoricé la presente partida en el libro de bautismos de esta parroquia á ..... (aquí la fecha por letra).

NOTA. Si el bautizado fuese hijo natural, de padres conocidos ó desconocidos, se expresarán estas circunstancias, observando literalmente lo demás del formulario, y á falta de padrino y de testigos servirán cualesquiera de los ministros ó sirvientes de la iglesia.

FORMULARIO NÚM. 2.

Partida de casamiento á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

En la ciudad de ..... (villa ó lugar de), provincia de ....., yo D. ....., cura párroco de ..... (aquí el nombre del párroco, de la iglesia y del obispado á que corresponda), desposé y casé por palabra de presente (ó por poder otorgado por D. .....), (aquí el pueblo del otorgamiento, nombre del que lo otorgó y del notario que lo autorizó), á D. ..... (aquí el nombre del novio, su naturaleza, estado anterior de soltero ó viudo, edad y ejercicio ó empleo), hijo de ..... (aquí el nombre del padre del novio, naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga), con Doña ..... (aquí el nombre de la novia, su naturaleza, edad y estado anterior de soltera ó viuda), habiendo precedido todos los requisitos requeridos para la validez y legitimidad de este contrato sacramental, siendo testigos D. ..... y D. ..... naturales el primero de ....., de tal ocupación ó empleo, y el segundo de ..... (aquí el pueblo de su naturaleza y el empleo ó ejercicio que tenga). Y por ser verdad, firmo la presente en ..... (aquí el pueblo y la fecha por letra).

NOTA. Si los contrayentes fueren hijos naturales de padres conocidos ó desconocidos, se expresarán estas circunstancias.

FORMULARIO NÚM. 3.

Partida de entierro á cuyo tenor han de extenderse las de los respectivos libros parroquiales.

Como cura propio de la parroquia de ....., de la ciudad de ..... (villa ó lugar de), provincia de ....., mandé dar sepultura en el día de la fecha al cadáver de ....., natural de ....., de tal estado, edad y ejercicio ó empleo ....., hijo de D. ....., natural de ....., de tal empleo ó ejercicio, y de Doña ..... su mujer. Falleció en tal día ....., de tal enfermedad, según certificación del facultativo; hizo testamento, declaración de pobre, ó murió abintestato; y fueron testigos D. ..... y D. ....., de tal empleo y ejercicio. Y para que conste lo firmo, etcétera (la fecha por letra).

NOTAS. 1.ª Si el difunto fuere desconocido, y no se pudiese indagar su nombre, naturaleza ó ejercicio, se expresará así en la partida, y pueden ser testigos dos ministros ó sirvientes de la iglesia.

2.ª Si la defunción ocurriese en algún hospicio, hospital ó cualquiera otra casa de misericordia, se expresará así con todas las demás circunstancias del anterior formulario, que autorizará el que lleve los libros de defunciones del establecimiento. (*C. L.*, tomo XXIII, página 347).

Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

«..... Art. 596. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes, se comprende:

. . . .

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.» (Véase **Registro civil** en el lugar correspondiente de este tomo).

PARTIDO JUDICIAL.—Territorio en que radican varios pueblos, hallándose en relación de dependencia con uno, que es la capital y residencia del juzgado de primera instancia é instrucción, en todos los cuales ejerce su jurisdicción el juez respectivo.

Hasta 1834 ejercieron funciones judiciales los alcaldes ordinarios, pero en el citado año pasaron á los jueces estas facultades en virtud del

Real decreto de 18 de Abril de 1834, sobre división de partidos judiciales, y confiriendo á los jueces las atribuciones que tenían los alcaldes ordinarios.

(*Grac. y Just.*) «Convencido mi Real ánimo de la urgencia de plantear cuanto antes sea posible la división de los partidos judiciales por los grandes beneficios que han de resultar á los pueblos por la más pronta administración de justicia, y considerando que la necesidad de esta medida se hace más imperiosa y perentoria, porque ella ha de presentar la base adoptada en mi Estatuto Real para las elecciones de los Procuradores del Reino en las próximas Cortes generales; después de haber oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija, Doña Isabel II:

Artículo 1.º Las provincias en que se halla dividido el territorio de la Península é islas adyacentes por mi decreto de 30 de Noviembre próximo pasado, quedan subdivididas en partidos judiciales, del modo y forma que se expresan.....

Art. 2.º Esta división se entiende aprobada sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias para su mayor perfección (1).

Art. 3.º Los alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el ejercicio del poder judicial, que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de justicia que pendieren en sus juzgados, á los jueces letrados de las cabezas de partido para su continuación y fallo con arreglo á las leyes, exceptuándose únicamente el caso en que no tenga el partido juez nombrado, pues entonces los alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesión el juez letrado que yo nombraré para aquel partido.

Arts. 4.º y 5.º (Disponían que continuaran por entonces los corregidores y alcaldes mayores ejerciendo la jurisdicción).

Art. 6.º Me reservo fijar las atribuciones propias y exclusivas de los jueces de partido; sus relaciones con las otras autoridades; su rango, prerrogativas y distinciones; y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar á esta magistratu-

(1) Véase en **Tribunales de justicia** los arts. 11 á 30 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

ra la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

En Aranjuez á 18 de Abril de 1884.— *A D. Nicolás María Garelly.*» (*Gaceta* 23 Abril).

PASAPORTE.—Documento de identificación y seguridad de las personas.

Fueron necesarios estos documentos para viajar por el interior de la Península, y se expedían también para trasladarse á ultramar y al extranjero; pero los inconvenientes que presentaban y las molestias que producían, hizo pensar en su abolición y fueron sustituídos por las cédulas de vecindad ó personales, salvo en casos determinados para viajes de españoles al extranjero y recíprocamente.

También se expedían á los penados el día que dejaban extinguida su condena y eran puestos en libertad, é igualmente han sido abolidos, utilizándose hoy las licencias y los pases. (Véase **Licenciamientos y Licencias de penados,** páginas 17 á 21 de este tomo).

He aquí las disposiciones más importantes:

Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1882.

(*Hac.*) « ..... Art. 56. Se exceptúan del impuesto del timbre:

. . . .

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del ejército, sin distinción, por asuntos del servicio.

El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda.*» (*Gac.* 23 Septiembre).

Real orden de 3 de Julio de 1875, regulando la concesión de pasaportes á los portugueses residentes en España y á los españoles que deseen embarcarse en los puertos de Portugal.

(*Gob.*) «Habiendo convenido los gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos países, de un gran número de súbditos españoles y portugueses, que de este modo se sustraen á la obligación del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente su certificado ó declaración del respectivo agente consular para demostrar que no hay inconveniente en su concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningún súbdito portugués para salir de España, sin que presente previamente un certificado ó declaración del respectivo agente consular, por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.ª En el caso de que los expresados agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, tiene V. S. derecho á invitarlos á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición; y si los repetidos agentes no accediesen á esta invitación ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.ª Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los agentes consulares españoles para obtener el certificado ó declaración de que se trata, una certificación del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos, que demuestre que estan libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedición de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujeción en un todo al modelo adjunto.

De Real orden, etc. Madrid 3 de Julio de 1875.— *Romero Robledo.*—Sr. Gobernador de .....» (*Gac.* 6 Julio).

Real orden de 15 de Enero de 1881, declarando que deben proveerse de pases los españoles que pasen de España á Francia y recíprocamente.

(*Gob.*) «..... Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo á los documentos de que para identificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladen de España á Fran-

-cia y viceversa, ... S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los viajeros que se trasladen de España á Francia ó de Francia á España, presentarán un pase firmado por el gobernador y autorizado con el sello del gobierno civil, que deberá refrendarse por un agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.ª Los habitantes de las provincias fronterizas, podrán usar pases provinciales de una peseta de coste y seis semanas de duración, expedidos por los gobernadores de las respectivas provincias.

3.ª Los derechos de refrendo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 reales ó 10 francos.

4.ª Los obreros provistos de una cartilla en regla, sólo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 reales ó 2,50 francos.

5.ª Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.ª Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos más que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.ª El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expedición de pasaportes entre España y Francia.

8.ª Luego que se ratifique y publique el convenio ajustado sobre la materia entre el gobierco de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulación de viajeros entre ambos países. De Real orden, etc. Madrid 15 de Enero de 1881.—*Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador de .....» (*Gaceta* 16 Enero).

Real orden de 7 de Febrero de 1889, mandando que cese la expedición de pasaportes para ultramar.

(*Gob.*) «.... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cese desde luego en ese gobierno, la costumbre, si en él existiera establecida, de expedir pasaportes á los que se ausentan á ultramar ó al extranjero, limitándose á exigirles la cédula de vecindad con los requisitos y documentos que en cada caso determinan las disposiciones vigentes.

2.º Que ejerza V. S. la más estricta vigilancia para que, por ningún motivo ni pretexto, se quebrante el anterior precepto, sometiendo á los infractores á la acción judicial.

3.º Que disponga V. S. que esta Real orden se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.....

De Real orden, etc. Madrid 7 Febrero de 1889.—*Ruiz Capdepón*—Sr. Gobernador de .....» (*Gaceta* 8 Febrero).

Real orden de 21 de Agosto de 1891, reiterando la vigencia de la anterior.

(*Gob.*) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se mantenga en vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889, y se publique en la *Gaceta*, á fin de que las autoridades ajusten á ella su conducta en el asunto de que se trata. De Real orden, etc. Madrid 21 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de .....» (*Gaceta* 22 Agosto).

El cónsul de España en Lisboa da cuenta al Gobierno de lo dispuesto por el de Portugal en 10 de Enero de 1895, respecto á pasaportes.

(*Est.*) «El cónsul general de España en Lisboa, participa á este Ministerio lo siguiente:

«Por decreto de 10 de Enero de este año, el Gobierno portugués ha ordenado que se exija pasaporte á todo viajero nacional ó extranjero que salga de aquel Reino por las vías terrestres, refrendado por sus autoridades. Siendo necesario dicho documento, se avisa al público á fin de evitarles molestias en los viajes.» (*Gaceta* 29 Enero).

(Véase **Extradición de criminales**, tomo II, págs. 341 á 370, y **Licenciamiento y Licencias de penados**, pág. 17 á 21 de este tomo).

PASEOS CELULARES.— Dependencias de las Prisiones, constituídas por un conjunto de pequeños espacios independientes entre sí, en cada uno de los cuales puede pasear un recluso con separación y aislamiento respecto de los demás. (Véase **Prisión celular de Madrid**, artículos 204 á 215, y **Sistemas penitenciarios** en los lugares correspondientes de este tomo).

PATRIA POTESTAD.—La autoridad y facultades que las leyes otorgan al padre, y en su defecto á la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos.

Tienen el deber de educar á sus hijos y la facultad de corregirlos, pudiendo impetrar el auxilio de la autoridad para internarlos en un establecimiento de corrección, en conformidad á lo que dispone el Código civil en los siguientes artículos:

Código civil de 1889.

«..... Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

1.° El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.° La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre con el *visto bueno* del juez para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarlos; y el juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su defecto la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.»

(Véanse **Asilo de corrección**, tomo I, páginas 86 á 99, y **Jóvenes abandonados, delincuentes y viciosos**, tomo II, páginas 661 á 666).

PATRONATO DE LIBERTOS Y RECLUSOS.—La acción tutelar y protectora ejercida en favor del sometido á prisión y del que readquiere la libertad de que estuvo privado durante su condena.

En **Juntas locales de Prisiones** (tomo II, págs. 753 á 772), en cuyo artículo se comprende á éstas, á las antiguas de cárceles y á las económicas de los penales; en **Junta de patronato** (1) y **Superior de Prisiones** (págs. 773 á 777 del mismo tomo) se insertan los pocos preceptos dictados relativos á patronato de reclusos y de licenciados.

PECULIO DE PENADOS.—(Véase **Ahorros**, tomo I, págs. 15 á 27.)

PENADO.—El que sufre pena impuesta por autoridad ó tribunal competentes.

PENADOS Y PRESOS.—Es penado el que sufre pena impuesta por autoridad ó tribunal competentes. Se llama preso el que se encuentra recluso en virtud de auto de prisión dictado por un juez dentro de sus facultades legales.

Suele confundirse á los penados con los presos y comprenderse bajo este segundo concepto á los reclusos preventivos y á los que extinguen condena. Existen, no obstante, entre unos y otros esenciales y ostensibles diferencias, así en el orden legal como en el régimen de las Prisiones. El preso, según la Ley de Enjuiciamiento criminal (art. 522, tomo II, página 168), puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones que sean compatibles con el objeto de su

(1) En la nota á este artículo se cita, por errata de imprenta, el decreto de 17 de Junio de 1991 en vez de 1901.

prisión y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario. El penado no puede usar de los derechos de que le priva la sentencia y tiene que someterse para cumplirla á los preceptos del Código.

PENADOS Y PROCESADOS POLÍTICOS.—Las personas sometidas á procedimiento criminal ó penadas por los delitos llamados políticos.

No hemos encontrado una definición concreta referente á esta clase de delitos y de delincuentes. El Código penal no los define, y la ley de 15 de Febrero de 1873 se limita á determinar qué hechos deben considerarse como tales delitos y á qué personas se les pueden imputar.

He aquí lo que preceptúa dicha ley y lo que manda el Reglamenlo de la Prisión celular relativo á la materia:

Ley de 15 de Febrero de 1873, definiendo los delitos políticos y determinando los sitios en que deben ser recluídos los procesados y sufrir la condena los penados.

(Pres. del Poder Ejec. de la República).

«La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Los procesados por delitos políticos sufrirán la detención y prisión en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Art. 2.º Se considerarán como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro II del Código penal reformado, que á continuación se expresan:

Título I, capítulos I, II y III.

Título II, capítulo primero, en todas sus secciones; capítulo II, en sus secciones 1.ª y 3.ª, y arts. 229, 230, 231, 232 y 234 en la sección 2.ª del mismo capítulo.

Título III, capítulos I, II y III.

Capítulos IV y V, en todos aquellos casos en que por el carácter de la autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito pueda éste ser considerado como político.

2.º Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la Prensa en cualquiera de las manifestaciones de ésta, á excepción de los que se persigan á instancia de parte.

3.ª Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relación que tuvieran con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos, por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de caudales públicos, la exacción de armas, municiones y caballos, la interrupción de las líneas férreas y telegráficas, la detención de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relación, ó sea un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicación de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detención y prisión, siempre con absoluta separación de los procesados comunes.

Art. 4.º Toda autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley, será castigada como autor de detención arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional 15 de Febrero de 1873.—*Cristino Martos*, Presidente.—*Pedro J. Moreno Rodríguez*, Representante Secretario.—*Cayo López*, Representante Secretario.—*Eduardo Benot*, Representante Secretario.—*Federico Balart*, Representante Secretario.» (*Gaceta* 18 Febrero).

Reglamento de la Prisión celular de Madrid de 23 de Febrero de 1894.

«..... Art. 172. Los presos por delitos políticos á quienes simultáneamente ó en cualquier estado de la causa se les siguiese algún otro proceso por delito común, perderán el derecho á su estancia en el departamento especial.

....

Art. 228. Los detenidos ó presos por delitos políticos se comunicarán con el público por el locutorio especial de cada celda.

....

Del departamento de presos políticos.

Art. 338. Los presos políticos, siempre que en el mandamiento judicial se consigne expresamente la circunstancia de serlo por causa de esta índole, ó cuando el Tribunal posteriormente lo hiciese así presente al director de la Prisión, ocuparán separadamente las celdas señaladas á los mismos, quedando sometidos al régimen del establecimiento.

Cuando concurriera en ellos la circunstancia prevista en el art. 172, se observará lo preceptuado en éste, bajo la responsabilidad del director de la Prisión.

Art. 339. La comunicación de dichos presos se efectuará en el locutorio existente en cada celda, en las horas establecidas por la Junta local, oyendo al director, á no impedirlo la orden de alguna autoridad.

El paseo será en común y en el sitio especial y á las horas que acuerde la mencionada Junta, oyendo igualmente al director.

....

Art. 360. Los presos que ocupen las celdas de pago y los del departamento de políticos que caigan enfermos, podrán ser asistidos en ellas, á no ser que, á juicio del médico, no fuera esto posible, por tratarse de enfermedad que requiera un tratamiento incompatible con las condiciones de las respectivas celdas ó peligrosa para los demás reclusos.»

(Véase *Comentario* al artículo **Penales** y **Penitenciaría política**, en los correspondientes lugares de este tomo).

PENALES. — Establecimientos públicos destinados á la extinción de condenas privativas de la libertad.

No define el *Diccionario de la Lengua* la palabra *penal* en el concepto concreto que la damos aquí; pero entendemos que nuestra definición determina claramente el objeto á que se dedican y el fin real y práctico que cumplen los establecimientos de esta clase.

Conviene notar que en las cárceles se cumplen también condenas privativas de la libertad; mas no obstante la semejanza en este punto, diferéncianse las unas de los otros en que las cárceles recluyen siempre á presos preventivos, pues no son para penar, como decía el Rey *Sabio*, y las condenas que, no obstante tal criterio, en ellas se extinguen, son de arresto y prisión correccional (1) y dependen en el orden económico de las Diputaciones y de los Ayuntamientos. En los penales se sufren las condenas de presidio correccional hasta cadena perpetua (2); no hay en ellos procesados, salvo el caso en que un penado delinca de nuevo en el mismo establecimiento, y dependen del Estado en todas sus manifestaciones.

Como en diferentes puntos de esta obra nos ocupamos de los penales, nos remitimos á los respectivos artículos, limitando el trabajo del presente á la descripción de los repetidos establecimientos, siguiendo el mismo método adoptado respecto á las cárceles (tomo I, pág. 299 y siguiente), con las variantes que aconsejan las condiciones de cada establecimiento, y omitiendo el número de habitantes de las poblaciones, categoría de los juzgados y Tribunales, líneas férreas, etcétera, por haber expuesto estos datos al tratar de la respectiva cárcel, en donde pueden consultarse.

***RELACIÓN** descriptiva por orden alfabético de los Penales* (3).

ALCALÁ (HOMBRES)

Se halla situado en un extremo de la población. La fachada principal corresponde á la calle del Carmen; la de la izquierda, entrando, á la de Roma; la de la derecha, á un callejón que separa al penal de hombres del de mujeres, y la parte posterior linda con una casa particular, con la huerta que á ésta pertenece y con tierras labrantías.

Se divide el edificio en parte vieja y parte nueva, de las cuales comprendemos aquí los puntos más importantes y que más interesan al régimen y al sistema.



1. La *parte vieja* pertenece á la arqui-

---

(1) En las de Guadalajara y Valencia se extingue también presidio, cuyo hecho constituye una excepción á la regla general.

(2) El de Alcalá (hombres) está destinado á los menores de veinte años y á toda clase de penas, á partir de la de prisión correccional. En cuanto á la Prisión de mujeres, véase la monografía que sigue á la presente.

(3) Se omite la descripción de los penales de Valladolid y Zaragoza, porque al hacer estas reseñas, se han suprimido; y la de los de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, porque todos están llamados á desaparecer.

tectura monástica, de época anterior al siglo XVII, y en ella estuvo instalado el convento de Santo Tomás. Los locales se han ido adaptando, en la medida posible, á las exigencias del servicio presidial en las diferentes épocas, y últimamente ha experimentado mejoras, que, en cuanto es dable, responden á las necesidades del régimen penitenciario.

Hace poco más de una década el establecimiento era un presidio á la antigua, en el genuino sentido y recta acepción de la palabra. Sus dormitorios constituían sucios y sombríos encierros, incapaces para contener la crecida masa de reclusos que en ellos forzosamente habían de pernoctar. Con estrechez podían albergarse unos 500, y pasaban de 1.000 los existentes. No sólo en los dormitorios era molestísima y difícil la permanencia por falta de espacio y de aire respirable en la espesa y nauseabunda atmósfera que allí se producía y en el ambiente deletéreo que el amontonamiento de los reclusos formaba; lo era también en los patios, en uno de los cuales comunicaban los penados con hombres y mujeres del exterior, en revuelta confusión, á cielo descubierto y en las mismas puertas de los dormitorios, y en otro, de reducidas dimensiones para tanta gente como á él concurría, de pavimento terrizo, que en los días de lluvia se transformaba en lodazal, se hacía la distribución de comidas y se practicaba el paseo, si tal nombre puede darse al desordenado movimiento de aquellos centenares de individuos en tan pequeño y desacondicionado local Ni hubo antes de 1890 ni había en aquella fecha capilla; sólo existía un altar, colocado en una especie de escondrijo, que podía verse desde el patio más pequeño, al cual se empujaba á los penados para que asistieran á la misa el día que se celebraba. El trabajo, que espontáneamente, más que por iniciativa de los condenados, por la necesidad imperiosa de variar en algo la vida de inacción y de atonía en que iban consumiendo el tiempo y debilitando sus fuerzas, el trabajo, que así y por tales causas surgía, sin plan alguno ni principio ordenador, no podía desarrollarse, porque no había locales en que instalar las industrias y era preciso utilizar durante el día como taller lo que por la noche servía de dormitorio, aprovechar los huecos y descansillos de las escaleras y hasta los mismos patios en días de buen tiempo. Semejantes á las dependencias descriptas, eran las destinadas á escuela, cocina, calabozos, etc., cuando el autor de esta obra se encargó de la dirección de aquel establecimiento.

Afortunadamente, ha experimentado una reforma profunda, mejorando la parte vieja y construyendo la nueva. Lo que fué convento presenta hoy la siguiente estructura. Pasando la puerta principal se encuentra un pequeño atrio, y en él se hallan el primer rastrillo y la puerta exterior del locutorio para el público, que fué lo primero que se construyó al comenzar las reformas. Cruzando el rastrillo principal, se ven á la izquierda los despachos de los jefes y el archivo, y á la derecha un segundo rastrillo, que es el de la verdadera Prisión. Un corredor, de bastante longitud y de regular anchura, une este rastrillo con la puerta del patio llamado de formaciones. A la derecha del corredor están: la ayudantía, un pequeño gabinete antropométrico, las oficinas y el cuarto de vigilancia, y á la izquierda el patio llamado chico y la barbería. Al principio del citado corredor existe un corto pasillo por el que se sirven dos locales destinados, el uno á dormitorio y el otro á zapatería. En la planta principal se encuentran los dormitorios primero, segundo y tercero, el taller de trenza, otro de zapatería y un cuarto destinado á almacén de objetos inservibles.

En el patio chico, que pertenece también á la parte vieja, y en lo que antes eran dormitorios de comunidad, se han construído 28 celdas, que se utilizan para el aislamiento y también para castigo. Mucho ha mejorado el patio con tal reforma y más ha ganado el régimen con la construcción de las celdas. Queda dicho que en él se verificaba antes la comunicación, que si producía repugnancia por la forma en que tenía lugar, era hondamente perturbadora por los males que causaba, así en el orden moral como en el régimen y tranquilidad material del viejo presidio. A la vez que para la comunicación, el patio servía para asistir á la misa, según también queda dicho. Se utilizaba la parte techada para dormitorios, y en un rincón se encontraba la cocina, en pésimas condiciones unos y otra. Habilitado local para locutorio, levantadas de nueva planta la capilla y la cocina, y trasladados á otras dependencias los reclusos que pernoctaban en las correspondientes al patio, ha quedado éste en buenas condiciones para el servicio que presta, con completa independencia de los restantes locales, constituyendo un

eficaz y poderoso elemento para vigorizar la disciplina y para mantener el orden en la Prisión.

Todas estas dependencias, excepción hecha de la parte celular, presentan el aspecto de la vieja construcción, pues no han servido para cambiarla en su esencia, los arreglos y variaciones que se han hecho desde algunos años á la fecha. En general, la luz escasea, las condiciones de vigilancia son medianas y la distribución de los locales anormal, separándose mucho de lo que requiere un establecimiento de tal índole. Las puertas, pintadas de negro con grandes cerrojos; las ventanas pequeñas y sin cristales; los techos poco altos y por algunos sitios agrietados; las paredes con hileras de estacas de las cuales cuelgan durante el día los petates; el pavimento desigual, con depresiones y levantamientos, desprovisto de camas y camastros, todo ello aparece como viva remembranza de la cuadra presidial. Por creer que la brea hace huir á los insectos, han pintado de negro la parte inferior de las paredes, contribuyendo esto á debilitar en mucho la poca luz que ya existe y á hacer tétricas por extremo las estancias. Fácil es conseguir que desaparezca la nota de tristeza que presentan, y el desagradable efecto que á los visitantes produce este friso de aspecto tan lúgubre, blanqueando la parte inferior de los muros como la superior se blanquea.

Entre las obras que en la actualidad se ejecutan, se halla incluída la instalación de retretes en los dormitorios, cuya mejora acabará con el artihigiénico y repugnante sistema de *zambullos*.

Mas convendría que dichos retretes se hicieran con aparatos inodoros y que quedaran por completo aislados de los dormitorios en cuestión, ya construyendo ligeros tabiques con pequeñas puertas, ya mediante biombos fijos ó portátiles, de manera que, sin estorbar en nada á la vigilancia, impidieran ver á los reclusos cuando de dichos retretes fueran á servirse.

***

2. La *parte nueva* corresponde toda ella, excepto el pabellón en que está el cuerpo de guardia, al patio de formaciones. También en este patio se ha operado una completa y eficaz transformación. El espacio que hoy ocupa, le constituían antes el reducido patio de que ya se ha hablado y un terreno erial que le llamaban huerta. Separaba á uno de otra una baja tapia de tierra; de tierra eran también las paredes de cerramiento del patio y de tierra igualmente las que cercaban la huerta.

Dado el material de que estaban formadas las paredes, escasa garantía de seguridad podían ofrecer; pero, además, las condiciones se empeoraban por la poca altura que tenían, lo cual ocasionaba otro mal intenso. Dimanaba éste de la próxima vecindad de las dos Prisiones, porque permitía que fácilmente pudieran verse y á voces ó por señas hablarse los reclusos y reclusas desde sus dormitorios y patios respectivos, y arrojarse desde unos á otros escritos y objetos que el reglamento prohibía, produciendo los consiguientes desórdenes y trastornos. En 1890 se tiró la pared divisoria de la huerta y patio, dejando toda la superficie destinada á éste; y posteriormente se han levantado las edificaciones que hoy forman sus lados y la que en el centro se utiliza para lavadero y retretes.

En el lado de la izquierda, entrando, se encuentra un largo pabellón con dos pisos. Adosado á la parte vieja están la enfermería, el botiquín y los almacenes; en la planta baja y en la principal las salas de enfermos y la cocina. Seguidamente, y en planta baja también, se encuentra el taller de espuelas, la cocina de ranchos, el taller de espartería y el depósito de cadáveres. En el principal, y á la enfermería inmediata, una sala preventiva para enfermedades contagiosas, y seguidamente la escuela.

El pabellón que da frente á la entrada y forma ángulo recto con el anterior, tiene en planta baja el comedor, en el principal la capilla, y el piso segundo se destina á habitaciones del director y del administrador de la Prisión. El lado de la derecha, le determina el muro de cerramiento, que principia en el pabellón anterior y termina, haciendo escuadra, en la parte vieja del establecimiento, la cual, á su vez, forma el cuarto lado del patio.

Las dependencias citadas tienen bastante extensión para prestar en ellas los servicios penitenciarios que requieren el sistema y el número de reclusos que en la actualidad existen, sobre todo el comedor, la capilla y la escuela. El comedor es una nave espléndida, con mesas de mármol corridas á toda su longitud,

con bancos de madera, también corridos, y con pavimento de cemento armado. Es el único que existe en Prisiones de hombres, y sobre cuyo local debe fijarse la atención, al objeto de construirlos ó habilitarlos en los demás establecimientos de régimen mixto ó de comunidad, toda vez que en los celulares tiene cada recluso su mesa. En los países del extranjero que tienen sus Prisiones bien organizadas, se considera al comedor como dependencia tan necesaria cual pueda serlo la enfermería, el taller ó la capilla; en España se ha tenido este punto en el más lamentable abandono, y lo está todavía, salvo en lo que respecta á Alcalá. Tan nociva es como generalizada se encuentra, la costumbre de distribuir la comida en los patios, en forma parecida á como pudiera darse el alimento á seres irracionales, cuya forma contribuye en gran manera á embrutecer á la población reclusa y la brinda ocasión para producir las rebeliones colectivas llamadas *plantes*. Conocida de todos los que entienden algo de Prisiones esta forma de distribución, nos creemos dispensados de entrar en detalles, que puede verlos el que guste, en nuestros *Estudios Penitenciarios*, «Confección y reparto de comidas», páginas 92 y siguientes.

Todos los que la conocen convendrán, sin duda, en que es por extremo inconveniente y en muchos casos repugnante, disponer en apretadas filas á los recluídos; colocar las marmitas ó gavetas con el rancho en el suelo, donde el agua cae cuando llueve y el polvo entra cuando el viento sopla; poner cada cual su plato, su cazuela, su puchero ó el cacharro que pueden adquirir en torno de la respectiva gaveta para recibir la ración, y comerla luego sentados ó tendidos en el mismo patio ó en cualquier rincón del establecimiento, en forma análoga á como pudiera hacerse con los seres encerrados en una *menagerie*.

La capilla forma una extensa nave rectangular, con buena luz y buena ventilación. Por medio de grandes persianas se halla dividida en dos partes desiguales: una pequeña, en que se encuentra el altar, y donde se colocan los empleados para asistir á la misa, y otra grande destinada á los reclusos. Las persianas referidas se descorren para el acto de la misa y se corren cuando ésta termina, quedando ambas estancias completamente aisladas entre sí.

Como la misa sólo se dice los días festivos, y como el hermoso local de que se trata sólo cumple en la actualidad este fin religioso, resulta que la nave destinada á la población penal sólo se utiliza algunas horas en cada semana. Por esto creemos que el tiempo restante podría servir para taller, dormitorio ú otro objeto, toda vez que al celebrarse la misa los reclusos no han de estar trabajando ni durmiendo; y cosa fácil sería sacar las camas ó herramientas, según los casos, al patio próximo, ó arrimarlos á la pared durante el tiempo destinado á la celebración de la misa. Así se hace en otras Prisiones, en que la capilla tiene disposición parecida, y así creemos podría hacerse en la que ahora nos ocupa, tanto más cuanto que los viejos dormitorios no reunen las mejores condiciones, según dejamos expuesto.

Las habitaciones del director y administrador, que según se deja dicho, ocupan el segundo piso del cuerpo de edificio que tratamos, son desahogadas, se hallan bien dispuestas é impiden en parte la vista de reclusos y reclusas y que de una Prisión á otra se puedan lanzar objetos, como antes de la reforma ocurría. No tienen los pabellones comunicación alguna con el establecimiento, pues las ventanas que corresponden al patio se hallan tapiadas, y la puerta de entrada, así como la escalera, dan á la calle de Santo Tomás, y de ellas se sirven con completa independencia de la Prisión.

El patio, que á raíz de adicionarle la huerta tenía el pavimento de tierra; que con frecuencia la lluvia le convertía en barrizal, y tanto en los días de agua por el barro, cuanto en los días de aire por el polvo, era molestísima la estancia en él y de todo punto imposible la limpieza y el aseo, ha sido empedrado y convenientemente acerado con portland. Tan importante mejora se ha conseguido con pequeño gasto, como se pueden conseguir otras, animando buen deseo y aprovechando los medios disponibles, que afortunadamente existen en mayor grado de que ordinariamente se cree. Forman el suelo de Alcalá terrenos de aluvión, compuestos en gran cantidad de cantos rodados y masas detríticas. La necesidad de dotar al patio de pavimento adecuado, era imperiosa, pero se pensaba en el gasto y esto detenía la reforma. Ocurrió entonces la feliz idea de hacer en el mismo patio excavaciones, empleando en ellas á los recluídos,

y esto salvó la dificultad. Se sacó la piedra de su yacimiento, la tierra extraída sirvió para el afirmado del nuevo suelo, y el patio se empedró á poca costa, siendo hoy uno de los mejores que existen, capaz para contener, desahogadamente, el quíntuplo de los penados que en el establecimiento se albergan.

El cuerpo de guardia se encuentra detrás del patio de formaciones, separado de él y formando con su muro el estrecho y corto recinto (paseo de ronda) que existe en la parte posterior de la Prisión. Consta de planta baja, ocupada por la guardia, y principal, destinado al pabellón del ayudante primero. Sólo llega el mencionado recinto hasta la mitad, próximamente, de la línea que por esta parte determina el edificio; lo demás corresponde á la huerta y casa contigua al establecimiento. El terreno de la huerta concluye en la misma pared de la Prisión, y la casa sólo está separada por un angosto callejón sin servicio, con puerta condenada que da á la calle de Roma. Como las citadas fincas son de propiedad particular, ni la guardia militar, ni los funcionarios de la Prisión pueden penetrar en ellas, y, por tanto, queda esta parte sin vigilancia exterior, por la que suelen intentarse, y á veces se han realizado, evasiones de reclusos. Mal es este que urge á todo trance evitar y que impone la necesidad de que adquiera las fincas de referencia la Dirección de Prisiones. Con la adquisición de estas fincas recibiría un gran ensanche el establecimiento en la parte edificada, un gran desahogo con la huerta, que podía ser cultivada por los mismos penados, y una importante mejora en las condiciones de seguridad, por las razones expuestas. El precio de adquisición sería insignificante en relación con el servicio que había de prestar.

Este establecimiento, como ya se ha dicho, se destina á reclusión de menores de veinte años, sentenciados á toda clase de penas, desde prisión correccional hasta cadena perpetua. Su cabida se calculaba, antes de las reformas hechas, para 500 individuos. Actualmente recluye 300.

ALCALÁ (MUJERES)

Según queda manifestado al hacer la descripción del penal de hombres, la Prisión de mujeres de Alcalá se halla en la calle de Santo Tomás; limita por la izquierda con el callejón que la separa de aquél, y por la derecha y parte posterior con tierras labrantías. Fué construído el edificio en época anterior al siglo XVII para convento del Carmen; pero las reformas que en él se han introducido le han transformado por completo.

Su perímetro es de forma cuadrilátera y comprende una superficie de 19.330 metros cuadrados. Cierra el recinto un muro de igual figura, por tres de sus lados. El de frente, que mide 117 metros, el de la izquierda 104, y el de la parte posterior, 109. El lado de la derecha, que mide 99 metros, está sin amurallar; corresponde á la parte llamada huerta, pero que es un campo erial, de buenas condiciones para la horticultura y de fácil y provechoso cultivo. Es necesaria la construcción de este muro para el completo cerramiento de la Prisión y para darla las condiciones de seguridad que reclama.

Tiene por esta parte una baja pared, que separa la reclusión del terreno erial que antes se indica, el cual á su vez se halla cercado por tapias de tierra que le aislan de las fincas colindantes y que se debían adquirir para la implantación de trabajos agrícolas.

Dentro del cuadrilátero que determina los lados amurallados y la línea del que está por construir, se encuentra la parte edificada y los patios de servicio. Comprende la primera cuatro pabellones principales: el destinado á las Hermanas de la Caridad, encargadas del régimen interior, y de diferentes servicios, y los tres que constituyen la verdadera Prisión, celular uno y de aglomeración los otros. Completan la parte cubierta, las habitaciones del vigilante, portero y de los capellanes de uno y otro penal; la iglesia, el lavadero, el comedor, la cocina, almacenes y el depósito de cadáveres. Constituyen la parte no edificada, el atrio, que sirve de entrada al edificio y mide 111 metros cuadrados; el patio central, de 106 metros superficiales, al que convergen las tres naves que forman la Prisión y otros dos patios, con árboles y de considerable extensión, limitados cada uno por la nave del centro y la correspondiente lateral.

En el primer pabellón, ó sea el de entrada, se encuentran, en planta baja, el locutorio para la comunicación de las reclusas con el público, la cantina, la portería, el recibimiento, despacho de la superiora y un cuarto que se utiliza para planchado de ropas; el principal y segundo, le ocupan las Hermanas de la

Caridad, y en el tercero se encuentra el departamento de niños de las reclusas.

La nave celular se halla á la izquierda del patio central ya descrito; tiene planta baja, principal, segundo y tercero, y cuenta 108 celdas, con una capacidad de 17,70 metros cúbicos cada una. La nave central consta también de planta baja y tres pisos. La primera se divide en dos compartimientos, uno destinado á dormitorio de reclusas y otro á escuela. El principal, segundo y tercero sólo se utilizan para dormitorios, y la bohardilla sirve para almacén de objetos inútiles. De planta baja y tres pisos, con bohardilla, consta igualmente la nave de la derecha: la planta baja la ocupa el taller ó sala de labores; el principal y segundo, sirven para dormitorios; en el tercero se encuentra la enfermería, y en la bohardilla las celdas de castigo. Las naves son extensas, con ventanas, que se corresponden, en cada uno de los muros y que iluminan y ventilan perfectamente los locales.

La iglesia está adosada á la galería celular y corresponde al patio determinado por dicha galería y la nave central, en cuyo patio se encuentra también el lavadero, dependencias ambas, la iglesia y el lavadero, bien dispuestas y atendidas, extensas y en buen estado de conservación. Entre la nave central y la de la derecha, en el patio que las dos limitan, se hallan: el amplio comedor, con mesas de mármol, dispuestas en igual forma que el de la Prisión de hombres; la bien acondicionada cocina, con hogares, hornillas y depósitos de hierro, y los almacenes y depósito de cadáveres en buenas condiciones también, así por lo que respecta á la extensión, como por lo que concierne á la higiene y á la comodidad para ejecutar los servicios.

Evidencia la descripción precedente la amplitud que el edificio tiene, las buenas condiciones de higiene y seguridad que reune y la adecuada estructura que ofrece para implantar y desarrollar en él el sistema progresivo. En la actualidad alberga un reducido número de penadas y es de suponer que no aumente mucho, porque las penas de prisión correccional que antes se extinguían allí, hoy se cumplen en las respectivas Prisiones de cada provincia. De aquí lo reducido de su contingente. Y siendo tan grande y tan notoria la necesidad de locales, y recluyendo casi todas las Prisiones aflictivas, población mucho mayor de la que pueden contener, acertado sería dar al edificio otro destino, que bien pudiera ser el de escuela de reforma para menores abandonados, delincuentes ó viciosos, y aplicarles el sistema de que se deja hecho mérito, trasladando á las reclusas á establecimiento que estuviese en relación más proporcionada á su número.

La nave celular se prestaría eficazmente para aplicar á los educandos el período de aislamiento. Los dormitorios comunes satisfacen todas las condiciones exigidas por la higiene y las que requieren la vigilancia de reclusos; para la enseñanza podría instalarse una buena escuela de letras, pues hay para ello muy apropiado local; para el servicio religioso existe una hermosa iglesia; para la enseñanza militar y los ejercicios gimnásticos que reciben y practican en todos los establecimientos de esta clase, en el extranjero, los jóvenes que en ellos ingresan, existen extensos patios; para el orden en las comidas y en las comunicaciones, el comedor, que por el lujo con que está instalado, más se asemeja al de un bien atendido colegio que al de un establecimiento penal, y el locutorio, en muy convenientes condiciones emplazado; para el trabajo fabril, extenso y bien ventilado salón; para la horticultura y jardinería, el terreno reseñado de la llamada huerta, que pide brazos que la labren y la mullan y pongan en actividad su fuerza productora, y para las labores agrícolas las tierras que se encuentran entre la Prisión y el río Henares, que debieran, y fácilmente podrían adquirirse, en una extensión de 20 á 25 hectáreas.

De este modo habría en el nuevo establecimiento, industria fabril, horticultura, jardinería y trabajo agrícola, como nuevos elementos de regeneración moral, que unidos á los ya relacionados, harían del nuevo establecimiento una verdadera casa de corrección y un centro de útil y provechosa enseñanza

La actual tiene cabida para 800 reclusos y sólo alberga á 270 penadas, de las cuales 70 corresponden al correccional de Madrid, allí instalado provisionalmente, por falta de locales en la Corte. Se destina la Prisión al cumplimiento de toda clase de penas impuestas á mujeres, desde prisión mayor á reclusión perpetua, más las de prisión correccional que la Audiencia de Madrid impone, por el motivo que antes se expresa.

***

BURGOS

También este edificio se construyó para convento. No hemos podido hallar datos que determinen con verdadera exactitud la fecha, pero consta que es anterior al siglo XVII. Se halla extramuros de la capital, y es un caserón destartalado y en ruinas, donde falta el espacio, escasean la luz y el aire y abundan los miasmas y la pestilencia. A las malas condiciones higiénicas, se une la falta de seguridad, según lo acreditan las frecuentes evasiones, colectivas muchas de ellas, que ponen en justificada alarma á la ciudad, y en nada favorecen el buen nombre de la Administración. A esto obedece el disgusto con que mira la población libre al establecimiento, y su deseo, manifestado repetidas veces y en distintas formas, de que desaparezca de allí. Como edificio, el penal de Burgos no tiene arreglo posible, y debe pensarse en su sustitución, pues todo cuanto se gaste en reparos será perdido, y valdrá solamente para mantener un antro física y moralmente corruptor.

Tiene 20 celdas de castigo, construídas hace pocos años; 9 dormitorios, 3 talleres, escuela, enfermería, capilla, locutorio de moderna construcción también, pabellones para empleados y dos patios.

Está destinado á la ejecución de condenas de presidio correccional, presidio y prisión mayores, pero suele haber en él individuos sentenciados á otras penas. La población reclusa que ordinariamente encierra es de 800 á 900 individuos, y á veces ha llegado á 1.000. Su cabida está calculada para 600.

***

CARTAGENA

Fué construído para presidio-arsenal, á principios del siglo XIX, como lo fueron para el mismo fin el de Cuatro Torres, enclavado en la Carraca, y el que se edificó en el Ferrol con igual objeto, pero que desde hace tiempo se destina este último á otros servicios. Los tres se rigieron por la Real Ordenanza de 1804, promulgada por Carlos IV, hasta que fué publicada la de Presidios de 1834 y otras disposiciones para el gobierno de los presidios penales y de los en ellos reclusos (1).

Sabido es que en Cartagena existió depósito de galeotes cuando se aplicaba la pena de galeras, y sabido es también cómo y por qué principió á disminuir el número de sentenciados al trabajo de remo y otras faenas de las embarcaciones del Estado, hasta que desapareció tal sistema punitivo, de cuyos puntos hacemos ligeras indicaciones en la «Reseña histórica» del presidio y colonia penitenciaria de Ceuta. Y teniendo en cuenta todo esto, no parece aventurado pensar, antes bien, es racional suponer que, según fueron disminuyendo las salidas de forzados á galeras, el depósito de galeotes iría aumentando; en él debió comenzar el nuevo régimen de presidios-arsenales, y la necesidad haría construir á tal objeto el edificio que hoy sirve para penal y más tarde promulgarse la Real Ordenanza mencionada para el régimen del establecimiento de Cartagena y de los otros de arsenales.

Como dato fehaciente, existe la Real orden de 30 de Septiembre de 1841, dictada por Gobernación á consecuencia de reclamaciones formuladas á Gracia y Justicia por la Audiencia territorial de Granada, sobre los presidiarios destinados á Africa, en cuya Real orden, inserta en la *Colección legislativa de Presidios*, tomo I, pág. 193, aprueba el Regente del Reino el establecimiento en Cartagena de un depósito de presidiarios con destino á los establecimientos de Africa, siendo de creer que desde aquella fecha comenzara á tomar carácter penal y civil el presidio arsenal de dicha población, que venía dependiendo del Ministerio de Marina. Confirma esta creencia el Real decreto dictado tres años después, en 5 de Septiembre de 1844, por el Ministerio de la Gobernación, reduciendo el número de presidios peninsulares, y mandando que se establezca uno en Cartagena, cuyo decreto se halla en la dicha *Colección legislativa* y en el mismo tomo I, páginas 280 y 281.

Varias son las reclamaciones que Marina ha hecho á Gracia y Justicia, algunas de fecha próxima, encaminadas á que la fuerza del penal desaloje el edificio y sea entregado éste al citado Ministerio.

Dada la escasez que tenemos de edificios penitenciarios para albergar la cre-

---

(1) En el artículo **Carraca ó Cuatro Torres** se trata de los presidios-arsenales, y allí queda inserta, con otras disposiciones, la Real Ordenanza de 1804 (tomo I, págs. 450 á 472).

cida población reclusa y las buenas condiciones que el de Cartagena reune, parécenos que sería poco lo que Marina ganara con la entrega del edificio en cuestión, comparado con lo que Gracia y Justicia había de perder. Y como ya esté la citada dependencia en poder de uno ú otro Ministerio, siempre será del Estado; como existen más facilidades y más interés para construir edificios destinados al servicio del Ejército y la Armada que al de Prisiones, y como unos y otros son de indiscutible y de igual necesidad para la vida y funcionamiento del Estado, parécenos que el Gobierno obraría muy cuerdamente dejando el edificio penal de Cartagena en poder de Gracia y Justicia, pues por las razones expuestas, es indiscutible que así se prestará mejor servicio á la pública Administración, á los públicos intereses y á los fines que la entidad del Estado ha de cumplir mediante sus órganos integrales en que encarna, y entre los que se encuentran los centrales superiores de Gracia y Justicia y Marina.

***

Locales.—El penal de Cartagena se halla emplazado en la calle Real, tocando con el arsenal del departamento y formando edificio independiente. Le constituyen dos cuerpos ó pabellones; uno que es el verdadero penal, y en el que se hallan los reclusos, y otro más pequeño y menos simétrico, donde existen distintas dependencias; pero ambos inmediatos y unidos por el patio ó jardín de entrada, cerrados por muros y formando una sola manzana.

***

1. *El edificio penal.*—Es un perfecto rectángulo, con un hermoso y desahogado patio, que determinan y limitan los cuatro lados de la parte edificada. Esta consta de dos pisos: planta baja y principal. En el piso bajo se encuentran los talleres de alpargatería, zapatería, palma, paja, espartería, carpintería, tejidos, sillas, sastrería y barbería; treinta y dos celdas de castigo, capilla, escuela, cuartos de músicos y dormitorios de escribientes. Tanto los talleres cuanto las demás dependencias citadas, tienen capacidad, luz y ventilación suficientes, porque ocupan el amplio espacio comprendido entre los dos muros de la parte edificada y tienen dos series de ventanas que dan las unas al patio, las otras al exterior.

El piso principal está dedicado á dormitorios, que son seis, y en él se encuentra también la enfermería. Los dormitorios se extienden por toda la longitud de las naves, dividiendo la capacidad total de aquellas extensas salas un tabique bajo, paralelo á los muros en toda su longitud y equidistante de ellos, que comparte el espacio en dos porciones y sirve para que los reclusos que pernoctan á uno y otro lado cuelguen sus camas ó petates durante el día, en la fila de estacas clavadas en el citado tabique, y quede el pavimento libre y sin objetos que dificulten la limpieza y el aseo, pues á la fila de estacas de uno y otro lado de cada tabique, corresponde otra del muro respectivo que sirve para igual objeto.

A las ventanas del piso bajo que antes hemos mencionado, corresponden las del principal, con la ventaja de ser éstas mayores y facilitar, por tanto, más luz y ventilación. Como el espacio de estos hermosos locales lo permiten, se han colocado, con mucho acierto, retretes en los mismos dormitorios, lo cual evita el uso de los asquerosos y nocivos *zambullos*, que aun subsisten en las viejas cuadras presidiales.

El pavimento de los dormitorios es de losas de piedra en la mitad, próximamente, de la extensión de las naves. El resto, ó la otra mitad, es terrizo, inconveniente grande para la limpieza, y que resulta más porque es quizá la única mala condición que en aquellas estancias y en el orden material se nota. De aquí la necesidad justificada de completar el piso con pavimento de piedra. Este defecto, lo que á pavimento respecta, se nota también en algunos locales de la planta baja, y son á ellos aplicables las consideraciones hechas respecto á los del piso principal. Los locales de este piso se sirven por dos amplias escaleras simétricas que dan al patio del establecimiento.

La enfermería reune las mismas buenas condiciones que los demás locales, en lo que á edificación concierne, y todos responden y satisfacen las de seguridad que debe tener un establecimiento penitenciario.

***

2. *El edificio accesorio.*—Consta de un solo piso, se halla delante y enfrente

del edificio-penal, por él se entra en el establecimiento, y sus dependencias se sirven por el jardín que pone en comunicación á los dos edificios, como ya se deja dicho.

En éste se encuentra el cuerpo de guardia, almacén del contratista de víveres, pabellón de empleados, despachos del director y administrador, cocina del establecimiento, dos locales que se utilizan ahora para talleres de herrería y carpintería y el locutorio, que es espacioso y en él puede comunicar el público con los reclusos, sin entrar aquél en la Prisión y sin salir éstos de ella.

No reune este edificio tan buenas condiciones como el anterior, á excepción del locutorio, que es de nueva construcción y responde cumplidamente á las exigencias del servicio. Pero á poco coste podrían mejorarse y ponerlo en relación con los que ya hemos descripto, practicando algunas obras que podrían ser ejecutadas por los mismos penados y hacerse con mayor economía.

Se destina al cumplimiento de penas de reclusión temporal, tiene capacidad para 1.500 individuos, y es de 1.300 el término medio de la población penal.

***

CEUTA

Es el penal de Ceuta, llamado hoy Colonia penitenciaria, el más antiguo que tenemos, el que representa nuestras tradiciones penales-penitenciarias, en el que han venido á reunirse y condensarse las prácticas seguidas en el presidio de Orán, cuando á España pertenecía aquella importante plaza, y del que ha surgido y dimanado el régimen que hoy se sigue en los Menores de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera.

Estudiando con detenimiento la plaza de Ceuta y su penal, se ve claramente la terminación del sistema de cumplirse las penas en galeras, el origen del presidio militar, su desenvolvimiento, su fin y su transformación en presidio-penal con tendencias colonizadoras, que son las que hoy sobresalen y caracterizan á aquel establecimiento.

Tiénese por cierto, que á principios del siglo XV, cuando Ceuta fué conquistada por D. Juan I de Portugal, se designó aquella plaza como punto de destino para el cumplimiento de penas impuestas á súbditos portugueses. También se halla consignado, como verdad histórica por el P. Almeida y el Marqués de Prado, que ya en la época en que la plaza se hallaba en poder de Portugal, los penados que se mandaban á ella se les destinaba á trabajos forzados en la construcción de murallas y fuertes para defender la ciudad de los continuos ataques y repetidos asedios de los marroquíes.

Cuando Portugal quedó anexionado á España (1582), el Rey Felipe II destinó á Ceuta gran número de delincuentes con el nombre de *desterrados*, á los cuales se aplicaba el mismo régimen y continuaban la misma clase de obras que en tiempo de los portugueses se hacían, y más adelante se les destinó á los trabajos de urbanización y demás necesidades de la plaza. Refieren también las heróicas defensas realizadas por los desterrados, rechazando los ataques de los moros á Ceuta y persiguiéndoles en su propio territorio (1).

Coexistió el presidio de Ceuta con el servicio de galeras durante la dominación de las Casas de Austria y de Borbón, hasta fines del pasado siglo, en que conocida la potencia del vapor y aplicada á la navegación, la galera resultó antieconómica, se hizo innecesaria la fuerza de los penados para tripular y mover las embarcaciones, y se crearon los presidios-arsenales, que con gran tino y acierto reglamentó Carlos IV en su Real Ordenanza de 1804 (2).

Los galeotes fueron pasando de la galera al presidio, y el de Ceuta fué perdiendo su carácter militar y adoptando el penal penitenciario.

El aumento de presidiarios en Ceuta, el nuevo carácter que iban tomando los establecimientos y las necesidades propias de aquella plaza africana, obligaron á reglamentar el funcionamiento del presidio, de modo que respondiera al sostenimiento del orden y á la buena disciplina, á la vez que á las exigencias de la ciudad, en lo concerniente á su seguridad, á su ornato y á las necesidades de la población libre no penada.

En 10 de Noviembre de 1745, se publicó un reglamento ordenando la fuerza penal en brigadas de 40 hombres; y en 1791, dióse una Ordenanza especial

---

(1) Marqués de Prado. *Historia de Ceuta*. Madrid, 1859.

(2) Véase la referencia de la página 224.

para el presidio, por la cual se disponía continuasen los presidiarios en trabajos de fortificación; qué se destinaran también los necesarios á las obras de las maestranzas de artillería é ingenieros; que se formasen compañías armadas de penados, y si quedaba fuerza reclusa disponible, se facilitase á los vecinos de la población para trabajos especiales, con el plus que fuera justo señalar.

Ostensiblemente iba cambiando el presidio su primitivo carácter militar por el civil, y al dictarse en 14 de Abril de 1834 la Ordenanza general para los presidios del Reino, comprendió al de Ceuta y se organizó bajo la base exclusivamente civil, como los demás de la Península é islas adyacentes, aumentando el número de penados en cada brigada hasta 100, é introduciendo otras reformas cuyo estudio no corresponde á este lugar. En 1745 albergaba el presidio 600 individuos, población que fué aumentando y disminuyendo según las épocas y las circunstancias.

Publicada la *Ordenanza de presidios* en 1834 y concluída la guerra civil del Norte, llamada de *siete años*, comenzó á tomar el presidio rápido incremento de penados y la importancia que ha conservado después. Aumentaba el contingente presidial de Ceuta con los sentenciados por los Consejos de Guerra á diez años de presidio con retención y con aquéllos otros que enviaban los Tribunales de la jurisdicción ordinaria. Promulgado en 1848 el Código penal, que reformado en 1850 y 1870, es el que tiene vigencia actual, destinóse á Ceuta para cumplir sus condenas á otra clase de individuos, y desde luego á los de cadena perpetua, según la legislación moderna, llegando por estas últimas fechas al crecido número de 3.000 hombres.

Del presidio de Ceuta dependían, como destacamentos los menores de la costa de Africa ya citados, y á aquél y á éstos se enviaban y se envían hoy los de más graves condenas, no sólo de la Península, sino también de Ultramar.

Siguió el establecimiento el régimen preceptuado en las disposiciones citadas, hasta que estalló la guerra con el Imperio marroquí, en cuya época, sin nuevos reglamentos ni ordenanzas, obedeciendo á la ley suprema de la necesidad, se alteró la vida normal del presidio por su proximidad al campo de operaciones en que tantos y tan inmarcesibles laureles conquistó nuestro valiente Ejército y tanto brilló nuestra gloriosa bandera. Echóse mano entonces de los forzados, y de su eficaz acción en la guerra, dan idea aproximada las siguientes manifestaciones hechas en aquella plaza al autor de este trabajo, por el director Don Remigio Alegret, que en 1860 era segundo jefe del establecimiento, y, por tanto, testigo presencial de los sucesos.

Decía el Sr. Alegret que juzgaba difícil enumerar el cúmulo de servicios realizados por los corrigendos en tan gloriosa epopeya. Acordóse dotar de armas á 300, los cuales formaban las secciones llamadas de *exploradores*, que marchaban delante de nuestras columnas y se batían con denodado valor; formáronse también brigadas, una de las cuales prestaba servicio en el cuartel general; otra llevaba el agua necesaria y auxiliaba los trabajos de los hornos dirigidos por la Administración militar; 400 condenados se ocupaban como enfermeros, conductores de cadáveres y demás atenciones perentorias de los diferentes hospitales que se crearon en la plaza, y en los vapores que transportaban enfermos y heridos á España, por no ser suficientes los establecimientos de esta clase instalados en la ciudad; y el resto de la población confinada, se dedicaba sin descanso, tanto de día como de noche, á abrir caminos, construir reductos y conducir provisiones y efectos de guerra á los puntos que se les marcaba. Ocupada Tetuán por nuestras tropas, se trasladaron á la población marroquí 400 confinados, para atender á las necesidades que en ella se sentían, y á la rigurosa policía que allí se estableció, y el ensanche de la plaza llamada de «España», la alineación y arreglo de algunas calles, la construcción de algunos edificios..... debióse principalmente al trabajo de los forzados de Ceuta.

Terminada la guerra y hecho el tratado de Wad-Ras, los presidiarios españoles volvieron á su presidio. Y como por el referido tratado cedió Marruecos á España considerable extensión de terrenos próximos á Ceuta, la fuerza penal se ocupó en el cultivo del campo y en construir una línea de fuertes inexpugnables, que ahora sirven de seguridad y defensa al territorio que hoy cubre nuestra bandera allende el estrecho, desde el monte *Acho* hasta las vertientes de Sierra Bullones.

El Código penal vigente no satisfacía las exigencias del presidio y plaza de

Ceuta. Tendía éste á convertirse en colonia agrícola-industrial, cuya tendencia secundaba la población libre, por la necesidad que tenía de utilizar á los penados en los variados y múltiples servicios de la ciudad y del campo. No se llenó el vacío que se notaba en la ley, ni por disposición posterior del Poder legislativo, ni por reformas del Gobierno, ni por el modo de ejecutarse las penas; le llenó la costumbre contra la ley y ha venido á sancionarlo en fecha no remota el Poder ejecutivo, por medio de su órgano correspondiente, el Ministerio de Gracia y Justicia, publicando el Real decreto que se inserta en **Colonias penales y penitenciarías,** tomo I, págs. 684 á 691, donde pueden consultarse también otras disposiciones relativas á la colonización por penados y el comentario que á las mismas se hace.

***

Locales. — El establecimiento ocupa hoy ocho edificios, bastante alejados unos de otros Se designan con los nombres de «Cuartel Principal», «Brigada de Barcas», «Brigada Militar», «Cuartel de Talleres», «Cuartel de Jadú», «Fortaleza del Acho», «Hospital de Jesús» ó «Enfermería» y «Cocinas», cuya enumeración se hace por el orden y fechas en que han ido utilizándose los citados edificios para alojamiento de la población penal y servicios de la misma. Próximo á la línea fronteriza con Marruecos, existe otro edificio llamado «Serrallo», levantado para cuartel, ocupado luego por fuerza penal y destinado últimamente á alojamiento de militares no penados. De estos ocho edificios, seis se encuentran en la población y campo interior, y dos, «Jadú» y «Serrallo», en el exterior. El Acho se halla en la cima del monte que lleva su nombre, bastante separado de la ciudad y dominándole perfectamente.

***

1. *Cuartel Principal.*—Se halla emplazado al Este de la población, en la falda del monte Acho, en la costa Norte del estrecho, en el sitio denominado «Las Eras». Se construyó en 1795, y según el proyecto y plano que sirvieron para las obras, debía constar de planta baja y piso principal; aquélla para almacenes de materiales y efectos de ingenieros, y ésta, como más apropósito para la salud y la vida, debía servir de alojamiento á la población penal, compuesta entonces de 500 á 600 condenados. Pero empezada la construcción y levantado el primer piso, se suspendieron las obras, y el edificio ha quedado y se halla á medio construir. La parte edificada se compone de once bóvedas paralelas y una que forma ángulo recto con las anteriores, en las cuales pernocta la población penal. La cubierta de estas bóvedas sirve de techo á las mismas, y la parte superior de ellas se dispuso y dispuesta se halla para suelo del piso principal proyectado y no construído, constituyendo hoy dicho suelo una serie de terrazas ó azoteas, con pavimento de asfalto y portland, espacios que, dispuestos para pisos de habitaciones, son horizontales, y como reciben las aguas llovedizas y no tienen la inclinación necesaria para que discurran y viertan rápidamente, se detienen, estancan y causan los consiguientes perjuicios á la fábrica, y en nada favorecen á la salud de los reclusos. Todo esto reclama la continuación de las obras, edificando la planta principal en conformidad al proyecto.

Paralelo á este edificio, separado de él por un extenso patio, dividido en dos por un muro, y formando todo manzana, existe un pabellón con dos pisos (planta baja y principal), al que debía ser simétrico el edificio presidio en el plano hecho para su edificación, y en realidad lo sería si tuviese el piso que se deja mencionado, cuyo pabellón se denomina «Cuartel de las Eras», y sirve para alojar militares no penados.

Un ligero examen de estas edificaciones persuade de lo conveniente y acertado que sería ceder y aplicar para los penados el extenso local que hoy ocupa reducido número de militares, y hacer de todo un establecimiento penal. De este modo, y levantando el piso principal del pabellón penitenciario, podría derribarse el muro que fracciona en dos el espléndido patio que se proyectará al hacer los edificios, se evitaría la poco conveniente vecindad, íntima y continua del penal y del cuartel, y quedaría un espacioso y cómodo local que respondiera holgada y convenientemente al sistema penitenciario colonial que se sigue con los penados en Ceuta. Y tal reforma podría hacerse con un gasto relativamente pequeño, ya porque las obras que hubieran de practicarse no serían de consideración, pues habrían de limitarse á

adaptar las dependencias militares del cuartel á locales propios del penal y á concluir el piso de que ya se ha tratado, en el otro pabellón, ya porque los materiales de construcción más precisos (piedra, cal, etc.), podrían extraerse de los yacimientos que allí existen inmediatos, ya porque la mano de obra la pondrían los penados.

Con esta reforma, cuya subida importancia para el régimen, por las razones expuestas y las que aduciremos después, estaría en razón directa con su baratura y con la facilidad de realizarla, desaparecerían las inadecuadas, inseguras y malsanas dependencias, verdaderos cuchitriles que hoy existen en el edificio penal. Allí se encuentran los lugares de castigo llamados *solitarios*, obscuros y húmedos como mazmorras, y tan estrechos, que resultan verdaderos emparedamientos; allí existe un reducido y mal fabricado pilón que se llama lavadero, y no tiene de tal más que el nombre, para las necesidades de una población de 1.200 á 1.300 penados que este edificio recluye; allí se encuentra una estancia que lleva el nombre de capilla, y que por lo estrecha y angosta, ni responde al decoro del sagrado culto, ni con mucho satisface las exigencias de aquella gente penada; allí, en un rincón reducido, en que la falta de ventilación y de espació corren paralelas, se instaló la demandaduría ó cantina, sitio muy abonado para que los artículos alimenticios se adulteren y maleen al poco tiempo de permanecer en el depósito.

***

2. *Brigada de Barcas.*—Se halla el departamento llamado de Barcas al SO. de la población, y tocando con las aguas del Mediterráneo en la bahía del Sur. Toma su nombre del trabajo á que se dedicaron los forzados al principio de instalarse allí. Se reduce este establecimiento á lóbregas y estrechas galerías subterráneas, abiertas en el espesor de la muralla de la «Almina». En síntesis puede decirse que es de lo peor que existe, no sólo en Ceuta, sino también en los penales de la Península. Falta luz, ventilación y espacio; las camas tocan unas con otras, apesar de colocarlas en distintas posiciones para que quepa el mayor número; el suelo es terrizo y desigual y forma rampas que dificultan recorrerle con facilidad y prontitud, todo lo cual hace imposible una mediana vigilancia. No hay allí, ni puede pensarse en establecer ninguna dependencia de las que son necesarias á un establecimiento penal, y es repugnante penetrar en aquellos subterráneos, y penosísima la impresión que de su visita se saca. A mi modo de ver es urgente la desaparición de aquel antro, viviemte remembranza de las antiguas mazmorras, estancia lóbrega y tenebrosa, que para ser verdadero *cuarto de la gota*, solo le falta un surtidor en el techo.

Esta es otra razón poderosa que demanda con apremio la reforma que indicamos en el «Cuartel Principal» para trasladar á él á los penados de «Barcas».

***

3. *Cuartel de Talleres.*—Está enclavado en el centro de la población, en el barrio de la «Cigarra» y calle de la Amargura. Se edificó para convento, llamado de San Francisco, y su construcción corresponde á fecha anterior al siglo XVII. Por las leyes desvinculadoras pasó al dominio del Estado; y cuando los edificios penitenciarios de Ceuta eran insuficientes para albergar á los forzados que allí se destinaban, se habilitó para penal; sustituyeron á los religiosos los delincuentes, y el monasterio se trocó en presidio. Montáronse algunas industrias fabriles en pequeño, para dar ocupación á los presidiarios que se inutilizaban en las fortificaciones, y de aquí el nombre de «Cuartel de Talleres» que tomó, y con que hoy se designa.

Construído para monasterio, no respondía al fin penitenciario, «porque nunca el convento levantado por el ardor de la fe, construído para cumplir un fin esencialmente religioso, para morada de personas honradas, pacíficas y dóciles, consagradas á la práctica del bien, que voluntariamente y por especial vocación se apartan del mundo y se acogen al santuario del claustro; nunca, decía en otro trabajo, llegará á servir el convento para establecimiento penal, para reclusión de hombres, criminales unos, delincuentes otros, pero extraviados todos, señalados con la pena, de espíritu perturbador y de carácter violento.» Y como las reformas en el edificio actual se han hecho por retazos, y no siempre con oportunidad y obedeciendo á un capital pensamiento ni á un proyecto general, no se ha purgado el edificio de los defectos y deficiencias que tenía para el servicio á que se dedicó

entonces, á que se ha dedicado después y á que se dedica hoy.

Tiene cuatro dormitorios, distribuídos en dos pisos, y en él se hallan los despachos del director, administrador, oficinas de escribientes, archivo, almacenes y varios pequeños talleres de herrería, zapatería, tonelería, etc., en que se ocupa reducido número de penados.

***

4. *Acho.*—El creciente aumento de la población forzada y la falta de capacidad de los locales existentes para darla alojamiento, hizo pensar en un nuevo edificio, y en 1850, se habilitó el cuartel llamado de «Poniente», sito en la fortaleza del Acho.

Es el Acho un promontorio elevado, con subida harto pendiente, cubierto de nopales ó chumberas en gran parte de su superficie, que determina el extremo oriental del territorio de Ceuta, y se halla rodeado y ceñido por las aguas del Estrecho al Norte y por las del Mediterráneo al Este y Sur, constituyendo una pequeña península, cuyo istmo es la ciudad, que se extiende hacia el Oeste en forma de trapezoide, llegando las edificaciones de la población hasta la falda del monte.

Ni es del caso, ni competente me creo para describir las condiciones y posición estratégica del Acho. A mí me parecen inmejorables. Pero bien merecen aquel monte y aquella fortaleza toda atención, toda solicitud, todo cuidado y todo celo por parte de nuestro Gobierno, porque aparece en el espacio como un gigante vigía y un colosal centinela que vigilan y defienden nuestros dominios, por aquella parte, de agresiones enemigas, agresiones que pueden igualmente venir de la región berberisca, que tiene á la espalda, como de Gibraltar, que se halla al frente, y que todo buen español mira con dolor y con tristeza; es en el tiempo piedra miliaria que ha marcado el punto de llegada y de partida de varias razas y pueblos, y es en la historia un monumento que recuerda y representa glorias perdurables para España, porque sirvió de puente de paso á los hijos del desierto y sectarios del Islám, allá en la octava centuria, y de cancel y horca caudina á los mismos en su expulsión de este suelo en los días de la venerada y excelsa Isabel I. Ha sido el antemural de España para contener á los africanos; el auxilio, el refuerzo y el resguardo de nuestro valiente Ejército en la guerra de 1860; es el testigo perdurable de aquella grandiosa epopeya y el baluarte temido y respetado, que contiene y que rechaza las tendencias agresivas y las bruscas acometidas de las gentes de Marruecos.

Dejamos las muchas consideraciones y el interesante y grato estudio á que bajo distintos aspectos se presta el famoso monte, por no corresponder á este conciso trabajo, y volvamos al objeto especial que lo motiva.

En las escarpadas y rocosas laderas del Acho, existen algunos predios en cultivo y varias pequeñas casitas que los habitantes de Ceuta llaman *quintas*, y el resto de sus vertientes se halla inculto, cubierto de nopales, como ya dejamos dicho. La parte superior, la rodea y ciñe una espesa y resistente muralla almenada, dentro de la cual se encuentran los edificios que sirven de alojamiento á la tropa y de encierro á la población penal; los fuertes, con numerosos cañones de diferentes calibres, y coronando la montaña, la atalaya del vigía que observa el movimiento de los buques por el Mediterráneo y el Estrecho; que ve el Peñón de Gibraltar, Punta Europa, los pueblos costeros de nuestro litoral en aquella región del Mediodía; Punta Negra, inmediata á Tetuán, la escarpada Sierra Bullones, nuestro campo exterior y líneas de fuertes, los aduares de la kábila de Anghera, y otros montes y vertientes de aquel territorio del continente africano.

En el edificio superior del Acho, llamado *Cuartel de Pabellones*, se alojan militares *deportados* y criminales de los más empedernidos, puesto que suben allí, y en los calabozos permanecen por considerarlos y ser los más perturbadores y pesar sobre ellos la nota de *incorregibles*. Allí, en aquellos calabozos, se ve á forzados procedentes de varios penales de la Península, transferidos á Ceuta por su gran perversidad y por los desmanes sangrientos llevados á cabo en los patios y en las cuadras presidiales aquende el Estrecho, de algunas de cuyas escenas he sido testigo presencial. Allí, en el Acho, sufren todos los que ingresan el primer período de su condena, y allí puede decirse se reune lo más depravado y lo más terrible de la criminalidad. Dentro de la muralla, más abajo de lo que hemos llamado «Cuartel de Pabellones», y separado de él, existe otro edificio que

se destina exclusivamente á penal. En él se encierran los que sufren el primer período, pues los incorregibles, según hemos dicho, y sólo éstos, pasan al cuartel que está en la cima.

Dicho edificio tiene dos pisos y tres dormitorios ó cuadras para la fuerza penal. Su aspecto y su estructura son de corte presidial para régimen aglomerado, y no ofrecen circunstancias salientes que merezcan concreta mención.

***

5. *Jadú.*—Se halla, cual queda expuesto, en el campo exterior, á tres kilómetros de la plaza, entre ésta y el Serrallo, que dista de Jadú dos kilómetros y por ende unos cinco de la ciudad. Se edificó durante la guerra con Marruecos, para que sirviera de parque y de almacén al Ejército. Consta de un patio de forma irregular y bastante extenso, dos dormitorios, un pequeño local que fué cocina, un calabozo y el cuerpo de guardia. Pertenece á Guerra y este ramo lo ha cedido para el servicio penitenciario que hoy presta. Su aspecto es puramente presidial, y no ofrece grandes seguridades en lo que respecta al régimen.

***

6. *Enfermería.*—Se encuentra este edificio emplazado á media ladera del cerro llamado «El Polvorín», en la calle de la Soberanía nacional. Fué construído en 1776 con objeto de destinarle á hospital. Su dueño le cedió á la población; tenía carácter vincular y por las leyes de desamortización se incautó de él el Estado. Ninguno de los edificios penitenciarios contaba con enfermería, y los penados que enfermaban tenían que ir al hospital militar. De una parte resultaba cara la medicación, y de otra en nada favorecía al buen régimen el hecho de intervenir y prestar tan necesario y continuo servicio dependencias de distintos ramos, y se pensó en habilitar un establecimiento al efecto. Entonces el Ministerio de Hacienda cedió el edificio citado al de Gobernación en 1869 y hoy pertenece á la Dirección de Prisiones, y por tanto, al Ministerio de Gracia y Gracia y Justicia.

Tiene buenas luces, ventilación suficiente y se halla á unos tres metros sobre el nivel de la calle. Le constituyen dos pisos, bajo y principal; tiene además una pequeña capilla, un buen patio y buenos muros de seguridad, resultando, por tanto, un acondicionado y buen local para los confinados, al que se trasladan todos los que enferman en los diferentes departamentos que constituyen la colonia.

***

7. *Brigada Militar.*—Este departamento se halla embutido en el espesor de la muralla Real, poco distante del de Barcas. Tiene dos pisos y seis locales abovedados, en los que pernoctan los reclusos. Sus condiciones no son tan malas como las de Barcas, pero dejan mucho que desear desde el punto de vista de la salubridad y de la higiéne.

***

8. *Cocina.*—Aunque este local es propiedad del contratista de víveres, creemos oportuno decir algo de él, puesto que se dedica exclusivamente al servicio del establecimiento.

Se halla en el centro de la ciudad, próximo á la fábrica de luz eléctrica, é inmediato al almacén del mismo contratista. Reune inmejorables condiciones y el servicio se halla perfectamente instalado. Es, sin disputa, el mejor local que existe para cocina en establecimientos penales, y no habrá muchos en cuarteles ni en otras dependencias que le aventajen, especialmente en lo que respecta á lo que suele llamarse batería de cocina.

El pavimento es de piedra y la habitación tiene buena luz y ventilación suficiente. La cocina es de hierro, de moderno sistema, y los bombos ó calderas, con mucho acierto dispuestas, se hallan revestidas exteriormente de cobre en la parte que sobresale del hogar, con tapas también de cobre y con grifos de metal, que saliendo de la cubierta de hierro en que se hallan los fogones, llegan á más altura que los bombos, y con toda comodidad y prontitud se los provee de agua fría ó caliente, según lo requiera la cocción de ranchos.

Existían antes cocinas en los distintos departamentos, excepto en Barcas; pero desde que se instaló la nueva que nos ocupa, se suprimieron las viejas, y en la actualidad se hace en aquélla la comida para todos los reclusos.

Después de cocida se coloca en cánta-

ros ó ánforas de metal, se pesa, ya condimentada, en la báscula que en el mismo local existe, y se transporta á cada edificio, en carro, pòr cuenta del contratista, la cantidad correspondiente á la población penal respectiva.

La limpieza y el aseo son esmerados y hacen brillar el local y el mobiliario. Más que á cocina de presidio, se aseme ja la de Ceuta á la de un lujoso hotel.

***

9. *Serrallo.*—En la actualidad no recluye penados; por esto no interesa á nuestro trabajo. Pero como los ha recluído y los puede volver á recluir, y como por otra parte se trata de un hermoso edificio-cuartel-fortaleza, creemos oportuno transcribir aquí la pintoresca descripción que de él presenta un malogrado publicista español, descripción mucho mejor que la que nosotros pudiéramos hacer.

«*El Serrallo Español*—decía D. Manuel Tello—ocupa el mismo local en que estuvo el *Serrallo Moro*, y, á la vez que cuartel, fué durante muchos años destacamento de presos. Por fortuna desapareció éste, y el gallardo y hermoso edificio, con sus dos entradas de rampa, sus terribles derrumbaderos, sus tambores ya inservibles, su lucido jardín, su histórica higuera y su plazuela cuajada de árboles, presta hoy encanto y solaz á las familias de los jefes y oficiales que allí residen, y de esta suerte hacen más soportable el destierro trimestral que sufren.

El panorama que desde las almenas del *Serrallo* se descubre, no puede ser más alegre en días claros y serenos. Las alboradas son allí verdaderos incendios de luz que iluminan el espacio y envuelven las montañas vecinas en los más puros arreboles. Las puestas del sol tienen allí la armonía de las tintas más diáfanas y de los contrastes más delicados. No hay en la paleta del artista colores que puedan imitar los de aquel cielo, en una espléndida tarde, y menos cuando se reflejan en las dos bahías y se bañan en las azules ondas y se une al himno que por todas partes levanta la Naturaleza.»

El penal de Ceuta está destinado á la extinción de cadena y reclusión perpetua y temporales, y ordinariamente recluye de 2.220 á 2.500 penados.

***

CUATRO TORRES

Se trata de este establecimiento en el tomo I, págs. 450 y siguientes, incluyendo en el correspondiente artículo lo relativo al régimen de los antiguos presidios de arsenales

En Cuatro Torres se extinguen penas de distintas clase impuestas por la jurisdicción de Marina, y el presidio sólo encierra, ordinariamente, de 50 á 60 condenados. Tiene capacidad para albergar holgadamente á 800.

***

GRANADA

El edificio es de construcción anterior al siglo XVII, no pudiendo precisar, por falta de datos concretos, el año en que se construyese.

Se halla enclavado en la calle de los Molinos, en un extremo de la parte Sur de la población. Se levantó para convento, y de convento sirvió hasta que fué destinado á establecimiento penal. Sus condiciones son deficientes, así bajo el punto de vista higiénico, como en lo concerniente á la seguridad. Está clasificado como irreformable; por esto, las obras que en él se realizan, se limitan á meras reparaciones. Y se procede con acierto, porque no conviene otra cosa. Se diferencia poco del de Burgos, y le son aplicables las consideraciones y juicio que al reseñar éste se consignan. La Administración debe pensar y procurar su pronta sustitución.

***

Locales.—Se hallan distribuídos en dos pisos, bajo y principal. En la planta baja y entre rastrillos, se encuentran: á la derecha, entrando, el locutorio para la comunicación de los reclusos con el público, que es espacioso y está bien dispuesto; á la izquierda, el despacho del director y administrador. Cruzando el segundo rastrillo, se llega á un patio que aun se llama de comunicación, por haberse practicado en él este servicio, hasta que fué construído el locutorio. En la misma planta baja se hallan también situados el taller de zapatería, la cocina, el dormitorio de los reclusos que extinguen condenas de más gravedad, el patio de formaciones y el llamado del «Aljibe», por cuyo último patio se sirven las celdas de

castigo, que en número de 16, se han construído recientemente; los talleres de espartería, herrería, hojalatería y la antigua iglesia. Al final del dormitorio y en la misma iglesia, se encuentra la capilla destinada al culto.

En el piso principal existe otro dormitorio capaz para más de 300 penados, y se hallan también el almacén de vestuario, el taller de alpargatería, la escuela, el despacho de ayudantes y la enfermería, que la forman dos salas grandes y dos pequeñas para enfermos y una para convalecientes. Adosada al edificio existe una pequeña, baja y vieja casa, de propiedad particular, que convendría que la adquiriese el Estado y desapareciera, porque sirve de escala á los reclusos para practicar evasiones y les tiene en constante tentación para intentarlas, lo cual produce la intranquilidad consiguiente en el establecimiento. Además, desapareciendo la casa mencionada, el penal quedaría aislado completamente y se ganaría mucho en cuanto á vigilancia concierne.

Su cabida está calculada para 800 reclusos, y ordinariamente encierra más. Su destino es para los que extingan penas de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional, pero suele destinarse á individuos condenados á otras penas aflictivas.

***

MAHÓN

(*Penitenciaría militar*).

Preceptúa el art. 642 del Código de Justicia militar, que la pena de prisión militar correccional hasta tres años, se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los oficiales y los individuos de la clase de tropa. La necesidad de cumplir este precepto motivó la creación de un establecimiento adecuado. Las dificultades que se presentaron para construir de nueva planta un edificio, hicieron que se habilitase para este efecto, parte de los locales existentes en la extensa fortaleza de Isabel II, situada en Mahón (Isla de Menorca, Baleares).

Hállase situada la fortaleza en la península de la Mola, en su meseta superior y en la extremidad septentrional de la boca del puerto. Fué construída á mediados del siglo XIX, y forma un vasto recinto en cuyo interior, que mide 12.500 metros cuadrados, se hallan varios cuerpos de edificio, aislados unos de otros y separados por extensos patios.



Los cuarteles destinados á Prisión, están emplazados en una elevada meseta de la referida península de la Mola, de cuya situación toman el nombre de «Cuarteles altos»; diferenciándose así de los otros construídos cerca del recinto, en cota mucho más baja, que se designan con el nombre de «Cuarteles bajos».

Son aquellos cinco pabellones, separados por los patios aludidos y rodeados por un muro de cerramiento, cuyos extremos terminan y se apoyan en el alto escarpado Sur de la península mencionada. Cada pabellón consta de un solo piso, elevado sobre el nivel de los patios, dividido por un muro longitudinal en dos dormitorios, que pueden albergar cada uno, un total de 90 á 100 reclusos.

Estuvieron sin habitar largo tiempo, hasta que fueron destinados y sirvieron sucesivamente para alojamiento de presidiarios, para custodiar prisioneros carlistas y para acuartelar á los procedentes de la insurrección de Cuba, hasta que en 1891 se destinaron al servicio que ahora prestan, como penitenciaría militar.



Locales.— La puerta principal del establecimiento, se abre en la misma fachada en que tiene la suya el cuartel de infantería, y á tan corta distancia, que el centinela que guarda ésta, puede vigilar aquélla. Consta de cinco dormitorios, cuatro de los cuales se destinan á los corrigendos y el quinto, á dependencias de la penitenciaría. Los patios que corresponden á los dormitorios, se hallan cerrados en un extremo, por un rastrillo de madera, y en el otro, por una elevada tapia que da al inmediato cuartel y por una crujía donde se hallan las cocinas y escusados. Los dormitorios tienen rejas de hierro, y en los extremos de cada uno, existen pequeños cuartos de vigilancia, con aspilleras abiertas en los muros de división, para observar á los corrigendos desde el exterior sin ser vistos.

La longitud de los dormitorios es de 48 metros, su anchura de 6 y su altura de 5. Tres de éstos se dedican á los pe-

nados, que tienen un pequeño local destinado á cuarto de aseo; el cuarto dormitorio, sirve para talleres, y el quinto, para oficinas y otras dependencias. Existen además, locales para el cuerpo de guardia, habitaciones para empleados, y calabozos para la corrección de las faltas.

Las cocinas y letrinas se hallan bien dispuestas, desaguando al mar las unas y las otras. Parte de las aguas pluviales se recoge en cuatro aljibes que se encuentran en los patios, de cabida total de 370.000 litros. Las restantes se conducen al exterior por medio de cunetas. El sistema de alumbrado es de aceite y de petróleo; el estado de conservación de las construcciones es bueno y se dedica al alojamiento de fuerzas de infantería y al albergue de penados.

La población reclusa es de 180 á 200 individuos; las penas que se extinguen son de prisión correccional militar, cuando no exceden de tres años, según se ha dicho, impuestas por delitos exclusivamente militares, y se rige el establecimiento por las disposiciones que seguidamente se insertan.

Real orden circular de 10 de Abril de 1891, estableciendo provisionalmente una penitenciaría militar en la fortaleza de Isabel II, de Mahón.

(Guerra). «Reconocida por el Código de Justicia militar, así como por el del Ejército, anterior á aquél, la necesidad de que los sentenciados á penas que no llevan consigo la separación del servicio ó la expulsión de las filas, extingan sus condenas alejados de aquellos otros que por la gravedad de sus delitos no han de volver á figurar en las armas ó cuerpos de su procedencia, no ha podido, sin embargo, cumplirse todavía el precepto que manda establecer la penitenciaría militar, por dificultades económicas é inconvenientes de otro orden.

Reducido considerablemente, según el art. 642 del Código de Justicia militar, el número de penados que han de cumplir sus condenas bajo la acción y vigilancia de la autoridad militar, y haciéndose sentir cada día más la necesidad de evitar que los militares á quienes se aplique la pena á que el artículo antes citado se refiere, vayan á confundirse con los que las sufren en los presidios comunes, lo cual puede conseguirse con pequeño gasto, si se utiliza como penitenciaría militar para la tropa, siquiera sea provisionalmente, una dependencia del ramo de Guerra, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se establece, provisionalmente, en la fortaleza de Isabel II de Mahón, la penitenciaría á que se refiere el art. 642 del Código de Justicia militar, en la cual sufrirán las penas de prisión correccional militar ó común, que no excedan de tres años, los individuos de las clases de tropa á ellas condenados, con arreglo á dicho Código, en la Península é islas adyacentes, y los peninsulares residentes en Filipinas, así como los que, habiendo sido sentenciados con anterioridad, no hubieren ingresado para cumplirlas en presidio.

Los oficiales continuarán extinguiendo sus condenas en los castillos que se les señale.

2.º La penitenciaría estará á cargo, por ahora, de un capitán y un primer teniente, designados por el Capitán general de las Islas Baleares, y elegidos entre los pertenecientes á la zona de reclutamiento ó regimiento de reserva existentes en dichas islas, á los cuales se les abonará el sueldo entero de su empleo en la forma reglamentaria, mientras desempeñen este cometido.

Para auxiliar á dichos oficiales, la expresada autoridad nombrará un sargento y dos cabos, elegidos de los cuerpos de la guarnición en el referido distrito.

3.º La administración de esta penitenciaría se arreglará á lo prevenido para la de una compañía, reclamándose á los penados, por medio de extracto, los haberes y devengos como soldados de segunda clase de infantería, cualquiera que sea el arma ó instituto de que procedan, cargándose esta atención al capítulo XIII, «Gastos diversos é imprevistos», ínterin se incluya este gasto en presupuesto.

El capitán destinado á la penitenciaría desempeñará las funciones de primer jefe, mayor y encargado de toda clase de suministros á la fuerza, y el primer teniente ejercerá de habilitado y cajero, teniendo también el cometido de dar las sobras á los penados y leerles los cargos.

Las construcciones de prendas y demás gastos que deban hacerse, como cuanto afecte á los fondos, se ajustarán, en lo posible, á lo prevenido en el reglamento de contabilidad.

4.º El rancho, mientras el número de penados no exceda de 40, será su-

ministrado por el regimiento de guarnición en Mahón, en la misma forma y condiciones que á los individuos del cuerpo, reintegrando á éste de su importe la penitenciaría. La administración militar suministrará el pan, alumbrado, combustible y utensilio que le corresponda, como á las demás fuerzas del ejército, con cargo á los artículos correspondientes del capítulo VIII del presupuesto.

En sus enfermedades serán asistidos en el hospital militar, debiendo estar, siempre que sea posible, en local separado y con la debida custodia.

5.º Sólo percibirán medias sobras, y con el resto y el sobrante del haber se formará el fondo de material del establecimiento, en cuyo fondo ingresará también la mitad de lo que perciban, como retribución de los trabajos á que se dediquen, conforme lo prevenido en el artículo 642 del Código de Justicia militar ya citado.

Con la parte restante se formará un fondo que se entregará al penado á su salida.

6.º Los gastos de escritorio que ocasione la penitenciaría se satisfarán con cargo al fondo de material, previa aprobación de la cuenta correspondiente por el Capitán general de las Islas Baleares, el cual tendrá, respecto de la penitenciaría, todas las atribuciones administrativas que los generales en sus respectivas armas.

Para las atenciones que en todos conceptos se originen al primer mes, anticipará la Administración militar 800 pesetas con cargo al capítulo de «Gastos diversos é imprevistos».

7.º Los Capitanes generales, cuando dicten sentencia, cuyo cumplimiento deba verificarse en la penitenciaría, dispondrán que se remita testimonio á la de Baleares, y ordenarán el transporte de los penados por ferrocarril de cuenta del Estado, y con la debida custodia hasta el punto de embarque para Mahón, debiendo en el tránsito ser alojados en los calabozos de los cuarteles ó en las Prisiones militares, si las hubiere. Los corrigendos serán puestos á disposición de la autoridad militar del punto de embarque, la que cuidará de que continúen su viaje hasta la referida isla.

8.º El traje que vestirán los penados será: chaqueta de paño gris con cuello vuelto terminado en puntas y abrochado en su parte anterior por medio de un corchete. El largo de esta prenda debe ser tal, que se prolongue dos centímetros por bajo de la cruz del pantalón; llevará dos hileras de ocho botones negros, lisos, de pasta, para que pueda usarse cruzada y abrocharse á ambos lados; en la parte del pecho, á la altura del tercer botón, bolsillos sin carteras, y en la punta derecha del cuello una P de metal y una M en la izquierda.

Pantalón y gorro lisos del mismo paño, con las iniciales en el gorro iguales á las del cuello del chaquetón.

9.º Los individuos cuyas prendas sean propiedad de los cuerpos á que aquéllos pertenecen, llevarán á la penitenciaría las de su uso, con excepción del capote y ros ó sus equivalentes, y los demás penados irán con las de su propiedad. A su llegada al establecimiento se les facilitará á todos el traje de penado y se conservarán en él las prendas exteriores con que hubieren ido, para entregárselas á su salida, al propio tiempo que se les recogen las que pertenezcan á la penitenciaría.

10. El jefe de la penitenciaría se entenderá con todas las autoridades por conducto del gobernador militar de la plaza de Mahón.

11. Cuidará que los penados salgan para incorporarse á sus respectivos cuerpos ó destinos tan pronto como hayan cumplido sus condenas, reclamando, con la necesaria anticipación, el oportuno pasaporte, y por el conducto debido dará conocimiento de la salida á la autoridad militar del distrito donde se encuentre el cuerpo á que hubieren de incorporarse, debiendo ser el viaje por cuenta del Estado.

12. El Capitán general de Baleares dispondrá lo conveniente acerca de la organización y empleo de los penados, que deberán dedicarse á trabajos de fortificación ó cualquiera otros de carácter militar.

13. Dicha autoridad remitirá mensualmente, al Ministerio de la Guerra, un estado numérico de los penados existentes el día primero, con nota nominal y motivada del alta y baja ocurrida el mes anterior, exponiendo las modificaciones que, en su caso, haga necesarias el aumento de los mismos, y las observaciones que convenga tener en cuenta para el establecimiento definitivo de la penitenciaría, y la inclusión en presupuestos de los gastos que ocasione.

De Real orden, etc. Madrid 10 de Abril

de 1891.—*Azcárraga.*—Señor .....» (Minuta del Ministerio).

Real orden circular de 25 de Octubre de 1895, aprobando el reglamento de la penitenciaría militar de Mahón.

(*Guerra*). «En vista de la necesidad de determinar las atribuciones del comandante incluído en la plantilla del personal de la penitenciaría militar de Mahón, y teniendo en cuenta la conveniencia de introducir, al propio tiempo, en el reglamento de dicho establecimiento penal, aprobado por Real orden de 9 de Enero de 1892 (*C. L.*, núm. 10), las reformas aconsejadas por la experiencia y á que se refiere el proyecto de reglamento remitido á este Ministerio el 4 de Mayo último, por el Capitán general de las Islas Baleares, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento siguiente.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Octubre de 1895.—*Azcárraga.*—Señor.....» (Minuta del Ministerio).

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARÍA MILITAR DE MAHÓN

CAPITULO PRIMERO.—*Organización.*

Artículo 1.º En la penitenciaría militar establecida en Mahón por Real orden de 10 de Abril de 1891 (*C. L.*, número 152), cumplirán sus penas todos los individuos pertenecientes al Ejército, con excepción de los indígenas de Filipinas, condenados á las de prisión militar correccional ó común, impuestas ó que deban cumplir durante su permanencia en filas, siempre que sean por tiempo mayor de seis meses y no excedan de tres años.

Art. 2.º La penitenciaría, como establecimiento puramente militar, depende del Ministerio de la Guerra, del Capitán general de Baleares y del gobernador militar de la isla de Menorca.

Art. 3.º Aun cuando la alta inspección de la penitenciaría corresponde al Capitán general como jefe nato de ella, el gobernador militar de Menorca ejercerá las funciones de inspector en revista, y las de subinspector, con atribuciones análogas á las de jefe de media brigada de cazadores, el sargento mayor de la fortaleza de Isabel II, donde está establecida.

Art. 4.º El personal empleado en la penitenciaría será precisamente militar, y se compondrá de

Un comandante, primer jefe.

Un capitán, mayor.

Tres tenientes, que desempeñarán los cargos de cajero y habilitado, ayudante, oficial de suministros y oficial de almacén, además de los que en el reglamento se indican.

Seis sargentos.

Seis cabos.

El jefe y oficiales serán nombrados por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitán general, y lo mismo las clases cuando no pertenezcan á la guarnición de Baleares; si pertenecen á ésta las nombrará el Capitán general, cubriéndose reglamentariamente las vacantes en el cuerpo que resulten.

Art. 5.º En analogía con lo dispuesto en el art. 33 del reglamento para la organización, régimen y gobierno de los cuerpos disciplinarios, al jefe y los oficiales que presten sus servicios en la penitenciaría serán agraciados al cumplir los tres años en su destino con la Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales, sirviéndoles en todo tiempo de recomendación para su carrera el desempeño de su cometido á satisfacción de sus superiores.

Art. 6.º Los individuos de la penitenciaría serán destinados á trabajos de carácter militar, bien en fortificaciones ó cualquier edificio perteneciente al ejército, limpieza ó conservación de éstos, acarreo de pertrechos ó efectos militares y á todos aquellos que disponga el Capitán general de Baleares, con la sola limitación de que las ventajas que se obtengan por estos trabajos pertenezcan al ramo de guerra en cualquiera de sus manifestaciones.

Art. 7.º Los penitenciarios quedarán sujetos á la jurisdicción de guerra por cuantos delitos cometan dentro ó fuera del establecimiento, aplicándoles el Código de Justicia militar.

Art. 8.º Los corrigendos constituirán una compañía, la cual, según el número de éstos que haya en el establecimiento, se compondrá en una ó varias secciones á propuesta del jefe de la penitenciaría y con aprobación del Capitán general, distribuyendo proporcionalmente entre ellas el número de oficiales y clases de que se disponga y el de celadores que se juzgue indispensable, teniendo el comandante, sobre todos, el mando y las

atribuciones correspondientes á un primer jefe de cuerpo y el capitán las equivalentes á un comandante mayor; siempre que sea posible se tendrán al menos dos corrigendos individuos de banda, cornetas ó tambores, sin exceder nunca de cuatro.

Art. 9.º Habrá una escuela análoga á la de los cuerpos de infantería, para que los corrigendos aprendan á leer y á escribir y las obligaciones correspondientes al soldado, incluso las leyes penales, una vez que han de volver á sus cuerpos cumplidas que sean sus condenas; esta escuela estará á cargo del oficial de semana, encargándose una clase del orden y cuidado de los enseres de la misma.

Art. 10. Se establecerán talleres de zapatería y sastrería para atender, con economía, á las necesidades del establecimiento y contribuir á que haya el menor número posible de penitenciarios sin ocupación.

Art. 11. El personal de oficiales y clases de la penitenciaría militar, salvo casos excepcionales, no prestará servicio ajeno al establecimiento, y esto lo hará siempre vistiendo cada uno el uniforme de su cuerpo, con la sola diferencia de que en el cuello de la guerrera llevarán las iniciales P. M. en lugar del número de su batallón ó regimiento.

Art. 12. El Capitán general de Baleares, teniendo en cuenta el número de corrigendos y las necesidades de la penitenciaría, señalará las cantidades que deban emplearse para los gastos de impresos, papel y demás efectos de escritorio, con cargo al fondo de material.

Art. 13. Las gratificaciones personales á clases de tropa y corrigendos que en este reglamento se ordena pague el fondo de material, se abonarán únicamente en los casos en que se cuente con existencias para llevarlo á cabo sin perjuicio de las demás atenciones de su cargo.

Cap. II.—*Del comandante jefe.*

Art. 14. Tendrá el mando sobre todos los individuos, clases y oficiales de la penitenciaría; estará perfectamente enterado de las obligaciones de cada uno para vigilar su exacto cumplimiento, y cuidará de que el manejo y distribución de caudales se haga con la mayor integridad, teniendo atribuciones análogas á las de un primer jefe de un batallón de cazadores, y en su poder la primera llave de la caja.

Art. 15. Llevará por sí la primera oficina, nombrando para auxiliarle una clase y dos corrigendos que considere idóneos para escribientes.

Art. 16. Cuando tenga conocimiento oficial de la llegada de corrigendos, dispondrá que una clase, con la escolta que solicitará, se encuentre en el muelle (Mahón) para conducirlos á la fortaleza.

Art. 17. Llevavá el registro estadístico de entrada y salida de corrigendos y el de la correspondencia recibida y remitida. De toda novedad que merezca la atención, dará inmediato conocimiento al coronel sargento mayor de la fuerza.

Art. 18. Dispondrá se efectúen frecuentes requisas para evitar que los corrigendos tengan ninguna clase de armas y ordenará que en la cocina se empleen cuchillos sin punta.

Art. 19. Hará la propuesta de los corrigendos que en junta se designen para celadores, acompañando á la misma copia de las filiaciones y hojas histórico-penales; cuando recaiga la aprobación del subinspector, los dará á reconocer en la orden y lo anotará en los respectivos historiales.

Art. 20. A tenor de lo dispuesto en el art. 697 del Código de Justicia militar, formulará, por el conducto prevenido, las propuestas de licenciamiento, y una vez aprobadas solicitará los pasaportes con quince días de anticipación al del cumplimiento de la condena. Desde éste hasta aquel en que hayan de embarcar, permitirá que los cumplidos salgan por el interior de la fortaleza, con obligación de asistir á las listas y pernoctar en el establecimiento.

Art. 21. Vigilará la buena confección de los ranchos y visitará con frecuencia los dormitorios, sobre todo en aquellas horas de la noche que juzgue más oportunas para cerciorarse del buen orden y vigilancia ejercida por sus subordinados.

Cap. III.—*Del capitán mayor de la penitenciaría.*

Art. 22. Será el encargado de la mayoría y tendrá en cuenta que la administración de la penitenciaría ha de ajustarse á lo prevenido para una compañía.

Los haberes y demás devengos de todo el personal de ella, se reclamarán en extracto de revista en forma análoga á como se verifica en los batallones, con cargo á los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto de Guerra,

teniendo en cuenta que los que se abonen á los penados han de ser los designados á los soldados de segunda clase de infantería, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan.

Tendrá como auxiliares un oficial y un sargento, primer escribiente, que nombrará el jefe, así como el número de corrigendos que éste conceptúe indispenble y reunan condiciones al efecto, y conservará la segunda llave de la caja.

Art. 23. Llevará, además de los libros reglamentarios para la contabilidad, el personal, registro de corrigendos, alta y baja, inventario de mobiliario, efectos y utensilios.

Art. 24. Con la mayor escrupulosidad llevará los documentos que constituyen el expediente personal de cada corrigendo, consistentes en filiación, testimonio de condena, liquidación de tiempo de la misma, hoja histórico-penal y de castigos, y relación de prendas traidas de otros cuerpos.

Art. 25. Redactará el registro de jornales, en el que anotará mensualmente los devengos, en vista de las relaciones remitidas por los cuerpos que hayan empleado en trabajos á los corrigendos; disponiendo que los devengos se dividan en cuatro partes: dos que ingresarán en el fondo de material, otra que quedará en depósito para su entrega á los interesados cuando cumplan la condena, y la cuarta que será satisfecha á éstos, cargándola en distribución.

Art. 26. Antes del día 12 de cada mes entregará al primer jefe: lista de revista, balance de caja, estado de almacén, ídem del fondo de material, copia de carpeta de cargos del mes anterior y relación nominal de los corrigendos por fin del mismo.

Art. 27. Cuando haya de ingresar algún corrigendo en el hospital, autorizará su baja, dispondrá que sea acompañado por una clase y dará conocimiento de ello al primer jefe, como asimismo de las circunstancias penales que concurran en el individuo, por si mereciera especial vigilancia en dicho establecimiento.

Art. 28. Inspeccionará con frecuencia los ranchos para cerciorarse de la buena calidad y condimentación de los artículos y celará que en el almacén y demás locales se cumplan las órdenes dictadas.

Art. 29. Cuando se incorporen nuevos corrigendos dispondrá su limpieza y aseo personal, entregándoles las prendas de vestuario que han de usar en la penitenciaría y depositando en el almacén las de su anterior procedencia.

Art. 30. Atenderá las quejas siempre que sean razonables, procurando conciliar la severidad de la disciplina con la consideración que merezca la desgracia.

Art. 31. No ordenará el reemplazo de prendas cumplidas sin que el individuo presente las inutilizadas.

Cap. IV.—*De los oficiales de sección y semana.*

Art. 32. Al frente de cada sección habrá un primero ó segundo teniente encargado de hacer cumplir, por clases y corrigendos, cuantas órdenes se dicten en el establecimiento.

Art. 33. El servicio económico se practicará por semanas, sin perjuicio de ejercer la vigilancia debida todos los oficiales, aun cuando no se encuentren de servicio, providenciando acto seguido sobre cualquier falta que notaren.

Art. 34. Presenciarán las listas de diana, tarde y retreta, dando parte por escrito de la primera y tercera al sargento mayor de la fortaleza y al primer jefe, haciéndolo verbalmente de las novedades que ocurran al capitán mayor.

Art. 35. Sostendrá á las clases en el ejercicio de sus funciones, no tolerando la más pequeña falta de subordinación y vigilando que los corrigendos reciban cuanto les corresponda por todos conceptos.

Art. 36. Practicará las requisas que crea convenientes y recibirá del oficial saliente el estado de fuerzas de la última noche y el cuaderno de castigos.

Art. 37. En caso de fuego ó alarma, tan luego sea notado, tomará las disposiciones adecuadas y dará parte á sus jefes.

Art. 38. Visitará durante su semana los enfermos que hubiese en el hospital, enterándose de su estado y asistencia, dando cuenta al jefe de cualquiera novedad que advierta.

Art. 39. Al terminarse la semana pondrá en conocimiento del jefe cualquier deficiencia que hubiere notado en el servicio, proponiendo el medio de remediarla.

Cap. V.—*Del ayudante y oficial encargado de suministros.*

Art. 40. El primer jefe elegirá uno de

los oficiales para que desempeñe las funciones de ayudante, siendo su cometido recibir y comunicar las órdenes de aquél y nombrar el servicio, en la inteligencia de que el nocturno lo han de practicar todas las clases sin excepción, nombrando un cabo para el primer cuarto, ó sea desde la retreta hasta la una de la madrugada, y desde esta hora hasta el toque de diana un sargento.

Art. 41. También designará el primer jefe un oficial que se encargue de la extracción del utensilio y demás efectos de provisiones militares que devengue la penitenciaría, teniendo á su cuidado la vigilancia del buen uso que se haga de aquél y que los cambios de ropa de cama se efectúen á su debido tiempo, pudiendo ser compatible sus servicios con el cargo de ayudante, á juicio del comandante primer jefe.

Cap. VI.—*Del cajero y habilitado.*

Art. 42. En la caja del establecimiento estarán depositados los caudales que se reciban, bien de la Hacienda, bien de depósitos pertenecientes á corrigendos y productos del trabajo de éstos y los que se recauden ó depositen por cualquiera otro concepto reglamentario.

Art. 43. La elección de cajero se verificará en junta, pasada la revista del mes de Junio y en los términos reglamentarios, y una vez aprobado el nombramiento, se encargará el elegido de la caja, teniendo en su poder la tercera llave de ésta y ejerciendo al propio tiempo las funciones de habilitado, con sujeción á los reglamentos vigentes.

Art. 44. Además de los libros reglamentarios para el ejercicio de sus cargos, llevará un registro para sentar las cantidades ó efectos de valor que depositen los corrigendos, procurando haya la mayor claridad en las operaciones.

Art. 45. Se hará cargo de las libranzas que para su cobro le entreguen los corrigendos, haciéndolas efectivas é ingresando su importe en caja á disposición de los interesados, á los que entregará las cantidades que proceda con la limitación que establece el art. 76.

Cap. VII.—*Del oficial de almacén.*

Art. 46. Este cargo lo desempeñará el oficial de la penitenciaría que no hubiese sido elegido para cajero ó ayudante.

Art. 47. Llevará un cuaderno para anotar las prendas que á su ingreso depositen los corrigendos, en el que detallará su número y clase con la suma de datos posible, á fin de aclarar las dudas que pudieran surgir; á cada depósito pondrá numeración correlativa y dará una papeleta con su número de orden al corrigendo para la reclamación en la época de su baja.

Art. 48. Tendrá á su cargo la confronta de las prendas que tengan los corrigendos á su ingreso con las relaciones, haciendo constar en las mismas su conformidad ó reparos, conservando en su poder un duplicado de dichas relaciones.

Art. 49. Para la limpieza del almacén se nombrará un corrigendo de buena conducta, sin perjuicio de que se nombren cuatro más, una vez al mes, para que efectúen la limpieza general y remoción de prendas á presencia del oficial encargado del almacén.

Cap. VIII.—*Del médico.*

Art. 50. El de la fortaleza ó el que haga sus veces, será el encargado de la asistencia facultativa, tanto de los corrigendos como del personal destinado en la penitenciaría y sus familias.

Art. 51. Le auxiliará, en concepto de practicante, uno de los corrigendos destinados á la barbería.

Art. 52. En los casos precisos se utilizarán los medicamentos del botiquín existentes en la fortaleza, abonándose su importe con cargo al fondo del material.

Cap. IX.—*Del capellán.*

Art. 53. La asistencia espiritual se hallará á cargo del capellán de la fortaleza, el cual tendrá obligación de dirigir la palabra á los corrigendos, en los días de fiesta que juzgue oportunos, para exhortarles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 54. En caso de fallecimiento, les prestará los auxilios espirituales.

Cap. X.—*De los sargentos.*

Art. 55. Los de cada sección llevarán siempre consigo la lista de los individuos que la componen, expresando la fecha de su incorporación y las faltas y castigos que se les impongan.

Art. 56. Cuando sean destinados para

conducir algún corrigendo al hospital ú otro punto, tendrán presentes que, como únicos responsables del individuo, deben tomar cuantas precauciones les sugiera su celo.

Art. 57. Durante el servicio que les corresponda de noche, vigilarán las cocinas, á fin de que no haya descuido en la confección de los ranchos, y de cuantas novedades ocurran, dará inmediatamente parte al oficiál de semana.

Art. 58. El que sea nombrado de vigilancia, la ejercerá especialmente sobre los corrigendos que se emplean en los trabajos, acompañándolos á su salida y regreso y haciéndoles observar las disposiciones que dicten los maestros de obras y capataces. También vigilarán que el acarreo del agua se verifique sin que los nombrados para este cometido se separen de él.

Art. 59. Percibirán mensualmente, con cargo á material, una gratificación de 10 pesetas, de la cual se les privará los meses en que se les imponga algún correctivo.

Sargento de puertas.

Art. 60. Se nombrará diariamente uno para este servicio, que no permitirá la introducción de armas, licores y naipes, ni que salga corrigendo alguno si no se halla autorizado para ello.

Art. 61. Hará que se observe el mayor orden en los patios, no permitiendo la entrada á personas extrañas al establecimiento, ni que hablen por el rastrillo sin orden que lo consienta; antes de franquear las puertas, efectuará un escrupuloso registro en los corrigendos que regresan de las obras y en los que acarrean el agua.

Cap. XI.—*De los cabos.*

Art. 62. Vigilarán todos los actos de los corrigendos, no permitiendo se entretengan en juegos prohibidos, tengan familiaridad alguna con ellos, ni usen palabras indecorosas, dando cuenta de las novedades que ocurran al sargento de semana, al cual auxiliarán en el desempeño de sus deberes.

Art. 63. En el servicio celarán el orden y cumplimiento de las disposiciones que se dicten, imponiendo por sí el recargo de servicio que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 64. Percibirán mensualmente, con cargo á material, una gratificación de cinco pesetas, de la cual se les privará los meses en que se les imponga algún correctivo.

Del furriel.

Art. 65. Para el desempeño de este cargo turnarán los cabos por meses, y también se relevarán mensualmente los rancheros.

Art. 66. El furriel auxiliará en su cometido al oficial encargado de la extracción de utensilios y provisiones.

Del cartero.

Art. 67. El cabo nombrado para este servicio lo llevará á cabo en igual forma que en los cuerpos del Ejército, sin gozar por ello de gratificación especial.

Cap. XII.—*De la junta económica.*

Art. 68. La compondrá el jefe y oficiales empleados en la penitenciaría; en lo que afecte al fondo de material, no deberá formalizarse contrato alguno sin previa autorización del Capitán general del distrito, y una de las condiciones será que las prendas deben ser entregadas en Mahón, exigiéndose en cada doce vestuarios dos de talla máxima, dos de mínima y los restantes de la ordinaria.

Art. 69. Al duplicado ejemplar de toda acta para construcción de prendas, ha de acompañarse el tipo, con objeto de que la autoridad superior del distrito, al aprobarla, señale el tiempo de duración, devolviendo aquél sellado para que figure en el almacén como comprobante al hacerse entrega de las construcciones.

Cap. XIII.—*De los celadores.*

Art. 70. Ejercerán este cargo los corrigendos que sean nombrados en junta, teniendo para los demás la consideración de cabos del Ejército; su distintivo consistirá en una cinta encarnada de estambre, de dos centímetros de anchura, colocada en forma circular en las bocamangas, á ocho centímetros de la costura ó pespunte.

Art. 71. Cada celador tendrá á su cargo la vigilancia de los corrigendos de un pelotón, y en las obras ó parajes en que estuviese, dará parte al cabo de servicio de cualquier novedad que advierta, antes de dar lugar, con su condescendencia, á que se tomen medidas de rigor.

Art. 72. Hallándose de servicio en el cuartel, vigilará que no se toque objeto alguno de percha ó tabla sin cerciorarse antes de que el que lo efectúe es su legítimo dueño, siendo responsable del utensilio y demás objetos existentes en el local, teniendo derecho por su mayor servicio y consideración á la ventaja de dos pesetas mensuales.

Cap. XIV.—*Corrigendos.*

Art. 73. Del haber señalado al soldado se invertirán diariamente 42 céntimos en rancho, siete y medio se le entregarán en mano y el resto ingresará en el fondo de material.

Art. 74. A su ingreso les será entregado el traje adoptado para el establecimiento, consistente en pantalón, chaqueta y gorro color gris y el traje de mecánica, en la inteligencia de que, á su baja, han de abonar el importe de la recomposición de los deterioros producidos por mal uso de las prendas.

Art. 75. Obedecerán desde el celador al primer jefe, así como á los capataces y maestro de obras cuando se hallen en los trabajos; siendo responsables, con la mitad del jornal que devenguen, de las herramientas que inutilicen por mal uso.

Art. 76. No se permitirá tengan en su poder mayor cantidad de una peseta, entregando al teniente depositario lo que exceda, para que éste lo anote en el cuaderno que al efecto debe llevar, y se lo entregue sucesivamente.

Art. 77. En cuantas revistàs ó actos se verifiquen, se presentarán con el aseo y limpieza debidos, y nunca olvidarán que, debiendo volver á sus cuerpos á cumplir su condena, les conviene conservar en lo posible la instrucción recibida en ellos.

Art. 78. No podrán separarse de la penitenciaría sin orden expresa del primer jefe, comunicada en debida forma, á excepción de los casos en que sean nombrados de servicio, que lo harán acompañados de una clase.

Art. 79. Las quejas ó reclamaciones que promuevan, las harán por conducto del cabo del pelotón para que lleguen á conocimiento del superior.

Art. 80. El nombrado de cuarto tendrá á su cargo el utensilio y efectos, no permitiendo que se saque objeto alguno sin orden del cabo de servicio, ni que se apaguen las luces hasta después de amanecido.

Cap. XV.—*Régimen interior.*

Art. 81. Para la vigilancia de la penitenciaría, escoltas y auxilios en casos necesarios, se montará una guardia compuesta de la fuerza que el gobernador militar de la plaza conceptúe conveniente, la cual estará, además, á las inmediatas órdenes del jefe de la penitenciaría.

Art. 82. Todos los actos tendrán lugar con arreglo al horario señalado por la autoridad militar del distrito. Los martes y viernes habrá instrucción de sección y compañía en el campo, al mando del oficial de semana ó del mayor, en aquellos que sus trabajos lo consientan.

Art. 83. Siempre que tenga que salir la fuerza, serán conducidas las secciones por sus clases y el oficial de semana.

Art. 84. Para los actos del servicio interior y asistencia á las obras, vestirán los corrigendos el traje de mecánica, y el del establecimiento en los demás; permitiéndoles el uso del sombrero de paja para los trabajos durante el verano.

Art. 85. Se habilitará, á ser posible, un local apropósito para que reciban las visitas de sus parientes ó allegados cuando las autorice el gobernador militar de la isla.

Cap. XVI.—*Premios.*

Art. 86. Los celadores que más se distingan en el cumplimiento de su deber durante la semana, además de ser preferidos para los trabajos en las obras de fortificación, obtendrán permiso para salir por el interior de la fortaleza, los domingos y días festivos, dos horas por la mañana y dos por la tarde. A los corrigendos que se hagan acreedores á ello, se les dispensará de prestar servicio mecánico, prefiriéndolos para destinos propios de su clase en el establecimiento, concediéndoles mayor derecho á trabajar en las obras y á ocupar las plazas vacantes de celadores, si reunen condiciones para ello.

Castigos.

Art. 87. Además de los consignados en el Código de Justicia militar, se impondrán recargo en el servicio mecánico, pérdida del cargo de celadores con anotación en su historial, brigada de corrección, calabozo y exclusión de salida á los trabajos y privación de gratificación al que la tenga asignada.

Cap. XVI.—*Barbería.*

Art. 88. Se establecerá en uno de los locales de la penitenciaría, con objeto de que los corrigendos puedan atender á su aseo personal, nombrándose dos que á la vez que hayan ejercido el oficio, vengan observando buena conducta, á los que se señala la gratificación individual de diez pesetas mensuales respectivamente, con la que deberán atender á la adquisición de los artículos más usuales para el sostenimiento de la barbería, debiendo uno de los nombrados ejercer el cargo de practicante.

Cap. XVIII.—*Falúas y fauleros.*

Art. 89. La falúa para el servicio de la penitenciaría, será tripulada por un patrón contratado, que disfrutará el sueldo mensual de 45 pesetas, teniendo á su cargo la enseñanza de los remeros, y ocho corrigendos elegidos entre los de mejor conducta y circunstancias, y que á lo sumo les falte seis meses para cumplir sus condenas, á los que se asigna la gratificación mensual de 2,50 pesetas con cargo al fondo de material.

Cap. XIX.—*Del trabajo de los corrigendos en las obras militares.*

Art. 90. Los corrigendes nombrados para los trabajos saldrán diariamente á la hora señalada y en la forma prevenida, y quedarán á disposición del celador de fortificación ó maestro de obras; caso de ser considerable su número se procurará que trabajen lo más reunido que sea posible para que sea máz eficaz la vigilancia.

Art. 91. Al suspender el trabajo se reunirán por grupos en el punto ó núcleo principal de corrigendos, y serán conducidos al cuartel en la misma forma que salieron para llevarlo á cabo.

Madrid 25 de Octubre de 1895.—Aprobado por S. M.—*Azcárraga.*» (Minuta del Ministerio).



OCAÑA

Se construyó el edificio para posada, en fecha que no hemos podido comprobar, pero anterior al siglo XVII; sirvió más tarde para cuartel, y en 1883 se le destinó á penal, trasladando á él la mayor parte de los confinados que existían en el extinguido destacamento de la «Moncloa» (Madrid), y que se habían dedicado á construir la Prisión celular de esta Corte. Se formó este destacamento con fuerzas presidiales procedentes, en gran parte, de Alcalá y del establecimiento que de aquella población dependían. Y cosa extraña, pero con harta frecuencia repetida en el ramo de penales: el de Alcalá se hallaba en pésimas condiciones en la sazón aquélla; los penados salieron á construir un espléndido edificio, y cuando esta construcción terminó, fueron á inaugurar, como establecimiento penal, un viejo, ruinoso y destartalado caserón de Ocaña. Cosa parecida ocurre en Ceuta; como ya hemos visto, los penados se ocupan constantemente en construcciones, y siempre habitan las viviendas desechadas y peores de la plaza.

Era el penal de Ocaña uno de los más malos que había, pero se han ejecutado allí y se están ejecutando obras de tanta importancia, que han transformado el establecimiento y sustituído el antiguo caserón con un hermoso edificio. Sobre el solar de aquél, que con algunos viejos restos de edificación, llamados á desaparecer en fecha próxima, es ya lo único que queda de la primitiva posada, se han levantado los desahogados é higiénicos pabellones que á continuación describimos.

***

Locales.—Se halla el establecimiento dentro de la población, en uno de sus extremos; se ejecutan obras bastante importantes, y han de principiarse otras, que cuando se hallen terminadas, será la Prisión uno de los mejores edificios de Ocaña.

Forma el plano un cuadrilátero que se aproxima mucho á un rectángulo, aunque no de figura regular por no ser paralelas las líneas de las fachadas principal y posterior, que corresponden, la primera á los pabellones de empleados, oficinas, etc., y la segunda á la nueva enfermería.

La parte de pabellones es lo único viejo que queda, como muestra y testimonio de las malas condiciones que el edificio tenía, parte que en breve será demolida, y en su lugar construído el citado pabellón, con una hermosa y espléndida fachada, con dos pisos, bajo y

principal, y con locales decorosos para viviendas de empleados, oficinas y demás dependencias accesorias. Sigue á este cuerpo de edificio un espacio sin edificar, que forma uno de los lados del recinto militar ó paseo de ronda, y que separa lo que pudiera llamarse casa-administración, del verdadero penal. Siguiendo en la misma dirección se entra en otro extenso patio llamado de formaciones, al cual corresponden los talleres y otras dependencias.

Contiguo á este cuerpo, y en la misma línea, se halla otro que, con la parte edificada para alojamiento y demás servicios de la penitenciaría, y un muro de separación paralelo á la fachada de entrada, forma otro patio extenso, dividido en dos parciales mediante otro muro; uno de estos dos patios parciales, se destina para servicio del departamento celular, y el otro para la cocina y lavadero. Sigue después otro patio de grande extensión, rectangular también, y casi igual al de formaciones, llamado de «Enfermería», porque corresponde á esta dependencia, última edificación del plano, comprendida entre dicho patio y el paseo y muro del recinto exterior, muro que, tanto por esta parte cuanto por los otros tres lados del establecimiento, rodea á éste y le da seguridad, con garitas en sus cuatro ángulos, y en forma parecida al muro que presta igual servicio en la Prisión celular de Madrid.

Tiene, pues, el establecimiento de que tratamos cuatro hermosos cuerpos de edificio con dos pisos cada uno, cuatro extensos patios, un desahogado recinto y buen muro de cerramiento y seguridad.

En el pabellón correspondiente al patio de formaciones, en la planta baja y á los lados del centro de vigilancia, hay dos dormitorios; en los laterales se hallan los talleres y escusado general, y en la nave correspondiente á la fachada de entrada, la portería interior, oficinas, salas de declaraciones y locutorios. En el cuerpo de edificio que pertenece al patio donde se construye el departamento celular, se halla hoy instalada provisionalmente la enfermería, dependencia que pasará á su local cuando concluyan las obras, quedando éste para el régimen de celdas. En el edificio correspondiente al patio de cocina y lavaderos, se hallan otras dependencias; y la enfermería, actualmente, en obras según hemos dicho, en el pabellón que se construye correspondiente al patio de su nombre.

La concisa descripción que precede, da á conocer plenamente el cambio operado en el establecimiento, y por ella se evidencia lo susceptible que es de mejoras, en grado suficiente para convertirlo en modelo de su clase. Mucho se conseguirá con las que se están haciendo, pero es preciso ampliarlas si las ya hechas y las que se encuentran en curso, han de tener aplicación conveniente, y han de dar los resultados que se esperan.

Por de pronto, es de urgencia que desaparezca lo antes posible la parte vieja y se la sustituya con el cuerpo de edificio que falta para terminar las obras por esta parte. Varias y poderosas razones lo aconsejan. En primer término lo pide la seguridad del establecimiento. Se halla en comunicación directa y continua con la parte nueva; en los talleres de herrería, instalados en la vieja, existen reclusos; á los despachos de los jefes tienen que concurrir los penados escribientes; y como se encuentra en comunicación con la calle, á este punto se dirigen y por él se intentan las evasiones. En la nueva construcción existe un buen locutorio, y no puede utilizarse porque la parte antigua y ruinosa lo impide, pues para valerse de él, tendría que pasar el público al interior y mezclarse con los reclusos de la herrería y oficinas, y con los demás que prestan servicio en la parte exterior de la Prisión propiamente tal.

Se necesitan locales adecuados para almacenes y despachos, para sala de juzgado y Junta de Prisiones; viviendas para los jefes, facilitar los servicios interiores con esta parte exterior, levantar la fachada principal del edificio y borrar la remembranza del antiguo y hediondo presidio.

En la parte interior se deben ampliar las obras hasta concluir el alcantarillado y llevar la alcantarilla general hasta su natural desagüe, que es el arroyo que recoge las aguas del pueblo; construir una cocina, una panadería y hacer en ellas las instalaciones que requieren. Y ya que en el patio de enfermería hay espacio suficiente para edificar, debieran alargarse las crujías en que hoy terminan la escuela y el departamento de celdas, para destinar las nuevas construcciones á dependencias celulares, y poder aplicar con pureza el primer período del sistema progresivo.

Requiere también el nuevo establecimiento, se le dote de comedor, como le tienen los de Alcalá, para evitar los gra-

ves inconvenientes que se han apuntado al describir el de hombres. También es preciso ampliar los locales para el desarrollo de los talleres existentes y para crear otros nuevos. Y si á estas reformas se uniera la adquisición de los terrenos contiguos á la fachada del Sur, se podrían establecer trabajos agrícolas, con todo lo cual, á la vez que la transformación completa del edificio, se lograría un cambio radical del régimen y podría aplicarse sin dificultad alguna el referido sistema progresivo.

Hoy se destina el penal de Ocaña al cumplimiento de penas de presidio correccional y presidio y prisión mayores; mas como ocurre en otros establecimientos de su clase, también se extinguen en él otras condenas más graves. Su capacidad es para 800 reclusos, pero encierra muchos más, habiendo pasado de 1.000 en distintas ocasiones.

***

PUERTO DE SANTA MARÍA

(*Penitenciaría hospital*).

Fué mandado construir el edificio por los duques de Medinaceli, condes del Gran Puerto, para convento de frailes victorios á últimos del siglo XV, coincidiendo su edificación con la conquista y gloriosa toma de Granada, á cuyos hechos acaso deba su nombre.

Se halla situado extramuros de la ciudad, frente á los hermosos jardines que por aquella parte tiene el Municipio, é inmediato á la estación del ferrocarril, en el lado opuesto al muelle.

Los religiosos victorios le ocuparon desde que se construyó hasta 1702, en que la ciudad fué ocupada por los ingleses, los frailes expulsados de su monasterio y éste convertido en cuartel. Recuperado el convento por España, los monjes volvieron á habitarle poco tiempo después, hasta que en 1844 fueron nuevamente expulsados. Más tarde sirvió para hospicio. Trasladáronse luego los asilados á Cádiz, quedó el edificio como propiedad del Estado y á instancias de la Compañía de Jesús, les fué cedido á los religiosos de ella, sirviéndoles como punto de llegada y de partida en sus misiones al continente africano, hasta que en 1878 volvió á quedar desalojado.

Años antes proyectaba el Gobierno levantar una penitenciaría para penados políticos, con objeto de que estuvieran separados de los condenados por delitos comunes. Y atendiendo á las circunstancias poco ventajosas en que el Erario á la sazón se encontraba y á las dificultades que surgían para hacer una edificación de nueva planta, se pensó en habilitar un edificio que, aun construído para otro fin, pudiera llenar el penitenciario que se proponía el Gobierno. Y en consecuencia á tales aspiraciones y propósitos, en 10 de Mayo de 1874 se promulgó el Real decreto designando el ex convento de la Victoria del Puerto de Santa María para establecer en él la penitenciaría proyectada (1).

Este proyecto no pasó de tal; el Real decreto y reglamento publicados no tuvieron ejecución efectiva; el edificio seguía sin habitar, y el 13 de Diciembre de 1886 publicó la *Gaceta* otro Real decreto destinando el ex convento en cuestión á penitenciaría-hospital (2).

Muy luego dieron comienzo las obras con objeto de habilitar el edificio para el nuevo fin á que se le destinaba. La exigua consignación incluída en el presupuesto del Estado para obras de establecimientos penales, obligaba á que las del Puerto de Santa María se llevaran con penosa lentitud; pero las Cortes elevaron la cifra de 25.000 á 585 000 pesetas en el ejercicio de 1895 á 96, cifra que continuó en el de 96 á 97 y 97 á 98, y por esta importante reforma legislativa han podido terminarse con rapidez las obras é inaugurarse la penitenciaría-hospital el 14 de Mayo de 1896, habiendo publicado antes, en 20 de Marzo de 1894, el reglamento para su régimen interior.

El citado Real decreto de 1886, destinaba, cual queda dicho, el edificio á penal de enfermos, ancianos é inútiles. El reglamento, ampliando su carácter, dispuso fueran también destinados á él los corrigendos dementes (3). No tenía el ex convento capacidad para dar albergue á esta nueva sección; y aprovechando el aumento de crédito legislativo citado, se dispuso edificar un pabellón independiente, próximo al primitivo edificio, para los afectados de enfermedades mentales, pabellón que tardará mucho en estar ha-

---

(1) Véase **Penitenciaría política** en el lugar correspondiente de este tomo.

(2) Inserto en **Manicomios judiciales**, págs. 40 á 44 de este tomo.

(3) Véase la referencia anterior.

bilitado para llenar el fin á que se le quiere destinar.

***

Locales.—Por lo dicho anteriormente, se ve que constituyen el establecimiento dos edificios distintos, independientes y próximos uno de otro; el antiguo convento destinado para enfermos, ancianos é inútiles y el nuevo pabellón construído para locos.

***

1. *El ex convento penal.*—Afecta el edificio una figura que se aproxima mucho á un rectángulo. Dispone de un gran patio, rectangular también, rodeado por la parte edificada, con pórticos altos y desahogados, que sirven para que los reclusos se guarezcan de la lluvia, se reserven del sol y puedan pasear en los días de mal tiempo. El patio se utiliza para esparcimiento de la población reclusa, formaciones, listas, distribución de comidas, etc. La parte edificada consta de dos pisos, bajo y principal, á excepción de la antigua iglesia del convento, que forma una extensa nave, teniendo por cubierta un artístico artesonado, sin pisos intermedios que dividan el local. Conserva la iglesia un espléndido y hermoso coro, y hoy se utiliza el recinto para dormitorio de penados.

Se han hecho algunas pequeñas edificaciones, bien tomando partes de la antigua iglesia, que fueron capillas y sirven para ayudantía, barbería, etc.; bien levantándolas de nueva planta, como la cocina, despacho del director, administrador, dependencias de estos últimos, que se hallan adosadas á la fachada principal ó frente del edificio. La cocina tiene un pequeño patio y en él se ha trazado el plano para construir el depósito de cadáveres.

En los distintos locales del piso bajo se encuentran los dormitorios, y en el principal las habitaciones para enfermos, talleres y demás servicios.

Detrás del edificio existe una extensa huerta, de propiedad particular. Esta huerta es de necesidad imprescindible para el establecimiento, tanto porque podría ser cultivada por los reclusos, proporcionando á éstos ocupación y dando segura utilidad, cuanto porque de hallarse en poder de personas extrañas á la penitenciaría, ni podrá levantarse un muro de cerramiento, indispensable para la seguridad, ni tampoco evitarse que los dueños y sus dependientes entren y salgan, y produzcan rozamientos con los funcionarios y disgustos y trastornos en el penal. Dicha huerta se halla en completo erial, y podría transformarse en tierra productiva y útil, en campo de labor y ocupación para los penados, y en factor importante para mejorar las condiciones higiénicas. Dispone la huerta de una hermosa y bien construída noria, abandonada hoy, pero que con muy escaso estipendio podría funcionar y convertir en valiosa finca lo que es actualmente un corral descuidado y lleno de malezas.

***

2. *El pabellón de dementes.*—Se encuentra delante del ex convento, y consta de dos pisos, bajo y principal. En el bajo existen once celdas para locos, un cuarto para el vigilante y una sala para los epilépticos. En el principal hay una sala para enfermería, cuarto de vigilancia, cocina, escuela, despacho del médico, guardarropas y sala para tranquilos.

Si este pabellón se hubiera levantado en la huerta, es indudable que reuniría mejores condiciones, y hubieran podido ampliarse más las obras, porque para ello existe espacio suficiente.

En este edificio pudieran suprimirse algunos locales. En primer término se encuentra la escuela. En el *Comentario* á esta dependencia (tomo II, págs. 286 á 290) expongo mi opinión respecto á la escuela en los penales. En el del Puerto de Santa María la considero innecesaria, sobre todo en el local que se instala, puesto que allí sólo ha de haber alienados, epilépticos ó individuos en observación, para los cuales la escuela es completamente inútil. El número de celdas para dementes es de once, y resulta muy reducido á mi ver, pues más de once y más de veinte y más de cincuenta son los reclusos atacados de enajenación mental que albergan nuestras prisiones (1). De aquí la necesidad de ampliar esta dependencia ó sección y de darle emplazamiento en la indicada huerta.

Ya que de locales se trata, y por ende, de las distintas dependencias del establecimiento, debo manifestar que en la penitenciaría del Puerto no existe alcanta-

(1) Véase el *Comentario* al artículo **Imbécil y loco**, tomo II, págs. 570 y 571.

rillado. Si resulta de necesidad evidente en todos los penales, esta necesidad es mayor, si en la necesidad caben grados, en el edificio que tratamos, ora por la clase de gentes que ha de recluir (enfermos, ancianos, etc.), ora por el nombre de hospital que lleva. Por falta de este medio de limpieza y desahogo tan necesario á la higiene y á la salud y vida de los reclusos, existen *pozos negros* que en poco tiempo se llenan y rebosan y salen las inmundicias al patio de la cocina, producen un hedor insoportable y causan en la vida de los reclusos, así enfermos y convalecientes, como ancianos é inútiles, los daños y trastornos consiguientes.

***

SANTOÑA

Data la construcción del edificio presidio de mediados del siglo XIX, y se halla en un extremo de la población, tocando con las olas. De una reducida y ligera edificación hecha para depósito de anclas y otros útiles de la marina de guerra, surgió, tiempo andando, un mal establecimiento penal. Su piso se hallaba á más bajo nivel que el mar, y cuando la marea subía las aguas anegaban los dormitorios y otras dependencias. Se han gastado en obras de reparación grandes sumas, y en la actualidad se dispone de una Prisión de regulares condiciones para 500 reclusos.

***

Locales.—Afecta la forma de un rectángulo; la parte edificada tiene planta baja y principal, y determina un patio de igual figura, único que en el establecimiento existe, en el cual se practican las formaciones, revistas, distribución de comidas y demás servicios propios de un establecimiento de esta clase.

En la planta baja se hallan los talleres, reducidos por sus dimensiones y más reducidos todavía por sus industrias, pues se limitan á las que los reclusos han ido lentamente implantando, sin pensamiento que las unifique, ni condiciones que las hagan prosperar. Los locales destinados á este servicio, que á veces suelen utilizarse para otros, son once. También se halla en planta baja la cocina y las celdas de castigo, que son veinte. En el principal se encuentran los seis dormitorios para penados, de que dispone, y tiene además enfermería y capilla, asistiendo los reclusos á la misa desde los dormitorios.

El abastecimiento de aguas presenta un inconveniente no pequeño. De la alcantarilla de la población, que pasa por allí, se derivan filtraciones, que van á mezclarse con las aguas de un pozo abierto en el recinto militar, comunicándolas su acción nociva y sus malos olores, que á simple observación pueden apreciarse en el líquido que se extrae del mencionado pozo. Este mal es de fácil y no costoso remedio, pues basta para ello desviar la alcantarilla, y merece ser atendido para evitar los daños que produce en el establecimiento.

El de Santoña está destinado al cumplimiento de penas de reclusión temporal; tiene cabida para 500 reclusos y ordinariamente encierra de 550 á 600.

***

TARRAGONA

Tres edificios constituyen el penal de Tarragona: El *Milagro*, el *Pedrera* y el *Pabellón de Talleres*. Se hallan los dos últimos comprendidos dentro de un solo recinto y distan del primero unos 500 metros.

Ni en la clasificación que la Ordenanza de Presidios de 1834 hace de los peninsulares (véase en la **Ordenanza,** pág. 163 de este tomo, arts. 4.º al 10), ni los establecidos por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1844 y Real orden de 26 de Febrero de 1844, aparece el penal de Tarragona. La primera disposición en que la vemos figurar es el Real decreto de 31 de Agosto de 1879, apareciendo también en el de 6 de Noviembre de 1885 y en las clasificaciones posteriores.

Las obras del puerto de Tarragona, motivaron la instalación allí de un destacamento penal, dependiente del suprimido presidio de Barcelona. Un ligero cobertizo, levantado en el punto que se llamaba «Pedrera», porque de allí se extraía la piedra necesaria para las obras, y la iglesia de un convento denominado «Milagro», inmediato á lo que fué circo romano, del cual quedan aún considerables vestigios, dieron albergue á las primeras remesas de presidiarios obreros, cuyos edificios se han ido ensanchando con obras adicionales y de reparación, se-

gún han ido aumentando el contingente del penal y las necesidades del servicio.

***

Locales.—1. ***Milagro.*** Es un antiguo edificio de construcción anterior al siglo XVII. Acaso se levantase sobre el solar de lo que fué circo romano, según hacen presumir los restos que aun quedan de la vieja obra. Se halla en la parte más baja de la población, inmediato á la costa, entre la cual y el actual edificio, pasa la vía férrea de Barcelona á Valencia.

Pertenece la iglesia al estilo bizantino; pero de su arquitectura primitiva, no quedan más que los muros y techos. A la altura de un piso principal y en toda la extensión de dichos muros, se ha construído una galería que sirve de dormitorio á los penados que en apretada hacina puede contener; entre esta galería y la planta baja, se distribuye la fuerza que en las condiciones dichas hay necesidad de colocar.

A la construcción primera, se han agregado otras, como el departamento de celdas, que cuenta con 8, un dormitorio más, la ayudantía, el locutorio, algunas otras reducidas dependencias, en que se ejercen pequeñas industrias y pabellones para empleados, falto todo de condiciones de seguridad y de higiene y en estado semirruinoso gran parte.

Como se halla en el punto más bajo de la ciudad, permite que desde los paseos más concurridos de la población, como la alta y espléndida esplanada que tiene sus vistas al mar, especie de inmenso balcón del Mediterráneo por aquella parte, pueda presenciarse el repugnante espectáculo de los presidiarios vagando durante el día en el patio del penal y envileciéndose en la ociosidad y en la miseria.

***

2. *Pedrera.*—Se reduce, como ya se ha dicho, á un desacondicionado cobertizo, hecho para almacén de materiales del puerto cuando estaba en construcción y habilitado después para encierro inseguro de reclusos. Se encuentra entre la vía férrea, que pasa por delante é inmediata á la fachada principal y el mar, que bate sus cimientos por la parte posterior.

No ofrece el mismo espectáculo al público que el «Milagro», por hallarse en sitio alto; pero allí se encuentran los reclusos en peores condiciones. Los dormitorios los constituyen tinglados sucios y asquerosos, sin ninguna condición higiénica y faltos de todas las de seguridad que imperiosamente demanda una Prisión. Sin puertas que cierren las estancias en que los reclusos pernoctan, y con una débil techumbre á teja vana, la acción de la intemperie actúa directamente sobre los que allí se amontonan y allí mezclan y confunden sus penas, sus vicios y sus maldades.

Los dormitorios son dos, y además se encuentran en este departamento la enfermería, la cocina, los despachos de los jefes, las oficinas, los pabellones, y dispone de dos patios y ocho celdas de castigo. No existe más que una cocina y esto obliga á que todos los días haya de salir dos veces una sección de penados á llevar el rancho correspondiente al otro departamento, que como se ha dicho, dista 500 metros de la «Pedrera», operaciones que han de hacer cruzando la vía férrea por la misma estación, con los riesgos y facilidades que á la vez ofrecen para las evasiones la aglomeración de gente y el movimiento de trenes y de viajeros.

***

3. *Pabellón de talleres.*—Es una edificación de forma rectangular, levantada hace veinte años, en buen estado de conservación, higiénica y ventilada, con planta baja y principal, que podría albergar, para dormir, á unos 300 penados, dentro del sistema de aglomeración que rige. Se halla unido este pabellón al edificio «Pedrera» mediante un estrecho patio en forma de callejón y dos paredes laterales en donde se encuentran las puertas para el servicio. En la actualidad se destina á las industrias de tejidos y zapatería que en este departamento se ejercen.

Las malas condiciones de los edificios Milagro y Pedrera, piden con urgencia su sustitución por otro, que podría construirse en la misma población. El emplazamiento del Pedrera y Talleres, es inadecuado á todas luces por los inconvenientes y dificultades que para el servicio ofrece su inmediata proximidad á la estación férrea. El sitio en que se encuentra el Milagro es inadecuado también. Pero si bajo el punto de vista de lo que una Prisión requiere los puntos son malos, en cambio son buenos para una ena-

jenación ventajosa: los dos primeros porque los necesita la Compañía de ferrocarriles para ampliar sus dependencias; el segundo, porque le conviene al Ayuntamiento para hacer obras de ornato. Si dichos inmuebles se vendieran, con su precio podría construirse un nuevo establecimiento ó costearse gran parte de las obras; y si en éstas se empleara á los penados, á poco se reduciría el dispendio que el Estado hubiera de hacer para tan importante y necesaria reforma.

La construcción de un nuevo edificio en Tarragona, lo aconsejan también otras consideraciones dignas de tenerse en cuenta.

Es un hecho, cuyas causas no corresponde al presente analizar, que las grandes poblaciones, cuando creen que se bastan á sí propias, son opuestas á la existencia de penales en sus recintos. Tarragona no ha protestado contra el suyo y es seguro que vería su continuación con agrado, si se implantara un régimen normal y se asegurase el sosiego y la disciplina de la población reclusa. En las visitas oficiales hechas á aquella capital, hemos podido apreciar que, si alguna vez se han producido quejas contra el establecimiento, han sido por el mal régimen y por las frecuentes y alarmantes evasiones. Pero el espíritu dominante es favorable á la existencia del penal si sus condiciones mejorasen. Para ello entienden que es necesario levantar una nueva construcción, á la que probablemente contribuirían las entidades locales cediendo el solar ó cooperando con otros medios; y el sitio más adecuado para el emplazamiento, sería el que hoy ocupan á la orilla del mar los fuertes de San Jorge y de la Reina, porque se encuentran separados de la población é inmediatos á ella, aislados de edificacios y en punto que reune las condiciones higiénicas deseables para esta clase de establecimientos.

***

VALENCIA

(*San Miguel.*)

Se encuentra á tres kilómetros de la población, en la carretera de Valencia á Murviedro, en la extensa llanura que constituye la huerta. Fué mandada construir, en época anterior al siglo XVII, por los Duques de Calabria para monasterio de Jerónimos. En su iglesia, que aun perdura y es viviente testimonio de la edificación primitiva, se aprecia bien todavía lo riguroso de la arquitectura bizantina. Convento en un principio, fué asilo después, y á este fin se dedicaba en 1867; pero el número de asilados era reducido y se pensó convertirlo en penal, trasladando á tal fin un destacamento del de San Agustín de la misma capital. Así comenzó su vida penitenciaria.

La ley de Prisiones de 1869 dispuso se construyera un presidio de separación individual; creyóse que el de San Miguel reunía condiciones para ser transformado en penitenciaría celular, y por Real orden de 22 de Septiembre de 1871, se mandó formar los planos, presupuestos y Memorias necesarios al efecto. Según el proyecto, habían de construirse 864 celdas; sólo se han hecho 201, y lo demás del establecimiento es de estructura aglomerada. Por espacio de algunos años ha adolecido de falta de seguridad exterior, porque carecía de muro de cerramiento; pero el crédito legislativo votado en 1895, permitió la edificación del muro, al que siguieron otras obras para la instalación del cuerpo de guardia y pabellones de empleados.

Tal como hoy se encuentra el penal de San Miguel, podría aplicarse en él el sistema penitenciario progresivo ó de Crofton, si á tal fin se dedicara el interés y la perseverancia que este sistema requiere, porque á ello se prestan la estructura mixta de la construcción, los amplios locales destinados á talleres y los dos extensos patios de que dispone. Pero se necesitan interés y perseverancia, pues de otra suerte, aunque el edificio es bueno y se presta á grandes desenvolvimientos del sistema, seguirá siendo lo que es hoy, un penal ordinario del viejo régimen; y las celdas, á no bajo precio construídas, se utilizarán para que en cada una pernocten dos ó más reclusos, según la capacidad, y se entreguen á los vicios consiguientes con más libertad que en los dormitorios comunes, pues al fin y al cabo, en éstos la vigilancia general que puede ejercerse y el estar alumbrados durante la noche, presentan un freno á la inmoralidad que no es posible poner en dichas celdas cuando se encuentran á obscuras y ocupadas por dos hombres, que más que por humanos sentimientos, se hallan generalmente dominados por los más groseros instintos.

Tiene, como ya se ha dicho, un her-

moso local para capilla, que es una espaciosa iglesia, dos patios interiores y 201 celdas, contando además con escuela, enfermería, nueve talleres, despachos desahogados, oficinas, cuerpo de guardia, locutorios, pabellones de empleados, patio de entrada y jardín. Su capacidad es para 1.500 penados, que puede contener con relativo desahogo. Ordinariamente recluye de 1.000 á 1.200. Se halla destinado á la extinción de condenas de reclusión temporal; pero la escasez de locales hace que á dicho establecimiento se destinen individuos que cumplen otra clase de condenas.

(Véase **Cárcel,** tomo I, especialmente las páginas 248 á 251, en que se exponen conceptos generales y se trata de la parte histórica; 263 á 273, en que se inserta la Instrucción por que se rigen dichos establecimientos, y 444 y siguientes, en que se resumen estas Prisiones y se comenta la legislación por que se rigen y el estado en que se encuentran; **Ejecución de las penas privativas de la libertad,** tomo II, págs. 95 á 98, y **Ordenanza de Presidios,** págs. 162 y siguientes de este tomo).



Comentario.—Según puede verse por las precedentes descripciones, ninguno de los edificios que hoy sirven para penales ha sido construído para llenar este objeto, á excepción de los de Cartagena y Cuatro Torres, que se levantaron para presidios del respectivo arsenal. Destinados en un principio á conventos los más, hechos para cuarteles, fortalezas ú oficinas otros, no es posible que respondan á las exigencias del régimen penitenciario ni que en ellos pueda establecerse un ordenado sistema. Aumentan las dificultades para llenar estos fines, el estado de conservación en que se encuentran y el exceso de penados que cada uno recluye.

Los de Burgos, Granada y Tarragona, constituyen verdaderas ruinas, y si no se los desaloja y sustituye, no será extraño que en ellos ocurran hundimientos y se reproduzcan los sucesos acaecidos en los que existieron en Coruña y en Sevilla, en Toledo y otros puntos. El exceso de población penal que encierran es inconveniente insalvable para mantener el orden y el concierto en los servicios. Los más ilustres tratadistas de esta clase de materias, opinan que en ningún establecimiento debe pasar de 500 el número de penados para que estén debidamente atendidos y para que los servicios se puedan desempeñar fácilmente. Pasando de 1.000 los encerrados en varias de nuestras Prisiones y recluyendo otras una ó más centenas sobre el contingente mayor de que su capacidad es susceptible, bien se comprende la deplorable situación en que arrastran su existencia y la causa principal de los alborotos y evasiones que en los penales ocurren.

Obedece todo ello, más que á carencia de medios para transformar la administración penitenciaria, á falta de criterio fijo y de plan determinado para proceder; á las frecuentes mudanzas en los jefes superiores, y al desconocimiento de que la generalidad adolece en tal clase de cuestiones. Los puntos en que los establecimientos radican, se han elegido, por regla general, al acaso y por motivos puramente accidentales ó por influencias extrañas al buen servicio. De aquí el que no responda su emplazamiento á ningun principio de división territorial. En la parte meridional existen dos; en la costa de Levante tres; en el Norte otros dos; en la región occidental ninguno. Y los sentenciados por los tribunales de Galicia y de las provincias pertenecientes á los antiguos reinos de León y Extremadura, tienen que recorrer la Península ó su mayor parte para llegar á sus destinos.

En otros lugares de esta obra se ha indicado el desacierto cometido al suprimir los de Valladolid y Zaragoza, cuando tanta necesidad existe de locales. Obedeció tan improcedente medida á consideraciones políticas y á empeños de localidad que no repararon en la perturbación que se producía al amontonar los contingentes de reclusos que encerraban en las otras estrechas Prisiones, que no podían contener la población recluída antes de decretar la supresión. Las consecuencias se tocaron enseguida y se siguen tocando con mayor intensidad á medida que el tiempo transcurra y el número de sentenciados aumente.

La importancia del fin que han de realizar los establecimientos penales, requiere que se los atienda con mayor solicitud, y que apartándose de lo practicado hasta el día, de elegir para Prisiones de esta clase lugares inadecuados y edificios inservibles, se medite sobre estos serios problemas y se procure levantar edificios en sitios y en condiciones que

satisfagan las exigencias de la reforma penitenciaria, tan atrasada en España, comenzando por dar de lado y desterrar los proyectos quiméricos y perturbadores que tanto han dominado en los años últimos.

***

Merece párrafo aparte, y por esto se le dedicamos, el penal del Puerto de Santa María, pues es el edificio que mejor caracteriza á nuestra administración de Prisiones, demostrando su cambiante criterio y la falta de orientación de que adolece en problemas tan importantes y que tanta fijeza reclaman. Ocupado primero, desalojado más tarde y vuelto á ocupar por religiosos, después de haber servido para hospicio, comienza su historia penitenciaria años antes del 1874.

La idea de convertirlo en penitenciaría política, tomó «estado» reglamentario en Mayo de dicho año por virtud del Real decreto que publicó la *Gaceta* y que se inserta en **Penitenciaría política.** Es demasiado frecuente, por desgracia, que las cuestiones más graves y los problemas de solución más difícil, tomen «estado» reglamentario ó legislativo de la noche á la mañana, porque cuesta poco escribir unas cuartillas y mandarlas al periódico oficial, y el que inspira ó refrenda tales disposiciones, adquiere fácilmente el pomposo nombre de reformador.

Si en nuestros procedimientos hubiese más seriedad; si no se dictaran decretos y reglamentos para regular los más complejos servicios con la misma facilidad y ligereza, á veces con igual desaprensión con que se escribe una carta; si á quien por disposiciones tales produce en la administración trastornos y regresiones de que tarda mucho tiempo en curarse y reponerse y volver al punto de partida, y lesiona conscientemente ó por ignorancia los intereses públicos; si á quien así procede se le exigiese la responsabilidad debida, seguramente que no estarían tan dislocados los servicios, ni sería nuestra legislación tan caótica, ni nos hallaríamos en tan lamentable atraso. No se hace así, y las consecuencias que se tocan son tan indeclinables, como lo es el que se dirija al centro de la tierra un cuerpo abandonado en el espacio.

***

Del proyecto de penitenciaría política en que quiso convertirse el ex convento y ex hospicio de la Victoria del Puerto de Santa María, no hubo otra cosa ni ha quedado más que el decreto que lo mandó y el reglamento dictado para regular servicios que no existían entonces ni han existido después, no obstante la necesidad de llevar á la realidad y hacer práctica la reforma. Por no existir establecimiento adecuado, se encuentran hoy y seguirán por mucho tiempo encontrándose en la hacina presidial los delincuentes políticos y los penados comunes, el defensor de una idea que puede ser alta y noble, con el vulgar facineroso y el perverso bandolero.

Desde luego que con tal proceder se falta al principio tan generalizado en las modernas teorías de individualizar el tratamiento, aplicando al recluso el que requieren sus condiciones personales; pero además se producen por tal causa inquietudes y serias perturbaciones en los establecimientos, porque el penado político, aun reconociendo la justicia del fallo condenatorio y la necesidad legal de cumplir la pena impuesta, no se aviene á que ésta se le agrave, dándole por compañeros de prisión á ladrones y asesinos y sumiéndole en un antro lo más abonado para perder la salud y poner en seguro riesgo su existencia. De aquí la inaplazable razón que existe para pensar y traducir en hechos la construcción ó habilitación de un establecimiento para penados políticos.

***

Abandonada la idea de convertir el inmueble en penitenciaría política, surgió el propósito de establecer en él lo que llamaron, por darle algún nombre nuevo, penitenciaría hospital. El primer pensamiento era bueno; por esto, sin duda, no se realizó. El segundo era desacertadísimo; por esto se llevó con rapidez á la práctica. Vino el fracaso, y como á nadie se exigió responsabilidad por los cuantiosos gastos que se hicieron y por la perturbación que se produjo, quedó el camino expedito para desaciertos nuevos.

Pronto llegaron, y el edificio destinado en teoría á Prisión de políticos, se convirtió en la práctica en penitenciaría hospital, según su nombre, pero en perturbado y peligroso presidio según los hechos. El disparate cometido y el consiguiente fracaso á que se fué, no pudieron ser más

grandes y completos. Nuestros viejos y desacondicionados establecimientos penales se distinguen por el abandono en que se los tiene, por su estrechez y falta de condiciones higiénicas, por su mal estado de conservación, y, como consecuencia, por su inseguridad. Pero de todas las dependencias, la mejor ó menos mala, á la que se ha atendido más ó se ha descuidado menos, ha sido y es la enfermería. En cada establecimiento penal existe un médico encargado de la asistencia de los reclusos enfermos, y para las medicinas, en 24 de Mayo de 1886, esto es, seis meses antes de establecerse la penitenciaría-hospital (1), se fijaron las bases para que las farmacias militares las facilitaran á cada Prisión (2). Y cuando así se hallaba atendido el servicio, y cuando tales medidas se habían tomado para atenderle mejor, viene el Decreto creando el establecimiento á que el comentario se refiere.

Cosa fácil había sido, y más fácil era ya atender á los crónicos é inválidos en el respectivo penal, porque eran relativamente pocos, porque para ellos exclusivamente existía un facultativo, porque podían dedicarse á éstos, como auxiliares, penados en buena salud y con las condiciones de actividad y resistencia necesarias. Se decreta la llamada reforma, y los individuos que requerían quietismo y sosiego, tuvieron que comenzar á viajar de un punto á otro de la Península para ser amontonados en los locales de un viejo y desacondicionado edificio, que dejaba mucho que desear para presidio, y que carecía de todo lo preciso para albergue hospitalario.

Ya hemos dicho, al describir el edificio, que ni alcantarilla tiene. Por otra parte, la más elemental previsión hubiera advertido á cualquiera las dificultades con que se tropezaría para el servicio por falta de personal que auxiliase; porque constituyéndose el contingente penal de mayores de setenta años, de ciegos, paralíticos, enfermos crónicos, etc., la asistencia había de ser más asidua á los reclusos y los servicios más complicados, todo lo cual requería número mayor de penados auxiliares en sitio tal, adonde no se mandaba ninguno en condiciones de prestar tales auxilios.

***

Mal estaba la penitenciaría-hospital con los enfermos é inútiles, pero se puso peor cuando se la hizo servir también para penados dementes, en conformidad al reglamento de 12 de Mayo de 1894, que se inserta en las páginas 41 á 43 de este tomo. Es verdad que para estos desgraciados se dispuso más tarde la construcción de un cuerpo de edificio; pero es verdad igualmente que, si se le dotaba de escuela, de desahogados pabellones y despachos para el personal de empleados, sólo once celdas se destinaban á la reclusión de los locos, y verdad es, asimismo, que no se han aplicado todavía al fin para que se destinaban.

En el decreto se detallan, con minucioso casuísmo, los requisitos que en todo traslado al Puerto habían de llenarse, pidiéndose como garantía el informe del Negociado de Higiene. Pero no obstante esto y haber sido el Negociado de referencia el inspirador de tales medidas, á la penitenciaría-hospital fué la hez de los establecimientos, los individuos más perversos, los que necesitaban un régimen más severo. No podía faltarse á los principios de buena filantropía y por esto el reglamento se distingue por sus incompatibles blanduras con todo régimen penal, por su obscuro y confuso casuísmo y por su desconocimiento del edificio, pues regula su modo de funcionar bajo la base de dependencias que no existían ni existen, y preceptúa y dispone clasificaciones de imposible realización por falta de locales y de medios. Y como ya se ha dicho que allí fueron á reunirse con los ancianos é inútiles los barateros y bravucones de otros penales, al ver las suavidades de un desacertado y poco comprensible reglamento, hallaron el medio más favorable para ejercer su matonismo y sobreponerse á empleados y reclusos. Consecuencia lógica habían de ser como son, las reyertas, evasiones y rebeldías de que se ha hecho mérito y las fundadas inquietudes y naturales alarmas que el establecimiento produce.

Cuerdamente obraría la Dirección si le diese más adecuado destino, y en vista de lo que la experiencia enseña y la prudencia aconseja, transferir á los sitios de procedencia á los que no debieron man-

(1) Véase el Real decreto de 18 de Diciembre de 1866, págs. 40 á 41 de este tomo.
(2) Véase en **Medicamentos**, págs. 48 á 49 de este mismo tomo.

darse al Puerto, ni deben continuar allí por las razones expuestas.

PENAS. — Las diferentes sanciones que el Código establece para castigar los delitos y faltas.

Sólo, pues, dichas sanciones tienen carácter de penas, salvo las establecidas en leyes especiales, también de carácter punitivo, en conformidad á lo que preceptúa el art. 7.º del Código penal.

Se ajusta este criterio al contenido del art. 25 del mismo Código, el cual declara que: «No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo ó cargo acordado durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.»

Según el tecnicismo del Código, las penas se clasifican en aflictivas, correccionales, leves, comunes y accesorias, y según su naturaleza, en privativas de la libertad, restrictivas de la misma, y privativas y restrictivas de derechos.

Comprendidas todas ellas en el Código, que en su correspondiente lugar insertamos, no las reproducimos aquí por evitar repeticiones, y porque allí pueden ser fácilmente consultadas, limitándonos á ligeras consideraciones respecto á la ejecución de las que consisten en privar de libertad al penado.

(Véase en los **Códigos de Justicia militar, de la Marina de Guerra** y en el **penal** de la jurisdicción ordinaria, la parte relativa á penas, tomo I, págs. 487 á 566, 566 á 610 y 610 á 676, respectivamente; y además **Ejecución de las penas privativas de la libertad,** tomo II, páginas 95 á 99).

***

Comentario.—En la ley se regula detallada y casuísticamente la forma y sitio en que han de cumplirse; pero en la práctica se hace cosa muy distinta en la mayoría de los casos.

Las de cadena perpetua y temporal, deben extinguirse en Africa, Canarias ó Ultramar, y gran número de penados las sufren en la Península. Los sentenciados á ellas, deben trabajar en beneficio del Estado, llevar siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, emplearse en trabajos duros y penosos y no recibir auxilio alguno de fuera del establecimiento. Pero en los penales de Africa, unos trabajan por cuenta de particulares, otros en beneficio propio, salvo una pequeña parte del producto que dejan para el Tesoro, y la mayoría se encuentran ociosos; ninguno lleva la cadena que el Código manda; los trabajos duros y penosos no existen y del exterior reciben todo el auxilio que les mandan. Se hace todo lo contrario, precisamente, á lo que la ley dispone.

Es evidente que algunos de estos preceptos pugnan con las costumbres y sentimientos del día; por esto las mismas costumbres los han puesto en desuso, con aquiescencia de todos. Pero para no estar en abierta contradicción con la ley y en infracción permanente, debe modificarse y debe hacerse que sea genuina expresión de la ciencia y del progreso, y que con toda escrupulosidad y exactitud se cumpla.

Los condenados á reclusión, ya temporal, ya perpetua, han de estar sujetos á trabajos forzosos en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento, y en Ceuta, por ejemplo, hay varios centenares, tanto de sentenciados á reclusión, como condenados á cadena, que no trabajan porque no les place y viven en completa libertad en el recinto de la plaza y fuera de los edificios penitenciarios, pernoctando en domicilios particulares pagados á sus expensas.

La forma prescrita para ejecutar la relegación y el extrañamiento, no se infringe porque en la actualidad no hay ningún delincuente sentenciado á ellas.

Forzoso es también el trabajo para los sentenciados á presidio; el producto de sus ocupaciones, debe ser destinado: en primer término, á hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito; en segundo, para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionan, y en tercero y último, para proporcionarse alguna ventaja durante su reclusión y para formar un fondo de reserva hasta el día que adquieran la libertad, en que les debe ser entregado. De tales terminantes mandatos, sólo se cumple en parte el postrero. La mayoría de los presi-

diarios pasan el tiempo en la más dañosa holganza, y es obvio que no trabajando, no pueden producir ni obtener utilidad. A los pocos que se dedican á industrias, nada se les retiene para indemnización á las víctimas del delito, y es poquísimo lo que queda en beneficio del establecimiento, en comparación con los dispendios que causan. Lo más saneado de las ganancias, cede en favor de los contratistas, que por un jornal mezquino, tienen hábiles y numerosos operarios, y una reducida parte llega á éstos, y no siempre se les da la más conveniente inversión.

La prisión mayor, se extingue en los penales, y los prisioneros que viven, ó mejor, fermentan en montón con los presidiarios, corren la misma suerte que ellos en cuanto al régimen concierne, y por ende al trabajo y á las utilidades. La prisión correccional se cumple en las cárceles, y salvo dos ó tres en las que se han iniciado y en el período de iniciación siguen algunas industrias, en las demás, hasta 500, en número redondo, campea la ociosidad con todas sus consecuencias.

El arresto es una pena que de hecho resulta profundamente desmoralizadora. Desde luego que el arrestado, ha de aceptar y someterse al tono reinante en las cárceles; y como éstas son ociosas, á la ociosidad se acomoda. La condena es corta, y por tanto ineficaz para producir en el penado los saludables efectos que los fines de la enmienda y de la corrección persiguen; pero es muy suficiente para que se malee en el medio morboso que la Prisión forma, y se marque con el sello carcelario, que ha de motivar quizá, que en la mayoría de los casos motiva seguramente, que la sociedad, al volver á ser libres les esquive y rechace, más que por haber delinquido, por haber estado en la cárcel.

Urge, por tanto, la sustitución de esta pena por otra que responda mejor al objeto que la sociedad se propone al castigar al culpable, y á los fines que la justicia y la ley persiguen al regular la ejecución del castigo. Y la pena que podría con ostensibles ventajas sustituir al arresto, es la de trabajo obligado en servicios municipales, provinciales ó del Estado. De este modo, alguna utilidad obtendrían del arrestado las entidades que en reclusión y en la holganza le mantienen, y el arrestado á su vez, se libraría del corruptor ambiente de la cárcel.

PENAS CORRECCIONALES.—Algunas indicaciones quedan hechas respecto á estas penas, al tratar de todas las privativas de la libertad en el anterior artículo. Pero la variedad de puntos en que las correccionales se cumplen, y el distinto régimen que á los penados se aplica, hace que las tratemos en artículo separado y que dediquemos á ellas el siguiente comentario.

(Véanse las referencias al artículo Penales, página 249 de este tomo).

***

Comentario.—Aunque bajo el concepto de correccionales se comprenden: el presidio correccional, la prisión correccional y el arresto mayor, el destierro, la reprensión pública y la suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio (art. 26 del Código penal, tomo I, págs. 614 y 615), nos concretamos á tratar de las tres primeras por ser las que consisten en privación de libertad.

El presidio y la prisión correccionales, deben cumplirse, según el Código (artículos 113 y 115), en los puntos destinados para ello, dentro de la Península, islas Baleares ó Canarias, para el primero, y dentro del territorio de la Audiencia, para la segunda. Tiene más de formalista que de sustantiva esta distinción, que también se establece, con pequeñas variantes, entre el presidio y la prisión mayores.

No responde el arcaico Código en este como en otros puntos, á las exigencias y orientaciones modernas; pero responde menos aún la legislación vigente dictada para la práctica y aplicación de la ley sancionadora.

La prisión correccional se sufría en los penales hasta 1886, en que por Real decreto de 15 de Abril de dicho año (se inserta en el tomo I, págs. 262 y 263), se dispuso que se extinguiera en las cárceles de Audiencia. También se ha extinguido y se sigue extinguiendo el presidio correccional en los penales, pero se han establecido algunas excepciones, que se compadecen poco con el carácter unitario que debe imperar en esta parte de la administración de justicia. La ley de 10 de Marzo de 1887, dictada para construcción de la Cárcel celular de Valencia, dispone en su art. 3.º (tomo I, pág. 441), que ha de tener el establecimiento carácter de Penitenciaría, y destinarse á él, á más

de los presos y penados á prisión correccional por la Audiencia de la capital, los sentenciados á presidio, hasta el número de 350. El Real decreto de 1.º de Abril de 1889 (tomo II, pág. 98), mandó que los reos varones, cualquiera que fuere su edad, sentenciados á pena de prisión y presidio correccionales por la Audiencia de Guadalajara, habían de cumplir, como cumplen, sus condenas, en la cárcel de dicha población.

Con el Decreto de 1886, se separó á los sentenciados á prisión correccional, de los demás reclusos que se hallaban en los distintos penales, pero se les aglomeró con los presos. Con la ley relativa á la Cárcel de Valencia, y el Decreto concerniente á la de Guadalajara, se han mezclado presidiarios, prisioneros correccionales y presos preventivos.

Si se juzgó inconveniente que los de prisión correccional convivieran con los de otras condenas, nos parece que el inconveniente, y con él la confusión, se han agrandado al llevarlos á las cárceles, por la diferencia esencial de tratamiento y de régimen á que han de estar sujetos los penados que extingan condena, y los supuestos delincuentes que sufren prisión preventiva.

Siendo correccionales unos y otros, los que extinguen prisión y los que sufren presidio; siendo igual la duración de estas penas y aspirándose con ambas, como su mismo nombre específico indica, á la corrección del culpable, todos debieran estar sometidos al mismo régimen y á todos se debiera aplicar el mismo tratamiento, con independencia de los correspondientes á los presos en las cárceles y á los sentenciados á penas de mayor gravedad que se hallan en los penales. Para esto se impone la construcción ó habilitación de edificios adecuados en los puntos que más conveniente se estime. El término medio de los que cumplen prisión correccional, es de 2.000; el de los que extinguen presidio, de 2.300. Estos ya ocupan su espacio en los actuales edificios del Estado, y quedaría reducida la solución del problema, á habilitar tres, ó por lo menos dos de ellos, por ejemplo, á la extinción de estas penas, destinando á los de presidio y prisión mayores, reclusión, etc., á los correspondientes establecimientos. Para los 2.000 de prisión correccional, habría que disponer tres, ó cuando menos dos edificios, cosa que no nos parece de solución muy difícil, porque el gasto que en su construcción se hiciese, se economizaría en la edificación de cárceles.

De las penas de arresto ya nos ocupamos en el anterior artículo. El mayor debe sufrirse en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido (art. 118, tomo I, pág. 625). Si por casa pública se entiende la cárcel, el precepto se obedece, porque en la cárcel respectiva se cumple dicho arresto. Pero los arrestados se hallan confundidos y revueltos con los presos, con los correccionales, con los presidiarios y con los transeuntes, y esta mezcla y confusión y la ociosidad que en los establecimientos domina, produce los efectos que en otros lugares se apuntan, por lo cuál insistimos en que la dicha pena, así como la de arresto menor, el llamado arresto gubernativo y la prisión subsidiaria por multas, deben ser sustituídas por penas de trabajo útil en beneficio del Estado ó de las corporaciones locales.

PENAS MILITARES.—Las impuestas por los Consejos de guerra.

Real orden de 13 de Febrero de 1875, sobre imposición de penas á los militares por delitos comunes.

(*Guerra*). «En Real orden de 26 de Mayo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los oficiales del Ejército sufran las penas personales del Código penal común que no les privan de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por Real orden de 12 de Mayo de 1873, que ha de ser separado del servicio el oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prisión preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por la jurisdicción ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; los que cumplen penas de presidio ó prisión, pasan á extinguir el tiempo de sus servicios en las filas en un cuerpo de disciplina, conforme á los arts. 94 y 95 de la ley de Reemplazos de 1856 y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 21 de Julio del 59 y 13 de Enero del 64. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre del 73 y 7 de Mayo del 74, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero

último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescriptas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Septiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oído el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo del 70, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones de mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y la ley de Reemplazos y órdenes citadas en ésta, así como la necesidad de que para la ejecución de la pena de muerte emplee la jurisdicción militar los medios de que dispone, según se viene practicanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los militares é individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército en activo servicio, sufrirán la detención ó prisión preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por los tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, Prisiones, militares y calabozos de los cuarteles, franqueándoles á los jueces para la práctica de todas las diligencias y cumpliéndose sus autos ó providencias de prisión, incomunicación y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo oficial de Ejército ó asimilado al empleo de tal, condenado á más de seis años al presidio ó Prisión por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privación del empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta, según corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el día que cometió el delito.

Art. 3.º El oficial separado del servicio en virtud de condena ó por providencia gubernativa, como incorregible y perjudicial, no tendrá derecho al uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.º Los oficiales del Ejército similares de los Cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas:

1.º Las de cadena, extrañamiento, reclusión, relegación, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privación de empleo, y las de prisión mayor ó sea por más de seis años y presidio correccional, que producen la separación del servicio, conforme al art. 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario.

2.º Las de prisión correccional cuya duración no exceda de seis años, arresto y prisión por insolvencia de multa cuando no se les condena además á privación de empleo ó separación del servicio, en las Prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitán general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el sueldo que deben gozar, señalado á esta situación.

3.º Las de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situación de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas ó en servicio activo cumplirán las mismas penas:

1.º Las de cadena, extrañamiento, reclusión, presidio mayor y prisión mayor en los establecimientos públicos que correspondan ó puntos que designe el Código penal ordinario, y las de presidio ó prisión correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

2.º La de relegación en Ultramar, sirviendo en el respectivo Ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva después de obtenida su licencia absoluta para que extinga el resto de su condena, conforme al art. 111 del Código penal.

3.º La de confinamiento en los Cuerpos de disciplina correspondientes al Ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo, hasta terminar su empeño; y después serán también entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena si no la tuvieren ya cumplida.

4.º La de arresto, cuya duración no exceda de seis meses, y la prisión por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó Prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos é institutos á que pertenezcan.

5.º La de destino en regimiento de guarnición en otro distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa procedente de las quintas que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando

le corresponda salir del establecimiento penal, por indulto ó extinción de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, según se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiera continuado en el Ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del día en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupción en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de Reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina, que previene el artículo precedente, el comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposición de la Autoridad militar superior de aquel punto, con copia de la filiación en que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de la baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar ó su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnición y dará cuenta al Capitán general del distrito para que disponga la traslación por los puestos de la Guardia civil al punto en que se halla el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de comisario, con la fecha de su baja en el establecimiento penal, conforme con la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecución remitirá al Capitán general ó jefe de Juzgado de Guerra del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria. La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá se cumpla lo que en él se ordena y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena, ó de entregar al reo á la autoridad civil, según proceda, con certificación en que se haga constar, para que se una á la causa, y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo porque deba ser baja definitiva ó temporal en el Ejército, tendrá aquélla lugar después de degradarlo, privado de su empleo ó separado del servicio, según determine ó corresponda á sentencia.»

(Véanse en **Código de Justicia militar**, los arts. 176 á 215, que tratan de las penas, tomo I, págs. 510 á 514, y los 631 á 648, que se ocupan de su ejecución, páginas 553 á 556 del mismo tomo, y *Mahón* (penitenciaría militar), para el cumplimiento de la prisión correccional inferior á tres años, página 233 de este tomo).

PENITENCIARÍA. — Tribunal eclesiástico de la Corte romana.

Se da también el nombre de penitenciarías á los establecimientos penales y á los carcelarios de más importancia.

Gran diferencia existe entre el tribunal á que siempre se ha aplicado dicho nombre y los presidios ó penales y cárceles á que suele aplicarse, desde hace poco tiempo.

Más que á la exactitud y propiedad en la expresión del objeto, responde al deseo de introducir novedades este modo de designar nuestro establecimiento. Se emplea también la palabra en algunos países extranjeros, pocos en verdad, para dar á conocer las Prisiones mejor organizadas, y á esto, sin duda, obedece su uso en España.

Pero siendo poco apropiada al objeto que designa, es de todo punto impropia cuando se aplica á ruinosos edificios y hacinados presidios como los de Burgos, Tarragona y otros.

Por esto nos parece que habría más exactitud y propiedad si se empleara la palabra *Prisión*, que á la vez resultaría más técnica, como nombre genérico, y para diferenciar á unas de otras, añadir el específico más adecuado, según la clase de individuos reclusos en cada una. Y como estos son, conforme la legislación vigente, penados á penas aflictivas ó correccionales, y presos preventivos, aquéllos podían llamarse aflictivas, correccionales ó preventivas.

(Véase en **Penales**, págs. 218 á 251 de de este tomo).

PENITENCIARÍA-HOSPITAL. — Véase en **Manicomios judiciales**, Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 y Reglamento de 12 de Mayo de 1894 (páginas 40 á 47 de este tomo) y en **Penales**, *Puerto de Santa María*, y comentario al artículo (págs. 244 y 250 de este tomo).

PENITENCIARÍA POLÍTICA.—Muchos han sido los intentos hechos para establecer una Prisión con destino á los penados políticos; pero el pensamiento no se ha traducido en hechos. Sólo se llegó á la publicación de las disposiciones que como antecedente histórico, insertamos á continuación.

Decreto de 10 de Mayo de 1874, autorizando al Ministro de la Gobernación para crear una Penitenciaría política en el Puerto de Santa María, y aprobando el reglamento para el régimen de la misma.

(*Gob.*) Sr. Presidente: La opinión pública ha venido reclamando incesantemente la reforma de nuestro sistema penitenciario en consonancia con los adelantos de la ciencia y condiciones especiales de nuestro país. Tan laudable propósito no podía menos de ser atendido con toda preferencia por los Gobiernos que han venido rigiendo los destinos de la patria como depositarios de la ley y fieles cumplidores de su inmediata aplicación; mas la situación del Erario público no ha permitido llevar al terreno de la práctica un sistema completo de nuestra organización penitenciaria.

Hay, sin embargo, Excmo. Señor, una reforma que sin dificultad puede abordarse y resolverse inmediatamente; la de la creación de una penitenciaría donde extingan sus condenas los penados políticos sin confundirse con los de delito común, facilitándoles al propio tiempo los medios de hacer más llevadera su triste situación, sin amenguar por esto el rigor de la sentencia impuesta por los tribunales.

Hoy, que nuestra desgraciada patria es víctima de las sobreexcitaciones políticas, llevadas hasta el fanatismo; cuando las conspiraciones se suceden con una rapidez vertiginosa, y los penados por esta clase de delitos aumentan considerablemente, hay necesidad de realizar este pensamiento. La escasez de recursos por una parte, con que la Administración cuenta para plantear esta innovación penitenciaria, y por otra, la urgente necesidad de llevarla á efecto con la rapidez que las circunstancias aconsejan, harán que su organización no sea por el momento tan completa como fuera de desear; mas las reformas que, aconsejadas por la experiencia, hayan de introducirse en lo sucesivo, subsanarán las faltas que existan á su creación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de

Decreto.

Como Presidente del Poder ejecutivo de la República, en vista de las razones alegadas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para crear una Penitenciaría política en el ex convento de la Victoria, sito en el Puerto de Santa María.

Art. 2.º Se aprueba el Reglamento formado por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para el planteamiento y régimen de la Penitenciaría.

Art. 3.º Por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Gobernación, se dictarán las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el cap. I de dicho Reglamento.

Madrid 10 de Mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, *Eugenio García Ruiz.*

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA PENITENCIARÍA POLÍTICA

Capítulo I.—*Clasificación de los penados.*

Artículo 1.º Se consideran penados políticos para los efectos de este Reglamento, los que hayan cometido alguno de los delitos contra la Constitución y orden público de que tratan los títulos II y III del Código penal; excepto los que constituyan agresión personal, injuria ó desacato á particulares ó autoridades, los que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y los que se oponen al libre ejercicio de los cultos.

Art. 2.º No podrán admitirse en la penitenciaría política más penados que los comprendidos en el artículo anterior, después de examinado el testimonio de condena y cuando de él resultara que no cometieron ningún otro delito común.

Tampoco se admitirán, aunque sea político el delito por que se les castigue, aquellos que anteriormente hubiesen extinguido condena en los presidios ordi-

narios por delito de robo, estafa, asesinato, lesiones graves, ó cualquiera otro que imprima en la persona del reo nota desfavorable ó sello de criminalidad habitual

Art. 3.º No podrán destinarse á esta penitenciaría los que después de sentenciados por delito político, cometieren alguno de los no comprendidos en el artículo 1.º

A los que lo cometieren hallándose ya en ella, se les trasladará inmediatamente al penal ordinario más próximo, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento criminal á que hayan dado lugar.

Cap. II.—*Traje y equipo del penado.*

Art. 4.º No será obligatorio para el penado usar en este establecimiento traje especial reglamentario, á menos que lo pida, ó que á juicio del director, deba facilitarse por carecer de medios de fortuna para costearlo por sí mismo.

Art. 5.º Se prohibe á los penados el uso de distintivos que signifiquen parcialidad política determinada.

Art. 6.º Al penado que las pida se le facilitarán por el Estado las prendas de vestuario siguientes: dos camisas, un pantalón, chaleco, chaqueta y gorra con visera de paño azul fina para invierno; pantalón y blusa de lienzo para verano, y un par de borceguíes de piel.

Art. 7.º Los penados podrán tener cama propia con las comodidades que juzguen convenientes y no se opongan al buen régimen del establecimiento.

Al que la pida se la facilitará el Estado, y se compondrá de una hamaca de lona fuerte con cruceros de correa, manta y cabezal.

Cap. III.—*Estancia y alimentación del penado.*

Art. 8.º El penado que lo solicite podrá ocupar habitaciones de distinción, abonando por ellas el precio de estancia que se le señale.

Art. 9.º Cuando la capacidad de la habitación lo permita, podrá haber en una misma dos ó más penados, si así lo convinieren entre sí, de acuerdo con el director, ó éste lo ordenase porque el número de penados lo hiciera necesario.

Art. 10. El penado que no quiera pagar nada por razón de estancia, tendrá su cama en el dormitorio señalado á la sección á que pertenezca.

Art. 11. El Estado suministrará al penado dos ranchos diarios y una sopa de pan por la mañana.

Art. 12. No es obligatoria al penado esta alimentación, pudiendo proporcionársela por sí mismo de la clase que juzgue oportuno.

Art. 13. Habrá en la penitenciaría una cocina separada de la general, donde los penados que lo soliciten podrán por sí mismos, ó por medio de los ordenanzas á quienes retribuyan, condimentar sus alimentos.

Art. 14. El penado podrá también llevar su comida de fuera del establecimiento; pero en este caso será previamente inspeccionada por el celador portero para evitar que los demandaderos introduzcan objetos prohibidos en la penitenciaría.

Art. 15. El penado que quiera un ordenanza para su servicio, lo pedirá al director y le pagará el estipendio en que de acuerdo con éste haya convenido.

Cap. IV.—*Trabajo del penado.*

Art. 16. Todo penado que se costee su traje y alimentanión, estará relevado del trabajo diario y de prestar los servicios necesarios al establecimiento.

Art. 17. Los que se alimenten y vistan por cuenta del Estado, tienen obligación de trabajar en los talleres que al efecto se establezcan y de desempeñar los servicios mecánicos que. les correspondan.

Art. 18. El penado satisfará al Estado, por razón de su trabajo, cuando el taller sea por contrata, la parte que designe la Junta de gobierno, dividiéndose en dos partes el remanente; una que recibirá el penado desde luego, y otra para su fondo de ahorros; en los talleres eventuales y de trabajo libre, la mitad será para el Estado, una cuarta parte para entregarle desde luego y otra para su fondo de ahorros.

Art. 19. El penado podrá ser destinado por el director, de acuerdo con él, al servicio de los que ocupen habitaciones de distinción y se alimenten por su cuenta; pero en este caso, de la retribución que devengue se reservará la cuarta parte para el Estado, siendo de obligación de aquél su alimentación.

Un mismo ordenanza podrá estar al servicio de dos ó más penados cuando así lo conviniesen de acuerdo con el director, ó éste lo ordenase.

Art. 20. El penado político no podrá ser destinado á trabajos de ninguna clase fuera del establecimiento.

Cap. V.—*Régimen interior*.

Art. 21. La penitenciaría se dividirá en secciones, que se compondrán de cien penados, encargándose de cada una un celador.

Art 22. Todo penado, al ingresar en la sección á que se le destine, recibirá el número de orden que en ella le corresponda; pero será denominado siempre por su nombre y apellido.

Art. 23. Al ingresar en la sección se entregará al penado, además de las prendas de vestuario de que se ha hablado en el artículo sexto, un plato de hierro blanco y una cuchara de boj para los ranchos, dos toallas y un batidor, siendo de su cuenta la reposición de estos objetos si los deteriorara antes del tiempo que se le señale.

Art. 24. El penado cumplirá las órdenes que se le comuniquen por su jefe; observará una conducta irreprensible, guardando silencio y compostura en todos los actos de su vida, dentro del penal, y desempeñando los servicios mecánicos que se le señalen; y deberá ser limpio y aseado, cuidando con esmero su equipo, utensilio y ropas, que coserá y arreglará por sí mismo, pidiendo para ello al celador de la sección los útiles necesarios.

Art. 25. El penado no podrá tener armas ofensivas de ninguna clase, como perjudiciales al buen régimen disciplinario.

Art. 26. Al que faltare á las prescripciones de los artículos anteriores, se le impondrá por el director la corrección que juzgue oportuna.

Art. 27. A la hora de levantarse los penados recogerán su cama del modo y forma que se les tenga prevenido, presentándose inmediatamente después provistos de toalla y batidor para lavarse y asearse en el local destinado al efecto.

Practicada esta operación y pasada lista por el celador de la sección, se trasladarán al comedor para tomar la sopa matutina, después de lo cual los penados comenzarán á ocuparse en las faenas que les correspondan.

Art. 28. La limpieza, ventilación y arreglo de alumbrado de dormitorios y demás departamentos, se hará después del desayuno por los penados nombrados para este servicio.

Art. 29. Durante el tiempo que permanezcan en los talleres, se dedicarán constantemente á su trabajo, prohibiéndoseles formar corrillos y abandonar su sitio, al menos que no tuvieran que consultar al maestro del taller, á quien reconocerán como jefe para todo lo concerniente al mismo.

No podrán salir del taller sino con orden expresa del director, presentada por el celador de talleres.

Art. 30. En cada taller habrá un maestro que nombrará la Junta de gobierno á propuesta del director, elegido entre los penados más aptos en el oficio ó profesión que ejerza y que por su buena conducta se haya hecho acreedor á esta distinción.

Art. 31. En cada taller habrá el número de ayudantes de oficio que sean necesarios, nombrados por el director, á propuesta del maestro, quien los elegirá entre los operarios más adelantados y de mejor conducta moral.

Art. 32. Concluído el trabajo del día, los penados entregarán las herramientas propias de su oficio al maestro de taller, que las depositará en el sitio destinado al efecto.

Art. 33. La limpieza de los talleres y de sus utensilios correrá á cargo de los operarios aprendices destinados á este servicio.

Art. 34. El maestro recibirá del celador de talleres y entregará á los operarios el material necesario para su trabajo, recogiendo la obra ejecutada, para que con intervención de aquél, se entregue á quien corresponda.

Art. 35. En la penitenciaría habrá un local destinado á cocina general del establecimiento, con el número de cocineros que sean necesarios, y de un ayudante por cada sección, nombrados por el director, que los elegirá entre los penados que tengan buena conducta moral.

Art. 36. Habrá también un local destinado á comedor con una mesa para cada sección, y dentro de él, á ser posible, una fuente de agua con llave.

Art. 37. Se prohibe absolutamente á los penados de las secciones, comer fuera del departamento designado en el artículo anterior.

Art. 38. Al penado se le suministrará una sopa matutina, para la que se aprovechará, del sobrante del pan, entregándose la noche anterior por el mayordomo-administrador al jefe de cocina, con intervención del celador de orden interior, los

artículos que la Junta de gobierno crea necesarios para su condimentación, con arreglo al número de los que hayan de tomar.

Art. 39. Se les suministrará también dos ranchos diarios en la forma que establece el art. 11; el uno á las doce de la mañana, y el otro á las cinco de la tarde en invierno, y á las seis en verano.

Art. 40. Los ranchos se compondrán los lunes, miércoles y viernes, de cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y cuatro de arroz por cada penado; los martes, jueves y sábados, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y ocho de patatas; y los domingos cuatro onzas de garbanzos, ocho de patatas y cuatro de arroz ó fideos. Los ranchos se condimentarán siempre con tocino, empleando cuatro libras por cada sección de 100 penados, libra y media de sal, una de pimentón y 12 cabezas de ajos.

El contratista facilitará el carbón necesario para su condimentación, á juicio de la Junta de gobierno, no pudiendo pasar de una arroba por cada 100 penados.

Art. 41. Para los dos ranchos se entregará diariamente al penado libra y media de pan de munición, ó una de pan blanco.

Art. 42. En la penitenciaría habrá un local destinado á almacén, donde el contratista podrá tener depositados los artículos necesarios para el rancho, y de los cuales entregará, diariamente, al mayordomo administrador, la cantidad que se le señale con arreglo al número de penados que se alimenten por cuenta del Estado.

El mayordomo administrador entregará inmediatamente dichos artículos al celador de orden interior, y éste los revisará en presencia de un penado por cada sección, anotando en un cuaderno que habrá de llevar con este objeto, la cantidad de cada artículo que se le entregue.

Art. 43. Recibida la menestra de los dos ranchos por el celedor y penados que semanalmente designen las secciones para intervenir este servicio, se depositará en los peroles la correspondiente al de la mañana, guardándose en la despensa, que deberá haber cerca de la cocina, la que corresponda al de la tarde.

Esta despensa tendrá dos llaves, de las cuales recogerá una el celador y otra el jefe de la cocina.

Art. 44. Los penados nombrados por las secciones para recibir los ranchos, vigilarán su buena condimentación, dando parte al director de cualquier falta que noten en los encargados de prestar este servicio.

Art. 45. El rancho, después de condimentado, se servirá á los penados en vasijas de hierro estañadas por la parte interior.

Art. 46. En la penitenciaría habrá un local destinado á barbería, con el número de barberos necesarios para el mejor servicio del penal.

El director nombrará los barberos de entre los penados que conozcan el oficio; y si no hubiere bastante número de éstos, lo completará con los aprendices que juzgue necesarios.

Art. 47. Al frente de la barbería habrá un maestro que nombrará el director entre los que más se distingan en el oficio y tengan mejor conducta moral.

Art. 48. Con orden escrita del director, facilitará el mayordomo-administrador al maestro barbero los útiles necesarios para la barbería.

Art. 49. Los penados se afeitarán por lo menos una vez á la semana y se cortarán el pelo cada mes, haciendo uno y otro por secciones.

Art. 50. En la penitenciaría habrá un lavadero, y cada sección designará cuatro penados para lavar la ropa de los que á ella pertenezcan, estando al frente de todos un vigilante para hacer el recuento de las prendas de cada una y evitar su extravío.

Las ropas de la enfermería se lavarán por estos mismos penados, siendo posible en pila separada.

Los encargados de este servicio disfrutarán de la gratificación que les señale la Junta de gobierno.

Art. 51. Los lavanderos serán elegidos de entre los penados de las secciones que no tengan ninguna profesión ni oficio.

Art. 52. El mayordomo-administrador entregará al vigilante, con orden escrita del director é intervención del celador de servicio, la cantidad de jabón que señale la Junta de gobierno á cada sección y enfermería.

Art. 53. El capellán del establecimiento dará lección diaria de lectura y escritura de siete á nueve de la noche en verano y de seis á ocho en invierno, á los penados que carezcan de estos conocimientos y deseen adquirir las primeras nociones de la instrucción primaria.

El director, capellán y demás funcionarios de la penitenciaría, estimularán y

exhortarán al penado para que asista á la escuela.

Art. 54. En ella habrá ayudantes elegidos de entre los penados que tengan más aplicación y mejor conducta moral, nombrados por el director, á propuesta del capellán.

Art. 55. El mayordomo-administrador facilitará al capellán, con orden escrita del director, los utensilios necesarios para la escuela.

Art. 56. El capellán remitirá cada seis meses á la Dirección general, por conducto del director del establecimiento, un parte circunstanciado en que se expresen los adelantos que en lectura y escritura hagan sus alumnos y el número de penados que asistan á la escuela.

Art. 57. La capilla de la penitenciaría será servida por el capellán y por un ayudante que, á propuesta de aquél, nombrará el director de entre los penados.

Art. 58. Todos los domingos y días de precepto, á la hora designada por el director, se celebrarán los oficios divinos con asistencia de los penados.

Art. 59. En la penitenciaría habrá una enfermería á cargo del médico, con el número de enfermeros que sean necesarios.

Art. 60. Los enfermeros serán nombrados por el director, á propuesta del médico, y elegidos de entre los penados que posean conocimientos en la materia y observen mejor conducta moral.

Art. 61. La enfermería tendrá su cocina especial á cargo de un cocinero, y á éste facilitará el mayordomo-administrador, con intervención del celador de orden interior, las raciones necesarias en la forma que el médico prescriba.

Art. 62. Un enfermero designado por el médico tendrá á su cargo el botiquín y entregará los medicamentos que aquél ordene, anotando las recetas en un libro diario y conservándolas para su comprobación en caso necesario.

Art. 63. El mayordomo-administrador surtirá los medicamentos necesarios al botiquín, con orden de la Junta de gobierno, á propuesta del médico.

Art. 64. Siempre que á juicio de éste haya necesidad de prestar los auxilios espirituales á un enfermo, el enfermero de servicio avisará al celador de interior para que éste lo ponga en conocimiento del capellán.

Art. 65. Siempre que ocurra en la enfermería alguna defunción, el celador de orden interior dará inmediatamente parte de la ocurrencia al director de la penitenciaría, y éste dispondrá en el momento que el cadáver sea trasladado al depósito, y 24 horas después, ó las que el médico determine, al cementerio, asistiendo á este acto el capellán.

Art. 66. En la penitenciaría habrá un local destinado á sala de visitas, donde los penados recibirán todos los domingos á la hora designada por el director á las personas á quienes éste conceda permiso.

Art. 67. En casos extraordinarios podrán ser visitados cualquier otro día de la semana, si lo permitiera el director, persuadido de su urgencia ó necesidad.

Las visitas se harán siempre con la vigilancia que estime conveniente el director.

Art. 68. En la penitenciaría habrá habitaciones de distinción de primera y segunda clase, que la Junta de gobierno concederá á los penados que las soliciten, pagando por quincenas adelantadas el precio de estancia que se les señale.

Art. 69. Para el servicio de los penados que se alimenten por su cuenta habrá una cocina especial en la forma que establece el artículo 13.

Art. 70. El director de la penitenciaría, como premio al buen comportamiento de los penados, nombrará para los cargos de vigilantes, enfermeros y demás puestos distinguidos á los que observen mejor conducta moral y demuestren mayor aplicación, así en los talleres como en la escuela.

Art. 71. Los penados que desempeñen el cargo de maestro de taller, recibirán la gratificación de 5 pesetas mensuales; las de 3,50 céntimos los vigilantes, y la de 1,75 céntimos los enfermeros, barberos y cocineros.

De estas cantidades se les entregará la mitad en metálico y se aplicará la otra mitad á su fondo de ahorros.

CAP. VI.—*De los empleados.*

Art. 72. Compondrán el personal de la penitenciaría:

Un director, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Un contador secretario, con el de 3.500.

Un mayordomo-administrador con el de 2.000.

Un médico con el de 1.500.

Un capellán con el de 1.500.

Un celador-escribiente y un celador-portero, con el de 1.125 pesetas cada uno.

Y un celador por cada 100 penados con el de 1.000 pesetas.

Art. 73. Son inamovibles los que desempeñen estos cargos, y no podrán ser separados de ellos sino por causas graves que resulten justificadas en el oportuno expediente.

Art. 74. Los cargos de director, contador secretario, mayordomo administrador, capellán y médico se proveerán por concurso. Los de celadores serán de libre nombramiento de la Dirección general entre los que reunan las circunstancias que se exigen en este reglamento.

Art. 75. Para la clasificación de los expedienies de concurso se nombrará un Tribunal compuesto de un consejero de Estado, presidente; de un vocal del Consejo nacional de Sanidad, de un magistrado de la Audiencia de Madrid, de un catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, de un jefe de Administración civil y del jefe de la Sección de Establecimientos penales, que á la vez desempeñará las funciones de secretario.

Art. 76. Este Tribunal propondrá en terna al Ministro de la Gobernación y al Director general, según corresponda, los que hayan de ser nombrados para desempeñar los referidos cargos.

Art. 77. Cuando vacare alguno de ellos y fuera urgente su provisión, harán el nombramiento el Ministro ó la Dirección, pero sólo interinamente y hasta que se reuna el Tribunal de concurso.

Del director.

Art. 78. Para ser nombrado director se necesita:

1.° Ser mayor de treinta años y no pasar de sesenta.

2.° Reunir alguna de las circunstancias siguientes: ser doctor ó licenciado en alguna de las carreras científicas; pertenecer á los Cuerpos facultativos civiles ó militares; servir ó haber servido en el ejército con el empleo de comandante; llevar cuarenta años de servicios en el ramo de penales, y cuando menos dos años en los cargos de comandante ó mayor, habiendo merecido nota de distinción ó haber sido empleado en la administración civil con el sueldo mínimo de 4.000 pesetas.

3.° No tener nota alguna desfavorable en su vida pública.

Art. 79. Los que soliciten el cargo de director acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 80. El director es el jefe superior del establecimiento y bajo su dependencia funcionarán los demás empleados con las atribuciones que á cada uno señala este reglamento.

Art. 81. El director podrá comunicarse con las autoridades de la provincia y directamente con la Dirección general del ramo y Ministro de la Gobernación cuando lo juzgue conveniente.

Art. 82. Como jefe del establecimiento, y sin perjuicio de ponerlo inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia, adoptará todas las medidas necesarias para evitar ó dominar cualquiera alteración del orden dentro del penal, impetrando cuando lo juzgue conveniente el auxilio de la autoridad militar, y haciendo uso de la fuerza para reducir á la obediencia á los perturbadores, formando después el oportuno expediente gubernativo, y dando parte al Juzgado para los fines que procedan.

Art. 83. En los casos urgentes podrá suspender á cualquier funcionario de su dependencia cuando cometiere alguna falta grave en el desempeño de sus funciones, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, á la que remitirá el oportuno expediente.

Art. 84. Puede imponer á los penados las correcciones disciplinarias que juzgue necesarias para reprimir y castigar cualquiera falta que cometan.

Art. 85. Como jefe del establecimiento, presidirá las sesiones de la Junta de gobierno de la penitenciaría, siempre que no lo haga el gobernador, encargándose del exacto cumplimiento de sus acuerdos.

Art. 86. Las obligaciones del director son:

1.ª Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer que se cumpla el reglamento y las órdenes que le sean comunicadas por la Dirección general.

2.ª Dictar las providencias que juzgue más eficaces para mantener el buen orden y vigilancia dentro del establecimiento, haciendo se trasladen íntegramente al libro de órdenes que con este objeto llevará el contador secretario, que se publiquen en los sitios de costumbre y que por los celadores se lean á sus secciones respectivas para conocimiento de los penados.

3.ª Conservar bajo su custodia el sello de la penitenciaría.

4.ª Procurar que todos los documen-

tos lleven el sello y su V.º B.º, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

5.ª Proponer á la Dirección general las reformas que á su juicio deban de introducirse en el establecimiento, dándola cuenta de todos los hechos extraordinarios que en él ocurran.

6.ª Remitir cada 15 días á la Dirección y al Gobierno civil de la provincia un parte, con arreglo á los modelos que por aquélla se circularán, en el que expresen la existencia, alta y baja de penados en cada sección y clase.

7.ª Sellar y rubricar las hojas de los libros que, referentes á contabilidad, secretaría y administración, se lleven en la penitenciaría.

8.ª Pasar revista de inspección los primeros días de cada mes y siempre que lo juzgue oportuno, dando cuenta del resultado á la Dirección general.

9.ª Remitir á principio de cada año á la Dirección general las hojas de servicio de sus subalternos, con las notas de concepto que le hayan merecido en el desempeño de sus cargos.

10. Comunicar inmediatamente á la Dirección general cualquier vacante que ocurra.

11. Disponer el servicio de vigilancia interior y exterior, conservando en su poder la llave de los aparatos de vigilancia.

12. Prohibir la entrada en el penal á toda persona que por él no esté expresamente autorizada con orden escrita.

13. Señalar la hora y días de visita, y la forma en que se ha de hacer.

14. Dar las órdenes oportunas para que en la penitenciaría no entre ni salga cosa alguna sin su permiso y sin la revisión del celador portero.

15. Ejercer por sí mismo y por medio de sus subalternos la más exquisita vigilancia para que en el establecimiento no se vendan, conserven é introduzcan bebidas espirituosas de ninguna clase, ni se toleren más juegos que los de ejercicio corporal, siempre bajo la vigilancia del celador de servicio y con sujeción á las órdenes que se dicten por el director.

16. Señalar á cada penado la sección y taller en que ha de ingresar á su entrada en el establecimiento, teniendo para ello presente el arte, profesión ú oficio que cada uno ejerza.

17. Expedir las licencias de extinción de condena á los penados que la hayan cumplido ó que sean indultados.

18. Reconocer diariamente el pan y suministro, tanto de rancho como de enfermería, para ver si reune las condiciones del contrato, procurando su buena condimentación.

19. Inspeccionar á diversas horas los dormitorios, habitaciones y demás dependencias de la penitenciaría para cerciorarse por sí mismo del exacto cumplimiento de sus disposiciones.

20. Adoptar, de acuerdo con el médico, todas las precauciones higiénicas que juzgue oportunas.

21. Reclamar del juez municipal las fes de defunción de los penados que fallezcan, anotándolas en el libro correspondiente y conservándolas á disposición de sus respectivas familias.

22. Entregar al penado á la salida de la penitenciaría ó á sus familias las cantidades que se les adeuden por razón de ahorros, previa liquidación.

El director nombrará los ordenanzas que han de dedicarse al servicio de los penados, y para conceder habitaciones de distinción se pondrá de acuerdo con la Junta de gobierno.

Art. 87. Cuando el director creyere por causas especiales que alguno de los penados á quien se haya concedido habitaciones de distinción debe de ser privado de ellas, formará expediente en el que se consignen aquéllas; y después de oir á la Junta de gobierno, lo elevará á la Dirección general, la que resolverá en su vista si al penado se le ha de privar ó no de la habitación.

En los casos graves y urgentes la Junta resolverá por sí misma, dando cuenta á la Dirección.

Del contador-secretario.

Art. 88. Para ser nombrado contador-secretario se necesita:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Reunir alguna de las circunstancias siguientes:

Ser licenciado en derecho ó administración; tener el título de profesor ó perito de la carrera mercantil; pertenecer al cuerpo de administración militar del ejército ó de la armada; haber servido dos años por lo menos en aduanas, en las oficinas de contabilidad de Hacienda pública ó en la administración civil con el sueldo de 2.500 pesetas, ó haber desempeñado el cargo de mayor por espacio de dos años en alguno de los establecimientos penitenciarios de la nación con buenas notas de concepto.

3.º No tener ninguna nota desfavorable en su vida pública.

Art. 89. Los que soliciten el cargo de contador-secretario acompañarán á la solicitud sus hojas de servicios y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 90. El contador-secretario es el segundo jefe del establecimiento, y sustituirá al director en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Las obligaciones del contador secretario son:

1.ª Cumplir exactamente las órdenes que le comunique el director para el desempeño de sus funciones.

2.ª Llevar con arreglo á las leyes y prácticas de contabilidad los libros siguientes:

El libro mayor; libro diario; libro de caja; libro de ahorros; libro de talleres; libro del personal de empleados; libro inventario; libro de entrada y salida de penados con su historia; copiador de órdenes del director; copiador de partes y copiador de comunicaciones.

3.ª Tener bajo su cuidado el archivo de la penitenciaría, procurando que los documentos y expedientes estén perfectamente enlegajados y clasificados para que puedan encontrarse fácilmente.

4.ª Formar todas las cuentas y estados que la penitenciaría eleve á la superioridad, con estricta sujeción á lo prevenido en la ley de contabilidad general y á lo dispuesto en este reglamento.

5.ª Proponer al director, para que éste lo haga á la Dirección general, las reformas que á su juicio deban introducirse en la documentación de secretaría y régimen interior del establecimiento.

6.ª Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, siendo él principalmente responsable de su custodia, por lo que habrá de intervenir la entrada y salida de fondos.

7.ª Llevar la cuenta de lo que por estancias devenguen los penados que ocupen habitaciones de distinción, extendiendo quincenalmente los recibos que, firmados por él y con el V.º B.º del director, entregará al administrador para su cobro.

8.ª Hacerse cargo por medio de cargaréme de todos los fondos que ingresen en el penal, y hacer entrega por libramiento de los que sean necesarios para las atenciones del establecimiento.

9.ª Ingresar diariamente en caja los fondos que se hayan recaudado.

10. Llevar cuenta exacta del suministro diario con relación á las papeletas de pase dadas por el administrador y al parte del celador de servicio, expresando el número de penados á quienes el Estado alimente.

11. Llevar asimismo cuenta exacta del número de trajes y demás efectos que se entreguen á los penados, conservando en su poder los partes del mayordomo-administrador.

Del mayordomo-administrador.

Art. 92. Para ser nombrado mayordomo-administrador se necesita:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Reunir alguna de las circunstancias siguientes: haber servido en el ejército con el grado de sargento primero por lo menos; en cualquiera de las dependencias del Estado con el sueldo de 1.500 pesetas por espacio de dos años, ó en establecimientos penales en los cargos de furriel en adelante por dos años al menos, con buenas notas de concepto.

3.º No tener ninguna nota desfavorable en su vida pública.

Art. 93. Los que soliciten el cargo de mayordomo administrador acompañarán á la instancia sus hojas de servicios y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 94. Son obligaciones del mayordomo-administrador:

1.ª Cumplir exactamente las órdenes que le sean comunicadas por el director ó por el secretario contador.

2.ª Hacerse cargo, por inventario duplicado, de todos los efectos referentes á equipo, talleres y suministro que existan en el penal, conservando en su poder uno de ellos y entregando el otro al contador secretario, con su firma y el V.º B.º del director, para su anotación en el libro correspondiente.

3.ª Poner en conocimiento del director los efectos que se hayan inutilizado de los entregados á su custodia, á fin de que este funcionario lo comunique á la Junta de gobierno para que ésta tome el acuerdo que proceda, en vista de los comprobantes que se le presenten.

4.ª Entregar á los celadores y penados los efectos de suministro, equipo y trajes que se le ordenen por el director, conservando en su poder, como resguardo, el documento justificativo que lo disponga.

5.ª Hacerse cargo de todos los efec-

tos que entren en el penal con destino á almacén, talleres y suministro diario, comunicando inmediatamente el parte de entrega al contador-secretario para que éste, después de hechas las anotaciones que procedan, extienda los recibos correspondientes con el V.º B.º del director.

6.ª Entregar diariamente al contador-secretario las cantidades que perciba por cualquier concepto, exigiéndole recibo para su seguridad.

7.ª Llevar un libro diario en que se anote todos los efectos que ingresan en el establecimiento, así como las cantidades que perciba para las atenciones del penal y las que entregue al contador-secretario.

8.ª Asistir á los arquos de fondos y conservar la tercera llave de la caja.

9.ª Proponer al director, para que éste lo haga al Director general, las reformas que juzgue útiles ó necesarias en el régimen interior del establecimiento.

10. Inspeccionar diariamente los talleres, dando parte al contador-secretario de los trabajadores ocupados en cada uno y de los destinados á trabajo libre y eventual, exigiendo para ello de los celadores y maestros nota circunstanciada de conducta y adelantamiento de los penados.

11. Percibir de los penados ó del contratista las cantidades que, procedentes de talleres ó por razón de trabajo, correspondan al Estado.

12. Exigir, bajo su más estrecha responsabilidad, que el pan, suministro y raciones de enfermería sean de buena calidad, rechazando los géneros que no reunan las condiciones del contrato, de lo que dará inmediatamente parte al director, acompañando muestra de los mismos para que pueda disponer lo que crea conveniente.

13. Inspeccionar diariamente y á distintas horas la cocina general del establecimiento y la de la enfermería para asegurarse de la buena condimentación del rancho y alimentos de los enfermos.

14. Exigir á los celadores de servicio el exacto cumplimiento de sus obligaciones, dando parte al director de cualquiera falta que note, para lo que inspeccionará con frecuencia todas las dependencias del establecimiento.

Art. 95. Por enfermedad, ausencia ó vacante del contador-secretario, desempeñará este cargo interinamente el mayordomo administrador.

Del capellán.

Art. 96. Para ser nombrado capellán de la penitenciaría política se necesita:

1.º Ser mayor de treinta años.

2.º Reunir alguna de las circunstancias siguientes: ser licenciado en Teología, Derecho civil ó canónico; haber estado encargado durante cuatro años de un curato adquirido por oposición; haber sido aprobado en oposiciones á beneficios eclesiásticos, ó haber servido este mismo cargo en establecimientos penitenciarios ó de beneficencia por espacio al menos de dos años con buenas notas de concepto.

3.º Ser de una conducta moral intachable.

Art. 97. Los que soliciten el cargo de capellán acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 98. Por ausencia, enfermedad ó vacante del director y contador-secretario el capellán se hará cargo de la dirección de la penitenciaría, dando parte en la forma más breve posible á la Dirección general.

Art. 99. Es el jefe de la capilla del establecimiento y de acuerdo con el director dispondrá todo lo referente al culto.

Art. 100. Tendrá á su cargo la dirección espiritual é instrucción moral y científica del penado, y establecerá una lección diaria de lectura y escritura para los que la quieran recibir.

Art. 101. Si hubiere biblioteca en el establecimiento, se hará cargo de ella por inventario duplicado, entregando uno de ellos con su firma al director de la penitenciaría.

Art. 102. Podrá elegir entre los penados los que hayan de ejercer los cargos de ayudantes de iglesia y de escuela, contando siempre con su aquiescencia y previo consentimiento del director.

Art. 103. Se le suministrará por el mayordomo administrador, con orden expresa del director, lo necesario para el culto y material de escuela.

Art. 104. Sus obligaciones son:

1.º Celebrar los oficios divinos en los días de precepto.

2.º Procurar por cuantos medios estén á su alcance la moralización del penado.

3.º Visitarles con frecuencia cuando estén enfermos, prestándoles los auxilios de su ministerio.

4.° Proponer al director todas las reformas que crea que deban introducirse en el régimen moral del establecimiento.

5.° Facilitar al penado los libros que existan en la biblioteca con las suficientes precauciones para garantir la devolución.

Del médico.

Art 105. Para ser nombrado médico de la penitenciaría política se necesita:

1.° Ser mayor de 25 años.

2.° Tener el título de doctor ó licenciado en medicina y cirugía.

3.° Tener por lo menos cuatro años de práctica.

4.° No tener ninguna nota desfavorable en su vida pública.

Art. 106. Las obligaciones son:

1.° Reconocer á los penados al ingresar en el establecimiento para asegurarse de que no padecen ninguna enfermedad contagiosa.

2.° Hacer la visita diaria al establecimiento y disponer el ingreso en la enfermería de los penados á quienes aqueje alguna enfermedad.

3.° Hacer todas las visitas extraordinarias que exija la buena asistencia facultativa de los enfermos, ó se dispongan por el director.

4.° Separar, de acuerdo con el director, los enfermos que padezcan enfermedades contagiosas, estableciendo en este caso una enfermería especial.

5.° Disponer el servicio y régimen de enfermería eligiendo de acuerdo con el director los penados que han de servir las plazas de enfermeros, á los que exigirá el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

6.° Examinar con frecuencia el botiquín, poniendo en conocimiento del director los medicamentos que sean necesarios á fin de que ordene al mayordomo-administrador su adquisición y entrega.

7.° Visitar también á los penados que ocupen habitaciones de distinción, ordenando la asistencia facultativa que juzgue conveniente, sin perjuicio de que puedan ser asistidos por el médico que deseen, previo consentimiento del director.

8.° Proponer al director todas las precauciones que juzgue deben de adoptarse para asegurar las buenas condiciones higiénicas del establecimiento.

9.° Desempeñar todas las comisiones que dentro de su facultad se le confíen por el director, y emitir los informes que se le pidan acerca de la calidad de las materias alimenticias á fin de que no puedan perjudicar á la salud de los penados.

De los celadores.

Art. 107. Los nombramientos de celadores se harán por la Dirección general, teniendo presente la aptitud, moralidad y servicios de los interesados, para lo que acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los documentos que justifiquen sus méritos.

Art. 108. Para ser nombrado celador se necesita ser mayor de veinticinco años y saber leer y escribir.

Art. 109. Corresponde á los celadores cumplir exactamente las órdenes que les comunique el director y vigilar constantemente el penal, conservando el orden y moralidad de los penados.

Art. 110. Además del celador-escribiente y celador-portero, que son cargos especiales, habrá celadores de sección y otros que estarán encargados del rastrillo, vigilancia de talleres y orden interior de la penitenciaría.

Art. 111. El celador-escribiente estará á las órdenes del director y contador-secretario para dedicarse á los trabajos de oficina, sin perjuicio de desempeñar cualquier otro que se le encargue.

Art. 112. Para ser nombrado celador-escribiente, se necesitan, además de las circunstancias indicadas, saber leer y escribir perfectamente y estar bien enterado de la contabilidad.

Art. 113. El celador-portero está obligado:

1.° A examinar diariamente las puertas, barreras, cerrojos, cerraduras y demás que sean concernientes á la seguridad de la penitenciaría en su parte exterior, comunicando inmediatamente al director cualquier desperfecto que note.

2.° A no permitir la salida de ningún penado sin orden escrita del director, ni las de los celadores que estén de servicio, sino con el mismo requisito, dando parte de la hora á que unos y otros regresan al establecimiento.

3.° A vigilar con el mayor esmero é impedir que entre persona ó cosa alguna sin órden expresa del director, y que se extraigan objetos ó bultos sin su consentimiento.

4.° A ejercer, durante la noche, la

mayor vigilancia en el punto que le está asignado, dividiendo por cuartos los vigilantes que estén á sus órdenes.

5.º A dar parte al director, al toque de silencio, de las novedades que hubiesen ocurrido durante el día, anotando los nombres de los penados de nueva entrada, y el de los que hayan salido licenciados, transferidos y fallecidos.

6.º A abrir y cerrar, por sí mismo, la puerta de entrada á las horas señaladas en el reglamento interior, conservando siempre en su poder la llave de la misma.

Art. 114. Al frente de cada sección de 100 penados habrá un celador, teniendo á sus órdenes el número de vigilantes que le correspondan, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 115. El celador de sección llevará un libro en el que inscribirá el nombre de cada uno de los penados que estén á su cuidado, el número que en ella le corresponde, su filiación, las prendas de vestuario y efectos que se le entreguen, y el trabajo á que se le destina, anotando además las observaciones que le sugiera su conducta dentro del penal.

Art. 116. A la hora designada para levantarse, el celador se presentará en el dormitorio de su sección, á fin de que todos los penados hagan el aseo de su cuerpo y ropa con la mayor escrupulosidad, pasando inmediatamente lista para asegurarse de que no falta ninguno de los confiados á su custodia.

Art. 117. El celador conducirá después su sección al comedor para que los penados tomen la sopa matutina, distribuyéndolos luego los vigilantes en los talleres á que cada penado corresponda por razón de su trabajo.

Art. 118. El celador cuidará que se haga inmediatamente la limpieza del dormitorio de su sección por los penados destinados á este servicio.

Art. 119. Dos veces al día, una por la mañana y la otra antes de acostarse, inspeccionará con escrupulosidad las puertas, rejas, ventanas y muros del dormitorio para cerciorarse de su seguridad, dando parte al director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 120. A la hora designada para hacerse la entrega, se hará cargo del pan que corresponda á su sección, distribuyéndole entre los penados á la salida de los talleres para tomar el rancho de la mañana.

Art. 121. Los celadores asistirán al comedor á la distribución de los ranchos de la mañana y tarde, cuidando cada cual de su sección, que vigilará durante el día tanto en en los talleres como en las horas de descanso.

Art. 122. A la hora designada para recogerse, los celadores pasarán lista á los penados de sus respectivas secciones dentro de los dormitorios, dando al director el parte correspondiente.

Art. 123. Los celadores de sección llevarán un libro de órdenes de dirección, comunicando á los penados puestos á su cuidado las que á ellos se refieran, leyéndoselas íntegramente.

Art. 124. Llevará asimismo un libro foliado y rubricado por el contador secretario, en el que se anotarán las prendas de vestuario y efectos entregados á cada uno de los penados de su sección, expresando el estado de uso en que aquellas se encuentren.

Art. 125. Los celadores de sección desempeñarán en la penitenciaría todos los servicios que se les ordene por el director, además de los que á cada uno correspondan.

Art. 126. Los celadores de sección turnarán entre sí para la vigilancia nocturna del penal, quedando siempre uno de guardia con el número de vigilantes que designe el director.

Art. 127. Cuando un celador de sección fuera separado por cesar en su cargo por cualquiera causa, entregará al que le sustituya los dos libros indicados en los artículos anteriores y los efectos que á ella correspondan á presencia del mayordomo-administrador, que pondrá su V.º B.º en el acta donde se haga constar.

Art. 128. Semanalmente, uno de los celadores de sección se encargará por turno de la vigilancia de los penados que ocupen habitaciones de distinción, examinará éstas diariamente en la forma expresada para los dormitorios, á fin de cerciorarse de su estado de seguridad, dando cuenta al director de cualquiera novedad que ocurra, y cuando menos dos veces al día visitará á los penados y cuidará de que no hagan mal uso de la distinción de que disfrutan, así como del exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y órdenes del director.

Art. 129. Los celadores que no tengan á su cargo ninguna sección, desempeñarán los servicios de rastrillo, vigilancia de talleres y orden interior del penal, alternando en el desempeño de las funciones que á cada uno se le asigne.

Art. 130. Corresponde al celador de servicio en el rastrillo:

1.º Examinar escrupulosamente las puertas, barreras, llaves, cerrojos y demás corespondiente á la seguridad del mismo, dando cuenta al director de cualquier desperfecto que note.

2.º Tener constantemente cerrado el rastrillo, no permitiendo se abra una de las dos puertas que le constituyen sin estar cerrada la otra.

3.º Tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que las personas que entran en el penal no introducen objetos prohibidos, y no consentir la salida de ropas y demás efectos del interior de la penitenciaría sin orden expresa del director, dando en este caso parte al administrador.

Art. 131. Al celador encargado de la vigilancia de talleres corresponde:

1.º Abrirlos ó cerrarlos á las horas que se le designen y cuidar de su escrupulosa limpieza.

2.º Pasar diariamente al mayordomo-administrador una lista nominal de los operarios que por la mañana y tarde asistieron á los talleres.

3.º Visitar éstos con frecuencia durante las horas de trabajo para que los operarios no se distraigan de su ocupación, procurando que los vigilantes y maestros cumplan las órdenes que se le hayan dado por la Dirección.

4.º Recibir, á la salida de los talleres, el parte que les den los maestros acerca de lo ocurrido en ellos durante el día, y transmitirlos al director, poniendo en su conocimiento, también inmediatamente, cualquier hecho extraordinario que ocurra.

5.º Acompañar á cualquier penado que, durante las horas del taller, sea llamado por la Dirección.

Art. 132. Al celador de orden interior corresponde:

1.º Cuidar de que en las dependencias de la penitenciaría se haga todas las mañanas el aseo y limpieza más esmerado por los penados encargados de este servicio.

2.º Recibir, á la hora designada para su entrega, la cantidad de menestra correspondiente á los dos ranchos del día, en la forma que se establece en los artículos 42 y 43.

3.º Inspeccionar con frecuencia la cocina, cuidando de la buena condimentación de los ranchos y de que todos los penados destinados á este departamento cumplan con su deber.

4.º Inspeccionar asimismo y recorrer con frecuencia el patio y demás departamentos de la penitenciaría para asegurarse del cumplimiento de las órdenes de la Dirección, en cuanto á régimen y buen orden interior, dándole parte inmediatamente de cualquier hecho extraordinario que ocurra.

5.º Acompañar al médico en las visitas á los enfermos que se encuentren en los dormitorios de sección y enfermería, disponiendo inmediatamente se trasladen á ésta los que el facultativo juzgue que deben ingresar en ella.

6.º Hacer que los enfermos cumplan las prescripciones del médico en cuanto á la alimentación y medicación de los enfermos.

7.º Cumplir todas las órdenes que se le comuniquen por la Dirección.

Art. 133. El celador de orden interior se retirará á descansar tan pronto como se toque á silencio y se encargue de la vigilancia nocturna de la penitenciaría el celador de sección á quien corresponda prestar este servicio.

Art. 134. El celador de vigilancia nocturna, acompañado de los vigilantes á quienes corresponda estar de guardia, deberá recorrer cada hora todo el establecimiento para asegurarse de que en él no ocurre ningún hecho extraordinario, cuidando de que cumplan con sus deberes los destinados á prestar el servicio de imaginaria dentro de los dormitorios.

Cap. VII.—*De la Junta de gobierno.*

Art. 135. En la penitenciaría política habrá una Junta de gobierno que formarán el director con el cargo de presidente, el contador-secretario, el mayordomo-administrador, el médico y el capellán, que ejercerá las funciones de secretario de la misma.

Art. 136. El gobernador de la provincia es el presidente nato de esta Junta y podrá asistir á sus sesiones cuando se encuentre en la localidad.

Art. 137. Esta Junta entenderá en todos los asuntos económicos y de régimen interior de la penitenciaría no comprendidos en órdenes anteriores de la Dirección general, para adoptar las resoluciones que sean más convenientes y en los que le consulte el director.

Art. 138. La Junta celebrará todos

los domingos sesión ordinaria, en la que se dará cuenta de lo ocurrido durante la semana, y las extraordinarias que el director juzgue indispensables, levantándose acta de lo que en ella se acuerde, la cual se insertará íntegra en el libro destinado á este objeto, con el V.° B.° del presidente y firma del secretario.

Art. 139. La Junta evacuará inmediatamente los informes que le pida la Dirección general.

Art. 140. Le corresponde el nombramiento de los vigilantes, enfermeros y cocineros, eligiendo para desempeñar estos cargos á los penados que se hayan distinguido por su buena conducta y comportamiento dentro del penal, y tengan conocimientos especiales.

Art. 141. Es obligación de la Junta el procurar que todos los que tengan algún contrato referente á suministro ó cualquier otro servicio de la penitenciaría cumplan exactamente lo que en él se hubiese estipulado.

Art. 142. Por virtud de lo establecido en el artículo anterior, rechazará todos los géneros de suministro que no llenen las condiciones del contrato, exigiendo que los ranchos sean de la mejor calidad.

Art. 143. El primer domingo de cada mes pasará una revista general á todas las dependencias del establecimiento, tomando en el acto las resoluciones que juzgue oportunas y comunicando su resultado á la Dirección general.

Art. 144. La Junta dispondrá que el mayordomo-administrador entregue á los penados las prendas de vestuario y equipo que á cada uno corresponda, ordenando su reposición cuando por su estado de deterioro sea indispensable, instruyendo expedientes en los casos extraordinarios para poder apreciar las causas que le hayan motivado y remitiéndole con su informe á la Dirección general.

Art. 145. Señalará los precios de estancia de las habitaciones de distinción según su clase.

Cap. VIII.—*De la caja.*

Art. 146. Para el depósito de caudales habrá en la penitenciaría una caja con tres llaves, que tendrán el director, contador-secretario y mayordomo-administrador.

Art. 147. Antes de terminar las horas de oficina se ingresarán diariamente en el arca las cantidades que el mayordomo-administrador entregue al contador-secretario, ó se sacarán de ella las necesarias para hacer los pagos que requieran los servicios de la penitenciaría.

Art. 148. El primer día de cada mes, reunidos el director, contador, secretario y mayordomo-administrador, harán los arqueos de caja, comunicando el resultado á la Dirección general.

Cap. IX.—*Disposiciones generales.*

Art. 149. Cuando por alguna causa extraordinaria sea indispensable la salida de algún penado fuera del establecimiento, lo harán con orden escrita del director y acompañado de un celador.

Art. 150. Se prohibe absolutamente todo castigo corporal en la penitenciaría. Las faltas que cometan los penados se corregirán con el encierro ó el aislamiento, ó destinándolos á servicios mecánicos por el tiempo que el director estime conveniente. Cuando las faltas fuesen graves, se pondrán en conocimiento de la Dirección general.

Art. 151. El funcionario que maltratare á algún penado no siendo en defensa propia, será inmediatamente suspendido de empleo y sueldo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, instruyéndose con su audiencia el oportuno expediente que se remitirá para su resolución á la Dirección general, previo informe de la Junta de gobierno.

Art. 152. El funcionario que faltare á lo preceptuado por este reglamento y á las órdenes de la Dirección general en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, ó no observare buena conducta moral, será inmediatamente suspendido de empleo y sueldo por la Junta de gobierno, formándose el oportuno expediente que la misma Junta elevará con su informe á la dirección para la resolución que proceda.

Art. 153. En los casos urgentes, el director de la penitenciaría podrá suspender en el acto al funcionario que cometiera faltas graves en el desempeño de su cargo, recurriendo inmediatamente á la Junta de gobierno para la instrucción del oportuno expediente.

Art. 154. El funcionario que por causas graves debidamente justificadas fuere separado de su destino, queda imposibilitado para desempeñar ningún otro en los establecimientos penitenciarios de la nación.

Art. 155. En los casos en que los penados tuvieran que hacer alguna reclamación ó solicitud á la Dirección general, cursarán su instancia por conducto del director de la penitenciaría, y éste la elevará sin demora á la superioridad con informe de la Junta de gobierno.

Art. 156. Cuando se concediese indulto total ó parcial á uno ó varios penados, el director, inmediatamente que llegue á su conocimiento, formará el oportuno expediente que remitirá á la Dirección general.

Art. 157. Es obligatoria para todos los empleados de la penitenciaría la observancia de las anteriores disposiciones, y las que para su más exacto cumplimiento dicte en lo sucesivo la Dirección general; pero no son aplicables á la misma las disposiciones por que se rigen los demás establecimientos penales de la nación en cuanto se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—El Director general, *Julián G. San Miguel.*» (*Gaceta* del 13 de Mayo).

(Véase **Manicomios judiciales,** Real decreto y Reglamento de la penitenciaría hospital del Puerto de Santa María, págs. 40 á 43; **Penados y procesados políticos,** págs. 217 á 218, y **Penales,** *Comentario,* págs. 249 á 252 de este tomo).

PERDÓN.—La remisión de un agravio ó de una pena.

PERDÓN DE LA PARTE OFENDIDA.—«El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden perseguirse sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa» (art. 24 del Código penal).

Es racional y lógica la diferencia que el artículo establece. La represión de los delitos y faltas que se persiguen de oficio, interesa al orden social. Por esto sus representantes, el Ministerio fiscal, los jueces y Tribunales, tienen la ineludible obligación de perseguirlos y castigarlos, y la renuncia del particular ofendido, carece de toda eficacia para detener su acción. Los hechos punibles en que sólo puede procederse á instancia del agraviado, afectan al orden privado. Y como sólo á instancia de parte se puede proceder y punir, el perdón del ofendido detiene el procedimiento y remite la pena.

Los delitos que sólo pueden ser perseguidos y en su caso castigados á instancia de particulares, son los de calumnia, injuria, adulterio, amancebamiento, estupro, rapto y violación; y las faltas, las de imprenta, injurias livianas de obra ó de palabra, desobediencia de la mujer al marido, faltas de respeto y subordinación de los hijos para con los padres y de los pupilos hacia sus tutores y malos tratos del marido á la mujer.

La responsabilidad civil se extingue en toda clase de delitos y faltas por la renuncia ó perdón del ofendido; pero siempre debe ser expresa tal renuncia.

(Véanse los correspondientes artículos en el **Código penal,** inserto en el tomo I, págs. 610 á 678, y en **Enjuiciamiento,** los artículos 100 á 117 de la ley, tomo II, págs. 129 y 130).

PERIÓDICO.—La ley de imprenta, define el periódico en los siguientes términos: «Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á la luz con título constante una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30.»

Real orden de 2 de Noviembre de 1845, prohibiendo que se permita en los presidios la lectura de periódicos políticos.

(*Gob.*) «Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha hecho presente al de mi cargo, que el Capitán General de Galicia había dispuesto se recogiesen tres paquetes del periódico *El Clamor Público*, que bajo el sobre de D. José Alvarez y Tailerand se dirigían al presidio de la Coruña. Enterada S. M. me manda decir á V. E., como lo verifico, que por conducto de los jefes políticos respectivos ó dando por lo menos conocimiento á estas autoridades, prevenga V. E. á los comandantes de los presidios del reino, no permitan en ellos, bajo ningún concepto, la lectura de periódicos políticos.

Dios, etc. Madrid 2 de Noviembre de 1845.—Sr. Director general de Presidios.» (*C. L. de P.*, pág. 341).

(Véase **Correspondencia de penados y presos,** tomo I, págs. 824 á 826, ó

imprenta, tomo II, págs. 571 á 578, en cuyo último artículo se inserta la ley relativa á la libertad de la prensa).

PERIODOS DE PENA.—Las divisiones que se hacen del tiempo de las condenas en el sistema penitenciario progresivo.

Los períodos son cuatro y los penados avanzan gradualmente de uno á otro, atendiendo á su buena conducta, ó retroceden por su mal comportamiento.

(Véase en **Colonias penales y penitenciarias,** el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, tomo I, págs. 684 á 691; en **Prisión Celular de Madrid,** reglamento de la misma, Del Correccional, y **Sistemas penitenciarios,** en los lugares correspondientes de este tomo).

PERITO.—Sabio, experimentado, hábil ó práctico en alguna ciencia ó arte. (*Diccionario de la lengua*).

Existen varias clases de peritos: agrícolas, agrimensores, agrónomos, de montes, mecánicos, químicos, mercantiles, etcétera. Aquí sólo nos referimos á los que intervienen y auxilian á la administración de justicia en el orden criminal. De ellos se ocupa la correspondiente ley de Enjuiciamiento en diferentes artículos al tratar de los honorarios, diligencias sumariales, análisis químicos, tasaciones, recusaciones, operaciones, reconocimientos y dictámenes en los expedientes de procesados y penados que presentan síntomas de enajenación mental, á cuya ley nos remitimos (tomo II, págs. 110 á 213).

PERMUTA.—Derecho que se concede á los funcionarios para solicitar el cambio recíproco de destino con aprobación del superior jerárquico que los nombra.

El art. 22 de la Real orden de 1.° de Octubre de 1852, dictada para la ejecución del Real decreto de 18 de los mismos mes y año, dispone que «Podrán concederse permutas á los que las soliciten, cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría y el servicio público no lo repugne». Lo mismo dispone el art. 23 de la Real orden de 28 de iguales mes y año y el art. 20 del Real decreto orgánico de 4 de Marzo de 1866, en lo que concierne á los empleados de la Administración general del Estado. Igual principio se consigna, respecto á los funcionarios de prisiones, en el artículo 28 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 (tomo I, págs. 927 á 928), añadiendo que «Las instancias solicitando estas permutas, se cursarán por conducto de los respectivos jefes de los establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio».

PERSONA.—Todo ser capaz de derechos y obligaciones.

Según el *Diccionario de la lengua*, es persona todo individuo de la especie humana, cualquier hombre ó mujer en particular. Pero según el derecho y según las circunstancias que condicionan y se exigen para la convivencia social, ni todo hombre (comprendiendo en este concepto á la mujer) es persona, ni toda persona es hombre. No es persona todo hombre, por ejemplo, el loco, porque para serlo, en el sentido jurídico, necesita hallarse en posesión de los derechos y poder cumplir los deberes requeridos por las leyes; y en cambio, es persona, en el orden social y jurídico, toda entidad, v. g., el Municipio, á quien el derecho reconoce capacidad jurídica y de quien exige el cumplimiento de las obligaciones consiguientes, aunque no tenga realidad corpórea.

De aquí la división que se hace de las personas en naturales, jurídicas, sociales, etc., división y estudio que no caben en los límites de este trabajo.

PERSONALIDAD.—La posesión plena de derechos con facultad de ejercitarlos.

No tienen personalidad ó la tienen incompleta, el menor, el loco, el pródigo, la mujer casada, el penado, etc. La tienen, en cambio, las personas jurídicas, como la provincia; las sociales, como las corporaciones ó asociaciones para fines artísticos, benéficos, científicos, económicos, etc.

Los penados tienen mermada su personalidad ó carecen de ella, según la condena que extinguen. Se halla mermada en aquellos á quienes la sentencia

restringe ó priva de los derechos políticos, del de ejercer su profesión y desempeñar cargos públicos. Carecen de ella, los que sufren, como penas principales ó accesorias, las de inhabilitación ó de interdicción civil.

(Véase en **Código penal,** *Escala general; efectos de las penas según su naturaleza respectiva y penas que llevan consigo otras accesorias*, tomo I, págs. 614 á 618).

PERSONAL Y MATERIAL. — División que se hace en los presupuestos para fijar separadamente las consignaciones destinadas al pago de haberes de los funcionarios, de aquéllas otras con que deben ser atendidos los servicios y las cosas.

(Véase **Presupuestos,** en el lugar correspondiente de este tomo).

PESAS Y MEDIDAS. — Los instrumentos ó medios que se emplean para el cambio y transacciones comerciales.

La multiplicidad de unidades de medida y de peso que existían en las diferentes provincias de España, así como en los países extranjeros, y la falta de uniformidad del sistema legal llamado de Castilla, que se estableció por pragmática de 1801, como general para todo el reino, producían graves inconvenientes al comercio y á la industria agrícola y fabril. A fin de evitarlos, se pensó y se hicieron los estudios y trabajos necesarios para adoptar un sistema unitario y que reuniera las condiciones de generalidad y de fijeza que se deseaban. Se eligió como base fundamental del nuevo sistema el METRO, palabra griega que significa medida, y que equivale á la diezmillonésima parte de un cuadrante del meridiano terrestre, y se dió á conocer el referido sistema con los nombres de métrico decimal, por ser la unidad fundamental y básica el metro, y por crecer y decrecer sus unidades de diez en diez.

Se había logrado con esto la condición de fijeza; para conseguir la de generalidad, se estableció una nomenclatura sencilla, de pocos términos y fácilmente inteligible, reducida al empleo de palabras griegas para los múltiplos, y de latinas para los divisores. Son las primeras *deca*, *hecto*, *kilo* y *miria*, que respectivamente valen 10, 100, 1.000 y 10.000; y son las segundas *deci*, *centi*, *mili*, que representan la décima, la centésima y la milésima parte de la unidad, bastando para expresar las distintas cantidades anteponer dichas voces á las unidades de que en cada caso se trate.

Tan ventajoso y perfeccionado sistema fué instituído en Francia por su Asamblea nacional en 8 de Mayo de 1790, é implantado más tarde en España, en la forma que expresan las disposiciones que á continuación insertamos (1).

Ley de 19 de Julio de 1849, estableciendo el sistema métrico decimal en todos los dominios españoles como único sistema de pesas y medidas.

(*Com*, *Inst. y Ob. púb.*) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución española, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.° La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador y se llamará metro.

Art. 3.° El patrón de este metro, hecho de platino, que se guarda en el Conservatorio de Artes y que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construído y ajustado por el mismo y D. Agustín Pedrayes, se declara patrón prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustarán todos los del Reino.

El Gobierno, sin embargo, se asegurará previa y nuevamente de la rigurosa exactitud del patrón prototipo, el cual se conservará depositado en el Archivo nacional de Simancas.

Art. 4.° Su longitud á la temperatura cero grados centígrados, es la legal y matemática del metro.

Art. 5.° Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6.° Las demás unidades de me-

---

(1) En los trabajos científicos para determinar la longitud del metro, tomaron parte, además de D. Gabriel Ciscar y D. Agustín Pedrayes, que la ley cita, los ilustres marinos D. Jorge Juan y D. Antonio de Ulloa, desempeñando con brillantez su misión en tan importante cometido.

-dida y peso se forman del metro, según se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7.º El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relación de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas y publicará los equivalentes de aquéllas en valores de éstas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reducción á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobación reunirá en Madrid una colección de las mismas. La publicación de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del 1.º de Julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año. También deberá publicar una edición legal y exacta de la Farmacopea española, en la que las dosis estén expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.º Todas las capitales de provincia y de partido, recibirán del Gobierno, antes de 1.º de Enero de 1852, una colección completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9.º Queda autorizada la circulación y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10. Tan luego como se halle ejecutado en cuanto sea indispensable lo dispuesto en los arts. 7.º y 8.º, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades, cuya adopción ofrezca menos dificultad, extendiéndolo progresivamente á las demás unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.º de Enero de 1860 será éste obligatorio para todos los españoles.

Art. 11. En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, desde 1.º de Enero de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligación.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la Administración provincial, inclusas las posesiones de Ultramar, para 1.º de Enero de 1853.

Art. 13. Desde la misma época serán también obligatorios en la redacción de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16. El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobación de las pesas y medidas y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES

Medidas de longitud.

Unidad usual. El *metro* es igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro, = diez metros.
El hectómetro, = cien metros.
El kilómetro, = mil metros.
El miriámetro, = diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro, = un décimo del metro.
El centímetro, = un centésimo del metro.
El milímetro, = un milésimo del metro.

Medidas superficiales.

Unidad usual. El *área*, = un cuadrado de diez metros de lado, ó sean cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea, ó cien áreas, = diez mil metros cuadrados.

Sus divisores.

La centiárea, ó el centésimo del área, = al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arqueo.

Para áridos y líquidos.

Unidad usual. El *litro*, = al volumen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

El decálitro, = diez litros.
El hectólitro, = cien litros.
El kilólitro, = mil litros, ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

El decílitro, = un décimo de litro.
El centílitro, = un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual. El *kilógramo* ó mil gramos, = al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico, = cien mil gramos.
Tonelada de peso, = un millón de gramos igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo, = cien gramos.
Decágramo, = diez gramos.
Gramo, = peso de un centímetro cúbico, ó sea un milímetro de agua.
Decígramo, = un décimo de gramo.
Centígramo, = un centésimo de gramo.
Milígramo, = un milésimo de gramo.

Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Juan Bravo Murillo.*» (*C. L.*, tomo XLVII, pág. 467).

Circular de 24 de Agosto de 1871, fijando las tablas de equivalencia de las antiguas pesas y medidas á las métricas.

(*Dir. general de Contabilidad*). ..... En su consecuencia, esta Dirección general ha formado las *tablas de relación aproximada* entre las pesas y medidas del antiguo sistema y las del nuevo, á fin de que las administraciones económicas se ajusten á ellas en todos los casos de reducción que se presenten, obteniéndose así la más completa conformidad en las operaciones que se practiquen en todas las provincias del Reino.....

Deben cuidar además las administraciones, al redactar las cuentas de administración de frutos de Julio próximo pasado:

1.º Que las especies que figuren en ellas como débitos, créditos y existencias en fin del mes anterior, se fijen con la mayor exactitud en el número de unidades y fracciones del nuevo sistema métrico decimal que resulten equivalentes, según la tabla respectiva, á los débitos, créditos y existencias en las cuentas de Junio anterior representadas por unidades del sistema antiguo.

2.º Que procediendo las cantidades de las diferentes especies de frutos que constituyen los débitos y créditos de la 1.ª y 2.ª parte de dichas cuentas, de la suma de saldos de las parciales, si al totalizar las reducciones de unas pesas y medidas á otras en dichas cuentas parciales, resultasen, como no puede menos de suceder, por efecto de las fracciones de que en las tablas se ha prescindido, algunas pequeñas diferencias en la comparación de los débitos y créditos fijados en las cuentas con la exactitud que se recomienda en la prevención anterior, se proceda á establecer el más perfecto acuerdo entre unas y otras, por medio de aumentos y bajas en la general, que se justificarán debidamente.

Madrid 24 de Agosto de 1871.—El Director general, *Félix de Bona.*—Sr. Jefe de la administración económica de la provincia de .....»

TABLAS de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico decimales, para uso de las Administraciones económicas de las provincias, en el ramo de propiedades y derechos del Estado.

TABLA NÚM. 1.

Fanegas á hectólitros.

Fanegas.		Hectó lt.	Litros...	Decil.t..	Fanegas.		Hectólit.	Litros...	Decilit..	Fanegas.		Hectólit.	Litros...	Decilit..	Fanegas.		Hectólit.	Litros...	Decilit..
1	equivale á	0	55	5	22	equivale á	12	21	0	43	equivale á	23	86	5	1000	equivale á	555	01	0
2	....	1	11	0	23	....	12	76	5	44	....	24	42	0					
3	....	1	66	5	24	....	13	32	0	45	....	24	97	5		—			
4	....	2	22	0	25	....	13	87	5	46	....	25	53	0					
5	....	2	77	5	26	....	14	43	0	47	....	26	08	5		**Suplementaria.**			
6	....	3	33	0	27	....	14	98	5	48	....	26	64	0					
7	....	3	88	5	28	....	15	54	0	49	....	27	19	5	1	Cuart.º á	0	01	2
8	....	4	44	0	29	....	16	09	5	50	....	27	75	0	2	....	0	02	3
9	....	4	98	5	30	....	16	65	0	60	....	33	30	1	3	Celemín á	0	03	5
10	....	5	55	0	31	....	17	20	5	70	....	38	85	1	1	....	0	04	6
11	....	6	10	5	32	....	17	76	0	80	....	44	40	1	2	....	0	09	2
12	....	6	66	0	33	....	18	31	5	90	....	49	95	1	3	....	0	13	9
13	....	7	21	5	34	....	18	87	0	100	....	55	50	1	4	....	0	18	5
14	....	7	77	0	35	....	19	42	5	200	....	111	00	2	5	....	0	23	1
15	....	8	32	5	36	....	19	98	0	300	....	166	50	3	6	....	0	27	8
16	....	8	88	0	37	....	20	53	5	400	....	222	00	4	7	....	0	32	4
17	....	9	43	5	38	....	21	09	0	500	....	277	50	5	8	....	0	37	0
18	....	9	99	0	39	....	21	64	5	600	....	333	00	6	9	....	0	41	6
19	....	10	54	5	40	....	22	20	0	700	....	388	50	7	10	....	0	46	3
20	....	11	10	0	41	....	22	75	5	800	....	444	00	8	11	....	0	50	9
21	....	11	65	5	42	....	23	31	0	900	....	199	50	9	12	....	0	55	5

TABLA NÚM. 2.

Cántaras ó arrobas á litros.

Arrobas.		Litros...	Centilit..	Arrobas.		Litros...	Centilit..	Arrobas.		Litros..	Centilit..			Litros...	Centilit..
1	equivale á	16	13	15	equivale á	241	99	80	equivale á	1.290	64		**Suplementaria.**		
2	....	32	27	16	....	258	13	90	....	1.451	97				
3	....	48	40	17	....	274	26	100	....	1.613	30				
4	....	64	53	18	....	290	39	200	....	3.226	60	1	Cuart.º á	0	50
5	....	80	66	19	....	306	53	300	....	4.839	90	2	....	1	00
6	....	96	80	20	....	322	66	400	....	6.453	20	3	....	1	51
7	....	112	93	21	....	338	79	500	....	8.066	50	1	Azumbre á	2	02
8	....	129	06	22	....	354	93	600	....	9.679	80	2	....	4	03
9	....	145	20	23	....	371	06	700	....	11.293	10	3	....	6	05
10	....	161	33	24	....	387	19	800	....	12.906	40	4	....	8	07
11	....	177	46	25	....	403	32	900	....	14.519	70	5	....	10	08
12	....	193	60	50	....	806	65	1.000	....	16.133	00	6	....	12	10
13	....	209	73	60	....	967	98		—			7	....	14	12
14	....	225	86	70	....	1.129	31					8	....	16	13

TABLA NÚM. 3.

Arrobas de aceite á litros.

Arrobas.		Litros...	Centilit..	Arrobas.		Litros...	Centilit..	Arrobas.		Litros...	Centilit..	Libras...		Litros...	Centilit..
1	equivale á	12	56	18	equivale á	226	13	900	equivale á	11306	70	9	equivale á	4	52
2	....	25	13	19	....	238	70	1000	....	12563	00	10	....	5	02
3	....	37	69	20	....	251	26		—			11	....	5	53
4	....	50	21	21	....	263	82					12	....	6	03
5	....	62	81	22	....	276	39		**Suplementaria.**			13	....	6	53
6	....	75	38	23	....	288	95					14	....	7	03
7	....	87	94	24	....	301	51	1	panilla á	0	13	15	....	7	54
8	....	100	50	25	....	314	07	2	....	0	25	16	....	8	04
9	....	113	07	50	....	628	15	3	....	0	38	17	....	8	54
10	....	125	63	100	....	1256	30	1	libra á...	0	50	18	....	9	04
11	....	138	19	200	....	2512	60	2	....	1	00	19	....	9	55
12	....	150	76	300	....	3768	90	3	....	1	51	20	....	10	05
13	....	163	32	400	....	5025	20	4	....	2	01	21	....	10	55
14	....	175	88	500	....	6281	50	5	....	2	51	22	....	11	05
15	....	188	44	600	....	7537	80	6	....	3	01	23	....	11	56
16	....	201	01	700	....	8794	10	7	....	3	52	24	....	12	06
17	... ...	213	57	800	....	10050	40	8	....	4	02	25	....	12	56

TABLA NÚM. 4.

Arrobas á kilógramos.

Arrobas.		Kilógs...	Gramos..	Arrobas.		Kilógs...	Gramos..			Kilógs...	Gramos..			Kilógs...	Gramos.
1	equivale á	11	502	60	equivale á	690	140		**Suplementaria.**			3	onzas á...	0	086
2	....	23	005	70	....	805	163					4	....	0	115
3	....	34	507	80	....	920	186					5	....	0	144
4	....	46	009	90	....	1035	209		*Adarmes, onzas y libras á kilógramos*			6	....	0	173
5	....	57	512	100	....	1150	233					7	....	0	201
6	....	69	014	200	....	2300	465	1	adarme á.	0	002	8	....	0	230
7	....	80	516	400	....	3450	698	2	....	0	004	1	libra á...	0	460
8	....	92	019	400	....	4600	930	3	....	0	005	2	....	0	920
9	....	103	521	500	....	5751	163	4	....	0	007	3	....	1	380
10	....	115	023	600	....	6901	395	5	... .	0	009	4	....	1	840
20	....	230	047	700	....	8051	628	10	....	0	018	5	....	2	300
30	....	345	070	800	....	9201	860	15	....	0	027	10	....	4	601
40	....	460	093	900	... .	10352	093	1	onza á...	0	029	20	....	9	202
50	....	575	116	1000	....	11502	325	2	....	0	058	25	....	11	502

Real decreto de 7 de Junio de 1891, relativo á los arbitrios sobre pesas y medidas.

(Gob.) ..... «Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de Presupuestos del Estado, fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenía y repeso, sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, art. 137 de la ley municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio, regirán para su aplicación, en concepto de provisionales, las reglas expresadas en los artículos anteriores.

Art. 2.° Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer, con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso y medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.° Los mismos Ayuntamientos, con los asociados de la Junta municipal, acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno del 1 por 100 del valor que, respecto de esa misma unidad, represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como máximum.

Art. 4.° Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento, en unión con la Junta municipal, fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda, con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en ésta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.° Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.° Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.° El arrrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arren-

datario entregará á éstos, para su uso, los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituído en junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán, á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y en tal caso se regirán por el art. 8.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y *efectos que sean objeto de su tráfico*, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiese señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar y medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales, serán castigadas administrativamente por el alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el regidor síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el gobernador por conducto del alcalde, en término de diez días, cuya autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre en metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad, se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto, en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas, para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos, sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil, dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto, desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aún estándolo con arbitrios extraordinarios, renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenía y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley municipal.

Dado en Aranjuez á 7 de Junio de 1891.—MARÍA CRISTINA.— El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.» (*Gaceta* 9 Junio).

Ley de 8 de Julio de 1892, disponiendo que en todos los dominios españoles, rija para las pesas y medidas, el sistema métrico decimal.

(*Fom.*) ..... «Don Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.º En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas: el métrico decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo construído y conservado conforme á las estipulaciones del convenio, también internacional, firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido del prototipo internacional, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituída según las disposiciones del citado convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilógramo, serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas, y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilógramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también con análogas precauciones y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, mantendrá con carácter oficial las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España, con las del sistema métrico decimal, sin perjuicio de modificarlas cuando fuere necesario con la garantía científica oportuna.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de pesas y medidas y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura, es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados; es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las escuelas de instrucción primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente, y la marca del contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta ley y al servicio del contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores de los preceptos de esta ley quedarán sujetos á las penas que el Código penal señala, ó señalare en lo sucesivo, á los que usen pesas y medidas ilegales ó no contrastadas, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1892. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*. (*Gaceta* 9 de Julio).

Real decreto de 5 de Septiembre de 1895, aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1892 sobre pesas y medidas.

(*Fom.*) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo, en lo sustancial, con el Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en San Sebastián á 5 de Septiembre de 1895.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bochs*.» (*Gaceta* del 10 de Septiembre).

REGLAMENTO
para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

TÍTULO PRIMERO.—DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR.

Artículo 1.° Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro; las de capacidad, del litro y las de peso del kilógramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilógramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construídos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señaladas respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24 que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia internacional de pesas y medidas y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.° Un ejemplar de cada uno de los prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales.

El otro ejemplar de los patrones fundamentales, será conservado y custodiado en otro establecimiento que el Ministro de Fomento designará, á propuesta de la expresada Dirección.

Art. 3.° La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.°, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del comercio ó de la industria se harán con sujeción al siguiente cuadro:

Medidas de longitud.

Nombres de las medidas.

Doble decámetro.
Decámetro.
Medio decámetro.
Doble metro.
Metro.
Medio metro.
Doble decímetro.
Decímetro.

Medidas de superficie.

Hectárea.
Area.
Centiárea.

Medidas de volumen.

Metro cúbico ó estéreo.

Medidas de capacidad.

Nombres de las medidas.

Hectólitro.
Medio hectólitro.
Doble decálitro.
Decálitro.
Medio decálitro.
Doble litro.
Litro.
Medio litro.
Doble decílitro.
Decílitro.
Medio decílitro.
Doble centílitro.
Centílitro.

Pesas.

Nombres de las pesas.

De cincuenta kilógramos.
» veinte kilógramos.
» diez kilógramos.
» cinco kilógramos.
» dos kilógramos.
» un kilógramo.
» medio kilógramo.
» dos hectógramos.
» un hectógramo.
» medio hectógramo.
» dos decágramos.
» un decágramo.
» medio decágramo.
» dos gramos.
» un gramo.
» medio gramo.
» dos decígramos.
» un decígramo.
» medio decígramo.
» dos centígramos.
» un centígramo.
» medio centígramo.
» dos milígramos.
» un milígramo.

Art. 4.° Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante. Quedan exceptuadas

de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chaflanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES de las medidas.	TOLERANCIA Ó PERMISO para las medidas. De madera. — Metros.	De metal. — Metros.
Doble decámetro..	»	0,003
Decámetro	»	0,002
Medio decámetro..	»	0,0015
Doble metro......	0,0015	0,0002
Metro	0,001	0,0001
Medio metro......	0,0006	0,0001
Doble decímetro..	0,0004	0,0001
Decímetro........	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad, pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él, y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y

estará ceñido por un aro de chapa de hierro, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas, y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal, y las de cobre, latón ó palastro, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	ALTURA — Milímetros.	DIÁMETRO — Milímetros.	Permiso ó tolerancia. — En gramos de agua.
Hectólitro	503,1	503,1	30,0
Medio hectólitro	399,8	399,3	23,0
Doble decálitro	294,2	294,2	14,0
Decálitro	233,5	233,5	10,0
Medio decálitro	185,3	185,3	7,3
Doble litro	216,7	108,4	3,0
Litro	172,0	86,0	2,0
Medio litro	136,0	68,3	1,5
Doble decílitro	100,6	50,3	1,0
Decílitro	79,9	39,9	0,6
Medio decílitro	63,4	31,7	0,4
Doble centílitro	47,7	23,4	0,3
Centílitro	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en 1,50 en más ó en menos.

En caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de conos ó de pirámides de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones, las pesas inferiores á cincuenta gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminado por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decígramos al milígramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilógramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ella puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. — Gramos.	Altura ó grueso. — Milímetros.	BASE Mayor. — Milímetros.	BASE Menor. — Milímetros.
Cincuenta kilógramos..	50 kilóg....	20	140	292	263
Veinte kilógramos.....	20 kilóg....	10	97	222	201
Diez kilógramos.......	10 kilóg....	6	78	170	150
Cinco kilógramos......	5 kilóg ...	4	70	133	117
Dos kilógramos.......	2 kilóg....	2	41	97	89
Un kilógramo.........	1 kilóg. .	1	38	75	69
Medio kilógramo......	½ kilóg... 5 hectóg.	0,5	25	61	55
Dos hectógramos......	2 hectóg...	0,3	23	45	41
Un hectógramo.......	1 hectóg...	0,2	18	36	31
Medio hectógramo.....	½ hectóg..	0,1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA — Centígramos.	ALTURA y diámetro del cilindro. — Milímetros.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
Veinte kilógramos........	20 kilóg....	150,0	142		8
Diez kilógramos....... ..	10 kilóg....	80,0	114		7
Cinco kilógramos.........	5 kilóg....	50,0	90		6
Dos kilógramos..........	2 kilóg....	25,0	66		5
Kilógramo	1 kilóg....	15,0	52		4
Medio kilógramo.........	500 gramos.	10,0	42		3,5
Dos hectógramos.........	200 gramos.	5,0	32		3
Hectógramo.............	100 gramos.	3,0	25		»
Medio hectógramo........	50 gramos.	2,0	20		»
Dos decágramos.........	20 gramos.	2,0	14		»
Decágramo........	10 gramos.	1,0	11		»
Medio decágramo........	5 gramos.	1,0	9		»
			Diámetro.	Altura	
Dos gramos.............	2 gramos.	0,4	8	4	
Gramo..................	1 gramo..	0,2	7	2,5	
		Lado del cuadrado en milímetros.			
Medio gramo	5 decíg ..	15			
Dos decígramos.	2 decíg ..	12			
Decígramo	1 decíg ..	10			
Medio decígramo........	5 c. g....	9			
Dos centígramos..	2 c. g....	7			
Centígramo............	1 c. g....	6			
Medio centígramo........	5 m. g....	5			
Dos milígramos.........	2 m. g....	4			
Milígramo..............	1 m. g....	3,3			

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes: Balanzas de platería. Balanzas finas.—Balanzas ordinarias.—Balanzas básculas.—Básculas puentes y romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas, expresarán precisámente kilógramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de 1/12000 de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de 1/12000 de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de 1/1000 de su carga máxima.

Las romanas por la adición de 1/500 de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

TÍTULO II.—De los casos en que es obligatorio el uso de las pesas, medidas y nomenclatura del sistema métrico decimal.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas y medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmante las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas y medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decílitro, otra de un decílitro, otra de medio decílitro, otra de un doble centílitro, otra de un centílitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilógramos, otra de cinco kilógramos, otra de dos kilógramos, otra de uno y una serie de dos kilógramos formada por una pesa de un kilógramo y otra de un kilógramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas or-

dinarias, una de alcance máximo de diez kilógramos y otra de alcance máximo de dos kilógramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, quedando, á juicio del fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del fiel contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.—Medidas de longitud: un metro. Medidas de capacidad: una medida de medio hectólitro, otra de un doble decálitro, otra de un decálitro, otra de medio decálitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decílitro, otra de un decílitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilógramos, una de 10, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilógramos y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilógramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á comprobación y marcas.

Art 24. Las bebidas ú otros líquidos no podrán venderse al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido relacionada con la unidad métrica en la forma que se expresa en el artículo 1.º

Exceptúanse de esta disposición los líquidos que del extranjero se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art 25. Los cereales y legrumbres no podrán venderse por medidas, sino sólo al peso en las transacciones oficiales, ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidad de peso o medida determinada. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un fiel medidor, podrán realizarse al peso ó la medida; en la inteligencia de que, en uno y otro caso, habrán de emplear las medidas del sistema métrico decimal. La leña y los demás combustibles podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico, excepto el cok y el carbón vegetal, que deberá venderse siempre por medida.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados, formulados por escrito en los libros y documentos del comercio, ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas y medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los gobernadores cuidarán, muy especialmente, de no dar cabida en los *Boletines oficiales* de las provincias, á anuncios de subasta ó documento de cualquier otro género en los que no se cumplan las disposiciones anteriores.

TÍT. III.—De la comisión permanente de pesas y medidas y del personal de contrastación.

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de pesas y medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecu-

tivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será precisamente oída en los asuntos técnicos del ramo y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y le corresponde proponer las reformas que las necesidades del servicio exijan.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 vocales, nombrados por Real decreto. El director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrán asignárseles dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un presidente y un secretario, nombrados por el Gobierno, de entre los vocales de la misma.

Sustituirá al presidente el de más antiguo nombramiento de entre los vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Tendrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estarán á cargo de los fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de fieles contrastes, se hará por el Ministro de Fomento, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo, y con informe de la Comisión permanente de pesas y medidas, fijar el número y residencia de los fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno debe ejercer sus funciones.

Las vacantes de las plazas de los fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo y el jefe de comprobación de la Comisión permanente de pesas y medidas.

2.º Por nuevo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, si aquél quedase desierto, entre ingenieros industriales de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años, jefes de comprobación de pesas y medidas y los que hubiesen desempeñado el cargo por oposición.

3.º Si los dos concursos precedentes no dieran resultado, por otro, para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de ingenieros, de ayudantes ó auxiliares facultativos de aquéllos, de licenciados en ciencias, de oficiales, de topógrafos ó del Cuerpo de Estadística.

4.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del en que se publique en los periódicos oficiales.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Tener más de veintitrés años y menos de cuarenta y cinco de edad.

3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No haber sido separado del cargo de fiel contraste interino por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el director del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de pesas y medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión.

Art. 37. La Comisión permanente de pesas y medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso ú oposición, proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministerio de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento del fiel contraste recayese en persona que no lo hubiese sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de pesas y medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias, en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este reglamento les concede, pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el art. 34.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los gobernadores por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y acierto debido, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los fieles contrastes podrán tener uno ó más ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.

3.º Sistema métrico decimal; y

4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior, se probarán ante un Tribunal de tres jueces nombrados por el gobernador de la provincia.

Podrán ser jueces las personas que sean ó hayan sido: 1.º Fiel contraste.—2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética en la Escuela de Artes y Oficios.—3.º Profesor de Física ó de Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.—4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia dedicados á la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un fiel contraste desee nombrar uno ó más ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo tribunal.

Cuando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de ayudante á las personas propuestas por el fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro fiel contraste.

Art. 47. El ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el fiel contraste al gobernador y éste á la Dirección.

Art. 48. Los fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los ayudantes no podrán dirigirse al gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los fieles contrastes, pero sí á las autoridades locales para denunciar infracciones á este reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastación.

Si no hubiera ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el elegido reuna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos 2.º y 3.º del art. 34, para la provisión de las plazas en propiedad, ó, en su defecto, que posea el título de perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de

proveerse en el *Boletín oficial* de la provincia. La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y siguientes.

Art. 51. Los fieles contrastes y los ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de fiel contraste, sea en propiedad ó interino y de ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los fieles contrastes y los ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para cualquier punto de aquélla sin permiso del gobernador.

Art. 54. Los fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas.

TÍT. IV.—De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 55. Los fieles contrastes, por sí ó por medio de sus ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar, sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los gobernadores en las provincias, y con la cooperación de los alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente construídos ó recompuestos y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica, se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó compuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica, los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo están obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilógramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica, empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los fieles contrastes por resultados de sus visitas anuales, y las demás noticias é informes que deban procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los gobernadores, á propuesta de los fieles contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de par-

tido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los alcaldes de los pueblos de aquél, y á los fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el fiel contraste ó su ayudante, lo comunicarán á los alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los alcaldes facilitarán al fiel contraste ó á sus ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda en su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta, á lo menos, seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del fiel contraste no pudiera darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas y medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas ó instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además de los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier fielato de contratación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título I, tomando nota del número y clase de los contrastes en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia podrán éstos delegar sus funciones en un ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiere, para los ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.º Del estuche de comprobación.

3.º De un depósito de agua.

4.º De una balanza de alcance de 50 kilógramos.

5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decílitro.

6.º De una prensa para mano.

7.º De una tolva grande.

8.º De otra tolva menor.

9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pie.

10. De un juego de dos platillos de zinc.

11. De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.

13. De un juego de obturadores con asa para el decálitro y medio decálitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comproba-

ción especificando á cada distrito, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TIT. V.—De los derechos de comprobación y de marca y del modo de verificar su exacción

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Arancel de los derechos que los fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Medidas lineales. Pesetas.

	Pesetas
Metros y medios metros, de diversas materias y formas de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro..............	0,15
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros.................	0,10
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sea de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta....	0,30

Medidas ponderales.

PESAS DE LATÓN	Ptas.	PESAS DE LATÓN	Ptas.	PESAS DE HIERRO	Ptas.
De 20 kilóg..	0,50	Serie de cinco kilógramos, compuesta de una pesa de dos kilógramos, dos de kilógramo y un kilógramo dividido..........................	0,95	De 50 kilóg..	0,65
10 »	0,50			20 »	0,30
5 »	0,50			10 »	0,30
2 »	0,20			5 »	0,30
1 »	0,20	Serie de cuatro kilógramos, compuesta de una pesa de dos kilógramos, otra de un kilógramo y un kilógramo dividido...................	0,80	2 »	0,15
500 gms..	0,20			1 »	0,15
200 »	0,15			500 gms..	0,15
100 »	0,15			200 »	0,10
50 »	0,15	Serie de dos kilógramos, compuesta de una pesa de kilógramo y de un kilógramo dividido..............	0,65	100 »	0,05
20 »	0,15			50 »	0,05
10 »	0,10				
5 »	0,05	Serie de un kilógramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones..................	0,45		
2 »	0,05				
1 »	0,05				
		Serie de medio kilógramo dividido...	0,45		
		Serie de 200 gramos divididos.......	0,45		
		Serie de 100 gramos divididos.......	0,45		
		Serie de 50 gramos divididos........	0,40		
		Serie de 20 gramos divididos........	0,40		
		Serie inferior á 20 gramos divididos.	0,40		

Medidas de capacidad.

PARA LÍQUIDOS	Ptas.	PARA ÁRIDOS	Ptas.
Decálitro	0,65	Hectólitro	0,95
Medio decálitro	0,65	Medio hectólitro	0,60
Doble litro	0,25	Doble decálitro	0,20
Litro	0,15	Decálitro	0,10
Medio litro	0,15	Medio decálitro	0,10
Cuarto de litro	0,15	Doble litro	0,10
Doble decílitro	0,10	Litro	0,05
Decílitro	0,10	Medio litro	0,05
Medio decílitro	0,10	Doble decílitro	0,05
Doble centílitro	0,10	Decílitro	0,05
Centílitro	0,10	Medio decílitro	0,05

Instrumentos de pesar.

	Pesetas.
Balanzas de platería	1,50
Balanzas finas	1,00
Balanzas ordinarias, desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilógramos inclusive	0,40
Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilógramos inclusive	1,00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilógramos	1,50
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilógramos	1,50
Balanzas-básculas de alcance de 100 á 200 kilógramos	2,00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilógramos	2,50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilógramos	3,00
Básculas puentes	4,00
Romanas de alcance máximo de 40 kilógramos	0,60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilógramos inclusive	1,00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilógramos inclusive	2,00
Romanas de alcance de 200 kilógramos en adelante	2,50

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilógramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Art. 78. Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento fuera de la residencia del fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Si fuese el ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 79. La comprobación periódica de las pesas, medidas y todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán de cuenta del arrendatario los derechos de contrastación, cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defec-

tuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que la presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al fiel contraste ó á su ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los ayudantes serán remunerados por los fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los fieles contrastes, ó sus ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto de los gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los fieles contrastes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastación.

TÍT. VI.—De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en el caso de infracción.

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los fieles contrastes y sus ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 88. Los fieles contrastes y sus ayudantes usarán en el ejercicio de su cargo un distintivo que fijará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, proveerán al fiel contraste, ó al ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si apesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los fieles contrastes, la autoridad superior civil de la provincia y los alcaldes de los pueblos, vigilarán directamente y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los gobernadores ó los alcaldes descubrieren infracciones é inobservancias de este reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Art. 93. Si fueren los inspectores, los fieles contrastes ó sus ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previa ratificación del firmante, éste devolverá uno de los ejemplares, autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada autoridad, si el hecho á que se refiere tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor.

Si fuese delito, la autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda.

En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la autoridad que haya entendido en él al gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al fiel contraste.

Art. 94. Los fieles constrastes ó sus ayudantes darán parte á los jueces municipales, para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles, anuncios ó en contratos públicos se faltase á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 95. Cuando los fieles contrastes encuentren medidas que por su estado de alteración puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 96. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio ó de contratos privados, sólo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio.

El tribunal que entienda en éste, pondrá la infracción en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí misma.

Art. 97. Los tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TIT. VII.—De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal, sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo tercero el art. 572 del Código penal.

Art. 99. En los casos en que haya motivos fundados para suponer que existe defraudación, se pondrá el hecho en conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia para que apliquen la penalidad correspondiente.

Art. 100. La pena señalada por el artículo 592 del Código penal será aplicable también:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los notarios, escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominación de pesas y medidas distintas de las legales, y á los registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley ó de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que, aun no siendo traficantes, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

6.º A los que, contraviniendo las disposiciones del art. 15, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiplas ó submúltiplas de la unidad métrica.

7.º A los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.

8.º A los que vendan cereales, legumbres, leñas ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.

9.º A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en

carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley y su reglamento.

10. A los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los fieles contrastes ó á sus ayudantes la entrada en sus establecimientos.

Art. 101. Los alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por este reglamento se les imponen, dejando de prestar á los fieles contrastes ó á sus ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades del art. 184 y concordantes de la ley municipal.

Art. 102. Los fieles contrastes que por sí ó por sus ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las concesiones gubernativas y de las multas que impongan á los alcaldes, fieles contrastes y ayudantes.

Disposiciones transitorias.

Primera. Durante el año siguiente á la publicación de este reglamento, podrá seguirse haciendo la comprobación primitiva, respecto de las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevos construídos con arreglo á las prescripciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868.

La comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar que llenen las condiciones exigidas por el citado reglamento, seguirá efectuándose hasta tanto que se inutilicen.

Segunda. Los fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten, á las instrucciones expuestas en el apéndice del reglamento de 27 de Mayo de 1868 hasta tanto que se dicten otras nuevas.

Tercera. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico publicará, previo dictamen de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, las instrucciones necesarias para facilitar á los fabricantes los mejores medios de construir adecuadamente las pesas, medidas y aparatos de pesar, para que no sean rechazados en las comprobaciones.

Cuarta. Los derechos de comprobación y marca, asignados á los fieles contrastes en el Arancel del presente reglamento, no comenzarán á regir hasta el 1.º de Enero siguiente á la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 18 de Marzo de 1881.

Disposición general.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este reglamento.

Madrid 5 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—*A. Bosch.* (*Gaceta* 10 Septiembre).

(Véase el art. 548, núm. 3.º, del Código penal para las pesas y medidas faltas en el despacho de los objetos destinados al tráfico, tomo I, pág. 667, y el 592, número también 3.º, para la tenencia de pesas y medidas falsas y el uso de las no contrastadas, pág. 672 del mismo tomo. En el primer caso se estima el hecho como delito; en el segundo como falta).

PIRATA.—El que se dedica á robar en el mar con buque armado.

PIRATERÍA.—Robo que hace el pirata apresando las embarcaciones que encuentra en el mar.

Constituye el delito castigado en los arts. 155 y 156 del Código penal (tomo I, págs. 629 y 630).

PLANAS MAYORES DE LOS PRESIDIOS.—Sólo como antecedenle histórico insertamos la siguiente disposición relativa á la materia, copiándola íntegra, por lo que puedan interesar los distintos extremos que comprende.

Real decreto de 25 de Febrero de 1848, comunicado por Real orden del siguiente día, sobre clasificación de presidios y sus gastos, planas mayores y sueldos de los empleados.

(*Gob.*) «..... La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino sobre la conveniencia de hacer algunas reformas en el ramo de presidios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presidios de planta en la Península se dividirán en establecimientos de primera y segunda clase.

Art. 2.º Pertenerán á los de la primera clase los de Barcelona, Coruña, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza y á la segunda los de Burgos, Badajoz, Cartagena, Granada y Toledo.

Art. 3.º La plana mayor de cada presidio, sin distinción, se compondrá de un comandante, un mayor, un ayudante, un furriel, un capellán, un facultativo, un capataz escribiente que alternará en los trabajos de Comandancia y Mayoría y del número de capataces de brigada que se señalen, no debiendo exceder por ahora de ochenta y cuatro en el de todos los presidios de planta, incluso el de Ceuta y los destacamentos de Canarias y Palma.

Art. 4.º Los empleados en planas mayores de los presidios de primera clase gozarán de los sueldos anuales siguientes:

El comandante, diez y ocho mil reales.
El mayor, doce mil.
El ayudante, seis mil.
El furriel, cuatro mil.
El capellán, tres mil trescientos.
El facultativo, cuatro mil cuatrocientos.
Los capataces, tres mil.

Art. 5.º Los sueldos anuales de los empleados en los presidios de segunda clase serán:

El comandante, diez y seis mil.
El mayor, diez mil.
El ayudante, cinco mil.
El furriel, tres mil quinientos.
El capellán, tres mil.
El facultativo, cuatro mil.
Los capataces, tres mil.

Art. 6.º Los gastos de escritorio de las Comandancias y Mayorías correrán, sin distinción, á cargo de los respectivos comandantes y mayores.

Art. 7.º Las planas mayores del presidio de Ceuta, de los destacamentos de Canarias y Palma, de los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas y del Canal de Castilla, continuarán con la misma que tienen en el día, sufriendo, sin embargo, los tres primeros la rebaja proporcional en el número de capataces de brigada.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación del Reino, *Luis José Sartorius*. — Sr. Jefe político de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, páginas 56 y 57).

PLANTILLA. — Relación de empleados con sus categorías y sueldos.

Las plantillas ó plantas de los empleados de cárceles, pueden verse en la descripción que de las mismas hacemos en el tomo I, págs. 299 á 430; el número y categoría de funcionarios han variado considerablemente desde que la referida descripción se imprimió. En el apéndice ó suplemento al DICCIONARIO, se reproducen con las variaciones que se han hecho. Los Penales no tienen plantilla fija, excepto en lo relativo á las plazas de directores, administradores, médicos, capellanes y maestros. En cada establecimiento existe uno de estos funcionarios; variando el número de ayudantes y vigilantes. He aquí las plantas de la Dirección general y del Cuerpo de Prisiones tal como aparecen en el presupuesto de 1902:

Dirección general.

1	Director general, jefe superior de Administración civil.............. Ptas.	12.500
1	Inspector general, jefe de Administración de primera clase................	10.000
1	Jefe de Administración de segunda clase..........	8.750
1	Idem íd. de tercera íd.....	7.500
1	Idem íd. de cuarta íd......	6.500
1	Jefe de Negociado de primera clase................	6.000
2	Idem de íd. de segunda íd., á 5.000 pesetas.........	10.000
1	Idem de íd. de tercera íd..	4.000
2	Oficiales de Administración de primera íd, á 3.500...	7.000
4	Idem íd. de segunda íd., á 3.000................	12.000
4	Idem íd. de tercera íd., á 2.500................	10.000

5 Idem íd. de cuarta íd., á 2.000	10.000
7 Idem íd. de quinta íd., á 1.500	10.500
1 Guardaalmacén	1.900
13 Aspirantes de primera clase, á 1.250	16.250
1 Portero primero	2.000
2 Idem segundos, á 1.500	3.000
4 Ordenanzas, á 1.250	5.000

Establecimientos penales.

4 Directores de primera clase, á 6.000 pesetas	24.000
3 Idem de segunda íd., á 5.000	15.000
5 Idem de tercera íd., á 4.000.	20.000
5 Administradores de primera clase, á 3.500	17.500
4 Idem de segunda íd., á 3.000	12.000
3 Idem de tercera íd., á 2.500.	7.500
14 Ayudantes de primera clase, á 2.000	28.000
33 Idem de segunda íd. á 1.500.	49.500
158 Vigilantes de primera íd., á 1.125	177.750
2 Médicos de primera clase	5.000
2 Idem de segunda íd	4.000
10 Idem de tercera íd., á 1.500.	15.000
1 Practicante de medicina	1.250
2 Capellanes de primera clase, á 2.000	4.000
2 Idem de segunda íd., á 1.500	3.000
9 Idem de tercera íd., á 1.000.	9.000
3 Maestros de primera íd., á 2.000 pesetas	6.000
4 Idem de segunda íd., á 1.750	7.000
4 Idem de tercera íd., á 1.500.	6.000
1 Vigilante de primera clase, portero del penal de mujeres.	1.125
18 Hijas de la Caridad, á 1,75 pesetas diarias	11.498
1 Inspector del servicio de identificación antropométrica, con la gratificación anual de	3.000
	570.023

PLAZAS DE GUERRA DE AFRICA.—Véase Código de Justicia militar, artículos 159 á 161 (tomo I, pág. 508).

PLAZO.—Término ó tiempo que se fija á las partes para contestar ó probar lo expuesto ó negado en juicio.

PLUS.—Remuneración que se da á los reclusos por su trabajo. También se entiende por plus la gratificación ó sobresueldo que se asigna á los institutos armados en campaña ó en la prestación de otros servicios

He aquí las disposiciones más importantes relativas á la materia:

Real orden de 10 de Diciembre de 1838, determinando, entre otras cosas, los pluses que deben abonarse á los empleados y reclusos ocupados en obras militares.

(*Guerra*). «Enterada la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el Capitán general de Castilla la Vieja..... ha determinado que se observen las disposiciones siguientes:

. . . .

2.ª En los casos en que fuere preciso ocupar algunos presidiarios para las obras de fortificación, podrá reclamarse de la autoridad civil el número de ellos que se crea necesario, y franqueándoles del punto presidial más inmediato, debiendo justificar mensualmente su existencia para el abono de los socorros, sueldos y demás que les pertenezca, cuidando de ello exclusivamente la misma autoridad civil, siendo cargo privativo de la militar el asistirles con los pluses de costumbre designados á los que se empleen en las faenas de los parques y maestranzas, que son dos reales por día laboral á los capataces de brigada, real y medio á los capataces de vara y un real á los presidiarios, contándoles de abono los días de marcha desde su salida del depósito y los que inviertan al regresar á él, satisfaciéndose estos auxilios por las Pagadurías militares respectivas, y precediendo las competentes listas nominales autorizadas con el V.º B.º del oficial de Ingenieros encargado del detalle de las obras.»

. . . .

Madrid 10 de Diciembre de 1838.—*Isidoro Alois.*» (*C. L. de P.*, tomo II, página 161).

Real orden de 5 de Septiembre de 1844, aprobando varios reglamentos para el régimen de los presidios, entre ellos el de pluses á penados.

(*Gob.*) «Enterada la Reina de cuanto V. I. expuso en sus comunicaciones de 10 de Julio último con que elevó á su Real aprobación los reglamentos y formula-

rios relativos al orden y mecanismo interior de los presidios del Reino, al abono de pluses á confinados, ha tenido á bien aprobarlos.

Reglamento sobre pluses.

Artículo 1.º A todo penado que se emplee fuera del establecimiento, como no sea para objetos del servicio del mismo, se le retribuirá por la Autoridad, Corporación ó particular que lo ocupe con un real diario, uno y medio á los cabos de vara y dos á los capataces, si el número de aquéllos y parajes en que trabajaren necesitare, á juicio del comandante, la asistencia de esta clase de empleados para mayor vigilancia y seguridad.

Art. 2.º A los que se dediquen á talleres dentro de los mismos presidios, se les abonará por ahora lo que señale la Junta económica por cada pieza que elaboren en los respectivos obradores.

Art. 3.º Habrá en cada uno de éstos un maestro penado con la consideración de cabo primero, concretado únicamente al taller que esté á su cuidado, para que, como responsable de los desórdenes y faltas que en él ocurran, se le obedezca y respete.

Art. 4.º Si el número de operarios y aprendices fuese tal que no bastase un cabo maestro, el comandante elegirá otro con el carácter de segundo, subordinado al primero, de entre los más aventajados en el oficio y de mejor conducta y moralidad, puesto que el objeto de estas funciones se extiende, además de la enseñanza y perfección de las obras, á la conservación de la disciplina, compostura y urbanidad de los que están á cargo álas horas de trabajo.

Art. 5.º Los maestros de los talleres percibirán íntegra y sin descuento alguno, la parte que les corresponda de lo que ellos mismos trabajen, más dos maravedís diarios por cada oficial de los que éstos reciban en mano; pero en el obrador que hubiere segundo gozará éste la tercera parte de dicha retribución, en justa recompensa de lo que descansa al primero.

Art. 6.º Cuanto ganen, tanto los que se ocupen en trabajos exteriores como los dedicados á talleres, se dividirá en cuatro partes iguales, de las que dos ingresarán en el fondo económico, una se le entregará en mano y la restante pasará á la caja de ahorros, para que al cumplimiento de sus condenas, los unos tengan con que trasladarse al punto que elijan para su residencia, y los otros medios para establecerse. De esta medida se exceptúan, únicamente, los primeros maestros de talleres, en lo respectivo á los que en ellos trabajen, según el artículo antecedente; pero no en cuanto á la retribución que en el mismo se les señala, que ingresará en la caja de ahorros, así como la de sus segundos.

Art. 7.º Si en los establecimientos no hubiese medios para que las cantidades procedentes de ahorros produzcan interés, se depositarán en la pública, á fin de que tengan mayor beneficio.

Art. 8.º Como en lo sucesivo, y por resultado del presidio modelo que se está planteando en esta corte, los empleados en establecimientos penales deberán reunir las circunstancias de inteligencia, disposición, pureza é instrucción necesaria, alternarán por meses los ayudantes; pero entretanto los primeros, en donde hubiese dos, tendrán á su cargo el libro mayor y contabilidad, relativa á los pluses, con intervención del mayor; llenarán las libretas que ha de tener precisamente cada penado; recaudarán lo que produzcan los trabajos exteriores y talleres; formarán las respectivas distribuciones y cargos al fondo económico y caja de ahorros de lo que semanalmente entreguen, recogiendo resguardos que les servirán de data y efectuarán los pagos individuales.

Art. 9.º Para dar á estas cuentas toda la claridad posible, los capataces pasarán diariamente al ayudante relación nominal que exprese los penados y cabos de vara que de sus respectivas brigadas están ocupados en trabajos productivos, con separación los de obras públicas ó particulares de los de talleres, anotando al margen los puntos en que los primeros trabajan y el obrador en que lo verifican los segundos.

Art. 10. Cada maestro primero de taller llevará un cuaderno en el que anotará los penados que estén á su cargo, con especificación de brigadas, nombre y número individual en ellas, y las piezas que cada uno elabore por semana, de modo que con estas anotaciones, los partes diarios de los capataces y el registro de salidas del capataz de guardia de puertas, que han de hallarse exactamente conformes, se venga en conocimiento, sin género de duda, de la fuerza empleada fuera del cuartel y de la ocupada en obradores.

Art. 11. Por el cuaderno de los maestros y piezas elaboradas que éstos entreguen, se vendrá en conocimiento de lo que cada confinado ha hecho y lo que por ello debe abonársele, deduciéndose de unos y otros datos lo que ha debido ingresar por producto en el fondo económico, lo que ha entrado en la caja de ahorros y lo distribuído en mano.

Art. 12. Esta distribución, ó sea el pago individual, se verificará por el ayudante los domingos, después de los actos religiosos y revistas de ropas, en el paraje más público y apropósito del establecimiento, formadas las brigadas por su orden numérico, llamando á cada individuo por su nombre, en alta voz, explicándole en el mismo tono los días que ha trabajado en la semana, lo que ha ganado, la cantidad que corresponde al fondo económico, la que deja en caja de ahorros y la que en el acto se le entrega, zanjando en el momento las dudas que tuvieren, hasta dejarlo enteramente satisfecho, continuando sin intermisión hasta concluir el último pago; á esta operación asistirá, precisamente, uno de los dos jefes.

Art. 13. Cuando por efecto de la división de cantidades resultasen quebrados indivisibles, quedarán á beneficio del fondo económico.

Art. 14. Concluídos los pagos individuales, cada capataz presentará al ayudante las libretas de los de sus respectivas brigadas, en las que se estampará el resultado de la semana, que deberá ser todo igual á lo que quede anotado en el libro maestro, devolviéndolas enseguida.

Art. 15. El gasto de papel para dichas libretas, que por ahora y hasta que se disponga su impresión serán en blanco, podrán hacerse en los mismos establecimientos para mayor economía; será de cuenta de los interesados el de libros y demás gastos que para esta contabilidad se necesitan, y se abonará del fondo económico.

Art. 16. Cada trimestre, concluída la revista de comisario del siguiente mes, y reunida la Junta económica, se efectuará la confrontación de libretas con el libro maestro, individualmente y á presencia del interesado; y manifestada por éste su conformidad, se pondrá al pie de la última cuenta semanal: *confrontada y satisfecha*, *día tantos*, etc., rubricándola, y en el libro, el secretario.

Art. 17. Habrá en cada brigada dos barberos con la gratificación mensual de siete reales y dos maravedís, ó sean ocho maravedís diarios que se les abonarán semanalmente del fondo económico, con la obligación de afeitar á los de las suyas respectivas todos los sábados, y cortarles el pelo mensualmente. Las navajas, tijeras, paños, bacías y demás enseres se facilitarán también por el fondo económico, siendo responsables de los efectos que se les entregue.

Art. 18. Habrá igualmente dos lavanderos por brigada con la misma asignación, que recogerán los lunes la ropa sucia y entregarán limpia los sábados; el gasto de jabón y leña se satisfará del expresado fondo; para las coladas se aprovechará la ceniza de ranchos y enfermería.

Art. 19. Como no todos son aptos para usar de las cocinas económicas que deberán construirse en todos los establecimientos, en los que las haya serán perpetuos los rancheros, abonándoseles la misma gratificación que á los barberos y lavanderos por el propio fondo. En donde no existan no se hará abono alguno, en razón á que han de turnar todos los que no estén en talleres en el servicio mecánico, trabajos exteriores y de servicio en el establecimiento por rigoroso escalafón; tanto porque no se permite distinción de ninguna clase, como porque disfruten con igualdad del productivo y penoso.

Art. 20. En el mismo día que un penado cumpla su condena se le ajustará su cuenta, y entregará puntual y religiosamente la suma que tuviese en la caja de ahorros, con más el beneficio que le hubiese producido, firmando el recibo en el libro maestro, ú otro confinado ó persona libre si él no supiese; pero nunca empleado alguno del ramo, recogiéndole la libreta y pasándola á la Dirección general.

Art. 21. A los capataces empleados en trabajos públicos ó de particulares que reciban gratificación, se les retendrá á beneficio del Erario la cuarta parte para entretenimiento del vestuario y armamento que destruyen en beneficio propio.

Art. 22. Del puntual y exacto cumplimiento de este reglamento son los únicos responsables los comandantes hasta con sus empleos y sueldos, sin perjuicio de mayores penas si por omisión ó ineficacia se notase la más mínima falta en las visitas que se hagan en los establecimientos, debiendo tener entendido que

no se les admitirá disculpa alguna, porque no puede haberla en punto tan delicado y de tanta transcendencia.

Madrid 5 de Septiembre de 1844.—Es copia.—*Pidal.*» (*C. L. de P.*, tomo I, páginas 310 á 313).

Real orden de 23 de Febrero de 1846, prescribiendo el modo de distribuir los pluses á los confinados que trabajan en carreteras.

(*Gob.*) «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, etc.

..... Convencida S. M. de las ventajas que en esta parte lleva el reglamento de 5 de Septiembre de 1844, según el cual se entrega en mano al confinado la cuarta parte del plus que gana, lo que le sirve de estímulo para el trabajo, y se le deposita la otra cuarta parte en la caja de ahorros, fondo que entregándosele al cumplir la condena le separa de cometer nuevos crímenes, proporcionándole subsistencia hasta que encuentra trabajo, se ha servido resolver, en vista de la comunicación de V. E. de 29 de Mayo último, que la distribución de todos los pluses se verifique en lo sucesivo con arreglo al método que establece el artículo 6.º del citado reglamento de 5 de Septiembre, pero abonando á los confinados peones que trabajan en carreteras generales y cobran del fondo del ramo de caminos, igual cantidad que á los empleados en obras provinciales, municipales ó particulares; esto es, ocho maravedís en mano y otros ocho en la caja de ahorros, porque fuera injusto el desnivel de pluses que resultaría en otro caso.

Lo traslado á V. I. de Real orden, etcétera. Madrid 23 de Febrero de 1846.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martínez.*—Sr. Director general de Caminos. (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 5 y 6).

Real orden de 12 de Febrero de 1849, sobre pluses á penados que trabajan en obras del Estado ó por cuenta de los establecimientos y determinando la clasificación de los obreros.

(*Gob.*) «..... Para que cese la irregularidad con que se abonan los pluses á los confinados que trabajan por cuenta de los establecimientos penales ó en obras construídas con fondos del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer por regla general:

1.º Que para el abono de pluses en los presidios de planta y en los destacamentos de las islas Baleares y Canarias se dividen los penados en tres clases, ó sean en oficiales primeros, segundos y braceros, peones ó aprendices.

2.º Que los comandantes de los referidos establecimientos procedan á la clasificación de los penados en ellos existentes, designando á cada uno, según su aptitud y conocimientos especiales, la clase á que ha de corresponder, sin perjuicio de ascenderlos conforme vayan instruyéndose en el oficio ó arte mecánico á que estén dedicados.

3.º Que cuando los penados trabajen en los obradores por cuenta del establecimiento ó se ocupen en obras de edificios correspondientes al Ministerio de la Gobernación del Reino, disfruten por cada día entero de trabajo, los oficiales primeros, veinticuatro maravedises de plus, ó sea diez y seis en mano y ocho en el fondo de ahorros; los oficiales segundos, diez y seis maravedises, ocho en mano y ocho en el fondo de ahorros; y los braceros, peones ó aprendices, doce maravedises, ocho en mano y cuatro en el fondo de ahorros.

4.º Que cuando por efecto de convenio con el establecimiento faciliten los particulares las primeras materias para la elaboración de manufacturas, disfruten los penados que se ocupen en tales trabajos el veinticinco por ciento del producto líquido, distribuído entre ellos á prorrata, de suerte que el oficial primero venga á percibir un duplo que el oficial segundo y éste doble también que el confinado aprendiz; abonándoles lo que por tal concepto acrediten en los términos siguientes: á los oficiales primeros, dos tercios en mano y el otro tercio en el fondo de ahorros; á los oficiales segundos, la mitad en mano y la otra mitad en el fondo de ahorros, y á los aprendices la mitad en mano y la otra mitad en el fondo de ahorros.

5.º Que los confinados aprendices, así de los ocho maravedises percibidos en mano cuando trabajen por cuenta del establecimiento, como de lo que les corresponda en prorrateo cuando faciliten los particulares las primeras materias, abonen á sus maestros dos maravedises por cada día de trabajo.

6.º Que los penados de los presidios de las Cabrillas y Motril, así como los destacamentos ocupados en obras no dependientes del Ministerio de la Gobernación y por los cuales perciba éste un

tanto diario, se les abone, sin distinción de clases y por jornal entero, diez y seis maravedises de plus, distribuídos ocho en mano y ocho en el fondo de ahorros.

7.º Y, por último, que en todos los presidios, excepto el del Canal de Castilla, se abone diariamente á los lavanderos, cocineros, enfermeros, barberos y pasantes de escuela diez y seis maravedises de plus, entregándoles ocho en mano y depositando los otros ocho en el fondo de ahorros, y á los cuarteleros y sacristanes ocho maravedises entregados en mano.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1849.—El Subsecretario, *Vicente Vázquez Queipo.*—Sr. Director de la Contabilidad especial de este Ministerio.» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 131 y 132).

Real orden de 12 de Febrero de 1849, determinando la cantidad que por pluses han de devengar los cabos de vara y confinados concedidos á obras públicas ó particulares.

(*Gob.*) «..... S. M. se ha servido resolver que desde 1.º de Marzo próximo sea de dos reales de vellón diarios el plus que, sin distinción de clases ni aumento alguno por los cabos de vara, devenguen los penados concedidos al ramo de obras públicas y á corporaciones ó particulares, no quedando exceptuados de esta medida general sino los confinados que, en virtud de Reales órdenes, se ocupan en servicios militares, y los pertenecientes á destacamentos que, en los mismos términos y por motivos especiales, están exentos del abono de pluses; debiendo los respectivos Jefes políticos disponer que se retiren los destacamentos á los presidios de que procedan, si no se avienen al pago del nuevo plus las corporaciones ó particulares á quienes están concedidos.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1849.—El Subsecretario, *Vicente Vázquez Queipo.*—Sr. Director de la Contabilidad especial de este Ministerio.» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 132 y 133).

Orden de 20 de Enero de 1853, mandando observar la Instrucción para el gobierno interior de los establecimientos penales y determinando la distribución del importe de los pluses.

(*Drón. gral. de Establecimientos penales*). «..... Ha dispuesto esta Dirección ..... que se observe la siguiente Instrucción.

CAP. IV.—*De los pluses.*

Art. 22. Correspondiendo íntegros al Tesoro, como va demostrado, los productos de los establecimientos penales, y siendo de su cuenta el pago de todas las obligaciones de los mismos, figuran entre ellas los pluses que se satisfacen, sin excepción, á los penados y corrigendos por su trabajo ó el cargo que desempeñan.

Art. 23. El orden que regirá en lo sucesivo para la designación y distribución de los referidos pluses, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Cualquiera que sea la cantidad ó jornal que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Septiembre de 1851, den las empresas ó particulares por los confinados que ocupen, se destinará la mitad al Tesoro, distribuyendo lo restante, por partes iguales, en mano y en caja de ahorros.

2.ª Los que se hallen en trabajos y carreteras dependientes de los Ministerios de la Guerra ó de Fomento, devengarán el plus y la sopa matutina que determinan los arts. 6.º al 12 del reglamento de carreteras de 2 de Marzo de 1843 (1); pero así esta atención como la anterior, se distribuirá bajo las formalidades que se prescriben en el art. 4.º de la presente Instrucción, descontando á todos los penados 8 maravedís por jornada de la parte que reciben en mano, con destino á un fondo de ahorros.

3.ª Para la retribución de los penados y corrigendos que existan en los talleres administrados, seguirá rigiendo lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero de 1849, á saber: 24 maravedís por día de trabajo los oficiales primeros, 16 en mano y 8 en el fondo de ahorros; 16 los segundos, mitad en mano y la otra en ahorros, y 12 los braceros peones ó aprendices, 8 en mano y 4 en ahorros.

4.ª Cuando por virtud de contrata estén arrendados los talleres y faciliten los particulares las primeras materias para las construcciones, disfrutarán los penados el 25 por 100 del producto líquido distribuído á prorrateo, de modo que el oficial primero venga á percibir un duplo que el segundo, y éste doble también que el aprendiz, abonando en su consecuencia á los primeros dos tercios

(1) Véase **Obras públicas**, págs. 110 y 111 de este tomo.

en mano y uno al fondo de ahorros; mitad en mano y la otra mitad al fondo de ahorros á los segundos, y bajo igual proporción los aprendices.

5.ª Los lavanderos, rancheros, enfermeros, pasantes de escuela y sacristanes continuarán percibiendo el plus que se les designó en la citada Real orden de 12 de Febrero de 1849; pero todos, sin excepción alguna, han de depositar la cantidad en el fondo de ahorros.

6.ª Las fracciones de pluses que resulten en las distribuciones, en general, quedarán á favor del fondo de ahorros.

7.ª Los comandantes reclamarán en la relación de lo devengado, bajo carpeta de *gastos reproductivos*, los pluses que han de pagarse en mano, y entrar en el fondo de ahorros pertenecientes á los confinados que estén destinados á obras públicas, talleres arrendados y en la construcción de efectos para la venta pública.

8.ª Los pluses devengados en los trabajos interiores del establecimiento, sean de la clase que fueren, se comprenderán en las carpetas respectivas para reclamar su pago con cargo al material, justificándose unos y otros con las relaciones originales que darán los ayudantes con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del reglamento de pluses de 5 de Septiembre de 1844.

. . . .

Madrid 20 de Enero de 1853.—El Director general, *Bonifacio Fernández de Córdoba.*» (*C. L. de P.*, págs. 280 y 281).

Real orden de 21 de Enero de 1853, determinando el plus que debe abonarse á los confinados empleados en obras públicas y á los individuos de tropa que los custodian.

(*Gob.*) ..... «Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto con la Junta nombrada por este Ministerio, el de la Guerra y el de Fomento, para el arreglo de los pluses que deberán abonarse en lo sucesivo á los presidiarios ocupados en las obras públicas, y á la tropa encargada de su custodia, fijando al propio tiempo la cantidad en que hayan de consistir según las clases á quienes corresponda percibirlos, se ha servido determinar:

1.º Cuando el Ministerio de Fomento disponga la construcción de obras del Estado empleando al efecto á los sentenciados en los establecimientos penales, y sean necesarios para su custodia destacamentos de tropa, se abonarán del fondo de las obras á los primeros, además de la sopa matutina, los pluses y gastos especificados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la parte adicional á la Ordenanza (páginas 110 y 111 de este tomo) y á los segundos un real diario por cada sargento, cabo y soldado que compongan los destacamentos expresados. No tendrá efecto este último abono en las plazas y guarniciones que faciliten las escoltas, cuyo servicio pueda prestarse en la inmediación de las mismas plazas y guarniciones, de manera que regresen por la noche á sus cuarteles, y no exceda de las horas de trabajo ordinarias señaladas á los penados.

2.º Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real orden de 8 de Enero de 1847, expedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de la Gobernación en 21 de Noviembre del propio año, sobre servicios de uno á otro Ministerio; pero en el caso de que se ejecuten obras militares extraordinarias, el material de Ingenieros abonará á los confinados que se proporcionen para ellas, los pluses mismos y gastos que abona el Ministerio de Fomento en las obras del Estado que se construyen bajo su inspección.

3.º Siempre que á petición de corporaciones provinciales, municipales ó de empresas particulares, se concedan por el Ministerio de la Gobernación confinados para obras ú otro objeto cualquiera, y se reclame fuerza del ejército que los escolte, la cual tenga que pernoctar fuera de su cuartel, se exigirá por cada individuo de tropa un real diario de plus, á contar desde el día de la llegada de la precitada fuerza al punto en que debe hacerse el servicio, hasta el de regreso á su natural destino.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Enero de 1853.—*Benavides.*—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 233 y 234).

Real orden de 6 de Diciembre de 1856, estableciendo el abono de pluses á los confinados que se ocupan en el servicio mecánico de los presidios y casas de corrección de mujeres.

(*Gob*) ..... «Los pluses que se satisfacen en los presidios á los penados que se ocupan en el servicio mecánico, rebasan en gran cantidad la consignada en los

presupuestos para este servicio, que según el art. 119 de la Ordenanza del ramo, debiera ser gratuito.

Esta circunstancia y la notable diferencia que se observa al comparar entre sí los gastos de unos y otros establecimientos por el referido concepto, han llamado la atención de S. M. la Reina, y á fin de cortar de una vez los abusos á que pudiera dar lugar la tolerancia conque hasta el día se han mirado unos gastos que si bien redundan en beneficio de una clase desgraciada, no han de dejarse por tal razón al arbitrio de los jefes de los establecimientos penales, sin que un prudente cálculo venga á fijar el límite de los mismos, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Los pluses de mecánica nunca podrán exceder de los que correspondan á dos barberos, dos lavanderos y dos rancheros por cada 150 plazas.

2.ª Tampoco podrá exceder de cuatro el número de los enfermeros que en calidad de perpetuos han de percibir las cantidades correspondientes.

3.ª Si por efecto de circunstancias especiales se necesitase en algún establecimiento mayor número de lavanderos, enfermeros ó rancheros, se elegirán por turno los que se juzguen más apropósito para el caso, pero sin devengar plus alguno, con arreglo á las obligaciones de los penados, consignadas en el art. 119 de la Ordenanza del ramo.

4.ª Igualmente se hará por turno, y sin devengar pluses, el servicio de cuarteleros, barrenderos y aguadores, con arreglo á la obligación 4.ª del citado artículo.

5.ª El sacristán de cada capilla percibirá la gratificación con cargo al concepto de culto, y el pasante con aplicación al de escuela.

6.ª En las casas de corrección de mujeres podrá ser doble el número de lavanderas, ateniéndose en lo demás á lo dispuesto para los presidios en la parte respectiva.

De Real orden, etc. Madrid 6 de Diciembre de 1856.—*Nocedal.*—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 337 y 338).

Circular de 4 de Enero de 1860, sobre pluses á confinados empleados en obras de fortificación en las plazas de la Península.

(Dirección gral. de Establecimientos penales.) ..... 1.ª Que de los fondos de las obras de fortificación se abonen doce reales diarios al comandante del presidio ó jefe de los penados que se ocupen en ellas, nueve al mayor ó primer ayudante, seis al segundo, donde le hubiere, dos á los capataces y uno y medio á los cabos de vara, sin que el número de éstos pueda exceder al que designan las Ordenanzas del ramo, á menos que lo exija la seguridad de los confinados por la clase de las obras, en cuyo caso ha de tener lugar el aumento, poniéndose de acuerdo el jefe del presidio con el que lo sea de las obras. Estas gratificaciones las ejecutarán por sí los pagadores de fortificación, como también las que hagan á los presidiarios en el concepto de pluses en mano, teniendo lugar su pago con conocimiento de los comandantes de los mismos.

2.ª Que se entreguen mensualmente de los fondos expresados al mayor, como habilitado del presidio, ó á quien haga sus veces, un real diario por cada penado de los que trabajen en las obras, y además cuatro y medio maravedís por plaza para la sopa matutina, mediante las relaciones nominales que deben formar los jefes del presidio, á quienes incumbe la aplicación de las cantidades que reciban.

3.ª Que los directores ó jefes militares de las obras queden facultados, á fin de estimular á los presidiarios, para distribuirles en mano (además del real diario que debe percibir el habilitado) las gratificaciones de veinticinco, cincuenta, setenta y cinco, cien céntimos de real en proporción á la laboriosidad y comportamiento que tengan en los trabajos.

Lo que digo á V. para su conocimiento y á fin de que que los pluses que devenguen los penados que se ocupan en obras militares, excepto la gratificación de que habla la regla 3.ª, se distribuyan tres cuartas partes al Estado y la restante al fondo de ahorros, dando aviso del recibo de esta orden. Dios, etc. Madrid 4 de Enero de 1860.—El Director general, *José García Jove.*—Sr. Comandante del presidio de.....» (*C. L. de P.*, tomo II, páginas 438 y 439).

Real orden de 18 de Mayo de 1861, determinando el destino que ha de darse á los pluses que se abonen á los confinados ocupados en obras militares.

(*Gob.*) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden expedida en 23 de Abril último por el Ministerio del digno cargo de V. E., ampliando, hasta la cantidad de cuatro reales en mano, el plus que para los confinados empleados en obras militares señala la del 12 de Diciembre de 1859. En su vista, y teniendo presente que el artículo 96 del Código penal previene que los condenados á cadena temporal y perpetua trabajen gratuitamente en beneficio del Estado; que la gratificación que se marca de cuatro reales diarios es altamente perjudicial á la disciplina y buen régimen de los presidios y contraria al espíritu y letra de los reglamentos que rigen en el ramo, que este Ministerio no puede autorizarla, porque podría dar lugar al fomento de vicios y abusos de los penados, los cuales en el día tienen el rancho, vestuario y equipo necesario para todas sus necesidades precisas y legítimas, ha tenido Su Majestad á bien disponer lo manifieste á V. E. para que si ese Ministerio insiste en su resolución de pagar los cuatro reales diarios, hayan de entregarse precisamente á los mayores de los presidios, con la intervención de los comandantes y en las cajas respectivas, distribuyéndose la gratificación por terceras partes, á saber: una para el Erario como parte de retribución de lo que le cuestan los presidios, según prescriben los reglamentos; otra en el fondo de ahorros para que cada penado la recoja cuando obtenga su licencia, y la tercera en mano á los confinados, permitiéndoles utilizarla legítimamente y de un modo compatible con el cumplimiento de sus condenas y con la severidad y régimen disciplinario.

De Real orden, etc. Madrid 18 de Mayo de 1861.—*José Posada Herrera.*—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 478).

Real decreto de 7 de Diciembre de 1892, aprobando el reglamento para las revistas de comisario de los Cuerpos del Ejército. Pluses de campaña y por otros servicios.

Reglamento.

....

«Art. 147. La reclamación de pluses de campaña se justificará por medio de relaciones numéricas, en las que se expresará por categorías los días devengados por cada clase, unidad ó agrupación de fuerza.

Irán firmadas por el más caracterizado de los que figuren en ellas y llevarán el V.º B.º del jefe de Estado Mayor del Ejército, división ó brigada, ó del comandante de la columna y la conformidad del comisario de guerra respectivo.

Estas relaciones se comprenderán en un resumen demostrativo del total importe de lo devengado, firmándolo el comandante mayor ó el habilitado y expresando su conformidad el comisario de guerra, á quien se entregará en número de tres ejemplares, de los cuales remitirá dos á las oficinas de Administración militar, siendo uno de ellos original para el Tribunal de Cuentas del Reino, y el tercer ejemplar quedará archivado en la Comisaría de Guerra.

Lo anteriormente expuesto acerca de la remisión de los resúmenes al comisario, se entiende ha de ser en el caso de de que no proceda hacer la reclamación del importe de los pluses en nota del extracto de revista ó nómina de la clase, en cuyo caso los resúmenes y relaciones han de servir de justificantes, y, por tanto, deben unirse á dichos documentos de reclamación en el número necesario.

Art. 148. Para la reclamación de los pluses que correspondan á las fuerzas que presten servicio de escolta de conducciones de pólvora, material y caudales del ramo de Guerra, se formarán relaciones nominales, justificadas con el pasaporte que exprese el número de hombres que constituyan cada escolta, el objeto y día de la salida y llegada de la comisión. El número de ejemplares de estas relaciones será el mismo que se marca anteriormente para las reclamaciones de pluses de campaña y con igual destino.

Cuando el gasto afecte á conducciones de pólvora, se cargará al capítulo de transportes del presupuesto, y cuando sea por otros conceptos, al capítulo á que se aplique el coste de la conducción.

Art. 149. El pago de los pluses y gratificaciones á las escoltas de presidiarios, caudales, apremios, cobranza de contribuciones ú otros servicios pertenecientes á Ministerios que no sean el de la Guerra, se verificará previa la oportuna justificación, por la Administración militar, que formalizará el cargo de su importe,

para reclamar al departamento ministerial á que corresponda, el reintegro al presupuesto de la Guerra de la suma anticipada por dicho motivo.

Art. 150. La reclamación de los pluses que devenguen las fuerzas empleadas en la persecución del contrabando, se verificará por medio de relaciones nominales, á las que deberá acompañar un certificado expedido por el jefe más caracterizado del Cuerpo de Carabineros á cuyo cargo haya estado la ejecución del servicio realizado, en el cual documento se han de consignar las fuerzas que le han auxiliado, con expresión de los Cuerpos á que pertenecen y el número de días que haya tenido de duración dicho servicio, llevando además el V.º B.º de la autoridad militar de la provincia ó del jefe militar que hubiese dispuesto la salida de las expresadas fuerzas.

El pago del importe de dichos pluses se efectuará por la Administración militar, con cargo al capítulo de *Gastos diversos é imprevistos* del presupuesto de Guerra, por cuenta del Ministerio de Hacienda, que deberá reintegrar á aquél la cantidad satisfecha.

Art. 151. La reclamación de pluses á la guardia civil en las concentraciones ordenadas por autoridades extrañas al ramo de Guerra, se verificarán en los extractos de revista de las Comandancias respectivas mediante relaciones nominales de los individuos que los hayan devengado, en las que se consignará además el plus señalado y el número de días que cada individuo haya permanecido concentrado y se justificará con copia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra disponiendo el abono de los pluses.

. . . .

Madrid 7 de Diciembre de 1892. Aprobado por S. M.—*Azcárraga.*» (*Gacetas* de 11 á 16 de Diciembre).

(Véase **Ahorros**, Real orden de 7 de Septiembre de 1882, tomo I, páginas 16 y siguientes; **Conducción de penados y presos**, Real decreto de 2 de Enero de 1883, art. 4.º, relativo á pluses de la guardia civil, pág. 727 del mismo tomo; **Obras públicas**, págs. 108 y siguientes de éste; **Ordenanzas de presidios**, artículos 11 á 17, 113 y 119, bases 1.ª á 4.ª, y **Trabajo**, en los lugares correspondientes, también de este tomo).

⁂

COMENTARIO.—La letra y espíritu de la legislación inserta, evidencian el propósito dominante de remunerar el trabajo del recluso. Por esto, no sólo se señalan pluses á los que se dedican á la ejecución de obras públicas de fortificación, carreteras, etc., sino también á los ocupados en servicios interiores de los establecimientos, como enfermeros, lavanderos, rancheros y demás que enumera la Real orden de 6 de Diciembre de 1856. Por otras disposiciones, ya comentadas al tratar de los celedores y de las oficinas, hemos visto que también se asignó gratificación á los penados que tenían los correspondientes destinos.

Estimamos tan justo como acertado semejante proceder, tanto porque así se ejecuta con diligencia mayor la tarea y se desempeña con más interés el servicio, cuanto porque la pequeña remuneración que se señala influye poderosamente en el ánimo de los penados, convirtiéndose en estímulo para conservar los puestos aquéllos que los ocupan y para obtenerlos los que á ellos aspiran, ejerciendo todo una eficaz y saludable influancia para la buena conducta en la población penal.

Pero en esto, como en otros puntos del régimen que se dicen reformados, hemos sufrido regresión en vez de obtener progreso. El Código impone á los penados á cadena perpetua, por ejemplo, la obligación de trabajar en beneficio exclusivo del Estado, no reservándoles, por tanto, retribución alguna en su trabajo. En tales condiciones sólo puede esperarse que el trabajo se ejecute por temor al castigo, por la fuerza coercitiva. El interés en eludirlo es más continuo y permanente y poderoso, que la fuerza que constriñe á ejecutarlo, resultando en conclusión que la tarea no se hace ó se hace mal, si los preceptos del Código se cumplen con rigor. Se separa, ó dicho con más exactitud, se opone la ley á la realidad, y en la oposición vence esto. De aquí que, en contra de lo dispuesto, se haya señalado ó se señale remuneración á los penados cuando se ha querido ó se quiere que efectivamente trabajen.

Las Reales órdenes que señalaron gratificaciones y pluses á los celadores, escribientes y á los dedicados á otros servicios de los establecimientos, no han sido derogadas; pero han caído en desuso, sin provecho y con perjuicio. Porque no perciben los reclusos oficialmente cantidad alguna; pero á todos los me-

dios recurren para obtener compensación en sus faenas; y no habiendo medios lícitos para otorgársela, á los ilícitos recurren, convirtiéndose en explotadores los unos de los otros y acarreando al régimen daños que conocen perfectamente los que en él entienden y de él son responsables.

El estipendio del Estado sería bien pequeño, como puede verse por las cantidades que la legislación señala, en comparación á la tranquilidad y disciplina que su aplicación traería, creyendo en consecuencia que sería acertado dar efectividad y práctica aplicación á las disposiciones insertas respecto al particular.

PODER DEL ESTADO.—Le definen los autores diciendo que «es la facultad de obrar que el Estado tiene para la realización de sus fines».

El Poder—dice el Sr. Santamaría—es esencialmente uno, en cuanto corresponde á la unidad de la *persona social* organizada como Estado; pero sus órganos son varios, por ser diversas las funciones que ejerce; y de aquí el llamar *poderes particulares* á tales órganos, que no son otra cosa que distintos modos de manifestar la esencia del Poder soberano.

Estos poderes son desde luego tres: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. El *legislativo* formula la regla de derecho en forma de ley ó de Código, y está representado por las *Cámaras* ó *Parlamentos*. El *ejecutivo*, aplica el derecho formulado, le desenvuelve en relación con los fines de la vida, y lo hace cumplir por la coacción, ejerciendo además la tutela y la administración de los intereses nacionales; son sus órganos los *ministerios* y todos los funcionarios y corporaciones de la jerarquía administrativa. El *judicial*, relaciona el hecho concreto con una ley preexistente, resolviendo si hay ó no infracción de la misma, para los efectos de restablecer el derecho perturbado civil ó criminalmente; los *jueces* y los *tribunales*, son los encargados de cumplir esta función.

Estos poderes deben ser *independientes* dentro de su esfera de acción; pero han de estar también armónicamente unidos, para que sea posible el cumplimiento de los fines del Estado. La necesidad de que éste se halle representado en su unidad y de que siempre haya una institución encargada de mantener la armonía en la acción de los poderes particulares, resolviendo sus conflictos con la opinión pública, es lo que justifica la existencia del llamado *Poder armónico ó regulador*, que ejerce el *Jefe del Estado*, y que corresponde al *Rey* en las monarquías, y al *Presidente* en las repúblicas (1).

Son, pues, cuatro los poderes del Estado: el legislativo, el ejecutivo, el judicial y el armónico, respecto á los cuales, y dado el objeto de nuestra obra, nos limitamos á las sintéticas consideraciones que en las líneas insertas, hace el docto catedrático de la Universidad de Madrid.

POLICÍA.—La constituyen los organismos encargados de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y propiedades.

Damos la precedente definición de policía, porque limitamos su concepto al objeto de nuestro trabajo, prescindiendo de lo relativo á subsistencias, sanidad, industrias, etc., que también se comprenden en la amplia y general acepción de la palabra policía. He aquí las disposiciones que más se relacionan con nuestra obra y son más pertinentes al presente artículo.

Policía gubernativa.

Instrucción de 30 de Noviembre de 1833.

. . . .

CAP. IV.—*Policía general.*

Vejaciones de la policía.—Su misión.

82. Un error deplorable hizo que se desconociese en muchas partes del Reino las intenciones generosas que presidieron al establecimiento de la policía, organizada al principio para enfrenar el crimen y que la inocencia viviese tranquila. En algunas provincias, mientras malhechores conocidos salían á los caminos con pasaportes en regla, se exigían formalidades odiosas para darlos á los vecinos honrados que exhibían sus cartas de seguridad. Aquí un jefe de policía obligaba á los viajeros á comparecer en

---

(1) Santamaría, *Derecho político*.

persona en su oficina ante un obscuro dependiente, molestando así á los fatigados y humillando á los distinguidos. Allí se multaba á un desventurado arriero porque, habiendo llegado á deshora á una posada, no cuidó de hacer refrendar un pasaporte que no había quien refrendase. Para darlo á un título de Castilla se le pedía en algunas partes su fianza, que podía ser, y era á veces, la de su tabernero ó su sastre; en otra se exigía la superflua ó costosa intervención de un agente de policía á la presentación personal, ú otra multitud de requisitos, inútiles cuando menos, y casi siempre literal y explícitamente contrarios á los reglamentos. Ya S. M. la Reina Gobernadora ha mandado su refundición, que se hará en términos de que no se reproduzcan más tan funestos abusos; pero entre tanto, importa que los subdelegados de Fomento se penetren de la idea de que sus atribuciones, como jefes de la policía, son las de una magistratura de beneficencia y protección, que más que ninguna otra exige deferencias, atenciones y obsequios hacia las personas con quienes tenga que tratar. Severidad con el crimen, indulgencia con el descuido ó la flaqueza, respeto á la inocencia, miramientos con cuantos lleguen á invocar su justicia ó su favor: tal debe ser la divisa de la policía, que ni por accidente debe deshonrarse con acciones que presenten apariencia de arbitrariedad, ni mucho menos de vejación. Los reglamentos que van á refundirse, pronunciarán la pena de destitución inmediata, y la incapacidad absoluta de volver á servir ningún otro destino, contra el empleado de policía que someta á cualquiera individuo á otra obligación ó formalidad que aquellas que, en el interés del orden y del reposo público, se autoricen ó prescriban explícitamente en la legislación del ramo.

Seguridad en los caminos.

38. Uno de los beneficios más importantes que han de deber los pueblos á la vigilancia de la Administración, es la extirpación de los *ladrones que infestan los caminos*, y que hacen mirar como una desgracia la necesidad de emprender un viaje. A la policía toca curar esta llaga vergonzosa y funesta, y lo logrará en breve sin duda con el empleo simultáneo de todos los medios que á ello conducen. Estos medios son preventivos y represivos. Los primeros consisten en conocer completamente la situación de cada pueblo, y el modo de vivir y los hábitos de sus moradores: observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de sus domicilios ó no dejan adivinar á sus compatriotas los recursos con que proveen á su subsistencia; recomendar estrechísimamente á los encargados de la Administración municipal que sigan los pasos de los que se hallen en uno y otro de aquellos casos, y que informen sobre ellos semanalmente al jefe de la Administración provincial; cuidar de que no falte habitualmente trabajo á los jornaleros, ni socorros cuando el rigor de la estación no les permita trabajar; disponer que con la frecuencia necesaria haga la autoridad municipal de cada pueblo recorrer su término, informarse de las gentes sospechosas que lo atraviesen, seguir sus huellas, reconocer sus pasaportes y asegurarse, en fin, de que nada hay que deba turbar el sueño de sus gobernados. Los medios represivos se reducen á poner en movimiento, apenas se anuncie un robo, la fuerza necesaria, sea de tropa de línea, ó de paisanos armados, que reconozca los sitios en que se cometió el crimen, registre los escondrijos contiguos y siga el rastro del malhechor ó malhechores hasta entregarlos en mano de la justicia. Esta obligación no será peculiar del pueblo en cuya jurisdicción se consumó el atentado: será común á todos los situados en un radio de cuatro leguas, de donde se harán ojeos combinados, de que no pueda escapar el facineroso. El sacrificio á que por este movimiento se sometan los pueblos será superabundantemente compensado con la seguridad de sus personas y sus propiedades; con las ventajas de que pueden concurrir á ellas los viajeros que quieran hacerlo por necesidad ó por placer, y con el honor del territorio, que se compromete y mancilla cuando en él se atenta impunemente á la paz de los viajeros y de los habitantes. La pronta destitución de la autoridad municipal que no cuide de este interés precioso, ó que cometido el delito no dé al público y á la autoridad superior la satisfacción conveniente en la aprehensión de sus autores, será una garantía de que en lo sucesivo se emplearán todas con más celo que hasta aquí en destruir el salteamiento, terror de los pueblos que aisla y de los transeuntes que despoja, y oprobio de la Administración que lo tolera.

. . . .

De Real orden, etc. Madrid 30 de Noviembre de 1833.—*Javier de Burgos.*» (*C. L.*, tomo XVIII, pág. 335).

Real decreto de 26 de Octubre de 1886, reorganizando la policía gubernativa.

(*Gob.*) «..... En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general que se denominará de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos secciones: de Seguridad y de Vigilancia.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo y además las siguientes:

1.ª Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las autoridades de orden civil, judicial y militar y con los representantes de España en el extranjero.

2.ª Nombramiento ó propuesta, según los casos, del personal de seguridad y de vigilancia con sujeción á los respectivos reglamentos.

3.ª Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.

4.ª Inspeccionar asiduamente por sí ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida regularidad de los mismos.

5.ª Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio y ordenar su distribución.

6.ª Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policía municipal é Inspecciones administrativas de los ferrocarriles para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios.

7.ª Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondiente á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas, tendrán á su cargo la policía de seguridad y vigilancia en sus respectivos territorios.

Art. 4.º Para el servicio de seguridad se hará extensiva á las provincias la actual organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.º Los jefes y oficiales del Cuerpo de Seguridad, disfrutarán el sueldo que les corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan con la gratificación que se determine.

Art. 6.º Todos los empleados de la Dirección y provincias serán nombrados libremente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 11 de Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernación, entre los aspirantes que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Administración civil que hayan desempeñado destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación durante seis años por lo menos.

2.ª Funcionarios del orden judicial de todas clases y categorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal.

3.ª Jefes y oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.ª Licenciados en Derecho ó Administración con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

5.ª Alcaldes que lo hayan sido en propiedad más de dos años en poblaciones mayores de 10.000 almas.

6.ª Empleados activos ó cesantes con más de cuatro años de servicio en el ramo de Orden público.

7.ª Guardias ó agentes de orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy especiales.

Art. 7.º (Contiene la plantilla del personal de la Dirección general).

Art. 8.º Los servicios continuarán prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Dirección introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

....

Art. 10. Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Cuerpos á los jefes y oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se aprobarán por Real decreto, previo informe del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1886.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo.*» (*Gac.* 27 Octubre).

Real decreto de 18 de Octubre de 1887, aprobando el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

(*Gob.*) «..... Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia que acompañan al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1887.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo.*»

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Capítulo I.—*Sección primera.—De la policía gubernativa.*

Artículo 1.º La policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantir la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto, prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilios á las víctimas de los unos y de los otros; garantir la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulación en la vía pública, así como también en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las autoridades y personas que los reclamen para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás autoridades competentes, y, por último, formar el padrón de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

Sec. 2.ª—Autoridades y auxiliares de policía gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la policía gubernativa todas las autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sec. 3.ª—De la Dirección general.

Art. 5.º Corresponderá á la Dirección general, como consecuencia de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.ª Instruir los expedientes que se refieren á la policía gubernativa y cuya resolución corresponde al Ministro de la Gobernación y al Director general.

2.ª Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.ª Adoptar y proponer, en su caso, á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.ª Formar los expedientes del personal con sujeción á los respectivos reglamentos.

5.ª Proponer y otorgar, en su caso, las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.ª Expedir las certificaciones é informes que de los que existan en la Dirección se pidan por los jueces y autoridades competentes.

7.ª Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.ª Cumplimentar por sí y hacer que se cumplimenten las órdenes de la superioridad referentes á los servicios de policía.

9.ª Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.º El personal de la Dirección, el de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid y el oficial encargado de dicha Sección en el de Barcelona, será nombrado á propuesta del Director general, entre los individuos que reunan las siguientes condiciones:

Para el cargo de subdirector general se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial con la categoría de magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de jefe de administración de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoría de jefe de administración de segunda clase.

Para ser inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el subdirector, ó ser brigadier del ejército.

Para ser jefes de administración, ser ó haber sido gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de juez de instrucción de término, ó teniente fiscal de audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser jefes de negociado, acreditar ocho años de servicio en destinos de administración, dos de ellos con la categoría inmediata inferior; ser ó haber sido durante dos años juez de instrucción de ascenso ó de entrada, ó abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser oficial de administración, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la dirección serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reunan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del director.

Los porteros, ordenanzas y mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de seguridad y vigilancia que reuna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separación de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formación del oportuno expediente en que se justifique la causa de la corrección.

Art. 8.º El subdirector general sustituirá al director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que éste le delegue y desempeñará la sección que le corresponda.

Art. 9.º El reglamento interior de la dirección determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10. Los registros de la dirección serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de autoridad competente.

Art. 11. La Dirección general llevará los registros siguientes:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeuntes.

3.º Registro de reclamados por las autoridades.

4.º Registros de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurants y mandaderos públicos.

5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.

6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.

7.º Registro de la conducta de los empleados del ramo.

8.º Registro de las casas de prostitución.

9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusión de los políticos.

10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.

11. Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

12. Registro de licencias concedidas para uso de armas.

13 Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricación ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxilios de la policía gubernativa.

15. Registro de sociedades de todas clases.

16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadernados, foliados y sellados con el de la Dirección, certificando el subdirector en la primera hoja del número de folios de que consta.

Sec. 4.ª—Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

1.° Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

Cuando las faltas fueren graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideración y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspensión de los que la cometieren y la instrucción del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Dirección general para la resolución que proceda.

2.° Hacer las investigaciones que crea convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los jefes, inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarias para el desempeño de su cargo; y

3.° Inspeccionar los libros y registros y la documentación de las oficinas de Seguridad y Vigilancia y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infracción de lo dispuesto en los reglamentos, circulares y órdenes de la Dirección ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquéllos, y respecto de las últimas, adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Dirección, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspección en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se práctica el servicio, el estado de armamentos, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquellos llenen cumplidamente su misión.

Sec. 5.ª - Atribuciones de los gobernadores civiles como jefes de la policía gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los gobernadores de provincia los arts. 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán, del modo que estimen más conveniente, la ejecución de servicios de seguridad y vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Dirección general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Dirección, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como también los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos

en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujeción á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias, están subordinados á los respectivos gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Dirección el expediente oportuno, y, en su caso, noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribución de la fuerza ó destinar parte de aquella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Dirección general; pero en los casos que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variación desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los gobernadores son extensivos á los delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, según lo dispuesto en el artículo 18 de la ley provincial.

Cap. II

Sec. 1.ª—Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad, comprensivo de los deberes consignados en el artículo 2.º de este reglamento, está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, intercepción de la vía pública, la comisión del delito ó falta, ó cuando intervenga alguna autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los jefes, oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el jefe ó inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los inspectores y agentes de Vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica.

Sec. 2.ª—Obligaciones y facultades de los jefes de Seguridad.

Art. 26. El jefe de la Seguridad depende inmediatamente del gobernador de la provincia. En tal concepto, se dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la transcendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del gobernador, temiéndose fundadamente que la dilación perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Dirección general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquella autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionará el servicio de vigilancia en la forma en que el gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los jefes, oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los inspectores, subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como delegado del gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud

aplicación y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde también al jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Dirección general y del gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los Cuerpos ó institutos auxiliares para que, con su buena inteligencia, se facilite la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al gobernador la admisión ó separación de los guardias y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia ó falta de vigilancia sufra el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Sec. 3.ª—Del Teniente coronel y comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El teniente coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. Debe cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su jefe.

Art. 35. Le corresponde también, bajo la dirección del jefe de Seguridad, la instrucción y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el teniente coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos, vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecución de los servicios encomendados á éstos y cuidar de la disciplina, aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidades por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo ó por no haber dictado para evitarlas las oportunas providencias.

Sec. 4.ª—Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus jefes respectivos ó les den directamente los gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los capitanes con mando de compañía, tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.ª Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiador de las comunicaciones dirigidas á las autoridades ó recibidas de ésta y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. También habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.ª Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las circunstancias así lo exijan, no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

3.ª Dar cuenta inmediatamente al gobernador de la provincia, al jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualesquiera otro que sea preciso el auxilio ó la intervención y la fuerza de Seguridad, dispondrá que lo verifiquen, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los inspectores y subinspectores de distrito, debiendo, sin embargo, mantener con ellos la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los capitanes en los artículos 39 y siguientes.

Cap. III

Sec. 1.ª—Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en el Cuerpo de Seguridad, son indispensables las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.ª Haber servido en el ejército, guardia civil ó carabineros, con buenas notas, y hallarse en la situación de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.ª Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.ª No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.ª Ser de buena constitución física.

6.ª Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instrucción primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularle los interesados sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificación facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurrir tres meses de prestar servicios.

Terminado este período de prueba, los capitanes de las respectivas compañías ó los tenientes y alféreces, según la distribución hecha de la fuerza, propondrán la continuación de los aspirantes ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Dirección general para la resolución procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separación, se instruirán por un jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos propondrán al Gobernador civil, y éste á la Dirección general, dicha separación. Si la Dirección considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni en el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separación del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, acompañando certificación del expediente instruído.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificación de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

Sec. 2.ª—De las faltas y de su corrección.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.ª Usar palabras malsonantes é indecorosas.

2.ª Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

3.ª Contraer deudas.

4.ª Fumar estando de servicio.

5.ª Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

6.ª No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.ª No saludar á las autoridades y á los oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

8.ª Las infracciones leves del reglamento y cartilla que no tengan corrección especial.

9.ª Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.ª El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.ª Las faltas de subordinación y respeto para con sus superiores.

3.ª El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del gobernador de la provincia y de las autoridades gubernativas ó judiciales.

4.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.ª Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.ª La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.ª Los vicios del juego ó la embriaguez.

8.ª Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.

9.ª Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus jefes, y en casos urgentes á los de la vigilancia, de la comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.º Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprensión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia, con la separación del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los tribunales.

Cuando el acusado fuere absuelto ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los jefes y oficiales serán corregidas por la Dirección general, previo informe del gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el gobernador de la provincia, á propuesta del jefe de Seguridad.

Art. 62. La separación del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del gobernador, y con informe de éste, á la Dirección general, la cual resolverá definitivamente si la separación estuviese dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrán al Ministro de la Gobernación la resolución que estime procedente.

Sec. 3.ª—Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algún individuo del Cuerpo de Seguridad, cualesquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algún servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del gobernador lo elevará á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

1.ª En hacer público en orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que haya realizado.

2.ª En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Dirección general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.ª En ser propuesto á la Superioridad para una condecoración; y

4.ª En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el número 1.º será otorgada por el gobernador de la provincia, y las de los dos números siguientes por la Dirección general, en virtud de expediente informado por dicha autoridad.

Sec. 4.ª—Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de oficiales y jefes, se establecen tres turnos:

Uno por antigüedad, otro de concurso y el otro de libre elección entre los individuos de categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instrucción, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre elección se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instrucción y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta después de transcurrido un año de la comisión de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido corrección alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso, acreditar, por medio del correspondiente examen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el examen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Dirección general, ó en virtud de delegación de ésta, por el gobernador de la provincia.

Sec. 5.ª—Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Sec. 6.ª—Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por delito, conduciendo ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito, procediendo, entre tante que se presentan, conforme se previeno en la Cartilla.

7.ª Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.

8.ª Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación en la vía pública.

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder, sin la menor demora, á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquier clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las autoridades y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por éstas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevención, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso, á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su jefe y á los funcionarios de vigilancia del distrito, del hallazgo de algún cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instrucción competente, si ofreciese señales violentas.

17. Ponerse á disposición de las autoridades cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta después á su jefe.

18. Poner á disposición de la autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público en los edificios, en los paseos, en las plazas y calles.

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros, serán puestos á disposición del inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á

disposición del inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al jefe.

Art. 76. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente, al efecto, las formalidades prescriptas en la Constitución de la Monarquía y en el tít. VIII, lib. II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al jefe y al inspector de vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente y que sean trasladados á otros puestos los papeles útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los jefes, oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselo sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policía gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese motivo fundado de alarma, dando parte al jefe ú oficial más inmediato y al gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderación y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas, si con su omisión ó negligencia dieren lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus jefes ó las autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este reglamento se atendrán á las instrucciones y órdenes de sus jefes.

Sec. 7.ª—Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada población, distribuída convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención de cuanto convenga al servicio y cumplir con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempra separados el uno del otro á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeuntes, bien para actos del servicio ó para otra causa, se detendrá también el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus jefes,

Art. 91. En el caso en que alguna pareja necesite el auxilio de otras harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los jefes, oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquella.

Art. 92. Podrán también reclamar la

ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Sec. 8.ª—Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razón del número de habitantes tenga más de un distrito judicial, habrá una prevención para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevención es el punto de partida de la acción de la policía gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiere, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevención será permanente.

Art. 97. Los guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescripto en este reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona, bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la autoridad que dispuso aquélla, ó el particular que lo solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la autoridad á cuya disposición se halle, ó del inspector ó subinspector de vigilancia que, con arreglo á sus atribuciones, se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna autoridad sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el jefe de la prevención á disposición del inspector de vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas, pasará el jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la autoridad ó inspector á cuya disposición esté dicho individuo y dará conocimiento al jefe de Seguridad para los efectos óportunos.

Sec. 9.ª—Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningún particular, los cuales solicitarán del jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el comandante del piquete dará parte al jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este re-

glamento, se ajustarán los jefes, oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad, á las órdenes é instrucciones del Director general y del gobernador de la provincia.

CAP. IV.—*Cuerpo de Vigilancia.*

Sec. 1.ª—Personal de vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los inspectores, subinspectores y agentes correspondientes á cada provincia, según las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniéndose en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

Art 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

1.ª Inspectores de distrito en Madrid.
2.ª Inspectores especiales en ídem.
3.ª Subinspectores en ídem.
4.ª Inspectores de primera clase.
5.ª Inspectores de segunda ídem.
6.ª Inspectores de tercera ídem.
7.ª Inspectores de cuarta ídem.
8.ª Agentes de primera ídem.
9.ª Agentes de segunda ídem.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á los agentes de segunda clase se proveerán:

Primero, por antigüedad; segundo, por concurso, y tercero, por libre elección, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafón general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el artículo 114.

Art. 112. Los aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el artículo 117 en sus núms. 3.º, 4.º y 5.º

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policía gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre elección, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido juez de instrucción, abogado fiscal, secretario ó vicesecretario de Audiencia de lo criminal.

2.ª Haber ejercido la abogacía por seis años cuando menos.

3.ª Haber pertenecido al Ejército, guardia civil ó carabineros con el empleo de teniente cuando menos.

4.ª Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernación por espacio de cinco años, teniendo la categoría de oficial de la clase de terceros.

5.ª Haber sido inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.

6.ª Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernación durante seis años y con la categoría de oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de inspectores y subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, algunas de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser licenciado en Derecho.

2.ª Pertenecer ó haber pertenecido á la Administración del Estado, en el ramo de Gobernación con dos años de servicio cuando menos.

3.ª Ser oficial de Sala ó escribano de actuaciones en juzgados de instrucción de término.

4.ª Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó carabineros con el empleo cuando menos de alféres.

5.ª Pertenecer ó haber pertenecido á la Dirección general de Seguridad como auxiliar ó como aspirante.

6.ª Haber desempeñado por más de dos años el cargo de agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separación del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condición indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como agentes de segunda clase, deben reunir las siguientes circunstancias:

1.ª Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pu-

diendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta, á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.

2.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.ª Acreditar con las oportunas certificaciones é informes, haber observado intachable conducta.

4.ª No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.ª No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, ó del Orden público, en virtud de expediente ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

1.º Los individuos pertenecientes al de Seguridad.

2.º Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación.

3.º Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este período de prueba, informará al gobernador de la provincia el inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Dirección general, para el nombramiento definitivo.

Sec. 2.ª—De las faltas y de su corrección.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del art. 54.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, aunque no estén expresados en este reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.º Las que se establecen en los números del artículo 55.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto para con los superiores y para con los jefes y oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus jefes.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescripto en el artículo 56, y la reincidencia por el máximum que se establece en el núm. 3 de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo.

La reincidencia será siempre castigada con la expulsión.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Dirección.

Para la imposición de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Dirección general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Sec. 3.ª—Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algún individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el inspector del distrito dará conocimiento al gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

Cap. V

Sec. 1.ª—Atribuciones y deberes de los inspectores de distrito.

Art. 128. Los inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligación de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas á negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las autoridades, los agentes de éstas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comisión de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilación alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al jefe de Seguridad, á los jefes y oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 135. Como jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos:

1.ª Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquieran malos antecedentes.

2.ª Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos, como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., á fin de que se cumplan los reglamentos, y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.ª Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las autoridades, de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *in fraganti*, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.ª Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.ª Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones ó inexactitudes que observaren.

6.ª Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.ª Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia crimi-

nal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, transmitiéndolas al gobernador de la provincia.

8.ª Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ellas los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.ª Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recogiéndoles la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeuntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á disposición en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipación á las autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposición de los Juzgados competentes, según proceda.

13. Facilitar á las autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentación de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentación de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspección diaria de su demarcación, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les esté subordinado.

Sec. 2.ª—Inspectores que no lo sean de distrito y subinspectores.

Art. 138. Los inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

Sec. 3.ª—Libros registros y documentación de las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registros de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.º Registro de los reclamados por las autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamación y la autoridad que solicita la captura.

5.º Registro de sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.º Registro de los establecimientos

que se han de calificar como sospechosos.

9.° Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiador de órdenes y circulares y comunicaciones de la Dirección general, gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptuación que merezca.

13. Libro registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las autoridades constituídas.

Art. 144. Son responsables los inspectores y subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sec. 4.ª—Deberes y atribuciones de los agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las autoridades y los agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de la Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos y de los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto, respecto de ellas y de sus concurrentes, cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada uno se prescribe en la Cartilla.

Art. 149. Tan luego como el juez instructor ó el municipal competente se presenten en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el artículo 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

Cap. VI.—*Servicios especiales de Vigilancia.*

Sec. 1.ª—Padrones de vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa para que, bajo su firma y responsabilidad, anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los jefes encargados de las fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte, dentro del término de veinticuatro horas, á la Inspección del distrito, de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas, darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas, facilitarán á los inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los alcaldes y celadores de barrio y los agentes de las autoridades, á proporcionar á los inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscriptos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito, siempre que varíen de amos ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Sec. 2.ª—Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se destinarán un inspector y un subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores y sí únicamente un documento ó contraseña para justificar, cuando sea absolutamente preciso, el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid el inspector podrá ser auxiliado por un subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los inspectores que tuviesen su residencia en la población y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el gobernador de la provincia ó el delegado del Gobierno el inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de ferrocarriles á un agente de primera clase, pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos inspectores y agentes:

1.º Averiguar á qué población se dirigen las personas que, por su conducta y antecedentes, sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte y á los demás agentes de las autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que, por sus antecedentes y actos, inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los tribunales ó autoridades, procediendo, desde luego, á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusasen su cooperación, darán cuenta á su jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan de un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al inspector administrativo, al comisario del servicio ó al jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si

los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los inspectores y agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Sec. 3.ª – Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los inspectores y agentes encargados del servicio de vigilancia en los puertos deben prestar á las autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier otro género; debiendo advertir á los viajeros, si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados ó autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los guardias de Seguridad y los agentes de las autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Sec. 4.ª—De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro registro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Sec. 5.ª—Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al juez instructor competente.

Sec. 6.ª—Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las autoridades y agentes de las mismas como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y ante-

cedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los guardias municipales, así como todos los agentes de la autoridad, cualesquiera que sea su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los inspectores, y subinspectores y agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

Disposiciones generales.

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección general ó del gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este reglamento.

Los jefes y oficiales y los inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de escribientes y ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los escribientes y ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Dirección general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una Cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ellas las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etcétera, que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y Cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo*. (*Gac.* 20 Octubre).

Real decreto de 29 de Julio de 1892, relativo á la plantilla del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

(*Gob.*) ..... «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer que la plantilla del personal del Cuerpo de Seguridad de Madrid, que se detalla en el artículo único del capítulo VI, sección 6.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales, en el presupuesto de 1892-93, quede constituída en los términos siguientes:

Vigilancia pública.

Servicio de Seguridad.

1 coronel jefe, con la gratificación anual de 3.980 pesetas.
5 capitanes, con la de 1.800, 9.000.
15 tenientes, con la de 1.050, 15.750.
5 sargentos primeros, con el sueldo anual de 1.500, 7.500.
10 ídem segundos, con el de 1.425, 14.250.
25 cabos primeros, con el de 1.375, 34.750.
30 ídem segundos, con el de 1.325, 39.375.
100 guardias primeros, con el de 1.250, 125.000.
1.000 ídem segundos, con el de 1.000, 1.000.000.
Total pesetas, 1.249.605.

Dado en San Sebastián á 29 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro

de la Gobernación, *Raimundo Fernández Villaverde.*» (*Gac.* 31 de Julio).

Real decreto de 22 de Diciembre de 1892, relativo al servicio de vigilancia de la zona de ensanche de Madrid.

(*Gob.*) ..... «En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un servicio especial de vigilancia en la zona de ensanche de esta corte, y para los efectos del mismo se entenderá dividida dicha demarcación en esta forma: 1.º Barrios de Salamanca, Guindalera y Prosperidad. 2.º Barrio de Chamberí. 3.º Barrios de Pozas y Cuatro Caminos. 4.º Puentes de Toledo y Segovia. 5.º Barrio de Argüelles. 6.º Estación de Atocha y Barrio del Pacífico. 7.º Estación y Barrio de las Delicias. 8.º Estación del Norte y Barrio de la Florida.

Art. 2.º Este servicio será desempeñado por el personal que á continuación se expresa:

Cuatro inspectores de zona á 3 000 pesetas.

Catorce subinspectores á 2.000 ídem.

Cinco aspirantes á 1.250 ídem.

Nueve agentes á 1.250 ídem.

Art. 3.º Se reforman las plantillas de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid afectas al cap. VI, artículo único de la Sección 6.ª del presupuesto vigente, en los siguientes términos:

Sección de Seguridad.

Un coronel jefe con la gratificación anual de 3.980 pesetas.—Cinco capitanes con la de 1.800, 9.000.—Quince tenientes con la de 1.050, 15.750.—Cinco sargentos primeros con el sueldo de 1.500, 7.500.—Diez ídem segundos con el sueldo de 1.425, 14.250.—Veinticinco cabos primeros con el de 1.375, 34.750.—Treinta íd. segundos con el de 1.325, 39.375.—Cien guardias primeros con el de 1.250, 125.000. Novecientos veinte ídem segundos con el de 1.000, 920.000.

Total, 1.169.605 pesetas.

Sección de Vigilancia.

Diez delegados de distrito, á 4 000 pesetas, 40.000.—Tres inspectores especiales á 4.000, 12.000.—Seis ídem de primera clase para las estaciones del Norte, Mediodía y zonas, á 3.000, 18.000.—Un inspector de segunda para la estación del Tajo, 2.500.—Diez ídem para los distritos, á 2.500, 25.000.—Dieciseis subinspectores á 2.000, 32.000.—Diez secretarios de Delegación, á 1.750, 17.500.—Veinticinco aspirantes de primera clase á oficial, á 1.250, 31.250.—Cincuenta y nueve agentes de primera clase, á 1.250, 73.750.—Doscientos setenta ídem de segunda, á 1.000, 270.000.

Total, 522.000 pesetas.

Total general, 1.691.605 pesetas.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González.*» (*Gac.* 23 Diciembre).

Ley de Presupuestos de 1895.

....

«Art. 26. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aumentar 100 plazas de agentes de Orden público de segunda clase en las provincias, rebajando el crédito del consignado en el capítulo para agentes de Seguridad y de Vigilancia de Madrid. El importe de esas 100 plazas, se transferirá de dicho crédito.

El Ministro de la Gobernación podrá variar de Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, la plantilla de agentes en las provincias, según las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 27. El Ministro de la Gobernación queda asimismo autorizado para restablecer las condiciones especiales que hayan de reunir los individuos que desempeñen los cargos de inspector y agentes del Cuerpo de Vigilancia en Irún.»

Policía judicial.

Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1893, relativa á la persecución del anarquismo.

(*Fiscalía del Tribunal Supremo.*) «El art. 582 del Código penal castiga como delincuentes á los que, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, provocan directamente á la perpetración de algún delito, y el núm. 4.º del 584, como autores de falta, á quienes emplean iguales medios para hacer la apología de acciones calificadas también de delito.

Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de des-

arraigar por el fuego y por el terror, condiciones perdurables de la sociedad, llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprobables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo. Validos de escritos propios ó de conferencias á la imprenta destinadas, se atreven unas veces al público elogio de crímenes perpetrados y al ensalzamiento de sus autores, y llegan otras á excitar sin rebozo y á provocar sin respeto de la moral ni de la ley, á la ejecución de esos gravísimos delitos que execra la conciencia humana. Aumentan así, con doble quebranto del reposo social, la justa y extensa alarma y la piadosa pesadumbre que ofrece la vista de la fría maldad con que al azar se vierte sangre inocente, y de la asombrosa indiferencia con que se reparten sin provecho daños y males, lágrimas y lutos.

Tales aplausos y tales provocaciones no son realmente desvaríos de espíritus ciegos. Con esa imprudencia manifiesta, reclaman sanción penal. La ley se la señala y la ley ha de ser severamente cumplida. Es defensa de la sociedad y de los ciudadanos y unos y otra tienen derecho á que con severidad se cumpla.

Al Ministerio fiscal, ayudado, como es de esperar que lo sea, por las autoridades gubernativas, toca cuidar asiduamente de su observancia y precaver olvido y desatención. Confío en que sus funcionarios serán fieles, sin vacilación y con energía, si es necesaria, á todos sus deberes. V. S. y sus inmediatos auxiliares, al intervenir en los procesos por delito ó promoviéndoles; V. S., además, poniendo en ejercicio su autoridad, mediante instrucciones adecuadas que dicte para la dirección que le compete de los fiscales municipales, en lo que pertenezca á la esfera en que éstos sus subordinados actúan, y todos procurando que, cuando se realicen las indicadas y cuantas acciones el Código penal declara punibles, la de nuestro Ministerio se la haga sentir tan inmediata como inexorable.

Dios guarde á V. S., etc. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—*Martínez del Campo.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....» (*Gac.* 18 Noviembre).

(Véase **Anarquista,** Ley de 2 Septiembre 1896, sobre represión del anarquismo y Real orden de 15 de Septiembre del mismo año creando un Cuerpo de policía judicial, tomo I, págs. 42 á 45; **Enjuiciamiento criminal,** arts. 282 á 298, 481, 492, 493 y 417, tomo II, págs. 145 y demás correspondientes; y **Guardia civil,** págs. 497 á 512 del mismo tomo).

***

Comentario. — Un Ministro francés, Mr. Fouché, citado por Alcubilla, define, ó mejor describe, lo que debe ser la policía, en los siguientes términos: «Tranquila en su marcha, mesurada en sus pesquisas é investigaciones, en todas partes presente y siempre protectora, la policía no debe velar más que por el progreso de la industria y de la moral, por la felicidad del pueblo y por el reposo de todos. Ella está instituída, lo mismo que la justicia, para asegurar la ejecución de las leyes y no para infringirlas; para garantir la libertad del ciudadano, y no para tenerle oprimido; para inspirar confianza á los hombres honrados, y no para emponzoñar las fuentes de los goces sociales; ni debe extender su acción más allá de lo que es necesario para la seguridad pública y particular, ni sujetar el libre ejercicio de las facultades del hombre y de los derechos civiles por un sistema violento de precauciones».

En verdad, que con una policía de tales condiciones, se realizaría el ideal de los Gobiernos y se daría cumplida satisfacción á los justificados anhelos de orden y de garantía que los individuos y las colectividades honradas manifiestan. Pero falta mucho para llegar á tal grado de progreso y perfección, en los organismos objeto del presente artículo. La palabra policía se ha hecho odiosa y se ha creído que con variarla el nombre se variaba su esencia. Por esto se la ha llamado «protección y seguridad públicas,» «seguridad y vigilancia» y de otros modos. Mas no obstante las denominaciones distintas que ha tenido, es poco lo que se ha hecho para colocarla á la altura que señala la descripción de Fouché.

Tiene explicación, tan sencilla como clara. Para desempeñar el importante cometido que se la confía, se requieren condiciones especiales de aptitud en sus individuos, adecuada organización en la colectividad y los medios necesarios para que pueda cumplir su delicada misión. Las condiciones de aptitud, tanto en la parte ética cuanto en la intelectual, no se exigen; la organización del Cuerpo, puede decirse que se halla por hacer; los medios para cumplir sus deberes no

existen ó son de notaria deficiencia. Basta para ingresar y permanecer en nuestra policía el interés y el apoyo de una persona influyente; la policía debiera ser, como es la justicia, una en toda la nación, con un órgano central, en estrecha y coordinada relación con los locales; y el órgano central falta y los locales son autónomos; no tienen el debido engranaje de relación entre sí, ni la necesaria dependencia con los superiores é intermedios. El personal debiera estar convenientemente dotado y dedicarse continuamente al servicio de sus cargos; los sueldos que tienen la mayor parte de sus individuos son mezquinos é insuficientes para atender á las más apremiantes necesidades de la vida más modesta, y á gran número de ellos se les distrae en menesteres que ninguna conexión tiene con el carácter y fines de su instituto.

A más de esto, carecen de las atribuciones necesarias para el desempeño de sus comprometidos destinos. Parte de la policía forma la Guardia civil; y entre la acción de este Cuerpo y la de los destinados á la seguridad pública, existe una diferencia tan grande como reconocida por todos, diferencia que estriba en la autoridad y atribuciones de que el primero se halla investido y de que carecen los segundos, ó cuando menos las tiene ostensiblemente mermadas.

Conocido el mal, fácil es aplicar el remedio. Exíjase la debida idoneidad á todo el que aspire á los cargos; constitúyase un Cuerpo unitario, con verdadera cohesión, con intereses y aspiraciones comunes, con normas claras y precisas que regulen su funcionamiento; dótesele decorosamente; revístase á sus individuos de la necesaria autoridad y la indispensable consideración para que en él confíen las gentes honradas y de él teman las de mal vivir, y seguramente que con estos elementos se formará un organismo que responda á las exigencias de la opinión y constituya la garantía que demandan los intereses individuales y colectivos en la vida social.

***

Terminamos este comentario con breves líneas relativas á los funcionarios de Prisiones, como individuos de la policía judicial.

El artículo 283, número 7.º, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, les da el mencionado carácter. Pero es evidente que este cometido han de desempeñarle sin desatender la especial misión que tienen en el interior de las Prisiones. A éstas y á los en ellas reclusos, deben dedicar todos sus cuidados. Lo que fuera de los establecimientos ocurra, no creemos les incumba, porque para atender á tales necesidades existen otros funcionarios y otros Cuerpos, y cuando el de Prisiones toma parte en ellas, entendemos que invade campo ajeno.

Es muy frecuente ver á individuos de este Cuerpo dedicados á la persecución y captura de delincuentes, y esto es lo que nos parece que no corresponde á su incumbencia. Bien que faciliten los datos que les pidan las autoridades competentes; bien que en tal forma ayuden la acción de la justicia; pero sin salir del establecimiento en que desempeñan sus funciones, ni del límite que les marca el especial carácter de su empleo. Tampoco creemos que deban practicar gestiones inquisitivas en el interior de los establecimientos referidos, convirtiéndose en espías de los que tienen bajo su custodia. Pugna esto con la naturaleza de su misión tutelar respecto á los recluídos, y acaso no sea el procedimiento mejor para adquirir la confianza de aquellos á quienes deben aliviar su suerte de prisioneros, ni tampoco para mejor mantener la disciplina y el orden en los establecimientos.

Para perseguir á culpables existe la policía propiamente tal; para investigar y descubrir las responsabilidades de los delincuentes, están los jueces y Tribunales; para dar el trato debido á los presos y procurar la reforma y corrección del penado, y sólo para esto, se hallan los funcionarios de Prisiones. Salirse de su esfera de acción, es desvirtuar su importante cometido y exponerse á contrariedades innecesarias y no pocas veces á desagradables consecuencias.

PÓLIZA.—Timbre que el Estado fija y que deben llevar los títulos y determinados documentos.

Además de estas pólizas, existen las de Bolsa y de seguros, que son los títulos ó documentos en que constan las condiciones de esta clase de contratos.

Tanto de unas como de otras se ocupa la ley del Sello y Timbre del Estado, que se inserta en el lugar correspondiente de

este tomo, en lo que respecta á la parte fiscal y á la exacción del correspondiente impuesto. Lo relativo á la parte legal de las últimas, se halla contenido en los artículos que á continuación insertamos del

Código de comercio de 1885.

. . . .

«Art. 103. Las notas ó pólizas que los agentes (de Bolsa) entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el agente que los suscriba en todos los casos de reclamación á que diesen lugar.

. . . .

Art. 383. La póliza de contrato de seguro deberá contener:

1.º Los nombres del asegurador y del asegurado.

2.º El concepto en el cual se asegura.

3.º La designación y situación de los objetos asegurados y las indicaciones que sean necearias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.º La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndolo en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.

5.º La cuota ó prima que se obligan á satisfacer al asegurado, la forma y el modo del pago y el lugar en que deba verificarse.

6.º La duración del seguro.

7.º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9.º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos á la cantidad asegurada ó introduciendo cualquiera otra modificación esencial, se consignarán previamente en la póliza del seguro.

. . . .

Art. 417. La póliza de seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1.º Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.

2.º Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

. . . .

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo 383, la de seguro de transporte contendrá:

1.º La empresa ó persona que se encargue del transporte.

2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.

. . . .

Art. 733. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

. . . .

Art. 738. La póliza de contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.º Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.

2.º Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y del asegurado.

3.º Concepto en que contrata el asegurador, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.º Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.º Nombre, apellidos y domicilio del capitán.

6.º Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.º Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.º Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.º Naturaleza ó calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase y sus marcas si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponde al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuera á viaje redondo.

15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 739. Los contratos y pólizas de seguros que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán valor igual que si se hubiesen verificado con intervención de corredor.

Art. 740. En un mismo contrato y en una sola póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

....

Art. 742. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.»

(Véase además, como hemos dicho, **Sello y Timbre del Estado**).

PONTÓN.—Buque inservible para la navegación, desarbolado y anclado y sujeto en un puerto, que se destina á almacén flotante de carbón, ó Prisión de reclusos.

PONTONES-ALMACENES.—La Real orden de 28 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 Enero de 1886, autoriza y regula el establecimiento de almacenes-depósitos flotantes de carbón en los puertos de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Mahón, Málaga, Palma, Pasajes, Sevilla, Santander, Tarragona, Valencia y Vigo.

En dicha disposición se determina lo relativo al sitio en que han de estar fondeados y amarrados los pontones; la inspección de que deben ser objeto; la capacidad que han de tener (susceptibles por lo menos para 1.500 toneladas); la forma en que han de aprovisionar á las embarcaciones, con otros extremos que no son de este lugar, ni corresponden á la presente obra, por lo cual los omitimos.

PONTONES-PRISIONES.—No existe en nuestro país esta clase de establecimientos flotantes para recluir á delincuentes. En los buques de guerra sufren prisión y determinados correctivos los oficiales y otros individuos sujetos á la legislación de Marina; pero el buque en que esto ocurre no tiene carácter de pontón, y la reclusión ó correctivos que en tales sitios se aplican, se proponen la misma finalidad que los que se decretan contra individuos del Ejército y han de sufrirse en castillos ó cuarteles.

Se han pintado los pontones con las mismas negras tintas que las cárceles antiguas; y en verdad que ha habido motivos para presentarlos así. No se halla gran diferencia entre los establecidos por Inglaterra en sus puertos, y las cárceles francesas de Bicetre y la Bastilla, de los Plomos de Venecia en Italia, del castillo de Spielberg en Austria, que encerró á Silvio Pellico, y de tantos otros convertidos, más que en Prisiones de reclusión, en lugares de tormento.

El primer puente sobre cubierta de los pontones, se destina á los empleados guardadores de los presos; los inferiores se dedican á éstos. Generalmente es crecido el número de reclusos, lo cual hace que el espacio escasee. Como los barcos que prestan este servicio son viejos, faltan á todos condiciones higiénicas; y como no es posible desarrollar en ellos el trabajo, los prisioneros viven en desesperante y corruptora ociosidad. Para mantener el orden material, hay que recurrir á procedimientos de excesiva dureza, convirtiéndose, por todas estas concausas, los referidos pontones, en verdaderos lugares de tortura y corrupción.

Afortunadamente han cambiado su aspecto, su sistema y su finalidad las embarcaciones que hoy se emplean para reclusión. En el mismo Támesis se anclaron la fragata *Chichester* y el buque *Cornwall*, para escuela industrial la primera y para lugar de corrección el segundo, de los jóvenes abandonados y viciosos de Londres y de los menores condenados por los tribunales de aquella capital.

En Francia existe la goleta *Sirena*, en el departamento de Morbilhan, que tiene por objeto instruir y acostumbrar á los 100 jóvenes que en ella hacen vida de á bordo, á las faenas de la marinería y á los trabajos de la pesca. Acaso no diera mal resultado en nuestro país imitar á Inglaterra y á Francia en este sistema de educar y corregir á la infancia abandonada, delincuente ó viciosa.

POSESIÓN.—El acto preciso para que un funcionario pueda comenzar á desempeñar su cargo y á devengar sus haberes.

Las varias acepciones que tiene la palabra posesión, distintas de la que aquí la damos, no corresponden al objeto de la presente obra.

Para la toma de posesión de los empleados en general, pueden consultarse los arts. 35 y 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, tomo II, pág. 448; para los funcionarios judiciales y fiscales, la ley orgánica del Poder judicial, arts. 181 á 195, en el lugar correspondiente de este tomo, y para empleados de Prisiones, el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, arts. 24 y 25, tomo I, pág. 927.

PRACTICANTE. — Véase **Ministrante,** págs. 96 á 97 de este tomo y las referencias que allí hacemos á **Cuerpo de Prisiones.**

PRAGMÁTICA.—Despacho expedido por el Rey para regular los servicios públicos ó para conceder gracias ó mercedes.

Desde que la monarquía absoluta se transformó en constitucional, las pragmáticas han sido sustituídas por las leyes que las Cortes decretan y el Rey sanciona, y por los Reales decretos, que el Rey firma, y refrenda un Ministro responsable.

PRECIO.—El valor de las cosas estimado en dinero.

El cometer un delito mediante precio, recompensa ó promesa, constituye la tercera circunstancia agravante del art. 10 del Código penal. La muerte dada á una persona por precio ó promesa remuneratoria, da al delito carácter de asesinato, según el art. 418, circunstancia segunda, del mismo Código. Pueden consultarse también los artículos 555 á 558, que tratan de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas (tomo I, pág. 612 y demás á que corresponden los citados artículos).

PREMEDITACIÓN.—Constituye circunstancia agravante en la comisión de un delito, y es la 7.ª del art. 10 del Código penal.

Consiste, según la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, en sentencias de 25 de Abril de 1885 y 21 Mayo 1890, en la meditación reflexiva, deliberada y persistente del propósito de cometer un delito, determinado por actos anteriores manifiestamente relacionados entre sí, y verificado sin cómputo señalado de tiempo, desde el punto de la concepción de la idea del hecho punible, hasta el instante de la consumación ó ejecución material del mismo.

PREMIO.—Recompensa otorgada por un especial mérito ó servicio.

El Real decreto de 23 de Junio de 1883, creando el Cuerpo de Prisiones, estableció, en su art. 19 (tomo I, pág. 893), dos premios, consistentes en 1.000 y en 500 pesetas, á favor de los empleados que más méritos contrajesen en el desempeño de sus cargos, uno para los procedentes de oposición y otro para los ingresados por examen. Pero el precepto cayó en desuso, hasta 1901, en que por Decreto de 27 de Mayo de dicho año (art. 30), fueron restablecidos, creándose además una *Medalla penitenciaria*, para recompensar servicios especiales.

PRESCRIPCIÓN DEL DELITO Y DE LA PENA.—La extinción del derecho que el Estado ó los particulares, en su caso, tienen para perseguir y castigar á los delincuentes transcurrido cierto tiempo.

La prescripción del delito, descansa en el mismo fundamento que la prescripción de toda clase de acciones. Por el trans-

curso del tiempo, se adquieren ó se pierden derechos civiles; por la misma causa, el Estado ó el particular, en los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, pierden el derecho á ejercitar su acción contra el delincuente, y éste adquiere el de no ser perseguido por el acto delictivo que cometió.

La prescripción de la pena se funda en el mismo principio, y además en la suposición racional de que el reo se ha enmendado. En efecto; si cumplido el tiempo que en la sentencia se fija, durante el cual estuvo el que la sufriera sometido al tratamiento establecido para su extinción, se estima que el culpable puede gozar de completa libertad, cuando por sí propio se ha trazado y seguido, durante el lapso de tiempo que á la prescripción se fija, una conducta correcta, acaso en la expatriación ó el destierro que por propia voluntad se impuso, hay motivos para suponer su enmienda y para creer que no constituye peligro su convivencia con los que no delinquieron ó con los que fueron penados y sufrieron sus condenas.

Tales son los principales fundamentos que los autores presentan en favor de la prescripción del delito y de la pena.

En lo que respecta al tiempo, pueden consultarse los artículos 216 á 218 y 318 del Código de Justicia militar (tomo I, págs. 514 y siguientes); 102, 105 á 112 y 114 del de la Marina de guerra (página 578), y 132 al 135 del penal (págs. 627 del mismo tomo).

PRESIDIARIO.—El que cumple pena de presidio.

En la acepción rigorosamente legal de la palabra, sólo á los que extinguen dicha pena, que puede ser de presidio correccional ó de presidio mayor, debe llamarse presidiarios, como se llama recluso al que sufre reclusión, extrañado al que sufre extrañamiento, confinado al que extingue confinamiento, prisionero al de prision, desterrado al de destierro, arrestado al de arresto, etc.; pero suele comprenderse en la referida expresión de presidiario, á todo el que se encuentra sujeto á una condena en un establecimiento penal, aunque ésta sea de cadena ó reclusión, de prisión ó de arresto.

Tanto en el lenguaje común como en el administrativo, y hasta en el literario y jurídico, suelen confundirse estas palabras y emplearse indistintamente, aunque en el orden legal significan ideas y condiciones distintas. Sin embargo, la palabra presidiario va cayendo en desuso y siendo sustituída por la genérica de penado, como ocurre también con la de recluso, empleada para designar á los que sufren privación de libertad, ya por hallarse en prisión preventiva, ya por estar extinguiendo una condena.

(Véase **Ordenanza de Presidios,** páginas 163 á 207; **Penados y presos,** páginas 216 á 217, y **Recluso,** en los lugares correspondientes de este tomo).

PRESIDIO (Pena).—Pena privativa de la libertad. (Véanse Código de Justicia mil tar, arts. 177 y siguientes; Código de la Marina de guerra, arts. 34 y 36, y Código penal, arts. 29 respecto á su duración; 97, á su división en grados y 113 á su ejecución, tomo I, págs. 510 y siguientes; 570 y 571, y 615 en adelante del respectivo Código).

PRESIDIOS. — Los establecimientos en que se cumplen las penas privativas de libertad, desde presidio correccional hasta cadena perpetua.

Expresó la palabra presidio, guarnición de soldados de un castillo ó fortaleza para la guarda y custodia de una plaza; se aplicó á los mismos castillos y fortalezas, y se usó también para expresar conjunto de pertrechos, municiones y lugares bien abastecidos de útiles de guerra; se concretó luego para designar los edificios de que aquí se trata, y ha sido sustituída por la de penal, que es hoy la más usada, y por las de penitenciaría y Prisión, que han comenzado á usarse hace poco.

(Véanse **Ordenanza de Presidios,** páginas 163 á 206, y **Penales,** págs. 218 á 252 de esesté tomo, en donde damos á conocer esta clase de establecimientos).

PRESUPUESTOS.—Cálculo anticipado de los gastos ó ingresos que se consideran necesarios para la ejecución de los servicios.

Manda la Constitución en su art. 85 que todos los años presente el Gobierno á las Cortes el presupuesto general

de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, y preceptúa también que si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, rijan los del año anterior.

He aquí las disposiciones más importantes que rigen en la materia, además del precepto constitucional á que se hace referencia.

Ley de 12 de Mayo de 1870, reguladora de la ejecución de presupuestos en el período de ampliación y la parte relativa á créditos insuficientes y sobrantes.

(*Hac.*) «Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino, etc.

..... Art. 11. En el período de ampliación que el artículo 22 de la ley de contabilidad concede al ejercicio del presupuesto para terminar las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública y de liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año propio del presupuesto, si resultare en alguno ó en algunos capítulos que los créditos consignados en la ley no fuesen bastantes á cubrir las obligaciones reconocidas y liquidadas, desde el momento que se conozca la falta se concederán por Reales decretos los necesarios suplementos de crédito, oyéndose previamente al Consejo de Estado, sin que por ello estos créditos dejen de considerarse provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará inmediatamente si las Cortes estuvieran abiertas, y si no al comenzar la más próxima legislatura, el correspondiente proyecto.

Art. 12. Si al ultimarse las operaciones de liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año de cada presupuesto resultaren créditos sobrantes en algunos capítulos, el Gobierno podrá transferirlos á los capítulos de las propias secciones en que se reconozca su falta por los mismos Reales decretos que concedan los suplementos de crédito de que trata el artículo anterior y en los proyectos de ley de su aprobación se considerarán estas transferencias como la propuesta de medios con que cubrir las obligaciones que por el artículo 20 de la ley de contabilidad se dispone haya de acompañar siempre á todo proyecto que lleve consigo autorización de gastos.

Art. 13. Al terminar el período de ampliación de cada ejercicio para liquidar y cerrar definitivamente el presupuesto, se cumplirá siempre con lo preceptuado en el art. 22 de la ley de contabilidad, decretándose la anulación de los créditos de que no se haya hecho uso durante el año del presupuesto, á no ser que la ley hubiese autorizado su permanencia, y decretándose también la transferencia de los créditos permanentes al presupuesto inmediato.

. . . .

De acuerdo de las Cortes, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, *Laureano Figuerola*. (*Gac.* 13 Mayo).

Ley de 25 de Junio de 1870, mandando que rijan como leyes los proyectos relativos á la Administración y Contabilidad del Estado y al Tribunal de Cuentas del Reino (1).

(*Hac.*) «Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente.

Artículo único. Los proyectos de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino, regirán, desde luego, como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos acuerden las Cortes.

Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual, serán examinadas, falladas y presentadas á las Cortes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

En las cualidades que se exige para ser nombrado ministro del Tribunal de Cuentas se comprenderán las siguientes:

Haber sido senador durante una legislatura ó diputado á Cortes en dos elecciones generales y tener, en cualquiera de estos casos, el título de licenciado en Jurisprudencia ó Administración, habiendo ejercido durante diez años.

Una Comisión de catorce diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el presidente de la Cámara, desempeñará la misión que el art. 4.º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la Comisión mixta de senadores y diputados ínterin

(1) Lo relativo al Tribunal de Cuentas del Reino se inserta en el artículo correspondiente de este tomo, salvo los artículos de esta ley.

que no se reunan las Cortes ordinarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes, etc. Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, etc, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 Junio de 1870.—FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de Hacienda, *Laureano Figuerola.»* (*C. L.*, tomo CIII, página 1.098).

LEY PROVISIONAL
de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la Hacienda pública.*

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.° La recaudación del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no puedan administrarse por la Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la presentación de la fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés, aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.° La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente.

Se prohibe la existencia de Cajas particulares, aunque sólo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas Cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de claveros é interventores responsables en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 6.° No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial.

Art. 7.° Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 8.° En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público se prohibe, bajo pena de nulidad, toda estipulación ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo ó descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 9.° Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcance, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los jefes de los alcanzados ó malversadores.

Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el art. 9.º, se aplicará ante todas las cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán enseguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si éstos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio sólo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á éstos hasta después que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquéllos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.ª Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda, contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del Fisco.

3.ª Las mujeres por su dote, entregada y revestida de todas las solemnidades prescriptas por el derecho común, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando éstos hayan sido descubiertos por los jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos jefes, con aprobación de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignación de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda.

Art. 16. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses el día en que declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescripto. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda, un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y Cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituído, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resolución contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su imporre y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

Cap. II.—*De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.*

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de Presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el Presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberación el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cu-

brir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorización de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Cortes antes del día 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y dieciocho días antes de aquel en que haya de empezar su ejercicio.

Art. 25. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinación de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará como partida separada cada contribución, impuesto ó renta y también el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y éstas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una sección obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Cortes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relación á los presupuestos del año anterior; las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 32. Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitución dejasen de votar y autorizar algún año la ley de Presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos, á no estar autorizados por la ley de presupuestos ú otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescripto en la ley de presupuestos ú otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por la ley, incurrirán en las penas señaladas por el Código penal á los que cometan defraudación atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicación y distribución de los fondos públicos, quedarán sujetos á las penas prescriptas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administración.

Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar el año.

Art. 36. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 37. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el tiempo ó la cantidad á que podrá ascender durante un año á que corresponda el mismo de la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribu-

nal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, éste dará inmediatamente cuenta á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representaren.

Art. 41. Si las Cortes no estuvieren reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades.

Cuando resultaren sobrantes de crédito en otros capítulos de la sección á que corresponda el gasto, podrá hacerse transferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas transferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma sección del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesión de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 42. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplemento de créditos, se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y después se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro, precisamente, del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

Art. 44. En el mismo plazo de un mes, el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria, dando razón de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro público los jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes ó al expedi documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

Cap. III. — *De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos.*

Art. 46. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situación del anterior al terminar el año de un período natural, y la del Tesoro en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resultan de su comprobación con los créditos autorizados.

3.° Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distinción de valores y clase los efectos que hubiera en circulación al empezar el año; los emitidos durante él; los recogidos en el mismo período; los que resultasen en circulación al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo período por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiere el balance.

4.° Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cedidos en el mismo período, y los que á su terminación resulten pendientes de cobro.

5.° Los inventarios de todo material que posea el Estado, con expresión de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año y las existencias que resulten para el siguiente.

6.° El de fincas y derechos reales del Estado, que expresará los que posea al principio del año, los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en el fin del mismo período.

Cap. IV.—*De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.*

Art. 48. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los directores y demás agentes de la Administración pública, en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los ordenadores secundarios que se consideren necesarios. Todos los ordenadores secundarios de pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y renovación corresponde al Ministro de Hacienda.

Se exceptúan los ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente, del ordenador general de pagos al Estado.

Art. 50. El personal de las Ordenaciones de pagos de los Ministerios, se nombrará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada del ordenador general de pagos al Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujeción á los escalafones y reglamentos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Art. 51. Los ordenadores de pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene, después de exponerle aquéllos por escrito su improcedencia y las razones en que ésta pueda fundarse.

Cap. V.—*De la intervención.*

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de interventor general de la Administración del Estado. La Dirección de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenación y ejecución de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La Intervención general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administración pública, y de la Ordenación general ó secundaria de los pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos, serán nombrados por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Intervención general. En los mismos términos se hará el nombramiento y remoción de todo el personal de las Inter-

venciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49 y 50 respecto á las Ordenaciones secundarias de pagos de los mismos Ministerios.

Art. 55. La Intervención general del Estado queda facultada para inspeccionar por sí ó por medio de los delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

Art. 56. Los interventores serán responsables mancomunadamente con los administradores, ordenadores de pagos y jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de éstos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan, sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Cap. VI.—*De las cuentas del Estado.*

Art. 57. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, la distribución é inversión que de éste se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general del Estado, en los plazos, en la forma y por los períodos que determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 58. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por los agentes directos de la Intervención general del Estado. Estas cuentas parciales se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

Art. 59. El primer examen y reparo de las cuentas parciales y su fallo corresponde á la Intervención general del Estado, cuya dependencia las pasará al Tribunal ordenadas y clasificadas, después de hechas aquellas operaciones en los plazos que los reglamentos establezcan.

Art. 60. Corresponde además á la Intervención general perseguir los descubiertos que encuentre en el examen de las cuentas parciales y también los alcances que el Tribunal declare al revisarlas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del examen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta previa con el mismo Tribunal.

Art. 61. En el término de dos años y medio, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobación.

Art. 62. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado durante el período natural y el de ampliación del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparación entre los ingresos presupuestos y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará por el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á las cuentas del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Art. 63. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescripto en el cap. II de esta ley. A este estado se unirá copia de las le-

yes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 64. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricación y administración del sello del Estado, efectos estancados y Casas de moneda y minas explotadas por el mismo.

Art. 65. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que, por el año en que haya terminado la ampliación del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Cortes dentro del plazo determinado en el art. 57.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de propiedades y derechos del Estado.

Art. 66. La cuenta general de rentas públicas contendrá, con la debida distinción, el importe de los derechos que por cada contribución, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 67. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 68. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimientos de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin de año.

Art. 69. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración por números y clases de efectos de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 70. La cuenta de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 71. Interin la Caja de depósitos conserve su actual organización, se formará é imprimirá también con la cuenta anual del Estado, la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 72. Cuando por la importancia de un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse la ley que conceda el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley. en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 73. A todo proyecto de ley de cuentas acompañará una certificación librada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que, habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando, en caso contrario, las diferencias observadas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una *Memoria*, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 75. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada Ministerio, o sea de la inversión dada á los fondos, según los mismos capítulos del presupuesto.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, *Laureano Figuerola.*» (*C*, *L*., t. CIII págs. 1.099 á 1.113).

Real orden de 25 de Enero de 1871, regulando el ajuste definitivo de los presupuestos.

(*Hac.*) «He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 del actual, haciendo presente la necesidad de modificar el sistema establecido por la Real orden de 15 de Diciembre de 1851, para el ajuste definitivo de los presupuestos, con objeto de evitar á los diferentes acreedores que no han podido realizar sus haberes dentro del semestre de ampliación por las circunstancias especiales en que se encuentra el Tesoro, los perjuicios que se les siguen de tener que esperar á la liquidación final de cada ejercicio. En su vista, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contabilidad, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo no tengan efecto alguno las disposiciones 9.ª y 10 de la mencionada Real orden de 15 de Diciembre de 1851, y en su lugar se observen las reglas siguientes:

1.ª Las obligaciones que al terminar el ejercicio de cada presupuesto resulten pendientes de pago y estén representadas por libramientos expedidos, nóminas de haberes ó cualquier otro documento inalterable de liquidación, que ofrezca á las respectivas Ordenaciones la seguridad de que su importe se halla dentro de los respectivos créditos autorizados por la ley, se satisfarán desde luego por el Tesoro público con aplicación al presupuesto corriente en concepto de rentas del ejercicio de que procedan.

2.ª Con el fin de que pueda autorizarse el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Ordenaciones secundarias respectivas formarán y remitirán á esa Dirección general, inmediatamente después que terminen los ejercicios y á medida que vayan realizando las operaciones del ajuste, relaciones parciales, nominales y circunstanciadas de los acreedores á las cantidades que resulten pendientes de pago. Cuando los débitos representen haberes de clases enteras comprendidas en nóminas, bastará expresar las clases acreedoras y los meses en que aquéllos se hubiesen devengado.

3.ª Cuando se termine el ajuste de los respectivos presupuestos, se formará una relación general de los acreedores al importe de los débitos que en él resulten. Estas relaciones generales, que deben ser un resumen de las parciales que se hayan remitido antes, ó de éstas y de las que al mismo tiempo se pasen á la Dirección general del Tesoro, se unirán á las cuentas que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado, ó sea Dirección general de Contabilidad.

4.ª Las relaciones generales de acreedores á que se refiere la regla anterior se comprobarán por la Dirección general de Contabilidad con las parciales que existan en la del Tesoro, y de toda diferencia que resulte serán responsables los respectivos ordenadores é interventores por quienes aquéllas estén suscritas.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Enero de 1871.—*Moret.*—Sr. Director general del Tesoro público.» (*C. L.*, t. CVI, pág. 270).

Ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, de la cual insertamos lo relativo á reducción de gastos y presentación de los presupuestos á las Cortes.

«..... Art. 8.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1888 á 89, reducirá los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de cinco millones de pesetas, á cuyo efecto quedó autorizado para reformar los servicios, aunque se hallen organizados por leyes especiales, sin aumentar en ningún caso las plantillas ni los sueldos del personal.....

Art. 12. Los proyectos de ley de presupuestos anuales del Estado, serán en adelante presentados á las Cortes en términos que faciliten el cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Contabilidad, con arreglo al que sólo se han de discutir y votar por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relación á los presupuestos del año anterior y las que las Cortes introduzcan en uso de sus facultades, entendiéndose aprobadas las demás partidas.

Al efecto, cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros, cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue

convenientes; y el de Hacienda, añadiendo las relativas á su propio servicio, á las contribuciones y rentas y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general primero al Consejo de Ministros, y después, con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.....»

Proyecto de ley de 5 de Agosto de 1893, relativo á la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

«..... Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.....

Art. 25. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oir á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 26. Se prohibe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 27. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad previa instrucción de expediente en que se oirá á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.º Por medio de transferencia ó transferencias de créditos cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos.

3.º Con la Deuda flotante del Tesoro.....

Art. 33. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y de material de oficina devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mes.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo.*» (*Gac.* 6 Agosto).

Real decreto de 8 de Enero de 1896, relativo á contratación de servicios públicos, intervención del Ministerio de Hacienda en los expedientes, pliegos de condiciones y límite para disponer de los créditos consignados en presupuesto.

(*Pres. del Con. de Minis.*) «Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pliegos de condiciones para la contratación de servicios públicos en todos los Ministerios, contendrán precisamente una cláusula que designe los plazos en que deberán pagarse y la cuantía de cada uno, con expresión del crédito autorizado por la ley de presupuestos á la sazón vigente, con cargo al cual haya de satisfacerse la obligación.

Art. 2.º Para fijar las condiciones que se refieran á la forma, época é importe de los pagos, se consultará al Ministerio de Hacienda, con remisión de los expedientes instruídos para la ejecución del servicio, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados ni autorizarse su publicación.

Art. 3.° Si el Ministerio de Hacienda observara que las condiciones establecidas no se ajustan á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo hará presente al Ministro de quien dependa el servicio para que se corrija el defecto advertido. Si no hubiera acuerdo entre ambos Ministerios, se someterá el asunto al Consejo de Ministros, que resolverá en vista de los datos que uno y otro faciliten.

Art. 4.° Se someterán siempre á la aprobación del Consejo de Ministros los expedientes de contratación de servicios en que se trate de obras cuya ejecución haya de extenderse á tiempo mayor del que comprende un presupuesto anual, consignándose en ellos la cantidad que á cada ejercicio económico corresponda, y cuando esto no sea posible, bien porque dependa del mayor ó menor impulso que pueda darse á las obras, ó bien por cualquier otro motivo, se hará este cálculo lo más aproximadamente posible.

Art. 5.° Los créditos que en cada ley de presupuestos se comprendan para toda clase de servicios públicos, aparecerán con la distinción necesaria para dar á conocer los que han de destinarse al pago de obligaciones que se devenguen por compromisos anteriormente contraídos, y los que se destinen al pago de nuevas atenciones.

Art. 6.° La facultad de disponer los gastos propios de cada departamento ministerial, se entenderá limitada, con arreglo á las leyes vigentes, al importe de los créditos que en los distintos artículos se consignan en el presupuesto respectivo. Los ordenadores é interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente ó fuera de lo taxativamente aprobado por las Cortes y consignado en el detalle de los presupuestos, ó autorizados por la misma ley ó por las disposiciones especiales referidas en la contabilidad.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1896.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*» (*Gac.* 9 Enero) (1).

PREVARICACIÓN.—Consiste en faltar á sabiendas, voluntariamente y con malicia ó por ignorancia ó negligencia inexcusables, á la obligación de la autoridad ó cargo que una persona desempeña.

Tratan de esta materia los arts. 361 á 372 del **Código penal** (tomo I, páginas 649 á 650).

PRISIÓN (Pena).—Pena privativa de la libertad.

(Véanse **Código de Justicia militar,** arts. 180, 185, 186, 641 y 642, tomo I, páginas 511 y 555; **Código de la Marina de Guerra,** arts. 34, 45, 46, 47, 74, 76 y 97, págs. 570 y siguientes, y **Código penal,** arts. 26, 29, 62, 89, 92 y 115, páginas 614 y siguientes del mismo tomo).

---

(1) He aquí el importe de los gastos de varios presupuestos, desde el año 1600 á 1896:

1600, Reinando Felipe III. . . . pesetas	33.105.187
1665, ídem Felipe IV.	45.628.979
1687, ídem Carlos II.	48.248.000
1737, ídem Felipe V.	83.985.745
1755, ídem Fernando VI	94.479.600
1788, ídem Carlos III	215.292.984
1798, ídem Carlos IV.	682.449.792
1812, Cortes de Cádiz.	300.000.000
1817, Fernando VII	178.493.400
1820-21, Segunda época constitucional.	175.700.576
1825, Vuelta del absolutismo.	128.789.214
1835, Tercera época constitucional.	223.746.158
1845, Reformas de D. Alejandro Mon.	296.094.293
1855, Situación progresista.	374.560.093
1860, Unión liberal.	547.823.619
1870-71, Reinado de D. Amadeo I.	718.040.682
1875-76, Restauración borbónica.	638.120.001
1885-86	897.146.890
1895-96	767.228.753

PRISIÓN CELULAR DE MADRID (Cárcel Modelo).—Al colocar la primera piedra para la edificación de la Prisión celular de Madrid el Rey Don Alfonso XII, en 5 de Febrero de 1877, se consignó en la correspondiente inscripción, que en dicha Prisión comenzaba «la reforma penal en España». Por este motivo y por la importancia que el establecimiento tiene, le dedicamos artículo especial.

Hállase situada la Cárcel Modelo al Norte de la capital, en la plaza de la Moncloa, número 1, limitada por ésta, por las calles de Romero Robledo y Moret y por la plaza de la Justicia. Forma su perímetro un exágono de lados desiguales en longitud y contiene una superficie de 79.424 metros.

Consta de tres cuerpos de edificio principales: *Casa administración*; *Dependencias judiciales* y *Prisión propiamente dicha*. Como edificios ó pabellones secundarios en la construcción, tiene los paseos celulares, la enfermería, la capilla de reos de muerte y el lavadero.

***

Cuerpos de edificio y locales. 1. *Casa administración.*—Se halla á la entrada y la componen tres grandes crujías, con tres pisos; bajo, principal y segundo, y un pabellón, que forma la fachada del frente del edificio y sólo tiene planta baja. Las cuatro líneas de edificación interiores, determinan un desahogado patio, con grandes arcadas en los lienzos laterales y en el del frente á la entrada, cuyo patio se halla convertido en jardín. En la citada crujía de frente y en su centro, se levanta un torreón, rematado por cuatro esbeltas garitas, en el cual se destaca el reloj de la Prisión. A derecha y á izquierda de este cuerpo de edificio, existen dos extensas superficies, exteriores al establecimiento, que estuvieron convertidas largo tiempo en corrales de maleza, hasta que en 1891 se comenzaron á cultivar; en los años subsiguientes se las cuidó con esmero y hoy constituyen dos bellos y espléndidos jardines, que con sus fuentes y macizos, sus árboles y su emparrado, su cenador y sus verjas, higienizan á la vez que hermosean la Prisión.

Tiene la Casa-administración en la planta baja, la conserjería, las oficinas y despachos del subjefe y administrador, celdas provisionales, sala de recepción de encargos y espera del público, cuerpo de guardia y almacenes. En el principal la sala de sesiones y oficinas de la Junta y despacho del Director, destinándose lo demás de este piso, así como el segundo, á habitaciones de jefes y subalternos.

***

2. *Dependencias judiciales* (1).—Pasada la Casa-administración, se llega al recinto militar, amplio paseo, de figura rectangular, con una garita en cada ángulo, que circuye y guarda á las dependencias judiciales y á todas las de la Prisión. La vigilancia y custodia exteriores son fáciles, porque como los muros forman líneas rectas y no existe nada que impida la vista de una á otra garita, con cuatro centinelas hay suficiente para este importante servicio. La construcción que ahora se describe, está formada por tres pisos: bajo, principal y segundo. En el primero se encuentran la portería interior, las salas de declaraciones, y los locutorios; en el principal, el salón de actos públicos para la Audiencia y Capitanía general; las celdas de políticos; el gabinete antropométrico y la biblioteca; en el segundo las celdas de jóvenes, las escuelas y el gabinete fotográfico. Cuenta además esta parte de edificio con sótanos, que corresponden en dimensiones con el espacio total de cada uno de los otros pisos, cuyos sótanos se destinan á departamento de aglomeración.

***

3. *Prisión propiamente dicha.* — La forman cinco espaciosas galerías trapezoidales, que convergen al centro de vigilancia, constituído por una extensa plataforma, con un kiosco de cristales que sirve de oficina á los empleados de servicio. Sobre este kiosco, se encuentra la capilla central, que puede ser vista desde todas y cada una de las celdas al entreabrirse las puertas. Cada galería ó nave, tiene cuatro pisos de celdas; local para los montacargas ó ascensores destinados á subir las comidas; despacho pa-

(1) Aunque en el cuerpo de edificio que se describe en el texto existen otras dependencias, comprendemos á todas bajo el nombre de judiciales, por ser este el fin principal á que obedeció la construcción de esta parte del establecimiento.

ra los empleados; puentes para pasar de un lado á otro de las galerías; escaleras de madera para el servicio de empleados y visitas, en los cuerpos de edificio, y de hierro en el espacio de las naves para subir y bajar los reclusos. Tienen además las galerías 4.ª y 5.ª su respectivo sótano; el de la 4.ª se destina á celdas de castigo y almacenes de carbón y de madera; el de la 5.ª á talleres; y correspondiendo al centro de vigilancia, existe otro sótano y en él se hallan instaladas las cocinas y otras dependencias, que se sirven por lo que se llama «rotonda», en la cual se abren las puertas de los ascensores.

Entre cada dos galerías, existe un patio; celular en las tres primeras; de pista en la cuarta y de comunidad en la quinta. De comunidad son también otros dos que se hallan en el departamento de sótanos, para el paseo de los reclusos de aglomeración, existiendo además los patios de las cocinas para servicio de las mismas.

Al terminar la segunda nave, se encuentra la enfermería, con su patio. Consta de tres pisos; en el bajo están los baños, la cocina de la clínica, dos celdas para observación de dementes y otras para enfermos comunes y el cuarto del empleado; los otros dos pisos se destinan á celdas, hallándose además en el principal el despacho del médico. Al final de la galería 3.ª se halla la capilla de reos, y al concluir la 4.ª el lavadero y tendedero.

Dado á conocer el establecimiento por la descripción precedente, pasamos á exponer las disposiciones dictadas para su edificación y el reglamento por que se rige.

Ley de 8 de Julio de 1876, disponiendo la construcción en Madrid de una Cárcel Modelo de sistema celular.

(*Gob.*) «D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la construcción en Madrid de una Cárcel Modelo sobre la base del sistema celular, cuyas obras de edificación se comenzarán durante los cuatro primeros meses que sigan á la publicación de esta ley, y terminarán en el período de tres años.

Art. 2.º La Cárcel Modelo será capaz para 1.000 presos, cuando menos, y contendrá capilla, enfermería y las demás dependencias necesarias.

Art. 3.º Debiendo servir la Cárcel Modelo de Madrid para depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia y casa de corrección para sentenciados que á la misma correspondan con arreglo á las leyes penales, contribuirá al coste de su construcción el Ayuntamiento de Madrid, las Diputaciones de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, y el Estado.

Art. 4.º El coste total de la cárcel se calcula en cuatro millones de pesetas. Para esta suma abonarán: el Ayuntamiento de Madrid, 1.000.000 de pesetas; la Diputación de Madrid, 500.000; la de Toledo, 250.000; las de Avila, Guadalajara y Segovia, á 200 000 pesetas cada una. El Estado, con el fin de coadyuvar á la obra de la cárcel, entregará terrenos de su pertenencia.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Madrid cederá la propiedad del edificio llamado Saladero, actual cárcel pública, al Ministro de la Gobernación, quien podrá enajenarlo en la forma que más convenga.

Art. 6.º El Estado, además del edificio conocido con el nombre de Saladero, podrá vender ó dedicar á la construcción de la cárcel el terreno adquirido para el mismo objeto por el Ministro de la Gobernación en 1860, los que posee en la dehesa de Amaniel, los que compró el Ministerio de Fomento para exposiciones industriales ó agrícolas y cualquiera otro de igual procedencia que no tenga aplicación inmediata. Para destinar estas propiedades ó sus productos á la construcción de la Cárcel Modelo, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Si los recursos concedidos al Ministro de la Gobernación por el artículo que antecede no bastasen á completar el coste calculado para la edificación de la Cárcel Modelo, se incluirá la partida que faltase en los presupuestos generales correspondientes á los años económicos de 1877 á 1878, ó en los de 1878 á 1879. Si el importe de la obra excediera de 4.000.000 de pesetas, se hará nuevo reparto entre las Corporaciones contribuyentes citadas en el art. 4.º, con exclusión del Estado.

Art. 8.º Se creará una Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel que, bajo la presidencia del Ministro de la Goberna-

ción, se ocupe de cuanto sea necesario á la pronta ejecución de esta ley.

Art. 9.º La Junta se compondrá: del Ministro de la Gobernación, Presidente; del Director general de Establecimientos penales y de los presidentes de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Madrid, vicepresidentes; de dos senadores, dos diputados, dos magistrados de la Audiencia de Madrid, dos letrados del Colegio de Madrid, dos médicos de la Academia de Madrid, dos Arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y de un individuo ó representante de cada una de las Diputaciones de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

El Ministro de la Gobernación nombrará los senadores y diputados que han de pertenecer á la Junta inspectora; los demás serán designados por las Corporaciones respectivas.

Una vez constituída la Junta, serán considerados individuos permanentes de ella cuantos la formen, sin que puedan ser separados sino por causa justificada de negligencia en el desempeño de sus cargos.

La separación será acordada en todo caso por el Ministro de la Gobernación, y la ocupación de las vacantes se efectuará conforme á lo determinado en el párrafo anterior. Quedarán exceptuados de la regla de inamovilidad el Ministro, el Director de Establecimientos penales y los presidentes de las Corporaciones provincial y municipal.

Art. 10. Corresponderá á la Junta inspectora:

Primero. Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas y adoptar para el proyecto el orden conveniente dentro del sistema celular.

Segundo. Examinar los planos para la edificación de la cárcel, y proponer al Gobierno su aprobación, si los juzgare merecedores de ella.

Tercero. Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de esta ley.

Cuarto. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construcción de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales, é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.

Quinto. Inspeccionar constantemente las obras, presenciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oída la Junta inspectora, publicará en Real decreto las disposiciones relativas al tiempo y forma en que las Diputaciones provinciales de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia y el Ayuntamiento de Madrid han de entregar las sumas por que sean responsables para la edificación de la Cárcel en cumplimiento de esta ley especial.

Art. 12. La Junta inspectora se regirá por el reglamento interior que dicte el Ministro de la Gobernación, quien quedará encargado del cumplimiento de la ley dentro de los plazos y en los términos preceptuados por la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1876. Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*» (*Gaceta* 1.º Septiembre).

Real orden de 29 de Agosto de 1876, aprobando la Instrucción para la inspección, vigilancia y administración de las obras de la Cárcel Modelo de Madrid.

(*Gob.*) «Artículo 1.º La dirección facultativa de las obras de la Cárcel Modelo de Madrid estará á cargo del arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 2.º La dirección económica y administración de las obras en todas sus partes, corresponderá á la Junta de inspección y vigilancia creada por la ley de 8 de Julio último.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en los arts. 8.º y 9.º de la ley, la Junta inspectora de las obras de la Cárcel, se compone de

El Ministro de la Gobernación, presidente.

El Director general de Establecimientos penales.

El presidente de la Diputación provincial de Madrid.

El presidente del Ayuntamiento de Madrid, vicepresidente.

Dos senadores del Reino.

Dos diputados á Cortes.

Dos magistrados de la Audiencia de Madrid.

Dos letrados del Colegio de Abogados de Madrid.

Dos profesores de la Academia de Medicina de Madrid.

Dos arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un representante de la Diputación de Avila.

Otro de la de Guadalajara.

Otro de la de Segovia.

Otro de la de Toledo.

Art. 4.º Será secretario de la Junta un oficial de la Dirección general de Establecimientos penales, designado por el Ministro.

Art. 5.º Será cajero de la Junta el depositario de los fondos especiales de las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 6.º Son atribuciones y deberes de la Junta inspectora de las obras de la Cárcel de Madrid los que señala el artículo 10 de la ley, á saber:

1.º Estudiar las formas ó modelos de cárceles modernas, y adoptar para el proyecto el orden conveniente dentro del sistema celular.

2.º Examinar los planos para la edificación de la Cárcel y proponer al Gobierno su aprobación si los juzgare merecedores de ello.

3.º Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto.

4.º Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construcción de la Cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales, é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyera oportuno consultarle.

5.º Inspeccionar constantemente las obras, presenciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 7.º Para el mejor cumplimiento del párrafo primero del artículo anterior, el arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales presentará á la Junta inspectora anteproyectos ó modelos de cárceles tipos, ya sean originales, ya imitados ó calcados en los de las otras Prisiones del sistema de aislamiento.

La Junta podrá recibir asimismo, para su examen, otros anteproyectos si lo creyese oportuno.

Art. 8.º Adoptado por la Junta el anteproyecto de cárcel que parezca más conveniente, el Ministro de la Gobernación dará las órdenes oportunas para la formación de los planos, Memoria y presupuestos, con arreglo al tipo ó modelo acordado.

Art. 9.º El Ministro, oída también la Junta y previos los informes facultativos que juzgue necesarios, designará el sitio en que deba ser construída la nueva cárcel.

Art. 10. Corresponde á la Junta, al hacer el examen de los planos facultativos, proponer aquellas reformas que sean consideradas como convenientes; pero la aprobación de ellas, como la de los planos, toca al Ministro de la Gobernación.

Art. 11. Los planos definitivamente aprobados podrán sufrir reformas ó alteraciones:

1.º A propuesta de la Junta.

2.º A propuesta del arquitecto.

En el primer caso será oído el parecer del Director facultativo; en el segundo caso el de la Junta; en ambos resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 12. Con el fin de que las obras de la Cárcel puedan ser comenzadas en el término que señala el art. 1.º de la ley, serán guardados en las operaciones preliminares á la construcción, los plazos siguientes:

Para la presentación de anteproyectos á la Junta, quince días.

Para la adopción por la Junta del que haya de prevalecer conforme al párrafo primero del art. 10 de la ley, quince días.

Para la formación de planos, Memoria y presupuesto, cuarenta y cinco días.

Para la propuesta de aprobación de los mismos ó de las reformas procedentes á juicio de la Junta, quince días.

Para la aprobación de los planos por el Ministerio de la Gobernación, diez días.

Para la colocación de la primera piedra del edificio, veinte días.

Art. 13. En el primer mes, después de constituída la Junta, quedará designado por el Ministro el sitio en que ha de ser construída la Cárcel.

Art. 14. Deberá la Junta inspectora:

1.º Anunciar las subastas de las obras en totalidad ó parcialmente, según lo que se acuerde por el Ministro de la Gobernación con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 10 de la ley de 8 de Julio, y conforme á los pliegos de condiciones facultativas y económicas previamente formados por el arquitecto director.

2.º Contratar directamente todo ó parte de la construcción de la Cárcel, si así fuese resuelto en virtud de lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 10 de la ley. Todo contrato directo necesitará la aprobación del Ministro para ser válido.

3.º Presidir las licitaciones públicas y adjudicar definitivamente los remates si en las subastas no hubiesen ocurrido dudas acerca de la interpretación de todo ó parte de los pliegos de condiciones, ó no se hubieren formulado protestas en cualquier sentido ó por cualquiera de los incidentes de las licitaciones. En este caso la aprobación ó nulidad de los remates corresponderá al Ministro de la Gobernación.

4.º Entender en todo lo relativo al cumplimiento de los contratos que con ella sean celebrados para la ejecución de las obras, ya aquéllos fuesen directos, ya sean resultado de subastas públicas, y aplicar y hacer cumplir las prescripciones económicas de los pliegos generales y particulares de condiciones.

5.º Decidir las cuestiones que puedan originar la inteligencia ó interpretación de las cláusulas estipuladas, siempre que la resolución no altere los proyectos que sirvieron de base á los contratos, ó introduzca variación en los presupuestos de dichos proyectos, porque entonces la decisión de la Junta necesitará la aprobación del Ministro.

6.º Ordenar los gastos de su Secretaría y los que sean originados por el ejercicio de sus funciones y por la dirección de las obras, con sujeción á los presupuestos que formen la misma Junta y el arquitecto director y apruebe el Ministro.

7.º Ordenar asimismo el pago de las liquidaciones de obras que firme el arquitecto director después de examinadas y confrontadas con los pliegos de condiciones y después de medidas por la misma Junta, si lo creyese oportuno, las cantidades de obras realizadas.

8.º Examinar los materiales de construcción antes ó después de ser recibidos por el arquitecto director; hacer á éste observaciones acerca de la calidad de aquéllos si lo creyere procedente; inspeccionar la ejecución de las obras, é informar, si fuere preciso, espontáneamente al Ministro acerca de todos los extremos de la construcción.

9.º Asistir por medio de una comisión á las recepciones provinciales y definitivas de las obras, y firmar las actas de las mismas con el arquitecto director.

10. Mandar que por el depositario de los fondos de la Cárcel sean cobradas las cantidades con que han de contribuir á la construcción las Corporaciones responsables, según lo prevenido en los artículos 4.º, párrafo tercero del 10 y 11 de la ley de 8 de Julio.

11. Recibir asimismo las sumas que entregue el Gobierno con destino á la edificación de la cárcel, procedentes de la venta de los edificios ó terrenos destinados expresamente para tal objeto, ó de los presupuestos del Estado.

12. Remitir en cada trimestre al Ministro de la Gobernación y á cada una de las Corporaciones que contribuyen á la construcción de la Cárcel, estados detallados de las obras ejecutadas, de los gastos realizados y de los fondos existentes en la Depositaría.

13. Examinar las cuentas parciales y formar las generales de la construcción, que han de ser aprobadas, primero por el Ministro de la Gobernación, y definitivamente por el Tribunal mayor de cuentas.

Art. 15. La Junta inspectora podrá, si lo considera conveniente, oir al arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales, y llamarle á su seno cuando haya de informar sobre la adopción de tipo, sobre los planos, Memorias y presupuestos del edificio, como en todas otras ocasiones y circunstancias.

Art. 16. Los contratistas que se creyeren agraviados por las decisiones de la Junta ó por las del arquitecto director de las obras en cualquier incidente de los contratos, podrán acudir en alzada de aquéllas al Ministro de la Gobernación, pero sin que les sea lícito invocar tales recursos para desobedecer las órdenes de la Junta ó del arquitecto en lo relativo á la construcción, ni para suspender las obras.

Art. 17. La Junta inspectora nombrará mensualmente un vocal interventor, los vocales visitadores por turno de las

obras que juzgue necesarios, y todas aquellas comisiones indispensables al buen desempeño de los negocios que le están encomendados.

Art. 18. El orden de las discusiones, la celebración de las sesiones y las funciones de cada uno de los individuos de la Junta que ejerzan cargos, serán los acostumbrados en toda Corporación deliberante.

Art. 19. La misma Junta establecerá los trámites oficiales de los asuntos á que debe consagrarse; para la facilidad de ellos, la Dirección general de Establecimientos penales destinará el personal necesario á las órdenes de la Junta.

Art. 20. La Junta inspectora de las obras de la Cárcel de Madrid, no será disuelta hasta después de terminado el edificio, resueltas todas las incidencias de los contratos, y aprobadas por el Ministro de la Gobernación las cuentas generales de la construcción.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Ministro interino, *El Conde de Toreno.*»

Real decreto de 2 de Enero de de 1877, disponiendo que las Diputaciones de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo y el Ayuntamiento de esta corte, hagan efectivas en cuatro años y por trimestres vencidos, las cantidades con que deben contribuir á la construcción de la Cárcel Modelo de Madrid.

(*Gob.*) «Con arreglo á lo dispuesto por el art. 11 de la ley de 8 de Julio último para la construcción de una cárcel modelo en Madrid, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el parecer de la Junta inspectora, Me ha propuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo y el Ayuntamiento de esta corte, harán efectivas en cuatro años y por trimestres vencidos, las cantidades con que deben contribuir á la construcción de la Cárcel, según lo preceptuado en el art. 4.° de la citada ley de 8 de Julio.

Art. 2.° Para la realización de la primera cuarta parte, consignarán las referidas Corporaciones las cantidades que les correspondan en los presupuestos adicionales del actual año económico; y si no fuere posible por falta de tiempo, harán una transferencia de crédito.

Art. 3.° Los créditos correspondientes á las tres cuartas partes restantes, se consignarán en los presupuestos ordinarios de los tres años siguientes.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1877. Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*» (*Gaceta* de 5 de Enero).

Real decreto de 10 de Agosto de 1880, disponiendo que las Diputaciones de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo y el Ayuntamiento de esta corte, contribuyan, en concepto de nuevo reparto para la terminación de las obras de la Cárcel Modelo, con las cantidades que se determinan.

(*Gob.*) «Llegado el caso previsto por el art. 7.° de la ley de 8 de Julio de 1876 para la construcción de una cárcel modelo en Madrid; accediendo á lo expuesto por la Junta inspectora de las obras de dicha cárcel, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo y el Ayuntamiento de esta corte, contribuirán, en concepto de nuevo reparto para la terminación de las obras de la Cárcel Modelo, con las cantidades siguientes:

La Diputación provincial de Madrid, con 423.514 pesetas 60 céntimos; la Diputación provincial de Avila, con 169.405 pesetas 88 céntimos; la Diputación provincial de Segovia, con 169.405 pesetas 88 céntimos; la Diputación provincial de Guadalajara, con 169.405 pesetas 88 céntimos; la Diputación provincial de Toledo, con 211.757 pesetas 35 céntimos, y el Ayuntamiento de esta corte, con 847.029 pesetas 40 céntimos.

Art. 2.° Dichas cantidades las harán efectivas las Diputaciones provinciales del territorio de esta Audiencia y Ayuntamiento de Madrid, en el preciso término de dos años y por trimestres vencidos.

Art. 3.° El 50 por 100, ó sea la mitad de lo repartido á cada una de aquellas Corporaciones, correspondiente al presente año económico, lo consignarán las

mismas en los presupuestos adicionales del actual ejercicio.

Art. 4.° El 50 por 100 restante lo incluirán las susodichas Corporaciones en su presupuesto ordinario del próximo año económico.

Art. 5.° Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Agosto de 1880.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*» (*Gaceta* de 11 de Agosto).

Real decreto de 24 de Julio de 1882, fijando el personal que ha de prestar sus servicios en la nueva Cárcel Modelo de Madrid (1).

Real orden de 27 de Abril de 1884, designando al Director general de Establecimientos penales para que, por delegación del Ministro de la Gobernación y en representación del Estado, se haga entrega de la Cárcel Modelo.

(*Gob.*) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido designar á V. I. para que, por delegación de este Ministerio y en representación del Estado, reciba la expresada Cárcel Modelo, mediante la entrega por el contratista; y á la vez ha dispuesto que, con el fin de que dicho acto revista la mayor solemnidad posible, se efectúe en presencia de la Junta de inspección y vigilancia y ante notario público, el cual deberá levantar por duplicado la oportuna acta, que firmarán todos los presentes, archivándose un ejemplar en este Ministerio y otro en la oficina de la referida cárcel.

De Real orden, etc. Madrid 27 de Abril de 1884.—Por delegación. El Subsecretario, *Alberto Bosch.*—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Minuta del Ministerio*).

Acta de 29 de Abril de 1884, para la entrega de la Prisión celular, por el contratista de las obras al Ministro de la Gobernación, en representación del Estado.

«En Madrid, á 29 de Abril de 1884, reinando Don Alfonso XII, y siendo Ministro de la Gobernación D. Francisco Romero Robledo..... yo D. Luis González y Martínez, notario de este ilustre Colegio..... he recibido la comunicación que á la letra dice así: «Dirección general de Penales. Por Real orden fecha de ayer se ha dispuesto que el contratista de las obras de la Cárcel Modelo haga entrega del edificio á este Centro directivo, en representación del Ministerio de la Gobernación; y debiendo verificarse el acto mañana 29 de los corrientes, á las dos de la tarde, en el salón de la Junta de dicho edificio, lo participo á V. para que se sirva asistir con objeto de que se levante la correspondiente acta. Dios, etc. Madrid 28 de Abril de 1884. El Director general, *Cadórniga.*—Sr. D. Luis González, notario del Ilustre Colegio de esta Corte».... Se dió principio al acto por la lectura de la Real orden de 27 de los corrientes, que queda copiada, por lo cual se autoriza al Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales para que, en representación del Ministerio de la Gobernación, se haga entrega de dicho edificio y de sus llaves, las cuales puso, á excitación de S. E., en sus manos el contratista D. Bruno Zaldo, recibiéndolas después de manos de dicho Excelentísimo Sr. Director general de Establecimientos penales el de la Cárcel Modelo..... Y á los efectos oportunos extiendo la presente acta, que con S. E. firman los señores concurrentes, y de cuanto queda consignado doy fe.—Gabriel Fernández de Cadórniga.—Juan Moreno Benítez.—El Marqués de Bogaraya.—Francisco de Cubas.—Marqués de Valdeiglesias.—Simeón Avalos.—José Gómez Robledo.—Telesforo Sánchez Sierra.—Tomás Aranguren.—Ricardo R. de Aldao.—José García Nausa.—Bruno Zaldo.—José Asensio Berdiguer. — Luis González Martínez.» (Tomado del expediente que existe en el Ministerio) (1).

Real orden de 23 de Febrero de 1894, aprobando el reglamento de la Prisión celular de Madrid (2).

(*Grac. y Just.*) «Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído sobre reforma

(1) Queda inserto en **Cuerpo de Prisiones,** tomo I, pág. 895.

(1) Los reclusos de la vieja cárcel de aglomeración llamada *Saladero*, fueron trasladados á la nueva celular el día 9 de Mayo de 1884.

(2) En 8 de Octubre de 1883, se publicó el reglamento provisional para el régimen de la Prisión. Como ha sido derogado por el presente, omitimos su inserción.

del reglamento provisional de la Prisión celular de esta corte; conforme en algunos particulares con la Junta superior de Prisiones, y en otros con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y de acuerdo con el proyecto definitivo formulado, previa la autorización correspondiente, por la Dirección general de Establecimientos penales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de la Prisión celular de Madrid.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1894.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Gaceta* de 5 de Marzo).

REGLAMENTO DE LA PRISIÓN CELULAR DE MADRID

TÍTULO PRIMERO.—Del destino de la prision celular de Madrid

Artículo 1.° La Prisión celular de Madrid se destinará á depósito municipal, cárcel de partido, cárcel de Audiencia y correccional.

Art. 2.° Ingresarán, por tanto, en la referida Prisión:

1.° Los detenidos por las Autoridades con arreglo á las leyes.

2.° Los procesados cuya prisión acuerden los Juzgados de la capital, y los que estén á disposición de la Audiencia de Madrid.

3.° Los sentenciados á arresto mayor y menor en la capital.

4.° Los sentenciados á prisión correccional por la Audiencia de Madrid, y por las provinciales de Avila, Segovia y Toledo, mientras no se construyan ó habiliten cárceles de Audiencia en estas últimas provincias.

5.° Los presos y penados de tránsito.

6.° Los arrestados gubernativos.

Art. 3.° Las cinco galerías generales se destinarán á prisión preventiva y correccional, al cumplimiento de las penas de arresto mayor y á los arrestados gubernativos.

A las celdas de pago de la primera galería, serán destinados exclusivamente los sujetos á prisión preventiva que lo soliciten y abonen por semanas adelantadas la cantidad diaria que tenga previamente establecida la Junta local de Prisiones, así como los transeuntes que reunan tales circunstancias.

En el departamento de jóvenes ingresarán los reclusos de todas las categorías que no tengan diez y ocho años cumplidos, dándose preferencia entre ellos á los de menor edad, hasta donde lo consienta la capacidad del local.

Los departamentos de aglomeración se destinarán á los que cumplan penas de arresto menor y á los presos y penados de tránsito, siempre con la separación conveniente.

En las celdas de la enfermería sólo podrán ingresar los enfermos que dispongan, bajo su responsabilidad, los médicos del establecimiento, con las formalidades debidas.

En las celdas de filiaciones sólo permanecerán los presos hasta que se cumplan las prescripciones reglamentarias para su ingreso, y á las de castigo se destinarán únicamente los que sufran alguna corrección disciplinaria impuesta por orden del director de la Prisión.

Art. 4.° La Junta local, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y oyendo al director, fijará el número de celdas de las cinco galerías generales que han de quedar reservadas para los detenidos y presos pendientes de causa, sentenciados á arresto mayor, arrestados gubernativos y para los que obtengan condena de prisión correccional.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el director de la Prisión, en casos urgentes y cuando las necesidades del servicio lo reclamen imperiosamente, podrá dará algunas celdas destino diferente del establecido en la clasificación general, poniendo la medida y las causas que la motivan en conocimiento inmediato del presidente de la Junta local.

Art. 6.° La Dirección general de Establecimientos penales, oyendo á la Junta local de Prisiones, distribuirá las habitaciones destinadas á los empleados, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento, las necesidades del servicio, las circunstancias de los mismos, la mayor antigüedad en el establecimiento y sus méritos especiales.

La Dirección general, á propuesta de la Junta local ó del director del establecimiento, podrá privar de sus habitaciones á los empleados que perturben el orden, admitan huéspedes, subarrienden los cuartos en todo ó en parte, vivan con personas extrañas á sus familias, ó falten á alguna de las reglas que se consignarán en nn cuadro que se colocará en sitio conveniente.

TÍT. II.—De la Junta local de Prisiones de Madrid

Art. 7.º La vigilancia é inspección de la Prisión celular y el patronato de los penados corresponden á la Junta local de Prisiones de Madrid.

Art. 8.º Corresponde igualmente á dicha Junta la administración é inversión de los fondos procedentes de la Diputación provincial de Madrid y de las de Avila, Segovia y Toledo, mientras no existan cárceles correccionales en estas últimas provincias, así como de los que el Ayuntamiento de Madrid destina á las atenciones de las cárceles de esta corte.

Art. 9.º La Junta local se regirá por un reglamento especial, que se hará conocer á todos los empleados de las cárceles cuya gestión le está encomendada.

TÍT. III.—De los empleados encargados de la vigilancia y régimen de la Prisión celular.

Capítulo primero.—*Del personal.*

Art. 10. Para la dirección, vigilancia, régimen y demás servicios de la Prisión celular habrá:

Un director.

Un subjefe.

Un administrador.

Un capellán y los auxiliares que sean necesarios.

Dos médicos.

Dos maestros de instrucción primaria.

Y los ayudantes, vigilantes y practicantes de medicina y cirugía y de farmacia que figuren en el presupuesto.

Cap. II.—*Del director de la Prisión celular*

Art. 11. El director de la Prisión, como auxiliar de la Administración de Justicia, cumplirá los mandamientos de los Tribunales y las órdenes del Gobernador civil dentro de lo que prescriban las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 12. Como jefe de la Prisión dirigirá é inspeccionará todos los servicios de la misma, cuidará de los talleres y será responsable del orden y régimen del establecimiento.

Art. 13. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al director:

1.º Cuidar de que se reciba á los detenidos, presos, sentenciados y transeuntes con las formalidades debidas, y de que se ponga inmediatamente en libertad á los que acordaren los Tribunales y autoridades; y autorizar los libros que previenen las disposiciones vigentes y los que señala este reglamento.

2.º Cuidar también de que los contratistas cumplan exactamente las obligaciones contraídas.

3.º Impedir toda infracción del régimen carcelario.

4.º Visitar con frecuencia á los presos y penados en sus celdas y en los departamentos de aglomeración; oir sus quejas, atenderlas si fueren justas, darles consejos y hacerles las reflexiones oportunas para que soporten resignados su situación, y castigar con las correcciones que establece este reglamento las faltas que cometan, dando conocimiento, según su importancia, á la Dirección general ó á la Junta local y á los Tribunales de las que revistieran caracteres de delito.

5.º Impedir la salida del establecimiento de los detenidos, presos ó penados, á no ser en virtud de orden escrita de la autoridad competente, si procede con arreglo á las leyes.

6.º Ejercer la inspección en todos los servicios sin distinción alguna, adoptando las disposiciones necesarias para que funcionen ordenadamente.

7.º Autorizar por causa justificada, y bajo su responsabilidad, las comunicaciones extraordinarias de los sentenciados, presos ó detenidos que no estén incomunicados por providencia de los Tribunales ó disposición de las autoridades.

8.º Llevar un libro especial en que anotará las leyes y demás disposiciones relacionadas con el régimen penitenciario que publiquen los periódicos oficiales, y las instrucciones que recibiere de las autoridades á quienes deba obediencia.

9.º Llevar otro libro en que se consignarán diariamente los acontecimientos de importancia que tengan lugar en la Prisión, así como las observaciones que se le ocurran acerca del régimen y de los diversos servicios de la misma.

10. Llevar personalmente un libro especial y reservado en que hará constar cuanto se refiera á la conducta de los empleados.

11. Pasar diariamente á la Junta local un estado en que conste el número de los ingresados en el establecimiento, de los que hayan salido en libertad ó



para cualquiera otro destino, y el total de población que resulte, con el número de raciones que devenguen.

Art. 14. El director, como responsable de la seguridad de la Prisión, tomará cuantas precauciones considere oportunas para evitar las evasiones y los peligros de incendio ú otros que puedan comprometer el edificio.

Art. 15. Será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, y cuidará, por tanto, de que todos los empleados ocupen los puestos que les corresponden, así de día como de noche, dando cuenta á la Dirección general y á la Junta local de las faltas que observe y de las disposiciones que adopte para corregirlas.

Art. 16. El director distribuirá, bajo su responsabilidad, los diversos servicios entre los empleados dentro de sus respectivas categorías, y podrá alterar la designación de personas siempre que lo crea oportuno.

Autorizará también las relaciones de los penados que le presente el administrador para que trabajen en los talleres y en las obras del edificio, si no tuviere nada que oponer.

Art. 17. Siempre que lo crea útil, y por lo menos una vez al mes, el director reunirá bajo su presidencia al subjefe, administrador, capellán, médicos, maestros y ayudantes de primera y segunda clase, con objeto de comunicarse recíprocamente sus observaciones sobre los diversos ramos del servicio y la conducta del personal.

Art. 18. En el mes de Enero de cada año remitirá el director á la Junta local de Prisiones, una Memoria, en la que consignará, con un sentido práctico, las observaciones que creyere oportunas, relativas al régimen de la Prisión y al personal encargado de la misma, durante el año anterior. Dicha Memoria comprenderá un extracto de las funciones y comportamiento de los empleados, y en ella se indicarán las mejoras que, á juicio del director, puedan realizarse dentro de los servicios.

Acompañará á su trabajo una estadística exacta y minuciosa, comprensiva de todo el año, relacionando el movimiento de la población y todos los servicios de la Prisión bajo su aspecto penitenciario y económico.

La Junta local, después de examinar dicha Memoria, la pasará con su informe á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 19. El director habitará en el edificio que precede á la Prisión. Le estará prohibido ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere de la Prisión lo participará al subjefe para que le sustituya, no pudiendo por ningún motivo faltar simultáneamente del establecimiento los dos jefes mencionados.

Art. 20. El director de la Prisión está obligado al cumplimiento de las disposiciones del Ministro de Gracia y Justicia y de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 21. El director, en todos los asuntos concernientes á la administración del establecimiento, cumplirá las instrucciones que reciba de la Junta local de Prisiones, sin perjuicio de los recursos que crea oportuno entablar ante la Dirección general.

Art. 22. Se dirigirá á la Dirección general y á la Junta local en lo relativo á los puntos concernientes á las atribuciones de vigilancia, inspección y administración que les correspondan por las disposiciones vigentes, y acompañará á los vocales de la misma, cuando reciba el oportuno aviso.

Art. 23. El director pondrá en conocimiento de la Dirección general y de la Junta local, por conducto de los vocales visitadores, todo lo que ocurra con carácter extraordinario, sin perjuicio de avisar inmediatamente al presidente, si se trata de resoluciones urgentes, y además, al gobernador civil cuando el caso pudiera afectar al orden público.

Art. 24. Cumplirá las órdenes que, en uso de sus facultades, le comunique por escrito el gobernador civil de la provincia, sobre detenciones, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el art. 174 de este Reglamento.

Art. 25. Para los asuntos de tramitación ordinaria que sean de la competencia de la expresada autoridad, se dirigirá á la misma, por medio de comunicación en debida forma, relativa al punto que la motive, expresándose en ella el cumplimiento de sus providencias, ó manifestándole respetuosamente las razones que en contrario le asistan. Se abstendrá de toda polémica, si surgiere algún conflicto con dicha autoridad, que pondrá en tal caso y sin pérdida de tiempo, en conocimiento de la Dirección general y del presidente de la Junta local de Prisiones.

Art. 26. Se entenderá de palabra ó

por escrito, según las circunstancias, con los jefes ó inspectores de policía, respecto de la detención de las personas que los mismos les remitan, acompañando la oportuna orden escrita, cuidando de observar todos los requisitos que para los casos de esta naturaleza se hallan establecidos, sin consentir de modo alguno la extralimitación ó ingerencia de aquéllos en los asuntos interiores de la Prisión.

Art. 27. El director guardará y hará guardar todas las consideraciones debidas á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que por razón de sus cargos tengan que visitar la Prisión; así como á la Junta superior de Presiones, si reunida se presentara con el fin de inspeccionar los servicios, ó particularmente á cualquiera de los individuos de la misma que visitare el establecimiento.

Art. 28. Adoptará las disposiciones convenientes, reunirá los datos oportunos y se pondrá á disposición de las pernas encargadas de girar las visitas de inspección semestrales de 1.° de Mayo y 1.° de Octubre de cada año, que determina la Real orden de 27 de Enero de 1857, y lo mismo en cualquiera otra que, por bien del servicio y la más recta adminis tración de justicia, pueda varificarse.

Art. 29. Deberá facilitar en forma de oficio las noticias relativas á los presos y penados que se hallen bajo su dirección, que le reclamen la Audiencia del territorio ó las Audiencias de lo criminal enclavadas en las provincias á que el correccional corresponde, por conducto de su respectivo Presidente ó Presidentes de Sala, así como las que los Fiscales y los Jueces de instrucción necesiten para llenar su cometido, respecto de los deberes que, con relación á la Administración de Justicia, les están encomendados por la ley, y especialmente por el núm. 12 del art. 838 de la Orgánica del Poder judicial.

Art 30. Se dirigirá también al Presidente de la Audiencia de Madrid en todo lo que concierne á visitas generales, cumpliendo la obligación que tiene de remitirle dos días antes de cada una de ellas, una lista exacta de todos los presos de causa pendiente que tenga á su cargo, con expresión de sus nombres y señas, del día de su entrada en el establecimiento y de si se hallan ó no en comunicación, así como respecto á la capilla y demás preliminares para la ejecución de reos sentenciados á pena capital.

Art. 31. Tanto en las visitas generales, como en las semanales que se practiquen los sábados, tendrá á disposición del presidente de las mismas los libros correspondientes, á cuyos asientos se refieran las listas de que trata el artículo anterior; y aun cuando no presencie las quejas que los presos puedan exponer particularmente á los magistrados visitadores, dará después á éstos, si se las pidieren, las explicaciones que estime oportunas, á fin de deshacer cualquier error, falta de razón ó mala inteligencia á que aquéllas puedan dar lugar.

Art. 32. Respecto á los presos no sujetos á la jurisdicción ordinaria, las relaciones del director de la Prisión, en cuanto conciernan á asuntos ó incidencias de los mismos, deberán entenderse con las autoridades respectivas de que aquéllos dependan.

Cuando reciba sobre este servicio especial alguna orden que entienda ser contraria al régimen del establecimiento, la pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento de la Dirección general y del presidente de la Junta local.

Art. 33. El director de la Prisión se entenderá directamente con el jefe que mande la guardia exterior del edificio, en todo lo relativo al servicio de vigilancia, pidiéndole auxilio en las ocasiones de reconocida urgencia, sin perjuicio de enviar al gobernador civil, al Director general de Establecimientos penales, á la Junta local de Prisiones y á las demás autoridades que correspondan, los partes que según las circunstancias fueren necesarios.

Art. 34. Todos los donativos, tanto en dinero como en especie, que se entreguen al director para determinado preso ó penado, ó para atenciones benéficas del establecimiento, los recibirá mandando expedir el oportuno resguardo al administrador, quien se hará cargo de ellos dando cuenta á la Junta local.

Art. 35. El director estará autorizado para entregar, en casos urgentes, trajes, mantas y calzado de los que destine la Junta local á los presos pobres, á los que se encuentren enfermos ó á los que deban asistir á algún juicio ante los Tribunales.

Art. 36. Permitirá la entrada en la Prisión, para lo que se refiere al cumplimiento de sus deberes, al oficial primero de la Secretaría y al oficial interventor, en aquellos departamentos de la misma en que los hubieren de cumplir, si no-

existiera un motivo justificado que lo impida, en cuyo caso dará cuenta á la Junta local.

Cap. III.—*Del subjefe.*

Art. 37. El subjefe reemplazará al director en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, y cuando en cualquiera de ellos desempeñe las funciones de jefe, tendrá los deberes y facultades consignados en el capítulo anterior.

Art. 38. Corresponden al subjefe, por razón de su cargo, las atribuciones siguientes:

1.ª Ser jefe inmediato de los ayudantes y vigilantes.

2.ª Transmitir las órdenes que reciba del director, haciendo que se cumplan con la mayor exactitud.

3.ª Disponer, según las órdenes de aquél, las guardias y vigilancia.

4.ª Distribuir los servicios, conforme á las instrucciones recibidas del director, nombrando los ayudantes y vigilantes, por turno riguroso entre todos, así los que estén dedicados á servicios especiales como generales.

5.ª Cuidar de que todos los ayudantes y vigilantes se hallen en sus puestos, anotando las faltas que observe en el servicio, y dando cuenta de ellas al director para su corrección.

6.ª Llevar un libro en que anote con la debida separación, los hechos dignos de premio ó de castigo de cada ayudante ó vigilante de los que están á sus órdenes, siendo justo y severo en su apreciación.

7.ª Vigilar con frecuencia los puestos de guardia.

8.ª Acudir á prevenir ó remediar cualquier descuido de sus subordinados, ó cualquier siniestro que pueda ocurrir en el establecimiento, comunicando órdenes á los demás empleados para que acudan al punto donde su presencia sea necesaria.

9.ª Llevar el registro diario de entradas y salidas de presos y penados, con expresión del número de las celdas que se ocupan y de las que queden vacías.

Art. 39. Siempre que el subjefe se halle sustituyendo al director, ejercerá sus veces el ayudante de más categoría que esté de servicio.

Art. 40. Si faltasen á la vez el director y el subjefe por vacante, licencia ó enfermedad, se encargará interinamente de la Dirección el administrador, dando aviso inmediatamente á la Dirección general de Establecimientos penales.

Cap. IV.—*Del administrador.*

Art. 41. El administrador de la Prisión Celular auxiliará á la Junta local en todo lo que se refiera al régimen administrativo y económico del establecimiento, y, por tanto, le corresponde:

1.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, suministros, ingresos de todas clases y las de contabilidad que se le encomienden.

2.º Organizar el servicio de la oficina que esté á su cargo, haciendo que se lleven con exactitud los libros y registros correspondientes, bajo su más estrecha responsabilidad personal.

3.º Tener á su cargo la instrucción de los expedientes que se promuevan en los asuntos concernientes al régimen administrativo y económico, cuando la Junta se lo ordene.

4.º Tener igualmente á su cargo la conservación y organización de la biblioteca del establecimiento, y desempeñar especialmente los servicios de contabilidad que la Junta le encargue y los que se expresan á continuación:

I. Lista de revista de penados con el *Visto Bueno* del director.

II. Formación de inventarios, estados de vestuario, equipo, calzado y utensilio, teniendo la obligación de anotar diariamente todos los desperfectos y faltas que se observen en estos servicios.

III. Propuestas ordinarias de bajas.

IV. Cuentas del fondo de ahorros y del de libre disposición de los penados.

V. Cuenta del peculio libre de los presos, detenidos y transeuntes, á quienes se les recoge á su ingreso.

VI. Cuentas de fabricación y almacenes.

VII. Cartillas de penados con el *Visto Bueno* del director.

VIII. Estados de fuerza con altas y bajas.

IX. Relaciones de licenciamientos de penados con ó sin ahorros, con el *Visto Bueno* del director.

X. Relaciones de devengos de penados que mensualmente ingresen en Caja.

XI. Presupuesto de gastos afectos al fondo de ahorros para licenciados ó transferidos, que remitirá á la Junta local.

XII. Nómina mensual de licenciados

con ahorros y la de socorros satisfechos á los mismos, y relación de los socorros á los presos detenidos y penados de tránsito que son conducidos á su destino, con el *Visto Bueno* del director.

XIII. Relaciones y estados de transferidos á otros establecimientos, con el *Visto Bueno* del director.

XIV. Cantidades que deben abonar los reclusos que ocupen celdas de pago é importe de las certificaciones, haciendo entrega de unas y otro en Tesorería de la Junta local.

XV. Pedido del racionado para los reclusos, con la debida separación de penados, que redactará y suscribirá con el director, rechazando, de acuerdo con el mismo, el pan y la menestra, cuando no sean de recibo por su calidad ó cantidad, dando cuenta inmediatamente á los Vocales visitadores de turno.

Art. 42. El administrador deberá visitar frecuentemente todos los departamentos de la Prisión y cuidará de la conservación del edificio y mobiliario, proponiendo á la Junta las reparaciones que crea necesarias, dando cuenta de todo lo que observe en estos servicios al director del establecimiento.

Todos los meses, por lo menos, hará un reconocimiento en todas las celdas, enfermerías, lavaderos, patios, muros de seguridad y de ronda y en las demás dependencias, á fin de enterarse minuciosamente del estado del edificio, dando aviso al director y á la Junta local de cualquier desperfecto ó falta que notare y de las reparaciones que deban ejecutarse.

Art. 43. El administrador tendrá, bajo su inmediato cuidado, la distribución del trabajo y de los materiales en los talleres, con arreglo á las instrucciones que reciba del director.

Art. 44. Dará cuenta al director de la Prisión y á la Junta local de las faltas que cometan los empleados, los maestros de talleres y los contratistas.

Art. 45. El administrador habitará en el edificio que precede á la Prisión.

Art. 46. Dependerá el administrador de la Junta local de Prisiones, y con ella se entenderá directamente, reconociendo además, como jefe inmediato, al director de la Prisión, en todo lo que se relaciona con la dirección de los talleres, con el cumplimiento de los contratos y con el régimen interior, cuyo cuidado general corresponde á dicho director.

Art. 47. Sustituirá al administrador, en ausencias y enfermedades, el ayudante que le corresponda, en cuanto á las funciones que le competen en el interior del establecimiento. Respecto á la contabilidad y manejo de fondos, la Junta local designará al empleado de su Secretaría que haya de desempeñar este servicio.

Art. 48. Cuando el administrador se encargue interinamente de la dirección de la Prisión celular, según los casos de que trata el art. 40 de este Reglamento, continuará desempeñando al mismo tiempo las funciones principales anejas á la Administración.

Cap. V.—*De los ayudantes y vigilantes.*

Art. 49. Los ayudantes y vigilantes son los encargados de la vigilancia y seguridad de la Prisión.

El ayudante de primera clase es el jefe inmediato de los de segunda y tercera y de los vigilantes.

Art. 50. Los ayudantes de todas clases, sin distinción, así como los vigilantes, ejecutarán con prontitud y fielmente las órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 51. El ayudante de primera clase sustituirá al subjefe en las ausencias y enfermedades de éste.

Fuera de tales casos alternará con los demás ayudantes en el servicio.

Art. 52. Las obligaciones de los ayudantes y vigilantes, serán las siguientes, según los servicios que respectivamente les correspondan por turno, ó según la distribución que haga el director:

1.ª Recibir á los presos y penados con las formalidades legales, filiarlos y conducirlos á la pieza de aseo, al Centro de vigilancia y á la galería ó departamento en que han de ingresar, entregándolos al empleado de guardia.

2.ª Inscribir los presos y penados, á su ingreso, en los libros del Centro de vigilancia y de las galerías y demás departamentos, haciéndolos cargo de todos los utensilios y cuidados de las celdas, y anotar su salida para cualquier destino.

3.ª Observar desde el mismo Centro de vigilancia si los vigilantes de guardia en las galerías están en sus puestos y cumplen sus deberes, si ocurre alguna novedad en las puertas de las celdas, ó si se produce algún ruido sospechoso, dando parte telefónicamente ó avisando de palabra ó por escrito de cualquier novedad que notaren.

4.ª Acompañar á los presos y penados que hayan de salir á los locutorios, piezas de consulta y declaraciones, salón de actos, escuelas, talleres y paseos, y volverlos á sus departamentos.

5.ª Cuidar con la mayor precisión y diligencia de que en las salidas expresadas en el número anterior, no se comuniquen los presos entre sí, haciendo que estén bien cubiertos con los capuchones y que permanezcan convenientemente separados cuando marchen á su objeto.

Para que se cumpla escrupulosamente lo prescripto en este número, habrá siempre en cada galería, tres, ó cuando menos dos, entre ayudantes y vigilantes de guardia, uno ó dos de los cuales irán abriendo las celdas, y otro recogiendo los presos, hasta que estén en el fondo de la galería, cuidando de que no se junten ó comuniquen.

6.ª Permanecer en los locutorios y en el exterior de la pieza destinada á declaraciones y á consultas, y de los paseos celulares, todo el tiempo que estén ocupados por los presos, vigilando sus actos y mutua incomunicación.

7.ª Inspeccionar repetidas veces, durante la guardia, las celdas y departamentos generales, para asegurarse de que el mobiliario, puertas, ventanas, aparatos del gas y del agua y todos los demás enseres se encuentran completos y en buen estado de orden y limpieza, y de que no hay señales de perforación ni otros desperfectos que comprometan la seguridad y la incomunicación.

De las faltas que observaren en estos casos, darán en el instante el oportuno parte detallado.

8.ª Vigilar continuamente por los espiones de las puertas los actos de los presos y penados.

9.ª Acudir con presteza al llamamientos de éstos y atender á sus reclamaciones en lo que tuvieren de procedentes.

10. Cerrar las llaves del gas á la hora dispuesta por el director y conservarlas bien cerradas para que por ellas no se comuniquen los presos entre sí.

11. Vigilar la confección de los ranchos y su distribución.

12. Entregar á los presos y penados los efectos y comidas que les lleven, registrándolos y recogiendo las armas, bebidas peligrosas, papeles ú objetos prohibidos por el reglamento, entregando en el Centro de vigilancia lo que encontraren.

13. Cuidar de la absoluta incomunicación de los presos, ordenada por los Tribunales.

14. Cuidar también de que la extracción de los inodoros y la limpieza de las galerías y demás departamentos, se haga con prontitud, regularidad y esmero.

15. Hacer los registros y rondas que sus jefes les ordenen y las guardias que les correspondan.

16. Hacer que se cumpla puntual y rigurosamente los castigos que imponga el director á los presos y penados.

17. Tratar á unos y otros en sus celdas y en todos los actos con las consideraciones debidas, sin permitirse malas palabras y mucho menos actos de violencia injustificada en los casos en que hayan de reprenderles.

18. Prestar los servicios de enfermería y lavaderos.

19. Redactar las relaciones de los utensilios que diariamente falten en las celdas, de las composturas que haya necesidad de hacer, y de las ropas y calzado para los presos pobres, que pasarán al administrador por conducto del director, quien pondrá su informe al margen antes de remitirlas á la Junta local.

20. Cumplir, con la mayor exactitud, en los servicios que respectivamente les correspondan, todas las disposiciones relativas al régimen de la Prisión, y observar con la mayor escrupulosidad las referentes á los reclusos que sean puestos en libertad, vayan de tránsito ó deban asistir á juicios ante los Tribunales.

Art. 53. Los ayudantes y vigilantes son personal y principalmente responsables, en el orden gubernativo y en el criminal, si á ello hubiere lugar, de las faltas que cometieren y de las comunicaciones fraudulentas, fugas ú otros incidentes penables que aquéllas ocasionen.

Art. 54. Los vigilantes, cuyas funciones sean iguales á las de los ayudantes, obedecerán á éstos en todo lo concerniente al servicio y les comunicarán inmediatamente cualquiera falta que notaren.

Art. 55. Los ayudantes y vigilantes de la Prisión estarán á las órdenes del director y á las inmediatas del Subjefe y del administrador, según los casos y servicios.

Art. 56. Los ayudantes y vigilantes ejercerán, además, las funciones de escribientes que se les confíen.

Cap. VI.—*Del capellán.*

Art. 57. El capellán, con arreglo á los cánones y sin menoscabo de la jurisdicción ordinaria, estará especialmente encargado del régimen moral y religioso de la Prisión, y por tanto, cuidará de que se cumplan los preceptos de la Iglesia Católica, respetando la disciplina del establecimiento y la tolerancia que la Constitución establece para los que profesan religiones distintas de la del Estado.

Art. 58. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será obligación del capellán:

1.º Celebrar el santo sacrificio de la misa los domingos y fiestas de precepto, en el altar del centro de la Prisión, á la hora que previamente fije, de acuerdo con el director.

2.º Confesar y dar la sagrada comunión á los reclusos, en las épocas marcadas por la Iglesia, y siempre que lo soliciten.

3.º Visitar á los reclusos en sus celdas y departamento de aglomeración, ejerciendo con ellos la mayor caridad y dándoles los consejos necesarios para que se resignen con su estado. A la vez oirá las quejas de los mismos, y cuando fueren atendibles, las pondrá en conocimiento del director, para que éste acuerde lo que proceda en justicia.

4.º Dirigir la palabra á los penados, y en breves pláticas, al alcance de la capacidad de los oyentes, demostrar el deber que tiene todo hombre de ser honrado, y las ventajas de conducirse bien. Les exhortará al arrepentimiento, y, para conseguirlo, acudirá á los recursos que su celo le indique, llamándoles particularmente la atención acerca de los peligros de la reincidencia en el mal.

5.º Visitar con frecuencia el departamento de jóvenes, á los que explicará la doctrina cristiana y dirigirá la palabra, exhortándoles á que sean honrados y laboriosos y se aparten de las malas compañías.

6.º Visitar igualmente, con frecuencia, á los enfermos, á los que prestará los consuelos y auxilios que reclame su estado, administrándoles los Santos Sacramentos, siempre que lo pidieren ó el médico lo aconsejare.

7.º Prestar á los sentenciados á muerte los auxilios espirituales, respetando el derecho de los reos para elegir otro confesor, aunque sin excusarse por esto de visitarlos y consolarlos en su desgracia.

8.º Celebrar, siempre que ocurra en la Prisión la muerte de algún empleado ó recluso, una misa por el alma del fallecido, rezando los oficios de difuntos que previene la Iglesia, y acompañando también el cadáver hasta la puerta exterior del establecimiento.

9.º Observar, en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, las instrucciones del vocal eclesiástico, si procediese por delegación de la Junta local.

10. Formar parte del Tribunal de exámenes de los presos jóvenes.

11. Hacer los pedidos de lo que se necesite para el culto, presentándolos al administrador y vocal eclesiástico.

Art. 59. Un empleado, designado por el director, á propuesta del capellán y de acuerdo con el vocal eclesiástico, auxiliará á dicho capellán en el cuidado de las capillas, altares, ornamentos, vestiduras, y, en general, de todos los efectos destinados al culto.

Art. 60. El capellán estará obligado á cooperar eficazmente con el maestro de instrucción primaria en todo lo relativo á la instrucción moral y religiosa de los presos, especialmente de los jóvenes, en la reprensión de las blasfemias y en el cumplimiento de las reglas de régimen interior de la escuela, por lo que hace á la enseñanza moral y religiosa.

Art. 61. Si entre los reclusos hubiere alguno que no profese la religión del Estado, el vocal eclesiástico dará cuenta á la Junta local para que ésta, en caso de necesidad, procure al recluso los auxilios religiosos que reclame.

Art. 62. En el mes de Enero de cada año, remitirá el capellán á la Junta local de Prisiones una Memoria relativa al régimen moral y religioso durante el mismo, y en ella consignará las observaciones que se le ocurran sobre el tratamiento penitenciario, en lo que se refiere á la corrección de los reclusos, especialmente los jóvenes, y á la vez indicará las reformas que crea necesarias en relacion con el servicio que le está especialmente encomendado.

La Junta local, después de examinar dicha Memoria, la pasará, con su informe, á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 63. El capellán habitará el edificio que precede á la Prisión. No podrá ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere del

establecimiento lo participará al Director.

Art. 64. Si se aumentara el número de sacerdotes, se considerarán éstos como auxiliares del capellán y estarán á sus órdenes inmediatas.

Cap. VII.—*De los médicos y practicantes.*

Art. 65. El médico de la cárcel tendrá á su cargo el reconocimiento y asistencia facultativa de los detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y presos de tránsito.

El médico del correccional prestará igual asistencia y tendrá á su cuidado el reconocimiento de los que estén sufriendo prisión correccional y de los penados de tránsito.

Art. 66. En los servicios de la sala de autopsias y de desinfección, depósito de cadáveres, higiene general del establecimiento y demás que tengan este carácter, observarán el turno determinado de antemano por el vocal médico de la Junta local.

Art. 67. Son deberes de los médicos:

1.º Prestar asistencia facultativa en los casos urgentes á los empleados, y asistir asiduamente en sus enfermedades á los detenidos, presos, corrigendos y penados de tránsito.

2.º Hacer diariamente dos visitas ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que reclamen el estado de los enfermos, los accidentes repentinos ó la situación epidémica, una por la mañana y otra por la tarde, á las horas que señalará previamente la Junta local de Prisiones en un cuadro fijado en la enfermería y firmado por el vocal médico.

3.º Dar opinión sobre los alimentos que hayan de consumirse en el establecimiento cuando el director ó el administrador se lo reclamen, ó cuando por el resultado de la consulta ó visita de enfermería crean útiles hacerlo, elevando en este caso sus observaciones por escrito á la Junta local de Prisiones.

4.º Hacer diariamente el reconocimiento y la consulta en las celdas y en los departamentos de aglomeración, de los detenidos, presos, arrestados, corrigendos y penados que respectivamente tengan á su cuidado, para cerciorárse del estado de salud é higiene de los mismos,

5.º Comunicar por escrito al director del Establecimiento los reclusos que, como consecuencia del reconocimiento ó de la consulta facultativa, deban pasar á la enfermería, certificando en el acto, bajo su firma, el padecimiento que lo motive, y acomodando en este punto su conducta, con la mayor escrupulosidad, á lo que el caso verdaderamente reclame; pero de ningún modo á complacencia ó favores hacia los reclusos.

6.º Practicar por sí, ó con el concurso de otros profesores que designe el paciente, remunerados en este caso por el mismo, las operaciones quirúrgicas que cada dolencia requiera.

7.º Aconsejar la administración de los auxilios espirituales á los enfermos cuyo estado lo exija.

8.º Llevar una estadística exacta de las enfermedades que padezcan los detenidos, presos, sentenciados á arresto, arrestados gubernativos, corrigendos y presos y penados de tránsito, con la separación debida. A este fin llevarán dos registros, uno para los detenidos, presos, arrestados gubernativos y sentenciados á arresto mayor y menor, y otro para los corrigendos y transeuntes, en los cuales constarán los antecedentes patológicos de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, sus causas, duración y terminación de la misma, y la influencia que el tratamiento penitenciario pueda haber ejercido en su caso.

9.º Cumplir todos los deberes que les impone su profesión, y además los que consigna este reglamento.

10. Denunciar al Juzgado del distrito y en caso de urgencia al de guardia, para que acuerde lo procedente, los accidentes ocurridos dentro de la Prisión que reclamaren su auxilio si presentan caracteres de delito.

11. Cumplir las instrucciones de la Junta local de Prisiones ó del vocal médico, si procediere, por delegación de la misma, respecto al régimen de la enfermería y demás servicios sanitarios ó de higiene.

12. Sujetarse en la medicación al formulario que acuerde la Junta local, oyendo previamente á este efecto á los médicos del establecimiento.

13. Hacer los pedidos por escrito de lo que necesiten para la enfermería y demás servicios de esta índole, presentándolos al vocal médico y al administrador para los fines oportunos.

14. Firmar diariamente, sin excusa alguna, por mañana y tarde, en un libro que estará á cargo del director, expresando en el asiento correspondiente, quedar hechos, en el día y hora de que se trate,

la visita, el reconocimiento y consulta que se previene en las disposiciones anteriores.

Art. 68. En el mes de Enero de cada año entregarán á la Junta local una Memoria relativa al servicio sanitario y al régimen higiénico de la Prisión durante el mismo.

Consignarán en ella noticias detalladas de los enfermos y de las enfermedades que se observen, por meses y estaciones; causas ciertas ó probables de las dolencias que padezcan los reclusos; medidas más convenientes para evitarlas; proporción de enfermos con el de presos; número de defunciones, padecimientos que las hayan producido y circunstancias individuales de los fallecidos; casos de enajenación mental, forma de ésta, sus causas y tratamientos; resultados de las vacunaciones y revacunaciones; condiciones del edificio y de la alimentación de los reclusos y cuanto se refiere á la higiene de los mismos, en sus distintos aspectos y particularidades, teniendo muy en cuenta la consideración de la edad.

Acompañará á su trabajo una estadística completa del año, que será comprobante de los asertos y conclusiones de la Memoria.

La Junta local, después de examinar dicha Memoria, la pasará con su informe á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 69. Los médicos de la Prisión Celular, además del servicio especial que les está encomendado, se sustituirán mutuamente en ausencias y enfermedades.

Art. 70. Los médicos de la Prisión no podrán ausentarse de Madrid sin la licencia correspondiente.

Uno de los dos vivirá en el Establecimiento, y, en este caso, siempre que saliere del mismo, lo pondrá en conocimiento del director.

El médico del correccional auxiliará al vocal médico de la Junta local en los trabajos del gabinete fotográfico antropométrico, en la parte concerniente á sus conocimientos facultativos.

Art. 71. Son obligaciones de los practicantes de Medicina y Cirugía:

1.ª Asistir diariamente á todas las visitas de los médicos, llevando una libreta respecto de cada enfermo, en que consten los números de su departamento y celda de enfermería, el alimento y medicamentos prescriptos por los médicos y las supresiones que se hagan en la alimentación ó medicación.

2.ª Hacer, por el turno que dispongan los médicos, guardias de veinticuatro horas en la enfermería, que no podrán abandonar sin ser relevados. La hora del relevo será aquella en que concluya la visita de la mañana.

3.ª Hacer las curas que los médicos les prescriban, las sangrías, aplicaciones de sanguijuelas, ventosas, medicamentos tópicos, extracción de dientes y demás operaciones de las llamadas de cirugía menor, administrando durante las guardias los medicamentos de uso interno prescriptos por los médicos á cada enfermo, sin dejar nunca en la cabecera de la cama de éste más que la bebida usual.

4.ª Acudir, durante la guardia, á remediar cualquier accidente que ocurra, impetrando, si el caso lo reclamase, el auxilio de los empleados y avisando con urgencia á los médicos si la gravedad lo exigiere.

5.ª Hacer las observaciones clínicas que los médicos les encarguen, dándoles cuenta exacta de la visita inmediata, así como de todo lo que observaren en los enfermos.

6.ª Pedir al botiquín ó á la botica, según los casos, los medicamentos que los médicos prescriban, debiendo llevar el pomo, frasco ó vasija en que se deba despachar, una etiqueta bien pegada en su exterior, con el número de la celda que ocupa el enfermo, la prescripción facultativa y uso que haya de hacerse del medicamento. Igualmente pedirán á la cocina, por medio del administrador, las raciones correspondientes á los enfermos.

7.ª Tener á su cargo un aparato con todos los medicamentos tópicos necesarios para las curas. Serán responsables de todo lo que contenga, justificando su inversión por medio de vales autorizados por los médicos.

8.ª Estar cada uno de ellos provisto de una bolsa que contenga los instrumentos necesarios para las curas de su cargo, y que se procurarán por su cuenta.

9.ª Obedecer puntualmente las órdenes que respecto á los servicios sanitarios y de higiene reciban de los médicos del establecimiento, que son sus jefes inmediatos.

10. Poner inmediatamente en conocimiento del capellán, si durante la guardia, alguno de los enfermos se agravara hasta el punto de exigir los auxilios espirituales.

Art. 72. El servicio de los practican-



tes de medicina y cirugía no se limitará á la enfermería, sino que se extenderá también á los enfermos que haya en las celdas, á la sala de autopsias, depósito de cadáveres y demás de esta índole que los médicos le encomienden.

Art. 73. Los practicantes son personalmente responsables, gubernativa y criminalmente, si á esto último hubiere lugar, de las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren.

Art. 74. Son obligaciones de los practicantes de farmacia:

1.ª Facilitar en el acto los medicamentos que pidan los médicos, ya sean de la botica ó del botiquín.

2.ª Cuidar del botiquín que habrá en el establecimiento, conservándolo con esmero y limpieza, bajo su responsabilidad.

3.ª Asistir á la visita de mañana y tarde, y á las demás horas que designen los médicos, anotando en una libreta, con claridad y sin abreviaturas ni signos, cuantos medicamentos ordenen los médicos, comprobándola con la del practicante de medicina y firmándola aquéllos al terminar la visita.

4.ª Entregar los medicamentos al practicante de cirugía con las etiquetas necesarias y bajo recibo.

5.ª Avisar á los médicos para que hagan el pedido de los medicamentos que sea preciso reponer en el botiquín.

6.ª Remitir, al terminar cada mes, la libreta de medicamentos gastados, con el V.º B.º de los médicos, al administrador para la comprobación necesaria.

7.ª Obedecer puntualmente las órdenes que respecto á su cargo les dieren los médicos, que son sus jefes inmediatos.

Art. 75. El practicante de farmacia es personalmente responsable, gubernativa y criminalmente, si esto último procediere, de las faltas que cometa en el desempeño de su cargo.

Art. 76. Los practicantes de una y otra clase tendrán en la enfermería locales destinados á su estancia y servicio, en los que habrá el cuadro de timbres eléctricos de llamadas.

Art. 77. Si se pudiera habilitar pabellones correspondientes, habitarán en el establecimiento los practicantes que acordare la Dirección general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6.º de este Reglamento.

Cap. VIII.—*De los maestros de instrucción primaria.*

Art. 78. Son obligaciones de los maestros:

1.ª Dar por sí mismo la instrucción primaria y los elementos de moral á los presos jóvenes y adultos, á los sentenciados á arresto mayor y á los corrigendos, con la extensión y según el método que prescribirá la Junta local, con sujeción á este Reglamento.

2.ª Coadyuvar á las funciones propias del capellán, en lo referente á la instrucción y educación moral y religiosa de los presos y penados.

3.ª Poder asimismo dar lecciones especiales, y en todos los casos gratuitas, á los reclusos que lo soliciten, en las horas que sean compatibles con sus ocupaciones, con acuerdo del director, sirviendo este trabajo de mérito en sus hojas de servicios, tanto á los maestros como á sus auxiliares.

4.ª Cuidar con eficacia especialísima de que los presos y penados no profieran blasfemias, amonestándoles en su caso, y dando parte al director para que les imponga el condigno castigo si no se enmendaren.

5.ª Estimular la aplicación al estudio y al trabajo, despertando al mismo tiempo en los alumnos los sentimientos de moral, caridad y amor á sus semejantes.

6.ª Conservar el mobiliario de las escuelas y proponer en él las mejoras que estimen convenientes. Del inventario de estos efectos que se forme, remitirán un ejemplar á la Junta local de Prisiones y otro lo conservarán en su poder, ambos con el *Visto Bueno* del administrador.

7.ª Llevar un estado demostrativo del número de alumnos que asistan á las escuelas, expresando en él los nombres y apellidos de los mismos, número de orden que ocupen en sus respectivos departamentos, la clasificación y conducta observada, con los premios á que se hubieren hecho acreedores y castigos que se les hayan impuesto, y una nota de referencia á sus expedientes, en la casilla de observaciones, con las noticias especiales que juzguen convenientes para una buena estadística, haciendo un resumen mensual, que remitirán, por conducto del director, á la Junta local de Prisiones.

8.ª Inspeccionar cuidadosamente el estado de aseo en que se presenten los alumnos, inculcándoles hábitos de lim-

pieza y completando así la obra de los empleados encargados de los departamentos.

9.ª Mantener el orden dentro de las escuelas, pudiendo proponer al director los castigos que consideren oportunos ó los premios á que, según los casos, se hayan hecho acreedores los alumnos.

10. Proponer, de acuerdo con el director y sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolver sobre este punto la Junta local, las horas más convenientes, en cada una de las estaciones del año, para asistir á las escuelas los presos jóvenes y adultos, los sentenciados á arresto mayor y los corrigendos.

11. Nombrar entre los alumnos más aventajados y de mejor conducta, dando conocimiento al director, ayudantes de escuela, que bajo la inmediata inspección de los maestros, vigilen é instruyan á los más atrasados.

12. Hacer los pedidos de los efectos que se necesiten en las escuelas, pasando uno de ellos al administrador y el otro á la Junta local, ambos con el *Visto Bueno* del director.

Art. 79. Los maestros no podrán ausentarse de Madrid sin licencia del Director general de Establecimientos penales.

Art. 80. Los maestros son personalmente responsables gubernativa y criminalmente, si á esto último hubiere lugar, de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

CAP. IX.—*De los mandaderos.*

Art. 81. El subalterno ó subalternos que desempeñen el servicio de mandaderos, cumplirán fielmente los encargos de los presos, dedicando á este servicio las horas por mañana y tarde, que acuerde el director. Se les entregará por cada departamento una relación de los reclusos que necesiten sus servicios, con expresión de los encargos que cada uno les encomienden.

Esta relación se hará en vista de las peticiones que se dirijan por conducto de los vigilantes de las galerías é irá visada por el empleado de servicio en el centro de vigilancia, autorizando ó negando el director el cumplimiento de los recados, según la índole de los mismos.

Art. 82. Los recados y objetos que los mandaderos lleven para los reclusos, los comunicarán ó entregarán al encargado del centro de vigilancia, quien lo verificará, si en ello no hubiere peligro para el régimen del establecimiento, á los empleados de las respectivas galerías.

Art. 83. Los mandaderos desempeñarán su cometido sin exigir de los reclusos retribución alguna, ni mayor cantidad que la que hayan satisfecho por los objetos que compraren, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 84. Los mandaderos no harán compra alguna por cuenta de los presos, sin que se les entregue previamente el importe de los efectos que deban adquirir.

Art. 85. Todos los días y á la hora marcada por el director, recogerán de la oficina la caja de la correspondencia, cuya llave conservará dicho jefe, y recibirán de la Administración central de Correos el apartado de la que vaya dirigida á los empleados, presos y penados.

Art. 86. En ningún caso podrán recibir directamente encargos de los reclusos ni hacer entrega á los mismos de los efectos, personalmente.

CAP. X.—*De otros empleados.*

Art. 87. Los maestros de los talleres y los encargados de los servicios de alumbrado, agua, limpieza exterior y de cualquier otro que se establezca, serán nombrados por la Junta local, y dependerán inmediatamente del director y del administrador.

CAP. XI.—*Disposiciones comunes á todos los empleados de la Prisión.*

Art. 88. Todos los empleados del establecimiento deben respeto y obediencia á los superiores jerárquicos y personas constituídas en autoridad, y trato afable y cortés á cuantos visiten el mismo.

Art. 89. Los empleados de la Prisión celular que se crean perjudicados por algunos de sus jefes inmediatos, podrán acudir en queja al director, quien, oída la reclamación, acordará lo que proceda en justicia.

Contra la resolución del director en este caso, podrán alzarse los recurrentes para ante la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 90. Si la queja fuese contra el director de la Prisión, entonces se dirigirá al Director general de Establecimientos penales, por conducto de la Junta lo-

cal, para que ésta, previa información sumaria, si la conceptúa necesaria, la eleve con su informe á la referida Dirección general.

Art. 91. Todos los empleados deben hallarse en sus puestos diez minutos antes de empezar el servicio, y en el establecimiento con media hora de anticipación.

Art. 92. Si algún empleado se hallare enfermo, tendrá especial cuidado de avisarlo al director con la mayor anticipación, y por lo menos con la de una hora, fuera de los casos de accidente imprevisto.

Art. 93. Todos los empleados deben conocer perfectamente y en sus pormenores este Reglamento. El director celebrará conferencias con los mismos para cerciorarse de la instrucción que cada uno tiene, especialmente en la parte que se refiere al servicio que les esté respectivamente encomendado.

Art. 94. En la hoja de servicios de cada empleado se anotará su comportamiento, con los premios que haya obtenido ó los castigos á que se haya hecho acreedor.

Los premios que pueden otorgarse á los empleados de la Prisión consisten en menciones honoríficas, que se publicarán en la orden del día, para estímulo de los demás, y en propuestas á la Dirección general para las recompensas que la misma pueda conceder.

Los castigos serán: recargo en la duración del servicio; reprensión privada, llamando el director á su despacho al empleado que haya cometido la falta, y reprensión pública al frente de los demás empleados, haciéndose constar en la orden del día. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto sobre correcciones disciplinarias de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891.

Art. 95. El director pasará mensualmente, por conducto de la Junta local de Prisiones, á la Dirección general del ramo, informe del comportamiento de los empleados, expresando los premios ó castigos que cada uno haya merecido, y cuantas observaciones pertinentes al caso crea conveniente exponer.

Art. 96. Los empleados de la Prisión celular no podrán ausentarse de Madrid sin previa licencia, que les será concedida cuando proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 97. Los empleados de que se trata desempeñarán las funciones que señalan las leyes vigentes y las que consigna este Reglamento, y deberán usar el uniforme ó distintivo que para cada categoría determine la Dirección general de Establecimientos penales en todos los actos del servicio.

Art. 98. Se prohibe que los empleados y dependientes compren pan ó rancho, cambien, empeñen, vendan ó alquilen ningún efecto á los encarcelados.

Art. 99. Igualmente se prohibe que hagan trabajar á los presos y penados en cosa de uso ó servicio particular de los empleados.

Art. 100. Impedirán asimismo que los reclusos vendan ó cambien entre sí su ración, ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 101. Los empleados, bajo su más estricta responsabilidad, no admitirán de los presos y penados, ni de sus parientes ó amigos, ninguna dádiva ni gratificación, sea en la forma que fuere, ni bajo pretexto alguno.

Art. 102. De los desórdenes que se promuevan en la Prisión por efecto de embriaguez, serán especialmente responponsables los empleados encargados del registro de entrada y de la vigilancia del respectivo departamento.

TÍT. IV.—De las oficinas.

Capítulo primero.—*Organización de las oficinas.*

Art. 103. Las oficinas de la Prisión serán:

1.ª La de la Secretaría de la Junta local.

2.ª La de Dirección, régimen y vigilancia.

3.ª La de Administración y Contabilidad.

La primera depende de la Junta local; la segunda del director de la Prisión, y la tercera está á cargo del administrador, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, quien depende como empleado del establecimiento y en todo lo que se refiere al régimen interior del mismo, del director, y en lo que hace referencia al orden económico, de la Junta local.

Art. 104. La oficina de la Secretaría estará servida por el personal nombrado para la misma por la Junta local; la de Administración y Contabilidad por el administrador y por los ayudantes y vigilantes que designe la Junta local, oyendo al di-

rector, y la de Dirección, régimen y vigilancia, por los que sean destinados á ella por el director de la Prisión.

Art. 105. Los informes que reclamen la Dirección general de Establecimientos penales y las autoridades, se evacuarán, según los datos de los libros, por la Junta local, por el director de la Prisión ó por el administrador, en los asuntos de sus respectivas oficinas.

Las certificaciones se expedirán por el vocal secretario de la Junta, con el *Visto Bueno* del presidente de la misma, ó por el subjefe ó el administrador, con el *Visto Bueno* del director de la Prisión, según los casos, siendo responsable cada uno de los actos que les están exclusivamente encomendados.

Cap. II.—*De la oficina de la secretaría.*

Art. 106. La oficina de la secretaría de la Junta local, además del libro de actas, llevará los siguientes:

1.º De entrada y salida de comunicaciones y expedientes.

2.º De empleados de todas las dependencias.

3.º Todos los demás que considere necesarios para los servicios de contabilidad, administración é inventarios.

Cap. III.—*De la oficina de Administración y Contabilidad.*

Art. 107. La Administración y Contabilidad de la Prisión celular corresponde á la Junta local, pero el administrador del establecimiento llevará, bajo su responsabilidad, y con sujeción á las instrucciones que reciba de la misma, los libros siguientes:

1.º De ingresos y gastos, por todos conceptos, á excepción de los depósitos de dinero y efectos propios de los presos y penados.

2.º De inventarios de todos los muebles, efectos y utensilio, que el servicio de la Prisión reclame.

3.º Diario de estancias causadas por los presos pobres y por los penados.

4.º De depósitos de dinero y efectos que, á su ingreso en la Prisión, se recoja á los detenidos, presos y penados, para su devolución sucesiva durante su permanencia en el establecimiento, ó para la devolución total á su salida.

5.º De ahorros de los presos y penados.

6.º De entrada de primeras materias en los talleres.

7.º De salida de efectos elaborados en los mismos.

8.º Todos los demás que exija el reglamento de contabilidad, por el sistema de partida doble.

Art. 108. Estos libros deberán estar encuadernados y foliados, y en la hoja de portada se pondrá una nota firmada por el vocal secretario de la Junta local, con el *Visto Bueno* del presidente, expresando en letra el número de hojas útiles que contengan.

No habrá en ellos raspaduras ni enmiendas, y si por cualquier causa inevitable se incurriera en ellas, se salvarán al pie de la hoja en que ocurran, con la firma del vocal secretario.

Art. 109. El libro de inventarios comprenderá todo el mobiliario y efectos de la Prisión, formado por departamentos, anotándose el número de los objetos por cuento, peso ó medida, precio por unidad y la suma total en valor de la masa de unidades, así de entrada como de salida, bien por consumo, según el tiempo calculado á cada objeto, bien por adquisición ó por baja de los que se inutilicen.

Art. 110. Los libros de estancias contendrán separadamente las columnas necesarias para distinguir los detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos, presos y penados de tránsito y corrigendos sostenidos por el Ayuntamiento ó por las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Segovia y Toledo, y el de los presos mantenidos á su costa, para que, comprobada la población penal de la Prisión con el alta y baja ocurridas, se provea al reparto de raciones de pan y menestra á todos los reclusos.

Art. 111. Se harán las deducciones de las raciones de los que se mantengan á sus expensas ó de los que prudencialmente acuerde la Junta local, de conformidad con el contratista de víveres, si no estuviere previsto el caso en los contratos.

Cap. IV.—*De las oficinas de Dirección, régimen y vigilancia.*

Art. 112. Las oficinas de la Dirección serán dos, una de Dirección y la otra de Régimen y vigilancia. Ambas dependen del director; la primera estará á cargo del mismo, y la segunda á las inmediatas órdenes del subjefe.

Art. 113. La oficina de la Dirección llevará, además de los libros particulares

que según este reglamento ha de tener personalmente á su cargo el director, el de entrada y salida de comunicaciones y los demás auxiliares que reclame el servicio.

Art. 114. La oficina de Régimen y vigilancia, llevará á cargo del subjefe bajo la responsabilidad de éste los libros siguientes:

1.° De empleados del establecimiento.

2.° De entrada y salida de detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y transeuntes.

3.° De índices alfabéticos de detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y presos y penados de tránsito.

4.° De entrada y salida de corrigendos.

5.° De índices alfabéticos de los mismos.

6.° Historial de todos los reclusos.

7.° De certificaciones para las Autoridades.

8.° El talonario de certificaciones á instancia de parte.

9.° Y todos los demás auxiliares que sean necesarios para los diversos servicios de archivo, biblioteca, capilla, escuelas, enfermería, Centro de vigilancia, talleres y galerías.

Art. 115. Todos estos libros estarán encuadernados y foliados, y en la hoja de portada habrá una nota firmada por el director, con el *Visto Bueno* del Presidente de la Junta local, expresando en letra el número de hojas útiles que contengan.

Art. 116. El libro de empleados de la Prisión comprenderá los de todas las categorías, abriendo á cada uno de ellos un asiento con copia de su nombramiento, posesión, cese y vicisitudes, así como anotación de los premios y castigos que obtengan en su carrera.

Al efecto, el director pasará diariamente al subjefe los traslados autorizados de los nombramientos, cesantías, separaciones, traslaciones y demás vicisitudes de los empleados.

Art. 117. Los libros de entrada y salida de todos los reclusos se extenderán en el papel sellado y con el timbre exigidos por la ley.

El director pasará diariamente al subjefe copias autorizadas de la entrada, salida y demás circunstancias de los mismos.

Art. 118. Los libros de entrada de detenidos y presos contendrán las casillas necesarias para expresar el número que á cada preso corresponda en la numeración general indefinida; su nombre y apellido paterno y materno, con la referencia al número de otros nombres y apellidos que hubiere usado; mote ó apodo con que sea conocido; edad; religión que profese; los datos é indicaciones antropométricas que determine la Dirección general de Establecimientos penales; Tribunal que decreta la prisión; si es en en calidad de incomunicado; Autoridad que dicta la detención; fecha de una ú otra; hora precisa en que tiene lugar y término de aquélla; si ha de ser socorrido como pobre; la hora en que ha de convertirse en prisión la detención y fecha de la excarcelación, sea por libertad, condena ó traslación.

Art. 119. Los registros de sentenciados á arresto mayor y menor y á prisión correccional contendrán el número inicial de numeración indefinida; el número de referencia al de presos, si antes hubiere estado el penado en la cárcel como procesado; nombres y apellidos con que ha sido condenado y número de referencia á otros nombres y apellidos que hubiere usado; las indicaciones antropométricas que determine la Dirección general de Establecimientos penales; Tribunal que le condenó; tiempo que debe cumplir y fechas en que empieza y concluye la condena.

Con referencia al libro de penados, se hará colección de fotografías numeradas de todos ellos, procurando obtenerlas de cuerpo entero, ó cuando menos del busto.

Art. 120. El libro historial de todos los reclusos contendrá el número de referencias al de entrada, nombres y apellidos, pueblo de naturaleza, provincia, edad, estado, ocupación, nombre de los padres y cuantos datos puedan reunirse acerca de la identidad de la persona; auto motivado de prisión, copiado á la letra, ó la orden de la autoridad que disponga la detención, anotándose igualmente á la letra los autos de alzamiento de incomunicación, soltura en libertad ó bajo fianza, parte dispositiva de la sentencia firme que impone condena y cuantas vicisitudes tengan relación con el procedimiento á que esté sujeto el preso ó á los antecedentes del penado.

Cuando algún detenido, preso ó penado deba salir del Establecimiento por

orden del Tribunal ó autoridad á cuya disposición esté, para la práctica de alguna diligencia, se anotará en el libro historial la orden de salida, hora en que se verifica y hora de su ingreso, bajo la firma del empleado ó dependiente de la autoridad encargado de conducirlo.

Art. 121. Si en la orden de admisión del detenido ó preso en la cárcel se previene la circunstancia de serlo por causas políticas, se anotará así en el registro de entrada, como requisito indispensable para ocupar el departamento señalado á esta clase de presos.

Art. 122. El subjefe, por los datos de los libros, evacuará los informes que se pidan por la Dirección general de Establecimientos penales, por las autoridades y por la Junta local de Prisiones relativos á su oficina, expidiendo las certificaciones correspondientes con el *Visto Bueno* del director.

Art. 123. Expedirá también, en igual forma, certificaciones á instancia de parte, decretadas por la autoridad competente, por la Junta local ó por el director, de lo que constare en los libros y fuera de dar.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello correspondiente, que facilitará el interesado, mediante el pago de los derechos establecidos por la Junta local de Prisiones, cuyo importe ingresará en el fondo especial, con aplicación á vestir y calzar presos pobres y socorrer á los más necesitados.

Art. 124. El producto de dichas certificaciones se entregará mensualmente en la Tesorería de la Junta local, mediante un cargaréme que llevará la conformidad del vocal contador de la misma.

Art. 125. Siempre que lo creyera conveniente pasará el presidente de la Junta local, ó por delegación de éste el secretario de la misma, una revista de inspección á los libros expresados en los artículos anteriores, á presencia del director y subjefe, levantándose actas por duplicado, si lo juzgase oportuno, firmadas por todos, en que conste el estado de cada uno de aquéllos y las faltas que en ellos se observen, quedando un ejemplar en la oficina correspondiente y remitiendo el otro á la Junta local de Prisiones para la resolución que proceda.

En los mismos libros y al pie de la hoja del día se pondrá la nota de *Revistado*, con la fecha y las firmas respectivas.

Art. 126. El vocal secretario en las oficinas de la Secretaría y de Administración y Contabilidad, y el director en la de Dirección, régimen y vigilancia, establecerán las horas y las guardias que debe haber en ellas.

TÍT. V.—Organización general de los servicios de vigilancia

Capítulo primero.—*De la puerta exterior.*

Art. 127. El servicio de portería exterior será permanente y se sujetará en sus detalles á las disposiciones que dicte el director, de acuerdo con la Junta local. En todo tiempo la puerta exterior del edificio se cerrará tan pronto como anochezca, abriéndose á la salida del sol.

Art. 128. No sufrirá detención alguna todo servicio que haya de prestarse durante las horas de clausura de la puerta exterior, debiendo abrirse y cerrarse en el acto, cualquiera que sea la hora en que el servicio haya de efectuarse.

Art. 129. Los empleados que habiten en el establecimiento y las familias que vivan en su compañía no podrán entrar ni salir en el mismo desde las doce de la noche hasta la salida del sol, sin previo permiso del director de la Prisión.

Art. 130. La entrada en el edificio no autoriza en ningún caso el ingreso en lo que constituye la Prisión, siendo preciso para pasar á ésta la autorización competente.

Cap. II.—*De la cancela y departamento interior de filiaciones.*

Art. 131. Los empleados que presten servicio en la cancela de la torre del reloj sólo permitirán el paso á las autoridades y á las personas que salgan de los locutorios, á los presos ó detenidos que vayan á ser filiados, y á los que los custodian; á los que salgan en libertad, de tránsito ó para asistir á los Tribunales; á las personas que acompañen á los individuos de la Junta local; á las que lleven permiso de la Dirección general, y á los empleados que las acompañen; á los empleados que estén de guardia ó vayan á cumplir alguna orden del director; á los que tengan que desempeñar algún servicio en las obras ó talleres que estén á cargo de la Junta local, y á los que asistan á los locutorios de los departamentos destinados á presos políticos, que irán provistos de un permiso especial del director.

Art. 132. Los encargados de la cancela no podrán abandonarla, aunque sea para desempeñar el servicio de filiación, sin que uno de ellos quede siempre al cuidado de la misma.

Art. 133. No abrirán, bajo pretexto alguno, la sala destinada á espera de los que van á visitar á los reclusos, sino al empezar cada tanda de comunicación, debiendo cerrar inmediatamente la puerta interior hasta que hayan salido por la cancela y deba darse paso á los de la tanda siguiente.

Terminadas las horas de locutorio, no podrá abrirse esta puerta bajo pretexto alguno sin orden firmada del director.

Art. 134. Corresponde á dichos empleados el servicio interior del departamento de filiaciones.

Art. 135. En las celdas de este departamento sólo podrán permanecer los presos mientras duren las operaciones de inscripción en los registros de entrada, y las de reconocimiento de los que deban salir por cualquiera causa.

Art. 136. En la oficina de inscripción se harán todas las operaciones de reconocimiento, talla é identificación, con sujeción á lo que disponga la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 137. Terminadas las operaciones de inscripción, uno de los empleados de la cancela acompañará á los presos hasta el centro de vigilancia y recogerá el correspondiente recibo de entrega.

Mientras los presos ó detenidos no hayan sido filiados é inscritos en los libros que al efecto se llevarán en la oficina de la Prisión, seguirán bajo la custodia de la fuerza conductora.

Art. 138. Los empleados de que se trata no permitirán la salida de ningún recluso sin enterarse personalmente de que se han cumplido todas las formalidades en la oficina de filiaciones.

Art. 139. Permitirán, sin embargo, la salida de los corrigendos que vayan á trabajar en las obras y jardines del propio establecimiento, previa la oportuna autorización de la Dirección general del ramo y con orden escrita del director de la Prisión, expresando los nombres de los que salgan con tal objeto y siempre que vayan acompañados de los empleados destinados á su custodia.

Cap. III.—*Del zaguán de locutorios.*

Art. 140. La puerta del zaguán que da al paseo de ronda, estará abierta en las horas que señale el director, pero el servicio de la misma será permanente.

Art. 141. Los encargados de este servicio cuidarán del orden á las horas marcadas para la comunicación por los locutorios generales, recepción de las comidas y devolución de efectos, que se destinan á los reclusos por sus familias.

Art. 142. La puerta del zaguán que da al paseo de ronda, permanecerá cerrada mientras se introduzcan por la del primer rastrillo las comidas y efectos que se lleven del exterior á los presos, observándose esta misma formalidad durante la comunicación por los locutorios.

Art. 143. Las familias ó personas que vayan á visitar á los presos, entrarán en la sala destinada á espera del público, en el primer patio; se sujetarán á las reglas establecidas, tanto respecto á los días destinados á comunicación para cada galería, como al turno que les corresponda; sufrirán el registro que se considere necesario, para impedir la introducción de bebidas, armas, herramientas ú otros objetos de uso prohibido, y pasarán después al zaguán de locutorios ordenadamente.

Art. 144. A las personas que hayan de comunicar con los reclusos, se les facilitará por el empleado correspondiente, una chapa ó billete talonario con el número de la celdilla, sin cuyo requisito el empleado del exterior de los locutorios no les permitirá la entrada.

Al efectuarse ésta, y tan pronto como hayan ocupado la celdilla respectiva, se les recogerá por el referido empleado las chapas ó billetes indicados.

Si durante la comunicación las personas del exterior promovieran cualquier escándalo ó no estuvieren con la compostura debida, serán expulsadas inmediatamente del edificio; negándoles en lo sucesivo la entrada en el locutorio, si su presencia se considerase un peligro para la conservación del orden que ha de guardarse en estos actos.

Art. 145. El empleado del exterior de los locutorios, luego que concluya la entrada de cada tanda, cerrará la puerta y recorrerá todo el circuito del locutorio, cuidando del orden, de que no se causen desperfectos en las telas metálicas, madera y hierro, y de que no se introduzca objeto alguno de cualquier clase que sea.

Media hora antes de empezar la comunicación, los encargados del servicio interior y exterior de los locutorios recogerán las llaves de los mismos y harán

una escrupulosa inspección de las telas metálicas, madera y hierro que separan á los presos de las personas que los visitan, dando parte en el acto de cualquier desperfecto que notaren.

Concluída cada tanda de comunicación, y antes de que los presos y el público abandonen los locutorios, llevarán á cabo una segunda requisa, á fin de cerciorarse de si, durante aquélla, se ha causado algún desperfecto, para poder exigir la responsabilidad consiguiente á sus autores.

El encargado del exterior de los locutorios no abrirá la puerta al público, aun cuando haya terminado la comunicación, ínterin el del interior no le diera aviso de haber entregado los presos sin novedad.

Art. 146. El empleado en el interior de los locutorios recorrerá constantemente el circuito de los mismos, cuidando del orden é inspeccionando los actos de los presos, para evitar que se causen desperfectos en las telas metálicas, maderas y hierros, así como que se pasen á los presos objetos ningunos, sean de la clase que fueren, para cuya vigilancia las puertas de los locutorios permanecerán abiertas.

Art. 147. Las comunicaciones tendrán lugar en los días y horas marcados por la Junta local, oyendo al director, el cual podrá conceder comunicación en horas extraordinarias, siempre en virtud de orden escrita y firmada por el mismo, y cuando la conducta del recluso le hiciere acreedor á ello.

Art. 148. En los departamentos destinados á declaraciones y á visitas de los abogados, sólo se permitirá la entrada á los magistrados, jueces, fiscales y escribanos que vayan á desempeñar diligencias judiciales y á los abogados defensores y procuradores de los presos.

En las diligencias que no exijan la presencia del juez de instrucción y sí únicamente la del escribano, oficial ó alguacil previamente habilitado, si se presentasen á practicarlas dependientes de escribanía, sin habilitación competente, el director estará obligado á comunicarlo de oficio al juez de la causa para que provea lo conveniente. Si el hecho se reprodujere, el director, además del juez, lo participará al presidente de la Audiencia.

Los abogados defensores y los procuradores de los procesados designados por éstos ó nombrados de oficio, podrán visitar á sus defendidos en los departamentos de declaraciones, siempre que lo consideren necesario á los intereses de la defensa.

Los procesados podrán consultar también á uno ó dos abogados en ejercicio, inscriptos en el Ilustre Colegio de esta Corte.

Para consultar con un tercero necesitarán autorización escrita del presidente de la Junta local de Prisiones.

Cap. IV.—*Del servicio de recepción de comidas y encargos.*

Art. 149. La recepción de comidas y encargos, así como la devolución de cestas, pañuelos y demás objetos en que hayan sido conducidos aquéllos, se hará en el zaguán del locutorio.

A este efecto habrá en el citado local el número de mesas que se juzgue necesario, según los departamentos, y el empleado auxiliar que preste servicio en cada uno, se colocará en la que le corresponda, para registrar escrupulosamente y hacerse cargo, bajo su responsabilidad, de lo que se lleve á los presos ó penados de su respectiva dependencia.

Art. 150. Los empleados del Centro de vigilancia tienen también la obligación de reconocer los encargos y cualquiera clase de objetos destinados á los reclusos que se introduzcan por el segundo rastrillo, sea cual fuere el local á que vayan destinados; así como también registrarán todo lo que salga de la Prisión por la mencionada puerta, teniendo entendido que se hacen responsables de cuantas faltas se notaren en este servicio.

Art. 151. En el desempeño del servicio de reparto de comidas y efectos después de registrados por los empleados, auxiliarán á éstos los corrigendos que designe el director, siempre que hubieren cumplido el primer período penal y observaren buena conducta.

Art. 152. Las horas para recibir los encargos, la distribución de mesas y el número de empleados que hayan de practicar el servicio, se determinará por la Junta local, á propuesta del director, procurando armonizar las exigencias del régimen con la conveniencia de los reclusos.

Art. 153. Fuera de las horas señaladas no podrá admitirse ni sacarse del interior de la Prisión encargo alguno de preso ó penado, á no ser que el director,

atendidas las circunstancias especiales del caso, juzgue oportuno autorizar la entrada ó salida, que será siempre en virtud de orden firmada por el mismo y con las debidas precauciones y formalidades de inspección y registro.

Art. 154. En cada una de las dependencias interiores de la Prisión, se llevará un cuaderno ó libro de encargos con diligencia de apertura, suscripta por el subjefe y visada por el director, expresiva de la fecha en que se extiende y del número de folios de que consta el libro, los cuales se hallarán rubricados por el subjefe.

En estos libros se anotarán, sin raspaduras ni enmiendas, ó subsanadas éstas mediante notas, los encargos que se reciban y los nombres de los reclusos á quienes van dirigidos, firmando diariamente el empleado de más categoría en cada departamento ó el que preste el servicio, si está solo, todas las anotaciones que en su guardia se hayan hecho, siendo responsable de las reclamaciones que pudieran tener lugar.

Art. 155. Los empleados á quienes por turno ó designación del director les corresponda hacer la guardia en el zaguán ó portería interior, prestarán el servicio en el primer rastrillo y en las salas de declaraciones.

Art. 156. En la portería de entrada, en la cancela, en el salón de espera, en el pasillo de filiaciones, en el zaguán de locutorios y en el pasillo de declaraciones, se fijarán, en los cuadros correspondientes, las reglas á que han de sujetarse estos servicios, firmándolos el director, una vez aprobados por la Junta local, á propuesta del mismo, con el *Visto Bueno* del Presidente.

Cap. V.—*Del servicio en el Centro de vigilancia.*

Art. 157. Los empleados que presten servicio en el Centro de vigilancia, tendrán en su poder la llave del segundo rastrillo y serán responsables de cualquiera falta que se cometa en el servicio de ingreso y salida en el interior de la Prisión.

Art. 158. No permitirán que pasen el segundo rastrillo otras personas que las autoridades del orden judicial, gubernativo y administrativo, que por sus cargos tengan necesidad de hacerlo; los empleados que estén de servicio en el interior de la Prisión, con prohibición absoluta de que lo verifiquen los que estén libres de servicio; las personas que vayan acompañadas de un individuo de la Junta Superior ó de la local de Prisiones, y los que lleven permiso del Ministro de Gracia y Justicia ó del Director general de Establecimientos penales.

Art. 159. Por autoridades deberán entenderse las de los magistrados, jueces de instrucción, fiscales y demás funcionarios que les acompañen en las visitas que está determinado hayan de practicarse; la del Capitán general del distrito; Auditores de guerra y demás funcionarios que les acompañen, y la del reverendo obispo de la diócesis.

Por autoridades del orden administrativo se entienden los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación; el Gobernador civil de la provincia; el Director general de Establecimientos penales; el alcalde presidente del Ayuntamiento de esta corte; individuos de la Junta Superior ó de la local de Prisiones y los jefes de sección de la Dirección general del ramo.

Art. 160. El director, subjefe, administrador, capellán, y los médicos y practicantes tendrán derecho, por razón de su cargo, á entrar en la Prisión. Los maestros de instrucción primaria, los jefes de los talleres, el encargado del gas, de la fontanería, de los teléfonos y el fotógrafo, cuando lo exija el servicio.

Los empleados de la secretaría de la Junta local podrán entrar en el establecimiento para cumplir órdenes de la misma en asuntos de su cometido, si el director no tuviese causa justificada para oponerse á ello, en cuyo caso dará cuenta á la Junta local.

Art. 161. Los empleados del Centro de vigilancia acompañarán hasta la cancela á los reclusos de todas clases que deban salir por cualquier causa de la Prisión, después de cumplidas todas las formalidades en la oficina de filiaciones.

Art. 162. En el Centro de vigilancia prestarán servicio los empleados que designe el director, teniendo en cuenta su categoría, antigüedad en el escalafón, conducta observada en el establecimiento y aptitud para el desempeño del cometido que se les confiera.

Habrá en el referido centro un cuadro de disposiciones firmadas por el director, una vez aprobadas por la Junta local á propuesta del mismo, con el *Visto Bueno* del presidente, á las cuales se ajustará estrictamente el servicio, bajo responsa-

bilidad principal del funcionario de mayor categoría en la citada dependencia.

Art. 163. Ningún preso ni penado podrá prestar servicio de escribiente en el Centro de vigilancia, ni hacerse cargo de ninguna de las llaves de la Prisión; así como tampoco desempeñará ninguno de los servicios que se refieran á la custodia de los reclusos que salgan ó entren en la Prisión.

Art. 164. El servicio de vigilancia interior se ajustará á las disposiciones que establezca para cada dependencia la Junta local, después de oir al director de la Prisión, fijando las reglas en cuadros colocados en los respectivos departamentos, firmados por dicho jefe, con el *Visto Bueno* del presidente.

TIT. VI.—Del régimen de la cárcel de partido

Capítulo primero.—*Del ingreso en la Prisión.*

Art. 165. Para la admisión en el establecimiento de los detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor y arrestados gubernativos, será necesaria la presentación al director del oportuno testimonio de condena ó mandamiento escrito de la autoridad competente, según los casos, sin cuyo requisito no se dará ingreso á persona alguna.

La admisión de los transeuntes tendrá lugar observándose precisamente lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Art. 166. Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, los detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y transeuntes pasarán al local destinado á filiaciones y registro.

Estas operaciones se practicarán con las formalidades establecidas en este reglamento, las cuales se inscribirán en un cuadro que, firmado por el director, con el *Visto Bueno* del presidente, se fijará en la oficina de filiaciones.

Art. 167. Terminadas las operaciones de inscripción de los que hayan entrado en una misma tanda, se hará entrega de los mismos al empleado de servicio en la cancela, para conducirlos al centro de vigilancia.

Art. 168. Antes de entrar el segundo rastrillo se practicará un escrupuloso reconocimiento en las ropas de los que han de ingresar en la Prisión, recogiendo el dinero, alhajas y demás efectos que se les encontraren, entregándose todo ello al administrador, previo recibo que se facilitará al interesado, para serle canjeado á su salida, mediante la devolución de lo que le pertenezca, ó se entregará á su familia ó persona que designe, á no ser que disponga otra cosa la autoridad que haya ordenado la detención ó prisión.

Art. 169. Los detenidos, presos, arrestados gubernativos y sentenciados á penas de arresto mayor, pasarán por el segundo rastrillo al Centro de vigilancia, y previos los asientos correspondientes, se destinarán á las celdas que respectivamente deban ocupar, salvo lo dispuesto respecto de los primeros en el art. 292 de este Reglamento, entregándoles el capuchón, en condiciones de limpieza, con el número de la celda, exceptuando de esta entrega á los últimamente enumerados, y cuidando de que si ingresaren varios simultáneamente, se les señalen celdas distantes entre sí y de manera que ninguno conozca los números de las de sus compañeros.

Art. 170. Los sentenciados á penas de arresto menor y los transeuntes serán conducidos á los departamentos de aglomeración, debiendo ser destinados separadamente á la sección que les corresponda, cumpliéndose, respecto de los mismos, las disposiciones comprendidas en el tít. VII de este Reglamento.

Si entre los transeuntes ó detenidos hubiere algunos que por la gravedad de sus penas ó de los hechos que se les imputan reclamen una custodia y vigilancia especial, serán destinados por el director á las celdas de las galerías generales, ó á las de castigo si cometieren algún acto de indisciplina.

Art. 171. Los detenidos y presos por delitos políticos serán destinados á las celdas de su departamento respectivo, siempre que en la orden de la autoridad ó en el mandamiento judicial se consigne expresamente la circunstancia de serlo por causas políticas, ó cuando el Tribunal posteriormente lo hiciera así presente al director de la Prisión.

Art. 172. Los presos por delitos políticos á quienes simultáneamente ó en cualquier estado de causa se les siguiere algún otro proceso por delito común, perderán el derecho á su estancia en el departamento especial, pasando á ocupar celda en la galería correspondiente.

Art. 173. No ingresará preso alguno

en la celda, de cualquier clase que sea, sin que antes no se le haga entrega formal de todos los utensilios que la misma contenga, lo cual se hará constar en el registro de cada galería al inscribir la entrada.

Art. 174. Cuando estuvieren á punto de expirar las setenta y dos horas que con arreglo á las leyes debe durar la detención y no se hubiere presentado el auto elevando ésta á prisión, el director pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad, del juez ó Tribunal que hubiere acordado la detención, haciéndolo constar así en su libro, y dando cuenta al mismo tiempo al presidente de la Junta local, para salvar su responsabilidad personal.

Art. 175. Cuando se eleve por la autoridad judicial la detención á prisión, se hará constar en los libros de entrada é historial, en la casilla correspondiente al detenido y en la forma dispuesta para cada libro.

Art. 176. Al hacerse saber al detenido el tránsito á la situación de preso, se procederá al aseo de sus ropas y al baño de limpieza, á no impedir esto último la prescripción facultativa.

Art. 177. Los presos y detenidos están obligados á usar el capuchón, en las debidas condiciones de limpieza, desde su ingreso en el establecimiento, siempre que estén fuera de la celda, salvo los casos que se exceptúan en este Reglamento.

Art. 178. El detenido ó preso que quiera ocupar celda de pago, lo manifestará á su ingreso en el Centro de vigilancia, y se le destinará á una de las que haya vacantes. Si no la hubiere, ocupará interinamente una de las comunes, llevándose este turno por el administrador en un libro de peticiones para el ingreso en aquéllas.

También puede el detenido ó preso hacer la misma petición después de estar ocupando la celda ordinaria, y, en este caso, si no hubiere vacante en las de pago, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 179. Los que optaren por las celdas de pago, deberán satisfacer, por semanas adelantadas, el precio previamente señalado al efecto por la Junta local, concediéndosele el término de veinticuatro horas para abonar el importe de la primera semana.

Si salieren de la Prisión antes de extinguir el pago, se les devolverá el exceso á su salida, entendiéndose como día completo devengado aquel en que dejaren la celda, sea cualquiera la hora en que lo efectúen.

Cap. II.—*De la estancia en las celdas.*

Art. 180. A su ingreso en las celdas que no sean de pago, igualmente que en los departamentos de aglomeración, manifestarán los reclusos si han de mantenerse á sus expensas, ó si, como pobres, quieren recibir la manutención del establecimiento.

El empleado respectivo anotará sus contestaciones y las pasará al Centro de vigilancia para que, tomada razón en el mismo, se comuniquen inmediatamente al administrador.

El que ocupare celda de pago se entiende que se mantiene á sus expensas.

Art. 181. Para ser mantenido como pobre á expensas del establecimiento, no obsta que el recluso reciba de fuera alimentos; pero si éstos fuesen á diario ó tan frecuentes y de tal naturaleza y medida, que, á juicio del director, bastaren para la alimentación, se le retirará la ración del establecimiento.

Art. 182. Al mantenido á sus expensas, que en cualquier tiempo manifestase no poder continuar en tal situación, se le suministrará ración como pobre, y por el contrario, dejará de percibirla el de esta clase que declare querer mantenerse á su costa.

De todas estas vicisitudes se pasará inmediatamente nota al administrador.

Art. 183. El aislamiento celular tiene por objeto establecer la conveniente separación entre uno y otro preso, excepto durante su permanencia en los talleres y escuelas.

Art. 184. Siempre que tengan que salir de las celdas, lo harán perfectamente cubiertos con el capuchón, que no podrán dejar sino cuando estén dentro de los locutorios, salas de declaraciones y de abogados, talleres, escuelas y paseos celulares.

Art. 185. Los reclusos de las celdas comunes tienen obligación de cuidarlas y limpiarlas por sí mismos, igualmente que los utensilios y efectos contenidos en ellas.

En las celdas de pago y en las de presos por delitos políticos harán la limpieza los ordenanzas encargados de este servicio en la forma reglamentaria.

Art. 186. Los presos tienen el deber de someterse á todas las reglas de policía personal, sirviéndoles de mala nota las faltas de aseo, y de mérito la limpieza.

Practicarán diariamente y á las horas establecidas, las operaciones de limpieza corporal, mostrándose los empleados severos en la observancia de estas prácticas, y dando cuenta al director de las faltas que notaren, para la corrección ó castigo correspondiente.

Art. 187. Las celdas deberán mantenerse en buen estado de ventilación y aseo, sirviendo de nota desfavorable al que la ocupe toda desatención en el cuidado de la misma, prendas, enseres y objetos de su uso. Practicará el barrido en ella á lo menos una vez al día, quedando al recluso prohibido arrojar al suelo ni por las ventanas los sobrantes de la comida y cualquiera otra sustancia corruptible, así como tener amontonada la basura en los rincones, debiendo recoger todo ello con el cogedor destinado á este objeto.

Art. 188. Queda prohibido á los reclusos deteriorar ó manchar las paredes, escribiendo nombres ó estampando dibujos, así como destruir los muebles, obstruir los aparatos de alumbrado y agua, dejar ésta correr, encender luces sin permiso del director, dedicar á otros usos los platos destinados á servir la comida, y por último, todo aquello que se oponga á la conservación y limpieza de la celda y su mobiliario.

Art. 189. Los que contraviniesen la disposición anterior estarán obligados al pago del daño causado con lo que les haya recogido la Administración á su ingreso, ó con los valores que pudieran recibir, sin perjuicio de sufrir la corrección disciplinaria á que se hubieren hecho acreedores.

Art. 190. Los reclusos no tendrán en su poder navajas, cuchillos, cortaplumas ni otra clase de instrumento de que, á juicio del director, puedan hacer mal uso.

Art. 191. Los detenidos y presos tienen el derecho de comunicarse por los locutorios con sus familias y personas extrañas; pero sólo en los días y horas reglamentarios, sin que pueda exceder de tres el número de los que le visiten cada día y en una sola vez.

Art. 192. Los reclusos podrán llamar á los empleados de servicio, utilizando el aparato avisador; pero usarán de esta facultad con la mayor parsimonia y sólo en los casos de verdadera necesidad.

Si abusaren de esta concesión se les impondrá por el director la oportuna corrección disciplinaria.

Art. 193. Cuando alguno se indispusiere, lo pondrá el empleado de servicio en conocimiento del director, para que éste mande avisar inmediatamente al médico que corresponda, á fin de que le preste la debida asistencia facultativa.

Art. 194. Podrán introducirse en las celdas los libros ó instrumentos de arte ú oficio que se les faciliten, siempre que no se consideren perjudiciales por el director para el buen régimen del establecimiento, dando cuenta de su negativa á la Junta local.

Art. 195. Los reclusos puéden dirigir en todo tiempo sus instancias ó reclamaciones al director, á la Junta local de Prisiones y á las autoridades superiores, por conducto del primero. Al efecto, próximo á la puerta de salida para los paseos, se colocará una caja cerrada con llave, que conservará en su poder el director, donde se depositarán por los reclamantes los escritos destinados á las indicadas autoridades. Dicha caja se abrirá todas las noches, remitiendo la correspondencia sin demora á su destino.

Art. 196. Las ocupaciones de los detenidos y presos durante el día, serán: el aseo de su persona y celda, el trabajo á que cada uno esté dedicado, la lectura, el paseo en las horas reglamentarias, la comunicación con sus familias y defensores, las prácticas religiosas y la instrucción que esté establecida.

Art. 197. La hora del reposo y la de levantarse se indicará por medio de una campana, y á este régimen deberán sujetarse todos los reclusos.

Art. 198. Los domingos y fiestas de precepto se celebrará precisamente en la capilla central el santo sacrificio de la misa, para que los reclusos puedan oirla desde sus celdas, sin perjuicio de los demás actos religiosos que, atendida la época del año, celebre el capellán para la edificación y enmienda de los mismos.

Art. 199. Los presos no católicos podrán conferenciar en los locutorios de los abogados, previa autorización del director, con los ministros de su religión que acrediten documentalmente este carácter ante dicho jefe.

Art. 200. En caso de enfermedad de un detenido ó preso que profese culto distinto al del Estado, y cuando el médico señale peligro de muerte, podrá el

ministro de su religión administrarle los auxilios espirituales, previa autorización del director de la Prisión."

Art. 201. Ningún detenido ni preso podrá salir de su celda sino para concurrir á careos y juicios orales, locutorios, declaraciones, talleres, escuelas, enfermería ó paseos, en las horas y forma que dichos actos deben ejecutarse.

Art. 202. Los empleados encargados de la conducción de los reclusos cuidarán escrupulosamente de que no se comuniquen éstos entre sí y de que guarden el orden más perfecto.

Art. 203. En cada celda se colocará un cuadro en que se expresen los derechos y deberes de los reclusos, con el horario correspondiente, cuyo contenido, en armonía con lo dispuesto en este reglamento, será aprobado por la Junta local, oyendo al director de la Prisión, y estará firmado por éste, con el *Visto Bueno* del presidente.

Cap. III.—*De la salida de los presos á los paseos.*

Art. 204. Todos los días, y á las horas señaladas por el director, saldrán los presos en secciones á los paseos celulares, siendo conducidos por los empleados con las precauciones establecidas.

Art. 205. Antes de empezar la hora del paseo, se colocará en su sitio el empleado nombrado para este servicio, el cual recibirá del que venga acompañando á los presos de cada sección, una nota expresiva del número de la galería y de la celda de cada uno.

Art. 206. Hecha por el empleado la designación del paseo que cada preso ha de ocupar, cuidará muy especialmente de observar cuanto haga el mismo, no consintiendo voces, arrojar papeles ú objetos por cima de los muros, golpear en éstos ó en el suelo, ni producir silbidos ú otras demostraciones de inteligencia con el exterior.

Art. 207. En cada paseo celular no podrá haber más de un detenido ó preso, guardando todos el mayor orden y silencio, de lo cual cuidará el empleado encargado de este servicio.

En los paseos de pista conservarán entre sí la distancia de un metro, sin hablar ni comunicarse.

Art. 208. Cada empleado que acompañe á una sección de presos permanecerá en el patio de paseos todo el tiempo que duren éstos, alternando con el de este servicio; de manera, que mientras uno se halle en el interior, el otro debe recorrer el exterior alrededor de las verjas de los paseos.

Art. 209. No podrá presentarse en el patio ninguna sección sin que la anterior se halle en la galería correspondiente.

Art. 210. Tan pronto como salgan los presos de los paseos celulares, el empleado de este servicio, para cerciorarse de que aquéllos no han dejado papel ni señal alguna de comunicación con los que les sucedan y de que en dichos paseos no han ocasionado desperfecto alguno, girará una escrupulosa visita de inspección á los mismos, recogiendo ó deshaciendo lo que tuviere por sospechoso y dando cuenta al director de cualquiera novedad que notare.

Art. 211. El empleado encargado de los paseos celulares procurará que no ocupe dos días seguidos un preso el mismo paseo.

Art. 212. En los paseos de pista es obligatorio el uso constante del capuchón. En los celulares podrán dejar éste luego que cada preso se halle en su respectivo local, volviendo á ponérselo á la salida.

Art. 213. El director distribuirá las horas de los paseos equitativamente, á fin de que cada preso disfrute en relación con los otros, igual tiempo de esparcimiento.

Art. 214. En los paseos de pista podrán pasear los presos que lleven un mes en el establecimiento, si en vista de su conducta, á juicio del director, no entendiere éste que deben verificarlo en los celulares.

Art. 215. Los empleados de servicio en los paseos celulares y de pista indicarán la terminación del ejercicio, volviendo los presos á sus respectivas celdas en orden inverso de colocación al en que salieron de ellas.

Cap. IV.—*De la conducción de los presos á los Tribunales.*

Art. 216. Cuando un juez ó Tribunal reclame de oficio la presencia de un preso para la práctica de alguna diligencia judicial, el director de la Prisión transmitirá la orden por escrito al empleado encargado de la galería, quien conducirá el preso al Centro de vigilancia, é identificada la persona, se extenderá la papeleta de salida para que en las oficinas faciliten el recibo en que han de firmar

los dependientes de la autoridad encargados de la conducción, expresando en el mismo la hora de entrega.

Iguales formalidades se llenarán cuando la Dirección general de Establecimientos penales ordene la salida de un preso, con el mismo objeto ó para ser destinado á otro establecimiento, observándose al propio tiempo, en estos casos, lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Art. 217. En el libro correspondiente se anotará también la hora de salida del preso, autoridad que la ordena y causa ó motivo que la produce.

Art. 218. Al regresar el preso al establecimiento se procederá de nuevo á su identificación, haciendo las oportunas anotaciones en los libros correspondientes, y entregando al dependiente de la autoridad un recibo en el que conste la hora de reingreso en la Prisión.

Art. 219. La responsabilidad de los empleados de la Prisión cesa desde el momento en que los dependientes de las autoridades, firman el recibo de salida.

Art. 220. Las declaraciones y diligencias de reconocimiento de presos se verificarán precisamente en las diez salas celulares del piso bajo.

Art. 221. Cuando hayan de asistir los presos á diligencias judiciales, serán conducidos y vueltos á la Prisión en el coche celular, á cargo y bajo la responsabilidad de los dependientes de las autoridades, haciéndose la entrega de aquéllos en el departamento de filiaciones, con las formalidades que quedan expuestas, sin que puedan acompañarlos fuera de la cancela los empleados del establecimiento.

Cap. V.—*De la comunicación de los presos con los magistrados, jueces y auxiliares de los Tribunales, y con sus abogados y procuradores.*

Art. 222. La comunicación de los presos con los magistrados, jueces, fiscales, escribanos que vayan á desempeñar diligencias judiciales, y con sus abogados y procuradores, tendrá lugar en los diez locutorios destinados á este objeto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 148 de este reglamento.

Las autoridades civiles, eclesiásticas y militares que, por razón de su cargo, tuvieren que comunicar con los presos, lo harán igualmente en el citado departamento.

Art. 223. Los presos podrán también comunicarse por escrito con las autoridades y personas de que queda hecho mérito, entregando á los empleados de las galerías las solicitudes ó notas que dirijan á ellas.

Art. 224. La comunicación de los presos con sus abogados ó procuradores tendrá lugar precisamente en los locutorios celulares señalados al efecto.

En el caso de que el preso con quien necesitaran comunicar se encontrase enfermo y, á juicio del médico, no deba ser trasladado al locutorio correspondiente, la comunicación podrá tener lugar en la enfermería, previa autorización por escrito del director.

Cap. VI.—*De la comunicación con el público.*

Art. 225. Los detenidos y presos que no estén incomunicados por providencia judicial, efectuarán su comunicación con el público por los locutorios generales del piso bajo, con las precauciones y formalidades establecidas en el capítulo III, título V de este reglamento.

Art. 226. El director de la Prisión fijará el tiempo que ha de durar la comunicación de cada uno, atendiendo al número de los mismos y al de las celdillas de los locutorios, procurando que este beneficio alcance por igual á todos los reclusos.

Art. 227. Los presos que ocupen celdas de pago se comunicarán con el público por los mismos locutorios generales del piso bajo, formando una tanda especial que no se mezclará con la de los demás departamentos.

Los presos del departamento de jóvenes efectuarán su comunicación en la forma y en los locutorios expresados en este artículo.

Art. 228. Los detenidos ó presos por delitos políticos se comunicarán con el público por el locutorio especial de cada celda.

Art. 229. Los que cumplan penas de arresto, tanto en las celdas como en los departamentos de aglomeración, se comunicarán con el público por los mismos locutorios del piso bajo, en la forma establecida para los presos y detenidos.

En iguales términos disfrutarán los transeuntes del beneficio de la comunicación.

Art. 230. Los empleados encargados de conducir los presos, de que se deja

hecha mención, á los respectivos locutorios, los acompañarán hasta la puerta de los mismos, en donde los entregarán al empleado encargado de la comunicación con las debidas formalidades.

Este empleado cuidará de que cada preso permanezca dentro de su celdilla y precisamente de pie.

Concluída la visita, acompañará á los presos hasta el Centro de vigilancia, donde los entregará con las mismas formalidades con que los recibió, á los encargados del servicio en las galerías, los cuales cuidarán de que sean conducidos á sus respectivas celdas ó departamentos.

Art. 231. El director, subjefe, capellán, maestros y los vocales de turno de la Junta local, visitarán con frecuencia en sus celdas á los presos que, careciendo de familia y amigos, no tengan comunicación ninguna con el exterior.

Art. 232 En el zaguán de locutorios se fijará un cuadro con las horas de comunicación. firmado por el director, con el *Vitsto Bueno* del presidente.

CAP. VII.—*Del departamento de jóvenes.*

Art. 233. Los jóvenes, detenidos, presos y corrigendos menores de dieciocho años, estarán sometidos al régimen de comunidad en la escuela, talleres y paseos, debiendo permanecer en sus celdas el resto del tiempo.

Art. 234. Para su ingreso en el establecimiento en cualquiera de dichos conceptos, se observarán los mismos requisitos que cuando se trate de los adultos, y se procederá cuidadosamente á asearlos tan pronto como tenga lugar su entrada.

Art. 235. Será obligatoria para todos los jóvenes la asistencia á la escuela, en la que estarán con el debido silencio, orden y compostura.

El capellán los visitará en ella, por lo menos dos veces en la semana, explicándoles la doctrina cristiana y exhortándoles á que sean honrados y laboriosos y se aparten de las malas compañías.

Art. 236. Los jóvenes vienen obligados al trabajo, dedicándose en talleres especiales al oficio que tuvieren, si éste fuere compatible con el régimen general, ó aprendiendo alguno que se le enseñe en el establecimiento.

El director de la Prisión remitirá mensualmente á la Junta local un estado firmado por el mismo, de los jóvenes reclusos que poseen oficio, de los que no lo tienen, de los que lo aprenden en el establecimiento y de los que trabajan en el que ya tienen aprendido.

El presidente de la Junta local, con su autoridad personal y los medios que le facilite su cargo, procurará con todo su celo que tengan ocupación en los talleres los reclusos menores de dieciocho años.

Art. 237. El director, oyendo al capellán, al profesor de instrucción primaria y á los maestros de talleres, acordará los días, horas y sitios de recreo y paseo de los jóvenes.

CAP. VIII.—*Del departamento de presos políticos.*

Art. 238. Los presos políticos, siempre que en el mandamiento judicial se consigne expresamente la circunstancia de serlo por causas de esta índole, ó cuando el Tribunal posteriormente lo hiciera así presente al director de la Prisión, ocuparán separadamente las celdas señaladas á los mismos, quedando sometidos al régimen del establecimiento.

Cuando concurriere en ellos la circunstancia prevista en el art. 172, se observará lo preceptuado en éste, bajo la responsabilidad del director de la Prisión.

Art. 239. La comunicación de dichos presos se efectuará en el locutorio existente en cada celda, en las horas establecidas por la Junta local, oyendo al director, á no impedirlo la orden de alguna autoridad.

El paseo será en común y en el sitio especial y á las horas que acuerde la mencionada Junta, oyendo igualmente al director.

CAP. IX.—*Del trabajo de los presos.*

Art. 240. Los reclusos que están sujetos á prisión preventiva, trabajarán en sus celdas para resarcir al establecimiento de los gastos de su manutención y procurarse al mismo tiempo alguna utilidad.

También podrán trabajar en los talleres, sin confundirse con los penados, cuando lleven un mes y observaren buena conducta.

La Junta local procurará cuidadosamente, por todos los medios que estén á su alcance, proporcionarles los elementos necesarios para que puedan dedicarse á

sus oficios, si fuesen compatibles con el régimen general, ó en caso contrario, para que aprendan otro nuevo, así como los que no tuvieren ninguno á su ingreso en la Prisión, lo adquieran durante su permanencia en la misma.

Art. 241. No se permitirá que los presos trabajen en los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 242. Antes de que se les entreguen las máquinas, herramientas y primeras materias que hayan de utilizar en sus labores, será necesario que recaiga autorización del director, si, á su juicio, no hubiere peligro en que las usaren, teniendo en cuenta, no solamente la naturaleza de las mismas, sino también el carácter y las condiciones personales de los presos.

En caso de hallarse instalado taller, el maestro correspondiente informará sobre este particular al jefe del establecimiento.

Art. 243. Las máquinas, herramientas y primeras materias que necesitaren los presos para su trabajo se adquirirán á costa de los mismos, si no las hubiere en el establecimiento y les fueren entregadas en alquiler, mediante el precio establecido por la Junta local.

Cuando ésta creyere conveniente anticipar el precio de aquéllas, podrá hacerlo así, asegurando el reintegro de lo anticipado y conservando la propiedad del instrumento hasta el pago total de su importe por los reclusos.

Art. 244. La Junta local, previo informe por escrito del director de la Prisión y oyendo al respectivo maestro de taller, si lo hubiere, acordará la remuneración que ha de abonarse á los presos por su trabajo cuando lo ejecuten por cuenta del establecimiento, ó la participación que deban tener en el producto de los objetos elaborados cuando trabajen por su propia cuenta, procurando que al resarcir los gastos de manutención, en todo ó en parte, se retribuya al mismo tiempo el esfuerzo de los reclusos, estimulando su laboriosidad con la mayor utilidad posible.

Art. 245. Los presos que se mantengan á sus expensas dispondrán por completo del producto de su trabajo, pudiendo destinarlo á sus familias ó personas que designen.

Cuando no le dieren este destino se entregará bajo recibo al administrador, el cual abrirá, por tal concepto, una cuenta corriente á cada preso, anotando en ella toda entrada ó salida de cantidades.

Si la cantidad que pertenece á cada uno de ellos es suficiente para hacer una imposición en la Caja de Ahorros, se depositará por el administrador en dicha dependencia, inscribiendo la cartilla ó resguardo correspondiente á nombre del preso y agregando semanalmente los aumentos sucesivos de que disponga.

Esto mismo se hará con las cantidades líquidas que resulten á favor de los presos pobres por la retribución de su trabajo.

Art. 246. De todo gasto é ingreso que origine el trabajo de los reclusos, tanto en las celdas como en los talleres, se llevará por el administrador, bajo la dependencia de la Junta local, la debida cuenta y razón, en libros separados, uno para el trabajo individual y otro para el colectivo, distinguiendo la cárcel del correccional.

En ambos se observarán los requisitos exigidos por el artículo 108 de este reglamento.

Cap. X.—*De los sentenciados á arresto mayor.*

Art. 247. Los sentenciados á arresto mayor en esta corte, ingresarán en la Prisión celular, llenándose al efecto las formalidades de admisión prescriptas en este reglamento.

Art. 248. Las penas de arresto mayor se extinguirán por el sistema celular, en las galerías que la Junta local, en vista de las necesidades del servicio y oyendo al director, dedique á tal objeto.

Cuando no hubiere celdas suficientes, de las destinadas á este objeto, para todos los sentenciados á arresto mayor, serán trasladados á la sala de arresto menor, en el departamento de aglomeración, aquéllos á quienes falte cumplir menos tiempo de condena, que designe el director, anotándose la traslación en los libros correspondientes y dando conocimiento al presidente.

Art. 249. Los sentenciados á arresto mayor trabajarán en los talleres, si los hubiere, ó en su defecto en las celdas, siendo aplicables á los mismos todo lo dispuesto en el capítulo anterior respecto del trabajo de los presos.

Art. 250. Podrán comunicar con sus familias y personas extrañas en los días y horas que al efecto tenga marcados la Junta local, oyendo al director; les serán

permitidas la lectura y escritura; asistirán á las escuelas y disfrutarán de los paseos de pista, en la forma reglamentaria.

Cuando los sentenciados á arresto mayor observaren buen comportamiento y lleven cumplidos dos meses de prisión, el director podrá nombrarlos ordenanzas de las galerías, poniendo el nombramiento y las circunstancias que concurran en conocimiento del presidente.

Los que sufran prisión subsidiaria por más de un mes, impuesta judicialmente, estarán equiparados á los sentenciados á arresto mayor, y serán aplicables á los mismos todas las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

CAP. XI.—*De los arrestados gubernativos.*

Art. 251. La admisión de los arrestados gubernativos, tendrá lugar en virtud de orden escrita del gobernador de la provincia; su inscripción en el libro de entrada correspondiente contendrá sus nombres, apellidos paterno y materno, mote ó apodo, edad, naturaleza, estado, antecedentes en el establecimiento, duración del arresto y fecha en que éste empieza y ha de concluir, y estarán sujetos al reconocimiento prevenido en el art. 168.

Se hará colección de fotografías numeradas de reincidentes, procurando obtenerlas de cuerpo entero, ó cuando menos del busto.

El arresto gubernativo se cumplirá precisamente en las celdas señaladas al efecto, bajo un régimen de aislamiento severo.

Los arrestados gubernativamente sólo obtendrán, en casos de verdadera necesidad, la comunicación que, con carácter extraordinario, ordene por escrito el director, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que concurran, y los antecedentes y condiciones favorables del recluso. Disfrutarán de los paseos celulares únicamente.

Su correspondencia estará intervenida en la forma reglamentaria.

TÍT. VII.—DEL CORRECCIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la admisión é ingreso de los corrigendos.*

Art. 252. Sólo se admitirán en la Prisión celular de Madrid, en concepto de corrigendos, los sentenciados á prisión correccional por la Audiencia de esta Corte y las provinciales de Avila, Segovia y Toledo, mientras no existan cárceles correccionales en estas últimas provincias.

Art. 253. Llenadas las formalidades de inscripción de que trata el art. 119, las del reconocimiento prevenido en el art. 168 y las demás reglamentarias, los corrigendos pasarán á las piezas de baño, recibiendo después el traje del establecimiento, y acto continuo ingresarán en la celda á que hayan sido destinados, para cumplir el primer período de reclusión.

CAP. II.—*Del régimen del Correccional.*

Art. 254. Los corrigendos estarán sujetos al sistema progresivo, que se dividirá en tres períodos.

Art. 255. Las penas de prisión correccional, cuando se impongan por más de un año, se extinguirán de forma que el máximum de duración del período de aislamiento sea el de la cuarta parte del total de la condena, sin que pueda exceder en ningún caso de seis meses.

Si las penas correccionales impuestas no excediesen de un año, se extinguirán por el sistema de aislamiento celular durante la cuarta parte del total de la condena.

Art. 256. En el primer período, calificado de preparación, los corrigendos deberán trabajar en la celda, podrán comunicar por escrito una vez á la semana con su familia y dos veces al mes por los locutorios y les será permitida la lectura.

Como premio á su buena conducta y al esmerado cuidado de su persona y celda, cuando hubieren sido condenados á más de un año de prisión correccional, podrá concedérseles, á juicio del director, á los dos meses de aislamiento, que asistan á la escuela en común, y á los tres meses de irreprochable conducta, la asistencia á los talleres también en común.

Si hubieren sido condenados á menos de un año, y concurrieren las circunstancias de que queda hecho mérito, podrá el director concederles que asistan á la escuela en común, transcurrido el primer mes de aislamiento, y que concurran á los talleres en la misma forma, á los dos meses de irreprochable conducta.

Art. 257. El segundo período será de una duración equivalente á la mitad del

tiempo de condena que falte cumplir al corrigendo.

Art. 258. En este período asistirá á la escuela y á los talleres sujeto á las reglas del silencio, quedando obligado á ejecutar, además del servicio especial de la celda, los de limpieza general, enfermería y demás mecánicos del establecimiento, que se designen por el director.

Art. 259. El paseo en el primer período se verificará en el de pista número 1, marchando cada corrigendo detrás de otro, sin hablar, y á la distancia de un metro; y en el segundo período, se les concederá una hora de recreo los días de trabajo, y tres los festivos, en el patio de pista número 2, sin que el director consienta, bajo su responsabilidad, ninguna extralimitación de estas horas.

Art. 260. El tránsito ordinario de uno á otro período se ordenará por el director de la Prisión, con sujeción á lo establecido en este reglamento.

Art. 261. Los corrigendos que por su mala conducta en el segundo período hayan sufrido tres correcciones disciplinarias, en celdas de castigo, retrocederán á la situación del primer período por orden del director.

Art. 262. En el segundo período se permitirá al corrigendo escribir á su familia y personas del exterior, cuando lo necesitare, y comunicar por medio del locutorio general una vez por semana.

Art. 263. Para que el director acuerde el pase del corrigendo al tercer período, se acreditará, en virtud de certificado del maestro de instrucción primaria, que ha asistido con aplicación á la escuela, y que ha cumplido satisfactoriamente los servicios mecánicos que se le hayan encomendado.

Art. 264. El tercer período comprenderá la última parte de la condena.

Los corrigendos incluídos en él serán los únicos que podrán ser destinados al cuidado de los jardines y cualquier otro trabajo que deba ejecutarse en virtud de orden especial de la Dirección general de Establecimientos penales, fuera de la cancela, con las precauciones señaladas al efecto.

También podrán ser nombrados por el director ordenanzas de las galerías y de los departamentos, encargados de talleres y ayudantes de las escuelas, esto último oyendo á los maestros de las mismas; y disfrutarán al mismo tiempo los beneficios concedidos á los corrigendos del segundo período respecto de la comunicación por escrito, locutorios y recreo.

Art. 265. El director de la Prisión podrá conceder en virtud de orden escrita, á los corrigendos que se hallen en cualquiera de los períodos expresados, las comunicaciones extraordinarias por medio del locutorio, á que se hagan acreedores por su buen comportamiento.

Art. 266. Los corrigendos que por su mala conducta en el tercer período hubiesen sufrido tres correcciones disciplinarias en celdas de castigo, retrocederán á la situación del segundo período.

Art. 267. Todo tránsito de un período á otro de los corrigendos, así como su retroceso al anterior, se acordará por orden escrita del director y se consignará en el libro historial correspondiente.

Art. 268. Los comprendidos en el segundo período llevarán como distintivo un galón azul en la manga derecha, y los del tercer período, un galón rojo, en igual sitio.

Art. 269. Los corrigendos, tanto en la celda como fuera de ella, guardarán la mayor compostura, conservando el mobiliario y efectos de aquélla en el mejor estado, siendo responsables de cualquier desperfecto que por su abandono se produzca.

Art. 270. Los corrigendos asistirán á las prácticas religiosas, si no se opusieren á sus creencias, en cuyo caso permanecerán en sus celdas todo el tiempo que duren aquéllas.

Art. 271. La correspondencia y papeles que se envíen á los mismos, se intervendrán por el director del establecimiento, así como la que dirijan al exterior, reservándose dicho jefe, en ambos casos, la facultad de no hacerlos llegar á su destino, cuando lo considere conveniente al régimen interior ó al interés público en el exterior.

Las cartas y papeles cuya circulación se autorice deberán ir marcadas por el director, ó el empleado en que éste delegue, con el sello del establecimiento.

Art. 272. Los valores de todas clases con destino á los corrigendos se recogerán por el director, quien los entregará al administrador, con las formalidades debidas, para que éste los consigne en el fondo de ahorros correspondiente á cada uno.

En cuanto á la aplicación de las cantidades que les pertenezcan, se cumplirá lo dispuesto en el art. 245 de este reglamento.

Art. 273. Todos los corrigendos se levantarán al toque de campana, según el horario acordado por la Junta local, oyendo al director, y procederán á las tareas de limpieza, aseo y demás servicios que se marquen en los cuadros fijados en cada celda y departamento.

Art. 274. Todos los días se pasará revista de aseo personal á los corrigendos y de policía en las celdas y en los departamentos, por los empleados de la respectiva dependencia, dando parte al director de las faltas que notaren en este servicio.

Art. 275. Cada domingo pasará también el director, acompañado del administrador, revista de prendas de vestuario y calzado, poniendo en conocimiento de la Junta local el estado de equipo de los corrigendos y dictando las medidas disciplinarias que procedan en cuanto á este servicio, tanto respecto al desaseo é incuria de los reclusos, como á las faltas de vigilancia de los empleados.

Art. 276. Los corrigendos no comprendidos en el primer período, que presten servicios fuera de la celda, acudirán al patio de formaciones cuando se toque á llamada. En dicho patio se pasará lista por los empleados encargados de este servicio, se hará el recuento de la fuerza, se tocará retirada y practicará el desfile por períodos, en completo orden y silencio, guardando los reclusos en su marcha hacia las celdas la distancia reglamentaria.

Art. 277. Al llegar cada corrigendo á su respectiva celda, de vuelta de los paseos, recreo y demás actos, se detendrá ante la puerta de la misma, que estará cerrada. En tal actitud, y con el mayor silencio, esperarán las señales de clausura, que se anunciarán á toque de campana en la forma que determine el director de la Prisión, ajustándose en este servicio á la más severa y correcta disciplina.

Art. 278. Al dirigirse los corrigendos á los locutorios, paseos, talleres y escuela, marcharán en una sola fila, á la distancia de un metro uno de otro, siendo conducidos en todos los casos por el empleado á quien corresponda este servicio.

Art. 279. Toda solicitud de los corrigendos á las autoridades ó Tribunales, se cursará por conducto del director, el cual la dirigirá sin pérdida de tiempo á su destino, acompañándola del oportuno informe, si esto último lo estimare conveniente.

Art. 280. Los reclusos destinados á ordenanzas no conservarán nunca en su poder ninguna de las llaves del establecimiento; no abrirán ni cerrarán tampoco, aunque se halle presente el empleado de servicio, ninguna de las puertas de cualquiera de las dependencias, departamentos ni celdas, y sólo entrarán en éstas cuando estén ocupadas, en el caso en que deban conducir algún enfermo grave á la enfermería, siempre á presencia de los empleados.

Los ordenanzas dedicados á la limpieza de las celdas de presos políticos y de pago, entrarán en las mismas tan sólo á la hora en que tengan que desempeñar dicho servicio, y siempre bajo la vigilancia de un empleado.

Art. 281. Las disposiciones referentes á los presos, serán aplicables á los corrigendos, en cuanto no se opongan á lo especialmente prevenido respecto de éstos en el presente Reglamento.

Cap. III —*Del trabajo de los corrigendos.*

Art. 282. Los sentenciados á prisión correccional deberán trabajar para resarcir al establecimiento de los gastos de su manutención y equipo y para procurarse al mismo tiempo alguna utilidad, excepto en los casos de enfermedad ó senectud.

Al efecto, la Junta local de Prisiones, con el concurso del director, y auxiliada por el administrador, cada cual en la esfera de sus facultades, procurará cuidadosamente, por todos los medios que estén á su alcance, colocar á los corrigendos en condiciones necesarias para que puedan dedicarse á sus oficios, si fueren compatibles con el régimen general; ó en caso contrario, para que aprendan otro nuevo, así como los que no tuvieren ninguno á su ingreso en la Prisión, lo adquieran durante su permanencia en la misma.

Art. 283. El trabajo de los corrigendos será individual y colectivo.

El primero se ejecutará en las celdas por los que se encuentren en el primer período; y el segundo tendrá lugar en los talleres establecidos al efecto, tomando parte en él los corrigendos del período segundo y tercero, sin perjuicio de las excepciones comprendidas, respecto de este punto, en el art. 256.

Art. 284. Los talleres se organizarán bien por cuenta de los mismos reclusos, bien por administración, ó bien, en al-

gún caso, por subasta, si la Junta local lo creyese conveniente para el fomento del trabajo en determinadas industrias.

Art. 285. En el trabajo individual, los corrigendos tendrán derecho, deducido el gasto de las primeras materias, á la mitad del producto líquido de los objetos elaborados, quedando la otra mitad en beneficio del establecimiento.

En esta clase de trabajo, y por lo que se refiere á la adquisición y empleo de herramientas y primeras materias, se dará la debida aplicación á lo prevenido en los arts. 242 y 243 de este Reglamento.

Art. 286. En el trabajo colectivo, cuando se halle organizado por cuenta de los corrigendos, corresponderá también á los mismos, hecha igual deducción, la mitad del producto líquido de los objetos elaborados, quedando la otra mitad en beneficio del establecimiento.

La participación que á su vez corresponda á cada uno de los corrigendos en el 50 por 100 de las utilidades líquidas de su pertenencia, se fijará y distribuirá, teniendo en cuenta la capacidad y el esfuerzo de cada obrero, por un Jurado compuesto del director de la Prisión, como presidente, del administrador y de un maestro libre, el cual, antes de decidir sobre este asunto, oirá, para proceder con el debido acierto, las explicaciones que al efecto aduzcan los individuos que compongan el taller.

En el trabajo de que se trata, se tendrá también presente lo dispuesto en los arts. 242 y 243.

Art. 287. Los talleres establecidos por administración se organizarán por la Junta local de Prisiones, oyendo al director.

En ellos habrá, además del maestro, los oficiales de primera y de segunda clase, ayudantes y aprendices que fueren necesarios.

La retribución de los oficiales de primera y segunda clase y de los ayudantes, se fijará por un Jurado compuesto de tres vocales de la Junta local, que tengan respectivamente el carácter de arquitecto, médico y capellán.

Este mismo Jurado será el que acuerde, oyendo al maestro del taller, el pase de los obreros de una categoría á otra.

La mitad de la retribución señalada á los operarios en los talleres de que se trate, será de pertenencia de los mismos, y la otra mitad quedará en beneficio del establecimiento.

Los aprendices no tendrán retribución ninguna.

Art. 288. En los talleres que se establezcan en virtud de subasta pública, se fijará, al formular el pliego de condiciones, el mínimum de operarios que ha de haber en ellos de las cuatro categorías expresadas, y la retribución que el contratista deberá abonar á cada uno.

Esta retribución se distribuirá en la forma que se deja consignada, ó sea, una parte para el trabajador y otra para el establecimiento.

El pase de los obreros de una categoría á otra en esta clase de talleres, se acordará por un Jurado, compuesto del director de la Prisión, como presidente, de un maestro libre de taller y del contratista.

Art. 289. El importe del producto del trabajo, que pertenezca á los corrigendos, en cualquiera de las organizaciones anteriormente expresadas, podrá destinarse por ellos á sus familias ó personas que al efecto designen, ó, en otro caso, se le dará la aplicación prevenida en el art. 245 de este Reglamento.

Art. 290. La autorización para el establecimiento de talleres, el número y naturaleza de éstos, las horas de trabajo y todo lo demás que se relacione con el régimen y policía de los mismos, se acordará por la Junta local de Prisiones, oyendo al director.

La Junta local nombrará los maestros libres que han de estar al frente de los talleres por administración y fijará su retribución.

También podrá nombrar maestros libres para los que se establezcan por cuenta de los corrigendos, si entre éstos no hubiere ninguno con capacidad suficiente para el desempeño del cargo.

TÍT. VIII.—Del departamento de aglomeración.

Art. 291. El departamento de aglomeración, que viene á suplir la insuficiencia en el número de las celdas, estará situado en la planta de sótanos y constará de las siguientes salas:

De sentenciados á arresto, menores de diez y ocho años.

De sentenciados á arresto, mayores de dicha edad.

De presos de tránsito.

De penados de tránsito.

Art. 292. En circunstancias excepcionales, y cuando por virtud de las mis-

mas el número de detenidos por la autoridad gubernativa exceda de lo normal y corriente, el director de la Prisión podrá habilitar una sala especial en el departamento de aglomeración, en la cual queden aquéllos recluídos.

En este caso, se atendrá también estrictamente, bajo su más estrecha responsabilidad, á lo prevenido en el artículo 174.

Art. 293. Para el ingreso en la Prisión de los detenidos, bien se destinen al departamento de aglomeración, bien á las celdas, será precisa siempre orden escrita del gobernador de la provincia.

Art. 294. Los detenidos en el departamento de aglomeración no estarán obligados al uso del capuchón, podrán comunicarse diariamente con las personas del exterior por escrito ó por medio de los locutorios, y disfrutarán de una hora de paseo cada día.

Tendrán también derecho á ocupar las celdas de pago, si estuvieren vacantes, satisfaciendo el precio establecido.

Art. 295. Los sentenciados á arresto menor, cumplirán su condena en las salas destinadas al efecto, con arreglo á su edad, gozando de los mismos beneficios concedidos á los detenidos, excepto el de la ocupación de las celdas de pago, limitándose, además, su comunicación ordinaria á dos veces por semana.

Art. 296. Cuando no hubiere celdas suficientes para todos los sentenciados á arresto mayor, serán trasladados, los que estén á punto de extinguir estas condenas, á las salas de arresto menor en el departamento de aglomeración, en la forma prevenida en el art. 248, y con la separación conveniente por razón de la edad.

En este caso, los que cumplan condena de arresto mayor, estarán equiparados en el régimen á los sentenciados á arresto menor.

Art. 297. La inscripción en los libros correspondientes y el reconocimiento de los detenidos y sentenciados á arresto menor, tendrá lugar en la misma forma señalada respectivamente en este reglamento para los presos y los sentenciados á arresto mayor.

Art. 298. Los presos de tránsito ocuparán la sala especial destinada al efecto, sin confundirse nunca con los penados, y tendrán derecho á ocupar también las celdas de pago vacantes, mediante el abono de la correspondiente retribución.

Para su ingreso y salida del establecimiento, además de llenarse las debidas formalidades de inscripción, reconocimiento é identificación, se cumplirá estrictamente, bajo la más estrecha responsabilidad del director, lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Estos reclusos disfrutarán una hora de paseo al día, podrán escribir á las personas del exterior y se comunicarán por medio de los locutorios cuando el director lo juzgue necesario.

Art. 299. Los penados de tránsito ocuparán á su vez, sin confundirse nunca con los presos, la sala correspondiente en el departamento de aglomeración.

Para su ingreso y salida del establecimiento, además de llenarse las debidas formalidades de inscripción, reconocimiento é identificación, se cumplirá también estrictamente, bajo la más estrecha responsabilidad del director, lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Disfrutarán una hora de paseo al día, podrán escribir á las personas del exterior, quedando sujeta su correspondencia á las reglas establecidas para los corrigendos, y se comunicarán por medio de los locutorios cuando el director lo juzgue necesario.

Art. 300. Si entre los penados ó presos de tránsito hubiere algunos que por la gravedad de sus penas ó de los hechos que se les imputan, reclamen una custodia y vigilancia especial, podrán ser destinados por el director á las celdas de las galerías generales, ó á las de castigo si cometieren algún acto de indisciplina.

También podrán ser destinados á estas últimas todos los demás reclusos del departamento de aglomeración, que, á juicio del director, se hicieren acreedores á ello.

Art. 301. Los reclusos del departamento de aglomeración saldrán por salas en las horas señaladas, bajo la vigilancia de un empleado, á los patios en que hayan de verificarse los paseos, no pudiendo en ningún caso estar reunidas dos salas ó secciones en un patio.

Al salir de la sala ó regresar á ella, se hallarán cerradas las puertas de las demás, á fin de que no tengan la menor comunicación los reclusos de una sección con los de otra.

Art. 302. Los reclusos del departamento de aglomeración asistirán á la misa, custodiados convenientemente, los días de precepto, colocándose en el cen-

tro de las galerías que se les designe, con la conveniente separación, para que no puedan confundirse ni mezclarse nunca los individuos de una sala con los de otra.

Al regresar á sus respectivas estancias lo harán vigilados por un empleado, y de manera que no se ponga en marcha ninguna sección sin que la anterior haya ingresado en su respectiva sala.

Art. 303. Todas las salas del departamento de aglomeracion tendrán una mirilla especial, convenientemente dispuesta, para que se pueda ejercer desde el exterior la debida vigilancia sobre los reclusos, por los empleados de la Prisión á quienes el director encomiende este servicio.

TIT. IX.—De los servicios comunes á todos los reclusos

Capítulo primero.—*De la comunicación postal y telegráfica.*

Art. 304. Los detenidos, presos y penados usarán de la comunicación postal en los términos prevenidos para cada caso en este reglamento.

La correspondencia remitida por los detenidos y presos, igualmente que la dirigida á ellos desde el exterior, sólo podrá intervenirse y detenerse en virtud de mandamiento judicial.

Art. 305. Los empleados de las galerías y de los demás departamentos de la Prisión, recogerán á la hora que se señale la correspondencia de los reclusos, entregándola inmediatamente al encargado del Centro de vigilancia, el cual la remitirá al director, con la conveniente separación de la de presos y penados.

El director, interviniendo la de los penados, dará curso á las cartas de éstos que juzgue conveniente, las cuales se recogerán con las de los presos para depositarlas en el Correo central, á la hora marcada y en la forma establecida en el art. 85 de este Reglamento.

Por los mismos trámites se distribuirá el apartado de la correspondencia dirigida á los reclusos.

Art. 306. El director recibirá los telegramas dirigidos á los presos ó que éstos remitan al exterior, disponiendo su distribución inmediata y autorizando la expedición de los que encarguen á los mandaderos, á no tener orden en contrario, en algún caso, de la autoridad judicial.

Los telegramas de los penados estarán sujetos á la misma intervención que su correspondencia postal.

Cap. II.—*De la incomunicación acordada por los Tribunales.*

Art. 307. La incomunicación de los detenidos ó presos se llevará á cabo mediante auto trasladado al director de la Prisión por el funcionario judicial competente.

Art. 308. La incomunicación será absoluta en las celdas, y sólo se permitirán al recluso los libros y efectos que autorice el Juez instructor.

Art. 309. El incomunicado no podrá recibir ni entregar cartas ni documentos, los cuales se remitirán por el director de la Prisión al juez instructor de la causa para que acuerde ó deniegue su curso.

Art. 310. Si después de levantada la incomunicación del recluso, pasado el plazo de los cinco días, volviese el juez instructor á disponer que sea incomunicado de nuevo, se cumplimentará esta orden con sujeción á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cap. III.—*De la alimentación de los reclusos y distribución de las comidas.*

Art. 311. La alimentación de los detenidos, presos y penados, será la fijada en los pliegos de condiciones para el suministro de víveres, mediante las contratas que acuerde la Junta local de Prisiones.

Art. 312. La distribución de las comidas á los detenidos, presos pobres y penados, se llevará á cabo á las horas marcadas por la Junta local, oyendo al director.

Art. 313. El servicio de que se trata en el artículo anterior, se hará siempre á presencia de los empleados encargados del mismo, auxiliados de los ordenanzas destinados por el director, subiendo las marmitas en los ascensores á las diferentes galerías y pisos y cuidando de que las comidas conserven la temperatura conveniente, por medio de pequeños hogares unidos á las marmitas.

En las celdas se servirá la comida por les ventanillas destinadas al efecto, echando un cazo lleno en el plato de cada recluso.

La ración de pan se colocará en la mesilla al hacerse la distribución del primer rancho, ó antes, si así se dispusiere por el director.

Entregada cada ración, se cerrará el ventanillo y se pasará á la celda inmediata.

Art. 314. Si terminado el reparto de raciones resultare algún rancho sobrante, no obstante las deducciones establecidas en el art. 111, se venderá ó distribuirá á los pobres de fuera de la Prisión, según acordare la Junta local, ingresando, en su caso, el producto de la venta en poder del tesorero, con las formalidades convenientes y con destino á las atenciones generales del establecimiento.

Art. 315. La distribución de las comidas que del exterior lleven á los reclusos se sujetará á lo preceptuado en este Reglamento y á las demás disposiciones que acuerde la Junta local, oyendo al director, las cuales se fijarán en un cuadro colocado en sitio conveniente.

Cap. IV.—*Del almacén de víveres, cocina y panadería.*

Art. 316. La recepción de las provisiones y suministro se verificará por el administrador, teniendo en cuenta los pliegos de condiciones, en virtud de los cuales ha de verificar el abastecimiento, y sin perjuicio de la inspección que en este servicio corresponde al director y á la Junta local.

Art. 317. Los encargados de los almacenes no introducirán ni extraerán de ellos ningún artículo sin nota de pedido firmada por el administrador, anotando en los libros respectivos el alta y baja de cada artículo recibido ó entregado.

A su vez, pasarán nota al administrador de las cantidades entregadas para que les firme recibo en descargo.

Dichas notas, según modelo, serán numeradas, talonarias y especiales para cada artículo de provisión ó utensilio, y se conservarán como comprobante hasta cerrar las cuentas mensuales que se practiquen.

Art. 318. Las mismas reglas regirán para la entrega de pan y especies de que se compongan los ranchos, teniendo dispuestas las básculas, carretillas y efectos necesarios para la distribución de las comidas.

Art. 319. El servicio de almacenes, cocina y panadería estará á cargo del administrador, con los empleados correspondientes, auxiliados por los ordenanzas que al efecto designe el director de la Prisión, todos los cuales estarán en sus puestos á las horas que se les señalen.

Art. 320. Los empleados cuidarán con el mayor esmero de que al recibir la menestra y harina, en cuyo acto deberán estar presentes, se haga la entrega cabal y en buenas condiciones, dando parte al director, para que éste lo haga á la Junta local, si notasen alguna falta en el peso ó la calidad.

Recibida la menestra, harán que se deposite en la despensa la parte que se deba reservar, y en las tinas la que haya de ponerse en remojo

Art. 321. La condimentación del rancho y la confección del pan se harán con el mayor esmero y escrupulosidad, siendo responsable de las faltas que se notaren en la elaboración el administrador y los demás empleados encargados de estos servicios.

El pan se elaborará en la panadería del establecimiento, entregando una muestra, después de cocido, al director y otra al administrador.

Art. 322. También se pasará á los mismos, diez minutos antes del reparto de raciones, un plato de las condimentadas, para que las prueben y autoricen su distribución, si procede.

En caso de no hallarlas aceptables, adoptarán las disposiciones convenientes, de manera que no se demore el servicio, dando parte al mismo tiempo al presidente, para exigir la responsabilidad á quien proceda.

Otro tanto se entenderá respecto á la deficiencia del pan, en cuanto á su cantidad y calidad.

Art. 323. Queda prohibido guisar ninguna comida particular en la cocina de la Prisión, ni extraer de ella la cantidad más insignificante, de cualquier especie que sea, de los artículos destinados al rancho, ni cocer pasta alguna que no sea la destinada al pan para los reclusos.

Cap. V.—*De los servicios de alumbrado y agua.*

Art. 324. El consumo de gas y agua se verificará separando el servicio general del celular, por medio de llaves de paso, para que sean completamente distintos.

Si se estableciere el alumbrado eléctrico en la Prisión, la Junta local dictará las reglas á que ha de sujetarse su uso.

Art. 325. El alumbrado general de las galerías, patios, escaleras y enfermería, será permanente desde el crepúsculo

vespertino al de la mañana. El de las oficinas, biblioteca, archivo, escuelas, talleres, cocina y salas de declaraciones, durará sólo el tiempo en que se verifique el servicio á que cada local esté destinado.

El alumbrado de las celdas, tanto ordinarias como de pago, cesará á las horas que para cada mes tenga dispuesto la Junta local de Prisiones, comunicándoselo al efecto al director de la Prisión.

Art. 326. Al expirar las horas marcadas para cada departamento, quedarán perfectamente cerradas las llaves de las tuberías, á fin de evitar que por su conducto puedan comunicarse los presos.

Art. 327. Cuando hubiere un motivo justificado que aconseje continuar alumbrada una celda durante toda la noche ó parte de ella, el director lo autorizará por escrito.

Los reclusos que tuvieren necesidad de trabajar de noche, y soliciten al efecto la prolongación en las horas del alumbrado, podrán obtener de dicho jefe la autorización correspondiente, siendo de cuenta de aquéllos el gas consumido durante las horas extraordinarias.

El director podrá autorizar también á los reclusos el uso de bujías ó alumbrado de aceite, si á su juicio no hubiere inconveniente en ello, y siempre á costa de los mismos.

Art. 328. Los empleados que habiten en el edificio no tendrán derecho al alumbrado gratuito de gas, ni de otra clase, en sus respectivos pabellones.

Art. 329. Habrá siempre dispuesto en el almacén de la Prisión faroles, candilejas ú otros aparatos con que poder alumbrar inmediatamente, en el caso de que por un accidente cualquiera faltara la luz de gas.

Art. 330. El servicio de agua de todo el establecimiento se hará tomándola directamente de las cañerías generales, reparto del Canal de Lozoya, conducida por otras especiales á todos los departamentos.

Art. 331. En las fuentes de la casa administración se proveerán exclusivamente los empleados, cuerpo de guardia y particulares que acudan á las salas de espera.

Art. 332. Los empleados que tengan fuente dentro de sus habitaciones cuidarán de su conservación, siendo responsables de cualquier deterioro, que corregirán á su costa, y asimismo todos los de servicio vigilarán por que no sufran desperfecto las del patio de ingreso y jardines.

Art. 333. En el interior de la Prisión se suministrará á cada celda, por medio de depósitos y cañerías especiales, la cantidad de cinco litros de agua cada veinticuatro horas.

Si del uso que hiciere el recluso resultase agotada la cantidad que le corresponde, antes del tiempo expresado, no podrá obtener que se le aumente la dotación.

Art. 334. La Junta local de Prisiones nombrará los empleados periciales que estime necesarios para el cuidado, reparación y uso reglamentario de las cañerías y aparatos para el gas y el agua, con la retribución que les señale.

Cap. VI.—*Del régimen de las escuelas.*

Art. 335. La instrucción que se dará en las escuelas de la Prisión será la primaria con nociones de moral.

El método de enseñanza será mutuo ó lancasteriano, para lo cual se nombrará semanalmente, de entre los alumnos que después de observar buena conducta se hallen más adelantados en instrucción, los ayudantes de clase que acuerden los respectivos maestros, dando cuenta al director para la anotación en el libro historial de los reclusos.

Art. 336. Los presos menores de diez y ocho años y los sentenciados á arresto mayor, asistirán á las escuelas á los quince días de su ingreso en la Prisión.

Los corrigendos que se encuentren en el primer período concurrirán á las mismas, según la duración de su condena, en los plazos marcados en el art. 256, párrafos segundo y tercero, para la asistencia á los talleres.

Los que se encuentren en el segundo y tercer período concurrirán desde luego en cualquier momento.

Los presos mayores de diez y ocho años asistirán á las escuelas cuando lleven un mes en el establecimiento y observaren buena conducta.

En todos estos casos se dará la debida preferencia á los reclusos que no sepan leer ni escribir, á fin de que, cuando salgan de la Prisión, hayan adquirido en la misma esta enseñanza.

Art. 337. Las clases serán de día y por la noche, á las horas que acuerde el presidente, ó por delegación suya el vocal eclesiástico, oyendo al director y á los maestros.

A las de la noche asistirán los reclusos que trabajen en los talleres ó que presten servicios mecánicos durante el día.

Art. 338. Los dos maestros de instrucción primaria tendrán á su cuidado y dirección todas las clases del establecimiento.

El presidente de la Junta local, ó por delegación suya el vocal eclesiástico, asignará á cada uno de aquéllos las de que hayan de encargarse, consultando preferentemente las necesidades de la enseñanza y oyendo al director y á dichos maestros.

En el local de las escuelas se fijará un cuadro en que consten las clases, el nombre del profesor que las desempeña, las horas á que tenga lugar y la categoría de los reclusos que á ellas asistan, con arreglo á la clasificación señalada en el artículo 336.

Art. 339. Las clases se dividirán en secciones ó grupos, según el número de alumnos que asistan á cada una y el estado de adelanto en que éstos se encuentren.

Al frente de cada grupo estará un ayudante, nombrado en la forma prevenida en el art. 335.

Art. 340. Los alumnos guardarán el mayor silencio y compostura y la sumisión y respeto debidos á los profesores y ayudantes.

A fin de conservar el orden en las clases, los maestros están facultados para tomar dentro de ellas las medidas que crean convenientes, proponiendo al director los castigos á que los alumnos se hayan hecho merecedores, sin perjuicio de los que puedan acordar por sí mismos en casos graves y urgentes, poniéndolos en conocimiento de dicho jefe.

Los maestros propondrán á su vez las recompensas á que se hayan hecho acreedores los alumnos por su aplicación y buen comportamiento.

Art. 341. Durante las horas de clase no podrá separarse de la escuela ningún alumno sin el correspondiente permiso del maestro y sin que tenga el debido conocimiento el empleado respectivo.

Para trasladarse los reclusos á sus departamentos lo harán en orden de formación y bajo la custodia de un empleado, en la misma forma en que salieron de ellos.

Art. 342. Para conocer el estado de adelanto é instrucción de los alumnos, se celebrarán exámenes trimestrales.

Constituirán el Tribunal que ha de entender en éstos, el vocal eclesiástico, como presidente, el director y capellán de la Prisión y los dos maestros de instrucción primaria.

Si á estos actos concurriesen el Director general de Establecimientos penales ó el presidente de la Junta local, presidirán por el orden que quedan mencionados.

Art. 343. Los maestros formarán trimestralmente, en 1.° de Abril, 1.° de Julio, 1.° Octubre y 1.° de Enero de cada año, un resumen estadístico del número de alumnos que asisten á las clases, con la conveniente distinción de presos jóvenes, adultos, sentenciados á arresto mayor y corrigendos, expresando el número de los que saben leer y escribir y el de los que han ingresado sin estos conocimientos.

Este resumen lo remitirán al director, el cual á su vez lo enviará al presidente de la Junta local, informando al mismo tiempo acerca del número de reclusos que haya en el establecimiento sin saber leer ni escribir y que no asistan á las escuelas y acerca de los demás particulares pertinentes al asunto, que juzgue convenientes.

Cap. VII.—*De la biblioteca.*

Art. 344. Para el servicio de la biblioteca, el director designará un empleado que, bajo las inmediatas órdenes del administrador, se encargue del orden y clasificación de los libros y efectos de la misma, recibiéndolos por inventario, que firmará en unión del administrador y con el *Visto Bueno* del jefe del establecimiento.

De todos los libros, folletos, periódicos, mapas y objetos que contenga la biblioteca, formará dos índices para cada grupo: uno correlativo, en papeletas numeradas, que conservará en una caja con la debida separación, por orden alfabético, del nombre de los autores y materia de que trata cada libro; y otro en cuaderno, marcando al margen el número de orden.

Art. 345. Determinada por el director la clase de lectura que se puede conceder á los reclusos, se extenderá una papeleta firmada por el subjefe, en la que constará de una manera concreta el libro ó periódico que se debe proporcionar y la celda que ocupa el recluso que lo reciba, cuya papeleta servirá como pedido, conservándola para su resguardo el encarga-

do de la biblioteca, del cual se recogerá al devolverse uno ú otro.

Igual formalidad se usará para facilitar cualquier obra á los empleados, sin más diferencia que, en este caso, firmará el pedido el empleado mismo, consignando en la papeleta la autorización correspondiente el director del establecimiento.

Art. 346. El encargado de la biblioteca dará cuenta mensual, tanto al director como al administrador, del número y clase de libros ó periódicos facilitados y devueltos por los reclusos, del estado de deterioro ó conservación en que los devuelvan y de los que todavía no hayan sido devueltos por los mismos.

Otro tanto hará respecto de los libros ó periódicos facilitados á los empleados.

Art. 347. El director, oyendo al administrador y al encargado de la biblioteca, propondrá trimestralmente á la Junta local de Prisiones las obras y periódicos no políticos que con destino á la misma convenga adquirir, así como las modificaciones que puedan introducirse para mejorar el servicio de esta dependencia.

Art. 348. De todas las obras que vayan ingresando en la biblioteca expedirá el encargado de la misma recibo por duplicado, uno de los cuales pasará al secretario de la Junta local, y otro al administrador, anotando aquéllas en los índices correspondientes.

Art. 349. Las horas en que ha de estar abierta la biblioteca se señalarán por el director, oyendo al administrador y al encargado de la misma y dando cuenta al presidente de la Junta local.

Art. 350. El encargado de la biblioteca es personalmente responsable, tanto del buen orden y conservación de los libros y efectos, como de la puntualidad en los índices y en el servicio de los pedidos.

Art. 351. Además de los libros y periódicos de la biblioteca, los reclusos podrán adquirir por su cuenta cualesquiera otros, si bien sujetándolos á la inspección del director, que no permitirá la adquisición de los que fueren contrarios á la moral, á la propiedad ó á la legalidad existente.

Cap. VIII.—*De la enfermería.*

Art. 352. Habrá en la enfermería las camas suficientes, en proporción con la población reclusa en el establecimiento, y estará dotada del mobiliario indispensable, del botiquín con los medicamentos más usuales y los necesarios para atender á cualquier accidente repentino, cajas de instrumentos, vasijas y enseres de cocina para este servicio.

Art. 353. Las celdas de la enfermería estarán dotadas del utensilio, colchones y ropa blanca necesarios.

La limpieza general y aseo de las mismas se practicará dos veces al día, sin perjuicio de las operaciones de desinfección que el médico ordenare, *ejecutadas por los practicantes.*

Art. 354. Los colchones y ropas de los enfermos que hayan padecido dolencias contagiosas ó infecciosas, se desinfectarán en la sala correspondiente por el procedimiento más eficaz y según las prescripciones de la ciencia, siendo dirigida la operación por un médico del establecimiento.

Art. 355. Los médicos se atendrán en sus prescripciones á lo que determinen los contratos para el suministro de medicamentos y al sistema que tenga establecido al efecto la Junta local de Prisiones.

Art. 356. Las comidas generales de los enfermos serán tres: el desayuno, que se dará á las ocho de la mañana; la comida á las doce, y la cena á las seis de la tarde, mientras otra cosa no se disponga por los médicos.

Las dietas deberán distribuirse convenientemente por los mismos.

Art. 357. Las sustancias alimenticias que se suministren á los enfermos por el establecimiento serán reconocidas frecuentemente por los médicos y practicante de guardia, para cerciorarse de su buena calidad y condimento.

Reconocerán también las que del exterior se remitan á los enfermos, devolviendo aquellas que no deban tomar, porque no hayan sido autorizadas, ó por el mal estado en que se hallen.

Art. 358. No será trasladado á la enfermería ningún recluso sin que se halle realmente afectado de una dolencia que lo exija, siempre bajo la responsabilidad del médico, quien expedirá la correspondiente certificación reglamentaria.

Sólo en algún caso grave y urgente, ó por un accidente repentino, podrá el practicante de guardia, no hallándose el médico presente, disponer la traslación del paciente á la enfermería avisándose inmediatamente al médico que corresponda, para que fije la situación definitiva del enfermo y expida la certificación que proceda.

Interin llega el facultativo, el practicante estará al cuidado del enfermo y le administrará los remedios usuales que por el momento considere más apropósito, poniendo en conocimiento del médico cuanto haya observado y ejecutado.

Art. 359. Las dolencias que no requieran la traslación del paciente á la enfermería, se tratarán en la celda respectiva por el médico correspondiente, auxiliado del practicante, para el cumplimiento de las prescripciones facultativas.

Art. 360. Los presos que ocupen las celdas de pago y los del departamento de políticos, que caigan enfermos, podrán ser asistidos en ellas, á no ser que, á juicio del médico, no fuera esto posible, por tratarse de enfermedad que requiera un tratamiento incompatible con las condiciones de las respectivas celdas, ó peligrosa para los demás reclusos.

Art. 361. Los presos mencionados en el artículo anterior que no estén incomunicados, podrán solicitar del presidente de la Junta local la asistencia facultativa del profesor que designe.

Concedida la autorización, el director firmará el oportuno permiso para que el médico designado entre en el establecimiento y visite al enfermo, á presencia siempre de un empleado y sin perjuicio de la asistencia que lleve á cabo el médico de la Prisión, con objeto tan sólo de comprobar la continuación ó terminación de la enfermedad.

Los honorarios devengados por los médicos extraños al establecimiento, serán de cuenta de los presos enfermos què lo hayan designado.

Art. 362. Los convalecientes pasearán por las galerías de la enfermería ó por el patio que precede á la misma, según disponga el médico, de acuerdo con el director, que cuidará de que no se infrinjan las prescripciones de régimen interior.

Art. 363. El preso enfermo que quisiera hacer testamento podrá designar el notario ante quien haya de otorgarlo, ó en su defecto, el director requerirá con tal objeto á uno del colegio de esta corte, al cual se autorizará por escrito la entrada en el establecimiento.

Los empleados servirán de testigos en este otorgamiento.

Art. 364. En casos de extrema gravedad y cuando hubiere peligro de muerte inmediata, el director, de acuerdo con los médicos del establecimiento, podrá autorizar, por escrito, la visita al enfermo de sus padres, esposa, hijos ó hermanos, siempre en presencia del jefe del establecimiento ó del empleado que haga sus veces.

Art. 365. Siempre que ocurriere alguna defunción, se ventilará y saneará la celda y se desinfectarán cuantos objetos hayan tenido relación directa con el enfermo, por los medios que la ciencia recomienda.

Art. 366. Cuando se notase por los empleados que un recluso presenta síntomas de enajenación mental, el director ordenará que se avise inmediatamente al médico á quien corresponda, para que le reconozca y pase á un departamento de observación, donde será atendido y cuidado según las prescripciones facultativas.

Art. 367. En el caso de que el médico considere que la locura está suficientemente comprobada, el director dará cuenta del hecho al juez instructor ó Tribunal competente, si se trata de un preso, ó á la Dirección general del ramo, si se tratara de un penado.

En ambos casos, acompañará á la comunicación del director la certificación correspondiente, extendida y firmada por los facultativos del establecimiento, con el *Visto Bueno* del vocal médico.

Art. 368. El vocal médico, el director, el administrador y el capellán de la Prisión, visitarán frecuentemente la enfermería, enterándose cuidadosamente del estado de los enfermos, oyendo sus quejas para atenderlas en lo que fueren justas, cerciorándose de si los caldos y alimentos reunen las condiciones apetecidas y el personal cumple con todos sus deberes, y disponiendo las medidas que juzgue convenientes al mejor servicio.

Art. 369. La Junta local, oyendo á los médicos del establecimiento, dictará las reglas especiales á que han de sujetarse los alimentos y dietas de los enfermos, los medicamentos, formularios, modelos de libretas é impresos y todo lo demás que se relacione con el servicio sanitario.

Cap. IX.—*De la sala de desinfección y lavaderos.*

Art. 370. La sala de desinfección estará á cargo de los médicos, auxiliados por los practicantes, cooperando en este servicio el empleado y ordenanzas que designe el director.

Los empleados y ordenanzas que también designe dicho jefe, tendrán á su cuidado los lavaderos.

Art. 372. Semanalmente se lavarán las toallas que se suministren á los presos, así como la ropa blanca de éstos, cuando carezcan de familia ó amigos que les presten este servicio.

Art. 373. Se lavarán separadamente en sus respectivos lavaderos, las ropas procedentes de los sanos y de los enfermos, y la de los afectados de enfermedades ordinarias, de las procedentes de enfermedades contagiosas que no deban ser inutilizadas.

Art. 374. La administración del establecimiento será la encargada, llevando la debida cuenta por separado, de remitir á los lavaderos y sala de desinfección, las ropas y efectos destinados á estas operaciones, recogiendo unas y otros con igual formalidad para su ingreso en los almacenes ó destino correspondiente.

Cap. X.—*Del depósito de cadáveres y sala de autopsias.*

Art. 375. Acaecida una defunción, el cadáver permanecerá en su lecho hasta que el médico respectivo disponga el traslado al depósito.

Desde el momento de la muerte al de la inhumación, han de transcurrir veinticuatro horas, siendo deber del médico practicàr el oportuno reconocimiento y certificar si el cadáver presenta signos ciertos de muerte, sin cuyas formalidades no podrá ser trasladado al cementerio.

Art. 376. Si la muerte fuera ocasionada por enfermedad infecciosa, la traslación del cadáver desde la celda al depósito irá precedida de precauciones higiénicas de desinfección.

Art. 377. Los cadáveres de los reclusos no llevarán más prendas del establecimiento que la camisa que tuvieron puesta al ocurrir la muerte y la sábana en que se les envuelva, á no ser que sus familias ó personas caritativas suministren alguna otra mortaja.

Art. 378. A los herederos que legalmente acrediten serlo del difunto, se les hará entrega por la Administración del numerario y efectos del recluso, deducidos los gastos ocasionados por el entierro.

Art. 379. Ocurrido el fallecimiento y expedida por el médico la certificación de defunción, el director la pasará inmediatamente á la autoridad ó tribunal de quien dependa el recluso, y dará el oportuno parte al juez municipal á quien correspondiera el domicilio del difunto, ó en su defecto, al del distrito en que está enclavada la Prisión celular.

Art. 380. Los médicos adoptarán, según los casos, el empleo de los agentes y medios necesarios para neutralizar los miasmas que produce el estado cadavérico, y dispondrán que el depósito se halle vigilado, que se practiquen en él frecuentes baldeos y que se establezca una ventilación adecuada.

Art. 381. No se practicarán más autopsias clínicas que las que ordenen los Tribunales, ó aquellas que consideren convenientes los médicos del establecimiento para el esclarecimiento de cuestiones científicas, siempre que obtuvieren permiso escrito del presidente y autorización en igual forma de la persona de la familia más allegada al fallecido.

En este caso, todos los gastos que ocasione la autopsia serán de cuenta de los facultativos mismos.

Art. 382. Las llaves del depósito de cadáveres, sala de desinfección y de autopoias y habitaciones de baños, estarán siempre en poder del practicante de guardia, que será responsable de la buena conservación de dichos locales.

Cap. XI.—*Del gabinete antropométrico y fotográfico.*

Art. 383. El gabinete antropométrico y fotográfico tendrá por objeto facilitar la identificación de los detenidos, presos y penados en el establecimiento, y ante los Tribunales de Justicia.

Este servicio estará á cargo de un vocal médico, del médico del correccional y de un fotógrafo respectivamente.

El vocal médico, que la Junta designe al efecto, tendrá el carácter de Inspector.

El médico del correccional auxiliará en los trabajos de dicho gabinete, en la parte concerniente á sus conocimientos facultativos.

El fotógrafo tendrá á su cuidado todo el servicio referente á la fotografía, cumpliendo las instrucciones que reciba respecto del mismo, tanto del inspector como del médico. Será nombrado por la Junta local, á propuesta del vocal médico, y no podrá ser separado de su cargo, sino por justa causa y en virtud del oportuno expediente.

Art. 384. El vocal médico propondrá á la Junta local el número de empleados y corrigendos que han de auxiliar accidental ó permanentemente en los servicios del gabinete, los cuales serán designados y facilitados por el director de la Prisión.

Art. 385. Serán fotografiados todos los reclusos que sufran prisión correccional, dando principio por los que se hallen más próximos á extinguir sus condenas.

Además se sacarán fotografías de los presos y penados de tránsito, arrestados gubernativos, jóvenes y de los procesados que se determinen por disposiciones superiores.

Art. 386. También será fotografiado cualquier otro recluso que disponga el presidente de la Junta local, cuando lo reclame autoridad competente.

Art. 387. La Junta local dictará las reglas especiales más convenientes para el mejor desempeño de estos servicios, acomodándose por lo que se refiere á la identificación antropométrica á las disposiciones que emanen de la Dirección general de Establecimientos penales.

TÍT. X.—De los premios y castigos disciplinarios

Art. 388. Los premios que podrán concederse á los reclusos serán los siguientes:

1.º Autorización para el uso del tabaco.

2.º Concesión de comunicaciones extraordinarias.

3.º Provisión más frecuente de ropa y calzado.

4.º Concesión de socorros en metálico á los reclusos ó á sus familias.

5.º Donación de herramientas ó instrumentos del trabajo.

6.º Propuesta de indulto.

Art. 389. Los premios comprendidos en los números 1.º, 2.º y 6.º, se concederán por el director.

Los de los números 3.º, 4.º y 5.º, sólo podrán acordarlos la Junta local, á propuesta de los vocales visitadores y oyendo al director.

Art. 390. Los premios se concederán á los reclusos que fueren más aseados en su persona y cuidadosos de sus vestidos; á los que conservaren con esmero las celdas y los utensilios de las mismas; á los que fueren más respetuosos y obedientes; á los que prestaren servicios mecánicos; á los que se ocuparen en la lectura de libros de moral y sana doctrina, ó demostraren aplicación en las escuelas, y á los que se consagren con más laboriosidad á trabajos útiles en las celdas ó en los talleres.

Art. 391. Los premios especiales destinados á los jóvenes, se concederán á los que se distingan por su aplicación y adelantos en las escuelas, por su obediencia á los maestros y por sus constantes pruebas de moralización, y consistirán en regalos de estampas, libros, artículos de escritorio, trajes y demás objetos que sean apropiados á su edad y más eficaces para estimular su mejoramiento.

Estos premios se otorgarán por la Junta local, á propnesta del vocal eclesiástico, oyendo á los profesores de instrucción primaria.

Art. 392. Los castigos que podrán imponerse á los reclusos, serán los siguientes:

1.º Reprensión privada ó pública.

2.º Privación del uso del tabaco, de uno á veinte días.

3.º Privación de la comunicación, de uno á quince días.

4.º Privación de los paseos ó recreo, de uno á seis días.

5.º Reducción del alimento á pan y agua, de uno á dos días.

6.º Encierro en celda obscura, de uno á tres días. Este castigo, repetido tres veces, impone á los corrigendos el retroceso al período inferior.

No podrá imponerse ninguna otra clase de castigos.

Art. 393. Los castigos se aplicarán según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo imponerse más de uno simultáneamente, según las circunstancias del caso.

La reincidencia se castigará siempre con las correcciones más graves.

Art. 394. El director impondrá los castigos por sí, ó á excitación de los vocales visitadores, usando de su prudente arbitrio con toda rectitud.

Art. 395. Los castigos se aplicarán á los reclusos que incurran en faltas de policía respecto de su persona, vestidos, conservación de los utensilios; á los que quebranten la incomunicación con el exterior, por medio de las ventanas; á los que promuevan escándalo ó perturben el orden; á los que resistan concurrir á las escuelas y talleres, y á los que se nieguen á desempeñar los servicios mecánicos del establecimiento, ó los ejecuten con marcada negligencia.

TÍT. XI.—De la libertad de los reclusos.

Art. 396. Tan pronto como se reciba orden ó mandamiento judicial para poner en libertad á algún detenido ó preso, el director dispondrá que se cumpla sin dilación alguna, salvo que existiera otro mandamiento de prisión, haciéndose en los libros las anotaciones correspondientes.

Si de ellos resultare que el preso se halla sujeto á algún otro procesamiento, aunque en éste no hubiera recaído auto de prisión, pondrá inmediatamente en conocimiento del respectivo juez ó tribunal la excarcelación del recluso que se encontrare en este caso.

Art. 397. Al poner en libertad al detenido ó preso, se le hará entrega de los efectos, fondos ó valores de su propiedad que existan en depósito, previo examen del estado de los utensilios y celda que haya ocupado, descontándole el importe de los deterioros causados voluntariamente ó por inexcusable negligencia en los mismos.

Firmará el recibí por sí ó por medio de un empleado, en la libreta correspondiente, cuyo documento quedará archivado.

Los presos pobres podrán salir con el traje que hayan recibido del establecimiento si no tuviesen otro.

Art. 398. Los penados serán puestos en libertad, si no estuvieren sujetos á otra causa ó condena, en el día señalado al efecto por el Tribunal sentenciador al aprobar la propuesta de licenciamiento.

Al efecto, el director dispondrá que el empleado á quien corresponda informe si de los antecedentes existentes en las oficinas aparece que el penado de que se trate tiene algún otro proceso ó responsabilidad criminal pendientes.

En el caso de tener algún procesamiento, quedará á disposición del juez ó Tribunal competente, oficiándolo así en el mismo día el director, y disponiendo que pase al departamento respectivo.

Art. 399. Si el penado cumplido tuviere otra responsabilidad criminal pendiente y ésta debe sufrirla en la Prisión celular de Madrid, se le retendrá en el establecimiento, ocupando el departamento que proceda, previas las debidas anotaciones.

Art. 400. Si la condena pendiente se debe extinguir en cualquiera otra cárcel ó penitenciaría, el director de la Prisión celular retendrá al penado en el establecimiento, dando cuenta, bajo su responsabilidad, á la Dirección general del ramo.

Ordenada por ésta la oportuna conducción, el director observará estrictamente, bajo su responsabilidad, lo dispuesto en los arts. 6.° y 7.° del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Art. 401. Cuando se ponga en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retención alguna, se expedirá por el director la orden correspondiente, que pasará al encargado del Centro de vigilancia, quien permitirá la salida del licenciado á la oficina respectiva, en la cual será puesto en libertad después de hecha la identificación ó inscripciones reglamentarias.

Inmediatamente se presentará, acompañado de un empleado de la Prisión, al presidente de la Junta local, del cual recibirá el pase para dirigirse al pueblo donde haya de fijar su residencia, así como los efectos, fondos ó valores de su propiedad, en la forma prevenida por el art. 397.

TÍT. XII.—De las ejecuciones capitales.

Art. 402. Las ejecuciones capitales se verificarán dentro del recinto de la Prisión y con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 403. Cuando el reo sentenciado á pena capital no profesare la religión católica, se habilitará para capilla de preparación una sala contigua á la de la Prisión, y en ella será auxiliado por el pastor ó ministro de la que profese.

Art. 404. El director y demás empleados de la Prisión cuidarán de que en toda ella reine el silencio más absoluto, desde el momento de ser puesto en capilla un reo, hasta después de ejecutada la sentencia, suspendiéndose en este tiempo los paseos y demás servicios que se opongan al recogimiento debido en tales casos.

Art. 405. Queda prohibido, mientras el reo esté en capilla, visitar el establecimiento, aun á las personas que tengan permiso especial ó vayan acompañadas de algún individuo de la Junta local.

Art. 406. Hallándose el reo en la capilla, sólo podrán entrar en ella el Tribunal sentenciador, el Director general de Establecimientos penales, el gobernador civil, los ministros de la religión, los vocales de la Junta local designados

por el presidente, el director de la Prisión, los Hermanos de la Paz y Caridad que estén de turno y las personas cuya presencia se juzgue necesaria ó sea reclamada por el reo, siempre con autorización especial y escrita del presidente de la Audiencia.

Disposición transitoria.

A fin de que pueda disponerse convenientemente, tanto por la Dirección general de Establecimientos penales como por la Junta local de Prisiones de Madrid, todo lo necesario para el planteamiento de estas reformas, el presente Reglamento empezará á regir en todas sus partes el día 1.º de Abril próximo.

Madrid 28 de Febrero de 1894.—Aprobado por S. M.—*Ruiz y Capdepón.*» (*Gaceta* 5 de Marzo).

ÍNDICE

PRISIÓN PROVISIONAL. — La reclusión del presunto delincuente hasta que se declara su culpabilidad por sentencia condenatoria, ó su inocencia mediante fallo absolutorio.

Real decreto de 30 de Septiembre de 1853, relativo á la prisión provisional y á los casos de fianza.

(*Grac. y Just.*) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° No se decretarán desde luego autos de prisión por los jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prisión y confinamiento mayores, según el orden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificación de que tratan los arts. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya obtenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.° En todas las causas por delito de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicación del Código, y de carcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y venga pagando, con un año de anterioridad, una contribución directa de 100 reales anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal ó de 200 por razón de subsidio.

Art. 3.° La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, sólo será responsable de las resultas de juicio en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.° Si los procesados de que trata el art. 2.° no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prisión, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.° Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos y serán constituídos desde luego en prisión en los casos en que así proceda, según la ley:

1.° Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato de la misma.

2.° Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.° En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidas por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infracción de parte de los reos hará procedente el auto de prisión, ó la fianza en su defecto.

Art. 7.° En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente Decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Septiembre de 1853.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José de Castro y Orozco.*» (*C. L.*, tomo LX, página 202).

(Véanse **Enjuiciamiento criminal**, artículos 309, 495, 501 á 544, tomo II, páginas 149 y 166 á 170 y **Abono de prisión sufrida,** tomo I, págs. 4 y 5).



COMENTARIO.—El Real decreto de 9 de Octubre de 1853 y demás disposiciones que insertamos en el lugar correspondiente, se inspiran en el racional criterio de que el delincuente no sufra más tiempo de prisión que el absolutamente necesario para asegurar la acción de la justicia, ó el que por la ley corresponda á la pena que deba sufrir. Y como se han dado y se dan frecuentes casos de que la referida prisión duraba y dura más tiempo que el señalado á la pena impuesta al culpable, las disposiciones aludidas han querido corregir estos vicios, imputables en la mayoría de los casos á la lentitud con que se tramitan los procesos, y han establecido el abono proporcional de la prisión mencionada, computándola en la condena para los efectos de su extinción. En nuestro sentir debiera ampliarse el tiempo abonable y hacerla á la vez extensiva á un gran número de penas, procurando armonizar las consideraciones debidas al preso, según sus condiciones y la gravedad del delito, con lo que exigen la garantía de las personas honradas y la bien entendida defensa social.

La vigente ley de Enjuiciamiento criminal, limita los casos en que procede decretar dicha prisión, preceptuando en su art. 53, que para llevarla á cabo ha de señalarse al delito pena superior á prisión correccional. Mas como después deja al criterio del juez apreciar las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, el principio del artículo queda sin aplicación en la mayoría de los casos.

Punto importante en esta materia es el relativo á la edad del presunto delincuente, en el que hasta ahora se ha fijado poco la atención. Por las razones expuestas en otros lugares de esta obra (**Jóvenes delincuentes,** tomo II, páginas 661 á 666), entendemos que la prisión preventiva contra el menor de diez y ocho años, sólo en casos de necesidad evidente é imperiosa se debe decretar, habilitando á tal efecto establecimientos apropósito para librar á los jóvenes del ambiente carcelario y de su nociva acción.

PROCEDIMIENTO.—Para el procedimiento administrativo, véase **Dirección general de Prisiones,** tomo II, págs. 63 y siguientes, y **Ministerio de Gracia y Justicia,** págs. 62 á 96 del presente tomo; para el contencioso-administrativo, **Consejo de Estado, Contencioso-administrativo,** tomo I, páginas 755 á 765 y 783 á 797 y **Tribunales contencioso-administrativos,** en el lugar correspondiente de este tomo; para el gubernativo contra empleados de Prisiones, **Cuerpo de Prisiones,** Real decreto de 19 de Marzo de 1891, págs. 922 á 930 de dicho tomo I; para los judiciales, **Código de Justicia militar,** págs. 486 y siguientes del mismo tomo, y **Enjuiciamiento criminal,** tomo II, páginas 110 á 276.

PROCESADO.—El individuo sujeto á un proceso ó causa criminal.

En el artículo **Penados y presos** (páginas 216 y 217 de este tomo), se establecen las diferencias existentes entre el que sufre una condena y el que se halla preso y sometido á proceso; y en la ley de Enjuiciamiento criminal (tomo II, páginas 110 y siguientes) puede verse el concepto de procesado, los derechos que dicha ley le reserva y el tratamiento que debe recibir.

PROCESAMIENTO. — Auto dictado por autoridad judicial competente, contra una persona á quien supone culpable.

(Véase **Enjuiciamiento criminal,** tomo II, págs. 110 y siguientes).

PROCURADOR JUDICIAL.—El que por oficio y con poder bastante representa á otro en juicio.

Insertamos aquí las disposiciones que especialmente afectan á los procuradores, completando el artículo con las referencias á la legislación incluídas en otras partes de esta obra.

Real orden de 16 de Noviembre de 1871, aprobando el reglamento para exámenes de procuradores y expedición de los correspondientes títulos.

(*Grac. y Just.*) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en conformidad á lo que dispone el art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes de los aspirantes á procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Alonso y Colmenares.*

REGLAMENTO de exámenes para los aspirantes á ser procuradores.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la admisión de los aspirantes á los exámenes.*

Artículo 1.° La pericia que según el artículo 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se requiere para ejercer el cargo de procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se entablecen en este reglamento.

Art. 2.° No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica y las que, en cumplimiento del art. 881 de la misma, en este reglamento se señalan.

Art. 3.° En los quince últimos días de los meses de Mayo y Octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes á procuradores que reunan las condiciones señaladas en los núms. 1.°, 3.° y 4.° del art. 873 de la ley orgánica y demás que se expresen en este reglamento.

Art. 4.° El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaría de gobierno, dentro de los quince primeros días del mes anterior al en que hayan de celebrarse los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesión en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el día de la presentación.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.° Certificación de la partida de bautismo ó del act a de nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta moral, expedida por el alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.° Declaración jurada de no hallarse procesado criminalmente.

4.° Declaración jurada de no haber sido condenado á penas aflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitación.

5.° Título de bachiller en artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre Instrucción pública. Este requisito comprende sólo á los que pretendan ejercer la profesión de procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.° Certificación que acredite haber practicado durante dos años, sin intermisión, al lado de procurador en ejercicio.

7.° Certificación de haber depositado en la secretaría de gobierno de la Audiencia respectiva, 42 pesetas, cuando soliciten título para ejercer su profesión en poblaciones donde haya Audiencia, y 27 pesetas, cuando sea para poblaciones en que no la haya.

Art. 6.° Transcurrido el plazo señalado en el art. 4.° para la presentación de las solicitudes, la sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de veinte días si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 7.° Los secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el orden de presentación de las solicitudes, sin distinción alguna por razón de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales.

El presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el secretario al presidente del Tribunal de exámenes.

CAP. II.—*Del Tribunal de exámenes.*

Art. 8.° El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

1.° De un magistrado nombrado por la Sala de gobierno.

2.° De un abogado del colegio nombrado por su Junta de gobierno.

3.° De un catedrático de Derecho, de Universidad costeada por el Estado, donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.° Del decano del colegio de procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.

5.° Del secretario de la Junta de gobierno del colegio de procuradores.

Art. 9.° Habrá además un portero nombrado por el presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas ór-

denes del presidente del Tribunal de exámenes y hará además de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el número 3.º del art. 8.º en catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con un abogado del colegio designado también por la Junta de gobierno.

Art. 11. El Tribunal será presidido por el magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.º y auxiliado por el secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos del magistrado, abogados y catedráticos que han de formar el tribunal de exámenes, se harán dentro de los quince primeros días del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al presidente de la Audiencia, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.º empezarán el día 16 del respectivo mes, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados días, y no se disolverá hasta que transcurra el plazo marcado en dicho art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituído el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo menos, de tres de los individuos que deben componerlo y del secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14. Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo dispuesto en el número 7.º del art. 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta ó 25 pesetas, según los casos, entre los individuos del Tribunal que concurran al examen y el secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

Art. 15. El magistrado presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningún caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegare á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados al examen por el orden con que figuren en la lista expresada en el art. 7.º

Art. 18. Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al examen del que le siga en turno, ocupando entonces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19. Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los quince días durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tenor de lo establecido en el artículo 3.º, podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 873 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 20. El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

1.ª Orden y tramitación de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdicción voluntaria.

2.ª Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de procurador.

3.ª Conocimiento de las disposiciones de la ley de organización del Poder judicial en cuanto se refiere á los procuradores.

4.ª Aranceles judiciales.

5.ª Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 21. Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insaculará, con la anticipación conveniente, cien preguntas escritas en otras tantas cédulas sobre las materias expresadas, que den lugar á que el examinando pueda manifestar sus conocimientos, contestando con amplitud á cada una. El examinando sacará una á una las que sean necesarias para el examen, las enseñará al presidente, las leerá en alta voz y las contestará sin detenerse.

Art. 22. Cuando el presidente lo juzgue oportuno mandará que el examinando pase á sacar una nueva pregunta.

Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda excesivamente en la contestación ó divagase fuera del contenido de la pregunta.

Art. 23. Las preguntas sacadas por cada uno de los examinandos no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias cuando el número de las extraídas no exceda de 30.

Art. 24. El Tribunal hará en cada día la calificación de los aspirantes que en el mismo hubieren sido examinados, declarándolos aptos para ejercer el cargo de procuradores, ó suspensos.

El que haya obtenido esta última calificación podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspensión no hubiere incurrido en alguna de las incapacidades que para ejercer el cargo de procurador señala la ley.

Art. 25. Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el presidente de la misma.

Art. 26. Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de los exámenes generales, el presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos, con separación, los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia, y los que lo hayan sido para las en que no la haya.

CAP. III.—*De la expedición del título de procurador.*

Art. 27. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de exámenes obtendrán el correspondiente título de procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación expresada en el artículo 25.

Art. 28. El título de procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesión en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolución en cuya virtud se expida el título se comunicará al presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen.

Art. 29. El título de procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el examen, en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes, en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 30. El que hubiere obtenido el título de procurador para poblaciones en que no haya Audiencia, podrá mejorarlo acreditando que es bachiller en artes y satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y en los derechos de ambos títulos, cuyas cantidades ingresarán en el Erario.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el art. 2.º, el Gobierno podrá fijar la época que estime conveniente para la celebración de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M. Madrid 16 de Noviembre de 1871.—*Alonso.*» (*Gac.* 19 Noviembre).

Real orden de 18 de Julio de 1872, disponiendo que no son extensivas á los procuradores las visitas de inspección que los Tribunales giran á sus auxiliares.

(*Grac. y Just.*) «Visto el expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de una exposición de la Junta de gobierno del colegio de procuradores de Málaga, en que se quejaban de un acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada, por el cual se desestimaba una instancia que dicha corporación había formulado en solicitud de que no se practicase la visita ó examen de los libros de procuradores, á que se refieren los arts. 211 y 225 de las Ordenanzas de las Audiencias, y el 87 del reglamento provisional para la administración de justicia, en razón á que la ley provisional sobre organización del Poder judicial no considera á aquéllos como subalternos de los Tribunales, sino que da á su cargo un carácter profesional y por lo tanto independiente:

Visto el informe que el Presidente de la referida Audiencia, de acuerdo con la Sala de gobierno, emite en 6 del actual.....:

Visto igualmente que la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, etc.:

Considerando que la inspección de libros de los procuradores, prevenida en las antiguas disposiciones legales ya citadas, se fundaba exclusivamente en el carácter de subalternos que las mismas les daban, según se desprende del tenor literal del art. 225 de las Ordenanzas de las Audiencias; que la ley provisional sobre organización del Poder judicial, por el contrario, hace dicho cargo profesional, equiparándole en lo posible al de abogado, no considerándolos de modo alguno como auxiliares ni subalternos de los Tribunales, según evidentemente lo

demuestra el no estar comprendidos en el art. 742, que enumera á los primeros, ni en el 565, en que designa quiénes son los segundos; que la jurisdicción disciplinaria la limita la expresada ley respecto á los abogados y procuradores que taxativamente determina el art. 756; que la Real orden de 15 de Diciembre del año último, por más que su objeto se limite á determinar que no tienen incompatibilidad para el desempeño de cargos de elección popular, declara, sin embargo, explícitamente que no pueden considerarse como subalternos de los Tribunales; que la obligación de obtener licencia para ausentarse que les impone el art. 926 de la mencionada ley, es una restricción referente á un acto dado que no demuestra la cualidad de auxiliares ó subalternos que se pretende atribuirles; que el deber de llevar libros con ciertas formalidades que les exige el número noveno del art. 885 de la misma tampoco implica la necesidad de una inspección periódica como medio único de que el precepto no sea ilusorio, puesto que libros muy formales se requieren también en algunos otros oficios y no se inspeccionan, ni son más que una garantía que á nadie importa tanto como al que lo lleva para poder utilizarlos como prueba cuando llega el caso, y finalmente, que faltando la base de colocar á los procuradores bajo la dependencia directa de los Tribunales no es posible sostener que están obligados á sufrir la revisión de sus libros; por todas estas consideraciones, el Rey (Q. D. G.), se ha servido declarar, que no deben entenderse con los procuradores las visitas de inspección que los Tribunales giran á sus auxiliares y subalternos.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos.*» (*C. L.*, tomo CIX, página 88).

Decreto de 28 de Abril de 1874, determinando el sitio que deben ocupar los procuradores en los actos de apertura de los Tribunales.

(*Grac. y Just.*) «En vista de la instancia elevada por la Junta de gobierno del colegio de procuradores de Madrid solicitando la modificación del decreto de 20 de Mayo de 1872,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El colegio de procuradores de Madrid ocupará en el solemne acto de la apertura de los Tribunales el sitio colocado á espaldas del de abogados en el espacio comprendido entre el estrado y la barra dando frente á la mesa de la presidencia, y formando ángulo con los asientos señalados á los secretarios de Sala y demás auxiliares del Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid y Juzgados que deban asistir á la ceremonia.—*Martín de Herrera.*» (*Gac.* 5 Mayo).

Real orden de 31 de Agosto de 1876, relativa á la residencia oficial de los procuradores.

(*Grac. y Just.*) ..... «Considerando que el art. 862 de la ley provisional antes citada dispone que deben ser admitidos en los Colegios todos los que lo pretendan ..... Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los procuradores de población donde no haya Audiencia puedan establecerse en la que más les conviniere, con análoga libertad que los de capital de distrito; siendo á unos y á otros permitida la traslación de residencia oficial, previa siempre la observancia de las formalidades exigidas en los números 2.° del art. 887 y 1.° del 884 de la mencionada ley provisional: entendiéndose que si la traslación fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, habrá de ampliarse debidamente el depósito, y en el caso contrario de que hubiere de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituída hasta que se hayan cumplido las prescripciones del citado art. 884 de la ley provisional.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1876.—*Martín de Herrera.*» (*Gac.* 6 Septiembre).

Real orden de 31 de Agosto de 1876, relativa á sustitución de procuradores.

(*Grac. y Just*) «He dando cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G) de varias consultas elevadas á este Ministerio acerca de las condiciones que se requieren para poder sustituir á un procurador ..... Considerando que el sustituto debe tener la misma aptitud legal que el sustituído, y que nadie puede desempeñar cargo para cuyas funciones no se halle legalmente facultado; que así está consignado expresamente respecto á la sustitución de procuradores en las Ordenanzas de las Audiencias y en el Reglamento de Juzgados, y virtualmente en el art. 929 de la ley orgánica provisional del Poder judicial..... S. M., con

formándose con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que los procuradores de una misma población deben sustituirse mutuamente en los casos expresados, sin distinción; siendo, por tanto, el título de procurador condición precisa para sustituir en dicho cargo, así como también para poder servir en calidad de teniente, oficio enajenado de la corona, y que únicamente en el caso de no haber en la localidad número suficiente de procuradores para la representación de las partes ó para sustituir á un procurador con otro, puede la autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que á las indispensables condiciones de edad y de moralidad reuna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la procura; entendiéndose que este encargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1876.—*Martín de Herrera.*» (*Gac.* 6 Septiembre).

Real orden de 30 de Marzo de 1877, estableciendo como obligatoria la posesión del título de bachiller para obtener el de procurador.

(*Grac. y Just.*) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien limitar los efectos de la Real orden expresada, disponiendo que termine su observancia y aplicación al finalizar el plazo de admisión á los exámenes de Mayo próximo; siendo en lo sucesivo indispensable el título de bachiller en artes para obtener el de procurador en población en que haya Audiencia, según previene el reglamento de 16 de Noviembre de 1871.—De. Real orden, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1877.—*Calderón Collantes.*—Sr. Presidente de la Audiencia de .....» (*Gac.* 9 Abril).

Real orden Circular de 18 de Julio de 1877, sobre sustitución de procuradores.

(*Grac. y Just.*) «Visto el art. 929 de la Ley Orgánica del Poder judicial ..... Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que durante la ausencia, no excedente de quince días, que autoriza el art. 926 de la indicada ley (orgánica del Poder judicial), y en los casos de uso de licencia, podrá el procurador, bajo su exclusiva responsabilidad, encargar á otro de su clase de los negocios que le estuvieren encomendados, dando conocimiento por conducto del decano, donde lo hubiese, á la autoridad judicial correspondiente, y haciéndose constar la aceptación del sustituto, quien en ninguna ocasión dejará de consignar en antefirma esta cualidad.

2.º Que fuera de los casos expresados, para cesar el procurador de actuar personalmente por razón de enfermedad ú otro impedimento, habrá de solicitar de la Sala de gobierno de la Audiencia—de la del Supremo en la corte,—la aprobación del sustituto que designe, y cuya aptitud, así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala, determinando el tiempo que ha de durar la sustitución si accediere á ella.

3.º Que en ningún caso pueda extenderse la sustitución á mayor plazo que el de un año, finado el cual, si el procurador no compareciere personalmente en juicio, se entenderá que renuncia al ejercicio de los poderes, cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los artículos 884 y 887 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.º Que la posesión del título profesional es condición suficiente para desempeñar la sustitución en los expuestos casos, previa la incorporación al colegio, donde lo hubiese, y la prestación de juramento que exige el art. 870 de la misma ley.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1877.—El Subsecretario, *Víctor Arnau.*» (*Gac.* 21 Julio).

Real decreto de 25 de Julio de 1878, haciendo incompatible el cargo de procurador con los de auxiliares de los Tribunales.

(*Grac. y Just.*) «..... S. M. el Rey (que Dios guarde), oído el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido á los procuradores el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendo limitarse á la representación de las partes que es propia de su cargo; y que la autoridad judicial despliegue la mayor vigilancia para la represión de toda práctica en contrario.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Julio de 1878.—*Calderón Collantes.*» (*Gaceta* 1.º de Agosto).

Real orden de 29 de Octubre de 1890, fijando las fianzas que deben prestar los procuradores.

(*Grac. y Just.*) «S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La fianza para ejercer el cargo de procurador será:

De 25.000 pesetas en Madrid.—De 7.500 pesetas en población donde haya Audiencia territorial.—De 5.000 pesetas donde haya Audiencia de lo criminal.—De 2.000 pesetas donde haya Juzgado de primera instancia, cualquiera que sea su categoría.—De 1.000 pesetas en los demás pueblos.

2.º Los procuradores que se hallen ejerciendo el cargo y tengan constituída fianza cuya cuantía sea menor á la que con arreglo á esta disposición les corresponda, la aumentarán dentro del plazo de noventa días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*; y de no hacerlo así, cesarán hasta que cumplan dicho requisito.—*Villaverde.*» (*Gaceta* 13 de Noviembre).

Real orden de 14 de Diciembre de 1892, declarando incompatible el cargo de procurador con el de secretario de Juzgado municipal.

(*Grac. y Just.*) «..... S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, se ha servido resolver: que siendo incompatibles los cargos de procurador y de secretario de Juzgado municipal, la Sala de gobierno de esa Audiencia señala á D. Pascual López García un término prudencial para que opte por uno de los dos cargos que actualmente desempeña, y disponer al propio tiempo que esta resolución se aplique, con carácter de general, en todos los casos que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden, etc. Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El Subsecretario, *José de Garnica.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de .....» (*Gaceta* 24 de Diciembre).

Real orden de 18 de Julio de 1894, relativa á sustitución de procuradores.

(*Grac. y Just.*) «..... S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que no procede acceder á lo solicitado respecto al restablecimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1872.

2.º Que se autorice las sustitución de los procuradores de las poblaciones donde haya Audiencia territorial por los que tuvieren el título para ejercer donde no existan aquéllas, caso en que se encuentran los expresados oficiales mayores.

3.º Que esta sustitución se entienda sin que por el transcurso del tiempo pueda adquirirse aptitud legal para ser procurador donde haya Audiencia territorial sin tener el título de bachiller en artes exigido por las vigentes disposiciones, y

4.º Que las sustituciones han de ajustarse, en cuanto á la forma, modo y tiempo, á lo legislado en la materia, y especialmente á lo prevenido en la Real orden de 18 de Julio de 1877.

De Real orden, etc. Madrid 18 de Julio de 1894.—*Ruiz Capdepón.*—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.» (*Gaceta* de 28 de Julio).

(Véanse **Enjuiciamiento criminal**, arts. 118, 119, 121, 242, 263 y 301 de la ley. tomo II, págs. 130 y siguientes; **Ordenanzas de las Audiencias**, pág. 207 del presente, y **Tribunales de justicia**, artículos 855 á 872, 881 á 888, con otros concordantes de la ley correspondiente, inserta más adelante).

PRÓDIGO.—Es el que se halla privado de la libre administración de sus bienes por sentencia de la autoridad judicial competente.

Trata de la prodigalidad el

Código civil.

«..... Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en algunos de esos estados son susceptibles de derechos y

aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

. . . .

Art. 66. Lo establecido en esta sección (trata de los derechos y obligaciones entre marido y mujer) se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

. . . .

Art. 200. Están sujetos á tutela:

. . . .

3.° Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

. . . .

Art. 121. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el Consejo de familia.

. . . .

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

. . . .

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.° Al padre, y en su caso, á la madre.

2.° A los abuelos paterno y materno.

3.° Al mayor de los hijos varones emancipados.»

PROFANACIÓN.—Hacer uso indigno de cosas respetables.

(Véanse art. 240 del Código penal que, entre otros puntos trata de la profanación de imágenes; el 350, que se ocupa de la violación de sepulturas, y el 596, número 6.°, que castiga la profanación de cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, tomo I, págs. 639, 648 y 672).

PROFESIÓN.—Empleo, facultad ú oficio que se ejerce públicamente.

Así define la profesión el *Diccionario de la Lengua;* y el Código penal, en sus arts. 343 y 591 (tomo I, págs. 648 y 671 respectivamente), castiga el hecho cuando la profesión se ejerce sin título.

PROFESOR.—El que ejerce una ciencia ó arte. (V. referencias anteriores).

PRÓFUGOS.—Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á la ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto. (Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 Julio 1885, publicada en la *Gaceta* de 13 del mismo mes y año).

PROLONGACIÓN DE FUNCIONES.—El hecho de seguir en el desempeño de un empleo ó comisión después de haber cesado, con arreglo á las leyes.

(Véanse art. 270 del Código de justicia militar; 200 del de la Marina de guerra, y 385 del penal ordinario, tomo I, páginas 520, 589 y 652).

PROMULGACIÓN. — La publicación solemne de una ley ú otra disposición oficial para que llegue á conocimiento de todos.

El Código civil dispone en su

«Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispone otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta.*»

PROPOSICIÓN DE DELITO.—Existe proposición de delito, según el art. 4.°

del Código penal, cuando el que ha resuelto cometerle propone su ejecución á otra ú otras personas. Pero es preciso que la proposición sea resuelta y decidida para que constituya materia punible. La proposición sólo se castiga en los casos en que la ley lo determina especialmente.

PRÓRROGA. — Ampliación ó continuación del plazo señalado para alguna cosa.

(Sólo tratamos aquí de las prórrogas de licencias y de plazos posesorios).

Circular de 19 de Diciembre de 1871, declarando que los funcionarios no tienen derecho á la percepción de sueldo en la segunda y sucesivas prórrogas que se les concedan para posesionarse de sus destinos.

(*Dción. gral. de Contabilidad*). «Esta Dirección comunicó en 31 de Octubre último á la Administración económica de la provincia de Sevilla, la orden que sigue:

Esta Dirección general se ha enterado de la comunicación de V. S. de 12 de Septiembre último y de la copia del acuerdo de la Ordenacción de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, que acompaña, sobre el abono de haberes que deba hacerse á D. Francisco de Sales Morillo, abogado fiscal que ha sido de la Audiencia de este territorio, con motivo de su traslación á la de Pamplona. En su consecuencia:

Visto el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852.....

Visto el art. 21 del Reglamento de 1.º de Octubre del citado año, previniendo que no debe exceder de un mes el plazo que se conceda á los empleados de Hacienda para tomar posesión de sus destinos, ó de dos si exigieren la prestación de fianza, y que estos plazos no podrán nunca prorrogarse sino mediante Real autorización:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1855, fijando en cuarenta días el plazo posesorio para los funcionarios del orden judicial con destino á la Península:

Visto el Decreto de la Regencia de 26 de Abril de 1870, determinando los haberes que, sin excepción, deben abonarse á los empleados en las prórrogas de los plazos prevenidos por instrucción para posesionarse, según las causas que motiven dicha concesión:

Considerando que las prórrogas que se otorgan sobre los plazos de que se trata no son otra cosa que una rehabilitación á favor del empleado para que pueda entrar en el desempeño del cargo que se le confiere:

Considerando que según el art. 36 del Real decreto de 18 de Julio de 1852 y el de la Regencia de 27 de Abril de 1870, en el tiempo de duración de dichas prórrogas no pueden hacerse más abonos de sueldos que los prevenidos en el último, el cual se dictó, no solamente con el fin de regularizar estos abonos, sino también con el de evitar cualquier abuso á que pudiera dar lugar la interpretación de las disposiciones que regían á la fecha en que se expidió:

Considerando que D. Francisco de Sales Morillo, al ser destinado por nombramiento de 19 de Junio último, á la Audiencia de Pamplona, había disfrutado de veinte días de prórroga con medio sueldo, y obtenido otras, sin ninguno, para trasladarse á Valladolid; y

Considerando, por último, que la concesión de estas prórrogas se hizo con arreglo al enunciado Decreto de 27 de Abril de 1870, el cual priva al interesado del derecho al percibo de haberes en la segunda y sucesivas prórrogas, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., por contestación á su consulta, que no procede acreditar haberes al funcionario de que se trata desde que expiró el término de la primera prórroga, y que solamente le asiste derecho al percibo de los correspondientes al destino de teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona desde la fecha en que tome posesión del mismo.

Y la traslado á V. S., etc. Madrid 19 de Diciembre de 1871.—*Gabriel Secades*. Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....» (*C. L.*, tomo CVII, página 1.184).

(Véase **Cuerpo de Prisiones**, art. 24 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, tomo I, pág. 927; **Funcionario público**, art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, Reales órdenes de 26 de Abril de 1870 y 7 de Junio de 1876, tomo II, páginas 443 á 445).

PROTECCIÓN Á MENORES.—En distintos lugares de esta obra hemos tratado el importante problema relativo á los menores abandonados, delincuentes y viciosos. No peca nuestra legislación actual por su espíritu previsor ni por su acción protectora. Las leyes de procedimientos no establecen diferencia, para los efectos de la prisión preventiva, entre el joven y el adulto; las gubernativas y de policía, cuando concretan su acción sobre estos desventurados, es para sacarles de la vía pública porque estorban y meterlos en la cárcel, que viene á constituir la primera etapa en el camino de su perdición; las punitivas sólo se fijan en si han realizado los hechos justiciables con discernimiento; pero no se cuidan de su ulterior suerte, ni del trato especial que requieren para apartarles de la carrera del crimen.

De aquí los centenares de individuos que de esta clase y condiciones encierran las cárceles y penales, y de aquí la necesidad imperiosa de disposiciones previsoras para regular tan importante problema; de establecimientos adecuados para darles albergue y educación y de sociedades que les acojan bajo su patrocinio, les libren del ambiente morboso en que fermentan, y les guíen y dispongan para la vida de honrados y pacíficos obreros.

(Véase **Asilo de corrección,** tomo I págs. 86 á 99; **Jóvenes abandonados,** etc. **Juntas de Patronato,** tomo II, págs. 661 y 773, y **Niño,** ley de 26 de Julio de 1876 relativa á la práctica de ejercicios de fuerza y dislocación, págs. 102 y 103 de este tomo).

PROTESTO DE LETRAS. — Requerimiento que se practica ante notario al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando cobrar su importe del dador de la misma con los gastos, cambios y recambios y demás daños que puedan causarse.

Trata del protesto de letras el Código de Comercio en la forma que expresan los artículos que aquí insertamos.

....

Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, depositen su importe ó le reembolsen con los gastos del protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librador, si éste hubiere dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

....

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso, se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

....

Art. 502. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio, deberá acreditarse por medio del protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago, y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

2.ª Otorgarse ante notario público.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquella

con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.º El designado en la letra.

2.º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas, ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiere hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubiere prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta de protesto, para la conservación de las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra, se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

PROVIDENCIA.—Resolución de mera tramitación de los Juzgados y Tribunales en el orden judicial y de las autoridades administrativas en el gubernativo.

De la forma y término en que han de dictarse las providencias judiciales y del modo de notificarlas tratan los artículos 141, 145, 204 y 205 de la ley de Enjuiciamiento criminal (tomo II, págs. 132 y siguientes). De las gubernativas los arts. 6.º, 83 y 104 del Reglamento de 17 de Abril de 1890 para el procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia (pág. 81 y demás correspondientes de este tomo).

(Véase además **Notificaciones administrativas y judiciales**, con sus respectivas referencias, págs. 104 y 105 del presente tomo).

PROVINCIA.—Unidad territorial de un Estado, que comprende otras unidades inferiores (Ayuntamiento, partidos, distritos, etc.), sujeta por lo común á una autoridad administrativa, que á su vez se encuentra sometida al Poder central del mismo Estado.

(Véase **División territorial**, tomo II, págs. 89 y 90).



PROYECTOS DE OBRAS.—(Véase **Arquitecto y Arquitectura penitenciaria,** tomo I, págs. 64 á 81).

PUBLICACIÓN DE LEYES, DE OTRAS DISPOSICIONES Y DE TRABAJOS OFICIALES.—(Véase **Gaceta de Madrid,** tomo II, págs. 471 á 472).

PUBLICACIÓN OFICIAL.—En Real orden de 27 de Junio de 1894, publicada en la *Gaceta* de 12 de Julio siguiente, dice el Ministerio de Fomento que «publicación oficial quiere decir publicación de *oficio*, bien sea redactada y editada directamente por el Ministerio, Dirección, Centro, Corporación ó Sociedad legalmente constituída, ó en general por una entidad de que la publicación es órgano, y que responde de la veracidad del texto publicado, ó bien por la autorización y encargo expreso de la referida entidad que cuida de exigir las convenientes garantías para que no se abuse de su nombre».

No se cumple con mucha escrupulosidad el contenido de la citada Real orden. Varias publicaciones llevan el título de «órganos oficiales», sin que ningún Centro dependiente del Gobierno tenga intervención alguna en sus trabajos, sirviendo únicamente ese calificativo para facilitar la propaganda y realizar fines, generalmente económicos, que ninguna relación tienen con los intereses públicos.

Q

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.—Consiste en dejar de cumplir por más ó menos tiempo la pena impuesta por Tribunal competente.

Trata de este delito el Código penal en sus arts. 129 y 130 (tomo I, pág. 626), el de Justicia militar en el art. 329, número 2.°, y el de la Marina de guerra en el 289 (págs. 526 y 598 respectivamente del mismo tomo). Véase además **Fuga de penados y presos** (tomo II, páginas 424 á 441), é **Infidelidad en la custodia de presos** (págs. 625 á 630 del mismo tomo).

***

Comentario.—Existe diferencia en el criterio de la penalidad, por lo que respecta á las personas á quienes se aplica, entre los Códigos citados.

El de la jurisdicción ordinaria, y por lo que respecta á la privación de libertad, sólo considera culpables de quebrantamiento de condena, á los penados. El de Justicia militar y el de la Marina de guerra, castigan también á los que quebrantan la prisión preventiva.

El Código ordinario es lógico con su letra, porque si lo que se castiga es el quebrantamiento de condena, no cabe que la quebrante aquél que no la sufre. De aquí que la evasión de un preso preventivo, no constituya delito ni se castigue, porque en la ley común no tiene sanción penal; y de aquí la improcedencia de procesos incoados contra presos evadidos. Pero parecen más consecuentes con el espíritu legal y con los fines que la prevención y los medios represivos de la delincuencia se proponen, los Códigos de aforados de Guerra y Marina.

La filantropía, que generalmente es más pregonada que sentida, y desde luego, mucho más que practicada, dice que el instinto de libertad es poderoso, irresistible..... y cohonesta con esto que el preso se evada, y encuentra muy justo que no se le castigue.

¿Pero es que no produce la misma ó mayor alarma social el que un preso preventivo por delito de parricidio ó asesinato, por ejemplo, se evada de la cárcel, que el que se fugue de una Prisión el condenado á arresto, v. g., por una imprudencia? Es verdad que en este caso se infringe la ley penal; ¿pero es que no se infringe la procesal en aquél? El penado se halla en presidio porque la ley punitiva lo manda; el preso se encuentra en la cárcel porque la ley procesal lo ordena. Al uno le ha sentenciado un Tribunal y dispuesto se le recluya; al otro, un Tribunal, ya unipersonal, ya colegiado, le ha procesado y manda se le encarcele. Uno y otro, el penado y el preso á que en los ejemplos se alude, son hostiles á la ley y más peligroso el que sufre prisión que el que extingue condena. Por esto, repetimos, nos parecen más conformes en el punto que se trata, con el espíritu de la justicia y de la defensa social, los Códigos de Justicia militar y de la Marina de guerra, que el de la jurisdicción ordinaria.

Con relación al quebrantamiento de condena, la penalidad ordinaria puede dividirse: en penas privativas de la libertad; penas rectrictivas de la misma y penas privativas y suspensivas de cargos y derechos. Hay quebrantamiento de condena en los primeros, desde el momento en que es firme la sentencia eje-

cutoria y el penado se evade. Tratábase de un preso que se había fugado de la cárcel pocas horas después de habérsele notficado la sentencia firme dictada en una causa que se le seguía, por la cual se le impusieron ocho años de presidio mayor. Calificó la Sala el hecho de delito de quebrantamiento de condena, y condenó á su autor á nueve meses de agravación de la pena que se le impusiera en la causa principal, con sus accesorias. Y por más que el procesado interpuso recurso de casación, alegando como infringido el art. 129 del Código, por no ser aplicables sus disposiciones al caso *por cuanto no se hallaba aun sufriendo la condena en establecimiento destinado al efecto*, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al indicado recurso, y aceptó, por consiguiente, la calificación del delito y la pena impuesta, fundándose en que el cumplimiento de la condena, *principia desde la notificación de la sentencia ejecutoria*, esté ó no el penado en el establecimiento en que haya de cumplirla ó en sus destacamentos (1). La doctrina es irrefutable, porque si el tiempo de la condena y la ejecución de ésta comienzan desde que es la sentencia ejecutoria, desde entonces hasta que se extingue, hay quebrantamiento si el penado se evade. De no seguir este criterio, quedarían sin sanción los penados á toda clase de condenas, cuando salen (con más frecuencia que la necesaria y debida) de los establecimientos en que las extinguen, y se evaden en una carretera, en el ferrocarril ó en una Prisión de tránsito.

En las penas rectrictivas de la libertad, es preciso que los sentenciados á ellas hayan principiado á cumplirlas. Por entender quebrantada la pena de destierro, se condenó á un desterrado. Interpuesto recurso, el Tribunal Supremo casó la sentencia, fundándose en que habiendo el penado elegido la ciudad de Barcelona como punto fijo para el cumplimiento de destierro que le fué impuesto, con conocimiento del juez de primera instancia de Figueras, encargado de la ejecución de la sentencia, no constaba justificado que hubiese *empezado á cumplir la pena*, ni tampoco se hubiera presentado al gobernador de la provincia ni á la autoridad local con objeto de extinguirla, y que, por consiguiente, con arreglo al último párrafo del art. 31 del Código penal, no pudo haber *quebrantado una condena que legalmente no había comenzado á cumplir* (1).

Las penas privativas ó suspensivas de cargos ó derechos pueden quebrantarse desde que es firme la sentencia, esto es, desde el quinto día después de la notificación, cuando no es preciso despojar al penado de honores ó cargos, pues en este caso el cumplimiento de la condena principia al realizarse dicho desposeimiento.

QUERELLA.—La acusación presentada ante juez competente para que se castigue á quien ha inferido un agravio ó cometido un delito.

(Véase **Enjuiciamiento criminal,** *De la querella*, tomo II, pág. 144; y los artículos 240, 312, 316, 317, 385, 638, 764 y 811 de la misma ley.

QUINTAS.—Véase **Servicio militar,** en el lugar correspondiente de este tomo.

---

(1) Viada. *Código penal de* 1870.— Sentencia 1.° de Mayo 1872. (*Gac.* 8 Julio del mismo año).

(1) Sentencia de 7 Julio de 1873. (*Gaceta* 12 Octubre del mismo año).

R

RAPTO.—El robo que se hace de una mujer por fuerza ó por seducción y con deshonestos propósitos.

El rapto puede verificarse, por tanto, en contra de la voluntad de la raptada ó con su consentimiento, pero aun en este caso, la ley supone que existe violencia, siquiera sea moral, creyendo que la mujer cede á las promesas ó halagos del raptor, y estima que existe siempre la referida violencia con respecto á los padres ó guardadores de la raptada.

Se ocupan del delito de rapto los artículos 460 á 462 del Código penal, completando la parte sancionadora los los 463 á 466 (tomo I, página 659). Pueden consultarse además los arts. 344, 345 y 538, núm. 3.º, del Código de Justicia militar (págs. 528 y 545 del mismo tomo) y 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal (tomo II, pág. 129).

REAL DECRETO.—Queda tratado lo relativo á este epígrafe en el tomo II, pág. 4.

REAL ORDEN.—Disposición dictada en nombre del Rey por un Ministro en asuntos de su departamento ó relacionados con otros Ministerios.

Lleva la Real orden la firma del Ministro que la expide, empleando en ella la fórmula de «S. M. se ha servido disponer» y también «De Real orden lo digo á.....», siendo esta la manera de ejercer cada Ministro la potestad de mando en su departamento.

Como, no obstante hablarse en nombre del Rey, estas disposiciones no se le consultan y son de exclusiva iniciativa de los Ministros, creen acertadamente algunos autores que debieran llamarse órdenes *ministeriales*.

En Reales órdenes se resuelven ó se tratan asuntos de menos importancia y solemnidad que por los Reales decretos (1), y sirven para dictar instrucciones relativas á los servicios, para entenderse cada Ministro con los jefes superiores de las demás dependencias de la Administración, ó con autoridades y funcionarios que le están subordinados; para hacer los nombramientos de empleados de determinada categoría, en conformidad á lo que la legislación determina; para premiarles, corregirles ó separarles de los cargos, y para resolver los expedientes administrativos, las alzadas, reclamaciones y súplicas que se les dirijan.

No siempre que el Ministro manda en esta forma lo hace directamente. Los Subsecretarios y los Directores generales son los encargados de transmitir los mandatos del Ministro cuando él no lo hace por sí, empleando la fórmula de «El Ministro me comunica» ó «De orden del Ministro se lo participo á.....»

Para el mantenimiento de relaciones oficiales entre los Centros directivos, se dictó la

Real orden de 23 de Diciembre de 1892, regulando el procedimiento para comunicarse entre sí las Direcciones generales de distinto Ministerio.

(*Presid. del Cons. de Ministros.*) «La

---

(1) Véase tomo II, pág. 4.

costumbre que lentamente se ha ido introduciendo de comunicarse entre sí las dependencias de los diferentes Ministerios, sin conocimiento, por tanto, de los jefes superiores, produce, no sólo confusión en el despacho de los asuntos, sino perturbación en el orden de los servicios.

Para evitar en lo sucesivo este inconveniente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como regla que no ha de tener excepción de ninguna clase, que todo Centro directivo, cuando haya de comunicar á otro perteneciente á distinto Ministerio, lo haga siempre por conducto del respectivo Jefe del departamento ministerial y en virtud de Real orden.

De la propia lo digo, etc. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—*Cánovas.*—Sr. Ministro de.....» (*Gaceta* 24 de Diciembre).

REBAJA DE CONDENA. — La reducción del tiempo fijado en la sentencia condenatoria que se hace en favor de los penados.

Antes de 1870, tuvieron innegable importancia las disposiciones reguladoras de las rebajas de tiempo de condena á los penados. Por esto la Ordenanza de 1834 dedica á la materia una sección (véanse páginas 199 á 200 de este tomo) y han sido numerosas las disposiciones dictadas posteriormente y que se hallan insertas en la *Colección legislativa de Presidios* y *Casas de corrección de mujeres*, á que continuamente nos venimos refiriendo. Pero promulgada la ley para la concesión de la gracia de indulto de 1870, aquellas disposiciones han perdido su vigencia en la parte relativa á la reducción del tiempo marcado en cada sentencia ejecutoria. Por esto omitimos la inserción de la mayor parte de dichas disposiciones, tratando únicamente de las que contienen preceptos reguladores del procedimiento actual y que deben aplicarse en los establecimientos.

Real orden de 14 de Junio de 1836, mandando que se comuniquen al Ministerio de la Gobernación todas las gracias que obtuvieren por otros Ministerios los confinados (1).

(*Gob.*) «..... Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Director general de presidios sobre varias concesiones de gracias á presidiarios que no le han sido comunicadas por ese Ministerio de que dependen, se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se dirijan al mismo las concesiones de esta clase que puedan ocurrir en los demás Ministerios, ó en los Tribunales de sus respectivas dependencias, por interesar así al buen orden y al más breve cumplimiento de las soberanas disposiciones.

De la misma Real orden, etc. Madrid 14 de Junio de 1836.—El Subsecretario, *Alejandro Olivar.*—Sr. Director general de Presidios.» (*C. L.*, tomo I, página 120).

Real orden de 6 de Julio de 1846, disponiendo se comuniquen al de la Gobernación todas las gracias concedidas á confinados por los demás Ministerios.

(*Gob.*) «El Director general de presidios y casas-galeras ha manifestado á este Ministerio los inconvenientes que se originan de que los indultos y rebajas de condenas que se concedan por cualquiera Secretaría de Despacho que no sea esta de mi cargo, de la cual depende aquel ramo, no le sean comunicadas directamente por este Ministerio.

En su consecuencia, la Reina ha tenido á bien disponer, que cualquiera resolución de la naturaleza expresada que se adopte por las demás Secretarías de Despacho, se comuniquen á este Ministerio para que puedan llevarse á efecto por los trámites adecuados y convenientes.

De Real orden, etc. Madrid 6 de Julio de 1846.—*Pedro José Pidal.*—Sr. Ministro de.....» (*C. L.*, tomo II, pág. 15).

Circular de la Dirección general de Presidios de 12 de Julio de 1858, previniendo que no se cursen instancias de confinados en solicitud de gracias, así como otros documentos, sino en los casos y con las formalidades que se exponen.

(*Dción. gen. de Pres.*) «Decidida esta

---

(1) Hoy habrá de comunicarse al de Gracia y Justicia.

Dirección general á cortar de una vez los abusos que se cometen cursando todo género de instancias de confinados, sin que para las gracias que solicitan tengan ninguno de los requisitos que para alcanzarlas exijan los reglamentos y disposiciones vigentes, he acordado disponer, en obsequio de la administración y buen despacho de los expedientes:

1.º Que no se cursen las solicitudes de confinados en petición de indulto, rebajas, conmutaciones de condena y traslaciones de presidios, sino cuando reunan para éstas ú otras gracias las condiciones que previene la Ordenanza del ramo.

2.º Que no se dirija comunicación alguna que no tenga su correspondiente extracto al margen y el número del negociado á que corresponda.

3.º Que no se involucren dos ó más asuntos en una sola comunicación, sino que se dé cuenta por separado de los que difieran entre sí.

Y 4.º Que no se omita el incluir en el oficio de toma de posesión de los empleados la hoja de servicios documentada y legalizada debidamente.

Al prevenir la Dirección la exacta observancia de esta orden, debe hacer presente que no necesita recordar el deber de hacer cumplir todas las vigentes, tanto en la parte económica, como en la administrativa de los presidios; advirtiéndoles que toda falta ú omisión que se cometa, se anotará en la hoja de servicios del funcionario que contraviniere á lo en ellas dispuesto, imponiéndosele además por primera vez la suspensión de un mes de sueldo.

Dios, etc. Madrid 12 de Julio de 1858. El Director general, *Joaquín Escario.*—Sr. Comandante del presidio de.....» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 390 y 391).

Véanse **Indulto** y *comentario* á este artículo (tomo II, págs. 602 á 622).

REBAJADOS.—Los penados dedicados al servicio doméstico ó á otros particulares dentro ó fuera de los establecimientos.

Ordenanza de Presidios.

. . . .

«Art. 297. No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gocen de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y el prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujeción á su gobierno y disciplina.»

Real orden de 30 de Mayo de 1836, mandando se cumpla el art. 297 de la Ordenanza sobre rebajados.

(*Gob.*) «Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina gobernadora que en el presidio de Málaga se observa bajo diferentes pretextos un orden contrario á lo que previene el art. 297 de la Ordenanza del ramo, que prohibe expresamente la existencia de presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico; y atendiendo á los inconvenientes que pueden resultar de la inobservancia de tan prudente y justa medida, se ha servido resolver S. M. que haga V. S. se mantenga en su fuerza y vigor, sin consideración ni tolerancia de ninguna especie, usando de las facultades que le corresponden por el art. 23 de la citada Ordenanza.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1836.—*Rivas.*—Sr. Director general de Presidios.» *C. L. de P.*, tomo I, página 118).

Real orden de 20 de Diciembre de 1836, dictando reglas para evitar los abusos que se cometen con la salida de los establecimientos y rebajas de los confinados.

(*Gob.*) S. M. ha tenido á bien mandar se cumplan las prescripciones siguientes:

«..... 1.ª Bajo la responsabilidad inmediata y efectiva de los comandantes de los presidios, habitarán y pernoctarán en el cuartel ó cuarteles de que consten, con sujeción á su gobierno y disciplina, todos los confinados que pasen revista en los establecimientos presidiales respectivos.

. . . .

8.ª Ningún confinado saldrá de los cuarteles sino para ocuparse en los trabajos públicos á que por Real orden se les hubiera destinado.

. . . .

9.ª En la referida clase de servicios, no se entenderá comprendido bajo ningún título ni pretexto el de asistentes ó dedicados con otro cualquier nombre al servicio doméstico, prohibiéndose el uso de unos y otros absolutamente y sin excepción á todo vecino particular y á los empleados y autoridades, bajo la estrecha responsabilidad del comandante y del jefe superior inmediato de cada presidio.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Diciembre de 1836.—*López.*—Sr. Director general de Presidios.» (*C. L. de P.*, tomo I, páginas 135 á 137).

Real orden de 1.º de Julio de 1837, prohibiendo la existencia de penados rebajados.

(*Gob.*) «..... S. M. la Reina gobernadora ha tenido á bien mandar que bajo su inmediata responsabilidad cuide de que en los establecimientos presidiales pertenecientes á su provincia, se cumplan con el mayor rigor los arts. 297 y 298 de la Ordenanza general del ramo, que prohiben la existencia de presidiarios rebajados ó destinados con cualquier título al servicio doméstico, y las concesiones de rebajas, licencias temporales ú otras gracias que están reservadas á S. M..... en el concepto de que las responsabilidades impuestas á los jefes inmediatos de los presidios, no relevarán á V. S. en ningún caso de la que le corresponda como superior de ellos.

De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Julio de 1837.—*Pita.*—Sr. Jefe político de.....» (*C. L. de P.*, tomo I, pág. 144).

Real orden de 19 de Enero de 1839, prohibiendo la existencia de rebajados.

(*Gob.*) «S. M. la Reina gobernadora se ha servido mandar que el art. 297 de la Ordenanza general de presidios, que previene no haya presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gozan de libertad morando en casas particulares aunque dejen el pan y el prest, pues todos han de cumplir las condenas en los presidios con sujeción á su gobierno y disciplina, se cumplan inviolablemente bajo la pena de destitución á los empleados de los presidios que consientan su infracción, siendo la voluntad de S. M. que V. S. y los alcaldes constitucionales cooperen á que sea cumplida exactamente esta resolución, y que los celadores de seguridad pública queden responsables si no dan cuenta á V. S. de los abusos que notaren, para su pronto remedio y corrección de los culpables.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Enero de 1839.—*Hompanera de Cos.*—Sr. Jefe político de.....» (*C. L. de P.*, tomo I, pág. 164).

Real orden de 29 de Marzo de 1839, resolviendo que se halla exenta la plaza de Ceuta de la prohibición de rebajados.

(*Gob.*) Enterada la Reina gobernadora de la exposición de V. S. en que manifiesta los inconvenientes que van á seguirse al vecindario de esa plaza y aun á los confinados en su presidio, de llevarse á debido efecto la Real orden de 19 de Enero último..... de conformidad con lo propuesto por la Dirección del ramo, se ha servido resolver que esa plaza está exenta de aquel precepto, pero con la calidad de que el comandante de ese presidio proponga á V. S. para ser rebajados á los presidiarios por causas menos graves, próximos á cumplir y de irreprensible conducta, y que V. S. cuide de remitir á este Ministerio y á la Dirección general de Presidios, una relación mensual de los nombres de ellos..... sin que esta resolución excepcional del art. 297 de la Ordenanza, pueda alegarse para que se haga extensiva á ningún otro del reino (1).

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1839.—*Hompanera de Cos.*—Sr. Gobernador de Ceuta.» (*C. L. de P.*, tomo I, págs. 65 y 66).

Real orden de 11 de Enero de 1841.

Entre otras resoluciones, contiene la siguiente, relativa á rebajados.

....

4.ª «Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravención de la Ordenanza y de varias Reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la más severa responsabilidad, así como cuantos en ello tuvieren parte ó con su tolerancia lo autoricen.

Exceptúanse de esta disposición los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, según se declaró con respecto á Ceuta en 29 de Marzo de 1839 (2).

---

(1) El penal de Ceuta se rige hoy por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, que queda inserto en **Colonias penales y penitenciarías** (tomo I, págs. 684 á 691).

(2) Otras muchas disposiciones existen que reiteran la misma prohibición, cuyo contenido se halla conforme con el Código penal en lo relativo á la ejecución de las penas y con resoluciones posteriores.

..... Madrid 11 de Enero de 1841.—*Cortina.*» (*C. L. de P.*, tomo I, páginas 185 á 188).

REBELDÍA.—Tratan de la rebeldía en el procedimiento criminal los arts. 834 á 846 de la ley de Enjuiciamiento (tomo II, págs. 195 á 196).

REBELIÓN.—El acto de alzarse en colectividad, pública y abiertamente contra el Gobierno constituído, ó impedir con violencia la ejecución de las órdenes emanadas de autoridad competente.

(Véase **Código penal,** arts. 248 á 249 y 257, tomo I, págs. 639 y 640 y **Orden público,** páginas 130 á 141 de este tomo).

RECARGOS DE SERVICIO. — Correcciones que los jefes de los establecimientos imponen á los empleados en los mismos por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos.

Cuando el número de empleados para la vigilancia de una Prisión lo permite, se siguen los turnos de *guardia y franco*, y el recargo del servicio consiste en aumentar el número de guardias á quien comete la falta.

(Véase Instrucción de 25 de Octubre de 1886, atribución XII, tomo I, pág. 266; y en **Prisión celular de Madrid,** art. 94, pág. 365 de este tomo).

RECLUSIÓN.—Encierro voluntario ó forzoso y sitio en que uno está recluso (*Diccionario de la Lengua*).

Aquí tomamos la palabra en el último sentido, porque también se emplea como sinónima de prisión.

Expresa igualmente la pena señalada con aquel nombre en el Código, y que puede ser temporal y perpetua. (Véase el artículo **Penas** y las referencias que en el mismo se hacen, pág. 252 de este tomo).

RECONOCIMIENTO JUDICIAL.—Es uno de los medios de prueba empleado en los sumarios y en los juicios.

(Véanse **Ley de Enjuiciamiento criminal,** *De la inspección ocular,* tomo II página 150; y *Del informe pericial,* página 186 del mismo tomo).

RECOPILACIÓN.—Colección de leyes.

En nuestra legislación existen dos Recopilaciones: la publicada en 1567 y la llamada *Novísima*, que comprende hasta 1804.

Se divide en 12 libros y dedica el segundo á jurisdicción eclesiástica, ordinaria y militar y á los Tribunales y Juzgados que la ejercen, y el XII á los delitos y penas y á los juicios criminales.

Tanto en el orden penal como en el procesal y de Prisiones, su importancia ha quedado reducida al valor que tiene bajo el punto de vista histórico.

En la *Colección legislativa de Cárceles* de 1860 se incluyeron muchas de sus leyes, sobre todo las relativas á la manutención de los presos; trámites de justicia y derechos arancelarios de cárceles. Y aun cuando no se ha dictado un reglamento para las cárceles de partido ó Prisiones preventivas, éstas se rigen por las disposiciones reguladoras del régimen de las de capital de provincia, por la Ordenanza y reglamentos de presidios de 1834 y 1844 como legislación supletoria ó por la costumbre. En los penales dejó de tener aplicación desde que se puso en vigencia la mencionada Ordenanza de 1834.

RECURSO.—La acción que asiste á las personas para acudir ante autoridad competente en demanda de que se declare un derecho ó se corrija un agravio.

Existen distintas clases de recursos, y pueden ser *administrativos y gubernativos, contencioso-administrativos y judiciales.* Comprendemos en los primeros los que se interponen ante las autoridades administrativas y se tramitan y resuelven por funcionarios de las respectivas dependencias. Entendemos por los segundos, aquellos que originan las resoluciones de la Administración; comienzan cuando la vía gubernativa termina, y se sustancian ante los Tribunales que tienen este carácter, ó sea contencioso-administrativos. Y corresponden á la tercera clase, los que se presentan ante los jueces y Tribunales.

Para los primeros, puede consultarse

Ministerio de Gracia y Justicia, reglamento de 17 de Abril de 1890 (páginas 81 á 96 de este tomo); para los segundos, **Consejo de Estado,** págs. 755 á 765 y **Contencioso-administrativo,** págs. 783 á 797 del tomo I; para los judiciales, **Enjuiciamiento criminal,** cuyas leyes se insertan en el tomo II, págs. 110 y siguientes).

RECUSACIÓN.—Excepción presentada ante autoridad ó funcionario competentes para que un juez ó un Tribunal no conozcan de un asunto.

Tienen por objeto las recusaciones evitar que el parentesco, la amistad, el odio ú otras pasiones influyan injustamente en los juicios y resoluciones que puedan afectar á los recusantes.

De las recusaciones en la jurisdicción militar ó fuero de Guerra, trata el Código de Justicia militar, artículos 157, 158, y 358 á 371 (tomo I, págs. 508, 529 y 530); la misma materia, en la jurisdicción ordinaria, se halla regulada por la ley de Enjuiciamiento, arts. 52 á 95, 467 á 473, 662 y 663 (tomo II, págs. 124 á 128, 163 y 164, 180 y 181), y por la orgánica del Poder judicial, arts. 426 á 471 en lo concerniente á jueces, magistrados y asesores, y 845 á 849, en lo relativo al Ministerio fiscal. (Véase **Tribunales de justicia,** en el lugar correspondiente de este tomo).

REGENTE. — La persona encargada de regir y gobernar un Estado durante la menor edad ó incapacidad de su rey ó su príncipe heredero.

El título VIII de la vigente Constitución de la Monarquía española, arts. 66 á 73, se dedica á tratar de la menor edad del rey y de la regencia (tomo I, página 771).

También se daba el nombre de regentes á los presidentes de las Audiencias territoriales, antes de la publicación de la ley orgánica del Poder judicial. (Véanse **Ordenanzas de las Audiencias,** página 207 de este tomo y **Tribunales de justicia,** ley orgánica, en el correspondiente lugar también de este tomo).

REGICIDIO.—Consiste el regicidio en dar muerte á un rey ó reina.

Bajo el epígrafe **Delitos de lesa Majestad,** trata el Código penal de esta materia en sus arts. 157 y siguientes (tomo I, pág. 630).

RÉGIMEN.—Modo de gobernar una colectividad de personas ó de cosas.

Tan ambigua es la palabra régimen, como frecuente su empleo, sobre todo en lo que respecta á Prisiones. En ella se comprende todo el funcionamiento de los penales y cárceles, tanto en la parte administrativa, cuanto en la disciplinaria, en la tutelar, en la educadora, etc. La generalidad del concepto abarca toda clase de funciones y servicios; y tratando de cada uno en particular en los correspondientes artículos de esta obra, á ellos nos remitimos, especialmente á la Instrucción para las cárceles de Audiencia de 25 de Octubre de 1886 (tomo I, págs. 263 á 294); Ordenanza de Presidios (págs. 162 á 207 de este tomo); Reglamento de la Prisión celular de Madrid (págs. 353 á 394), **Reglamento y Sistemas penitenciarios,** en los lugares correspondientes, también de este tomo

---

REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES.—Oficina en que se reunen y coleccionan los antecedentes y datos de los delincuentes que han sido sentenciados ó declarados en rebeldía, para facilitárselos á las autoridades, á otros funcionarios y á los particulares que los reclaman ó solicitan.

Por Real decreto de 22 de Septiembre de 1848, se creó el Registro general de penados, mandando se llevase en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y civiles. Fué suprimido por Real orden de 30 de Marzo de 1868. Y por otro Real decreto de 2 de Octubre de 1878, se reorganizó el servicio, estableciendo las oficinas correspondientes en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. En 1887, pasó la Dirección general de Establecimientos penales (hoy de Prisiones) al citado Ministerio, según dispuso la ley de Presupuestos de aquel año; y creyendo que en este Centro tenía pertenencia más apropiada el repetido Registro, se dictó una Real orden para efectuar su traslado, y en su virtud se hizo

la nueva instalación, que comenzó á funcionar y funcionando sigue, como dependencia del mencionado Centro directivo.

Las disposiciones anteriores á 1878, han sido por completo derogadas; por esto las omitimos, insertando solo la de este último año, como antecedente, y las que se hallan en vigencia y regulan el servicio.

Real decreto de 2 de Octubre de 1878, estableciendo el Registro central de penados y procesados.

(*Grac. y Just.*) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán en el Ministerio de Gracia y Justicia un Registro central de procesados y otro de penados, á los cuales dirigirán los Tribunales superiores notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito y de los autos de sobreseimiento provisional; debiendo colocarse las relativas á éstos en el primero de dichos Registros, y las de aquéllos en el segundo.

Art. 2.º Los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente á dicho Ministerio para obtener los antecedentes penales de los procesados.

Los jueces de primera instancia pedirán los antecedentes penales del procesado ó procesados dentro de los dos días siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona.

Art. 3.º Tanto la petición de antecedentes penales como la remisión de éstos por los Tribunales, se ajustará á los modelos que al efecto se les enviarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Los antecedentes penales que se reclamen ó la certificación negativa cuando no existan, se remitirá por el jefe de los Registros en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquél en que se reciba la petición, debiendo, si así no lo hiciere, justificar la causa legítima que lo hubiere impedido.

Art. 5.º Desde que el presente decreto se reciba por medio de la *Gaceta de Madrid* en las Audiencias, remitirán éstas al Ministro de Gracia y Justicia notas autorizadas, con arreglo á los modelos que se las envíen, de las sentencias firmes que dicten y en las cuales se imponga pena, y de los autos de sobreseimiento provisional.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la publicación del presente decreto, remitirán las Audiencias al mencionado Ministerio notas autorizadas de todas las penas impuestas y de los autos de sobreseimiento provisional que hubiesen dictado en los dos últimos años y en lo que va del actual.

Art. 7.º En el término de un mes, á contar desde que se reciban en el Ministerio las notas autorizadas á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán debidamente, y expirado este plazo, ó sea á los cuatro meses de la publicación del presente decreto, se contestarán con referencia á ellas todas las peticiones de antecedentes penales que se hagan relativamente al indicado período de tiempo.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las instrucciones oportunas para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderón y Collantes.* (*Gac.* 15 Octubre).

Real orden de 5 de Diciembre de 1892, reorganizando el Registro central de penados y rebeldes y estableciendo el de señalamientos antropométricos.

(*Grac. y Just.*) «.... En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º El Registro central de penados y procesados en rebeldía, continuará constituído con las notas autorizadas que menciona el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ordenadas alfabéticamente con sujeción al sistema que en los arts. 13 al 24 se detalla.

Art. 2.º Los jueces de instrucción, de cualquier clase que sean, al recibir la indagatoria á un procesado, conforme á lo prescripto en el art. 3?4 de la mencionada ley, consignarán a los efectos de redacción de las notas autorizadas los datos que consten en el modelo que se les facilite.

Si el procesado se constituyere en rebeldía antes de prestar declaración de inquirir, se harán constar los datos posibles por informes de las autoridades locales y por cuantos medios se crean conducentes á este fin.

Art. 3.º Las Audiencias ó Juzgados ratificarán ó rectificarán los datos que consten en la indagatoria, cuando el pro-

cesado comparezca ante ellos por cualquier motivo; y al suscribir los autos declarando firmes las sentencias condenatorias que dicten, ó aquellos en que se mande archivar el proceso por rebeldía de uno ó más procesados, los presidentes, ó el juez en su caso, cuidarán de que el secretario presente extendida la nota autorizada de antecedentes de cada individuo para remitirla al Registro central.

De esta nota se sacarán dos copias enteramente iguales: una que quedará en la Audiencia ó Juzgados para unirla á su Registro, y otra que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para que la envíe al establecimiento donde el penado deba cumplir su condena.

Art. 4.° A cada nota acompañará un recibo talonario con el *recibí* ya extendido por la Secretaría del Tribunal correspondiente, de manera que en el Registro central ó en los parciales no se tenga que practicar otra operación que la de cortar el recibo, estampar el sello de la dependencia y devolverlo al Tribunal.

Dichos recibos se unirán á las actuaciones de la ejecución de la sentencia.

El Ministerio fiscal examinará las ejecutorias, y si no constasen unidos á ellas los recibos talonarios, pedirá que se reproduzcan la nota ó notas que falten y que se le entreguen para remitirlas por su conducto al correspondiente Registro.

Art. 5.° La remisión de las notas se hará, dentro del término de segundo día, á contar desde la fecha del proveído en el correspondiente proceso.

Art. 6.° Por el mismo sistema de organización que el Registro central de penados y de procesados en rebeldía, habrá un Registro en cada Audiencia territorial ó de lo criminal, y en cada cárcel correccional ó establecimiento penal.

El Registro de la Audiencia comprenderá las notas correspondientes á las sentencias condenatorias que se hayan dictado por la misma y á los procesos que mande archivar por rebeldía de uno ó más procesados.

El Registro de la cárcel, correccional ó establecimiento penal, comprenderá únicamente las notas de los penados que cumplan condena en cada establecimiento.

Art. 7.° Las operaciones que se deben practicar en el Registro central son las siguientes:

1.ª Facilitar á las Audiencias y Tribunales los impresos para extender las notas y pedir antecedentes al Registro.

2.ª Recibir las notas, clasificarlas y encasillarlas; cortar el recibo talonario, sellarlo y devolverlo.

3.ª Recibir las peticiones de antecedentes, buscarlos en el Registro y contestar con los datos afirmativos ó negativos.

4.ª Recibir las solicitudes particulares en demanda de certificación de antecedentes afirmativos ó negativos y extender las certificaciones.

5.ª Dirigirse telegráficamente ó de oficio en los casos en que no sea posible ó no sea indispensable aquel procedimiento, á los Registros parciales, siempre que se considere justificada cualquiera rectificación ó ratificación.

6.ª Hacer las eliminaciones de notas con sujeción á lo dispuesto en el art. 10 de esta Real orden.

7.ª Practicar las revisiones, modificaciones é inovaciones que se acuerden por el Ministerio de Gracia y Justicia para la mejor organización.

Art. 8.° Los Registros parciales practicarán, además de las que exija el servicio del Tribunal ó del respectivo establecimiento, las operaciones 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior y facilitarán los datos que el Registro central les pida.

Las notas de estos Registros podrán ser respaldadas de manera que sirvan de índice relacionado con el Archivo de la Audiencia, de la cárcel correccional ó establecimiento penal.

Art. 9.° La petición de antecedentes al Registro central de penados y procesados en rebeldía, se formulará por los jueces instructores, dentro de los días siguientes á aquel en que se una á los autos la certificación de nacimiento ó los medios de identificación que en su defecto le sustituyan.

El Registro contestará afirmativa ó negativamente en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición; debiéndose, si así no se hiciere, justificar la causa legítima que lo hubiere impedido.

Art. 10. Serán eliminadas del Registro central y de los parciales:

1.° Las notas autorizadas de los penados que fallezcan.

2.° Las de los individuos cuya edad sume setenta años, contando sobre la que conste en la nota el tiempo transcurrido.

No se eliminarán las hojas de estos individuos cuando conste que se hallan

cumpliendo condena ó en cualquier trámite procesal.

3.° Las que se refieran á hechos que, por efecto de una revisión del Código penal ó leyes especiales, dejaren de constituir delito.

4.° Las de los que obtuvieren sentencia absolutoria en recurso de revisión.

5.° La de los comprendidos en las amnistías.

Art. 11. La eliminación de hojas se hará como trámite de rúbrica ó á instancia de parte.

Para el primer caso, será necesaria la certificación de defunción librada por el director de la cárcel ó establecimiento penal en que el penado fallezca; la del juez municipal que inscriba la defunción de un individuo que haya sido penado ó procesado en rebeldía, ó cualquier otro documento justificativo, librado por autoridad competente.

Para el segundo caso, será indispensable la solicitud firmada por el pariente más inmediato del difunto y la partida de defunción en forma.

La eliminación, en cualquiera de los dos casos, se legalizará por decreto marginal en los respectivos documentos que quedarán archivados.

Art. 12. Los jueces municipales y directores de establecimientos penales y cárceles, remitirán al Registro central las certificaciones á que se hace referencia en el artículo anterior, en cuanto ocurra la defunción ó se verifique la inscripción.

El Registro central pasará nota á los correspondientes Registros parciales.

Art. 13. El Registro central de penados se subdividirá en tres Registros:

1.° Registro de varones que hayan cumplido sus condenas ó sean procesados en rebeldía.

2.° Registro de mujeres que hayan cumplido sus condenas ó sean procesadas en rebeldía.

3.° Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condenas.

Art. 14. Para no confundir los tres Registros, las notas autorizadas referentes á los hombres se extenderán en papel blanco, y las de las mujeres en papel rosa.

Art. 15. Las Audiencias remitirán al Registro central las notas autorizadas á que hace referencia el art. 3.°

El Negociado de destino de penados de la Dirección general de Establecimientos penales, remitirá diariamente al Registro central relación nominal de los destinos acordados, expresando el nombre del penado, el Tribunal sentenciador y la cárcel ó establecimiento penal á donde se le destine á cumplir condena.

El Registro central llenará en la nota autorizada el concepto de establecimiento penal, y la incorporará al casillero correspondiente del *Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena.*

Art. 16. Las Audiencias remitirán al Registro central parte del licenciamiento del penado ó penada en el momento que se acuerde su libertad.

Se especificará en este parte el concepto por el que sean licenciados.

Los establecimientos penales y cárceles correccionales remitirán al Registro central en el momento que se verifique un licenciamiento, un parte igualmente expresivo que el anterior.

Art. 17. El Registro central, con el testimonio de los partes que anteriormente se mencionan, sacará de los casilleros del *Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena* la nota de referencia; se inscribirá en el lugar correspondiente de esa nota la fecha y el motivo del licenciamiento, y se encasillará en el *Registro* á que corresponda de penados ó penadas que hayan cumplido sus condenas.

Art. 18. Las operaciones que se deban practicar en el Registro se clasificarán para el mejor orden, en las siguientes:

1.ª Entrada de documentos.
2.ª Manipulación.
3.ª Salida de documentos.

El personal se dividirá en estos tres grupos.

Cada grupo tendrá independientemente su local, mesas y taquillas.

Art. 19. *La entrada de documentos* comprende el ingreso de toda la documentación que corresponda al Registro.

El empleado ó empleados afectos á este grupo practicarán las siguientes operaciones:

1.ª Recibir la documentación que remita el Registro general de la Dirección general de Establecimientos penales.

2.ª Clasificarla en los siguientes apartados:

a) Notas autorizadas.
b) Peticiones de antecedentes.
c) Solicitudes de antecedentes.
d) Partes diversos.

e) Reclamaciones y varios.

3.ª Subdividir cada apartado en los grupos de letras titulares en que á los efectos de la fácil manipulación se distribuye el Registro.

Estos grupos son:

1.º A, B, C, D.
2.º E, F, G, I.
3.º L, M, N, O.
4.º P, R, S T.

4.ª Colocar cada apartado, subdividido en el lugar correspondiente de cada taquilla, para que el manipulador encuentre distribuída la documentación que corresponda á su grupo.

A este efecto, la taquilla de cada grupo tendrá las divisiones a), b), c), d), e), tituladas en la operación 2.ª

5.ª Cortar los recibos talonarios y llevarlos á la mesa de *Salida de documentos*.

Art. 20. La *Manipulación* exige las operaciones siguientes:

1.ª Recoger cada manipulador en la taquilla correspondiente los documentos de entrada, á cuyo fin se atendrá en lo posible al siguiente orden:

a) Peticiones de antecedentes.
b) Solicitudes de antecedentes.
c) Partes diversos.
d) Notas autorizadas.
e) Reclamaciones y varios.

Lo que significa:

a) Despacho de las peticiones de los Tribunales.

b) Despacho de las instancias del público.

c) Pase de notas autorizadas de uno á otro Registro.

d) Colocación de notas de nuevo ingreso en los casilleros.

e) Incidencias.

Se guardará este orden de manera que no se recoja un grupo de documentos de la taquilla hasta haber despachado el anterior.

2.ª Practicar las operaciones de manipulación á que obligue cada documento.

3.ª Anotar con un signo, valiéndose de lápiz rojo ó encarnado, cada documento que haya de pasar á la taquilla de *Salida de documentos*.

Estos signos serán:

a) Para las peticiones y solicitudes de antecedentes que resulten negativas, una N.

b) Para los partes y certificaciones que den lugar á eliminación de una nota autorizada, una E.

c) Para los partes que den lugar á nueva anotación y cambio de registro de una nota, una A y una C.

Para los casos no previstos los empleados manipuladores y los de *Salida de documentos* adoptarán para su inteligencia y fácil despacho signos convencionales.

4.ª Unir á cada documento los antecedentes que se deban acompañar.

Así, por ejemplo, á las peticiones y solicitudes de antecedentes que resulten con contestación afirmativa, se unirán la nota ó notas autorizadas que aparezcan en el Registro.

A los partes que motiven eliminación de notas se unirán las que hayan de ser eliminadas.

5.ª Inscribir en el lugar correspondiente de cada nota que lo motive, el establecimiento en que el penado cumple condena y el motivo de su licenciamiento.

6.ª Colocar en el lugar correspondiente de la *Taquilla de salida*, exactamente igual á la de entrada, los documentos registrados para su despacho.

7.ª Recoger de esa taquilla las notas despachadas para incorporarlas á los correspondientes casilleros.

Art. 21. Compete á la *Salida de documentos:*

1.º Despachar los documentos de la taquilla en el orden siguiente:

a) Certificaciones de antecedentes pedidos por los Tribunales.

b) Certificaciones de antecedentes pedidos por el público.

c) Decretos marginales de tramitación en los partes.

d) Reclamaciones y varios.

2.º Poner á la firma el despacho correspondiente á cada día.

3.º Dar salida al despacho.

4.º Sellar, encarpetar y dar salida á los recibos de las notas autorizadas.

5.º Inutilizar las notas cuya eliminación se haya decretado.

6.º Colocar en los lugares correspondientes de la taquilla las notas autorizadas que hayan de volver á los casilleros del Registro.

7.º Despachar la restante documentación de trámite.

Art. 22. El Registro general de penados y procesados en rebeldía, se dividirá alfabéticamente por letras titulares en 16 secciones.

Las letras titulares son:

A, B (con la V y la W); C (con la

Q y la K), D, E, F, G (con la J); I (con la Y); L, M, N (con la Ñ), O, P, R, S (con la Z y con la X), T.

La letra titular corresponde á la clasificación por el primer apellido.

Cada sección se subdivide en 16 compartimientos por el enlace de la letra titular correspondiente á la inicial del primer apellido con la inicial del nombre.

El enlace se verificará en la siguiente forma:

Letra titular A.

A—A	A—E	A—L	A—P
A—B	A—F	A—M	A—R
A—C	A—G	A—N	A—S
A—D	A—I	A—O	A—T

Letra titular B.

B—A
B—B
B—C
B—D, etc.

Es decir, que la letra titular sirve de exponente á la letra correlativa del alfabeto con que se enlaza.

Cada compartimiento se divide en 16 casilleros correspondientes á las 16 letras iniciales del segundo apellido.

Este sistema reduce la manipulación al trámite sencillísimo de buscar por la inicial del primer apellido la letra titular de la *Sección;* por la inicial del nombre la letra enlazada del *Compartimiento*; y por la inicial del segundo apellido, la letra correspondiente del *Casillero*, donde con facilidad se encontrará la nota que se busque.

En los casilleros se seguirá el orden alfabético silabario para ordenar por las letras del segundo apellido.

De igual manera que por el inconveniente de la desigual ortografía con que se escriben ciertos nombres, y por otra clase de conveniencias pertinentes á la más ordenada clasificación de las notas, se han eliminado ciertas letras en las titulares del Registro, incorporándolas á las má afines ó á las más próximas; la experiencia aconseja también ciertas prácticas que se apartan en algún modo de la clasificación rigurosamente léxica.

Así, por ejemplo, los funcionarios del Registro acostumbran á prescindir en absoluto de las consonantes *g*, *c*, *d*, *f*, *j*, *p*, *t*, *b*, cuando no son iniciales silábicas; consideran siempre como *i* latina la *y* griega, cuando no es inicial; computan la *x* como *s* en el mismo caso, y siguen prácticas semejantes, inspiradas en la mayor facilidad del procedimiento.

En la imposibilidad de reducir las prácticas á reglas, hay, sin embargo, una regla indispensable: que cualquier variación de la clasificación léxica que se adopte, se haga constar visiblemente en un anotador que con tal objeto se lleve, para que en todo tiempo pueda saberse la norma establecida.

Art. 23. Con arreglo á la anterior clasificación, se reorganizará el Registro paulatinamente, letra por letra, trasladando las notas existentes á los nuevos casilleros.

A la vez se separarán las notas que correspondan á los registros de los que han cumplido ó estén cumpliendo condena, poniendo aparte las de los hombres y las de las mujeres en el primer registro.

Para hacer la separación de los que cumplen condena, el Negociado de destino de penados de la Dirección general de Establecimientos penales facilitará las correspondientes relaciones.

De igual manera se pedirá á las cárceles y establecimientos penales una relación de fallecidos en cada establecimiento desde la época en que se organizó el Registro central para proceder á la eliminación de las respectivas notas autorizadas.

También al reorganizar el Registro se procederá á comprobar qué individuos de los que no cumplen condena suman setenta años con la edad que consta en su nota y el tiempo transcurrido desde entonces, para proceder de igual modo á la eliminación de esas notas.

Art. 24. Los Registros parciales se montarán con sujeción á las bases del general, sirviéndose únicamente de la combinación de las iniciales de los dos apellidos, por tener que manejar un número relativamente pequeño de notas.

Los Registros parciales no podrán eliminar ninguna nota mientras el general no le comunique el acuerdo.

Art. 25. Desde la publicación de esta Real orden dejarán de practicarse los señalamientos de identificación que, con el título de señas particulares, se indican en las notas actuales.

Art 26. Se irán progresivamente organizando en las cárceles y establecimientos penales, gabinetes de identificación por señalamientos antropométricos, y cuando funcionen conveniente-

mente en algunos establecimientos y queden fijados los límites esenciales para la clasificación de las cédulas, se montará un Registro central que las reuna.

Art. 27. Serán bases esenciales para organizar esos gabinetes:

1.º Que se justifique la instalación del material adecuado, que reunirá las necesarias condiciones de exactitud.

2.º Que se justifique de igual modo la pericia del personal encargado de su manejo.

Art. 28. En los gabinetes antropométricos actualmente establecidos ó que posteriormente se establezcan, las cédulas de identificación no contendrán otros señalamientos que los siguientes:

1.º Talla.
2.º Brazada.
3.º Altura del busto.
4.º Longitud de la cabeza.
5.º Anchura de la cabeza.
6.º Longitud de la oreja derecha.
7.º Longitud del pie izquierdo.
8.º Longitud del dedo medio de la mano izquierda.
9.º Longitud del antebrazo izquierdo.
10. Color de los ojos.

La brazada y la altura del busto se considerarán como señalamientos accesorios; los demás son esenciales á la clasificación.

Entre los señalamientos accesorios podrán incluirse las particularidades muy marcadas que ofrezca el individuo en su cuerpo (cicatrices, naevus, deformidades, etc.)

Art. 29. El sistema de identificaciones por señalamientos antropométricos no se aplicará á las mujeres, ni á los varones menores de veinticinco años.

Art. 30. La Dirección general de Establecimientos penales dispondrá que se tomen los señalamientos antropométricos en suficiente número de individuos, para fijar con esos datos los límites máximo, medio y mínimo de cada medida.

De igual manera y practicando la comprobación conveniente en esos mismos individuos, fijará la escala cromática para clasificar el color de los ojos.

Fijados esos puntos indispensables, redactará las instrucciones técnicas y generales para la organización y funcionamiento de los gabinetes y registros de identificación por señalamientos antropométricos.

Se dará cumplimiento á las dos primeras partes de este artículo en un plazo máximo de seis meses.

Art. 31. Quedan sin efecto las disposiciones de la Real orden circular de 24 de Junio de 1890 que no se hallen incluídas en los artículos de ésta.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes al desarrollo de la reforma que queda articulada. Dios, etc. Madrid 5 de Diciembre de 1892.—*Cos-Gayón*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Gaceta* 6 Diciembre).

Real orden de 1.º de Abril de 1896, regulando la tramitación de las solicitudes presentadas por particulares en el Registro central de penados y rebeldes.

(*Grac. y Just.*) «S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el trámite de las instancias presentadas por los particulares al Registro central de penados y rebeldes, se ajuste taxativamente á las siguientes reglas:

1.ª Las instancias en solicitud de antecedentes penales, afirmativos ó negativos, que se presenten al Registro central de penados y rebeldes, serán dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, y contendrán los siguientes datos de identificación: nombre ó nombres y primero y segundo apellidos de la persona interesada, su naturaleza (pueblo ó provincia), su edad, su estado civil y los nombres de sus padres.

Se expresará además en la instancia el objeto á que se destina la certificación que se pide.

2.ª El jefe del Registro clasificará las instancias para el despacho en dos grupos:

Comprenderá el primero las instancias que tengan por objeto una justificación documental para la sustitución del servicio militar, toma de posesión de un destino cualquiera, ser admitido á oposiciones, ó un caso equivalente á los que se mencionan.

Comprenderá el segundo las instancias que tengan por objeto una información de conducta de determinada persona.

3.ª Para el trámite de las instancias del primer grupo de la regla anterior, no se exigirá que el recurrente sea el mismo interesado; pero en cada certificación se pondrá una nota expresando el objeto para que se pide y advirtiendo que no es valedera para ningún otro objeto.

4.ª Para el trámite de las instancias

del segundo grupo de la regla 2.ª, se procederá de distinto modo, según que el recurrente sea el mismo interesado, por sí ó por persona debidamente apoderada, ó lo sea una persona que proceda sin consentimiento de aquél.

En el primer caso, y justificada la personalidad del recurrente, se librará la certificación, haciendo constar en la misma el objeto para que se pide.

En el segundo caso, procederá la instrucción de un expediente en que se depuren las razones que motivan el recurso, resolviéndose por nota y acuerdo ministerial.

Se entiende la aplicación de esta regla sólo en los casos en que se trate de una persona que tenga antecedentes catalogados en el Registro.

La certificación de antecedentes negativos puede librarse aunque se pida en las mismas condiciones que las determinadas en la regla 3.ª

5.ª Las solicitudes que no exijan justificación de la personalidad del recurrente ó instrucción del expediente que determina el caso segundo de la regla anterior, serán despachadas con toda la documentación oficial del Registro en el día de su ingreso.

Caso de que entre los datos de filiación consignados en la solicitud y los que consten en una ó varias notas autorizadas hubiese coincidencias que pudieran parecer sospechosas, el jefe del Registro puede pedir, ó declaraciones aclaratorias en la solicitud, ó fe de bautismo legalizada, ó además dirigirse en consulta á la Audiencia correspondiente.

6.ª Las certificaciones continuarán como hasta el presente, siendo talonarias, haciéndose constar en la matriz del libro los mismos datos de la certificación que se libre.

7.ª Los casos que no estén comprendidos en esta Real orden, serán objeto de resoluciones especiales, previa moción del Registro á la Superioridad.

Lo que de Real orden, etc. Madrid 1.º de Abril de 1896.—*Tejada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» (*Gaceta* de 3 de Abril).

(Véanse **Antropometría,** tomo I, páginas 46 á 52; **Enjuiciamiento criminal,** arts. 252, 255 y 256 de la ley, tomo II, páginas 142 y 143, y **Gabinetes de identificación antropométrica,** páginas 459 á 470 del mismo tomo)

REGISTRO CIVIL.—Institución que tiene por objeto inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que constituyen el estado natural, civil y político de las personas.

Dado el carácter de nuestra obra, nos limitamos á insertar aquí la ley y el reglamento que rigen en la materia.

Ley de 17 de Junio de 1870, estableciendo el Registro civil, ó del estado de las personas, y regulando su funcionamiento.

(*Grac. y Just.*) Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusión definitiva.

De acuerdo de las Cortes constituyentes, etc.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Madrid 17 de Junio de 1870.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, ***Eugenio Montero Ríos.***

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL *de 17 de Junio de 1870.*

TÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Dirección general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,* los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que inscribirán ó anotarán, con sujeción á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuere conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase, celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles, celebrados en el extranjero, si el contra yente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscripto en el Registro de la Dirección general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12 Las declaraciones de opción por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que, para recuperar la nacionalidad española, hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscriptos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros, celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña, cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se dispon-

ga la rectificación de cualquier partida de dichos registros municipales.

Art. 4.º En el Registro que deben llevar los agentes diplomáticos y consulares de España, se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por sólo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones, denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones* y la cuarta de *ciudadanía;* habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus hojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse, el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán, en el que ha de llevarse en la Dirección general, con las firmas del Director y del oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales, con las de los jueces y secretarios, y en los que han de tener á su cargo los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho días, al Tribunal del distrito correspondiente, con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro.

Art. 11. Si uno de los ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufriere extravío ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que éste se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario, pedido al efecto á la Dirección general, y se cotejará con su original, anunciando veinte días antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los jueces del Tribunal de distrito y el promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad, si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funciona-

rios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío, si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso, los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Dirección general y los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del oficial del Negociado, ó con las de dichos agentes y los Cancilleres, en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma sección del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquélla.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripción no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.

Al margen de ésta y de la inscripción rectificada se pondrá una sucinta nota de mutua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla, se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después, se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscriptos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por éstas ú otras leyes, con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones, pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como secretarios, no podrán autorizar aquéllas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el Registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, me-

diando para ello causa bastante, á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus Registros.

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que, conforme á las disposiciones de esta ley, haya de remitir las certificaciones recibidas á los jueces municipales para su inscripción en los Registros respectivos.

Art. 26. Por las prescripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados, si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionarios que los hayan legalizado, ó el secretario de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el jefe del Negociado de la Dirección general, ó por el secretario del Juzgado municipal, ó por el canciller de la embajada ó consulado, y, en su defecto, el mismo embajador ó cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de secretario ó canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluído en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruído el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituído con la copia de que habla el art. 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los arts. 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscripto un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse

en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y de material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola, bajo su inmediata dependencia, la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del Registro civil los presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados, en tal concepto, á girar una visita cada seis meses y las demás que creyere convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas, según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

TÍT. II.—DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejecutar la inscripción.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes, por el orden en que se mencionan:

1.º El padre.

2.º La madre.

3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó, en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.

6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento, dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

1.° El acto de la presentación del niño.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, según el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.° La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

4.° El sexo del recién nacido.

5.° El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.° La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias núms. 3.°, 6.° y 7.° del artículo anterior, se expresarán:

1.° La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.° Su edad aparente.

3.° Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan.

4.° Los documentos ú objetos que sobre él ó su inmediación se hubiesen encontrado; vestido ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos, se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29, y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservación, se custodiarán también en el mismo archivo que aquéllos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en el tiempo que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándole que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la sección correspondiente al Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las veinticuatro horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallase en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta, en que se expresen todas las circunstancias que, según esta ley, deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de este acta se remitirá inmediatamente al juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripción en el Registro en que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador, si el buque es de guerra, ó el capitán ó patrón, si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de navegación.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares y el acta por el oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante notario público, testimoniándose aquélla literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general, por distintos correos, los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripción

correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso, remitirá una de ellas al juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivado el otro ejemplar en la Dirección. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará, con igual objeto, en el primer puerto español en que después toque el buque, á la autoridad judicial superior, según lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista agente español en dicho puerto extranjero, el contador ó capitán del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscripto conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario, si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez, el agente español, practicada la inscripción en su Registro, remitirá á la Dirección general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentársele el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que, en otro caso, se remitan al juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescripta en los arts. 54 y 55 por el jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente, por el conducto más seguro, los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Dirección general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente, en uno de los dos libros ejemplares que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quienes aquéllos se refieran:

1.º Las legitimaciones.
2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
3.º Las ejecutorias sobre filiación.
4.º Las adopciones.
5.º Los matrimonios.
6.º Las ejecutorias de divorcio sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.
9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y, en general, todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano, y no deban ser objeto de inscripción principal según las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del juez municipal en cuyo registro se hallase inscripto el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso, para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones también se anotarán, al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescripto en los arts. 45 y 47.

Art. 65. Los obligados, según el artículo 47, á presentar al encargado del Registro el recién nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y el doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro, en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TÍT. III.—DE LOS MATRIMONIOS

Art. 66. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva sección del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresán.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión:

1.° Del Registro en que se hubiese inscripto el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripción.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos propiamente dicho, naturales ó si son expósitos.

4.° Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

5.° De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de las circunstancias de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.° De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro en que éste se hubiese inscripto, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

12. De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y, en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros, contraído con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscripto en España cuando los contrayentes ó sus descen-

dientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescripta en el art. 28.

Art. 70 El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscripto en el Registro del agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Dirección general para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraído por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Dirección ó al Juzgado municipal correspondiente, por el Ministerio de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraído en viaje por mar extenderá acta el contador, si es en buque de guerra, ó el capitán ó patrón si es mercante, en los términos prescriptos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo el matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniendo además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación, pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscripto el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, según se previene en los arts. 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscriptos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida su hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal, según lo dispuesto en dicho artículo.

TÍT. IV.—De las defunciones.

Art. 75. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente.

Art. 76 El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición, extenderá en papel común y remitirá al juez municipal certificación

en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso, los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se expresará, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se ha de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un registro especial

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3.º El tiempo probable de la defunción.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia del entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado, lo pondrá en conocimiento del juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ellas constaren, para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescripta en el art. 55, y prac-

ticándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los arts. 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra, se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español, se pondrá por el jefe del Cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo ó en territorio extranjero, el jefe del Cuerpo á que perteneciera el difunto, dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que éste haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defunción se dará conocimiento, por medio de copia certificada, á los encargados del Registro en que se hubiese inscripto el nacimiento del difunto, para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscripto la defunción de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello, en el término de tres días, á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo transmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de Sanidad.

TÍT. V.—DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscriptos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía, relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscriptos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en el caso del núm. 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hi-

jos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscriptas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto, deberán presentar ante el juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso, desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro, deberán hacerse ante el juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se hará ante el agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso, ante el Director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia é inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español, deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir. quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento y su profesión ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificación auténtica de ella, se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como también á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes, que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio.

Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversión dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes 2 de Junio de 1870.—*Manuel Ruiz Zorrilla*, Presidente.—*Manuel de Llano y Persi*, Diputado secretario.—*Julián Sánchez Ruano*, Diputado secretario.—*Francisco Javier Carratalá*, Diputado secretario.—*Mariano Rius*, Diputado secretario.

Madrid 17 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos*.» (*Gac.* 20 Junio).

REGLAMENTO de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución y cumplimiento de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

(*Grac. y Just.*) Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oído el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del reino, vengo en aprobar el reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos*.

REGLAMENTO

Capítulo primero.—*De los funcionarios encargados del Registro.*

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.º En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un oficial de la misma dependencia.

2.º En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los secretarios de los mismos Juzgados.

3.º En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los jefes de legación, cónsules, vicecónsules y Agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los secretarios, cancilleres ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.º Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

1.º Los contadores de buques de guerra.

2.º Los capitanes ó patrones de buques mercantes.

3.º Los jefes con mando efectivo de cuerpos militares.

4.º Los jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.º En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos expresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.º Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquéllos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.º Corresponde á los encargados del Registro:

1.º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.º Redactar ó disponer que se redacten bajo su dirección las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.

3.° Cuidar de la custodia y conservación de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.° Expedir certificación de las actas de inscripción, asientos y documentos que consten en el Registro y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.° Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.° Los que por ser interesados ó por razón de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el art. 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningún acto ó diligencia concerniente al registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.° Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Dirección general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervención de sus jefes respectivos.

Art. 8.° Los jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspección del Presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los inspectores extraordinarios y las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, á tenor del art. 726 de la ley orgánica del Poder judicial.

CAP. II.—*De los libros y asientos del Registro.*

Art. 9.° Los libros que conforme á los arts. 5.° y 7.° de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro secciones del mismo, serán uniformes en todos los juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Dirección general del ramo.

Los que se han de llevar por los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma externa, á tenor del art. 6.° de la misma ley: pero serán iguales á ellos en cuanto al orden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10. En la Dirección general, además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razón sustancial de las actas y declaraciones que según la ley deben remitirse á la misma Dirección para que las mande inscribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envíen.

Art. 11. Los libros oficiales del Registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia expresiva de la sección y Registro á que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12. Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y también su duplicado, aun cuando queden á éste algunos folios en blanco; poniéndose en aquéllos, á continuación del último asiento, una diligencia en que se expresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año transcurrido, el total de los que contenga el libro y la fecha de la referida diligencia.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente después del último asiento del mismo, un resumen circunstanciado en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquél, el de las personas á que se refieran, con la clasificación de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Dirección general.

De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el secretario, se remitirá una copia en los quince primeros días de Enero al presidente del Tribunal del partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán á la Dirección general.

Art. 14. Los jueces municipales pedirán, con la anticipación necesaria, nuevos libros á la Dirección general por conducto del presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompaña-

rá, conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil, el índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripción. El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscripta; debiendo comprenderse en aquél los de ambos contrayentes cuando la inscripción sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará, como los demás gastos que ocasione el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art. 81 de este reglamento.

La recaudación del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17. Los presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Dirección general á los jueces municipales respectivos, extendiendo antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el presidente del Tribunal de partido y por los jueces municipales y sus secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripción de cada sección del Registro, estarán correlativamente numerados al margen, y debajo del número de orden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripción.

Art. 19. El primer asiento de inscripción de cada libro del Registro se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura expresada en el artículo 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente, sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Art. 20. Las actas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras, ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripción se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los arts. 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos, como lo exige el número 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal y el de la provincia que corresponda en el día en que se haga la inscripción ó asiento.

2.ª Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripción ó asiento, con expresión de la calle y número de la casa que habiten ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal y la provincia á que éste corresponda.

3.ª Para expresar, según lo requiere el propio número y artículo, la profesión ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «*Dedicada á las ocupaciones propias de su sexo*».

4.ª Para expresar la edad, cual se previene también en dicho número y artículo, se dirá solamente: «*Mayor de edad*», cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley común las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el día de su nacimiento, á tenor de la certificación del mismo si se hubiese presentado.

5.ª Cuando los interesados ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento no concurran personalmente al acto, conforme dicho artículo 21, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquéllos, las del representante ó apoderado que lo verifique en

su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Dirección general los duplicados de los libros cerrados que, con arreglo al art. 10 de la ley de Registro civil, deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el presidente del Tribunal de partido ó por la Dirección general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Dirección general el duplicado de sus respectivos libros é índices, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripción, á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribución alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley; los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el art. 9.º, llevarán los encargados de aquél todos los auxiliares que juzguen convenientes ó se les prescriban por la Dirección general; pero éstos no harán fe como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

Cap. III.—*De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.*

Art. 25. Los documentos necesarios, según la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro, deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcación del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquélla en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los párrocos los derechos que correspondan según el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algún párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar el hecho y se suplirán aquéllas por información testifical ante el Tribunal de partido, con citación y audiencia del fiscal, determinándose por aquél el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuación de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará enseguida la fecha y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha ó visada por la legación, ó, en su defecto, por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará, bajo la inspección del encargado del mismo, un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para

la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten, los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un indicador por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquél contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Dirección general.

Cap. IV.—*Del Registro de nacimientos.*

Art. 31. El término de tres días, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil para la presentación del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorrogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado después del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción, y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquélla, haciendo mención en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificación de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los arts. 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.° y 6.° de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.ª Para expresar el sexo del recién nacido se usará de las palabras «un niño» si es varón, y si fuere hembra «una niña».

3.ª Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuese inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

5.ª No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesión legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los arts. 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen, se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inme-

diatamente después de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquéllas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados según corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán, sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscripto en el Registro civil el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando enseguida que esta transcripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la transcripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas los concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos)»; y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos) » Terminada ésta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondiente, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquéllos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables, conforme al art. 265 del Código penal.

Cap. V.—*Del matrimonio.*

Sec. 1.ª—De la solicitud y publicación del matrimonio.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias, deberán manifestarlo al juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.º de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres y apellidos, oficio ó profesión y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare, con arreglo á las leyes, consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente, podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquéllos verbalmente al juez municipal su propó-

sito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se reducirá en el acto á escrita por el secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar y autorizándola aquél.

Art. 39. Los jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley, ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del juez municipal podrán los interesados acudir en queja al presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el juez municipal dictará providencia mandando que se ratifique en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar y por el secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquélla y remitiéndolos á los demás jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algún punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pie de cada uno por el secretario.

Sec. 2.ª—De las dispensas de edictos y de impedimentos.

Art. 42. La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta conformidad, conforme á lo prescripto en los arts. 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicación de los edictos, siempre que se le presente certificación de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del número 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del jefe ó jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exención de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y

formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme el art. 18 de la ley de Matrimonio, sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pie de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinión acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general del ramo. El presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Dirección general se dictará Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquélla al expresado presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razón de la misma por el secretario en un libro-registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha Real orden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la ley de Matrimonio, se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar; y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquél.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber transcurrido los 301 días siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado encinta, á que se refiere el número 4.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio, se presentará certificación de la defunción del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no encinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.º del propio art. 6.º, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse encinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número

anterior, el presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictamen.

Cuando el presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una información de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretensión, y concluso el expediente, el presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general.

Tanto el presidente como el fiscal procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.º Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la protección ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse, por consecuencia del matrimonio, medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia que pongan término á cuestiones ó pleitos ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios por escasez de población ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razón de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que, conforme á un recto criterio, se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.º Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesión de la dispensa, la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que, conforme á un recto criterio, se estime como justa causa de denegación de la solicitud.

5.º Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolución, á propuesta de la Dirección general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.º La concesión de dispensa se expedirá en Real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razón en un libro registro de dispensas, que se haga constar á continuación de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolución del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de Real orden al mismo presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Sec. 3.ª—De la oposición al matrimonio.

Art. 48. Siempre que se presentare oposición en forma al matrimonio intentado, los jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma, procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas después del término señalado en el artículo 28 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

También lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omisión durante las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las veinticuatro horas siguien-

tes al de la notificación al presidente del Tribunal del partido, quien, previo informe del juez municipal respectivo, y oído el fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificación, el juez municipal dictará providencia, mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de veinticinco años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación, ó en las veinticuatro horas siguientes, su desistimiento, el juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de veinticinco años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia, y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquéllos verbalmente las preguntas y repréguntas que deseen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Transcurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El juez que haya instruído el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquél no fuere el llamado á autorizar la celebración del matrimonio, hará la remisión por conducto del que hubiere designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en éste y transcurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables, á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar los gastos ocasionados á los que intentaren contraer matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposición.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquélla.

Sec. 4.ª—De la celebración del matrimonio.

Art. 49. No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50 Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquéllos en conocimiento del representánte del Ministerio fiscal, á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar la celebración del matrimonio

Art. 51. Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebración de aquél, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el juez municipal y el secretario, y no se exigirá en tal caso la presentación de los documentos expresados en el número 4.º del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nación en un punto donde las leyes del país no permitan la publicación del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificación de libertad á que se refiere la última prescripción del art. 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

También se exigirán y unirán al expediente las Reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados, y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebración del matrimonio.

Art. 54. El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los arts. 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.º El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal y en la hora que éste determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebración del matrimonio.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquéllos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunión y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidedes expresadas en dicho artículo 38.

Art. 56. Los matrimonis que en el extranjero intenten contraer dos españoles ó un español y un extranjero, conforme á los arts. 41 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el más próximo, cuando en aquél no los haya, á inscribirlos en el Registro, con-

forme al núm. 2.º del art. 4.º de la ley de Registro civil, y á remitir la certificación del acta, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los jefes de los Cuerpos militares en campaña y los contadores de los buques de guerra ó los capitanes ó patrones de los mercantes, cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificación del facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

Cap. VI.—*Del Registro de matrimonios.*

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente después de la celebración de éste, con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la del Registro civil, teniendo presente en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el número 1.º del art. 67 de la ley de Registro civil, no estuviese inscripto en éste, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para expresar la naturaleza, edad, profesión ú oficio y domicilio de los contrayenntes y de las personas mencionadas en los números 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, ó no entendiere el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebración del mismo y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquéllos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.ª Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales no previstos en este reglamento, los jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los arts. 73 y 74 de la ley de Registro se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

Cap. VII.—*Del registro de defunciones.*

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de 24 horas, al juez municipal del término donde aquél hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y, en su defecto, por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, ten-

drá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defunción; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan transcurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

Art. 64. La inscripción del fallecimiento se hará con estricta sujeción á lo dispuesto en los arts. 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

También se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuera posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

Cap. VIII.—*Del Registro de ciudadanía.*

Art. 65. La inscripción de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso, los Reales decretos de concesión.

Cuando la inscripción solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar también su estado de viudez con el certificado de defunción del marido.

Art. 66. La inscripción se hará con sujeción á lo dispuesto en los arts. 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

También se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los arts. 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el pár. 2.° del art. 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

Cap. IX.—*Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.*

Art. 69. El cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido, sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento ó de sentencia firme del Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorización del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al presidente del Tribunal del partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposición ante el mismo presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 72. Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposición, si le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio y todos los demás datos y antece-

dentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del fiscal, á quien oirá previamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolución se dictará por Real orden, á propuesta de la Dirección general del ramo.

Cuando hubiere oposición, se oirá previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La Real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición ó modificación de un nombre ó apellido, se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento; y no existiendo ésta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripción 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotación, no producirán efecto alguno la Real orden ó la sentencia referida.

CAP. X.—*De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.*

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los arts. 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que le suministre la Administración municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los núms. 1.º y 2.º del artículo precedente, se entenderán con sujeción á lo dispuesto en los arts. 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º expresarán también la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.º se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcación del Registro civil respect vo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libre, y la fecha de su expedición.

Sólo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exención las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesetas.
Por las de actas de nacimiento ó defunción	1,00
Por las de actas de matrimonio	2,00
Por las de actas de ciudadanía	2,00
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquéllas de un pliego de papel sellado	2,00
Por cada pliego que exceda	0,50
Por las de fe de vida, domicilio, residencia y estado	0,50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro	0,50
Por cualquiera otra clase de certificación	0,50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actas del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente, no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pie de su firma la anotación prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razón de las certificaciones que expidan por el orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisición de libros por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal del partido respectivo.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Dirección general del ramo.

Art. 84. Los presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Dirección general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

Cap. XI.—*De la dirección é inspección del Registro.*

Art. 85. Para el despacho de los negocios del matrimonio y Registro civil que, conforme al art. 1.º de la ley, estarán á cargo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un oficial con el sueldo de..	7.500
Otro con el de.............	6.500
Un auxiliar con el de......	6.000
Otro con el de.............	5.000
Dos, cada uno con el de....	4.000
Dos, cada uno con el de....	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.º Ejercer la inspección superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparación y celebración, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separación conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del matrimonio y del Registro civil, y de la inspección, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolución del Ministro.

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los oficiales, auxiliares ó subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85, tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los negociados de dicha Dirección general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separación de todos ellos.

Art. 89. La primera provisión de las plazas de oficiales, creadas por el referi-

do art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 249 y 250 del reglamento general de la ley Hipotecaria.

La primera provisión de las plazas de auxiliares, creadas también por el propio artículo, podrá hacerse en auxiliares de la antigua dirección del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposición, y desempeñado plazas de aquélla, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma, se darán al ascenso riguroso de los actuales auxiliares de la Dirección general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposición.

Art. 90. Hecha la primera provisión, se procederá respecto de las vacantes que después ocurran en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspección ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos días de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá éste en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruídos desde la visita anterior y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atención. También podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.ª Si el delegado no hallare ningún defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiese alguna falta en ellos lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminación.

5.ª Extendida el acta de visita, la firmarán el visitador, el encargado del Registro y el secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuación de la misma las razones en que se fundare, firmando al pie.

6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el visitador.

7.ª Al margen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros, conforme al art. 726 de la Ley de organización del Poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegación por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcación, comunicando á aquéllos también por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres días siguientes á aquel en que termine la visita.

Los presidentes las examinarán cuida-

dosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infracción de la Ley de matrimonio en cuanto á su preparación y celebración, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 48 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infracción debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo 2.º del mismo artículo.

Art. 97. Los presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de Enero de cada año á la Dirección general parte circunstanciado del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omisión.

2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los Registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Dirección general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribución que se determinarán en una instrucción especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspección.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los jueces municipales acerca de la preparación y celebración de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicación de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecución de la providencia y la elevarán con el dictamen fiscal y demás antecedentes á la Dirección general para su resolución definitiva.

Disposición general.

Queda derogado el Decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparación y celebración del matrimonio.

Disposiciones transitorias.

1.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial, los jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y secretarios del Tribunal de partido.

2.ª Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel común, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una margen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1.º de Ene-

ro al juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los arts. 11 y 17 del reglamento. A continuación de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripción.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto, y si alguno de éstos se llenare antes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquéllos.

Los libros que deben llevarse en la Dirección general del ramo, serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales y estarán foliados y sellados con el de la Dirección, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los jueces municipales. Después del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquél, según lo dispuesto en los arts. 16 y 81 del reglamento.

3.ª El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, después de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el juez municipal y el secretario hasta el día 1.º de Enero de 1874, en que se determinará por un Real decreto lo conveniente acerca de la exacción y aplicación de los ingresos del Registro.

4.ª Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el día 1.º de Septiembre último en la Península é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubieren podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraído canónicamente, siempre que se proceda á la celebración del civil, previas las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al día 1.º de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino. Madrid 13 de Diciembre de 1870. El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Móntero Ríos.*» (*Gac.* 14 Diciembre).

ÍNDICE

Págs.

LEY

REGLAMENTO

REGLAMENTO.—Conjunto de reglas para la ejecución de una ley ó decreto, para el régimen interno de una Corporación ú organismo, ó para el práctico desempeño de una clase de servicios.

Trata la Constitución, del Rey y de sus Ministros en el título VI, y en su art. 54 preceptúa que «corresponde al Rey: Primero, expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la aplicación de las leyes.....» (Tomo I, pág. 770). Y conforme al artículo 45 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, este Cuerpo será oído necesariamente y en pleno: «1.º sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.....» (Pág. 579 del mismo tomo).

Como se consigna en el artículo **Poder del Estado** (pág. 305 de este tomo), al legislativo corresponde formular las leyes y al ejecutivo aplicarlas y desenvolverlas en relación con los fines de la vida. Y como en la ley sólo se consignan ó sólo deben consignarse principios fundamentales, con carácter de generalidad, es preciso que la Administración, en uso de su potestad reglamentaria, determine la forma de cumplir lo mandado en la ley, que debe distinguirse por su fija y relativa inalterabilidad, y de aquí la necesidad de los reglamentos, para adaptar los preceptos legales á las circunstancias de lugar y tiempo.

Mas el reglamento ha de encerrarse en sus naturales límites y seguir la orientación señalada por la ley. Cuando esto no ocurre, cuando el reglamento se separa ó se opone al mandado por el Poder legislativo, existe invasión de atribuciones y se comete una ilegalidad manifiesta. No son pocas las disposiciones ministeriales y reglamentarias que adolecen de estos vicios y que resultan verdaderamente inconstitucionales. La correlación entre el mandato legal y su ejecución práctica, y la armonía que en la legislación debe existir, justifica el precepto obligatorio de oir el dictamen del Consejo de Estado para la promulgación de los referidos reglamentos. Si esto se cumpliese con escrupulosidad, se evitarían muchas antinomias y no pocas perturbaciones en el funcionamiento de la Administración y en el desempeño de los servicios que la integran.

Hechas estas consideraciones, y teniendo en cuenta que en los diferentes lugares de la presente obra se inserta la legislación reguladora de los respectivos servicios, sólo se incluye aquí, por creerlo de interés para el mecanismo interior de las Prisiones, el siguiente

Reglamento para un día común dentro de un establecimiento.

«Para que desaparezcan de los establecimientos penales las costumbres y maneras carcelarias que generalmente llevan los desgraciados que van á ellos, y el repugnante medio que para llamada á silencio se acostumbra de dar en las puertas golpes con una vara acompañándolos con la voz de *alza*, que si bien sirve á los confinados de advertencia para suspender los trabajos, es también la de que los mismos se valen para sus amotinamientos, habrá en cada presidio una caja para que, á los toques que el comandante señale, y que hará fijar en una tablilla, se ejecuten diariamente todos los movimientos, sin ruido, confusión ni entorpecimiento. Dicha caja servirá también para indicar y advertir á los empleados alguna novedad particular y de llamada para ellos.

Al toque de diana, que al amanecer en todo tiempo ordenará el capataz de guardia interior, se levantarán todos los confinados sin excepción, abrirán las puertas y ventanas de los dormitorios, y á medio vestir saldrán á lavarse á los pilones ó cubetas que al efecto habrá en el patio; para esta operación se les dejará el tiempo necesario, y también para que recojan, doblen, cuelguen sus petates y se vistan.

La sección de jóvenes penados seguirá el mismo orden en el paraje que se alberga.

Otro toque indicará la formación para pasar lista y revista de aseo, que se efectuará en los dormitorios, dando parte los capataces al ayudante de semana que la presenciará, de las novedades que ocurran en sus respectivas brigadas, rompiendo filas enseguida á la voz de éste.

Rotas filas, el capataz y cabos nombrados de guardia de puertas y entrebarreras pasarán sin detenerse á relevar sus puntos.

A la hora que según la estación tenga dispuesto el comandante principien los trabajos, se dará el toque; al oirlo los cabos de vara de turno, llamados de cuartel, presentarán en el patio y en formación los confinados que se hubieran nombrado la noche anterior para trabajos exteriores, guardia interior, cuarteleros, rancheros, si por no haber cocina económica fuesen diarios, los de limpieza y ocupados en talleres. Los nombrados para trabajos exteriores formarán con

sus cabos á la cabeza, en un extremo los de talleres, y los de servicio interior á los del opuesto, aquéllos con sus maestros al frente de cada uno, y éstos con sus cabos.

Asegurado el ayudante de semana de que ninguno falta, señalará á cada capataz que sale fuera, el número de penados y cabos que ha de llevar y punto á que debe dirigirse; al nombrar los cabos, por retaguardia se dirigirán al pelotón á que correspondan, y se cuidará vayan en lo posible reunidos siempre los de una misma brigada.

El capataz ó cabos que mande sección para trabajos exteriores, tan pronto como el ayudante se la haya designado, pasará revista de hierros, enterándose bien para su seguridad.

Otro toque designará la marcha á sus respectivos destinos, rompiéndola las secciones cuyos trabajos están más lejanos; las de obradores y servicio interior se dirigirán á sus puntos.

Todos los movimientos han de hacerse con el mayor orden y silencio.

El capataz ó cabo de la sección de jóvenes, tan luego como observe que los obradores están abiertos, los conducirán con el mismo silencio formados por oficios, é irán dejándolos en ellos.

Fuera los de trabajos exteriores, el capataz de guardia de puertas dará parte al ayudante de la fuerza que ha salido, puntos á que se dirigen, capataces ó cabos que los mandan, y número que cada uno lleva, acompañándole los que le habrán pasado las brigadas.

El de guardia interior recogerá verbales los de los cabos de cuartel y maestros de talleres, que transmitirá del mismo modo al ayudante; mientras tanto se hará la limpieza general del cuartel.

El furriel recogerá los enfermos que hayan de pasar á la enfermería, y extraerá de ella los de alta.

A la hora señalada por el comandante se hará la señal de escuela; saldrán los jóvenes y adultos en aprendizaje, formando por edades, con separación en cada obrador, principiando la marcha el más distante, reuniéndose á su paso los demás sucesivamente, y dirigiéndose á ella con el mayor silencio. El capellán y pasantes cuidarán no se interpolen, y que permanezcan siempre y en todas partes los jóvenes con la posible separación.

En el establecimiento en que el local para escuela no tenga capacidad suficiente, se dispondrá que los jóvenes concurran por la mañana y los adultos por la tarde, puesto que unos y otros no pueden, sin perjudicarse en el aprendizaje de oficios, asistir más que una vez al día.

A todos los que queden sobrantes de trabajos, porque no sean susceptibles de aprender oficio, ó porque no se hayan aun establecido talleres bastantes, se les obligará á asistir á la escuela, aun cuando sean incapaces también de aprender á leer y escribir, á fin de que oigan las explicaciones de doctrina cristiana, religión y urbanidad.

A unos y á otros se les inclinará á no estar ociosos, ocupándoles en algo útil, y proporcionándoles lo necesario al efecto: podrán dedicarse, por ejemplo, á obras de paja, palma, papel, hueso, asta, botones de seda, de hilo, cordones, cucharas, cepillos y otras de mano ó mecánicas que con facilidad aprendan, lo cual les entretendrá, aficionándoles al trabajo insensiblemente y hasta emprender obras de mayor escala y con producto para ellos y para el fondo económico, que en este caso debe participar de sus beneficios.

Desde que se concluya la limpieza deben principiar las revistas locales de los jefes.

Pasadas las horas señaladas de escuela, se hará la señal de retirada, y en el mismo orden y silencio que entraron, se dirigirán á sus puestos y obradores; el capellán ó maestro dará parte al mayor de las novedades que en ella ocurriesen, ó de haberse terminado sin ninguna.

Desde que se principia la limpieza por mañana y tarde hasta después de uno y otro rancho, como el tiempo no sea lluvioso ó excesivamente frío, no permitirán los cabos de cuartel ni cuarteleros que ningún penado permanezca en los dormitorios, haciendo que todas sus ventanas estén constantemente abiertas.

A las once y media, en todo tiempo, las secciones trabajadoras se retirarán al cuartel: al llegar la última se hará la señal que lo indique para que lo verifiquen los de los obradores, y formados los confinados por brigadas en el sitio que hayan de comer los ranchos, se distribuirá el pan y comerán: finalizado, entrarán á descansar en los dormitorios hasta la hora de volver á los trabajos, lo cual harán del mismo modo que lo ejecutaron por la mañana, verificándose la limpieza en cuanto salgan.

El capataz de guardia de puertas dará,

despedida la última sección, parte al ayudante, limitado á si han tenido alguna disminución ó aumento, explicándolo. El de servicio interior dará el suyo verbal de lo ocurrido en los dormitorios ó sin novedad.

Después de comer el rancho se tocará á la orden, que se tomará por los capataces en la forma prevenida.

Media hora antes de ponerse el sol se replegarán al cuartel las secciones que estén fuera, y como al medio día, al presentarse la última, se hará la señal para que se retiren de los talleres; los maestros cuidarán de que éstos queden limpios todas las tardes y barridos por los aprendices.

El capataz de guardia de puertas, si á la entrada de las secciones trabajadoras no ocurriese novedad, lo participará al ayudante por medio de uno de los cabos que tendrá á sus órdenes; si la hubiese, dará por escrito parte circunstanciado.

Todos ya dentro del establecimiento, se dará la señal de lista, formarán las brigadas en el patio y se pasará después del parte, de la orden y de nombrado el servicio para el día siguiente, hará cada una círculo á su frente, y un cabo colocado en el centro llevará el rosario, que todos rezarán; terminado, vueltos á su formación y rotas filas, se comerán los ranchos; mientras tanto los cabos de policía ó limpieza harán encender los faroles en todo el cuartel.

Desde este momento hasta la hora en que el comandante tenga dispuesto el toque de retreta, se les permitirá estar á discreción y hablar entre sí. Oído dicho toque, acudirá cada uno á su petate con silencio y orden, lo desplegará y hará su cama. Un cuarto de hora después, tiempo suficiente para que estén acostados, se tocará la señal de silencio, desde la cual ninguno se moverá de su sitio, como no sea para ir al común ó zambullos; prefiriéndose éstos, aunque los comunes estén inmediatos, para evitar se separen de la vista de los imaginarias y cabos de cuartel.

Servicio y vigilancia nocturna.

Cada brigada nombrará cuatro hombres y un cabo de imaginaria, que deberá serlo el que por el día estuvo de cuartel, puesto que ha de entregar y responder de las faltas que haya en el utensilio al que lo releve al día siguiente: divididos aquéllos en cuartos, al toque de silencio relevarán los que les corresponda, el primero á los cuarteleros, que volverán á entrar concluído el último cuarto. El objeto de las imaginarias es vigilar la quietud en la parte que les corresponda de sus respectivas brigadas, paseándose sin cesar en el espacio que queda entre los pies de cama á cama, tanto para no dormirse como para que ninguno se separe de la suya, junte con otro ni se toquen, cuidando al mismo tiempo de atizar los faroles, que han de estar constantemente encendidos y con buena luz; los que tengan necesidad de ir á los zambullos no permanecerán levantados más tiempo que el preciso para hacer sus necesidades; no se permitirán conversaciones, cuentos ni fumar. Los cabos, si en el dormitorio hubiese más de una brigada, se distribuirán entre sí de manera que siempre haya uno vigilante y paseando también por entre todos, cuidando que las imaginarias llenen sus deberes, y en el caso que el lugar sea cuadrado, habrá precisamente uno en cada ángulo opuesto que observe los de sus dos laterales. En donde no haya más que una brigada, se nombrará otro cabo para que, distribuída entre ambos esta fatiga, se cumpla con la exactitud que necesita el servicio.

Concluído el primer cuarto, el cabo vigilante despertará á los que deben entrar de relevo en el segundo, y no se acostará, ni los que con él estuvieron, hasta que los entrantes estén en sus puestos.

En este importante servicio alternarán todos, penados y cabos, sin excepción.

En cada dormitorio, según su configuración, se construirán garitones embutidos en la pared, de modo que sobresalgan de ella las dos terceras partes de su óvalo, en el que habrá aspilleras y un ventanillo en su centro, alto y con reja de hierro; la entrada será por fuera del dormitorio: desde ellos han de verse todas las camas y movimientos.

La utilidad de estos observatorios es tal, que perfectamente seguro allí de todo golpe de mano un cabo de la mayor confianza, relevado de todo servicio, único caso en que se concede esta gracia, ve cuanto ocurre en la parte de la cuadra que desde su garitón observa; si nota algo, por la ventanilla llama y previene al cabo vigilante, que le obedecerá. Dentro de cada uno habrá un cordón, que tocará una campanilla situada en la habitación del ayudante, ó sitio que indique á los empleados que hay novedad en los dormitorios, á cuyo aviso correrán con

velocidad al punto que para estos casos á cada uno le tendrá señalado el comandante, llevando su armamento y municiones. Con estos garitones, que bien construídos sirven al mismo tiempo de adorno en los dormitorios, y la vigilancia que durante el día deberá observarse en los sitios retirados del cuartel, se cortan de raíz los desórdenes y obscenidades, y se hacen imposibles los escalos, etc. Sirven también de observación á los comandantes, porque pudiendo entrar en ellos á todas horas sin ser vistos, les facilitan el conocimiento exacto de muchos de nuestros penados sagaces, que sólo por este medio pueden ser estudiados á fondo.

Domingos y días festivos.

El domingo tendrá lugar el toque de diana á la misma hora que los días comunes; después de levantarse, los confinados se mudarán de toda ropa, sacudirán y limpiarán la que se quiten, que colocarán bien doblada en la mochila; para esto habrá en cada escuadra el número necesario de cepillos.

Entregarán la camisa sucia al cabo de su brigada encargado de recogerla.

Vestidos y colgados los petates, se pasará la revista de policía, y saldrán al patio para que se haga la limpieza general.

Terminada ésta se hará la señal de misa, formando por brigadas, que conducirá el ayudante á la capilla o punto en que se diga, que ha de ser siempre dentro del establecimiento; la oirán con devoción y recogimiento, situándose el ayudante al lado del altar para desde allí observar mejor. Concluída volverán en el mismo orden de formación al patio, en donde romperán filas, permitiéndoles estar á discreción, pero sin gritos, voces ni cantos, pues esto está desterrado de estas casas.

A la hora que el comandante haya dispuesto, con arreglo á la estación, se tocará á revista de ropa, á cuya señal entrarán en sus dormitorios, y colocándose cada uno con silencio y orden al frente de su estaca, se pondrá el morral y echará la mochila á la espalda, esperando en este estado la orden de marcha para volver al patio; en él, y tomadas distancias de filas, sacarán su ropa, colocándola doblada á su frente en la mochila. Pasará la revista el capataz, y al presentarse el ayudante lo acompañará en la suya, quien dará parte al mayor, acompañándole igualmente; éste examinará si todos se han mudado, si las camisas están lavadas cual corresponde, si se halla cosida la ropa y bien hechas las composturas, dictando las medidas que conceptúe necesarias. Por medio del ayudante dará del resultado aviso verbal al comandante, y si éste no pudiese asistir, lo cual manifestará por el mismo conducto, dispondrá el mayor se recoja la ropa, y con mochilas en tierra se procederá al pago de los trabajos de toda la semana.

Verificado éste, en el mismo orden de formación volverán los penados á colocar en sus puestos sus mochilas y morrales, quedando á discreción hasta la distribución del pan y hora de comer los ranchos, á los que seguirá el descanso diario.

A la hora que en los días comunes se da el toque para volver á los trabajos, servirá éste en los festivos para que tenga lugar la plática que el capellán ha de hacer en la capilla, patio ó dormitorios, según lo permita el tiempo, y para lo cual se tendrá una tribuna portátil construída en el mismo establecimiento.

Terminada, continuarán á discreción, siguiéndose desde este momento el orden acostumbrado.

En este día, los cabos de cuartel, los no empleados y capataces, han de vigilar con más esmero que nunca para evitar los juegos; en el concepto de que son tan sagaces y astutos en esto los confinados, que no hay explicación que alcance á expresar los infinitos medios de que se valen; pero se evita, sin embargo, con la vigilancia continua, y sobre todo con hacer que estén siempre á la vista los que se sabe tienen propensión á este vicio.

El relevo de guardias de puertas del interior, cuarteleros, etc., se hace en este día como en los demás y á la misma hora.

Advertencias.

El principal objeto de un buen jefe es tener constantemente entretenidos á estos desgraciados, único medio de acostumbrarlos á la obediencia y á deponer sus vicios, pues estando ocupados no piensan en ellos, é insensiblemente se habitúan al trabajo.

La venta y cambio de ropa entre sí es un delito que debe castigarse sin disimulo.

La venta de pan con más motivo; esto

se corrige haciendo que á la hora del rancho se presenten con él, y que el que no le traiga no coma; suelen, sin embargo, prestárselo unos á otros; en este caso, observado por el cabo, se le obliga á comer, y el que lo prestó, ó se queja ó no lo vuelve á dar, y por este medio se descubre. Hay algunos, muy pocos, que no pueden comerlo todo; á éstos no puede prohibírseles hagan del sobrante lo que les acomode, pero con precauciones.

Los hay también padres de familia indigentes que economizan la mitad para dárselo á sus hijos; no debe permitirse, porque á larga se debilitan y enferman. (*C. L.*, tomo I, págs. 293 á 299).

REINCIDENCIA.—Circunstancia agravante, y existe cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviese ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código penal.

Al penado que se le concede amnistía, no se le debe considerar reincidente, aunque cometa otro delito comprendido en el mismo título del Código en que figure el anterior, porque la amnistía extingue la pena y sus efectos. No ocurre lo mismo con el indultado, porque el indulto sólo extingue la pena, pero no sus efectos.

La reincidencia suele confundirse con la reiteración, que constituye la circunstancia 17 del mismo artículo del Código, y según éste, tiene distinto concepto.

Se halla comprendida la reincidencia en el art. 10, núm. 18 del Código penal (tomo I, pág. 612).

REINCIDENTES.—Véase lo expuesto anteriormente respecto á reincidencia.

RELATOR.—El funcionario encargado de dar cuenta y hacer relación de los pleitos y causas en el Tribunal Supremo ó en cada Audiencia.

(Véase en **Tribunales de Justicia**, los arts. 512 á 534 y disposiciones transitorias XI á XIV de la ley Orgánica del Poder judicial, insertas en el lugar correspondiente de este tomo).

RELEGACIÓN.—Pena aflictiva, restrictiva de la libertad.

Es temporal ó perpetua, como las de cadena, reclusión y extrañamiento; debe cumplirse en Ultramar y lleva consigo la de inhabilitación perpetua en unos casos y la temporal en otros

Tratan de esta pena, á la vez que se ocupan de otras, los arts. 26, 29, 60, 89, 90, 94, 97 y 111 del Código penal (tomo I, págs. 614 y siguientes).

RELIGIÓN.—Virtud moral que consiste en tributar á Dios el debido culto.

Según el art. 11 de la Constitución vigente, la religión del Estado es la Católica, apostólica romana.

El servicio religioso en las cárceles y penales, está encomendado á capellanes, pertenecientes al Cuerpo de Prisiones unos, y extraños á él y nombrados libremente la mayor parte de los adscriptos á cárceles.

(Véase **Capellanes**, tomo I, págs. 207 á 211; **Cuerpo de Prisiones**, Real decreto de 16 de Marzo de 1891, arts. 19 y 20, pág. 927 del mismo tomo, y **Libertad de cultos**, pág. 11 á 12 del presente).

RELIGIOSAS.—Véase **Hermanas ó Hijas de la Caridad** (tomo II, págs. 529 á 544).

RENTAS PÚBLICAS.—Las utilidades que rinden al Tesoro los servicios reproductivos del Estado y que forman parte del haber de la Hacienda.

En los arts. 14 á 19 de la Instrucción para la contabilidad de los talleres, se trata de las cuentas de *Rentas públicas* que deben formarse en los establecimientos penales, y en el artículo **Cuentas,** presentamos los correspondientes modelos (tomo I, págs. 776 á 777 y 871 á 876. Véanse además **Talleres y Trabajo**).

RENUNCIA.—La dejación voluntaria de una acción ó cosa á que se tiene derecho.

Respecto á la renuncia de ascenso de los empleados de Prisiones, puede verse

el art. 27 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 (tomo I, pág. 927).

REO.—El autor de un delito.

(Consúltese el artículo **Capilla de reos de muerte,** tomo I, págs. 211 á 248).

REPARTIMIENTOS MUNICIPALES. Tratan de esta materia varias disposiciones que pueden consultarse en **Ayuntamiento,** arts. 134, número 6.º; 136, 138 y 198 de la ley Municipal (tomo I, págs. 136, 138, 145 y 146), y en **Gastos carcelarios** (tomo II, págs. 474 á 488).

REPRENSIÓN.—Pena establecida en el Código.

Se divide la reprensión en privada y pública. La primera es leve, la segunda correccional. Una y otra han de recibirse en audiencia del Tribunal; la privada, á presencia del secretario y á puerta cerrada; la pública, ante el Tribunal y á puerta abierta.

(Véanse los arts. 26 y 117 del Código, tomo I, págs. 614, 615 y 625).

REQUERIMIENTO.—Intimación que se hace ó aviso que se da á una persona con autoridad pública y en la forma establecida.

(Véase en **Enjuiciamiento,** *De las notificaciones, citaciones y emplazamientos; De los suplicatorios, exhortos y mandamientos,* tomo II, págs. 135 y siguientes).

REQUISA.—Reconocimiento ó registro de los reclusos y dependencias de una Prisión.

(Véase **Ordenanza de Presidios,** especialmente en la parte que trata *Del mayor,* obligación 4.ª; *Del ayudante,* obligaciones 7.ª y 16; *Del furriel,* obligaciones 6.ª y 14; *De los capataces,* obligaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª; *De los cabos de vara,* obligaciones 5.ª, 6.ª y 8.ª con los demás preceptos concordantes, págs. 173 y siguientes de este tomo).

REQUISITORIA.—Diligencia de policía y procedimiento expedida por autoridad competente, que se dirige á los jueces y á otros funcionarios y se publica en los periódicos oficiales para la busca y captura de reos ausentes ó prófugos.

(Véase **Enjuiciamiento,** arts. 512 á 514 y 835 á 838 de la ley, tomo II, páginas 167, 168 y 195).

RESIDENCIA.—El lugar en que se reside.

La ley de 2 de Octubre de 1887, al ocuparse de los habitantes de los términos municipales, trata de los residentes en su art. 11 y los divide en vecinos y domiciliados; y el art. 30 determina la parte que han de tomar los residentes en la elección de Ayuntamientos (tomo I, páginas 122 y 123).

Los funcionarios públicos deben prestar sus servicios en los puntos y en las dependencias á que corresponden y á cuyas plantas de personal pertenezcan, siendo necesario para exceptuarles de esta obligación que se disponga en cada caso por Real orden.

Para los empleados civiles es obligatoria la residencia en el pueblo en que desempeñen sus funciones oficiales, no pudiendo ausentarse del mismo sin licencia concedida por autoridad competente.

(Véase **Funcionario público,** Real orden de 11 de Octubre de 1877, tomo II, pág. 447; **Licencias á empleados,** ley de 21 de Julio de 1876, págs. 21 á 23 de este tomo, y **Tribunales de Justicia,** artículos 21 y 22 de la ley Orgánica).

RESISTENCIA Á LA AUTORIDAD. De la resistencia á la autoridad trata el art. 265 del Código penal, correspondiente al capítulo que se ocupa también de los atentados y desobediencias.

(Véase **Código penal,** tomo I, página 641).

RESISTENCIA Á FUERZA ARMADA.—Véase **Código de Justicia militar,** arts. 253 á 258, y **Código de la Marina de guerra,** arts. 276 á 279, tomo I, páginas 518 y 597).

RESPONSABILIDAD.—Se incurre en responsabilidad por la ejecución de un hecho prohibido, ó por la omisión de lo que está mandado.

Según la naturaleza y orden de la regla que se infringe ó de la omisión que se cometa, así la responsabilidad puede ser administrativa ó gubernativa, civil ó criminal. También se designa la responsabilidad con los nombres de judicial y ministerial, atendiendo, más que al hecho, á los funcionarios ó personas responsables.

Responsabilidad administrativa ó gubernativa.— Los funcionarios públicos incurren en esta clase de responsabilidad por negligencia, abandono é ineptitud ú otras causas, en el desempeño de sus cargos, no pudiendo considerarse como penas; las correcciones ó castigos que en tales casos se les apliquen, según declara el art. 25 del Código penal (tomo I, pág. 614). Las leyes de Enjuiciamiento criminal y Orgánica del Poder judicial, determinan la responsabilidad gubernativa de jueces, magistrados é individuos del Ministerio fiscal. Respecto á los empleados de Prisiones, esta responsabilidad se halla definida en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891 (tomo I, páginas 922 á 930, especialmente en los artículos 48 á 51). En lo relativo al orden económico y manejo de caudales públicos, pueden consultarse las disposiciones insertas en **Tribunal de Cuentas**, en el lugar correspondiente de este tomo.

Responsabilidad civil.—La proveniente de delito se determina en los arts. 18, 21, 121 á 128 y 135 del Código penal (tomo I, págs. 613 y 614, 625, 626 y 627).

Responsabilidad criminal.—Es la determinada en el Código penal y demás leyes punitivas para toda clase de delitos. La relativa á funcionarios públicos, se halla comprendida en los trece capítulos del título VII, arts. 361 á 416 (tomo I, págs. 649 á 654).

Responsabilidad judicial.—De la exigible á jueces y magistrados y del procedimiento que debe seguirse, trata la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus artículos 757 á 778 (tomo II, págs. 188 y 191) y la Orgánica del Poder judicial, arts. 245 á 266, ocupándose también esta última de la que pueden contraer los funcionarios del Ministerio fiscal, artículos 835 á 837, insertos en el lugar correspondiente de este tomo.

Responsabilidad ministerial.—El artículo 45 de la vigente Constitución de la Monarquía, establece en su facultad tercera (tomo I, pág. 769), que las Cortes harán efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Para completar lo relativo á este epígrafe, insertamos la siguiente

Ley de 11 de Mayo de 1849, que trata de la jurisdicción del Senado constituído en Tribunal de justicia.

(*Grac. y Just.*) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de España; sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.—De la jurisdicción del Senado, de su organización y de la forma de constituirse en Tribunal.

Sección 1.ª—De la jurisdicción del Senado.

Artículo 1.º Corresponde al Senado como Tribunal:

1.º Juzgar á los Ministros cuando, para hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer, en virtud de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.º Conocer también de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.º El Senado conocerá, así del delito principal, como de los conexos con él, que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 1.º, cuando en virtud de lo que ordena el art. 41 de la Constitución del Reino se pidiese autorización para procesar á un senador, si éste fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el Tribunal que sea competente con arreglo á lo prescripto ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los Tribunales de su fuero con arreglo á los Cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino.

Sec. 2.ª—De la organización del Senado como Tribunal.

Art. 4.º El Senado, como Tribunal, se compondrá de los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será presidente el que lo fuere del Senado, y hallándose cerradas las Cortes, el que lo hubiese sido en la última legislatura; y en su defecto, en uno y otro caso, el vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.º Incumbirá al presidente del Tribunal:

1.º Mantener el orden y el decoro en los estrados.

2.º Dirigir la actuación del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguación de la verdad.

3.º Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el Tribunal.

Art. 6.º El presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el Tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el presidente le delegare.

Art. 7.º El presidente nombrará en cada caso el secretario del Tribunal.

Art. 8.º En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un comisario nombrado por el Gobierno por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre.

Art. 9.º Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del Tribunal á las órdenes del presidente.

Sec. 3.ª—De la forma de constituirse el Senado en Tribunal.

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus funciones como Tribunal ha de preceder Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y han de concurrir 60 senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para exentarse, los expondrán por escrito al Senado, y éste resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los senadores que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la perpetración del hecho que motive el procedimiento.

TIT. II.—DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PÚBLICO

Sección 1.ª—Del orden de proceder en el sumario.

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigación admitidos en el derecho común, excepto la confesión.

Art. 14. A excepción de las personas de la Real familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaración como testigo á título de exención ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio y hasta por el de hacerla conducir á la Audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca más apropósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesión de libertad conforme á derecho, se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como Tribunal no estuviere reunido el Senado, el presidente designará senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituído aquél se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á juicio del presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquél designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el Tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruída información sumaria ante cualquier otro Juzgado ó Tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuídos á la jurisdicción del Senado, el juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 1.º de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del Tribunal, el presidente someterá á la decisión de éste la cuestión preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho

días después de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestión de competencia, el Tribunal, á puerta cerrada y por votación secreta, declarará si ha ó no lugar á la acusación.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusación será necesaria la mayoría absoluta de los senadores presentes.

Sec. 2.ª—Del orden de proceder en el juicio público.

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término más breve posible, el secretario entregará al fiscal una copia del sumario y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El fiscal, dentro del término que le señale el Tribunal á propuesta del presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusación y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusación y antes de la petición correspondiente, hará el fiscal un resumen en párrafos numerados en que se exprese:

1.º El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.º La participación que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.º La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa se le concederá al acusado el término que el Tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez días. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusación y lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinticuatro horas antes por lo menos, del día que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningún testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipación prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los senadores.

Art. 29. Transcurridos los términos de que habla el art. 26, el presidente señalará día para la vista pública. A ésta concurrirán el acusado y sus defensores y en ella leerá el secretario todo el proceso, el escrito de acusación y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en Sala preparada de la Audiencia, y entrarán en ésta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el presidente las demás precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulación entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los días de la audiencia pública, se leerá por el secretario del Tribunal la lista de los senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaración.

Art. 33. Terminada que sea la declaración del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del presidente, á menos que éste no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Así el presidente como los senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se le ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El secretario irá extendiendo un acta de cada sesión del Tribunal á medida que ésta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del Tribunal sean necesarias.

Art. 37. Concluído el examen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusación con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrarreplicando el segundo si lo estimare conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado le será concedida.

Art. 38. El presidente ó el comisario que él designe, hará en sesión secreta el resumen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y enseguida propondrá la cuestión en esta forma:

¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: *¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resumen del escrito de acusación?*

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusación, se preguntará al Tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que según las leyes eximen de responsabilidad, el presidente preguntará antes de la pregunta prevenida en el art. 38, si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificación del hecho, se atendrán los senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaración de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposición de la pena.

Art. 44. Para la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes, se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusación, se pondrá á discusión la pena que en ésta se pida.

Cerrada la discusión se hará la votación por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusación, ó si la declaración de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resumen de la acusación, se nombrará por el Tribunal una Comisión de individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictamen de esta Comisión se discutirá y enseguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la Comisión propondrá una nueva pena, y su dictamen se discutirá y votará como la anterior. En el caso de ser aquél desaprobado, propondrá la Comisión nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposición de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los senadores presentes; para las demás bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella más penas que las señaladas por la ley, graduándolas según ésta prevenga.

Constituído el Tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el Tribunal condenare á la reparación de daños é indemnización de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los Tribunales ordinarios la acción civil sobre la reclamación del importe.

Art. 51. En sesión pública y sin estar presente el procesado, publicará el presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecución.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposición del Tribunal, se sentenciará la causa en rebeldía.

Art. 53. El Tribunal observará las leyes del derecho común del reino en lo que no se oponga á la presente.

TIT. III.—DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS Á LOS PROCESOS DE LOS MINISTROS.

Art. 54. En las causas que se formen á los Ministros de la Corona para exigirles la responsabilidad se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 55. Para la acusación de los Ministros se formulará en el Congreso de los diputados una proposición, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaiga resolución del mismo Congreso.

Art. 56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusación, nombrará una Comisión de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposición de acusación, se necesitará el mismo número de diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituído.

Art. 58. La discusión para declarar haber ó no lugar á la acusación será pública y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusación de los Ministros serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusión.

Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesión.

Art. 62. Los Ministros de cuya acusación se trate, estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusación ante el Senado.

Art. 63. Sin necesidad de Real convocatoria se constituirá en Tribunal el Senado luego que reciba el mensaje de acusación que le dirija el Congreso.

Art. 64. La Comisión nombrada por el Congreso sostendrá la acusación ante el Senado. El Ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescripto en el art. 37 de esta ley.

Art. 65. En procesos contra Ministros no se procederá por el Senado á la declaración de si ha ó no lugar á la acusación.

Art. 66 Cuando por cualquiera causa deje de ejercer sus funciones el Congreso, la Comisión nombrada por éste para sostener la acusación, continuará desempeñando las suyas hasta la terminación del juicio.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola*. (*C. L.*, tomo XLVII, pág. 38).

RETENCIÓN (Cláusula de).—La Ordenanza de Presidios, trata del alzamiento de retenciones, en sus arts. 316 á 322, (págs. 200 á 201 de este tomo), y de la misma materia se ocupan otras disposiciones, entre ellas la Real orden de 5 de Noviembre de 1842, y Reales decretos de 20 de Diciembre de 1843 y 18 de Enero de 1860, disposiciones insertas en la *Colección legislativa de Presidios*. Pero publicado en 1870 el Código penal vigente, y determinado el tiempo que deben durar todas y cada una de las penas, las disposiciones de referencia no tienen aplicación.

RETENCION DE SUELDO.—La parte del haber perteneciente á una persona, que no se le entrega y se conserva á favor de un acreedor para el pago de deudas contraídas y garantizadas con el indicado haber.

He aquí lo más importante de la legislación que regula la materia.

Real orden de 13 de Enero de 1871, disponiendo la forma en que han de retenerse los haberes á las clases pasivas.

(*Hac.*) «Ilmo. Sr.. He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente que con objeto de regularizar el servicio de retenciones á las clases pasivas, ha instruído esa Dirección general, y de conformidad con lo propuesto por la misma, de acuerdo con la del Tesoro público, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los jefes de intervención de las Administraciones económicas de las provincias..... llevarán la contabilidad de las cantidades retenidas á individuos de clases pasivas en los libros y Registros mandados abrir á las suprimidas Tesorerías de Hacienda pública por las reglas 4.ª y 5.ª de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad fecha 1.° de Mayo de 1867, instruyendo los expedientes de que trata la regla 6.ª de la expresada circular y practicando todas las operaciones accesorias, excepto la custodia y entrega de dichas cantidades á los legítimos acreedores. De igual modo se procederá por la Contaduría central respecto á las retenciones de los individuos de clases pasivas cuyos haberes se hallen consignados sobre la Tesorería central.

2.ª El contador central y los jefes de intervención procederán, sin levantar mano y en vista de los antecedentes necesarios, á practicar una liquidación de las sumas de aquella procedencia, incluyendo en ella todas las partes que por cualquier concepto no hubiesen sido recogidas por los acreedores en la forma que determinó la repetida circular. El importe de dichas partidas se ingresará desde luego en la Caja de depósitos en concepto de *necesario*.

3.ª De la expresada liquidación, que contendrá los requisitos que establecieron las reglas 2.ª y 3.ª de la misma circular, se remitirá copia autorizada á la Dirección general del Tesoro por el contador central y los jefes de las Administraciones económicas.

4.ª Toda nueva orden de retención que se expida en lo sucesivo contra los haberes de los individuos de clases pasivas que los cobren por la Tesorería central, se dirigirá al contador central por la Dirección general del Tesoro, disponiendo su cumplimiento. Las que se expidan contra los que tienen consignados sobre las Cajas de las Administraciones económicas, se dirigirán á los jefes de las citadas Administraciones para que dispongan su cumplimiento por las secciones de intervención y de Caja en la parte que á cada una de ellas corresponde.

5.ª Al cerrarse las nóminas, por terminar el plazo señalado para el pago de haberes á las clases pasivas que cobran por la Tesorería central, el tesorero, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 2.ª, hará el ingreso en la Caja general de depósitos, en concepto de *necesario*, de las sumas que no hubiesen sido recogidas, á favor del Director general del Tesoro, el cual decretará la devolución total ó parcial de las mismas cuando las reclamen los acreedores á quienes correspondan. Las sumas que por igual concepto resulten pendientes de entrega en las Cajas de las provincias al cerrarse las nóminas, ingresarán también en la Caja de depósitos á disposición de los jefes de las Administraciones económicas, á los mismos efectos què quedan dispuestos respecto á la Tesorería central.

6.ª Del mismo modo y bajo el propio concepto de depósito *necesario*, se consignarán en la expresada Caja los fondos procedentes de las retenciones preventivas á disposición de una autoridad ó Tribunal, según determinó el art. 11 del Real decreto antes mencionado; pero las cartas de pago se expedirán á favor de quien dispuso la retención y se conservarán en la Contaduría central é Intervenciones de las provincias respectivamente hasta tanto que acuerden el destino que deba darse á las sumas retenidas y depositadas.

7.ª Para que la Contaduría central é Intervenciones puedan desempeñar cual corresponde el servicio de que se trata, el tesorero central y los jefes de Caja de las provincias entregarán á aquéllas si ya no lo hubiesen verificado: 1.º Una relación de los acreedores que no hubiesen recogido sus créditos, cuyo importe total deberá ser igual al saldo que resulte de las liquidaciones practicadas en cumplimiento de la regla 2.ª; y 2.º Carta de pago justificativa de haber consignado en la Caja de depósitos el importe de las cantidades á que se refieren las reglas 5.ª y 6.ª

8.ª Tanto la carta de pago de que trata la regla anterior como las demás que se expidan por la Caja de depósitos, conforme á las disposiciones 5.ª y 6.ª, se custodiarán en la Contaduría central é Intervenciones; y cuando los interesados comprendidos en aquellos documentos se presenten á recoger sus créditos, se efectuará la devolución de la parte reclamada del depósito total, con arreglo á lo que dispone el art. 12 del reglamento de dicha Caja, fecha 29 de Diciembre de 1868, en el concepto de que las órdenes de pago de las sumas que hayan de entregarse á los acreedores por la Tesorería central, se expedirán por la Dirección general del Tesoro en virtud de reclamación del tesorero. Respecto á las provincias, bastará que los interventores pidan su importe por medio de una comunicación dirigida á los jefes de las Administraciones económicas, los cuales expedirán las órdenes de pago.

9.ª La devolución expresada en la regla que precede tendrá lugar en los días 15 y último de cada mes, entregándose en el primero las cantidades reclamadas durante la segunda quincena del mes anterior, y en el segundo las que lo hubiesen sido en la primera del corriente. Las partidas devueltas á cuenta del capital que representen las cartas de pago, se anotarán en las mismas con sujeción al art. 16 del citado reglamento orgánico de 29 de Diciembre de 1868.

10. En los locales donde tenga efecto el pago de los haberes de clases pasivas, se fijarán los anuncios llamando al cobro á los acreedores por retenciones.

11. Se declararán subsistentes las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 1.º de Julio de 1853, Real orden de 15 del mismo mes y año, y circular de 1.º de Mayo de 1867, que no se hallen en oposición á lo prevenido en las reglas precedentes.

De Real orden, etc. Madrid 13 de Enero de 1871.—*Moret*.—Sr. Director general de la Contabilidad de la Hacienda pública.» (*C. L.*, tomo CVI, página 211).

Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

. . . .

«Art. 1.447. Si hubiere bienes dados

en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

....

9.° Sueldos y pensiones.

....

Art. 1.451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2 000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4 500 pesetas en adelante la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 1.452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.»

Real orden de 26 de Mayo de 1882, prohibiendo que se retenga cantidad mayor á la autorizada por la ley.

(*Hac.*) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.), visto lo expuesto por V. E., de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido modificar el acuerdo apelado, resolviendo en su consecuencia:

1.° Que con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil, sólo deberá embargarse á los que perciben sueldo ó pensión de fondos del Estado, provinciales ó municipales, la cuarta parte del líquido importe de los mismos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, la tercera desde 2.000 á 4 500 y la mitad desde 4 500 en adelante.

2.° Que la Administración no deberá retener bajo ningún concepto, ni en depósito, más que la parte proporcional que fija la ley, según la cuantía del sueldo ó pensión, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales.

3.° Que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos — De Real orden, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1882.—*Camacho.*—Sr. Director general del Tesoro público. (*Boletín de Hacienda*).

Real orden de 20 de Octubre de 1888, determinando el modo de proceder en las retenciones de haberes.

(*Grac. y Just.*) «S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general del Tesoro, se ha servido resolver:

1.° Que cuándo se trata de retenciones que hayan de ordenar respecto á las clases activas de la Administración, podrán en lo sucesivo seguir exhortando á los jefes de Hacienda, ordenadores de pagos, la retención de haberes que hayan de ser aplicados á satisfacer obligaciones reconocidas en juicio ó con destino á otras responsabilidades declaradas por auto competente, pero entendiéndose que, cuando su autoridad no se extienda coercitivamente á los habilitados y representantes de segundas personas, su comisión habrá de limitarse á notificarles la providencia que los exhortos determinen y á vigilar si es ó no cumplida, recogiendo aviso ó resguardo de la realización y cumplimiento de aquélla para que, unido al correspondiente exhorto, sea devuelto oportunamente diligenciado al Tribunal respectivo.

2.° Cuando la retención sea acordada con respecto á individuos que pertenezcan á clases pasivas, las órdenes ó exhortos en que se comuniquen las providencias recaídas, habrán de ser dirigidas á los depositarios pagadores de las provincias ó al pagador de la Junta de clases pasivas en Madrid, según la localidad en que el individuo tenga acreditado el percibo de sus haberes, toda vez que á aquellos funcionarios corresponde la custodia de las cantidades retenidas, hasta que verifican la entrega á los respectivos acreedores ó realizan el ingreso en la Caja general de Depósitos, en el caso en que éstos no se presentasen oportunamente al cobro.

Lo que de Real orden, etc. Madrid 20 de Octubre de 1888.—*Alonso Martínez.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de ... » (*Gac.* 14 Noviembre).

Real orden de 7 de Mayo de 1890, regulando el proceder de las autoridades militares en la retención de sueldos.

(*Guerra*). «.....Por las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los acreedores de individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península y Ultramar, podrán gestionar gubernativamente el pago de sus créditos recurriendo al jefe del Cuerpo, establecimiento ú oficina en que el deudor preste sus servicios, por conducto de la autoridad militar de la plaza en que resida el acreedor, si el deudor reside en otra, y directamente cuando ambos tengan la misma residencia.

Si el deudor prestá conformidad á que se le sujete á descuento, se le hará el reglamentario; pero si no prestare tal conformidad, no se llevará á efecto la retención hasta que se acuerde por providencia judicial.

2.ª Las providencias judiciales que dispongan la retención de la parte proporcional del sueldo que disfrutan los individuos á que se refiere la regla anterior, se comunicarán por los Juzgados y Tribunales á los jefes de los Cuerpos, establecimientos ú oficinas en que los deudores presten servicio, por conducto de la autoridad judicial militar del distrito en que resida el deudor, ó directamente á su jefe si residiere en el mismo lugar que el Tribunal ó juez exhortante.

3.ª Los expresados jefes dictarán las órdenes necesarias para que se lleve á efecto la retención acordada en la proporción establecida por la ley, ó para que se coloque el nuevo acreedor en el turno que le corresponda, si hubiere otros preferentes, dando en todo caso noticia de la resolución adoptada al juez ó Tribunal que le hubiere comunicado la providencia.

Los mismos jefes anunciarán á la expresada autoridad judicial la fecha en que comiencen las retenciones para pago del crédito cuando éste hubiere sido colocado en turno, con un mes de anticipación si el Tribunal y el deudor residen en la Península ó islas adyacentes ó en el mismo distrito militar de Ultramar; con dos meses si el uno reside en la Península ó islas adyacentes y el otro en Cuba ó Puerto Rico, y con seis meses si uno reside en cualquiera de dichos territorios y otro en Oceanía ó posesiones del Golfo de Guinea.

4.ª Las cantidades retenidas se entregarán al acreedor ó á su apoderado legítimo ó á la persona encargada al efecto por la autoridad judicial, por el cajero que haya de satisfacer el sueldo al deudor, sin que en caso alguno los Cuerpos y oficinas del Ejército giren las expresadas sumas ni practiquen oficialmente gestiones para hacerlas llegar á poder de los acreedores. En todo caso, se dará cumplimiento á la Real orden de 23 de Septiembre de 1887 (*C. L.*, núm. 405), y los jefes de los Cuerpos facilitarán á los deudores, cuando éstos lo soliciten para impugnar las liquidaciones de intereses por demora en el pago, certificación expresiva de la fecha en que se hicieron los descuentos en favor del acreedor.

5.ª La Subsecretaría de este Ministerio y las Inspecciones generales de las armas, se limitarán en lo sucesivo á conocer de las retenciones de sueldos pertenecientes á individuos que respectivamente presten en ellas servicio

Las Inspecciones generales, además, facilitarán á las autoridades judiciales noticia del destino de los jefes y oficiales del Ejército cuande soliciten este dato.

6.ª Las precedentes reglas no se oponen al cumplimiento de las resoluciones que la Administración del Estado dicte en los expedientes de que privativamente conoce, ni son aplicables á la retención de cantidades ó efectos debidos por razón de contratas con el ramo de Guerra, ó cuya inversión corresponda determinar á los Centros administrativos del Ejército.

7.ª En las oficinas de los Cuerpos y establecimientos militares, ó en las Habilitaciones especiales de los distritos, se formarán los expedientes de deudas, con copias de los documentos y providencias judiciales que para su cumplimiento recibieren, ya directamente ó por conducto de sus superiores, remitiendo los originales á las Capitanías generales ó á los Centros respectivos, donde se conservarán, formando otro expediente.

En el caso de ser trasladado el deudor, se enviarán estos expedientos al nuevo Cuerpo, distrito ó Centro á que vaya á continuar sus servicios, ó al punto por donde haya de cobrar sus sueldos.

8.ª Los inspectores generales de las armas, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 2 de Marzo último (*D. O.*, núm. 50), continuarán

ejerciendo en esta materia la jurisdicción gubernativa y las demás facultades que tenían conferidas los Directores de este Ministerio, sin perjuicio de que la ejerciten también los Capitanes generales de los distritos, en virtud de las que á unas y á otras autoridades conceden las Reales Ordenanzas.

A este fin, los jefes de dicho Cuerpo y dependencias, al remitir ó devolver los documentos originales, informarán á la autoridad respectiva acerca de las circunstancias de la deuda, y si puede ó no empezar desde luego la retención, dando cuenta en su caso del correctivo que por sí hubieren impuesto, ó proponiendo á la Superioridad el que consideren debe ser aplicado al deudor, según lo prevenido en la orden circular de 16 de Diciembre de 1874.

9.ª Los referidos jefes continuarán remitiendo como hasta ahora periódicamente, ó en los plazos que dichas autoridades señalaren, relación de las deudas reclamadas y que aún no hubieren sido satisfechas.

De Real orden, etc. Madrid 7 de Mayo de 1890.—*Bermúdez Reina.*—Señor .....» (*Gac.* 10 Mayo).

Ley de 25 de Abril de 1895, sobre embargo y retención de sueldos á militares.

(*Guerra*). «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Contitución.. .. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos pertenecientes á las Cajas militares del Ejército y de la Armada se considerarán como caudales públicos aunque no ingresen en el Tesoro, por el objeto especial á que están destinados. En su consecuencia, los anticipos, retenciones, débitos y responsabilidades que con arreglo á las disposiciones vigentes se hagan por dichas Cajas á los generales, jefes y oficiales del Ejército, Armada y sus asimilados, tanto en activo como retirados, tendrán prelación para su reintegro sobre las retenciones que contra aquéllos se decreten por virtud de mandamiento judicial.

Art. 2.º Cuando se proceda por deudas contra los sueldos ó pensiones de los comprendidos en el artículo anterior, sólo se autorizará el embargo de la quinta parte del haber líquido que perciban. Las disposiciones del reglamento de revista de comisario de 7 de Diciembre de 1892, respecto á los sueldos de los arrestados suspensos de empleo y sujetos á procedimiento, quedarán subsistentes (1).

Art. 3.º En tiempo de guerra se suspenderá toda retención decretada contra los sueldos y pensiones de los comprendidos en esta ley que se encuentren en campaña, y entretanto, la cantidad que esté por satisfacer devengará sólo el 5 por 100 de interés anual, cualesquiera que sean las condiciones estipuladas en cada caso.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 25 de Abril de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo Azcárraga.*» (*C. L.*, t. CLVII, pág. 334).

Ley de 5 de Junio de 1895, prohibiendo se retenga más de la quinta parte del sueldo á los empleados, salvo estipulación en contrario que nunca alcanzará á la cuarta parte.

(*Pres. del Con. de Minist.*) «Don Alfonso XIII.....

Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la provincia ó del municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten.

Art. 2.º Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deuda de las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la provincia ó del municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

Art. 3.º Las prescripciones de los artículos anteriores y de los primeros de la ley de 25 de Abril último serán de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tengan contraídas al publicarse esta ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido.

En lo sucesivo, y con arreglo á lo anteriormente prevenido, no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer con-

(1) Se insertan más adelante, en *Revista de Comisario.*

tratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 5 de Junio de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*. (*C. L.*, tomo CLVII, pág. 424).

REUNIÓN.—Véase **Asociación y reunión,** tomo I, págs. 100 á 107.

REVERSIÓN.—La restitución de una cosa á su anterior estado, ó la devolución de la misma á quien la poseía.

Sobre la reversión de oficios y derechos al Estado, véase **Oficios enajenados de la Corona** (págs. 122 á 129 de este tomo).

REVISTA.—Inspección que el jefe de un organismo ó de una dependencia, ú otro funcionario competente, hacen de las personas ó cosas sometidas á su autoridad ó á su cuidado.

REVISTA DE CLASES PASIVAS.—Completamos aquí, con lo relativo á revistas, la legislación comprendida en el artículo **Jubilaciones.** (Tomo II, páginas 666 á 707).

Real orden de 22 de Agosto de 1855, estableciendo que se pase revista á las clases pasivas dos veces al año.

(*Hac.*) «..... La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de las estampadas al final de la sección quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Septiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.° de Enero y desde 1.° de Julio.

3.ª Con diez días de anticipación, por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residían, todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el contador central intervenga el pago por las clases de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del alcalde constitucional y de barrio que justifiquen hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón ó autoridad militar inmediata, si la hubiere, en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepíos y los que cobran pensión en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fe de estado y la certificación de residencia, estampada precisamente á continuación de aquélla. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales y provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1887.

7.ª Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el contador ó el alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará éste obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación, remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que transcurran seis meses de justificar aquéllos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce, son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, según proceda.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1885.—*Bruil.* (*Gaceta* 24 Agosto).

Real orden de 22 de Febrero de 1877, disponiendo se declare no percibir otro haber que el justificado en concepto de pasivo.

(*Dir. gral. del Tesoro.*) ..... Dispondrá V. S que en las declaraciones firmadas que han de presentar todos los individuos de clases pasivas de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1865 para el cumplimiento de la ley de 6 de Julio del mismo año, se aumente la declaración de no percibirlo tampoco de procedencia de la Real Casa.

Real orden de 29 de Diciembre de 1882, disponiendo que sólo se pase una revista y que se practique en el mes de Abril.

(*Hac.*) «..... Excmo. S.: S. M..... se ha dignado disponer que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la

Real orden de 22 de Agosto de 1855 debían pasar los individuos de dichas clases en los meses de Enero y Julio, se verifique solamente una que tendrá lugar en el de Abril, suspendiéndose, por lo tanto, la que había de pasarse en el próximo mes de Enero.—*Camacho*.—Sr. Director general del Tesoro público.» (*C. L.*, tomo CXXIX, pág. 1.447).

REVISTA DE COMISARIO.—Para completar la legislación inserta en **Comisario de revistas de penales**, copiamos aquí varios artículos del

Reglamento de 7 de Diciembre de 1892, regulando las revistas de comisario.

(*Guerra*.) «..... Art. 17. Los individuos y clases de tropa que se hallen presos en las cárceles públicas, ó que en el mismo concepto sean conducidos por la Guardia civil, serán revistados el día primero de cada mes mediante certificado expedido por el alcaide de la cárcel en que pernocten, con el V.º B.º del gobernador ó comandante militar, si lo hubiese en aquel pueblo, y en su defecto del alcalde.

....

Art. 29. Los desertores pasarán la revista el día que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando los justificantes las personas encargadas de su custodia ó suministro, después de inquirir los cuerpos á que pertenezcan, á los cuales remitirán dichos documentos para que pueda dárseles de alta en el extracto de la revista próxima. También se les anotará en el pasaporte que se les expida para su incorporación al cuerpo, por el comisario de guerra ó alcalde, el día en que se verificó su presentación ó aprehensión.

Art. 30. Las clases ó individuos de tropa separados de sus Cuerpos que se hallen en Prisiones militares, pasarán la revista por medio de justificante que cuidarán de formar los jefes de dichas Prisiones.

....

Art. 32. Los paisanos que por alteración de orden público ó por otras causas quedasen sujetos á la jurisdicción de Guerra y deban ser socorridos por el presupuesto de este ramo, pasarán la revista el día que fuesen detenidos por medio de justificante que formará el jefe ú oficial á cuya custodia quedasen, y que autorizará el comisario de Guerra del pueblo en que estuvieren presos, ó en su defecto el alcalde.

Al fin indicado, las autoridades militares darán noticia á los comisarios de Guerra oportunamente de los paisanos que hayan de encontrarse en este caso.

....

Art. 44. Los efectos de la revista para el devengo de haberes, y, por consiguiente, para su reclamación, se referirán siempre á la situación legal del interesado el día 1.º del mes de referencia, salvo casos extraordinarios en que, por circunstancias especiales, se disponga otra cosa en la Real orden de cambio de destino ó situación.

....

Art. 87. Al que estuviere preso ó sumariado y se le varíe de Cuerpo ó destino, se le acreditará el sueldo que le corresponda, sin esperar la presentación personal, siempre que el justificante de revista exprese aquella circunstancia.

....

Art. 108. Las estancias causadas por los útiles condicionales, se reintegrarán por las cajas de recluta, las cuales se reembolsarán de su importe, reclamando con aplicación al capítulo de reclutamiento, las de los individuos que con posterioridad sean declarados definitivamente útiles, y pasando cargos á las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos las causadas por los que resulten definitivamente inútiles. Estas Corporaciones reintegrarán al presupuesto de la Guerra las estancias de los prófugos procedentes de los depósitos de embarque que ingresen en hospital para ser reconocidos y no resulten útiles para el servicio, y las Diputaciones de Vizcaya y Barcelona las de los miñones y mozos de escuadra respectivamente.

....

Art. 127. Los generales, jefes y oficiales á quienes sin estar sujetos á procedimientos judiciales se les imponga por providencia meramente gubernativa, la corrección de arresto, tendrán derecho á que se les abonen, mientras lo cumplan, el sueldo que disfrutaban al dictarse la disposición.

Art. 128. A los generales, jefes y oficiales que fuesen procesados, se les abonará el sueldo de cuartel ó de reemplazo desde el mismo día en que sus causas se eleven á plenario.

....

Art. 130. Todos cuantos sean sentenciados á la pena de suspensión de empleo y tengan que extinguir algún tiempo de prisión correccional, si ésta se ve-

rifica en fortaleza ó castillo militar, tendrán derecho durante dicho tiempo al abono de la tercera parte del haber de su empleo en activo.

....

Art. 131. Á los que fuesen privados de empleo y sentenciados á cumplir condena en algún establecimiento penal, se les socorrerá con una peseta diaria desde el día de la sentencia hasta el de la entrega á la autoridad civil, haciéndose la reclamación en nómina justificada con certificación del fiscal en que se expresen los días que corresponda abonarse, y con cargo al capítulo de «gastos diversos».

Art. 132 Igual abono se practicará cuando los jefes y oficiales que no teniendo sueldo alguno ni medio para atender á su subsistencia, sean encausados y sometidos á prisión por la jurisdicción militar.

Art. 133. Á los que sean dados de baja en el Ejército por falta de presentación, y estén sujetos á procedimiento, se les abonará el tercio del sueldo de su empleo en activo desde la fecha de su aprehensión ó presentación hasta la en que termine el proceso por sentencia firme.

....

Art. 136. Cuando el que se hallase procesado por la jurisdicción militar esté sujeto á descuento de los dos tercios de sueldo, y en este estado pase la causa á la jurisdicción ordinaria para su continuación, cesará desde aquel día en el citado descuento, reclamándosele el sueldo por entero y reteniéndole la parte que determine el juez, sin perjuicio del derecho á la devolución de los dos tercios que se le hubiesen descontado durante el tiempo que se halló sujeto á la jurisdicción, tan luego se justifique haber sido absuelto libremente; aun cuando la devolución la dicte por ejecutoria la jurisdición ordinaria.

....

Art. 141. Los individuos de tropa sujetos á causa criminal que permanezcan en libertad provisional prestando el servicio de su clase, disfrutarán por completo el haber que les corresponda mientras se hallen en tal situación; pero sólo tendrán derecho al socorro de 0,50 de peseta y ración de pan diarios, en el caso de que se hallen sufriendo prisión.

Art. 142. Los individuos de tropa que deban quedar á disposición de la jurisdicción ordinaria como acusados, no serán dados de baja provisionalmente en sus Cuerpos, sino en el caso de ser condenados en virtud de sentencia, siendo socorridos durante aquel tiempo por dichos Cuerpos ó con cargo á ellos.

Dichos individuos sufrirán la prisión preventiva en prisiones militares, siempre que sea posible, y cuando no lo fuese, independientemente de los demás penados.

....

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—*Azcárraga.*» (*Gac.* de 11 á 16 Diciembre).

ROBO.—Delito que consiste en apoderarse por fuerza ó con violencia de las cosas ajenas.

Tratan de este delito el Código de Justicia militar, en su art. 172, 2.ª, que determina sea castigado con arreglo al penal ordinario; el de la Marina de guerra, en sus arts. 298 á 302, y el penal, artículos 515 á 529 (tomo I, págs. 510, 599 á 600 y 663 á 665).

RUEDA DE PRESOS.—La que se forma con varios presos, ó con éstos é individuos libres, colocando en ella aquél á quien se imputa un delito, para que una tercera persona lo reconozca á presencia de la autoridad competente que practica esta diligencia de procedimiento.

(Véase Código de justicia militar, artículos 422 á 425 (tomo I, pág. 586), y en **Enjuiciamiento,** arts. 368 á 370 de la ley (tomo II, págs. 154 á 155).

S

SACERDOTE.—El hombre encargado del culto de Dios y ordenado para la celebración de la misa y administración de sacramentos.

(Véase **Capellanes** y **Capilla de reos de muerte,** tomo I, páginas 207 y siguientes).

SACRAMENTOS.—Cada uno de los siete signos sensibles instituídos por Jesucristo para producir la gracia que significan.

(Consúltense las referencias anteriores).

SACRILEGIO.—Profanación ó violación de cosa sagrada.

(Véase **Código penal,** arts. 236 á 241, que tratan de los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos; tomo I, págs. 688 á 689).

SALA.—La reunión de un número determinado de magistrados para ver y fallar los pleitos y causas y también el lugar en que se reunen.

Según su constitución y funciones, se dividen en *Salas de gobierno*, *de justicia y de vacaciones*.

De las Salas de gobierno tratan los artículos 43, 62, 616 á 623 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 5.º de la adicional. De las de justicia, los arts. 44, 47, 49, 51, á 58, 632 y siguientes de la primera; 2.º á 5.º, 8.º y 9.º de la adicional. De las de vacaciones los 892 á 905 de aquélla y 64 de ésta, con otras disposiciones que insertamos bajo el epígrafe **Tribunales de justicia**, en el lugar correspondiente de este tomo).

SALIDAS DE RECLUSOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.—Se hallan prohibidas, á no mediar autorización competente, por reiteradas disposiciones, que pueden consultarse en el artículo **Fuga de penados y presos** (tomo II, págs. 424 á 434) y **Rebajados** (págs. 411 á 413 de este tomo).

SALTEADOR DE CAMINOS.—El que sale á los caminos ó despoblados á robar á los pasajeros.

(Consúltese **Bandido,** tomo I, págs. 154 á 156, y **Malhechor,** página 27 de este tomo).

SALUD PÚBLICA.—De los delitos cometidos contra la salud pública, trata el Código penal en sus arts. 351 á 357 (tomo I, págs. 648 á 649), y por el Tribunal Supremo se excita el celo del Ministerio fiscal, en la forma que expresa la circular de 3 de Noviembre de 1887, relativa á la venta de alcoholes, que seguidamente insertamos.

(*Fiscalía del Trib. Sup.*) «El Real decreto de 27 de Octubre último prohibe la circulación y venta en todo el reino de

los alcoholes destinados á la bebida, cualquiera que sea su clase y procedencia, si no fuesen perfectamente puros y bien rectificados. Para que lo ordenado en este Real decreto se guarde y cumpla con la fidelidad que exige la conservación de la salud pública, se propone el Gobierno ejercer una exquisita vigilancia sobre la fabricación y venta en España de los alcoholes industriales y sobre los procedentes del extranjero.....

Conforme al art. 356, la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no reunan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlos al consumo sin peligro de la salud, así como la fabricación y venta de alcoholes industriales, burlando la vigilancia de la autoridad, constituyen verdaderos delitos. que después de la publicación del Real decreto de 27 de Octubre, deben calificarse con toda severidad, como actos ejecutados con malicia, rechazando cualquiera pena más leve á pretexto de imprudencia temeraria.

Cumple al Ministerio fiscal, representante de la ley, promover la formación de causas criminales y ejercitar la acción pública para que sean castigados los falsificantes y expendedores, y asimismo los importadores fraudulentos de alcoholes impuros destinados al general consumo como una de tantas bebidas espirituosas.....

Madrid 3 de Noviembre de 1887.—El fiscal del Tribunal Supremo, *Manuel Colmeiro.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....» (*Gac.* 4 Noviembre).

(Véase **Laboratorios químicos municipales,** págs. 3 á 6 de este tomo).

SANIDAD.—Bajo el concepto de Sanidad se comprende todo lo relativo á la salud pública; á conservar en el mejor estado posible las condiciones higiénicas del medio social; á evitar ó en su caso combatir las enfermedades contagiosas; á las instituciones creadas y los medios necesarios para conseguir dichos fines.

No incumbe al carácter especial de nuestro trabajo estudiar tan importante materia, y por esto nos limitamos á ligeras indicaciones y á insertar la legislación que más se relaciona con el objeto de la presente obra.

He aquí lo que estimamos más pertinente al referido objeto.

Ley de 28 de Noviembre de 1855, reguladora del servicio general de Sanidad.

(*Gob.*) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, etc; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del gobierno superior de Sanidad.*

Artículo 1.º La Dirección general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Corresponde á los gobernadores civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación.

CAP. II.—*Del Consejo de Sanidad.*

Art. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernación. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernación, presidente; de un vicepresidente que corresponda á las clases más elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo; del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar del Ejército y Armada, de un jefe de la Armada nacional, de un agente diplomático, de un jurisconsulto, de dos agentes consulares, de cinco profesores en la Facultad de Medicina, tres en la de Farmacia y un catedrático del Colegio de Veterinaria; un ingeniero civil y un profesor de la Academia de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y se denominarán consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de vicepresidente y vocal del Consejo serán honoríficos.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspección donde el bien público lo exija.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un secretario,

un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

. . . .

CAP. V.—*De las patentes.*

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpias, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucias en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no le hubiere.

. . . .

Servicio sanitario interior.

CAP. IX.—*Juntas de Sanidad y sus clases.*

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad, y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un presidente, que lo será el gobernador civil ó quien haga sus veces; de un diputado provincial, vicepresidente; del alcalde; del capitán del puerto en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil; de dos profesores de la facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un veterinario y tres vecinos que representen la Propiedad, el Comercio y la Industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas Juntas, uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del alcalde, presidente; de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiere), un veterinario y de tres vecinos; desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas y uno ingeniero civil ó arquitecto.

. . . .

CAP. XIV.—*Sobre la expendición de medicamentos.*

Art. 81. Sólo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expedir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad, y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heroicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios, y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiere equivocación y de que el facultativo insistiese en que se despache la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta para garantía del farmacéutico la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad» (Aquí su firma).

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyese el secreto de un medicamento útil y no quisiere publicarlo, sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una Comisión de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolución final del Gobierno.

Cap. XVI.—*De los facultativos forenses.*

(Comprende este capítulo los arts. 93 á 95, y tratan del nombramiento, derechos y honorarios de los profesores médicos. Se inserta la legislación vigente en **Médico forense** (págs. 56 á 62 de este tomo) y por tal razón las omitimos aquí.)

Cap. XIX.—*De la vacunación*

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de Medicina y Cirugía y las Juntas de Sanidad y Beneficencia, tienen estrecha obligación de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art 100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las Corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

Palacio 28 de Noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, *Julián de Huelves.*» (*C. L.*, tomo LXVI, pág. 431).

Real decreto de 24 de Julio de 1871, creando el Instituto nacional de vacunación.

(*Fom.*) «Señor: El Ministro de Fomento va á llamar la atención de V. M. hacia un asunto de gravísima importancia que se refiere á la salud pública, y respecto del cual es imposible permanecer ya indiferente. La viruela, arraigada en nuestro país y convertida ya en enfermedad endémica y constante, viene causando grandes estragos en casi todas las provincias. El adjunto decreto tiende á promover la ilustración sobre la vacuna, á combatir esa epidemia funesta y á continuar en este punto una tradición gloriosa para nuestro país.....

Artículo 1.º Se crea un Instituto nacional de vacuna, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este Instituto tiene por objeto:

1.º El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.º El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.º El estudio de la inoculación de la linfa vacuna como preservativo de la viruela

4.º La conservación y propagación incesante de la vacuna, mediante una constante serie de inoculaciones ó transmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.º El estudio de todos los adelantamientos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.º Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunación y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.º Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios, etc., y para la asistencia á domicilio.

9.º Someter á la aprobación de la Superioridad los modelos para la formación de una estadística general de variolosos.

10. Promover el estudio de las epidemias de este mal en España, para conocer con exactitud las condiciones de su propagación, la influencia estacional, climatológica, atmosférica, etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas, etc.

11. Promover las cuestiones médicas, teóricas ó prácticas referentes á la vacuna, y deducidas del estudio y de la observación.

12. Proponer la adopción de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13. Dirigir las operaciones de vacunación y revacunación.

Art. 3.º El Instituto de vacunación dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de este decreto proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871. AMADEO.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla.*» (*Gac.* 31 Julio).

Orden de 30 de Diciembre de 1873, dictando disposiciones para combatir la epidemia variolosa.

(*Gob.*) «..... En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Sanidad, el Gobierno de la República se ha servido resolver.

....

3.º Que se haga obligatoria la vacunación y revacunación de cuantas personas estén bajo la inmediata dependencia de las autoridades civiles en hospicios, colegios, establecimientos penales, etc., y aun en los hospitales, debiendo los enfermos ser vacunados á su entrada, si á ello no se opone su dolencia á juicio del facultativo.

4.º Que en los hospitales se disponga la inmediata separación de todo varioloso, estableciendo para esta enfermedad, caso necesario, locales alejados en lo posible del resto de la población.

....

De orden del Gobierno de la República, etc. Madrid 30 de Diciembre de 1873. *Maisonnave.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac.* 1.º de Enero de 1874).

(En Real orden de 27 de Septiembre de 1888, se declaró que el Instituto de vacunación dependía del Ministerio de Hacienda para los efectos de recaudación de derechos, y en Real decreto de 20 de Noviembre de 1885, publicado en la *Gaceta* del 24, se reorganiza el personal del Instituto por el Ministerio de la Gobernación, al que se halla adscripto actualmente).

Real orden circular de 12 de Agosto 1890, dictando reglas relativas á los servicios sanitarios, entre ellos al de fumigaciones.

(*Gob.*) «..... 4.ª Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según los casos, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos, se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

....

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

....

Madrid 12 de Agosto de 1890.—*Silvela.*» (*Gac.* 13 Agosto íd.)

Real orden de 18 de Agosto de 1890, dictando reglas para que el cólera no invada las Prisiones.

(*Gob.*) «La estadística de la epidemia colérica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrúpulo, muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los

procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.ª, referente á los *servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones*, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en el 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposición 6.ª con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas y efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.ª Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede con más de 388 cárceles), y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el presidente de la Junta local de Prisiones, ó donde no la hubiere, el juez de instrucción, de acuerdo con las autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe previa las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.ª del *servicio de inspección médica*.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.ª Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, vienen obligados, no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría, con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.ª Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el presidente de la Junta local de Prisiones, ó el juez de instrucción y el director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.ª Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el *servicio de inspección médica*, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.ª Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios, que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber, como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.»

De Real órden, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1890.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Establecimientos penales. (*Gac.* 19 Agosto).

. . . .

Real orden de 29 de Agosto de 1890, dictando disposiciones para la conducción de reclusos que procedan de puntos epidemiados.

(*Grac. y Just.*) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 18 del corriente, en sus referencias al Ministerio de la Gobernación, indican cómo deben practicarse las referidas conducciones y ofrecen las garantías que apetece el gobernador civil de Cádiz.

2.º Que las medidas adoptadas por el vocal visitador de la Junta local de Prisiones de Madrid, se acomodarán al servicio de inspección médica, que es el que se debe practicar con escrúpulo, lo mis-

mo en los establecimientos de salida que en los de tránsito ó ingreso.

3.º Que por esa Dirección general se lleven con todo escrúpulo los antecedentes que en la mencionada Real orden se indican, para regular las conducciones de presos y penados y resolver oportunamente, y en casos especiales, la suspensión de salida de determinado establecimiento, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconsejen.

De Real orden, etc.—Madrid 29 Agosto de 1890.—*Fernández Villaverde*.—Señor Director general de Establecimientos penales.» (*Gac.* 30 Agosto).

Real decreto de 18 de Agosto de 1891, disponiendo se practiquen vacunaciones y revacunaciones.

(*Gob.*) «..... Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores civiles de las provincias, alcaldes, subdelegados de Medicina y médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos les sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la poblacion, distrito ó provincia donde ejercen su cargo.

Art. 2.º Las autoridades y profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles y demás dependencias del Estado, de la provincia y del municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquiera época del año, y en especial en tiempo de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad; siendo obligación de los municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un Registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada municipio, para lo cual el médico vacunador, y por medio de relaciones suscriptas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los inspectores médicos ó facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los Registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los alcaldes formarán y remitirán al gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los alcaldes y subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir de estudio á la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los médicos que perciban retribución del Estado, de la provincia ó del municipio.

Art. 8.º Los gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cual-

quier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo, si lo creyeren necesario, á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo médico en el ejercicio de su profesión, tiene el deber de efectuar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán siempre que lo juzguen oportuno, que por los subdelegados de medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus directores ó jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la autoridad correspondiente.

Art. 11. Los médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos profesores, se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por méritos que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la *Gaceta* oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista, propondrán las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á 18 de Agosto de 1891.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela.*» (*Gaceta* 22 Agosto).

Circular de 12 de Septiembre de 1891, concerniente á la vacunación y revacunación de los reclusos en las cárceles y penales.

(*Direc. gral. de Est. penales*). El Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Real decreto, del Ministerio de la Gobernación, fecha 18 del corriente, preceptúa en su artículo 2.º que las autoridades y profesores de medicina adopten las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en los diferentes establecimientos que dicha disposición enumera.

Entre ellos se comprenden los establecimientos penales y las cárceles, y no obstante la recomendación del referido Real decreto, para mayor eficacia del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del reino, ha tenido á bien disponer: Que esa Dirección general se encargue de cumplimentarlo en cuanto le compete, debiéndose ajustar á las siguientes reglas, que serán comunicadas á los presidentes de las Juntas locales de Prisiones, jueces de instrucción y directores de penales y cárceles:

1.ª En las épocas señaladas como preferentes en el mencionado Real decreto, artículo 3.º, según las condiciones climatológicas de cada país, y que son de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, serán vacunados todos los presos y reclusos, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

2.ª A tenor de lo que prescribe el artículo 9.º, la vacunación y revacunación será practicada por los médicos de los establecimientos penales y de las cárce-

les, y por los médicos de la Administración de Justicia y de la penitenciaria, y donde no los hubiese, por los médicos titulares dependientes de la respectiva Corporación municipal.

3.ª El médico llevará un libro de vacunaciones y revacunaciones, con todos los datos que se citan en el modelo que se incluye, libro que será custodiado y anotado en la oficina de la dirección de cada establecimiento.

La dirección de cada establecimiento remitirá oportunamente á la Dirección general de Establecimientos penales y á la Secretaría del Ayuntamiento de la localidad, relaciones firmadas por el médico, exactamente iguales al modelo que se cita.

Asimismo los médicos harán constar iguales datos en el expediente personal de cada recluso.

4.ª Con los datos de esas relaciones, el Negociado de Sanidad penitenciaria de la Dirección general de Establecimientos penales, llevará un registro general de vacunaciones y revacunaciones y redactará la estadística correspondiente.

5.ª En caso de epidemia variolosa y en cuanto se refiere á la cárcel ó establecimiento penal, las Juntas locales de Prisiones desempeñarán las mismas funciones que á las de Sanidad señalan los arts. 7.° y 8.°, siendo competentes para atender en cuanto afecte á los asuntos sanitarios de todas las cárceles ó establecimientos penales del territorio de la respectiva Audiencia.

Lo que de Real orden, etc.—San Sebastián 27 Agosto de 1891.—*Villaverde.*»

Lo que comunico á V. recomendándole muy eficazmente el cumplimiento de la preinserta disposición.—Madrid 12 de Septiembre de 1891.—El Director general, *Antonio Hernández y López.*—Sr. Director del penal ó cárcel de.....» (Minuta de la Dirección general).

(Modelo de libro).

Sanidad Penitenciaria. | **Establecimiento penal ó cárcel correccional ó de partido de .....**

LIBRO DE VACUNACIONES Y REVACUNACIONES

Consta de ________ páginas foliadas.

Empieza en ____________________

Termina en ____________________

V.° B.°
El Director,

El Médico,

(Sello).

N.°	NOMBRES	Edad.	ANTECEDENTES						FECHA de la inoculación ó inoculaciones practicadas.	Procedencia del virus empleado.	RESULTADO			Observaciones...
			VACUNADOS á qué edad.		REVACUNADOS á qué edad.		TUVO VIRUELAS á qué edad.							
			Primera infancia.	Posteriormente.	Con resultado.	Sin resultado.	Leve.	Grave.			Completo.	Incompleto.	Nulo.	

Circular de 22 de Julio de 1893, dictando disposiciones para la desinfección y saneamiento en las cárceles y penales.

(*Direc gral. de Est. penales*). ..... 1.ª Se procederá inmediatamente al blanqueo general de los dormitorios y locales en que permanezcan los presos y penados, y á desinfectar los retretes, urinarios y alcantarillas, realizando esta desinfección con arreglo á lo que determina la disposición 1.ª de la mencionada Real orden (4.ª de la del Ministerio de la Gobernación de 12 de Agosto de 1890).

2.ª Se atenderá con más esmero que de ordinario al régimen higiénico del individuo, á cuyo fin se extremarán las exigencias en cuanto á la policía individual, practicándose á este efecto frecuentes revistas.

3.ª Se practicarán escrupulosas investigaciones en la menestra destinada á los ranchos, no tolerándose la menor adulteración en los géneros de consumo, siendo esta inspección más escrupulosa, si cabe, en los artículos que faciliten las cantinas ó que provengan del exterior, artículos que, como las frutas y verduras, son abonadas á producir desarreglos digestivos.

Las Juntas de Prisiones quedan facultadas para prohibir la expendeduría y la importación de esos artículos siempre que lo consideren necesario.

4.ª En las cárceles que no tengan enfermería ó que la tengan mal acondicionada, se gestionará con las autoridades locales la manera de asistir á los enfermos de enfermedades comunes y de enfermedades infecciosas, en un local que reuna las condiciones exigibles de salubridad y seguridad.

5.ª En los establecimientos penales se estudiará el modo de organizar el servicio de enfermerías, de manera que el local de enfermedades infecciosas se coloque en condiciones de mayor aislamiento que de ordinario, fijándose la atención en la manera de establecer una enfermería completamente aislada por si las circunstancias lo impusiesen.

6.ª Caso de manifestarse algún trastorno de importancia en la salud de la población de la cárcel ó del presidio, se comunicará inmediatamente á las autoridades locales y á la vez á este Centro directivo por la via más expedita.

La Dirección general fía al reconocido celo de las Juntas locales de Prisiones, jueces de instrucción, directores de establecimientos penales y jefes de cárceles, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y la vigilancia que las circunstancias aconsejan.

Dios, etc. Madrid 22 de Julio de 1893. El Director general, *A. Barroso y Castillo* » (*Minuta de la Dirección*).

(Véase *Reglamento de la Prisión Celular de Madrid*, arts. 364, 373 y 376, páginas 388 y 390 de este tomo).

SARGENTO. (Licenciados. Empleos civiles).—Individuo de la clase de tropa, con graduación superior á la de cabo ó inferior á la de teniente.

Para dar colocación en destinos civiles á los sargentos licenciados del Ejército, se han dictado varias disposiciones. He aquí la legislación vigente:

Ley de 10 de Julio de 1885, determinando los destinos de 1.000 y 1.500 pesetas que debe reservarse á los sargentos.

(*Pres. del Con. de Mints*) «Don Alfonso XII, etc. ..... Sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de oficiales de quinta clase de la Administración civil, se requiere:

Haber estado en servicio activo doce años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9.º de esta ley, determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior, serán nombrados los sargentos que reunan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de porteros, conserjes y otros de su clase de la depen-

dencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximum de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algún sargento solicitase por especial conveniencia cualquier destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los arts. 1.º y 3.º serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los treinta y cinco años de edad, y éstos antes de los cuarenta, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, la de una intachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publique, según lo dispuesto en el artículo 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una porción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, con individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará también mensualmente en la *Gaceta* y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministerio de la Guerra, ó al de Marina, en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluídos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de redenciones y enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, previa significación al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiese el Ministro de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido en el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los ordenadores de pagos y los interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificación del Ministerio ó jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios, y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescripto en los arts. 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la *Gaceta*, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10. Pertenecerán á la reserva, ya procedan del ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilación los años de servicio, con arreglo á las

disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan cuarenta y seis años de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la *Gaceta* una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que, en cumplimiento de la misma, han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el art. 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reunan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de treinta y cinco años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1885. Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*» (*Gac.* 14 Julio y rectificación reproducida en la del 17 del mismo mes).

Reglamento de 10 de Octubre de 1885, para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año, que anteriormente se inserta.

(*Pres. del Cons. de Mints.*)

«Capítulo primero.—*Destinos comprendidos en las leyes.—Proporciones y preferencias que deben guardarse para su provisión.*

Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 10 de Julio de 1885 y se ajustará á las disposiciones de la misma, la provisión de los destinos siguientes:

1.º Los oficiales de la clase de quintos de la Administración general del Estado. (Estado núm. 1.)

2.º Los que en la actualidad existen ó en lo sucesivo se creen con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisfaga el Estado. (Estado núm 1.)

3.º Los porteros, conserjes y otros de su clase del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada, hasta el máximum de 1.750 pesetas. (Estado núm. 1.)

4.º Los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 23 del mismo mes y año á los licenciados de la clase de tropa, cuando en concurrencia de éstos los soliciten los sargentos comprendidos en el art. 1.º de la ley de 10 de Julio de 1885. (Estado núm. 1.)

5.º Los que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, cuyo sueldo sea menor de 1.000 pesetas ni exceda de 1.750, y no exija su desempeño conocimientos especiales que, con arreglo á las leyes y reglamentos, deban acreditarse previamente. (Estado núm. 2.)

6.º Los de escritorio, vigilancia, guardería y otros análogos, en el número que el Gobierno designe, en las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado.

Para los efectos de la ley y del presente reglamento, los destinos comprendidos en este artículo se dividirán en cinco categorías, á saber:

1.ª Empleos accesibles sin examen y con sólo condiciones de moralidad, buenos servicios y saber leer y escribir, como los de vigilancia, guardería, mozos de oficios, estancos y otros análogos.

2.ª Empleos para los cuales son conocimientos suficientes los de la instrucción primaria, como los de custodia, en ramos no especiales, los porteros y análogos.

3.ª Empleos que requieren conoci-

mientos superiores á la instrucción primaria; pero tales que puedan adquirirse con regulares notas de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las escuelas regimentales, como los de inspectores, auxiliares, aspirantes y otros análogos.

4.ª Empleos que requieren los mismos conocimientos que para los de tercera categoría, pero con la condición de haber obtenido la nota de muy bueno en todas las materias que constituyen los mencionados cursos de ampliación, como los de oficiales quintos de la Administración civil.

5.ª Empleos que exigen, previo examen profesional ó especial, idoneidad comprobada por medio de prueba práctica.

Art. 2.º No se comprenden en las disposiciones del artículo anterior los destinos que se especifican en el estado núm. 3, y aquellos que, con arreglo á las leyes ó reglamentos aprobados, deban proveerse por oposición.

Art. 3.º Los estados núms. 1 y 2 de los destinos de la Administración central del Estado y de la local de las provincias y municipios, reservados á las clases de tropa del Ejército é infantería de Marina, sufrirán en lo sucesivo las alteraciones que aconseje la experiencia ó hagan precisas las reformas que se introduzcan, así en el número como en las condiciones de dichos destinos.

Art. 4.º Los destinos comprendidos en los núms. 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, se proveerán en sus tres cuartas partes en sargentos en activo servicio: la cuarta parte restante en sargentos licenciados.

La preferencia que con relación á los destinos comprendidos en la ley de 3 de Julio de 1876, establece el art. 3.º de la ley de 10 de Julio último y el núm. 4.º art. 1.º de este reglamento, se entiende únicamente en favor de los sargentos en activo servicio, con los que se proveerán también en su totalidad los destinos de que tratan los números 5.º y 6.º del artículo 1.º

Art. 5.º A falta de sargentos en activo servicio con las condiciones que exige el art. 1.º de la ley, serán preferidos para la obtención de expendedurías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas, hijas y hermanas de los individuos muertos en campaña, ó prestando servicios en puntos epidemiados en la Península y Ultramar.

Art. 6.º Las vacantes de los destinos de la Administración central y de la local reservadas en las provincias de Ultramar á las clases de tropa del Ejército é infantería de Marina, serán provistas por los aspirantes de las mismas que, reuniendo las condiciones exigidas en este reglamento, sirvan en los respectivos ejércitos ó apostaderos de dichas provincias, ó tengan en la misma su residencia como licenciados. Unos y otros, mientras permanezcan en Ultramar, no tendrán opción á destinos en la Península.

Art. 7.º Se proveerán en individuos del orden civil:

1.º Los destinos comprendidos en los núms. 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º de este reglamento, cuyas vacantes, en la proporción que determina el art. 3.º, resulten sin proveer por no haberlas solicitado sargentos en activo servicio, ó no ser aptos para ocuparlas ninguno de los pretendientes de dicha clase.

2.º Los mismos destinos cuyas vacantes en la proporción de una cuarta parte no hayan podido proveerse por falta de aspirantes de la clase de sargentos licenciados, ó en su defecto, en sargentos en activo servicio, que serán preferidos para cubrirlas á los individuos del orden civil.

3.º Los destinos de los núms. 4.º, 5.º y 6.º, art. 1.º, cuyas vacantes por falta de pretendientes ó de aptitud en los aspirantes no puedan proveerse según la categoría de los destinos con sargentos en activo, ó según los preceptos de la ley de 3 de Julio de 1876 con licenciados de dicha clase ó de la de cabos y soldados.

Art. 8.º Para determinar el número de destinos que respectivamente deban proveerse con sujeción á las reglas establecidas en sargentos en activo y licenciados, y en licenciados de las demás clases de tropa, servirá de base el número de vacantes que resulten en cada provisión mensual y el de instancias presentadas.

Cap. II.—*Condiciones para optar á los destinos y orden de preferencia entre aspirantes de las mismas clases.*

Art. 9.º Para optar á los destinos comprendidos en el art. 1.º del reglamento, deberán acreditar:

Los sargentos en activo, doce años de servicio efectivo en el Ejército ó en infantería de Marina, de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, no ha

ber cumplido 35 años al solicitar el destino, haber observado intachable conducta y poseer la aptitud necesaria para el desempeño del destino.

Los sargentos licenciados acreditarán las mismas condiciones, salvo la edad, que en este caso se extiende hasta los cuarenta años, y la circunstancia de no haber sido separado del servicio por medida ó expediente gubernativo.

Art. 10. Los licenciados de la clase de tropa, buena licencia, intachable conducta posterior y la necesaria aptitud.

Art. 11. Dentro de cada clase serán preferidos:

Entre sargentos en servicio activo, los primeros á los segundos, y en los de una misma clase los de más meritorios servicios de guerra; á falta de éstos, el más antiguo; en una misma antigüedad el mejor conceptuado; y á igual de todas estas condiciones, el que cuente más años de servicio.

Entre los sargentos licenciados, el inutilizado en campaña ó por enfermedad contraída á consecuencia de las fatigas del servicio, sea cualquiera su clase; á falta de éstos, los primeros á los segundos; entre los de un mismo empleo el más antiguo, y á igual antigüedad al que haya servido más tiempo.

Cap. III. - *De las instancias.*

Art. 12. Las instancias en solicitud de destinos, que deberán extenderse siempre en papel del sello 11.º, las dirigirán los sargentos en activo por conducto de ordenanza al Ministro de la Guerra, pudiendo verificarlo desde el doce de servicio ó al finalizar el segundo período del reenganche, aunque hayan permanecido en las filas más de doce años sin haber pretendido empleo fuera de ellas, y promoviendo las instancias precisamente dentro del último mes del año en que las presenten.

Los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército dirigirán también las solicitudes al Ministro de la Guerra, pero por conducto de la autoridad militar del punto de su residencia; acompañando á las instancias la copia de la filiación, y los sargentos que pretendan destinos de 3.ª y 4.ª categorías, el certificado del examen sufrido ante la Junta de los del distrito correspondiente.

Los sargentos y licenciados de infantería de Marina dirigirán sus instancias documentadas como los del Ejército, por los trámites de ordenanza ó autoridades del ramo, según la situación de los pretendientes, al Ministro de Marina.

Art. 13. En las solicitudes deberán precisarse con toda claridad y de una manera concreta el destino á que se aspire, y cuando se pretendan varios, habrán de enumerarse éstos por orden de preferencia; expresando además en las instancias si el recurrente desea ó no continuar en las filas en expectación del destino pedido.

Art. 14. Al recibir el jefe del Cuerpo la solicitud de un sargento del mismo, aspirante á uno ó varios destinos de los que comprende el art. 1.º de este reglamento, reunirá la Junta de calificación, la que teniendo en cuenta los requisitos necesarios para cada categoría de los empleos relacionados en los estados 1.º y 2.º, expedirá el certificado condicional de aptitud del recurrente para aspirar á todos ó determinados números de los empleos que solicite.

Al recibir la autoridad militar ó de Marina la solicitud de un sargento, cabo ó soldado licenciado, pedirá á la civil de la localidad los antecedentes necesarios para juzgar de la moralidad y conducta observadas por el recurrente desde la fecha de su separación de las filas, y con presencia de dichos antecedentes, los que se deduzcan de la copia de la filiación y los que resulten del certificado de examen, expedirán el condicional de aptitud que se menciona en el párrafo anterior.

Art. 15. Los sargentos en activo servicio y licenciados que aspiren á los destinos de quinta categoría no podrán obtenerlos sin sufrir antes un examen ó una prueba práctica, según las condiciones del destino, en el centro ó dependencia á que éste corresponda.

Los sargentos licenciados pretendientes á un empleo de la tercera ó cuarta categorías deberán acreditar, por medio de examen ante la Junta de los del distrito á que pertenezca la localidad de su residencia, que poseen los conocimientos exigidos en los cursos de ampliación á los sargentos en activo servicio.

En caso de prueba práctica no podrá exceder de tres meses el tiempo que en la misma se invierta.

Art. 16. Las solicitudes del destino, acompañadas del certificado condicional de aptitud y copia de todos los antecedentes que se han tenido á la vista para expedirlo, serán remitidos por conducto

de la Dirección general respectiva ó del capitán general del distrito, según sirvan en activo ó sean licenciados los pretendientes, al Ministerio de la Guerra, de donde se pasarán al Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Si los recurrentes pertenecen á la Armada, el Ministro de Marina cursará al de la Guerra las instancias con los mencionados antecedentes para que sean remitidas también al referido Consejo.

Art. 17. Los aspirantes á destinos en que deba prestarse fianza acompañarán además á su solicitud un certificado del jefe del Cuerpo, si sirven en activo, en que se exprese que el pretendiente cuenta con recursos pecuniarios suficientes para constituir la garantía que exige el destino. Los licenciados sustituirán el certificado con una manifestación en igual sentido suscripta por dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo.

Art. 18. Del recibo de las solicitudes en el Consejo antes citado se entregará por éste un resguardo á los interesados, aun cuando no lo reclamen, haciéndose constar en él el número de orden según el cual tendrán opción los pretendientes á las vacantes sucesivas que ocurran.

Cap. IV.—*Publicación de vacantes, Juntas calificadoras y modo de proceder en la provisión de destinos.*

Art. 19. Por los respectivos Ministerios y bajo la responsabilidad de la autoridad ó funcionario de quien dependan los destinos, se comunicará al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes noticia detallada de las que en la Administración central del Estado hayan vacado en todo el anterior, expresando el sueldo que les está asignado, naturaleza del servicio que deba prestarse y fianza que haya de constituirse en los destinos que exijan esta garantía.

Análoga noticia, bajo la misma responsabilidad y con iguales requisitos de época y de detalles, pasarán á los capitanes generales respectivos de los destinos que vaquen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, presidentes de Audiencia, presidentes de Diputaciones provinciales, rectores de Universidades, directores de Institutos, administradores de Hacienda de las provincias, administradores de Aduanas, alcaldes, directores de las Compañías comprendidas en la ley, y cualquiera otra autoridad ó funcionario residente en provincias que tengan facultad de nombrar empleados. Los capitanes generales dirigirán sin pérdida de tiempo las expresadas noticias al Ministerio de la Guerra.

Art. 20. En vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se formará por dicho Ministro un estado general de los destinos vacantes que deben proveerse por sargentos del Ejército y Marina, y licenciados de las demás clases de tropa, el cual se publicará en la *Gaceta*, en la *Colección legislativa del Ejército* y en los *Boletines oficiales*. Esta publicación deberá hacerse antes del día 15 de cada mes.

Art. 21. En la relación de vacantes que se publique, se expresará el nombre del destino, su sueldo, categoría á que corresponde y condiciones que deben acreditar los solicitantes (Modelo núm. 1).

Art. 22. Si en algún departamento ministerial, Diputación, municipio ó empresa particular, no hubiere en algún mes vacante de destinos que cubrir, se remitirá en blanco la relación mencionada en el art. 19.

Art. 23. Si ocurrieran vacantes cuya provisión fuese urgente, el Centro ó dependencia correspondiente dará aviso al Ministerio de la Guerra ó Capitán general respectivo sin esperar á la relación mensual.

Art. 24. El Ministro de Marina, al remitir la relación antedicha, expresará si los empleos vacantes en su departamento deben ser cubiertos por sargentos de la Armada, en cuyo caso se nombrarán con preferencia.

Art. 25. El Consejo de Redenciones ya citado, constituye con carácter permanente la Junta calificadora de aspirantes militares para la provisión de los destinos de la Administración general del Estado, la provincial, la municipal y los de las empresas particulares.

Art. 26. Dicho Consejo, en vista del estado general de destinos vacantes, y con presencia de los registros á que se refiere el art. 40, formulará las propuestas de los sargentos y licenciados de tropa que tengan derecho á ocupar las vacantes, elevándolas al Ministro de la Guerra antes del día 25 de cada mes, acompañadas de las correspondientes instancias documentadas.

Art. 27. El Ministro de la Guerra proveerá los destinos de su ramo con

arreglo á la propuesta, y antes de finalizar el mes, trasladará con los documentos antes expresados á los demás Ministerios ó á los respectivos Capitanes generales, para que lleguen á las autoridades en el orden civil, las que á unos y á otras correspondan, significando los sargentos ó individuos de tropa licenciados que deban ser nombrados.

Art. 28. Las instancias de los sargentos en activo servicio y las de los licenciados de las clases de tropa residentes en las provincias de Ultramar, serán calificadas por el mencionado Consejo, y devueltas al Ministro de la Guerra en el momento de recibirlas, para que, remitidas por dicho Centro á los respectivos gobernadores generales, puedan éstos tenerlas á la vista, para proveer, con los aspirantes de mejores condiciones, las vacantes de los destinos que ocurran, sin esperar, por lo tanto, la significación del Ministro de la Guerra, prescripta en el artículo anterior, para que el servicio no se perjudique con el retraso que de otra suerte sufriría la provisión de las mencionadas vacantes.

De las instancias que, calificadas por el Consejo, sean remitidas á los gobernadores generales, se dará noticia por el Ministerio de la Guerra, en relacion calificada, al de Ultramar, con el fin de tenerlas presentes al proceder en su día á la confirmación de Real orden de las provisiones hechas por los gobernadores generales, los cuales darán cuenta razonada de ellas por el correo inmediato posterior al día en que tuvieren lugar.

Art. 29. Interin no se verifique por el Ministerio de la Guerra el envío á los gobernadores generales de las instancias calificadas, y al Ministerio de Ultramar de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se proveerán por aquellas superiores autoridades las vacantes que ocurran en sargentos de los respectivos ejércitos que, además de solicitarlo, reunan las condiciones que establece el artículo 1.º de la ley.

De estos nombramientos darán dichas autoridades cuenta inmediata y razonada á los dos Ministerios para los efectos oportunos.

Si no hubiese sargentos en quienes concurran las circunstancias requeridas, el gobernador general lo comunicará á los Ministros de la Guerra y Ultramar para conocimiento del primero y para que el segundo proceda á la provisión de la vacante.

Si la urgencia del servicio lo requiriese podrá, en este último caso, cubrirse interinamente la vacante por el Gobernador general, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de la promulgación de este reglamento.

Art. 30. Si no hubiera aspirantes á las vacantes publicadas ó los pretendientes no fueran aptos para ser nombrados, lo participará el Ministro de la Guerra al centro respectivo para que provea la vacante en individuos del orden civil.

Art. 31. Recibidas en los distintos Ministerios, centros provinciales y municipales y empresas particulares las propuestas á que se refiere el art. 27, se procederá á los nombramientos, que se remitirán antes del día 8 de cada mes al Ministerio de la Guerra ó Capitanes generales, según corresponda, para que se hagan llegar á los interesados, ordenando el licenciamiento de los individuos. La autoridad que haya expedido el nombramiento dará cuenta dentro del tercer día al Ministerio de que dependa, ó á la autoridad superior de su ramo en la provincia, certificando haberse atemperado á las disposiciones de este reglamento.

Art. 32. El jefe de quien dependa la oficina en la que haga sus pruebas un sargento aspirante lo nombrará desde luego para el empleo, si resulta idóneo, y dará cuenta al Ministro de la Guerra, que providenciará su baja en el Ejército, ó lo participará al de Marina para que lo efectúe, si el sargento pertenece á la Armada. Si, por el contrario, el aspirante no resultase apto, se dará también cuenta al Ministro de la Guerra, para que el sargento referido solicite otro empleo.

Cap. V.—*Destinos de entrada, ascensos, interinidades y separaciones.*

Art. 33. Los actuales empleados continuarán en el desempeño de los destinos comprendidos en las disposiciones de la Ley de 10 de Julio último.

Art. 34. Ocurrida una vacante en destinos de los comprendidos en la ley, se concederá el ascenso al empleado que en el desempeño del inmediato inferior cuente más de dos años con buena nota.

Art. 35. Se considerarán como vacantes, para los efectos de la ley, aquellas en que no proceda el ascenso con arreglo al artículo anterior, y las resultas de los ascensos concedidos en virtud de ese mismo artículo.

Art. 36. La circunstancia de desem-

peñar un destino no privará al empleado del derecho de solicitar cualquiera otro que vacase.

Art. 37. En el caso que el Gobierno al encargarse de un servicio anteriormente confiado á corporaciones, compañías ó empresas, considere conveniente respetar á los empleados que hubiesen tenido á su cargo aquel servicio, podrá declararlo así, y los empleados continuarán en sus respectivos puestos en los mismos términos que los comprendidos en el artículo 31 de este reglamento.

Art. 38. En cada uno de los Centros superiores, así generales como provinciales y municipales, se formará expediente personal á cada uno de los empleados que se nombren con arreglo á la ley y al presente reglamento, iniciándose con su instancia, documentos en que la haya fundado y nombramiento obtenido.

En este expediente se hará constar los servicios extraordinarios que se presten, recompensas que se obtengan, correcciones y multas que se impongan, y cuanto conduzca á formar concepto de la conducta del empleado. Para este efecto, los jefes inmediatos darán cuenta á los centros de que dependan, de cuanto sea conducente á aquel fin.

Art. 39. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados, se dará siempre cuenta, dentro de quince días, al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación.

Cap. VI.—*Disposiciones generales.*

Art. 40. Para todos los efectos de la ley y del reglamento, en el Consejo de redenciones se abrirá un registro de los aspirantes á empleos civiles con instancias pendientes.

Este registro se llevará con separación de las categorías establecidas en el artículo 1.º según los destinos que se soliciten. Dentro de cada categoría se formarán tres grupos: uno de los solicitantes de la clase de sargentos en activo servicio, otro de los de la misma clase licenciados y otro de los licenciados de la clase de cabos y soldados.

Art. 41. Si los aspirantes á un empleo para el que se requiera prueba experimental obtienen á propuesta del Consejo de redenciones autorización del Ministro de la Guerra, para someterse á ella, podrán ser agregados á uno de los Cuerpos de la guarnición de la localidad en que haya de verificarse la indicada práctica. Cuando el aspirante sea licenciado, se le avisará por el Ministerio de la Guerra para que se presente por su cuenta en la oficina donde deba hacer sus pruebas. Los jefes de Cuerpos y de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los sargentos utilicen la concesión para el objeto exclusivo que la motiva.

Art. 42. A los sargentos en activo servicio que aspiren á un destino para el que se requiera examen de conocimientos especiales podrá concedérseles una licencia con goce de haber y pan que no podrá exceder de dos meses.

Art. 43. Son aplicables las disposiciones de la ley y del presente reglamento á todos los individuos empleados en la actualidad y que procedan de la clase de sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército con buenas notas.

Art. 44. Los sargentos nombrados para un destino civil, lo serán con iguales derechos y deberes que los demás empleados de la misma categoría con que ingresen.

La antigüedad para el ascenso ó para aumento de sueldo se les contará desde la fecha de su toma de posesión en el primer empleo civil; el servicio militar anterior les será, sin embargo, computado como útil para los derechos pasivos.

Art. 45. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del presente reglamento.

Art. 46. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se resolverán las dudas que surjan, y se dictarán las aclaraciones que exija la aplicación de este reglamento en cuanto se refiere á las relaciones entre sí de los departamentos ministeriales. Por su parte, los Ministros de la Guerra y Marina, expedirán las órdenes necesarias para desarrollar en sus detalles de observancia práctica las reglas generales que en lo concerniente á las esencialmente militares y á lo que se roza con las disposiciones del Real decreto de 20 de Julio de 1885 se prescriben en este reglamento.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.* (*Gaceta* del 21 de Diciembre).

Real orden de 17 de Diciembre de 1885, resolviendo que los sargentos, cabos y soldados promuevan sus instancias sin esperar la publicación de las vacantes y determinando los requisitos que han de reunir.

(*Guerra*). «Con objeto de que los individuos á quienes alcanzan los beneficios de la ley de 10 de Julio último, puedan obtener más fácilmente los destinos que les correspondan, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los interesados, ya sean sargentos en activo servicio, ya licenciados de esta clase, ó de la de cabos y soldados, promuevan sus instancias cuanto antes, sin esperar la publicación de las vacantes en la *Gaceta;* pues los plazos consignados en los arts. 20 y 25 del Reglamento de 10 de Octubre pueden no dar lugar á hacer la propuesta en tiempo oportuno.

De Real orden, etc. Madrid 17 de Diciembre de 1885. El Subsecretario, *Eduardo Bermúdez Reina.*»

Condiciones que han de satisfacer los aspirantes á destinos civiles.

1.ª Las instancias han de ser dirigidas á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en papel del sello 12.º, acompañando copia de la licencia ó filiación, y se remitirán al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. Dichas copias serán autorizadas por los jefes de los Cuerpos para los sargentos en activo, y para los licenciados de todas clases por el comisario de Guerra residente en la localidad, ó en su defecto por los Alcaldes. (Art. 12 del reglamento de 10 de Octubre, publicado en la *Gaceta* de 3 de Noviembre último).

En las instancias se expresará con toda claridad el destino, sueldo, localidad, etc., en que se desee vivir.

2.ª Los sargentos en activo pueden optar á destinos de 1.500 pesetas anuales abajo. Para ello es condición precisa llevar doce años de servicio, entre ellos cuatro de sargento, y no exceder de treinta y cinco años de edad. Aunque la excedan, y sólo durante el año 1886, podrán obtenerlos promoviendo sus instancias en un plazo de cuatro meses, á contar desde el día en que reunan las demás circunstancias.

3.ª Los sargentos licenciados que reunan las mismas condiciones que los de activo, excepto la edad, que no ha de exceder de cuarenta años, pueden optar á los mismos destinos que aquéllos.

4.ª Los sargentos licenciados que no reunan todas estas circunstancias, así como los cabos y soldados en la misma situación, sólo pueden optar á destinos de 1.000 pesetas abajo.

5.ª Unos y otros destinos sólo se adjudicarán á los que reunan las condiciones de aptitud que requiera el destino que soliciten, con arreglo á la siguiente clasificación:

Primera categoría.—Empleos en que solo se necesitan condiciones de moralidad y saber leer y escribir, como son los de vigilancia, estancos y otros análogos.

Segunda categoría.—Empleos que necesitan conocimientos de instrucción primaria. Esta circunstancia se acreditará por la instancia, escrita precisamente por el interesado.

Tercera categoría.—Empleos en que se necesitan conocimientos superiores, de los que pueden adquirirse con nota de aprovechamiento en las escuelas regimentales. Esto se acreditará por el certificado de aptitud que debe expedir la Junta de calificación á que se refiere el art. 14 del reglamento.

Cuarta categoría.—Empleos en que se exige la nota de muy bueno en la calificación anterior. Se acreditará de la misma manera.

Quinta categoría.—Empleos que necesitan idoneidad comprobada por prueba práctica. Esta se verificará en la oficina donde haya de prestar sus servicios el interesado, la cual expedirá el certificado correspondiente.

6.ª Los destinos en Ultramar sólo pueden ser adjudicados á los que en activo ó licenciados tengan su residencia en la misma provincia en que ocurra la vacante.

7.ª En todos los casos se exigirá que las filiaciones no contengan nota alguna desfavorable. (*Gac.* 24 Diciembre 1885).

Real orden de 25 de Enero de 1888, dictada para el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885.

(*Pres. del Cons. de Mins.*) ..... Vistos los medios propuestos por el Ministro de la Guerra para evitar que se repitan los casos que indica, á cuya sombra se cometen en su concepto abusos que es urgente corregir, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración el espíritu de

las medidas propuestas con el indicado fin, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el día último de cada mes se publique por el Ministerio de la Guerra en la *Gaceta de Madrid* una relación nominal de los sargentos y licenciados del Ejército que el mismo Ministro haya significado, á propuesta del Consejo de redenciones y enganches militares, para ocupar vacantes de destinos civiles que se hubieren anunciado en la *Gaceta* en el mismo mes, determinándose en la relación las plazas para que sean propuestos, las dependencias en que radican y las fechas en que se han remitido las propuestas documentadas á las oficinas correspondientes.

2.º Las diferentes dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como las empresas comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885, al tener noticia oficial por la relación que publique la *Gaceta de Madrid* de las indicadas propuestas, aun cuando por extravío ú otras causas no las recibieren, se abstendrán de nombrar libremente á otros individuos para dichas plazas, no pudiendo en tal caso, tampoco confirmar á los provisionalmente nombrados para desempeñarlas, é inmediatamente reclamarán del Ministerio de la Guerra los documentos cuya remisión se ha anunciado en la *Gaceta*, y que no hayan llegado á su destino, los cuales serán enviados de nuevo por el Ministerio de la Guerra en el término del tercero día, considerándose en suspenso el término marcado en el art. 7.º de la referida ley, mientras no se resuelvan las dudas ó reclamaciones á que el extravío de las propuestas hubiere dado lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1887.

3.º Para que no puedan nunca sufrir extravío los documentos originales que presentan los sargentos al solicitar destinos civiles, se acompañarán copias certificadas de ellos con las propuestas, conservándose los originales en el expediente respectivo que radique en el Consejo de redenciones y enganches militares.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Enero de 1888.—*Práxedes Mateo Sagasta.*—Sr. Ministro de .....» (*Gac.* 2 Febrero).

SECRETARIO JUDICIAL.—Funcionario destinado al servicio de los Juzgados y Tribunales.

La ley Orgánica del Poder judicial de 1870 y su adicional de 1882, tratan en numerosos artículos de los secretarios de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias, de los de las Salas de justicia, de los de Juzgados de instrucción y municipales, etc., á cuyas leyes, que se insertan en **Tribunales de justicia,** en el lugar correspondiente de este tomo, nos remitimos.

Los secretarios de gobierno de las Audiencias, lo son también de las Juntas locales de Prisiones, en conformidad con el art. 3.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1888 (tomo II, pág. 759), y en los partidos judiciales, desempeñan las funciones de secretario de dichas Juntas el del respectivo Juzgado (art. 9.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1899, que se inserta en **Juntas de Prisiones,** en el suplemento al DICCIONARIO).

SECUESTRO DE PERSONAS CON OBJETO DE ROBO.—El acto criminal de apoderarse de una persona para obtener de ella una cantidad por su rescate, mediante amenazas, coacciones ó encierros.

La legislación relativa á secuestradores y á secuestros, puede verse en el artículo **Bandido** (tomo I, págs. 154 á 156). Véase además el art. 9.º número 3.º del **Código de justicia militar** (págs. 488 y 489 del mismo tomo).

SEDICIÓN. — Levantamiento tumultuario contra el jefe del Estado ó contra las autoridades constituídas.

La sedición constituye el delito definido y penado en los arts. 250 á 256 del Código penal (tomo I, pág. 640). Véase además **Orden público** (págs. 130 á 141 de este tomo).

SEGURIDAD PÚBLICA.—Lo relativo á este epígrafe, puede consultarse en **Policía** (págs. 305 á 329 de este tomo).

SELLO.—«Utensilio, por lo común de metal, para estampar las armas, divisas ó cifras en él grabadas y que se emplea para autentizar documentos, cerrar pliegos, etc., y también trozo pequeño de pa-

pel, con figuras ó signos grabados, que se pega á ciertos documentos para darles valor ó eficacia y á las cartas para franquearlas ó certificarlas.» (*Diccionario de la Lengua*).

SELLO JUDICIAL.—Trata de este sello la ley orgánica del Poder judicial, en su art. 10, según el cual, el sello ha de ser uniforme en toda la Monarquía, y deberá contener las armas de España y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que expida los documentos en que debe estamparse.

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.—Uno de los impuestos establecidos por las leyes para atender al pago de los gastos públicos.

Fué creada esta renta en 1636, en que las Cortes de Castilla se la otorgaron á Felipe IV, para aumentar los recursos de lo que entonces se llamaba *servicio de millones*, renta que ha ido aumentando considerablemente y que constituye hoy uno de los más importantes ingresos del Tesoro.

La ley del sello y timbre del Estado de 31 de Agosto de 1896, inserta en la *Gaceta* de 27 de Septiembre, y el reglamento para su ejecución, de 30 del mismo mes y año, publicado en la de 14 de Octubre, se han derogado por otras disposiciones posteriores al referido año. Y como la presente obra sólo alcanza á 1897, omitimos aquí su inserción, porque no tendría objeto. La legislación vigente en la materia, la incluímos en el *Suplemento al* DICCIONARIO, limitándonos ahora á copiar en este artículo las Reales órdenes referentes á las provincias Vascongadas y á Navarra, por hallarse exceptuadas del referido impuesto.

Real orden de 26 de Abril de 1879, relativa al papel sellado en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

(*Hac.*) «..... S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las provincias Vascongadas que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deban reintegrarse con el papel sellado que corresponda.

2.º Que los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero que las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las solemnidades de la ley; y

3.º Que con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del sello del Estado que requieren los actos ó representaciones de los avecindados en las aludidas provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

De Real orden, etc. Madrid 26 de Abril de 1879.—*Oorovio*.—Sr. Director general de Rentas estancadas.» (*Gac.* 9 Mayo).

Real orden de 7 de Julio de 1882, declarando que la provincia de Navarra se halla exenta del impuesto del timbre.

(*Hac.*) «..... S. M. se ha servido declarar que la ley de 16 de Agosto de 1841, por que se rige la provincia de Navarra, se halla vigente, no pudiendo considerarse modificada por la provisional del timbre del Estado, debiendo continuar la referida provincia en tal concepto exenta por ahora del impuesto del timbre, mientras otra cosa no se determine; y que se halla igualmente en vigor el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 1876.

De Real orden, etc. Madrid 7 de Julio de 1872.—*Camacho*.» (*Bol. de Hac.*) (Tomada del *Diccionario* de Alcubilla).

SENADO.—Uno de los dos Cuerpos Colegisladores que constituyen las Cortes, con iguales preeminencias y facultades que el Congreso de los Diputados.

Además de lo que dispone la Constitución vigente respecto al Senado y á los senadores, tratan de este Cuerpo Colegislador, que también lleva la designación de Alta Cámara, las siguientes leyes:

Ley de 19 de Julio de 1837, concerniente á las relaciones entre el Senado y el Congreso.

(*Grac. y Just.*) «Doña Isabel II, etc.

..... Sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta y de nombrar tutor al Rey menor.

Art. 2.º El Rey ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunión de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.º Cuando los senadores y diputados se reunan en un solo Cuerpo, será éste presidido por el presidente que tenga más edad de cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 5.º En estas reuniones los senadores y diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuviesen sentados.

Art. 5.º Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algún proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los Cuerpos Colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo Colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos Colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos Colegisladores modificase ó desaprobase sólo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro Cuerpo Colegislador, se formará una Comisión compuesta de igual número de senadores y diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta Comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos Colegisladores, se presentará á la sanción del Rey por una Comisión del último que le haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusación ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes.

Palacio de las Cortes 12 de Julio 1837.

Por tanto, mandamos, etc. En Palacio á 19 de Julio de 1837.— *A. D. José Sandero Corchado.*» (*C. L.*, tomo XXIII, pág. 48).

Ley de 21 de Mayo de 1885, relativa al juramento, aptitud y nombramiento de senadores por la Corona.

(*Pres. del Cons. de Minis.*) «Don Alfonso XII, etc..... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los aspirantes á senadores por derecho propio que, no estando completo el número que fija el art. 20 de la Constitución, dejen de prestar juramento ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura en que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.º Lo pierden igualmente los senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó si no prestan juramento, ó hacen la promesa reglamentaria en la primera que siga á su nombramiento, si su duración fuese lo menos de tres meses.

Si la legislatura durase menos tiempo, ó el nombramienlo fuese hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorrogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.° Se entenderá que renuncia al cargo de senador electo el que no prestase juramento ó no hiciese la promesa en el mismo plazo que para probar la aptitud legal fija la ley de 27 de Julio de 1883.

Los plazos fijados en este artículo y en los dos anteriores se entenderán prorrogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico y por seis meses para los que se hallen en Filipinas.

También se conceden dichos plazos á los que, residiendo en la Península, tengan que justificar su aptitud legal con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.º El decreto especial que para el nombramiento de senadores por el Rey exige el último párrafo del art. 22 de la Constitución, expresará, además del título en que se funda, el nombre del senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.° Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos ó por defunción, se comunicarán por la Mesa al Gobierno de S. M. después de dar cuenta al Senado cuando estén abiertas las Cortes: y por la Comisión de Gobierno interior de las legislaturas, ó cuando las Cortes se hallen disueltas.....

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1885. Yo el Rey. – El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*» (*Gac.* 22 Mayo)

(Véase **Constitución política,** arts. 20 á 26, tomo I, págs. 767 á 768, y *Responsabilidad ministerial*, ley de 11 de Mayo de 1849, págs. 458 á 462 de este tomo).

SENTENCIA.—Documento público en que se consigna el fallo de un juez ó Tribunal y se decide definitivamente la cuestión que en un pleito se debate ó el proceso que en una causa se sigue.

Se llama *sentencia firme*, en el orden criminal, aquélla contra la cual no cabe recurso alguno, ya por su naturaleza, ya por haberla consentido las partes.

Sentencia ejecutoria, es el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio que las motive, salvo las de juicios sobre faltas, las cuales han de dictarse en el mismo día ó al siguiente.

(Véase en **Enjuiciamiento criminal,** arts. 141 á 165, que tratan de la forma de dictar las providencias, autos y sentencias y del modo de dirimir las discordias; 983 á 988, que regulan su ejecución: 973 á 982, que se ocupan del juicio sobre faltas, y lo relativo á las sentencias en los distintos recursos que la ley establece, tomo II, pág. 132 y siguientes; **Liquidación de condena,** con sus referencias, pág. 23 á 24 de este tomo, y en **Tribunales de Justicia,** la ley orgánica del Poder judicial, arts. 667 á 708, en el lugar correspondiente, también de este tomo).

SEPARACIÓN.—Destitución de un cargo por la comisión de delitos ó faltas en su desempeño.

(Véase en lo concerniente á empleados de Prisiones, el art. 49 y demás concordantes del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, tomo I, págs. 924 á 930).

SERENO.—El encargado de rondar de noche por las calles y velar por la seguridad de las personas y de las cosas.

Por Real decreto de 16 de Septiembre de 1834 se dispuso que se establecieran serenos en todas las capitales de provincia en que no los hubiera y se recomendó que se crearan también en las demás ciudades, villas y lugares. El servicio que prestan es de innegable importancia y se regula por los reglamentos que cada Ayuntamiento dicta.

Forman parte los serenos de la policía judicial, en conformidad al art. 283, número 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los de Madrid se hallan sujetos á los arts. 38 á 40 de las

Ordenanzas municipales de 12 de Mayo de 1892.

....

«Art. 38. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público por petróleo, habrá los serenos que se consideren necesarios.

Art. 39. El Cuerpo de serenos se regirá por un reglamento especial formado por el Ayuntamiento.

Art. 40. Los serenos de particulares

tienen además las obligaciones siguientes:

1.º Abrir las puertas de las casas cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios ó vecinos.

2.º Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas y bandos de policía urbana y demás órdenes que se les comuniquen.

....

Madrid 12 de Mayo de 1892.—*Alberto Bosch y Fustigueras.*»

SERVICIO MILITAR (Reclutamiento y reemplazo del Ejército).—El que se presta por institutos armados para mantener la fuerza del derecho en el interior del territorio nacional y para defender la patria de extranjeras agresiones.

Sólo insertamos aquí la parte de la legislación relativa al servicio militar que es pertinente á nuestra obra.

Real decreto de 21 de Octubre de 1896, autorizando al Ministro de la Guerra para publicar la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

(*Guerra*). Conformándome, etc., Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para la publicación de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, con las modificaciones que en ella introduce la de 21 de Agosto de 1896.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1896.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.* (*Gaceta* de 22 de Octubre).

LEY

«...... Artículo 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluídos en el primer alistamiento que se verifique, después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoles por orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubieren procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en el caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del interventor ó jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las compañías, empresas ó sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el municipio, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el comandante de la Caja ó jefe de la Zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pue-

da corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si el mozo que se halle en el extranjero le tocare la suerte de servir en Cuerpo activo y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

....

Art. 43. ....

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo (se refiere á la residencia), tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de la Península, islas Baleares y Canarias, y, por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, cuando se halle comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

....

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los concejales del pueblo-sección, por el secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contengan é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubiesen omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias en que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirán las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

....

Art. 76. Los individuos que firmen estas copias (del acta del sorteo), serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

....

Art. 80. Serán excluídos totalmente del servicio militar:

....

8.º Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional, que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fueren declarados soldados sorteables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo, aquellos á quienes corresponde servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas ex-

presadas en el núm. 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluídos del servicio militar:

....

3.º Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

....

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe.

....

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán les reglas siguientes:

....

2.ª La excepción de que trata el párrafo 3.º del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto, del establecimiento penal.

....

5.ª Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo 9.º del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

....

Art. 110. El Ayuntamiento que el día 30 de Abril no hubiese instruído y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión mixta. El secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

....

Art. 112. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciese de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

....

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

....

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano deberá acreditar:

....

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo 1.º del art. 81.

....

CAP. XVIII. — *Disposiciones penales.*

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde á

la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 486 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 487 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo 2.º del núm. 8.º del art. 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituído su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluído ó exceptuado hubiere tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 328 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por baja indebida.

Art. 196. El facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los arts. 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluído algún mozo, la res-

ponsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluído, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 200. Los que con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

....

Autorizada su publicación por S. M.— Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*» (*Gacetas* de 23 á 25 de Octubre de 1896).

Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

(*Guerra*). «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra.....

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1896.— El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

REGLAMENTO

....

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

....

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

....

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. II del tít. V de la ley municipal y de las especiales que determina la vigente de reclutamiento.

....

Art. 61. Terminadas las operaciones de la talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que exponga todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83 de la ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta notificación, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximum de la que autoriza la ley Municipal, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Estas disposiciones serán aplicables á los alcaldes ó cónsules que hubiesen tallado y reconocido á un mozo, con arre-

glo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 95 de la ley.

....

Art. 81. Los individuos del Ejército que se hallen en la penitenciaría de Mahón cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

....

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurran á la concentración para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 86. El Ayuntamiento, inmediatamente que termine el acto de la clasificación y declaración de soldados en cada reemplazo, procederá á instruir el correspondiente expediente á cada mozo que, estando alistado, no se hubiera presentado hasta entonces ó hecho representar por persona autorizada con arreglo á ley.

El expediente se sujetará á lo que preceptúa el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado lo más tarde el día 30 de Abril. incurriendo por la demora en la penalidad que determina el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley, pasando á la situación que les corresponde, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieren.

Para poder optar á este beneficio bastará que los interesados se presenten al comandante de puesto de la Guardia civil ó al alcalde del pueblo en que se hallen, quienes darán cuenta al alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore á su destino.

Art. 88. Los prófugos que reunan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspensión de éstos, serán agregados á los Cuerpos de infantería que guarnezcan los puntos en que se encuentren, ó los más próximos al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten á recibir los pases ni á la concentración para su embarco ó destino á Cuerpo, serán declarados prófugos.

El jefe de la zona remitirá á los alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los comandantes de marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Art. 93. Los cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministro de la Guerra para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

....

Art. 120. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á pruebas que hayan de practicarse en Ultramar, ó presentación de certificados de existencia en el ejército de algún soldado, el gobernador impondrá ineludiblemente, y bajo su responsabilidad de no hacerlo, el máximum de la multa que la ley autoriza á cada uno de los vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida á aquellos vocales que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta co-

metida por la Comisión de que forman parte.

....

Art. 142. El tiempo para la instrucción y tramitación de estos expedientes no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejase de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el gobernador á todos los vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

....

Art. 211. Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso á los jefes de Cuerpo en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situación definitiva que les corresponda en el ejército.

....

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

....

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—*Azcárraga.*» (*Gaceta* de 26 de Diciembre).

(Véase Real decreto de 16 de Marzo de 1891, art. 25, tomo I, pág. 927, en lo concerniente á la toma de posesión en los destinos y á la responsabilidad del servicio militar).

SEXO.—Diferencia orgánica que distingue al hombre de la mujer.

El sexo es circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, y causa justificada de que se establezcan diferenciaciones en el régimen carcelario y penitenciario.

El Código penal en su art. 10, circunstancia 20, determina agravación en el delito cuando se ejecuta con ofensa ó desprecio del sexo; por el art. 96 se impone á la mujer distinta pena que al hombre, aunque el delito cometido sea el mismo, y el 105 preceptúa que no se ejecute la pena de muerte, ni se notifique la sentencia en que se imponga á la mujer que se halle encinta hasta que hayan pasado 40 días después del alumbramiento (tomo I, págs. 612, 622 y 624).

En el régimen de las Prisiones, se establece separación completa y continua entre reclusos y reclusas de un mismo establecimiento: los hijos menores de siete años pueden estar con sus madres en los establecimientos, y á la que se halla encinta se le aumenta la ración alimenticia.

(Véase **Cárcel,** Reglamento de 29 de Agosto de 1849, art. 1.º; Relación descriptiva de las mismas, en lo concerniente á los departamentos, tomo I, páginas 251 y siguientes; **Hermanas de la Caridad,** Reglamento de la Prisión de mujeres de Alcalá, tomo II, págs. 581 á 589, con las demás disposiciones que en el artículo se insertan; **Mujer,** págs. 98 á 100 de este tomo, y **Suministros,** en el lugar correspondiente).

SISTEMA PENITENCIARIO.— Conjunto de principios y reglas para la práctica ejecución de las penas, para la reforma y corrección del culpable y para el régimen de las Prisiones.

Consecuencia del estado de cultura de la sociedad en cada época y del concepto de los fines de la pena, han sido los modos y los sistemas adoptados para ejecutarla. Las venganzas privadas y públicas en que cada individuo ó cada familia se hace justicia por sí, á su manera y en la forma que le es dable, corresponde al estado salvaje de los pueblos. El talión, en que se sostiene el principio de «mal por mal, ojo por ojo y diente por diente», es propio de épocas bárbaras; las composiciones pecuniarias suavizan la dureza del sistema precedente; persiguen una compensación al mal producido mediante una ventaja material y utilitaria, y corresponden á la civilización germánica; á las composiciones sigue la analogía y la proporción en la pena, producto de un criterio sistematizador y prudente para aplicar la justicia, hasta llegar á la época moderna, en que así en la punición como en los sistemas penitenciarios, influyen las doctrinas del cristianismo y de la filosofía, y las teorías correccionales y las del positivismo, tendiendo á maridar en la imposición de las penas y en su ejecución práctica, las ideas de la ciencias jurídicas con las enseñanzas de las naturales.

En nuestra legislación punitiva se observa esa evolución, y en el desenvolvimiento de nuestros modos de ejecutar las penas hasta llegar á los sistemas penitenciarios actuales, marcan etapas claramente diferenciadas las venganzas, el talión, composiciones y la analogía que antes se indican, juntamente con las galeras, las minas, los arsenales y los presidios.

Los sistemas penitenciarios que hoy se aplican en España son: el de comunidad y el de clasificación, regulados por la Ordenanza de Presidios de 1834 (págs. 163 á 207) y por la Instrucción para las cárceles de Audiencia de 1886 (tomo I, páginas 263 á 294); el celular, preceptuado en el Reglamento de la Prisión de Madrid, que se aplica también, con ligeras variantes, en otros establecimientos del mismo sistema, y el progresivo, establecido en el mismo reglamento para los penados correccionales (págs. 358 á 394), del presente tomo), y el también progresivo en la colonia penitenciaria de Ceuta, en conformidad al Real decreto de 23 de Diciembre de 1889 (tomo I, págs. 684 á 691) (1).

Para la construcción de los edificios, véase **Arquitectura penitenciaria** (páginas 69 á 79 del mismo tomo).

SOBORNO.—Consiste en dádivas con objeto de cohechar ó corromper á un funcionario público.

(Véase **Código de Justicia militar**, arts. 300, núm. 2.º; 331, 334, núm. 6.º, y en el penal, arts. 396 á 404, tomo I, páginas 523, 526, 527 y 653 respectivamente).

SOBRESEIMIENTO.—La cesación en el procedimiento criminal seguido á un procesado.

El sobreseimiento puede ser libre y provisional, total y parcial, según dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

(Véase dicha ley, arts. 634 á 645, tomo II, págs. 177 á 178).

SOBRESTANTES.—Funcionario subalterno de obras públicas.

(Véase **Aparejador** y en **Arquitecto**, reglamento de 22 de Julio 1864, tomo I, págs. 55 á 57 y 67 á 69).

SOCIEDADES DE PATRONATO.—Véase **Patronato de libertos y reclusos** (pág. 216 de este tomo) y las referencias que allí se hacen.

SOCORRO DE RECLUSOS.—La cantidad diaria señalada á cada uno para su manutención.

El socorro de que aquí se trata es de dos clases: socorro de *estancia*, y socorro de *marcha*. El primero es el que se facilita al recluso, ya sea preso, ya penado, para su alimentación durante su permanencia en el establecimiento en que sufre prisión preventiva ó extingue condena. El segundo es el que percibe para proporcionarse comida durante el viaje cuando sale conducido de un establecimiento á otro, ó el que se le entrega el día de su licenciamiento con objeto de que pueda trasladarse al punto que designa para fijar su residencia al readquirir la libertad.

La primera clase de socorro, se entrega unas veces directamente al recluso y en dinero, otras al jefe ó administrador de la Prisión, que á su vez se lo dan al prisionero en metálico ó especies alimenticias. El socorro de marcha, siempre se facilita en metálico; si se trata de conducidos, lo reciben ellos mismos ó se entrega á la fuerza conductora; si son licenciados, lo perciben en mano con las formalidades establecidas al efecto.

Las legislaciones vigentes en la materia señalan 50 céntimos de peseta como socorro de estancia, y la misma cantidad como socorro de marcha por día en tren y por cada 22 kilómetros cuando el viaje se hace por etapas. Pero en la práctica varía considerablemente de unos puntos á otros la cantidad que se da como socorro de estancia, oscilando entre 35

---

(1) Nos limitamos en esta materia á las ligeras indicaciones del texto y á las referencias á la legislación reguladora de los sistemas que actualmente se aplican en nuestro país, por entender que no consiente otra cosa la presente obra. En nuestros *Estudios penitenciarios*, que publicamos en Madrid en 1898, se expone la parte histórica y doctrinal de las instituciones relativas al presente artículo.

céntimos como mínimum, y 1 peseta como máximum.

Son múltiples las disposiciones dictadas relativas al particular desde las Recopilaciones Nueva y Novísima hasta la época actual, y en su espíritu se observa la tendencia á que la Administración sea la encargada de suministrar el socorro de estancia en especies condimentadas al recluso. Por esto, el servicio se practica en todos los penales por contrata y la comida se confecciona y distribuye en conjunto. Este sistema, adoptado desde larga fecha en dichos establecimientos, se ha implantado también en muchos carcelarios, en los que albergan más crecida población reclusa, siguiéndose, no obstante, el antiguo procedimiento en la casi totalidad de las cárceles de los partidos judiciales y en bastantes de capital de provincia.

Dada la importancia de la materia, así en lo que atañe al régimen de las Prisiones, como en lo que concierne al concepto en que se ha tenido al recluso, al trato que se le debe dar y al modo de considerarle en la actualidad, estimamos de interés la inserción de las disposiciones más salientes para dar á conocer la evolución del servicio. Helas aquí.

Novísima Recopilación.

Ley 4.ª, estableciendo reglas para la distribución y tasa de causa á los presos.

«Don Felipe II, etc.

Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que estén bien ordenadas, y los alcaides dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos que hagan y cumplan las cosas siguientes: Primeramente, que los alcaides hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos dias cada semana, y tengan proveida la dicha carcel de agua limpia del rio ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber: y ansimismo tengan encendida la lámpara, que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo susodicho no lleven ni pidan á los presos el maravedi que se ha tentado poder llevar, en otra cosa alguna, agora sean pobres ó no; y los maravedis y limosnas, que á los pobres presos dieren, los dichos alcaides no compren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceyte para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los dichos presos, ni resciban dellos maravedis algunos por el agua, al tiempo que los sueltan ni antes: ni lleven derechos de carcelaje de oficiales que fueren presos por mandato del presidente y oidores, salvo si les fueren por ellos mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otrosi, que tengan un libro, en que se escriba cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por presidente y oidores y alcaldes, ó por otras cualesquier personas; y se ponga el dia, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales, por cada vez que lo dexare de asentar, para los pobres. Otrosi, que el alcaide haga hacer una caxa tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la rexa que cae á la plaza que va á la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, como la que trae el demandador, y que esta se ponga en dicha rexa y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caxa se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho alcaide la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas: y que los dichos alcaides tengan mucho cuidado de entender de dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir; y les den enteros los panes y molletes que se diere y traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos; y lo que les sobrare se lo guarden, y tornen á dar, dando de todo á cada uno según la necesidad tuviere: y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravedis para vino cada dia, en vino ó en dineros; y les compren vianda para que cenen, teniendo respecto á los presos que hubiere, tasando á cada uno dellos dos maravedis sin el dicho vino. Otrosi, que en el pagar de las camas los presos no pobres guarden esta tasa: que si fuere persona de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravedis cada noche, y si dormieren dos en una, seis maravedis cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravedis. Y mandamos que hagan inventario de las ropas que hay de las

camas de los pobres; y se lave y limpie á sus tiempos; y que los procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes, y muestren á los oidores que visitaren, y alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa; y les digan lo que mas se ha dado de lo en él contenido, y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare.» (*Novísima Recopilación,* libro XII, título XXXVIII).

Ley 29.—Los criados de militares, presos por delitos no exceptuados, se mantengan en la prisión por sus amos, ó queden desaforados.

«Don Carlos III, etc.—1788.

He tenido á bien resolver, por punto general, que los criados de los militares de cualquier clase, que gocen el fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prisión por sus amos; pero si éstos no lo hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquéllos desde luego desaforados y se entregarán á las Justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas.» (*Novísima Recopilación*, libro XII, título XXXVIII).

Real orden de 26 de Octubre de 1826, mandando que los Tribunales y Juzgados mantengan de sus respectivas penas de Cámara á los presos pobres.

(*Grac. y Just.*) «En oficio de 8 del corriente se sirvió V. E. trasladarme el que con la misma fecha comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Guerra, en que le decía, que habiendo dado cuenta á S. M. de otro del propio Sr. Secretario de 7 de Septiembre próximo pasado, relativo á que por ese Ministerio de Hacienda se llevase á efecto lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo de 1825 y 11 de Julio último, para el abono de socorros por la Real Hacienda á los pobres presos no militares juzgados por la jurisdicción de Guerra, se había servido S. M. resolver, entre otras cosas, que estando tan recargado como está el Real Tesoro con inmensidad de obligaciones que no podía satisfacer, y siendo la asistencia de los penados una obligación que gravita sobre los fondos de penas de Cámara, corriendo éstos á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, á éste correspondía comunicar las órdenes convenientes acerca del auxilio de dichos presos; todo lo cual me hacía saber V. E. para mi gobierno, expresando al mismo tiempo que era la soberana voluntad de S. M. que V. E. excitase mi celo, para terminar las contestaciones pendientes entre ese y este Ministerio, á fin de que una vez se tomase y observase una resolución general sobre la materia. Así lo he hecho presente á S. M., quien con conocimiento de todos los antecedentes del asunto, observando que ninguna autoridad ni Tribunal, cuyas multas no ingresen en la Receptoría general de las de la Real jurisdicción ordinaria, jamás puede alegar derecho á reclamar de sus fondos la manutención de presos que la son extraños, y que consiguientemente á este principio la de Rentas, la Militar, la de Marina y demás privilegiadas, socorren y deben socorrer á los suyos; se ha dignado S. M. resolver por regla fija y general, que cada Ministerio cuide de que los Tribunales y Juzgados de sus respectivas dependencias, mantengan de los caudales de sus penas de Cámara á los presos que acrediten no tener bienes, rentas ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyas, en su caso, las multas que imponen á los procesados cuando pueden satisfacerlas.

De Real orden, etc.—Palacio 26 de Octubre de 1826.—*Francisco Tadeo de Calomarde.*» (*C. L. de C.*, pág. 52).

Real orden de 27 de Octubre de 1827, mandando que la policía mantenga á los presos pobres que haya, con las multas que impone.

(*Grac. y Just.*) «En oficio de 28 de Septiembre próximo pasado hizo presente V. S., para la resolución que fuese del Real agrado, las repetidas gestiones practicadas por el Intendente de policía de Extremadura, con el objeto de que en conformidad á lo mandado en Real orden de 22 de Junio de 1824, se socorriese por cuenta de los fondos de penas de Cámara y gastos de justicia de la Real jurisdicción ordinaria, á los presos por la policía que no tuviesen de que subsistir. Y habiendo dado cuenta á S. M. de esta exposición, así como de la antecedente que motivó la Real orden de 22 de Junio de 1824, se ha dignado S. M. mandar que del producto de las multas que impone la policía se mantengan los presos que aprehendan, si careciesen de bienes con que alimentarse.

De Real orden, etc.—Palacio 27 de Octubre de 1826.—*Francisco Tadeo de Calomarde.*» (*C. L. de C.*, pág. 53).

Real orden de 10 de Junio de 1842, mandando que todo preso pobre, cualquiera que sea su naturaleza, sea alimentado á expensas del partido en cuya cárcel se hallare, sin derecho en éste á reclamar nada por ello á su provincia, y que lo mismo se observe respecto á los presos transeuntes por lo que hace á su haber.

(*Gob.*) «Siendo frecuentes las reclamaciones que los Ayuntamientos dirigen al Gobierno, solicitando que se les reintegre los adelantos hechos por razones de alimentos á presos pobres de distinto partido judicial, y á veces fuera de sus respectivas provincias; y deseando Su Alteza el Regente del Reino evitar las controversias que con este motivo se suscitan entre los pueblos, y las dilaciones y perjuicios que las mismas pueden ocasionar al socorro necesario y perentorio de los encarcelados, se ha servido resolver que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia, sea alimentado á expensas del partido en cuya cárcel estuviere, sin derecho en los Ayuntamientos á repetir contra la provincia á que pueda pertenecer, y que esto mismo se entienda con los presos transeuntes respecto al haber que en calidad de tales deben percibir.

De orden de S. A., etc. Madrid 10 de Junio de 1842. —*Infante.* — Señor .....» (*C. L. de C.*, pág. 116).

Real orden de 26 de Mayo de 1844, mandando que se atienda á la manutención de vagos y mal entretenidos por los mismos medios que á los demás presos pobres, y no por cuenta de los presidios.

(*Gob.*) «S. M. se ha servido resolver que se atienda á la manutención de vagos y mal entretenidos por los mismos medios que á la de cualquier preso, y de ninguna manera por cuenta de los fondos de presidios.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 26 de Mayo de 1844.—*Pidal.*—Señor Jefe político de Cádiz» (*C. L. de C.*, página 122).

Real orden de 7 de Enero de 1846, disponiendo que se continúe alimentando como hasta aquí á los presos rematados en tanto que no ingresan en los presidios.

(*Gob.*) «Los 60 maravedís por día que asigna á cada confinado el presupuesto vigente, se abonan sólo á los comprendidos en las listas de revistas; y como no figuran en éstas hasta que ingresan en los presidios, no hay fondo señalado en el presupuesto del ramo como para los rematados mientras permanecen en las cárceles. En esta atención ha resuelto S. M. que, sin embargo de lo dispuesto por la Audiencia de ese distrito, continúen alimentándose como hasta aquí los presos rematados.

Lo digo á V. S. contestando de Real orden á su comunicación de 21 de Noviembre último. Dios, etc. Madrid 7 de Enero de 1846.—*Pidal.*—Sr. Jefe político de Logroño.» (*C. L. de C.*, págs. 137 á 138).

Real orden de 29 de Septiembre de 1846, mandando que los presos pobres mantenidos como tales y condenados á hacerlo á sus expensas, sean obligados á reintegrar cuando llegaren á mejor fortuna.

(*Grac. y Just.*) «Por este Ministerio se dijo con fecha 29 de Septiembre último al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

En vista de una comunicación que dirigió á este Ministerio el de la Gobernación de la Península acerca de los presos pobres sentenciados á sufrir algunos meses de cárcel y mantenerse á su costa, pareció conveniente oir sobre este punto á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real; y habiendo expuesto la misma las contradicciones que necesariamente resultan de imponer á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prisión, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, ha tenido á bien resolver S. M., que cuando los fallos judiciales contengan esta cláusula, se entienda que por ella vienen obligados los reos á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S para conocimiento de la Audiencia y efectos oportunos. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1846.—El Subsecretario.—Sr. Regente de la Audiencia de.....» (*C. L. de C.*, pág. 141).

Real orden de 31 de Diciembre de 1847, mandando que se comprendan en los presupuestos provinciales los gastos de manutención de presos pobres de las cárceles de las Audiencias, y en los municipales los que se hagan con los presos de las cárceles de partido.

(*Gob.*) En vista de las dos exposiciones de esa Diputación provincial y su comisión, que V. S. acompañó en 15 de Agosto del año pasado de 1846 y 16 de igual mes del actual, solicitando se incluyan en los presupuestos generales del Estado las cantidades anticipadas por la provincia en atenciones carcelarias y manutención de presos pobres; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del reino, que mientras el reintegro que reclama esa Diputación provincial no sea objeto de una resolución general, deben comprenderse en los presupuestos de cada provincia, como gasto obligatorio, las sumas invertidas en la manutención de los presos pobres que se encuentren en las cárceles de las Audiencias, según previene la ley vigente de Diputaciones provinciales. Por consiguiente, las de los Juzgados de primera instancia deben figurar en los presupuestos municipales de los pueblos del partido, debiendo V. S. dar conocimiento á esa Diputación provincial de la resolución que precede.

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1847.—El Subsecretario, *Vicente Vázquez Queipo.*—Sr. Jefe político de Tarragona». (*C. L. de C.*, pág. 159).

Real orden de 6 de Abril de 1848, fijando reglas para la traslación de penados de un presidio á otro, y el socorro correspondiente.

(*Gob.*) «..... 1.ª A los penados que hayan de ser trasladados se les dará de baja en el presidio en que se hallasen el día anterior al en que emprendan la marcha, no siendo alta en el nuevo destino hasta el siguiente al de su llegada.

2.ª Los días de marcha se les abonará al respecto de 60 maravedís por plaza, con cargo al artículo de conducciones y transportes.....

(Las demás reglas, 3.ª á 6.ª, que tratan de las cuentas de conducción de los capataces y ayudantes conductores y de las gratificaciones á éstos, han sido derogadas) (*C. L. de P.*, tomo I, pág. 114 á 115).

Real orden de 31 de Julio de 1849, mandando que los jefes políticos señalen á los pueblos la cuota que les corresponda para manutención de presos pobres, y que sean administradores de estos fondos los alcaldes de las cabezas de partido.

(*Gob.*) «Vista la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 14 del mes anterior con motivo de las dudas que se le ofrecen para realizar y administrar los fondos con que los pueblos contribuyen á fin de socorrer á los presos pobres de las cárceles de partido, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Direcciones de Corrección y de Presupuestos de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que adquiera V. S. y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de población, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda, para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno.

2.º Que los alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial sean los administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, previa la aprobación de V. S., las cantidades que dichos alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres.

3.º Y por último, que los alcaldes administradores rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversión dada á los fondos expresados, debiendo V. S. pasarlas después al Consejo provincial para su ultimación.

De Real orden, etc.—San Ildefonso 31 de Julio de 1849.—*San Luis.*—Señor Jefe político de.....» (*C. L. de C.*, página 176).

Real orden de 21 de Enero de 1850, señalando el máximum de la ración de presos pobres, y mandando que se contrate el suministro de víveres.

(*Gob.*) «Con presencia de lo expuesto á este Ministerio por el jefe político de Cádiz, consultando en qué cantidad deberá apreciarse el importe de cada ración de las que se suministran á los presos pobres de las cárceles de partido, é indicando al propio tiempo la duda de si los 60 maravedís en que por la disposición octava de la Real orden circular de 13 de Septiembre último se fijó el precio de dicha ración por lo respectivo á los presos transeuntes, podrá también servir de tipo para los que no se encuentren en este caso; la Reina (Q. D. G), considerando que si bien el costo del referido suministro está sujeto á alteraciones por consecuencia de las que sufra en cada provincia ó población el precio de los comestibles, puede, no obstante, estimarse prudencialmente con la exactitud á que es dado aspirar en casos de esta naturaleza, ha tenido á bien fijar como medida general el máximum á que podrá ascender el importe de cada ración de presos pobres estantes en las cárceles de partido en la cantidad de 48 maravedís, debiendo tenerse presente que, si por la citada disposición octava de la Real orden circular de 13 de Septiembre último se reconoce un valor superior á la ración destinada á los presos pobres transeuntes, debe atribuirse esta diferencia al natural aumento de gastos que ocasiona su traslación de un punto á otro. Es igualmente la voluntad de S. M. que, á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consienta el interés de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provisión de suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo expresado, debiendo proceder desde luego á realizarla por lo que respecta tanto á esa capital como á los demás puntos de la provincia, cuya población y demás circunstancias hagan esperar la presentación de licitadores.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios, etc. Madrid 21 de Enero de 1850.—*San Luis.*—Sr. Gobernador de la provincia de .....» (*C. L. de C.*, páginas 184 y 185).

Real orden de 12 de Julio de 1857, mandando que mientras dure la carestía de alimentos, las Diputaciones y Ayuntamientos aumenten el máximum que se fija por la de 21 de Enero de 1850 á la ración de presos pobres.

(*Gob.*) «Los continuos clamores que elevan los presos pobres desde todos los puntos de la Monarquía, pidiendo un aumento de socorro que sea bastante á libertarles de los horrores del hambre y de la miseria á que con el mayor dolor se ven sujetos por efecto de la crisis alimenticia que aflige hace algún tiempo á nuestra patria, reclama imperiosamente la modificación de la Real orden de 21 de Enero de 1850, que fijando como máximum de la ración diaria la cantidad de cuarenta y ocho maravedís, reduce á aquéllos al estado más lastimoso, y sofoca y esteriliza los sentimientos humanitarios de los pueblos. Y cuenta que no son los perjudicados los únicos á levantar la voz en son de queja, sino que también los jueces y alcaldes del reino entero, testigos oculares de la estrechez y privaciones á que se hallan reducidos los presos pobres, pintan con negros colores su desesperada situación, y hondamente conmovidos, apoyan con vivo interés sus súplicas y lamentos. No se vaya á creer, por otra parte, que lo dispuesto en la Real orden mencionada se opone en lo más mínimo á que el Gobierno de Su Majestad extienda su bienhechora acción sobre tantos desgraciados, antes al contrario, dada aquélla para circunstancias normales, claro es que no puede tener aplicación en las críticas y difíciles que atravesamos, y que tan profundas y radicales alteraciones han introducido en los artículos de primera necesidad. Tiempo es ya, por lo tanto, de acudir en nombre de la justicia y de los fueros de la humanidad al socorro de aquellos infelices, que ni pueden implorar el auxilio de la caridad pública, que es el último recurso del desgraciado, ni siquiera utilizar sus recursos físicos en provecho propio. Intimamente convencida de la verdad que envuelven las anteriores reflexiones, y deseosa de dar una prueba más de la inagotable bondad que su corazón atesora, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se pase á manos de V. E. la presente comunicación para que, poniéndose antes de acuerdo con las Diputaciones y Ayuntamientos, aumente el socorro de los

presos pobres hasta donde lo reclamen las alteraciones que hayan podido sufrir en cada provincia ó población los precios de los comestibles, si bien teniendo presente que el máximum de la ración debe variar al compás que las alzas ó bajas de importancia que se adviertan en los respectivos mercados; y que es también la voluntad de S. M. que vuelva á estar en toda su fuerza y vigor la Real orden de 21 de Enero de 1850, tan pronto como desaparezcan las dolorosas causas que han motivado esta soberana resolución.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 12 de Febrero de 1857.—*Nocedal.*—Sr. Gobernador de la provincia de .....» (*C. L. de C.*, págs. 235 á 226).

Real orden de 19 de Julio de 1858, restableciendo en varias provincias la de 12 de Febrero de 1857 sobre aumento del máximum de ración á presos pobres.

(*Gob.*) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Gobernadores de varias provincias sobre la necesidad de que se aumente el socorro diario de cuarenta y ocho maravedís señalado á los presos pobres, ha tenido á bien mandar que se restablezca lo dispuesto sobre este particular por Real orden de 12 de Febrero del año próximo pasado, en las provincias de Alicante, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Coruña, Granada, Guadalajara, Jaén, Murcia, Oviedo, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid é islas Baleares; haciendo extensiva esta concesión á todas las demás en que sea necesario, á juicio de los Gobernadores, después de haber oído á las Juntas de cárceles respectivas y previa la aprobación de este Ministerio.

De orden de S. M., etc.—Madrid 19 de Julio de 1858.—*Posada Herrera.*— Sr. Gobernador de la provincia de .....» (*C. L. de C.*, pág. 237 á 238).

Real orden de 24 de Enero de 1885 (estancia de presos pobres).

(*Gob.*) «..... Art. 3.º Que la estancia y manutención de los presos pobres en la cárcel de dicho partido debe correr á cargo de los pueblos que forman los partidos á que correspondan tales presos, teniendo el Ayuntamiento de Ubeda derecho al reintegro de los gastos que por tales conceptos anticipe.» (*Gac.* 26 de Enero).

Real decreto de 1.º de Mayo de 1892, relativo á la formación de presupuestos provinciales (manutención de presos pobres).

(*Gob.*) «..... Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, los que las incuirán en sus presupuestos ordinarios.» (*Gac.* 7 Mayo).

(Véase **Ahorros,** Real orden de 7 Septiembre 1882, disposiciones 11 y 12, tomo I, pág. 18; Relación descriptiva de las cárceles, pág. 299 y sigts, y *Comentario* al artículo, pág. 445 á 450; **Conducción de penados y presos,** Real decreto de 2 Enero 1883, arts. 6.º y 7.º, pág. 727 del mismo tomo; **Cuentas de conducciones por ferrocarril y por mar,** págs. 846 á 849; **Cuentas de obligaciones: Nóminas de licenciados,** pág. 866; **Licenciamiento y licencias,** págs. 17 á 21 de este tomo; **Ordenanza de Presidios,** arts. 49 á 56 y 234 á 247, págs. 169 y siguientes y **Suministros,** en el lugar correspondiente).

⁂

Comentario.—Las disposiciones insertas en este artículo y las comprendidas en las referencias que se hacen, demuestran la evolución y el cambio que se ha operado en tan importante materia. No puede decirse que se halla organizado el servicio según su naturaleza exige; pero es evidente lo mucho que ha mejorado, así en lo que concierne á la alimentación del recluso, como en lo que respecta á las conducciones desde unos establecimientos á otros.

Desde el mísero estado á que se hallaban los presos reducidos cuando habían de mantenerse de las limosnas que les facilitaba la Caridad pública, de lo que le dieran los amos que tuvo en libertad, del sobrante de penas de Cámara, de la exigua cantidad de 48 maravedís señalada como máximo, á las condiciones en que se hallan hoy, existe grande é innegable diferencia.

Diferencia existe también entre la forma de facilitar la alimentación á los presos y la en que se suministra á los penados á presidio correccional hasta cadena perpetua. Tal diferencia obedece á que las cárceles dependen, como se ha

dicho, en el orden económico de los Ayuntamientos y Diputaciones, y los penales del Estado, diferencia que se nota, no sólo en la manutención, sino en todos los servicios. Se hallan coordinados y sujetos á igual norma en estos, porque obedecen á un solo criterio que le impone y sostiene la Dirección general, atemperándose á su presupuesto; son insistemáticos y desordenados en aquéllas, porque se rigen por los diversos criterios de las Corporaciones locales. De aquí la necesidad de que las cárceles dependan del centro directivo del ramo, como dependen los penales, que concretándonos á la alimentación, repetimos que se ha mejorado en aquéllos, pero falta mucho por hacer para que el procedimiento responda á lo que exigen los modernos sistemas de encarcelación y del tratamiento que se debe dar al prisionero.

En cuanto al modo de conducir á penados y presos, evidente es también la mejora desde que se estableció el servicio de coches celulares de ferrocarril. *Las cuerdas de presidiarios*, las etapas y tránsitos de justicia que antes eran generales y continuos, se han reducido á los trayectos que separan á los pueblos que carecen de estación ferrea, hasta la más inmediata de la respectiva línea.

Con estas reformas, que es necesario ampliar y que requieren perfeccionamiento, se ha transformado el servicio y atendido é exigencias de justicia.

SODOMÍA.—«Pecado en que caen los omes yaciendo unos con otros contra natura.» (Part. 7.ª, título XXI. «Concúbito entre personas de un mismo sexo, ó contra el orden natural.» (*Diccionario de la Lengua*).

Los Códigos de Justicia militar y de la Marina de guerra, consideran como delito el degradante hecho de sodomía y le castigan en los arts. 298 y 254 respectivamente (tomo I, págs. 523 y 594), y el penal le comprende también en abusos deshonestos y delitos de escándalo público, arts. 454 y 456 (pág. 658 del mismo tomo).

SUBALTERNO.—El Real decreto de 28 de Junio de 1881, en su art. 3.º, da el nombre de subalternos, á los empleados del Cuerpo de Prisiones con sueldo inferior á 1.250 pesetas (tomo I, pág. 891), y tratan de los subalternos de los Tribunales la ley orgánica del Poder judicial, en los arts. 565 á 582, y su adicional, artículos 27, 28 y 32, cuyas leyes se insertan en **Tribunales de justicia.**

SUBASTA.—Acto público para la venta de bienes ó adjudicación de servicios al mejor postor.

(Véase **Contratación de servicios públicos,** tomo I, págs. 80» á 821; **Talleres, Trabajo** y **Suministros,** en los lugares correspondientes de este tomo).

SUBDIRECTOR.—El inmediato inferior al director, que sirve á sus órdenes y le sustituye en sus funciones.

Los subdirectores del Cuerpo de Prisiones, fueron creados por el art. 7.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886 (tomo I, pág. 902) y suprimidos por la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y art. 2.º del Real decreto de 29 del mismo mes y año (pág. 933 de dicho tomo).

SUBSECRETARIO.—Funcionario de un Ministerio, jefe superior de Administración civil é inmediato inferior al respectivo Ministro. También han tenido la designación de Secretarios generales de Despacho.

He aquí la disposición por virtud de la cual fué creado dicho cargo:

Real decreto de 16 de Junio de 1834 estableciendo los Subsecretarios en los Ministerios.

(*Estado*). «Siendo conveniente que se dé una nueva planta á las Secretarías del Despacho, que sin ser gravosa al Real Erario proporcione una clasificación más metódica de los negocios y facilite su pronta expedición, descargando á los Ministros de los asuntos de leve cuantía, ó que se reducen á meros trámites de instrucción de los expedientes, á fin de que puedan dedicarse á hacer en los diversos ramos de la Administración las importantes reformas que se están planteando y asistir á las sesiones de las Cortes generales del Reino con la frecuencia

que el servicio del Estado reclame; he venido en decretar, en nombre de mi augusta hija, y oído el dictamen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en cada una de las Secretarías del Despacho un Subsecretario de nombramiento Real, á propuesta del respectivo Secretario de Estado y á sus órdenes inmediatas.

Art. 2.º Dicho Subsecretario firmará de orden del Ministro todas las comunicaciones preparatorias relativas á la instrucción de los expedientes hasta que éstos se hallen en estado de resolución.

Art. 3.º Toda resolución definitiva irá rubricada por el respectivo Secretario del Despacho, así como deberá éste poner su firma entera siempre que yo ponga mi Real nombre ó mi rúbrica.

Art. 4.º La comunicación principal de todas las resoluciones definitivas la firmará el Ministro, y el Subsecretario todos los traslados de ella.

Art. 5.º En estos traslados se copiará textualmente la comunicación principal, incluso la fecha y la firma del Ministro, al pie de la cual firmará el Subsecretario, poniendo por antefirma: «El Subsecretario de Guerra, de Hacienda, etc.», según el Ministerio á que corresponda.

(Los arts. 6.º á 8.º, últimos de esta disposición, tratan de la organisación y trámites de los asuntos en las Secretarías de Despacho, y se hallan derogados).

..... En Carabanchel á 16 de Junio de 1834.—Rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros (*Gaceta* 17 Junio 1834).

Otro decreto de 4 de Julio del mismo año declaró á los Subsecretarios, por el hecho de su nombramiento, *secretarios de la Reina con ejercicio de decretos, y el uso de uniforme particular con arreglo á modelo.*

(Véase **Funcionario público,** Real decreto de 18 de Julio de 1852, artículos 1.º, 7.º á 9.º y demás concordantes; Ley de 21 de Julio de 1876, art. 27, tomo II, págs. 442 y 446; y **Ministerio de Gracia y Justicia,** reglamentos de 5 de Octubre de 1874 y 17 de Abril de 1890, especialmente los arts. 6.º y 7.º, 90 á 126 respectivamente, y Real decreto de 17 de Enero de 1884, regla primera, página 72 y siguientes de este tomo).

SUELDO.—La cantidad asignada á un funcionario por el servicio que presta.

(Véase *Relación de Cárceles*, donde se trata, al describir cada una, del sueldo de los funcionarios; **Cuerpo de Prisiones,** Reales decretos de 24 de Julio de 1882, relativo al personal de la Prisión celular de Madrid, y 16 de Marzo de 1891, art. 3.º, que determina las categorías y sueldos del personal de dicho Cuerpo, tomo I, págs. 299, 895 y 924 á 925; **Impuesto sobre sueldos,** tomo II, páginas 590 á 599, y **Retención de sueldo,** págs. 462 á 467 de este tomo).

SUICIDIO.—Consiste en darse muerte á sí mismo.

El Código penal no considera como delito el suicidio, pero castiga en su artículo 421 con prisión mayor al que presta auxilio á otro para que se suicide, y con reclusión temporal si llegase á producir él mismo la muerte (tomo I, página 655).

SUMARIO.—Según el art. 299 de la ley de Enjuiciamiento criminal, «constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Tratan de las distintas actuaciones del sumario en la jurisdicción ordinaria, los arts. 259 á 648 (tomo II, págs. 143 á 179), y en la de guerra, los 397 á 539 del Código de Justicia militar (tomo I, págs. 533 á 546) y la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, arts. 70 y sucesivos (tomo II, págs. 236 y siguientes).

SUMINISTROS.—Provisión de víveres á los reclusos en las Prisiones.

El suministro de víveres se facilita á los reclusos en dos formas: en especie y en metálico; en el primer caso puede hacerse el servicio por contrata ó por administración; en el segundo, se entrega en dinero (socorro) la cantidad señalada. He aquí las disposiciones que rigen en

la materia, pertinentes al presente artículo.

Real instrucción de 13 Marzo de 1848, sobre contabilidad para los presidios del Reino.

(*Gob.*) «..... Art. 14. Para que pueda darse de alta ó baja algún penado, deberá preceder una papeleta que librará el comisario de revista, y cuyo documento conservará el comandante del presidio ó jefe del destacamento como comprobante de los haberes devengados por los mismos penados.» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 59).

Real orden de 22 Septiembre de 1856, mandando que los confinados destinados á batallón de disciplina sean socorridos por los presidios á que pertenezcan, hasta el día en que se den de alta en dicho Cuerpo.

(*Gob.*) «El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído á consecuencia de la reclamación del Capitán general de ese Distrito, para que se abone por el presidio de esa ciudad el importe de los socorros y raciones suministradas al confinado en el mismo Bernardo Quesada, por haber sido declarado inútil para el servicio que se exige en el batallón disciplinario á que fué destinado por Real orden de 11 de Marzo último, en vista del reconocimiento practicado por los médicos del Cuerpo de Sanidad militar; considerando que no ha llegado á ser alta en el Ejército, y que por consiguiente no ha podido ser baja en el establecimiento penal de que procede, se ha servido S. M. resolver que se abonen por el indicado presidio los socorros y raciones que motivaron la reclamación, determinando al propio tiempo que esta medida se adopte como regla general en iguales circunstancias, y que en lo sucesivo sean socorridos por los presidios á que pertenezcan los confinados que se destinan al batallón disciplinario, hasta el día anterior al en que sean dados de alta en dicho Cuerpo.»

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Septiembre de 1856.—El Subsecretario, *Antonio Gil de Zárate.*—Sr. Gobernador de la provincia de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 312).

Circular de 7 de Abril de 1858, de la Dirección, mandando que en las cuentas se forme relación separada de lo pagado por suministros.

(*Dción. general de Establecimientos penales*). «A fin de no demorar la aprobación de los gastos presidiales cuando se devuelvan algunos documentos para que sean rectificados, segregará V. en lo sucesivo de la relación general de obligaciones devengadas, el importe de la carpeta correspondiente al suministro, formándose relación aparte por tal concepto.

Dios, etc. Madrid 7 de Abril de 1858.—El Director general, *Dionisio Gainza.* Sr. Comandante del presidio de....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 381).

Real orden de 21 de Abril de 1882, disponiendo que se suministre ración entera á los hijos de las reclusas de Alcalá de Henares que acompañen á sus madres.

(*Gob.*) «De conformidad con lo consignado en los presupuestos vigentes, por los cuales se determina la obligación de suministrar ración entera á los hijos de las reclusas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde esta fecha se suministre ración entera á cada uno de los niños que existan ó ingresen en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Madrid 21 de Abril de 1882.—*González.*—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Minuta del Ministerio*).

Real orden comunicada de 26 de Junio de 1882, disponiendo se abone ración entera á los hijos de las reclusas de Alcalá y ración y media á éstas cuando se hallen encinta ó lactando.

«El Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio me dice con esta fecha lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha, de Real orden, al ordenador de pagos de este Ministerio, lo siguiente:

En vista de las observaciones hechas por esa Ordenación de pagos al examinar la cuenta de suministros de la casa-galera de Alcalá de Henares correspondiente al mes de Abril último sobre el racionado de los hijos de las penadas, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de

Establecimientos penales, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por hallarse ajustado á lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril último, procede el abono hasta la fecha, del suministro de ración á todos los hijos de las penadas en la forma y precio que se expresan en la indicada cuenta.

2.º Que en lo sucesivo sólo se administre ración entera ordinaria á los hijos de las penadas que se hallen fuera del período de lactancia; cuyo estado se justificará en las cuentas de suministros por medio de certificación expedida por el médico del establecimiento; y

3.º Que respecto á las penadas que estén encinta ó lactando, se les suministre ración y media extraordinaria, conforme se venía verificando antes de la expresada disposición.»

Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le compete. Madrid 26 de Junio de 1888.—El Director general, *Angel Mansi.*—Sr. Comandante del penal de Alcalá de Henares.» (*Minuta del Ministerio*).

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á la población penal, redactado por la Junta Superior de Prisiones en 9 de Octubre de 1893.

PLIEGO DE CONDICIONES

(*Grac. y Just.*) *Condiciones generales para la subasta.*

1.ª El suministro de víveres para los confinados en los expresados penales y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa la Dirección general de Establecimientos penales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en las citadas poblaciones en el local que designe el presidente de la respectiva Junta de Prisiones, bajo la presidencia en Madrid del Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos vocales de la Junta Superior de Prisiones, el jefe del Negociado de suministros y un notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en cada una de dichas localidades ante el presidente de la Junta de Prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de cuarenta céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden en que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que, de no ser así, serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituído el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 12.º Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder, en forma legal, que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas las proposiciones presentadas, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del fijado como máximo en la condición 3.ª

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas,

se abrirá en el acto por quince minutos, entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de cien milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea del penal correspondiente, el Director general de Establecimientos penales convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta presidida por el mismo.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará, sin pérdida de tiempo, á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. (Se inserta el Real decreto en el tomo I, págs. 809 á 811).

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de la escritura para el penal, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los notarios que asistan á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. (Véase la referencia de la condición 12).

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluídos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 115 de carbón diariamente.

Por cada cien plazas, 10 cabezas de ajos, 1 kilógramo 150 gramos de sal y 450 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas y 38 de tocino.

Los martes y viernes, 100 gramos de arroz, 300 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Igualmente será obligación del contratista mantener diariamente con 115 gramos de aceite, ó en su lugar 140 gramos de petróleo una luz por cada 20 plazas (1).

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas, en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier

---

(1) Hoy se halla establecido el alumbrado eléctrico en la mayor parte de los establecimientos, y el contratista abona la cantidad correspondiente al aceite ó petróleo que viene obligado á suministrar.

otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos. (Queda inserto el reglamento en el tomo II, págs. 108 á 110).

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2 kilógramos 301 gramos de pan; 0,231 de aceite; 0,087 de pimentón; 0,115 de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2 kilógramos 300 gramos de leña seca, ó en su lugar 0,576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas, el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza. (Véase página 177 de este tomo, y Parte adicional á la Ordenanza, págs. 110 y siguientes, también de este tomo).

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0,575 kilógramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado obscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra substancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reunen esta condición cuando contengan más de un cuatro por ciento de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envolventes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas; y el peso de cada hectólitro será de 72 á 82 kilógramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectólitro será de 78 á 79 kilógramos.

10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envolvente, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectólitro será de 78 á 80 kilógramos.

11. La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara sin preparación alguna y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta substancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximum pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada substancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso, será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta substancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12.ª Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13.ª La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja.

En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando, por riguroso turno, los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14.ª El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra substancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presenten algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infeccioso que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15.ª El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

16.ª El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

17.ª La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del director del penal, del administrador y del médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato. Al efecto, se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el vocal visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultase exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del presidente de la Junta local de Prisiones, el cual por sí ó por un vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto oyendo al contratista ó á su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que se declare inadmisible cualquiera de los artículos por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señale, comprándolos á su costa, si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de veinticinco á cincuenta pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el presidente de la Junta local de Prisiones ó el vocal en quien haya delegado, además del director, el administrador y el médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisible, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el director del penal á la Dirección general de Establecimientos penales, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

18.ª La Dirección general de Establecimientos penales, en vista de las quejas que resulten contra el contratista podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de ciento á quinientas pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

19.ª No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del presidente de la Junta local de Prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

20.ª El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21.ª Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de cincuenta plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del penal.

22.ª Estará también obligado el contratista á suministrar al penal sin aumento alguno de precio, aunque se traladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el penal á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administación, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el penal, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23.ª El contratista deberá mantener constantemente en el penal y destacamentos que reunan las condiciones exigidas en la cláusula 21.ª, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del penal, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del penal, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24.ª El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de Prisiones y en su nombre por el comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20.ª, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

25.ª En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

26.ª En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al penal, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el

mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados que la Dirección de Agricultura publica en el *Boletín de Estadística y Mercados*, se abonará al contratista. previa autorización del Gobierno de S. M., después de oir al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando éste exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato.

Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

27.ª El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión, ínterin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

28.ª Si el contratista no cumpliese sus compromisos incurriendo en las faltas previstas en este pliego ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18.ª, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

29.ª El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: 1.º, cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado; 2.º, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 23.ª, y 3.º, dos pesetas cincuenta céntimos por cada plaza de las que se calcule tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se sustituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23.ª, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

30.ª El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

31.ª Todos los casos no previstos en este pliego, se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

(Véase la referencia de la condición 12.ª de las generales).

Cláusula adicional.

32.ª El importe aproximado del servicio es de ..... pesetas, correspondiendo á cada anualidad ..... pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas ..... pesetas con cargo al capítulo VIII, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección 3.ª del presupuesto vigente, y en el de los años sucesivos las demás.

Modelo de proposición.

Don N..... N....., vecino de ..... y domiciliado en ....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de*

Madrid del día ....., número ....., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los reclusos en el penal de ..... y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de ..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma): ..... céntimos de peseta y ..... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma dei proponente).»

La Sección de inspección y vigilancia de la Junta Superior de Prisiones, en sesión de este día, acuerda proponer á la Superioridad la aprobación del preinserto pliego de condiciones para contratar, con arreglo al mismo, el suministro de víveres á los reclusos en los penales de Santoña, San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia, hombres y mujeres de Alcalá, Ceuta, Ocaña y Zaragoza (1).

Madrid 9 de Octubre de 1893. El Presidente, *José María Barnuevo*.—Aprobado.—*Trinitario Ruiz y Capdepón*.» (*Minuta del Ministerio*).

Real orden de 24 de Octubre de 1893, aprobando el pliego de condiciones redactado por la Junta Superior de Prisiones, para la contratación en pública subasta del suministro de víveres á la población penal.

(*Grac. y Just.*) «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el pliego de condiciones redactado por la Sección de vigilancia é inspección de la Junta Superior de Prisiones, y con arreglo al cual han de contratarse en su día mediante subasta pública y por tiempo de cuatro años, los suministros de víveres para los confinados en los establecimientos penales de Santoña, San Agustín y San Miguel de Valencia, presidio y Casa-correccional de mujeres de Alcalá, Ceuta, Ocaña y Zaragoza, cuyos contratos terminan en el próximo año 1894.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Octubre de 1893.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ruiz y Capdepón*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Minuta del Ministerio*).

(1) Aunque en el pliego sólo se comprenden los expresados penales, rige para las subastas de todos.

Real orden de 31 de Enero de 1896, remitiendo á examen y aprobación del Ministerio de Hacienda el pliego de condiciones para el suministro de víveres é interesando se declare de carácter general para todas las contratas de esta clase.

(*Grac. y Just.*) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 8 del corriente (1), se remita al Ministerio del digno cargo de V. E. un ejemplar impreso del referido pliego de condiciones con arreglo al cual se viene haciendo la contratación del suministro de víveres, á fin de que se sirva examinarle, y por si, haciendo mérito de las consideraciones expuestas, tiene á bien darle su aprobación, con el carácter de general, para la contratación del servicio de referencia, y mientras no varíen las disposiciones de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública á que se ajusta, ó las técnicas del suministro.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1896. P. A. *A. García Alix*.—Sr. Ministro de Hacienda.» (*Minuta del Ministerio*).

Real orden de 12 de Marzo de 1896, disponiendo que en los pliegos de condiciones para el suministro de víveres, se exprese la cantidad aproximada á que podrá ascender cada año, y la obligación por parte del contratista de satisfacer al Estado el 1 por 100 de las sumas que se le abonen.

(*Hac.*) «Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de la Real orden que ese Ministerio de Gracia y Justicia ha dirigido á este de Hacienda en 31 de Enero último remitiendo el pliego de condiciones generales, aprobado en 24 de Octubre de 1893, para la subasta del suministro de víveres á los confinados en los penales del reino. Resultando que en dicha Real orden se interesa que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Enero del corriente año se apruebe nuevamente el mencionado pliego para que pueda servir de

(1) Se inserta el Real decreto en el artículo **Presupuestos**, págs. 344 á 345 de este tomo.



norma á los contratos parciales que por el plazo de cuatro años vienen verificándose en cada penitenciaría. Resultando que si bien la condición 24 del mismo determina la época y forma de los pagos, no se fijan ni el importe del servicio ni la cuantía de los plazos, ni se especifica el crédito á que han de imputarse los gastos; fundándose para ello aquél Ministerio en que la base de las subastas es el precio máximo que la Administración ha de abonar por ración de cada penado, siendo por lo tanto imposible, en su concepto, llenar dichos requisitos por depender de las fluctuaciones que la población penal pueda tener en las diversas penitenciarías en el período que abrazan las subastas. Considerando que las observaciones que hace ese Ministerio no pueden tenerse en cuenta dado lo terminante del precepto del art. 4.° del citado Real decreto, que dispone se haga un cálculo aproximado cuando por cualquier motivo no sea posible consignar la cantidad que á cada ejercicio económico corresponda, y considerando que para cumplir estos requisitos pueden servir de base los cálculos verificados al confeccionar los presupuestos generales del Estado y los datos que suministre la estadística respecto á las fluctuaciones que viene ofreciendo la población penal; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; conformándose con lo propuesto por la Intervención general y lo informado por la Dirección de lo Contencioso, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que se adicione al referido pliego una cláusula que diga: «El importe aproximado del servicio es de ..... pesetas; correspondiendo á cada anualidad ..... cuyas cantidades serán satisfechas, la primera con cargo al crédito del capítulo ..... artículo ..... de la Sección tercera del presupuesto vigente, y á los correspondientes en los años sucesivos los demás.» Con cuyo requisito y consignándose también la obligación en que se halla el contratista de satisfacer al Estado el impuesto del 1 por 100 de pagos sobre las cantidades que se le abonen, deberán remitirse á la aprobación de este Ministerio los contratos parciales con los respectivos expedientes para que con arreglo al repetido Real decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros se proceda al anuncio de las subastas que se autoricen.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1896.—*Navarro Reverter*.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.» (*Minuta del Ministerio*).

Real orden de 6 de Abril de 1896, disponiendo se adicione al pliego de condiciones para el suministro de víveres una cláusula en que se haga constar el importe aproximado del servicio (1).

(*Grac. y Just.*) «Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, y á propuesta de la Dirección general de Establecimientos penales, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que, al pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 24 de Octubre de 1893, para el suministro de víveres á los corrigendos en los penales del Reino, se le adicione una cláusula en la que se haga constar el importe aproximado del servicio, con expresión de la cantidad que corresponda al corriente ejercicio económico, determinando el concepto del presupuesto á que ha de ser cargo, y de las que han de serlo á los ejercicios sucesivos (2).

De Real orden, etc. Madrid 6 de Abril de 1896.—*Tejada*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Minuta del Ministerio*).

Modelo de orden disponiendo se practique el suministro de víveres por administración.

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Terminado en ..... de ..... el

---

(1) Se incluye en el pliego inserto, con el número 82, pág. 516.

(2) He aquí el importe del suministro facilitado á los reclusos en los penales durante el ejercicio de 1896-97:

	Pesetas.
Julio	178.684,88
Agosto	174.025,04
Septiembre	170.070,98
Octubre	174.951,68
Noviembre	164.487,73
Diciembre	169.880,85
Enero	169.145,55
Febrero	151.214,01
Marzo	168.040,66
Abril	161.953,91
Mayo	166.988,88
Junio	161.557,28
	2.005 945,70

actual contrato que tiene á su cargo D....., para el suministro de víveres de los penados, y habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar el servicio; he acordado que en nombre de esta Dirección se sirva V. S. invitar á dicho contratista para la prórroga de su contrato, si le conviene, conforme á las mismas bases y condiciones que hoy rigen, hasta que, celebrada nueva subasta, se adjudique el servicio al mejor postor, remitiéndome con toda urgencia la contestación por escrito de dicho interesado.

En el caso de que D...... no se halle dispuesto á aceptar la prórroga que se le ofrece, se verificará el servicio por administración, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª El suministro de víveres á la población penal se hará por administración en la forma y condiciones que se establecen en el pliego publicado en la *Gaceta* de ..... (1).

2.ª La elaboración del pan diario y la adquisición de las demás especies ó artículos necesarios para el suministro, se verificará por administración.

3.ª La administración del penal, de acuerdo con esa Junta local, formará el oportuno cálculo de los gastos que consideren pueda originar este servicio durante todo el mes de ..... y sucesivos, manifestando la cantidad en céntimos de peseta por cada ración y número de éstas que se suministren diariamente, á fin de librar oportunamente la cantidad necesaria.

4.ª Por la administración del penal y con intervención de la Junta, se prevendrá todo lo necesario para que desde el primer momento quede atendido el servicio.

Y finalmente, queda V. S. autorizado para que, en vista de las necesidades del momento y circunstancias extraordinarias del caso, adopte todas aquellas medidas que considere necesarias y no se opongan á las condiciones establecidas en el pliego, sirviéndose V. S. dar cuenta á este Centro directivo de las disposiciones que adopten sobre este asunto.

Dios, etc.—El Director general .....— Sr. Presidente de la Junta de .....»

Nota.—De la precedente orden se da traslado al director del respectivo penal.

(1) Es el inserto en la pág. 511 de este tomo.

(Véanse **Cuentas de suministros,** por contrata y por administración, tomo I, páginas 877 á 888 y **Socorros de reclusos,** pág. 501 á de este tomo).

SUPERIORA.—La persona que tiene á su cargo el gobierno y régimen de una comunidad religiosa.

En 1880 se establecieron las Hermanas de la Caridad en la Prisión de mujeres de Alcalá de Henares, para el régimen interior del establecimiento; después se han instalado en otras Prisiones, para atender especialmente á los departamentos de reclusas, confeccionar la alimentación de la población prisionera de ambos sexos y cuidar de la enfermería y de las ropas de procesados y penados.

En el artículo **Hermanas de la Caridad,** se insertan los convenios celebrados para su instalación y los reglamentos para el desempeño de su cometido y ejecución de los servicios. (Tomo II, páginas 529 á 544).

SÚPLICA (Recurso de).—Tratan de este recurso los arts. 211 y 236 á 238 de la ley de Enjuiciamiento criminal, (tomo II, págs. 139 y 141).

SUPLICATORIO.—Oficio ó comunicación que dirige un juez ó Tribunal á otro superior pidiéndole la práctica de alguna diligencia ó interesándole la remisión de documentos.

(Véase **Ley de Enjuiciamiento criminal,** arts. 183 á 196, que tratan de los suplicatorios, exhortos y mandamientos; 755 y 756, de los suplicatorios para procesar á senadores y diputados; 831 á 833, para la extradición, tomo II, págs. 187 y siguientes).

SUSPENSIÓN. — Privación temporal del ejercicio de un derecho, de un empleo ó del sueldo asignado al mismo.

Puede ser la suspensión de carácter punitivo, corrector ó decretarse como medida preventiva. En el primer caso, constituye pena correccional, y de ella tratan

los arts. 26, 28, 29, 38 á 40 y otros varios del Código penal (tomo I, págs. 614 y siguientes). En el segundo se aplica como corrección gubernativa, y no se reputa como pena según el art. 25 de dicho Código; y en el tercero se aplica como medida de privación y con carácter interino.

(Véase Real decreto de 16 de Marzo de 1891, arts. 36 y siguientes, tomo I, págs. 928 á 930, relativos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones; 227 á 233 de la ley orgánica del Poder judicial, en lo que atañe á jueces y magistrados, y 820 y siguientes de la misma ley, en lo concerniente á individuos del Ministerio fiscal, que puede verse en **Tribunales de Justicia,** en el lugar correspondiente de este tomo.

T

TABACO.—El tabaco es uno de los efectos estancados, cuya venta monopoliza el Estado, obteniendo por ella considerables ingresos.

En Prisiones del extranjero, de las mejor regimentadas, se prohibe el uso del tabaco á los reclusos. En las nuestras se permite á todos, y sólo como correctivo se priva de él á los de la celular de Madrid.

(Véase su reglamento, art. 392, número 2.º, pág. 391 de este tomo).

En el artículo **Contrabando y defraudación** (tomo I, págs. 804 á 809), queda inserta la ley penal especial que castiga esta clase de delitos.

TALIÓN.—Sistema punitivo que se propone hacer sufrir al culpable, un mal igual al que causó con su delito.

En el artículo **Sistemas penitenciarios** (págs. 600 á 601 del presente tomo), hacemos respecto á este modo de penar, las ligeras indicaciones que consiente, á nuestro ver, el carácter de esta obra.

TALLA.—Estatura del hombre.

La talla es uno de los datos que se toman á los reclusos y se consignan en su filiación.

(Véase **Antropometría** (tomo I, páginas 46 á 52, con la nota de la pág. 50, y **Gabinetes de identificación antropométrica** (tomo II, págs. 459 á 470).

TANTEO.—El acto de reversión al Estado los oficios enajenados de la Corona.

El *Diccionario de la Lengua*, entiende por tantear, en el sentido que nosotros empleamos la palabra tanteo: «Conseguir las villas ó lugares exención del señorío á que estaban sujetos, dando otro tanto precio como aquél en que fueron enajenados»; y Escriche, entiende por tanteo: «El derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tantear ó tomar por el mismo precio lo que se había vendido á otros »

El tanteo que más relación tiene con el objeto de nuestro trabajo, es el de jurisdicciones, señorío y oficios de justicia, por el cual han recobrado los pueblos y revertido al Estado ó á la Corona, los oficios y derechos enajenados por la misma.

En **Oficios enajenados de la Corona** (págs. 122 á 129 del presente tomo), queda tratada esta materia; y en **Alcaide** (tomo I, págs. 27 á 35), nos ocupamos del único cargo que aun se halla enajenado en el ramo de Prisiones, á cuyos artículos nos remitimos.

TALLERES Y TRABAJO.—Taller es el establecimiento o local en que se ejerce la industria fabril ó manual.

Trabajo, la fuerza inteligente del hombre aplicada á la transformación de la materia.

El objeto de la presente obra, determina la extensión que podemos dar á tan importante materia. Por esto nos limitamos á tratar de los talleres en las Prisiones y del trabajo de los reclusos, inser-

tando la legislación que regula unos y otros, consignando las referencias oportunas y haciendo sintéticas consideraciones en el comentario con que termina este artículo.

Real orden de 11 de Enero de 1841, estableciendo reglas para la mejora de los presidios.

(*Gob.*) «..... Por tanto, la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines, introducir en los establecimientos presidiales el orden de disciplina, la conveniente instrucción, la educación moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

. . . .

10. Los jefes políticos y las Juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, establecer inmediatamente los talleres de que trata la Ordenanza del ramo, en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, además de asegurar la suerte futura de aquéllos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.

11. A fin de que estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al coronel comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retención de esta comisión que tan dignamente ha desempeñado, según lo demuestra el brillante estado en que aquél se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la Dirección reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas, y utilizando sus especiales conocimientos en la materia, corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los jefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.....

Madrid 11 de Enero de 1841.—*Cortina.* Sr. .....» (*C. L. de P.*, tomo I, página 188).

Circular de 25 de Julio de 1841, comunicando la Real orden en que se manda establecer talleres en los presidios.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península ha comunicado á esta Dirección general de mi cargo en 27 de Junio último la Real orden siguiente:

«Terminada la guerra civil que en los siete últimos años ha absorbido principalmente la atención del Gobierno y de sus primeros agentes en las provincias, es llegado el día en que se procure á los pueblos los beneficios de la paz y buena administración, reduciendo los gastos del Estado á lo que sea absolutamente preciso. La cantidad presupuesta para el mantenimiento, vestuario, hospitalidades y demás atenciones de los presidios del Reino es la de ochenta y cinco maravedís diarios por cada uno de los confinados en ellos; y sin haberse dejado de dar á estos desgraciados un trato humano, cubriendo su desnudez y curando sus dolencias en los hospitales con el mismo esmero y con iguales gastos que ocasionan los soldados del Ejército, no llegan con mucho los gastos hechos en estos últimos años á aquella cantidad presupuesta. Siendo como es tan poco costosa la manutención de los presidiarios, hallándose éstos por lo general en la edad de la robustez, y debiendo en ellos considerarse el trabajo como una parte de las penas que sufren por sus delitos, no hay razón para que dejen de ganar más que lo que cuestan si se les proporciona trabajo en talleres ó manufacturas, según lo exijan las producciones y los consumos de las diferentes provincias del Reino en que estén situados aquellos establecimientos penales. Si la razón sola basta para demostrar que en un país como el nuestro, escaso de manufacturas y de industria, es imposible que un hombre bien dirigido en sus trabajos deje de ganar más de los dos reales y medio diarios que consume, la experiencia de lo que ha sucedido en Valencia y Barcelona, donde sin haber recibido mayores sumas que las que se han dado en los demás presidios, se ha logrado á fuerza de celo, inteligencia y economías, no sólo mejorar y extender los cuarteles de los confinados, sino establecer talleres cuyos productos bastan en el día para cubrir la mitad de las consignaciones de los mismos, prueba claramente que un celo igual de la parte de los comandantes y empleados de los demás presidios, debe proporcionar en ellos las mismas economías y los mismos ventajosos resultados, tanto más fáciles de obtener, cuanto que para ello ha dispuesto el Regente del Reino que el comandante del de Valencia, coronel D. Manuel Montesinos,

recorra los presidios del Reino con el carácter de Visitador. A. V. S., como Director general de Presidios, corresponde hacer que se cumplan estas justas disposiciones del Gobierno; y me prometo de su celo, que desplegando la energía para ello necesaria, hará que para 1.º de Enero próximo de 1842, sólo se reclame del presupuesto del ramo la cantidad de cuarenta y cuatro maravedís por cada confinado, cubriéndose los cuarenta y un maravedís restantes de los productos de las manufacturas y de los ahorros del fondo económico de los presidios. De las disposiciones que V. S. tome para lograr este importante resultado me dará puntual aviso; y si contra las esperanzas y deseos del Gobierno hubiese empleados poco celosos que no se presten al establecimiento de talleres, ó de trabajos en que se ejerciten los penados, con utilidad de ellos mismos y en beneficio del Estado, lo hará V. S. igualmente saber á este Ministerio, por el que S. A. el Regente del Reino dictará las medidas convenientes contra los que omisos descuiden un asunto de tanto interés.»

Para preparar lo conveniente al cumplimiento de la preinserta Real orden, necesita esta Dirección general de mi cargo que V. S. se sirva remitirla un presupuesto aproximado al coste que podrán tener en el establecimiento penal de esa provincia de su mando las obras de albañilería, carpintería y cerrajería que deban hacerse para plantear los talleres indispensables; y al remitirlo informará V. S. sobre la clase de manufacturas que podrán fabricarse por los presidiarios, teniendo presentes las materias elaborables que produzcan esa provincia y las inmediatas, y los artefactos que sean de más fácil y pronta salida y tengan más ventajosa venta, según el consumo general y ordinario del país. Sobre todo se servirá V. S. manifestar con qué arbitrios podrá contarse para la compra de materiales de construcción para las obras del cuartel y para la de telares y herramientas precisas para la elaboración de las manufacturas, á no existir ya en ese fondo económico caudales suficientes para atender á todos estos objetos. Por último, aprovechando todos los datos estadísticos y locales de que sólo V. S. puede tener y adquirir un exacto conocimiento, se servirá comunicar á esta Dirección cuantas noticias contribuyan á adoptar providencias enérgicas, que allanen las dificultades y obstáculos que puedan entorpecer el cumplimiento de los filantrópicos y económicos deseos del Gobierno con la celeridad que la preinserta Real orden manifiesta y para la época señalada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Julio de 1841.—*José Ruidullés.*—Sr. Jefe político de .....» (*C. L. de P.*, tomo I, pág. 191 y 192).

Real orden de 10 de Marzo de 1844 estableciendo reformas en los presidios.

(*Gob.*) «..... 3.º Que con el mismo fin se instalen talleres en todos los presidios, limitando su fabricación á los objetos del consumo del establecimiento, ú otros de uso general y despacho seguro, y prefiriendo siempre la moralización resultante de los hábitos del trabajo, á los beneficios de una especulación.

. . . .

Madrid 10 de Marzo de 1844..—El Subsecretario, *Vicente Vázquez Queipo.*» (*C. L. de P.*, tomo I, pág. 249).

Real orden de 2 de Noviembre de 1845, declarando que los talleres de los presidios están exentos de la contribución industrial.

(*Gob.*) «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 27 del mes anterior al de la Gobernación de la Península la siguiente Real orden, que con la misma fecha comunica al Director general de contribuciones directas.

He dado cuenta á S. M. de la comunicación de la Dirección general de Presidios, trasladada á este Ministerio por el de la Gobernación de la Península en 26 del mes último, relativa á que no se exija la contribución del subsidio industrial á los talleres establecidos en el presidio de Valladolid; y en vista de lo informado por esa Dirección general sobre el particular, se ha servido declarar que los talleres de que se trata, establecidos ó que se establezcan en los presidios del Reino, están exentos de la expresada contribución, no sólo por deber ser considerados como establecimientos de enseñanza, bajo cuyo concepto se hallan comprendidos en el párrafo 14 del artículo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado, sino por el objeto noble y filantrópico de dichos talleres, cual es la moralización de los hombres criminales.

De Real orden, etc.—Madrid 2 de No-

viembre de 1845.—*Pidal.*—Sr. Director general de Presidios.» (*C. L. de P.*, tomo I, pág. 341).

Real orden de 6 de Diciembre de 1848, mandando fomentar el desarrollo y mejora de los talleres de los presidios.

(*Gob.*) «La decadencia á que han llegado los talleres de la mayor parte de los presidios ha llamado muy particularmente la atención de la Reina (Q. D. G.), y con la mira de sacarlos de semejante estado y abatimiento para poder de este modo proporcionar á los penados ocupación, y hacer que adquieran hábitos de trabajo que los moralicen, procurándoles al mismo tiempo la enseñanza de oficios que les aseguren una subsistencia honrosa el día que, cumplidas sus condenas, vuelvan á la sociedad, S. M. ha dispuesto: que los jefes políticos de las provincias en que los presidios radican adopten cuantas medidas juzguen conducentes á dar extensión á los obradores presidiales, é impulso en los mismos á la elaboración de manufacturas; debiendo cuidar, sin embargo, de que quede excluída la construcción de efectos correspondientes á artes mecánicas, que forman en la localidad una industria especial, para conciliar por este medio los intereses de la industria libre con la necesidad de que los confinados no extingan sus condenas en una holganza perniciosa.

Lo digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le corresponde, prometiendome de su celo que se apresurará á llevar á efecto lo mandado por S. M.; en la inteligencia de que doy de ello conocimiento al Director de Contabilidad, á fin de que facilite fondos para la adquisición de primeras materias y demás gastos indispensables. Dios, etc. Madrid 6 de Diciembre de 1848.—*San Luis.* - Sr. Jefe político de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 126).

Real orden de 22 de Diciembre de 1849, autorizando á los comandantes de los presidios para que en casos especiales puedan aumentar el plus de los oficiales de primera de los talleres.

(*Gob*) «Visto lo expuesto por el comandante del presidio de esta corte con fecha 12 de Septiembre último al Director de Corrección en este Ministerio, acerca de la equidad y conveniencia de que á los confinados y operarios que sobresalgan notablemente por la perfección de los productos del arte ú oficio á que estén dedicados en los establecimientos penales, no menos que por su buen comportamiento y aplicación al trabajo, se conceda un aumento de plus, que al paso constituya la justa recompensa del verdadero mérito y sirva de estímulo á cuantos se hallen en el caso de aspirar á ella en beneficio propio y de la Administración; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado sobre el particular por el referido Director y el de Contabilidad especial, se ha servido autorizar á los comandantes de los presidios del Reino, para que á los oficiales primeros de los talleres presidiales que en el día perciben veinticuatro maravedís de plus, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero último (1), pueda aumentárseles dicho plus hasta treinta maravedís, en justa proporción, cuando ejecuten una obra manifiestamente superior á las que en general se elaboren en el establecimiento respectivo; debiendo graduarse este aumento, que percibirán en mano después de concluído el trabajo que lo motiva, á fin de que su elaboración ó confección no se prolongue más tiempo que el racionalmente preciso. Es también la voluntad de S. M. que los mencionados comandantes, cuando concedan tales recompensas, comprendan el exceso de plus en que consistan en las relaciones del artículo cuyo mérito las justifique, sin perjuicio de expresar las causas en que la gracia se funda, tanto para que pueda apreciarse debidamente la justicia de su aplicación, como el beneficio que de ello reportan los intereses del ramo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y conocimiento. Dios, etc. Madrid 22 de Diciembre de 1849.—*San Luis.*—Sr. Jefe político de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 157).

Orden de 20 de Enero de 1853, mandando observar la Instrucción para la formación de cuentas de productos de talleres y otros servicios.

(*Direc. gral. de Ests. penales.*) «..... Ha resuelto esta Dirección general ..... se observe y guarde la siguiente

---

(1) Se inserta en **Pluses**, págs. 299 á 300 de este tomo.

INSTRUCCIÓN

Capítulo primero.—*De los productos.*

Artículo 1.° Constituyen los productos de los presidios y casas de corrección:

1.° El jornal que deben ganar los confinados cedidos á una Corporación, empresa ó particular para su aplicación á obras, y consiste en un plus convenido y arreglado á la índole de las mismas.

2.° Los pluses íntegros que, con sujeción al reglamento del 2 de Marzo de 1843, entrega la Dirección de Obras públicas por los penados de los presidios de carretera y destacamentos que ocupa en su servicio.

3.° El producto de los efectos que se elaboran en los diferentes talleres é industrias que existen en los establecimientos de ambos sexos para su ocupación y enseñanza, y se conocen bajo el título de talleres administrados.

4.° Las cantidades que en virtud de contrata satisfacen los particulares cuando toman en arrendamiento los citados talleres, dando un tanto por taller ó pieza ú hombre, ó por varios de estos conceptos; pero correspondiendo siempre la obra al arrendador que facilita las primeras materias y útiles necesarios.

5.° Son también productos los demás valores que rinden los establecimientos, é ingresan eventualmente por el arrendamiento de las cantinas, donde las haya, por haber sido concedidas, por beneficio de estiércoles, ahorro de combustibles, utensilios y otros; el arriendo de los departamentos que por interés mutuo se ceden á particulares; el mayor valor de los productos de los talleres administrados; los sobrantes que sin aplicación resultan en el fondo de ahorros y todos los demás que puedan obtenerse de la buena administración de este ramo.

Art. 2.° Los referidos productos se comprenderán íntegros y en la cuenta impresa mensual de este título por el orden relativo.

Art. 3.° En dicha cuenta se dará salida íntegra á los productos en metálico, entregándolos en la oficina de recaudación de los fondos de Gobernación de la provincia, de la manera siguiente: En efectivo, la parte que corresponde al Erario; y en certificaciones, la parte entregada á los confinados y la depositada en la caja de ahorros.

Art. 4.° Para el cumplimiento del artículo anterior, regirán las reglas siguientes:

1.ª Los mayores de los presidios normales y de carretera, ó los que hagan sus veces, luego que hayan hecho la entrega de que habla el artículo anterior en las oficinas de la provincia, recogerán de sus empleados las competentes cartas de pago.

2.ª Para ello prestarán los mayores una certificación, según el modelo adjunto, donde conste el valor total de dichos pluses y la distribución en sus tres conceptos de *El Estado*, *En mano* y *Ahorros*, haciendo las entregas en la forma referida.

3.ª Las certificaciones se expedirán por duplicado, y para su validez ha de consignar á continuación el ingeniero ó contratista, que la distribución se hizo á su presencia, acompañando el segundo ejemplar como comprobante á la cuenta de productos, y al propio tiempo una copia de las relaciones originales.

4.ª Los oficiales interventores de los gobiernos de provincia contraerán en las cuentas de rentas públicas el valor total que representen dichas certificaciones, datándose como productos realizados de la cantidad que reciban en metálico, y quedando el resto en débitos pendientes hasta que se libre su importe como gasto reproductivo

5.ª Los comandantes remitirán, precisamente en los ocho primeros días de cada mes, á la Dirección de Contabilidad de este Ministerio, como ahora lo verifican, las carpetas de los gastos reproductivos devengados en el anterior, documentadas con las relaciones originales de pluses, y justificando á continuación el destino que se hubiere dado á los valores que en la misma figuren, y deben confrontar con las certificaciones designadas en la regla segunda, á fin de que la referida Dirección, como Ordenación general de pagos, pueda proceder á la formalización de los valores contenidos en las carpetas presentadas, y resulten como débitos pendientes en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 5.° Se comprenderán también en el cargo de las cuentas de productos el valor que representen todos los efectos, útiles y demás artículos que se construyan por administración en los establecimientos, bien sea con destino á su servicio ó para la venta pública, justificándolo con la correspondiente relación detallada, de su número, clase, etc., y tendrá

salida *por pase al Depósito* de cada establecimiento, remesa á otro presidio ó al Depósito general, en virtud de orden de la Dirección ó entrega en el almacén particular, previo igual requisito, citando siempre las fechas de las órdenes. Con respecto á los que se expenden en los almacenes de venta, se acompañará también á la cuenta de productos relación detallada de su número, y otra de las existencias que resulten para el mes siguiente.

Art. 6.º El mayor ó menor valor de los artículos que elaboren se justificará así en el cargo como en la data por medio de certificaciones expresivas de las causas en que se funden los productos, así como los eventuales que habrán de entregarse en las Administraciones Recaudaciones de Gobernación con la mayor puntualidad, exigiendo las cartas de pago.

CAP. II.—*De las fabricaciones.*

Art. 7.º Se entiende por fabricaciones todas aquéllas que se verifican en los talleres administrados de los presidios y casas de corrección para su propio uso, ó con destino á la venta pública en virtud de las órdenes que comunica la Dirección general.

Art. 8.º Estas cuentas se formarán por construcciones completas, no comprendiendo en el mes respectivo sino las ya ultimadas.

Art. 9.º Para su redacción se sujetarán los Mayores á los impresos que acompañan á esta instrucción, llenando las correspondientes casillas, fijando en el lugar correspondiente el importe de las primeras materias y todos los demás gastos que originen, según se detalla, y evaluando el precio á que sale cada una de las prendas ó efectos perfeccionados.

Art. 10. Son efectos perfeccionados los que no tienen que sufrir otra modificación en el establecimiento en que se han elaborado, como las camisas, chaquetas y demás prendas de vestuario, debiendo considerarse los lienzos, paños, botones, etc., que entraron en la construcción de dichas prendas, como primeras materias.

Art. 11. La redacción de estas cuentas se verificará por los Mayores con presencia de los estados, relaciones de pluses y demás documentos que presente el inspector de labores, y han de guardar conformidad con los asientos del libro de entrada y salida de primeras materias, útiles y efectos construídos, que deben llevar con presencia de los partes diarios de los maestros, previa confrontación con el libro del guardaalmacén de depósito.

Art. 12. El movimiento de las primeras materias y efectos que se elaboren en los talleres, las existencias anteriores y las resultas para lo sucesivo, se comprenderán en una carpeta, llenando el impreso adjunto, por lo cual se omitirá la remisión á la Dirección del estado de alta y baja de efectos que hoy forma parte de la documentación.

Art. 13. Atendiendo á que los recibos originales de las compras y los demás documentos justificativos han de unirse á las respectivas carpetas de la relación de lo devengado para el pago de su importe, se acompañarán copias de los mismos á las cuentas de que se trata, debidamente justificadas.

Art. 14. Adoptado este sistema para los trabajos de talleres por cuenta del ramo, los establecimientos justificarán siempre las construcciones que se verifiquen en la forma determinada, por insignificantes que sean.

CAP. III.—*De los talleres y de su inspección.*

(Los arts. 15 á 18 quedan insertos en **Inspector de labores,** tomo II, págs. 644 á 645).

Art. 19. Cuando por falta de primeras materias esté parado un taller y algún particular se presente solicitando la elaboración por su cuenta con las suficientes garantías para sostener la proposición, el comandante fijará las condiciones y dará cuenta á la Dirección á fin de que resuelva lo conveniente.

Art. 20. Con el objeto de conocer la aptitud de los operarios y colocar á cada uno en la clase que le corresponda, según lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1849 (pág. 299 á 300 de este tomo), se celebrarán exámenes cada tres meses á presencia de la plana mayor, con asistencia de los respectivos maestros, declarándose en su vista los ascensos á que se hagan acreedores.

Art. 31. La Dirección, con presencia de los adelantos que observe en las industrias de los establecimientos y de los méritos que contraigan los operarios, estará siempre propicia á premiar los servicios extraordinarios que presten como

prueba de morigeración y arrepentimiento.

Cap. IV.—*De los pluses.*

(Tratan de esta materia los arts. 22 y 23, y quedan insertos en la palabra **Pluses,** págs. 300 á 301 de este tomo. El capítulo V se ocupa *Del fondo de ahorros*, cuya legislación especial se incluye en el tomo I, págs. 15 á 25; el VI *Del vestuario, utensilio, enfermería, hierros y demás menaje de los establecimientos*, de cuyos servicios se trata en los correspondientes lugares de esta obra; el VII se ocupa de las cuentas de gastos, y el VIII contiene disposiciones generales. No lo insertamos porque han sido derogados y porque la legislación vigente se incluye en los respectivos artículos).

Dios, etc. Madrid 20 de Enero de 1853. El Director general, *Bonifacio Fernández de Córdoba.* – Señor .....» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 223 á 233).

Real orden de 21 de Enero de 1864, relativa al arriendo de talleres en los penales.

(*Gob.*) «La Reina, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales, con sujeción á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicación de esta Real orden no podrá arrendarse ningún taller de los presidios y casa de corrigendas, sino por medio de licitación pública.

2.ª Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15.000 reales, y por la Dirección de Establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.ª Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.ª Los comandantes de los presidios darán aviso al gobernador respectivo y á esa Dirección con tres meses de anticipación, del día en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se halle á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean conveniente hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta; y

5.ª En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, se concederán prórrogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el día que termine la contrata.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Enero de 1864.» (*Gaceta* 30 íd.)

Real orden de 23 de Febrero de 1885, aprobando el Reglamento para el régimen de los talleres de los establecimientos penales.

(*Gob.*) «Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del Reglamento para el régimen de los talleres de los establecimientos penales que ha redactado V. I., se ha servido prestarle su superior aprobación, y disponer se publique en la *Gaceta* para su exacta observancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1885.—*Romero y Robledo.* Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Gac.* del día 25).

REGLAMENTO para el régimen de los talleres en los establecimientos penales.

Organización y concesión de talleres.

Artículo 1.º Los talleres se dividirán en libres, eventuales, permanentes y por administración.

Art. 2.º Son talleres libres aquéllos que por su propia cuenta exploten los penados.

Art. 3.º Se entiende por talleres eventuales los que se otorguen sin sujeción á tiempo determinado y previo concurso público.

Art. 4.º Son talleres permanentes aquéllos cuya concesión se haga á tiempo fijo y mediante las solemnidades de subasta pública.

Art. 5.º Para los efectos del art. 1.º de este reglamento, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 6.º, caso 10, del Real decreto, fecha 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios, se considerarán talleres por administración aquéllos que por vía de ensayo se establezcan por cuenta del Estado para la aplicación de trabajos especiales ó para la creación de Escuelas de artes ú oficios.

Art. 6.º Compete á la Dirección general la facultad de organizar, proponer á S. M., ó de autorizar el establecimiento de talleres libres, eventuales ó por administración en las penitenciarías del Reino, según los casos y por las circuns-

tancias que determina este reglamento.

Art. 7.º Se considerará fraudulenta desde el día 16 de Abril próximo la existencia de todo taller cuya concesión no se haya hecho con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento; y el jefe del penal que la hubiere otorgado ó la consintiere, será sometido á la formación de expediente gubernativo, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos á que se refieren los capítulos VII y XI del Código penal.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º, la Dirección general podrá agrupar, según sus aptitudes, en los diferentes establecimientos penales, á los reclusos que considere conveniente, para lo cual hará las traslaciones que estime oportunas.

Art. 9.º Unicamente podrán solicitar talleres libres para los efectos del art. 2.º los reclusos mayores de sesenta años, así como aquéllos que por sus padecimientos físicos no puedan dedicarse al trabajo constante que exigen los talleres eventuales, por contrata ó por administración.

Art. 10. Para la concesión de talleres libres será requisito indispensable que los penados que se encuentren comprendidos en el artículo anterior lo soliciten de la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, del jefe y del médico del establecimiento, en vista de todo lo cual el Centro directivo resolverá lo que proceda.

Art. 11. En ningún caso podrán pasar de tres los talleres libres que funcionen en cada establecimiento penal, ni habrá en ninguno de ellos más de seis operarios.

Art. 12. Los productos de los talleres libres se distribuirán íntegramente entre los corrigendos dedicados á esa clase de trabajos en esta forma:

Veinticinco por 100 para mejorar su alimentación, si así lo pidieren.

Veinticinco por 100 para socorrer á sus familias en caso de necesidad si los expresados reclusos así lo solicitaren del jefe del penal. En caso contrario, estas cantidades se acumularán al 50 por 100 restante, que ingresará siempre en el fondo de ahorros de los mencionados corrigendos.

Art. 13. Para que produzca sus debidos efectos la creación de los talleres libres y para que puedan llenar su objeto meramente benéfico, ninguno de dichos talleres habrá de dedicarse á la fabricación ó á la industria de idénticos ó análogos productos á los de los demás.

Art. 14. La concesión de talleres eventuales la hará la Dirección general mediante expediente y concurso público que se dará á conocer por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, insertándose las condiciones á que dicha concesión habrá de sujetarse.

Art. 15. Los talleres permanentes ó á tiempo fijo se obtendrán previa la instrucción de expediente, en el cual recaerá resolución de Real orden, acordándose si procediese, la subasta pública al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º y 7.º de l expresado Real decreto sobre contratación de servicios.

Art. 16. En el caso de resultar desiertos los concursos ó remates anunciados, la Administración podrá, si lo estimase conveniente, hacerse cargo del taller que haya sacado á subasta ó concurso, según lo dispuesto en el art. 6.º, caso 8.º del ya mencionado Real decreto.

Administración y régimen.

Art. 17. Al frente de los talleres habrá en cada establecimiento penal un empleado con el título de *inspector de labores*, que será precisamente el que desempeñe el cargo de vigilante primero.

Art. 18. A las órdenes del inspector de labores habrá en cada taller un maestro recluso encargado del orden y distribución de los materiales.

Art. 19. Para ser nombrado maestro de taller será necesario que el corrigendo haya demostrado competencia y aptitudes especiales en las labores á que esté destinado dicho taller, así como no ser reincidente en el delito por que sufra condena, y haber observado buena conducta, según las notas de su hoja históricopenal.

Art. 20. El paso de los reclusos de una situación á otra, ó sea de la de oficiales de segunda á primera y de tercera á segunda, se resolverá por el jefe del penal, el administrador, el inspector de labores y el contratista del taller constituídos en Jurado y por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la Junta económica del presidio.

Para decidir sobre el tránsito de una situación á otra, el Jurado se reunirá cada tres meses, levantándose acta de los acuerdos que tome, los cuales constarán en el libro correspondiente que al efecto llevará el inspector de labores. El maes-

tro del taller concurrirá á estas deliberaciones con voz, pero sin voto.

Art. 21. En la puerta de cada taller, así como dentro de éste, se fijará una relación nominal de los confinados que en el mismo trabajen, clasificándolos en oficiales de primera, de segunda y de tercera, con expresión del jornal que ganan y notas de idoneidad y de aplicación de cada uno, cuya lista se renovará todos los meses con el fin de conocer las oportunas alteraciones.

Art. 22. En el caso de que por mero accidente propio del oficio á que se dedique, quedase un recluso imposibilitado temporalmente para el trabajo, percibirá durante los ocho primeros días que permanezca en la enfermería el jornal que devengaba en el taller.

Art. 23. Con el objeto de cubrir las vacantes que ocurran en las tres clases de oficiales que determina el art. 20, los contratistas deberán admitir en los talleres de que sean concesionarios un número de aprendices equivalente á la tercera parte del total de oficiales que tengan ocupados, los cuales devengarán el jornal correspondiente á su clase, ó sea la cuarta parte del que ganan los oficiales de segunda, durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero al terminar este plazo, serán retirados del taller en el caso de no tener suficiente aptitud, ó ingresarán, si fuesen aptos, en la clase de oficiales terceros ganando el haber correspondiente á la misma.

Art. 24. Los jefes de los penales remitirán mensualmente á la Dirección general un estado comprendiendo el número de reclusos que trabajan en cada taller, clase de productos elaborados, bajas ocurridas, causas que las han motivado, sustitución de ellas, cantidades ingresadas en las Cajas de las delegaciones de Hacienda y en las sucursales de la de Depósitos por los conceptos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 16 de Mayo de 1879 y notas de aptitud y de conducta de los corrigendos, cuyas notas se harán constar en la casilla de observaciones.

Art. 25. El estado á que se refiere el artículo anterior estará firmado por el inspector de labores, tendrá la *conformidad* del administrador, el V.º B.º del jefe del penal y se publicará en el *Boletín* de la provincia, á cuyo gobernador se lo remitirá el Director general del ramo, después de haberlo éste examinado.

Art. 26. Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año los inspectores de labores remitirán por conducto del jefe del establecimiento á la Dirección general una *Memoria* sobre el desarrollo que hayan tenido y demás vicisitudes por que hubieren pasado los talleres; influencia que el trabajo haya ejercido en la condición moral de los penados, consignando además las reformas prácticas que en los talleres deban introducirse.

A cada *Memoria* acompañará un estado-resumen de los seis meses por los conceptos á que hace referencia el art. 24, cuyos documentos se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia en que exista el establecimiento penal.

Art. 27. En las *hojas de licenciamiento* de los penados se harán constar:

1.º El arte ú oficio en que hayan trabajado, y

2.º Notas de aptitud y de concepto que hayan merecido al inspector de labores y al administrador del penal.

Se prohibe poner en las expresadas *hojas* ninguna otra nota que sea desfavorable ó que haga desmerecer ante el concepto público al recluso licenciado.

Art. 28. Los talleres funcionarán todos los días laborables excepto los festivos y los que como tales determinan las Ordenanzas del ramo. Las horas de trabajo serán nueve desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre, y ocho en los seis meses restantes.

Art. 29. El administrador, el inspector de labores y el profesor de instrucción primaria se pondrán de acuerdo para establecer los turnos en que deban asistir á la escuela los reclusos ocupados en los talleres del establecimiento.

Art. 30. Al expedirse la licencia al recluso, se le hará la correspondiente liquidación de lo que alcance al fondo de ahorros, la cual no será válida mientras no le preste su conformidad por escrito el confinado. Si éste no supiera escribir, firmará por él un *testigo á ruego*, que en ningún caso podrá serlo un empleado del establecimiento.

De los productos.

Art. 31. Constituyen los productos que rinden los talleres de los establecimientos penales, bajo la base de la división que establece este reglamento:

1.º El jornal que devengan los reclusos en los talleres concedidos por concurso ó por subasta, ó el tanto que satis-

face el contratista por cada pieza elaborada, según la industria á que esté destinado dicho taller.

2.° El producto de los efectos que se elaboren en los talleres que funcionen por administración.

3.° El producto de los efectos elaborados por los reclusos en los talleres libres.

Art. 32. Todos los productos mencionados se comprenderán íntegramente en una cuenta especial impresa ó manuscrita que se rendirá todos los meses y se remitirá en los ocho primeros de cada uno de aquéllos á la Dirección general como viene haciéndose hasta aquí, distribuyéndose con arreglo á los tres conceptos siguientes: *Al Estado*, *En mano* y *Ahorros*, exceptuándose los productos que correspondan á los talleres libres, de carácter meramente benéfico, respecto de los cuales se hará la distribución conforme á lo que dispone este reglamento.

De la contabilidad.

Art. 33. La contabilidad se llevará por partida doble en libros foliados y rubricados en todas sus hojas por el jefe del penal y por el administrador, sellándose además cada una de ellas con el del establecimiento.

Art. 34. Los expresados libros no contendrán raspaduras ni enmiendas, pues cualquiera falta ó equivocación que se notare se subsanará por nota en la misma página, y la firmarán el jefe y el administrador de la penitenciaría.

Art. 35. Los libros en que se lleve la contabilidad de los productos de talleres se denominarán respectivamente:

Fondo de ahorros; Cuenta corriente; Liquidación de créditos.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1882, se llevará en un libro talonario la contabilidad del fondo de ahorros, entregándose cada tres meses á los confinados un talón desglosado del libro general de ahorros en que conste la liquidación de los mismos.

Art. 37. Para la formación de cuentas se tendrán presentes las reglas prevenidas en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la instrucción de 26 de Enero de 1853 y Real orden dictada por este Ministerio, fecha 7 de Septiembre de 1882.

Art. 38. Los jefes de los establecimientos penales darán cuenta á la Superioridad del ingreso en talleres de los penados obreros el mismo día que tenga lugar su admisión, con el fin de llevar el alta y baja de los mismos y conocer con exactitud los jornales que diariamente devenguen aquéllos.

Cualquier omisión en este sentido se considerará comprendida en la sanción penal establecida en el art. 7.° de este reglamento.

Art. 39. Queda derrogada la disposición 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1860, que autoriza la salida de los penados á la compra de primeras materias, cuya comisión desempeñará el inspector de labores acompañado del personal necesario de empleados del establecimiento penal.

Art. 40. Con el personal adscrito á la Dirección general de Establecimientos penales afecto á la Sección primera, se creará un Negociado de contabilidad, régimen, administración, organización, estadística y sus incidencias, de talleres y trabajos en las penitenciarías del Reino.

Disposición transitoria.

En virtud de lo dispuesto en el presente reglamento, se declaran vacantes de hecho y de derecho desde el 15 de Abril próximo todos los talleres que funcionan actualmente y que no hayan sido otorgados por concurso ó por subasta, exceptuándose los de fundición, cincelado, plateado y dorado al galvanismo y sillas de rejilla que la Administración ha organizado por vía de ensayo en Cartagena, así como los de herrería y cerrajería, carpintería, vidriería, fontanería, latonería, hojalatería, alpargatería y sastrería por igual concepto establecidos en la Cárcel Modelo de esta Corte, destinados á atenciones del edificio.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—Aprobado por S. M.—El Director general, *Gabriel Fernández de Cadórniga.*»

Circular de 23 de Febrero de 1885, recomendando la observancia del reglamento relativo á talleres.

(Direc. gral. de Est. penales.) «..... Desatendido, por desgracia, hasta ahora el servicio de los talleres y en medio de la confusión que le habían creado de una parte el abandono, de otra la ingerencia de algunos jefes de los establecimientos en funciones propias de este Centro directivo para conceder aquéllos, y por último, la artificiosa red formada por cier

tas inteligencias á que se prestaba la rutina establecida en la administración de los mismos, me han puesto en el caso de disponer que se observe sin pretexto ni demora alguna el reglamento que aprobado por S. M. publica la *Gaceta* de hoy, no siendo necesario recomendar á V. S. que procure su exacto cumplimiento porque son demasiado conocidos el celo y eficacia con que atiende á los asuntos de este ramo de la Administración pública.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—El Director general, *Gabriel Fernández de Cadórniga*.—Sr. Gobernador de la provincia de .....» (*Gac.* del día 25).

Real decreto é instrucción de 29 de Abril de 1886, organizando el trabajo en los penales.

(*Gob.*) Señora: El estado actual de los establecimientos penitenciarios no corresponde á lo que la opinión pública, en armonía con las exigencias modernas, reclama imperiosamente. Mis dignos antecesores intentaron con generoso esfuerzo mitigar el mal, cuya raíz no está en los accidentes, sino en la esencia del sistema, y los resultados fueron, como serán, estériles, mientras no se construyan edificios dentro de los que pueda desarrollarse un régimen científico, adaptado á las condiciones especiales de nuestro país y que permita extinguir los vicios, que á cada momento pone de manifiesto el que hoy se observa en los presidios.

Existe en España una población penal de 19.000 corrigendos, y de éstos hay en los presidios 15.000, que no trabajan, con perjuicio constante de su salud y de su enmienda, y privando al Estado de rendimientos, que pueden ayudar á la reforma general no acometida precisamente por falta de medios materiales; y sería vergonzoso permitir por más tiempo tal ociosidad, y no emprender desde luego la ineludible, aunque ardua tarea de procurarles trabajo con la esperanza de que pronto puedan llevarse á la práctica otras medidas esenciales.

El reglamento de 23 de Febrero de 1885, que no ha respondido á su objeto, y es de ello prueba evidente la expuesta cifra estadística, debe modificarse para obtener: primero, que por medio del trabajo se cumpla el fin más fundamental de la pena, la corrección del delincuente; y segundo, que pueda el Estado, con parte del producto del trabajo de los penados, sufragar, si no todos, algunos importantes gastos de los establecimientos.

Para conseguir uno y otro objeto, deben limitarse las concesiones de talleres por contrata y atenderse al desarrollo de los libres, eventuales y por administración.

Tres hay establecidos de los primeros, el de zapatería y alpargatería en el penal de Burgos, y los de zapatería en los presidios de Zaragoza y San Miguel de los Reyes de Valencia. Emplea el primero 550 operarios, 93 el segundo y 100 el tercero, ó sea un total de 743 penados, y pagan los contratistas respectivamente 1.450, 423 y 740 pesetas; esto es, 2.613 mensuales, de las que, aplicándose una mitad en beneficio del Estado, quedan 1.306 pesetas 50 céntimos para mejorar la alimentación de los penados, si así lo solicitan, ó constituir su fondo de ahorros. Como los contratistas no pagan alquiler alguno por los locales que ocupan los talleres, las 1.306 pesetas 50 céntimos que percibe el Estado, no llegan, ni con mucho, á la cantidad que por alquiler abonarían los arrendatarios en el caso de que estableciera sus talleres en edificios particulares, resultando de aquí que bien pueden calificarse de leoninos contratos, en que la Administración apenas reporta beneficios, dando en cambio no pequeñas ventajas al contratista. Respecto á los penados, aparece que el trabajo mensual de cada uno se retribuye con 3 pesetas 50 céntimos por término medio, de las que descontada una mitad, beneficio del Estado, sólo aprovecha el corrigendo una peseta 75 céntimos en treinta días, cantidad exigua para que sienta deseo de trabajar.

Tampoco en los talleres eventuales ó por concurso se retribuye en lo que vale el trabajo de los reclusos, ni obtiene por el mismo el Estado rendimientos que le ayuden á sufragar los gastos que los presidios ocasionan; pero no se suprimen, sin embargo, en las bases que á la aprobación de V. M. tengo el honor de someter, por la especialísima ventaja de no estar sujeta su concesión á un plazo fijo, y poder la Administración dar por terminado el convenio y celebrar otro nuevo con quien ofrezca mayores beneficios.

Ha de bastar la introducción de las reformas y garantías que entrañan las bases que me permito someter á V. M., para cortar muchos abusos y aumentar los rendimientos, aunque no sea más que en la cantidad que por pago del local han de satisfacer los concesionarios y en el

límite mínimo que se fija á los jornales; pero admitidos al mismo tiempo los talleres libres, no es vana esperanza la de lograr que los corrigendos mismos, al no tener recompensa para su esfuerzo individual en los eventuales, y no encontrar las incomprensibles limitaciones que hoy tienen los libres, contribuirán á facilitar la disminución de los principales escollos en que tropiezan al presente toda clase de talleres.

Establecido también el trabajo libre individual, y pudiendo los penados montar talleres por su cuenta ó ajustarse con un industrial que eleve el salario á medida de la mayor perfección y del aumento de producción, se despertaría en aquéllos la actividad y adquirirían á la vez hábitos de laboriosidad y aptitudes más perfectas que les proporcionen para su nueva vida á la salida del presidio un patrimonio distinto del que ahora llevan, relacionado únicamente con sus faltas y vicios anteriores.

De talleres por administración, no sólo deben conservarse los que respondan á un fin realmente práctico, sino que es conveniente preparar otros para llegar á la construcción en inmejorables condiciones para los presidios de cuanto en vestuario, calzado, utensilios y efectos se necesiten en ellos.

Todavía han de quedar imperfecciones que corregir, detalles á que atender y deficiencias que la experiencia ha de enmendar; pero como de todas estas cuestiones ha de ocuparse más tarde en la reforma general el Consejo penitenciario, cree el Ministro que suscribe que por hoy es bastante acudir al remedio de los males más inmediatamente indicados, procurando sobre todo que los presidios dejen de ser centros de holganza ó fábricas al servicio de explotaciones, en más de un sentido odiosas, y respondan á su objeto como casas de corrección, en que el trabajo, como fin moralizador y mejorando el bienestar del penado, contribuya con otros factores á su regeneración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Venancio González.*»

Real decreto.

Artículo 1.° El trabajo de los confinados dentro de los establecimientos penitenciarios podrá ser libre, contratado y por administración.

Art. 2.° El trabajo libre podrá ser colectivo en talleres organizados, ó individual.

Art. 3.° El trabajo contratado podrá concederse por tiempo indeterminado ó por término fijo; en el primer caso la concesión se hará por la Dirección general del ramo; en el segundo, de Real orden, pero oyendo en ambos al Consejo penitenciario é instruyendo los expedientes en la forma que detalle la instrucción especial que al efecto se dicte.

Art. 4.° El trabajo por administración será el que desempeñen los penados dentro de las prescripciones legales, bien en obras públicas en construcción, ya en las secciones de penados concedidas para determinados servicios en el interior de las poblaciones, ó en los talleres que la Dirección general establezca en las penitenciarías.

Art. 5.° Los penados que obtengan la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo, abonarán mensualmente al Estado ó á la provincia una cuota por vía de indemnización de los gastos que ocasionen; esta cuota, que se determinará en cada concesión, no excederá del coste de alimentación más que un 5 por 100 aplicable al fondo de reserva ó ahorro del penado.

Art. 6.° El trabajo contratado se organizará constituyendo talleres por concesión temporal ó fija en la forma prescripta en el art. 3.° Los cesionarios ó contratistas, en su caso, de estos talleres abonarán por cada penado empleado en los mismos, una cuota igual á la señalada como máximum en el artículo anterior para los penados dedicados á trabajo libre en los dos conceptos de indemnización al Estado y constitución del fondo de ahorros, y además una cantidad alzada por ocupación del local y compensación de gastos de servicio y custodia. Todo sin perjuicio de las retribuciones que hayan de darse en mano á los operarios conforme al contrato, bien por jornal ó por unidades elaboradas.

Art. 7.° Las cantidades satisfechas por cuotas de concesión de los penados y por ocupación de locales y otros gastos ocasionados por los contratistas, ingresarán en la Caja del establecimiento, distribuyéndose en la siguiente forma: el 75 por 100 se incluirá en la cuenta mensual de productos, formalizándose su

entrega en la Tesorería provincial por el concepto de servicios reproductivos de establecimientos penales, y el 25 por 100 restante quedará en la Caja del establecimiento para constituir un fondo, que no podrá exceder de 1.000 pesetas, el cual podrá destinarse á los gastos menores y perentorios del penal en la forma y previas las justificaciones que se determinen en la Instrucción.

Art. 8.º Los penados no inscriptos en talleres y dedicados individualmente al trabajo libre, estarán obligados á entregar en la caja del penal el importe de la mitad de los productos y utilidades que obtengan por los efectos que elaboren, hasta cubrir la mitad de la cuota total designada para los que formen parte de los talleres concedidos.

Art. 9.º En los talleres por administración se tendrán en cuenta, para fijar el plus ó recompensa del operario, los gastos de sostenimiento y responsabilidades expresadas en los arts. 5.º y 6.º, más lo que deba percibir para sí y devengar por ahorros, comprendiéndose el primer concepto en la cuenta de productos, cuyo ingreso se justificará en la forma que determine la Instrucción.

Art. 10. Las utilidades líquidas que obtengan los penados por su trabajo podrán ser empleadas libremente por éstos, á no ser que el Tribunal sentenciador haya ordenado alguna retención para cubrir responsabilidades civiles, en cuyo caso se destinará á este fin ó ingresará temporalmente en la caja del establecimiento la cuarta parte de las expresadas utilidades á disposición de la autoridad judicial y para los fines que la misma hubiese determinado.

Art. 11. Los contratistas podrán pedir la baja en los talleres concedidos, y la sustitución con otros penados de aquellos que por su impericia ó falta de laboriosidad notoriamente demostradas les ocasionen perjuicio claro y evidente.

Art. 12. Todos los corrigendos que no trabajen en alguna de las formas previstas en este decreto, serán destinados á los servicios mecánicos del establecimiento, y empleados preferentemente por los directores del mismo en cuantas obras requiera la seguridad ó la salubridad del penal.

Art. 13. La contabilidad de los talleres se llevará siempre por partida doble en la forma que determine la Instrucción especial que al efecto se dicte, de acuerdo con la Intervención general del Estado, la cual podrá directamente ó por medio de delegados especiales vigilar é intervenir la gestión económica de los productos obtenidos por los servicios de establecimientos penales.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1886. María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González.*

INSTRUCCIÓN para la organización y régimen del trabajo y talleres en los establecimientos penales.

TÍTULO PRIMERO.—De la organización del trabajo

Capítulo primero.—*Del trabajo libre.*

Artículo 1.º Los penados que con arreglo á las prescripciones del Código penal tengan derecho, después de las indemnizaciones á que están obligados, para utilizar en beneficio propio el producto de su trabajo, podrán solicitar la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo, en un oficio, arte ó industria determinado, con las condiciones siguientes:

1.ª El penado que solicite una concesión individual presentará una instancia en papel común firmada por él, ó si no supiere firmar, á su ruego por el jefe de su brigada, al director del establecimiento, indicando el oficio, arte ó industria en que quiera trabajar, y los conocimientos previamente adquiridos en los mismos.

2.ª Manifestará también los medios con que cuente, tanto de primeras materias como de utensilios y herramientas, y el local que le sea preciso para establecer su oficio ó industria.

3.ª Se comprometerá á abonar mensualmente y por indemnización de los gastos que ocasione al Estado ó á la provincia, una cuota que se fijará previamente para cada establecimiento, y un tanto para constituir el fondo de sus ahorros ó reservas para el día en que se le licencie.

Art. 2.º Cuando se solicite la concesión de trabajo libre colectivo, la instancia comprenderá, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, los nombres y condiciones personales de todos los penados que hayan de interesarse en la concesión, la designa-

ción del que hubiere de ser patrono ó contramaestre del taller, la clasificación de aptitud artística de cada uno de los operarios, las bases convenidas para la distribución de las utilidades que reporte el taller, la propiedad de las herramientas y útiles necesarios y su tasación, la utilidad ó interés que han de percibir los que aporten capital, y finalmente, el número de operarios que en totalidad podrán tener ocupación, el de los aprendices que puedan ser admitidos, el tiempo máximo de duración del aprendizaje en condiciones ordinarias de aptitud, y las retribuciones que hayan de percibir los aprendices.

Art. 3.º El director del establecimiento hará registrar estas peticiones el mismo día de su presentación en un libro especial, que se denominará de *Inscripción de trabajo libre*, oirá sobre ellas los informes del administrador ó inspector de labores, y las elevará á la Dirección general dentro de los cuatro días siguientes al de presentación, con comunicación é informe razonados sobre las condiciones personales y de conducta de los solicitantes y la conveniencia ó no de acceder á la concesión. La Dirección general resolverá lo que estime oportuno, previo informe de la Sección ó Comisión correspondiente del Consejo penitenciario, dentro de los quince días siguientes al de la entrada en la misma de la solicitud.

Art. 4.º El director del establecimiento comunicará á la Dirección general el día en que el confinado ó confinados empiecen á hacer uso de la concesión.

Art. 5.º No podrán coexistir en un mismo establecimiento dos concesiones sobre la misma industria; cuando exista una concesión individual y se solicite una colectiva, se entenderá aquélla agregada á ésta con las condiciones que libremente convengan los interesados sobre los puntos y circunstancias que se expresen en la instancia.

Art. 6.º Una vez establecido un taller libre, podrán ingresar en él cuantos penados, demostrada su aptitud, lo deseen, acordándose previamente por los concesionarios, respecto á los nuevos operarios, todas las condiciones expresadas en las bases de la concesión.

Art. 7.º Los aprendices inscriptos en estos talleres, después de transcurrido el tiempo señalado como máximum del aprendizaje, entrarán á figurar entre los operarios del taller por la última categoría, con todos los derechos y obligaciones que á éstos se hayan reconocido en la concesión.

Art. 8.º Los penados que por razón de sus condenas no tengan derecho á disfrutar en beneficio propio los productos de su trabajo, no podrán obtener la concesión de trabajo libre en la forma señalada en los artículos anteriores, sino en el caso de que el Estado no tenga organizados en el establecimiento talleres ó trabajos apropiados para esta clase de penados. En todo caso, se entenderán las concesiones que se les otorguen como provisionales é interinas, cesando en el momento en que la Administración plantee los talleres convenientes, ó cuando disponga utilizar los trabajos de los reclusos en obras públicas ó del Estado.

Art. 9.º Los concesionarios de trabajo libre, individual ó colectivo, podrán convenirse ó ajustarse con industriales ó comerciantes establecidos para la adquisición de materiales ó colocación de los productos elaborados. En este caso, los convenios serán escritos, intervenidos por la administración del establecimiento, y el industrial ó comerciante deberá obligarse á abonar, por razón de ocupación del local del taller, una cantidad, que previamente se determine, constituyendo una fianza bastante á responder del importe de las cuotas que deban satisfacer los operarios del taller en un mes.

Art. 10. La entrada de materiales y herramientas y la extracción de las obras y productos elaborados, deberán ser intervenidas por el inspector de labores, y no podrán verificarsé sin permiso firmado y sellado por el director, siendo responsable el empleado encargado de la puerta del establecimiento de las extracciones ó entregas que se verifiquen sin llenar aquel requisito.

Art. 11. La distribución de las utilidades ó ganancias obtenidas en los talleres se hará por semanas, quincenas ó meses, con sujeción á las bases acordadas en la concesión. Será intervenida inmediatamente por el inspector de labores, quien formará un estado por cada distribución, en el que consten el número y clase de efectos producidos y vendidos; el valor alcanzado, tanto por materiales como por mano de obra, los nombres de los perceptores y la cantidad que le corresponda á cada uno hacer efectiva; de este estado de distribución se harán dos ejemplares que, autorizados con

la firma del patrono ó contramaestre del taller y dos operarios del mismo, se fijará uno en el local donde se verifiquen los trabajos y otro se conservará por el inspector de labores, registrándole en el libro correspondiente.

Art. 12. En todos los establecimientos se habilitará un almacén exposición donde puedan exponerse al público en los días de visita ó comunicación los objetos elaborados en los talleres; los efectos que ingresen en este almacén se marcarán con etiquetas que indiquen visiblemente el valor del objeto. El inspector de labores llevará un libro de entradas y otro de salidas del almacén, expresándose en ellos el número y clase de los efectos depositados, taller de procedencia, valor asignado, motivo de la salida, precio de la venta y persona que lo extrae.

Art. 13. Cuando los efectos depositados en el almacén se acumulen en número suficiente, podrá promoverse, á solicitud de los penados inscriptos, concurso para su enajenación, anunciándolo oportunamente para la mayor publicidad. El concurso se verificará ante los jefes del establecimiento y la Junta económica y en presencia de los operarios interesados, en el día y hora previamente determinados, y levantándose acta expresiva de sus incidencias y resultado.

Art. 14. El director del establecimiento podrá autorizar la comunicación de los patronos y contramaestres de los talleres con las personas que hayan de hacer encargos en los mismos ó recoger obras que en ellos se ejecuten.

Art. 15. Los penados que soliciten el trabajo libre, individual ó colectivo, podrán obtener autorización para disponer de su fondo de ahorros como capital para el taller. Esta autorización será solicitada de la Dirección general, informando el jefe del establecimiento, y sólo se concederá cuando el penado tenga cubierta con exceso la cantidad que ha de percibir por socorros de marcha el día de su licenciamiento y por el expresado exceso únicamente

Art. 16. Los penados que no aparezcan inscriptos en ningún taller de los existentes en los establecimientos, podrán, en los días en que no estén ocupados en los servicios mecánicos, dedicarse al trabajo, siempre que éste no tenga por objeto la elaboración de efectos análogos ó iguales á los que produzcan los talleres existentes. Estos trabajos serán también intervenidos por el inspector de labores á los efectos de indemnización al Estado ó responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores.

CAP. II.—*Del trabajo contratado.*

Art. 17. Los industriales ó empresarios que deseen utilizar el trabajo de los penados recluídos en los establecimientos penitenciarios, podrán solicitarlo en cualquier tiempo por medio de instancia presentada al director del penal y dirigida al Director general del ramo.

En esta instancia se expresarán las circunstancias siguientes:

Nombre, domicilio y vecindad del peticionario, con expresión de la cuota y concepto de la contribución que satisfaga.

Industria ó fabricación que haya de ser objeto del taller.

Número de penados que han de ocuparse en el taller, con la clasificación en categorías dentro de la industria ó fabricación.

Retribución que haya de dar á los operarios, bien por jornal, bien por unidades elaboradas, y según las distintas categorías ó aptitudes de aquéllos.

Obligación del solicitante de suministrar todos los materiales y herramientas necesarias para mantener en constante actividad el taller.

Obligación de satisfacer mensualmente y por adelantado, é independientemente de la retribución asignada individualmente á los operarios, una cuota por cada uno de éstos y un tanto por 100 para constituir su fondo de reserva ó ahorro.

Extensión y condiciones que ha de reunir el local en que se establezca el taller.

Cuota que ofrece y se compromete á pagar por ocupación del local, y fianza que se obliga á constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que intente contraer.

Art. 18. Registrada que sea la instancia por el jefe del establecimiento, se remitirá dentro de los cuatro días siguientes á la Dirección general, informando en la comunicación de remisión cuanto se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los extremos contenidos en la solicitud.

Art. 19. Cuando el número de penados pedidos en la solicitud no exceda de 100, incluídos los aprendices, ó cuando el tiempo de duración del taller no haya de pasar de dos años, la Dirección

general, oyendo al Consejo penitenciario ó á la Sección ó Comisión correspondiente de éste, podrá otorgar desde luego la concesión si la industria ú oficio que hubiere de establecerse fuera completamente nueva en el penal.

Art. 20. Cuando las condiciones propuestas en la solicitud de concesión no se ajusten á las expresadas en el artículo anterior, la Dirección general, oyendo al Consejo, si estima que puede otorgarse la concesión, anunciará concurso público por medio de los periódicos oficiales y término de veinte días á lo menos, expresando las bases propuestas por el solicitante para la concesión, y la advertencia de que, si no se presentan proposiciones mejorando aquélla, será concedida y preferida á los que ofrezcan iguales ventajas.

Art. 21. Todas las concesiones de talleres que se otorguen por este medio llevarán anejas las condiciones siguientes:

El taller habrá de subsistir por lo menos durante doce meses continuados con ocupación bastante para todos los operarios.

Los aprendices, transcurrido el tiempo máximo de aprendizaje, entrarán á figurar en la categoría correspondiente de los operarios de taller.

El concesionario constituirá en la caja del establecimiento una fianza igual al doble del importe de las cuotas de un mes, cuya fianza deberá mantener siempre completa.

La cuota mínima que el concesionario haya de satisfacer á cada operario, será igual á la designada por el art. 6.º del Real decreto.

Cuando el taller objeto de la concesión se refiera á una industria nueva en el establecimiento, cuyo planteamiento presente dificultades de organización, la Dirección general, previo expediente informativo, y con dictamen del Consejo penitenciario, podrá proponer al Ministerio que se rebaje hasta un 75 por 100 de las cuotas ordinarias para facilitar la creación del taller; esta excepción se concederá por un período de tiempo que no podrá exceder de seis meses.

Art. 22. Los concesionarios de talleres tendrán derecho á proponer para maestros de los mismos á los que, sin ser penados, y teniendo condiciones de idoneidad y competencia probadas, reunan las de conducta y honradez intachables. El nombramiento se hará por el director del penal, dando conocimiento al Centro directivo, y el nombrado tendrá obligación de someterse á las disposiciones que regulen el régimen interior del establecimiento.

Art. 23. La introducción de materiales, extracción de efectos elaborados y la distribución de los jornales ó utilidades entre los operarios, se someterán á la misma intervención é idénticas formalidades que las establecidas para los talleres libres á que se refiere el capítulo I.

Art. 24. La contabilidad de estos talleres dentro del establecimiento se ajustará también á las mismas reglas que se fijen para los talleres libres, debiendo llevarse por la Inspección de labores y la Administración los asientos correspondientes en los libros prevenidos para practicar la intervención que les compete.

Art. 25. Las concesiones de talleres en que hayan de ocuparse más de 100 operarios, ó si el término de duración excede de dos años, ó cuando tenga por objeto una industria generalizada en la localidad en que esté constituído el penal, no podrán hacerse sino oyendo al Consejo, y en virtud de Real orden, previa licitación en pública subasta, con todas las solemnidades propias de estos actos.

Art. 26. La subasta podrá promoverse directamente por la Dirección general del ramo cuando el establecimiento contenga número suficiente de penados aptos para el oficio ó industria objeto de la subasta, y, en otro caso, por la instancia ó solicitud del industrial ó empresario que solicitare la concesión. En este último caso, las condiciones propuestas en la solicitud de concesión, si hubieran sido declaradas admisibles, servirán de base para la licitación pública.

Art. 27. Todos los licitadores que concurran á la subasta, así como el que con su solicitud la haya promovido, deberán constituir una fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y á disposición de la Dirección general, igual al importe mensual de las cuotas de los operarios que pidan, cuya fianza deberá aumentarse por el que obtenga la concesión antes del otorgamiento de la escritura hasta una cantidad igual al triple del importe de las cuotas mensuales, mas los ahorros que devenguen los operarios y el importe de lo satisfecho por ocupación del local.

Art. 28. Todo concesionario de un

taller, bien por concurso ó por subasta, quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparación del local en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa, é informado por el arquitecto que designe la Dirección general, será aprobado por ésta.

Art. 29. A la conclusión de la concesión, el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma que se encontraba y en disposición de servir para el objeto á que estuviera dedicado; todas las obras fijas, como ventanas, rejas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del establecimiento.

Art. 30. Los concesionarios que hayan obtenido la concesión por subasta, tendrán obligación de nombrar un maestro que reuna las condiciones de conducta y aptitud expresadas en el art. 22. Este maestro tendrá la obligación de concurrir diariamente al taller durante las horas de trabajo, y llevará la contabilidad del mismo en la forma que se determine.

Art. 31. Todas las prescripciones contenidas en esta Instrucción respecto á la introducción de primeras materias, extracción de productos y distribución de utilidades á los operarios, son aplicables á los talleres concedidos por contrata.

Cap. III.—*Del trabajo por administración.*

Art. 32. La Dirección general del ramo organizará en los establecimientos penales en que lo crea conveniente, talleres cuyo principal objeto sea la construcción y elaboración de todos los útiles y efectos necesarios en los servicios de las penitenciarías, sin perjuicio de ampliarlos para atender á las necesidades de los distintos servicios de otros ramos de la Administración pública.

Art. 33. Estos talleres se organizarán con preferencia en el correccional de Madrid, en la penitenciaría destinada á los jóvenes delincuentes, en la de mujeres y en las que existan penados con condenas de reclusión.

Art. 34. Los penados operarios de los talleres administrados percibirán un plus, que se fijará teniendo en cuenta el coste de su alimentación, más la parte correspondiente de ahorros, más un tanto variable según cada industria y aptitud artística del operario. Este tanto variable lo percibirá en mano el corrigendo, y quedará sujeto á las reglas generales que determina esta Instrucción en cuanto á las responsabilidades personales del penado.

Art. 35. La adquisición de primeras materias para el trabajo de los talleres por administración se hará por subasta pública, á excepción de los casos comprendidos en el articulado del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 36. En todo establecimiento en que se organicen talleres por administración se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacén estará á cargo del administrador, que llevará un libro denominado *De almacén*, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Art. 37. En todo taller que se organice por administración se llevará una cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido y descargo, el valor de los objetos elaborados ú obras construídas, determinando la diferencia, la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 38. La Dirección general formará anualmente una estadística comparativa de estos talleres, para demostrar las ventajas ó inconvenientes de su continuación.

Art. 39. La Dirección general podrá gestionar y preparar convenios con otros centros directivos, y con la Administración militar para el suministro á las mismas de los utensilios ó efectos que se construyan en las penitenciarías; estos convenios serán autorizados por Real orden cuando el importe del suministro exceda de 12.500 pesetas.

Art. 40. La Dirección general podrá nombrar para la dirección mecánica de estos talleres maestros del oficio ó industria respectivos, para que puedan enseñar á los penados operarios y perfeccionar á los que ya tuviesen alguna instrucción.

Art. 41. El director y el administra-

dor del establecimiento procurarán que tanto los talleres por administración como los libres, concurran con sus productos á las Exposiciones artísticas ó industriales que se convoquen, haciendo acompañar á los productos de cada taller una relación estadística en que figure el número de penados que ocupe aquél, la cantidad total de primeras materias elaboradas en cada año en el período de los cinco anteriores al en que se verifique el concurso, el valor total de éstas clasificado por materias, la suma de productos elaborados y su valor obtenido, con expresión de los precios máximos y mínimos, y de si la enajenación se verificó directamente por el taller ó por los concursos del almacén-exposición, que establece el art. 12, los días de trabajo en cada año y las cantidades que han percibido los operarios en mano y por ahorros.

TÍTULO II

Capítulo primero.—*Del régimen de los talleres y trabajos.*

Art. 42. Los talleres organizados en cualquiera de las formas descriptas en el tít. I de esta Instrucción, así como los trabajos que tengan por objeto la limpieza del establecimiento y los demás servicios mecánicos del mismo, invertirán ocho horas en los meses de Febrero á Septiembre inclusive y siete horas en los restantes.

Art. 43. Las horas de entrada, salida y descanso las fijará previamente y para cada estación el director del establecimiento, cuidando de hacer compatible el trabajo con la instrucción y enseñanza de la escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 44. Dentro de los talleres se exigirá la mayor compostura y silencio, sin que se permita más comunicación entre los operarios que la meramente indispensable para las necesidades de los trabajos.

Art. 45. Los locales en que estén instalados los talleres se abrirán á la hora en que deban entrar los operarios, sin que éstos puedan salir del local sin previo permiso, por causa justificada, fuera de las horas reglamentarias.

Art. 46. Para atender á la vigilancia y conservación del buen orden que debe reinar siempre dentro de los talleres, el director del establecimiento designará diariamente uno ó más empleados que se encarguen de este servicio y el número de celadores que crea conveniente para auxiliarlos.

Art. 47. Por cada taller se formarán dos inventarios: uno contendrá todas las herramientas y útiles que por su naturaleza puedan utilizarse en un momento dado como armas ó contra la seguridad y orden del penal; otro de los demás efectos y mobiliario que constituyan el utensilio del taller. Estos inventarios se llevarán siempre al día y servirán de base para la entrega del servicio de vigilancia de los talleres de uno en otro de los empleados designados para este objeto.

Art. 48. Estos inventarios se redactarán por el inspector de labores, bajo su responsabilidad, extendiendo en ellos su conformidad el administrador y visándolos el director. Mensualmente se rectificarán y comprobarán con los aumentos y bajas que en ellos hayan tenido lugar.

Art. 49. Los patronos ó contramaestres de los talleres se harán cargo, al comenzarse en cada día los trabajos, de todas las herramientas y útiles para distribuirlas entre los operarios, según éstos las necesiten, y las recogerán al suspenderse ó terminarse los trabajos, comprobando con el inventario correspondiente el número y clase de las herramientas y demás útiles.

Art. 50. Siempre que los operarios salgan del local del taller por suspensión de las labores ó por cualquier causa justificada, serán éstos escrupulosamente registrados para que no extraigan herramientas, ni útiles, ni materiales, ni obra alguna de los talleres.

Art. 51. Los patronos ó contramaestres de los talleres verificarán diariamente la distribución de las obras entre los operarios y recogerán las que éstos les entreguen terminadas. Para este efecto llevarán un cuaderno foliado y rubricado en todas sus hojas por el inspector de labores, y con una nota de apertura que indique el día en que ésta tiene lugar y el número de folios, cuya nota deberá visar el administrador.

Art. 52. El patrono ó contramaestre conservará cuidadosamente todas las facturas de materiales y herramientas ó útiles y enseres que para el taller se hayan adquirido en cada mes, así como las papeletas para la salida de los productos elaborados. De estas papeletas y facturas deberá llevarse también un cuaderno-registro con las formalidades señaladas

en el artículo anterior para el cuaderno de *Distribución de obra.*

Art. 53. Reunidos los datos referentes á cada penado, se formará una relación mensual, en que se coloquen por orden numérico todos los del taller, teniendo en cuenta su mejor aptitud y su laboriosidad. Esta relación, visada por el director, se fijará en el interior del taller para que sirva de galardón á los más laboriosos y de estímulo á los demás.

Art. 54. El penado que figure durante ocho meses seguidos en la primera décima parte de la relación á que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor á una recompensa que podrá consistir en concederle derecho á comunicación extraordinaria con su familia, ó á colocar su nombre en un cuadro de honor, que se fijará en uno de los sitios más visibles del establecimiento, ó finalmente, á entregarle algún premio pecuniario ó herramienta ó libro útil para su oficio.

Art. 55. El penado que muestre desaplicación en el trabajo ó torpeza maliciosa en el mismo, será amonestado primero y después corregido disciplinariamente en la forma que crea conveniente el director. Si apesar de esto continuase demostrando las mismas malas cualidades, podrá privársele de la tercera parte ó de la mitad de las ganancias que le correspondiesen, ingresándolas en su fondo de ahorros; y si con esto no se corrigiese será expulsado del taller y sometido al régimen disciplinario que acuerde el director.

Art. 56. Cuando haya de ser licenciado un penado que haya estado inscripto en un taller, por el administrador del establecimiento se le expedirá una certificación, que visará el director, en la cual conste el tiempo que haya estado trabajando, la categoría en que estuviese incluído y las notas de aptitud y laboriosidad que hubiese merecido, á fin de que pueda acreditarlo donde le convenga.

Cap. II.—*Del inspector de labores.*

Art. 57. En todo establecimiento habrá un inspector de labores, que lo será el vigilante de más categoría ó antigüedad.

Art. 58. El inspector de labores, además de las obligaciones propias de su cargo de vigilante é inferior inmediato de los jefes del establecimiento, será el encargado de dirigir la organización y marcha de los talleres, de acuerdo con las disposiciones de esta instrucción y las órdenes especiales que le comunique el director para el mejor desarrollo de los trabajos.

Art. 59. Los libros, relaciones, lista de distribución, entregas, estadísticas y resúmenes de trabajos, se llevarán y redactarán por el inspector de labores en la forma que determine la instrucción especial de contabilidad.

Art. 60. El inspector de labores deberá visitar, una vez por lo menos cada día, todos los talleres, y pasará lista de los operarios en ellos incluídos, anotando las faltas de los penados y cuidando además de que la contabilidad interior del taller se lleve por el patrón ó contramaestre con toda puntualidad y exactitud; de los defectos que observe dará cuenta al director.

Art. 61. Con todos los penados que no estén incluídos en los talleres ó no aparezcan trabajando en cualquiera de las formas previstas en esta Instrucción, se formará una relación numerada, de la cual tomará diariamente el inspector de labores una lista con el número de penados que se considere necesario para la limpieza y servicios mecánicos del establecimiento.

Cap. III.—*Obligaciones del administrador.*

Art. 62. Además de las funciones que corresponden al administrador por razón de su cargo, cumplirá, en cuanto á los talleres, las siguientes obligaciones:

1.ª Abrir y rubricar todos los libros que haya de llevar el inspector de labores, con arreglo á la Instrucción especial de contabilidad.

2.ª Inspeccionar la marcha de los talleres todos, comprobando y confrontando los asientos que deban llevarse por el inspector de labores y por los patronos y contramaestres, y pasar lista, tanto en los talleres como en las secciones de limpieza, los días que crea oportuno para asegurarse de la asistencia de los inscriptos y de la exactitud del servicio.

3.ª Llevar la contabilidad general de los talleres y la especial de fabricación en los que sean por administración, en la forma determinada en el capítulo III del título anterior.

4.ª Montar y conservar el almacén de primeras materias y productos de talleres administrados con los libros de entrada y salida de almacén, tanto de materiales como de productos elaborados.

5.ª Llevar la contabilidad, tanto del fondo de ahorros como de los productos en general del establecimiento y del fondo en depósito, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto, rindiendo puntualmente las cuentas correspondientes en el tiempo y forma prescriptos en la instrucción de contabilidad.

6.ª Mantener constantemente al día todos los libros, tanto el diario como el de cuentas corrientes é inventarios, que serán de uso necesario, como los demás auxiliares que crea conveniente abrir para facilitar la gestión económica del establecimiento.

7.ª Todos los libros que deba llevar el administrador serán foliados; y en su portada, que deberá ir también firmada por el director del establecimiento, se expresará el objeto á que se destinan.

8.ª Llevará las cuentas de ahorro del penado en la forma que previenen las disposiones vigentes, cuidando muy especialmente, y bajo su más estricta responsabilidad, de que estos depósitos permanezcan constantemente respondiendo á su objeto, y no sean distraídos de él en forma alguna, ni bajo ninguna razón por justificada que parezca.

CAP. IV.—*Obligaciones del director.*

Art. 63. El director del establecimiento, como jefe superior del mismo, inspeccionará todos los servicios, cuidando especialmente de que los talleres tengan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

Intervendrá cuando sea preciso para el mejor orden del establecimiento, en las relaciones de operarios y contratistas y de aquéllos entre sí, procurando que nadie sea perjudicado en su derecho y corrigiendo enérgicamente los abusos que, alterando la normalidad del trabajo y de sus efectos puedan cometerse, y propondrá, por último, á la Dirección cuantas reformas le aconseje su celo y su experiencia respecto á todos y cada uno de los importantes servicios á que esta Instrucción se refiere.

Madrid 29 de Abril de 1886. Aprobado por S. M.—*González.*» (*Gaceta* 1.º de Mayo íd.)

Circular de 29 de Enero de 1891, relativa á construcción de talleres en las Prisiones.

(*Direc gral. de Est. penales.*) «Las repetidas reclamaciones de los gremios y muy especialmente de la clase obrera, mueven á este Centro directivo á organizar el trabajo en los establecimientos penales de manera que ni la industria pueda alegar quebrantos fundándose en una competencia que le sea de todo extremo desfavorable, ni la industria presidial pueda entorpecerse y hasta anularse si se condena esa acción común que la rechaza y si aparecen en las informaciones que se trate de realizar que el Estado la protege en detrimento de las clases laboriosas. A este fin no queda otro recurso que legalizar la situación de los talleres, debiendo todos (salvo los que se basen en un contrato obligatorio para las dos partes) someterse á lo que dispone el Real decreto é Instrucción de 29 de Abril de 1886, cuyo cumplimiento encomiendo á la Junta de su digna presidencia en unión de los funcionarios del establecimiento penal.

Dios, etc. - Madrid 29 de Enero de 1891. El Director general, *A. Hernández y López.*—Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de .....» (Minuta de la Dirección).

Real orden de 20 de Agosto de 1896, creando una Comisión para estudiar y organizar el trabajo en las Prisiones y el modo de hacer efectivas las responsabilidades provenientes del delito.

(*Grac. y Just.*) «Excmo. Sr.: El servicio penitenciario que, atendida su naturaleza y en armonía con la misma, depende hoy de este Ministerio, es de los que merecen preferente atención por lo íntimamente que se relaciona con la administración de justicia en materia criminal, en cuanto su mejor y más ordenada organización ha de influir con mayor eficacia en el exacto cumplimiento de las condenas impuestas por los Tribunales.

Sobre dos bases fundamentales ha de descansar la reforma penal, aparte de aquélla otra que proviene de la mejora en los edificios penitenciarios, llevada á cabo con la extensión y en el límite que permiten los recursos del presupuesto.

Es la una la organización del hoy tan discutido trabajo presidial, no tan sólo necesario elemento de corrección y reforma del delincuente, sino único medio capaz de obtener, en la mayoría de los casos, la satisfacción de las responsabilidades que emanan del delito, conforme á

las reglas más elementales y á los preceptos del Código penal. Procurar conviene, sin embargo, al llevar á cabo dicha organización, alejar todo espíritu de competencia con las industrias libres, encaminando la producción á los servicios propios de la Administración pública, y entre ellos á los que ésta adquiera para las diversas necesidades del penado.

Es la otra base el establecimiento de un sistema prudente de clasificación en los penales que, alejándose de los exclusivismos de escuela, y consultando las verdaderas necesidades emanadas de la realidad, procure atenuar los inconvenientes del régimen llamado de aglomeración, más propiamente denominado de colectividad, los cuales no sería lícito desconocer que existen, como no lo es tampoco negar que los hay igualmente, aunque de distinta índole, en el régimen de aislamiento absoluto y sobre todo inactivo, contrario en cierto modo á los instintos y condiciones características del hombre, que subsisten en todas las situaciones de la vida.

De todas suertes, tanto uno como otro aspecto de tan complejas y delicadas cuestiones, merecen un estudio concienzudo y desapasionado, que debe encomendarse á personas que, ya por la notoriedad que han alcanzado en este linaje de conocimientos, ya por su posición y experiencia en la Administración penitenciaria, puedan elaborar acertados proyectos en la materia de que se deja hecho mérito, que sean hacederos y conciliables con las condiciones de nuestros edificios penales, proyectos que podrán en su día vigorizarse con el importante é ilustrado concurso de la Junta superior de Prisiones.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión, dependiente del Ministro de Gracia y Justicia, para entender en el estudio de la organización del trabajo y modo de hacer efectivas las responsabilidades penales en los establecimientos de este orden y del sistema de clasificación de los mismos, y si posible fuere, de los que en ellos sufran sus condenas.

2.º Constituirán dicha Comisión los Sres. D. Vicente Romero Girón, D. Francisco Lastres y D. José Alvarez Mariño, vocales de la Junta superior de Prisiones; D. Enrique Simancas, vocal de la Junta local de Prisiones de esta corte; D. Eduardo García Díaz, jefe de la Sección penitenciaria de la Dirección general del ramo, y D. Rafael Salillas, jefe del Negociado de Sanidad de la misma Dirección, y como vocal nato el Director general de Establecimientos penales.

3.º Los proyectos que formule la mencionada Comisión se presentarán al Ministro de Gracia y Justicia, el cual, antes de resolver acerca de ellos, los pasará á informe de la Junta superior de Prisiones.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Agosto de 1896.—*Tejada*.—Sr. Director general de Establecimientos penales. (*C. L.*, tomo CLIX, págs. 661 á 663).

(Véase **Ahorros**, tomo I, págs. 15 á 21; **Obras públicas**, págs. 108 á 120, y **Pluses**, págs. 296 á 304, respectivamente, de este tomo).

***

COMENTARIO.—En la primera parte de *Estudios Penitenciarios*, que en 1898 publiqué, se trata de los talleres y trabajo fabril en las Prisiones. El estado de tan importantes problemas no ha tenido variación sensible y las consideraciones allí hechas reflejan la situación actual con la misma exactitud que la reflejaban entonces. Por esto creo oportuno transcribir aquí por vía de comentario lo más esencial de lo que en aquella obra se decía respecto al particular.

«*Talleres*.—En unos presidios hay habitaciones destinadas exclusivamente á talleres; en otros sirve para tal objeto un dormitorio, un corredor, un descansillo de escalera, un cuchitril que, por falta de luz, por carencia de ventilación, á ningún servicio satisface, y allí se acurrucan los penados industriales, con peligro de su salud y perjuicio de la vigilancia.

Estos departamentos tienen como características generales la lobreguez, la suciedad, la estrechez de espacio y un desgraciado é inconveniente emplazamiento. «El de herrería es detestable bajo el punto de vista higiénico, industrial y de régimen para el establecimiento. Se halla debajo de la escuela y brigadas, en un patio interior, y no tienen salida los humos y gases procedentes de la combustión del carbón y de la forja del hierro más que por las ventanas destinadas á recibir la luz y ventilación. Di-

chas ventanas se abren en una sola pared, y, por tanto, no tienen correspondencia. Esto hace que al penetrar el aire en la habitación, rechace la mayor parte del humo al interior y se produzca una atmósfera insana y asfixiante, al mismo tiempo que se obscurece el taller; todo lo cual, unido á la crasitud y negror de las paredes, cubiertas por capa espesa de hollín, y al ruido propio de la industria cerrajera, que por lo reducido de la habitación y la falta de salidas aparece más intenso, aseméjase el local á un remedo del infierno. La parte de humo que logra por las ventanas salir, como no tiene chimenea ni cosa que determine su dirección, sirve para estropear las paredes hasta que llega á la escuela y dormitorios, en cuyos sitios penetra y causa á los reclusos la natural molestia y al mobiliario el consiguiente perjuicio. El taller de palma tiene hundido parte del tejado, lo que permite la entrada del aire sin entorpecimientos y la caída de la lluvia y nieve sin obstáculos; circunstancias cuyo perjuicio á la salud se comprende, habiendo en cuenta la frialdad y crudeza de este clima, á lo cual debe añadirse la inseguridad que aqueja al penal por este sitio.....» Así escribíamos hace dos años respecto á Valladolid, y esto es, desgraciadamente, aplicable á la mayoría de los establecimientos.

La atmósfera respirable en los locales cerrados hállase en la misma proporción que la de los dormitorios, igualmente viciada y es del mismo modo nociva. La falta de espacio produce quimeras entre los operarios, que se disputan, á la vez que el aire para los pulmones, la luz para practicar la industria y el lugar para colocar los artefactos. Hay obradores instalados en sótanos que, á las malas condiciones apuntadas, suman la humedad consiguiente á su bajo suelo, aumentada por la vecindad de algún sumidero ó atarjea. Lor cristales son artículo de lujo, y por esto carecen las ventanas de ellos, salvo raras excepciones. El viento, el polvo y el frío, que no detienen su acción ante tal muestra de administrativo abandono, ni se compadecen de la deplorable suerte de los industriales, van haciendo su labor, que ponen de manifiesto con bajas en el taller, altas en la enfermería y cadáveres en el camposanto. Desprovistas las ventanas de cristales y asimismo desprovistas en su mayor parte de alambreras, no sólo dan franco paso á la intemperie, sino que también facilitan la introducción de armas y bebidas, cizaña relajadora de toda disciplina y elemento generador de colisiones sangrientas. Dirá el lector que una asidua vigilancia evitaría esos riesgos. Ciertamente; pero dada la escasez de personal empleado, sería preciso desatender las puertas para acudir á las ventanas, y sin evitar por completo aquel mal, pues que un presidio tiene huecos en gran número, se acarrearía otro mayor.

De las industrias que se implantan en los dormitorios hemos hablado en el párrafo anterior, relativo á estos locales. Las de pasillos y escaleras constituyen talleres inestables y de paso. Se forman de penados que no quieren ó no pueden satisfacer al Estado la cuota reglamentaria, y son especie de enjambre errante, con más zánganos que obreras, sin reina ó jefe que dirija la faena, con un ruido que atolondra y con una actitud que perturba la tranquilidad y el buen régimen. A tal sistema se acogen y en tal forma se cobijan, por regla general, los llamados *mecánicos* en el *argot* presidial. Disponen de más aire que los otros; pero en cambio estorban la buena marcha de la Prisión, burlan el pago de las cantidades que sus compañeros en taller cerrado satisfacen, obligan á una constante pesquisa á los encargados de cumplir estos servicios y motivan la imposición de castigos que, con otro plan de trabajo, podrían con facilidad evitarse.

Trabajo. — Múltiples definiciones se han dado del trabajo por los economistas. Es la aplicación de las facultades del hombre á la producción de la riqueza, ó como dice el Sr. Colmeiro, una fuerza productiva que el hombre busca y halla en sí mismo.

Saldría de los límites de este libro un estudio tan amplio y extenso en sus distintas manifestaciones cual le hace la economía política. Sólo incumbe aquí tratar de la industria en los establecimientos penales, mirada primeramente como medio de salud y regeneración moral y física del penado, analizándola luego como elemento remunerador al Estado, y como actividad bienhechora y productiva al delincuente, á su familia, al particular lesionado y á todos los ciudadanos que en la vida ultra-penal del recluso han de sufrir las consecuencias y efectos correlativos al tratamiento empleado con la gente presa.

Las aberraciones y los desaciertos, el

abandono y la negligencia en tan trascendental materia y en servicios de tan subida importancia han ido y están labrando, por tan desgraciado modo, un orden de cosas en extremo lamentable, un estado perjudialísimo y nocivo á todos los intereses sociales y una situación de todo punto cruel é insostenible. Porque corrompe á la gente presidiaria y la apareja para que el día de su licenciamiento gangrene y pierda irremisiblemente á los individuos honrados y libres.

La fabricación por cuenta del Estado, las industrias oficiales, se hallan condenadas por todos los economistas modernos y por todos los hombres que estudian los asuntos de la Hacienda pública. Mas ese principio, esa regla general no se halla exenta de excepciones, y ninguna excepción tan justificada, tan en absoluto precisa y necesaria como la que se refiere á la industria carcelaria, al trabajo de los condenados. Así lo entienden y lo enseñan ilustres publicistas (1).

La fabricación de moneda, la de la pólvora, la de las armas, etc., están absolutamente monopolizadas por el Estado. Nadie levanta quejas contra ellas y la Administración atiende con diligencia á su fomento, sin duda porque interesan á la buena fe en la ley del numerario ó á la seguridad material del orden público. La industria de las Prisiones, que complementa y si se quiere cumple la justicia y moraliza á crecido número de seres desdichados, es objeto de recios clamores, tan frecuentes como inmotivados, por parte de los industriales libres. Y cuenta que las manufacturas de los presidiarios, por efecto del desvío que se las muestra y el descrédito en que se hallan, son tan escasas y tan mal concluídas, que sus productos no llenan las humildes y pequeñas necesidades de los que las confeccionan, ni pueden en realidad hacer una competencia seria, no obstante la equivocada aplicación que se las da y la pésima organización que tienen.

Por tan torcidos caminos marchan la opinión y los poderes en este vital asunto. Por infundados motivos, por alarmas sin razón, por erróneos procederes quiere ahuyentarse el trabajo de los establecimientos y condenar al culpable á la vagancia, con la vagancia á la depravación, con la depravación al embrutecimiento. El trabajo, elemento esencialísimo á la pena, si ha de ser humana y correccional, impuesto por la misma ley al condenado al mismo tiempo que por la naturaleza, no puede desaparecer, no, de estas casas donde se recoge y custodia la gente maleada, sin tocar los funestos resultados que Mr. Blanqui señala en sus escritos. Suprimirlo, fuera absurdo inconcebible; desatenderlo, cual se hace hoy, es incuria y desacierto censurables y egoísmo rayano en la delincuencia. Como dice Villey (1), además de la acción moralizadora del trabajo y la necesidad de que los penados se ocupen útilmente, es justo que trabajen en lugar de vivir á expensas de la sociedad, y atiendan á sus necesidades con el propio esfuerzo, cumpliendo la misma ley á que obedece el hombre libre.

A los argumentos que contra los obradores de los presidios hacen los enemigos del sistema, contesta lógicamente el Sr. Salvá, profesor de Economía en la Universidad de Madrid: «Si los penados estuvieran libres, si no hubieran delinquido, ¿no trabajarían y harían concurrencia á los demás industriales? ¿No tiene, por ventura, toda persona honrada el deber de subsistir, en virtud del trabajo? Mr. de Watteville—continúa nuestro ilustre profesor—afirma, con razón sobrada, que no guardan las cárceles individuos que viven de sus rentas; pertenecen, por lo menos en una porción considerable, á la clase obrera. Si impedimos que trabajen los que en el momento de delinquir tenían un estado, perderán la costumbre y la destreza adquiridas en su oficio ó profesión y no acertarán á ganar la vida una vez libres.»

Todo eso y algo más es precisamente lo que entre nosotros ocurre. La situación por que en general atraviesan las industrias de los presidios de España no puede ser más anormal y precaria. En unas partes existe un simulacro de contrata onerosísima, á virtud de la cual el contratista explota y esclaviza á los obreros, que se ven forzados á ceder en beneficio de un particular avaro toda su actividad y todo el sudor de su penosa faena. En otros se acomoda el presidial trabajo al criterio y quizá al capricho del jefe de la

---

(1) Colmeiro, *Principios de Economía política*, capítulo XXIII, página 157; Madrid, 1878. Salvá, *Curso de Economía política*, lección 24, págs. 292 y siguientes; Madrid, 1881. Piernas, *Tratado de Hacienda pública*, tomo II, pág. 261; Madrid, 1885.

(1) *Du role de l'Estat dans l'ordre economiq.*

Prisión, y en las más campea el ocio con todas sus consecuencias. De ello resulta que la generalidad de los reclusos carecen de ocupación y pasan el tiempo en la ociosidad más completa y en la más lastimosa y desesperante abyección; el Erario no percibe las cuotas á que tiene perfectísimo derecho; á las personas heridas y perjudicadas con el crimen, á la parte ofendida, nunca llega la indemnización consignada en la sentencia; la holganza forzosa en que se abisma la población penal, es un manantial de disgustos, un elemento de desasosiego permanente, un venero de discordias y un semillero de abusos.

La falta de trabajo enerva á la masa de hombres confinada, convirtiéndola en levadura dispuesta á toda clase de desórdenes. Por pasar el tiempo de su condena en tan continuada y perjudicial inacción, pierden la mayor parte de los corrigendos los hábitos de laboriosidad que poseían al ingresar en presidio, no se proporcionan ningún ahorro, y cuando son licenciados gravan el presupuesto con las cantidades que, en concepto de socorro de marcha, hay que darles: los que tenían oficio le olvidan, los que no le tenían no le aprenden, y todos salen en libertad sin ocupación á que dedicarse y sin peculio de que disponer, cuando más lo necesitan, para librarse de caer nuevamente en el delito. Es sabido de todos que el trabajo fortifica y regenera y que la ociosidad debilita y envilece. Y en ninguna parte como en una Prisión se nota y se evidencia la incontrastable verdad de estos principios.

Sentada sobre base inconmovible la necesidad absoluta del trabajo en estas casas, conviene examinar la forma en que debiera implantarse y los métodos que seguirse debieran para darle fomento y desarrollo, favorecer al industrial recluso y no perjudicar al obrero libre. He de notar que sólo se trata aquí de las industrias fabriles. Las agrícolas se expondrán en la segunda parte de la obra.

Tres sistemas hay para el empleo y aplicación del trabajo. El de contrata, el libre y de administración.

El mejor, sin disputa, es este último. La industria contratada es inadmisible en buenos principios penitenciarios y la libre debe desecharse por inconveniente y baldía.

Administración. — Mirada la cuestión bajo el punto de vista filosófico y aceptando, como no hay otro medio que aceptar, la virtud y eficacia regeneradora del trabajo, el sello de satisfacción y el hábito de moralidad que imprime, el saludable influjo que ejerce en la parte corporal y el noble y consolador espíritu que en el pensamiento y en el corazón del operario derrama, debe implantarse y desenvolverse en las Prisiones por el mismo Estado. La ley que priva al recluso de libertad para buscar ocupación, dársela debe en el encierro. Del mismo modo que no saca á subasta la ejecución de la pena, no debe contratar el resorte por que más se mueve el condenado á la enmienda. Porque el delincuente no sabe hacer uso recto de su voluntad, se le constituye en verdadera tutela, que no otra cosa significa la prisión. Y quien le aparta de la sociedad por el desvío que con ella muestra, y quien le marca el recinto angosto en que ha de vivir y el alimento que ha de tomar, no puede lógicamente entregarle á especuladores y agiotistas que sólo se mueven al cebo de una segura ganancia, importándoles poco todo lo demás. Por esto, soy partidario decidido de que la industria de las Prisiones se establezca y desarrolle por el sistema de administración.

Dada la situación actual de nuestros establecimientos y las tristes condiciones en que se hallan, comprendemos desde luego que la tendencia apuntada es, por ahora, más ideal que práctica, como hecho general. Mas, pudiera lentamente irse implantando, sin destruir ni deshacer lo establecido, pero organizándolo mejor, hasta que las circunstancias permitieran otra cosa.

Para evitar la competencia á la industria libre y acallar la gritería, harto exagerada por cierto, que los gremios levan tan contra el trabajo penal, debieran aplicarse todas las manufacturas de los establecimientos á servicios oficiales, que por muchas que se produjesen no serían suficientes á llenar tan grandes y múltiples atenciones.

De este criterio son la mayor parte de los tratadistas. Y en verdad que, discurriendo seriamente en el asunto, no cabe otro expediente mejor. Es anómalo y perjudicial en alto grado el tratamiento que con los penados, entre nosotros, se sigue. Las enormes sumas que se invierten en calzado, vestido y otras atenciones pudieran de un modo extraordinario aminorarse si ellos mismos tejiesen las telas, confeccionaran los trajes y fabri-

caran las demás prendas necesarias. En esta clase de industrias, como por regla general en todas, la mano de obra iguala, si no excede, al coste de las primeras materias. Y si para su hechura se utilizasen la aptitud y fuerza de tantos centenares de reclusos como albergan nuestros presidios y cárceles, á bajo precio conseguiría el Estado lo mismo que hoy le cuesta muchos miles de pesetas. Conseguiríanse además inmensos beneficios bajo el punto de vista moral. Porque el penado que durante su condena permanece en ocupación constante, al cumplirla vuelve á la sociedad con hábitos de trabajo, con algún peculio, con un oficio aprendido ó perfeccionado y en condiciones de vivir vida honrada y laboriosa, á diferencia de lo que hoy tristemente sucede, que salen entumecidos por la ociosidad en que pasan el tiempo de su prisión, desnudos por falta de medios para adquirir ropas y sin recursos con que poder subsistir en su nueva vida libre. Resultado de situación tan violenta es su inmediata vuelta al penal, tanto porque fuera el hambre, la miseria y la intemperie les mortifica y aguija, cuanto porque dentro tienen comida y posada gratis sin molestias ni trabajo. Así es que para el que gusta darse á la holganza y ha perdido la dignidad y la vergüenza, la vida del presidio, lejos de serle desacostumbrada, preséntaseles cómoda, placentera y agradable.

Lograríanse los fines antes señalados y se evitarían los vicios acabados de indicar, con el desarrollo del trabajo, y para que éste diera los beneficiosos resultados que en sí entraña, debiera organizarse, repetimos, por administración y utilizar los productos el Estado. Pero una administración pura, discreta y diligente que mirase, tanto al orden moral como al económico y régimen interior de las Prisiones, lo cual podría alcanzarse con aptitud y buen deseo en los empleados, con una intervención asídua y acertada por parte del Centro superior, y con una responsabilidad estrecha y positiva que inexorablemente se exigiese á todo funcionario que no cumpliera debidamente su misión.

Así, y sólo así, puede paliarse por el pronto, y tiempo andando extirpar el cáncer que hoy corroe las entrañas y destruye los filamentos de la persona social. Es durísimo decirlo, pero fuerza es publicar que todo ello se debe á la falta de pericia y al desatinado proceder de los gobernantes. En este desventurado país, en esta España, acostumbrada á dominar el mundo y á disciplinar la tierra; á poner en obediencia á multitud de razas y de naciones; á llenar de asombro al orbe entero con el brillo de sus glorias en días de mejor suerte; en este país, decía, parece que todo agoniza en el presente. No es del caso tratar la penuria de la Hacienda, la miseria de los pueblos, las facciones políticas, etc., etc. Circunscribiéndome al objeto de mi libro, sentaré el criterio que la cuestión me merece. Si los penales se hunden, si la reforma penitenciaria no se realiza, es porque no ponen en práctica los medios necesarios y que se hallan al alcance de los Poderes centrales para conseguir fin tan humanitario, esencial y filantrópico. Al continuo cambiar de la política, y por ende á la mudanza de los hombres que rigen el ramo que aquí se estudia, juntamente con otras causas impropias de este lugar, obedece la deplorable situación en que se halla.

Volviendo á la materia propia del párrafo, toca hablar del trabajo libremente organizado.

Libre.—Vense en él, y palmariamente se tocan, pocas ventajas y muchos inconvenientes. El Real decreto de 29 de Abril del 86 y la Instrucción que le sigue, son tan casuísticos, y tantas trabas presentan, y tantos requisitos exigen, que hacen punto menos que imposible esta clase de trabajo. Las fianzas que estatuye para los reclusos-patronos no han tomado, ni probablemente tomarán, realidad positiva en la práctica, por razones fáciles de comprender. La mayor parte de los penados carecen de capital, y los pocos que le tienen es pequeño para establecer una fabricación en regular escala, lo cual obliga á muchas concesiones, á instalar muchos pequeños talleres, á erigir muchos confinados en patronos que, revestidos de tal carácter, toman aires de independencia y superioridad sobre los demás compañeros de prisión; y á vuelta de todo esto surgen discordias entre los operarios, se debilitan los lazos de la subordinación y obediencia, se siembra el disgusto y el descontento en la población penal, el orden se desconcierta y el régimen viene á quedar malparado.

Y hay más inconvenientes y desventajas todavía. Los patronos tienen que valerse de segundas personas para todas

sus operaciones mercantiles, lo cual perjudica al penado y al penal: al penado porque las compras de primeras materias no las elige á su gusto y siempre le resultan más caras y acaso de calidad inferior á la debida, ó por lo menos á la que él desea; y las ventas de manufacturas nunca se realizan en tan buenas condiciones cual si él directamente las hiciera. Al penal, tal orden de cosas perjudica, por el constante entrar y salir que necesariamente han de tener las personas mandatarias de los mismos industriales, las que resultarán, en tanto mayor número, cuantos más reducidos sean los talleres y más aumenten las concesiones. A un recluso no pueden exigírsele muchas garantías para responder á su contrato, ya porque generalmente no dispone de ellas, ya porque su estancia en el presidio es accidental y suele tomar la contrata como mero pasatiempo, ó quizá para librarse de hacer los servicios de la casa, que han de gravitar necesariamente sobre los demás recogidos, y en ninguno de estos casos es conveniente adjudicar las industrias. Si le faltan garantías, porque con facilidad desatenderá su compromiso, seguro de que no ha de pararle mucho mal: si le guían otros móviles, porque el trabajo, lejos de arraigarse y prosperar, será lánguido y calculado para un fin enteramente distinto del que debe perseguirse.

Conozco establecimiento donde figuran algunos centenares de reclusos inscriptos en talleres, y sin embargo, no pasan de ciento los que trabajan. Y es que para figurar en lista bástales pagar una insignificante cuota al Estado (una peseta 20 céntimos al mes), y así se exentan de toda tarea mecánica como limpieza, acarreo de agua, extracción de basuras, cuyos quehaceres en toda Prisión son necesarios. Lógica consecuencia de esto es que toda la faena penosa é improductiva pese sobre los desgraciados que no tienen quien les proporcione esa insignificante cantidad. A más de ser ese canon arbitrario, pues se opone á lo establecido en la materia, es por todo extremo irritante y de todo punto dañoso al orden y disciplina de la casa. Irrita porque evidencia cómo se desiguala la ley aun dentro de estas casas de castigo; cómo el estafador, con el producto de su estafa, puede hacer su estancia en el presidio relativamente agradable y reirse y cínicamente desdeñar al desventurado homicida, al delincuente por pasión, quizá por necesidad, que un instante de ceguera ó el espoleo del hambre, fueron las causas determinantes de su delito, y por carecer de todo recurso propio se ve compelido á la limpieza de retretes y obligado á rodar con su pena por el fango y la inmundicia, respirando á la continua mefíticos y mortíferos miasmas. Un mal entendido criterio utilitario da ocasión á que el mismo criminal comercie con la miseria y la desgracia de los recluídos. Daña tal sistema al orden y disciplina de la casa, porque los desamparados, en el deseo de sacudir, ó aflojar cuando menos, la coyunda de esa servidumbre, venden las prendas de vestir, se quedan sin camisa por satisfacer el taller, se cubren con harapos, y á trueque de huir del frío de los patios y pasillos, de que no se les incluya en las secciones de aseo, se convierten en verdaderos basureros ambulantes.

Contrata.—Si la industria libre lleva aparejados esos inconvenientes y en ella esos escollos se tocan, la contratada los presenta de mayor resalto. Tal sistema, sólo trae ventajas al concesionario, al calculista, que sólo mira al negocio, que únicamente ve en el confinado un elemento productor y en el presidio una mina que explotar. Y así como el que laborea las entrañas de la tierra excava en distintas direcciones hasta encontrar el filón, prescindiendo de todo lo que no sea metal, así los contratistas del trabajo en las Prisiones, adoptan mil caminos, rectos ó no rectos, pues la forma les importa poco, á trueque de conseguir una cuantiosa ganancia. Los arrendadores, en el ansia de obtener muchos productos y en el empeño de lograrlos al menor precio posible, escogen medios que destruyen la disciplina; y relajado el orden, llégase pronto, como por rápida pendiente, á improcedentes distinciones entre los mismos reclusos, de la distinción á la injusticia, de la injusticia al abuso, del abuso á la inmoralidad, que todo lo corrompe. El mejor penado para el contratista, es el más habilidoso en el trabajo, aun cuando sea el más perverso en condición. Y como presente buena cara bajo el punto de vista que él le mira, procura halagarle con aumento de jornal ó haciéndole otras concesiones que siempre redundan en merma de los demás operarios, y en todo caso en perjuicio grave de la moralidad y del régimen.

Como los aprendices y oficiales de las

últimas clases le resultan más baratos, lucha por dar á todos las categorías más bajas. Cuando los obreros de una clase se hallan en condiciones y aptitud de pasar á la inmediata superior, ya por el tiempo que llevan de trabajo, ya por su buena disposición en el aprendizaje, el concesionario se resiste á que asciendan, porque con el ascenso se obliga á pagar mayor cuota. En tales casos, procura dar de baja á los que por su habilidad y como premio debieran subir en la escala, para admitir en el taller á aprendices que con menos plus les paga y les tiene más contentos. Semejante proceder, establece ya por sí una lucha perdurable entre el contratista y los empleados que le obligan á cumplir con su deber, por una parte, y del mismo contratista á los reclusos por otra, esparciendo por doquier el disgusto y la discordia. A esa cuenta hay que añadir el caso de que los arrendadores, por conveniencias particulares, por verdadero egoísmo, por refinado interés, suelen no dar ocupación á los penados, infringiendo de una manera irritante por lo descarada, las condiciones del contrato y sustituyendo al trabajo bienhechor con la horrible ociosidad. En este sistema, pende la situación económica y moral de multitud de penados, el sosiego y la buena marcha de un penal, los productos que debe rendir al Tesoro; pende, decía, del acomodamiento ó capricho de un concesionario.

Hay casos, hasta la saciedad repetidos, en que al contratista no le conviene, ó al menos lo entiende así, explotar directamente el taller. Entonces subarrienda subrepticiamente la industria á los mismos corrigendos, cuyo vicio multiplica y extiende el desbarajuste y la intranquilidad, porque se forman agrupaciones de obreros, talleres parciales dentro del taller general, y al frente de cada agrupación ó retazo de taller, se coloca un penado, bien el más diestro, bien el más pervertido. Este ó estos individuos, especie de anónimos gerentes, llamados *banquilleros* por los trabajadores, son los que llevan cuentas con el arrendador principal, y los que oprimen á sus compañeros de pena impeliéndoles á una faena dura y estéril, cuando no infructuosa por lo que al interés de los aprendices concierne. Este expediente, urdido con la fría trama de una ganancia ilegal, y rodeado con todas las sirtes de taimada astucia, exenta á los contratistas de proporcionar primeras materias para las labores, pero no aleja su mano ni su perturbadora presencia del presidio. Pues cada industrial, por dejarle que trabaje, ha de satisfacerle, en tan oneroso arreglo, una cantidad lo más crecida que puede, fluyendo así el sudor del pobre presidiario al bolsillo del arrendador, con detrimento y perjuicio grave del Erario público.

Aquí, en el sistema por contrata, existen todos los inconvenientes, aumentados en intensidad y extensión, que lleva consigo el trabajo libre, sin notar el contento y halago que experimenta el recluso cuando por su cuenta trabaja y se ve exento del peso de un explotador. Y en la organización de la industria contratada, es donde más se sienten los efectos de la competencia á las manufacturas en libertad elaboradas, ya porque el contratista saca los productos del penal al público mercado, que desde luego puede, sin pérdida, á más bajo precio expenderlos, ya porque disponiendo de obreros baratos en la Prisión, no toma á los que piden que hacer en libertad porque demandan más precio.

Debe, pues, condenarse y proscribirse el trabajo por contrata en las Prisiones; estimo poco conveniente el libre y de resultados negativos, y creo que el organizado por administración es el más justo, el más conveniente al orden económico y el que mejor realiza el fin moral de la pena.» (*Estudios penitenciarios*, Madrid, 1898).

Tal sucede con la industria fabril. La agrícola, no se conoce en nuestro régimen penitenciario, salvo los pocos penados que á ella se dedican en Ceuta, y los trabajos de obras públicas, que en nuestros tradicionales sistemas punitivos tuvieron grande importancia y á los que se dedicó en el segundo tercio del siglo XIX gran solicitud y plausible interés, han decaído, hasta el extremo de que sólo en la citada plaza de Ceuta se ocupan en ellos algunos reclusos, según dejamos expuesto en los *Comentarios* á **Colonias penales y penitenciarias,** (tomo I, págs. 691 á 694), y á **Obras públicas** (págs. 119 á 120 de este tomo) á los cuales nos remitimos.

TELÉGRAFO.—Le constituyen el conjunto de aparatos que se emplean para transmitir despachos á largas distancias con la mayor rapidez.

El carácter de los asuntos oficiales y

el interés del Estado en la pronta transmisión de las noticias y datos relativos á los mismos, ha hecho que se conceda derecho á las autoridades y á determinados funcionarios para usar del telégrafo cuando así lo requiera y exija el mejor desempeño de los cargos y la índole especial de los servicios.

No tienen tal derecho los empleados de Prisiones, y en verdad que se debiera conceder á los jefes de los establecimientos y á los encargados de comisiones especiales, por lo menos para entenderse con la Dirección general, cuando el carácter urgente del servicio lo demande.

(Véase **Franquicia telegráfica,** tomo II, págs. 412 á 413).

TÉRMINOS JUDICIALES.—El tiempo que fijan las leyes ó el que señalan los jueces y Tribunales para la práctica de las actuaciones que requiere la administración de justicia. En otro sentido, término judicial es la parte de territorio en que ejerce y adonde alcanza la jurisdicción de un juez ó Tribunal.

El Supremo ha declarado en sentencia de 24 de Marzo de 1903: «Que la verdadera significación y alcance del calificativo judicial aplicado á los términos por la ley de Enjuiciamiento civil, ha de fijarse por el estudio y concordancia de los preceptos de su sección 6.ª, tít. VI, libro I, consagrada especialmente á regularlos, toda vez que ni en ella ni en ninguna otra de sus partes los ha definido especialmente; que entre los preceptos contenidos en dicha sección, el art. 303 establece como regla general y absoluta que los términos de que se trata empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento; que siendo esto así, es lógico entender que sólo pueden calificarse propiamente de términos judiciales los que tienen como punto de partida algunas de las diligencias enumeradas, y que por consecuencia los demás mencionados en ella, que no reunan dicho carácter, no se hallan sometidos á las reglas que establece ó fija en sus arts. 303 y 304».

Trata de los términos judiciales la ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 197 á 215, y en otros distintos según la clase de actuaciones que hayan de practicarse (véase tomo II, págs. 138, siguientes y anteriores, para las cuestiones de competencia, incidentes de recusación, para dictar sentencias, etc.); la Orgánica del Poder judicial se ocupa de los términos para el juramento y toma de posesión de jueces y magistrados en los arts. 181 á 195. (Véase en **Tribunales de justicia,** en el lugar correspondiente de este tomo).

Lo concerniente á términos, en el concepto de territorio, puede consultarse en **Partido judicial** y referencias que en el mismo se hacen (págs. 213 á 214 de este tomo).

TERRITORIO ESPAÑOL.—El espacio sometido á la autoridad del Estado y en el cual ejerce su soberanía y jurisdicción.

Pertenecen, por lo tanto, al territorio español, además del que determinan en la Península las fronteras de Portugal y Francia y del que corresponde á las islas y posesiones de Africa y de Ultramar, las llamadas «aguas territoriales», los buques que cubre el pabellón nacional y la casa que habitan en el extranjero los representantes de España (Embajadas y Consulados).

La Constitución de la Monarquía en su art. 55 (tomo I, pág. 770), preceptúa que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español y para incorporar á éste cualesquiera otro extranjero.

(Véase **División territorial,** con sus referencias, tomo II, págs. 89 á 90).

TESORO PÚBLICO.—El Centro donde ingresan los recursos del Estado y por el que se pagan los gastos que ocasionan los servicios públicos.

La legislación relativa al Tesoro público, en sus relaciones con el Banco de España, Compañía arrendataria de tabacos, Tesorerías central y provinciales, operaciones que realiza, etc., nos llevaría más lejos de lo que consienten los límites de esta obra y la apartaría de su objeto. Por estas razones nos limitamos á insertar las disposiciones relativas al *Giro mutuo*, que es lo que estimamos de pertinencia mayor á nuestro trabajo para completar lo expuesto en el artículo **Libranzas,** (págs. 12 y 13 de este tomo).

Fué establecido el *Giro mutuo* por Real orden de 12 de Julio de 1841 y sufrió varias modificaciones en su funcionamiento, usando unas veces tipos cerrados, abiertos otras, hasta que fueron creadas las libranzas con cajetines de garantía y aviso de las cantidades libradas, que es el sistema que actualmente rige.

Circular de 15 de Mayo de 1875, estableciendo el sistema de libranzas con cajetines de garantía.

(*Dción. gral. del Tesoro.*) «Se dictaron prevenciones para poner en ejecución el nuevo sistema de *libranzas con cajetines de garantía* contenidos en las líneas divisorias de los talones matriz y aviso. Estas libranzas ofrecen 750 combinaciones y permiten, por tanto, girar desde una peseta hasta 750. Dispone, respecto de las libranzas *segundas*, que sean en papel morado claro y manuscrita la numeración de orden, refiriéndose á la de las primeras á quienes sustituyen, y además sobre éstas y sobre reintegros, lo siguiente:

....

2.ª No se entregarán á los imponentes libranzas *enmendadas* ó que les falte alguno de los cajetines de garantía de la margen izquierda que deben representar el valor del giro, ó de la margen derecha que determinan la diferencia entre la cantidad librada y las 750 pesetas, tipo máximo del impreso de las libranzas.

Los encargados del servicio del Giro mutuo que padezcan alguna equivocación al tiempo de extender ó cortar las libranzas, las inutilizarán en el acto, datándolas en tal concepto y acompañándolas á la cuenta correspondiente, y extendiendo en su equivalencia otras que no contengan defecto alguno.

Si se presentara al cobro alguna libranza que le faltare alguno de los requisitos indicados en el párrafo tercero de la prevención 1.ª, se manifestará al tenedor de ella que debe acudir á la dependencia libradora para que expida otra segunda de referencia. Este trámite podrá evacuarse de oficio por la oficina á cuyo cargo se haya expedido el giro, si así lo prefieren los respectivos interesados, en cuyo caso dichas oficinas les proveerán de un resguardo interino al recogerles las libranzas equivocadas ó defectuosas.

Las dependencias que hayan incurrido en la falta de expedir los indicados giros, atenderán sin demora alguna á las reclamaciones de segundas libranzas de referencia que se produzcan, bien por los interesados, ó bien de oficio.

A las segundas libranzas que se expidan por consecuencia de estas reclamaciones, se les unirán las primeras inutilizadas y sus respectivos avisos.

3.ª La expedición de libranzas segundas, además de efectuarse en el expresado caso, tendrá lugar en los cuatro señalados en la Circular de 1.º de Marzo de 1867, observándose las formalidades prevenidas en la misma y en las aclaratorias de 15 de Enero de 1873 y 1.º de Junio del mismo año.»

Real orden de 1.º de Noviembre de 1887, relativa á libranzas especiales para el pago de suscripciones de periódicos.

(*Hac.*) «..... De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con exclusivo destino al pago de suscripciones á periódicos, de las series y precios siguientes:

Serie A, de 50 céntimos de peseta.—Serie B, de una peseta.—Serie C, de tres pesetas.—Serie D, de cinco pesetas.

Sobre estos precios se cobrará al expendedor el 2 por 100, como premio de expendición, cuyo importe se consignará en el mismo documento.

Art. 2.º Las indicadas libranzas se elaborarán en la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo, y en el número y condiciones que determine la Dirección general del Tesoro público, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro se pondrán á la venta en todos los puntos de la Península ó islas adyacentes en que se expendan los efectos timbrados, á fin de que puedan adquirirlas fácilmente los suscriptores y remitirlas á la empresa ó administración del periódico respectivo.

Art. 4.º Los expendedores deberán satisfacer al contado el importe de dichas libranzas, como lo hacen de los efectos timbrados al recibirlos del almacén respectivo, recibiendo como premio 75 céntimos por ciento de las que expendan.

Art. 5.º El pago de las libranzas es-

peciales sólo tendrá efecto en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por la Tesorería de Hacienda, ó en las oficinas que en lo sucesivo se designen; las cuales percibirán por este servicio 25 céntimos por cada 100 de las cantidades que satisfagan. El 1 por 100 restante se destina á los gastos de elaboración de libranzas y demás de administración de este servicio especial.

Art. 6.º Para hacer efectivas las libranzas, las empresas periodísticas las presentarán con factura duplicada en la Comisión especial de Madrid ó en la Tesorería de la respectiva provincia, que satisfarán su importe tan pronto como se practique su reconocimiento y comprobación con los talones matrices, conservando entre tanto las empresas, como resguardo, un ejemplar de la factura debidamente autorizado.

Art. 7.º Los gastos de elaboración de las libranzas, adquisición de papel, premios de expendición y demás de administración de este servicio, se planteará desde 1.º de Enero próximo, y se considerarán como minoración de los ingresos por el mismo concepto.

Art. 8.º Tanto las cantidades que ingresen como las que satisfagan por las libranzas especiales para suscripciones á periódicos, se figuran en conceptos también especiales, en el cargo y data también de las cuentas generales que rindan las dependencias encargadas del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 9.º Desde 1.º de Febrero próximo las empresas periodísticas satisfarán, precisamente en metálico, el importe de los derechos de timbre de periódicos.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1887.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*» (*C. L.* tomo CXXXIX, pág. 459.)

Real orden de 13 de Diciembre de 1887, aprobando la instrucción para el servicio de libranzas con destino al pago de suscripciones de periódicos.

(*Hac.*) INSTRUCCIÓN

Capítulo primero.—*Emisión, distribución y venta de libranzas.*

Artículo 1.º Las libranzas especiales para suscripciones á la prensa periódica, se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, remesándose por la misma á los almacenes de efectos timbrados de las provincias por conducto de las Administraciones de Contribuciones y Renta en el número que de cada serie determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Dichas libranzas se pondrán á la venta en todas las localidades de la Península é islas adyacentes en que existan expendedurías de efectos timbrados.

A este fin las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de hacer su distribución en la provincia, en el concepto de que en cada localidad haya precisamente un punto de expendición, y en las capitales y poblaciones de importancia el número de ellos que consideren conveniente para la mayor comodidad del público.

Art. 3.º Los expendedores cobrarán al vender las libranzas, el valor de las mismas y el del premio de expendición del 2 por 100, cuyo importe se expresa en cada una.

Art. 4.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, cuidarán de que en ninguna falte surtido de libranzas de todas las series, y harán obligatoria su saca del almacén á los expendedores.

A fin de que el servicio no se perturbe, reclamarán oportunamente de la Dirección general del Tesoro el envío de libranzas cuando no considerasen suficiente para el surtido las que existan en los respectivos almacenes.

Art. 5.º Se recomendará á los expendedores que hagan comprender al portador de la libranza que debe expresar en ella su nombre y las demás condiciones que la redacción del mismo documento indica, antes de remitirla á la administración del periódico á que se destina, así como conservar en su poder el talón-resguardo que comprende en la parte inferior, el cual tiene para el pago el mismo efecto que la libranza en el caso de extravío de ésta.

Art. 6.º Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, los expendedores percibirán, como premio de venta de las libranzas expresadas, 75 céntimos por 100 del valor de las mismas. Este premio se les

abonará en el acto de sacar las libranzas del almacén, practicándose las operaciones oportunas para que sólo ingrese el líquido importe del precio de las referidas libranzas y de la cantidad que por expendición tienen señalada.

Art. 7.º Las libranzas especiales á que se refiere esta instrucción, se emitirán para cada año natural, y por consiguiente, se canjearán por las del siguiente el 31 de Diciembre de cada año, como se verifica con el papel sellado.

En su consecuencia, por las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas, se devolverán á la Fábrica del Timbre, al hacerlo de los efectos timbrados, todas las existencias sobrantes con las correspondientes facturas.

La fábrica del Timbre, una vez comprobada, y resultando conforme la remesa, pasará las facturas á la Dirección general del Tesoro, con la nota que lo acredite, y conservará las libranzas sobrantes á disposición de dicho Centro.

Art. 8.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las libranzas expendidas en un año serán satisfechas á las empresas periodísticas hasta el día 31 de Marzo del año siguiente, en cuya fecha se considerarán definitivamente caducadas.

Art. 9.º Los gastos de elaboración y remesa ó distribución á las provincias de las libranzas, así como los demás generales de administración que cause este servicio, inclusa la indemnización á la Comisión especial á que se refiere el artículo 14 de esta instrucción, se satisfarán por la Tesorería central, en concepto de «minoración de ingresos», conforme al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado; pero como estos ingresos han de verificarse en las provincias, la Intervención general determinará la forma en que la Contaduría central ha de figurar dichos gastos en sus cuentas.

Cap. II.—*Del pago de las libranzas especiales.*

Art. 10. El pago de estas libranzas se verificará en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por la Tesorería de Hacienda ó las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Lo mismo la Comisión especial que las Tesorerías percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan.

Art. 11. Las libranzas especiales sólo se satisfarán á los administradores ó encargados de los periódicos, cuyas empresas ó directores deban darlos á reconocer previamente, así como sus firmas, á la Comisión del Giro mutuo en Madrid y á los tesoreros de Hacienda en las provincias.

Para realizar su cobro, las empresas periodísticas presentarán en la respectiva oficina pagadora las libranzas ó los talones resguardos que por extravío de éstas hayan recibido de sus suscriptores con facturas duplicadas en que se relacionarán por series, importe y numeración de mayor á menor con arreglo al modelo adjunto.

Art. 12. Las facturas se autorizarán por el administrador ó representante del periódico respectivo, y se presentarán diaria ó semanalmente, según al mismo convenga, autorizadas con la firma y el sello del periódico, adhiriéndose á uno de los ejemplares de cada factura un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo al art. 29 de la ley provisional del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 13. Recibidas las libranzas en la oficina pagadora, se comprobarán con las respectivas facturas, y una de éstas, debidamente autorizada, se devolverá al presentador como resguardo.

Art. 14. La Comisión especial del Giro mutuo de Madrid tendrá á su cargo la custodia de los libros talonarios que le entregará la fábrica Nacional del Timbre, y en su consecuencia, en el mismo día, á ser posible, que se presenten las libranzas, procederá á su comprobación con las matrices, para que si resultasen conformes, lo cual expresará por nota en la factura, pueda ser satisfecho su importe.

Las Tesorerías de provincias harán á la referida Comisión especial la remesa de las libranzas, para comprobación, el mismo día en que se les presenten, si lo permitiese la hora en que tiene lugar la salida del correo, y en otro caso al siguiente.

La Comisión especial, por los gastos que le proporcione el servicio de custodia de los libros talonarios y comprobación de las libranzas con las matrices, recibirá por dozavas partes una indemnización anual de 1.500 pesetas, que se satisfará con la aplicación que determina el art. 23 de esta instrucción.

Art. 15. Las referidas oficinas darán á las facturas una numeración especial correlativa por el orden de presentación.

Art. 16. La Comisión especial del Giro mutuo procederá, respecto de las libranzas que reciba de las provincias, á verificar su comprobación con las matrices en el mismo día, á fin de que lo más tarde, al siguiente, puedan ser devueltas con la conformidad á las respectivas Tesorerías.

La nota para acreditar la conformidad se estampará en las facturas en los términos siguientes: «Conforme con los talones matrices, firma del empleado encargado y sello de la Comisión.»

Art. 17. Para que no se demore el pago de las libranzas en las provincias, la Comisión especial pasará diariamente á la Dirección general del Tesoro nota de las facturas comprobadas que resulten conformes, y en su vista, el referido Centro participará esta conformidad por telégrafo al delegado de Hacienda en la respectiva provincia, en la forma siguiente: «Factura número..... de libranzas especiales, conforme.»

Art. 18. En virtud de este telegrama, los delegados de Hacienda dispondrán el inmediato pago del importe de las facturas, mediante la presentación de los duplicados de las mismas, que para ser satisfechos devolverán los representantes de los periódicos, estampando en ellos el *recibí* y adhiriendo el sello móvil según se determina en el art. 9.° de esta instrucción.

Art. 19. Como el pago de las libranzas ha de verificarse en las provincias por el duplicado de las facturas devueltas al interesado, según el artículo anterior, al recibirse después el ejemplar en que la Comisión del Giro mutuo haya puesto la nota de conformidad, se copiará esta nota en aquélla, autorizándose por el interventor de Hacienda con la firma. «Es copia de la nota de conformidad que aparece en la factura original que acompaña á la cuenta del Giro mutuo de la Tesorería.»

....

Art. 29. La Dirección general del Tesoro queda autorizada para dictar todas las disposiciones necesarias para el servicio de que se trata y resolver las dudas que se promuevan sobre el cumplimiento de las que comprende esta instrucción, sin embargo de consultar al Ministerio de Hacienda en los casos en que lo considere preciso.

Madrid 13 de Diciembre de 1887. Aprobado por S. M.—*López Puigcerver.*» (*C. L.* tomo CXXXIX, pág. 614).

TESTAMENTO.—Declaración de la última voluntad hecha por una persona disponiendo de sus bienes y acciones para después de su muerte.

Del testamento de los reclusos tratan la Ordenanza de presidios en su art. 121 (pág. 182 de este tomo) y el Reglamento de la Prisión celular de Madrid en el 363 (pág. 389, también de este tomo).

TESTIGO.—La persona que declara ante autoridad competente sobre la verdad de hechos controvertidos.

Trata el Código penal del falso testimonio en los arts. 332 y siguientes, y en el 383, castiga con multa de 150 á 1.500 pesetas al testigo que voluntariamente dejare de comparecer á prestar declaración (tomo I, págs. 647 á 648 y 651 á 652). La ley de Enjuiciamiento criminal se ocupa de las declaraciones de los testigos y de los careos de éstos con los procesados en los arts. 410 á 455, y de su examen en juicio, en los 701 á 722 (tomo II, págs. 158 á 163 y 184 á 186), así como en otros varios, con relación á reconocimiento de cadáveres, injurias, indemnizaciones, etc., que pueden consultarse en dicha ley.

TESTIMONIOS DE CONDENA.—Documento público en que se hace constar la pena impuesta á un delincuente.

(Véase en **Conducciones**, Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, arts. 4.°, 6.°, 8.°, 9.° y 21, por lo que concierne á penados; y en **Cuerpo de Prisiones**, Real decreto de 16 de Marzo de 1891, art. 35, y Real orden de 29 del mismo mes y año, disposición 1.ª, tomo I, págs. 733, 734 y 735, 928 y 930).

TÍTULOS DE EMPLEADOS.—Documentos públicos que se expiden al hacer los nombramientos de los funcionarios, en los que han de extenderse la diligencia de *cúmplase* y el certificado de toma de posesión para poder desempeñar el

correspondiente servicio y devengar los haberes asignados.

Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, dictando reglas para la expedición de Reales despachos, títulos, credenciales, honores ó condecoraciones.

(*Pres. del Cons. de Mints.*) «..... Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramiento de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.° Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligación en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deba contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco, el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.° Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido, si además del *Cúmplase* que debe ponerse por la autoridad respectiva, carece del mandato de posesión, que extenderá y autorizará el jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesión de su destino á ningún agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesión se acreditará con certificación que en los mismos títulos han de extender los jefes de que dependan los interesados, debiendo también anotarse á continuación en su caso, la fecha de la cesación en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.° En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe éste en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior, después de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel en blanco, habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesión y de haberse ésta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.° de este Real decreto.

Art. 5.° En la primera llana del pliego se lado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello, se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresión del destino, gracia ó condecoración dispensada al interesado, su nombre, la fecha de la concesión, y á continuación se extenderá el decreto que autorice la toma de posesión, como también las notas de haberse ésta verificado, y de cesación, en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 8.° Las demás llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.° Después de puesto el *Cúmplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesión, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.°, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cúmplase* y el mandato para la toma de posesión sean de la atribución de una misma autoridad ó jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.° No se dará posesión de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores á ningún interesado sin la previa presentación del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposición los Ministros de la Corona.

Art. 8.° Desde la fecha del presente decreto, no serán de abono para la clasificación de los empleados activos que pasen en adelante á situación pasiva, los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.° Los actuales funcionarios y empleados públicos de cualquiera clase y categoría que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, según el Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente;

pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposición, quedan, no obstante, sujetos á exhibirlos para el registro, con la formalidad que determina el art. 6.º

Art. 10. No se intervendrá ni pagará para el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno, sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del Reino no aprobará el abono de ningún sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el jefe que falte á su cumplimiento, y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las autoridades y jefes que en la Corte y en las provincias han de autorizar el *Cúmplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesión de honores, gracias y condecoraciones, y los jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesión, y extender las notas y certificaciones de haber tenido ésta efecto, fecha y causa de la cesación, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Bravo Murillo*. (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 182 á 184).

Real orden de 28 de Noviembre de 1851, dictando disposiciones para la expedición de títulos y Reales despachos de empleados.

(*Hac.*) «Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, según su respectiva clase.

Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los jefes superiores de la Administración y por los gobernadores de provincia.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no baje de diez y seis mil reales.

Los jefes superiores de la Administración expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los diez y seis mil reales, é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administración central.

Y finalmente, los gobernadores de provincia los expedirán á los demás empleados cuyo nombramiento competa á los jefes superiores, y pertenezcan á la Administración provincial, y á los que debieren nombrar los mismos gobernadores.

3.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los jefes superiores de la Administración. En los que lo fueren por éstos lo pondrán los jefes inmediatos de la Administración central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los jefes superiores que pertenezcan á la Administración provincial.

Y finalmente, los jefes de Administración provincial en los que expidan los gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesión deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los jefes superiores de Administración; éstos, respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administrrción central; los gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administración provincial, cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los jefes superiores de la Administración; y, por último, los jefes de las dependencias de la Administración provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los gobernadores.

5.ª Las certificaciones de toma de posesión que han de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizarán por el jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligación impuesta de extenderse el decreto mandando dar la posesión, en la primera llana del pliego del papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando éstos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva también al *Cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que éste y el decreto mandando dar la posesión tenga que autorizarlos á la vez un mismo jefe.

7.ª Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

También se formularán los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesión y certificación de este acto, y la de cesación en su caso.

8.ª El registro que debe existir, según el art. 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesión.

9.ª Cuando se extraviare á algún empleado el Real despacho ó título que para su clasificación deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificación que expedirá el jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10. La autoridad ó jefe que ponga el decreto mandando dar posesión sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año; y el jefe que diere posesión á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el día de la toma de posesión.

11. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesión del destino, y por el jefe respectivo el día desde que se hallen en posesión de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real orden, etc. Madrid 28 de Noviembre de 1851.—*Bravo Murillo.*—Señor .....» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 184 á 186).

Real orden de 2 de Diciembre de 1851, aprobando los modelos de los Reales despachos y títulos que han de expedirse á los empleados civiles y los formularios de los registros á que han de sujetarse.

(*Hac.*) «Consiguiente á la disposición 7.ª de la Instrucción de 28 de Noviembre último, para llevar á efecto por este Ministerio lo prevenido por el Real decreto de la misma fecha, se ha servido S. M. aprobar los dos adjuntos modelos de Reales despachos y títulos, debiendo V. acomodar á estos últimos los que habrá de expedir en la forma y manera que corresponda. También se ha dignado S. M. aprobar los tres formularios que asimismo acompaño á V., expresivos de los términos en que deberán extenderse las autorizaciones en los mismos Reales despachos y títulos de los empleados dependientes del Ministerio de mi cargo, desde el *Cúmplase* hasta la certificación de toma de posesión y la cesación, en su caso, según que estas autorizaciones deban extenderse ó no en los títulos originales por que se expidieren ó dejasen de expedirse, desde luego, en el papel sellado establecido.

De Real orden, etc. Madrid 2 de Diciembre de 1851.—*Bravo Murillo.*—Señor .....»

Modelo para Reales despachos.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Por cuanto atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de vos D. ..... he tenido á bien nombraros por mi Real decreto de ..... con el sueldo de ..... reales de vellón anuales, y con las facultades que están concedidas á este empleo por las ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes vigentes, ó con las que en lo sucesivo se señalaren.

Por tanto, mando á todas las autoridades, así de la Hacienda pública como civiles, militares y eclesiásticas, que en el uso y ejercicio de vuestro encargo no se os ponga impedimento alguno, antes bien os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquicias, mercedes, preeminencias, prerrogativas y exenciones que os corresponden y deben ser

guardadas. Y en el presente Real despacho ha de constar, con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, el *Cúmplase* y el decreto y certificación de la toma de posesión por la autoridad y oficina correspondiente, sin cuyos requisitos y los expresados en la Instrucción de la misma fecha, no se os pondrá en posesión ni se os acreditará el sueldo señalado al expresado destino.

Dado en.....

El Ministro de Hacienda.

V. M. nombra .....

Modelo para títulos que expide el Sr. Ministro.

Don ..... Ministro de Hacienda.

Por cuanto atendiendo al mérito y servicio de D. ....., tuvo á bien S. M. nombrarle por Real orden de ..... con el sueldo de ..... reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposición 2.ª de la Instrucción de 28 de Noviembre de 1851, expido al referido D. .... el presente título para que desde luego, y previos los requisitos expresados en dicha instrucción y Real decreto de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le corresponden. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, si se omitiere el *Cúmplase*, el decreto mandando dar la posesión y la certificación de haber tenido efecto por la oficina correspondiente; prohibiéndose expresamente que, en cualquiera de estos casos, se acredite sueldo alguno al interesado, ni se le ponga en posesión de su destino.

Dado en.....

El Ministro de Hacienda.

Título de ..... á favor de D. .....

NÚMERO 1.º

Fórmula de las autorizaciones que han de extenderse en los Reales despachos y títulos que tengan el sello.

(Membrete de la dependencia).

Cúmplase lo mandado por .....

Fecha y firma.

(Membrete de la dependencia).

Dese la posesión á D. ..... por ..... del empleo de ..... después que haya sido registrado éste..... archivando en su dependencia la copia del mismo, que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

(Membrete de la dependencia).

Don .....

Certifico: Que D. ..... tomó posesión del destino de ..... el día de ..... de 185 ... habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instrucción de la misma fecha.

Fecha y firma.

Cesación.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino de ..... en virtud de Real orden de ..... de ..... 18 ..... por ..... habiendo continuado sin interrupción en el desempeño de su destine desde que tomó posesión de él.

Fecha y firma.

NOTA. Cuando el *Cúmplase* y el decreto mandando dar la posesión sean de la atribución de una misma autoridad ó jefe, se autorizarán bajo una sola firma en la forma siguiente:

Cúmplase lo mandado por .... y dese la posesión á D. ..... por ..... del empleo de ..... después que haya registrado éste ..... archivando en su dependencia la copia del mismo, que autorizada por mí es adjunta .....

Fecha y firma.

NÚMERO 2.º

Fórmula de las autorizaciones que han de extenderse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompaña á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco, cuando el Cúmplase *y el mandato de toma de posesión sean de la atribución de una misma autoridad ó jefe.*

(Lugar del sello).

Por reintegro del pliego del papel sellado correspondiente al destino de ..... dotado con el sueldo de ..... que ha obtenido D. ..... por Real .....

(Membrete de la dependencia).

Cúmplase lo mandado por ..... y dese la posesión á D. ..... por ..... del empleo de ..... después que haya registrado éste ..... archivando en su dependencia la copia del mismo, que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

(Membrete de la dependencia).

Queda registrado este título y archivada su copia en esta dependencia, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha y firma.

(Membrete de la dependencia).

Don .....

Certifico: Que D. ..... tomó posesión del destino de ..... el día ..... de ... de 185 ... habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instrucción de la misma fecha.

Fecha y firma.

Cesación.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino de ..... en virtud de Real ..... de ..... de ..... de 18 ..... por ..... habiendo continuado sin interrupción en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesión de él.

Fecha y firma.

Número 3.º

Papel de reintegro.

Fórmula de las autorizaciones que han de ponerse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompaña á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco cuando sean distintos la autoridad y el jefe ó jefes que deban poner el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesión á los agraciados.

(Lugar del sello).

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de ..... dotado con el sueldo de ..... que ha obtenido D. ..... por Real .....

(Membrete de la dependencia).

Dese la posesión á D. ..... por ..... del empleo de ..... después que haya registrado éste ..... archivando en su dependencia la copia del mismo, que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

(Membrete de la dependencia).

Don .....

Certifico: Que D. ..... tomó posesión del destino de ..... el día de ..... de 185... habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instrucción de la misma fecha.

Fecha y firma.

Cesación.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino de ..... en virtud de Real ..... de ..... de ..... de 18 ... . por ..... habiendo continuado sin interrupción en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesión de él .....

Fecha y firma.

Nota. Según el presente formulario, el *Cúmplase* que debe preceder á estas autorizaciones deberá haberse extendido en título original que quedare en papel sin sello. (*C. L. de P.*, tomo II, páginas 186 á 191)

Real orden de 23 de Diciembre de 1851, dando instrucciones para la aplicación de los Reales decretos de 8 de Agosto y 28 de Noviembre del mismo año en lo relativo á los títulos de empleados de Gracia y Justicia y de Instrucción pública.

(*Grac. Just*) «Para llevar á efecto por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto de 8 de Agosto y el de 28 de Noviembre de este año, en la parte relativa á los empleados públicos, la Reina se ha servido aprobar la instrucción siguiente:

Artículo 1.º Ningún funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, extendido en el pa-

pel que designa el Real decreto de 8 de Agosto de este año (1).

Art. 2.° También es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorguen por este Ministerio.

Art. 3.° Los títulos de todos los empleos y honores que se concedan por Reales decretos, se expedirán en el papel del sello de ilustres, y se expedirán por la Cancillería de este Ministerio.

Art. 4.° En igual papel se expedirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes de todas las Facultades, y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.° Los títulos de nombramientos hechos por Reales órdenes que no están comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre expedir Reales cédulas por Cancillería, continuarán expidiéndose del mismo modo.

Art. 6.° Los títulos expedidos por virtud de nombramientos hechos por Real orden que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que expidan las Autoridades ó jefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se extenderán en el papel designado en el Real decreto en consideración al sueldo.

Art. 7.° Expedirá el Ministro, ó bien refrendando la Real cédula, ó bien por sí mismo si el nombramiento se hiciese de Real orden, los títulos de que hablan los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16.000 reales.

Art. 8.° Expide el Subsecretario los títulos para empleo de menor sueldo de 16.000 reales, que no estén comprendidos en los artículos anteriores.

Art. 9.° Expide el Ministro, y en su nombre el Subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, excepto las de que trata el artículo 4.°

Art. 10. Expiden los rectores de las Universidades y los directores de Institutos en los casos prevenidos por la legislación vigentes, los títulos de bachiller en el papel usado hasta el día.

Art. 11. Expiden las autoridades, funcionarios públicos ó jefes de Corporaciones, y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquéllos ó éstos hagan por su propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instrucción pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título si lo tienen del destino que sirven ó de otro igual que sirvieron, y desde la que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán más adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, que en lo sucesivo pasen de un destino ú otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando sólo que el tránsito se acredite á continuación del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. Tampoco estarán obligados á sacar nuevo título los funcionarios de la carrera judicial que, habiéndolo ya obtenido del cargo que desempeñan ó hubieren desempeñado, pasen á otra plaza de sueldo y categoría igual de la carrera fiscal, ó de secretario y vicesecretario de Audiencia de lo criminal y viceversa, bastando que á continuación del que posean se haga constar, por medio de certificación, la Real orden ó decreto por medio de los cuales se ha dispuesto el traslado de una plaza á otra y la posesión de la en que han de seguir prestando sus servicios. (La redacción del presente artículo se dispuso por Real orden de 20 de Junio de 1887).

Art. 15. Cuando un funcionario ó empleado haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre éste y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comisión ó cargo á que esté señalada gratificación, se expedirá título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificación.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificación ó emolumentos eventuales, se extenderá el título en papel del sello segundo.

---

(1) El papel que ha de emplearse ahora se determina en la ley del Timbre, que se inserta en el *Suplemento* al DICCIONARIO, por las razones expuestas al tratar del **Sello y Timbre del Estado** (pág. 491 de este tomo).

Art. 18. El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo, el Subsecretario y los jefes á quienes corresponde el nombramiento, pondrán el *Cúmplase* en dichas Reales cédulas ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesión que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el *Cúmplase* y decreto mandando dar la posesión, y autorizará la certificación de ésta con respecto á los títulos del Subsecretario y Jefes de Sección: el Subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los jefes de mesa, oficiales de Secretaría y demás empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que expidan las autoridades por sí ó como jefe de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el *Cúmplase*, el decreto de posesión y autorizará la certificación de ello el jefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado; si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí ó como jefe de una corporación, el mismo que le nombra pondrá el *Cúmplase* y dará posesión y autorizará la certificación de ello.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que están ya sirviendo sus destinos, bien se expidan ahora, bien se hayan expedido con anterioridad, no se pondrá el *Cúmplase* y decreto de posesión; pero sí se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificación de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha, con tal que no sean los de que habla el art. 14, se pondrá certificación de la fecha en que se verificó la traslación y de la en que se tomó la posesión por la autoridad, jefe ó funcionario á quien correspondería si entran de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslada en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, según lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la orden de traslación á las autoridades ó jefes á quienes corresponda poner el *Cúmplase*, y autorizar el decreto de posesión si entraren de nuevo, y éstos pondrán el *Cúmplase* y el decreto y darán la posesión.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesación, con expresión de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiera poner la certificación de posesión á continuación de ella.

Art. 25. No están sujetos á renovación ni á que se estampe el *Cúmplase*, los títulos ya expedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotación por el jefe ó funcionario que debió poner el *Cúmplase*, cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confieren.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesión, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena.

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de Agosto y de esta instrucción, se llevarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda y publicados en la *Gaceta* de 4 de corriente.

Madrid 28 de Diciembre de 1851.—(*C. L.*, tomo LIV, pág. 687).

Real orden de 21 de Diciembre de 1852, sobre expedición de títulos á empleados.

(Hac.) «.... La Reina se ha servido disponer:

1.º Que en la parte manuscrita de los Reales despachos y títulos que sucesivamente se expidan se use la expresión genérica de «jefe superior de Hacienda; jefe de Administración de primera, de segunda, tercera ó cuarta clase; jefe de Negociado de primera, segunda ó tercera, ú oficial de Hacienda pública de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, con el sueldo de *tantos* reales (hoy pesetas) vellón anuales», que se marcará en letra, y después se expresará «con destino á servir el empleo de..... en la oficina de.....» cuando la plaza no tenga otro ú otros enteramente iguales en la misma oficina; pues en este último caso se dirá sólo «con destino á servir en la oficina de.....» sin designar el número de la escala particular de la respectiva dependencia.

2.º Que no se expida nuevo título sino en el caso que el empleado pase á disfrutar de otro sueldo.

3.º Que mientras el empleado no varíe de sueldo le sirve el título obtenido, en el cual se anotarán todas las alteraciones que su situación haya tenido.

4.º Que para darse posesión á un empleado á quien no se haya expedido título por no haber variado de sueldo, se anote en el que tenga la traslación y los demás requisitos concernientes á ella, á saber: el mandato de toma de pensión y certificación de haberse cumplido.

5.º Que cuando en un título de empleado activo se ponga la nota de cesación, se exprese si ésta ha sido ó no por reforma.

6.º Que los empleados que no varíen de sueldo, y sí de oficina, saquen copia de su título tantas veces cuantas cambien de dependencia, anotando en dicha copia todos los trámites anteriores que haya seguido el título; de modo que en cada oficina donde sirva el empleado que de archivada copia exacta de las vicisitudes que éste haya tenido hasta su cesación en la misma.

Y 7.º Que en la expedición de títulos á los agregados á las oficinas, con goce de gratificación, y sin ella, se observen las mismas reglas que se dejan establecidas respecto á los empleados de planta de las oficinas.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Diciembre de 1852.—(*C. L.*, tomo LVII, pág. 708).

Disposición de 7 de Mayo de 1872, declarando que los jueces y fiscales están obligados á proveerse de los títulos correspondientes, para evitar la suspensión del pago de sus haberes.

(*Grac. y Just. Ordenación de pagos*). «La autorización concedida á los funcionarios electos de orden judicial y Ministerio fiscal por Real orden de 15 de Abril de 1854 para que pudieran posesionarse de sus destinos con sólo la exhibición de los Reales nombramientos, pero sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término de dos meses prefijado en el art. 73 del Real decreto de 8 de Agosto, de 1851, para el uso de papel sellado, ha ido convirtiéndose en abuso, mas tal vez por indolencia de los interesados que por su deseo de perjudicar los fondos del Erario; constándole á la ordenación que en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el que no se desconoce en lo más mínimo la expedición de títulos, existe detenido un número considerable de ellos por no haberlos reclamado los interesados.

Fácil le sería á la ordenación cortar desde luego esta falta, comunicando orden á las Administraciones económicas para que eliminen de las nóminas á los funcionarios nombrados con dos meses de anterioridad y que no acreditasen hallarse provistos del correspondiente título; pero teniendo en consideración, como queda indicado, que probablemente habrá provenido más bien de olvido ó indolencia que de otros motivos, le ha parecido preferible dirigirse á V. S. como lo verifica esperando se sirva hacer saber á los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal del distrito de esa Audiencia, y que estando obligados á proveerse del título aun no lo hubieren verificado, que es indispensable subsanen esta omisión en un brevísimo término, si quieren evitar el perjuicio de que se les suspenda el pago de sus haberes, pues la ordenación se halla decidida á pasar orden en el sentido expresado á las Administraciones económicas transcurridos quince días á contar desde esta fecha.

Dios, etc —Madrid 7 de Mayo de 1872. *Gabriel Secades*.—Sres. Presidente y fiscal de la Audiencia de .....» (*Gac.* 8 Mayo).

Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

(*Hac.*) «..... Art. 30. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cúmplase* y *Dese la posesión*, ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados de sus destinos por su jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado jefe dará la posesión y lo hará constar por medio de certificación extendida al dorso del referido título.

A los delegados y á los administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesión los interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los jefes de Hacienda.

Los delegados darán la posesión á los

interventores y éstos á los administradores y tesoreros.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ello, certificarán también de la cesación en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesión y cese.

Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destino de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitarán nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, que deberá hacerse en el certificado de posesión.

....

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo.*» (*Gac.* 12 Agosto).

(Véase **Honores de empleos, Impuestos sobre condecoraciones y sobre grandezas y títulos del Reino,** tomo II, págs. 553, 583 y 584).

TONELADA.—Unidad ponderal ó de peso del sistema métrico, que equivale á 1.000 kilógramos. (Véase **Pesas y medidas,** pág. 274 y siguientes de este tomo).

También existen en el antiguo sistema de pesas y medidas, la tonelada de las embarcaciones, igual al volumen del sitio necesario para colocar dos toneles de 27 arrobas y media de agua cada uno, que se llama tonelada de agua y tiene un peso de 20 quintales.

TORMENTO.—«Es una manera de pena que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escodriñar ó saber la verdad por él, de los malos fechos que se facen encubiertamente e non pueden ser sabidos nin probados por otra manera.» (Partida 7.ª, tít. XXX, ley 1.ª)

Contiene el citado tít. XXX, nueve leyes dedicadas á definir lo que es tormento, á determinar las personas que pueden aplicarle y aquéllos á quienes cabe infligirle, á las preguntas que deben hacerse y á las exenciones de este medio de confesión y de prueba.

Carece de importancia actual la materia, porque el tormento fué abolido por las Cortes de Cádiz y confirmada su abolición por Fernando VII en la siguiente

Real cédula de 25 de Julio de 1814, prohibiendo el tormento corporal á los reos y testigos.

«Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.

A los de mi Consejo, presidentes, regentes, etc., etc., sabed: Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la Sala de alcaldes, el corregidor y sus tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposición resultó que los grillos, el peal ó cadena al pie del reo, las esposas á brazos vueltos, y finalmente, la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habían usado varios jueces por sí solos, y sin la autoridad de la Sala en algunas concurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictamen de mis fiscales, acordó en 5 de Febrero de 1803 la cesación de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia sólo podrían decretarse por el mismo Tribunal poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrirían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías y Audiencias del Reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios, más ó menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesión de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habían cometido. En vista de todo, y después de haber oído á mis fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspección que le es propia sobre la inutildiad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podían sufrir los dolores, y se exponía á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo también consideración lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á sólo la seguridad de las personas, y facilitar la ave-

riguación de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.º de este mes, con lo demás que estimó oportuno, por mi Real resolución, conformándome con su dictamen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, y que se instruya el expediente oportuno con audiencia de los fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible, y de pronto en las capitales se construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesgue la salud de los presos ni la de las poblaciones, ni la buena administración de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, por el que se llenen los objetos de su establecimiento, y los delincuentes no sufran una pena anticipada, y acaso mayor de la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad de ellos, lográndose que los presos durante su estancia en la reclusión, se hagan laboriosos, contribuyan á su manutención, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada por el mi Consejo pleno la citada mi Real determinación, acordó su cumplimiento y para ello expedir ésta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veáis, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.

Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814. Yo el Rey.—*Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán*, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.» (Siguen las firmas). (*C. L.*, tomo I, página 139).

TRABAJO.—(Véase **Talleres y Trabajo, págs. 521 á 547 de este tomo**).

TRADUCCIÓN DE DOCUMENTO.—La expresión en lengua española del contenido en escritos hechos en idioma extranjero.

Respecto á traducción de documentos y á su validez en juicio, el Reglamento de lo contencioso-administrativo de 29 de Diciembre de 1890, dispone en su

«..... Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.»

Lo mismo dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 601. La oficina de interpretación de lenguas y traducción de documentos extranjeros se encuentra en el Ministerio de Estado.

TRAICIÓN.—Delito contra la seguridad de la patria.

El Código de Justicia militar castiga este delito en los arts. 222 á 227; el de la Marina de guerra en los 116 á 122, y el Penal en los 136 á 143 (tomo I, págs. 514 á 515; 579 á 580 y 627 á 628).

TRANSFERIDO.—El penado que se traslada de una Prisión á otra por orden de la Dirección del ramo, para que siga en la última cumpliendo su condena.

Se diferencia el transferido del transeunte en que transeuntes son todos los reclusos, ya sean procesados ya penados, que van conducidos de un punto á otro; y transferidos, solamente los que, al salir del establecimiento en que se hallan, son baja definitiva en el mismo, y alta también definitiva en el que ingresan, para continuar en él extinguiendo su condena, según se ha dicho.

El penado que sale de una Prisión como transeunte, deja en ella sus ahorros, su expediente, su cargo de ro-

pas, etc., y sigue perteneciendo á la misma con el carácter de *ausente*; al transferido le acompañan su expediente, sus ahorros y todo lo que le pertenece, que es baja en el penal de procedencia y pasa á ser cargo en el de destino.

TRANSEUNTE.—Todo recluso que es trasladado de una Prisión á otra.

Puede motivar el traslado la necesidad de que el recluso (procesado ó penado) asista á la práctica de algunas diligencias judiciales en población distinta al de la del establecimiento á que pertenece, ú obedecer á que haya sido destinado al correspondiente á la pena que ha de sufrir, ó bien que sea transferido de uno á otro.

Tiene el carácter de tal transeunte, para los efectos de socorros y régimen de las Prisiones, desde que sale de la en que se halla, por corresponderle, hasta que vuelva á la misma ó llega á la de destino.

(Véase **Ahorros y Conducciones** (tomo I, págs. 15 á 21, 726 á 737); **Diligencias judiciales** (tomo II, págs. 43 á 44; *Reglamento de la Prisión celular de Madrid*, art. 2.º núm. 5.º, arts. 3.º, 165 á 170, 229, 291 y 298 á 300 (págs. 353, 372, 376 y 382 á 383); **Socorro de reclusos**, páginas 501 á 508, y **Traslación de penados y presos**, en los lugares correspondientes de este tomo).

TRÁNSITO.—La marcha ó recorrido que un recluso hace por día durante su conducción.

Se llamó y se llaman á estas marchas ó jornadas «tránsitos de justicia». Desde que en 1880 se estableció el servicio de conducción de reclusos por vía férrea, perdieron dichas marchas el carácter de tránsitos; pero se sigue designando con los nombres de penados y presos de tránsito, tanto á los que hacen el viaje por carreteras, como á los que lo verifican en ferrocarril.

(Véase **Conducción de penados y presos**, tomo I, págs. 726 á 737; **Etapa**, tomo II, págs. 315 á 335, y **Socorros de marcha**, págs. 501 á 508 de este tomo.)

TRANSPORTE.—Remisión ó envío de ropas y demás objetos que la Dirección de Prisiones ordena se haga á los establecimientos penales para atender los servicios.

No existen disposiciones especiales y de carácter general para la práctica de este servicio. Todos los años se consigna en presupuestos una cantidad para atenderle, y la Dirección dispone en cada caso la forma de ejecutarlo, expidiendo al efecto las correspondientes órdenes particulares y mandando que el gasto se cargue al capítulo, artículo y concepto correspondiente.

La expresión de este concepto y la cantidad fijada para 1896-97, que varía según las necesidades de cada año, aparecen en la siguiente forma:

Presupuesto de 1896-97.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general de Establecimientos penales.

(*Hac.*) Capítulo 8.º Artículo único.

Sección 3.ª

Transportes por vía férrea y marítima.

Para atender á los gastos que ocasione el transporte de presos y penados de ambos sexos por ferrocarril, tanto en coches de tercera clase, como en celulares, con sujeción á las contratas que tuviere hechas ó que haga el Estado con las Compañías de ferrocarriles..... 39.000 pesetas.

Conducciones y socorros de marcha.

Para los gastos que ocasionen las conducciones marítimas de los reclusos á razón de 0,50 de peseta por día de etapa ó tránsito; para transportar vestuario, calzado, equipo, utensilio y demás objetos de dichos establecimientos..... 17.000 pesetas.»

Modelo de orden de la Dirección para hacer el transporte de vestuario y demás objetos á los penales.

(*Direc. gral. de Pris.*) «Por el ferrocarril, y á pagar portes en esa, según expresa el adjunto talón, remite á V. esta Dirección general .... á fin de que atienda con dichas prendas (ó los objetos que sean) á las necesidades de los confinados en esa Prisión.

Una vez que los bultos estén depositados en el establecimiento, se procederá inmediatamente á su apertura y recuento

escrupuloso del contenido, con arreglo á las formalidades que están prevenidas en estos casos, levantándose acta triplicada, de la cual se remitirá á este Centro un ejemplar.

De los gastos que ocasione este servicio se formará cuenta justificada, que será unida á la de obligaciones con cargo á la partida consignada para conducciones en el presupuesto vigente.

Si las necesidades de los confinados lo exigen, ya por carecer de prendas, ó por haber cumplido las que usan el tiempo de duración reglamentario, queda V. autorizado para distribuir las que sean necesarias, justificando el reparto en la forma que está prevenido (1).

Dios, etc.—Madrid ..... de ..... de 190...
El Director general,.....—Sr. Director de la Prisión de .....» (*Minuta de la Dirección*).

TRASLACIÓN DE PENADOS Y PRESOS.—El traslado de los reclusos de unos establecimientos á otros, fuera de los casos en que la administración de justicia lo exige, el cumplimiento de las condenas lo impone ó el servicio penitenciario lo demanda, ha sido objeto de reiteradas disposiciones, rectrictivas unas veces, prohibitivas otras, de las cuales sólo insertamos aquí las que se hallan en vigencia, en lo que concierne á las referidas restricciones y prohibiciones. Lo que atañe á la forma y medios de ejecutar el servicio, queda tratado en otros artículos de esta obra, á los cuales nos remitimos en las correspondientes referencias.

Circular de 26 Diciembre de 1889, restringiendo las traslaciones de penados.

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «..... Esta Dirección general ha dispuesto que desde la presente fecha las traslaciones de penados se ajusten estrictamente á las reglas siguientes:

1.ª No podrá acordarse traslación alguna de penados, á no ser por motivos de salud ó necesidades del servicio debidamente justificados.

2.ª Cuando por necesidades del servicio se acuerde la traslación de algún penado ó penados, ya sea á petición de los jefes de los establecimientos, ya por iniciativa directa de este Centro, se instruirá con anterioridad el oportuno expediente, en que se harán constar de una manera explícita y categórica las causas en virtud de las cuales se disponga la traslación.

3.ª Cuando algún penado, en virtud de las razones anteriormente expuestas, se crea con derecho á pedir su traslación, habrá de hacerlo por medio de instancia, que será informada y cursada precisamente por el director del establecimiento á que haya sido destinado, debiendo además enumerar las causas que motivan su petición.

4.ª Toda solicitud recibida en esta Dirección, después de llenar los requisitos anteriormente exigidos, y siempre que la traslación de que se trate pueda llevarse á cabo con arreglo á la legislación vigente, será remitida á la Junta local de Prisiones respectiva, la cual informará razonadamente acerca de si procede ó no la traslación solicitada.

5.ª Para el cumplimiento de la regla anterior, la Junta local de Prisiones formará el oportuno expediente, en el cual habrá de oir al médico del establecimiento, tomando además cuantos informes y datos crea pertinentes hasta poder emitir dictamen sobre la procedencia de la traslación. En todo caso la Junta razonará los motivos de su informe.

6.ª Después de cumplidos los trámites anteriormente señalados, la Dirección general acordará en definitiva.

Y 7.ª Cualquier instancia, solicitud ó petición particular recibida en este Centro sin llenar los requisitos exigidos en las reglas anteriores, quedará sin curso con el visto correspondiente.

Dios, etc. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Director del penal de .....» (*Minuta de la Dirección*).

Real orden de 3 de Abril de 1892, mandando que se extiendan gratis y en papel de oficio las certificaciones para la traslación de penados.

(*Grac. y Jus.*) «El Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, establece los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz

(1) El gasto se justifica en la Cuenta de obligaciones, según se expresa en la orden, de cuya cuenta hemos tratado en el tomo I, págs. 859 á 866.

conducción de toda clase de presos y penados, cuyos particulares encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

El art. 13 de dicho Real decreto dispone que en ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado, alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la Prisión y el forense de la localidad.

Tratándose de un servicio público que tiende á corregir los abusos que anteriormente se cometían reteniendo indebidamente á los reclusos en los establecimientos que no eran los adecuados, no es lícito exigir por los médicos de los presidios y cárceles, ni por los forenses respectivos, exacción alguna de derechos en la expedición de dichas certificaciones, las cuales, atendida la índole especial de este servicio, que no debe en modo ninguno dificultarse por los funcionarios encargados de su ejecución, y atendida además la condición de las personas á quien se refieren, deberán extenderse en papel del sello de oficio.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las certificaciones facultativas de que trata el art. 13 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, se expidan por los Médicos de los presidios y cárceles y por los forenses de la localidad, sin exacción alguna de derechos, y que se extiendan en el papel del sello de oficio.

De Real orden, etc. Madrid 30 de Abril de 1892.—*Cos Gayón.* - Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Gaceta* 5 Mayo ídem).

Real orden de 24 de Enero de 1895, dictando reglas para la traslación de penados de unos establecimientos á otros, y determinando los casos en que quedan prohibida.

(*Grac. y Just.*) «Ilmo. Sr.: El saludable pensamiento que informó el art. 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, al restringir las traslaciones de penados de un establecimiento á otro, circunscribiéndolas tan sólo al caso en que se justifique su necesidad en cuanto á la administración penitenciaria, ha servido á la Dirección general de invariable criterio, al cual ha acomodado constantemente su conducta, con enérgica y perseverante decisión, siempre que se han pretendido dichas traslaciones por motivos de mera conveniencia particular.

Realmente, uno de los hechos que más relajarían la disciplina penal sería la traslación graciosa de los reclusos, que suelen buscar, por este medio, el sustraerse temporalmente al régimen severo y riguroso del presidio, prolongando su permanencia en las cárceles de tránsito, valiéndose para ello del socorrido recurso de la enfermedad, de cierta resistencia pasiva ó de otros artificios y maquinaciones en que tan fecunda se muestra la malicia de los penados.

La experiencia ha venido demostrando que en muchos casos las fugas ó evasiones, premeditadas con sumo cálculo y antelación por parte de los reclusos, se han realizado con motivo de las traslaciones, aprovechando la estancia en alguna cárcel destartalada ó ruinosa, que no tiene ni es fácil qué tenga la vigilancia y condiciones de seguridad de los establecimientos penales.

Además de estos inconvenientes, de una transcendencia funesta por lo que afectan á la disciplina y régimen penitenciarios, no es lícito prescindir tampoco de los gastos nada despreciables que habrían de originar al Estado las traslaciones de los penados, si se accediera á ellas; toda vez que la conducción de los mismos tiene lugar en ferrocarril y con cargo al Presupuesto, cuyo respectivo crédito viene aminorándose considerablemente, obteniendo en él, á fuerza de cuidado, las mayores economías, que en otro caso, si se concedieran tales peticiones, no tan sólo no sería posible lograrlas, sino que se producirían indefectiblemente dispendios enormes para atender á este servicio.

En vista de tan fundadas y diversas razones, es de reconocida conveniencia erigir en precepto lo que constituye la tradición útil y provechosa de la Dirección general del ramo, que viene oponiéndose, con firme y plausible esfuerzo, á toda traslación, cuando sólo reconoce el mero deseo ó interés particular de los penados.

A este efecto, y armonizando la legalidad vigente sobre cumplimiento de condenas, con las prudentes reglas que es de notoria utilidad establecer para lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Quedan expresamente prohibidas las traslaciones de penados, por conveniencia particular, de un establecimiento á otro, igualmente que las de los corrigendos de uno á otro correccional.

Las instancias de los reclusos solicitando dichas traslaciones, se despacharán con un *Visto* por la Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las solicitudes referentes á los que, teniendo más de sesenta años de edad, cumplan condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal, reclusión militar perpetua, reclusión temporal ó reclusión temporal militar, en los presidios de Africa, y reclamen ser trasladados á la Península; así como las de los reclusos á quienes se conmute, por indulto, la pena á que hubieren sido sentenciados.

En el primer caso, serán trasladados á los establecimientos que previene el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y en el segundo se trasladarán á los que correspondan, atendida la nueva pena y según la clasificación establecida en el citado Real decreto; instruyéndose al efecto, en ambos casos, por la Dirección general, los oportunos expedientes en que consten precisamente las circunstancias expresadas.

3.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, será trasladado al establecimiento en que deba extinguir la pena mayor, á fin de que obtenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1888, sobre prelación de condenas.

4.º Los penados que deban sufrir condena en la penitenciaría-hospital del Puerto de Santa María, en observancia de lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 (1), serán trasladados por la Dirección general á dicho establecimiento, llenándose previamente el requisito exigido en el artículo 7.º del mismo Real decreto é instruyéndose el oportuno expediente.

5.º Cuando por supresión de algún establecimiento ó por otra justa causa que se funde en el interés del servicio fuere necesario acordar la traslación de penados, se instruirá el oportuno expediente, y, en su vista, se acordará la resolución que proceda, teniendo en cuenta la clasificación por condenas establecida en el Real decreto de 11 de Agosto de 1888 (1).

6.º Si se reclamase para atender á las necesidades del ramo de Guerra en las plazas de Africa por las autoridades militares de las mismas un número determinado de penados, la Dirección general de Establecimientos penales les facilitará los más aptos al efecto; pero siempre entre los que, por la índole de sus condenas, estén comprendidos en los artículos 1.º y 2.º, párrafo último, del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y no se hallen próximos á cumplir sesenta años de edad.

En ningún caso se acordará la traslación de tal ó cual penado pedido nominalmente.

7.º Los directores de las penitenciarías se abstendrán de proponer traslación ninguna de penados, alegando el carácter díscolo ó indisciplinado de éstos.

Si lo hicieren, se denegará de plano la traslación.

Y 8.º Los gobernadores civiles no podrán acordar por sí la traslación de penados de un correccional á otro, hallándose limitadas sus atribuciones en este punto á ejecutar, por medio de la Guardia civil, las órdenes de conducción que les transmita la Dirección general de Establecimientos penales.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Enero de 1895.—*Maura.*—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Gaceta* 25 Enero).

(Véase **Conducción de penados y presos**, tomo I, págs. 726 á 737; **Diligencias judiciales** y **Ejecución de las penas privativas de la libertad**, tomo II, páginas 43 á 44 y 95 á 99; **Socorro de reclusos**, págs. 501 á 508 de este tomo).

***

Comentario.—Según al comienzo de este artículo decimos, el espíritu de la legislación relativa á traslaciones de reclusos, es abiertamente opuesto á las mismas. Tiene satisfactoria explicación. El traslado de un recluso á petición ó por conveniencia propia, resulta siempre

---

(1) Inserto en **Manicomios judiciales**, pág. 40 de este tomo.

(1) Inserto en el tomo II, págs. 96 y 97.

contrario á lo que el servicio requiere, y gravoso á los intereses del Estado.

Constituye parte esencial y característica en la ejecución de las penas, conforme á los preceptos del Código, el punto en que deben cumplirse. Y á tales principios se falta y los preceptos de referencia se desvirtúan, cuando el penado, que debe hallarse en el correspondiente establecimiento, sujeto á su régimen y disciplina, pasa el tiempo fijado en la sentencia ó la mayor parte de él en una cárcel.

En lo concerniente al régimen y normalidad de las Prisiones, la concesión de traslados es profundamente perturbadora. Los penados más díscolos y rebeldes recurren á este medio para eludir los correctivos que se les imponen en los penales respectivos y para buscar ocasión de evadirse en los tránsitos de justicia, en las conducciones por ferrocarril ó en las cárceles desacondicionadas é inseguras, en las cuales suelen ejercer el matonismo y la baratería sobre los presuntos delincuentes, sujetos á prisión provisional.

El gravamen que para el Tesoro significan las continuas traslaciones es de considerable importancia, porque son bastantes centenares de individuos delincuentes los que están en constante movimiento, y no escasa la fuerza pública que para su conducción y custodia se requiere, todo lo cual ocasiona gastos que pesan sobre el Erario público, y, por tanto, sobre el contribuyente, que deben por todos los medios evitarse.

Por esto estimamos tan justificadas las disposiciones restrictivas y prohibitivas en la materia, como desacertados los acuerdos de trasladar en masa la población penal de un establecimiento á otro, cuando para ello no existan razones de notoria necesidad pública.

TRASLADO DE EMPLEADOS.—El acto por el cual un funcionario debe pasar de un destino á otro, en virtud de disposición dictada por autoridad competente.

Real orden de 1.º de Abril de 1853, disponiendo que se abonen los haberes de traslación, que no excedan de un mes, á los empleados que perciben sus haberes con cargo á los presupuestos provinciales.

(Gob.) «Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.), las razones expuestas por algunos gobernadores de provincia en apoyo de algunas consultas que han elevado á este Ministerio sobre abono de haberes á los empleados dependientes de la Administración provincial por el tiempo que invirtieren en sus traslados de unas provincias á otras, y teniende presente la práctica establecida por el Ministerio de Gracia y Justicia en casos de esta naturaleza y respecto de los empleados de Instrucción pública que cobran de los indicados fondos; S. M., deseando mejorar las condiciones de los mencionados funcionarios en cuanto lo permitan los estrechos límites de los presupuestos provinciales ya recargados de obligaciones, ha tenido á bien resolver que en las referidas traslaciones se abonen los haberes que devenguen (no excediendo nunca de un mes) por mitad entre los presupuestos de las dos provincias de donde sale y adonde ingrese el empleado; y en cuanto el crédito autorizado sobre los fondos provinciales para su destino no consienta el pago doble del sueldo por no haber estado aquél vacante, se cargue la diferencia ó el exceso al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial. De Real orden, etc. Madrid 1.º de Abril de 1853.—*Benavides.* Sr. Gobernador civil de .....» (*Minuta del Ministerio*).

* * *

JURISPRUDENCIA.—Don Antonio Romero, que prestó servicio como subjefe de la cárcel de San Agustín de Valencia en 1889 y fué trasladado á la Prisión celular de Madrid, presentó instancia á la Diputación provincial de aquella capital, en solicitud de que se le abonasen los haberes de traslación, y en su vista se dictó la siguiente

Resolución del Ayuntamiento de Valencia de 15 de Junio de 1891, relativa al abono de haberes de traslación.

(*Alcaldía constitucional de Valencia*). «Vista la instancia de usted en la que pide se le abonen los haberes correspondientes al tiempo transcurrido desde que cesó en el cargo que desempeñaba en las cárceles de esta ciudad, hasta que tomó posesión en las de esa Corte, la Junta de este partido judicial acordó hacerle el abono que reclama. Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos.

Dios, etc. Valencia 15 de Junio de 1891. *J. Dordo.*—Sr. D. Antonio Romero Ramón.» (*Minuta del Ayuntamiento*).

(Véase para los empleados en general, el Reglamento orgánico de las Ordenaciones de pagos del Estado, arts. 48 y 51, págs. 150 á 151 de este tomo; para jueces y magistrados, la ley orgánica del Poder judicial, arts. 234 á 237, que más adelante se inserta; y para los de Prisiones, el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, arts. 24 y 28, tomo I, págs. 927 á 928).

***

Comentario.—Según la legislación vigente, y de un modo concreto los artículos á que se contraen las precedentes referencias, el funcionario trasladado, tiene derecho á la percepción de su haber durante el plazo de traslación; pero en el ramo de Prisiones, ocurre cosa distinta en la mayoría de los casos.

Cuando un empleado del Cuerpo es trasladado de un penal á otro, se le abona dicho haber; mas cuando el traslado tiene lugar de un penal á una cárcel, y recíprocamente, ó de una cárcel á otra, deja de percibir el sueldo correspondiente al tiempo de traslación. Obedece esta diferencia, que se convierte en desigualdad injusta, entre individuos de un mismo organismo, á que los penales dependen del Estado y sus obligaciones se hallan consignadas en los presupuestos generales, y las cárceles son atendidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Es, según queda expuesto, injusta esta desigualdad, porque no depende del funcionario el ir á uno ó á otro punto, sino de la Administración que le destina á donde cree conveniente. Lo mismo sucedía con los derechos pasivos. Les estaban reconocidos á los que servían en penales, pero no se les abonaba el tiempo á los destinados en cárceles, hasta que la ley de 30 de Junio de 1895, en su art. 12, les reconoció los referidos derechos. (Véase tomo I, pág. 934). Lo mismo podría, y entendemos que debiera hacerse, ocn respecto á los haberes de traslación. El Estado, y en representación suya, la Administración, es quien decreta los traslados; al Estado y á la Administración corresponden, según nuestro parecer, las obligaciones que son consecuencia de los mismos.

En cuanto á la fecha de cesación en el destino que el empleado trasladado desempeña, existen prácticas diferentes. Se opina en unos puntos que debe contarse el tiempo desde la orden de traslado, y entiéndese en otros que debe computarse desde el día en que cesa el empleado.

A nosotros nos parece que esto es lo que más se ajusta al espíritu de la ley, y es también sin duda lo más racional.

Se concede al empleado un mes para posesionarse del nuevo destino, porque se supone que lo necesite para disponer y realizar el viaje. Que esto es así, lo evidencia el art. 51 del reglamento de las Ordenaciones de pagos, á que se hace referencia, según el cual, el empleado trasladado á destino que se encuentra en la misma población en que reside, ha de posesionarse de él al siguiente día de su cesación. Si por exigencias del servicio, el trasladado á punto que le obligue á cambiar de residencia, no puede cesar en su cargo al recibir el nuevo nombramiento, no es de razón que se le compute el tiempo que siga en su destino, en aquél que la ley supone que necesite para la traslación.

En esto fundamos la opinión de que dicho tiempo, el mes fijado al efecto, debe comenzar á contarse, no desde la fecha del nombramiento, sino desde el día del cese.

Entendemos también que el buen servicio aconseja tengan conocimiento del retraso que la cesación puede sufrir por causa justificada, el Centro ó autoridad que decreta el traslado y el jefe de la dependencia de destino, debiendo darse en tales casos las noticias necesarias y expidiéndose las órdenes ó comunicaciones oportunas.

TRATADO.—Declaración hecha por dos ó más Estados independientes, estableciendo relaciones jurídicas y consignándolas en convenio solemne.

Los tratados que interesan al objeto de la presente obra, son los de extradición, que se insertan en el tomo II, páginas 341 á 370.

Real orden circular de 26 de Mayo de 1891, prescribiendo los requisitos que han de reunir los autos de prisión que acompañen á las demandas de extradición.

(*Grac. y Just.*) El Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de Francia ha hecho presente al Embajador de España en Pa-

ría, en *nota* transmitida á este Ministerio por el de Estado, la necesidad de que los autos de prisión que acompañen á las demandas de extradición, contengan relación detallada de los hechos que constituyen el delito perseguido, á fin de que pueda el Gobierno requerido formar juicio exacto y completo de la naturaleza y gravedad de los mismos. En vista de esta petición del Gobierno francés, teniendo en cuenta que para hacerla invoca el artículo 5.º del Tratado vigente entre ambas Naciones de 14 de Diciembre de 1877, y con el propósito de evitar que por falta de expresión en los documentos pueda experimentar dilaciones ó entorpecimientos el curso de las demandas en daño de los intereses de la Administración de justicia; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que recomiende V. S. á los Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia que, al dictar los autos de prisión de que se trata, tengan muy en cuenta lo prevenido en los diferentes Tratados y en el título VI de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y procuren, en cuanto permita nuestro sistema actual de procedimientos, que contengan la relación de los hechos que se persiguen con la extensión necesaria para que los Gobiernos requeridos puedan formar completo conocimiento de su naturaleza y gravedad.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados.

Dios, etc. Madrid 26 de Mayo de 1891. El Subsecretario, *R. Conde y Luque.*— Sr. Presidente de la Audiencia de..... (*Minuta del Ministerio*).

TRATAMIENTO.—Título de honor ó cortesía que se da á una persona por razón de su dignidad ó de su cargo.

El tít. XII del libro VI de la *Novísima Recopilación* lleva el siguiente epígrafe: *De los tratamientos de palabra y por escrito*; y las catorce leyes que contiene, se dedican á tratar de esta materia.

Majestad y Alteza.—1. «Como quiera que no era necesario, en lo que toca á nuestras Reales personas, innovar en cosa alguna de lo que hasta aquí se ha acostumbrado, todavía, para que los demás con mayor obligación y cuidado guarden y cumplan lo que acerca de esto se dirá adelante, queremos y mandamos que cuando se escribiese no se ponga en lo alto de la carta ó papel otro título más que *Señor*, y en el remate, *Dios guarde la Católica persona de V. M.*, y sin poner debajo otra cortesía alguna, firme la persona que escribiese la tal carta ó papel, y en el sobrecito tampoco se puede poner ni ponga más que *al Rey nuestro Señor*.

2. Que la misma forma se tenga y guarde con los Príncipes herederos y sucesores de estos nuestros Reynos, mudando solamente lo de *V. M.* en *Alteza*, y lo de *Rey* en *Príncipe*, y al remate y fin de la carta, se ponga *Dios guarde á V. A.*

3. Que con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes; y con las primeras la misma que está dicho se ha de tener con los Príncipes de ellos.»

(Ley 1.ª de dichos título XII y libro VI.)

La Constitución de 1812 dice en su art. 169: «El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.»

Excelencia.—Las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de los citados título XII, libro VI de la *Novísima Recopilación*, otorgan tratamiento de *excelencia* á los Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, al Arzobispo de Toledo, á los Capitanes y Tenientes generales del Ejército y Armada, á los caballeros que tienen Grandes cruces, etc. A los magistrados y al fiscal del Tribunal Supremo les corresponde también tratamiento de excelencia, en conformidad á los arts. 201, 202 y 810 de la ley Orgánica del Poder judicial, inserta en el lugar correspondiente de este tomo, é igualmente les corresponde á los consejeros y fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los arts. 107 y 111 del Código de Justicia militar (tomo I, pág. 502); á los próceres y á los senadores, conforme al Real decreto de 24 de Junio de 1834; al gobernador de Madrid, á los mariscales de campo y á las Diputaciones provinciales, respecto á las cuales manda el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 en su art. 70: «Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia; los diputados el de Señoría.»

Señoría Ilustrísima.—Tienen este tra-

tamiento los Subsecretarios de los Ministerios y los Directores generales de los diferentes ramos, como jefes superiores de Administración, en conformidad al art. 7.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852 (tomo II, pág. 442); los presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid, el teniente fiscal del Tribunal Supremo y el fiscal de la Audiencia de Madrid (arts. 201, 202 y 810 de la ley Orgánica del Poder judicial, inserta más adelante en **Tribunales de Justicia**).

SEÑORÍA.—Está concedido el tratamiento de *señoría* á los jefes de Administración civil (Real decreto de 18 de Junio de 1852, art. 7.º, tomo II, pág. 442); á los auditores de Guerra y á los coroneles de Ejército (Ley 10, título XII, libro VI, *Novísima Recopilación*); jueces de instrucción y tenientes fiscales de las Audiencias de fuera de Madrid, que no le tengan superior; abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, según los arts. 199, 201, 202 y 810 de la citada ley Orgánica del Poder judicial.

Respecto al tratamiento de *señoría*, la ley 1.ª delos referidos título y libro de la *Novísima Recopilación*, establece en su artículo 20: «Otrosí mandamos, que en lo que toca á escribir unas personas á otras, generalmente y sin ninguna excepción se tenga y guarde esta forma: que se comience la carta ó papel que se escribiere, por la razón ó negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto ni á principio de renglon título alguno, cifra ni letra; y se acabe la carta diciendo: *Dios guarde á V. S.* ó *Dios os guarde*, y luego la data ó fecha de lugar y tiempo, y debaxo la firma, sin que guarde ni se deje cortesía alguna; y que el que tuviere título lo ponga en la firma, en el lugar donde fuere el tal título.»

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Centro de contabilidad con jurisdicción suprema, especial y privativa para el examen y censura de las cuentas de todas las dependencias del Estado.

El Tribunal de Cuentas es el Cuerpo más antiguo en el ramo de la Hacienda pública. Fué instituído por el Rey Don Juan II, en 2 de Julio de 1437. Formó parte, durante largo tiempo, del Consejo de Hacienda, constituyendo una de sus salas; en 1828 se dictó una Ordenanza para su régimen interno; en 1850 se constituyó en entidad separada y autónoma dentro del ramo de la Hacienda, recibiendo el nombre de Tribunal de Cuentas del Reino, y hoy funciona con sujeción á la ley de 25 de Junio de 1870.

Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835. De la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino y de las responsabilidades.

(*Hac.*) «..... Art. 7.º Los jefes de las oficinas civiles y militares que deban rendir sus cuentas al Tribunal Mayor, quedarán suspensos de sus destinos, no verificándolo dentro de los términos que prescriben los Reales decretos vigentes.

Art. 8.º Dichos empleados acompañarán á sus cuentas los documentos que las justifiquen, sin que puedan excusarse de hacerlo respecto á algunos: quedan derogados por la presente ley toda instrucción ó reglamento en contrario.

Art. 9.º El Tribunal Mayor de Cuentas incurrirá en la más grave responsabilidad si no las pidiere á cuantos manejan fondos públicos ó reciben cantidades que provengan de ellos ó de gravámenes que recaen sobre los súbditos de S. M.

Art. 10. En la misma responsabilidad incurrirá si admitiere excusas para no presentar todos los documentos justificativos de las cuentas, pues se derogan por el art. 8.º las Reales órdenes y decretos en que aquéllos se fundan.

Aranjuez á 27 de Mayo de 1835.

Ley de 25 de Junio de 1870, mandando que rijan como leyes las de Administración y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas.

(Queda inserta esta ley, con la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el artículo **Presupuestos**, págs. 334 á 343 de este tomo. La orgánica del Tribunal de Cuentas es como sigue:

(*Hac.*) LEY PROVISIONAL
DE ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DEL REINO, DE 25 DE JUNIO DE 1870

CAPÍTULO PRIMERO.—*Carácter y atribuciones del Tribunal de Cuentas.*

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas es la autoridad á quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas

del Estado y de los demás asuntos que son objeto de esta ley; su jurisdicción es especial y privativa.

Art. 2.° El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los supremos, y contra sus ejecutorias no se da recurso alguno, salvas las facultades de las Cortes y para los efectos de los arts. 61 y 73 de la ley de administración y contabilidad.

Art. 3.° El Tribunal se compondrá de:
Un presidente.
Nueve ministros (1).
Un fiscal.
Y un secretario general.

Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:
Contadores de primera y segunda clase.
Un archivero.
Los oficiales, auxiliares, ujieres y demás dependientes que determine el reglamento.

En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los ministros, del fiscal y del secretario en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Para auxiliar al fiscal en el desempeño de sus funciones habrá un teniente fiscal y dos abogados fiscales.

También habrá agentes fiscales de contabilidad no letrados si las urgencias ó conveniencias del servicio lo exigiesen. En el reglamento se expresarán las cualidades de estos agentes y lo demás necesario al caso de su creación y nombramiento.

La plaza de archivero será desempeñada por el contador ó auxiliar que designe el Tribunal.

Art. 4.° Los nombramientos de presidente y ministros del Tribunal se harán libremente por las Cortes, sin que puedan conferirse aquellos cargos á individuos de ninguno de los cuerpos colegisladores (2).

Con este objeto se formará una Comisión compuesta de siete senadores y siete diputados, cuya presidencia ejercerá alternadamente por legislaturas cada uno de los presidentes de las Cámaras (2).

Art. 5.° Las Cortes nombrarán y separarán, según dispone el caso 5.° del art. 58 de la Constitución, á los funcionarios citados en el artículo anterior; pero éstos, para ser nombrados, deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.° Para ser nombrado presidente del Tribunal, ser ó haber sido:
Ministro de la Corona.
Presidente del mismo Tribunal.
Consejero de Estado durante dos ó más años.
Ministro ó fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos durante dos ó más años.

2.° Para ser nombrado ministro del Tribunal:
Haber sido senador durante una legislatura ó diputado á Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de licenciado en Jurisprudencia ó Administración, habiendo ejercido durante diez años.
Contar quince años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos años puesto de la categoría de jefe superior de Administración ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada.
Reunir veinte años de servicios efectivos, y cuatro al menos en el destino de secretario del mismo Tribunal.

Art. 6.° Tres de los nueve ministros serán letrados; y para obtener estas plazas, además de los quince años de servicio exigidos en el número 2.° del artículo 5.°, deberán los aspirantes haber sido, por espacio de dos años al menos, regentes de Audiencia fuera de Madrid, presidentes de Sala de la de Madrid, fiscal de la misma, letrados ó asesores generales de Hacienda.

Art. 7.° El presidente y los ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ni indirectamente interesados, ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Art. 8.° Los individuos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

(1) Véase más adelante el Real decreto de 26 de Septiembre de 1888, art. 1.°, que reduce el número de Ministros.

(2) Véase la Ley de 3 de Julio de 1877, que en el lugar correspondiente de este artículo se inserta.

Tampoco les será permitido ejercer por sí, á nombre de sus esposas ó por tercera persona, ninguna clase de comercio, ni ser agentes de negocios, ni formar parte de la dirección ó administración de ninguna sociedad ó establecimiento industrial.

Art. 9.º El presidente y ministros del Tribunal podrán cesar en sus cargos á consecuencia de acuerdo de las Cortes:

1.º Por jubilación, cuando reunan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.º Por separación, á cuyo efecto el presidente del Tribunal dará cuenta al de la Comisión mixta de las Cortes, creada por el art. 4.º, de las cualidades de los ministros, siempre que lo estime conveniente ó cuando se le ordene que lo verifique (1).

Art. 10. El fiscal, el secretario, los contadores y demás empleados del Tribunal, serán nombrados por el Gobierno con sujeción á las reglas siguientes:

El fiscal y el secretario se nombrarán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para obtener la plaza de fiscal, será preciso ser letrado, y reunir algunos de estos requisitos:

Hallarse en cualquiera de los casos marcados en el art. 6.º respecto á los ministros letrados.

Haber servido quince años en cualquiera de los ramos de la Administración del Estado, desempeñando cargos que exijan la cualidad de letrados, y dos de ellos al menos con la categoría de jefe de Administración.

Haber ejercido por diez años la abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Para optar á la plaza de *secretario* será necesario reunir veinte años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras de la Administración del Estado, habiendo desempeñado durante dos años, cargo de la categoría de jefe de Administración con sueldo igual al de la plaza de secretario del Tribunal.

Los *contadores* y los oficiales auxiliares serán nombrados por Real decreto cuando por su haber tengan el carácter de jefes de Administración, y por Real orden en los demás casos.

Las vacantes que de estas clases ocurran se proveerán dando una al ascenso por rigurosa antigüedad; otra á la elección entre los individuos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y que se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal, y otra por oposición entre los individuos que reunan los requisitos siguientes:

1.º Para optar á las plazas de contadores de primera clase:

Haber desempeñado ya plaza de contador de la misma clase.

Ser ó haber sido contador de segunda clase durante dos años.

Llevar veinte años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administración ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de jefe de Negociado.

2.º Para optar á la plaza de contador de segunda clase:

Ser ó haber sido oficiales auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar quince años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administración pública.

3.º Para optar á las plazas de oficiales auxiliares:

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de oficiales de Hacienda pública ó sus equivalentes en los demás ramos.

Todas las plazas de aspirantes que resulten vacantes á consecuencia de los ascensos que se den para cubrir las dos terceras partes de las vacantes de contadores y oficiales auxiliares se proveerán por oposición entre individuos de diez y seis á veinticinco años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 11. Los agentes fiscales serán nombrados á propuesta en terna del fiscal del Tribunal, debiendo los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes:

Para ser teniente fiscal, haber desempeñado plaza de abogado fiscal en el mismo Tribunal ó en cualquier otro Supremo por espacio de seis años.

Para obtener plaza de abogado fiscal:

Haber sido por espacio de dos años juez especial de Hacienda.

Juez de primera instancia de término.

(1) Véase la nota anterior.

Abogado fiscal de Audiencia.

Empleado en la Administración del Estado con el mismo sueldo que le corresponda como abogado fiscal del Tribunal.

Haber ejercido la abogacía por término de cuatro años con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos años por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifa.

El Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas formará parte del Ministerio fiscal del Reino, y así el fiscal como el teniente fiscal y los abogados fiscales tendrán la misma categoría, distintivos y consideraciones que los de los demás Tribunales Supremos.

Art. 12. El fiscal, el secretario, los contadores, los oficiales auxiliares, el teniente fiscal y los abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, previo expediente en que se justifique la causa, y en el que serán oídos el Tribunal y el interesado.

Art. 13. El presidente, los ministros, el fiscal y todos los demás empleados del Tribunal no podrán ser trasladados á puestos de las diferentes carreras del Estado, aunque sea con ascenso, sin su expreso consentimiento.

Art. 14. Los dependientes podrán ser nombrados ó separados por el Tribunal y jubilados cuando se encuentren en los casos previstos por las leyes.

Art. 15. Los sueldos del presidente, de los ministros y de los demás empleados del Tribunal se determinarán en las leyes anuales de presupuestos.

Cap. II.—*De las atribuciones del Tribunal.*

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas como autoridad superior:

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su calificación en la forma y época prescripta por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas á su calificación hubieren hecho la Dirección general de contabilidad pública y la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga á su cargo la contabilidad provincial y municipal; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y confirmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administración activa en los términos y por los trámites que esta ley establece.

3.º Conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas.

4.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º.

5.º Conocer en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamiento y los administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas con arreglo á lo que disponga la ley.

6.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Dirección general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.º Exigir de todas las dependencias del Estado sin distinción de ramos ni Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes, considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, ya se trate del examen de las cuentas, ó de la instrución de los expedientes de alcances, desfalcos ó liberación de fianzas; y tanto en estos casos como en los de rendición y presentación de cuentas por los centros, oficinas ó particulares sujetos á darlas, compeler á los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta ley.

8.º Librar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

9.º Redactar y presentar á las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á

que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la *Gaceta* del día siguiente á aquel en que sea presentada á las Cortes.

10. Pasar al Gobierno copia de la Memoria expresada en el caso anterior en la misma fecha en que ésta sea entregada á las Cortes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los ministros responsables presentar á las mismas Cortes la oportuna contestación de descargo.

11. Tomar razón de los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que le pase el Gobierno y presentar á las Cortes, dentro del primer mes de su reunión, una Memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspensión de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

12. Examinar los expedientes de contratos para la adquisición de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria siempre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

13. Dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los ordenadores é interventores de la Administración del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentación á la Dirección de Contabilidad pública, y á cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos; y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.° El requerimiento conminatorio.

2.° La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.° La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.° La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.° La propuesta al Gobierno de la distitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando en ella concurriesen circunstancias agravantes á juicio del Tribunal pleno ó de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio regirán en toda su extensión para los cuentadantes particulares directos. Respecto á los directores generales, la suspensión de empleo y sueldo de que habla el caso 3.° se propondrá al Gobierno; y no estimada por éste, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios ó abusos de la contabilidad, ó de una Memoria extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Art. 19. La jurisdicción del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogación de todo fuero, á todos los que por su empleo ó por comisión temporal y especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado; á los ordenadores, interventores y pagadores, y á los herederos y causahabientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningún empleado ó comisionado podrá excusarse por obediencia debida si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito á su jefe ó superior inmediato la ilegalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurran estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad á los jefes ordenadores, ó acordará lo conveniente conforme á los párrafos noveno, décimo y décimotercero del artículo 16.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificación ó malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos, y no constase que se había ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administración activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviese todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el juez que hubiese entendido en la causa remitirá al jefe ó centro que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para sólo el efecto de cobrar el importe de alcance é intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposición del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente el jefe que entienda en el reintegro.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Dirección de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdicción del Tribunal después de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda.

También tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianzas; sobre la extensión de las obligaciones generales contraídas por los fiadores, además de la hipotecaria; sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en sólo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelación de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspección del Tribunal de Cuentas del Reino, en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento en aquellos Tribunales de las cuentas cuyo examen y calificación les competa, conforme á sus respectivas ordenanzas.

Cap. III.—*De las atribuciones peculiares del presidente, del fiscal y del secretario.*

Art. 23. El presidente, como jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las condiciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.º Vigilar sobre la presentación de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictamen sobre él antes que se apruebe por el Tribunal y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescriptas por las instrucciones de contabilidad.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y también en las que él solicite examinar antes de formado juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el examen de cuentas.

3.º Ser oído en todos los casos de alzamiento ó cancelación de fianzas, y en los que sobre declaración de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.º Promover la gestión criminal correspondiente cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversación, falsificación ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa, si no constase que ya se había hecho por las dependencias interventoras de la Administración activa del Estado.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelación ante el Tribunal en pleno.

6.º Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal y sostener su jurisdicción administrativa.

7.º Asistir y ser oído en todos los actos del Tribunal en pleno; y consignar por escrito su opinión, así sobre la comprobación de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y Memorias que debe dirigir á las Cortes el Tribunal.

8.º Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Cortes, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.º Resolver las consultas que pue-

dan hacerle las dependencias interventoras de la Administración del Estado que conozcan en primer grado del examen y fallo de las cuentas y de los expedientes de reintegros por desfalcos y alcances.

Art. 25. El secretario general tendrá á su cargo:

La redacción de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicación de las providencias que se acuerden por el presidente, según sus atribuciones.

La redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de presentación, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formación de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá también á su cargo el secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificación de ellos de oficio, á petición de los interesados y con autorización del presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaría general, donde se conservará bajo registro.

Cap. IV.—*Del examen y juicio de las cuentas.*

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en tres Salas.

El pleno lo compondrán el presidente, los ministros, el fiscal y el secretario, éste con voto informativo.

Cada una de las Salas se compondrá de tres ministros, uno de ellos letrado.

El presidente del Tribunal podrá asistir con voto á cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso la presidirá, y en su ausencia lo hará el ministro más antiguo.

Art. 28. En cada Sala hará de secretario un contador ó un auxiliar nombrado por el Tribunal.

Art. 29. Las dos Salas primeras del Tribunal conocerán de todas las cuentas y expedientes que procedan de la Península é islas adyacentes, y la tercera de las pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Art. 30. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero del art. 16 de esta ley, y además resolverá los recursos de casación ó súplica que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados de los fallos de las Salas en las cuentas y expedientes.

El Tribunal, dividido en Salas, entenderá en los asuntos á que se refieren los párrafos 2.º, 4.º, 5.º y 7.º del referido artículo 16 de esta ley, y en la revisión de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 31. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo 9.º del art. 16, las Salas estarán obligadas á remitir á secretaría, según vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposición del Gobierno.

Si los contadores no encontrasen abusos de esta clase que denunciar, lo certificarán así bajo su responsabilidad en la última censura.

Art. 32. Las decisiones, así del pleno como de las Salas, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos de cada Sala se requieren tres votos conformes á lo menos; y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociese del negocio, asistirán para resolver los ministros de las otras Salas por el orden de su antigüedad, empezando por el más moderno de cualquiera de ellas.

Art. 33. Para el examen de las cuentas y preparación del juicio ante las Salas se distribuirán los contadores y demás subalternos del Tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los nueve ministros, procurándose que cada sección conozca de las cuentas por servicios concretos ó Ministerios según se rindan al Tribunal.

Art. 34. El contador encargado del examen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen; examinará los reparos y la censura de la Dirección de Contabilidad pública ó de la dependencia encargada del examen administrativo, y extenderá á continuación de

ésta la suya, proponiendo en su consecuencia la confirmación de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal.

Art. 35. Censurada así la cuenta se pasará así al ministro de la sección para el acuerdo correspondiente.

Este ministro consignará á continuación su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándola rectificar, según proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

También deberá disponer cuando menos una vez al mes que se ejecute en su presencia la comprobación ó nuevo examen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 36. Según lo acordado por el ministro de la sección, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Cuando la formalización de los reparos ofrezca dudas ó grave interés á juicio del ministro de la sección, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo más oportuno.

Art. 37. En ningún caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, ésta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestación. Este término podrá prorrogarse; pero en ningún caso excederá de dos meses que se fijan como improrrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

El Tribunal, sin embargo, podrá ampliar lo necesario el plazo cuando se dirija á individuos que residan en el extranjero ó las provincias de Ultramar.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados de la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan podrán comparecer por sí ó por medio de apoderados en el Tribunal; contestar por escrito á los reparos y acompañar también documentos solicitando del ministro de la sección que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el transcuso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentación deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á éstas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestión de la parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el ministro de la sección las requerirá con señalamiento de nuevo término, transcurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y ésta podrá apremiar á los jefes de oficinas con suspensión de empleo y sueldo.

Las mismas oficinas estarán también obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificación formal de cuantas noticias y documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamadas por aquéllos.

Art. 42. Recibida la contestación, ó transcurrido el término sin que el interesado contestase, el ministro de la sección dispondrá que el contador extienda su censura de calificación de los reparos; confirmada ó rectificada ésta por dicho ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 38, con señalamiento de término, que no podrá exceder de treinta días, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar también nuevos documentos, verificado lo cual, ó transcurrido aquel término se declara-

rá cerrada la discusión, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decisión.

Si el fiscal no hubiese ya intervenido en ella por gestión propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oir sobre la cuenta su dictamen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictamen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificación de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente el ministro de la sección donde la cuenta se haya examinado, y de secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al contador respectivo si lo estima conveniente. También podrá acordar diligencias previas ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo.

Art. 44. La decisión, que deberá ser motivada, se dictará enseguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidación ó examen de la misma y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta y absolución de los responsables hasta después de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer ésta efectiva.

Art. 45. La decisión se notificará á las partes en la forma prescripta en el art 39; se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y se comunicará á la Dirección de Contabilidad pública, siempre que contenga declaración de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 46 Contra toda decisión definitiva, podrá intentarse recurso de aclararción ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere obscura ó ambigua en sus cláusulas.

Art. 47. También habrá lugar al recurso de revisión ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando después de haber recaído decisión definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el examen de otras cuentas se descubran en la que haya sido objeto de una decisión definitiva errores transcendentales, omisiones de cargos ó dobles datas y falsas aplicaciones de fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en las cuentas y por el fiscal, en virtud de denuncia, que estarán obligados á iniciar los contadores.

Art. 48. Los plazos en que han de interponerse los recursos á que se refieren los arts. 46 y 47, su documentación y demás requisitos y los trámites que han de seguirse, se designarán y especificarán en el reglamento.

Art. 49. Además de los mencionados recursos, se podrá interponer el de casación ante el Tribunal en pleno cuando en la decisión ejecutoriada hubiera infracción manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitación del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación establecidas por esta ley.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolución en el término de diez días cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta en caso contrario, acreditando haber depositado 1.250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala pasará inmediatamente el expediente á la Secretaría para que por el presidente se señale el día de la revisión ante el pleno, y á fin de que con la anticipación necesaria se dé aviso del señalamiento á los interesados.

Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por habere violado las formas sustanciales de la actuación, ó porque en la decisión hubiese infracción manifiesta de disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra sección y Sala del Tribu-

nal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Art. 53. Siempre que se declare haber lugar al recurso de casación ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicación al Erario público.

Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revisión ó de casación que contra ellas se interpongan. Sólo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignase á las resultas del recurso en la Caja general de depósitos la cantidad en metálico que fuese materia del mismo.

Art. 55. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecución de lo fallado, debiéndose comunicar por la misma á la Dirección de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean éstos en su totalidad, se participará así á la Sala, y ésta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningún funcionario del Tribunal podrá intervenir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que, según el derecho común ó administrativo, induzcan á suponer parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así éstos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor. La forma y trámite de este recurso se consignarán en el reglamento.

Art. 58. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de fondos públicos para que el Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situación de los responsables.

Cap. V.—*De los alcances y desfalcos.*

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos:

Cuando sea descubierto el alcance en el examen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administración del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la vía de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demás que, como fiadores, testigos de abono ó como jefes de aquél, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar para la tramitación del expediente, en sus agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujeción á las órdenes que aquéllas les comuniquen.

Cuando el alcance se descubra en la revisión que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administración para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudación de los descubiertos para los fines expresados en el art. 56.

Art. 60. La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegros, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdicción y vigilancia del Tribunal; debiendo dar parte sin demora á la Dirección de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administración del Estado, de la formación del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comunique. Los jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutorio. Este corresponde á la Dirección expresada.

Art. 62. De las providencias que dicte la Dirección de Contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar ante la Sala correspondiente del Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se les hubiese hecho saber.

Art. 63. Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decisión ejecutoria hubiese infracción manifiesta de posiciones legales ó se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuación establecidas por esta ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

Art. 64. El recurso expresado en el artículo anterior solamente suspenderá la ejecución cuando los que la interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en la Caja general de depósitos y sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspensión por estimar segura la fianza.

Art. 65. En las instancias de apelación ó de súplica de que tratan los artículos 62 y 63, se declarará conclusa la actuación con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiere, la Sala ó el Tribunal respectivamente señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolución que proceda.

Este término no podrá exceder de 30 días para la Península y de 45 para las islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero.

Art. 66. En todos los expedientes de alcances ó desfalcos y sus incidencias será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de juez ponente el ministro letrado de la Sala respectiva.

Cap. VI. — *De la cancelación de fianzas.*

Art. 67. Corresponde también privativamente al Tribunal la cancelación de las fianzas que tuviesen prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo.

La de las fianzas dadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en las de los respectivos jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios jefes, con recursos de sus providencias al Centro general respectivo.

La Secretaría general del Tribunal no dará curso á ninguna instancia de los subalternos para acreditar su solvencia, sino cuando viniese por conducto de las oficinas principales, con justificación de no encontrarse en ellas los datos necesarios para la cancelación.

Art. 68. El conocimiento del expediente de cancelación corresponde á la Sala que entienda en las cuentas del ramo respectivo, y su instrucción á la Secretaría general. Presentada la instancia por el mismo empleado cuentadante, ó por otra persona en su nombre autorizada al efecto con poder bastante, ó por sus herederos, acreditada esta cualidad, se expresarán en ella con la debida distinción los destinos y la época de su gestión administrativa, como también la clase de fianza prestada, los documentos en que se halla consignado y la Caja donde se hallen depositados sus valores, ó el lugar donde radiquen las fincas hipotecadas.

Art. 69. La Secretaría general acordará entonces todas cuantas diligencias sean conducentes á justificar el estado de las cuentas del recurrente hasta que resulte su definitiva solvencia, no sólo por las cuentas, cuyo fenecimiento se hará constar, sino también por los cargos ó responsabilidades que independientemente de ellas puedan afectarle, á cuyo fin podrá dirigirse á todas las dependencias y oficinas dentro y fuera del Tribunal, así administrativas como judiciales, y todas están en el deber de suministrarle los datos y noticias que en ellas constasen por medio de certificaciones autorizadas en debida forma.

Instruído el expediente lo pasará la Secretaría con informe razonado á la Sala respectiva; y oído previamente el fiscal, dictará ésta la providencia ó fallo que estime procedente, bien sea acordando la cancelación de la fianza y su devolución si no estuviere afecta á otras responsabilidades, bien difiriéndola para cuando se hayan removido las dudas ó inconvenientes que lo impidan.

Art. 70. Estos fallos se notificarán á los interesados ó á sus herederos ó representantes; y cuando se creyeren agraviados, tienen recurso de súplica que deberán interponer ante la misma Sala dentro del término perentorio de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, y el expediente pasará original á otra Sala con emplazamiento del interesado por otros quince días. Si se su-

pliere y enmendare el fallo, la misma Sala ejecutará lo juzgado; si se confirmare, no se da recurso alguno, y el expediente original será devuelto á la Sala originaria.

Art. 71. Así la Secretaría general como la Sala darán razón á los interesados, siempre que la pidan, del estado de la instrucción y curso del expediente.

Art. 72. Si en estos expedientes se promovieren cuestiones de derecho civil, ya por la antigüedad y prescripción de las fianzas, ya por la extensión y efectos del contrato de afianzamiento ú otro motivo análogo, se suspenderá su curso y se remitirá á los Tribunales de justicia competentes, señalando á los interesados un término dentro del cual acrediten haber deducido sus demandas. Con presentación de la ejecutoria que recayere, acordará la Sala del Tribunal de Cuentas lo que definitivamente corresponda.

Disposiciones transitorias.

1.ª Una Comisión de 14 diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el presidente de la Cámara, desempeñará la misión que el art. 4.º de la Ley del Tribunal de Cuentas confiere á la Comisión mixta de senadores y diputados ínterin no se reunan las Cortes ordinarias.

2.ª Publicada que sea esta ley, se pasarán al Ministerio de Hacienda todos los expedientes que se hallen en curso en el Tribunal sobre cobro de alcances, descubiertos y desfalcos.

3.ª Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Cortes con arreglo á la Ley de 25 de Febrero de 1850.

4.ª El Tribunal, de acuerdo con el Gobierno, publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio 1870. (Siguen las firmas del presidente y secretarios).—Madrid 25 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, *Laureano Figuerola*. (*C. L.*, tomo CIII, pág. 1.113).

Real decreto de 8 de Noviembre de 1871, aprobando el reglamento para la ejecución de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

(*Hac*) «..... En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, *Santiago de Angulo.*

REGLAMENTO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1871

Capítulo primero.—*De la organización del Tribunal y sus dependencias.*

Artículo 1.º El Tribunal pleno se compone de un presidente, nueve ministros, un fiscal y un secretario general, éste con voto informativo.

Art. 2.º Para constituir el Tribunal pleno es necesario que se reunan, por lo menos, el presidente, seis ministros y el secretario general.

Art. 3.º A falta de presidente por vacante ó impedimento legítimo, ejercerá sus funciones el ministro más antiguo, y habiendo dos en iguales circunstancias, el de mayor edad.

Art. 4.º El Tribunal pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias. Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el presidente.

Art. 5.º El Tribunal pleno ejerce las atribuciones gubernativas y la jurisdicción para conocer y decidir sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas que le encomienda la ley Orgánica.

Las decisiones del pleno en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 6.º Los ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á exigir se acompañen sus votos al de aquélla; pero en las decisiones y fallos definitivos que dicte el pleno sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas, el voto del disidente quedará reservado y el fallo se publicará firmado por todos los votantes Podrá, sin embargo, el ministro que no estuviese conforme con él escribir su voto en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 7.º Cuando por imposibilidad física, recusación ó excusa legítima de alguno ó algunos ministros no pueda constituirse el pleno con número necesario para dictar fallo definitivo en los recur-

sos contenciosos, se llamarán suplentes.

Art. 8.º Las Salas del Tribunal se componen de tres ministros, como dispone el art. 27 de la ley Orgánica, de los cuales uno de ellos ha de ser letrado.

En cada Sala hará de secretario el contador ó auxiliar que, á propuesta de la misma, nombre el Tribunal pleno.

Art. 9.º Las Salas del Tribunal entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción contenciosa y la administrativa que les encomiendan los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 16, y sus concordantes de la ley Orgánica.

En cuanto á la primera de dichas jurisdicciones, los fallos de las Salas se adoptarán por tres votos conformes.

Si ocurriese no estarlo los ministros que compongan la Sala sobre todos ó algunos de los puntos, aunque sea accesorio, que deban comprenderse en el fallo, se remitirá el expediente á más ministros para que diriman la discordia, debiendo ser uno el presidente del Tribunal, y otro el ministro más moderno de las otras dos Salas.

El ministro ó ministros disidentes, con el voto de la mayoría, podrán escribir el suyo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de la Sala; pero el fallo se firmará y publicará como adoptado por todos los votantes.

En cuanto á la jurisdicción administrativa, los ministros disidentes del dictamen de la mayoría, tendrán derecho á exigir que se acompañen sus votos al mismo.

Art. 10. La Sala extraordinaria en vacaciones, ejercerá las mismas funciones que las ordinarias en los juicios de cuentas que no ofrezcan reparo, en los expedientes de reintegro que sean urgentes y en los de cancelación de fianza.

No podrá dictar fallo definicivo en los recursos contenciosos contra los dictados por las ordinarias en que, según la ley, debe decidir el pleno.

Si la gravedad y urgencia de algún asunto en vacaciones, á juicio unánime del presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los ministros del Tribunal, quedan éstos obligados á su presentación.

Art. 11. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del presidente, cuidando de que los ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 12. El presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los jefes de Palacio: recibirá las excusas de asistencia de los ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse por justa causa por quince días; oirá las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, tomando la que corresponda ó dando cuenta al pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier ministro ó empleado del Tribunal; podrá también asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesión en pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusión y tendrá á sus inmediatas órdenes al secretario general.

Art. 13. El presidente no podrá ausentarse sin licencia de la Comisión mixta de las Cortes (1); asistirá con asiduidad al Tribunal cuidará bajo su responsabilidad de la puntual asistencia de los ministros, contadores y demás empleados, exigiendo al efecto de quien corresponda partes diarios, á fin de llamar la atención del Tribunal pleno sobre las faltas que advierta en el particular para los efectos de la corrección disciplinaria.

Art. 14. El fiscal, como representante de la ley y del Gobierno, ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confiere el art. 24 de la ley Orgánica, y desempeña las obligaciones que el mismo le impone.

El fiscal ocupará en el pleno y en los demás actos públicos el puesto que le corresponda entre los ministros del Tribunal por su antigüedad.

Corresponde exclusivamente al fiscal la distribución de los trabajos de la fiscalía; podrá encomendar á los abogados fiscales el despacho de determinados expedientes; podrá asimismo delegar en el teniente y abogados fiscales la asistencia á los actos que exigan su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la fiscalía las funciones de jefe superior; podrá conceder licencia al teniente fiscal, abogados y agentes fiscales para ausentarse por quince días, y por su conducto y con su informe diri-

---

(1) Véase la llamada (2) de la pág. 571.

girán éstos al Ministerio de Hacienda las que soliciten por más tiempo.

Art. 15. El teniente fiscal, los abogados y agentes fiscales auxiliarán al fiscal en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el primero en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

El abogado fiscal más antiguo sustituirá al teniente fiscal en dichos casos.

Art. 16. En los casos de urgencia y conveniencia del servicio de que el artículo 3.º de la ley Orgánica trata, el fiscal propondrá al Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe del presidente, la creación de una ó más plazas de agentes fiscales no letrados para entender en los asuntos de contabilidad.

Estos agentes tendrán el carácter de temporeros y se elegirán por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del fiscal, entre los empleados cesantes que figuren en el escalafón del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería.

El fiscal fijará el tiempo que á su juicio podrá durar el servicio de estos agentes, que no podrá exceder del ejercicio del presupuesto vigente del año en que fueren nombrados. Si las necesidades del servicio exigiesen la continuación de estos empleados, el fiscal lo manifestará, observándose los mismos trámites que en la primitiva propuesta.

El indicado fiscal procurará que en los presupuestos se consigne el oportuno crédito para el pago de estos haberes.

Los ascensos los obtendrán en su Cuerpo conforme á reglamento, pudiendo servirles la comisión que desempeñen de mérito en su carrera.

Art. 17. El ministro decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservación del orden; reconocerá las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolos con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la sección ó secciones que se le designen.

Art. 18. Los ministros letrados tendrán también á su cargo la sección ó secciones que se les designen, y serán los ponentes en los expedientes de reintegro que correspondan á su respectiva Sala, debiendo bajo tal concepto proponer á la misma, así las providencias de tramitación y sustanciación, como los fallos definitivos; vigilarán sobre el curso de los expedientes de cuentas, exigiendo á la intervención general del Estado, Centros de contabilidad y agentes administrativos, mientras se hallen aquéllos en su poder, las certificaciones y parte de estado y adelantos necesarios al efecto, proponiendo á las Salas las medidas oportunas para acelerar su curso cuando advirtieren retraso; cuidarán de que en el Tribunal no le sufran tampoco dichos expedientes, y de que se formen en los períodos y plazos que determine el reglamento interior los alardes oportunos.

La sustitucion del ministro letrado de cada Sala recaerá precisamente en otro de su misma clase; pero si la causa que la motive fuera de larga duración, el presidente del Tribunal la pondrá en conocimiento de la Comisión mixta de las Cortes para que, si lo estima oportuno, nombre un suplente.

Art. 19. Cada ministro del Tribunal tendrá á su cargo el gobierno interior de la sección ó secciones que se les designen; cuidará de que los empleados de su sección asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asíduamente en el desempeño de sus deberes, y de que se observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento; cuidará asimismo y bajo su más estrecha responsabilidad de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 35 de la ley Orgánica, y asistirá puntualmente á su Sala.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los ministros se sustituirán unos á otros por designación del presidente; pero si la causa que motivase su no asistencia fuese de excesiva duración, á juicio del presidente, se obrará como queda dispuesto respecto á los ministros letrados.

Art. 20. Los ministros del Tribunal no podrán ausentarse por más de quince días sin obtener licencia del presidente de la Comisión mixta de las Cortes.

Art. 21. El presidente, el fiscal, los ministros y el secretario general deberán prestar juramento ante el pleno, prometiendo guardar la Constitución, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

Al presidente se lo tomará el ministro más antiguo, y si hubiese dos de igual antigüedad, el de más edad.

A los ministros, fiscal y secretario general el presidente.

Los contadores, el archivero, teniente y abogados fiscales le prestarán ante el presidente.

Art. 22. El secretario general tendrá á su cargo, además de los Negociados que le encomienda el art. 25 de la ley Orgánica, la toma de razón de los expedientes á que se refieren los arts. 39 y 44 de la ley de Contabilidad y la preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias así ordinarias como extraordinarias de que hablan los párrafos 9.º, 11, 12 y 13 del art. 16 de la ley Orgánica: el examen y comprobación de las cuentas definitivas del ejercicio de los presupuestos que presenta la Intervención general del Estado en el Tribunal; la preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezca el examen y comprobación de las cuentas generales y el proyecto de certificación que en su día se ha de expedir; la redacción de las Memorias ordinarias y extraordinarias de que ya se ha hecho mención; la instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentadantes directos y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros respectivos; la instrucción de los expedientes de propuestas, separaciones, licencias é incidentes del personal, la formación de los escalafones por los turnos de ascenso por antigüedad, elección y oposición; la redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes con relación á datos que obren en el archivo ó en las dependencias del Tribunal, y, por último, el archivo del mismo.

El contador primero del Tribunal sustituirá al secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades, y estará destinado á dicha Secretaría, desempeñando el Negociado que se le confíe.

Art. 23. Las dependencias del Tribunal se componen de nueve secciones y la Secretaría general.

Art. 24. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de dichas dependencias, habrá á las órdenes de sus respectivos jefes y del secretario general el número de contadores de primera y segunda clase, oficiales auxiliares y aspirantes que considere suficiente.

Art. 25. El contador de mayor categoría, y entre éstos el más antiguo de cada sección, se denominará *decano*, y además de las funciones que debe ejercer como todos los demás contadores en el despacho de la mesa que se le asigne, dará parte diario por escrito al presidente del Tribunal, bajo su más estrecha responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de su sección; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de los mismos, y cuidará del orden y régimen interior de aquélla con sujeción á las instruccione que reciba de su jefe inmediato.

Art. 26. Los demás contadores estarán distribuídos en las secciones y Secretaría general, según las necesidades del servicio.

Los contadores serán sustituídos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, por los auxiliares de mayor categoría que tengan en sus respectivas mesas ó por el que el Tribunal pleno designe, habilitándole al efecto.

Art. 27. Los contadores expedirán certificaciones del resultado de las cuentas que hayan examinado ó estén examinando, y de los expedientes de reintegro por alcances y desfalcos ú otros en que entiendan, cuando así lo dispongan las Salas del Tribunal y lo exijo la ley ó este reglamento, ó sea necesario para el servicio público.

Las certificaciones así libradas, que deberán llevar el V.º B.º del ministro jefe de la Sección y el sello del Tribunal, surtirán todos los efectos legales.

Art. 28. El Archivo, aunque es uno de los Negociados de la Secretaría general, estará á cargo y bajo la inmediata responsabilidad del empleado que designe el Tribunal en observancia del art. 8.º de la ley, cuyas funciones serán custodiar los expedientes y documentos que se le remitan é informar sobre su resultado, siempre que se le exija por el pleno, las Salas, el fiscal ó los ministros del Tribunal: facilitar los datos que por los mismos se le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento anterior.

El archivero tendrá á sus órdenes el número de oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que se le asignen, y ejercerá sobre ellos, en cuanto al orden interior, iguales atribuciones que las que están encomendadas á los contadores decanos en su respectiva sección, bajo la vigilancia del secretario general.

Art. 29. Para el despacho de los negocios correspondientes á las nueve secciones en que está dividido el Tribunal y para la Secretaría general, habrá á las

órdenes de sus respectivos jefes, el número de contadores, oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que determinará un decreto especial, que será parte integrante de este reglamento.

El número y dotacion de todos estos empleados estará sujeto á lo que se establezca en las leyes anuales de presupuestos.

Art. 30. Los ujieres del Tribunal, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de notificar las providencia ó fallos que dicte el pleno ó las Salas en los asuntos contenciosos; firmarán las cédulas de notificación con los sujetos á quienes hayan de entregarse; extenderán la diligencia oportuna, firmándola con dos testigos cuando el notificado no fuese habido en su domicilio ó no quisiere ó no pudiese firmar, y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la de la Sala, según por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

También serán los encargados de llevar á las oficinas y centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el jefe del Centro ú oficina á quien aquellas vayan dirigidas; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el jefe del Centro ú oficina ó no se halle en ella, ó se niegue á recibir al ujier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ú otras comisiones que se les confíen en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo sus aseveraciones firmadas efectos legales.

Art. 31. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 10 de la ley Orgánica sobre provisión de vacantes de plazas de contadores y auxiliares de cada una de las clases en que unos y otros están divididos, la Secretaría general llevará un registro de los turnos de antigüedad, de elección y de oposición que corresponde á cada una de dichas clases.

La primera vacante de cada una se dará á la antigüedad rigurosa dentro del Tribunal, ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los individuos de clases inferiores hasta el último auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase inmediatamente inferior á aquella en que se causó la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por elección entre los individuos de la inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá también por elección entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán así todas las de las demás clases hasta la última. Pero la provisión de la vacante por elección solamente consumirá turno en la clase á que perteneció el primer elegido y no en las demás inferiores.

La tercera vacante de cada clase se sacará á oposición. Si la obtuviere un individuo del Tribunal, la plaza que deje vacante se proveerá también por oposición.

Si sacada á oposición una vacante no se presentaren opositores dentro del plazo que se señale, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en ésta.

Art. 32 Las plazas de aspirantes se proveerán como determina el párrafo correspondiente del art. 10 de la ley, y obtendrán siempre los ascensos á auxiliares en las resultas de antigüedad y elección de éstos, y también en las vacantes que resulten de la última plaza de la última clase de oficiales auxiliares que debiendo proveerse por el turno de oposición lo sea por el de antigüedad.

Art. 33. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de contador, oficial auxiliar ó aspirante, se publicará la vacante en la *Gaceta de Madrid* con treinta días de anticipación al que se señale para verificar los ejercicios.

Una instrucción especial que formará el Tribunal y aprobará el Ministerio de Hacienda, establecerá las materias objeto del examen, los ejercicios que han de verificarse, según las clases á que pertenezcan las vacantes, y las circunstancias que deben reunir los opositores.

En el programa de oposiciones que se publique constarán las particularidades que comprende el párrafo anterior.

Los opositores acreditarán con los documentos competentes, dentro del mencionado plazo de 30 días, la aptitud y cualidades establecidas para cada clase en el art. 10 de la ley, y se le habilitará de un documento que justifique su pre

sentación á los ejercicios de oposicion.

El Tribunal de oposiciones remitirá directamente al Ministerio de Hacienda la propuesta con el expediente del particular para que se haga el nombramiento de las personas respecto de los empleos que tengan ó excedan de 1.500 pesetas, ó al presidente del Tribunal de Cuentas si tuviesen menos.

Art. 34. El Tribunal para las oposiciones se compondrá de siete vocales nombrados por el Ministro de Hacienda antes de la convocatoria para las oposiciones: tres de éstos serán elegidos entre el presidente, ministros y fiscal, cuando la oposición sea para plazas de contadores, bastando un ministro y dos contadores de primera clase cuando sea para las de oficiales ó aspirantes. Los cuatro restantes se proveerán en ambos casos en un catedrático de las asignaturas de examen, un jefe de Administración del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado y dos particulares de reconocida ilustración

Art. 35. Las vacantes de teniente fiscal y de abogados fiscales se cubrirán ascendiendo por orden de antigüedad siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley.

Art. 36. El presidente, los ministros, el fiscal y todos los dependientes del Tribunal quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prisión por delilos penables por las leyes; y se procederá á acordar lo necesario para su separación cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

El empleado suspenso de empleo y sueldo, según el párrafo anterior, si fuese absuelto libremente con pronunciamientos favorables, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándole el sueldo y tiempo de servicio de que haya sido privado, pero no cuando la absolución fuese sólo de la instancia.

Cap. II.—*De las correcciones disciplinarias.*

Art. 37. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los funcionarios que componen el Tribunal:

1.º Por falta de obra, de palabra ó por escrito, al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales ó inferiores ó á los particulares que agien sus negocios en el Tribunal.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por dejar de asistir á la oficina, sin justo motivo, á las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

4.º Por ocuparse durante ellas en negocios ú objetos que no sean del servicio público.

5.º Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones respectivas de los cargos que desempeñen, dispuestas en este reglamento ó en el interior ó en órdenes particulares.

6.º Por comprometer de cualquier modo el decoro de su ministerio.

Las correcciones disciplinarias podrán consistir:

1.º En reprensión privada.

2.º En reprensión á presencia de los empleados de igual ó análoga categoría al corregido.

3.º En suspensión temporal de empleo y de sueldo hasta un mes.

4.º En proponer al Ministerio de Hacienda la destitución ó separación.

Art. 38. La facultad de imponer correcciones disciplinarias al secretario general, contadores y demás dependientes del Tribunal corresponde al pleno. El presidente comunicará la providencia á los interesados.

La de imponerlas al teniente fiscal, abogados y agentes fiscales, corresponde al fiscal.

Art. 39. Cuando las faltas ú omisiones que se corrijan se hayan cometido por primera vez, y la pena no exceda de la suspensión del sueldo, se oirá previamente y de palabra al interesado.

Pero si la falta fuese grave ó la repetición de las cometidas diere lugar á la propuesta de destitución, se instruirá expediente en que consten los hechos concretos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un término bastante á su defensa, dictándose fallo motivado por el Tribunal.

Art. 40. Cuando los hechos ú omisiones que se imputen al empleado sean de tal naturaleza que merezcan la calificación de delitos, se pasará el expediente antes de fallarle al Ministerio fiscal para que pida lo que á su representación convenga.

Cap. III.—*De las atribuciones gubernativas del Tribunal.*

Art. 41. Son atribuciones gubernativas del Tribunal pleno:

1.° Proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento de las personas que han de ocupar las vacantes de los turnos de antigüedad y de elección de contadores y auxiliares, cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado sobre esta materia en el artículo 10 de la ley Orgánica y en el 32 de este reglamento.

2.° Suspender de empleo y sueldo á los empleados en el Tribunal, en los casos en que esto proceda, según el mismo reglamento.

3.° Proponer al Gobierno la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.° Informar al Ministerio de Hacienda sobre la concesión de licencias al secretario general, contadores y auxiliares del Tribunal.

Las licencias que se soliciten por los aspirantes y dependientes se concederán por el pleno.

5.° Nombrar los aspirantes, previa la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley Orgánica.

6.° Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal.

7.° Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos, cualquiera que sea su categoría y fuero, en los casos y por los motivos que en la ley Orgánica y en este reglamento se determinan.

8.° Proponer al Gobierno la destitución de dichos cuentadantes cuando proceda.

9.° Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen por las Cortes sobre asuntos de su atribución.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos de personal y material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias; y

12. Distribuir los Negociados y trabajos, designando los ministros que han de componer cada Sala, y el personal que haya de desempeñar aquéllos.

Art. 42. Con el objeto de que se cumpla debidamente el párrafo 1.° del art. 16 y el 17 de la ley Orgánica sobre requerimiento á la presentación de cuentas, y para que el Tribunal tenga tiempo de verificar las operaciones de la revisión de las parciales y comprobación de sus resultados con las generales definitivas que le encomiendan los párrafos 2.°, 6.°, 8.° y 9.° de dicho art. 16, la Secretaría general llevará, con la debida separación, registros demostrativos de la presentación de unas y otras en el Tribunal.

En uno anotará todas las *cuentas parciales* que deben rendirle sus cuentadantes, períodos á que hayan de referirse y plazos en que deben remitirlas los cuentadantes directos á la Intervención general del Estado y demás Centros de Contabilidad.

En el otro anotará todas las *cuentas generales* que deben remitir al Tribunal la Intervención general del Estado y Centros de Contabilidad y los períodos á que hayan de referirse.

Las cuentas parciales que según la ley de Contabilidad han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general del Estado, han de estar precisamente en su poder, falladas por dicho Centro á los veinte meses, contados desde el plazo en que los cuentadantes directos debieron remitirles al referido Centro, según las instrucciones. Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervención general del Estado, y sí por el de otros Centros, han de estar en su poder en los plazos que las instrucciones respectivas determinan, siempre que sea dentro de los veinte meses arriba expresados.

Las cuentas generales definitivas que ha de rendir la Intervención general del Estado han de hallarse precisamente en el Tribunal á los veintidós meses, contados desde el día en que termine el ejercicio de cada presupuesto.

Con las cuentas definitivas mandará al Tribunal la Intervención general del Estado, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razón.

Transcurridos que sean los plazos que quedan indicados dentro de los cuales unas y otras cuentas han de hallarse en el Tribunal, se podrán emplear por éste los medios coercitivos de apremio establecidos en el art. 18 de la ley Orgánica para la reclamación de cuentas que falten ó no se hayan presentado.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en el Tribunal las cuentas parciales falladas por la Intervención, ó las que deben recibirse por otros conductos, la Secretaría general las anotará en el estado de que se ha hecho mérito. Y transcurridos los veinte meses en las unas y los plazos en que debieron rendirse en las

otras, el secretario general presentará al pleno en la sesión más próxima dos estados iguales demostrativos de las cuentas que falten ó no se hayan recibido y cuentadantes que se hallen en descubierto, debiendo la misma secretaría continuar presentando mensualmente al pleno dichos estados demostrativos de las que en este período hayan debido recibirse y estén pendientes de recibo.

De análoga manera obrará la secretaría respecto de las cuentas generales, luego que pasen los veintidós meses de la finalización del ejercicio del presupuesto á que correspondan.

Art. 44 El pleno dispondrá que dichos estados se pasen al fiscal á fin de que pueda proceder á lo que previene el párrafo 1.º del art. 42 de la ley.

Art. 45. El Tribunal, de oficio ó con presencia de la gestión que promueva el fiscal, obrará y providenciará de la manera siguiente:

Si las cuentas que falten son de las parciales, providenciará que se requiera al interventor general de la Administración del Estado que ha debido cuidar de exigirlas para que las remita inmediatamente ó manifieste los motivos de la falta.

Si dicho jefe no contesta, ó los motivos que alegue no descargan su responsabilidad á juicio del pleno, se obrará y providenciará en la forma que dispone el artículo 48 de este reglamento.

Si las cuentas que falten son de las generales que debe remitir el interventor general del Estado, transcurrido el plazo de veintidós meses desde la finalización del ejercicio del presupuesto á que correspondan, providenciará el pleno que se requiera al jefe moroso á la presentación de dichas cuentas en el plazo de quince días, bajo conminación de la multa que se señale según la importancia de la cuenta ó cuentas dentro del límite que establece el párrafo 2.º del art. 18 de la ley.

Si transcurrido el plazo no se ha presentado la cuenta ni obtenido contestación, el secretario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del pleno, y éste dictará providencia declarando al jefe moroso incurso en la multa con que fué conminado (que habrá de hacer efectiva en el término de tercero día, remitiendo el papel correspondiente á la Secretaría general, bajo el concepto de que en otro caso se le descontará de sus sueldos en las primeras mensualidades), y señalándole otro término de ocho días para la remisión de la cuenta ó cuentas que falten, con apercibimiento de suspensión de empleo y sueldo.

Transcurrido este segundo plazo sin haber conseguido el objeto, se propondrá por el pleno al Gobierno la suspensión del jefe moroso.

Las providencias del pleno, de que queda hecha mención, se comunicarán por Secretaría al jefe moroso al siguiente día de dictadas, comenzando á correr sus términos desde el que le siga, y se llevarán en horas hábiles de oficina por medio de ujier, cuyo dependiente exigirá recibo para entregarle en la Secretaría general y unirle al expediente.

Pero si el jefe requerido contestase á las diferentes comunicaciones que quedan reseñadas, el pleno, oyendo de palabra al fiscal, acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 46. Si el Gobierno deniega la suspensión del jefe moroso, ó no la ejecuta en el acto, dando cuenta al Tribunal de haberlo verificado, providenciará el pleno que se escriba y anote esta omisión en su Memoria anual de presupuestos.

Art. 47. Si en la falta de remisión de cuentas generales concurriesen circunstancias tales que den lugar á calificarla como desobediencia, se remitirá al juzgado competente el correspondiente tanto de culpa.

Art. 48. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos en el art. 43, ó por la falta de las generales en los plazos que también señala el mismo artículo, el Tribunal no pudiere revisar aquellas ni comprobar sus resultados con los de ésta, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el pleno acordará que se escriba y anote lo ocurrido en la Memoria anual de presupuestos.

Art. 49. Obtenida la presentación de las cuentas que falten, queda á cargo del presidente darlas el curso que corresponda después de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaría general.

Art. 50. A medida que las Salas confirmen ó revoquen los fallos dictados por la Intervención general del Estado en las cuentas parciales, las secciones pasarán á la Secretaría general, en el término de quinto día, las copias de los fallos y los demás datos necesarios del Negociado de resúmenes de Secretaría general

para que pueda cumplir su cometido. Remitirán además á la misma Secretaría una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposición del Gobierno, á fin de cumplir de este modo con lo dispuesto en el art. 31 de la ley Orgánica.

De la misma manera obrarán, siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por orden de los ministros de la Corona, con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones y decretos vigentes que arreglan los ramos del servicio público.

Art. 51. La Secretaría general, con presencia de sus asientos y resúmenes de las cuentas generales definitivas, presentará al pleno un mes antes de la terminación del plazo establecido en el artículo 61 de la ley de Contabilidad y sus concordantes, la comparación de aquéllos con éstas, expresando las diferencias observadas.

El pleno mandará pasar el expediente al fiscal para que en un breve plazo alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de dicha comparación.

Con lo que exponga dicho Ministerio, el pleno acordará los términos en que ha de expedirse la certificación de que hablan el párrafo 8.º del art. 16 de la ley Orgánica y el art. 73 de la ley de Contabilidad.

Art. 52. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales, y con presencia de los datos suministrados por las secciones á la Secretaría general, de que habla el art. 51, procederá ésta á redactar la Memoria de que tratan los párrafos 9.º y 10 del art. 10 de la ley Orgánica y 74 de la de Contabilidad, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto; los abusos cometidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos; las infracciones observadas en los preceptos de la ley de contabilidad, en las generales del Reino y en las instrucciones ó decretos vigentes que arreglan los ramos del servicio público, y todos los actos ilegales que se hayan cometido por los Ministros responsables ante las Cortes.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos para evitar abusos.

Art. 53. Dada cuenta al pleno por Secretaría de esta Memoria, se pasará al fiscal por plazo breve para que en cumplimiento del párrafo 7.º del art. 24 de la ley del Tribunal, ejerza sus funciones.

El Tribunal pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente dicha Memoria, disponiendo su remisión á las Cortes con copia de ella á los Ministros responsables y su inserción en la *Gaceta* en la forma y para los efectos que previenen los ya citados artículos 16, párrafos 9.º y 10 de la ley del Tribunal y 74 de la de Contabilidad.

Art. 54. Cuando los ordenadores ó interventores de la Administración del Estado, en cumplimiento del párrafo décimotercero del art. 16 de la ley Orgánica, pongan en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algún acto ilegal cometido por los consejeros de la Corona, será objeto de una Memoria extraordinaria, que redactará el secretario general con presencia de todos los datos que tengan relación con dichos actos, siguiéndose en la tramitación del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria de presupuestos.

Art. 55. La Secretaría general tomará razón de los expedientes que el Gobierno remita al Tribunal, en cumplimiento del art. 42 de la ley de Contabilidad, é inmediatamente procederá la misma Secretaría á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad del crédito extraordinario ó suplemento de crédito en el expediente de su razón.

2.º Si han llenado los requisitos del art. 41, buscando sobrantes en otros capítulos del presupuesto análogos á los servicios que necesiten el crédito extraordinario ó suplemento de crédito; y

3.º Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios son los más convenientes ó pudieran haberse sustituído por otros.

Seguidamente y dada cuenta al pleno acordará comunicar el expediente al fiscal por un breve término, siguiéndose en este caso, como en los anteriores, los trámites ya indicados, á fin de que tenga cumplimiento lo preceptuado en el párrafo 11 del art. 16 de la ley dentro del plazo que el mismo determina.

Art. 56. De la misma manera la Secretaría general tomará razón y examinará los expedientes que el Gobierno le remita, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo para negociar valores ó efectos públicos.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite en deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de éste y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes serán también análogos á los que quedan prescriptos en los artículos anteriores, pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes.

Cap. IV.—*De las atribuciones contenciosas.*

Sec. 1.ª—Del juicio de cuentas y sus recursos.

Art. 57. El examen de las cuentas se hará por el orden preciso de sus fechas, comenzando por la primera del año económico y continuando sin interrupción por las sucesivas hasta finalizar el ejercicio.

Si ninguno ofreciese reparos, habrá una censura y fallo, únicos que se anotarán en la última.

Si los ofreciere, se acumularán á ella las anteriores que no los tengan, y sustanciados los reparos por todos sus trámites, recaerá fallo que se estampará en la cuenta reparada.

También se dictará fallo siempre que cese el cuentadante, haya ó no reparos.

Art. 58. El contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de las de su clase, y autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene: si faltare alguno de estos requisitos se subsanará ante todo el defecto, exigiendo otra cuenta que correrá unida á la defectuosa, á cuyo fin el contador extenderá censura que se llamará *previa.*

Art. 59. Subsanados estos defectos, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas, hay ó no conformidad según el sistema que el Tribunal adopte para su comprobación.

3.º Si las partidas que se contraen en ella como cargo son todas las que deben constituirle ó si hay omisión ó falta de algunas de ellas.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando, caso contrario, la procedencia ú origen de la variación, por quién está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones conforme á los arts. 19 y 31 de la ley Orgánica y el 56 de la de Contabilidad.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos éstos con arreglo á instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, número ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 60. Practicado el examen en los términos prevenidos en el artículo anterior, el contador extenderá su censura en la forma que proceda según los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de cuentas que vengan falladas al Tribunal y el contador creyese justo el fallo y arreglada su tramitación, propondrá desde luego su confirmación en censura razonada, que se llamará *de conformidad.*

2.º Si creyese que hay méritos para nuevos reparos, ó que los producidos en los Centros no se hallan tramitado ni depurado en debida forma, propondrá *censura de examen con reparos.*

3.º Si atendidos los méritos de la cuenta no estuviese conforme, bien porque considerase satisfechos los reparos y que no ha lugar á las responsabilidades ó descubiertos declarados, ó que debe



alterarse en sus cantidades y circunstancias ó introducirse modificaciones en el número de los responsables, ó en la extensión de las responsabilidades, lo propondrá así en *censura revocatoria*, debidamente expresiva y razonada.

Las censuras que procedan se extenderán á continuación del fallo respectivo.

En las cuentas que no se remitan falladas al Tribunal, las censuras se pondrán enseguida de las firmas que autorizan aquéllas, ya sea sin reparos ó con ellos, teniendo presente lo establecido en el artículo 59.

Art. 61. Censuradas en la forma que queda dicho, el ministro jefe de la sección, cuando se trate de cuentas falladas, las presentará en Sala con su conformidad ú observaciones que se le ofrezcan, y no siendo de las de esta clase, se cumplirá lo dispuesto en el art. 36 de la ley Orgánica.

Art. 62. Aprobados ó modificados en Sala, ó por el ministro ponente en su caso, los reparos contenidos en la censura, el contador extenderá los pliegos de ellos para cada uno de los responsables, aun cuando un mismo reparo afecte á varios empleados, emplazándolos por el término que dicho ministro les designe atendida la entidad ó índole del reparo y la residencia del responsable, y autorizados con firma entera del contador y V.º B.º del ministro de la sección, se remitirán á la Intervención general del Estado ó Centros de contabilidad respectivos para su entrega personal á los interesados, de quienes recogerán recibo que transmitirán original al Tribunal, como también á su tiempo el pliego contestado.

Art. 63. Si el interesado no fuese habido, la entrega del pliego de reparos será á su familia ó criados, de quienes se recogerá recibo; y cuando uno y otros se nieguen á ello se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos.

Art. 64. El término para contestar estos primeros reparos no excederá de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo ó diligencia del emplazamiento.

Art. 65. Cuando no fuese conocido el domicilio del responsable, el centro respectivo le llamará por edictos y anuncios, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de donde proceda la cuenta, con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por legítimo apoderado á recoger y contestar el pliego dentro del plazo marcado en el artículo anterior, le parará el perjuicio que haya lugar.

Durante este tiempo el centro continuará practicando gestiones en averiguación de la residencia del responsable; y si fuesen inútiles y pasase el plazo sin la comparecencia del citado, el centro devolverá original el pliego de reparos con ejemplares de la *Gaceta* y *Boletín oficial* indicados, y las diligencias de investigación para unirlos á la cuenta respectiva.

Art. 66. Así en este caso como en el de que el emplazado personalmente dejase transcurrir el término sin contestación, el contador lo hará presente sin demora al ministro jefe, y éste dispondrá que en el término de ocho días se reproduzca el pliego de los reparos, con señalamiento de nuevo término que no excederá de treinta, practicándose lo mismo que ya se deja establecido respecto al primero. Si este segundo término pasase también sin resultado, se darán por contestados los reparos, declarándose en rebeldía al emplezado, y se procederá á la censura, liquidación y fallo final.

Art. 67. Contestados los reparos, el contador, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que los haya recibido, examinará y apreciará las contestaciones en censura que se llamará de *calificación*, proponiendo se acepte su solución, ó refutando las contestaciones y esforzando los fundamentos del reparo. Confirmada ó modificada esta censura por el ministro jefe, se despacharán los pliegos en la misma forma que los primeros, pero el plazo para su contestación no excederá de treinta días.

Art. 68. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes con poder en forma, podrán contestar lo que tuvieran por conveniente á su descargo, presentando documentos ó manifestando las oficinas ó dependencias públicas donde puedan hallarse, que serán reclamados sin demora.

Dichas oficinas y dependencias están obligadas á proveer á los interesados de los documentos que con este objeto solicitaren; y cuando se les pidieren de oficio por las Salas ó secciones del Tribunal, y no lo remitiesen en el plazo ó plazos señalados, el ministro de la sección dará cuenta á la Sala, quien podrá apremiar á

los jefes morosos por los medios graduales que la ley Orgánica establece.

Art. 69. Cuando algún interesado quisiere enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos con permiso del jefe de la sección; pero si se le negase puede acudir á la Sala, que oyendo al ponente determinará de plano lo que estime oportuno.

Art. 70. Con la contestación de los interesados á los reparos calificados, ó sin ella con arreglo á los arts. 67 y 68, formulará el contador su censura y liquidación final, y con la conformidad del ministro jefe ó con las observaciones que estime oportunas dará éste cuenta á la Sala.

Art. 71. En este estado oirá la Sala las explicaciones verbales del contador y el dictamen del fiscal, si lo considerase necesario.

El presidente de la Sala designará el término, que no excederá de veinte días, para dictar el fallo definitivo, confirmando, revocando ó modificando el de la Intervención general del Estado ó el del Centro de Contabilidad, ó bien haciendo en las cuentas de otra cualquiera procedencia las declaraciones que correspondan.

La Sala podrá absolver de responsabilidad á los cuentadantes, sin perjuicio de imponerla á tercero, el cual será oído en expediente separado si no lo hubiese sido ya en el curso de la cuenta.

Cuando la Sala encuentre defectos sustanciales en la tramitación, repondrá ante todo las actuaciones para subsanarlas.

En el fallo hará la Sala declaración expresa de si los alcances mencionados en el mismo, atendido su origen y circunstancias, devengan ó no interés legal.

Art. 72. Si el fallo fuese de aprobación y fenecimiento de la cuenta, se archivará á su tiempo; si se declarasen alcances, se sacará certificación firmada por el contador con el V.º B.º del jefe de la sección, y se remitirá al ministro letrado de la Sala para los efectos que más adelante se expresarán; y si se iniciasen descubiertos ó responsabilidades contra personas que no hubiesen sido oídas durante el juicio, se sacarán certificaciones de lo conducente para oirlas en pieza separada por los trámites ya establecidos.

En estos últimos casos quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances.

Art. 73. El fallo original, autorizado con firma entera de los ministros y secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar, y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del secretario y rúbrica del decano de la Sala.

Art. 74. Los fallos del fenecimiento de las cuentas, así como aquéllos en que hayan sido absueltos los cuentadantes ó interventores, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á la Intervención general del Estado, por quien se transmitirán á las provincias ó localidades correspondientes.

Las demás providencias y los fallos condenatorios se justificarán por la secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes que se personen en aquella dependencia. Si no se presentasen y constase su domicilio en Madrid, se hará la notificación por medio de ujier, y en los demás casos se dirigirá por el ministro decano de la Sala comunicación al Centro de que dependan, con copia literal del fallo, autorizada con su rúbrica y firma entera del secretario de Sala, para que por el mismo Centro se le dé la dirección conveniente, y se devuelva original la copia con las diligencias de notificación.

Art. 75. El *recurso de aclaración* consignado en el art. 46 de la ley Orgánica será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en los fallos. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala en el término de tres días por los presentes; en el de veinte por los ausentes, y por los que residan en Ultramar el que corresponda.

Presentado en la secretaría, se pasará por la misma al ministro de la sección como ponente, y éste, uniéndolo á sus antecedentes, dará cuenta á la Sala, que en el término de quinto día dictará providencia. De la que recayese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omisión; pero sí interponerse los recursos que la ley establece.

Art. 76. El recurso de revisión de que trata el art. 47 de la ley se podrá interponer por los particulares y por el fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de Contabilidad para la prescripción de los créditos. Este plazo se contará desde la notificación del fallo,

y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la sección que hubiese entendido ó que entendiese entonces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada, y unida á la misma, propondrá el contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al ministro jefe, quien con su conformidad ó con las observaciones que estime dará cuenta á la Sala.

Art. 77. La Sala, oído el fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá la cuenta á la sección, y ésta, examinando de nuevo los reparos concernientes con lo demás que sea necesario, así como la decisión de la Sala en que sea referente, propondrá su censura de *revisión*, siguiéndose después los trámites de ley, pasados los cuales dictará la Sala nuevo fallo dentro del término de veinte días, confirmando el anterior, supliéndolo ó modificándolo según corresponda. Contra este fallo, lo mismo que contra la providencia declarando inadmisible el recurso de revisión, podrán los interesados ó el fiscal en su caso interponer el de *casación*.

Art. 78. Deducido por los interesados ó por el fiscal el recurso de *casación* en el tiempo y forma establecidos por el artículo 50 de la ley Orgánica, le admitirá la Sala desde luego.

En los mismos recursos se precisarán las cuestiones de infracción de leyes ó instrucciones ó violación de formas sustanciales que los motive, citando el texto legal ó trámite omitido.

Art. 79. Para los efectos del citado artículo 50 se entenderán decisiones definitivas los fallos dictados en las cuentas ó sus incidentes después de la censura y liquidación final, aprobándolas ó declarando alcances y responsabilidades, los fallos dictados sobre recursos de aclaración y revisión, y aquellos en que la Sala declare inadmisibles dichos recursos, y finalmente aquellos en que deniegue la audiencia á un responsable condenado en rebeldía.

Art. 80. Para los mismos efectos se entenderán violadas las formas esenciales del juicio por la falta de emplazamiento con los primeros ó segundos pliegos de reparos, por la falta de personalidad legítima de los herederos ó representantes del responsable, por no haberse reclamado oportunamente los documentos citados por los responsables ó por el contador para el esclarecimiento de los reparos y sus contestaciones, por haberse censurado y fallado la cuenta por contadores ó ministros recusables, y cuya recusación solicitada en tiempo hábil se hubiese desestimado siendo procedentes, y finalmente, cuando el fallo no estuviese dictado por el número de ministros que la ley exige.

Art. 81. El recurso de casación en los casos comprendidos en el artículo anterior sólo procede cuando la subsanación de la falta se haya solicitado durante el juicio si hubiese sido posible según su estado.

Art. 82. Admitido el recurso de *casación*, la Sala pasará inmediatamente la cuenta y los comprobantes que sean del caso á la Secretaría general, notificando al interesado ó su representante esta providencia y la remesa; el secretario general dará cuenta al presidente, el cual, en término de tercero día señalará el de la vista ante el pleno, entendiéndose que no ha de bajar del décimo ni exceder del décimoquinto desde aquella fecha, de cuyo señalamiento se dará aviso á las partes. La vista será pública en el día señalado; el secretario general ú otro empleado caracterizado de Secretaría leerá los reparos concernientes y sus contestaciones, los documentos relativos al caso, el fallo reclamado, el recurso y las demás piezas que los interesados pidieren y procedan á juicio del presidente.

Art. 83 Hecha la lectura, el presidente declarará *visto el recurso*, á no ser que las partes ó el fiscal, si hubiesen concurrido, pidiesen la palabra. En este caso la concederá por su orden al recurrente, admitirá también las réplicas que solicitaren, principalmente aquellas que conduzcan á rectificar hechos ó citas legales que inexactamente se hubieren alegado, procurando siempre conciliar la amplitud de la defensa con las demás atenciones del servicio, y concluído este debate hará el presidente la declaración de *visto*.

Art. 84. A este acto concurrirán todos los ministros que formen el Tribunal pleno, con exclusión de los que hayan dictado el fallo reclamado, y siempre habrán de ser lo menos seis ministros y el presidente. Hará de juez ponente el más moderno de los ministros, llevándose al efecto el turno por Secretaría general.

Art. 85. Hecha la declaración de *visto el recurso*, se pasarán los antecedentes al ministro ponente por el término que el Tribunal estime, que no podrá exceder de ocho días. En uno de los doce inmediatos siguientes dictará el Tribunal su sentencia, para cuya validez será necesaria, cuando menos, la mayoría absoluta de votos.

Para este caso el Tribunal se compondrá como se determina en el artículo anterior.

Art. 86. Cuando el Tribunal pleno, por virtud del recurso anterior, declare la nulidad del fallo reclamado al tenor del art. 52 de la ley, determinará la Sala que ha de conocer y fallar de nuevo el asunto y mandará devolver el depósito constituído por el recurrente. Si éste se separase ó desistiese del recurso antes de la vista, lo hará así presente al Tribunal por escrito, y teniéndolo por separado, devolverá el expediente á la Sala de donde proceda para la ejecución de lo fallado por la misma, dejando aplicado á la extinción del alcance el importe del depósito.

Art. 87. Cuando el Tribunal declare que no ha lugar al recurso, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley Orgánica.

Art. 88. El recurso de *nulidad* á que se refiere el art. 57 de la ley Orgánica, tendrá lugar siempre que en el examen y juicio de una cuenta hayan intervenido contadores ó ministros recusables, con arreglo al derecho común ó administrativo en los casos siguientes:

1.º Ser consanguíneo ó afín dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.º Haber omitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, desempeñando un destino anterior.

3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta que se examine.

4.º Tener pleito pendiente con el cuentadante ó interesados en la cuenta.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.

6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados en la cuenta.

Este recurso deberá interponerse por escrito antes de dictarse el fallo, expresando la causa ó causas de la recusación, acompañando los documentos y justificaciones en que se apoye. El escrito se presentará firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Art. 89. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego y sin más trámites del conocimiento del asunto, haciéndose constar así, por diligencia que firmarán el recusado y el secretario de la Sala; en otro caso expondrá, por medio de manifestación en las mismas actuaciones de la cuenta, lo que tuviese por conveniente dentro del término preciso de tres días, presentando también los documentos y justificaciones en que se funde la oposición ó manifestará las dependencias ó archivos en que podrán hallarse.

Art 90. En el último caso de que trata el artículo anterior, se pedirán de oficio con citación del recusante, y venidos que sean, la Sala dictará providencia dentro de los diez días siguientes. Si admitiese la recusación, y el recusado fuese contador, se pasará la cuenta á otro: si fuese ministro, se llamará al más moderno de las otras Salas por designación del presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, no queda otro recurso que el de casación, conforme á lo establecido en el art. 78.

Art. 91. El presidente, ministros y suplentes que hayan de fallar en *casación*, son también recusables antes del día de la vista en la forma que se establece en los artículos anteriores.

Sec. 2.ª—Del procedimiento del reintegro y sus recursos.

Art. 92. Ejecutoriado el fallo de la cuenta, con declaración de alcances, mandará la Sala que se pase al ministro letrado certificación íntegra del mismo para proceder al reintegro. Esta certificación irá autorizada con firma entera del contador y V.º B.º del ministro de la sección.

El ministro letrado dará cuenta á la Sala y ésta lo mandará comunicar á la Intervención general del Estado, la cual, por sí ó sus delegados, requerirá de pago á los responsables, y no verificándolo procederá por la vía de apremio, ajustándose al orden gradual de responsabilidades establecidas en las leyes de Contabilidad y Orgánica de este Tribunal.

Art. 93. En la misma forma expresada en el artículo anterior, procederá la

Intervención general del Estado cuando declare alcances en el examen y juicio que le corresponde en las cuentas respectivas, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde definitivamente sobre las mismas cuentas.

Art. 94. Los expedientes por desfalcos, faltas ó descubiertos en los efectos y caudales del Estado que aparezcan fuera de las cuentas serán instruídos por los jefes inmediatos de los responsables, bajo la vigilancia de la Intervención general del Estado, como determinan los artículos 60 y 61 de la ley Orgánica y el 60 de la Administración y Contabilidad de Hacienda.

En todos los expedientes de esta clase se dará cuenta periódicamente al Tribunal de los adelantos que se obtengan. Hecha la declaración de responsabilidad, principiará como en los anteriores el procedimiento de apremio.

Art. 95. Las providencias de fallido, absolución de responsabilidad ó cualesquiera otras que perjudiquen al Fisco y fuesen dadas por los Centros de Contabilidad en la vía administrativa, no causarán estado sin consultarlas con la Sala respectiva del Tribunal que haya vigilado su curso.

Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve, pero exacto resumen, de las actuaciones y se comunicará al fiscal.

La Sala, en vista de su dictamen y de los méritos que resulten, como también de los informes ó documentos que considere útiles, dictará el fallo que estime procedente, y con certificación del mismo se devolverán los expedientes originales al Centro correspondiente para su cumplimiento.

Si el fallo consultado fuese absolutorio de responsabilidad y el fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:

Cuando los interesados absueltos no hubieren sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubiesen sido, se les citará y emplazará por término de quince días, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelación.

Art. 96. Además de la vigilancia inmediata de los Ministros letrados en el curso de los expedientes de reintegro, como ponentes les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adicciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 97. Cuando en estos expedientes se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala ó el Centro respectivo, según el estado del procedimiento, mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al fiscal de la audiencia territorial respectiva para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento administrativo.

Art. 98. Cuando se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepción propuesta, y se remitirá copia de la instancia y antecedentes que sean del caso al juzgado ó Tribunal de justicia competente, por quien á su tiempo se pasará al de Cuentas testimonio de la ejecutoria que recayese, á fin de que en el expediente de reintegro obre los efectos á que haya lugar.

Art. 99. En todos los expedientes de esta clase ejercerán las Salas del Tribunal, por medio de sus ministros letrados, la vigilancia superior que les corresponde. Removerán con sus providencias las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Centros respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y los ministros letrados vigilarán el pronto cumplimiento de aquellos acuerdos, dando cuenta á la Sala cuando lo crea necesario.

Art. 100. Contra las providencias dictadas por la Intervención general del Estado ó por los Centros de Contabilidad tienen los interesados el recurso de apelación para ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, cuyo recurso deberán deducir en el propio Centro en el término de cinco días desde que fueron notificados; pero en observancia de los arts. 9.º y 14 de la ley de Contabilidad, este recurso no será admitido, ni el expediente podrá pasar á la vía contenciosa mientras no se realice el pago del alcance ó se deposite su importe en las Cajas del Tesoro.

También podrá darse curso á la apelación cuando la fianza del alcanzado no estuviese afecta á otras responsabilida-

-des, y considere el Centro respectivo que con ella está suficientemente garantido el resultado del juicio.

Art. 101. Admitida la apelación y suspendido el procedimiento, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de los interesados, por término de quince días en la Península, treinta en las islas adyacentes, y el que se considere necesario para el extranjero y Ultramar, atendidas las distancias.

Art. 102. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado los responsables ante la Sala, y acusada la rebeldía por el fiscal, ó por manifestación escrita del ponente, la Sala declarará desierto el recurso y devolverá el expediente al Centro de donde procede para la ejecución del fallo apelado.

Art. 103. Si se personase en tiempo oportuno, por sí ó por apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que el interesado alegue y proponga la prueba que le conviniere.

Este término será común á todos los interesados, los cuales unidos ó separados harán su defensa, y sólo cuando hubiese incompatibilidad se concederán otro ú otros iguales términos, según fueren necesarios; debiendo manifestar al mismo tiempo los interesados si están conformes con el apuntamiento, ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con este escrito ó sin él se pasará el expediente al fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica, siempre con la citación de las partes.

El término ultramarino para la prueba sólo se concederá cuando los hechos sobre que versen hayan ocurrido en Ultramar, ó cuando aun ocurridos en la Península, sólo se encuentren en aquellas provincias los medios de su justificación.

Art. 104. El recibimiento á prueba ante la Sala sólo tendrá lugar respecto de aquellos extremos ó particulares que no hubiesen sido objeto de justificación durante el curso administrativo del asunto sobre hechos posteriores ó sobre los que siendo anteriores no hubiesen llegado oportunamente á noticia de las partes.

Art. 105. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del secretario de la Sala, V.º B.º del ministro decano y sello del Tribunal; y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellas donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación; firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada, y desde esta fecha principiará á correr y contarse el término probatorio.» Si estando ya extendida la copia demorase el interesado su recogida por veinticuatro horas, el secretario de Sala pondrá nota que lo acredite, y el término principiará á correr desde la fecha de la nota.

Art. 106. Pasado el término probatorio, según liquidación que estampará el secretario de la Sala, unirá las pruebas practicadas y dará cuenta. Si aún no se hubiesen devuelto diligenciadas la certificación ó certificaciones para la prueba, podrá la Sala conceder una corta moratoria, que no pasará de quince días, para sólo el efecto de su presentación; pero esto ha de ser si lo pidiese algún interesado, exponiendo las causas de la dilación y cuando á juicio de la Sala no interviniese malicia ó morosidad voluntaria.

El secretario del Tribunal deberá dar nota expresiva de no haber prueba cuando en realidad no se haya practicado.

Art. 107. Cuando ésta exista, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días para conocimiento de los interesados y del fiscal. Devuelto el expediente, se pasará al ministro letrado por igual término para la ampliación del apuntamiento, y pasado dicho término volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el más inmediato posible.

Art. 108. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento. Si las partes ó el fiscal hubiesen concurrido y pidiesen la palabra, se la concederá el presidente, y oídas las observaciones que hagan, declarará *visto* el asunto.

En los veinte días primeros siguientes la Sala dictará su fallo confirmando, revocando ó modificando el apelado, el cual causará ejecutoria, á no ser que fuese contra ley ó instrucción expresa ó se hubiesen violado al dictarle las formas

sustanciales del procedimiento; pues en este caso cabe recurso de súplica ante el Tribunal pleno.

Art. 109. Para los efectos del artículo anterior se considerarán formas esenciales del juicio: la audiencia que se debe conceder á los responsables para presentar y justificar sus descargos durante el procedimiento administrativo; la que se les debe dar ante la Sala para mejorar su alzada, el recibimiento á prueba, siendo procedente y admisible; la citación para toda la diligencia probatoria, la recusación cuando existiese justa causa y que el fallo definitivo esté dictado por el número de jueces que la ley exige.

La falta ó violación de estos trámites ó de cualquiera de ellos dará lugar al expresado recurso

Art. 110. Si el recurso de que trata el artículo anterior se interpusiere dentro de diez días, la Sala lo admitirá, y se observarán sucesivamente los trámites establecidos para la casación en cuanto sean aplicables.

Sec. 3.ª—De la cancelación de fianzas y de los recursos para obtenerla.

Art. 111. Para los efectos del art. 67 de la ley Orgánica, se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas é intervenidas recae fallo especial de aprobación y fenecimiento del Tribunal ó de las Salas, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan. Cuando las rindiese un mismo empleado por diferentes ramos ó conceptos, basta que por alguno de ellos recaiga aquel fallo especial para que esté sujeto á la cancelación por el Tribunal, aunque por los demás se refundan ó incorporen sus cuentas en otras sobre las que haya de recaer un fallo común.

Art. 112. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de los subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con el mayor celo y esmero.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquéllas afecten.

Art. 113. En las cancelaciones de fianza anteriores al año 1828 se aplicarán estas disposiciones si no las hubiese de aquella época, en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 114. En el recurso de *súplica* establecido por el art. 70 de la ley, luego que se haya presentado el suplicante en la Sala á la que haya pasado el expediente, se le pondrá éste de manifiesto por término de ocho días útiles, dentro de los que podrá alegar por escrito lo que le conviniese, presentar documentos ó pedir que se traigan los que se consideren conducentes á su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado. La Sala mandará que se reclamen, y unido todo al expediente, la Secretaría general presentará nuevo informe razonado, y oído también el fiscal, se dictará providencia dentro de veinte días.

Art. 115 Si en estos expedientes se suscitasen también reclamaciones ó cuestiones que exijan declaración previa de derechos civiles, se suspenderá su curso y se procederá al tenor de lo establecido en el art. 98, y unida al expediente de cancelación la ejecutoria dictada por los Tribunales ordinarios, resolverá la Sala en su vista lo que corresponda.

La cancelación se acordará siempre, sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente actual.

Sec. 4.ª—Del procedimiento contra ausentes cuyo domicilio se ignora, y del juicio en rebeldía.

Art. 116. La citación y emplazamiento de los cuentadantes ó de los responsables al reintegro, cuando se ignore su

domicilio, se hará por medio de edictos y anuncios públicos en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia ó en los respectivos periódicos oficiales de Ultramar á que corresponda la cuenta ó expediente de alcance, fijando el término dentro del cual deba comparecer.

Art. 117. Si no compareciesen dentro de dicho término, se les declarará en rebeldía; se publicará también esta declaración en la misma forma ya indicada; continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó autoridad que conozca del asunto.

Art. 118. En cualquier tiempo en que se presente el responsable, estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 119. Después de pasado un año desde que se dictó el fallo que haya puesto término al asunto, no se oirá ninguna reclamación por este concepto, si los interesados fueron personalmente citados según derecho.

Si dentro de este término acudiesen los responsables ó sus herederos, exponiendo con justificación que durante el juicio se hallaron impedidos de comparecer por una fuerza mayor ó que por ausencias necesarias en países remotos no tuvieron ocasión de enterarse de los llamamientos, se les oirán sus alegaciones y defensas; y si hubiere lugar á ello, se entenderá suspendido el término cuyo transcurso causó el perjuicio. También serán oídos si justifican el fallecimiento del causante mientras tenía lugar el juicio y que no habían sido citados ni llamados.

Contra las providencias en que se denegare se dan los recursos de apelación, súplica ó casación según corresponda y con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento.

Cap. V.—*De las relaciones del Tribunal con la Comisión de las Cortes, Ministerios, Tribunales y Centros administrativos.*

Art. 120. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley Orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 121. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separación y jubilación del presidente y ministros del mismo, dependen de la Comisión mixta de las Cortes (1).

Art. 122. El Tribunal en cuanto hace relación á lo dispuesto en los párrafos 9.º, 11, 12 y 13 del art. 16 de la ley Orgánica, concordante con los arts. 39, 42, 44 y 74 de la de Contabilidad, se entiende directamente con el presidente del Congreso de los Diputados, á quien dirigirá las Memorias así ordinarias como extraordinarias, en que dichas disposiciones se acuerdan, y cumplimentará inmediatamente todas las órdenes que se le comuniquen por dicho presidente.

Art. 123. El Tribunal, en lo relativo al nombramiento, separación y jubilación del secretario general, contadores, oficiales y auxiliares, se dirigirá al Ministro de Hacienda; consultará con el mismo las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las licencias temporales y suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

Art. 124. Las providencias del Tribunal, acordando, en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo, ya de los jefes de los Centros de Contabilidad, ya de los cuentadantes directos, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependa, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 125. Todos los Ministerios y Centros de la Administración están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre la Contabilidad de los mismos.

Art. 126. De todas las órdenes que se comuniquen por los Ministerios, relativas ó conexionadas con expedientes particulares que se hallen en curso, ya de revisión y examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al pleno antes de transcribirlas á las Salas respectivas. El pleno, pidiendo los antecedentes que en éstas obren, si lo cree necesario, y oyendo al fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó atribuciones propias del Tribunal ó de sus Salas. En caso afirmativo suspenderá dar cumplimiento á la orden ó órdenes, y acordará que se manifieste al Ministerio los motivos de no haberla cumplimentado. En caso negati-

(1) Véase la ley de 3 de Julio de 1877.

vo, acordará que se transcriban á la respectiva Sala para su cumplimiento.

Si en las órdenes de que se trata, se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, el pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria anual.

Art. 127. Los reglamentos por que tengan que regirse las Cajas particulares de que habla el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley de Contabilidad, se comunicarán al Tribunal por el Ministerio de Hacienda tan pronto como les preste su aprobación.

El Tribunal y sus dependencias no reconocerán como legal la existencia de ninguna Caja de las indicadas si no se le ha dado el oportuno conocimiento.

Art. 128. La Secretaría general llevará un libro de registro en el que consten los empleados que administren, intervengan ó custodien fondos públicos, si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como del nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa en todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Art. 129. El Tribunal pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo 7.º del art. 16 de la ley Orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependiente de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándole plazo para evacuar los pedidos, y compeliendo á los morosos por los medios de apremio gradual en la forma y por los trámites establecidos en los arts. 45 y 46 de este reglamento.

Las Salas del Tribunal que conozcan de la revisión de cuentas, de los expedientes de alcances y desfalcos y de los de cancelación de fianzas podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos y compeler á los morosos por los mismos medios de apremio gradual de que se ha hecho mención.

Art. 130. Los suplicatorios ó comunicaciones de los Tribunales de justicia, pidiendo datos que obren en el de Cuentas, se cumplimentarán por medio de certificaciones que expedirá el secretario general, con el V.º B.º del presidente, de lo que constare ó fuere de dar con relación á los documentos que tengan á la vista.

Pero si pidiesen documentos originales, sólo se les facilitará cuando en el suplicatorio los consideren absolutamente necesarios, en cuyo caso deberá dejarse copia certificada de ellos en su lugar respectivo y verificarse la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Art. 131. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de atentas comunicaciones que los decanos de las Salas dirigirán á los regentes de las Audiencias ó los que presidan los Tribunales superiores. El presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo del pleno.

Art. 132. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se recordarán interesando su pronto y exacto cumplimiento.

Si aun por este medio no se consigue el objeto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo.

Art. 133. Las comunicaciones de que hablan los precedentes artículos, cuando hayan de dirigirse á Tribunales de fuera de Madrid, se enviarán siempre con seguro de correos.

Las que se dirijan á los Tribunales de Madrid serán conducidas por los ujieres del Tribunal.

Art. 134. Si se promoviese conflicto ó competencia en los expedientes administrativos de reintegro por alcances y desfalcos mientras los Centros de la Contabilidad ó los agentes administrativos se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúen responsables, los jefes de los Centros ó dichos agentes darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto, del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, de

la autoridad que le haya ocasionado y de los motivos en que se funde.

Cap. VI.—*Disposiciones generales.*

Art. 135. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se debe al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar para corregir tales demasías, dictando las providencias que considere convenientes según las circunstancias del caso.

Art. 136. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el secretario de la misma y por los ujieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 137. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados al fiscal para emitir sus dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 138. Tanto los interesados como el fiscal pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada, súplica ó casación cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por la ley Orgánica y este reglamento.

En estos casos quedan firmes é irrevocables por ministerio de la ley las providencias y fallos objetos de aquellos recursos. Sin embargo, así estos términos como el probatorio quedarán suspendidos por el fallecimiento de los responsables hasta la citación de sus herederos.

Art. 139. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorrogarán sin justa causa.

Art. 140. Las multas que impongan las Salas no podrán exceder de 750 pesetas.

Art. 141. Los actuarios, defensores y ujieres que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas, y hasta en la de 250 en caso de reincidencia.

Art. 142. Para el examen y tramitación de las cuentas anteriores al año de 1828 que puedan hallarse aún pendientes en el Tribunal, queda éste facultado para sustanciarlas y fenecerlas, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, teniendo presentes las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables á juicio de las Salas.

En las cuentas correspondientes á la época desde 1829 hasta fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitación y fallo á la legislación vigente en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos, se tendrá presente el que regía en la época á que pertenezcan.

Tanto unas como otras, siempre que el contador opine por el fenecimiento de las cuentas en razón de las dificultades que presente su examen, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al fiscal para que con su dictamen pueda recaer la resolución que corresponda.

Art. 143. Los expedientes administrativos de reintegro se formarán en papel de oficio, cuyo importe satisfará el responsable ó responsables antes de su finalización, cosiéndose y foliándose sus hojas y colocándose todas las diligencias, providencias y documentos por orden de fechas desde la más remota á la más próxima, sin dejar blancos ó claros en los intermedios. Los expedientes que vengan al Tribunal sin esta forma, se devolverán á los Centros respectivos ó á los jefes instructores para que los rehagan, con imposición de una multa al que haya prescindido de darles la indicada forma. Esto mismo se observará en los expedientes ó juicios de cuentas.

Art. 144. Las cuentas y expedientes de Ultramar asignados por la ley Orgá-

nica á la Sala tercera del Tribunal se ajustarán también á las prescripciones de dicha ley y de este reglamento en lo referente á su examen, trámites y demás formas del Enjuiciamiento, sin perjuicio de que así en los reparos como en sus contestaciones y en las defensas y resoluciones ó fallos que se dicten, ya en las cuentas, ya en los expedientes de reintegro, se tengan presentes para su debida observancia, las leyes y disposiciones especiales que en lo administrativo y económico rijan al presente ó rigieren en lo sucesivo en aquellas provincias.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—*Angulo.*—(*Gacs.* 11 y 12 Noviembre).

Ley de 3 de Julio de 1877, estableciendo las condiciones necesarias para el nombramiento, cesación y jubilación del Presidente, ministros ó fiscal del Tribunal de Cuentas.

(*Pres. del Cons. de Minis.*) «Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.º Los nombramientos de presidente y ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del mismo; y para desempeñar dichos cargos habrá de exigirse alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido Ministro de la Corona, Presidente del mismo Tribunal, consejero de Estado durante dos años, ó ministro ó fiscal del Tribunal Supremo por el mismo período de tiempo.

2.ª Para ser nombrado ministro del Tribunal, ser ó haber sido senador ó diputado á Cortes en cuatro legislaturas, y tener en cualquiera de estos casos título de licenciado en Jurisprudencia ó Administración, con ocho años de ejercicio en la abogacía, ó de servicios en la Administración del Estado.

Haber ejercido ya el cargo de ministro del propio Tribunal en virtud de nombramiento ajustado á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto de 1851, ó de la provisional de 25 de Junio de 1870.

Haber desempeñado durante dos años puesto de jefe superior de Administración ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, contando por lo menos quince años de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado.

Ser ó haber sido jefe de Administración de primera clase dos años por lo menos, contando veinte años de servicio en cualquiera de las carreras del Estado.

Art. 2.º Tres de los nueve ministros serán letrados; y para obtener estas plazas, además de los quince años de servicios exigidos por el artículo anterior, deberá el nombrado haber sido por espacio de dos años por lo menos regente ó presidente de Audiencia fuera de Madrid, presidente de Sala ó fiscal de la de Madrid, teniente fiscal del Tribunal Supremo, asesor general de Hacienda ó fiscal del mismo Tribunal de Cuentas.

También podrán ser nombrados ministros togados los que lo sean del Tribunal y reunan la cualidad de letrados.

Art. 3.º La cesación y jubilación del presidente y ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, se dispondrá también por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado:

1.º Cuando hubiere sido condenado por sentencia firme á pena correccional ó aflictiva.

2.º Cuando hubiese faltado gravemente á los deberes de su cargo, ó los desatendiere por ignorancia inexcusable ó negligencia notoria.

3.º Cuando hubiere faltado á la obediencia debida, ó sostenido desavenencias graves é inmotivadas con sus compañeros.

4.º Cuando por su conducta no pudiere continuar desempeñando con prestigio las funciones de su cargo.

Art. 4.º Podrán ser jubilados el Presidente y los ministros, á su instancia ó por resolución del Gobierno, sin necesidad de los trámites exigidos por el artículo anterior, cuando hubieren cumplido setenta años ó se inutilizaren para el servicio.

Art. 5.º El Presidente y ministros del Tribunal de Cuentas podrán entablar recurso contencioso contra la Administración cuando fueren suspendidos, destituídos ó jubilados por el Gobierno sin expresión de motivo ó por otras causas, ó en otra forma que las que en esta misma ley se determinan.

Art. 6.º La plaza de fiscal, amovible cuando el Gobierno lo estime conveniente, se proveerá en los mismos términos que las de los ministros, debiendo el que la obtenga hallarse en cualquiera de los

casos marcados por los arts. 1.º y 2.º, y haber desempeñado además durante seis años cargos de la carrera judicial, de la fiscal ó de letrado de la Administración económica, ó haber ejercido durante igual tiempo la abogacía.

Art. 7.º Quedan modificados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10, 12 y 13 y el 1.º de las disposiciones transitorias de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y los arts. 13, 18, 20 y 21 del reglamento orgánico del mismo de 8 de Noviembre de 1871, y cualesquiera otros que se opongan en algo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto: mandamos, etc.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1877. Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*» (*Gac.* 18 Julio).

Real decreto de 26 de Septiembre de 1888, reduciendo el número de Salas y de ministros del Tribunal de Cuentas.

(Pres. del Cons. de Minis.) En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 7 de Julio último..... Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen tres plazas de ministros de los nueve establecidos por el art. 3.º de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º En vez de las tres Salas que determina el art. 27 de la ley Orgánica citada, se formarán dos, que conocerán de todos los asuntos que procedan de la Península é islas adyacentes, y cuyo conocimiento se atribuye al Tribunal por las leyes vigentes.

Art. 3.º Interin por el Ministerio de Ultramar se determina lo conveniente, la Sala especial, creada por Real decreto de 12 de Septiembre de 1887, conocerá, además de los asuntos que hoy le competen, de todos los atribuídos al Tribunal procedentes de Puerto Rico y Filipinas.

Art. 4.º Los ministros que formen las Salas á que se refiere el art. 2.º de este decreto habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, y por lo menos, dos de ellos las determinadas en el artículo 2.º de la misma.

Art. 5.º Para la constitución del Tribunal pleno y resolución de los asuntos que al mismo corresponden, concurrirán indistintamente los ministros que formen las Salas de la Península y de Ultramar.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 26 de Septiembre de 1888.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.* (*Gac.* 29 Septiembre).

Real decreto de 8 de Enero de 1892, refundiendo en una Sala llamada de Ultramar, las dos que antes existían.

(Ultramar). Artículo 1.º Las dos Salas existentes en el Tribunal de Cuentas del Reino, con dependencia del Ministerio de Ultramar y denominadas de Cuba y Puerto Rico y de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, se refundirán en una sola con la denominación de Sala de Ultramar, reduciéndose los créditos destinados para el gasto que ha de ocasionarse á la cantidad de 100.000 pesos.

Art. 2.º Formarán la Sala de Ultramar los tres Ministros, de entre los seis de las Salas suprimidas que reunan mayor número total de años de servicios al Estado contados día por día. Uno de ellos habrá de tener la cualidad de letrado.

Art. 3.º Los ministros que resulten excedentes serán considerados para toda clase de efectos como si continuasen en servicio activo; tendrán la obligación de concurrir á los plenos y de sustituir en enfermedades y ausencias á los ministros titulares, disfrutando á título de gratificación del haber de 5.000 pesetas anuales.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar queda autorizado para distribuir el crédito de 100.000 pesos que se destina á este servicio, aprobar las plantillas y nombrar todos los empleados que en ellas se comprendan, sujetándose únicamente á las condiciones establecidas por la vigente ley de la Península, para el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en la carrera de la Administración general del Estado.

Art. 5.º Corresponderán á la Sala de Ultramar, que se establece en el Tribunal de Cuentas del Reino, los mismos deberes y atribuciones que tenían señalados las suprimidas por este decreto.

Art. 6.º El crédito decretado para atender á este servicio será satisfecho por los distintos Tesoros de Ultramar,

en la proporción de 50 por 100 por el Tesoro de la isla de Cuba, 34 por 100 por la de las islas Filipinas y 16 por 100 por el de la de Puerto Rico.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, *Francisco Romero y Robledo.* (*Gac.* 9 Enero).

TRIBUNALES DE JUSTICIA.—Bajo el concepto de Tribunales de justicia, comprendemos aquí, no sólo á los colegiados, sino también á los que llaman los autores unipersonales, ó sean el Supremo, las Audiencias, los Tribunales de partido (que la ley establece, pero que no han llegado á constituirse) y los Juzgados, así de primera instancia é instrucción, como municipales.

Las más importantes disposiciones relativas á la organización y funcionamiento del Poder judicial que se han dictado desde la Constitución de 1812 hasta la ley de 1870, son el reglamento de 26 de Septiembre de 1835 relativo á la Administración de justicia de la jurisdicción ordinaria, inserto en la *C. L.*, tomo XX, págs. 396 y siguientes; el del Tribunal Supremo de España é Indias, de 17 de Octubre del mismo año, comprendido en la misma Colección, tomo XX, pág. 465; las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835, el Reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844 (*C. L.*, tomo XXXII, página 658, y el Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 suprimiendo los fueros especiales, incluído en el artículo **Fuero,** tomo II, páginas 413 á 421.

Como la que tiene plena vigencia, en la materia objeto de esta obra, es la ley Orgánica, por ella comenzamos la legislación en este punto, completándola con las que más estrechamente se relacionan con el Diccionario.

Ley de 23 de Junio-15 de Septiembre de 1870, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee el proyecto de ley sobre organización del Poder judicial.

(*Grac. y Just.*) «Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organización del Poder judicial. La Comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictamen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente —Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Julián Sánchez Ruano, diputado secretario.—Mariano Ríus Montanet, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 15 de Septiembre de 1870. Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos.*» (*C. L.*, tomo CIV, pág. 967).

Real decreto mandando observar la ley sobre organización del Poder judicial.

(*Grac. y Just.*) «Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organización del Poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se observará desde que su publicación se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á 15 de Septiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos.*» (*C. L.*, tomo CIV, pág. 1.135).

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicación ó interpretación de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescripto en el artículo anterior no obstará á que los presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia, dando cuenta sin dilación al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo adopte, en uso de sus atribuciones, nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organización de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los jueces, magistrados y Tribunales:

1.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesión de sus cargos á los jueces y magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitución de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al Poder Ejecutivo, á funcionarios públicos ó Corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los jueces y magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del Poder Ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos, ni jubilar á los jueces y magistrados, sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes.

En ningún caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TÍTULO PRIMERO.—De la planta y organización de los Juzgados y Tribunales.

Capítulo primero.—*De la división territorial en lo judicial y de los Juzgados y Tribunales.*

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos, éstos en partidos, éstos en circunscripciones, y éstas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administración de justicia:

En cada término municipal, uno ó más jueces municipales.

En cada circunscripción, un juez de instrucción.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la división judicial en conformidad á lo prescripto en el art. 11 de la presente ley.

En esta división se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervención del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes que, siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervención del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un magistrado, y compuestos de él y dos jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designación de estas poblaciones no constituirá una división judicial especial, ni alterará el orden jerárquico de los jueces, de los magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administración de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en ésta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo menos el suficiente número de personas que reunan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporción de un edificio adecuado para la celebración de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepción del Tribunal Supremo, tomarán su denominación de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripción para los Juzgados de instrucción.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instrucción, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdicción, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la división judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripción, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias, y al tenor de las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública, suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputación provincial.

3.ª Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteración.

4.ª Que en ningún caso se reunan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.ª Que sea oído el Consejo de Estado.

6.ª Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El Real decreto en que se establezca la alteración será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás jueces y magistrados, en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva división territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias

extraordinarias, tales como la de estar sitiada la población en que residan, ó por hallarse ésta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los jueces de instrucción, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdicción con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los jueces de instrucción, al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido, al que designen las Audiencias.

Las Audiencias, al punto que consideren más conveniente hasta la resolución del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdicción.

Art. 22. Los jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdicción y limitándose á ella, contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que, con arreglo al art. 13, hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencias, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan, con arreglo á la distribución que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las Salas y oficinas municipales.

Para la habilitación de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporción que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporción establecida en el artículo 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservación y reparación de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, después de publicada esta ley y la de división judicial, un edificio para la Administración de justicia, y existiere otra población bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitución de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominación general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominación especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominación general de jueces, se comprenden los municipales, los de instrucción y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusión de los presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominación general de magistrados, se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en las plazas de número ó como suplentes, y, por lo tanto, los presidentes y presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás jueces ó magistrados.

Cap. II.—*De los jueces municipales.*

Art. 31. El cargo de juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser jueces municipales:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los senadores y diputados á Cortes.

3.° Los que hubieren sido reelegidos antes de expirar los cuatro años siguien-

tes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.º Los suplentes de jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

Cap. III.—*De los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.*

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo menos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincia ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres jueces, de los que uno tendrá el carácter de presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un magistrado de la Audiencia respectiva, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los presidentes de las Audiencias nombrarán magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido los presidan con voto, al menos en seis días consecutivos de audiencia pública.

2.ª Turnarán en este servicio los magistrados de Audiencia, sin distinción entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.ª No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los presidentes de las Audiencias las estimarán según su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.ª Los presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada magistrado.

5.ª No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por magistrados.

Los presidentes de las Audiencias designarán á éstos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administración de justicia.

6.ª El Tribunal de partido á que asista un magistrado, se constituirá para los asuntos de justicia con éste y dos de los jueces que correspondan al Tribunal, alternando éstos entre sí sin exclusión del que tenga nombramiento de presidente del mismo Tribunal.

7.ª Los magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias, de todo cuanto juzguen digno de atención, relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos fiscales, y en vista de su dictamen, adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma y proponer al Gobierno, por conducto del presidente, lo que merezca ser puesto en su conocimiento, y á cuya corrección no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extensión, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas, sea necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia.

Cap. IV.—*De las Audiencias.*

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuación se expresan:

La de Albacete, comprenderá las provincias de
Albacete.
Ciudad Real.
Cuenca.
Murcia.

La de Barcelona, las provincias de
Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.

La de Burgos, las provincias de
Alava.
Burgos.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de
Badajoz.
Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de
Coruña.
Lugo.
Orense.
Pontevedra.

La de Granada, las provincias de
Almería.
Granada.
Jaén.
Málaga.

La de Madrid, las provincias de
Avila.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.

La de Las Palmas, las islas Canarias.

La de Palma, las islas Baleares.

La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona, las provincias de
Guipúzcoa.
Navarra.

La de Sevilla, las provincias de
Cádiz.
Huelva.
Córdoba.
Sevilla.

La de Valencia, las provincias de
Alicante.
Castellón.
Valencia.

La de Valladolid, las provincias de
León.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.

La de Zaragoza, las provincias de
Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El presidente, los presidentes de Sala y el fiscal de cada Audiencia, compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptúanse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal, que la que les corresponda según su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de justicia, y dos las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de presidentes de Sala igual al de éstas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro magistrados, además de su presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas, suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á ésta si hubiere bastantes magistrados para constituirla.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al núm. 1.º del art. 13 de la presente, para juzgar de las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los presidentes de las Salas de lo criminal y los magistrados que las formen, turnarán en este servicio.

Cuando no asista el presidente de Sala, presidirá el magistrado más antiguo de los que la formen.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia*, las que en conformidad al núm. 2.º del art. 13 de esta ley, se reunan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias, en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos jueces del Tribunal del partido en que ésta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los magistrados, á excepción de los presidentes de las Salas, y por otra los jueces del Tribunal de partido correspondiente, no estando exento de él el presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un magistrado en cada mes.

De Las Palmas, Palma y Pamplona, un magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los presidentes de las Audiencias tomarán en consideración el estado de las causas á que se refiere el artículo 56, al designar los magistrados que, con arreglo al 37, deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo magistrado desempeñe á la vez ambos servicios en cuanto lo consienta la administración de justicia.

Cap. V.—*Del Tribunal Supremo.*

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningún otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un presidente, de cuatro presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del presidente, de los presidentes de Sala y del fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

1.ª Sala de lo civil.
2.ª Sala de admisión en lo criminal.
3.ª Sala de casación en lo criminal.
4.ª Sala de recursos contra la Administración.

No habrá entre los Magistrados que las compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un presidente de Sala y de siete magistrados.

Cap. VI.—*De los jueces y magistrados suplentes.*

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al presidente de la Audiencia, por conducto del presite del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 69. Los jueces municipales de las cabezas de circunscripción si fueren letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instrucción. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren letrados, se dará cuenta al presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro letrado que se encargue del Juzgado de instrucción, desempeñando entre tanto sus funciones el juez municipal.

Art. 71. Los jueces municipales que no siendo letrados desempeñen accidentalmente Juzgados de instrucción, se asesorarán para ejercer la jurisdicción de un letrado, en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al juez municipal en sus funciones de juez de instrucción, se invertirá, hasta donde alcance, en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Mientras que el juez municipal esté encargado de las funciones de juez de instrucción, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los jueces de los Tribunales de partido serán sustituídos por otros jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, ó habiéndole, no hubiere jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituídos por un aspirante, y en su defecto por un juez municipal de la cabeza del partido que reuna la circunstancia de ser letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes, y después los jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los magistrados de la dotación de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituirla en número suficiente, por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los magistrados de las otras Salas que designe el presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designación prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas magistrados de la Sala de lo criminal.

Los magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdicción.

El presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias magistrados suplentes, que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta, hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administración de justicia.

Los magistrados suplentes serán nombrados por el Rey, á propuesta de las respectivas Salas de gobierno, antes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algún caso extraordinario en que, por falta de propietarios, hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

TÍT. II.—DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA CARRERA JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los aspirantes á la judicatura.*

Art. 80. Habrá un Cuerpo de aspirantes á la judicatura.

Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años, de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instrucción en aquel año y en el siguiente.

Art. 81. El Cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos Colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los Colegios estarán bajo la dependencia de los presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el Cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido veintitrés años y ser licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el Cuerpo de aspirantes, justificarán ante el presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados, las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificación de aptitud para ser admitidos á examen de calificación, cuando después de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno, con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el Cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el examen de los que pretendan entrar en el Cuerpo de aspirantes, habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del presidente del Tribunal Supremo, que lo será también de dicha Junta.

Del fiscal del Tribunal Supremo.

De dos magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del decano del colegio de abogados de Madrid.

De tres letrados, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna, hecha por la Junta de gobierno del colegio de Madrid entre los que paguen, en el concepto de abogados, una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razón de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposición de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos.

Art 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el fiscal, ó el decano del colegio de abogados, no pudieran asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituídos:

El Presidente del Tribunal Supremo, por un presidente de Sala del mismo Tribunal, nombrado por el Gobierno.

El fiscal del Tribunal Supremo, por el teniente fiscal del mismo, y á falta de éste, por uno de los abogados fiscales de dicho Tribunal, nombrado por el Gobierno.

El decano del colegio de abogados, por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruídos por los presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposición á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Septiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los días en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán

los ejercicios técnicos y prácticos que hayan de sufrir los examinados y el tiempo de su duración.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el Cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el Cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año, no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposición.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la judicatura, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del Cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia y esperando su contestación.

El presidente no se lo negará sin justa causa, y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido veinticinco años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros letrados:

1.° Jueces municipales.

2.° Suplentes de los mismos y de los de instrucción.

3.° Sustitutos de jueces de Tribunales de partido, cuando lleven por lo menos un año en el Cuerpo.

4.° Sustitutos de fiscales de Tribunales de partido, ó de abogados fiscales de Audiencias, cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos, los nombramientos serán hechos por los presidentes de las Audiencias; en el cuarto, por el fiscal, que pedirá al presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del Cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptación del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la judicatura, será obligatoria, pero no la de los cargos del núm. 4.°

Art. 97. Los presidentes de Sala de las Audiencias y los de los Tribunales de partido en que sea juez municipal ó suplente algún aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la judicatura que ejerciesen algún cargo en su Ministerio.

Art. 98. Los presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán enseguida parte al presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes, en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores, se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.º La exclusión del Cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergación, por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el día en que les corresponda ser nombrados jueces de instrucción, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes, ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.º La exclusión definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolución del Gobierno conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolución del Gobierno, por la vía contenciosa, al Tribunal Supremo, dentro de un mes, contado desde el día en que administrativamente se les hubiese notificado la resolución.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los arts. 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergación en el Cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la *Gaceta* el escalafón de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquéllos que en su consecuencia varíen de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administración general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren dejarán de pertenecer al Cuerpo.

Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la abogacía.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

Cap. II.—*De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.*

Art. 109. Para ser juez ó magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo, se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece esta ley.

4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados jueces ni magistrados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3.º Los que estuvieren condenados á cualquiera pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ú obtenido de ella indulto total.

4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el transcurso del tiempo, la absolución no se hubiere convertido en libre.

6.º Los quebrados no rehabilitados.

7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10. Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de jueces y magistrados serán incompatibles:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

2.º Con otros empleos ó cargos dota-

dos ó retribuídos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de diputados provinciales, de alcaldes, regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.º del artículo anterior.

La autoridad á quien corresponda admitir la exención no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho días, se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueren nombrados jueces ó magistrados, podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho días desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los jueces ó magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición será aplicable á los jueces y magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los fiscales, tenientes fiscales, abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los jueces municipales y los de Tribunales de partido, con los fiscales ó jueces de instrucción del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos, con los magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes, con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Cap. III.—*De las condiciones comunes á los jueces de instrucción, á los Tribunales de partido y á los magistrados.*

Art. 116. Los jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido, los magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases, deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser abogados ó licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser juez de instrucción, ni de Tribunal de partido ni magistrado de Audiencia á cuya jurisdicción pertenezcan:

1.º El pueblo de su naturaleza.

2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.º El pueblo en que al hacerce el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.º El pueblo en que él ó su mujer ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la transversal, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.º El pueblo en que hubiese ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede, no serán aplicables á los cargos de jueces ó magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en empresas ni en sociedades mercantiles como socios colectivos ó como directores, gestores, administradores ó consejeros:

1.º Los jueces de instrucción en la circunscripción á que se extendiere su jurisdicción.

2.º Los jueces de Tribunales de partido y los magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdicción del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3.º Los magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se

considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAP. IV.—*De las condiciones especiales á los jueces municipales.*

Art. 121. Los jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere letrados con aptitud para ser jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAP. V.—*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instrucción y en los Tribunales de partido.*

Art. 123. Los Juzgados de instrucción se proveerán únicamente en aspirantes á la judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el Cuerpo de aspirantes.

2.º Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.º Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo Cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo menos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha división y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del art. 123.

Art. 126. Las plazas de jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse:

Las de jueces de Tribunales de ingreso, á excepción de las de sus presidentes, en jueces de instrucción.

Las de presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de jueces de Tribunales de ascenso, en jueces de Tribunales de ingreso.

Las de presidentes de Tribunales de partido de ascenso, en presidentes de los de ingreso ó en jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran, se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre elección entre los comprendidos en toda la escala, no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años anteriores á la provisión de la vacante, no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que después ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrrir en corrección disciplinaria. Cuando la corrección disciplinaria consistiese en suspensión, no podrán ser ascendidos hasta que la corrección esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios, ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos, cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha corrección, en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la corrección disci-

plinaria consistiere en suspensión ó postergación para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior, mientras no haya transcurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquélla impuesta.

Cap. VI.—*De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.*

Art. 133. De cada cuatro vacantes de magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepción de la de Madrid, se proveerán:

1.° Dos en presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.° Una en teniente fiscal ó en abogado fiscal de Audiencia.

3.° Una en secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un abogado, ó en un catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en presidentes de Tribunales de partido de ascenso, se conferirán:

La primera, al más antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art 130 respecto á los ascensos de jueces de Tribunales de partido.

La segunda, á uno de los comprendidos en la escala de los mismos jueces que haya sido por lo menos cuatro años presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la corrección no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquélla en suspensión ó postergación por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 133 podrá proveerse en tenientes fiscales ó abogados fiscales de las Audiencias, se proveerá solamente en los tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid ó en abogados fiscales de la de Madrid, que llevaren tres años en estas clases, ó en abogados fiscales de fuera de Madrid, que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno, que con arreglo al mismo art. 133 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, abogados ó catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Cuando sea en secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno, ó de Sala de justicia en Audiencia que no sea la de Madrid, ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Cuando sea en abogados, que, además de tener las condiciones que para ser magistrado exige esta ley y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la abogacía diez años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota de contribución, y en Madrid una de las primeras.

2.ª No haber sufrido corrección que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Cuando sea en catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser magistrado establece esta ley, y no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133, de elegir en el cuarto turno secretarios de Tribunales, abogados ó catedráticos, nombrará libremente á un presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren, se proveerán:

1.° Una en el magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido, durante los dos últimos años de desempeño de su cargo, corrección disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.° Dos en magistrados de Audiencia de fuera de Madrid, que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.° Una en fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en secretarios de Sala del Tribunal Supremo con diez años de ejer-

cicio, ó en abogados que hubiesen ejercido su profesión por más de quince años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribución por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas, si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescripto en el número 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepción de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos segundo y tercero del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepción de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por elección libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido fiscales de la Audiencia de Madrid ó tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo ménos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en presidentes de las demás Audiencias, en presidentes de Sala ó fiscal de la de Madrid, ó en teniente fiscal único del Tribunal Supremo, por elección libre del Gobierno.

Art. 143. Las presidencias de las Audiencias serán cargos en comisión, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los presidentes de Sala, según su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno después de oir al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de presidentes de Sala, y además de su sueldo, la mitad del sobresueldo que como presidentes les correspondía, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

Cap. VII.—*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.*

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de magistrado del Tribunal Supremo, se proveerán:

Tres en presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó presidente de Sala ó fiscal de la de Madrid ó teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en abogados que hayan ejercido veinte años en capital de Audiencia ó quince en Madrid, pagando, á lo menos en los ocho últimos, la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la elección en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado presidente de Sala del Tribunal Supremo, se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Haber sido fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Haber sido magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.

4.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de magistrado, el de fiscal de Audiencia ó la abogacía en Madrid durante quince años, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado presidente del Tribunal Supremo, será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido presidente del Consejo de Ministros, ó Ministro de Gracia y Justicia si fueren ó hubiesen sido magistrados del mismo Tribunal Supremo, magistrados ó fiscales de Audiencia, ó ejercido la abogacía diez años por lo menos.

2.º Haber sido presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido presidente del Consejo de Estado ó de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el número 1.º

4.º Haber sido presidente de Sala ó fiscal del Tribunal Supremo un año, por lo menos.

TIT. III.—Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotacion de los jueces y magistrados.

Capítulo primero.—*Del nombramiento de los jueces municipales.*

Art. 147. Los jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los presidentes de los Tribunales de partido durante los quince días primeros del mes de Mayo, en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 148. Para el acierto de la elección, podrán los presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideran necesario ó conveniente, noticias á los jueces municipales en ejercicio, á los de instrucción y á cualesquiera otras autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los presidentes de los Tribunales de partido expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren más de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los jueces municipales que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 151. Los presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimen conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros días del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los jueces municipales se insertarán por relación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Los jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado juez municipal, podrán manifestarlo al presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores, con el informe que considere procedente.

Art. 158. El presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al fiscal, y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará según proceda:

1.° La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.° La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.° La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión al elegido, si aún no la hubiese tomado, hasta que recaiga decisión.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decisión, en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio, el presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, después de nom-

brados los jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del presidente del Tribunal del partido, y después de oir á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones, serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los jueces municipales, se proveerán por los presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento, como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones, pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieren haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAP. II.—*Del nombramiento de los jueces de instrucción, de los de Tribunales de partido y de los magistrados.*

Art. 165. Los jueces de instrucción y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de Real orden.

Los magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por Real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo, se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de jueces de instrucción, ni de Tribunales de partido, ni de magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.° Un escalafón general, en que se comprendan las escalas:

De aspirantes.

De jueces de instrucción.

De jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De jueces de partido de ascenso y de presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De magistrados de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

De presidentes de Audiencia, presidentes de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid, y de magistrados de la Audiencia de Madrid.

De presidente y presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De magistrados del Tribunal Supremo.

De presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.° Un expediente para cada aspirante, juez ó magistrado.

Art. 168. El escalafón general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167, hará constar el interesado con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.° Las publicaciones científico-jurídicas, calificadas al efecto por la corporación que señale el Gobierno ó por la comisión que nombre en cada caso.

2.° Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formación de leyes cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

3.° Los servicios distinguidos, prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.° Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.° Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al juez ó magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la magistratura y no correspondan al orden judicial, y á los tenientes y abogados fiscales y secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministerio de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la magistratura, siendo requisito necesario oir en este caso á los decanos de los Colegios y á los presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesión.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser jueces ó magistrados, por los medios que estime el Gobierno; limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicación dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente al Consejo de Estado el escalafón general y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deba conferirse necesariamente á los más antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno, y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la magistratura ó judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta, mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de magistrados de Audiencia á excepción de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid, con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciar.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado, con arreglo á los expresados arts. 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial, fueren pospuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

Cap. III.—*Del juramento y de la toma de posesión de los jueces y magistrados.*

Art. 181. Los presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de jueces municipales y sus suplentes á los presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los jueces de instrucción, los de los jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los magistrados, á los presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesión á los nombrados. También comunicará á éstos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, para que emita su opinión acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitución ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesión de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los jueces de instrucción, á los jueces de los Tribunales de partido, y á los magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesión de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los jueces y magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo, á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la prórroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los jueces y magistrados, sin distinción alguna, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescripto en el artículo anterior:

Los jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal de partido.

Los jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituídos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal y á presencia de todos los auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido, tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido, la tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los jueces de instrucción y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis días siguientes á aquél en que hubiere prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare se le considerará comprendido en el párrafo 2.° del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesión de sus cargos los jueces de instrucción y los de Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesión:

A los jueces municipales, á sus suplentes y á los jueces de instrucción, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesión en audiencia pública con asistencia del Ministerio fiscal, de los auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesión en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestación de juramento y toma de posesión de los presidentes de las Audiencias, asistirán los jueces

municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que resida la Audiencia y comisiones de los colegios de abogados, notarios y procuradores.

Al juramento y posesión del presidente del Tribunal Supremo, asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

Cap. IV.—*De la antigüedad y precedencia de los jueces y magistrados.*

Art. 196. Los jueces y magistrados tomarán su antigüedad en la clase á que correspondan, desde el día en que hayan entrado en posesión del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesión en un mismo día, será el más antiguo aquél cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si también fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los jueces y magistrados de la misma clase.

2.º Para la presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los magistrados ó jueces que los compongan, en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del presidente propietario.

3.º Para la presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los presidentes que deban componerla, entre los magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo presidente no asistiere.

Cap. V.—*De los honores de los jueces y magistrados.*

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los jueces de instrucción y de Tribunales de distrito, en los actos del oficio, tendrán el tratamiento de *Señoría*.

Art. 200. Los magistrados y presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría*.

Art. 201. Los presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid, el de *Señoría ilustrísima*.

Los magistrados del Tribunal Supremo el de *Excelencia*.

Art. 202. En los actos de oficio, los jueces y magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoración que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los jueces y magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente, ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos, en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y magistrados jubilados que hubiesen servido por más de 25 años efectivos en la carrera judicial, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de juez ó magistrado, ni se dará á los que lo sean, categoría superior al empleo que desempeñen.

Cap. VI.—*Del traje de los jueces y magistrados.*

Art. 206. Los jueces municipales y sus suplentes, cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción, ó á que concurran como tales, una medalla de plata, pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los jueces y magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio y en los actos solemnes á que deban concurrir en comisión ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de Real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los jueces de instrucción y de

Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicación de esta ley.

Para los magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicación de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los jueces y magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el bastón, con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes, el gran collar de la justicia, sobre toga igual á la de los demás magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno, ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de justicia, asistirá con toga, usando el distintivo que se establezca por disposición especial.

Art. 211. Ningún juez ni magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el presidente.

Cap. VII.—*De la dotación de los jueces y magistrados* (1).

Art. 212. Los jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los jueces de instrucción, á excepción de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los jueces de instrucción de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los jueces de instrucción de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8 000 pesetas.

Art. 214. A los jueces de Tribunales de partido á quienes se confíe una visita de inspección fuera del pueblo de su residencia en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada día que dure su comisión 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los magistrados de Audiencias, á excepción de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los presidentes de Audiencia, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los presidentes de Sala, 11.500 pesetas

El presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los magistrados de Audiencia que con arreglo á los arts. 18, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los presidentes de Sala, 15.000 pesetas.

El presidente 30.000 pesetas.

Tendrá además el presidente del Tribunal Supremo por gastos de representación, 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de éstos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquél á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

---

(1) La asignación de los jueces y magistrados ha sido aumentada por disposiciones posteriores á esta ley, que insertaremos en el *Suplemento* al Diccionario, juntamente con otras que modifican algunos de sus preceptos.

TIT. IV.—De la inamovilidad judicial

Capítulo primero.—*Disposiciones generales.*

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al art. 9.° de esta ley:

Los jueces y magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los jueces y magistrados á no ser destituídos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

Cap. II.—*De la destitución de los jueces y magistrados.*

Art. 223. Procede de derecho la destitución de los jueces y magistrados:

1.° Por sentencia firme en que ésta se declare.

2.° Por sentencia firme en que se imponga á un juez ó magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitución.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provisión de las vacantes.

Art. 224. Podrán los jueces y magistrados ser destituídos en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.° Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepción del segundo, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.° Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.° Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolución, por el lapso de tiempo, no se convierta en libre.

4.° Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.° Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitución comprendidas en los números 1.° y 5.° del mismo artículo y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia, ó condenen á responsabilidad civil á jueces ó magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, antes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitución, se oirá instructivamente al interesado y al fiscal de la Audiencia respectiva, cuando se trate de jueces municipales y de partido, y al fiscal del Tribunal Supremo respecto á los magistrados.

Cap. III.—*De la suspensión de los jueces y magistrados.*

Art. 227. La suspensión de los jueces y magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

3.° Cuando sin preceder prisión ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.° Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto, apareciese que se hallaban en el caso 2.° del art. 224.

5.° Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspensión en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los jueces municipales, de instrucción ó de Tribunales de partido, y la de gobierno del Tribunal Supremo á los magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia y llamarán á sí

los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la corrección disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citación que se le haga.

Art. 229. La suspensión durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, hasta que recaiga en la causa sentencia de absolución libre, ó haya transcurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolución de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolución.

Es el caso 5.º, todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la corrección disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspensión disciplinaria de los jueces de instrucción, jueces de partido y magistrados de Audiencia, á excepción de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcación, circunscripción, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyere en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en línea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles, mas no cuando les vinieren por sucesión ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspensión en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean jueces de instrucción ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean magistrados de Audiencia.

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el juez ó magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspensión haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

Cap. IV.—*De la traslación de los jueces y magistrados.*

Art. 234. Los jueces de nombramiento real y los magistrados de Audiencia, á excepción de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma población.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos, hubiere alguno de aquéllos, ó su mujer ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcación á que se extienda la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.º Cuando por alguna circunstancia, que no sea la expresada en el art. 230, se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslación se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.º En los casos expresados en el artículo 230, debiendo entonces hacerse la traslación, siempre que fuere posible, dentro de un año, desde que comenzó la suspensión.

Art. 235. Los jueces de Tribunales de partido y magistrados de Audiencia, podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo, respecto á los jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los magistrados de Audiencia.

3.º Cuando circunstancias de otra clase, ó consideraciones de orden público

muy calificadas, exigieren la traslación.

Art. 236. La traslación de los jueces y magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230, no podrá hacerse en ningún caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslación se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

Cap. V.—*De la jubilación de los jueces y magistrados.*

Art. 238. Los jueces y magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio, serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolución del Gobierno:

Los jueces de instrucción que hayan cumplido sesenta y cinco años.

Los jueces de partido y magistrados que hayan cumplido setenta.

Art. 240. Cuando la jubilación no sea á instancia del interesado, deberá ser oído el juez ó magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los jueces y magistrados tendrán por jubilación la que les corresponda, atendidos sus años de servicio, en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándoles el aumento de tiempo que por razón de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas, disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal veinte años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los sesenta años, podrán ser rehabilitados y volver al servicio acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilación, y después de oído el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que como jubilados les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

Cap. VI.—*De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.*

Art. 244. Podrán los jueces y magistrados entablar recurso contencioso contra la Administración ante el Tribunal Supremo:

1.° Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.° Cuando fueren destituídos ó trasladados sin hacer expresión de la causa en que se funde la destitución ó traslación.

3.° Cuando la causa de la destitución ó traslación no sea de las que señala esta ley.

4.° Cuando fueren destituídos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitución de la Monarquía y esta ley.

5.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilación se prescriben en ella.

TIT. V.—De la responsabilidad judicial

Capítulo primero.—*De la responsabilidad criminal de los jueces y magistrados.*

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los jueces y magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los jueces y magistrados, sólo podrá incoarse:

1.° En virtud de providencia de Tribunal competente.

2.° A instancia del Ministerio fiscal.

3.° A instancia de persona hábil para comparecer en juicio en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitución.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo por razón de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algún acto de jueces ó magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y comprobación, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias

en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tengan para que éste pueda ejercitar la acción criminal correspondiente ó excitar á otro fiscal á que proceda, si fuere de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán los jueces y Tribunales al presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.° En cumplimiento de una Real orden.

2.° En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La Real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos, expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El fiscal del Tribunal Supremo, recibida la Real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren magistrados aquéllos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la Real orden mande proceder contra un juez municipal, de instrucción ó de Tribunal de partido, el fiscal del Tribunal Supremo lo trasladará al de la Audiencia que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algún hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algún juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los fiscales de las Audiencias, cuando reciban del fiscal del Tribunal Supremo la Real orden excitándoles á promover una causa contra jueces municipales, de instrucción ó de Tribunal de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

También harán la denuncia correspondiente los fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algún delito cometido por un juez municipal, de instrucción ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitación de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algún magistrado, lo pondrán en conocimiento del fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido, harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los jueces y magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á jueces y magistrados en el caso 3.° del art. 246, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaración de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del antejuicio de que trata el artículo que precede, conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

Cap. II.—*De la responsabilidad civil de los jueces y magistrados.*

Art. 260. La responsabilidad civil de los jueces y magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad, mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la

parte perjudicada ó de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituídos en Sala de justicia, siendo presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TIT. VI.—De las atribuciones de los juzgados y tribunales

Capítulo primero.—*De la extensión de la jurisdicción ordinaria.*

Art. 267. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptúanse únicamente de lo prescripto en el artículo anterior la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, para lo cual serán competentes los jefes y autoridades de guerra y de marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formación de inventario y depósito de sus bienes y á su entrega á los instituídos herederos ó á los que lo sean abintestato, dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de asesor, siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituído ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposición á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las autoridades referidas su intervención, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

Cap. II.—*De las atribuciones de los jueces municipales.*

Art. 270. Corresponderá á los jueces municipales en materia civil:

1.° Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.° Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.° Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.° Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.° Adoptar en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remisión de los antecedentes.

6.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los jueces de instrucción ó el Tribunal del partido les confieran.

7.° Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.° Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los jueces de instrucción y el Tribunal de partido les confieran.

Cap. III.—*De las atribuciones de los jueces de instrucción.*

Art. 272. Corresponderá á los jueces de instrucción:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir los sumarios de las causas y las demás diligencias que les encarguen los jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliatorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros jueces ó Tribunales.

Cap. IV.—*De las atribuciones de los Tribunales de partido.*

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales cuando correspondan ambos á su partido.

2.° Ejercer la jurisdicción voluntaria con arreglo á las leyes.

3.° Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepción de los verbales, y de aquéllos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los jueces de instrucción de su partido y de las que se interpongan contra un solo juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra jueces municipales y de instrucción correspondiente á su partido.

4.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusación.

5.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los jueces municipales cuando correspondan ambos á su partido.

2.° Declarar á quién corresponde actuar cuando estén discordes dos jueces de instrucción correspondientes á su partido.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, según la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.° Conocer en primera instancia de las recusaciones de los jueces de instrucción correspondientes á su partido y de las que se interpongan contra un solo juez de su Tribunal.

5.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusación.

6.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran.

Cap. V.—*De las atribuciones de las Audiencias.*

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.° Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.° Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.° Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles, cuando versen sobre recusación de sus magistrados, y de los promovidos contra los jueces de los Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado.

5.° Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra jueces municipales, de instrucción ó de Tribunales de partido.

6.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusación de jueces de instrucción y de Tribunales de partido cuando fuese uno solo el recusado en materia civil.

7.° Auxiliar á la Administración de

justicia en lo civil, siempre que sean requeridos al efecto por otros jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervención del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, según la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa majestad.

De rebelión.

De sedición.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdicción ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido y sus fiscales, por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los jueces eclesiásticos, con excepción de aquéllos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuídos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusación de sus magistrados y de los promovidos contra jueces de Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusación de jueces de instrucción, y de jueces de Tribunales de partido, cuando fuere uno solo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administración de justicia en lo criminal, siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituídas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusación que se promovieren sobre la de sus presidentes y presidentes de Sala ó de más de dos magistrados de una Sala de justicia.

Cap. VI.—*De las atribuciones del Tribunal Supremo.*

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuación se expresan:

1.º De las competencias que se susciten entre jueces y Tribunales que no tengan otro superior común.

2.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.º De la admisión de los recursos de casación.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violación de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casación por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.º De los recursos de casación por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casación.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, según los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan:

1.º De las competencias suscitadas entre jueces y magistrados que no tengan superior común.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales, denegando la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violación de ley.

3.º De la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan:

1.º De los recursos de casación fundados en violación de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revisión.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los cardenales, arzobispos, obispos y auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los consejeros de Estado, ministros del Tribunal de Cuentas, subsecretarios, directores, jefes de las oficinas generales del Estado, gobernadores de provincia, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los fiscales de las Audiencias y por los tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revisión, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administración general del Estado que sean definitivas.

Art. 283. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los magistrados que las compongan, á excepción de su presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.º Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los presidentes del Congreso de los diputados y del Senado.

4.º Contra el presidente ó presidentes de Sala, ó el fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participación.

Art. 285. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia, de los incidentes de recusación que versen sobre la del presidente del Tribunal, ó de los presidentes de Sala, ó de más de dos magistrados de una Sala de justicia.

Cap. VII.—*De las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.*

Art. 286. Los gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los juzgados y tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administración suscitare, se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los juzgados y tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administración.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección Legislativa.*

CAP. VIII.—*De los recursos de queja promovidos por las autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.*

Art. 290. Las autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.

2.° En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

3.° De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instrucción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que éstas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto, los Juzgados municipales y los de instrucción remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruído, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 295. En vista del dictamen fiscal y completando el expediente, si fuere necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, á no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de diez días, y con su contestación remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolución se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección Legislativa.*

TÍT. VII.—DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.*

Art. 298. Para que los jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.° Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan, estén atribuídos á la autoridad que ejerzan con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.° Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó acción, con preferencia á los demás jueces ó Tribunales de su mismo grado, según lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdicción civil podrá prorrogarse á juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

Art. 300. Los jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero por cuya orden se haga la citación será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestión de competencia ó de recusación del juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificación en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda.

Art. 302. Los jueces y Tribunales que

tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tendrán también para las excepciones que en ellas se propongan, para la reconvención en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de la sentencia.

Cap. II.—*De la competencia en lo civil.*

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados, renunciando clara y terminatcmente á su fuero propio y designando con toda precisión aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.º Por el demandante, en el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal de partido á que el Juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningún caso podrá hacerse sumisión expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisición, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuación se expresan las siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.ª En los depósitos de personas, será juez competente el que conozca el pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposición la persona depositada.

3.ª En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto, el juez del domicilio del menor ó del incapacitado ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.ª En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.ª En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.ª En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

8.ª En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.ª En las informaciones para perpetua memoria, será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligación principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvención, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvención excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará éste al actor de la reconvención su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasión al juicio, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes ó aquél en que radique la testamentaría ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervención de notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervención de notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaría ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado. Si éste hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los jueces municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos jueces y Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos, y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdicción.

17. En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquél en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulación de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda según las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptúanse los autos de testamentaría, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulación se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias y en los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulados.

21. En los litigios acerca de recusación de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusación, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieran de embargar, y á prevención en los casos de urgencia, el juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El domicilio de los hijos constituídos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubiesen obligado, á elección del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo 2.º del artículo anterior.

Exceptúanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezca al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algún pueblo de la Península, Islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de

jurisdicción, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculara el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.ª En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando por medio de acción real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de la demanda.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.ª La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes, de conformidad, y estando discordes, por el que estime un perito nombrado de común acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la elección de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el juez un tercero, para que juntos aquéllos hagan la valoración, dirimiendo el tercero la discordia, si la hubiere.

Art. 317. Cuando no pueda determinarse, según las reglas del artículo anterior, la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdicción de los jueces y Tribunales que la tengan limitada por razón de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el art. 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, maternidad, adopción, tutela, curaduría, interdicción y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

Cap. III.—*De la competencia en lo criminal.*

Sec. 1.ª—De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyan en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las cau-

sas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquéllas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción.

Art. 323. La jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluídas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al juez que debiera conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Considérase como primeras diligencias las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los jueces y Tribunales de la demarcación en que se hayan cometido, según su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden conque están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al juzgado ó Tribunal de aquella demarcación, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El juez ó Tribunal competente para la instrucción ó conocimiento de una causa, lo será también para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquélla.

Art. 328. Un solo juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 329. La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 331. Considéranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administración de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo también en cuenta sólo la mejor y más pronta admi-

nistración de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los príncipes de las familias reinantes, los presidentes ó jefes de otros Estados, los embajadores, los ministros plenipotenciarios y los ministros residentes, los encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y jueces españoles en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos.

Art. 336. Serán juzgados por los jueces y Tribunales del Reino, según el orden prescripto en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la nación hubieren cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelión.

Falsificación de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificación de la firma de los Ministros.

Falsificación de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introducción ó expendición de lo falsificado.

Falsificación de billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expendición de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos de traición y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradición.

Art. 339. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el artículo 326, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujeción á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que lo reemplace, si no fuere letrado, con el auxilio de un asesor, y en su defecto, con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español, que atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta sección respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras (1).

Sec. 2.ª—De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal (2).

Art. 347. La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 348. Bajo la denominación de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administración y al Poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdicción militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párrafo 1.º del artículo anterior, y serán, por lo tanto, juzgados por la jurisdicción ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de marina, artillería é ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violación.

11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudación ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando

---

(1) Véase **Extradición**, tomo II, páginas 841 á 870.

(2) Véase **Código de Justicia militar**, arts. 5.º a 10, tomo I, págs. 487 á 489.

dados de baja ó desempeñando algún empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepción de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traición, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buques del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seducción de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los Ejércitos y los almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condición y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relación con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan; y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los agentes consulares y diplomáticos de la nación cuyo pabellón llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

Cap. IV.—*De las cuestiones de competencia.*

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados municipales.
2.º Los Tribunales de partido.
3.º Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias:

Los jueces de instrucción.
El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando jueces de instrucción que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo después de la primera comunicación, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ambos jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningún juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.

Art. 356. Cuando algún Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

También podrá ordenar que se le remesen éstos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdicción de un juez ó Tribunal, en los términos que establecen los arts. 303, 304, 305, 306 y 308 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, sólo dentro del tercer día siguiente al de la notificación de la terminación del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 357, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El juez municipal, ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria.

Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer día.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal ó sin ella en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibición, serán apelables en ambos efectos.

Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal, sólo habrá recurso de casación en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibición en materia civil, serán apelables en ambos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal, no serán apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casación en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Au-

diencias denegando el requerimiento de inhibición, sólo habrá en su caso recurso de casación en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El juez ó el Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido, y cuando no estuvieren éstas de acuerdo con la inhibición, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres días, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio con contestación ó sin ella, y el juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposición, en las causas criminales, los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez ó Tribunal que la hubiere propuesto con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste, para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán, sin más sustanciación, auto en el término de tercero día.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los arts. 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibición para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia tuvieren un superior común, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestión.

Art. 383. Si los jueces ó Tribunales ejercieren jurisdicción de diversa clase ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior común, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro días siguientes á aquél en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictamen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casación en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez días siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Colección Legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito dentro de los quince días siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á

las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenación en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificación del auto, al Tribunal ó juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenación en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestión de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior común, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescriptos para las demás competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casación.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó juez requerido de inhibición.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Tribunal ó juez á quien corresponda, según los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdicción, empezará ó continuará la causa:

1.º El juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intención, reteniendo la causa para su continuación si se hallase en sumario.

El Tribunal ó juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez ó Tribunal que sea declarado competente.

Cap. V.—*De los recursos de fuerza en conocer.*

Art. 399. El recurso de fuerza en co-

nocer procederá cuando un juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpación de atribuciones, hecha por un juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán á los fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en petición fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al juez ó Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la real protección contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretensión hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquél su jurisdicción, ó al Tribunal Supremo, según sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer día desde aquel en que reciba la real provisión que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliere el juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provisión de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provisión, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provisión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una real provisión que el juez ó Tribunal eclesiástico, dentro del tercero día, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el artículo 409.

Art. 413. En la real provisión que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en vir-

tud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 418.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal al juez competente, y se dará noticia de la providencia al juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TIT. VIII.—De la recusación de jueces, magistrados y asesores

Capítulo primero.—*Disposiciones generales.*

Art. 426. Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán solo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de

las partes, emitido dictamen sobre el pleito ó proceso como letrado, ó intervenido en él como fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los jueces, magistrados y asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusación en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusación en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusación después de comenzada la vista del pleito ó de la celebración del juicio público ó de la causa.

Cap. II.—*De la sustanciación de las recusaciones de los jueces de instrucción, de partido y de los magistrados.*

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusación en escrito firmado por letrado, por el procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el letrado y el procurador, si estuviere éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusación.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere procurador y abogado para su defensa en el incidente de recusación, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer la recusación verbalmente en el acto de recibirle la declaración, ó podrá llamar al juez por conducto del alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el juez presentarse acompañado del secretario, el cual hará constar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusación la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado, y bastará notificarlo al procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado ó interpusiere la recusación en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicación.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusación y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa ni en el incidente de recusación, y será sustituído por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusación no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusación no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquél se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Cuando el recusado sea el presidente ó un presidente de Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos jueces del Tribunal de partido los recusados, el magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea juez de instrucción, ó uno solo del Tribunal de partido, el presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa por término de tres días á cada una, que sólo podrán prorrogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuere de hechos, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposición ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta petición sólo podrá hacerse dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestión de derecho no se hubiera recibido á prueba el incidente de recusación, ó hubieren pasado los ocho días concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposición de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando día para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el presidente ó un presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere juez de instrucción ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusación, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusación no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusación.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelación y firme el auto apelado, con imposición de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren se formará el apuntamiento, siguiendo después la sustanciación en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusación, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de veinticinco á cincuenta pesetas cuando el recusado fuere juez municipal; de cincuenta á ciento, cuando fuere juez de instrucción ó de Tribunal de partido; de ciento á doscientas cuando fuere magistrado de Audiencia, y de doscientas á

cuatrocientas cuando fuere magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prisión subsidiaria por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448, de no habér accedido el Tribunal de partido á la reposición del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el juez denegó justamente la reposición, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido ó directamente si él fuera el presidente.

El presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibición, podrá imponerle una corrección disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del juez á los efectos que corresponda.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

Cap. III.—*De la sustanciación de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.*

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusación se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusación, el juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428, y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del juez municipal en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestión sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación en el mismo acto si fuere posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del juez suplente declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelación que proceda, según el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el juez suplente declarare no haber lugar á la recusación.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolución dentro del segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación cuando fuere personal; en otro caso dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido con citación de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusación por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelación, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el juez recusado volverá á entender en el negocio.

TÍT. IX.—De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales

Art. 472. Bajo la denominación de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

Los secretarios judiciales.
Los archiveros judiciales.
Los oficiales de Sala.

Capítulo primero.—*De los secretarios judiciales.*

Art. 473. Habrá secretarios:

De Juzgados municipales.
De Juzgados de instrucción.
De Tribunales de partido.
De Salas de justicia de las Audiencias.
De gobierno de las Audiencias.
De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
De gobierno del Tribunal Supremo.

Sec. 1.ª—De las condiciones comunes á los secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser secretario judicial, cualquiera que sea su denominación ó clase, se requiere.

1.º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser juez ó magistrado.

2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, según el art. 111.

Exceptúanse de esta disposición los secretarios de los Juzgados municipales, en los casos que expresa esta ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de secretarios judiciales, cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposición deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles, serán admitidos á las oposiciones y concursos si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.º del art. 474, siendo extensivo á los secretarios judiciales lo que respecto á los jueces y magistrados se ordena expresamente en los arts. 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey, y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los secretarios de Juzgados municipales y de instrucción, ante el juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido, ante el Tribunal para que hayan sido nombrados

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los jueces ó las Salas correspondientes darán posesión de sus cargos á los secretarios á continuación de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligación de los secretarios de Juzgados municipales, de instrucción, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los jueces, á las Salas y á los Tribunales, según sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.º Anotar en los autos los días y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que sin devolución de éstos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.ª Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitación que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.ª Dar cuenta por escrito, con la concisión posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.ª Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.ª Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omisión causa de nulidad.

5.ª Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y los de casación si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.ª Poner al margen de las providencias los apellidos de los jueces y magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.ª Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duración, las horas empleadas en cada día y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.ª Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el presidente de Sala, ni ningún auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.ª Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el presidente del Tribunal y los magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas, según arancel, en el caso de que hubiera sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del juez ó del presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los días y horas en que han de estar abiertas las secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que, según los artículos 223 y 224 de esta ley, dan lugar á la destitución de los jueces y magistrados.

Art. 486. A la separación precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.° Los fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los secretarios.

2.° Los jueces, los Tribunales, las Salas, los presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores jerárquicos.

3.° El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oídos el secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado:

Al Tribunal del partido, cuando se tratare de la separación de un secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separación ó no separación de los secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demás secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separación de los secretarios de Juzgados municipales hecha por los Tribunales de partido no habrá ulterior recurso. Contra la que haga el Gobierno de los demás secretarios, sólo habrá recurso contencioso-administrativo, por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los presidentes de los Tribunales de partido de las Audiencias y del Tribunal Supremo, suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los secretarios:

1.° Cuando disciplinariamente se les impusiere como corrección la suspensión de empleo y la privación de sueldo y emolumentos.

2.° Cuando fueren procesados criminalmente.

3.° Cuando se promoviere expediente para su separación.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los jueces y magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los arts. 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo, podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal, por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algún Tribunal el número necesario de secretarios para la administración de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el juez ó el presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitación, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas, y en todos los actos solemnes, traje negro.

Los que sean abogados, podrán usar el traje de su clase.

Los secretarios de las Audiencias y del Tribudal Supremo usarán siempre la toga de abogados, sin otro distintivo.

Sec. 2.ª—De los secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un secretario que autorizará todos sus actos y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de secretario y suplente de secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los secretarios y suplentes de secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los presidentes de los Tribunales de partido, á propuesta en terna hecha por los jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que les estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de secretario y de suplente de secretario del Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público, cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuídos por el gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Sec. 3.ª—De los secretarios de los Juzgados de instrucción y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instrucción y los Tribunales de partido tendrán el número de secretarios que para cada uno de ellos fije el gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instrucción, á los jueces que estén desempeñándolos, á los presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los secretarios de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado secretario de Juzgado de instrucción ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello ó haber obtenido la habilitación necesaria para hacer oposición á esta clase de secretarías en virtud de los estudios y del examen previo que señalan los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposición.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instrucción se proveerán siempre por oposición.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposición y por concurso.

Art 502. A la oposición serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurto serán admitidos los que hayan obtenido plazas de secretario por oposición, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instrucción.

Para ser secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las secretarías de los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido, habrá una Junta calificadora en cada población en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:

Del presidente de la Audiencia, que lo será también de la Junta.

Del fiscal de la misma Audiencia.

De dos magistrados de la Audiencia, nombrados por el gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo colegio.

Art. 506. En el caso de que el presidente de la Audiencia, el fiscal de la misma ó el decano del colegio de abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituídos respectivamente:

El presidente de la Audiencia, por un presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El fiscal, por el teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

El decano del colegio de abogados, por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces, después de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los secretarios de Juzgados de instrucción y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo.

Art. 511. No percibirán los secretarios de los Juzgados de instrucción y de partido otra retribución que la que les corresponda con arreglo á los aranceles judiciales.

Sec. 4.ª—De los secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo, habrá un secretario

de gobierno que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el secretario de justicia que eligiere el presidente.

Art. 513. Es extensivo á los secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescripto relativamente á los secretarios en general en los números 2.°, 3.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del art. 481, y los arts. 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los secretarios de gobierno:

1.° Conservar el sello del Tribunal.

2.° Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.° Llevar un registro exacto, en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.° Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fe pública de archivero; en los Tribunales en que no hubiere archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.° Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará también á cargo de la Secretaría la dirección de la *Colección Legislativa* en la parte que se refiere á la resolución de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admisión de los recursos de casación en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casación en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administración en única instancia ó en revisión, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Colección Legislativa*.

Art. 517. Habrá un vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeración de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los vicesecretarios reemplazar á los secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribución de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los vicesecretarios, los oficiales de las Secretarías y escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los secretarios y presidentes.

Art. 520. Los oficiales y escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado, estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotación que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de secretarios que el Gobierno señale, después de oir á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado secretario ó vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.° Ser abogado.

2.° Ser perito en taquigrafía.

3.° Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las vicesecretarías de las Audiencias, se proveerán siempre por oposición directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá

recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la elección.

Art. 526. Cuando no hubiere secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposición en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposición se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de las Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposición.

La oposición se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará, por conducto del presidente, la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso, de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él.

A los secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que éstos los vicesecretarios.

A los secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendientes entre estas clases, se sacará la plaza á oposición en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposición directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital, ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los arts. 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacantes, enfermedad ú otro impedimento legal, los vicesecretarios, donde los hubiere, y en otro caso los secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los secretarios y vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deben salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposición de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los auxiliares y escribientes que les ayuden en sus trabajos.

Cap. II.—*De los archiveros.*

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extensión de sus Archivos, habrá un archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservación y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administración señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser abogado.

Art. 537. Los archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los archiveros de los Tribunales tendrán fe pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud

de providencia judicial, ó por orden del presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los archiveros, y éstos á las del presidente del Tribunal.

Art. 541. Los archiveros y empleados en Archivos tendrán dotación fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Cap. III.—*De los oficiales de Sala.*

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo, habrá oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al presidente del Tribunal y presidentes de las Salas y á los jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que le dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 544. Para ser oficial de Sala, se riquiere:

1.° Reunir todas las circunstancias que según el artículo 474 de esta ley han de concurrir en los secretarios judiciales.

2.° Tener los conocimientos de las prácticas judiciales, relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oídas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá también á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reunen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una Comisión compuesta de tres secretarios de Sala nombrados por el presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el examen por tres abogados nombrados por el presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de juzgado de partido, ante el juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los oficiales de Sala será la de guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale después de oir á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel ó ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó salas extraordinarias en conformidad á los arts. 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotación fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitución, suspensión, traslación y licencias, serán extensivas á los oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los secretarios judiciales.

CAP. IV.—*De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.*

Art. 557. Los secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán también los oficiales de Sala.

No lo serán los archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los secretarios y oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones del tít. VIII de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusación se instruirá cuando los recusados fueren auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el juez más moderno del Tribunal ó por el magistrado que lo sea de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.ª El juez ó magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los jueces de instrucción y municipales.

Art. 559. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, reemplazándoles aquéllos á quienes correspondería si la recusación fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusación el juez municipal, donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado, y si tres ó más, el que siga en el orden oficial, á aquél á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusación el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusación fuere admitida, se condenará en costas al recusado, y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituído durante la sustanciación del incidente; y si fuere secretario ú oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instrucción, ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusación por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste secretario ú oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instrucción, ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituído al recusado.

Art. 564. No podrán los auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TIT. X.—DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Art. 565. Bajo la denominación de subalternos de los Juzgados y Tribunales, se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que según esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse, y éste remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instrucción, en vista de la propuesta que hagan los jueces, y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales, y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare podrá pedirlos al presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instrucción, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los jueces de instrucción y los presidentes de los Tribunales harán el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algún subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algún subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos, obedecerán las órdenes que reciban de los jueces y presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los secretarios de gobierno y de justicia y á los oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los superiores jerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los jueces y presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia en conformidad á los arts. 18, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los jueces y presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por éstos no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oídos los jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotación de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con éste á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TÍT. XI.—Del gobierno y régimen de los tribunales

Cap. primero.—*De los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respec-

tivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los magistrados, auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administración de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los magistrados del Tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los magistrados, de los auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio, cuando no bastaren los de la dotación de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.ª Ordenar en todos los días útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir, cuando les parezca, cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningún otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con éstos, ni coarten la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario podrán dirigirse al Gobierno, manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los magistrados, jueces y auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituídos ó usen de licencia.

15. Oir las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva, cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que según el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.º La facultad de pedir por sí directamente á los presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales, los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecución, cuando interese á la Administración de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiere motivado su reclamación.

2.º La facultad de disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, después de oir á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y lle-

vados á ejecución en los Juzgados de partidos ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales después de oir á la Junta de gobierno.

Art. 587. Después de que los presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribución de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluído el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningún juez, magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia referentes á su cargo ó á asuntos del Tribunal á que corresponda sino por conducto de los superiores jerárquicos que á continuación se expresan:

Los jueces municipales y de instrucción por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus presidentes.

Los magistrados de Audiencias, y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los presidentes de las mismas.

Los magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su presidente.

Los presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores jerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar éste presidiendo también aquella á que corresponda, siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

Cap. II.—*De los presidentes de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. 592. Corresponderá á los presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que corresponda; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro, sin su permiso, pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia, y las faltas de los magistrados, cuando considere que necesitan algún correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algún otro impedimento legítimo del presidente de Sala, hará sus veces el magistrado más antiguo de la misma.

Cap. III.—*De los presidentes de los Tribunales de partido*

Art. 594. Corresponde á los presidentes de los Tribunales de partido:

1.° Las atribuciones y obligaciones que los números 1.°, 2.°, 4.°, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584, establecen para los presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.° Exponer al Gobierno, por conducto de los presidentes de las Audiencias, lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su partido.

3.° Recibir las excusas de asistencia que den los jueces, auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.° Hacer al fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al fiscal de la Audiencia, manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la acción fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.° Poner en conocimiento de los presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran y las entradas y salidas de los jueces de instrucción y de los del Tribunal que presidan, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituídos, ó usen de licencia, para que los presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de auxiliares.

TIT. XII.—De la constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.º Para constituirse en Salas de justicia.

2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno, como Salas de justicia, en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supreno en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los arts. 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á éstas prescriben las leyes.

Art. 599. Los presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituídos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º En los casos expresados en los arts. 184, 186 y 193.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el Poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la Administración de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algún asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

4.º Cuando para el mismo fin lo ordenare el presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno, de que trata el artículo que antecede, serán citados por orden del presidente todos los magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

También lo será el fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa, será representado por el teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El fiscal ó el que asista por él, ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno.

El teniente fiscal ó el abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno, irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptúanse aquéllos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del presidente.

Art. 606. La discusión versará sobre el dictamen escrito del fiscal, cuando le hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno, se abrirá discusión si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algún magistrado ó del presidente, se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictamen puesto á discusión con sus sostenedores.

El fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algún magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el presidente, en vista de la discusión, nombrará á un magistrado ó á una Comisión compuesta de dos ó tres magistrados, para que formulen un proyecto de acuerdo del que se dará cuenta en otra sesión.

Art. 611. Concluída la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento en comisión, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación, que comenzará por el magistrado más moderno, y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta, sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará.

Cuando quisiere verificarlo por escrito lo hará fundándolo, y se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesión; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El presidente, espontáneamente ó por excitación del fiscal ó de algún magistrado, podrá mandar que el secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la magistratura.

En este caso, el magistrado más moderno desempeñará las funciones de secretario y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas.

Uno que se denominará libro general de actas, y que estará á cargo del secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del presidente.

Cuando en una misma sesión se tratare de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TIT. XIII.—De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos

Cap. primero.—*De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.º Velar por la administración de justicia, en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que estén atribuídos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que, relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior, les pidiere su presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de Real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separación.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto, no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre magistrados ó entre Salas que puedan influir en la administración de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso, y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana, en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el presidente del Tribunal lo juzgare necesario,

y siempre antes ó después de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituídas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiera á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tít. XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito del fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

Cap. II.—*De las Juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.*

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores jerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.º de los arts. 616 y 617.

3.º Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes, cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas Juntas concurrirán todos los jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el fiscal por estar ausente ó impedido, no pudiere asistir, no será sustituído por el suplente, sino por el juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reunan para ejercer la jurisdicción disciplinaria, el fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

TIT. XIV.—De la apertura de los tribunales

Art. 626. En el día 15 de Septiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo, en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales, en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del colegio de abogados, las de los colegios de notarios y procuradores y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia, cuando asistiere, y en su ausencia el presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede, seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el secretario de gobierno.

Concluída la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el día siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un Real decreto especial establecerá el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formación del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

TIT. XV.—Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no feriados audiencia pública, en el edificio destinado al efecto, por el tiempo que á continuación se expresa:

Los jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los jueces de instrucción, por tres horas á lo menos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo, por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos, se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los jueces y los presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales, marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningún juez ó magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los jueces de instrucción avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.° Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.° Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.° Cuando por impedimento justo no pudiere practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los jueces de instrucción no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los jueces de los Tribunales de partido y los magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal, lo pondrán en conocimiento de los respectivos presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, se llevará un libro de asistencias, en el cual el secretario más antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, anotarán en cada día de audiencia y por Salas los nombres de los jueces ó magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresión de la causa. El presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de jueces ó magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo de justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los magistrados de las Audiencias, del Tribunal Supremo y los presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribución de magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de jueces ó magistrados necesario para constituirla para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes en conformidad á los arts. 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotación, se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán

por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el presidente.

Cuando el presidente estimare que procede la abstención, nombrará otro juez ó magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los procuradores de las partes y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea ésta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los jueces ó magistrados suplentes; transcurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusación, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con magistrados de la Sala ó con jueces del Tribunal, y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los arts. 643, 644, 645 y el presente.

Cuando se declarare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los jueces ó magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los jueces ó magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotación de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designación en conocimiento de las partes veinticuatro horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas después de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

TÍT. XVI.—De las audiencias y policía de estrados en los juzgados y tribunales.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el juez ó Tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás, cuyos señalamientos aún no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el presidente prorrogue la audiencia.

Art. 654. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.° Por impedirlo la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.° Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de jueces ó magistrados necesarios para fallarlo.

3.° Cuando lo solicite cualquiera de

las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por alguna de las causas expresadas en el número 1.° del artículo anterior.

2.° Cuando en las causas criminales falte algún testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador, en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algún testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado

Art. 658. Cuando empezado á ver algún negocio enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los jueces ó magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de jueces ó magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen, contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces, magistrados, fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algún proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instrucción, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros, que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de palabra, obra ó por escrito á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdicción disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidación ó de fuerza.

Los jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

TÍT. XVII.—De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

Capítulo primero.—*De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.*

Art. 667. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituídos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominación se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdicción disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, corrección y nombre de la persona á que se refieran con la frase *á lo acordado.*

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la determinación de la acción, la admisión ó inadmisión de las excepciones ó de la reconvención, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que según las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ó extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del juez ó del presidente de la Sala y la firma del secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestión que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos, en que se exprese con claridad y con la posible concisión los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente á no mediar justas causas que hará constar en los autos.

Art. 672. El juez único para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de jueces ó magistrados para fallar pleitos y causas, será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, según la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un juez ó magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los jueces ó magistrados de la Sala, á excepción del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los ponentes:

1.º Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admisión ó desestimación de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por

las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamación, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que le ordene el Tribunal ó la Sala cuando según las leyes no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituído, y no se dé comisión á los jueces municipales ó de instrucción para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordádo.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el juez ó magistrado, nombrado por el presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redacción definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algún negocio en el día correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluída la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los jueces ó magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptúanse de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente después de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado, podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el presidente el día en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El ponente someterá á la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el ponente, y después de él los jueces y magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusión lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votación.

En las causas en que interviniere el Jurado, se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando después de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algún juez ó magistrado de los que votaron y no pudieren firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firme, y después las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando después de la vista y antes de la votación algún juez ó magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los jueces y magistrados que hubiesen asistido á la anterior y aquél ó aquéllos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no

hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún juez ó magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo, con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales, no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los magistrados ó jueces no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado, se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, bajo la custodia de los presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere, del presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los procuradores de las partes el mismo día en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro ó suplir cualquier omisión que contengan, dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte ó del Ministerio fiscal en su caso.

Cap. II.—*Del modo de dirimir las discordias.*

Art. 696. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia, declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia, se dirimirán con sujeción á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto según el orden que en el mismo se establece. A falta de éstos, se llamarán los jueces municipales que fueren letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por orden de dirimir las discordias:

1.º El presidente del Tribunal.

2.º Los magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusión de los presidentes.

Art. 700. El presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del presidente de la Sala respectiva, y después de designar los magistrados á quienes corresponda drimirla.

Art. 701. Los nombres de los magistrados que hayan de drimir la discordia, se harán saber oportunamente á los liti-

gentes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación si fuere procedente.

Art. 702. Los magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el presidente de la Sala que haya de dirimirla, preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en casos de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles, cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administración, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito, se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquéllos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votación, la ley condena.

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público, se dirimirán en conformidad á lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casación, en los de revisión ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TIT. XVIII.—De la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia.

Art. 709. La inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los jueces y Tribunales, se ejercerá:

Por los presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.

Art. 710. Ejercerán la inspección y vigilancia el presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen, los arts. 584, 585 y 586, y los presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspección y vigilancia, se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales, á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido, á las Audiencias.

Por las Audiencias, al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias, comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se

refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspección en conformidad á los arts. 585 y 586 de esta ley:

Por orden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

En virtud de excitación de las Salas de gobierno.

En virtud de excitación de las Salas de Justicia.

Art. 716. Los presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspección para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesario la de alguno, lo manifestarán al presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente después de oir en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspección cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.º, art. 37 presenten los magistrados que presidan los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones ó despachar alguna visita á algún Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al presidente para que éste, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del artículo 585 y 586 de esta ley, expresarán en la comisión de visita los puntos á que ésta debe extenderse.

Art. 720. La elección de visitador recaerá:

En un magistrado del Tribunal Supremo, cuando la visita fuere para Audiencia.

En un magistrado de Audiencia, cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un magistrado de Audiencia ó juez de Tribunal de partido, cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el presidente de la Audiencia el nombramiento.

Del magistrado que por su orden deba visitar Tribunales de partido.

Del juez del Tribunal de partido ó del magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegación, expresados en el artículo anterior, se entenderán los jueces ó magistrados, nombrados para la visita, con el presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los magistrados que, con arreglo al art. 37 de esta ley, salgan á presidirlos ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquéllas, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los jueces y magistrados en este servicio y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los magistrados establecen los núms. 2.º y 3.º del artículo 37 de esta ley.

A los magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencias fuera del punto en que éste resida.

Art. 725. Las visitas de inspección que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título, comprenderán el examen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administración de justicia, á sus secretarios y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspección, en los casos en que lo ordenen expresamente los presidentes de las Audiencias ó el Tribunal Supremo, comprender:

1.º El Registro civil.

2.º El Registro de la propiedad.

3.º El Registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido, de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del examen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestación de cuentas, destino ó imposición de fondos y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

4.° Los de las notarías.

5.° La confrontación de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 711.

Art. 727. Los visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comisión que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictamen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren, propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar comisarios regios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comisión se facilitarán á los visitadores el secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TIT. XIX.—De la jurisdicción disciplinaria

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

1.° Los jueces y magistrados.

2.° Los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

3.° Los abogados y procuradores.

Art. 732. La jurisdicción disciplinaria sobre los jueces y magistrados será ejercida:

Por los Tribunales de partido respecto á los jueces municipales y de instrucción.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los jueces de Tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Art. 733. La jurisdicción disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los jueces y magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.° Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden jerárquico.

2.° Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.° Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.° Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.° Cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio.

6.° Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.° Cuando recomendaren á jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8.° Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 7.° de esta ley.

9.° Cuando sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial ó atacando la de otros jueces ó magistrados.

Art. 735. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdicción disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los presidentes como los fiscales podrán promover la corrección por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdicción disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el orden jerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo y consistirá en dar vista al juez ó al magistrado y al fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ambos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos y oir por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 738. El juez ó magistrado contra quien se dirija el expediente, será oído

antes que el fiscal, cuando el presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el fiscal lo hubiere promovido, será oído éste antes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la corrección disciplinaria ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los jueces municipales sólo se impondrán las correcciones:

De reprensión simple.

Multa que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido y á los magistrados serán:

Reprensión simple.

Reprensión calificada.

Postergación para ascensos.

Privación de sueldo.

Suspensión de empleo y privación de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprensión simple en la comunicación literal de la corrección que el presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente, cuando fuese éste juez municipal ó presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 743. La reprensión calificada consistirá en la comunicación hecha del modo expresado en el artículo anterior y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergación consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicación en que se le hiciere saber la resolución del Tribunal.

Art. 745. La privación de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La corrección de suspensión de empleo y privación de sueldo, durará por lo menos tres meses, y podrá extenderse hasta 12.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido, con suspensión de empleo y privación de sueldo, ésta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior. según su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los jueces municipales y de instrucción por los Tribunales de partido, serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez días siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicación que le dirigiere el presidente del Tribunal de partido, confirmarán sin forma de juicio, la corrección, si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, según estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, los auxiliares de los Tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los núms. 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 734.

Cuando no guardaren la debida consideración á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la juridicción disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, serán:

Advertencia.
Apercibimiento.
Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instrucción, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Reprensión á puerta cerrada por el juez ó por el presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprensión á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala que corresponda al corregido.

Suspensión de empleo y privación de sueldo y de emolumentos, que no exceda de seis meses ni baje de tres; en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instrucción, á los Tribunales de partido, contra cuya resolución confirmando, alzando, atenuando ó agravando la corrección, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los jueces municipales y de instrucción ante los Tribunales de partido, y contra las resoluciones de éstos, cuando procedan, ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el orden prescripto en el art. 748 en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales, los abogados y procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los abogados y procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el mismo acto hubiere extendido el secretario de orden del presidente, tanto de lo que se considerare digno de corrección, como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los jueces municipales, de instrucción ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los abogados ó procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelación y de súplica, á que se refiere el artículo anterior, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los abogados y procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos que no sean de los comprendidos en el art. 756.

TIT. XX.—Del ministerio fiscal

Art. 763. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales, promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

Capítulo primero.—*De la planta del Ministerio fiscal.*

Art. 764. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al fiscal del Tribunal respectivo.

Se oirá además al fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminución sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El orden jerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal, será:

1.º El fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Fiscales de las Audiencias.

3.º Fiscales de los Tribunales de partido.

4.º Fiscales de los Juzgados municipales.

Los tenientes y abogados fiscales serán considerados sólo como auxiliares de los fiscales.

Art. 767. El orden de categorías del Ministerio fiscal será:

1.º El fiscal del Tribunal Supremo.

2.º El fiscal de la Audiencia de Madrid y el teniente fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Los fiscales de las Audiencias.

4.º Los abogados fiscales del Tribunal Supremo y el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.º Los tenientes fiscales de las Audiencias, á excepción de la de Madrid, y los abogados fiscales de la de Madrid.

6.º Los abogados fiscales de Audiencias, á excepción de la de Madrid.

7.º Los fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.

8.º Los fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de fiscal de Juzgados municipales no dará categoría.

Art. 768. Cada número del orden de categorías que establece el artículo anterior, formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

Cap. II.—*De los aspirantes al Ministerio fiscal.*

Art. 769. Habrá un Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan, las disposiciones establecidas en el capítulo I del título II de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuación:

1.º Que el presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el fiscal del mismo Tribunal.

Cuando éste se hallare imposibilitado para concurrir á la oposición, le reemplazará el fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta también de éste, un abogado fiscal del mismo Tribunal, nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos, presidirá el magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.º Que las atribuciones y deberes que se refieren á los presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestas á los fiscales de las mismas.

3.º Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los fiscales de las Audiencias, sustitutos de fiscales de Tribunales de partido, ó de abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la judicatura.

4.º Que sólo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados jueces municipales, suplentes de los mismos y de jueces de instrucción y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspi-

rantes á la judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos el nombramiento será hecho por el presidente de la Audiencia, quien oficiará al fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.º La aceptación del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo orden en el pueblo en que residan, es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al orden judicial.

Cap. III.—*De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.*

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su jerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas y exención de cargos obligatorios, establecen para los jueces y magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incopatibilidades establecidas en el art. 117 serán también extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.º Los fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.º Los suplentes de fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.º Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.º Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los jueces y magistrados establece el artículo 119, comprenderá á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sanción penal que establece el artículo 120. Exceptúanse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la abogacía.

Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del artículo 772.

Art. 775. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescriptas en el artículo 109, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptúanse sólo los fiscales de los Juzgados municipales.

Cap. IV.—*De las condiciones especiales para ser fiscales de Juzgados municipales.*

Art. 776. Los fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que según el art. 121 deben concurrir en los jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á las fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, según el artículo 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

Cap. V.—*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las fiscalías de los Tribunales de partido.*

Art. 778. Las fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal en iguales términos que para los Juzgados de instrucción establece el art. 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los arts. 124 y 125.

Art. 779. Las fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al más antiguo.

Una al que el Gobierno considere más acreedor entre los fiscales de Tribunales de ingreso, comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve, por lo menos, dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere más acreedor en toda la escala de los fiscales de los Tribunales de ingreso, siempre que lleve, por lo menos, tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provisión de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los jueces de los Tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provisión deba recaer en fiscales que están en la mitad

de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el artículo 131.

Cuando la corrección disciplinaria consistiere en suspensión ó postergación, se observará también lo que para los jueces de los Tribunales de partido establece el artículo 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal, y de los fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

Cap. VI.—*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. 782. De cada cuatro plazas de abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en fiscales de Tribunales de ascenso por el mismo orden de turno que prescribe el art. 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el art. 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado que hayan ejercido la Abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribución industrial, ó en población en que haya Audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribución industrial en los cinco últimos por lo menos la segunda cuota, ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Cuando no recayere en ellos la elección, se proveerá la vacante en un fiscal de Tribunal de partido de ascenso que reuna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo orden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y el cuarto cuando se proveyere la vacante en abogado fiscal.

Cuando el cuarto turno se confiriere á abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la abogacía en población en que haya Audiencia por 12 años y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribución industrial, ó en Madrid por 10, habiendo pagado en los cuatro últimos, á lo menos, una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de abogado fiscal del Tribunal Supremo ó de teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, se proveerá:

Una en el teniente fiscal más antiguo de fuera de Madrid ó abogado fiscal de Madrid.

Una en un teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid ó abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á elección del Gobierno, en abogado que haya ejercido la profesión por 14 años á lo menos en población en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribución industrial, ó que hubiese ejercido la profesión en Madrid por 10 años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas, ó en teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

Una en magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al menos.

Otra podrá proveerse en abogado que haya ejercido su profesión en población donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribución seis años por lo menos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribución.

Cuando no se proveyere la plaza en abogado que reuna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reuna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de fiscal de la Audiencia de Madrid y el de teniente fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó presidentes de Sala de las Audiencias ó magistrados de la de Madrid que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribución 10 años por lo menos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los fiscales comprendidos en este capítulo, no propondrán á los que no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa, sólo impedirán la elección de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

Cap. VII.—*Del nombramiento, juramento y posesión de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 790. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el capítulo I, título III de esta ley respecto á los jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes.

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los presidentes de los Tribunales de partido, se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de los mismos Tribunales.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los fiscales de los Tribunales de partido, de los abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por Reales órdenes.

Los nombramientos de los fiscales de las Audiencias y los de teniente fiscal y fiscal del Tribunal Supremo, se harán por Real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, precederá:

La designación del fiscal del Tribunal Supremo cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los más antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictamen del fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas extrañas á la carrera fiscal.

Este dictamen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento reunen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera fiscal, si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designación hecha por el fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso, nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento y en el mismo acto se les den posesión en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno, se comunicarán al fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombrados no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los fiscales de las Audiencias comunicarán á los fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á éstos se refieran.

Art. 796. Comunicará también el Gobierno los nombramientos al presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellos ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los presidentes de las Audiencia trasladarán los nombramientos de los fiscales de partido á los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos y de la sanción penal á los que no lo hicieren, ordena el artículo 187 de esta ley respecto á los jueces y magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los fiscales, tenientes y abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, á los presidentes respectivos, los cuales señalarán día en que hayan de jurar y tomar posesión de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los fiscales y tenientes fiscales jurarán y tomarán posesión de sus cargos en el mismo acto, ante el Tribunal pleno, en la misma forma que los magistrados, sin más diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesión de sus cargos en un mismo acto, ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los secretarios subalternos que no estuvieren ocupados en otros servicios.

Art. 802. Los fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificación de haberlo prestado tomarán posesión en el Juzgado á que correspondan, dentro del término señalado en el art. 191 para los jueces de instrucción y de Tribunales de partido, estando, si no lo hicieren, sujetos á la sanción que el mismo artículo establece.

La posesión se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los jueces de los Tribunales de partido.

Cap. VIII.—*De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 803. Los fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los presidentes de Sala, guardando con éstos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distinción de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurran á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno por estar impedido el fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuación del último magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el fiscal y el teniente fiscal asistiere un abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuación del último magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los fiscales de los Tribunales de partido en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los jueces según su respectiva antigüedad, pero siempre después del presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de justicia, los fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los tenientes y abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales, tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando lo sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se regirán en lo que concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los arts. 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüeded dará derecho de precedencia:

1.° En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescripto en el art. 197.

2.° Para sustituir los abogados fiscales á los tenientes fiscales.

3.° Para asistir los abogados fiscales

á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los fiscales y tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que, según el art. 199, corresponde á los jueces de aquellos Tribunales.

Los abogados fiscales y los tenientes fiscales, á excepción de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los abogados fiscales del Tribunal Supremo, el personal de señoría.

El teniente fiscal del Tribunal Supremo, el mismo que el fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los fiscales de Audiencias y del Tribunal Supremo, el que con arreglo al artículo 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescripto en los arts. 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los jueces y magistrados.

Art. 812. Los fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales, una medalla semejante á la señalada á los jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción *Ministerio fiscal.*

Art. 813. Los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 207 de esta ley, del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los fiscales de Tribunales de partido, abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y tenientes fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, el señalado para las jueces de los Tribunales de partido.

Para el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los fiscales de Audiencia y teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los magistrados de Audiencia.

Para el fiscal del Tribunal Supremo, el de los magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibición del art. 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en el lugar de la palabra *Justicia*, se inscribirán las de *Ministerio fiscal.*

Cap. IX.—*De la dotación del Ministerio fiscal.*

Art. 816. Los fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotación que los jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, tendrán seis mil pesetas anuales.

Los tenientes fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, y los abogados fiscales de la de Madrid, siete mil quinientas pesetas.

Los abogados fiscales del Tribunal Supremo y el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, ocho mil quinientas pesetas.

El teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotación que el fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotación que los presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los tenientes y abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias, tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

Cap. X.—*De la separación, suspensión, traslación y jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 820. El fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separación fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocación en la Magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitución de los que corresponden al Ministerio fiscal en los casos señalados en el art. 223 respecto á los jueces y magistrados.

Art. 822. Podrán los que correspondan al Ministerio fiscal ser destituídos,

con justa causa, por Real decreto ó por Real orden, según la forma con que atendida su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Considéranse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.º Las establecidas respecto á los jueces y magistrados en los núms. 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 224.

2.º La falta de subordinación á sus superiores jerárquicos.

3.º Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores jerárquicos, cuando aquéllas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separación de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin previa audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los jueces y magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspensión de los funcionarios del Ministerio fiscal, en el caso del artículo anterior, la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.º Cuando considere procedente su destitución mientras dure el expediente.

2.º En los casos establecidos respecto á los jueces de instrucción, jueces de partido y magistrados, en el art. 230. Esta disposición no es aplicable á los fiscales de Juzgados municipales.

3.º Cuando la suspensión se les hubiese impuesto disciplinariamente como corrección.

Art. 828. Será extensivo á la suspensión de los funcionarios del orden fiscal lo que establecen los arts. 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno, de uno á otro punto, en la misma clase á que correspondan ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslación, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 234 respecto á la traslación necesaria de los jueces y magistrados, será aplicable al Ministerio fiscal, sin más diferencia que en cuanto á la prohibición de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que mientras se haga la traslación no puedan actuar en la misma Sala un pariente como juez ó magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal, las disposiciones de los arts. 119 y 120, según las cuales, se entienden que renuncian el cargo que desempeñaren los jueces y magistrados, que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro, ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en sociedades mercantiles, como socios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los jueces y magistrados establece el capítulo V del título IV de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de jueces ó magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocación en plaza adecuada á la que tenían en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno, á entablar recursos contenciosos contra la Administración:

1.º Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial, hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.º Cuando fueren destituídos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

Cap. XI.—*De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tít. V de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en vir-

tud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

Cap. XII.—*De las atribuciones del Ministerio fiscal.*

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales en general, defenderlas de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abusos de jurisdicción, ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.º Ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin más excepción que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la acción pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan según las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias en lo criminal se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictamen en asuntos urgentes de fácil resolución, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunal del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables éstas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 839. Los fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los tenientes y abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 840. Los fiscales de las Audiencias nombrarán fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que és-

tos, por inhabilitación física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y después á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la judicatura.

De estos nombramientos darán cuenta al fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los jueces de instrucción y de Tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley.

CAP. XIII.—*De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.*

Art. 841. El fiscal del Tribunal Supremo será el jefe del Ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada fiscal:

1.º Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el erden jerárquico.

2.º Se arreglará á las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.º Consultará á su inmediato superior jerárquico, cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.º Hará respetuosamente á su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

5.º Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes, reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que el mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior jerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes é instrucciones procedan del Gobierno le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes, y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAP. XIV.—*De la recusación del Ministerio fiscal.*

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales, cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 448.

Art. 846. Si concurriere en el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ó en los fiscales de Audiencia alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al teniente fiscal, y en su defecto á los abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los tenientes ó abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. 847. Los tenientes y abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquéllos.

Art. 848. Los fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias, y si éstos la estimaren justa, delegarán la intervención fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los fiscales de Tribunales de partido y de la delegación en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitución.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinación no se dará recurso alguno.

Si fuere el fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

Cap. XV.—*De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 ha lugar á corregir disciplinariamente á los jueces y magistrados, podrán serlo también los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los jueces y magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias después de oir instructivamente á los interesados:

El fiscal del Tribunal Supremo, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los fiscales de las Audiencias, á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el fiscal del Tribunal Supremo, ya sean directamente, ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los fiscales de la Audiencia, sólo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

TÍT. XXI.—De los abogados y procuradores.

Capítulo primero.—*Disposiciones comunes á los abogados y procuradores.*

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales, serán representados por procuradores y dirigidos por letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de letrado.

Art. 856. Exceptúanse de lo prescripto en el párrafo 1.º del artículo anterior:

1.º Los actos de jurisdicción voluntaria.
2.º Los de conciliación.
3.º Los juicios verbales.
4.º Los pleitos de menor cuantía.
5.º Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación, los cuales sólo serán firmados por los procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los procuradores como los abogados, podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos al acto de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados, cuando éstos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se hubiere valido de procurador ó de letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquél ni los honorarios de éste.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de abogados y otro de procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución

de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones, y el decoro. la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de abogados y procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 procuradores ó abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesión en el radio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporción con los demás.

Esta regla no es extensiva á los procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesión respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de procuradores y abogados establecerán su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiales con la corporación y con los Tribunales, las obligaciones de aquéllos y las correcciones disciplinarias, en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de abogados ó procuradores, sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser procurador ó abogado, no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los abogados y procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose para que no sea desigual este gravamen las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de procuradores y abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de abogados, se llevará por el secretario del Tribunal, bajo la inspección del juez más moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los procuradores y abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el juez más moderno podrá acudirse al Tribunal de partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de procuradores ó abogados, será necesario para ejercer estas profesiones:

1.º Tener las cualidades que para ello exige esta ley.

2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de abogado, y en el de la residencia del Juzgado, el que ejerza la profesión de procurador.

3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como abogado en ejercicio.

4.º Pagar la contribución de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los procuradores y abogados á ejercer su profesión jurarán guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante éste.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el juez de instrucción, si lo hubiere, y en otro caso ante un juez municipal.

Art. 872. Los abogados y procuradores estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

Cap. II.—*De los abogados en ejercicio.*

Art. 873. Para ejercer la abogacía, se requiere:

1.° Haber cumplido 21 años.

2.° Ser licenciado en Derecho civil.

3.° No estar procesado criminalmente.

4.° No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

Art. 874. No podrán ejercer la abogacía:

1.° Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.

Exceptúanse de esta regla los jueces y fiscales municipales.

2.° Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3.° Los auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los arts. 865 y 869, los letrados que no estuvieren inscriptos en los colegios, teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere colegios de abogados, serán habilitados por su decano. Donde no los haya acreditarán ser abogados, y el parentesco en su caso ante el juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorización.

Art. 876. Los abogados del colegio de la capital, donde haya Audiencia, podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los decanos de los colegios, donde los hubiere, y en su defecto el juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa, como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretensión del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligación de los abogados; mas si la considerase sostenible se nombrará un cuarto abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, después de oir al letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de abogados, donde le hubiere, y donde no á dos letrados, y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algún Juzgado inmediato, y en vista de su informe, aprobará la tasación ó la reformará en los términos que estime justos, sin ulterior recurso.

Art. 880. Los abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete de la misma forma que la de los jueces y magistrados y sin ningún otro distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

Cap. III.—*De los procuradores.*

Art. 881. Para se procurador se requiere:

1.° Acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesión. Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptúanse de este ejercicio los que sean abogados ó hayan concluído los estudios y tengan la habilitación que se exigen para los notarios.

2.° Reunir las condiciones señaladas para los abogados en los núms. 1.°, 3.° y 4.° del art. 873 de esta ley.

3.° Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuación se expresa:

25.000 pesetas en Madrid.

7.500 en población que haya Audiencia.

5.000 donde haya Tribunal de partido.

2.000 donde haya Juzgado de instrucción.

1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos, constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase mientras no se haya realizado su reversión al Estado en los términos prescriptos en el art. 14 de la Constitución.

Art. 882. La fianza de los procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeren en el ejercicio de su profesión.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que lo hubiere ejercido, y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligación de los procuradores:

1.° Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio ó devolverlo, si no lo aceptaren, tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante.

2.° Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.° Transmitir al abogado, elegido por su cliente ó por ellos mismos, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan, ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.° Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.° Tener al cliente y al letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.° Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.° Oir y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, inclusas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con éste.

8.° Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.° Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes, con los abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversión de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptación del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el procurador.

Art. 887. Cesará el procurador en su representación:

1.° Por la revocación del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro procurador para el mismo negocio.

2.° Por el desistimiento voluntario del procurador ó por cesar éste en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representación que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.° Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.° Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.° Por la terminación del acto, del



pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.° Por muerte del poderdante ó del procurador. En el primer caso, desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicación, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TÍT. XXII.—De las vacaciones y licencias.

Capítulo primero.—*De los días en que vacan los Juzgados y Tribunales.*

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.º En los días de fiesta entera.

2.º En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.

3.º En el Jueves y Viernes de la Semana Santa.

4.º En los días de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otros civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes, para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del juez.

Art. 892. Los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, vacarán además de los días señalados en el artículo 889, desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis magistrados y uno de ellos el presidente ó un presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que sólo consten de una Sala, el número de magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formación de la Sala de vacaciones turnarán todos los magistrados; pero cuidando que en ningún caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujeción á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El presidente y los presidentes de Sala turnarán también entre sí para la presidencia de la Sala de vacaciones. con igual facultad de permutar.

El presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán también los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los abogados fiscales: cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el fiscal alternarán por años.

Cuidarán los fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los abogados fiscales.

Se cuidará que en ningún caso quede menos de un secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vaquen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotación del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones resumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.° La sustanciación de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquéllos estén en estado de vista, y éstas en el de celebrarse el juicio público.

2.º El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con

el carácter de urgentes, ó que lo sean atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdicción voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley por su índole, por sus circunstancias especiales ó por ocasionar la demora de su resolución perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.

4.º La decisión de las competencias de jurisdicción, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusación.

5.º Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tengan carácter de urgencia.

6.º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra jueces ó magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.º Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de doce años de duración en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó á alguno de los magistrados que se hallen en la misma población, y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los secretarios y oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los magistrados y auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los abogados fiscales y tenientes fiscales al fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al fiscal del Tribunal Supremo.

CAP. II.—*De las licencias para ausentarse.*

Art. 906. Los jueces municipales podrán ausentarse por ocho días ó menos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los jueces municipales por más de ocho días y menos de 30, deberán obtener por escrito licencia del presidente del Tribunal de partido; y desde treinta á noventa del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 909. No podrán los jueces de instrucción ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido ni los magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administración de justicia, ó en tiempo de vacaciones, aquellos á quienes corresponda usar de ellas.

Art. 910. Los presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de quince días, á los jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los presidentes de Sala y magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por más de quince días hasta sesenta, se darán por el presidente del Tribunal Supremo á los presidentes de Sala y magistrados de Audiencia y á los jueces de los Tribunales de partido y á los de instrucción, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dirigirá por conducto del presidente de la Audiencia la instancia acompañada de los documentos que, á juicio del que lo pida, justifiquen el motivo de la licencia.

2.ª La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia, calificará según su prudente arbitrio la suficiencia

y justificación de la causa alegada, informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.ª El presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinión, el otorgamiento ó la denegación de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho días siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de sesenta días no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare, por otro término que no exceda tampoco de sesenta días, pero con los requisitos expresados en el artículo 911.

Art. 915. Los presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por más de quince días sin haber obtenido previamente Real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó menos podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los magistrados del mismo por un término que no exceda de quince días, dando cuenta al Gobierno.

Art 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los presidentes de Sala, á los magistrados del Tribunal Supremo y á los presidentes de Audiencia por término que no baje de quince días ni exceda de sesenta, previo el dictamen del presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros sesenta días cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin Real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los jueces de instrucción, los de Tribunales de partido y los magistrados, que contraviniendo á esta ley, se ausentaren sin licencia, y los que al expirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo y dejarán de figurar en la escala del Cuerpo, á menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieren hacerlo.

Art. 920. Los jueces y magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los fiscales municipales, las relativas á los jueces municipales.

A los fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los fiscales de las Audiencias, las relativas á sus presidentes.

Al fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su presidente.

Art. 922. Los oficiales de Sala y los secretarios de los Juzgados y Tribunales, no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 días, dará licencia:

A los secretarios municipales y á los de instrucción, el juez respectivo.

A los secretarios de Sala y secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pi-

dieren los secretarios fuere para más de 15 días, la concederán:

A los secretarios de Juzgados municipales ó de instrucción, el presidente del Tribunal de partido, previo informe de los jueces.

A los oficiales de Sala y secretarios de los Tribunales de partido, el presidente de la Audiencia, previo informe del presidente del Tribunal á que correspondan.

A los oficiales de Sala y secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su presidente, previo informe de la Sala á que corresponda.

A los secretarios de gobierno, el presidente, oída la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del juez ó del presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los secretarios, oficiales de Sala y sulbalternos no se concederán sin causa justificada y será aplicable á ellos lo dispuesto en el artículo 910 respecto á los jueces y magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los procuradores por más de 15 días del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el presidente de éstas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el juez de instrucción.

En las demás poblaciones, por el juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorrogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El procurador que usare de la licencia que se le hubiera concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un procurador, concluída la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio, donde le hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la prórroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de procuradores, donde le hubiere, y donde no, la Autoridad que hubiese dado la licencia; la declaración se hará en la forma gubernativa.

El procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo entonces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y después de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta después de tres años, contados desde el día que hubiese cesado en su cargo.

TIT. XXIII.—Disposiciones transitorias.

I. Procederá el Gobierno:

1.° A hacer y á plantear la división territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el cap. I, tít. I de esta ley.

2.° A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuación se expresan:

a) Arreglo de la juridicción y competencia de los jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

b) Supresión de los títs. II, III y XXII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituídas por otras ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

c) Sustitución del tít. XXI, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en que se reformaron los recursos de casación civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

d) Supresión de todo trámite ó diligencia que no sean necesarios, cuidando,



sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciación de los negocios judiciales sea más breve y menos costosa á los litigantes.

e) Inclusión en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios, en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

f) Inclusión en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.º A reformar los procedimientos criminales con sujeción á las siguientes reglas:

a) Organización de la policía prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la protección de las personas, la seguridad de los bienes, la prevención de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía prejudicial y judicial con los jueces de instrucción y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

c) Publicidad de los juicios criminales, á excepción de aquellos en que no lo permita la moral.

d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los jueces municipales en primera instancia.

e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido, en los juicios de faltas y para el juicio oral, en única instancia, en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervención del Jurado.

f) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

g) Procedimiento, también oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

h) Los recursos de casación en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes constituyentes en cuanto no se opongan á la presente.

i) Organización del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusación, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.º A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

5.º A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II. El planteamiento de la nueva organización judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III. Los actuales jueces y magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley, no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV. Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujeción á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y completándolos en lo que les falte.

V. Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificación, que se compondrá:

Del presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Sección de Gracia y Justicia, elegido por la misma Sección.

Del fiscal del Tribunal Supremo.

De dos diputados á Cortes nombrados por el Gobierno.

De un magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por su Sala de gobierno.

De un magistrado de la Audiencia de Madrid, nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, nombrado por el Gobierno.

De dos abogados del Colegio de Madrid, nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de secretario sin voto.

VI. Se considerará á todos los jueces y magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrrera judicial.

El examen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley, á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiese incurrido, á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores jerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinión sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII. El Gobierno, con vista del dictamen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliación de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo después nuevamente á la Junta para la resolución definitiva.

VIII. Mientras existan cesantes de la carrera judicial que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los magistrados, y dos respecto á los jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX. Para la debida ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes, con sujeción á las reglas establecidas para los actuales jueces y magistrados.

X. Los que antes de la promulgación de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposición expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados según su antigüedad, previa la calificación de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia después de la promulgación de esta ley no darán opción ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI. Desde la promulgación de esta ley no se proveerán relatorías ni escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las escribanías de cámara se irán incorporando á las relatorías según fueren vacando.

Para las relatorías que vacaren se nombrarán letrados que habrán de desempeñar las funciones de relator hasta que vaque alguna escribanía de Cámara á que pueda unirse la relatoría, constituyéndose entonces la secretaría de Sala, en cuyo caso el relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes, se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Salas de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las relatorías y á las escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentación de opositores, quienes las obtendrán con sujeción á las reglas y con todos los derechos vigentes en el día en que se hizo la convocatoria.

XII. Hasta que se plantee la presente ley, los relatores y escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias, continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal y percibirán los derechos de Arancel.

XIII. Los relatores y escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá secretarios con dotación fija. Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV. Para fijar según esta ley la nueva categoría de los jueces actuales y cesantes, se considerará:

A los jueces de entrada, como jueces de instrucción.

A los jueces de ascenso, como jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los jueces de término, como presidentes de los Tribunales de partido de ingreso ó jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los promotores fiscales de entrada y de ascenso, actuales y cesantes, podrán ser nombrados jueces de instrucción.

Los de término podrán ser nombrados jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV. Continuarán ejerciendo sus funciones los cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas quedarán suprimidas.

XVI. Los escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido, continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma población.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposición.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII. Los escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren notarios ó que hubieren renunciado las notarías, tendrán opción á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como secretarios de Juzgados de instrucción, serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos, podrán optar á plaza de oficiales de Sala sin necesidad de nuevo examen.

XVIII. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época, y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla á tiempo de su extinción que no estuvieren aún terminados.

Palacio de las Cortes 30 de Agosto de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario. — Julián Sánchez Ruano, diputado secretario.

Madrid 15 de Septiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos. (C. L.*, tomo CIV, página 967).

ÍNDICE

DE LA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Decreto de 29 de Septiembre de 1873, relativo al nombramiento de magistrados interinos.

(*Grac. y Just.*) «Artículo 1.º El Gobierno, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, podrá nombrar magistrados interinos, siempre que sean necesarios para sustituir á los propietarios que por cualquier causa queden suspensos en el ejercicio de su cargo, y no puedan ser sustituídos por los suplentes.

Art. 2.º Serán aptos para obtener el nombramiento de magistrados interinos, los cesantes de categoría igual á los que deban ser sustituídos. Estos magistrados disfrutarán durante el tiempo de la sustitución, la mitad de haber con que se halle dotada la plaza que sustituyan, y el ejercicio de este cargo les servirá de mérito para que el Tribunal Supremo

proponga á los que le hubieren desempeñado con preferencia á otros en los concursos para la provisión de plazas vacantes, correspondientes á turno de cesantes según el decreto de 8 de Mayo último.

Art. 3.º Con el objeto expresado en el art. 1.º, el Gobierno podrá trasladar interinamente á las Audiencias donde existan magistrados suspensos á los de otras, cuidando que en éstas no se interrumpa el despacho regular de los negocios con motivo de la traslación. Estos magistrados seguirán cobrando sus respectivos sueldos en la misma Audiencia de que procedan, y no disfrutarán otra gratificación que la equivalente á los gastos de viaje.

Art. 4.º Podrá asimismo el Gobierno, con el propio objeto, nombrar en comisión á los jueces de término, eligiendo preferentemente á los de la capital del distrito de la Audiencia, y en su defecto, á los de los partidos más próximos. Tampoco disfrutarán estos funcionarios más sueldo que el correspondiente á su propio cargo, abonándoseles en su caso los gastos de viaje.

Madrid 29 de Septiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, *Emilio Castelar*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis del Río y Ramos*.» (*C. L.*, tomo CXI, pág. 481).

Real decreto de 27 de Marzo de 1875, disponiendo la forma de prestar juramento los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, abogados y procuradores.

(*Grac. y Just.*) «Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los jueces, magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y abogados y procuradores, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad al Rey y de guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 188, 478, 798 y 870 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 2.º Quedan derogados, en cuanto se opongan á lo prescripto en el artículo anterior, el decreto de 12 de Marzo de 1873 y las disposiciones dictadas para su ejecución.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1875. Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de Cárdenas* » (*Gac.* 28 Marzo).

Real orden de 14 de Abril de 1875, mandando que no se exija nuevo juramento sino al cambiar de funciones.

(*Grac. y Just.*) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), de la consulta elevada por el presidente de la Audiencia de Burgos acerca de la diferente práctica observada por los Tribunales, obligándose en unos á los funcionarios que son trasladados de otros distritos y que han prestado juramento, á prestarle de nuevo, y omitiéndose en otros este requisito, se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los que en virtud de nombramiento, promoción ó traslación, obtuvieren cargos de la carrera judicial ó fiscal, ó de auxiliares de Tribunales ó Juzgados, deberán, antes de tomar posesión, prestar juramento en los términos prescriptos en el Real decreto de 27 de Marzo último.

2.ª Una vez prestado juramento, con arreglo á lo ordenado en el citado Real decreto, no se exigirá otro nuevo mientras no se obtengan cargos de funciones distintas de aquellas cuyo buen desempeño se hubiere jurado anteriormente.

3.ª Cuando, según lo prevenido en la disposición precedente, no haya necesidad de prestar juramento, lo expresará así al trasladar el nombramiento la autoridad, ante la cual en otro caso debería prestarse.

4.ª Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales que no tuvieren que prestar juramento, se presentarán á recibir órdenes del presidente ó fiscal de la Audiencia, en cuyo territorio hayan de ejercer su cargo, si para cumplir con aquella formalidad no les fuere preciso desviarse del camino que conduzca más brevemente al punto de su destino. Cuando por esta causa dejen de presentarse á sus superiores inmediatos, lo expresarán al dar cuenta de haber tomado posesión.

De Real orden, etc. Madrid 14 de Abril de 1875.—*Cárdenas*.» (*Gac.* del 15).

Real orden de 19 de Octubre de 1876, disponiendo que las licencias caducan si no se hace uso de ellas, dentro del mes de su concesión.

(*Grac. y Just.*) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las licencias que se concedan á los funcionarios dependientes de este Ministerio, ya sean de carácter administrativo, ya correspondan á la carrera judicial ó al Ministerio fiscal, ó bien pertenezcan á la clase de auxiliares de los Tribunales ó á la de subalternos de los mismos, se entiendan caducadas, siempre que los interesados no empiecen á hacer uso de ellas dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de su concesión.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—*Martín de Herrera.*—Sr. ....» (*Gac.* del 21).

Ley de presupuestos para 1878-79. Haberes á sustitutos y licencias.

....

(*Hac.*) Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de treinta días, sea cualquiera la causa que lo produzca.

....

Art. 48. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados, se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las da la misma autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por treinta días y con medio sueldo por quince más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número, bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.»

Real decreto de 14 de Octubre de 1882, aprobatorio de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

(*Grac. y Just.*) «Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 15 de Junio de este año y promulgada en virtud del Real decreto de 22 del propio mes, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Acticulo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley para el establecimiento

de los Juzgados y Tribunales de lo criminal, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 15 de Junio del presente año. En su virtud, dicho proyecto se promulgará en la *Gaceta* como ley del Reino.

Art. 2.° Luego que estén instalados los nuevos Tribunales se expedirá un Real decreto fijando el día en que han de empezar á funcionar.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez.*»

LEY ADICIONAL Á LA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Disposición preliminar.

Artículo 1.° Para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que determina el siguiente cuadro (1).

TÍTULO PRIMERO.—DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LO CRIMINAL.

Art. 2.° En cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal; pero formará con las de lo civil un solo Tribunal, compuesto de un presidente, un fiscal y los presidentes de Sala, magistrados y auxiliares que sean necesarios.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior las Audiencias de Pamplona, Palma y Las Palmas, las cuales conservarán su actual organización (1).

Art. 3.° Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las nuevas Audiencias de lo criminal se compondrán, por ahora, del personal de magistrados, individuos del Ministerio fiscal, auxiliares y subalternos que se determinan en el cuadro del art. 1.°

Art. 4.° Además de los incidentes para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enjuiciamiento criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal, Audiencias territoriales y Tribunal Supremo, conocerán también:

Las Salas y Audiencias de lo criminal, de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio:

1.° Por diputados provinciales.

2.° Por concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias.

3.° Por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los gobernadores civiles.

Las Audiencias territoriales, en pleno, de las causas por toda clase de delitos que cometan los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El Tribunal Supremo, de las mismas causas que hoy le están atribuídas.

Su Sala tercera conocerá además de las referentes á los delitos que cometan los magistrados y fiscales de las nuevas Audiencias de lo criminal; y el Tribunal pleno de las relativas á delitos cometidos por la mayoría ó totalidad de los magistrados de dichas Audiencias en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.° Para el régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal tendrán sus presidentes las atribuciones que se expresan en los artículos 592 y 594 de la vigente ley sobre organización del Poder judicial, y para el despacho de los asuntos gubernativos se reunirán en Junta en los casos á que se refiere el art. 623.

Cuando el fiscal no pudiese asistir á estas Juntas le sustituirá el que haga sus veces.

Estas mismas Juntas ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los jueces municipales y de instrucción por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales, y sobre los auxiliares del Tribunal.

La jurisdicción disciplinaria sobre los magistrados de las Salas y Audiencias de lo criminal corresponde á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 6.° El Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, nombrará suplentes

(1) La organización que establecía este artículo ha sido modificada. En el *Suplemento* al DICCIONARIO insertamos la planta y organización actual de los Tribunales y Juzgados.

para que sustituyan á los magistrados propietarios cuando éstos se imposibiliten ó no basten los que queden de planta para constituir Tribunal.

Las propuestas de los magistrados suplentes de Audiencias territoriales se harán por sus Salas de gobierno.

Los suplentes nombrados desempeñarán sus cargos mientras no renuncien ó sean relevados, y su número no podrá exceder de la tercera parte de los magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo, ó de dos, si el Tribunal se compusiere de un presidente y dos magistrados.

Art. 7.° El cargo de magistrado suplente de las Audiencias sólo podrá recaer:

En los que sean ó hayan sido decanos de los Colegios de abogados.

En los que tengan las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de magistrado.

A falta de unos ú otros, en letrados que hayan ejercido su profesión durante mayor tiempo con buen crédito, pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los magistrados, cuando asistan al Tribunal, gozarán de igual consideración y tendrán las mismas insignias que los magistrados propietarios.

A los letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono para derechos pasivos la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes ó el mayor que realmente sirvan; y si ejerciesen la profesión de abogados se les considerará como si pagaren las primeras cuotas mientras permanezcan siendo suplentes, á fin de adquirir las condiciones que se necesitan para poder ser nombrados magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales ó funcionarios asimilados á éstos en el turno de los letrados.

Art. 8.° Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal, podrán dividirse, según lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más secciones que se reputen necesarias para la más pronta administración de justicia.

Art. 9.° Las Audiencias y Salas de lo criminal administrarán ordinariamente justicia en la capital de su respectiva provincia, circunscripción ó territorio; pero extraordinaria y accidentalmente podrán por acuerdo del presidente constituir Tribunal en otras poblaciones para facilitar la celebración de los juicios y la práctica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Art. 10. Los presidentes de las Audiencias territoriales dispondrán que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo cuando esté incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.

Art. 11. Los jueces de primera instancia desempeñarán las funciones de jueces de instrucción, y serán además competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, así como de los incidentes que la ley de Enjuiciamiento criminal les atribuye.

Art. 12. Los magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal tendrán la categoría intermedia entre jueces de término y magistrados de las territoriales de fuera de Madrid, y disfrutarán el sueldo de 7.000 pesetas anuales. Los presidentes tendrán el mismo sueldo y categoría que los magistrados de dichas Audiencias territoriales, disfrutando además 500 pesetas para gastos de representación.

Art. 13. La organización del Ministerio fiscal será como sigue:

1.° Un fiscal en el Tribunal Supremo, auxiliado por un teniente fiscal y ocho abogados fiscales.

2.° Un fiscal y un teniente fiscal en cada una de las Audiencias y el número de abogados fiscales que se determina en el estado anejo al art. 1.°

3.° Un fiscal municipal en cada Juzgado municipal.

Art. 14. El orden jerárquico, categoría asimilada y sueldos del Ministerio fiscal serán:

1.° El fiscal del Tribunal Supremo tendrá la categoría y sueldo de presidente de Sala del mismo.

2.° El teniente fiscal del Tribunal Supremo y el fiscal de la Audiencia de Madrid tendrán categoría y sueldo de presidentes de Sala de esta última.

3.° Los fiscales de las Audiencias territoriales, teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y abogados fiscales del Tribunal Supremo tendrán la categoría y sueldo de presidentes de Sala de Audiencias territoriales de fuera de Madrid.

4.° Los fiscales de las Audiencias de lo criminal, la categoría y sueldo de magistrados de las territoriales de fuera de Madrid.

5.° Los tenientes fiscales de las Au-

diencias territoriales y abogados fiscales de la de Madrid, la categoría y sueldo de magistrados de Audiencia de lo criminal.

6.° Los abogados fiscales de Audiencias territoriales y tenientes fiscales de las de lo criminal tendrán la categoría y sueldo de jueces de término.

7.° Los abogados fiscales de Audiencias de lo criminal la categoría y sueldo de jueces de ascenso.

Art. 15. A fin de mantener la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, los fiscales de las Audiencias territoriales tendrán facultades de inspección sobre todos y cada uno de los fiscales de las Audiencias de lo criminal del respectivo territorio, á cuyo efecto éstos remitirán á aquéllos dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año una Memoria relativa á la administración de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripción; y en vista de su resultado los fiscales de las Audiencias territoriales les harán las observaciones que estimen oportunas, dando cuenta al fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de otra Memoria durante la primera quincena del mes de Julio.

El fiscal del Tribunal Supremo, á su vez, tomará los acuerdos que conceptúe procedentes; y en exposición razonada dirigida al Gobierno de S. M. manifestará al comenzar cada año judicial el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que haya dado á sus subordinados y las reformas que en su concepto conviniese hacer para el mejor servicio.

Esta Memoria se publicará á la vez que el discurso de apertura de Tribunales á que se refiere el art. 628 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Durante el año judicial podrán los fiscales de las Audiencias territoriales pedir también á los de las Audiencias de lo criminal los datos y noticias que estimen pertinentes, y adoptarán las medidas que sean conducentes para mantener la unidad de la jurisprudencia, dando conocimiento de todo al fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 16. El fiscal del Tribunal Supremo es jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los fiscales de las Audiencias territoriales son jefes del Ministerio fiscal en su respectivo territorio; pero en los juicios criminales sólo ejercerán las funciones de su ministerio ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva ó ante la misma Audiencia en pleno cuando ésta se constituya en Sala de justicia.

Los fiscales de las Audiencias de lo criminal son jefes de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

El fiscal del Tribunal Supremo tendrá jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los fiscales de las Audiencias territoriales sobre los que sirvan á sus inmediatas órdenes y sobre los fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Estos últimos sobre sus auxiliares y sobre los fiscales municipales de su provincia ó circunscripción.

Los funcionarios corregidos por los fiscales de las Audiencias territoriales ó por los de las Audiencias de lo criminal podrán recurrir ante el fiscal del Tribunal Supremo, y en último extremo ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Los corregidos por el fiscal del Tribunal Supremo sólo podrán recurrir ante el Ministro.

Art. 17. Los fiscales de las Audiencias nombrarán abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en casos de vacante ó de cualquier impedimento.

Los letrados que fueren nombrados sustitutos tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los magistrados suplentes en el art. 7.°

De igual ventaja disfrutarán los jueces y fiscales municipales letrados (1).

Art. 18. Los fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de los fiscales municipales (2). Los fiscales de

(1) Las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1888 y 21 de Marzo de 1885 deniegan haberes á los sustitutos del Ministerio fiscal, y la de 22 de Diciembre de 1892 disponen que se limite el número de abogados fiscales sustitutos á los que sean estrictamente necesarios y que no exceda del de funcionarios en propiedad.

(2) La Real orden circular de 28 de Abril de 1893, determina las reglas á que han de sujetarse las propuestas y nombramientos de jueces y fiscales municipales, en los términos siguientes:

1.° Que en las propuestas que los jueces de primera instancia y los fiscales de las Audiencias provinciales deben hacer para el nombramiento de jueces y fiscales municipales y en los nombramientos que hagan los

las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los fiscales municipales de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuestas, previos los informes que consideren oportuno pedir á las Autoridades judiciales y administrativas.

---

presidentes y fiscales de las respectivas Audiencias territoriales, debe darse preferencia, en primer lugar, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal por orden de su categoría; en segundo, á los cesantes ó jubilados con aptitud para volver al servicio; en tercero, á los aspirantes á la judicatura, por el orden de su calificación; en cuarto, a los licenciados en Derecho que no ejerzan la profesión del Foro, si hay motivos racionales para creer que no han abandonado la ciencia de las leyes hasta el punto de carecer de la competencia que hace suponer su título académico, y en quinto, á los abogados en ejercicio, y que sólo á falta de éstos se pueda proponer y nombrar á los que no tengan alguna de las cualidades expresadas.

2.ª Cuando los jueces de primera instancia y los fiscales provinciales, ó los presidentes y fiscales de las Audiencias territoriales entendiesen inconveniente guardar la preferencia que se ordena, expresarán el motivo al elevar la propuesta, ó en el expediente al hacer diverso nombramiento.

3.ª Que los funcionarios excedentes y cesantes de las carreras judicial y fiscal y los aspirantes á la judicatura que deseen ser nombrados jueces ó fiscales municipales, lo solicitarán antes del 5 de Mayo ante los respectivos Juzgados ó Fiscalías provinciales de la Península ó Islas Baleares, ó ante los presidentes y fiscales de las Audiencias, que en tal caso lo comunicarán á los jueces de primera instancia, y antes del 12 del mismo mes en las Islas Canarias; pudiendo pedir recibo de la presentación de su solicitud y debiendo domiciliarse en el pueblo en que han de ejercer su cargo inmediatamente que sean nombrados, ó indispensablemente antes de tomar posesión, si ya no lo estuvieren.

4.ª Que en todo caso se aseguren los que han de hacer las propuestas respecto á los que han de figurar en ellas, de sus condiciones de honradez, rectitud de carácter, imparcialidad, independencia y demás cualidades necesarias para que sean por ellas una garantía de la paz pública, de la justicia y de la observancia de las leyes, y excluyan á quienes no ofrezcan la seguridad de tales cualidades; y que los presidentes y fiscales de las Audiencias territoriales, con arreglo á los artículos 152, y 153 y 790 de la ley Orgánica, hagan en su caso igual exclusión.

5.ª Que los presidentes y fiscales de las Audiencias dirijan á los jueces de primera instancia y fiscales las prevenciones que estimen oportunas para el cumplimiento de esta Circular y del servicio á que la misma se refiere.

Art. 19. En cada una de las Audiencias de lo criminal habrá cuando menos tantos secretarios ó vicesecretarios cuantas sean las Secciones que puedan formarse atendido el personal de su dotación, y su distribución será la que se determina en el cuadro del art. 1.º

Los secretarios disfrutarán el haber anual de 3.750 pesetas, y los vicesecretarios el de 3.000.

Art. 20. Los vicesecretarios ejercerán funciones de secretarios cuando estén adscritos á determinada Sala ó Sección; y cuando no, auxiliarán á éstos, sustituyéndoles en caso de vacante ó impedimento.

Los derechos que el Arancel señale á los secretarios ó vicesecretarios se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 21. Los presidentes de los Tribunales nombrarán secretarios suplentes que tengan la cualidad de letrados, en defecto de aspirantes, para que sustituyan á los propietarios en caso de vacante ó impedimento.

Los letrados suplentes tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos del Ministerio fiscal.

En casos de urgente necesidad podrán valerse los Tribunales, para sustituir á los secretarios, de los oficiales de Sala que sean letrados ó estén habilitados para el ejercicio de la fe pública, ó de algún secretario de los jueces de instrucción.

Art. 22. A los secretarios y vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal se les exigirán las mismas condiciones que la ley orgánica requiere para los secretarios de las Audiencias territoriales.

Art. 23. Los escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de secretarios de instrucción, y las vacantes seguirán proveyéndose según las disposiciones vigentes.

Art. 24. En las Audiencias de lo criminal habrá el número de oficiales de Sala que requieran las necesidades del servicio, y su distribución entre ellas por ahora será la que se consigna en el estado del art. 1.º

Art. 25. Los oficiales de Sala serán primeros ó segundos, y tendrán respectivamente la dotación de 2.000 pesetas y 1.500. Unos y otros serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta de los respectivos Tribunales.

Art. 26. Para ser oficial de Sala se ne-

cesita ser letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercito de la fe pública ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Esta última circunstancia se acreditará de la manera prevenida en la ley orgánica.

Art. 27. En cada Audiencia de lo criminal habrá un portero, el número de alguaciles necesario y un mozo de estrados.

La dotación de los porteros y alguaciles será de 1.000 pesetas anuales y la del mozo de estrados de 750.

Art. 28. Para ser portero ó alguacil deberán concurrir en el interesado las circunstancias que requiere el art. 570 de la ley sobre organización del Poder judicial.

El nombramiento de porteros, alguaciles y mozos de estrados, corresponde á los presidentes de los respectivos Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 573 de la expresada ley, á cuyo efecto podrán recurrir los que se consideren lastimados al presidente del Tribunal Supremo.

Art. 29. Las incompatibilidades de que trata el art. 117 de la ley orgánica quedarán reducidas para los funcionarios de la magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal á la prohibición de desempeñar los cargos en las Audiencias á cuya jurisdicción pertenezcan:

1.° El pueblo de su naturaleza, si hubieran tenido su domicilio en los seis años últimos anteriores al nombramiento, dentro del territorio en que esté enclavado y á que alcance dicha jurisdicción.

2.° El pueblo en que el funcionario, su mujer, ascendientes ó descendientes legítimos ó hermanos consanguíneos de ambos cónyuges tengan bienes por los que paguen una contribución territorial que exceda de 500 pesetas.

3.° El pueblo en que los parientes expresados en el número anterior ejerzan alguna industria ó comercio por la que paguen una contribución que exceda de 300 pesetas.

4.° El pueblo en que el nombrado ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería al hacerse el nombramiento.

5.° El pueblo en que hubiere ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.° El pueblo en que hubiere sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las incompatibilidades de que hablan los números 4.°, 5.° y 6.° cesan á los dos años de servir el respectivo cargo fuera de la jurisdicción á que pertenecieren dichos pueblos.

Art. 30. Los nombramientos de los funcionarios desde magistrados de Audiencia de lo criminal en adelante, así como sus asimilados del Ministerio fiscal y de los Juzgados de Madrid, se harán por Real decreto.

Los demás se harán por Real orden.

Art. 31. El Gobierno hará también por Real decreto la designación de los magistrados que hayan de presidir las Secciones de las Salas ó Audiencias de lo criminal.

En casos de vacante o impedimento del que presida la Sección, corresponderá hacer igual designación hasta que el gobierno resuelva al presidente de la Audiencia; y si fuese la presidencia de una Audiencia de lo criminal la que vacare ó se inhabilitare el presidente, le sustituirá el presidente de Sección más antiguo, quien designará á su vez al magistrado que haya de presidir ésta. En cualquier otro caso corresponderá la presidencia al magistrado más antiguo.

Art. 32. Los presidentes, magistrados y fiscales de las Audiencias de lo criminal, jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante sus respectivos Tribunales, con asistencia de los jueces de instrucción y municipales de la población y de los auxiliares y subalternos de las Audiencias.

Los tenientes fiscales de las Audiencias territoriales jurarán y se posesionarán en igual forma que los magistrados de las mismas.

Los abogados fiscales de la Audiencia de Madrid, los de las territoriales, los tenientes y abogados fiscales de las Audiencias de lo criminal, los auxiliares y subalternos de todos estos Tribunales, jurarán y se posesionarán ante los mismos ó ante sus Salas de gobierno si los cargos estuvieren adscriptos á las Audiencias territoriales.

Art. 33. Los presidentes y magistrados de las Audiencias de lo criminal usarán el mismo traje ó insignias que los magistrados de las territoriales.

Los individuos del Ministerio fiscal usarán los mismos distintivos que los jueces y magistrados á que estén asimilados, sin más diferencia que inscribir

en el reverso de la medalla, en vez de la palabra *Justicia*, las de *Ministerio fiscal*.

Art. 34. Las Audiencias territoriales en pleno conservarán la facultad de acordar ó no el cumplimiento de los nombramientos de jueces y magistrados, para lo que se comunicarán todos á los presidentes respectivos. Si negaren el cumplimiento, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, acordará en Consejo de Ministros lo que conceptúe procedente, en cuyo caso el Tribunal prestará obediencia á la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial, si hubiere lugar á ella.

Corresponderá acordar el cumplimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal á los respectivos presidentes de los Tribunales donde han de funcionar.

TÍT. II.—DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA JUDICATURA, MAGISTRATURA Y MINISTERIO FISCAL.

Art. 35. El ingreso en la carrera tendrá lugar por la categoría de jueces de entrada en virtud de oposición, sin perjuicio del turno que se reserva á los abogados en el art. 40.

Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, habrá un Cuerpo de aspirantes, formado con los que en los respectivos ejercicios consigan algunas de las plazas sacadas á oposición en las épocas que reglamentariamente se determinen, atendidas las necesidades del servicio. El número de plazas se fijará también según estas mismas necesidades.

Art. 36. El Cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, Islas Baleares y Canarias, los cuales estarán bajo la dependencia de los presidentes de las respectivas Audiencias de lo criminal y territoriales.

Art. 37. Los aspirantes que residieren en las capitales de los respectivos colegios prestarán los servicios que los presidentes y fiscales les encomienden, auxiliando á los abogados fiscales y secretarios y sustituyéndoles en caso necesario. También concurrirán á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocuparán en ellos el sitio que se les designe en los reglamentos.

Los aspirantes, aunque no hayan cumplido veinticinco años, podrán ser nombrados suplentes de los secretarios de las Audiencias, sustitutos de los abogados fiscales, y en los pueblos de su domicilio jueces ó fiscales municipales.

Art. 38. Los presidentes de los Tribunales dentro de cuya jurisdicción ejerza algún aspirante el cargo de juez municipal darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento que éstos hubiesen observado.

También darán cuenta de la conducta y aprovechamiento de los que desempeñen funciones auxiliares en las Secretarías y en general de todos los colegiados previos los informes que estimen necesarios, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, así como el concepto que hayan formado de la aptitud y celo de cada uno.

Los fiscales de las Audiencias informarán en los mismos términos al Ministro de Gracia y Justicia respecto de los aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio.

El Gobierno pasará los informes de los presidentes y fiscales de las Audiencias á la Junta calificadora, y ésta, en su vista, podrá proponer, ó la exclusión del Cuerpo de los que se hayan incapacitado, ó la postergación por tiempo de tres meses á un año de los que merezcan dicha corrección, ó la preferencia para su colocación de los que más se hayan distinguido por su aplicación y aprovechamiento.

Art. 39. Son aplicables las demás disposiciones de la ley orgánica relativas á los aspirantes á la judicatura.

Art. 40. Las vacantes de los Juzgados de entrada se proveerán observándose los siguientes turnos:

La primera vacante se dará al aspirante que tenga el número más alto, según el orden de clasificación, y si no hubiese cumplido aun veinticinco años, se nombrará al que le siga, conservando aquél su puesto en el escalafón para las sucesivas vacantes.

La segunda se reserva al Gobierno para que pueda nombrar, si lo tiene por conveniente, á secretarios ó vicesecretarios de Audiencias de lo criminal que tengan las condiciones prescriptas en el art. 53, ó á funcionarios cesantes ó promotores excedentes.

Si el Gobierno no hiciese uso de esta facultad, tendrá derecho á la vacante el aspirante más antiguo.

La tercera podrá darse á alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, ó á abogados que hayan ejercido durante cuatro años con buen concepto justificado por informe del Tribunal del respectivo territorio ó circunscripción, siempre que vengan pagando alguna cuota de contribución.

Si el Gobierno no usase de la facultad que le da este turno nombrará al aspirante más antiguo.

Art. 41. Los Juzgados de ascenso y abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la primera vacante será ascendido el juez de entrada que ocupe el número primero en el escalafón.

En la segunda y tercera el Gobierno podrá elegir á cualquiera de los jueces de entrada que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentren en la mitad superior del escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno ascender al juez de entrada que considere más digno, cualquiera que sea el puesto que ocupe en el escalafón; ó nombrar para ocuparla, bien á un secretario de Audiencia de lo criminal que reuna las condiciones señaladas en el art. 58, bien á un funcionario cesante de categoría igual á la de la vacante, bien á un abogado que hubiese ejercido su profesión por seis años, con buen concepto y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

Art. 42. Las vacantes de Juzgados de término, abogacías fiscales de Audiencias territoriales ó de tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán según se ordena en los turnos siguientes:

La primera vacante se dará al juez de ascenso ó abogado fiscal de Audiencia de lo criminal que ocupe el primer número en su respectivo escalafón.

La segunda y tercera se darán por el Gobierno á funcionarios de las categorías expresadas en el párrafo anterior, que habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentren en la mitad superior de los respectivos escalafones.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

1.° Al juez de ascenso ó abogado fiscal de Audiencia de lo criminal que considere más digno, cualquiera que sea el número que ocupe en el escalafón.

2.° A secretario de Audiencia de lo criminal que tenga las condiciones prescriptas en el art. 58.

3.° A abogado que llevando ocho años de ejercicio en la abogacía haya pagado alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva en los cuatro años últimos, ó desempeñado, durante dos ó más años, cargo de juez ó fiscal municipal en capital de provincia ó de sustituto del Ministerio fiscal de las Audiencias.

Art. 43. La vacante de magistrado de Audiencia de lo criminal, teniente fiscal de Audiencia territorial ó abogado fiscal de la de Madrid, se proveerán por el orden siguiente:

Para la primera será nombrado el juez de término, abogado fiscal de Audiencia territorial ó teniente fiscal de Audiencia de lo criminal que ocupe el primer número de su respectivo escalafón.

Para la segunda y tercera podrá el Gobierno nombrar á cualquier funcionario de los comprendidos en dichas categorías que habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

Para la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

1.° A secretarios de gobierno ó Sala de Audiencias territoriales que hayan desempeñado durante cuatro años su cargo, y tengan al menos ocho de carrera como funcionarios de la Administración de justicia.

2.° A abogados que hayan ejercido la profesión ante las Audiencias durante diez años, pagando en los cinco últimos cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala, ó durante quince con iguales circunstancias en las demás poblaciones donde existan Colegios.

3.° A catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado cátedra en propiedad durante ocho años.

Si el Gobierno no usare de la facultad de hacer los nombramientos á que se refiere este turno, ascenderá á un juez de término, abogado fiscal de Audiencia territorial ó teniente fiscal de una de lo criminal, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 44. Las vacantes de presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal, magistrado de Audiencia territorial ó juez de Madrid, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

En la primera vacante será nombrado

el magistrado de Audiencia de lo criminal, teniente fiscal de Audiencia territorial de fuera de Madrid ó abogado fiscal de la de Madrid que ocupe el núm. 1.º en su respectivo escalafón.

Esto no obstante, si la vacante ocurrida fuere de presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal, podrá el Gobierno nombrar á quien tenga por conveniente dentro de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafón.

En la segunda y tercera vacante podrá el Gobierno ascender al magistrado de Audiencia de lo criminal, teniente fiscal de Audiencia territorial de fuera de Madrid ó abogado fiscal de la de Madrid que habiendo desempeñado durante dos años su cargo se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante el Gobierno podrá indistintamente nombrar:

1.º A secretarios de gobierno ó de Sala de la Audiencia de Madrid que lleven cuatro años en el ejercicio de su cargo, y 12 al menos de carrera como funcionarios de la administración de justicia.

2.º A secretarios de Sala ó vicesecretarios del Tribunal Supremo que con igual carrera hayan desempeñado durante tres años su cargo.

3.º A abogados que hayan ejercido su profesión ante las Audiencias durante 14 años, pagando en los seis últimos alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala, ó durante 20 con iguales condiciones en las demás poblaciones donde existan Colegios.

4.º A catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 10 años su cátedra.

Cuando el Gobierno no usare de la facultad que se le concede para este turno ascenderá á un magistrado de Audiencia de lo criminal, teniente fiscal de Audiencia territorial ó abogado fiscal de la de Madrid, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 45. Las vacantes de presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid, fiscal de la misma, magistrado de la de Madrid, teniente fiscal de ésta, ó abogado fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en la forma siguiente:

La primera vacante será para el magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal, ó juez de Madrid que ocupe el primer número en su respectivo escalafón.

Esto no obstante, si la vacante de este turno fuere de presidente de Sala ó fiscales de Audiencia territorial, podrá el Gobierno nombrar á quien tenga por conveniente dentro de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafón.

La segunda y tercera se proveerá por el Gobierno en magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal, ó juez de Madrid que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentren en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

1.º A secretarios de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio.

2.º A abogados que hubiesen ejercido su profesión en las Audiencias por más de 16 años, pagando las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid

3.º A Catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 14 años su cátedra.

El Gobierno podrá prescindir en este turno de los designados en los números anteriores para ascender á un magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, presidente ó fiscal de Audiencia de lo criminal, ó juez de Madrid, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 46. Las presidencias de las Audiencias territoriales, á excepción de la de Madrid, y las presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por elección libre del Gobierno:

En los que hubieren desempeñado ó desempeñasen presidencias de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido fiscales de la Audiencia de Madrid ó tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En magistrados de Audiencias de Madrid, teniente fiscal de la misma, fiscales de Audiencia territorial de fuera ó abogados fiscales del Tribunal Supremo que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en su respectivo cargo.

Art. 47. El nombramiento de presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en presidentes de las demás Au-

diencias, en presidentes de Sala ó fiscal de la de Madrid ó en teniente fiscal único del Tribunal Supremo por elección libre del Gobierno.

Los presidentes de Audiencias territoriales podrán ser separados libremente por el Gobierno; pero conservarán el cargo de presidentes de Sala y ocuparán los primeros números en el escalafón de éstos.

Art. 48. El cargo de fiscal de la Audiencia de Madrid y el de teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quienes tengan algunas de las condiciones siguientes: fiscales ó presidentes de Sala de las Audiencias territoriales, magistrados de la de Madrid, teniente fiscal de ésta ó abogados fiscales del Tribunal Supremo que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados que hayan ejercido su profesión en las Audiencias durante diez y ocho años, pagando la primera cuota dies años por lo menos, ó por seis años una de las dos primeras cuotas en Madrid.

Art. 49. La fiscalía del Tribunal Supremo será de libre elección.

Art. 50. Las condiciones para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo serán las que se determinan en la vigente ley orgánica, pudiendo además el Gobierno nombrar para la cuarta vacante de magistrado del Tribunal Supremo á catedráticos de término de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado durante veinte años cátedra en propiedad.

Para los efectos del turno concedido al magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid, se entenderá que lo es quien durante mayor número de años haya ejercido el cargo de magistrado en dicha Audiencia sin haber pasado á otra categoría superior.

Art. 51. Los funcionarios que pasen de un orden á otro conservarán en el último la antigüedad que les corresponda según su categoría; y si fueren nombrados en comisión para cargo de categoría inferior, ocuparán el primer lugar entre los funcionarios de ésta.

TIT. III.—De las condiciones para ingresar y ascender en las Secretarías judiciales y de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 52. Las plazas de vicesecretarios se proveerán por oposición. Las de secretarios se proveerán por concurso entre los vicesecretarios que las soliciten y sólo cuando no hubiera quien las pretendiese se sacarán también á oposición.

Para las oposiciones y concursos se estará á lo dispuesto en los artículos desde el 505 al 509 de la ley Orgánica, entendiéndose que el Tribunal se constituirá en cada una de las Audiencias que se establecen, y que al presidente le sustituirá el que haga sus veces.

Art. 53. Los vicesecretarios podrán ser nombrados jueces de entrada después de haber desempeñado durante dos años su cargo, y los secretarios podrán serlo desde luego.

Para poder éstos ser nombrados jueces de ascenso necesitarán llevar dos años en el ejercicio de su cargo y tener al menos cuatro de carrera, pudiendo serlo de término si llevasen seis.

Art. 54. Las Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales se proveerán por concurso entre los secretarios de las Audiencias de lo criminal, y en su defecto, por oposición.

Por el mismo orden de concurso y oposición se proveerán las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo, estableciéndose el concurso entre los secretarios de Sala y de gobierno de las Audiencias territoriales.

Art. 55. Para la provisión de la Secretaría de gobierno de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, de la de Madrid y de la Secretaría y Vicesecretaría de gobierno del Tribunal Supremo, se seguirán en el concurso las reglas siguientes:

A las Secretarías de gobierno de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, podrán aspirar los secretarios de Sala de cualquiera Audiencia territorial.

A la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, los secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales.

A la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, el vicesecretario y secretario de Sala del mismo y los de gobierno de las Audiencias territoriales.

A la Vicesecretaría del Tribunal Supremo los secretarios de Sala de éste, y los de gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales.

Cuando ninguno se presentase á concurso ó los presentados careciesen de condiciones legales, se sacarán á oposición las vacantes de que habla este artículo.

TIT. IV.—Disposiciones generales.

Art. 56. Quedará suprimida por virtud de la nueva organización dada á los Tribunales por esta ley la clase de promotores fiscales desde el día en que el Gobierno lo determine, y será de abono á los que resulten excedentes el tiempo que forzosamente permanezcan en la excedencia.

Art. 57. Así que estén constituídos los nuevos Tribunales, y hayan cesado los promotores en el desempeño de su destino, se encargarán directamente los fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, de la defensa en primera instancia del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó Corporaciones.

Para el conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo serán únicamente competentes los jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso, de las poblaciones donde existan Audiencias.

Art. 58. Desde la cesación de los promotores, los fiscales municipales letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios civiles en que debe éste ser oído, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras.

Los fiscales de las Audiencias podrán, esto no obstante, y sean ó no letrados los fiscales municipales, valerse de sus auxiliares ó nombrar abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior, y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

Los abogados que desempeñen dichas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos.

Art. 59. A fin de que sea más fácil y directa la intervención del Ministerio fiscal en las causas que se sustancien con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán en primera instancia únicos jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicación de esta ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal.

Las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los respectivos fiscales, bien por sí, bien por medio de sus auxiliares.

Cuando haya dos ó más jueces de primera instancia en las referidas poblaciones, turnarán en el conocimiento de estas causas, á no ser que á alguno de ellos le corresponda especialmente, según las reglas ordinarias de competencia.

Art. 60. En los respectivos presupuestos se fijarán los gastos de material de las presidencias, fiscalías y Secretarías de las nuevas Audiencias.

Art. 61. Los magistrados, individuos del Ministerio fiscal y auxiliares de todas clases que tuviesen que salir del punto de su residencia en los casos previstos en la ley de Enjuiciamiento criminal, sólo tendrán derecho á los gastos que la salida les origine según cuenta justificada, para cuyo pago se calculará la correspondiente partida en el presupuesto.

Art. 62. Los presidentes y fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán conceder respectivamente á los Magistrados y auxiliares del Ministerio fiscal licencia de quince días por causa urgente y justificada, cuyas licencias darán derecho al disfrute de todo el sueldo.

Los jueces de los partidos podrán obtener igual licencia de los presidentes de las Audiencias territoriales.

Las licencias que necesiten los secretarios, vicesecretarios y oficiales de Sala podrán ser concedidas por los respectivos Tribunales á que estén adscriptos.

De todas las licencias que se concedan se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia, quien podrá suspenderlas ó dejarlas sin efecto si lo estima conveniente al buen servicio.

Art. 63. Las nuevas Audiencias de lo criminal sólo vacarán en los días determinados en el art. 889 de la ley Orgánica.

Art. 64. La Sala de vacaciones que se forme en las Audiencias territoriales á tenor de lo dispuesto en el artículo 893 de la ley Orgánica, sustanciará y verá todas las causas que sean de la competencia de la Sala de lo criminal, á cuyo fin se compondrá del personal necesario para constituir las secciones que exija el servicio, turnando al efecto todos los magistrados de la Audiencia.

En ningún caso será menor de seis, con inclusión del presidente, el número de magistrados que compongan la Sala de vacaciones. Exceptúanse las Audiencias que sólo consten de una Sala, ó cuya Sala de lo criminal no se componga más que de un presidente y dos magistrados,

pues en este caso la Sala de vacaciones se compondrá de un presidente y tres magistrados.

Art. 65. Bajo la denominación general de Tribunales se comprenden las Audiencias de lo criminal, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo.

Cuando se habla en general de Audiencias, se comprenden indistintamente las de lo criminal y las territoriales.

Cuando se habla de Audiencias de lo criminal sin contraponerlas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, se entienden unas y otras comprendidas en aquella denominación.

Art. 66. Los años de servicio de los auxiliares, oficiales y jefes de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia, se considerarán como años de ejercicio de la abogacía con pago de cuota comprendida en la mitad inferior de la escala señalada por el Colegio de abogados de Madrid.

Art. 67. Se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia esta ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la misma y sean pertinentes, todas las demás de la ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores, y vengan aplicándose desde su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Para la constitución de los nuevos Tribunales podrán ser libremente nombrados presidentes y fiscales de las Audiencias de lo criminal los actuales magistrados de las Audiencias territoriales.

II. Los Juzgados de entrada que después de hecha la combinación general resulten vacantes se proveerán en jueces cesantes de la misma categoría, en promotores de ascenso cesantes ó excedentes, y en promotores de entrada, atendiendo á su mérito y antigüedad.

Una cuarta parte de dichos cargos podrán proveerse en abogados que con arreglo á las disposiciones de la presente ley, tuvieren condiciones para ser nombrados jueces de entrada.

III. Las plazas de secretario de Audiencia de lo criminal se proveerán en los funcionarios á que se refiere la disposición anterior, y las de vicesecretarios podrán conferirse á promotores de entrada cesantes ó excedentes.

La cuarta parte de unas y otras plazas podrán darse también á abogados que hayan sido aprobados en ejercicio de oposición á Secretarías de Sala ó Relatorías ó que reunan las circunstancias suficientes para ser jueces de entrada, y sólo podrán concedérseles mayor parte de aquéllas cuando faltare personal de jueces y promotores para su dotación.

IV. A fin de facilitar la instalación de los nuevos Tribunales, el Gobierno nombrará desde luego, sin necesidad de propuesta, los oficiales de Sala que hayan de funcionar en las Audiencias de lo criminal, así como los subalternos de las mismas,

V. También podrá el Gobierno nombrar interinamente magistrados suplentes de las nuevas Audiencias y sustitutos del Ministerio fiscal.

Dentro de los tres primeros meses después de constituídos los Tribunales, harán éstos la correspondiente propuesta de magistrados suplentes para su definitivo nombramiento.

VI. Si para la constitución de los nuevos Tribunales y organización jerárquica del personal no fuese suficiente el número de jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos ó cesantes, que se encuentren actualmente en condiciones legales para ascender, podrán ser ascendidos los que no las hayan completado, y aun los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal de las categorías inmediatas y respectivas según su mérito y antigüedad.

Los que fueren ascendidos de esta manera necesitarán para poder aspirar luego al ascenso inmediato completar en el ejercicio del cargo el tiempo legal que les hubiere faltado, mientras haya funcionarios de la misma clase que hubiesen sido nombrados ó ascendidos para los respectivos cargos de la administración de justicia, teniendo todas las condiciones legales necesarias.

Los funcionarios de la administración de justicia que, según las disposiciones hasta ahora vigentes, estén en condiciones de ser nombrados magistrados de Audiencias territoriales, podrán serlo para dicho cargo ó para cualquiera de sus asimilados.

VII. Si para los cargos que pueden conferirse á los abogados en los turnos correspondientes con arreglo á esta ley y á la orgánica del Poder judicial no se presentasen á solicitar los letrados que reunan las condiciones legales necesarias,

ni el Gobierno contase con el personal suficiente de funcionarios que se encuentren en situación de ser ascendidos, podrán nombrarse abogados que reunan el mayor número de las condiciones exigidas por la ley para cada uno de aquéllos.

A los que sean nombrados de esta manera les es aplicable lo ordenado en el párrafo 2.º de la disposición anterior.

VIII. Desde el momento en que se constituyan los Tribunales y cesen los promotores fiscales, los fiscales de las Audiencias designarán los fiscales municipales que hayan de hacer sus veces en los asuntos en que aquéllos tenían intervención.

IX. Para la constitución de las Audiencias de lo criminal, los presidentes jurarán su cargo ante el magistrado más antiguo, y una vez cumplido este requisito, recibirán á su vez el oportuno juramento á los fiscales y magistrados, declarando en el acto constituído el Tribunal.

El Tribunal recibirá después juramento y dará posesión de sus cargos á todos los auxiliares y subalternos.

X y último. Con objeto de facilitar la constitución de los nuevos Tribunales, podrá el Gobierno reducir en los nombramientos que haga el término para la posesión.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Octubre de 1882.—*Manuel Alonso Martínez.*» (*Gac.* del 15 á 25 Octubre, rectificadas en la de 16 de Noviembre del mismo año).

ÍNDICE

DE LA

LEY ADICIONAL Á LA ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Real orden de 27 de Junio de 1883, relativa á la diligencia de «cúmplase» en los títulos de los presidentes y magistrados de Audiencia.

(*Grac. y Just.*) «En vista de la comunicación de V. S. consultando si corresponde á los presidentes de las Audiencias territoriales ó á los de lo criminal extender el «cúmplase» en los títulos de los presidentes y magistrados de estas últimas; y teniendo en cuenta que las Audiencias territoriales en pleno se hallan facultadas por los artículos 184 de la ley orgánica y 34 de la adicional, para acordar ó no el cumplimiento de los nombramientos de jueces y magistrados; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, por analogía, que corresponde á los presidentes de las Audiencias territoriales autorizar el «cúmplase» en los títulos de los presidentes y magistrados de las de lo criminal que de ellas dependan.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1883.—*Romero y Girón.*—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.»

Real orden de 8 de Octubre de 1883* (1), *aprobando el reglamento del Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

(Omitimos la inserción de este reglamento porque ha sido derogado. En el *Suplemento* al Diccionario insertaremos la legislación vigente).

Real orden de 11 de Febrero de 1889, regulando la concesión de licencias y prórrogas en los plazos posesorios.

(*Grac. y Just.*) «..... S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que no se concedan licencias ni prórrogas de ellas, ni de los llamados plazos posesorios sin que se acredite con certificaciones facultativas la imposibilidad en que el funcionario solicitante se encuentra para desempeñar su cargo.

2.º Que dentro de cada año natural

---

(1) En la referencia que del reglamento hacemos en la pág. 180 de este tomo, en vez de 1883, se dice, por error de imprenta, 1888.

no se acceda á más de una traslación ó permuta á instancia de la misma persona.

3.º Que por los presidentes de las Audiencias no se concedan licencias verbales bajo ningún pretexto.

4.º Que todo funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se ausentare sin licencia ó no se presentare á desempeñar su cargo al expirar el término de la que le hubiere sido concedida, ó del plazo posesorio, será considerado como renunciante de su empleo y dejará de figurar en la escala del Cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades que por abandono de destino pudieran imputársele, salvo los casos comprendidos en el art. 919 de la ley Orgánica del Poder judicial.

5.º Que todos los meses se publique en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas de las mismas, ó plazos posesorios concedidos en el mes anterior, expresando los conceptos por que se hayan otorgado.

Y 6.º Que los presidentes y fiscales de las Audiencias y jueces de instrucción ó de primera instancia, remitan á este Ministerio, en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, certificaciones expedidas por los respectivos secretarios de gobierno, con referencia á los libros que deberán llevar ó abrir al efecto, en las que se haga constar toda clase de faltas de asistencia al Tribunal ó Juzgado durante el semestre inmediato anterior, de los funcionarios de Real nombramiento adscriptos á los mismos. De estas certificaciones se pondrá nota en los respectivos expedientes personales en este Ministerio.

De Real orden, etc. Madrid 11 de Febrero de 1889.—*Canalejas y Méndez.*» (*Gac.* 12 Marzo).

Real orden de 31 de Diciembre de 1889, relativa á los ascensos por méritos de los funcionarios.

(*Grac. y Just.*) «..... En vista, pues, de cuanto queda expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, se ha servido disponer .....

Que en lo sucesivo, las expresadas Salas y Juntas, al elevar las propuestas indicadas, cuiden de fundarlas en méritos notorios, patentes y concretos, y no en conceptos generales y vagos, que no responden sino al cumplimiento de los deberes de todo funcionario.

Que los que se crean adornados de algunos de los méritos establecidos en el art. 170 de la ley Orgánica, á que se refiere el 6.º del Real decreto de 24 de Septiembre último, deben acudir á obtener la oportuna declaración en la forma que se detalla en la circular de 30 de Septiembre último, enviando sus instancias por el debido conducto jerárquico; debiendo quedar sin curso las que en otra forma lleguen á este Ministerio.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—*Canalejas y Méndez.*» (*Gac.* 6 Enero 1890).

Real orden de 13 de Septiembre de 1890, sobre incompatibilidades, dentro de la provincia de los funcionarios.

(Grac. y Just.) «La aplicación de la Real orden de 14 de Febrero de 1889, en cuanto se refiere á incompatibilidades, prohibe el nombramiento de funcionarios judiciales ó fiscales comprendidos en los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 117 de la ley Orgánica del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

Pero si el fundamento en que se inspiró esta mayor extensión de las causas de incompatibilidad obedece á un criterio de imparcialidad y justicia, sus consecuencias no deben limitarse á los nombramientos que se hicieren posteriormente á la fecha de la citada Real orden, sino que el principio ha de alcanzar desde luego á todos los que ejerzan cargos en las provincias donde son incompatibles, supuesto que no admite excepciones una regla general de tal naturaleza y trascendencia.

Este, indudablemente, debió ser el propósito en que se inspiró la disposición mencionada, dado el sentido de amplitud de sus preceptos; y á fin de resolver las dudas que surgen de continuo, fijando con exactitud el alcance que ha de darse á los motivos de traslación por incompatibilidad,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la incompatibilidad, dentro de la provincia, es extensiva á todos los funcionarios á quienes se refiere el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

2.º Que dichos funcionarios serán trasladados cuando recaiga en ellos cualquiera de las incompatibilidades establecidas por el núm. 2.º de la Real orden de 14 de Febrero de 1889.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Septiembre de 1890.—*Villaverde.*» (*Gaceta* 14 Septiembre).

Real orden de 11 de Noviembre de 1890, fijando reglas á que han de sujetarse las propuestas de magistrados suplentes.

(*Grac. y Just.*) «... 1.ª La formación de las propuestas para las vacantes de magistrados suplentes de las Audiencias territoriales corresponde á sus Salas de gobierno, y para las que hayan de proveerse en las de lo criminal á las Audiencias de este nombre, constituídas en Juntas de gobierno, con asistencia del fiscal ó de quien le sustituya.

2.ª Los Tribunales no elevarán las propuestas hasta que reciban la Real orden de este Ministerio que origine la vacante, á no ser que ésta se haya ocasionado por defunción del que estuviere sirviendo la plaza de magistrado suplente.

3.ª Dichas propuestas deberán hacerse formulando para cada vacante una terna, siempre que sea posible, por el número y condiciones legales de los abogados inscritos en el Colegio respectivo.

4.ª Para la inclusión en las propuestas serán preferidos, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley adicional á la del Poder judicial, los letrados que sean ó hayan sido decanos del Colegio de abogados y los que tengan, con arreglo á dicha ley, las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de magistrado; y sólo en defecto de unos y otros podrán ser incluídos los letrados que hayan ejercido la profesión con buen crédito, pagando las cuotas más altas por el orden de precedencia que les dé el mayor tiempo de ejercicio de la profesión.

5.ª A continuación del nombre de cada uno de los letrados propuestos se indicarán todos los méritos y servicios que acrediten su aptitud legal para el cargo de magistrado suplente, exigiendo, al efecto, de los interesados los documentos justificativos, que se remitirán á este Ministerio juntamente con las propuestas.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Noviembre de 1890.—*Villaverde.*—Sr. Presidente de la Audiencia de.....» (*Gac.* 12 Noviembre).

Real orden de 16 de Marzo de 1891, regulando la concesión de licencias, prórrogas de éstas y de plazos posesorios.

(*Grac. y Just.*) S. M. la Reina (que Dios guarde), en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se concederá licencia ó prórroga de ella ni tampoco de los términos posesorios sin que el interesado lo solicite en instancia dirigida á este Ministerio, acreditando con certificación facultativa la imposibilidad en que se encuentra de desempeñar su cargo por motivo de enfermedad.

2.º Las instancias solicitando licencia ó prórroga de la misma se cursarán exclusivamente por el conducto debido, cumpliéndose los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda, para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos del mismo año. Las solicitudes de prórroga de los términos posesorios se cursarán siempre por conducto del presidente ó fiscal de la Audiencia en que el funcionario haya servido últimamente.

3.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que fueren promovidos y los trasladados á su instancia no podrán solicitar más que una prórroga de quince días del término posesorio. Si transcurrido el término y la prórroga en su caso no se presentasen á tomar posesión de su cargo y no justificaren esta imposibilidad en la forma establecida por los artículos 187 y 797 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se les considerará como renunciantes, dejando de figurar en el escalafón.

4.º Los funcionarios que se ausentaren sin licencia, ó al expirar ésta ó su prórroga, no se presentasen á encargarse de su destino, serán considerados igualmente como renunciantes, aunque tuvieren solicitada nueva prórroga ó licencia, salvo los casos previstos en los arts. 919 y 921 de la misma ley.

5.º Llegado alguno de los casos previstos en los citados artículos, los funcionarios que en él se encuentren justificarán la imposibilidad de presentarse y de pedir nueva licencia.

Si es por razón de enfermedad, ésta se

justificará mediante reconocimiento del médico forense, si le hubiera en el distrito ó la localidad en que se encuentren, ó á falta de aquél, del médico titular del pueblo. Esta justificación deberá elevarse al Ministerio por conducto del presidente ó fiscal de la Audiencia territorial ó de lo criminal respectivas, con informe de éstos cada uno en su caso.

6.º Los presidentes y fiscales de las Audiencias no concederán licencias verbales por ningún motivo.

7.º Todos los meses se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas concedidas en el mes anterior, expresando el motivo por que se hayan otorgado.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1891.— *Villaverde.*—Sr. .....» (*Gac.* 17 Marzo).

Real decreto de 16 de Julio de 1892, reorganizando los Tribunales, suprimiendo las Audiencias de lo criminal en las poblaciones no capitales de provincia, designándolas con el nombre de Audiencias provinciales y suprimiendo también varios Juzgados.

(*Grac. y Just.*) «En cumplimiento de lo prescripto en los arts. 30 y 35 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo se compondrá de un presidente, de tres presidentes de Sala y de veintidos magistrados.

Art. 2.º Queda reducido á 10.000 pesetas el sueldo de secretario de gobierno del mismo Tribunal, y á 7.500 el de vicesecretario.

Art. 3.º Quedan suprimidos desde 1.º de Julio los sobresueldos de 5.000 pesetas asignados al presidente y fiscal del Tribunal Supremo, y los de 2.500 que disfrutan los presidentes de las Audiencias territoriales.

Art. 4.º Quedan suprimidas las cuarenta y seis Audiencias de lo criminal que no se hallan establecidas en las capitales de provincia.

Art. 5.º Las demás se denominarán Audiencias provinciales, pasando á ser de su competencia el conocimiento de las causas que correspondían á las suprimidas en la misma provincia.

Art. 6.º En la planta del personal de las Audiencias territoriales y de las provinciales se hacen los aumentos determinados en el art. 9.º

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Julio de 1887, que separó en los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid y de Barcelona el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, volviendo á estar dichos Juzgados en la misma situación que los demás de la Península, y quedando suprimidas las plazas de secretarios judiciales para lo criminal.

Art. 8.º Quedan suprimidos los Juzgados de entrada situados en Marquina, Ribadeo, Ayora, Villadiego, Azpeitia, Alberique, Sedano, Monóvar, Rute, Solsona, Castro Urdiales, Castro del Río, Viana del Bollo, Luarca, Tamarite, Amurrio, San Vicente de la Barquera, Piedrabuena, Medinaceli y Valderrobres.

Art. 9.º (Trata de la planta del personal, que ha sido modificada).

Art. 10. Para los ascensos, traslaciones, incompatibilidades y para todas las resoluciones relativas al personal de magistrados, jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y auxiliares de la administración de justicia, se aplicarán estrictamente los preceptos de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, de la adicional de 14 de Octubre de 1882, de la de 19 de Agosto de 1885 y de la de 30 de Junio del presente año, quedando derogados todos los Reales decretos y Reales órdenes que los hayan ampliado, restringido ó modificado de cualquier manera.

Art. 11. No se reconocerán desde esta fecha por medidas de carácter general ni por declaraciones en casos particulares, asimilaciones á las categorías y clases de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal que no se hallen taxativamente concedidas por una ley expresa.

Las concedidas con anterioridad subsistirán en cuanto sean compatibles con lo prescripto en las leyes.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1892. María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón.* (*Gaceta* 20 de Julio, rectificada en la del 24).

Real decreto de 29 de Agosto de 1893, estableciendo la planta del personal de los Tribunales.

(*Grac. y Just.*) «..... Art. 2.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales se denominarán Audiencias provinciales. El presidente y fiscal de éstas for-

marán parte de las Salas de gobierno de las primeras.

En las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, los presidentes de Sala lo serán de la territorial y de la Audiencia provincial del mismo nombre.»

. . . .

Dado en San Sebastián á 29 de Agosto de 1893.—María Cristina.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz y Capdepont.*» (*Gac.* 1.º Septiembre).

Real orden de 15 de Marzo de 1895, determinando la forma en que han de concederse las licencias, sus prórrogas y las de plazos posesorios.

(*Grac. y Just.*) «..... S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º No se concederá licencia ni prórroga de ella ó del término posesorio sin que el interesado lo solicite en instancia dirigida á este Ministerio, acreditando con certificación facultativa la imposibilidad en que se encuentra de desempeñar su cargo por enfermedad ú otro caso de fuerza mayor.

2.º Las solicitudes de licencia ó prórroga de ella se cursarán exclusivamente por conducto del jefe inmediato del interesado, cumpliéndose los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos del mismo año. Las solicitudes de prórroga de los términos posesorios se cursarán siempre por conducto y con informe del presidente ó fiscal de Audiencia en que el funcionario haya servido últimamente.

3.º Si transcurrido el término y la prórroga, en su caso, no se presentasen á tomar posesión de su cargo y no justificaren la imposibilidad de verificarlo, en la forma establecida por los arts. 187 y 797 de la ley orgánica del Poder judicial, se les considerará renunciantes, dejando de figurar en el escalafón.

4.º Si en el transcurso del término posesorio ó de su prórroga el funcionario obtuviese otro destino, el plazo para tomar posesión de él se reducirá al resto del dicho término ó su prórroga, con diez días más improrrogables.

5.º Los funcionarios que se ausentaren sin licencia, ó al expirar ésta ó su prórroga no se presentaren á encargarse de su destino, serán considerados igualmente como renunciantes, aunque tuvieren solicitada nueva prórroga ó licencia, salvo los casos previstos en los arts. 919 y 921 de la misma ley.

6.º Llegado alguno de los casos á que se refieren los citados artículos, los funcionarios que en él se encuentren justificarán la imposibilidad de presentarse y de pedir nueva licencia. Si es por razón de enfermedad, ésta se justificará mediante reconocimiento del médico forense, si le hubiere en el distrito ó la localidad en que se encuentren, ó á falta de aquél, el médico titular del pueblo. Esta justificación deberá elevarse al Ministerio por conducto del presidente ó fiscal de la Audiencia territorial ó provincial respectivas, con informes de éstos, cada uno en su caso.

7.º Los presidentes y fiscales de las Audiencias no concederán licencias verbales por ningún motivo.

8.º Todos los meses se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas concedidas en el mes anterior, expresando el motivo por que se hayan otorgado.

De Real orden, etc. Madrid 15 de Marzo de 1895.—*Maura.* (*Gac.* 17 Marzo).

Real orden de 29 de Agosto de 1896, declarando que son aplicables á los funcionarios judiciales los preceptos del Reglamento de Ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891, respecto á haberes en los plazos posesorios, licencias y sus prórrogas (1).

(*Grac. y Just.*) «..... Es la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se atengan los funcionarios judiciales y la Ordenación de pagos de este Ministerio á las declaraciones y disposiciones siguientes:

1.ª Que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal se hallan comprendidos y les son aplicables, sin excepción, las disposiciones del reglamento de la Ordenación de pagos al Estado de 24 de Mayo de 1891, relativas al devengo de haberes en los casos de plazos posesorios, licencias y sus prórrogas.

2.ª Que con arreglo al espíritu de unidad que informa la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, y á la letra de su art. 67,

---

(1) Se inserta el reglamento en las páginas 142 á 161 de este tomo.

no se hallan vigentes las disposiciones de los arts. 219, 220 y 840 de la Ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, y las del art. 36 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1878.

3.ª Que en compensación de los honorarios que en favor de los letrados asesores fijó el párrafo 2.º del art. 71 de la misma Ley orgánica, se reconozcan á éstos, cuando lo soliciten y acrediten, los servicios de asesor, con certificación de los respectivos secretarios de los Juzgados de instrucción, los derechos que para los jueces municipales letrados determina el párrafo 3.º del art. 17 de la ley adicional.

4.ª Que en lo sucesivo no se hagan abonos de medios sueldos por el concepto de sustituciones con ocasión del desempeño interino de cargos judiciales ó fiscales, quedando sin curso los expedientes de reclamaciones de esta clase que actualmente se hallan en tramitación.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Agosto de 1896.—*Tejada.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» (*Gac.* 30 Agosto).

TRIBUNALES PARA CONCURSOS, EXÁMENES Y OPOSICIONES.—Véanse, para empleados de Prisiones, Real decreto de 16 de Marzo de 1891, arts. 6.º, 7.º, 11 á 23 (tomo I, págs. 925 á 927); Decreto de 25 de Junio de 1873, art. 4.º, y Reglamento de 17 de Julio del mismo año, que especialmente tratan de los maestros (tomo II, págs. 278 á 280); para los funcionarios judiciales, Ley orgánica, arts. 80 á 108, y adicional, arts. 35 á 40 (pág. 703 de este tomo); para procuradores, el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871 (págs. 396 á 398, también de este tomo).

U

UNIDAD MÉTRICA.—En el artículo **Pesas y medidas** (págs. 272 á 294 de este tomo), hemos tratado de las distintas unidades del sistèma métrico decimal y de la legislación que rige en la materia, á cuyo artículo y á sus referencias nos remitimos.

UNIDAD MONETARIA.—Es la peseta, en conformidad al art. 1.º del decreto de 19 de Octubre de 1888, que dice:

«En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos».

Los demás artículos de este decreto del Gobierno provisional, tratan de la acuñación de las distintas monedas de oro, plata y bronce; de su peso, su ley, su diámetro y su valor, etc., que no insertamos por no creerlo pertinente á nuestro objeto.

La disposición de que se trata, se publicó en la *Gaceta* de 20 de Octubre 1868, y se halla también inserta en la *Colección Legislativa*, tomo C, págs. 348 y siguientes.

UNIFORME Y ARMAMENTO.—Vestido peculiar que usan los militares y otros empleados y cuerpos de carácter público.

La Ordenanza de Presidios, trata del uniforme y armamento de los furrieles y capataces, en sus arts. 101 y 104 á 107 (págs. 176 y 177 de este tomo), y el Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del reino, de 5 de Septiembre de 1844, al determinar las obligaciones de los capataces, dice respecto al particular: «Usarán constantemente de sable corto pendiente de tahalí negro charolado». (*Colección Legislativa de Presidios*, tomo I, pág. 287).

Real orden de 15 de Febrero de 1845, mandando que los empleados usen uniforme.

(Se inserta más adelante en **Vestuario y calzado.** Véanse las disposiciones 5.ª y 6.ª)

***

COMENTARIO.—Cayeron en desuso estos preceptos, y tanto los capataces y furrieles, cuanto los demás empleados, sólo han usado como distintivo una gorra, sin uniformidad, así en la forma como en las insignias, de unos establecimientos á otros.

El Reglamento de la Prisión celular de Madrid de 1894, en su art. 97 (pág. 365), impone á todos los empleados del establecimiento el deber de usar en actos del servicio el uniforme y distintivos que para cada categoría señala la Dirección general. Pero tampoco este precepto tuvo eficacia, hasta 1898 en que se reglamentó de una manera especial para la citada Prisión, y después se hizo extensivo á las demás, y obligatorio para todos los empleados del Cuerpo por disposiciones posteriores que insertamos en el *Suplemento* al DICCIONARIO.

No ha tenido el uniforme en este Cuerpo la buena acogida que merece, ni se le ha dado la importancia que para el

servicio entraña, á juicio nuestro. En toda agrupación de personas sujetas á disciplina, tienen innegable importancia los signos externos representativos de autoridad y jerarquía, importancia que acrece cuando se trata de masas de individuos de poca cultura y dados al desorden, como son, en general, los reclusos. De aquí la importancia que atribuímos al uniforme. La misma persona es un guardia civil, por ejemplo, cuando se halla uniformado que cuando viste de paisano. Y, sin embargo, es muy distinto el efecto que produce en uno y en otro caso, efecto que se traduce en eficacia mayor para el desempeño del servicio. Lo que decimos de la Guardia civil, es aplicable á todos los institutos del Ejército, orden público, etc. Por esto, sin duda, los encargados de organizar dichos Cuerpos, han creído de necesidad uniformarlos, dotándolos además del correspondiente armamento.

Dada la misión que han de cumplir los empleados en las Prisiones y la clase de gente á quien han de tener en orden y en disciplina, por exigencias del servicio y hasta por instinto de propia conservación, creemos que debe generalizarse y hacerse tan obligatorio en el Cuerpo de Prisiones el uso de uniforme y armamento, como lo está y lo es en los institutos á que hacemos referencia (1).

El coste de adquisición es, á nuestro parecer, la causa principal con que luchan los empleados para dar cumplimiento á lo mandado respecto á uniforme. Según hemos expuesto en diferentes lugares de esta obra, la mayor parte tienen asignados sueldos inferiores á 1.250 pesetas al año, y los demás no pasan de 750. Fácilmente se comprende que con tan exiguo haber, se hace imposible proveerse de uniforme.

Por esto, la Administración debe suplir la falta de medios materiales y facilitar á los funcionarios aquéllos de necesidad absoluta para cumplir sus mandatos. El importe á que pudieran ascender cabría reducirlo en mucho, si la Dirección general se encargara de su compra. Todos los años tiene que contratar varios miles de prendas para los penados; si en estas contratas se incluyesen los uniformes para tomarlos en conjunto, seguramente había de resultar una notable economía, y con un gasto que significaría relativamente poco para el presupuesto, se aliviaría en mucho á los empleados y se establecería la fijeza y la normalidad que requiere un servicio de innegable y reconocida importancia, que para hacerle más factible, podría distribuirse el gasto en varios presupuestos, si las consignaciones de uno no bastaran á satisfacerle.

(1) Véase **Código de Justicia militar**, art. 7.°, núm. 4.° (tomo I, págs. 487 y 488).

Las Corporaciones locales, por su parte, podrían y debieran prestar la ayuda que fuera necesaria á la Administración central, en lo que concierne á los funcionarios de más reducidos sueldos, que de ellas dependen, para llevar á cabo el referido servicio con la rapidez posible.

Es, como queda dicho, de innegable importancia esta cuestión, y puede resolverse con facilidad, según nuestro parecer, si á contribución se pone un buen deseo y se mantiene un estímulo constante.

USO DE ARMAS. —Véase **Armas** (tomo I, pág. 62); **Licencia de uso de armas** (págs. 15 á 17 de este tomo), y **Uniforme y armamento.**

USO DE NOMBRE SUPUESTO.—El Código penal considera como delito el uso público de nombre supuesto y le castiga en su art. 346, en el 548, núm. 1.°, como calificativo de estafa, y en el 590, estima el hecho de ocultar el verdadero nombre como constitutivo de falta (tomo I, págs. 648, 667 y 671).

UTENSILIO, EQUIPO Y MOBILIARIO.—Bajo el concepto de *utensilio* se comprenden en las Prisiones los objetos necesarios para determinados servicios, como lo relativo á cocción de ranchos (bombos ó calderas), distribución de la comida (gavetas, marmitas, platos); atenciones de los dormitorios ó brigadas (tinas, zambullos); acarreo de agua (carros, cubos), y otros útiles que por la variedad que presentan de unos establecimientos á otros, no es fácil comprender á todos bajo una definición general.

En el de *equipo* se incluyen las ropas de cama, colchones, jergones, cabezales, etc.

En el de *mobiliario* figuran el mueblа-

je de oficinas y demás dependencias, como mesas de escritorio, armarios para documentación, sillones, estanterías para ropas y libros, mesas y bancos de escuelas y comedores, etc.

Ni en la Ordenanza, ni en disposiciones posteriores se hallan definidos ni determinados los objetos de que trata este artículo en la forma que nosotros lo hacemos; antes al contrario, se mezclan y confunden unos en lo que corresponde á los otros. La misma Ordenanza comprende, bajo el título general de utensilios, los muebles, el combustible y las camas; el reglamento de 5 de Septiembre de 1844, para el régimen interior de los presidios, trata á la vez del rancho, del pan y de los utensilios, de la leña y del aceite, y el de 25 de Agosto de 1847, para las cárceles de capital de provincia, se ocupa ligeramente de la materia al regular lo concerniente á policía de salubridad.

Teniendo en cuenta las disposiciones de referencia, la estructura de los presupuestos generales en que se fijan las consignaciones para atender dichos servicios, la naturaleza de éstos, en su relación con los demás, y el régimen de los establecimientos, nos parece que la diferiencia establecida aquí es la que más se conforma y mejor se adapta al funcionamiento de la Administración en esta parte, y á la índole de los indicados servicios.

He aquí la legislación reguladora de los mismos:

Novísima Recopilación.

(Las leyes 4.ª y 14 del título XXXVIII del libro XII, tratan del precio de las camas de los presos, disponen que se provea de éstas á las cárceles y que se conserven con la debida limpieza).

Circular de 13 de Octubre de 1842, previniendo que al fin de cada año se remita á la Dirección general inventario de los utensilios y efectos de los presidios

(*Direc. gen. de Presid.*) «Consiguiente á lo dispuesto en el art. 216 de la Ordenanza general del ramo, se servirá V. S. disponer se forme inmediatamente un inventario de todos los efectos de menaje y utensilio correspondiente al presidio ó presidios existentes en esa provincia, con expresión del estado de uso en que se encuentren y de los que falten.

Siendo asimismo conveniente y necesario tener una noticia exacta de la maquinaria y herramienta existente en cada establecimiento presidial, se servirá usía hacer que se extienda en los mismos términos otro inventario que comprenda todos los efectos y útiles correspondientes á los talleres establecidos, especificando también su estado de uso y las faltas que haya.

Por último, procurará V. S. que se redacte un estado de las prendas de vestuario de los penados, en que consten también las que les falten y el estado en que se encuentren las que al presente usan.

Estas tres noticias deberán estar en esta Dirección general á fin del presente año; cuidando ese Gobierno político de que su remisión se verifique en lo sucesivo dentro de igual período, como también de su exactitud, por lo que en ambos puntos se interesa el servicio público.

Dios, etc. Madrid 13 de Octubre de 1842.—El Director, *Dionisio Valdés.*—Señor Jefe político..... (*C. L. de P.*, tomo primero, pág. 207).

Instrucción de 20 de Enero de 1853.—Capítulo VI.—Del vestuario, utensilio, enfermería, hierros y demás menaje de los establecimientos.

(*Direc. gen. de Estab. penales*). «.... Artículo 30. Habrá en todos los establecimientos un depósito donde ingresarán las prendas de vestuario, y los efectos que se elaboren en los talleres administrados, así como los que remita la Dirección; y sólo por autorización expresa de la misma, se pasarán al almacén particular para el uso de aquellos ó con destino á la venta pública, desde cuya fecha figurarán los primeros en el estado.

Art. 31. Como es tan varia la nomenclatura de los útiles, enseres y efectos de los presidios, se pondrá en las casillas que quedan en blanco cualquier artículo que por olvido haya dejado de consignarse, y por la misma razón se remitirá á fin de año un inventario general de las existencias por tal concepto, en los mismos términos que está mandado por orden circular de esta Dirección de 28 de Diciembre último.

. . . .

Madrid 20 de Enero de 1853. El Director general, *Bonifacio Fernández de Córdoba.*—Señor .....» (*C. L. de P.*, tomo segundo, págs. 232 y 233).

Real orden de 26 de Julio de 1858, determinando el largo y ancho que deben tener los colchones y almohadas para las enfermerías de los presidios.

(*Gob.*) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por D. Bernabé de las Rivas, contratista del suministro de víveres y utensilio de enfermería de los presidios y casas de corrección, acerca de la verdadera inteligencia de la condición 14 del pliego de 24 de Abril último, que contiene los de este servicio en la parte que se refiere á los colchones y cabezales, ha tenido á bien S. M. resolver, que las dimensiones de aquéllos se entiendan y deban ser las de diez cuartas de largo y cuatro de ancho por cada cara ó superficie, y las de las almohadas, de una vara de largo y media de ancho, también por cada lado, quedando á beneficio del Estado la tela que resulte entre estas proporciones y las marcadas en la condición citada.

De Real orden, etc. Madrid 26 de Julio de 1858.—*Posada Herrera.*—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 398).

(Véanse en **Vestuario y calzado** las Circulares de 8 de Junio de 1872, prevención 6.ª, y 6 de Septiembre de 1888, disposiciones 3.ª, 4.ª y 6.ª, insertas más adelante, por lo que al utensilio y mobiliario se refiere, y los modelos que al final de dicho artículo se insertan, para lo concerniente á estados de vestuario, equipo, etc.)

***

Comentario.—En lo que concierne á utensilio, equipo y mobiliario, lejos de adelantar, ha habido regresión en el servicio, respecto á lo que preceptuó la Ordenanza de 1884. Según el art. 215 (página 191 de este tomo), debiera existir una mesa para cada 20 hombres, dos bancos y una tinaja; á los cabos de vara en propiedad se les concedió cama completa, y á los interinos tablado, jergón y cabezal. Nada de esto existe, á excepción de las tinajas para el agua, convertidas en tinas de madera.

Para la distribución de la comida se utilizan las gavetas, baldes de madera formados con duelas y aros de hierro que afectan la figura de un medio tonel, con capacidad para 20 ó 25 plazas. Reunen malas condiciones para la limpieza y es poco recomendable el aspecto que ofrecen para el servicio á que se dedican. Acertado sería sustituir este utensilio por marmitas de palastro ú otro metal adecuado, dotándolas de tapa, para evitar que el polvo y el agua se mezclen con la comida, según sucede ahora en los días de viento y de lluvia. El coste de estas marmitas no excedería al de las gavetas, y acaso fuera más económico si se adquiriesen en conjunto para todos los penales.

No se dispone de mesas en los establecimientos. Según se indica en la descripción del de jóvenes de Alcalá de Henares (págs. 220 y 221 de este tomo); los reclusos reciben el rancho en los patios y á su voluntad marchan después á comerse su ración en los puntos que tienen por conveniente, salvo en el citado establecimiento de Alcalá y en la Prisión de mujeres de aquella población, que disponen de extensos y bien acondicionados comedores, como en el lugar de referencia se dice. En los demás penales faltan dichas dependencias y no existen, por tanto, las mesas de que trata la Ordenanza.

Aunque es de necesidad, no resulta fácil habilitar locales apropósito donde pueda reunirse toda la población penal á la hora de comer, porque su construcción supone un gasto considerable. Pero pudiera remediarse esta necesidad con pequeño estipendio, hasta tanto que fuera dable la instalación de los referidos comedores.

En las Prisiones en que existen pórticos ó arcadas en los patios, muy hacedero sería colocar en ellos tablas para el indicado servicio, sin entorpecer la práctica de los demás. Bastaría adosar estas tablas á los muros, fijándolas en ellos por un extremo á la altura conveniente, con goznes ó bisagras, para que, girando sobre los mismos, pudieran subirse hasta adaptarlas á la pared. Dotándolas de un soporte ó banquillo movible en el extremo opuesto, al bajarlas quedarían formando las mesas de que se trata, y en igual forma podrían disponerse los bancos en que hubieran de sentarse los penados.

En los establecimientos en que no existen los mencionados pórticos, pudiera construirse cobertizos á lo largo de sus lienzos ó paramentos, que vinieran á sustituir á aquéllos, ó utilizar, en donde fuera posible, una habitación para este efecto.

Como sólo habrían de servir dichas

tablas, convertidas en mesas, y sus correspondientes bancos, el tiempo que las comidas durasen, al concluir éstas se levantarían, adosándolas al muro mediante las bisagras de la parte inferior y los oportunos sujetadores ó aldabillas que tendrían en la superior, y así quedaría libre el espacio para el paseo de los reclusos, si de patios se tratara, ó para los servicios á que hoy se destinan las dependencias que hubieran de convertirse en comedores provisionales.

Desde luego que esto mejoraría la manera de distribuir y tomar la comida; pero además produciría otro efecto de no pequeña importancia. Las insubordinaciones colectivas ó plantes, siempre tienen lugar á la hora de tomar el rancho, porque es la ocasión más favorable por hallarse entonces toda la fuerza reunida, coyuntura que aprovechan los díscolos y los revoltosos. El sistema de comedores, que puede facilitar la división en secciones de individuos, contribuiría en mucho á evitar esos actos de rebeldía y las consecuencias que producen.

El Estado no facilita platos ni cucharas á los reclusos, y cada uno se proporciona los útiles que puede para recibir la ración, viéndose en los patios un abigarrado conjunto de cazuelas, tarteras, jofainas, etc., y á no pocos penados comiendo en las mismas gavetas por carecer del referido utensilio.

También aparece, como necesidad apremiante, regular este servicio, dando á los reclusos pobres platos y cucharas y obligando á los que puedan adquirirlos por su cuenta á que se sujeten á los modelos que como mejores establezca la Administración. Así lo exige el régimen para que tales operaciones se practiquen ordenadamente y para que el reparto de raciones se haga por igual y se tenga la imprescindible limpieza en dicho utensilio.

Al utensilio corresponden también los zambullos, cubos de madera en forma de cono truncado, que constituyen depósitos fecales, de los que se sirven los reclusos durante la noche en los dormitorios. Son repugnantes por la forma en que han de usarse, y nocivos á la salud por las constantes emanaciones que desprenden. De aquí la necesidad de sustituirlos por retretes.

En condiciones análogas á las del utensilio se encuentra el equipo. El morral para el pan y las cucharas, y la mochila para la ropa, que la Instrucción de 20 de Octubre de 1842 (inserta en **Vestuario**) estableció para cada penado, no se han facilitado y no existen, por tanto, en ningún establecimiento.

Incumplido también se halla lo dispuesto por la Ordenanza respecto á tablados y camas para dormir. A este propósito, y para dar idea de la forma en que los penados pernoctan, creo oportuno transcribir lo que en mis *Estudios penitenciarios* consignaba en 1898 al tratar en el párrafo «Dormitorios», de los petates, porque la descripción hecha entonces es aplicable á lo que actualmente existe.

«La cama del presidiario—decía—es un asqueroso petate, que en invierno atrae la humedad y en verano llama de tal suerte á los insectos, que se convierte en inmenso nido de hemípteros, chupadores y parásitos. Por todo mullido un saco con aspecto de rodilla por lo sucio y lo grasiento, lleno ó á medio llenar de paja trillada y húmeda; por cabezal una asquerosa arpillera, depósito excretor de la caspa, el sudor y la miseria; por abrigo un acribillado harapo que lleva el nombre de manta, y que debe durar seis años por lo menos. El frío obliga á engullirse á los penados en esos fétidos fermentos de porquería que, con ser tan perjudiciales y nocivos, no todos disponen del que necesitan, lo cual hace que en el de uno pernocten dos ó más. El hacinamiento forzoso da de sí ayuntamientos voluntarios, que destilan la más brutal corrupción. Muerto el sentido moral, sólo se atiende á los instintos carnales, y como el frío azota la sombría cuadra, los *encuadrados* se amontonan para contrarrestar la intemperie, mezclando en horrible mezcla sus desgracias, sus penas, sus vicios y sus maldades..... Cuando llegan los meses de calor, es imposible sufrir la temperatura de los hediondos petates. Las habitaciones son pequeñas para alojar el crecido número de delincuentes, y se hace preciso aprovechar los rincones y distribuir el espacio de modo que todos quepan. Por esto las camas (si así pueden llamarse) se disponen en filas á todo lo largo de cada departamento, no pudiendo evitar que la cabeza de un penado toque con los pies del que tiene enfrente, ni tampoco aislarle del roce y contacto de los que tiene á su derecha ó izquierda.

Tal especie de acoplamiento dificulta en extremo la vigilancia y fuerza á saltar por las camas para inspeccionar lo

que ocurre. El aire se hace nauseabundo y apenas respirable, los individuos se sofocan, y en tanto que unos arrojan toda prenda de vestir y quedan completamente desnudos, otros se meten en sacos, atados por la parte superior, operación que cualquier compañero practica, para no ver tan repugnante espectáculo y para librarse de la acción de los insectos.»

En tales condiciones se encuentra, tal es el uso que se hace y tales los efectos que produce esta parte del equipo de la población penal. Y es lamentable que así ocurra, porque á bien bajo precio podría remediarse necesidad tan apremiante, mejorando, á la vez que la situación del recluso, las condiciones higiénicas de los dormitorios, estimulando á aquéllos al aseo personal y facilitando la limpieza de éstos. Bastaría para ello colocar tablados ó camastros fijos á lo largo de los dormitorios, adquirir jergones de la tela más barata y rellenarlos de esparto, crin vegetal ú otro mullido de poco coste. No sólo reclaman esta reforma el orden y la policía sanitaria: la piden también con apremio los sentimientos de humanidad para evitar que los reclusos pernocten en los dormitorios en condiciones análogas á como lo hacen las bestias en los establos y cuadras.

También el mobiliario es generalmente mísero y desacondicionado. Se ha mejorado bastante el de las oficinas y el de algunos almacenes para ropas y enseres, pero falta el de escuelas, excepto algún penal, y el de bibliotecas no existe. Y como la escuela, atendida con celo y llevada con tino, tiene evidente importancia para los penados que se hallan en condiciones de aprender, y la biblioteca le tiene igualmente, porque los buenos libros son los mejores amigos de los prisioneros, un medio eficaz para instruir recreando y un recurso para distraer el tedio de los muchos que en la ociosidad se consumen, merecen toda solicitud y cuidado, y requieren se las dote del mobiliario preciso para que puedan llenar los fines que con ellas se persiguen.

V

VACACIONES.—Suspensión por más ó menos tiempo en los negocios ó estudios á que una persona se dedica.

En la Administración de justicia se entiende por vacaciones el tiempo en que los Tribunales suspenden sus sesiones.

Según el art. 201 de la ley de Enjuiciamiento criminal (tomo II, pág. 188), son hábiles para las actuaciones del sumario los días en que los Juzgados y Tribunales vacan.

Tratan de las vacaciones de los Juzgados y Tribunales, la ley Orgánica del Poder judicial, arts. 889 á 905, y su adicional, arts. 63 y 64 (págs. 687 á 688 y 707 á 708 de este tomo, á cuyas disposiciones nos remitimos).

Las vacaciones de las escuelas públicas se regulan por la siguiente

Ley de 16 de Julio de 1887, fijando en cuarenta y cinco días las vacaciones de las escuelas públicas.

(*Fom.*) «..... Art. 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año (1).

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Por tanto, etc. Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1887.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*» (*Gac.* 19 Julio).

VACANTE.—Cargo ó empleo no provisto.

El Real decreto de 16 de Marzo de 1891, en sus arts. 9.º y 11 á 14, trata de las vacantes de funcionarios del Cuerpo de Prisiones y establece la forma en que se han de proveer (tomo I, págs. 925 á 926); pero han sido modificados dichos preceptos por disposiciones posteriores, que insertamos en el *Suplemento* al DICCIONARIO.

VACUNA.—Virus que se inocula á las personas para preservarlas de enfermedades variolosas.

En el artículo **Sanidad** queda inserta la legislación concerniente á esta materia.

(Véanse la ley de 28 de Noviembre de 1855, arts. 99 y 100; Orden de 30 de Diciembre de 1873; Real orden de 18 de Agosto de 1891, y circular de 12 de Septiembre del mismo año en lo que concierne á las Prisiones, págs. 472 y siguientes de este tomo).

VACUNACIÓN.—El acto de vacunar ó vacunarse.

(1) Creemos que se hallan comprendidas en este precepto las escuelas de Prisiones.

(Consúltese el artículo anterior y las referencias que en el mismo se hacen).

VAGANCIA.—La vagancia, en quien no tiene oficio ni medios de subsistencia, la han considerado nuestras leyes penales como materia delictiva (Código de 1850), y el Código vigente la considera como circunstancia agravante. (Art. 10, circunstancia 23, tomo I, pág. 612).

Como antecedente en esta cuestión y como dato histórico, insertamos las leyes siguientes:

Ley de 9 de Mayo de 1845, relativa á los vagos.

(*Grac. y Just.*) Doña Isabel II, etcétera: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.—Calificación y clasificación de los vagos

Artículo 1.° Serán considerados simplemente vagos por el objeto de esta ley:

1.° Los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito con que vivir.

2.° Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesión ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3.° Los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego, ó tabernas, ó parajes sospechosos.

4.° Los que pudiendo no se dedican á ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.° Serán considerados vagos con circunstancias agravantes:

1.° Los comprendidos en el art. 1.° que hubiesen entrado en alguna casa, habitación, almacén ú oficina sin permiso del dueño ó de otra manera sospechosa.

2.° Los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas.

3.° Los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algún hurto ó penetraren en las casas.

4.° Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TIT. II.—Destino de los vagos

Art. 3.° Los simplemente vagos, según el art. 1.°, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere destinados al efecto.

Art. 4.° Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.° Cuando el vago resulte reo de algún delito común, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquél hubiere incurrido según las leyes.

Art. 6.° El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad más del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.° En cualquier tiempo en que después de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció fiador que bajo la multa de quinientos á cinco mil reales se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesión, y que asimismo se obligue de que el vago aprenderá oficio, si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Se admitirá también la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobación de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.° No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningún caso á los vagos con las circunstancias agravantes que expresa el art. 2.°

TIT. III.—Procedimiento contra los vagos

Art. 9.° La prevención del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el jefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el jefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado siempre que éste sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho días, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluído el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesión del procesado, y pasará enseguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusación ó el sobreseimiento, en su caso, en el término de segundo día.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá éste los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusación, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero día, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusación y defensa, se propondrá por medio de otrosíes la justificación de los cargos y de las exculpaciones del acusado, y enseguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorrogue, de veinte días.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez dentro del término de seis días, dictará sentencia con citación y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la Audiencia del territorio, con la prevención de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres días y sólo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relación en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio fiscal y por el defensor, y sin más trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan la mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista, en todo caso, será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria, y transcurridos veinte días desde su notificación sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7.º, se pondrá el vago á disposición del jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza más adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º, serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á corrección, extinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al que hubiere durado la corrección.

Por tanto, etc.

Palacio á 9 de Mayo de 1845.—Yo LA REINA.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans*.—(*C. L. de C.*, págs. 131 á 133).

Ley de 27 de Marzo de 1868, reformando el art. 258 del Código penal, relativo á la vagancia y determinando el procedimiento en las causas que se formen por dicho delito.

(*Grac. y Just*) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º El art. 258 del Código penal será sustituído por el que sigue:

Son vagos los varones aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesión, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

2.º Los que teniendo oficio, ejercicio, profesión ó industria, y siendo éstos los medios de atender á su subsistencia, no trabajen habitualmente pudiendo hacerlo.

3.º Los que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas.

Art. 2.º El delito de vagancia se castigará con las penas establecidas en el título VI, libro II del Código penal.

La concurrencia á las casas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerará circunstancia agravante para los efectos del art. 260 del Código penal respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

El vago menor de diez y ocho años será castigado con la pena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra más grave.

Art. 3.º El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia, se ajustará á lo prevenido en el capítulo II, título V de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867; pero serán suficientes tres magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria se necesitan tres votos conformes de los Magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará por ahora observándose el procedimiento especial para ella establecido.

Por tanto, etc.

Palacio 27 de Marzo de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín de Roncali.*» (*Gaceta* del 28)

VARA.—Medida de longitud equivalente á 835 milímetros.

(Véase **Pesas y medidas**, págs. 272 y siguientes de este tomo).

VEJACIÓN INJUSTA.—El Código penal considera la vejación injusta como falta, y en tal concepto la castiga, cuando no se halla penada como delito.

(Véase **Código penal**, art. 604, número 5.º, tomo I, pág. 674).

VESTUARIO Y CALZADO DE RECLUSOS.—Sólo tratamos aquí del vestido y calzado que debe suministrarse á los penados y que tienen la obligación de usar. A los procesados no se les facilita y usan las prendas que por su cuenta pueden adquirir.

He aquí la legislación concerniente á la materia:

Instrucción de 20 de Octubre de 1842, relativa al vestuario que deben usar todos los presidiarios, á la confección del mismo en los establecimientos, y á otras medidas de policía y aseo personal de la población reclusa.

(Dir. gral. de Presidios). «Art. 1.º El vestuario de cada confinado se compondrá en lo sucesivo de las prendas siguientes: sombrero de palma embetunado de negro con cinta del mismo color alrededor de la copa y barboquejo de la misma; chapa de hoja de lata al frente con las iniciales del establecimiento; número de la brigada y el que en ella tenga el individuo; cachucha de mezclilla de hilo y lana, con chapa estrecha al frente y también con iniciales; blusa con cinturón de la misma tela y abierta por delante; chaqueta igual á la blusa; dos pares de pantalones, también de la misma tela, abiertos por ambos lados, con botones negros de ballena; un zahón ó mandil para reservar el pantalón en los trabajos; dos camisas de lienzo; un par de alpargatas de esparto, un morral para el pan y cuchara; otro mayor á estilo de mochila para la ropa; una manta, tela igual á la remitida como muestra; una fiambrera de hoja de lata, con las mismas iniciales estampadas en el sombrero y cachucha; una cuchara de boj. Con respecto al vestuario de los capataces no se hará novedad alguna en lo que sobre el particular previenen los arts. 105 y 225 de la Ordenanza del ramo.

Art. 2.º El sombrero se usará solamente para salir á los trabajos fuera del cuartel, y la cachucha dentro de él y en los talleres; la blusa se destinará también para los trabajos exteriores, se la quitarán cuando se ocupen en ellos durante la estación del verano, y en el invierno se abrocharán atrás las puntas delanteras para que no se rocen ni estorben; y por último, la chaqueta se usará solamente dentro de los cuarteles, debiendo llevar todas estas prendas las iniciales del presidio á que pertenecen, número de la brigada á que corresponde el individuo y el suyo propio.

Art. 3.º Este nuevo vestuario uniforme y general deberá estar construído precisamente para el día 1.º de Enero del año próximo de 1843, en aquellos establecimientos penales cuyos confinados estén al presente sin vestir, y en los que el vestuario se halle aun en bueno ó mediano estado de uso, tendrá efecto la reforma al vencimiento del actual; peor aun en los que estén en este caso, se construirán desde luego las prendas que les falten para el completo de las que se

designan en el art. 1.º, y á los confinados de nueva entrada, se les equipará de todas en la forma que dicho artículo expresa; pero si por falta de recursos ú otra causa no fuese posible la construcción en su totalidad, se construirá al menos para la indicada época un medio vestuario compuesto de pantalones, chaqueta, cachucha y dos camisas.

Art. 4.º Se confeccionará este vestuario con estricta sujeción á los modelos elaborados en los talleres del peninsular de Valencia, aprobados por S. A. el Serno. Sr. Regente del Reino y por esta Dirección; y al efecto el visitador general de presidios, D Manuel Montesinos, remitirá oportunamente á cada uno un juego completo de las prendas de que debe componerse, para que sirva de tipo, acompañando una factura del coste que tienen en las oficinas de aquel establecimiento penal; siendo de cuenta de los fondos de cada presidio el abonar á los de aquel peninsular el coste de su respectivo modelo, y cualquiera otro gasto que por este concepto suplan, para lo cual en cuanto reciban el aviso que dicho visitador les pase anunciando la remesa y acompañando la referida factura, en la que se incluirá el gasto de empaque y el de conducción, si fuere necesario adelantarle, le remitirán su importe por conducto de las administraciones de correos, sin aguardar á la llegada de los modelos que indefectiblemente recibirán.

Art. 5.º Recibidos que sean en los respectivos Gobiernos políticos les expresados modelos y factura, procederán desde luego á tratar de su construcción, bien por medio de subastas, ó valiéndose de los mismos penados aptos para el efecto, ó de cualquier otro modo que su ilustrado celo sugiera á las autoridades y Juntas económicas; pero cuidando en todo caso que su coste no exceda del que resulta en la mencionada factura.

Art. 6.º En este caso los Sres. Jefes políticos se servirán avisar oportunamente á esta Dirección general para que, calculando el costo de la conducción á los puntos respectivos, se pueda venir en conocimiento de si saldrá más barato dicho vestuario construyéndole en los talleres del peninsular de Valencia, con cargo al respectivo presidio, ó resolver lo que más convenga á los intereses públicos.

Art. 7.º Para el coste y ulterior y constante entretenimiento de este nuevo vestuario, é impedir que se reproduzca el escándalo de la desnudez de los confinados, tan ofensivo á la moral pública como depresivo de un Gobierno justo y liberal, se destinan á tan privilegiado objeto las obras de estos infelices, teniéndose presentes las prevenciones que se hacen en los artículos siguientes.

Art. 8.º Al momento que un confinado ingrese en presidio se le vestirá conforme al plan indicado, recogiéndole todas las prendas que traiga, y que lavadas deben conservarse en el almacen con su nombre y número de la brigada á que se le destina, las cuales se le volverán á entregar al vencimiento de su condena, recogiéndole el vestuario si para entonces no hubiere devengado su cumplimiento, pues en este caso se lo llevará también.

Art. 9.º Lo propio se practicará con los que se trasladen de unos presidios á otros, si no se manda que vayan con uniforme; y en este caso se incluirán en un estado las prendas que cada uno lleve, expresando el tanto que de su coste tenga satisfecho con las sobras devengadas.

Art. 10. A los que fallezcan se les recogerá su vestuario, se lavará y almacenará para entregarle á los confinados de nuevo ingreso que reemplacen sus números respectivos, descontándole solamente lo que á aquéllos faltaba pagar.

Art. 11. No debiendo salir del cuartel sección alguna de presidiarios por corto que sea su número sin que vaya á cargo de un capataz ó cabo primero, se descontará á éstos de sus respectivas gratificaciones mensuales el importe de las prendas que se lleven los que deserten; con cuya medida se logrará, además de conservar siempre existente el mismo número de prendas de un vestuario dentro del período de su duración, el que dichos comisionados redoblen su vigilancia.

Art. 12. Con las prendas de paisano que existan en los almacenes, correspondientes á difuntos y desertores, se proveerá al cumplido que no haya pagado aun su vestuario al vencimiento de su condena, y vino casi desnudo al presidio.

Art. 13. Autorizada esta Dirección general por el art. 233 de la Ordenanza del ramo para fijar la duración de cada vestuario, establece como minimum la de dos años; pero no desconociendo que puede extenderse hasta tres, si hay esmero y solicitud por parte de los empleados de los presidios, tendrá presente y recomendará al Gobierno el mérito de aquellos que más le hagan durar.

Art. 14. Con el remanente de 32 reales poco más ó menos que deducido el coste del vestuario, según el presupuesto presentado por el visitador general de presidios, D. Manuel Montesinos, quedan del importe de las sobras de cada confinado en el referido periodo de dos años, se atenderá á la recomposición y entretenimiento del vestuario y al aseo de los penados, valiéndose de los que entre ellos mismos sean sastres, barberos ó lavanderos, y que mediante una corta retribución se ocupen dentro de los mismos cuarteles en estos oficios mecánicos, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 119 de la Ordenanza del ramo, que previene se facilite á los presidiarios dentro de los mismos establecimientos todo lo necesario para su aseo y policía particular.

Art. 15. Como por este método se destinan las sobras de los confinados para la construcción de su vestuario y para su limpieza y aseo personal, queda derogado en esta parte el art. 117 de la Ordenanza del ramo; en su consecuencia, no se les entregarán ya en mano propia, evitándose el uso poco útil y provechoso, y en muchas ocasiones nocivo, que de ellas hacían.

Art. 16. Cubiertas y aseguradas en este proyecto las principales necesidades de los penados, se tendrá presente para la satisfacción de otros nuevos urgentes, tal como el fumar, cuanto previene el párrafo 2.º del art. 119 de la Ordenanza general del ramo, con respecto á la constante ocupación de los presidiarios y los medios de estimularla, transformándose de esta manera la privación de una cosa hasta cierto punto superflua, en un poderoso incentivo para su aplicación al trabajo.

Art. 17. La construcción de este primer vestuario se costeará, anticipando su importe de las existencias del fondo económino, á reintegrar de las sobras que en lo sucesivo devenguen los confinados, y en aquellos establecimientos penales en cuyo fondo económico no haya existencias, y que tengan alcances á su favor y contra el Tesoro público, de la parte que de dichos créditos corresponda á socorros ó sobras atrasadas de los mismos y que se reclamarán para este fin de las respectivas dependencias de la Hacienda pública.

Art. 18. Con respecto á aquellos presidios que no estén en alguno de los dos casos que marca el artículo anterior, procurarán los respectivos Sres. Jefes políticos excogitar los recursos ó arbitrios que su ilustrado celo les dicte, teniendo presente que, cualquier esfuerzo que ahora se haga para entablar definitivamente el arreglo de punto tan importante, es menor que la satisfacción que ha de causar el ver cubierto un objeto en que tanto se interesa la humanidad desgraciada, de un modo casi seguro para el porvenir; pues una vez construído este primer vestuario, podrá atenderse con desahogo á su entretenimiento y reposición con el importe de las sobras mensualmente depositadas, cesando para siempre las reclamaciones de esta especie, y que hechas las más veces en lo rígido del invierno no se han podido resolver con la urgencia que el caso requería. El impedir, pues, que vuelva á reproducirse el degradante espectáculo de la pública y vergonzosa desnudez de nuestros semejantes, con desdoro de las autoridades y mengua de las luces del siglo, y en procurar que tan privilegiada atención esté perennemente cubierta de un modo fácil y seguro, son los dos primordiales objetos de estas disposiciones.

Art. 19. Los Sres. Jefes políticos se servirán remitir á esta Dirección general una nota de las prendas de vestuario que al presente tengan los presidiarios de los respectivos establecimientos penales, las que les faltan para el completo de las que marca el art. 1.º de esta instrucción y el estado de uso en que se encuentren.

Art. 20. Guardando bastante analogía en su régimen y disciplina los presidios con los Cuerpos militares del Ejército, es muy conveniente y necesario que, además de la uniformidad de traje propuesta en esta Instrucción para todos los confinados del Reino, recomienden los señores Jefes políticos á los ayudantes, furrieles, capataces y cabos de los establecimientos de su respectivo mando, el cumplimiento de las obligaciones que la Ordenanza del ramo les impone, con respecto á las revistas diarias de policía y aseo. A este fin harán que los confinados se afeiten cada ocho días, que no se dejen crecer las patillas y que se corten el pelo cada quince, dejándole muy corto, ó como vulgarmente se dice, *á la inglesa*; para que, despojados de las largas melenas y patillas que comunican al rostro de algunos aquel aire de ferocidad que afectan y procuran conservar, pierdan algún tanto de la dureza de ánimo, que estos signos exteriores contribuyen á connaturali-

zar en ellos; y también para que más fácilmente puedan ser conocidos por cualquiera cuando deserten.

La Dirección espera que, penetrados los Sres. Jefes políticos y los empleados de los presidios de la alta importancia social de estas medidas, secundarán con un celo perseverante los benéficos y loables designios del Gobierno, encaminados al bien público y prosperidad de los establecimientos presidiales del Reino.

Madrid 20 de Octubre de 1842.—*Pascual María Cuenca.*—Sr. Jefe político de.....» (*C. L. de P.*, tomo I, págs. 207 á 211).

Real orden de 22 de Marzo de 1843, autorizando á la Dirección de Presidios para sustituir las alpargatas de los confinados por zapatos de becerro.

(*Gob.*) «Conforme el Regente del Reino con lo propuesto por V. S. en 26 de Febrero último, se ha dignado autorizar á esa Dirección general para sustituir, en los casos absolutamente precisos, el calzado de alpargatas que usan los confinados con el de zapatos de becerro ó vaqueta.

De orden, etc. Madrid 22 de Marzo de 1843.—*Solanot.*—Sr. Director general de Presidios.» (*C. L. de P.*, tomo I, página 231).

Reglamento de 15 de Abril de 1844, sobre atribuciones de los jefes políticos en los presidios y de los comandantes de éstos. (*Vestuario*).

(*Gob.*) «..... Art. 27..... Tampoco consentirá (el comandante) que use de otro vestido que el aprobado generalmente para todos los presidiarios; pues que ingresando en los establecimientos penales debe desaparecer toda distinción. Para la conservación y entretenimiento del vestuario y aseo del penado, tendrán presente las prevenciones hechas por la Dirección del ramo en su circular de 20 de Octubre de 1842; obligando á los confinados á que se muden todos los domingos, pasando revista los días festivos antes de misa á todas las brigadas simultáneamente, para impedir la ocultación de las faltas con el mutuo préstamo de prendas; procurando que el lavado semanal de ropa y la rasura se desempeñe por penados dentro del cuartel, según lo dispuesto en el art. 14 de la expresada circular, mediante la gratificación de quince reales mensuales con cargo al fondo de vestuario, y proporcionando á los barberos navajas y demás, cuyo coste se satisfará por el fondo económico. .....

Madrid 24 de Abril de 1844.—*Diego Martínez de la Rosa.*» (*C. L. de P.*, tomo I, págs. 265 á 266).

Real orden de 15 de Febrero de 1845, modificando el vestuario de los presidiarios, y determinando el uniforme de los empleados.

(*Gob.*) «Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. S. en comunicación de 18 de Enero último, S. M. se ha servido disponer:

1.º Que desde luego, y según lo permita la existencia del fondo de vestuario, se proceda á la construcción general del que ha de usarse en los presidios del Reino.

2.º Que se componga el vestuario de chaqueta, pantalón y cachucha de paño; de zapatos ó alpargatas según la producción ó costumbre del país en que esté situado el presidio; de dos camisas de lienzo blanco; de pantalón y chaqueta de la misma tela, y de un sombrero de paja para verano.

3.º Que la botonadura sea de estaño y que se lea en ella *Presidios de España.*

4.º Que la calidad del paño, respecto á su grueso, varíe según el clima en que haya de servir.

5.º Que los capataces y furrieles usen el uniforme que les está señalado en los arts. 101 y 105 de la Ordenanza general del ramo, suprimiendo el botín y sustituyendo al sombrero redondo de copa una cachucha de paño azul con galón de seda dorado.

6.º Que los demás individuos de las planas mayores usen precisamente el uniforme militar que por las órdenes vigentes les esté prevenido. En cuanto al color y vivos que V. I. propone para el traje de los confinados, teniendo en consideración que el principal objeto de uniforme de éstos es que pueda en todas partes reconocerse, así para facilitar la captura de los desertores, como para que se retraigan de ellos las personas honradas, y atendiendo á que los distintivos expresados llenan el objeto de una manera imperfecta, ya por lo común que es el uso del color pardo, ya porque es fácil variar los vivos, que no pueden en todos modos ser reconocidos sino á una distancia corta, S. M. se ha servido resolver diga á

V. I., como lo verifico, que será apropósito adoptar un traje de dos colores que dividan por mitad las principales prendas exteriores del confinado, quedando á la elección de V. I. cuáles deban ser aquéllos, que podrían variar según la clase de condenas que los confinados tengan.

Dios, etc. Madrid 15 de Febrero 1845. *Pidal.*—Sr. Director general de Presidios. (*C. L. de P.*, tomo I, págs. 323 á 324).

***Real orden de 29 de Octubre de 1851**, disponiendo que no se entreguen trajes nuevos á los penados con un año ó menos de condena, sino los usados que haya en los almacenes.*

(Gob.) «He hecho presente á la Reina la necesidad de economizar en lo posible los vestuarios de los confinados en los presidios del Reino, metodizando su uso y distribución, supuesto que el gasto que ocasiona este ramo del servicio público va creciendo considerablemente y en la misma progresión que el número de los penados; y S. M. se ha dignado mandar, que á los que de entre ellos, les falte un año ó menos para cumplir sus condenas y á los que ingresen de nuevo en los mencionados establecimientos con penas que no excedan de este término, no se les entregue de ninguna manera uniformes nuevos, sino que se les den los que existan aprovechados en los almacenes y fueren precisos á su decencia y abrigo, bajo la más estrecha responsabilidad de los comandantes, quienes deberán emplear además la más exquisita vigilancia para evitar que las prendas con que entraren dichos confinados desaparezcan, guardándolas en depósito, á fin de que puedan serles devueltas y recogidas las que hubieren recibido de cuenta de la Administración cuando obtengan sus licencias respectivas.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Octubre de 1851.—*Bertrán de Lis*—Sr. Gobernador de la provincia de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 181).

***Real orden de 5 de Marzo de 1852**, disponiendo que cuando los penados distraigan una prenda de su vestuario, á más de castigarlos, se les compre otra cargándoles el coste en sus libretas.*

(Gob.) «Tomando en consideración las indicaciones hechas á la Dirección de Corrección por el comandante del presidio del Canal de Isabel II, con el fin de evitar que los penados se desprendan de las piezas de vestuario que reciben en el establecimiento, S. M. ha tenido á bien disponer, que además de castigar con arreglo á ordenanza á los confinados que distrajeren alguna pieza de su vestuario, cuiden los comandantes de comprarles otras de los ahorros de los mismos penados, cargando el importe en sus libretas.

De Real orden, etc. Madrid 5 de Marzo de 1852. — *Bertrán de Lis.*—Señor Gobernador de la provincia de.....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 202.

***Circular de 26 de Julio de 1852**, determinando la duración del vestido de invierno y verano de los penados.*

(Dirección general de Establecimientos penales). «Siendo necesario fijar la duración del vestuario de los penados para regularizar la distribución de los efectos que se elaboran en los talleres, ha acordado esta Dirección general que el referido vestuario, compuesto de las prendas que designa el art. 225 de la Ordenanza general de Presidios, dure dos años, é igual tiempo las piezas de verano, al respecto de dos pares de pantalones y una chaqueta de lienzo por plaza, aumentándose á la mitad de este período á los confinados que existan en obras públicas medio vestuario, ó sea una camisa, pantalones y chaqueta. Para que este servicio se lleve á efecto con el orden y acierto que corresponde, los comandantes de los presidios remitirán inmediatamente á esta Dirección general una relación detallada de las prendas de dichas clases que existan en los almacenes, y de las que se hallen en uso ó tengan los penados, con expresión de las fechas en que se repartieron y su valor por cálculo aproximado, si no se puede designar con exactitud; en la inteligencia de que todos los meses consignarán minuciosamente en el estado del movimiento de efectos las novedades que ocurran durante el período á que se refiera dicho documento, quedando responsables los comandantes y mayores de la menor falta ú omisión que se observe en este punto.

Del recibo de esta comunicación, y de haberla comunicado á quien corresponda para su exacto cumplimiento, espero se servirá V. S. dar á esta Dirección general el oportuno aviso.

Dios, etc. Madrid 26 de Julio de 1852.

El Director general, *Bonifacio Fernández de Córdoba.*—Sr. Gobernador de la provincia de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 212 á 213).

Real orden de 17 de Agosto de 1853, determinando que á las reclusas cumplidas que no tengan camisa propia se las dé una del establecimiento.

(*Dción. gral. de Establecimientos penales*). «Como medida precisa y de decoro para el Gobierno, queda aprobada la propuesta de V. S. fecha 16 de Julio último, relativa á que se deje una de las camisas de su uso á las penadas que se licencien y no la tengan de su propiedad, ú otra prenda con que cubrirse, dándolas por dicho concepto de baja en los estados.

Dios, etc. Madrid 17 de Agosto de 1853. El Director general, *Eugenio Moreno López.*—Sr. Comandante del presidio de Sevilla.» (*C, L. de P.*, tomo II, pág. 244).

Real orden de 29 de Enero de 1857, mandando que todos los confinados vistan constantemente el traje penal.

(*Gob.*) «Enterada S. M. la Reina nuestra Señora del expediente instruído por el Ministerio de Gracia y Justicia, en que aparece que en algunos de los presidios del Reino se ha toletado indebidamente la relajación en el cumplimiento de sus condenas de los rematados; resultando que en cierto modo las penas impuestas por los Tribunales de justicia sean ilusorias y no conserven su saludable eficacia, se ha dignado resolver que, para corregir tales abusos, se prevenga á V., como de su Real orden lo ejecuto, que bajo su más estrecha responsabilidad, cuide en adelante de que ningún confinado salga del establecimiento penal sin la correspondiente custodia, ni deje de vestir fuera ni dentro de él otro traje que el propio de su clase, y que no sea destinado en ningún caso al servicio particular de los empleados.

Dios, etc. Madrid 29 de Enero de 1857. *Nocedal.*—Sr. Comandante del presidio de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 345).

Circular de 11 de Febrero de 1857, relativa á las prendas de vestuario desechadas.

(*Gob.*) «Dispuesta la Dirección de mi cargo á corregir todos los abusos que se notan en el ramo de presidios, tiene hoy que establecer reglas para evitar la manera informal con que se dan por deterioradas y se desechan las prendas de vestuario de los penados en los estados de efectos que se remiten trimestralmente á la misma (1). En su consecuencia tiene á bien disponer:

1.º Que al pie de los referidos estados hagan los comandantes una demostración de la fecha en que fueron construídos cada uno de los efectos que comprendan.

2.º Que si ese presidio hubiese enviado ya el que debió rendir en 31 de Diciembre último, remita una relación que lo exprese para anotarlo en el á que corresponda.

3.º Que la Dirección sea la única que dé de baja las prendas que sea preciso desechar, previa orden, cuya copia se acompañará á los estados en que se acredite.

4.º Que para expedir la misma, propongan los comandantes los efectos que se hallan en mal estado, especificando la fecha en que fueron construídos ó empezaron á utilizarse, el uso que han tenido y aplicación que puede dárseles, á fin de tomar en cuenta todas las circunstancias de su duración, comparar la de unas prendas con otras de los diferentes presidios, y guardar, finalmente, el celo y esmero con que los respectivos comandantes procuran corresponder á la confianza en ellos depositada.

Dios, etc. Madrid 11 de Febrero de 1857. El Director, *Dionisio Gainza.*—Sr. Comandante del presidio de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 345 á 346).

Circular de 3 de Marzo de 1857, determinando los pluses y materiales que deben abonarse para la construcción de vestuario.

(*Dir. gen. de Ests. penales*). «Al examinar esta Dirección general los presupuestos remitidos por los comandantes de los establecimientos penales para construcción de vestuario con destino á los confinados en los mismos, ha tenido ocasión de ver la notable diferencia que entre todos existe, y adoptando un término medio respecto de los que han presupuestado mayor número de varas de bayeta y libras de hilo y diversa cantidad por los pluses que han de devengar los penados que se ocupen en dicha construcción, se ha servido la misma resolver lo siguiente:

1.º Sólo se abonarán siete varas de

(1) Se insertan los estados al final del presente artículo.

bayeta pajiza para todos los vivos de cada cien vestuarios, inclusas las cachuchas, y á precio cada vara de doce reales.

2.º Para cada cien vestuarios, con inclusión de las gorras, no se abonarán más que cuatro libras de hilo entre blanco y negro, á precio cada libra de doce reales.

3.º Para cada treinta oficiales se gradúa un maestro, el cual devengará el plus de 72 céntimos, y cada oficial de 48 diarios, debiendo cada uno de éstos hacer un vestuario completo cada dos días.

4.º Los comandantes que en el todo se hayan excedido de los límites marcados anteriormente, reformarán sus respectivos presupuestos, arreglándolos á las prevenciones de esta orden, y aquellos que solo se hayan excedido en parte, reformarán en cuanto á la misma el que les corresponde, dejando subsistente lo demás de él.

5.º Extendidos los presupuestos en la forma dicha, los remitirán por duplicado los comandantes, según les está prevenido, á esta Dirección, á fin de aprobarlos y disponer se libren las cantidades de su importe.

Dios, etc. Madrid 3 de Marzo de 1857. El Director, *Dionisio Gainza.* —Sr. Comandante del presidio de .....» (*C. L. de Presidios*, tomo II, pág. 348).

Circular de 12 de Junio de 1857, determinando el número de prendas de vestuario de los confinados en verano y en invierno, su calidad y coste.

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Habiendo examinado esta Dirección general los presupuestos remitidos por los comandantes de los presidios para construcción de vestuario de verano con destino á los confinados, se ha servido disponer:

1.º Se abonarán por cada cien vestuarios, compuestos de pantalón y chaqueta, tres libras y media de hilo, á diez reales cada una.

2.º A cada pantalón se le pondrán ocho hormillas, y á cada chaqueta cinco botones en una sola hilera, utilizando para unas y otras prendas las dos clases de botones que haya de existencias, y en su defecto los remitidos para el vestuario de invierno.

3.º Se abonarán á razón de 72 céntimos diarios al maestro, dos jornales por cada cien vestuarios, y cuarenta y ocho céntimos á cada oficial, debiendo hacer un uniforme completo por día.

4.º Considerando que se aprobaron en los presupuestos para vestuario de paño partidas para gastos de agujas, dedales y tijeras, que no es de suponer se hayan inutilizado, se abonarán á los establecimientos que lo necesiten, dos céntimos por cada vestuario con aplicación á aquellos objetos.

5.º Los comandantes que en sus presupuestos respectivos hayan incluído el hilo por menos cantidad y á menos precio que lo marcado en la disposición 1.ª, se sujetarán estrictamente á lo que en ellos mismos han designado.

La Dirección espera que, sin dilaciones de ninguna especie y evitando consultas que entorpezcan el servicio, procederán inmediatamente los comandantes á la construcción del vestuario que por separado se les encarga con el lienzo que reciban, destinando á dicha operación todas las personas útiles que haya en los establecimientos, é incluyendo el gasto que se ocasione en la relación de obligaciones devengadas con copia de esta orden, á fin de acordar su oportuno pago.

Dios, etc. Madrid 12 de Junio de 1857. El Director, *Dionisio Gainza.*—Sr. Comandante del presidio de .....» (*C. L. de Presidios*, tomo II, pág. 353).

Circular de 6 de Septiembre de 1858, mandando que todos los confinados, sin distinción de personas, clases y condenas, usen con absoluta igualdad todas las prendas de vestuario que les están señaladas.

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Con esta fecha digo á los comandantes de los presidios del Reino lo siguiente:

Cuidará V. bajo su personal responsabilidad de que los confinados de ese establecimiento, sin distinción de personas, clases ni condenas, usen con absoluta igualdad todas las prendas del traje que la Ordenanza señala á los mismos, sin consentir el menor alivio ni aun en aquellas que no parezcan constituir uniformidad. La Dirección se halla resuelta á exigir á V. y á los empleados que de él dependen, en los términos más severos, aquella responsabilidad á la más leve falta que aparezca comprobada de la infracción de esta orden.

Sobre la sustracción de los confinados al régimen y disciplina establecida para todos, no se hacen á V. prevenciones

especiales, porque la Dirección excluye hasta la idea de la posibilidad de este abuso.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios, etc.—Madrid 6 de Septiembre de 1858. — El Director, *Joaquín Escario*. — Sr. Gobernador de la provincia de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 395).

Circular de 11 de Junio de 1860, mandando que cuando se reclamen prendas de vestuario á los contratistas se les entreguen las desechadas, y que se formen y remitan á la Dirección dos estados, uno de efectos de los presidios y otro de los de enfermería. (Véase la nota pág. 729).

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Esta Dirección observa que no en todos los estados de efectos de presidios se incluyen con la debida distinción las prendas que corresponden al utensilio y las que pertenecen á las enfermerías, y que por lo que respecta á éstas, tampoco aparecen en algunos las que han sido entregadas por los contratistas. Por tanto, la Dirección, á fin de regularizar dicho servicio, previene á V. que forme dos estados en los períodos en que han de rendirse, comprensivo el uno de todos los efectos correspondientes al presidio, con exclusión de los que sean de la enfermería, y el otro de los que pertenezcan á la misma, expresándose en éste, cuáles ha entregado el contratista, entendiéndose lo propio con respecto á las casas-galeras. Encarga á usted igualmente que al reclamarse de dicho contratista cualesquiera prendas, se le entreguen las desechadas por inútiles, tanto para que le conste la legitimidad del pedido, cuanto y principalmente, porque provistas como deben hallarse las enfermerías de todo lo necesario, los efectos que facilite el contratista no pueden considerarse sino como reemplazo de los que se desechan, y serían un sobrante en el seis por ciento á que se halla obligado por la contrata.

Dios, etc.—Madrid 11 de Junio de 1860.—El Director, *José García Jove*—Sr. Comandante del presidio de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 459 á 460).

Circular de 10 de Noviembre de 1860, determinando el vestuario y equipo que deberán llevar los confinados trasladados de un penal á otro.

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Esta Dirección general se ha servido disponer que cuando se verifiquen traslaciones de penados de unos presidios ó destacamentos á otros, bien sea parcialmente de uno ó más individuos, ó ya en cuerdas de mucho ó poco número de ellos, lleve cada confinado una manta, un petate, dos camisas, dos pares de alborgas y una gorra, y un pantalón y una chaqueta de paño si fuere invierno, y dos chaquetas y dos pantalones de lienzo, si fuere verano el tiempo en que la traslación tenga lugar, quedando V. seriamente advertido de que todas las referidas prendas han de ser nuevas, á falta de ellas las mejores que haya en el establecimiento, y propias de la Dirección, por estar repetidamente prevenido que á los penados no se permita ni tolere el que usen ropa de su pertenencia. Siempre que de ese establecimiento salga uno ó más presidiarios transferidos á otro, lo participará V. á esta Superioridad en el mismo día en que tenga efecto la salida, acompañando una relación que exprese las prendas y estado del vestuario y equipo que llevan, y el comandante del presidio en que ingresen dará parte de su entrada, con inclusión de una relación expresiva del número de prendas con que cada uno lo verifique, y del estado de servicio en que llegan.

Dios, etc. Madrid 10 de Noviembre de 1860.—El Director, *José García Jove*.—Sr. Comandante del presidio de.....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 468).

Circular de 2 Enero 1861, prohibiendo que los confinados usen prenda alguna de vestuario y calzado que no sean las adoptadas y prevenidas por la misma.

(*Dirección general de Establecimientos penales.*) «Para que en el vestuario de los penados en los establecimientos del Reino haya la uniformidad que corresponde y está prevenida por reglamentos, ha dispuesto esta Dirección general:

1.º Queda prohibido el uso de otras prendas que las que la Dirección tiene adoptadas ó adoptare en lo sucesivo.

2.º En virtud del artículo anterior se suprimirá el uso de las mantas, camisas y cualquiera otra prenda de vestuario que sean propias de los penados; y los comandantes distribuirán á éstos las que les falten para completar su equipo, de las que como propias del Estado deben existir en cada establecimiento.

3.º Los comandantes reclamarán á esta Superioridad todos los objetos de vestuario que necesiten para cumplir esta orden.

Dios, etc. Madrid 2 de Enero de 1861. El Director, *José García Jove.*—Sr. Comandante del presidio de .....» (*C. L. de Presidios*, tomo II, pág. 478).

Circular de 2 Enero 1861, estableciendo reglas para la formación de los estados trimestrales de vestuario y fijando la fecha de su remisión á la Superioridad. (Véase la nota de la pág. 729).

(*Dirección general de Establecimientos penales*) «Esta Dirección general ha dispuesto que á vuelta de correo, sin excusa alguna, remita usted el estado del cuarto trimestre del año próximo anterior, y que para la redacción de él y de todos los de su clase, en lo sucesivo se guarden las reglas siguientes:

1.ª Debajo del encabezamiento del mismo se consignará el número de individuos de que conste el penal en el último día de cada trimestre.

2.ª Se observarán los modelos que hasta hoy vienen rigiendo, y en las casillas respectivas se expresará con toda claridad el número de prendas útiles de cada clase que haya en el establecimiento, á fin de que esta Superioridad vea si hay respectivamente las necesarias para que los penados y corrigendos estén vestidos cual corresponde.

3.ª Cada clase de prendas de vestuario se dividirá en tres casillas con los epígrafes *bueno*, *mediano*, *inútil* y en cada una de dichas casillas se comprenderán las prendas según su estado de servicio.

4.ª De las prendas que se incluyan como inútiles, se pedirá su baja por separado en el mismo correo en que el estado se remita á la Dirección y en los términos que está prevenido.

5.ª Cada estado trimestral ha de hallarse en la Dirección precisamente el día 8 del mes siguiente á su vencimiento, siendo responsables de su falta los comandantes y mayores que en ella incurran.

Dios, etc. Madrid 2 de Enero de 1861. El Director, *José García Jove.*—Sr. Comandante del presidio de .....» (*C. L. de P.*, tomo II, págs. 472 á 473).

Circular de 8 de Junio de 1872, relativa á la duración del vestuario; estados trimestrales de prendas; utensilio y demás efectos; propuestas de baja y fechas de remisión al Centro directivo.

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Varias son las circulares que se han dictado fijando reglas sobre la distribución y duración de las prendas de vestuario de los penados y corrigendas, así como de las ropas y efectos de utensilio, y para proponer su baja después de cumplir el tiempo que deben llevar de uso, obtener de uno y otros, una vez declarados inútiles, un producto proporcionado á su valor, y formar los estados trimestrales de manera que constituyan y precisen el verdadero cargo que resulte al presidio.

Mas apesar de todo, ya sea que así usted como el mayor de ese penal ignorasen las indicadas disposiciones, ya que hayan puesto poco esmero en su observancia, es lo cierto que han caído en tal desuso, que es indispensable ya dictar la presente que, recopilando las anteriores, sea más fácil recordarla y darla exacto y puntual cumplimiento. Á este objeto, y con el deseo también de procurar al Estado mayores beneficios ó utilidades de las obtenidas hasta ahora, estableciendo á la vez orden y regularidad en un servicio de no escasa importancia, este Centro directivo ha acordado hacer á usted las siguientes prevenciones:

1.ª Todas las prendas de vestuario de los confinados y reclusas, así como las ropas y efectos de utensilio de los mismos, cualquiera que sea su clase, por regla general tendrán de duración en buen estado los dos años por lo menos que muy especialmente marca la circular de 26 de Julio de 1852, y si se deterioran hasta quedar inútiles antes de cumplir dicho periodo de tiempo sin causa justa y reconocida, será usted responsable de ello, en unión del mayor y los capataces de brigada.

2.ª Para distribuir prendas de vestuario á los confinados y corrigendas y poner en uso ropas y efectos de utensilio, deberá usted solicitar y obtener previamente la oportuna autorización de este Centro Directivo.

3.ª A fin de que por todo el próximo mes de Julio desaparezca de los estados trimestrales la casilla de lo clasificado como inútil, verá usted el modo de utilizar las prendas de ropas y efectos que debían figurar en ellas, procurando arreglar de dos ó más prendas inútiles, una en estado de utilizarla, entresacando lue-

go lo que pueda servir para remiendos, de modo que sólo quede después para la venta lo que resulte completamente inservible, que se clasificará al efecto por kilogramos y gramos, y sin comprender el hilo, algodón, lana, hierro y madera, según se halla prescripto actualmente por circular de 11 de Diciembre de 1869.

4.ª Luego que las propuestas de bajas sean aprobadas y que los confinados sastres hayan efectuado el arreglo de las prendas, ropas y efectos á que se refiere la prevención anterior, se comprenderá todo en los estados del siguiente trimestre, como mediano, anotando las fechas en que se empieza á usar de nuevo.

5.ª Asimismo cuidará usted muy especialmente de consignar desde el segundo trimestre del corriente año, las fechas en que empezarán á usarse todas las demás prendas, ropas y efectos, en la inteligencia de que, si no lo hiciese así, se devolverán á usted los estados imponiéndole la multa correspondiente por el incumplimiento de lo mandado.

6.ª Los telares, herramientas y enseres de los talleres que pertenezcan á ese presidio se comprenderán también en los referidos estados, clasificandolos convenientemente con expresión del estado en que se encuentran los que se hallen en uso y los que no lo estén; y

7.ª Ultimamente, los repetidos estados se remitirán á esta Dirección general, sin falta alguna, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al en que termine el trimestre á que se refieran y se formarán por establecimientos, sin confundir los presidios con las casas de corrección, ni las prendas, ropas y efectos que haya en uso, con las que se hallen de repuesto en el almacen.

Recomiendo á usted con la mayor eficacia el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular, á cuyo fin, luego que se haya usted enterado bien de la misma, dispondrá hagan lo propio el mayor y demás empleados de ese establecimiento, dándome aviso de haberlo así verificado; bien entendido que en lo sucesivo corregiré con mano fuerte y sin contemplación toda infracción á lo queda prescripto.

Dios, etc. Madrid 8 de Junio de 1872. El Director general, *Joaquín Bañón*.—Señor Comandante del presidio de.....» *(Minuta de la Dirección).*

Circular de 31 de Enero de 1882, dictando disposiciones sobre policía personal de los reclusos, utensilio, equipo, vestuario y calzado, tiempo de duración, etc.

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «El sistema de comunidad seguido en nuestros establecimientos penales ofrece condiciones abonadas para la propagación de todo contagio en los organismos y en las costumbres, y si previsoramente se dispuso la clasificación de penados para no confundir los de distinto grado de criminalidad, esta práctica resulta deficiente, pues no evita que los reincidentes hagan vida común con los que no lo son, apareciendo notoria la influencia de aquéllos sobre éstos, con lo que se desnaturaliza el principio fundamental de la ciencia penitenciaria, consiguiendo resultados distintos de los que se propone.

Penetrado del espíritu de esta circular, pondrá usted en práctica las siguientes disposiciones:

1.ª Se cumplirán escrupulosamente las observancias de policía del Reglamento de 5 de Septiembre de 1844, tanto al ingreso de los penados, como á lo que minuciosamente se indica en la parte referente á un *día completo* y otros pormenores. (Se inserta en las páginas 452 á 456 de este tomo).

2.ª Para que los penados tengan los enseres de que habla en su regla tercera el artículo 119 de la Ordenanza, y el morral y la mochila que se exigen en el reglamento mencionado, remitirá usted la conveniente propuesta, incluyendo solamente aquello que sea de precisa necesidad.

3.ª Procurarán los comandantes, mayores, ayudantes y subalternos que los presidiarios y reclusas tengan las prendas de vestuario y equipo que les marcan la Ordenanza y reglamentos, á cuyo fin pondrá usted al corriente á este Centro directivo de las necesidades que haya que remediar.

4.ª Se les permitirá á los penados y reclusas el uso de prendas interiores de su propiedad, pero todos, sin excepción, vestirán el uniforme del establecimiento, según previenen la Real orden de 29 de Enero de 1857 y las circulares de 6 de Septiembre de 1858, 10 de Noviembre de 1860 y 2 de Enero de 1861.

5.ª Se procurará el cumplimiento de la Real orden de 5 de Marzo de 1852, debiendo interpretarse más latamente y aplicarla hasta en el caso de que los con-

finados rompieran ó deterioraran intencionadamente las prendas ó efectos de vestuario y equipo, de igual modo que para los efectos de utensilio previene el artículo 119 de la Ordenanza en su regla octava.

6.ª Se tendrá de la misma manera en cuenta la Real orden de 29 de Octubre de 1851 para la distribución de vestuario á los confinados que ingresen con un año ó menos de condena y á los que les falte este tiempo para cumplir.

7.ª Se aplicará todo lo escrupulosamente posible la orden de la Dirección general de 17 de Agosto de 1853 respecto á entregar una camisa del establecimiento á las reclusas cumplidas que no la tengan de su pertenencia y con la misma mesura se practicará con los confinados.

8.ª Aunque las condiciones de nuestros establecimientos penales son las menos propicias para exigir el aseo debido á sus albergados, la Dirección general tendrá esta circunstancia en cuenta para apreciar el celo é interés de los comandantes y demás empleados en lo que respecta á la policía de los presidios, y el mérito que contraigan los confinados en el cuidado de las prendas de su uso, por el que se los distinguirá tanto más cuanto menos abonadas son las condiciones en que vivan. El aseo servirá de buena nota en la hoja histórico penal y se tendrá también en cuenta como una de las condiciones necesarias para ser agraciado con el nombramiento de cabo de vara.

9.ª Bajo la responsabilidad de los comandantes, mayores y capataces de brigada, las prendas de vestuario y equipo durarán indefectiblemente, cuando menos: cada dos pantalones, una chaqueta, y un gorro de paño, tres años; cada dos camisas, un año; un par de borceguíes y otro de alpargatas, un año; y cada manta, seis años.

Cada par de zapatos de las corrigendas durará seis meses; cada bata, tres años; y los jergones, cabezales y mantas, tres años.

10. A los confinados que trabajen en obras públicas se les proporcionará, además de los efectos mencionados, un sombrero de palma, una chaqueta y un pantalón de lienzo cada verano.

11. Los comandantes y demás empleados tendrán cuidado de que los confinados se muden de camisa todos los domingos; de que en los días lluviosos y húmedos gasten calzado de cuero y en los días secos alpargatas, siéndoles permitido á los que trabajen en talleres, durante las horas de trabajo, el uso de una blusa que adquirirán, si lo desean, de su peculio, para que resguarden su uniforme del contacto de las materias empleadas en la elaboración de manufacturas; pero, ni fuera del taller, ni en caso de tener que salir del presidio, disimularán su uniforme sobreponiéndole prenda alguna.

Para los confinados encargados de las faenas mecánicas del establecimiento y mientras las ejecutan, se habilitará de los uniformes viejos los más susceptibles de recomposición.

12. En todo lo que no se oponga á la presente circular, y para los particulares que ésta no abarca, queda vigente la de 8 de Junio de 1872.

Madrid 13 de Enero de 1882.—El Director general, *Angel Mansi*. (*Minuta de la Dirección*).

Circular de 6 de Septiembre de 1887, estableciendo el modo de formar los estados trimestrales de vestuario, calzado y equipo, utensilio y demás efectos; propuestas de baja, fecha en que han de ser remitidos y trámites que han de seguirse para su aprobación. (V. nota p. 729).

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Esta Dirección general ha notado que al remitirse por los establecimientos penales los estados trimestrales de vestuario, equipo, utensilio y mobiliario, no hay en ellos una completa uniformidad, pues si bien por algunos penales se remiten completos y con sus correspondientes justificantes de alta y baja, en cambio otros adolecen de algunas faltas que se hace preciso corregir. Lo propio sucede con las propuestas de baja, y con objeto de que haya en todos los presidios una completa uniformidad para llenar tan importante servicio; este Centro directivo ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª A contar desde el primer trimestre del corriente año económico, los estados de vestuario, equipo, utensilio y demás efectos, se remitirán por duplicado en los cinco primeros días del mes correspondiente; y de hallarse conformes se devolverá al penal un ejemplar aprobado.

2.ª Si al formar un trimestre estuviera aprobado el anterior, figurará en primer término una copia de la orden que así lo justifique. Seguidamente el estado

de vestuario, con todos los justificantes de altas y bajas por su orden correlativo. Cuando las altas resulten por remesas dispuestas por este Centro, el justificante será copia de la orden de remisión y del acto de recepción; cuando sean por otros motivos se unirán copias de los justificantes que lo acrediten. En las bajas, si son aprobadas por esta Dirección general, se unirá copia de la orden y de la propuesta aprobada; y si son por otro concepto, los justificantes que lo acrediten. Después de todos los documentos que quedan expresados, se incluirán las relaciones de distribución de vestuario en el trimestre en que dicha distribución se verifique.

3.ª Al estado de vestuario seguirá el de utensilio, con sus justificantes de alta y baja si las hubiere; y cuando se adquiera utensilio, se unirá como justificante copia de la orden y del presupuesto aprobado.

4.ª Después se unirá el de prisiones; luego de enseres de talleres, si los hubiere, pertenecientes al establecimiento; seguidamente el de utensilio y menaje de enfermería, y por último, el inventario general de todo el mobiliario y demás enseres que están á cargo del administrador. A todos estos estados se acompañarán los respectivos justificantes de alta ó baja, y si no la hubiere en el trimestre, se consignará así en la casilla respectiva.

5.ª Al dorso de cada estado se expresará con claridad y exactitud el día, mes y año en que empezaron á usarse los efectos que en los mismos figuran, y una vez reunidos todos los documentos se coserán por el orden que queda establecido, y bajo oficio se remitirán á esta Superioridad.

6.ª Respecto á las propuestas de baja, siempre se remitirán con su oficio correspondiente, formándose por duplicado y no incluyendo en cada propuesta otros efectos que los que pertenezcan á cada grupo de los estados que quedan enumerados. Sólo se incluirán en éstos las prendas ó efectos que hayan cumplido el tiempo reglamentario fijado en anteriores disposiciones, para lo cual se hará constar en ellas el día que empezaron á usarse y tiempo asignado para su duración. A todas las prendas y efectos se les fijará destino, pues todo el desecho puede tener aplicación para venta, expresando el peso y precio á que puede enajenarse. Una vez formadas se remitirán á este Centro, examinadas por la Junta económica, y cuando sean aprobadas, se procederá inmediatamente á la venta en subasta de lo que á este objeto se destine, evitándose de este modo que resulte trapo almacenado, que puede perjudicar á la salud en el penal. Este Centro directivo espera del reconocido celo de los empleados de los penales, que cuidarán con el mayor esmero de que todas las prendas de vestuario, equipo y calzado, como asimismo que los efectos de utensilio y mobiliario duren á ser posible más tiempo que el fijado, y verá siempre con satisfacción las propuestas de baja en que así se consigne.

7.ª Queda terminantemente prohibido descargar en los estados trimestrales, prendas ni efectos cuya baja no haya sido aprobada por esta Dirección general.

8.ª Con objeto de que no haya necesidad de devolver documentos para rectificar faltas ni omisiones, los administradores examinarán con escrupulosidad todos los documentos antes de su remisión.

9.ª Los directores y administradores serán responsables de la fiel observancia de estas disposiciones, acusando el oportuno recibo de esta circular.

Madrid 6 de Septiembre de 1887.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Director del penal de .....» (*Minuta de la Dirección*).

Circular de 9 de Mayo de 1894, relativa al uso y duración del vestuario y calzado de los reclusos en los penales.

(*Dirección general de Establecimientos penales.*) «La escasa cantidad consignada en el presupuesto vigente para gasto de material de establecimientos penales, ha impedido á este Centro directivo dar á las contratas de vestuario y calzado del presente año la amplitud que era de desear, en armonía con las necesidades de aquéllos, habiéndose adquirido escaso número de trajes de paño y de camisas, y los borceguíes necesarios solamente á aquellos presidios en que, por hallarse en puntos demasiado fríos, se considera dicho calzado indispensable.

Se han contratado también trajes de lienzo y alpargatas, como medio, por de pronto, de cubrir tal deficiencia dentro de lo que permitía la cifra antes indicada, y con el fin, al propio tiempo, de facilitar á los penados en el plazo y medida

que lo consienta el estado del Tesoro, un vestuario completo para invierno y para verano, alternando su uso convenientemente entre estas dos estaciones del año.

Empero, la economía que imponen las necesidades del Erario público, exigen además, que se asigne á algunas de las prendas que el Estado suministra á los penados, una duración algo mayor de la que hasta ahora se les ha venido fijando, para lo cual tiene en cuenta este Centro directivo, no tan sólo los inmejorables informes que se le han dado de las buenas condiciones del vestuario y calzado adquirido, sino también el deber ineludible en que se hallan los jefes y subalternos de los establecimientos penitenciarios, de cuidar de la policía personal de los corrigendos con la atención que reclama esta preferente necesidad reglamentaria, cuya inobservancia contribuye tanto á la menor duración de las prendas de vestuario y equipo.

En su consecuencia ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Bajo la responsabilidad de los directores, administradores y subalternos de penales, las prendas de vestuario y equipo durarán indefectiblemente, cuando menos:

Tres años la chaqueta y el gorro y diez y ocho meses cada pantalón de los trajes de paño, según estaba prevenido.

Dos años la chaqueta y uno el pantalón de los trajes de lienzo.

Cada par de borceguíes un año.

Cada par de alpargatas seis meses.

Las mantas seis años, como hasta aquí.

Las camisas durarán cada una ocho meses, pero bien entendido que si el penado tuviera dos en uso al mismo tiempo, no se autorizará hasta cumplir los diez y seis.

2.ª El vestuario de lienzo se usará en los penales de Cartagena, Puerto de Santa María, San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia seis meses, ó sea desde 1.° de Mayo á 31 de Octubre; en la colonia penitenciaria de Ceuta ocho meses, ó sea desde 1.° de Abril á 30 de Noviembre; y en los presidios de Alcalá de Henares, Burgos, Granada, Ocaña, Santoña, Tarragona, Valladolid y Zaragoza cuatro meses, ó sea desde 1.° de Junio á 30 de Septiembre.

No obstante, el director de cada establecimiento queda autorizado para modificar lo expuesto en el punto concreto de fijar el mes en que ha de empezar á usarse este vestuario, si lo creyeran conveniente por exigirlo el clima de la localidad, poniendo en conocimiento de este Centro lo que sobre este punto resuelvan.

El uso del vestuario de paño tendrá lugar en los meses restantes á los marcados para el de lienzo, y al distribuir unos trajes, se retirarán para su recomposición y conservación en almacén los otros, quedando absolutamente prohibido su uso fuera de los meses que se marcan para cada clase de vestuario, excepción hecha del gorro de paño, que servirá para todo tiempo.

Del recibo de la presente circular se servirá usted darme el oportuno aviso.

Dios, etc. Madrid 9 de Mayo de 1894. El Director general, *A. Barroso y Castillo.*—Sr. Director del penal de .....» (*Minuta de la Dirección*).

PLIEGOS DE CONDICIONES

Modelo número 1.

Pliego de condiciones aprobado en 30 de Agosto de 1895, para la adquisición en pública subasta de 4.500 mantas con destino á los penados (1).

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 4.500 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 5 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.500 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, conforme á la muestra que se elija en el acto de la subasta.

Tendrán también en cuenta los concu-

---

(1) Este modelo, como los que siguen, sirvieron para la subasta á que respectivamente se refieren; pero con arreglo á ellos se han celebrado y celebran todas, con las variaciones del número de prendas ó importe de la subasta, que las necesidades del servicio aconsejan.

rentes á la licitación la descripción que se hace de las mantas, para mejorarlas si posible fuese, en la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de las condiciones particulares del suministro, que se insertan á continuación.

2.ª La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, ó persona en quien delegue; dos vocales de la Junta Superior de Prisiones, el jefe de la Sección administrativa y el del Negociado de suministros, con la asistencia de tres peritos: uno designado por el Ministerio de la Guerra entre los oficiales del Cuerpo de Administración militar; otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada manta, será el de 11,50 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 2.587 pesetas 50 céntimos, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituído el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reuna estas condiciones, se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente una manta ajustada á la descripción de que hablan las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de las particulares, y se presentará sellada con el sello que use el proponente. A esta manta se ajustarán las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio.

La Junta ante la que se celebre la subasta, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de la manta, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección general para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciasen, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 15 céntimos de peseta por cada manta.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las muestras en el estado que queden después de las pruebas que se practiquen y las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. (Inserto en

Contratacion de servicios públicos, tomo I, págs. 809 á 811).

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. (Véase la referencia de la condición 11).

Condiciones particulares del suministro.

1.ª La manta ha de ser de fabricación española, de lana pura de tercera clase, sin mezcla de otra materia y sin que haya servido para tejidos anteriores.

2.ª La resistencia al dinamómetro será de 45 kilogramos, con la mínima dilatación de 30 milímetros en sentido de la urdimbre, usando trozos de 5 centímetros de ancho y de 10 de largo entre las grapas, y de 60 kilogramos en la trama, con dilatación de 3 centímetros por lo menos, á igual dimensión de los trozos de prueba.

3.ª El tejido será del denominado comúnmente cruzado, siendo indiferente el número de hilos de urdimbre y trama, siempre que responda á la resistencia y peso que se detallan.

4.ª El peso mínimo de la manta en estado de sequedad será el de 2 y $^1/_2$ kilogramos, sin que pueda computarse el exceso de unas por la falta en otras, debiendo ser su largo de 2 metros 25 centímetros, y el ancho de un metro 30 centímetros.

5.ª El color ha de ser gris pardo, con una franja blanca de 9 centímetros de ancho en cada uno de sus lados menores.

6.ª Las entregas de las 4.500 mantas se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar: el primero, de 1.500 á los setenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de igual número de mantas, cincuenta días después del primero, ó sea á los ciento veinte de la notificación, y el tercero, de las últimas 1.500 mantas, cincuenta días después del segundo, ó sea á los ciento setenta de la notificación.

7.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta y asistida de los tres peritos allí expresados, con excepción del Notario.

8.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el paquete sellado que contenga el modelo admitido en la subasta, y después de examinarse convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de las mantas entregadas por el contratista.

9.ª Verificado el reconocimiento, informarán los peritos sobre si las mantas entregadas reunen las condiciones exigidas en este pliego y si se ajustan á la muestra admitida en la subasta, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se propondrá ésta, y que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

10. Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reunen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el impro-



rrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las mantas entregadas, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

11. En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo. En caso de discordia entre los peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las mantas, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta Superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

12. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse, se resolverán en definitiva por la Dirección general.

13. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporciones que marca la condición 6.ª de las particulares, podrá verificarlo en el preciso término de ocho días más, cuyo plazo le concederá la Dirección general por motivos justificados. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, podrá concedérsele por el mismo Centro directivo un segundo término de otros ocho días, pero abonando por cada uno de los que utilice de esta prórroga la cantidad de 125 pesetas. No obstante, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á solicitud del contratista, y por circunstancias especiales, podrá condonarle en todo ó en parte dicha multa.

Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia la rescisión del contrato con pérdida de la fianza; y si se hubiese entregado una parte de las mantas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, su reconocimiento, y proponer que se admitan ó desechen según lo que proceda.

14. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día....., número....., según el cual se contrata la adquisición de 4.500 mantas de lana, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporciones que se fijan, conformes en material y confección á la muestra que acompaña, al precio de ..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

Fecha y firma del proponente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Director general, P. O., *Isidoro M. Navarro. (Gaceta* del 31).

MODELO NÚM. 2.

Pliego de condiciones aprobado en 26 de Septiembre de 1896, para la adquisición en pública subasta de 3.300 trajes de paño (1).

(*Dción. gral. de Establecimientos penales.*) «Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 3.300 trajes de paño pardo, compuestos de chaqueta, dos pantalones y un gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 2 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

(1) Véase la nota del modelo núm. 1.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 3.300 trajes completos de paño pardo, compuestos cada uno de ellos de una chaqueta, dos pantalones y un gorro, para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo á la muestra-tipo respecto á la confección.

Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª (Es la misma inserta en el pliego de condiciones modelo núm. 1 que antecede para la adquisición de mantas).

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada traje completo será el de 26 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

(Las condiciones 4.ª á 15 son copia literal de las respectivas del pliego anterior).

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El paño de las prendas será pardo, de producción española, de lana bien cardada, hilada y tejida, sin mezcla de ninguna otra materia, perfectamente batanada, sin olor grasiento, y sin que al golpear la tela aparezcan restos de los productos empleados en aquellas preparaciones.

La resistencia al dinamómetro, sistema Chevefy, será por lo menos de 55 kilógramos con la mínima dilatación de 5 centímetros en sentido de la urdimbre, usando trozos de 5 centímetros de ancho y de 10 de largo entre las grapas, y de 25 kilógramos en la trama con dilatación de 5 centímetros, por lo menos, á iguales dimensiones de los trozos de prueba.

El peso de un metro cuadrado de paño en estado de sequedad, uno de cuyos lados ha de ser precisamente la orilla de fabricación, no podrá ser menor de 750 gramos.

El forro de las prendas ha de ser de retor de algodón con 20 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado.

Los vivos de las chaquetas, pantalones y gorros serán de bayeta amarilla.

El cosido de las prendas será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleándose en él precisamente el hilo negro.

2.ª Las chaquetas, pantalones y gorros se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 825 chaquetas, 1.650 pantalones y 825 gorros á la primera talla; 1.650 chaquetas, 3.300 pantalones y 1.650 gorros á la segunda, y 825 chaquetas, 1.650 pantalones y 825 gorros á la tercera.

3.ª Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo por detrás, descontando el cuello	0,66	0,63	0,60
Alto del cuello	0,04 ½	0,04 ½	0,04 ½
Ancho de espalda	0,23	0,22	0,21
Largo de manga con encuentro	0,82	0,79	0,76
Ancho de pecho	0,60	0,58	0,56
Idem de abajo	0,65	0,63	0,61
Idem de manga por arriba	0,24	0,23	0,22
Idem de codo	0,23	0,22	0,21
Idem de abajo	0,18	0,18	0,17

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo total, descontando la cintura...........	1,06	1,03	1,01
Alto de cintura...........................	0,05 ½	0,05 ½	0,05 ½
Tiro..................................	0,80	0,77	0,74
Ancho de cintura (mitad)...................	0,46	0,44	0,42
Idem de cadera (íd.)......................	0,54	0,52	0,50
Idem de boquilla (íd.).....................	0,24	0,23	0,22

Los gorros tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Circunferencia de la cabeza.................	0,59	0,58	0,57
Alto del gorro............................	0,07	0,07	0,07
Largo del platillo.........................	0,20	0,19 ½	0,19
Ancho del íd..............................	0,17	0,16 ½	0,16

4.ª Las entregas de los 3.300 trajes se verificarán en tres plazos y tendrán lugar: el primero, de 1.100 chaquetas, 2.200 pantalones y 1.100 gorros á los ochenta días como plazo máximo de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de 1.100 chaquetas, 2.200 pantalones y 1.100 gorros, cincuenta y cinco días después del primero, ó sea á los ciento treinta y cinco de la notificación, y el tercero de las últimas 1.100 chaquetas, 2.200 pantalones y 1.100 gorros, cincuenta y cinco días después del segundo, ó sea á los ciento noventa de la notificación.

En cada entrega estará en igual proporción el número de prendas pertenecientes á cada medida.

5.ª (Es la 7.ª de las particulares del pliego anterior).

6.ª (Véase la 8.ª del modelo núm. 1).

7.ª (9.ª del modelo núm. 1).

8.ª (10 íd. íd.)

9.ª (11 íd. íd.)

10. (12 íd. íd.)

11. (13 íd. íd.)

12. El importe aproximado del servicio es de 85 800 pesetas, que deberán pagarse en tres plazos, correspondientes á cada una de las tres entregas y su cuantía de 28.600 pesetas, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al crédito del cap. VIII, artículo único, sección 3.ª, concepto de «Vestuario, equipo y calzado» del presupuesto general vigente.

13. (14 del modelo núm. 1).

Modelo de proposición.

(Es el mismo del modelo núm. 1, con la variación de *trajes* en vez de *mantas*).

Madrid 26 de Septiembre de 1896.—El Director general, *José María Eulate.*» (*Gac.* del 29).

MODELO NÚM. 3.

Pliego de condiciones aprobado en 28 de Septiembre de 1896, para la adquisición en pública subasta de 12.000 camisas con destino á los penados (1).

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 12.000 camisas de retor de algodón con destino á los confinados en los penales del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 4 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones, que á continuación se inserta:

Condiciones generales para la subasta.

(Las condiciones 1.ª á 15 son iguales á las del modelo núm. 1, con la variante de *camisas* en vez de *mantas*).

(1) Consúltese la nota del modelo núm. 1.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El retor será de algodón puro, crudo y limpio, bien torcido ó hilado, de tejido uniforme, con 24 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado, sin más apresto que el necesario para la fabricación del tejido, ni granulosidades producidas por el poco esmero de la carda ó hilado del algodón.

El cosido de las camisas será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, y en él deberá emplearse hilo de buena calidad.

2.ª Las camisas se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 3.000 á la primera, 6.000 á la segunda y 3.000 á la tercera.

3.ª Las dimensiones de las camisas serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo por detrás descontando el canesú.......	0,95	0,90	0,85
Ancho de faldón..........................	0,80	0,80	0,80
Largo de manga, descontando el puño........	0,60	0,55	0,50
Ancho de íd. en la pegadura (mitad)..........	0,28	0,28	0,28
Largo de canesú..........................	0,53	0,50	0,47
Idem del cuello..........................	0,43	0,40	0,38
Alto del íd..............................	0,07	0,07	0,07
Largo de puño............................	0,25	0,25	0,25
Ancho de íd..............................	0,05	0,05	0,05
Abertura de la pechera, con dos botones......	0,40	0,38	0,36

4.ª (Es la 6.ª de las particulares del modelo núm. 1).

En cada entrega estará en igual proporción el número de camisas pertenecientes á cada medida.)

5.ª (Es la 7.ª del ídem íd.)

6.ª (Es la 8.ª del ídem íd.)

7.ª (Es la 9.ª del ídem íd.)

8.ª (Es la 10 del ídem íd.)

9.ª (Es la 11 del ídem íd.)

10. (Es la 12 del ídem íd.)

11. (Es la 13 del ídem íd).

12. El importe aproximado del servicio es de 31.800 pesetas, que deberán pagarse en dos plazos, correspondientes á cada una de las entregas, y su cuantía de 15.900 pesetas, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al crédito del capítulo VIII, artículo único, sección 3.ª, concepto de «Vestuario, equipo y calzado» del presupuesto general vigente.

13. (Es la 14 del modelo núm. 1).

Modelo de proposición.

(Véase el del modelo núm. 1).

Madrid 28 de Septiembre de 1896. El Director general, *José María de Eulate.*» (*Gac.* 30 Septiembre).

MODELO NÚM. 4.

Pliego de condiciones aprobado en 7 de Octubre de 1896, para la adquisición en pública subasta de 4.000 trajes de lona y 2.000 pantalones más con destino á los penados (1).

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 4.000 trajes de lona asargada de hilo, compuestos de chaqueta y pantalón, y 2.000 pantalones más de la misma tela, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 11 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuación:

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.000 trajes de lona asargada de hilo, compuestos de chaqueta y pantalón, y 2.000 pantalones más de la misma tela, para uso de los

(1) Véase la nota del modelo núm. 1.

confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo á la muestra-tipo respecto á la confección.

Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª (Es la correspondiente del modelo núm. 1).

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por todas las prendas que se enumeran en el primer párrafo de la condición 1.ª, será el de 41.000 pesetas á que asciende su importe, á razón de 8 pesetas 50 céntimos cada traje completo y 3,50 pesetas cada pantalón. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

Dichas proposiciones habrán de hacerse precisamente por la totalidad de las mencionadas prendas, y las rebajas que en el precio se ofrezcan, se harán de la cantidad que se fija en el párrafo anterior.

4.ª (La misma que figura en el modelo núm. 1).

5.ª (Idem íd.)

6.ª (Idem íd.)

7.ª (Idem íd., con la variante correspondiente á esta clase de prendas).

(Las condiciones 8.ª á 15 son idénticas á las del modelo núm. 1).

Condiciones particulares del suministro.

1.ª Todas las prendas, objeto de la presente subasta, se construirán con lona asargada de hilo, de la clase extra, después de haberla sometido á la inmersión de agua clara durante seis horas, por lo menos, y haberse secado por el simple tendido.

El ancho de esta tela será de 68 á 69 centímetros, el peso de un metro lineal de 280 á 300 gramos, y será listada, de color gris amarillento en la franja mayor y azul oscuro en la menor. Estas listas ó franjas se marcan en el sentido de la urdimbre, y las forman en proporción aproximada 28 hilos grises por siete azules. Ambas franjas constituyen un centímetro en el sentido de la trama.

En cada centímetro cuadrado se contarán en el sentido de la urdimbre de 28 á 30 hilos, y en el de la trama de 16 á 18.

La resistencia al dinamómetro Chevefy, operando sobre una banda, sin orilla, de 5 centímetros de ancho por 10 de largo, entre grapas, será de 125 á 130 kilogramos en el sentido de la trama, y de 120 á 125 en el de la urdimbre.

Las muestras de tela que se presenten en el acto de la subasta, serán de un metro lineal, del ancho mencionado y estarán ya sometidas á la inmersión indicada.

El cosido de las prendas será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleándose precisamente el hilo blanco.

2.ª Las chaquetas y pantalones se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 1.000 chaquetas y 1.500 pantalones á la primera talla; 2.000 chaquetas y 3.000 pantalones á la segunda, y 1.000 chaquetas y 1.500 pantalones á la tercera.

3.ª Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo por detrás, descontando el cuello	0,66	0,63	0,60
Alto del cuello	0,04	0,04	0,04
Ancho de espalda	0,22	0,21	0,20
Largo de manga, con encuentro	0,82	0,79	0,76
Ancho de pecho	0,58	0,56	0,54
Idem de abajo	0,63	0,61	0,57
Idem de manga por arriba	0,23	0,22	0,21
Idem de codo	0,21	0,20	0,19
Idem de abajo	0,16	0,16	0,15

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo total, descontando la cintura...........	1,06	1,08	1,01
Alto de cintura	0,04 ½	0,04 ½	0,04 ½
Tiro..	0,80	0,77	0,74
Ancho de cintura (mitad)	0,46	0,44	0,42
Idem de cadera (íd.)........	0,54	0,52	0,50
Idem de boquilla (íd.)	0,24	0,23	0,23

4.ª Las entregas de los 4.000 trajes y 2 000 pantalones se verificarán en dos plazos, y tendrá lugar: el primero, de 2.000 chaquetas y 3.000 pantalones, á los noventa días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y el segundo, de igual número de prendas, sesenta días después del primero, ó sea á los ciento cincuenta de la notificación.

En cada entrega estará en igual proporción el número de prendas pertenecientes á cada medida.

5.ª (Es la 7.ª de las particulares del modelo núm. 1).

6.ª (Es la 8.ª del ídem íd.)

7.ª (Es la 9.ª del ídem íd.)

8.ª (Es la 10 del ídem íd.)

9.ª (Es la 11 del ídem. íd.)

10. (Es la 12 del ídem íd.)

11. (Es la 13 del ídem íd.)

12. El importe aproximado del servicio es de 41.000 pesetas, que deberán pagarse en dos plazos, correspondientes á cada una de las entregas, y su cuantía de 20.500 pesetas, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al crédito del capítulo VIII, artículo único, sección 3.ª, concepto de «Vestuario, equipo y calzado» del presupuesto general vigente.

13. (Es la 14 del modelo núm. 1).

Modelo de proposición.

(Véase el del modelo núm. 1).

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Director general, *José María de Eulate.*» (*Gac.* 15 Octubre).

MODELO NÚM. 5.

Pliego de condiciones aprobado en 14 de Octubre de 1896, para la adquisición en pública subasta de 22.000 pares de alpargatas con destino á los penados (1).

(*Dirección general de Establecimientos penales*). «Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 22.000 pares de alpargatas para los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 17 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 22.000 pares de alpargatas para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes, por lo menos en material y confección, á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª (Es la misma del modelo núm. 1).

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de alpargatas será el de una peseta. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

(Las condiciones 4.ª á 15 son iguales á las del modelo núm. 1).

Condiciones particulares del suministro.

1.ª Las alpargatas serán blancas, cerradas, de tela llamada terliz de algodón, de tres cabos la trama y dos el pie ó urdimbre, ribeteadas de cinta blanca con tres ojetes de metal á cada lado de la abertura para la entrada del pie, y una cinta para el lazo, de igual clase á la del ribete, de 60 centímetros de largo en cada alpargata.

Las medidas serán cuatro: la primera de 29 centímetros de largo, la segunda de 28 ídem, la tercera de 27 ídem y la cuarta de 26 ídem.

La suela de trenza de cáñamo puro del país, sin mezcla de yute, pita ú otra

(1) Véase la nota del modelo núm. 1.

materia extraña, así como la cosedera, y tendrán la primera y segunda talla en la parte del enfranque 21 corrientes ó trenzas con 21 puntos de cosido, y la tercera y cuarta 19 corrientes con 19 puntos de cosido.

El peso de la docena de pares compuesta por igual de las cuatro tallas, no bajará de 4 kilógramos 500 gramos.

2.ª Los 22.000 pares de alpargatas se dividirán en la forma siguiente: 4.000 pares de la primera medida, 7.000 ídem de la segunda, 7.000 ídem de la tercera y 4.000 de la cuarta.

3.ª Las entregas de dicho calzado se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar: el primero de 7.350 pares á los ochenta días como plazo máximo de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de igual número de pares, cincuenta días después del primero, ó sea á los ciento treinta de la notificación, y el tercero, de los últimos 7.300 pares de alpargatas, cincuenta días después del segundo, ó sea á los ciento ochenta de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporción el número de pares pertenecientes á cada medida.

4.ª (Es la 7.ª del modelo núm. 1).
5.ª (Es la 8.ª ídem íd.)
6.ª (Es la 9.ª ídem íd.)
7.ª (Es la 10 ídem íd.)
8.ª (Es la 11 ídem íd.)
9.ª (Es la 12 ídem íd.)
10. (Es la 13 ídem íd.)

11. El importe aproximado del servicio es de 22.000 pesetas, que deberán pagarse en tres plazos, correspondientes á cada una de las entregas, y su cuantía de 7.333,33 pesetas, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al crédito del capítulo VIII, artículo único, sección 3.ª, concepto de «Vestuario, equipo y calzado» del presupuesto general vigente.

12. (Es la 14 del modelo núm. 1).

Modelo de proposición.

(Véase el del modelo núm. 1).

Madrid 14 de Octubre de 1896.—El Director general, *José María de Eulate.*» (*Gac.* de 18 de Octubre).

ESTADOS DE VESTUARIO, CALZADO Y DEMÁS EFECTOS

Modelo núm. 1. (CARPETA)

Penitenciaría de..... Año de.....

..... *trimestre.*

ESTADO

DE

VESTUARIO, CALZADO, EQUIPO Y DEMÁS EFECTOS

ORIGINAL (1)

(1) Se hace original y copia; el primero para devolverlo al establecimiento, una vez aprobado por la Dirección general; el segundo para que quede como antecedente en ésta.

Model

Movimiento de pres

Penitenciaría de .....

Fuer

ESTADO *demostrativo de las prendas de vestuario, equipo y calzado existentes en fin del trimest go que resulta para el siguiente, cuyo estado se forma para*

CARGO	VESTU								
	LIENZO			PAÑO					
	Camisas.			Chaquetas.			Gorros.		
	Bueno....	Mediano..	TOTAL	Bueno....	Mediano..	TOTAL	Bueno....	Mediano..	TOTAL
Existencia en fin del trimestre anterior......									
Traído por penados transferidos............									
Remitido por la Dirección general..........									
Por pase de bueno á mediano..............									
TOTALES.................									
DATA									
Llevado por penados transferidos...........									
Bajas autorizadas por la Dirección general...									
Llevado por fallecidos y licenciados pobres..									
Por pase de bueno á mediano..............									
TOTALES.................									
RESUMEN									
Importa el Cargo.........................									
Idem la Data............................									
QUEDAN................									
DISTRIBUCIÓN									
En poder de los penados y almacén de ropa vieja..................................									
Nueva en el almacén......................									
Existencia para el trimestre siguiente....									

(1) Primero, segundo, etc., según del que se trate.—(2) Tanto en este como en los demás estados, h creer que en la indicada forma resultan los documentos más claros y más fáciles para la consulta, nos

núm. 2.

das y existencias.

existente .... (1) trimestre de 189...

anterior en esta penitenciaría, con expresión de las alteraciones habidas durante el presente, y car·
su remisión al Centro directivo y su aprobación, si procede.

ARIO [2]												CALZADO			EQUIPO		
			LONA														
Pantalones.			Chaquetas.			Gorros.			Pantalones.			Alpargatas.			Mantas.		
Bueno....	Mediano..	TOTAL	Bueno....	Mediano..	TOTAL	Bueno....	Mediano..	TOTAL	Bueno....	Mediano..	TOTAL	Bueno....	Mediano..	TOTAL	Bueno....	Mediano..	TOTAL

adoptado el orden alfabético en la colocación de las prendas, dentro de la respectiva clase. Por esto, y por
amos de la costumbre seguida en la formación de los estados trimestrales.

Modelo núm. 2. (Dorso) (1).

Prendas en almacén y en uso y fechas en que éstas comenzaron á usarse.

NÚMERO DE PRENDAS		CLASE DE PRENDAS	Fecha en que empezó el uso de cada prenda.		
Existencia total de cada clase.	Partidas de prendas.		Día.	Mes.	Año.

.... de .... de 189....

V.º B.º
EL DIRECTOR,

EL ADMINISTRADOR,

Sello del establecimiento.

(1) Esta parte del modelo tiene generalmente las mismas dimensiones que la anterior, duplicando las casillas, para expresar con separación las prendas de lona, lienzo, paño, etc.

Modelo núm. 3.

Estado de reclusos transferidos.

Penitenciaría de .... trimestre de 189 ...

ESTADO *de las prendas de vestuario, calzado y equipo con que pasan transferidos* (1) *á la de* .... *los penados que en la misma figuran, según orden del Centro directivo.*

Número..........	NOMBRES	VESTUARIO DE .... (2)								CALZADO		EQUIPO		FECHA en que empezó su uso.		
		Camisa.		Chaqueta.		Gorro.		Pantalón.		Alpargatas.		Mantas.				
		B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	B.	M.	Día.	Mes.	Año.
1	Juan García Pérez........ Conforme															
2	Eladio Elvira Cano.......															

.... (3) de .... de 189....

V.° B.°

EL DIRECTOR (4), EL ADMINISTRADOR (4),

(1) El mismo estado debe formarse cuando sea un solo penado el que se transfiere.—(2) Debe expresarse si es de lona, lienzo ó de paño, haciendo las casillas correspondientes.—(3) Nombre de la población de que sale el transferido y fecha en que tiene lugar.—(4) Firma de los jefes del establecimiento.

Modelo núm. 4.

Propuesta de baja.

Penitenciaría de ..... **..... trimestre de 189 ...**

PROPUESTA *de baja de las prendas y efectos que se hallan inservibles, y que han cumplido el tiempo reglamentario, la cual se remite á la Dirección general del ramo, una vez sancionada por la Junta local, por si se sirve prestarla su superior aprobación.*

N.º	PRENDAS Y DEMÁS EFECTOS	FECHA en que empezó su uso.			TIEMPO de duración.		Observaciones.
		Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	

.... de .... de 189..

V.º B.º
EL DIRECTOR,

EL ADMINISTRADOR,

Sello
del establecimiento.

Junta local de Prisiones de ....

Conforme y elévese á la Dirección general de Prisiones para su examen y resolución definitiva.

.... de .... de 189...

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

Sello
de la Junta.

Examinada y conforme.
EL JEFE DEL NEGOCIADO,

Se aprueba la siguiente propuesta de baja.

Madrid .... de .... de 189...

EL DIRECTOR GENERAL,

Sello de la Dirección.

Modelo núm. 5.

Relación de prendas de penados fallecidos.

Penitenciaría de .... trimestre de 189 ...

RELACIÓN *de las prendas de vestuario destinadas á los penados fallecidos en esta Prisión, para ser enterrados, durante el actual trimestre, las cuales se dan de baja en el mismo.*

N.°	NOMBRES DE LOS FALLECIDOS	FECHA del fallecimiento.		VESTUARIO DE ..... (1)				Calz.°
		Día.	Mes.	Camisas..	Chaquetas.	Gorros....	Pantalones.	Alpargatas
	Total...........							

.... de .... de 189...

V.° B.°

(Sello). EL DIRECTOR, EL ADMINISTRADOR,

Modelo núm. 6.

Prendas entregadas á licenciados pobres.

Penitenciaría de .... trimestre de 189 ...

RELACIÓN *de las prendas de vestuario y calzado, en mediano uso, que se han llevado los licenciados pobres, sin ahorros, al salir en libertad, durante el actual trimestre, por carecer de vestido y calzado de su propiedad, las cuales son baja en el mismo.*

N.°	NOMBRES DE LOS LICENCIADOS	FECHA de la salida.		VESTUARIO DE ..... (1)				Calz.°
		Día.	Mes.	Camisas..	Chaquetas.	Gorros....	Pantalones.	Alpargatas
	Total..........							

.... de .... de 189...

V.° B.°

(Sello). EL DIRECTOR, EL ADMINISTRADOR,

(1) Lona, lienzo ó paño.

Modelo núm. 7.

Acta de distribución de prendas.

Penitenciaría de .... trimestre de 189 ...

ACTA *de distribución de prendas de vestuario y calzado, verificada en el día de hoy, á penados de nuevo ingreso y á los que tenían cumplidas las que usaban en esta fecha.*

N.º	NOMBRES	Vestuario de				CALZADO	EQUIPO
		Camisas.	Chaquetas.	Gorros.	Pantalones.	Alpargatas.	Mantas.
	Total...........						

Cuyo reparto presenciaron Don N. N., Vocal de la Junta local de Prisiones; el Director Don N. N. y el Administrador Don N. N., dando por terminado el acto que firman dichos señores en la penitenciaría de ..... á ... de ..... de ....—El Vocal N. N.—El Administrador N. N.—V.º B.º: El Director N. N.

.... de .... de ... *(Es copia).*

V.º B.º

(Sello). EL DIRECTOR, EL ADMINISTRADOR,

Modelo núm. 8.

Efectos de enfermería.

Penitenciaría de .... trimestre de 189 ...

RELACIÓN *de los efectos que existen en la enfermería de esta penitenciaría, en fin del actual trimestre, con expresión del estado en que se hallan y tiempo que llevan de uso.*

EFECTOS	SU ESTADO			FECHA en que empezó su uso.		
	Bueno.	Mediano.	Total.	Día.	Mes.	Año.

.... de .... de 189...

V.º B.º

EL DIRECTOR, EL ADMINISTRADOR,

(Sello).

Modelo núm. 9.

Relación de efectos de utensilio.

Penitenciaría de .... trimestre de 189 ...

RELACIÓN *de los efectos de utensilio existentes en esta penitenciaría, en fin del actual trimestre, con expresión del estado en que se encuentran y tiempo que llevan de uso.*

EFECTOS	SU ESTADO			FECHA en que empezó su uso.		
	Bueno.	Mediano.	Total.	Día.	Mes.	Año.

.... de .... de 189...

V.° B.°

EL DIRECTOR, EL ADMINISTRADOR,

(Sello).

Modelo núm. 10.

Estado de hierros.

Penitenciaría de .... trimestre de 189 ...

ESTADO *demostrativo de los efectos de hierro, existentes en fin del trimestre, alteraciones y existencia que resulta para el próximo.*

EXPRESIÓN	Cadenas.	Cadenas maestras.	Grilletes.	Pernos.	Ramales.	Roperas.	Yunques.
Existencia en fin del trimestre anterior.......							
ALTAS							
Suman..........							
BAJAS							
Quedan para el trimestre siguiente							

.... de .... de 189...

V.° B.°

(Sello). EL DIRECTOR, EL ADMINISTRADOR,

Modelo núm. 11.

Relación de mobiliario.

Penitenciaría de .... **trimestre de 189 ...**

RELACIÓN del mobiliario que existe en las dependencias de esta penitenciaría, en fin del actual trimestre, con expresión del estado en que se encuentran y tiempo que llevan de uso.

DEPENDENCIAS Y EFECTOS	SU ESTADO			FECHA en que empezó su uso.		
	Bueno.	Mediano.	Total.	Día.	Mes.	Año.
DIRECCIÓN É INSPECCIÓN						
....						
ADMINISTRACIÓN						
....						
CONTABILIDAD						
....						
ESCUELA						
....						

.... de .... de 189...

V.° B.°

El Director, El Administrador,

(Sello).

Junta local de Prisiones de ..... de .... de 189...

Conforme y elévese á la Dirección general de Prisiones para su examen y resolución definitiva.

V.° B.°

El Presidente, El Secretario de gobierno,

Sello
de la Audiencia.

Modelo núm. 12.

Oficio de remisión de prendas.

(**Véase** éste en **Transportes**, págs. 563 á 564 de este tomo).

Modelo núm. 13.

Acta de recepción de prendas, apertura de fardos y recuento de su contenido.

ACTA: En la ciudad de ...... á ..... de .... de ..... Reunidos en la penitenciaría de .... los señores Don N. N., Vocal de la Junta local de Prisiones, el director Don N. N. y el administrador Don N. N., se procedió á la apertura y recuento de los ...... fardos remitidos por la Dirección general, conteniendo vestuario de ..... para los reclusos, habiéndose obtenido por resultado que los referidos ...... fardos contenían ..... chaquetas, ... pantalones y ..... gorros, conforme expresa la factura remitida por dicho superior Centro, dando por terminado el acto que firman dichos señores en ...... fecha ut-supra.

El Director, El Administrador,

El Vocal,

Sello
del establecimiento.

Modelo núm. 11.

Oficio de la Dirección general, aprobatorio del trimestre de prendas de vestuario y demás efectos (1).

Escudo
con armas Reales.

DIRECCIÓN GENERAL
DE
ESTABLECIMIENTOS PENALES

Esta Dirección general ha tenido á bien aprobar los estados de vestuario, equipo, utensilio y demás efectos de ese establecimiento, correspondiente al ..... trimestre del ..... año, autorizando como cargo para el siguiente trimestre la existencia que resulta en ..... de ..... último, á cuyo efecto se acompaña un ejemplar aprobado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid .... de .... de 189...

EL DIRECTOR GENERAL,

Sr. Director del penal de .....

(1) Este oficio debe figurar al principio de los estados, inmediatamente después de la carpeta núm. 1. Las dificultades que el ajuste exigía para que figurara en su sitio, nos han obligado á colocarle aquí.

COMENTARIO.—Según puede verse por la legislación inserta, son numerosas las disposiciones emanadas del Centro directivo para atender al vestido y calzado de los reclusos; y no obstante los reiterados mandatos para que servicio tan importante se encuentre bien atendido, hállase en estado lamentable, salvo raras excepciones. Obedece esto principalmente al largo tiempo de duración que se señala á las prendas. Nunca es de la mejor calidad la primera materia que en su confección se emplea, y aun cuando otra cosa ocurriese, aunque fuese inmejorable, resultaría imposible que una manta, por ejemplo, durara seis años; una chaqueta de paño tres, y lo mismo puede decirse de los pantalones, camisas, etc.

Ya hemos dicho que la Administración no facilita al penado para cama otra cosa que la manta de referencia, que tiene que usar por la noche en la forma y condiciones que quedan expuestas (véase comentario á **Utensilio, equipo y mobiliario,** págs. 716 á 720 de este tomo), y abrigarse con ella durante el día en los patios, en las demás dependencias en que se halla, y con ella salir al acarreo de agua, cuando es preciso portearla al establecimiento, llevarla á los servicios mecánicos, y, en una palabra, tenerla constantemente en uso. Lo mismo ocurre con el traje. En tanto que dura, viene á constituir en cierto modo parte integral del penado, porque ni para acostarse se le quita, como fácilmente se comprende, dadas las condiciones en que pernocta. Y siendo tan constante su uso, ya se encuentre ocioso, ya trabaje en talleres, ya se dedique á obras de construcción, á trabajos de saneamiento, como blanqueos, limpieza de retretes, extracción de basuras, etc., compréndese también que, á poco de llevarle puesto, se hace viejo y no tarda mucho en convertirse en harapo, sucediendo lo mismo con la manta, con las demás prendas de vestir y con el calzado.

Mas como la legislación vigente fija el tiempo que indefectiblemente han de durar, bajo la responsabilidad de los jefes y empleados de las Prisiones, y como esto tiene que aparecer en los correspondientes estados, por los cuales juzga la Dirección y aprueba ó censura la conducta de los funcionarios en la cuestión que se trata, las prendas aparecen en dichos documentos y los penados resultan oficialmente como vestidos, aunque se hallen desnudos ó cubiertos de andrajos.

Con frecuencia ocurre que las remesas se retrasan y entonces la situación se empeora, porque ni de ropa mala puede disponerse. En casos tales, cada uno lleva la de paisano que usaba, apareciendo, junto á la chaqueta cargada de manchas y de sudor y el pantalón hecho jirones, de color y corte presidiales, la blusa del albañil, el correal del pastor, los zahones del labriego.....; aquí un penado con un gorro; cerca de él, otros con boína de diferentes colores; más allá el lugareño, con sombrero grande y pardo, excitando la hilaridad de sus camaradas; y entre la confusa y compacta masa que todos constituyen en el patio de formaciones á la hora del rancho y del recuento, algún que otro uniforme militar del que se convirtió de soldado en presidiario.

En los períodos en que la adquisición de vestuario y calzado se hace con regularidad y el crédito consignado en presupuestos es suficiente para atender al servicio, la ropa se manda á los establecimientos; pero si la que está en uso no ha cumplido el tiempo oficial de duración, no se puede distribuir la que se recibe; y en tanto que la gente se encuentra sin vertir y descalza, las prendas nuevas se apolillan en los desacondicionados almacenes de las Prisiones de destino.

Está mandado que la ropa en uso se cosa, se remiende y se lave; pero para el cosido y arreglo, se señala *un céntimo al mes* á cada penado, y para higiene y aseo *tres céntimos*. Con cantidad semejante, es imposible de todo punto atender á los servicios, y la mísera cantidad de hilo, paño, agujas y jabón que se adquiere y entrega á los penados, sólo sirve para levantar protestas y para poner en ridículo á la Administración que de tal modo procede.

A la escasez de prendas y al mal estado en que generalmente se hallan, juntamente con el deseo de significarse los reclusos que disponen de medios para mejorar su situación, obedece la mala costumbre de permitirles usar traje unas veces, prendas determinadas otras, que se diferencian en mucho de las que constituyen el vestido penal. Por esto se han reiterado las órdenes prohibitivas y conminatorias para los jefes que consienten tales excepciones en la ropa y calzado, en el pelo, barba y bigote.

Redundan siempre estos privilegios en daño del régimen de las Prisiones y de la seguridad y custodia de los reclusos, y opi-

tâmos que no deben consentirse. Lo que más distingue á simple vista á un penado, es su traje y el llevar el pelo corto y la cara afeitada y así lo exige también la uniformidad del tratamiento á que se hallan sometidos.

Punto es también que encaja en el presente comentario, y que merece atención, el relativo á la manera de adquirir las prendas del vestido y el calzado de la población penal. Se hace la adquisición por contrata, y en tanto que tejedores, sastres, zapateros, alpargateros, etc., se consumen en la ociosidad intramuros de los establecimientos, el Estado paga á subido precio la materia prima y las manufacturas que sus reclusos podrían confeccionar por cuenta de la Administración, con ventajas económicas para el Erario público, y con beneficio positivo para los penados.

Hace años que un industrial de Burgos acaparó la industria de zapatería en aquel penal, y para su explotación se le concedió crecido número de reclusos obreros. El jornal señalado á los trabajadores era insignificante, obteniendo por tal medio una saneada ganancia en la hechura del calzado. La Dirección general anunciaba, según costumbre, las subastas de zapatos, y el contratista de Burgos era el licitador que con más frecuencia se presentaba á pujar, y á quien más frecuentemente se adjudicaba el servicio, porque disponiendo de obreros tan baratos, podía competir con ventaja con sus compañeros de licitación y de industria; resultando en conclusión, que el Estado facilitaba operarios en gran número, hábiles y por reducido precio á un particular para hacer el calzado, que luego tenía que comprarle al precio ordinario del mercado libre.

Es preciso, pues, reformar estos servicios, reduciendo el tiempo de duración de las prendas; cuidar de tener surtidos los almacenes; aumentar la cantidad señalada para recomposiciones, y para higiene y aseo, y procurar por todos los medios que el recluso confeccione lo que necesite, estableciendo talleres por administración, según el espíritu y letra de algunas de las disposiciones que se insertan, y según lo aconseja la razón y de consuno lo exigen el interés del Tesoro y la necesidad de dar ocupación útil á los que extinguen condena.

———

VIGILANCIA. — Cuidado y atención de las personas y cosas.

Tomamos aquí en dos conceptos la palabra vigilancia: como pena señalada á los delincuentes; como obligación impuesta á los funcionarios.

VIGILANCIA COMO PENA. — No existe hoy en el Código vigente de 1870, y sólo tratamos de ella, por lo que pueda interesar desde el punto de vista histórico.

El Código penal de 1848 la incluía entre las correccionales (artículo 24), y el de 1850 la reprodujo en su art. 23. Tratando de esta pena, el referido Código de 1848, decía en sus

«..... Art. 26. La pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad, durará de siete meses á tres años.

....

Art. 42. La sujeción á la vigilancia de la autoridad, produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarle sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquélla prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno.

....

Art. 124, regla 11. El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.» *(C. L. de P.*, tomo II, págs. 89, 91 y 106 á 107).

Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, determinando el modo de hacer efectivas las penas. (Sujeción á vigilancia).

(Grac. y Just.) «..... Art. 10. Los reos condenados á la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad, á los tres días de habérseles notificado la sentencia que cause ejecutoria, si aquélla se les ha impuesto como principal, y como accesoria de otra inmediatamente después de haber sufrido ésta, fijarán el punto que escojan para su domicilio; hecho lo cual, si fuese diverso del de su actual residencia, se les señalará en el primer caso por el juez y en el segundo por el jefe del

establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligación de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso; se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vaya á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al gobernador de la provincia á quien corresponda la vigilancia superior, observándose particularmente, así por los penados como por las respectivas autoridades indicadas, todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el artículo 42 del Código penal y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849(1).....» (*C. L. de P.*, tomo II, pág. 285 á 286).

Ley de 18 de Julio de 1866, determinando el sitio y la forma del cumplimiento de las penas.

(*Grac. y Just.*) «..... Art. 8.º El que después de la publicación de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la autoridad, tendrá obligación de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio para obtener la aprobación de la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de ésta se creyere agraviado, podrá acudir en queja al gobernador de la provincia, y de la resolución de éste al Gobierno.

El Gobierno queda encargado muy particularmente de que, respecto á los que estén bajo la vigilancia de la autoridad, se cumplan, no sólo las disposiciones establecidas en el art. 42 del Código penal, sino también todas las que en su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de Noviembre de 1849.

....

Madrid 18 de Julio de 1866.—Yo LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola.*» (*Gac.* del 20).

(1) En la citada Real orden y en las 18 reglas que contiene, se detalla la forma en que ha de ejecutarse la pena. Por hallarse dicha disposición substancialmente contenida en el artículo inserto y en los que tomamos de la ley de 1866, omitimos su inserción, que puede verse en la *Colección legislativa de Presidios*, tomo II, pág. 158 á 155.

VIGILANCIA COMO OBLIGACIÓN IMPUESTA A FUNCIONARIOS. — La que deben ejercer los de cárceles y penales está determinada por numerosas disposiciones, pudiendo consultarse á este propósito el Reglamento de 25 de Agosto de 1847, para las de capital de provincia, en los capítulos que tratan del director y demás empleados (tomo I, páginas 251 y siguientes); la Instrucción de 25 de Octubre de 1886 para las de Audiencia (págs. 263 y sucesivas del mismo tomo); la Ordenanza de presidios, parte segunda, título II (págs. 171 á 180 de este tomo) y el Reglamento de la Prisión celular de Madrid, título V, Organización general de los servicios de vigilancia, arts. 127 á 164 (págs. 368 á 372 también de este tomo).

(Véase además **Policía**, páginas 305 á 328).

VIGILANTES.—Se designa con el nombre de vigilantes en el Cuerpo de Prisiones á los empleados de la última categoría de la Sección administrativa, cuya categoría se halla dividida en tres clases: 1.ª, 2.ª y 3.ª

Al crearse el Cuerpo tomaron esta denominación los empleados con sueldo inferior á 2.500 pesetas y que no bajaba de 1 250. Los demás, con dotación inferior á este último sueldo, que no se consideraban entonces como individuos del Cuerpo, recibieron el nombre de subalternos. (Real decreto de 23 de Junio de 1888, art. 3.º, tomo I, pág. 891).

En disposiciones posteriores, que pueden consultarse en **Cuerpo de Prisiones** (págs. 889 y siguientes del citado tomo), se les dieron distintas denominaciones, rigiendo hoy en esta parte el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, arts. 2.º y 3.º, 6.º y 7.º (págs. 924 á 925 del tomo mencionado).

(Véase, además, **Capataces**, tomo I, págs. 204 á 207, y Reglamento de la Prisión celular de Madrid, arts. 49 á 56, páginas 358 y 359 del presente tomo).

VINO.—La letra y el espíritu de la legislación de Prisiones se oponen á que los reclusos beban vino. El reglamento de 25 de Agosto de 1847, en su art. 53, lo prohibe terminantemente, en lo que concierne á los presos; la instrucción de

25 de Octubre de 1886, en la atribución V, del director de la cárcel, prescribe que no se introduzcan bebidas (tomo I, págs. 255 y 265 respectivamente); y la Ordenanza de Presidios, art. 86, obligación 18, de los comandantes, manda que éstos celen para que dentro del establecimiento no se venda ni conserve vino ni otro licor; y en el 119, obligación 9.ª, de los presidiarios, se preceptúa que no podrán vender ni conservar en su poder vino ni licores (págs. 173 y 181 de este tomo).

(En el artículo **Bebidas** insertamos otras disposiciones relativas á la materia, y allí y en el correspondiente comentario emitimos nuestro juicio respecto al particular. Pueden consultarse en el tomo I, págs. 161 á 163) (1).

VIOLACIÓN.—Con respecto á la mujer, es el acto de abusar deshonestamente de ella en contra de su voluntad. (Véanse **Código de Justicia militar,** artículos 175, núm. 3.°, 244 y 538, número 3.°; **Código penal,** arts. 453, 454 y 460 á 466, tomo I, págs. 510, 528, 545, 658 y 659).

En cuanto á la correspondencia, consúltense los arts. 218 á 220; para la violación de secretos, los arts. 371, 378 y 379, y para la de tregua, el 148 del **Código penal,** págs. 637, 650, 651 y 629.

VIRUELA.—Enfermedad febril, eruptiva y contagiosa.

(Véase **Vacuna** y sus referencias á **Sanidad**).

VISITADOR.—Persona que tiene á su cargo la inspección de determinados servicios y de los sitios ó establecimientos en que se ejecutan.

En lo que atañe á los visitadores de Prisiones, pueden consultarse la Real orden de 21 de Marzo de 1848, que dispuso desempeñaran estos cargos dos de los siete comandantes que á la sazón existían; Real decreto de 16 de Marzo de 1891, art. 44 núm. 3.°, en que se autoriza á los vocales visitadores de las Juntas para suspender interinamente á los funcionarios (tomo I, págs. 705 y 929); y en **Juntas locales de Prisiones,** Real decreto de 27 de Agosto de 1888, art. 7.°, y Reglamento de 21 de Septiembre del mismo año, arts. 19 y siguientes (tomo II, págs. 759 y 763).

(1) Al insertar esta obligación en **Bebidas,** se puso el número 12 en vez del 18, por error de imprenta.

VISITAS DE PRISIONES.—Las que se practican en estos establecimientos por corporaciones ó por individuos de las mismas, por funcionarios técnicos, por los Tribunales y Juzgados y por particulares.

Las visitas de Prisiones pueden dividirse en cinco clases por el objeto á que se refieren y por la finalidad que se proponen: *visitas administrativas, visitas judiciales ó de cárceles, visitas particulares, visitas penitenciarias* y *visitas técnicas.*

Son visitas administrativas las que realizan las Juntas de Prisiones ó sus vocales, con el fin de inspeccionar la parte administrativa y regimental de los establecimientos.

Entendemos por visitas judiciales ó de cárceles, las que practican los jueces por sí ó acompañando á individuos de Tribunales colegiados, con objeto de apreciar el trato que los procesados reciben y corregir las deficiencias ó faltas que noten.

Visitas particulares son las que se verifican por curiosidad ó por estudio.

Llamamos visitas penitenciarias (inspectoras penales) á las que realizan las Salas de gobierno de las Audiencias, ó por delegación suya los jueces de instrucción, donde aquéllas no existen, y á las que verifican los Tribunales militares para inspeccionar la ejecución de las penas y hacer que se cumplan con sujeción á la ley (1).

Por visitas técnicas entendemos las que llevan á cabo los funcionarios de la Administración central ó local, con el fin de inspeccionar el régimen administrativo y penitenciario é introducir ó propo-

(1) Se trata separadamente de cada clase de visitas, por el mismo orden alfabético adoptado en la obra y según los nombres que hemos dado á dichas visitas, nombres que sin cambiar en nada su esencia y finalidad, facilitan la diferenciación y hacen, á nuestro ver, más clara y comprensiva su consulta.

ner la implantación de mejoras en los establecimientos.

VISITAS ADMINISTRATIVAS.—La Ordenanza de Presidios de 1834, en su art. 83 (pág. 172 de este tomo), creó las Juntas económicas con facultades inspectivas, de administración y económicas en los establecimientos penales. Disposiciones posteriores ampliaron el pensamiento contenido en aquel precepto, al mismo tiempo que concretaron el ejercicio de sus funciones y regularon las visitas que debían practicar en los establecimientos. En 1888 fueron sustituídas aquellas Juntas por las locales de Prisiones que hoy existen.

De las suprimidas Juntas económicas nos ocupamos en el tomo II, págs. 756 á 759; de las locales de Prisiones que hoy funcionan, en el mismo tomo, páginas 759 á 772, donde puede verse las visitas que estaban obligadas á hacer las primeras y las que deben hacer las segundas.

También tratan de esta clase de visitas las disposiciones relativas á las Juntas auxiliares de cárceles suprimidas, como las económicas y como ellas refundidas en las locales de Prisiones (tomo II, págs. 754 á 756).

Ley de Prisiones de 1849.

Art. 6.° «..... Las autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las Prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspección creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administración. (*C. L de C.*, págs. 170 y 171).

(Véase la legislación de Juntas locales de Prisiones, á que más arriba hacemos referencia).

VISITAS JUDICIALES.—Estas visitas, á las que llama la legislación «visitas de cárceles», son las más antiguas que se conocen.

Por auto acordado del Consejo, de 8 de Febrero de 1695, «se mandó despachar provisiones para que los Corregidores y Justicias del Reino, cumplan las obligaciones de sus oficios, reconociendo las cárceles por sus personas; y hallando no estar separadas y con las seguridades necesarias, hagan se reparen y aderecen de suerte que estén como deben para la seguridad de los presos, visitándolos frecuentemente, para reconocer si tienen las prisiones y guarda necesaria conforme al delito de cada uno.» Por otro auto de 19 de Junio de 1787, se mandaba que el sobrante de las penas de Cámara, después de pagado el encabezamiento á S. M., se emplease en la manutención y subsistencia de ellos (los presos), y á falta de sobrante, se supliera y pagase del de Propios y Arbitrios, y en su defecto, se excitara la caridad de los fieles por medio de una cuestación, y propusiera el Consejo los medios y arbitrios que pudiera haber para la subsistencia de aquellos miserables.» (*C. L. de C.*, página 21).

La *Novísima Recopilación*, en su libro XII, contiene numerosas leyes relativas á esta clase de visitas, al día en que han de hacerse, á las personas que deben practicarlas, á los asuntos que en las mismas pueden resolverse, á la protección que ha de otorgarse á los encarcelados, á su alimento, vestido, estancia y al trato que se les debe dar.

La Constitución de 1812, el reglamento de las Audiencias y Juzgados del mismo año, reiteran los mismos mandatos contenidos en las leyes recopiladas, y en 9 de Octubre, también de 1812, se dispone por Reales decretos que los Tribunales militares y eclesiásticos hagan visitas generales y semanales de cárceles, y se ordena que con las autoridades judiciales se interpolen individuos del Ayuntamiento y de la Diputación provincial, y se establece la forma en que han de llevarse á cabo las mencionadas visitas.

Nutrida es igualmente la legislación posterior á 1812, de la cual sólo insertamos las disposiciones que, á nuestro ver, tienen íntima relación con esta obra, ya por su valor histórico, ya por su actual vigencia.

Ordenanza de Presidios de 1834.

«..... Art. 352. Los presidiarios procesados criminalmente, serán visitados por los jueces de sus causas, siempre que deban ejecutar visitas generales de cárceles, y serán conducidos á ellas con seguridad por el ayudante, para que participen de este beneficio como los demás presos.» (*C. L. de P.*, tomo I., pág. 67).

Reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835, para la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria.

(*Grac. y Just.*) «..... Art. 15. Todos los Tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del pueblo respectivo, cuando hubiere en ellas algún preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdicción ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepción alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposición; los oirán, si algo tuvieren que exponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con más prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicación, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtiesen, y avisando á la autoridad competente, si notasen males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdicción, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros y á comunicar á los jueces respectivos lo demás que adviertan y en que toque á éstos atender.

Para hacer estas visitas los Tribunales colegiados, bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

Art. 16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será ésta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcaldes del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó más cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber Audiencia existiesen jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo también los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposición algún preso.

Art. 17. Las Audiencias donde residan, y en los demás pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán además públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres días señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda más inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias, concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales: y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el Tribunal después del primero cuando concurran con él solo, y después de los fiscales, cuando lo hagan con la Audiencia.

Art. 18. Siempre que algún preso ó arrestado pidiere ser oído, el juez ó un ministro de la Sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que exponer, dando el último cuenta al Tribunal.

En el Pardo á 26 de Septiembre de 1835. *Manuel García Herreros.*» (*C. L.*, t. XX, pág. 396)

Reglamento del Tribunal Supremo de 17 Octubre 1835.

(*Grac. y Just.*) «.... Art. 19. El Tribunal hará las visitas generales ó semanales de sus respectivos presos, conforme á las leyes y al citado reglamento provisional de 26 de Septiembre de este año, solo que á las visitas generales bastará que concurran el presidente, seis ministros y dos fiscales.....» (*C. L.*, tomo XX, pág. 465).

Ordenanzas de las Audiencias de 19 Diciembre de 1835.

(*Grac. y Just.*) «..... Art. 49. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuando y en la forma que prescribe el art. 17 del reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835, el regente con la debida anticipación, se-

ñalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario.

Art. 50. Los escribanos de los Juzgados de primera instancia que tengan causa de presos, que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la Escribanía de Cámara más antigua del crimen, dos días antes de la visita general, una relación exacta de las que pendan ante cada uno, con expresión de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prisión, de si se hallan ó no incomunicados por orden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

Art. 51. Con inclusión de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demás escribanos de Cámara del crimen de la Audiencia, el más antiguo de ellos formará y pasará al regente, el día antes de la visita general, una lista igualmente exacta y expresiva de todas las causas de presos pendientes en el Tribunal Superior.

Art. 52. Los alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán también pasar al regente de la Audiencia, dos días antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos que cada uno tuviere á su cargo, con expresión de sus nombres y domicilio, del día de su entrada en la cárcel y de si se halla ó no en comunicación.

Art. 53. El día antes de la visita general se reunirán en Tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales; examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare para que todo esté corriente al otro día, y oídos los fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse ó en que no tengan duda, las providencias que después hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detención en aquel acto.

Art. 54. El día de la visita se juntarán todos los magistrados en el Tribunal media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciación de las respectivas Salas; y después para aquélla acompañarán á la Audiencia, detrás del que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros, fiscales y regidores los demás porteros y los alguaciles; debiendo ir todos en traje de ceremonia.

Art. 55. Los jueces de primera instancia de la capital y el alcalde y los tenientes de alcalde de la misma, si tuvieren á su disposición algún preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita para recibir á la Audiencia, y después asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al Tribunal cuando salga.

Art. 56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y también los relatores y los escribanos de Cámara, los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de la capital, y los escribanos de éstos que tengan causas de presos, con la preparación necesaria unos y otros para dar razón de ellas, del curso que hayan seguido y del estado en que se hallen.

Art. 57. En el acto de la visita, el ministro más moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los arts. 50 y 51, la causa de cada preso, y el relator ó el escribano á quien corresponda, dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relación, con lo cual el regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el día anterior; ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

Art. 58. El escribano de Cámara más antiguo del crimen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para extenderlas después en el libro de visita con expresión de la causa respectiva; en el cual, extendidas que sean, las rubricará el ministro más moderno, y aquél pondrá certificación de cada una en su respectivo proceso.

Concluída la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pie los subalternos y demás concurrentes, excepto el regente, los ministros y fiscales y los dos regidores que asistan con el Tribunal; y enseguida los dos ministros más modernos, acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separación de los alcaides, practicándose lo demás que ordena el citado reglamento de 26 de Septiembre.

Art. 59. Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescripto en el art. 54.

Art. 60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado.

Art. 61. Las visitas semanales de cárceles, que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la Audiencia por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el más antiguo y el más moderno de aquéllos, pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se exceptuará el decano cuando presidiere el Tribunal.

Art. 62. A las visitas semanales asistirán también los jueces inferiores como se prescribe en el art. 55, y un escribano de Cámara del crimen, por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en traje de ceremonia.

Art. 63. Los dos ministros recibirán, con separación de los alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oído en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita; pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluída la visita, los que la hubieren practicado se separarán también conforme al art. 60. ..... *Alvaro Gómez.*» (*C. L.*, tomo XXI, pág. 6).

Real orden de 18 de Enero de 1838, determinando el sitio que han de ocupar los jueces de primera instancia en las visitas de cárceles.

(Gob.) «Deseando S. M. rodear á los jueces de primera instancia de toda la consideración que han menester para que sea acatada la autoridad de que son depositarios; y queriendo al mismo tiempo mantener la subordinación indispensable de los inferiores para con los superiores, me manda decir á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que ese Tribunal debe proponerse como regla invariable, para aplicarla cuando el caso lo requiera, la máxima de excusar á los jueces inferiores todo acto ó demostración humillante que pueda desautorizarlos en el público, así como ellos no deben rehusar todas las señales exteriores y diversas del respeto que deben á sus superiores, el cual se funda igualmente en el mismo principio. Y haciendo por ahora aplicación de él á cierta cuestión ocurrida entre la Audiencia territorial y el juez de primera instancia de Oviedo, ha tenido á bien S. M. disponer que, sin embargo de lo dispuesto en las Ordenanzas de las Audiencias, se destine á los jueces de primera instancia, tengan ó no los honores de la toga, para los días de visita de cárceles, un local de la misma, el más decente que pueda proporcionarse, sin confundirlos con los subalternos; que reciban y despidan á los ministros de la visita al pie del estrado en que ésta se celebre, y que presencien sentados la lectura pública de las resoluciones que en la misma se acuerden, sin asistir á la deliberación secreta cuando ocurra, á no ser llamados por el ministro que presida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1838.—*Castro.* Sr. Regente de la Audiencia de ..... (*C. L. de C.*, pág. 85).

Reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844.

(*Grac. y Just.*) «..... Art. 93. El sábado de cada semana el juez, promotor fiscal, escribanos, alguaciles y los procuradores que tengan presos en la cárcel, desde la Audiencia se trasladarán á ésta á practicar la visita semanal.

Art. 94. Después de colocada la Audiencia en la sala de visitas de la manera arriba establecida, presentará el alcaide sucesivamente los presos que quieran ser visitados, y que no estén en incomunicación, y el juez oirá sus reclamaciones.

Art. 95. Acompañado después del secretario y promotor fiscal visitará el interior de las cárceles, de manera que no quede preso alguno que no se le presente, y oirá sus peticiones.

Art. 96. Si éstas son objeto de los procedimientos que contra los reclamantes se siguen, y fuesen de importancia, se harán constar por certificación en la causa; pero si no tienen referencia á ella procurará el juez proveer á su remedio por sí ó dando los avisos á quien corresponda.

Art. 97. Los presos que sean dependientes de otra jurisdicción serán también oídos, y dirigidas á sus jueces las reclamaciones que hagan.

Art. 98. Es también objeto de la visita que el juez se cerciore de si se cumplen ó no las condenas de prisión, para lo que visitará igualmente á todos los penados que hubiere en la cárcel.

Art. 99. El resultado de la visita se extenderá en un libro que llevará el secretario, con expresión de las reclamaciones que hubiesen causado providencia.

Art. 100. Para llenar debidamente todos estos extremos, el alcaide entregará en los jueves de cada semana lista de los reos pendientes de causa y de los condenados á prisión.

Art. 101. Además de estas visitas semanales se celebrarán las generales en los días marcados por reglamento y en los términos que él dispone, en los que se dará cuenta del estado de todas las causas pendientes por los respectivos escribanos, y sin perjuicio del estado del sumario. En estas visitas el juez examinará los libros de entrada y salida de presos, que el alcaide debe llevar, á fin de remediar gubernativamente cualquier defecto que advirtiere.

Art. 102. Todas las disposiciones de que hablan los artículos de esta sección son referentes á los Juzgados de primera instancia que no residan en capital en que hay Audiencia, á cuya práctica y Ordenanzas estarán sujetos los que en ella residan.

Madrid 1.º de Mayo de 1844.—*Mayans.*» (*C. L.*, tomo XXXII, pág. 658).

Real orden de 9 de Julio de 1851, determinando el sitio que ha de ocupar el auditor de guerra en las visitas de cárceles .

(*Guerra*). «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Valencia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de una comunicación del antecesor de Vuecencia, fecha 27 de Marzo del año próximo pasado, en la que traslado la que le dirigió el Auditor de Guerra de ese distrito militar, D. Joaquín Salafranca, reclamando se declare que en los actos de visita de cárceles corresponde al Auditor, y no al jefe de Estado mayor, ocupar el primer lugar después del Capitán general con su Auditor; se ha servido resolver, de conformidad con lo informadopor el Tribunal Supremo de Guerra yMarina, que en los actos de visita de cárceles corresponde exclusivamente al Auditor de Guerra ocupar el primer lugar después del Capitán general, sea cualquiera la costumbre que en contrario se halle establecida.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1851.—El subsecretario, *Bernardo Cortés.*» (*Colección L. de C.*, pág. 196).

Real orden de 17 de Marzo de 1852, disponiendo que la visita general de cárceles se verifique el martes de Semana Santa.

(*Grac. y Just.*) «En virtud de las alteraciones que respecto de los días feriados ha introducido el Real decreto de 10 de Mayo de 1851 sobre vacaciones de los Tribunales, el regente de la Audiencia de Madrid ha elevado á este Ministerio una consulta, para que se fije el día que haya de practicarse la visita general de cárceles antes de la Semana Santa; y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, como regla general, que se verifique la referida visita el martes de dicha Semana Santa, en atención á ser aquel día el último de despacho, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto citado.

Madrid 17 de Marzo de 1852.—*González Romero.*—Sr.....» (*C. L. de C.*, págs. 197 y 198).

Real decreto de 26 de Mayo de 1854, introduciendo reformas en el procedimiento criminal.

«..... Art. 11. La semana en que se haga visita general de cárceles, según lo dispuesto en el art. 17 del reglamento provisional para la administración de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado. (*C. L. de C.*, pág. 216).

Real decreto de 9 de Abril de 1856, disponiendo que las autoridades militares además de las visitas generales de cárceles practiquen otra en la víspera de la Natividad de la Virgen.

«Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., consultando si ha de pasar visita de cárceles el día 7 de Septiembre conforme lo ha practicado la Audiencia de ese territorio, ó si sólo ha de tener ésta efecto por Pascua de Navidad,

de Resurrección y de Pentecostés, según previenen las antiguas leyes del reino, ha tenido á bien resolver S. M., después de haber oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que además de las visitas generales de cárceles ya indicadas, ha de pasarse otra en el día que, no siendo feriado, preceda más inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora, conforme lo estableció el art. 17 del reglamento provisional de justicia, pues que de ello resulta una ventaja que están disfrutando los presos sujetos á la jurisdicción ordinaria.

De Real orden, etc. Madrid 9 de Abril de 1856.—El subsecretario, *José Mac Crohon.*» (*C. L. de C.*, págs. 227 y 228).

Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.

«.... Art. 526. El juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las Prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el fiscal municipal delegado al efecto por el fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un magistrado, con un individuo del Minesterio fiscal y con asistencia del juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situación de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren .....»

Memoria del fiscal del Supremo de 15 de Septiembre de 1883. «Circular».

(*Fiscalía del Trib. Sup.*) «..... Para resolver acerca de este punto ha consultado el infrascrito:

1.º La ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y entre los artículos que se refieren á las atribuciones y organización de las nuevas Audiencias, nada encuentra resuelto sobre este asunto.

2.º El Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, por el cual se crearon las Juntas inspectoras penales en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

3.º La Real orden de 27 de Enero de 1858, que determina las fechas en que las indicadas Juntas deben hacer las visitas á los establecimientos penales.

Formadas dichas Juntas de los presidentes de Sala y fiscales de las Audiencias, bajo la presidencia de los antiguos regentes, hoy presidentes de dichos Tribunales, según el Real decreto antes citado, y no habiéndose alterado particular alguno de este asunto por la ley que ha creado las nuevas Audiencias, entiende el infrascrito que se han de seguir efectuando las visitas de penados como se verificaban antes de la constitución de los nuevos Tribunales.

Es cierto que las Audiencias de lo criminal vienen hoy á desempeñar, por lo que se refiere á los juicios criminales, las funciones de las Audiencias territoriales, sentenciando como éstas definitivamente las causas que son de su competencia; pero todavía subsisten varias disposiciones legales que encomiendan la práctica de determinados servicios á las Audiencias territoriales, únicas que se conocían cuando tales disposiciones se dictaron; y no habiendo sido objeto de revocación dichas disposiciones, hay que considerarlas en vigor, y sólo relacionadas con aquellos Tribunales á que en las fechas de las mismas pudieran referirse.....»

Real orden de 24 de Abril de 1885, mandando que la visita general de cárceles se practique por las Audiencias en donde existan, y no por los jueces de instrucción.

(*Grac. y Just.*) «Habiendo propuesto los presidentes de algunas Audiencias territoriales, en proximidad de la visita general de cárceles, la duda de si en las poblaciones donde se hallan constituídas las Audiencias de lo criminal, habrá de ser practicada por éstas ó por los jueces de instrucción:

Teniendo en cuenta que el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, encarga aquella misión inspectiva en la residencia de las Audiencias territoriales á las Salas de gobierno por su mayor autoridad y superior representación, realzando de esta suerte con la solemnidad del acto el concepto de su importancia y la eficacia de su propósito;

Y, considerando ajustado á este criterio, por razón de perfecta analogía, además de conformarse al espíritu que informan los arts. 526, 985 y 990 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el que la propia función sea ejercida en su respectiva localidad por las Audiencias de lo criminal posteriormente creadas en vez

de los jueces de instrucción, cuyo carácter delegado y supletorio en el orden jerárquico para dicho efecto, se indica por el sentido mismo de la referida disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver de acuerdo con este dictamen la expresada consulta.

De Real orden, etc. Madrid 24 Abril de 1885.—*Silvela.*—Sr. Presidente de la Audiencia de .... » (*Gac.* del 27).

(Véase **Codigo de Justicia militar,** arts. 684 á 689 (tomo I, págs. 559 á 560) y **Prision Celular de Madrid,** arts. 27, 28, 30 y 31 de su reglamento (pág. 356 del presente tomo).

VISITAS PARTICULARES.—Son pocas las disposiciones dictadas respecto á estas visitas. La legislación consiente y la costumbre autoriza en general á los jefes de las Prisiones la concesión de permisos para entrada á los particulares que deseen visitarlas. La excepción es que estas visitas se restrinjan por la Administración central, y una de las excepciones es la Prisión Celular de Madrid.

El art. 158 de su reglamento dice que «no se permitirá que pasen el segundo rastrillo otras personas que las autoridades. Los que vayan acompañados de un individuo de la Junta superior ó local de Prisiones y los que lleven permiso del Ministro de Gracia y Justicia, ó del Director general de Establecimientos penales.»

También pueden pasar á la Prisión y llegar hasta la enfermería en casos excepcionales las personas á que se refiere el

«Art. 364. En casos de extrema gravedad y cuando hubiere peligro de muerte inmediata, el director, de acuerdo con los médicos del establecimiento, podrá autorizar por escrito la visita al enfermo, de sus padres, esposa, hijos ó hermanos, siempre en presencia del jefe del establecimiento ó del empleado que haga sus veces.

VISITAS PENITENCIARIAS.—Para practicar estas visitas, que se hacen en 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año, se crearon en 14 de Diciembre de 1855 las llamadas Juntas inspectoras penales. De su constitución, funcionamiento y juicio que nos merecen, hemos tratado en el artículo correspondiente y en el comentario puesto al mismo (1). Seguidamente insertamos el modelo de estado que sirve para estas visitas.

---

(1) Véase **Juntas inspectoras penales,** tomo II, págs. 748 á 753).

Modelo para la práctica de las visitas inspectoras penales (1).

Penitenciaría de .....

Visita inspectora penal.

ESTADO *de los reos sentenciados por la Audiencia de ...., existentes en esta penitenciaría, y los que fueron dados de baja en el año anterior.*

Nombre de los existentes y su filiación.	Naturaleza.	Vecindad.	Delito.	Tribunal sentenciador.	Pena impuesta.	Día en que empezó (2).	Día en que cumplirá	Vicisitudes más notables.

.... de .... de 189....

(Sello del establecimiento)

V.° B.°
EL DIRECTOR,

EL SUBJEFE Ó ADMINISTRADOR,

(1) Tomamos el mismo modelo que estableció el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, en su art. 18, orgánico de las Juntas inspectoras penales, que queda inserto en el tomo II, págs. 748 á 752.

(2) Esta casilla no se encuentra en el estado, pero la incluímos porque en la práctica del servicio la ha introducido la costumbre y figura en los estados de los establecimientos.

Tienen también el carácter de visitas de inspección penitenciaria, en el sentido que damos aquí á estas visitas, las que deben practicar los fiscales en los establecimientos, en conformidad á las disposiciones que seguidamente se insertan.

Real orden de 29 de Enero de 1846, disponiendo que los fiscales de las Audiencias pueden visitar las prisiones cuando lo crean conveniente.

(*Gob.*) «Se ha enterado S. M. de una consulta del Director general de Presidios, relativa á las atribuciones que respecto á aquellos establecimientos deben tener los fiscales de las Audiencias; y atendiendo á que del mismo modo que á los fiscales, como parte de la Administración representantes del interés público, corresponde reclamar ante los Tribunales la aplicación de las leyes en las causas criminales, así también debe corresponderles la averiguación de si se ejecuta ó no lo juzgado, se ha servido resolver prevenga á V. S., como lo verifico, que desde luego se les considere autorizados para visitar los presidios, cárceles y casas de corrección de mujeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variación en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á exponer al Gobierno los vicios que notaren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1846.—*Pidal.* Sr. Jefe político de ..... (*C. L. de C.*, páginas 138 y 139).

Ley orgánica del Poder judicial de 1870.

«..... Art. 338. Corresponde al Ministerio fiscal:

....

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los Establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido dictadas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.»

....

VISITAS TÉCNICAS.—Comprendemos en este grupo las que hacen los funcionarios de la Administración central y las que debieran hacer los empleados en las Prisiones, como inspectores locales, á semejanza de lo que ocurre en otros organismos y servicios.

Son, sin disputa, estas visitas las más eficaces, por los conocimientos especiales de las personas que deben practicarlas, por la relación íntima, continua y directa que tienen con el Centro y con los inspeccionados, y por la facilidad con que puede apreciarse su conducta y en su caso exigirse la responsabilidad que proceda por la Superioridad.

Así se encuentra organizada la inspección de referencia en los países más adelantados, á lo cual obedece, en primer término, el grado de progreso que han conseguido en materia de Prisiones.

En el artículo **Inspección de Prisiones** (tomo II, págs. 637 á 642) puepe consultarse lo que en España existe respecto al particular.

***

COMENTARIO.— *Visitas administrativas.* De las visitas administrativas que deben practicar las Juntas de Prisiones, nos remitimos á lo expuesto en el comentario relativo á la legislación de las mismas, que puede consultarse en el tomo II, páginas 767 á 772.

Visitas judiciales.—Cuando los reclusos en las cárceles tenían que mantenerse de la caridad pública y se hallaban confiados á los alcaides, á quienes no se exigía ninguna clase de competencia para el desempeño de los cargos, que adquirían por juro de heredad y percibían en compensación los derechos de carcelaje, agua, luz, etc., que podían obtener de los mismos presos, según puede verse en los artículos **Oficios enajenados de la Corona** y **Socorro de los reclusos** (páginas 122 á 129 y 501 á 508 de este tomo), se comprenden y claramente se explican las reiteradas disposiciones dictadas para que se verificaran frecuentes visitas en las referidas cárceles. Tanto más justificadas se hallaban éstas, cuanto que los establecimientos y los encarcelados dependían y estaban sometidos á distintos fueros.

Habiéndose normalizado lo relativo á la manutención de los prisioneros, al incluir estos gastos en los presupuestos provinciales y municipales; figurando

hoy para el desempeño de los cargos un Cuerpo de funcionarios técnicos, inamovibles, pero con estrechas y definidas responsabilidades, con sueldos determinados, que aun siendo exiguos y no abonándose con puntualidad en varias localidades, constituye un sistema incomparablemente mejor que el de tarifa y arancel que los alcaides tenían; desaparecida la diversidad de fueros; unificado el procedimiento de enjuiciar y sometida la casi totalidad de los delitos á las sanciones del Código punitivo de la jurisdicción ordinaria, las visitas de cárceles han perdido la importancia que tenían, y el cambio de sistemas y de procedimientos aconseja la modificación de los preceptos legales que en esta materia rigen.

A mayor abundamiento, se han creado las Juntas locales de Prisiones, en las que figuran los jueces y magistrados que en las causas intervienen, y de cumplirse los preceptos que regulan las visitas de estos organismos á los establecimientos de reclusión, deben ser visitados cuatro veces al mes, en condiciones normales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que juzguen oportuno practicar.

Por esto estimamos que las visitas deque se trata, ó sea las de cárceles, resultan por completo ineficaces, tanto más cuanto que los procesados se pueden dirigir á jueces y á los Tribunales cuando gusten, exponiéndoles sus quejas, sus necesidades y sus ruegos, y pueden también hacer lo mismo en las visitas que, como individuos de las Juntas de Prisiones, deben practicar.

Visitas particulares.—Estas visitas causan más daño que beneficio. La necia curiosidad unas veces, y el interés de comunicar con los reclusos las familias y á veces sus compañeros de hampa, con libertad y expansiones mayores de las que permite un locutorio, son las causas que generalmente las estimulan y cuya acción resulta perturbadora para el régimen de los establecimientos. Unicamente tienen justificación estas visitas cuando se hacen por razón de estudio.

Opinamos, pues, respecto á ellas, que deben prohibirse las primeras ó restringirlas á los casos en que se hallen debidamente justificadas. Las últimas pueden consentirse siempre que efectivamente sea el estudio la finalidad que se persiga, y tanto en uno como en otro caso, sólo debe autorizarlas la Dirección general.

Visitas penitenciarias.—Si á nuestro parecer resultan ineficaces, y por tanto innecesarias, las visitas de cárceles, las inspectoras penales, que hemos llamado penitenciarias, son de todo punto formularias y en extremo aparatosas. Redúcense, en sustancia, á que las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el presidente, fiscal, magistrados que se determinan y secretarios de las provinciales ó el Juzgado respectivo por delegación, se constituyan en los establecimientos, vayan pasando los penados ante estas autoridades y se lea en alta voz, por un recluso generalmente, la fecha en que comenzó y en que termina el cumplimienta de cada sentencia. En cuenta ha de tenerse, además, que sólo se practica este acto dos veces al año, en 1.º de Mayo y en 1.º de Octubre, según queda dicho.

Arranca la constitución de estas Juntas y el procedimiento que siguen, de 1855, según se expone en la legislación que insertamos, fecha muy anterior, por lo tanto, el Código penal vigente y á las instituciones penitenciarias que se han creado con posterioridad á dicho Código y que en la actualidad rigen. ¿Qué fin práctico se realiza con estas Juntas y con dichas visitas? Creemos sinceramente que ninguno.

La lectura de la fecha en que cada recluso comenzó á cumplir su pena y del día en que la deja extinguida, es de todo punto innecesaria, porque el Tribunal correspondiente tiene la causa en su Audiencia y del fallo conoce el Juzgado que instruyó el sumario, que es el que suple por delegación á las Salas de gobierno en estos actos. Además, los jefes de las Prisiones tienen el deber inexcusable de hacer, con un trimestre de anticipación, la propuesta de licenciamiento de todos y cada uno de los que extinguen condena y se hallan bajo su guarda y su régimen. (Véase **Licenciamientos y Licencias de penados**, págs. 17 á 21 y las referencias de dichos artículos), y el mencionado Código, en su art. 212 (tomo I, págs. 635 á 636), determina la responsabilidad en que incurren los empleados de Prisiones cuando retienen á un penado después de terminada la pena, ó á un preso fuera de las condiciones legales. Y como por otra parte los mismos funcionarios judiciales que practican estos actos pertenecen á las Juntas de Prisiones, enterados han de hallarse del estado de las causas de presos y de penados, sin necesidad de esas visitas inspectoras.

Por esto las consideramos tan innecesarias como ineficaces.



Visitas técnicas.—Las que designamos con este nombre son las de mayor eficacia, y las que aparecen, en nuestra opinión, de todo punto necesarias. El no hacerlas, ó el practicarlas tan de tarde en tarde como ahora se practican, es causa, acaso la principal, del atraso y mal estado en que los sistemas y los servicios se encuentran. Pero estas visitas deben ser de efectividad ostensible, no de esparcimiento y recreo, y han de practicarse con el detenimiento que requiere la naturaleza de los mismos servicios. Parécenos que entrañan gran responsabilidad, y esta responsabilidad debe exigirse indefectiblemente al funcionario á quien se confía tan delicada misión, si en su desempeño no pone el interés, la diligencia y el celo que se requieren, ya se trate de formación de expedientes, ya de rectificaciones del régimen, ya de reformas en la estructura de los edificios, ya de la implantación de normas para el desarrollo de trabajo, al trato de los recluídos, á la higiene, al vestido y á las demás complejas atenciones que constituyen el funcionamiento de las casas de reclusos.

La bien entendida institución de visitas inspectoras, se encuentra por establecer en España. Es, á juicio nuestro, la más importante de todas para que la reforma penitenciaria se desarrolle y prospere y responda á las exigencias de los adelantos modernos. Y como la ley de la necesidad es suprema, hará que se implanten en la forma y condiciones que su naturaleza y su importancia demandan.

VISTO BUENO.—Fórmula consistente en la media firma de un funcionario que pone al pie de los documentos, para dar á entender que se hallan ajustados á la legislación y expedidos por la persona autorizada al efecto.

Resolución de 20 de Marzo de 1893, resolviendo, entre otros particulares lo relativo á la significación y valor del «visto bueno».

(*Dirección general de los Registros civil, etc.*) «..... Considerando que es jurisprudencia establecida, por repetidas decisiones del Consejo de Estado y entre otras, las de 16 de Octubre de 1860, 28 de Marzo y 6 de Julio de 1861, 18 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1862 y 10 de Julio de 1866, que el V.º B.º que un funcionario público pone en cualquier documento, no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que sólo sirve para dar fe de que el funcionario por quien se ha expedido y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula y que la firma con que certifica es la verdadera.....» (*Gac.* de 22 de Junio).

(Véase **Firma,** tomo II, pág. 399).

VIUDEDADES Y ORFANDADES.—Pensión asignada á las viudas y huérfanos, y derecho á percibirla.

Aunque en otro lugar de esta obra tratamos de las clases pasivas, creemos oportuno insertar aquí las disposiciones siguientes:

Real orden de 30 de Enero de 1831, sobre pensión de las huérfanas viudas.

(*Hac.*) «..... S. M. se ha servido derogar la referida Real orden de 9 de Enero de 1830, dejando en vigor y plena observancia la de 20 de Julio de 1814, que determina que toda huérfana, al enviudar, pueda elegir la mayor pensión de su padre, si fuese menor de la que le corresponda á la muerte de su marido, con tal que hubiese estado disfrutándola sola antes de su casamiento.»

Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, sobre viudedades y pensiones.

(*Hac.*) ..... Art. 2.º Continuarán con derecho á pensión las viudas y huérfanos de todos los individuos de las corporaciones dependientes del Ministerio de Hacienda que le tenían declarado antes de 1.º de Mayo de 1828, y de los demás empleados sueltos, á quienes antes ó después se les haya concedido ó conceda, bien sea por Reales determinaciones ó por acuerdos de la extinguida Junta en uso de sus facultades.

Art. 3.º Igual derecho tendrán las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados, que antes de pasar á estas clases hubiesen adquirido acción al Monte.

....

Art. 7.º En adelante tendrán derecho á pensión la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase de oficial de Real Hacienda, según el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado.

Art. 8.º Conservarán derecho á pensión las familias de los empleados que

hubiesen perdido sus destinos, ya por haber servido en tiempo de la dominación francesa ó no haber obtenido su purificación por la época constitucional, ya por otra cualquiera causa en el servicio ó fuera de él, previa información legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligación de satisfacer con la pensión el adeudo de descuentos desde que los maridos ó padres, por no haber vuelto á disfrutar sueldo ni asignación alguna por el Real Erario, los dejaron de abonar hasta su fallecimiento.

....

Art. 11. Las viudas y huérfanos de los empleados, que hallándose incorporados en el Montepío hayan sido clasificados con sueldo menor que el que tenían, disfrutarán las pensiones que por reglamento correspondían á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificación, á saber: 7.000 reales por el sueldo de 30 000 ú otro mayor; 5.000 desde el de 20.000 inclusive hasta 30.000; 3.500 desde el de 12.000 inclusive hasta 20.000; 2.500 desde el de 6.000 inclusive hasta 12.000; 1.500 desde el de 3.000 inclusive hasta 6.000, y 1.100 por los sueldos inferiores al de 3.000.

Art. 12. Las viudas y huérfanos de los empleados que disfrutaban sueldo personal sujeto á descuentos del Monte, que hayan dejado de disfrutarle en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1826, gozarán la pensión correspondiente á dicho sueldo personal, regulada en los términos que expresa el artículo precedente.

Art. 14. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso después, se regularán en los términos siguientes:

De 40 000...	7 000	De 12 000...	3.000
35.000...	6 500	10.000...	2.500
30.000...	6.000	8.000...	2.000
24.000...	5.000	6 000...	1.500
20 000...	4.500	5 000...	1.250
16.000...	3.500	4.000...	1 000
14.000...	3.300	3.000...	750

Art. 15. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados, de quienes trata el art. 3.º y hace mención el 7.º, y las de los que perdieron sus destinos por cualquiera de los motivos que trata el 8.º, se regularán por los sueldos que tenían los causantes en ejercicio, aplicándoles exactamente las reglas que para los de servicio activo quedan establecidas en los artículos anteriores, según sus circunstancias.

Art. 16. Gozarán toda la pensión las viudas cuando no quedasen hijos, y asimismo las que los tuvieren, pero con la obligación de educarlos y sustentarlos.

Corresponderá á los hijos el todo de la pensión, cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

La pensión se dividirá, dando la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando, además de ella, quedaren hijos de dos ó más matrimonios.

Art. 17. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pensión á los hijos, y, según éstos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

....

Art. 21. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias, conservarán derecho á volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por éstos adquieran derecho á otra igual ó mayor.

....

Art. 23. Las solicitudes para el goce de la pensión de viudedad, deberán hacerse y documentarse como sigue:

1.º Si el empleado causante dejare viuda é hijos, se extenderá el memorial á nombre de la viuda, expresando el día en que murió aquél, los hijos que ha dejado de legítimos matrimonios, sus nombres, edades y estado, y se acompañarán la fe de muerto del causante, la de su casamiento, la licencia para verificarle, ó en su defecto la competente habilitación, las fes de bautismo de los hijos, las que certifiquen su estado y el documento bastante que acredite la no colocación de los varones, según lo exige el art. 18.

2.º Si sólo quedase viuda, se hará á su nombre la instancia, uniendo á ella la fe de muerto del marido, la de casamiento, la licencia para él ó habilitación y el certificado de permanecer viuda.

3.º Si el empleado dejase hijos y no mujer, se formará el memorial por quien legítimamente los represente y se documentará como en el caso primero.

....

Madrid 26 de Diciembre de 1831.—*Luis López Ballesteros*. (*C. L*, tomo XVI, pág. 412).

(Véase **Jubilaciones**, Ley de 25 de Mayo de 1835, y demás disposiciones concordantes, tomo II, págs. 666 y sigs.)

Z

ZAMBULLO.—Depósito fecal portátil, hecho de madera en forma de cono truncado, que se coloca en los dormitorios de los reclusos para que durante la noche le utilicen como retrete.

Al tratar la Ordenanza del utensilio de los penales en su art. 215 (pág. 191 de este tomo), manda que se suministren, entre otros objetos, zambullos á los establecimientos.

El sistema de zambullos para el servicio de la población reclusa, es de general aplicación en los penales, salvo alguno en que se han construído retretes fijos en los dormitorios, ocurriendo lo mismo en la mayor parte de las cárceles. Resulta semejante utensilio incómodo para el servicio y nocivo para la salud, según decimos al tratar del utensilio. Las estancias en que los reclusos pernoctan carecen de las condiciones higiénicas más necesarias, tanto por las malas condiciones de los edificios, cuanto por el crecido número de individuos que en ellas se aglomeran. La ventilación escasea, el alumbrado es malo y de camas sirven mugrientos y míseros petates tendidos en el suelo. Estas malas condiciones se empeoran con las emanaciones y el mefitismo que los zambullos producen durante la noche, todo lo cual evidencia, como queda expuesto. la necesidad de sustituirlos por retretes fijos.

ZONAS PENITENCIARIAS.—Demarcación comprensiva de varias cárceles y penales para la práctica del servicio de inspección.

La división del territorio en zonas penitenciarias y la creación de inspectores, se preceptuaron en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, arts. 2.º, 3.º, 16, 17 y 56; pero esta reforma, como otras que contiene la citada disposición, no llegaron ni á ensayarse, y por el de 16 de Marzo de 1891, fué aquél por completo derogado.

(Insertamos estos decretos en el tomo I, págs. 915 á 930).

FIN DEL TOMO TERCERO Y DE LA OBRA

ÍNDICE DEL TOMO TERCERO

LL

M



U

V

